INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO

TOMO II

C - CH

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO

TOMO II

C-CH

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO

TOMO II

C–CH

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
México, 1983

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO
DIRECTORIO

COMITE TECNICO

Presidente: Jorge Carpizo
Secretario: Jorge Adame Goddard
Miembros: Jorge Barrera Graf, Héctor Fix-Zamudio, Gerardo Gil Valdivia, Eugenio Hurtado Márquez, Jorge Madrazo

COORDINADORES DE AREA

Derecho administrativo: José Othón Ramírez Gutiérrez
Derecho agrario: José Barragán Barragán
Derecho civil: Alicia Elena Pérez Duarte y N. y Jorge A. Sánchez-Cordero Dávila
Derecho constitucional: Jorge Carpizo y Jorge Madrazo
Derecho económico: Marcos Kaplan
Derecho fiscal: Gerardo Gil Valdivia
Derecho internacional privado: Claude Belair M.
Derecho internacional público: Ricardo Méndez Silva
Derecho del mar: Alberto Székely
Derecho mercantil: Jorge Barrera Graf
Derecho penal: Sergio García Ramírez y Gustavo Malo Camacho
Derecho procesal: Héctor Fix-Zamudio
Derecho del trabajo y seguridad social: Santiago Barajas Montes de Oca
Historia del derecho: Ma. del Refugio González
Teoría general y filosofía del derecho: Ignacio Carrillo Prieto

COLABORADORES DE ESTE TOMO

Abascal Zamora, José María
Acosta Romero, Miguel
Aguayo González, Olga Leticia
Arnáiz Amigo, Aurora
Arroyo Ramírez, Miguel
Baqueiro Rojas, Edgar
Barajas Montes de Oca, Santiago
Barquín Alvarez, Manuel
Barragán Barragán, José
Barrera Graf, Jorge
Belair M., Claude
Bernal, Beatriz
Bullen Navarro, Marcia
Bunster, Alvaro
Carpizo, Jorge
Carreras Maldonado, María
Cornejo Certucha, Francisco M.
Correa García, Sergio
Cosacov Belaus, Gustavo
Díaz Bravo, Arturo
Esquivel Avila, Ramón
Fix-Zamudio, Héctor
Flores García, Fernando
Frías, Yolanda
Galindo Garfias, Ignacio
García Mendieta, Carmen
García Moreno, Víctor Carlos
Gil Valdivia, Gerardo
Góngora Pimentel, Genaro
González, Ma. del Refugio
González Ruiz, Samuel Antonio
Hernández Espíndola, Olga
Kaplan, Marcos
Labariega V., Pedro A.
Lagunes Pérez, Iván
López Bernal, Manuel
López Monroy, José de Jesús
Madrazo, Jorge
Malo Camacho, Gustavo
Marcó del Pont, Luis
Márquez Piñero, Rafael
Méndez Silva, Ricardo
Montero Duhalt, Sara
Moranchel Pocaterra, Leopoldo
Moreno González, Luis Rafael
Moreno Hernández, Moisés
Nava Negrete, Alfonso
Ortega Medina, Claudia L.
Ovalle Favela, José
Patiño Camarena, Javier
Pérez Duarte y N., Alicia Elena
Ramírez Gutiérrez, José Othón
Ramírez Reynoso, Braulio
Sánchez-Cordero Dávila, Jorge A.
Santes Magaña, Graciela Rocío
Santos Azuela, Héctor
Soberanes Fernández, José Luis
Staelens Guillot, Patrick
Székely, Alberto
Trigueros G., Laura
Vargas, Jorge A.
Vázquez Arminio, Fernando
Vázquez Pando, Fernando Alejandro
Venegas Trejo, Francisco
Vidal Riveroll, Carlos
Witker V., Jorge
Zamora, Stephen

Siendo jefe del Departamento de Publicaciones del Instituto de Investigaciones Jurídicas José Luis Soberanes, se terminó de imprimir este libro en Profesional Tipográfica, S. de R.L. el 31 de marzo de 1983. Su composición se hizo en tipos Bodoni de 10 y 8 puntos. La edición consta de 3,000 ejemplares.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

PRESENTACION

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, con agrado y entusiasmo, presenta el segundo tomo de su *Diccionario Jurídico Mexicano.*

Esta obra está redactada por los investigadores del Instituto y por profesores vinculados con nuestra dependencia universitaria; constituye un proyecto colectivo del Instituto, se programó y ejecutó por los miembros de su personal académico.

En nuestro Instituto, los investigadores realizamos los proyectos de investigación que proponemos y, en su caso, aprueban los órganos académicos colegiados, contribuimos con material para las publicaciones periódicas de la dependencia y participamos en los proyectos colectivos. Dentro de este último sector se enmarca la presente obra que se editará en varios volúmenes. Así, el *Diccionario Jurídico Mexicano* representa el último esfuerzo académico colectivo del personal del Instituto de Investigaciones Jurídicas.

La Dirección del Instituto propuso el proyecto del *Diccionario* a un grupo de investigadores que posteriormente constituyó el Comité Técnico del mismo. Ellos acogieron con agrado la idea y en una serie de reuniones se discutieron los criterios generales que después formaron parte del documento que se repartió a todos los colaboradores del *Diccionario* para precisarles qué objetivos se perseguían y las reglas que se debían seguir para lograr la unidad de la obra. El Comité Técnico designó a los coordinadores de las diversas materias jurídicas, quienes se responsabilizaron de escoger a sus colaboradores, previa consulta con el Comité Técnico, y del nivel académico de las respectivas voces. Los créditos a todos los que intervinieron en la elaboración de este volumen se señalan en las primeras páginas y a todos ellos quiero expresarles mi gratitud por su colaboración. El doctor Jorge Adame Goddard y el señor Eugenio Hurtado Márquez fueron la columna vertebral de este proyecto. A ellos, en forma muy especial, mi profundo agradecimiento.

Las finalidades que este *Diccionario* persigue son proporcionar al lector una descripción tanto teórica como práctica de cada una de las voces empleadas en las fuentes jurídicas mexicanas. En consecuencia, no se comprenden todos los conceptos que se utilizan en la ciencia jurídica general.

Las voces del *Diccionario* son las que se emplean en nuestro orden jurídico actual; por tanto, sólo hay vocablos con referencias históricas cuando éstas se consideraron significativas para comprender nuestras instituciones presentes.

Esta obra es de divulgación, no es estrictamente de investigación; por tanto, se procuró utilizar un lenguaje sencillo y claro; así, podrá ser consultada no sólo por el especialista sino por los estudiantes y profesionales de otras ciencias sociales.

Se recomendó a los colaboradores que el desarrollo de cada voz comenzara con su etimología, para después: a) precisar la definición técnica, precedida cuando fuera conveniente, por la definición en el lenguaje usual, b) esbozar, cuando así se considerara prudente, una relación sintética de los antecedentes históricos, c) desarrollar los aspectos más significativos relacionados con el concepto y la delimitación del vocablo, tratando de conseguir un equilibrio entre las cuestiones teóricas y las prácticas, y d) sugerir una bibliografía general que no excediera de diez referencias.

En el documento que se repartió a los colaboradores se hizo énfasis en que se debía guardar un equilibrio entre la información doctrinal, la legislativa y la jurisprudencial; que el desarrollo de las voces no debería consistir en una simple exégesis del texto legal o jurisprudencial, pero tampoco se debía caer en el extremo contrario: que el desarrollo de la voz contuviera sólo o excesiva información doctrinal.

En el documento mencionado se fue muy preciso respecto a las indicaciones formales, desde cómo dividir y subdividir las voces hasta la extensión de las mismas. Las sugerencias del documento únicamente persiguieron,

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

como ya he indicado, otorgar cierta unidad a una obra colectiva donde intervinieron sesenta y seis colaboradores. Esperamos haber logrado tal cometido.

Sobre el contenido de las voces, el Instituto no necesariamente está de acuerdo con los autores; luego, sólo ellos son los responsables de sus opiniones. Entre otras, ésta es una de las razones por las cuales cada voz lleva el nombre de su redactor.

Como es natural el nivel académico de las voces no es homogéneo; sin embargo, el Instituto trató de alcanzar un nivel académico alto, que generalmente se logró, pero debe reconocerse que en algunos casos, aunque con mucho son los menos, el nivel sólo es aceptable.

En una obra de esta naturaleza siempre se presentan algunas dificultades; el Instituto está contento de que las pudo superar, con relativa facilidad, y así ofrecer al jurista, al estudiante de Derecho, al profesional de otras ciencias sobre el Hombre, este *Diccionario* que esperamos les sea de utilidad en sus labores cotidianas. Si ello se logra, los que lo planeamos, lo redactamos y lo realizamos nos sentiremos muy satisfechos por haber alcanzado las finalidades que perseguimos en su construcción y edificación.

Jorge CARPIZO
Director del Instituto de
Investigaciones Jurídicas, UNAM.

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN ESTE DICCIONARIO

a., aa.	artículo, artículos
BJ	*Boletín Judicial*
c.	capítulo
C	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CC	Código Civil para el Distrito Federal
CCo.	Código de Comercio
CFF	Código Fiscal de la Federación
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles
CFPP	Código Federal de Procedimientos Penales
cfr.	confrontar, cotejar
CJM	Código de Justicia Militar
CP	Código Penal del Distrito Federal
CPC	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
CPP	Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal
CS	Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos
DO	*Diario Oficial*
ed.	edición
etc.	etcétera
edit.	editor
fr., frs.	fracción, fracciones
i.e.	esto es
ibid.	en el mismo lugar
id.	el mismo
inf.	Informe de la Suprema Corte de Justicia
ISIM	Ley del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles
IVA	Ley del Impuesto al Valor Agregado
LA	Ley de Amparo
LAH	Ley General de Asentamientos Humanos
LCODEP	Ley para el Control, por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal
LCS	Ley del Contrato de Seguros
LDU	Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal
LFT	Ley Federal del Trabajo
LFTSE	Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado
LGBN	Ley General de Bienes Nacionales
LGP	Ley General de Población
LGSM	Ley General de Sociedades Mercantiles
LGTOC	Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
LIAP	Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal
LIC	Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares
LICOP	Ley de Inspección de Contratos y Obras Públicas
LIE	Ley para Promover la Inversión Mexicana y Vigilar la Inversión Extranjera
LIF	Ley Federal de Instituciones de Fianzas
LIR	Ley del Impuesto sobre la Renta
LIS	Ley General de Instituciones de Seguros
LM	Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos
LMI	Ley que crea el Consejo Tutelar de Menores Infractores del Distrito Federal
LMV	Ley del Mercado de Valores
LMZAA	Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

LN	Ley del Notariado del Distrito Federal
LNCM	Ley de Navegación y Comercio Marítimo
LNN	Ley de Nacionalidad y Naturalización
LOAPF	Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
loc. cit.	lugar citado
LOFr. I	Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 Constitucional
LOPJF	Ley Orgánica del Poder Judicial Federal
LOPPE	Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales
LOTCADF	Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal
LOTFF	Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación
LOTJFC	Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal
LPC	Ley Federal de Protección al Consumidor
LQ	Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos
LR	Ley de Responsabilidades
LRPC	Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio para el Distrito Federal
LSI	Ley de Sociedades de Inversión
LVGC	Ley de Vías Generales de Comunicación
núm. núms.	número, números
OEA	Organización de Estados Americanos
ONU	Organización de las Naciones Unidas
op. cit.	Obra citada
p. pp.	página, páginas
pfo., pfos.	párrafo, párrafos
p.e.	por ejemplo
reimp.	reimpresión
RLOFr. I	Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 Constitucional
RLSC	Reglamento de la Ley de Sociedades Cooperativas
RRIE	Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras
RRP	Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal
RSIR	Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta
RZ	Reglamento de Zonificación para el Territorio del Distrito Federal
s.a.	sin año
SA	Sociedad Anónima
SC	Sociedad Cooperativa
SCC	Sociedad Cooperativa de Consumo
SCJ	Suprema Corte de Justicia
SCP	Sociedad Cooperativa de Producción
S de RL	Sociedad de Responsabilidad Limitada
S en C por A	Sociedad en Comandita por Acciones
S en CS	Sociedad en Comandita Simple
S en NC	Sociedad en Nombre Colectivo
s.e.	sin editorial
SI	Sociedad Irregular
SJF	*Semanario Judicial de la Federación*
s.l.	sin lugar
s.p.i.	sin pie de imprenta
t.	tomo
tít.	título
trad.	traducción, traductor
v.	véase
vol.	volumen

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

C

Cabildo. (Del latín *capitulum*) cuerpo de eclesiásticos capitulares de una iglesia. Sinónimo de ayuntamiento. Junta celebrada por el cabildo o también sala donde se celebra el cabildo.

I. El cabildo es el antecedente más antiguo del ayuntamiento en la época colonial de América Latina, pues se identifica con los consejos medievales españoles que surgieron de la decadencia ya evidente en los siglos XVI y XVII del municipio de origen romano.

Cabildo, sinónimo de ayuntamiento es la denominación que se ha dado al órgano colegiado que constituye hoy día la autoridad política más importante del municipio libre. Con el nombre de cabildos, los consejos de las ciudades y pueblos coloniales, eran instalados mediante el otorgamiento de fueros que se conferían a los intereses locales, para dotar de gobiernos autónomos a las ciudades y pueblos tanto de España como de América Latina. A los cargos que se desempeñaban en los cabildos se les llamaban oficios concejiles. Se contaban entre estos últimos, los cargos de alcaldes, regidores, procuradores, alférez real, fieles ejecutores, mayordomos, escribanos públicos y corredores de lonja. En la primera etapa de su establecimiento, algunos oficios concejiles eran objeto de subasta pública. Esto último propició que dichos oficios fuesen adquiridos por el mejor postor, en detrimento de la administración democrática de los intereses de la colectividad, que había hecho de los primeros municipios del México colonial vigorosas modalidades de gobierno autónomo. De las recopilaciones de la Legislación de Indias de 1680, citadas por la doctrina, se desprende que los oficios concejiles como los de regidores, alguaciles mayores y escribanos de pueblos de Indias, eran enajenables, y en los remates de pública almoneda se recomendaba preferir en ellos a descubridores y pobladores, bajo la prohibición expresa de recurrir a elecciones.

Al reinado de Carlos III se atribuyen las reformas municipales que dieron paso a los primeros cargos de elección indirecta, que recayeron en un oficio creado para defender a la comunidad del cabildo, se trató del síndico personero y de los diputados de los pueblos, habiéndose ordenado que los primeros formaran parte de las comisiones de abastos y de policía. Los cabildos del derecho indiano eran de dos géneros, los ordinarios y los abiertos. Los primeros se integraban por alcaldes ordinarios y regidores y en las ciudades que tenían el carácter de cabeza de gobierno, eran presididos por el gobernador de la ciudad o por su lugarteniente. Los segundos representaban la posibilidad de elegir regidores en lugares de nuevo asiento de las poblaciones. Lo característico de este tipo de cabildo era la celebración de reuniones públicas para la integración del mismo y para la discusión de los asuntos de la colectividad.

II. Juan de Solórzano y Pereyra definió al cabildo como el cuerpo político colegiado que gobernó a las ciudades y villas de las Indias, eligiendo a jueces, regidores y alcaldes ordinarios, así como a los demás oficiales necesarios en las poblaciones. Moisés Ochoa Campos cita a Hevia Bolaños y precisa que "Cabildo es ayuntamiento de personas señaladas para el gobierno de la República, como son justicia y regidores". Erigido el cabildo como asamblea deliberante y particularmente el cabildo abierto, tenía como facultades la de formar el libro del pueblo y dictar y reformar las ordenanzas municipales, así como también mandar efectuar los trabajos semanales de la comunidad. La proliferación en la Nueva España de los cabildos abiertos fue limitada, pues su institución llegó a prohibirse. De las prerrogativas conferidas a los cabildos, la de dictar ordenanzas garantizó por mucho tiempo que los gobiernos municipales conservaran su autonomía. Testimonio de esto último es lo ordenado por Felipe II en el sentido siguiente: "porque las ciudades, villas y lugares de las Indias, presentan algunas veces sus Ordenanzas ante nuestros Virreyes, los cuales las confirman y otras veces las hacen de nuevo en materia de gobierno. Mandamos que si se apelare de ella para las audiencias reales, donde los Virreyes presidieren, se guarden, cumplan y ejecuten, hasta que por justicia se vean y determine en revista por las audiencias lo que se debe hacer".

Las principales funciones objeto de las ordenanzas de los cabildos, eran las relacionadas con el ejercicio del comercio dentro de las jurisdicciones de las ciudades, villas y pueblos a que gobernaban.

Actualmente, en la legislación orgánica de los municipios de algunas entidades federativas es frecuente encontrar un empleo diverso del vocablo cabildo, ya

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

como sinónimo de ayuntamiento o de órgano deliberativo municipal, como por ejemplo en las leyes orgánicas municipales de Jalisco y San Luis Potosí, ya como el vocablo con el cual en la tradición se denomina al lugar donde sesiona el ayuntamiento o consejo municipal, es el caso de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Tlaxcala. En cambio en la Ley Orgánica Municipal de Sinaloa en ningún momento se alude al cabildo.

v. AYUNTAMIENTO.

III. BIBLIOGRAFIA: BIELSA, Rafael, *Principios de régimen municipal;* 3a. ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1962; OCHOA CAMPOS, Moisés, *La reforma municipal,* México, Porrúa, 1972; OTS Y CAPDEQUI, José María, *Historia del derecho español en América y del derecho indiano,* Madrid, Aguilar, 1969; SOLORZANO Y PEREYRA, Juan de, *Política indiana;* reimpresión facsimilar, México, SPP, Dirección General de Difusión y Relaciones Públicas, 1979.

Olga HERNANDEZ ESPINDOLA

Cabotaje. (De cabo y éste, a su vez, del latín *caput,* cabeza).

I. Es el comercio o tráfico que realizan los buques de un cabo a otro o de un puerto a otro, sin perder de vista la costa del país de que se trate. Cuando dicho comercio o tráfico se efectúa de un país a otro suele recibir el nombre de gran cabotaje o tráfico mixto. Por lo que respecta al cabotaje, en México se encuentra regulado por la ley del 2 de febrero de 1929 y por el reglamento del 4 de septiembre de 1941; mientras que al cabotaje mixto se le aplicará además la Ley de Navegación y Comercio Marítimos de 21 de noviembre de 1963.

II. Estos cuerpos legales consideran al cabotaje de interés nacional y le otorgan importantes exenciones y facilidades para su realización. Las facilidades se refieren fundamentalmente a la exención, como dice el reglamento citado, de visitas administrativas y de policía; las exenciones tributarias se encuentran relacionadas con el no pago de impuestos municipales y estatales.

III. Pueden realizar cabotaje únicamente las naves o buques de nacionalidad mexicana que hayan sido registrados precisamente para efectuar este tipo de comercio o tráfico. A estas naves o buques también se les permite efectuar el cabotaje mixto, pero, en este caso, deberán sujetarse a lo que dispone la Ley de Navegación y Comercio Marítimos. Por la naturaleza de este tipo de navegación, prácticamente costera, lo mismo que por la bandera mexicana del buque, las operaciones quedan enteramente bajo la tutela de las leyes mexicanas.

IV. BIBLIOGRAFIA: CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Derecho marítimo,* México, Editorial Herrero, 1970.

José BARRAGAN BARRAGAN

Cadena perpetua, *v.* PENAS DE PRIVACION DE LA LIBERTAD.

Caducidad. I. La palabra caducidad implica la acción o el efecto de caducar, perder su fuerza una ley o un derecho. Doctrinalmente se entiende como una sanción por la falta del ejercicio oportuno de un derecho. El legislador subordina la adquisición de un derecho a una manifestación de voluntad en cierto plazo o bien permite una opción. Si esa manifestación no se produce en ese tiempo, se pierde el derecho o la opción.

II. Es una figura procedimental que consiste en la pérdida o extinción de las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el transcurso del tiempo, al no haberlas ejercido dentro del lapso prefijado y que no está sujeto a interrupción o suspensión.

III. Mediante la caducidad se pretende poner fin a largos e interminables procedimientos administrativos que afectan la seguridad jurídica de los particulares, al tener la certeza que las autoridades hacendarias no podrán ejercer sus facultades al término de cinco años.

La Ley del Impuesto sobre la Renta contemplaba desde el año de 1963 la caducidad en su artículo 13. Posteriormente el Código Fiscal de la Federación de 1967, distinguió en su artículo 88, a la caducidad como figura de aplicación general dentro del sistema tributario mexicano.

El Código Fiscal vigente, publicado en el *Diario Oficial* de 31 de diciembre de 1981, regula esta figura en su artículo 67; estableciendo que serán los contribuyentes quienes soliciten que se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales, mediante una instancia planteada ante la Procuraduría Fiscal de la Federación. Sin embargo, cuando la autoridad exija el pago de créditos en los que ha operado la caducidad, el particular podrá interponer el recurso de oposición al procedimiento administrativo (a. 118).

IV. La caducidad tiene su origen en Roma en materia de herencia y aún vemos una cierta equivalencia en

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

este contexto. Los bienes caducos eran aquellos de los que se disponía válidamente, pero que no llegaron a adquirirse por causas posteriores o de muerte del testado; p.e. por ilegalidad del heredero instituido, etc. El derecho positivo mexicano también contempla esta idea de caducidades; así las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto en lo relativo a los herederos y legatarios: a) Si el heredero o legatario muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que dependa la herencia o legado; b) Si el heredero o legatario se hace incapaz de recibir la herencia o legado; c) Si renuncia a su derecho.

V. BIBLIOGRAFIA: BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones;* 7a. ed., México, Porrúa, 1974, 2 vols.; GARZA, Sergio Francisco de la, *Derecho financiero mexicano;* 7a. ed., México, Porrúa, 1976.

Jorge A. SANCHEZ-CORDERO DAVILA

Caducidad de la Instancia. I. Extinción anticipada del proceso debido a la inactividad procesal de las dos partes, y en ocasiones, de una de ellas, durante un período amplio, si se encuentra paralizada la tramitación. En la primera instancia quedan sin efecto los actos procesales y en segundo grado, se declaran firmes las resoluciones impugnadas. En el ordenamiento mexicano se regula esta institución en materias civil, laboral y en el derecho de amparo.

II. (*Derecho procesal civil.*) Debe distinguirse entre el régimen seguido por el CPC y el CFPC, que coinciden en algunos aspectos, pero el segundo otorga una mayor amplitud a la citada institución.

a) La caducidad de la instancia no estaba regulada por el texto original del CPC de 1932, ya que fue introducida en el a. 137 bis por la reforma publicada el 31 de enero de 1964. De acuerdo con el precepto mencionado, "operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos 180 días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes".

Se trata de una sanción a la inactividad procesal de las partes en un proceso civil, como el nuestro, en el cual predomina el principio dispositivo, entendido en su sentido tradicional.

La caducidad de la instancia, que no puede ser objeto de convenio entre las partes, se produce *ipso iure* pero puede ser declarada expresamente por el juzgador, ya sea de oficio o a petición de parte interesada. Contra la declaración del juzgador que reconozca o niegue que se ha producido la caducidad de la instancia, las partes pueden interponer el recurso de apelación, en los términos de la fr. XI del mismo a. 137 bis.

La extinción del proceso por caducidad afecta sólo a los actos procesales, pero no a las pretensiones de fondo de las partes, las cuales pueden ser exigidas en un proceso posterior, y produce en la primera instancia la ineficacia de todos los actos procesales, con excepción de las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de las partes; las pruebas rendidas en el proceso caduco pueden ser ofrecidas en otro posterior. Cuando la institución opera en segunda instancia deja firmes las resoluciones de la primera que hubiesen sido impugnadas, y cuando se produce en los incidentes, afecta exclusivamente a los actos procesales desenvueltos con motivo de ellos, pero no tiene repercusiones en el juicio principal.

Por último, la caducidad de la instancia de acuerdo con el CPC no opera en los juicios sucesorios, de concurso, de alimentos y de mínima cuantía, ni en los procedimientos de jurisdicción voluntaria.

b) De acuerdo con los aa. 373 a 378 del CFPC, la caducidad en su sentido tradicional se combina con el sobreseimiento, ya que de acuerdo con el primero de los citados preceptos, el proceso caduca: a) por convenio o transacción de las partes, o por cualquier otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio; b) por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptada por la parte demandada; c) por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia; d) cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un plazo mayor de un año, así sea con el solo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente, debiendo contarse el plazo a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

En los tres primeros supuestos, que son en realidad de sobreseimiento, si no se comprenden todas las cuestiones litigiosas para cuya resolución se haya abierto el proceso, éste continuará para la decisión de las restantes (a. 374 CFPC).

Aun cuando la caducidad en sentido estricto, es decir, la producida por la inactividad de las partes opera de pleno derecho por el simple transcurso del tiem-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

po, en todos los supuestos mencionados, la resolución respectiva, que puede apelarse con efectos suspensivos, debe dictarse de oficio por el tribunal, o a petición de parte. Si la caducidad se declara en la segunda instancia, quedará firme la sentencia de fondo pronunciada en la primera (a. 375 CFPC).

Por otra parte, cuando la propia caducidad se produce por desistimiento o por inactividad procesal, tiene por efecto anular todos los actos procesales verificados y sus consecuencias entendiéndose como no presentada la demanda; y en cualquier juicio futuro sobre la misma controversia, no puede invocarse lo actuado en el proceso caduco, y además no influye en forma alguna sobre las relaciones jurídicas existentes entre las partes que hayan intervenido en el proceso (a. 377 CFPC).

III. (*Derecho procesal del trabajo*.) Se conoce con el nombre impropio de "desistimiento tácito de la acción", pero tanto la doctrina como la jurisprudencia han coincidido en señalar que en realidad se trata de la caducidad de la instancia, e inclusive en las reformas procesales de 1980, se utiliza la denominación correcta de caducidad. Tiene su origen en el a. 87 del Reglamento de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje de 17 de septiembre de 1927, y fue consagrado en el a. 479 de la Ley Federal del Trabajo de 27 de agosto de 1931, reformado el 31 de diciembre de 1956, según el cual: "Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. La Junta, de oficio, una vez transcurrido este término, dictará la resolución que corresponda. No procederá el desistimiento cuando el término transcurra por el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local de la Junta que conozca de la demanda, o por la recepción de informes o copias certificadas en los términos del artículo 523" (pruebas que por su naturaleza no pudiesen ser desahogadas desde luego o que para serlo requieren de una diligencia previa).

En virtud de los debates sobre la justificación y la constitucionalidad de esta institución, especialmente por parte de las agrupaciones de trabajadores, la misma se modificó en los aa. 726 y 727 de la Ley Federal del Trabajo que entró en vigor el primero de mayo de 1970, cuyo texto se conserva en el a. 773 de la reforma procesal con vigencia el primero de mayo de 1980, de acuerdo con el cual, se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en un plazo más amplio, es decir de seis meses, sólo cuando dicha promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento y siempre que no esté pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes, o la práctica de alguna diligencia o la recepción de informes o copias que se hubiese solicitado. Además, la resolución respectiva únicamente puede dictarse si previamente se cita a las partes a una audiencia en la cual se les oiga y se reciban las pruebas que ofrezcan sobre la procedencia o improcedencia del llamado desistimiento. Dicha resolución puede impugnarse en amparo de doble instancia, de acuerdo con lo previsto por el a. 114, fr. IV, LA.

Por otra parte, en las citadas reformas procesales de 1980 a la LFT, se procuró evitar hasta donde fuese posible las consecuencias de la caducidad en perjuicio del trabajador, ya que el a. 772 dispone que si para continuar el trámite sea necesaria la promoción del trabajador, y éste no la hubiese efectuado en un lapso de tres meses, la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva debe ordenar que se le requiera para que la presente, apercibido de la aplicación de la propia caducidad si no lo hiciere, y además, si el mismo trabajador está patrocinado por un Procurador del Trabajo se notificará a la Procuraduría de Defensa del Trabajo, y, si no lo estuviese, la misma Procuraduría debe asesorarlo legalmente en caso de que el afectado se lo requiera.

IV. (*Derecho de amparo*.) También existe en este campo una imprecisión terminológica, ya que la institución se introdujo en las reformas de mayo de 1951, en la fr. V del a. 74 de la Ley de Amparo, con la designación de "sobreseimiento por inactividad procesal", en materia civil y administrativa y siempre que no se reclamara la inconstitucionalidad de una ley, si el quejoso no promovía dentro del plazo de 180 días consecutivos (considerados como hábiles de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la SCJ, contados a partir del último acto procesal o de la última promoción).

Esta institución fue objeto de controversias doctrinales y de esfuerzos por parte de la jurisprudencia para resolver el problema de la falta de actividad procesal en la segunda instancia, no prevista en la citada disposición; por lo que en las reformas a la legislación de amparo que entraron en vigor en octubre de 1968, se modificó la citada fr. V del a. 74 de la LA, no sólo para ampliar el plazo, que actualmente es de 300 días

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

incluyendo los inhábiles, sino también para distinguir entre el sobreseimiento del juicio, que opera en el primer grado del amparo de doble instancia y el de una sola instancia, debido a inactividad procesal del quejoso; de la caducidad de la instancia en sentido estricto, que opera en el segundo grado del juicio de amparo, recayendo la carga de la promoción en el recurrente, cuya inactividad produce el efecto de que el tribunal revisor declare que ha quedado firme la sentencia recurrida.

A partir de 1968 dicho precepto ha sido objeto de dos modificaciones: en diciembre de 1975 para incluir el sobreseimiento y la caducidad de la instancia en los juicios de amparo en los cuales se reclame la inconstitucionalidad de una ley, materia excluída en el texto original de 1951; y en segundo término, el 20 de marzo de 1976, para transferir al diverso a. 231, frs. II y III de la misma LA (libro segundo relativo al amparo en materia agraria), la prohibición tanto del sobreseimiento como de la caducidad de la instancia por inactividad procesal de los ejidatarios, comuneros o núcleos de población ejidal y comunal, instituciones que sólo pueden aplicarse en su beneficio, es decir, si la contraparte incurre en la propia inactividad.

V. BIBLIOGRAFIA: a) *En materia procesal civil:* BECERRA BAUTISTA, José, *La caducidad de la instancia de acuerdo con las recientes reformas al Código Procesal Civil,* México, Manuel Porrúa, 1964; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil,* México, Harla, 1980; b) *en materia procesal laboral:* TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo derecho procesal del trabajo;* 4a. ed., México, Porrúa, 1978; c) *en materia de amparo:* BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo;* 16a. ed., México, Porrúa, 1981; NORIEGA CANTU, Alfonso, *Lecciones de amparo;* 2a. ed., México, Porrúa, 1980.

José OVALLE FAVELA

Cajas de ahorro. I. Asociación constituida por trabajadores o empleados de un centro de trabajo, con aportaciones económicas de los propios trabajadores o empleados, destinadas a facilitarles préstamos con intereses módicos y con la obligación de cubrir los créditos otorgados, en partidas semanales, quincenales o mensuales, así como la parte proporcional de los intereses que se causen.

II. La caja de ahorro es ajena e independiente al ahorro en sí y al llamado "fondo de ahorro" que es una prestación adicional al salario y que deriva de una obligación patronal, generalmente contraída a través de los contratos colectivos de trabajo. Por esta razón cuando los trabajadores carecen de un fondo de ahorro o préstamos legalmente constituidos, organizan estas asociaciones que ellos mismos manejan bajo las siguientes bases:

a) No es obligatorio para los trabajadores de una empresa o establecimiento el formar parte de la caja de ahorros; su adhesión a ella es voluntaria y libre, sin más requisito que aportar una cantidad inicial o una suma determinada en cada pago del salario, para que pueda financiarse a la comunidad con tales aportaciones.

b) Del caudal o capital con el cual deba iniciar sus operaciones de préstamo se reserva un porcentaje que sirva como fondo de garantía. En algunas empresas o establecimientos este fondo de garantía lo aportan los patrones o empresarios, con la condición de que sea devuelto en un término prudente y entre tanto la propia caja se capitaliza.

c) El trabajador asociado adquiere lo que en términos comunes se conoce como "bono" o "acción" por el monto de las aportaciones que haga, ya sea al contado o en parcialidades. La Ley Federal del Trabajo aun cuando no lo expresa en forma específica admite la posibilidad de integrar cajas de ahorro pues aun cuando no existe ninguna disposición sobre el particular, en el capítulo de descuentos al salario, permite que de éste se hagan los que correspondan a las aportaciones semanales, quincenales o mensuales que hagan los trabajadores; así como los pagos proporcionales de los préstamos e intereses que causen (a. 110 fr. IV LFT).

d) El trabajador asociado, una vez que la caja de ahorros cuenta con un fondo de reserva aceptable o convenido, puede solicitar préstamos por cantidades equivalentes a uno, dos o tres meses de salario; desde luego puede convenirse en préstamos mayores si son amplios los fondos de reserva, pero el objetivo son pequeños préstamos de pronta devolución para que no se agote dicho fondo.

e) Se cobra un modesto porcentaje, inferior desde luego al de cualquier institución de crédito o depósito ya que el objetivo es precisamente no gravar en extremo el salario del trabajador sino prestarle una ayuda en un momento de apuro o de extrema necesidad para cubrir gastos imprevistos.

f) Se nombra una directiva de tres personas a lo sumo, para que manejen dicha caja y se responsabilicen de los fondos recaudados y de las operaciones de préstamo que se realicen. Como garantía se acostumbra

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

que sea otro asociado quien firme de aval una solicitud de préstamo para evitar que la caja se descapitalice en caso de ausencia de un trabajador o de incumplimiento al pago de las aportaciones correspondientes. Asimismo es costumbre otorgar al final de cada ejercicio anual de una caja de ahorros, un porcentaje a los directivos, por el manejo y responsabilidad que hayan adquirido.

g) En el mes de diciembre de cada año y coincidiendo con el pago de la prima de aguinaldo que por disposición legal se hace a los trabajadores, se formula el balance de las operaciones realizadas por la caja y se entrega a los asociados un estado contable de los resultados para que aprecien el movimiento de los fondos y presenten en todo caso sus objeciones. Con el importe de los intereses recaudados se constituyen las utilidades netas que se hayan obtenido y deducidos los gastos de operación se distribuyen entre los asociados de acuerdo a los "bonos" o "acciones" que hubieren suscrito.

III. Sólo en cajas de ahorro que manejan fondos considerables o en aquellas en que intervienen los patrones cuando son éstos los que constituyen el fondo de reserva, se establecen normas estatutarias o reglamentarias; en cajas de ahorro que integran solamente los trabajadores con sus propios recursos, son ellos mismos quienes se encargan de la vigilancia de los valores y de evitar que haya malversaciones que hagan nulatorio su interés de ahorro. Finalmente y para dejar debidamente aclarada la naturaleza jurídica de la caja de ahorro y su diferencia con el fondo de ahorro, que como ya expresamos, forma parte de las prestaciones salariales que se otorgan al trabajador, citaremos la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el particular: "El artículo 95 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 establece que el salario es inembargable; no estará sujeto a retención o descuento alguno, fuera de los establecidos en el artículo 91 de la misma Ley (Artículo 110 de la Ley vigente de 1970). Ahora bien, en virtud de que el fondo de ahorros de un trabajador forma parte de su salario, debe estimarse que la orden dada a la empresa para que retenga dicho fondo con el fin de entregarlo a persona distinta, es contraria a la prohibición establecida por el artículo 95 invocado; de manera que si la empresa se allanara a la orden expresada, incurriría en la sanción de doble pago, implícita en esa prohibición; por lo que debe estimarse que la orden de referencia afecta los intereses jurídicos de la empresa y debe concedérsele el amparo que solicite con tal motivo". (Tesis número 16, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975*, 5a. parte, cuarta sala, p. 23).

De conformidad con esta jurisprudencia se obtiene: primero, la diversa naturaleza de ambos tipos de ahorro; segundo, la facultad patronal para que, si los trabajadores lo acuerdan y otorgan su aprobación, se hagan los descuentos que correspondan al fondo de la caja de ahorro; tercero, se garantiza de esta manera la operatividad de dicha caja y se evita su descapitalización, la cual tendría lugar en perjuicio de todos los asociados.

v. AHORRO.

IV. BIBLIOGRAFIA: CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, México, Porrúa, 1972, tomo I; CASTORENA, José de Jesús, *Manual de derecho obrero*; 3a. ed., México, 1959; POZZO, Juan D., *Derecho del trabajo*, Buenos Aires, 1949, tomo III; ANTOKOLETZ, Daniel, *Derecho del trabajo y previsión social*, Buenos Aires, 1953, tomo II.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Cajas de seguridad, *v.* OPERACIONES DE CREDITO.

Calificación. I. La calificación en el lenguaje común se define como la apreciación o determinación de las características de una persona o cosa; la ubicación de un concepto en el sistema del que forma parte. En su sentido jurídico consiste en la determinación de la naturaleza jurídica de una relación, con el fin de clasificarla en una categoría jurídica; es el razonamiento por el cual se decide que una serie de hechos quedan referidos a una norma.

La calificación como tal tiene una dimensión general en el derecho, puesto que es una parte necesaria del proceso de racionalización del juez en la aplicación de la norma: la ubicación de la relación controvertida en un supuesto normativo determinado. Sin embargo, su estudio se realiza por el derecho internacional privado debido a que en este ámbito adquiere una importancia particular: cuando varios sistemas jurídicos, cuyas categorías y definiciones son diferentes, se relacionan con una cuestión, se hace necesario saber cuál de estos sistemas impondrá sus conceptos, cuál de ellos determinará la calificación; por otra parte, de la calificación que se adopte dependerá la determinación de la ley aplicable al llamado conflicto de leyes, porque implica la elección de una norma conflictual

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

que la regule. Por estas razones es éste un problema de primer orden en la disciplina mencionada.

II. A fines del siglo XIX dos autores distintos Kahn en 1891 y Bartin en 1897 plantearon por primera vez, en forma independiente el problema de la calificación y le dieron una solución semejante. Basaron sus estudios en la especulación sobre casos que se convirtieron en clásicos del tema: el de los esposos malteses resuelto por el Tribunal de Apelación de Argelia el 24-XII-1889 y la interpretación del a. 992 del Código Civil holandés sobre testamentos. Su mérito consistió en aislar y sistematizar el problema. A partir de ese momento se inició una discusión acendrada de la doctrina en la que han participado numerosos autores cuyas conclusiones, a la fecha, distan mucho de llegar a un acuerdo.

El problema de la calificación se presenta particularmente en el sistema conflictual debido a que las normas que lo integran utilizan conceptos jurídicos para delimitar sus supuestos y para elegir los puntos de conexión, conceptos que deben ser precisados por un sistema jurídico determinado de entre los que se encuentran relacionados con el caso.

Para resolver esta situación se han propuesto diferentes soluciones:

1. *Calificación por la* lex fori

Supone este método la aplicación de las categorías jurídicas del sistema del juez en la determinación de la calificación y se basa para ello en varios argumentos.

a) Las normas de derecho internacional privado forman parte de un sistema jurídico que cuenta también, en orden a mantener su coherencia, con una serie de conceptos y definiciones que el legislador utiliza al formular sus normas; si el problema de calificación se refiere a la interpretación de la norma, de las categorías jurídicas que establece, es indiscutible que ésta debe corresponder al propio sistema.

b) La calificación tiene un carácter previo en el conflicto de leyes, su función consiste en hacer operar una norma conflictual que a su vez determinará la ley aplicable al fondo de la cuestión; la única norma que el juez puede considerar es la que forma parte de su sistema, no puede acudir a un sistema extranjero cuando no sabe si es o no aplicable, suponer esta posibilidad es caer en un círculo vicioso.

c) El juez, como autoridad del sistema, está obligado a utilizar los conceptos de éste que son fruto, además, de una política legislativa determinada y responden a factores sociológicos, políticos e internacionales que el legislador ha tomado en cuenta y ha procesado de una manera particular.

Las principales críticas que se le han hecho son el deformar el derecho extranjero aplicable al sujetarlo a categorías que no le son propias, el aislamiento que provoca al conceder predominio excesivo al derecho interno y la imposibilidad de resolver los casos en que se presente una institución desconocida para el propio sistema.

Este método sin embargo ha sido aceptado por muchos autores: Kahn, Bartin, Makarov, Niboyet, Caicedo Castilla, Trigueros, Ago, Nussbaum, entre otros. Lo sostienen como la única solución posible en el momento de desarrollo actual del derecho, si bien, hoy en día se han introducido matices y variantes a la aplicación rígida de sus conceptos.

La solución ha sido consagrada en la legislación: el Código Bustamente (a. 6), el Código Civil egipcio (a. 10), el decreto-Ley español de 1974 (a. 12), el segundo Restatement en Estados Unidos, la ley húngara de 1979 (a. 3), en México el a. 3 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos lo establece también como principio.

La jurisprudencia se inclina también en este sentido, así lo expresa la sentencia de la Corte de Casación francesa de 22-VI-1955 al caso Caraslanis al definir el carácter religioso del matrimonio como cuestión de forma sujeta al lugar de celebración del acto; lo mismo sucede en decisiones de otros tribunales; la del Tribunal federal suizo de 26-V-1936; en Inglaterra los casos *Ogden vs. Ogden* en 1908 y *Lodge vs. Lodge* en 1963; la del Tribunal de Roma de 5-X-1951 y la del Tribunal de gran instancia del Sena de 12-I-1966, que señala la obligación para el juez de ceñirse a sus conceptos.

2. *Calificación* lege causae

Consiste en la definición de los conceptos jurídicos de la norma con apego al derecho extranjero eventualmente aplicable a la relación.

Se basa en el argumento de que el derecho extranjero es una unidad que no puede desmembrarse arbitrariamente, si su aplicación se sujeta a moldes extraños, si se fundamenta en categorías que no le son propias, la unidad se rompe y el resultado será la aplicación de un derecho deformado.

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

Este método desarrollado principalmente por Despagnet, Pacchiani y Wolff, tiene el mérito indiscutible de revelar la complejidad de la calificación haciendo hincapié en la presencia real del derecho extranjero en la relación y el de señalar los peligros de la aplicación absoluta de la *lex fori*. Presenta asimismo un principio de solución al problema de la institución desconocida.

Sin embargo, es inconsistente en muchos puntos: no ha podido superar argumentos en contra tan importantes como el de la creación de un círculo vicioso o el de la acumulación de calificaciones cuando son varios los sistemas jurídicos implicados; en ocasiones lleva a un conflicto negativo.

3. *Método comparativo*

A partir de 1931 se inicia una tendencia con E. Rabel que presenta una nueva perspectiva al conflicto. Señala este autor la necesidad de crear normas conflictuales verdaderamente adecuadas a los problemas internacionales, cuyos conceptos respondan a la posibilidad de aplicación de normas distintas a las del sistema propio sin desnaturalizarlo, respetando las instituciones desconocidas.

La manera de llegar a este ideal será acudir al derecho comparado y elaborar conceptos abstractos flexibles y autónomos en cada sistema jurídico, diferentes a los empleados para resolver problemas internos, basados en las semejanzas que se encuentren en el estudio comparativo.

El mismo autor de este método y quienes con él contribuyeron a desarrollarlo, como Niederer, se dieron cuenta de las dificultades que representaba ponerlo en práctica y lo propusieron más bien como un ideal a lograr en un plazo considerablemente largo.

A pesar de esto las ideas expuestas han ejercido su influencia en las tendencias doctrinales contemporáneas sobre los conflictos de calificaciones y han comenzado a tomar cuerpo en los tratados internacionales, en los que no se especifica la solución de este problema sino se atiende a proveer las propias definiciones y se regula también su interpretación en forma autónoma.

Ejemplo característico de esta afirmación pueden ser las Convenciones de La Haya sobre Protección de Menores y sobre la Ley Aplicable a Disposiciones Testamentarias de 1961.

4. *Métodos eclécticos de calificación*

En virtud de las dificultades y problemas que plantean otros sistemas de solución, y aprovechando los acuerdos que cada uno aporta, han surgido varias construcciones doctrinales que pueden agruparse bajo este rubro, aunque cada una de ellas constituya una unidad con características propias:

a) Algunos autores señalan que deben considerarse en la calificación dos momentos: uno en relación con la categoría jurídica del supuesto que se vincula con la *lex fori* y otro referido a los conceptos de la ley material aplicable en que la *lex causae* sería plenamente aplicable.

Se trata aquí de unificar problemas distintos, lo cual es discutible: la calificación es la denominación reservada normalmente a la interpretación del supuesto de la norma conflictual; en cuanto al segundo problema, nadie, o casi nadie discute que debe interpretarse de acuerdo con sus propios conceptos y no con la *lex fori*.

b) La teoría de la jerarquización de las calificaciones defendida principalmente por Lea Nerigi se basa en la creación de una calificación-tipo con objeto de jerarquizar las instituciones y su definición de acuerdo con un sistema conceptual indeterminado.

La existencia de una verdadera norma de conflicto de calificaciones resolvería el problema de antemano.

Pero varios obstáculos se presentan a la viabilidad de este proyecto: por una parte, la aceptación unánime de esa jerarquización y, por otra, el encuadramiento casuístico en el tipo que recuerda las dificultades de operatividad de las doctrinas estatutarias.

5. *Teorías autonomistas*

Parten de la concepción de Rabel sobre los conceptos autónomos del sistema conflictual y propugnan por el ajuste y adaptación de los sistemas jurídicos preconizada por el profesor Batiffol.

Sostienen la validez de la calificación *lex fori*, pero la utilizan como cauce de coordinación de los ordenamientos con el fin de obtener una solución más acorde con el espíritu del derecho internacional privado. Esta coordinación requiere la interpretación de los conceptos atendiendo más a su finalidad que a su estructura y supone dos fases en la calificación: una de análisis de la institución, sus elementos, su estructura conforme a la ley extranjera que la ha concebido y que even-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

tualmente regulará la cuestión; y otra de decisión sobre las categorías jurídicas aplicables que sólo puede hacer la *lex fori* (Batiffol, p. 307).

Esta tendencia, que puede también encuadrarse en las eclécticas, ha sido acogida por otros autores como Miaja de la Muela, Yanguas y, en nuestro país, Pereznieto.

El estado actual de desarrollo del derecho impone la calificación por la *lex fori* como algo necesario, y sin embargo, la tendencia a una apertura es evidente. La inclusión de normas conflictuales construidas sobre conceptos muy amplios en algunas legislaciones como el Código Civil griego de 1940 al regular la "Tutela y todos los sistemas de protección"; la redacción de los tratados internacionales pugnando por un sistema propio de calificaciones, son clara muestra de ello.

III. BIBLIOGRAFIA: AGO, Roberto, *Teoria del diritto internazionale privato*, Padova, Cedam, 1934; AGUILAR NAVARRO, Mariano, *Derecho internacional privado*, vol. I, tomo II, parte segunda, *Reglamentación de la aplicación de la norma de colisión;* 4a. ed., Madrid, Facultad de Derecho, Universidad Complutense, 1979; ARELLANO GARCIA, Carlos, *Derecho internacional privado*, México, Porrúa, 1974; BATIFFOL, Henri y LAGARDE, Paul, *Droit international privé;* 7a. ed., Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1981, tomo I; CARRILLO SALCEDO, J. Antonio, *Derecho internacional privado;* 2a. ed., Madrid Tecnos, 1976; FRANCESCAKIS, Ph., "Qualifications", *Répertoire de droit international privé*, Paris, Dalloz, 1969, tomo II; KAHN-FREUND, Oscar, "Cours générale de droit international privé", *Recueil des Cours de l'Academie de Droit International de La Haya*, 143 (1974-III); PEREZNIETO CASTRO, Leonel, *Derecho internacional privado*, México, Harla, 1980, RICAUX, François, *La théorie des qualifications en droit international privé*, Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1956; TRIGUEROS S., Eduardo, *Estudios de derecho internacional privado*, México, UNAM, 1980.

Laura TRIGUEROS G.

Calificación de elecciones. I. *De la Cámara de Diputados.* Con apego a la Ley Orgánica del Congreso de la Unión, para la calificación de las elecciones se deben observar los siguientes pasos:

En primer término, la Cámara de Diputados antes de clausurar el último periodo de sesiones de cada legislatura nombrará de entre sus miembros una comisión, para instalar el Colegio Electoral que calificará la elección de los integrantes de la legislatura que deba sucederla.

Los miembros de la comisión serán cinco y fungirán el primero, como presidente; el segundo y el tercero, como secretarios; y los últimos como suplentes primero y segundo, que entrarán en funciones sólo cuando falte cualquiera de los tres propietarios.

Integrada la comisión instaladora del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados deberá realizar las siguientes funciones:

a) Recibir las constancias de los presuntos diputados que remita la Comisión Federal Electoral, así como la lista e informe de las que tienen derecho a figurar en el Colegio Electoral; también recibirá los paquetes electorales tanto de las elecciones por el sistema de mayoría relativa como de las elecciones por representación proporcional, enviadas a la oficialía mayor de la Cámara de Diputados, por los comités distritales electorales.

b) Entregar las credenciales respectivas a los cien presuntos diputados que compondrán el Colegio Electoral.

c) Entregar por inventario a la mesa directiva del Colegio Electoral las constancias y paquetes elecotrales.

El a. 16 establece que la comisión instaladora, al entregar las credenciales de los presuntos diputados que integrarán el Colegio Electoral, los citará para que estén presentes a las diez horas del día quince de agosto exigiéndoles constancia de enterados, apercibiéndolos que si no concurren se harán acreedores a las sanciones previstas por la LOPPE. Al respecto, cabe señalar que de conformidad con el a. 247 de dicho ordenamiento, se suspenderá en sus derechos políticos hasta por tres años a los presuntos diputados o senadores que debiendo integrar el Colegio Electoral no se presenten a desempeñar sus funciones.

En consecuencia, con apego al sistema electoral mexicano, el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados debe quedar debidamente integrado en la primera quincena de agosto a efecto de estar en posibilidades de sesionar, durante la segunda quincena de dicho mes, y calificar las elecciones de sus miembros, para lo cual debe elegir, en escrutinio secreto y por mayoría, a su mesa directiva, la cual se compondrá de un presidente, un vicepresidente, dos secretarios y dos prosecretarios.

Asimismo, se deben integrar tres comisiones dictaminadoras, correspondiéndole a la primera de ellas, compuesta por 20 miembros, dictaminar sobre la elección de los presuntos diputados electos por mayoría relativa.

A la segunda comisión, compuesta por 5 miembros, le compete dictaminar sobre los miembros que inte-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

gran la primera comisión y sobre los casos en que la Comisión Federal Electoral no haya elaborado constancias de mayoría.

A la tercera comisión, también formada por 5 miembros, le corresponde dictaminar sobre los resultados de las tres circunscripciones plurinominales.

Por disposición expresa de la Ley Orgánica del Congreso, el Colegio Electoral no puede abrir sus sesiones ni ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros, en este caso 51.

Mención aparte merece la forma y términos en que procede el recurso de reclamación respecto a las resoluciones del Colegio Electoral. De conformidad a los tres últimos párrafos del a. 60 de la C. contra las resoluciones del Colegio Electoral procede el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que deberá verificar los planteamientos que formule el reclamante y determinar si existieron violaciones en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación de las elecciones.

Las resoluciones que emita la Suprema Corte de Justicia tendrán carácter declarativo y, en consecuencia, no convalidarán ni anularán la calificación hecha por el Colegio Electoral. Todo parece indicar que el propósito de este sistema es el de evitar la indebida injerencia del poder judicial en el legislativo.

Este punto ha sido por demás debatido por los especialistas, por cuanto se cuestiona la utilidad de un sistema que involucra en cuestiones políticas a un poder eminentemente jurídico, pero sin conferirle atribuciones políticas reales, ya que, como se dijo, sus resoluciones son meramente declarativas.

Con apego a lo dispuesto por la LOPPE, cualquier partido político podrá interponer el recurso siempre y cuando lo haga dentro de los tres días hábiles posteriores a la fecha en que el Colegio Electoral haya calificado la elección de todos los miembros de la Cámara de Diputados. Al respecto, se subraya que a ningún recurso formulado con posterioridad se le dará trámite.

Por su parte, la Ley Orgánica del Congreso precisa que la presentación de este recurso no suspenderá los efectos de la calificación del Colegio por considerar que de lo contrario un número indefinido de casos pendientes pudiera originar el que por falta de quórum, la Cámara no se instalara el 1o. de septiembre, fecha en que por disposición de la Constitución, el poder legislativo federal debe iniciar su periodo ordinario de sesiones. Por esta razón, se dispone que aquel presunto diputado, cuya elección sea reclamada, rendirá su protesta y ejercerá las funciones del cargo entre tanto resuelva la Suprema Corte.

En caso de que la Suprema Corte resuelva que son fundados los conceptos de violación expresados por el recurrente, la Cámara de Diputados deberá turnar el expediente a la comisión que al efecto se integre con objeto de que se califique de nuevo la elección.

Si la Cámara estima que debe anularse la elección porque el candidato no reúne los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución, el Colegio Electoral podrá declarar diputado al candidato que haya obtenido la votación más cercana a la del que obtuvo constancia de mayoría, y si fuere por otro motivo deberá convocar a elecciones extraordinarias.

II. *De la Cámara de Senadores.* Por lo que se refiere a ésta, al igual que la de diputados, antes de clausurar su último periodo de sesiones, nombrará de entre sus miembros una comisión para instalar el Colegio Electoral que calificará la elección de la Cámara que deba sucederla.

La comisión se integrará también con cinco personas: el primero como presidente, el segundo y el tercero como secretarios, y los dos últimos como suplentes primero y segundo; quienes entrarán en funciones cuando falten cualesquiera de los miembros propietarios.

De conformidad al a. 68 de la Ley Orgánica del Congreso, la comisión instaladora de la Cámara de Senadores, tendrá a su cargo:

a) Recibir las declaratorias de las legislaturas de los Estados y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, respecto de los presuntos senadores.

b) Firmar las tarjetas de admisión de los presuntos senadores para que asistan a las sesiones del Colegio Electoral.

c) Instalar el Colegio Electoral, recibiendo la protesta de ley que rinda su mesa directiva.

d) Entregar por inventario al Colegio Electoral los expedientes relativos a los presuntos senadores.

A efecto de proceder a la calificación de las elecciones, el a. 69 de la ley dispone que los presuntos senadores, sin necesidad de citación, se reunirán en el salón de sesiones de la Cámara a las diez horas del día quince de agosto.

Le corresponde a la comisión instaladora del Colegio Electoral comprobar si están presentes las dos terceras partes de los presuntos senadores.

Si existe ese quórum se eligirá, en escrutinio secre-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

to y por mayoría de votos, la mesa directiva del Colegio Electoral que se compondrá de un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, quienes rendirán la protesta de ley.

Hecho lo anterior, y con apego a los aa. 60 de la C. y 70 de la Ley Orgánica del Congreso, el Colegio Electoral de la Cámara de Senadores se integrará con los presuntos senadores que obtuvieron declaratoria de senador electo de la legislatura de la entidad federativa correspondiente, y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en el caso de los electos en el Distrito Federal.

Para la calificación de las elecciones el Colegio Electoral nombrará, por mayoría de votos, dos comisiones dictaminadoras. La primera compuesta de cinco presuntos senadores y la segunda de tres.

De acuerdo con el a. 71 de la Ley Orgánica del Congreso, le corresponde a la primera comisión dictaminar sobre la legitimidad de la elección de todos los miembros de la Cámara, con excepción de la de los propios miembros de la comisión, y la segunda dictaminará sobre la elección de los presuntos senadores componentes de la primera. La ley precisa que la calificación de los casos se hará por mayoría de votos y que contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Senadores no procede juicio ni recurso alguno.

Por último, el Colegio Electoral debe sesionar con la periodicidad necesaria para resolver sobre el dictamen de sus comisiones, de tal modo que la calificación quede concluida a más tardar el día veintinueve de agosto.

v. AUTOCALIFICACION, COLEGIO ELECTORAL.

III. BIBLIOGRAFIA: PATIÑO CAMARENA, Javier, *Análisis de la reforma política;* 2a. ed., México, UNAM, 1981.

Javier PATIÑO CAMARENA

Calificación del delito. I. Bajo la denominación de calificación del delito se entienden aquellas situaciones que, previstas en la ley penal y conocidas por la doctrina bajo la denominación de "circunstancias calificativas" o "circunstancias agravantes", suponen un incremento de la punibilidad prevista por el legislador, generando, por lo mismo, nuevos tipos delictivos que resultan ser más agravados que los estimados básicos.

II. En general, la doctrina al referirse a la calificación de los delitos, plantea la división entre los tipos básicos; los tipos especiales, que a su vez pueden ser privilegiados o agravados; y los tipos complementados, que también pueden ser privilegiados o agravados.

Por tipo básico, expresa Mezger, se entienden los diferentes tipos fundamentales que incluye la parte especial de la ley penal y que constituyen la espina dorsal del Código Penal, según afirma otro autor. Tipo básico es aquél que no deriva de ningún otro y cuya existencia es independiente de cualquier otro tipo, o como expresa otro autor, es el que se presenta en su puro modelo legal, sin más características que las esenciales del delito o bien aquéllas figuras típicas cuya descripción sirve de base a otros tipos delictivos.

Por tipo especial a diferencia de los anteriores, se entienden aquéllos que se integran autónomamente agregando al tipo fundamental o básico otro requisito, y pueden ser privilegiados o agraviados. En el primer caso, el elemento que se agrega origina una disminución de la pena, en el segundo una calificación agravada de la misma.

Los tipos complementados, que también pueden ser circunstanciados en forma agravada o atenuada, son aquéllos que requieren para su existencia el tipo fundamental o básico, al cual se le añade una circunstancia que no obstante no integra un delito autónomo; así, el tipo complementado supone siempre la aplicación del tipo básico que se complementa con la circunstancia que agrava o disminuye la penalidad.

De esta manera, la doctrina ha entendido que, a manera de ejemplo, el hecho de privar de la vida, supone, en principio, un delito de homicidio cometido por quien realiza la acción respectiva, siempre que se reúnan los extremos penales correspondientes. Junto a esta figura, sin embargo, existe el delito de parricidio, consistente en el homicidio del ascendiente en línea recta y que supone un delito autónomo con penalidad agravada; y, por otra parte existe también el delito de infanticidio que se hace consistir en el homicidio del producto de la concepción dentro de las 72 horas siguientes a su nacimiento, y que la ley penal vigente castiga con una penalidad atenuada, como un delito autónomo. Por otra parte, la misma ley penal al referirse al delito de homicidio, contempla en otros artículos ciertas circunstancias que son origen de una agravación o atenuación de la pena como es el hecho de que el homicidio sea perpetrado con motivo de inundación, incendio y explosivos, etc., o bien que sea perpetrado en riña, caso este último en que resulta atenuado.

En síntesis, independientemente de los matices de-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

rivados de las posiciones doctrinales sustentadas sobre el particular, fundamentalmente, la calificación del delito es entendida, como una forma de clasificación de los tipos delictivos. Independientemente de este orden de ideas, otra orientación la contempla básicamente como una clasificación de la punibilidad.

III. BIBLIOGRAFIA: PORTE PETIT, Celestino, *Apuntamientos de la parte general del derecho penal;* 3a. ed., México, Porrúa, 1977; MEZGER, Edmundo, *Tratado de derecho penal;* trad. de José Antonio Rodríguez Muñoz, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1946, tomo I; JIMENEZ DE ASUA, Luis, *Tratado de derecho penal,* Buenos Aires, 1958, tomo III; JIMENEZ HUERTA, Mariano, *La tipificidad,* México, Porrúa, 1955; *id., Derecho penal mexicano,* tomo I, *Introducción a las figuras típicas;* 2a. ed., México, Porrúa, 1977; PAVON VASCONCELOS, Francisco, *Manual de derecho penal mexicano;* 4a. ed., México, Porrúa, 1978.

Gustavo MALO CAMACHO

Calumnia. (Del latín *calumnia.*) I. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño. Imputación falsa de un delito de los que dan lugar a un procedimiento de oficio. La calumnia significa penalísticamente imputar o acusar falsamente a otro de la comisión de un delito.

II. La calumnia, desde épocas pasadas siempre se ha equiparado con la mentira, siendo ésta la esencia propia de este delito. Como precedentes de la calumnia nos encontramos las Leyes de Hammurabi, consistentes en el castigo a que se hacía merecedor el que acusaba y no podía probar su acusación. La calumnia se castigaba en los pueblos egipcios, según se deriva del libro de los funerales, y en la India, como se observa en las leyes de Manú, que contienen terribles imprecaciones contra la mentira. Se dice que en el *Manava-Dharma-Zastra* se encuentran las penas más graves contra el falso denunciador. Lo propio se señala de la legislación mosáica, en el *Levítico* o Libro de los sacerdotes. En la época del talión, la calumnia tuvo un gran auge. En Grecia, Roma y en el derecho canónico, la calumnia era castigada, presentando características distintas: en los pueblos de la antigua Grecia, los calumniadores eran conocidos con el nombre de *sicofantes,* llamados así porque alardeaban de influencia con algún oficial público o con el mismo príncipe, logrando ganancias por su vendido silencio. En la época romana, mientras subsistió el sistema de acusación pública, el calumniador había de presentarse a cara descubierta, armado de descaradas mentiras para combatir en el foro contra el enemigo; este sistema desaparece y surge el delator. Dicho primer período pertenece a la célebre *lex remmia,* en contra de los calumniadores, a quienes castigaba con marcas en la frente, la marca empleada era la letra K, pero que fue desplazada por el castigo del talión. En el derecho canónico, la calumnia es *malitiosa et mendax acusatio,* y las *Decretales* llamaron calumniador a quién conscientemente y con dolo imputa un crimen a otro. Si la calumnia era evidente, el acusador debía sufrir la pena del talión. En el Fuero Juzgo, Fuero Real y la Ley de Partidas, se le aplicaba igual penalidad señalada con anterioridad en el derecho canónico. Pero en los códigos españoles, la calumnia como imputación de un hecho delictuoso fue incluída en la legislación alfonsina, influyendo de esta manera en los códigos actuales.

III. La primera característica que es apreciable en la calumnia, es la falsa imputación de un delito y, además, que este delito sea de aquellos que la ley persigue de oficio.

En el delito de calumnia, a diferencia de la injuria y de la difamación, la falsedad es un elemento esencial; sin embargo, deben concurrir otros aspectos importantes que la hacen diferente de los otros delitos que la ley señala como los delitos contra el honor. Esa falsedad por otra parte, debe ser consciente y voluntaria por la persona que realiza la imputación de un delito; además, la imputación debe ser a persona directa y los hechos también deben ser concretos y determinados. Por ejemplo: no incurre en calumnia el que llama ladrón al perjudicado; ello constituye injuria. En cambio, si yo atribuyo con falsedad a otro el robo de mi cartera, el delito es de calumnia y no de injuria. Se considera, además, que la finalidad en el delito de calumnia se traduce en una imputación totalmente falsa, concreta y dolosa; la finalidad del delito de injuria, es fundamentalmente el *animus injuriandi,* la ofensa y el desprecio. A su vez, la naturaleza esencial que reviste el delito de difamación es en sí la comunicación a una o más personas de la imputación que se hace a una tercera persona. En la difamación el dolo es evidente, ya que prevalece el objetivo del descrédito por medio de la publicidad y divulgación. Por lo que, en la injuria y en la calumnia se incurre en delito sin necesidad de la publicidad.

IV. En el CP mexicano, el delito de calumnia se encuentra ubicado en el título relativo a los "delitos contra el honor" y regulado en el a. 356; a diferencia de otros países que lo consideran como un "delito en

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

contra de la administración de justicia", ya que consideran que el bien jurídico que se protege no es el honor, sino prevalentemente un "interés jurídico que la sociedad tiene en que la recta administración de justicia no se vea entorpecida por acusaciones o imputaciones engañosas". Este criterio es el seguido por los códigos italianos, en tanto que los españoles y los de Iberoamérica, con excepción de Costa Rica y Venezuela, estiman que el honor es el bien jurídico ofendido.

Por eso se dice que la calumnia no trasciende ni a los muertos, ni son sujetos pasivos las sociedades, salvo cuando trasciende a los individuos que las representan o dirigen por encontrarse afectado su honor. Por tal razón, los sujetos pasivos sólo pueden ser las personas físicas, porque la *ratio* del delito de calumnia consiste en la falsa imputación, denuncia, queja, acusación o atribución de un delito, y si sólo la persona física es susceptible de responsabilidad penal, obvio es que únicamente dicha persona puede devenir en sujeto pasivo.

De la lectura del a. 356 del CP se desprende que los delitos que se imputan a una tercera persona deben ser de aquellos que se persiguen de oficio; también no deja de revestir importancia, que la imputación del delito debe ser falsa y esta falsedad debe ser objetiva y subjetiva. La falsedad objetiva es la imputación de un delito, sin que este delito se haya cometido por la persona. La falsedad subjetiva se da cuando existe el ánimo doloso; es decir cuando se tiene conocimiento y voluntad de que se está cometiendo un hecho injusto. Por lo que el tipo de calumnia se puede integrar con la imputación, denuncia o queja de hechos, a sabiendas de la falsedad de los mismos en que se funda o de la inocencia de la persona a quien se hace la delictiva atribución.

Del a. 356, también se pueden establecer las formas de realización de la calumnia: verbales o escritas, formales y reales. Las primeras se desprenden de la fr. I del mencionado artículo, ya que la imputación puede hacerse mediante palabras proferidas en presencia o en ausencia del sujeto pasivo o mediante escritos dirigidos a éste o comunicados a terceras personas, pues dentro de la especialidad del tipo de calumnia entran los diversos *modus operandi*. Las formales se contemplan en la fr. II, cuando se hace mediante la presentación de denuncia, queja o acusación calumniosa; entendiéndose por tales, aquellas en que el autor "imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido". La calumnia real, descrita en la fr. III, consiste desde el punto de vista fáctico en poner "sobre la persona calumniada, en su casa o en otro lugar adecuado. . . , una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad".

La consumación y la tentativa de calumnia se puede establecer en base a las formas de como se presenta este delito. Existe consumación si la calumnia es verbal y es oída por el sujeto pasivo o por tercera persona. Escrita cuando una u otra persona lea la imputación falsa. La fr. II del a. 356, en donde se enmarca la forma de calumnia formal, se consuma cuando se está ante un organismo judicial presentando la denuncia, etc., teniendo el carácter de falsa. Y con respecto de la otra forma de calumnia, se dará la consumación cuando engendre en contra de su persona indicios o presunciones de responsabilidad.

Es configurable la tentativa en todas las formas de calumnia, habiendo dificultad respecto de la verbal, cuando ésta no es oída por alguna persona o por la persona a quien se le imputa el hecho delictivo.

v. DIFAMACION, INJURIAS.

V. BIBLIOGRAFIA: CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, *Código Penal anotado;* 8a. ed., México, Porrúa, 1980; JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano,* tomo III, *La tutela penal del honor. Parte especial;* 3a. ed., México, Porrúa, 1978.

Marcia BULLEN NAVARRO

Cámara de compensación. I. Institución integrada por los bancos y banqueros autorizados para operar en una plaza determinada, cuya función consiste en liquidar por compensación sus obligaciones recíprocas.

II. Origen y finalidad: existe coincidencia en la doctrina en cuanto a que los antecedentes de esta institución se encuentran en las ferias españolas, francesas e italianas, en las cuales los banqueros y comerciantes se reunían para efectuar las operaciones necesarias para liquidar las deudas que tenían entre sí, por compensación, a través de un procedimiento que duraba a lo más tres días. El primer día se presentaban mutuamente los documentos para su aceptación; el día siguiente se aclaraban las cuestiones pendientes y el tercero, se celebraba el cierre de los negocios tratados.

A través del tiempo el procedimiento se fue simplificando e incluso se destinaron locales y personal adecuado para realizar estas operaciones. La historia nos

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

da noticia de que el modelo original de esta institución fue la cámara de comprensación de Londres, señalándose el año de 1775 como la fecha en que dio principio a sus labores la *Clearing House* de Londres.

En México se crea el banco central mexicano, con objeto de que realizara estas operaciones, a iniciativa del Deutsche Bank, la Casa Morgan y el Bank de l'Unión Parisienne, en el año de 1899, sin una reglamentación específica. A partir de esa fecha, el servicio a veces se prestaba por organismos privados y en 1906 se creó el centro bancario de liquidaciones.

Posteriormente se organizó la *Clearing House* de México en forma privada por los bancos que operaban en la ciudad de México, e inclusive contó con un local y personal que llevaba a cabo las operaciones. Este organismo continuó operando aún después de la Ley de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1924, que fue el primer ordenamiento legal que previó la compensación bancaria en nuestro país.

Como se puede desprender fácilmente, la finalidad que persiguen este tipo de organismos es realizar las liquidaciones pendientes que tienen los bancos y banqueros por deudas recíprocas, deudas que van adquiriendo, ya sea porque un banco paga cheques a cargo de otro banco, o bien otro tipo de títulos de crédito. Cervantes Ahumada nos da un buen ejemplo sobre estas cuestiones: "se supone la existencia de un banco X, que se encuentra de pronto con una cantidad de cheques en contra de un banco denominado Y; asimismo, posee otra determinada cantidad en contra del banco Z; pero a su vez, el banco Y, tiene documentos en contra del banco X y del banco Z, y lo mismo acontece con el banco Z. Estas instituciones se asocian y se ponen de acuerdo en compensar sus créditos y deudas, acudiendo a la denominada cámara de compensación en donde se presentan mutuamente los documentos que tienen en contra de sus colegas. En esta institución se hacen los respectivos cargos y abonos y el saldo resultante se cubre en favor de quien resulte acreedor. En esta forma se mueven diariamente grandes cantidades de valores que no sería posible hacerlo materialmente con todo el numerario de que se dispusiera".

III. Procedimiento: en México, el funcionamiento de estas operaciones está determinado por la ley, y en este punto nos limitaremos a describirlo para, en el incisco correspondiente a legislación, enumerar las normas y los ordenamientos jurídicos que reglamentan a la compensación bancaria.

Existen tres tipos de compensaciones: local, por zona y nacional. El Banco de México, S.A., es la institución encargada de prestar dichos servicios. Los usuarios de los servicios son: A) de la compensación local, las instituciones de crédito asociadas al Banco de México, S.A., que radiquen en las plazas en que dicho banco tenga establecidas sucursales o agencias generales, o en lugares aledaños, y las no asociadas que autoriza el Banco de México, S.A., mismas que deben mantener cuenta de cheques en dicho Banco. Se considera que en la actualidad, no existen instituciones de crédito que no estén asociadas con el Instituto o Banco Central, en virtud de las funciones del mismo y de las obligaciones de los bancos.

B) De la compensación por zona, son usuarios: los bancos de depósito del país asociados al Banco de México, S.A. y, C) de la compensación nacional, serán usuarios, los propios bancos de depósito del país asociados al Banco de México, S.A.

Los documentos que presenten las instituciones de crédito a compensación, conforme a lo dispuesto en el instructivo de compensación, llevarán un sello especial de la institución respectiva que contendrá la fecha, el recibo y número de la institución, sin que sea requisito indispensable para su pago que los documentos estén suscritos por las personas habitualmente autorizadas para ello.

Para la compensación local, los delegados de cada institución, llevarán consigo los documentos en sobre cerrado anexando una tabulación de los mismos.

Para el servicio de compensación por zona y nacional los bancos enviarán a las oficinas del Banco de México, S.A., según corresponda a la plaza del librado, los documentos que posean, clasificados por plazas y adjuntos a cartas remesas que deberán contener los datos que determine el Instituto Central.

A) Compensación local. Los cheques o documentos compensables son depositados en cuenta para su cobro, en una institución de crédito por algunos de sus clientes; esta institución separa los mencionados documentos para ser enviados a compensación, clasificados por instituciones giradas a las cuales les serán presentados y cuya gestión de cobro por este servicio, podemos dividirla en dos períodos que son: el procedimiento de compensación previa y procedimiento de compensación definitiva.

a) Se denomina "compensación previa", propiamente al intercambio o canje de los documentos cuya operación consiste en que cada institución entregará a

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

los bancos librados usuarios del servicio, los documentos que hubiese negociado durante el día, recibiendo a su vez los que le sean presentados a su cargo, cuyos datos son anotados en el formato establecido para el objeto, que se conoce con el nombre de "hoja de compensación", en el cual aparecen relacionadas las distintas instituciones y contiene columnas para detallar, por una parte, el número e importe de los documentos que se presentan a cada uno de los bancos y por la otra, columnas para indicar el número e importe de los documentos, que les sean presentados.

Esta operación se realiza por la tarde y cada uno de los delegados bancarios deberá presentarse en el lugar determinado para el objeto, a la hora previamente convenida, en todos los días hábiles que para el efecto aprueba la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

El canje a que antes se alude, lo efectúan los delegados de cada institución, únicamente a base de sobres cerrados, cuyos datos contenidos en los mismos, son los que se consideran en la elaboración de sus respectivas hojas de compensación, por lo que hace a las columnas correspondientes a documentos recibidos.

Hecho lo anterior, las instituciones comprobarán y examinarán, precisamente en sus oficinas los documentos que les hayan sido presentados y procederán a separar los que deben ser rechazados en su pago por alguna de las causas de devolución establecidas conforme a la legislación y conforme a los usos bancarios.

Si alguna institución se presentare fuera del límite de tiempo fijado, o no se presentare, ésta deberá, a la indicación del Banco de México, S.A., recibir los documentos a su cargo, sin que por esa recepción tenga derecho a presentar los que tenga a cargo de otras instituciones.

b) Por "compensación definitiva o liquidación" se entiende la reunión diaria que se efectúa todos los días hábiles, de los delegados de las instituciones, en el local de la cámara a la hora que de común acuerdo se ha fijado y que se ha convenido con anticipación a la hora de iniciación de operaciones, a fin de llevar a cabo la compensación definitiva o liquidación, respecto de la previa que se hizo en la tarde del día anterior, haciendo la devolución de los documentos objetados, a los cuales se anexará en cada caso un volante que especifique la causa de no aceptación o no pago.

El jefe del servicio, comprobará la liquidación definitiva en base a totales iguales de los saldos deudores o acreedores que reporten las distintas instituciones, cuyos importes al ser operados en sus respectivas cuentas como antes quedó dicho, constituyen la operación de compensación.

Para concluir la compensación previa, el encargado del servicio liquidador, consigna en hoja por separado los totales obtenidos por cada institución, tanto en relación con documentos presentados, como por lo que hace a documentos recibidos, cuyos grandes totales deberán ser idénticos.

B) Compensación por zona. En los usos bancarios de la República Mexicana, se conoce como compensación por zona, la gestión de cobro que cada una de las oficinas del Banco de México, S.A., realiza por conducto de sus corresponsales que operan en su jurisdicción, respecto de aquellos documentos que le son cedidos por los distintos bancos que también operan dentro de la propia jurisdicción, para crédito de sus cuentas.

Las oficinas del Banco de México, al recibir los documentos, acusarán el recibo correspondiente a los bancos remitentes por la vía más rápida; revisarán las cartas remesas; las hojas resumen y separarán los documentos sobre la plaza de su ubicación, que presentarán a compensación en la cámara local, a fin de abonar sus importes a los bancos un día después de su recibo.

Los documentos sobre plazas distintas a las de la ubicación de las oficinas del Banco de México, S.A., que correspondan a las diversas poblaciones de sus zonas, serán revisadas por éstas, les estamparán un sello al dorso del documento que hace constar que dichos documentos fueron tramitados por conducto del Banco de México, S.A. y los enviarán de inmediato a los bancos girados o a sus bancos corresponsables al cobro, estando obligados unos y otros a proceder de inmediato a la liquidación de los documentos, a fin de hacer eficaz el sistema.

El Banco de México, S.A., efectuará la compensación respectiva a los tres días de haber recibido los documentos, cargando sus importes a los bancos girados o a sus bancos corresponsales, según sea el caso, en abono a los cedentes, salvo buen cobro.

C) Compensación Nacional. La compensación nacional se efectuará en la siguiente forma:

Los bancos que tengan documentos sobre zonas distintas a las de la oficina del Banco de México, S.A., a cuya jurisdicción están adscritos, los enviarán directamente a aquélla a la cual corresponda la plaza del girado, cubriendo los mismos requisitos que en el caso de la compensación zonal y que fueron anotados en el

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

inciso correspondiente, para que así se efectúe la compensación en los términos que se usan para la compensación zonal.

La compensación en plazas donde no existen oficinas del Banco de México, S.A., se regula conforme al convenio celebrado entre los bancos de depósito en 1970, de cuyas cláusulas se desprende:

"Primera, de común acuerdo los bancos signantes, están conformes en que la compensación diaria se lleve a cabo a las nueve horas y a las catorce treinta horas, respectivamente, para devolución y canje de documentos. Para conveniencia de las instituciones puede hacerse un canje intermedio de documentos, el cual podrá llevarse a cabo a las 12:00 horas. Se exceptúa el día sábado en el cual el canje se hará a las 14:00 horas. El anterior horario podrá modificarse de común acuerdo. Se establecerán sanciones económicas que se convengan por retrasos, errores que contengan las hojas de compensación, sus importes se señalarán por separado y de común acuerdo.

"Segunda, El centro bancario (o los bancos), designará un jefe de servicio, el cual vigilará el buen orden en el desempeño de la compensación, certificará la hora límite, los errores en que incurran y, aplicará las sanciones que procedan. Este jefe de servicio prestará sus funciones durante el tiempo que de común acuerdo se convenga, pudiéndose designar otros en forma rotatoria o bajo cualquier otro procedimiento.

"Tercera, los bancos acreditarán por escrito el nombre del delegado que designen.

"Cuarta, en caso de reiteradas violaciones, el jefe de servicio de compensación, podrá pedir la designación de otro delegado.

"Quinta, las instituciones diseñarán de común acuerdo las formas de papelería para la compensación, apegándose en lo posible a las usadas por el Banco de México, S.A., dicha papelería la solicitarán al jefe del servicio quien cargará su importe a las instituciones.

"Sexta, los gastos del servicio, se prorratearán entre los bancos firmantes, en forma proporcional al número de documentos presentados.

"Séptima, los signantes convienen para su mejor control hacer su compensación por sobre cerrado. Las devoluciones se harán en la misma compensación y el banco librado al anotar la certificación de no pago observará que se haga en los términos de la ley, y por funcionarios autorizados, con objeto de no perjudicar el protesto. Se elaborará una relación bimestral de los cheques no pagados que se enviarán a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

"Octava, cada banco deberá formular las hojas de compensación, comprobar debidamente sus cheques, indicando su número y valor total.

"Novena, el jefe del servicio transmitirá los resultados de la compensación, al banco corresponsal del Banco de México, S.A., que autorice el propio Instituto Central, de acuerdo con las hojas de compensación firmadas de conformidad por el delegado respectivo, conservando un ejemplar para cualquier aclaración.

"Décima, las instituciones de común acuerdo, elaborarán el manual de procedimientos a que se sujetará la mecánica operativa.

"Onceava, este convenio tendrá una vigencia de noventa y nueve años y podrá darse por concluido si así lo determina el 75% de las instituciones que lo firman. Continuará en vigor aún cuando se separen una o varias instituciones que no formen un porcentaje mayor del 50%".

Debe advertirse que los gastos que origine el servicio de compensación serán cubiertos por las instituciones usuarias, dividiéndose a prorrata, en proporción al número de sus documentos presentados a compensación durante el mes; así como, que el Banco de México, S.A., elaborará estadísticas mensuales que contengan el número e importe de dichos documentos, que serán, siempre, cheques o giros bancarios a la vista, a cargo de instituciones de crédito que tengan oficinas en la plaza en que se proporcione el servicio local; y a la vista, a cargo de bancos de depósito del país, sobre otras plazas, en caso de servicio zonal y nacional.

Igualmente conviene precisar que las instituciones que deseen hacer uso del servicio de compensación, deberán manifestarlo por escrito al Banco de México, S.A., dando su conformidad con las reglas de operación contenidas bien sea, en el instructivo para hacer uso del servicio local, o en el reglamento de servicio de compensación por zona y nacional.

IV. Legislación. La compensación, como una de las formas para extinguir obligaciones, se encuentra regulada en el CC, en sus aa. del 2185 al 2205. Puede ser optativa, convencional y aun judicial.

En dichos artículos se determinan: los requisitos para que opere, así como sus características.

En derecho mercantil, únicamente se habla de esta institución como procedente para ser opuesta como excepción (a. 1062 CCo.), por lo que creemos que sobre este particular, son aplicables las reglas supletorias

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

del derecho civil; pero la compensación bancaria es regulada ampliamente en las leyes comerciales, como veremos a continuación:

La función de compensación y liquidación, ha sido adoptada por todos los bancos centrales —se denomina así a las instituciones de crédito que efectúan la emisión de billetes en forma exclusiva y realizan las operaciones bancarias del Estado, entre otras. También se les denomina instituto central—, bien sea por tradición, por conveniencia o por obligación impuesta por la ley.

En derecho patrio, la ley establece esta función —de compensación— como exclusiva del Banco de México, S.A., en sus aa. 8o., fr. II y 24 fr. XXVI, de la Ley Orgánica del Banco de México.

Igualmente se regula por el Instructivo a las Instituciones de Crédito por Hacer Uso del Servicio de Compensación Local del Banco de México, S.A., publicado en el *DO*, el día 27 de junio de 1962 y, por el Reglamento de Servicio de Compensación por Zona y Nacional del Banco de México, S.A., publicado en el *DO*, el día 29 de diciembre de 1958.

Por su parte, el propio Banco de México, S.A., ha expedido las siguientes circulares que regulan la compensación por zona y nacional y que son: 1679/70; 1692/70, sobre procedimientos de devolución de cheques; 1732/72, sobre compensación de cheques y giros bancarios en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica; 1737/72, que establece las zonas de jurisdicción de diversas oficinas del Banco de México; 1738/72, que admite por cámara de compensación, las órdenes de pago H-T-S-113 que expiden las pagadurías dependientes de la Tesorería de la Federación; 1741/72, que suprime el servicio de cámaras de compensación los sábados; y, 1752/73, sobre procedimiento de envío de títulos de crédito a cámaras de compensación.

V. Por último, veamos la compensación internacional: en materia internacional y dado el movimiento cada vez más acelerado que impone el tráfico mercantil de títulos de crédito y fondos, se ha hecho patente la necesidad de la existencia de cámaras internacionales de compensación, o sea los *international clearing houses*.

Es de advertir, que los bancos centrales de los países, tienen una función muy importante en la compensación internacional. Conforme a los usos internacionales hay dos sistemas: el angloamericano que permite la compensación entre créditos expresados en diferentes monedas y el francés, en el que deben convertirse a francos los pagos que hayan de ser realizados en territorio francés; es de citar que en el Tratado General de Integración Económica Centroamericana, en su a. 10, asigna a los bancos centrales de los países miembros, la responsabilidad de ejercer la acción necesaria para garantizar la convertibilidad y estabilidad monetaria, y con ese motivo las instituciones centrales de dichos países, tuvieron diversas consultas para constituir la Cámara de Compensación Centroamericana, establecida en el mes de julio de 1961, por los bancos centrales de Costa Rica, Guatemala, Honduras, El Salvador y Nicaragua.

Existe un convenio de compensación de créditos recíprocos, entre los bancos centrales, miembros de la Cámara de Compensación Centroamericana y el Banco de México, S.A., que entró en vigor en octubre de 1963.

v. ACEPTACION, BANCO DE MEXICO, CHEQUE, PROTESTO, TITULOS DE CREDITO, TRATADOS INTERNACIONALES.

VI. BIBLIOGRAFIA: ACOSTA ROMERO, Miguel, *Derecho bancario; panorama del sistema financiero mexicano*, México, Porrúa, 1978; KOCH, M. H. de, *Banca central;* trad. de Eduardo Villaseñor, México, FCE, 1941.

Genaro GONGORA PIMENTEL

Cámara de diputados. I. Es uno de los órganos en que se divide el Congreso de la Unión, compuesto actualmente hasta de 400 representantes de la nación, electos popularmente en su totalidad cada 3 años, según los principios de mayoría relativa en forma dominante y de representación proporcional de las minorías.

II. *Integración.* El constitucionalismo mexicano se había inclinado por la elección indirecta de los diputados, hasta antes de la Constitución de 1917, ésta ya estableció el sistema directo, mediante el cual los ciudadanos votan directamente por el candidato a diputado, y no como sucedía en el sistema indirecto, en el que la ciudadanía votaba por electores y éstos a su vez elegían a los diputados.

La Constitución Federal de 1824, estableció que la base general para el nombramiento de diputados sería la población, eligiéndose un diputado por cada ochenta mil habitantes o fracción que excediera de cuarenta mil.

La Constitución centralista de 1836 ratificó que la base para la elección de diputados sería la población pero, eligiéndose un diputado por cada ciento cincuenta mil habitantes, y por cada fracción de ochenta mil.

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

Las Bases Orgánicas de 1843, establecieron que la cámara se compondría de diputados electos en los departamentos, a razón de uno por cada sesenta mil habitantes y por cada fracción que pasase de treinta y cinco mil.

El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, dispuso que por cada cincuenta mil habitantes o fracción que pasara de veinticinco mil se elegiría un diputado.

El a. 53 de la Constitución Federal de 1857 estableció que se nombraría un diputado por cada cuarenta mil habitantes o fracción que pasara de veinte mil y que el territorio en que la población fuese menor de esas cifras eligiría, sin embargo, un diputado.

El a. 52 de la Constitución de 1917 dispuso que se eligiría un diputado propietario por cada sesenta mil habitantes o por una fracción que pasara de veinte mil, teniendo en cuenta el censo general del Distrito Federal y el de cada Estado y territorio, y que cuando la población del Estado fuese menor de la fijada se eligiría, sin embargo, un diputado propietario.

Como consecuencia del aumento de la población, el a. 52 fue reformado en diversas ocasiones para aumentar consecutivamente el número de habitantes para la elección de un diputado; así en 1928 este número se elevó a cien mil habitantes o fracción que pasara de cincuenta mil; en 1942 llegó a ciento cincuenta mil o fracción que pasara de setenta y cinco mil; en 1951 se elevó a ciento setenta mil o fracción de ochenta mil; en 1960 a doscientos mil o fracción que excediera de cien mil, y en 1972 fueron doscientos cincuenta mil o fracción que excediera de ciento veinticinco mil.

Ante la conveniencia de que los partidos minoritarios estuvieran representados en la Cámara de Diputados y en virtud de que con el sistema de elección por mayoría relativa la oposición no obtenía de hecho curules, en el año de 1962 el ejecutivo promovió una reforma constitucional, que prosperó, a efecto de crear el sistema de diputados de partido, cuyas bases fundamentales fueron: la subsistencia del sistema de mayoría relativa pero, además, cada partido que obtuviera el 2.5% de la votación total, tendría derecho a acreditar 5 diputados de partido y por cada 0.5% más de la votación, otro diputado de partido, pudiendo obtener como máximo 20 diputados de partido.

Los diputados de partido debían ser acreditados de acuerdo al mayor porcentaje de votos obtenidos en relación con los otros candidatos del mismo partido. Sólo tenían derecho a acreditar diputados de partido, aquellos partidos políticos nacionales registrados conforme a la ley un año antes del día de la elección. Los diputados de partido y los de mayoría tenían igual jerarquía, derechos y obligaciones. En virtud de que muy difícilmente los partidos minoritarios alcanzaban el 2.5% del total de la votación, en el año de 1972 este porcentaje se disminuyó al 1.5% y se elevó el número máximo de diputados de partido que se podían acreditar a 25.

Ante la obsolencia del sistema de diputados de partido, y frente a la necesidad de que los partidos minoritarios pudieran contar con más curules, en diciembre de 1977 se modificaron en forma muy importante los aa. 52, 53 y 54 de la Constitución para establecer el actual sistema cuyas bases principales son las siguientes: a) La cámara podrá contar con hasta 400 diputados; b) 300 diputados son electos por el sistema de mayoría relativa, en distritos electorales uninominales, distritos que resultan de dividir la población total del país entre 300, teniendo en cuenta el último censo general de población para su distribución. c) La representación de un Estado no puede ser menor de 2 diputados de mayoría. d) Hasta 100 diputados son electos de acuerdo con el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales, las que pueden ser hasta 5. e) Para que los partidos políticos tengan derecho a acreditar listas regionales se necesita que participen con candidatos a diputados de mayoría en cuando menos 100 distritos uninominales; que no hayan obtenido 60 o más diputados de mayoría y que por lo menos alcancen el 1.5% del total de la votación emitida para todas las listas regionales en las circunscripciones plurinominales.

Al partido político se le asignarán el número de diputados de su lista regional que corresponda al porcentaje de votos obtenidos en la circunscripción plurinominal correspondiente, y de acuerdo al orden en que los candidatos del partido aparezcan en la lista regional. Cuando dos o más partidos obtengan en su conjunto 90 o más constancias de mayoría, es decir, que hayan alcanzado el triunfo electoral en 90 o más distritos uninominales, sólo será objeto de reparto el 50% de las curules que deben asignarse por el principio de la representación proporcional. Por otra parte, el artículo 51 de la Constitución establece que por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

El cargo de diputado dura tres años, renovándose la Cámara en su totalidad cada trienio. Los diputados propietarios están imposibilitados para reelegirse en el

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

cargo para el periodo inmediato posterior, como lo ordena el artículo 59 constitucional, pero los suplentes que no hayan estado en ejercicio de propietarios sí pueden participar como candidatos a diputados propietarios en la siguiente elección. Los diputados propietarios no podrán participar como candidatos a diputados suplentes en la siguiente elección.

III. *Quórum de asistencia y votación.* Para que la Cámara de Diputados pueda funcionar válida y legalmente, es necesario que se encuentren presentes un número determinado de diputados, es decir, que se integre quórum. El a. 63 de la Constitución establece la regla general de este quórum, que es de más de la mitad de sus miembros. Si la Cámara de Diputados estuviera integrada por 400 miembros, el quórum sería de 201 diputados. La excepción a esta regla se encuentra en el artículo 84 constitucional, que establece el procedimiento para la designación de presidente por el Congreso, para lo cual se exige un quórum de las dos terceras partes de representantes de las dos cámaras. La regla general sobre votación en la Cámara de Diputados es el de la mayoría de votos de los miembros presentes.

Hay dos clases de mayoría, la absoluta y la relativa. La mayoría absoluta implica que, existiendo dos proposiciones, se aprueba aquélla que reúne más de la mitad del total de votos. La mayoría relativa implica que, existiendo más de dos proposiciones, se aprueba aquélla que más votos haya obtenido, sin importar si éstos suman más de la mitad del total.

Las excepciones a esta regla general se encuentran en: a) El a. 73, fr. III, base 5, de la Constitución que expresa ser necesario para formar un nuevo Estado dentro de los límites de los existentes, que la erección sea votada por las dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas cámaras; b) El a. 135 constitucional que establece que en el procedimiento de reformas a la Constitución, las reformas o adiciones deben ser aprobadas por las dos terceras partes de los votos de los individuos presentes, en sus respectivas cámaras; c) En el a. 72, inciso c) de la Constitución que exige para superar el veto del presidente de la República las dos terceras partes de los votos de los legisladores presentes en cada Cámara; d) El a. 109 exige para que la Cámara desafuere a un funcionario la mayoría absoluta del número total de miembros que la forman, es decir la excepción consiste en que se exige la mayoría absoluta de votos del total de los diputados y no sólo de los presentes.

IV. *Facultades.* Además de fungir como cámara colegisladora junto al Senado en el procedimiento de formación de la ley y en las demás facultades que la Constitución otorga al Congreso de la Unión, la Cámara de Diputados tiene facultades exclusivas, que mayormente se concentran en el artículo 74 constitucional. Las facultades exclusivas más importantes de esta cámara son las siguientes:

a) La fr. I del a. 74, faculta a la Cámara de Diputados para "erigirse en Colegio Electoral para ejercer las atribuciones que la ley le señala respecto a la elección de Presidente de la República". Esta facultad se refiere a la calificación de la elección popular de presidente de la República y no debe confundirse con la facultad del Congreso para designar a un presidente interino o substituto, que se regula en los artículos 84 y 85 constitucionales;

b) Las frs. II y III se refieren a la Contaduría Mayor de Hacienda, organismo de la Cámara de Diputados encargado de rendir un dictamen a la propia Cámara sobre la cuenta pública. De acuerdo con dichas fracciones la Cámara tiene facultad de vigilar, por medio de una comisión de su seno, el exacto desempeño de las funciones de dicha contaduría y nombrar a sus jefes y demás empleados respectivamente.

c) La fr. IV contiene las facultades hacendarias de la Cámara: a) *La ley de ingresos,* no es una facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, sino del Congreso de la Unión, pero también es regulada en esta fracción. En la aprobación de la ley de ingresos, cuyo contenido son las fuentes impositivas de la federación, la Cámara de Diputados debe fungir como cámara de origen, recibiendo la iniciativa correspondiente del ejecutivo, a más tardar el día último de noviembre de cada año. Aprobada la ley de ingresos por la Cámara de Diputados, debe ser turnada al Senado, y una vez aprobada por éste, la Cámara de Diputados deberá discutir el presupuesto de egresos. b) *La aprobación del presupuesto de egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal* sí es una facultad exclusiva de la Cámara de Diputados. El presupuesto de egresos es la relación de los gastos que anualmente se autorizan a los poderes federales, secretarías y departamentos de Estado, y principales organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritarias y las erogaciones por concepto de intereses y pago de la deuda pública. De esta forma la administración sólo podrá gastar lo que anualmente le autorice la Cámara de Diputados. De conformidad con el a.

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

126 de la Constitución, la modificación al presupuesto de egresos, que como se ha dicho tiene una vigencia anual, deberá hacerse a través de una ley, lo que implica que es una facultad del Congreso, actuando ambas cámaras en forma separada y sucesiva. c) *La aprobación de la cuenta pública*, actualmente también es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados. La original Constitución de 1917 influida por las críticas de Rabasa, atribuyó al Congreso de la Unión, es decir, a ambas cámaras, la revisión de la cuenta pública, pero en 1977 dicha facultad pasó en forma exclusiva a la Cámara de Diputados, tal y como ya lo había asentado la Constitución de 1857 a partir de 1874. La cuenta pública consiste en la comprobación que el ejecutivo debe hacer de que se ajustó a los gastos autorizados en el presupuesto de egresos. Para efectuar la revisión de la cuenta pública, la Cámara de Diputados tiene a su servicio un órgano llamado Contaduría Mayor de Hacienda, encargado de realizar un análisis técnico contable de la cuenta pública y elaborar un dictamen con base en el cual deberá decidir lo conducente la propia Cámara. Si hubiere discrepancias entre las cantidades gastadas y los renglones autorizados en el presupuesto, deberán determinarse las responsabilidades de acuerdo con la ley.

d) La fr. V faculta a la Cámara de Diputados para acusar a los funcionarios públicos de que habla la Constitución (senadores y diputados al Congreso de la Unión, ministros de la Suprema Corte de Justicia, secretarios de Estado, procurador general de la República), ante la Cámara de Senadores, por la comisión de un delito oficial. La decisión de acusar ante el Senado debe ser aprobada por la mayoría de votos de los diputados presentes. En este caso la Cámara de Diputados hace las veces de fiscal o ministerio público, es decir, sólo se concreta a formular la acusación. Esta misma fracción faculta a la Cámara de Diputados para desaforar a los funcionarios que gozan de este privilegio, por la comisión de un delito del orden común.

e) La fr. VI faculta a la Cámara de Diputados para aprobar, en su caso, los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que le someta el presidente de la República. En los términos de la base 4a., fr. VI, del a. 73 constitucional, la Cámara deberá otorgar o negar dicha aprobación dentro del improrrogable término de 10 días.

f) La fr. VII faculta a la Cámara de Diputados para declarar justificadas o no justificadas las peticiones de destitución de autoridades judiciales que hiciere el presidente de la República en los términos de la parte final del a. 111. En virtud de que esta misma facultad se prevé en la fr. IX del a. 76 como exclusiva del Senado, debe reputarse como facultad del Congreso de la Unión. Respecto de esta facultad, la parte final del a. 111 aclara que la petición de destitución la deberá formular el ejecutivo, primero ante la Cámara de Diputados, y si ésta la aprueba por mayoría absoluta de votos, pasará al Senado para los mismos efectos. Los funcionarios judiciales que pueden estar sometidos a dicho procedimiento son: los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del D.F. y los jueces del orden común del D.F.

g) La fr. VIII del a. 74 establece como facultades de la Cámara de Diputados las demás que le confiere expresamente la Constitución.

V. BIBLIOGRAFIA: TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano;* 13a. ed., México, Porrúa, 1975; RABASA, Emilio, *La constitución y la dictadura;* 4a. ed., México, Porrúa, 1968; BURGOA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1976; CARPIZO, Jorge, "La reforma política mexicana de 1977", *Estudios constitucionales*, México, UNAM, 1980; CARPIZO, Jorge, EZETA, Héctor Manuel y otros, *Derecho legislativo mexicano*, México, XLVIII Legislatura del Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, 1973.

Jorge MADRAZO

Cámara de origen. I. Nombre que se da a la cámara del Congreso de la Unión encargada de conocer y discutir, en primer término, los proyectos o iniciativas de ley o decreto, cuya resolución no sea de la competencia exclusiva de una sola de las cámaras.

II. Las expresiones cámara de origen y cámara revisora se utilizaron por vez primera en el constitucionalismo mexicano en los aa. 54, 55 y del 58 al 62 de la Constitución Federal de 1824 y posteriormente por el a. 71 de la Constitución de 1857, reformado el 13 de noviembre de 1874. Este dispositivo pasó en forma similar al a. 72 de la Constitución de 1917. Algunas constituciones extranjeras utilizan también estas expresiones (p.e.: Argentina, a. 68; Venezuela, a. 167).

III. En el procedimiento de formación de una ley o un decreto cuya resolución no sea exclusiva de una sola cámara, las cámaras del Congreso de la Unión son designadas como cámara de origen y cámara revisora.

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

A la cámara de origen le corresponde ser la primera en conocer, discutir y en su caso, aprobar, las iniciativas de leyes o decretos que presenten las entidades que gozan de esta prerrogativa constitucional.

Asimismo, la cámara de origen es la primera en conocer las observaciones que en su caso hiciera el presidente de la República al proyecto aprobado por las cámaras. Indistintamente puede fungir como cámara de origen la de diputados o la de senadores pero, tratándose de proyectos relativos a empréstitos, contribuciones o impuestos y reclutamiento de tropas, la cámara de origen debe ser necesariamente la de diputados, como lo prevé expresamente el inciso h) del a. 72 de la Constitución. Además de estas tres excepciones consignadas en la disposición mencionada, el penúltimo párrafo del a. 111 de la Carta Fundamental dispone que la Cámara de Diputados fungirá como cámara de origen tratándose de la solicitud de destitución de funcionarios judiciales formulada por el presidente de la República.

El origen de la excepción relativa a la materia de contribuciones e impuestos, se encuentra en el a. 1, sección 7 de la Constitución norteamericana, que el constituyente mexicano de 1824 recogió en el a. 51 de la Constitución de 4 de octubre. Las otras dos excepciones previstas en el a. 72 surgieron con la reforma de 1874 al a. 70 de la Constitución de 1857.

Un sector de la doctrina mexicana ha argumentado que la razón por la cual la Cámara de Diputados es cámara de origen en los asuntos comentados, se debe a que siendo dicha cámara la genuinamente popular debe conocer primero de los asuntos que afectan inmediata y directamente al pueblo.

v. INICIATIVA DE LEY, PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.

IV. BIBLIOGRAFIA: TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*; 16a. ed., México, Porrúa, 1978; *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*; 2a. ed., México, Manual Porrúa, 1978.

Jorge MADRAZO

Cámara de senadores. I. Es uno de los órganos en que se divide el Congreso de la Unión, compuesto de dos miembros por cada Estado y dos por el Distrito Federal, electos popularmente y en su totalidad cada seis años.

II. *Integración.* La Constitución Federal de 1824 estableció que el Senado se componía de dos senadores de cada Estado, elegidos por mayoría absoluta de votos por sus legislaturas, y renovados por mitad de dos en dos años. Este Senado respondía claramente al modelo norteamericano. La designación de los senadores por sus legislaturas la hacía un órgano que ostentaba a nivel federal la representación de las entidades federativas.

La Constitución de 1836, a pesar de ser centralista, conservó el Senado, que se integraba con 24 senadores, y se renovaba por terceras partes cada dos años. Los senadores eran designados por las juntas departamentales de tres listas que respectivamente elaboraban el gobierno en junta de ministros, la Cámara de Diputados y la Suprema Corte de Justicia; el Supremo Poder Conservador calificaba la elección.

Las Bases Orgánicas de 1843, también conservaron el Senado, que se componía de 63 individuos, de los cuales dos tercios eran electos por las asambleas departamentales y el otro tercio por la Cámara de Diputados, el presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia. Los senados de las constituciones centralistas fueron órganos profundamente aristocráticos.

El Acta de Reformas de 1847 estableció un Senado compuesto por dos senadores de cada Estado y dos por el Distrito Federal además de un número de senadores electos a propuesta del Senado, de la Suprema Corte de Justicia y de la Cámara de Diputados, igual al número de senadores electos por los Estados. El Senado se renovaría por dos tercios cada dos años, alternando en ellos, año por año, la elección de los Estados con la que debía verificarse por el tercio de senadores designados por las propuestas del propio Senado, la Suprema Corte y los diputados.

La original Constitución Federal de 1857 fue unicamaral, es decir, no contuvo la institución del Senado. El temor de dar vida nuevamente a un órgano de corte aristocrático, como fue el Senado de las constituciones centralistas y la esperanza de los liberales radicales de que un congreso unicamaral consiguiera más fácilmente la expedición de las leyes de reforma social, que tanto anhelaban, hizo ganar en el constituyente la propuesta de que no hubiese Cámara de Senadores. Esta situación comprueba que no es indispensable la existencia de la Cámara de Senadores en un régimen federal. En el año de 1874 la Constitución fue reformada para introducir, entre otras cosas, el Senado. Dicha reforma obedeció a la idea de debilitar al poder legislativo al dividirlo, fortaleciendo conse-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

cuentemente al ejecutivo, y de establecer un sistema de gobierno más operativo en la realidad. Bajo esta reforma el Senado se componía de dos senadores por cada Estado y dos por el Distrito Federal, electos popularmente, mediante el sistema indirecto en primer grado, renovándose por mitad cada dos años.

La original Constitución de 1917 estableció, que la Cámara de Senadores se compondría de dos miembros por cada Estado y dos por el Distrito Federal, nombrados en elección directa, que durarían en el cargo 4 años renovándose la cámara por mitad cada 2. A partir de las reformas de 1933, los senadores duran en el cargo 6 años, renovándose la cámara en su totalidad cada sexenio. La elección se lleva a cabo en los Estados y en el Distrito Federal por el sistema de mayoría de votos. Las legislaturas hacen las declaratorias de senadores electos a los que hubiesen obtenido la mayoría de los votos emitidos. En el caso del Distrito Federal la declaratoria la debe hacer la Comisión Permanente. La calificación de la elección la realiza la propia Cámara, con los presuntos senadores electos. Por cada senador propietario se elige a un suplente. Los senadores propietarios no pueden reelegirse en el cargo para el periodo inmediato posterior, pero los suplentes que no hayan estado en ejercicio de propietario sí pueden participar como candidatos a senadores propietarios en la siguiente elección, sin que los senadores propietarios puedan hacerlo en calidad de suplentes.

III. *Quórum de asistencia y votación.* Para que la Cámara de Senadores pueda funcionar válida y legalmente, es necesario que se encuentren presentes un número determinado de senadores, es decir, que se integre quórum. El a. 63 constitucional establece la regla general sobre quórum en la Cámara de Senadores que es de las dos terceras partes del total de sus miembros, es decir, si la Cámara se integra con 64 miembros, se integrará el quórum con la presencia de 47 senadores. La regla general sobre votación en la Cámara de Senadores es la de la mayoría de votos de los miembros presentes.

Hay dos clases de mayoría: la absoluta y la relativa; la mayoría absoluta implica que, existiendo dos proposiciones, se aprueba aquella que reúne más de la mitad del total de votos. La mayoría relativa implica que, existiendo más de dos proposiciones, se aprueba aquélla que más votos haya obtenido, sin importar si éstos suman más de la mitad del total. Las excepciones a esta regla general se encuentran en: a) El a. 73, fr. III, base 5, que expresa ser necesario para formar un nuevo Estado dentro de los límites de los existentes, que la erección sea votada por las dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas cámaras; b) El a. 135 constitucional que establece que en el procedimiento de reformas a la Constitución, las reformas o adiciones deben ser aprobadas por las dos terceras partes de los individuos presentes, en sus respectivas cámaras; c) En el a. 72, inciso c) de la Constitución, que exige para superar el veto del presidente de la República las dos terceras partes de los votos de los legisladores presentes en cada Cámara; d) En el a. 111 constitucional que establece que para que la Cámara de Senadores prive de su puesto a un funcionario por la comisión de un delito oficial, se requiere que así lo declare por la mayoría de las dos terceras partes de sus miembros. Esta excepción es aún más calificada, pues no sólo se trata del voto de las dos terceras partes de los presentes, sino del total de senadores que integran la Cámara, y e) En la fr. V del a. 76, que establece que para que el Senado designe a un gobernador provisional, se requiere la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes. Este también es un caso de excepción a la regla de la mayoría relativa, ya que el Senado decide sobre una terna enviada por el ejecutivo.

IV. *Facultades.* Además de fungir como colegisladora junto con la Cámara de Diputados en el procedimiento de formación de la ley y en las demás facultades que la Constitución otorga al Congreso de la Unión, la Cámara de Senadores tiene facultades exclusivas, que mayormente se concentran en el a. 76 constitucional. Las facultades exclusivas más importantes de la Cámara de Senadores, son las siguientes:

A) La fr. I del a. 76 faculta a la Cámara de Senadores para aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión. En México el presidente de la República es el responsable de las relaciones internacionales del país y por ello tiene la facultad de celebrar tratados internacionales y convenciones diplomáticas con otros Estados. En los términos del a. 133 de la Constitución los tratados internacionales celebrados por el presidente de la República son ley suprema de la Unión, es decir, también son parte del orden jurídico interno pero, para ello, es indispensable que sean aprobados por el Senado y que estén de acuerdo con la Constitución. La votación que se exige para que el Senado apruebe los tratados internacionales es de la mayoría absoluta de los presentes. En diciembre de 1977 la facultad

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

contenida en la fr. I del a. 76 fue supuestamente ampliada a fin de que el Senado analice la política exterior desarrollada por el ejecutivo federal con base en los informes anuales que el presidente de la República y el secretario del despacho correspondiente rindan al Congreso. El problema que aquí se presenta es que no se establece cuáles serían las consecuencias del análisis realizado por la Cámara de Senadores.

B) La fr. II del a. 76 faculta a la Cámara de Senadores para ratificar los nombramientos que el presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de hacienda, coroneles y demás jefes superiores del ejército, armada y fuerza aérea nacionales, en los términos que la ley disponga y, en los términos de la fr. VIII del mismo artículo tiene la facultad de aprobar o no aprobar los nombramientos de ministros de la Suprema Corte de Justicia que el mismo presidente de la República debe hacer, así como en su caso aprobar las solicitudes de licencia y renuncias de dichos funcionarios judiciales que también el presidente de la República debe someterle.

C) Las frs. III y IV se relacionan con las facultades del ejecutivo en materia de guerra y seguridad interior del país. El Senado debe autorizar al presidente para que permita la salida del país de tropas nacionales así como el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otras potencias por más de un mes en aguas mexicanas, y, por otra parte, debe dar su consentimiento para que el propio presidente pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos estados, fijando la fuerza necesaria.

D) Las facultades establecidas en las fracciones V y VI se relacionan directamente con las entidades federativas. De acuerdo con la fr. V, el Senado tiene facultad para declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrar un gobernador provisional que convocará a elecciones de acuerdo con las leyes constitucionales de la respectiva entidad federativa. Esta facultad corresponde exclusivamente al Senado y su naturaleza es declarativa y no constitutiva. De acuerdo con esta misma fracción, la designación del gobernador provisional debe ser hecha también por el Senado, a propuesta en terna del presidente de la República y bajo una votación calificada de las dos terceras partes de los senadores presentes. A diferencia de la facultad declarativa anterior, en este caso la Comisión Permanente sí puede realizar tal designación, con base en las mismas reglas. Las facultades concedidas al Senado en esta fracción son desarrolladas en una ley reglamentaria publicada en el *DO* el 29 de diciembre de 1978. Por su parte, la fr. VI faculta al Senado para resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un estado, cuando uno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional mediante un conflicto de armas. Tratándose de conflictos entre los poderes de una entidad federativa, la Constitución distingue entre conflictos constitucionales, para cuya resolución tiene competencia la Suprema Corte de Justicia y conflictos políticos para lo cual tiene competencia el Senado. No podemos saber con certeza lo que debe entenderse por conflictos políticos, ya que hasta ahora no se ha expedido la ley reglamentaria de esta fracción, que prevé la Constitución, y en la que entre otras cosas, debería señalarse el significado y las hipótesis de tales cuestiones políticas. La competencia del Senado para resolver este tipo de conflictos se surte de dos formas según el texto de la fr. citada: a) a petición de parte, es decir, cuando uno de los poderes estatales concurra con ese fin al Senado, y b) *motu proprio*, cuando el conflicto político haya desencadenado un conflicto armado interrumpiendo el orden constitucional.

E) La fr. VII del a. 76 faculta al Senado para erigirse en Gran Jurado para conocer de los delitos oficiales de los funcionarios que designa la Constitución (senadores y diputados al Congreso de la Unión, ministros de la Suprema Corte de Justicia, secretarios de Estado, procurador general de la República y presidente de la República, que sólo puede ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común). Esta facultad es consecuencia de la que se atribuye a la Cámara de Diputados en la fr. V del a. 74. Realizada la acusación por la Cámara de Diputados, la de Senadores inicia un procedimiento en el que debe practicar las diligencias convenientes y oír al acusado para culminar en una sentencia, que siendo condenatoria impondrá al funcionario las penas de privación definitiva del cargo e inhabilitación para ocupar otro de carácter público. Esta sentencia, que deberá ser aprobada por las dos terceras partes del total de senadores, constituye cosa juzgada y en tal virtud es inatacable por cualquier otro recurso legal.

F) La fr. IX faculta a la Cámara de Senadores para declarar justificadas o no justificadas las peticiones de

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

destitución de autoridades judiciales que hiciere el presidente de la República, en los términos de la parte final del a. 111. Esta facultad se encuentra concedida a la Cámara de Diputados en la fr. VII del a. 74, exactamente en los mismos términos por lo que debe reputarse como facultad del Congreso de la Unión y no como exclusiva de una sola cámara. La fr. X del a. 76 establece como facultades de la Cámara de Senadores las demás que la misma Constitución le atribuye.

v. CAMARA DE DIPUTADOS, CONFLICTO POLITICO, DESAPARICION DE PODERES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

V. BIBLIOGRAFIA: BURGOA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1976; CARPIZO, Jorge, *El presidencialismo mexicano*, México, Siglo XXI, 1978; CARPIZO, Jorge, EZETA, Héctor Manuel y otros, *Derecho legislativo mexicano*, México, Cámara de Diputados, 1973; ROMERO VARGAS YTURBIDE, Ignacio, *La Cámara de Senadores de la República Mexicana*, México, Ediciones del Senado de la República, 1967; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano;* 13a. ed., México, Porrúa, 1975.

Jorge MADRAZO

Cámara revisora. I. Nombre que se da a la cámara del Congreso de la Unión encargada de conocer y discutir, en segundo término (después de la cámara de origen), los proyectos o iniciativas de ley o decreto, cuya resolución no sea de la competencia exclusiva de una sola de las cámaras.

II. Las expresiones cámara de origen y cámara revisora se utilizaron por vez primera en el constitucionalismo mexicano en los artículos 54, 55 y del 58 al 62 de la Constitución Federal de 1824 y posteriormente por el artículo 71 de la Constitución de 1857, reformado el 13 de noviembre de 1874. Este dispositivo pasó en forma similar al artículo 72 de la Constitución de 1917. Algunas constituciones extranjeras utilizan también estas expresiones (p.e.: Argentina, a. 68; Venezuela, a. 167).

III. En el procedimiento de formación de una ley cuya resolución no sea exclusiva de una sola cámara, las cámaras del Congreso de la Unión son designadas como cámara de origen y cámara revisora. A la cámara revisora le corresponde ser la segunda en conocer, discutir y en su caso, aprobar, las iniciativas de leyes o decretos que presenten las entidades que gozan de esta prerrogativa constitucional. Asimismo a la cámara revisora le corresponde conocer en segundo lugar, es decir, después de la cámara de origen, las observaciones que en su caso hiciera el presidente de la República al proyecto aprobado por las cámaras. Indistintamente puede fungir como cámara revisora la de diputados o la de senadores, pero, tratándose de proyectos relativos a empréstitos, contribuciones o impuestos y reclutamiento de tropas, el Senado debe ser necesariamente cámara revisora. Además de estas tres excepciones contenidas en el inciso h) del artículo 72 de la Constitución, el penúltimo párrafo del artículo 111 de la misma Carta Fundamental, que establece el procedimiento de destitución de funcionarios judiciales, prevé que el ejecutivo debe enviar la solicitud de destitución a la cámara de diputados y si ésta lo aprueba pasará a la de senadores, razón por la cual el Senado funge necesariamente como cámara revisora en este procedimiento.

v. CAMARA DE ORIGEN, INICIATIVA DE LEY, PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.

IV. BIBLIOGRAFIA: TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano;* 16a. ed., México, Porrúa, 1978; *Los derechos del pueblo mexicano; México a través de sus constituciones;* 2a. ed., México, Manuel Porrúa, 1978.

Jorge MADRAZO

Cámaras de comercio e industria. I. Son corporaciones que tienen por objeto la representación legal y la defensa de los intereses comerciales e industriales de las personas que las componen, que son precisamente personas dedicadas a este tipo de actividades del comercio y de la industria. Se les reconoce personalidad jurídica propia y se han creado al amparo de la libertad de asociación.

II. Su origen es muy remoto y se recuerda el auge extraordinario que tuvieron durante la Edad Media, principalmente en los grandes puertos de Italia, Francia y España, incentivando el comercio y la industria en general y perfeccionando o consolidando cada vez más su organización, como ocurrió con la Cámara de Comercio de Marsella del siglo XVI, que había establecido delegaciones en varios puertos del Mediterráneo. Nace, pues la Cámara de Comercio sobre la idea romanista de las corporaciones, *universitaas personarum*, y de la libertad para crear este tipo de asociaciones.

III. Actualmente se rigen por la ley de 26 de agosto de 1941, fecha de publicación en el *DO*, la cual las caracteriza como personas jurídicas públicas, autónomas, englobando tanto a las cámaras de comer-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

cio y de la industria propiamente tales como las uniones de comerciantes ambulantes y a las uniones de comerciantes de mercados públicos municipales y del Distrito Federal. Dichas cámaras abarcan o se extienden a todo el territorio nacional, pudiendo tener delegaciones, salvo que la Secretaría de Comercio autorice la creación de cámaras con jurisdicción local. El objeto de estas cámaras consiste en representar los intereses generales del comercio o de la industria dentro de su jurisdicción; fomentar el desarrollo del comercio o de la industria nacionales; participar en la defensa de los intereses particulares de los comerciantes o industriales, según corresponda; ser órgano de consulta del Estado; actuar como árbitros en los conflictos entre comerciantes e industriales, si así convienen en someterse a dicha cámara; desempeñar la sindicatura en las quiebras de comerciantes e industriales inscritos en ella.

La inscripción por parte de los comerciantes e industriales es obligatoria prácticamente, pues la ley establece esta obligatoriedad a todo aquél que tenga un capital manifestado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de dos mil quinientos pesos.

Los órganos de las cámaras de comercio e industria serán la asamblea general, que actúa como órgano supremo; un consejo directivo y los demás que establezcan sus correspondientes estatutos.

La ley en vigor autoriza y reconoce tanto a estas cámaras como a las uniones para confederarse a nivel nacional las primeras y para federarse por estados y por el Distrito Federal, primero y luego confederarse a nivel nacional las uniones.

Las confederaciones de cámaras de comercio y de las de industria serán autónomas, gozarán de personalidad jurídica propia y tendrán como domicilio social la capital de la República, como indica el artículo 23 de la ley que venimos citando, según la reforma efectuada el 31 de diciembre de 1962.

Asimismo, las federaciones estatales de las uniones serán autónomas y gozarán de personalidad jurídica propia al igual que la federación de las uniones del Distrito Federal. Y unas y otras podrán confederarse a nivel nacional, en cuyo caso dichas federaciones gozarán de personalidad jurídica propia, autonomía y tendrán su domicilio social en la capital de la República.

Los objetivos que se prevén para estas federaciones y confederaciones de uniones y las confederaciones de las cámaras son los de representar legalmente los intereses de sus miembros, a nivel local en el caso de las federaciones, y a nivel nacional tratándose de las confederaciones: fomentar el comercio y la industria en sus respectivos campos de acción; organizar ferias nacionales e internacionales y fomentar y editar sus respectivos directorios generales de comerciantes y de industriales de la República.

IV. BIBLIOGRAFIA: ARIÑO ORTIZ, Gaspar, "Naturaleza de las cámaras de comercio. Notas a una polémica", *Documentación Administrativa*, Madrid, núm. 135, mayo-junio de 1970; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil;* 20a. ed., México, Porrúa, 1980.

José BARRAGAN BARRAGAN

Cancillería, *v.* SECRETARIAS DE ESTADO.

Canje de prisioneros. I. Canje, derivado del antiguo *canjar* "cambiar", tomado del italiano *cangiare* que al igual que aquél viene del latín *cambiare* "trocar" (de origen céltico).

II. En derecho internacional se habla de canje de notas (derecho diplomático) y canje de prisioneros (derecho de la guerra). Por canje de prisioneros se entiende la liberación recíproca —total o parcial— de los prisioneros de guerra por acuerdo directo entre beligerantes, o, con más frecuencia, ante mediación de neutrales. Por extensión, trueque o permuta de rehenes, asimilados, en este aspecto, a los cautivos de guerra, aun cuando su captura no se haya hecho en combate o en el frente. Por lo general se procede a cambiar un número similar de prisioneros atendiendo a su grado militar cuando no se libera a todos. El trato de los prisioneros de guerra ha variado considerablemente, desde la antigua costumbre de disponer de sus vidas, o convertirlos en esclavos, o canjearlos (Sierra, p. 492).

Es propiamente en el siglo XX cuando se empezó a difundir el principio de que los prisioneros de guerra deberían ser tratados, por su captor, de manera análoga a la otorgada a sus propias tropas. En julio de 1929 aparece el primer Convenio de Ginebra que contiene reglas perfeccionadas sobre el trato de los enfermos y heridos de los ejércitos en campaña y sobre el trato de los prisioneros de guerra.

La experiencia de la Segunda Gerra Mundial demostró la necesidad de revisar las disposiciones relativas, en particular las relacionadas con los prisioneros de guerra. El Convenio de Ginebra de 1949, contiene normas más amplias en torno al problema, enumerando, en el artículo 4, las categorías de personas a las que se les puede tratar como prisioneros de guerra. El

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

convenio establece, además, el principio general de que los prisioneros deben ser tratados siempre en forma humanitaria y determina que la responsabilidad por el no cumplimiento de lo anterior recae en el Estado que los captura. El tratado de referencia regula, también, lo relativo a las condiciones del cautiverio, a las medidas disciplinarias, a las relaciones de los prisioneros con el exterior y con las autoridades, al internamiento por cuestiones de salud, etc.

III. BIBLIOGRAFIA: OPPENHEIM, L. *Tratado de derecho internacional público;* trad. de Antonio Marín López, Barcelona, Bosch, 1966, tomo II, vol. I; SIERRA, Manuel J., *Tratado de derecho internacional público;* 4a. ed., México, 1963.

Yolanda FRIAS

Capacidad. (Del latín *capacitas,* aptitud o suficiencia para alguna cosa.) I. Jurídicamente se entiende como la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, o como la facultad o posibilidad de que esta persona pueda ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma. Hans Kelsen considera al respecto, que debe entenderse por capacidad, la aptitud de un individuo para que de sus actos se deriven consecuencias de derecho. Así, a la capacidad se le estudia desde dos aspectos diferentes: a) la de goce y b) la de ejercicio.

La capacidad de goce es un atributo de la personalidad que se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte en virtud de la cual una persona puede ser titular de derechos y obligaciones. La capacidad de ejercicio es la aptitud que requieren las personas para ejercitar por sí mismas sus derechos y cumplir sus obligaciones; se adquiere con la mayoría de edad o con la emancipación y se pierde junto con las facultades mentales ya sea por locura, idiotismo, imbecilidad o muerte. Los sordomudos que no sepan leer y escribir, los ebrios consuetudinarios y los que hacen uso de drogas enervantes también carecen de capacidad de ejercicio (a 450 CC).

El a. 22 del CC después de especificar que la capacidad jurídica se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte, amplía sus frontersas temporales determinando que, para los efectos del ordenamiento civil, un individuo entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido desde el momento de su concepción, disposición que es complementada, para su perfeccionamiento, por el a. 337 CC, en el que se establece que, para efectos legales, sólo se tiene por nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive 24 horas o es presentado vivo al Registro Civil.

La carencia de capacidad de ejercicio da lugar al concepto de incapacidad que siempre será excepcional y especial, por lo que no puede concebirse a una persona privada de todos sus derechos. Los incapaces, en los términos del a. 23 CC pueden ejercitar sus derechos o contraer y cumplir obligaciones por medio de sus representantes.

En los menores de edad, la incapacidad presenta grados. Es absoluta o total cuando el menor no ha sido emancipado. La emancipación hace salir parcialmente al menor de su incapacidad (aa. 641 y 643 CC).

La capacidad de ejercicio, para los efectos de los actos jurídicos, tiene un doble aspecto: a) capacidad general, referida a aquella aptitud requerida para la realización de cualquier tipo de actos jurídicos, y b) la capacidad especial como la aptitud requerida a determinadas personas en la realización de actos jurídicos específicos, p.e. el arrendamiento, en donde al arrendador se le pide que tenga, además de la capacidad para contratar (general), el dominio o administración del bien materia del contrato (capacidad especial).

Las personas morales gozan también de una capacidad de goce y ejercicio, que adquieren al momento de constituirse como tales, sin embargo, su capacidad no es total, pues, por lo regular se ven afectadas con ciertas limitaciones, al respecto, el CC estipula, en su artículo 26, que las personas morales se encuentran limitadas por el objeto de su institución y por la naturaleza de su estatuto (a. 28 del CC).

II. En algunos sistemas jurídicos se limita la capacidad de los extranjeros. A este respecto, el ordenamiento jurídico mexicano establece, en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los casos en que los extranjeros verán restringida su capacidad.

III. En derecho romano existían restricciones a la capacidad de ejercicio para los menores de edad, los dementes y para otras personas en razón del sexo y la religión entre otras causas. Asimismo los esclavos estaban privados de capacidad de goce, como lo fueron, en un principio, los hijos de familia.

v. EMANCIPACION.

IV. BIBLIOGRAFIA: GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil;* 2a. ed., México, Porrúa, 1980; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano,* tomo I, *Introduc-*

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

ción y personas; 3a. ed., México, Porrúa, 1976; KELSEN, Hans, *Teoría general del derecho y el Estado;* trad. de Eduardo García Máynez; 2a. ed., México, UNAM, 1979.

Samuel Antonio GONZALEZ RUIZ

Capacidad contributiva. I. La capacidad contributiva del sujeto en materia fiscal es la facultad para afrontar la carga tributaria, medida ya sea en función de su riqueza, de sus ingresos, o de sus gastos, con independencia de los beneficios directos que se deriven para el contribuyente de los gastos públicos.

II. En materia fiscal han existido dos grandes criterios operativos para distribuir los gravámenes establecidos para el financiamiento del Estado. El primero, históricamente, es el principio del beneficio. En virtud de este principio cada sujeto debe contribuir a las cargas públicas en función del interés que para él supongan los gastos públicos.

Sin embargo, el principio más comúnmente aceptado por los sistemas fiscales contemporáneos, especialmente en los países desarrollados, es el principio de la capacidad de pago. Este es el principio enunciado bajo la voz de la capacidad contributiva. Así a mayor riqueza, mayor ingreso y mayor gasto, corresponderá mayor gravamen. A partir de John Stuart Mill, la justicia en la imposición debe apoyarse en el principio de la capacidad de pago, al que se interpreta, como indica Fuentes Quintana, en el sentido de que todos los ciudadanos deben ser tratados por igual y esto sólo se logrará si el pago del impuesto ocasiona a cada uno un sacrificio igual. Se busca la equidad como un principio básico en los sistemas fiscales.

La equidad tiene dos modalidades fundamentales: la equidad horizontal que implica generalizar todos los impuestos evitando el fraude y la evasión fiscal, y la equidad vertical que requiere la satisfacción de un conjunto más complejo de exigencias impositivas, y se trata así de lograr un sacrificio igual para los contribuyentes.

III. BIBLIOGRAFIA: FLORES ZAVALA, Ernesto, *Elementos de finanzas públicas; los impuestos;* 19a. ed., México, Porrúa, 1978; MUSGRAVE, Richard, *Public Finance in Theory and Practice,* New York, McGraw-Hill, 1975; RODRIGUEZ BEREIJO, Alvaro, *Introducción al estudio del derecho financiero,* Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1976.

Gerardo GIL VALDIVIA

Capacidad de captura. I. Se refiere a la que posee toda la flota pesquera de un Estado para aprovechar los recursos pesqueros con que cuenta en su zona económica exclusiva de 200 millas. El contenido jurídico del término se desprende de lo dispuesto por el derecho internacional del mar, en el sentido de que cuando esa capacidad sea menor que lo máximo que ecológicamente es permisible capturar de una especie determinada, los excedentes deben, como obligación de derecho internacional, ponerse a la disposición de otros Estados para su captura. Desde luego que, por tratarse de recursos sobre los que el Estado ribereño tiene derechos de soberanía, éste los pone a disposición de otros Estados mediante permisos, por cuya expedición puede cobrar cantidades que le signifiquen un beneficio económico real. Todo lo anterior ha sido acordado internacionalmente en la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, e incorporado en las disposiciones de su Proyecto de Convención sobre Derecho del Mar (a. 62).

II. Al establecerse la zona económica exclusiva de méxico (*DO* 6 de febrero de 1976), se reformó el a. 37 de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca (*DO* 13 de febrero de 1976), para regular lo relativo a la expedición de permisos de excepción a extranjeros para la pesca de excedentes en los casos en que la capacidad de captura de la flota nacional fuera menor a la captura permisible.

v. CAPTURA PERMISIBLE.

III. BIBLIOGRAFIA: CASTAÑEDA, Jorge, "El nuevo derecho del mar", *Seis años de relaciones internacionales,* México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1976; SZEKELY, Alberto, *México y el derecho internacional del mar,* México, UNAM, 1979; SOBARZO LOAIZA, Alejandro, *México y su mar patrimonial. La zona económica exclusiva,* México, 1975.

Alberto SZEKELY

Capacidad de delinquir. I. Término de reciente creación dentro de la dogmática jurídico-penal, que se refiere a la capacidad psíquica para el delito. La moderna doctrina ha acuñado el término voluntabilidad, el cual junto con la imputabilidad constituyen los elementos de la capacidad para delinquir (Zaffaroni, p. 150).

Por voluntabilidad se entiende la capacidad de voluntad, esto es, capacidad de actuar con dolo, a la capacidad psíquica de culpabilidad se le denomina imputabilidad. Es preciso delimitar el significado de este término en el lenguaje jurídico-penal del que le asigna el *Diccionario de la Lengua,* para el cual significa que

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

puede atribuir a otro una culpa, delito o acción. La imputabilidad —en el campo penal—, es la capacidad del sujeto activo del delito de comprender la antijuridicidad de su conducta y, en base a esa comprensión, estar en posibilidad de motivarse para actuar conforme a la norma jurídico-penal; estos dos aspectos o elementos son el cognoscitivo y volitivo, respectivamente, de la imputabilidad.

Cuando un sujeto no reúne los dos, o alguno de los elementos mencionados, se dice que es inimputable; de acuerdo a nuestra legislación penal son inimputables los menores de edad, los enfermos mentales, los que sufran algún trastorno mental transitorio y los sordomudos.

II. BIBLIOGRAFIA: ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga, "Nueva teoría general del derecho penal", *Criminalia*, México, año XLIV, núms. 1-3, enero-marzo de 1978; JIMENEZ DE ASUA, Luis, *Tratado de derecho penal;* 2a. ed., Buenos Aires, Losada, 1963, tomo V; VELA TREVIÑO, Sergio, *Culpabilidad e inculpabilidad. Teoría del delito*, México, Trillas, 1977; WELZEL, Hans, *Derecho penal alemán;* 11a. ed., trad. de Juan Bustos Ramírez, *et al.*, Santiago, Jurídica de Chile, 1970; ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Teoría del delito*, Buenos Aires, Ediar, 1973.

Graciela Rocío SANTES MAGAÑA

Capacidad laboral. I. Estimada la capacidad en sentido jurídico como la aptitud o idoneidad que se requiere para el ejercicio de una determinada actividad, ya sea profesional, manual, intelectual o de otro género similar, la capacidad laboral se traduce en la eficaz actuación de un trabajador para el desempeño de un oficio o profesión. Para los tratadistas de derecho procesal el concepto se restringe a la simple idoneidad de una persona para actuar en juicio tomando en cuenta sus cualidades personales o bien la posibilidad que tenga de realizar actos procesales en nombre propio o por medio de terceros a quienes otorgue la facultad de hacerlo en su nombre.

II. Desde el punto de vista laboral la capacidad ha de entenderse ya sea como dicha facultad particular para la realización de actos jurídicos o como la facultad patronal o sindical para llevarlos a cabo en cualquier orden, siempre que se trate de una relación de trabajo. En la LFT se indica, respecto a lo primero, que toda persona mayor de dieciseis años tiene capacidad legal para prestar libremente servicios con las limitaciones que la propia ley establece; pero los menores de esta edad y mayores de catorce años necesitan autorización de sus padres o de los tutores que les hayan sido nombrados, o a falta de ellos, del sindicato al que pertenezcan si forman parte de alguno o en última instancia a través de una junta de conciliación y arbitraje, de un inspector del trabajo o de cualquiera autoridad política, para que un patrón pueda celebrar con ellos un contrato de trabajo. Los menores de catorce años carecen de capacidad legal para celebrar contratos de esta naturaleza salvo casos de absoluta necesidad, cuando exista compatibilidad entre sus estudios y el trabajo que vayan a desarrollar y siempre que la autoridad laboral que corresponda lo autorice (a. 23 LFT).

III. Respecto de la mujer la ley de 1931 ya la autorizaba para celebrar contrato de trabajo sin necesidad del consentimiento del marido (a. 21). En la ley vigente se estipula, en cambio, que las mujeres disfrutan de los mismos derechos que el varón y tienen iguales obligaciones (a. 164 LFT) por lo que han adquirido plena capacidad jurídica en esta materia y están en posibilidad de realizar cualquier trabajo, excepción hecha de los trabajos insalubres, nocturnos o peligrosos, durante la época de la maternidad y cuando proceda durante la lactancia del hijo, a efecto de cuidar el desarrollo de éste.

IV. La capacidad patronal para celebrar contratos de trabajo sólo tiene actualización cuando el patrón sea persona individual y tenga a su vez capacidad desde el punto de vista del derecho civil, para contraer obligaciones y responder de ellas. Las empresas legalmente constituidas no tienen problema de capacidad legal para celebrar contratos individuales o colectivos de trabajo pues su simple calidad de patrón les faculta a ello y hace nacer obligaciones en favor del trabajador desde el momento mismo en que éste entra a su servicio; más aún, el trabajador ni siquiera está obligado cuando presenta alguna reclamación a conocer el nombre exacto de su patrón. La ley de 1931 establecía al respecto que los trabajadores que no conocieran con exactitud el nombre y apellido del patrón o la denominación o razón social de la empresa, sólo estaban obligados, al presentar una demanda ante cualquier autoridad del trabajo, a precisar la ubicación de la empresa o establecimiento, oficina o lugar donde hubiesen trabajado y la actividad o la cual se dedicara el patrón (a. 686). La LFT vigente señala en el capítulo segundo del título XIV que se denomina "De la capacidad y personalidad", con más amplitud, que son partes en el proceso laboral las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico y ejerciten acciones u opon-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

gan excepciones. Asimismo, las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando únicamente su interés jurídico en el mismo siendo similar el propósito, o las personas que en alguna forma deban ser llamadas a juicio por la propia Junta de Conciliación y Arbitraje (aa. 689 y 690 LFT). Además, si la junta llegare a notar alguna irregularidad en el escrito de demanda, al admitir ésta le señalará al trabajador o a sus beneficiarios los defectos u omisiones en que haya incurrido para que los subsane dentro de un término de tres días (a. 873 LFT).

V. La capacidad sindical la limita nuestra legislación a dos situaciones jurídicas específicas: por una parte los sindicatos deben proveer todo lo necesario para el mejoramiento y defensa de sus agremiados, por lo que tienen capacidad para ejercitar en su nombre y representación todos los derechos que les asistan e intervenir ante todas las autoridades y ejercer todas las acciones que estimen pertinentes con vista a la mayor protección de tales derechos. Por la otra, su capacidad se extiende a la facultad de adquirir bienes muebles o bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución. En la actualidad ninguna institución o persona discute la capacidad sindical para disponer de un local propio para la realización de sus actividades y los sindicatos han, inclusive, extendido esta facultad a la adquisición de otros inmuebles, como son campos e instalaciones deportivas, locales para centros de recreación, salones de espectáculos, edificios para centros escolares y terrenos o granjas para desarrollar actividades agrícolas. Se ha discutido si la disposición legal les ha otorgado capacidad para la adquisición de estos inmuebles, por cuanto ello no constituye una finalidad inmediata y directa al objeto de la agrupación. El problema ha sido resuelto en el sentido de que, disponiendo los sindicatos de libertad para distribuir su fondo o capital, producto de las cuotas de sus agremiados o de otras actividades afines, pueden adquirir inmuebles siempre que el propósito al que se les destine sea para el beneficio social y colectivo de los miembros de la agrupación. La única taxativa es que tal facultad esté inserta en los estatutos sindicales y sean los trabajadores quienes la adquisición, forma de funcionamiento y administración de dichos inmuebles.

VI. BIBLIOGRAFIA: MENENDEZ PIDAL, Juan, *Derecho procesal social*, Madrid, 1959; PODETTI, J. Ramiro, *Tratado del proceso laboral*, Buenos Aires, 1950, tomo II, COUTURE, Eduardo, J., *Estudios de derecho procesal*, Buenos Aires, 1948, tomo I; TRUEBA URBINA, Alberto, *Derecho procesal del trabajo*, México, 1957.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Capacidad mercantil. I. Es la aptitud legal para realizar actos mercantiles o dedicarse al ejercicio de comercio. En general, coincide con la de derecho civil, ya que según el a. 5o. CCo toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse y a quien las mismas leyes no prohiben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo. Disposición que como la del a. 81 del mismo ordenamiento hace reenvío a las normas del derecho civil, convirtiéndolas para esos efectos en leyes comerciales.

Debe distinguirse entre capacidad de goce que es la que se tiene para ser sujeto activo o pasivo en uno o varios actos de comercio, o en el ejercicio de esta profesión; y la capacidad de ejercicio, o sea, la que se tiene para realizar tales actos o actividades por sí mismo, o por representante que nombre. Los incapaces (incapacidad de ejercicio) realizan estos actos por medio de sus representantes legales (padres, tutores).

Por considerar que la profesión de comerciante es de carácter especulativo, sólo se permite que los representantes de los incapaces se dediquen al comercio en casos de excepción. Así el a. 556 CC., determina que si el padre o la madre del menor ejercían algún comercio o industria, el juez, con el informe de dos peritos decidirá si ha de continuar o no la negociación, a no ser que los padres hubieren dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca grave inconveniente, a juicio del juez. Por extensión, se considera este artículo aplicable a los casos en los que el incapacitado hereda de otra persona una negociación mercantil, o si ésta se le ofrece en donación, así como en el caso en el cual el comerciante, en ejercicio, es declarado en estado de interdicción. Mantilla Molina afirma que "el citado artículo puede formularse diciendo que *si el incapacitado adquiere a título gratuito una negociación, o si es declarado en estado de interdicción el titular de una, el juez decidirá si ha de continuar su explotación*" (p. 79).

II. En México ya desaparecieron las normas que sometían a la mujer a la potestad del marido, así que ahora puede libremente realizar actos mercantiles o

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

dedicarse al ejercicio del comercio, sin más restricción que su actividad no dañe la moral o la estructura de la familia. Restricción que, por su parte, alcanza también al marido (CC a. 169).

Por otro lado, los cónyuges no pueden contratar entre ellos sin autorización judicial, salvo cuando se trate de mandato para pleitos y cobranzas y para actos de administración. No así si se trata de mandato para actos de dominio (CC a. 174). Igualmente, se requiere de autorización judicial para que el cónyuge sea fiador de su consorte o se obligue solidariamente con él, en asuntos que sean de exclusivo interés de éste, salvo cuando se trate de otorgar caución para que el otro obtenga su libertad (CC a. 175). Dada la estrecha liga que une a los cónyuges, así como la multiplicidad de relaciones que guardan entre sí, es punto menos que imposible la demostración, que corre a cargo del cónyuge garante, de que garantizó o se obligó solidariamente con su consorte, en el exclusivo interés de este último. Creo que la norma hubiera alcanzado mejor sus efectos si se hubiera establecido, como en el caso del contrato celebrado entre los cónyuges, la necesidad de la previa autorización judicial para caucionar u obligarse solidariamente con el cónyuge.

Por último, los consortes pueden celebrar el contrato de compra-venta, solamente cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes (CC a. 176). El marido y la mujer, durante el matrimonio podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio (CC a. 177).

III. Las sociedades mercantiles sólo pueden realizar aquellas operaciones que sean inherentes a su finalidad social (LGSM a. 10 y CC a. 26). Con el nombre de *ultra vires* se conoce la doctrina que niega a los representantes de toda persona jurídica facultades para celebrar actos que vayan más allá de los fines de ésta y permite "romper el velo de la personalidad jurídica".

Se discute si los actos que los representantes de las sociedades mercantiles realizan en exceso de su finalidad social son nulos o válidos. La nulidad podría ser perjudicial para los terceros, que a menudo son ignorantes de las interioridades de las sociedad y difícilmente pueden apreciar si una determinada operación está o no, directa o indirectamente, relacionada con la finalidad social. En tanto que contrata con quien los socios u órganos sociales, estimaron confiable al grado de otrogarle su representación. Por eso me parece sostenible la solución que propone Mantilla Molina, según la cual si las sociedades irregulares "carecen de un estatuto debidamente publicado que fije su objeto, o como prefiero decir, su finalidad. Y, sin embargo, los actos realizados por sus administradores son válidos respecto de la sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad personal en que incurren los propios administradores. En ello encuentro la clave del problema planteado: los actos que una sociedad realiza sin estar encaminados directa o inmediatamente, a la realización de la finalidad para la que fue legalmente constituída, son equiparables a los de una sociedad irregular, y como tal debe tratarse a la sociedad en cuestión, respecto de tales actos" (p. 194). Solución que permite, además, "romper el velo de la personalidad" respecto de los responsables de haber realizado los actos en cuestión, ya que según los aa. 2o y 7o LGSM, se establece la responsabilidad subsidiaria, solidaria e ilimitada, en que incurren las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad irregular, por lo que ve a dichas operaciones y los hace incurrir, además, en responsabilidad por daños y perjuicios, en relación con los socios no responsables de la irregularidad. Solución que se encuentra acorde, además, con las disposiciones de los artículos.

IV. El a. 27 constitucional, fr. IV limita la capacidad de las sociedades mercantiles por acciones para adquirir, poseer o administrar fincas rústicas, estableciendo que solamente pueden adquirir los inmuebles que les sean necesarios para el cumplimiento de su finalidad social. En reciente ejecutoria, la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretó que esta prohibición no es absoluta, "toda vez que la segunda parte de ese precepto contempla diversas hipótesis en las que sí es posible la adquisición, posesión y administración de tales inmuebles, como cuando las sociedades de esta clase se constituyen para explotar cualquiera inudustria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, entre los que se incluye, obviamente, el avícola, situaciones en las que están facultadas para realizar esos actos en la extensión estrictamente necesaria para su objeto social" (Amparo en revisión número 3707/76. " Inmuebles San Juan", S.A., de C.V., 29 de julio de 1980, visible en la *Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia*, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 32, enero-abril de 1981, pág. 330, bajo el número 31).

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

Aunque, en general, el ejercicio de la actividad mercantil es libre, existen, sin embargo, incompatibilidades, prohibiciones y restricciones.

Así, no pueden dedicarse al comercio los corredores (CCo, a. 12, frac. I), los notarios (Ley del Notariado para el D.F., a. 17) ni los agentes aduanales, cuya profesión es incompatible con el ejercicio de una actividad mercantil profesional. Lo que significa que pueden hacerlo si abandonan su profesión.

Tienen prohibido ejercer el comercio los quebrados no rehabilitados y los reos de delitos contra la propiedad (CCo. a. 12).

V. Los extranjeros pueden dedicarse a una actividad económica en el país, en casos de excepción. Como inmigrantes inversionistas, en unión de nacionales y en cuanto su inversión no exceda del 49% del capital de la empresa (CCo., a. 13, LGP aa. 52 y 53, LIE, aa. 2o y 5o). Como inmigrados, con las limitaciones que establezca la Secretaría de Gobernación en cada caso particular, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables (LGP a. 55). Debe tomarse en cuenta que hay actividades que por diversas leyes se encuentran reservadas exclusivamente a mexicanos (p.e.: en la LIE, a. 4o., radio y televisión, transporte automotor urbano, interurbano y en carreteras federales, transportes aéreos y marítimos nacionales, explotación forestal y distribución de gas).

La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras podrá resolver sobre el aumento o la disminución de los porcentajes arriba aludidos, cuando a su juicio sea conveniente para la economía del país, fijando las condiciones conforme a las cuales se puede recibir, en casos específicos, la inversión extranjera en condiciones diferentes.

Las disposiciones de la LIE arriba indicadas, no son aplicables en perjuicio de aquellos extranjeros que tenían derechos adquiridos antes de su entrada en vigor; lo que ocurrió el 9 de mayo de 1973.

v. CAPACIDAD, COMERCIANTE, CONSEJO DE ADMINISTRACION, INVERSIONES EXTRANJERAS, SOCIEDADES MERCANTILES.

VI. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, "Derecho mercantil", *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, tomo II; *id.*, *La regulación jurídica de las inversiones extranjeras*, México, UNAM, 1981; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil; introducción y conceptos fundamentales, sociedades;* 11a. ed., México, Porrúa, 1970.

Jose María ABASCAL ZAMORA

Capacidad procesal. I. Es la aptitud que tienen los sujetos de derecho, no sólo para ser parte en el proceso sino para actuar por sí (parte en sentido material) o en representación de otro (parte en sentido formal) en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes, ventilados ante el órgano jurisdiccional.

Los sujetos del "drama procesal" que dijera el poeta del derecho, Piero Calamandrei, son el juzgador y los litigantes. Respecto del heterocomponedor rige para determinar su capacidad de decisión la figura de la competencia o capacidad objetiva, además de los requisitos generales de capacidad subjetiva en abstracto y en concreto o imparcialidad, que para las partes interesadas se pedirá para la validez de su actuación ante la autoridad judicial, la capacidad procesal.

El actor y el demandado, para serlo, necesitan llenar requistos de aptitud física e intelectual, en el caso de la persona individual o de exigencia legal en los entes ideales, que jurídicamente los acrediten como sujetos de derecho, que se ha denominado *capacidad para ser parte*, o capacidad para ser sujeto de una relación procesal (Calamandrei), aptitud que se ha equiparado, prácticamente de manera unánime por las legislaciones y la doctrina a la capacidad jurídica de goce, por lo que cabe hacer una remisión a la perspectiva del derecho civil (Kisch), por lo que en términos generales, en todo país civilizado todo sujeto de derecho, puede ser actor o reo. En torno a este punto, el código adjetivo del Distrito Federal, estatuye: "Todo el que conforme a la ley, esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio" (a. 44).

II. Ahora bien, una vez que un sujeto de derecho se constituye como titular de la capacidad para ser parte, calificada como requisito de procedibilidad de la acción (Couture), necesita además intervenir, actuar en las diligencias procesales; para ello es menester cumplimentar otra condición que es la *capacidad procesal*, que muchos asimilan la capacidad de obrar, a la capacidad de ejercicio, regulada en el ordenamiento sustantivo (Schonke, Vescovi, Prieto Castro).

Las expresiones similares abundan, así: la capacidad procesal o para obrar en juicio, en nombre propio o en representación de otro, puede definirse como la facultad de intervenir activamente en el proceso (De Pina y Castillo Larrañaga; Chiovenda, Liebman, Alcalá-Zamora y Castillo, Becerra Bautista). Es la aptitud para llevar un proceso (Goldschmidt).

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

La capacidad procesal es el poder jurídico que otorgan las leyes a determinados entes de derecho para que ejerciten el derecho de acción procesal ante los tribunales. Todas las personas gozan de la garantía que prescribe el a. 17 constitucional de pedir y obtener justicia, se tiene la capacidad procesal, y consiste en presentar escritos, rendir pruebas, interponer recursos, asistir e intervenir en diligencias y así sucesivamente (Pallares).

La capacidad procesal es la idoneidad de la persona para actuar en juicio, inferida de sus cualidades personales (Carnelutti). La capacidad procesal es aptitud para accionar y estar en juicio (Redenti).

En ocasiones que el sujeto de derecho, con capacidad para ser parte, no puede intervenir personalmente en un proceso, hay pues, que distinguir entre "ser parte" y "tomar parte", es decir hay personas que pueden tener procesos, pero que no pueden llevarlos por sí, por carecer de capacidad procesal. Así, la regla es que a la capacidad de derecho corresponda la capacidad de hecho, y también lo normal es que quien se considere titular de un derecho pueda defenderlo personalmente en el proceso, pero justamente a la incapacidad de hecho, corresponde la "incapacidad procesal" porque en ambos casos se trata de incapacidad de obrar (Alsina).

III. Una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia estima que la capacidad de las personas constituye la regla: "Cuando una persona intervenga en un acto judicial y *manifiesta* su profesión, edad, estado civil, lugar de nacimiento y domicilio legal, si de su manifestación así se desprende, es claro que su intervención es válida ya que en Derecho Civil, la capacidad constituye la regla y la incapacidad es la excepción; *la capacidad no depende de que se diga tenerla* sino de que la persona reúne realmente las condiciones legales" *(Semanario Judicial de la Federación*, 5a. época, tomo XXVIII, p. 2114).

Esta ejecutoria parece encerrar una contradicción, ya que primero habla de una capacidad que se desprende de la "manifestación de la persona que intervenga en un acto judicial", y en la parte final se refiere a que "la capacidad no depende de que se diga tenerla", sino que hace pensar en que es necesario comprobarla.

En suma, la capacidad procesal es la aptitud que tienen los sujetos de derecho, no sólo para ser parte en el proceso sino para actuar por sí (parte en sentido material) o en representación de otro (parte en sentido formal) en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes, ventilados ante el órgano judicial.

v. CAPACIDAD, LEGITIMACION PROCESAL, PARTES EN EL PROCESO.

IV. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto y LEVENE, Ricardo, hijo, *Derecho procesal penal*, Buenos Aires, Guillermo Kraft, s.f., tomo II; BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México;* 8a. ed., México, Porrúa, 1980; CARNELUTTI, Francesco, *Instituciones de proceso civil*, trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, EJEA, 1962, tomo II; CORTES FIGUEROA, Carlos, *Introducción a la teoría general del proceso*, México, Cárdenas, 1974; FLORES GARCIA, Fernando, *Las partes en el proceso*, México, 1956 (tesis doctoral); FLORES GARCIA, Fernando, "Algunas consideraciones sobre la persona jurídica", *Revista de la Facultad de Derecho de México"*, México, tomo VII, núms. 25-26, enero-junio de 1967; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal*, México, Porrúa, 1977; GOMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso;* 5a. ed., México, UNAM, 1980; LIEBMAN, Enrico Tullio, *Manual de derecho procesal civil;* trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, EJEA, 1980.

Fernando FLORES GARCIA

Capacitación y adiestramiento. I. La capacitación ha sido tradicionalmente definida como el aprendizaje que lleva a cabo una persona para superar el nivel de sus conocimientos, mejorar su aptitud técnica o manual en actividades útiles o adquirir un grado profesional en una ciencia o arte. En la materia laboral se pretende que con la capacitación el trabajador mejore sus ingresos y alcance un nivel de vida más elevado. Además, en nuestro sistema constitucional la formación profesional ha adquirido la categoría de garantía social al haberse establecido métodos y sistemas para que las clases trabajadoras se capaciten y estén preparadas en forma permanente para actuar dentro de cualquier proceso tecnológico y operar cualquier nuevo mecanismo o aparato que la ciencia crea y perfecciona de manera constante. Todo intento de capacitación y adiestramiento profesional debe guardar estrecha relación con el individuo en cuanto éste busque o se proponga mejorar su condición económica y social a través de una conveniente preparación científica y técnica.

II. Durante varios años se dejó al trabajador la facultad de capacitarse de manera voluntaria e individual. El aprendizaje dentro de las empresas se estableció como obligación patronal sólo para preparar a nuevos trabajadores en determinados oficios y facili-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

tarle con ello su ascenso a categorías más especializadas, aunque en el fondo tal obligación representaba más un beneficio para el patrón, porque obtenía sin esfuerzo y sin costo adicional mano de obra barata, ya que no se pagaba igual salario al aprendiz que al trabajador calificado. Esta circunstancia ha hecho que se abandone la práctica del aprendizaje y que mejor se establezca una nueva obligación patronal: dar a los trabajadores la necesaria capacitación y adiestramiento con vista a un mejoramiento integral de sus condiciones de vida y para evitar que sean, como reza una antigua conseja mexicana, *aprendices de todo y oficiales de nada.*

III. Con este propósito el legislador modificó, adicionándolo, el a. 123 de la Constitución General de la República, para establecer que "las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, método y procedimientos conforme a los cuales los patrones deberán cumplir con dicha obligación. . ." (fr. XIII). Y a su vez la ley señala actualmente que todo trabajador tiene derecho a que su patrón le proporcione esta capacitación o adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida y productividad conforme a planes y programas que se formulen de común acuerdo con él o con su sindicato. La capacitación podrá ser proporcionada, de ser posible, en las instalaciones de la empresa; pero no siendo así, se hará a través de instructores, institutos o escuelas, siendo a cargo de los patrones el costo de la preparación que resulte indispensable respecto de cada trabajador (aa. 153A y 153B LFT). En los planes y programas que se elaboren, al igual que para la autorización a instructores, institutos o escuelas que impartan capacitación y adiestramiento, intervendrá la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, tanto para uniformar los trámites administrativos como la enseñanza, o para distinguir las características que corresponden a cada centro de trabajo (aa. 153C, 153D y 153E LFT).

IV. Los objetivos de toda capacitación y adiestramiento deberán sujetarse a las siguientes bases: a) en materia de unidad de la enseñanza se vigilará el desarrollo de los planes y programas que se pongan en ejecución, fijándose además los términos o períodos de cada curso; b) deberán integrarse grupos coherentes o de ser posible, instalarse para un adecuado entrenamiento, instituciones especializadas en cada rama o actividad industrial importante en el país; c) se integrarán comisiones mixtas con representantes de los trabajadores y de la empresa o establecimiento de que se trate, mismas que vigilarán la operación e instrumentación del sistema, así como los procedimientos de enseñanza que se implanten, pero podrán además sus integrantes sugerir las medidas que tiendan al perfeccionamiento de la instrucción que reciban los trabajadores; d) cuidarán que los conocimientos y habilidades que adquiera el trabajador sean actuales y correspondan a la actividad que desarrolle en el centro de trabajo en donde se encuentre empleado; e) el trabajador deberá estar debidamente informado de la aplicación de la nueva tecnología relacionada con su actividad profesional; f) la preparación que reciba el trabajador habrá de permitirle tanto mejorar sus aptitudes para estar en condiciones de ocupar una vacante o puesto de nueva creación u obtener un ascenso, como prevenir los riesgos inherentes al trabajo que desempeña mediante una correcta utilización del equipo o herramienta que se le proporcione y la atención que debe tener en la operación de aquellos mecanismos que desconozca, y g) la capacitación y adiestramiento deberán permitir al mismo tiempo que el trabajador mejore sus aptitudes y el incremento de la productividad de su centro de trabajo (aa. 153F y 153G LFT).

V. La capacitación, tratándose de trabajadores de nuevo ingreso, se proporcionará conforme a estipulaciones que habrán de consignarse en los contratos individuales o colectivos de trabajo que sean celebrados, según el caso. La obligación del trabajador será asistir con puntualidad a los cursos, sesiones de grupo o a todas aquellas actividades que formen parte de la enseñanza que se le imparta; atenderá cualquier indicación que se le haga por parte de los instructores o encargados de su enseñanza, y al finalizar un curso presentará los exámenes de evaluación de conocimientos y de aptitud para los cuales sea requerido y mismos que deberá aprobar (a. 153H LFT).

En lo que respecta a los requisitos de los planes y programas de capacitación o adiestramiento, las disposiciones legales contienen las siguientes características: a) los períodos de capacitación no serán por más de cuatro años para evitar una prolongación indefinida en la enseñanza, que debe incluir de preferencia materias técnicas; las materias académicas se impartirán sólo cuando la actividad profesional lo requiera; b) dichos períodos comprenderán la totalidad de los puestos y niveles que existan en una empresa, por

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

muy variados que sean éstos, a fin de evitar que sea compleja o demasiado general la instrucción que reciba el trabajador en cada caso particular; c) la totalidad de los trabajadores de toda empresa o establecimiento deberá recibir capacitación y adiestramiento y para lograr este propósito se fijarán con exactitud las etapas durante las cuales se impartirá la enseñanza; ésta podrá distribuirse por secciones, especialidades o departamentos, conforme a la actividad que en cada una se realice o haya quedado comprendida, de acuerdo al nivel de preparación que tenga cada grupo de trabajadores; d) el procedimiento de selección de los trabajadores que sean capacitados se fijará a través de un orden determinado, tomando en cuenta el puesto y categoría de cada uno y su nivel de conocimientos, con el objeto de que sean integrados grupos afines; la capacitación personal tendrá un carácter extraordinario y se aplicará sólo cuando la calidad del trabajo a realizarse lo amerite; e) cuando la empresa o establecimiento no se encuentre en condiciones económicas de impartir en forma directa o por medio de instructores particulares la instrucción que deba darse a los trabajadores, se permitirá que sea una institución o escuela la que se encargue de ello, siempre que la misma se encuentre debidamente registrada y autorizada para funcionar con tal carácter por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; f) podrán sufrir modificaciones los planes y programas cuando esto sea pertinente o el avance tecnológico obligue a ello, o cuando varíen las técnicas dentro de una negociación por cambio de maquinaria o de sistemas de operación, y g) la Secretaría del Trabajo y Previsión Social aprobará los planes y programas, disponiendo se hagan las modificaciones que estime pertinentes antes de dicha aprobación (aa. 153Q, 153R y 153S LFT).

VI. Es importante aclarar que mediante convocatoria de las autoridades del trabajo se integrarán comités nacionales de capacitación y adiestramiento respecto de algunas ramas industriales o actividades, que actuarán como órganos auxiliares de la unidad coordinadora del empleo y cuyos comités tendrán facultad para participar en los requerimientos de capacitación y adiestramiento, formular recomendaciones específicas en materia de planes y programas, así como evaluar sus efectos y colaborar en la elaboración del Catálogo Nacional de Ocupaciones y en los estudios sobre características de maquinaria y equipo en existencia y uso en cada rama industrial (a. 153K).

Finalmente, respecto a planes y programas, aquellas empresas en que por alguna razón no rija un contrato colectivo de trabajo, tendrán la obligación de ponerse de acuerdo con sus trabajadores para convenir la forma en que se les proporcionará capacitación y adiestramiento, sometiendo dichos planes y programas a la aprobación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social e indicando la forma en que las comisiones mixtas que se integren en cada centro de trabajo cuidarán y vigilarán su cumplimiento.

VII. Con motivo de la reforma constitucional a la que ya hemos hecho referencia, la filosofía social de la obligación patronal se orienta al fortalecimiento de los derechos de las clases económicamente menos protegidas. Por esta razón fue indispensable reformar asimismo la ley (a. 132 fr. XV) e imponer esta nueva obligación, derivada de la complejidad del proceso industrial que ha tenido México y de la interrelación existente en los sistemas de educación formal, ya que las particulares condiciones de nuestro proceso tecnológico exigían una reglamentación flexible a través de la cual los métodos y procedimientos implantados pudieran ser suplidos por los patrones con la intervención de los sindicatos o del Estado en lo que resultara necesario. La finalidad fue evitar al mismo tiempo, que la capacitación o el adiestramiento pudieran representar un obstáculo para un adecuado desarrollo de las fuentes de trabajo; de ahí que se haya buscado realizar una acción conjunta de dos principios: el de la capacitación del trabajador y el de proporcionarle una adecuada actividad, empleo o trabajo derivados de la preparación que adquiera; para cuyo logro debe disponerse de las escuelas o institutos que satisfagan en forma conveniente la necesidad que tiene cada hombre de trabajar. La capacitación y el adiestramiento han de ser esfuerzo de todos: trabajadores, patrones y autoridades, demostrándose con este interés conjunto que sólo así se responde a una sociedad en la que cada vez sean más los trabajadores, porque en ello se encuentra la clave del progreso personal y social.

v. DERECHO AL TRABAJO.

VIII. BIBLIOGRAFIA: CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, México, Porrúa, 1979, tomo II; TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo derecho del trabajo;* 4a. ed., México, Porrúa, 1980; GONZALEZ SALAZAR, Gloria, *Problemas de la mano de obra en México*, México, UNAM, 1971; DEVEALI, Mario L., *Lineamientos del derecho del trabajo*, Buenos Aires, 1956.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

Capital social. 1. Capital (del latín *capitalis*, de *caput*, *is*, cabeza). Existen diversas acepciones del término en cuestión, según el marco teórico de referencia empleado. Por ejemplo, el *Diccionario de la Lengua Española* señala doce distintos significados, cinco de los cuales aluden a la cuestión económica: 7. Hacienda, caudal, patrimonio. 8. Cantidad de dinero que se presta. 9. Caudal, bienes que aportan el marido o la mujer al matrimonio. 10. Valor permanente de lo que de manera periódica o accidental rinde u ocasiona rentas, intereses o frutos. 11. Uno de los cuatro factores de la producción formado por la riqueza acumulada que en cualquier aspecto se destina de nuevo a aquélla, en unión del trabajo y de los agentes naturales. Por su parte, el *Diccionario de Ciencias Sociales* indica que es el producto destinado a nuevas producciones. El trabajo acumulado y destinado a nueva producción. El caudal de bienes que una persona o entidad posee. Mercantilmente, el conjunto de medios de cambio de moneda, destinados a sostener, regularizar e incrementar operaciones comerciales. Social (del latín *socialis*). Lo perteneciente o relativo a una sociedad o a los socios aliados o confederados (*Diccionario de la Lengua Española*).

II. *Concepto.* Como vemos, el vocablo capital expresa una realidad compleja que no se puede reducir a una fórmula simple. Denota varios aspectos de una única realidad que dada la conexión recíproca existente entre los distintos significados, se trata de perfiles diversos de un mismo fenómeno complejo, cuya integración no puede compendiar una sencilla definición.

La disciplina del capital se caracteriza por las frecuentes intersecciones con la disciplina del patrimonio, lo cual puede suceder en virtud de aquella relación de implicación (*continenza*) que existe entre los dos conceptos. Como si se tratara de esferas concéntricas de las cuales una —el patrimonio— comprende también a la otra —el capital— que en ella está circunscrita.

Se entiende por *patrimonio social*, "el conjunto de bienes y derechos de la sociedad, con deducción de sus obligaciones. Se forma inicialmente, con el conjunto de aportaciones de los socios" (Mantilla Molina). El conjunto efectivo de bienes de la sociedad en un momento determinado.

Su cuantía adolece de las mismas variaciones que el patrimonio individual. Se incrementa si la industria es próspera, se reduce en el caso contrario. El patrimonio *activo* comprende: dinero, cosas, derechos, valores económicos de toda clase. El patrimonio *pasivo*: abarca las deudas (Garrigues). Dichos bienes pasan a ser propiedad del ente social de modo distinto o como ocurre con el capital (Simonetto).

El *capital social* es el conjunto de bienes propios (fondo patrimonial) del ente social, constituido por el valor inicial en dinero de las aportaciones de los accionistas (personas físicas o morales) que lo forman. Su valor permanece inmutable durante la vida de la sociedad, salvo los aumentos y disminuciones acordados por los socios. Según el concepto clásico, es una entidad *formal* y una expresión invariable y cristalizada de valor que refleja el balance.

"Es la cifra en que se estima la suma de las obligaciones de dar de los socios y señala el nivel mínimo que debe alcanzar el patrimonio social para que los socios puedan disfrutar de las ganancias de la sociedad" (Mantilla Molina).

Cifra permanente de la contabilidad, que no necesariamente refleja el patrimonio efectivo. Señala dicha cifra el patrimonio que debe existir no el que realmente existe. Es la cifra considerada como tal en la escritura constitutiva de la sociedad o en sus reformas (a. 6o. fr. V, LGSM). "La cifra del capital es una línea cerrada o círculo ideal trazado en el activo de la sociedad, que no acota bienes determinados, pero que impone a la sociedad la obligación de tenerlo siempre cubierto con bienes equivalentes a aquella cifra". Técnica y legalmente, patrimonio y capital social deben coincidir al erigirse la sociedad; sin embargo, pueden ser diversos desde el primer momento (Garrigues).

III. *Aplicación de normas.* La presencia del capital social en las sociedades de capitales es esencial no sólo para la productividad de éstas, sino para garantizar a los *acreedores el pago puntual de las obligaciones sociales.*

1) Determinación y unidad del capital social. Fijar el capital social es una de las cláusulas esenciales de la escritura constitutiva (a. 6o. frs. V y VI; 89, fr. II, 91, fr. I y 97, LGSM). 2) Estabilidad del capital social. La cifra del capital no puede modificarse arbitrariamente. Los procedimientos de aumento y de reducción del capital social son excepciones a este principio (a. 9, LGSM). 3) Intangibilidad del capital. Si hubiere pérdida del capital social, este deberá ser reintegrado o reducido antes de repartirse o asignarse utilidades (a. 18, LGSM). 4) Fidelidad del balance. Las utilidades habrán de repartirse solamente cuando ello resulte del balance (a. 19, LGSM). 5) La formación de un fondo de reserva, 5% anual, derivado de las utilidades, hasta

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

Capital social. 1. Capital (del latín *capitalis*, de *caput*, *is*, cabeza). Existen diversas acepciones del término en cuestión, según el marco teórico de referencia empleado. Por ejemplo, el *Diccionario de la Lengua Española* señala doce distintos significados, cinco de los cuales aluden a la cuestión económica: 7. Hacienda, caudal, patrimonio. 8. Cantidad de dinero que se presta. 9. Caudal, bienes que aportan el marido o la mujer al matrimonio. 10. Valor permanente de lo que de manera periódica o accidental rinde u ocasiona rentas, intereses o frutos. 11. Uno de los cuatro factores de la producción formado por la riqueza acumulada que en cualquier aspecto se destina de nuevo a aquélla, en unión del trabajo y de los agentes naturales. Por su parte, el *Diccionario de Ciencias Sociales* indica que es el producto destinado a nuevas producciones. El trabajo acumulado y destinado a nueva producción. El caudal de bienes que una persona o entidad posee. Mercantilmente, el conjunto de medios de cambio de moneda, destinados a sostener, regularizar e incrementar operaciones comerciales. Social (del latín *socialis*). Lo perteneciente o relativo a una sociedad o a los socios aliados o confederados (*Diccionario de la Lengua Española*).

II. *Concepto.* Como vemos, el vocablo capital expresa una realidad compleja que no se puede reducir a una fórmula simple. Denota varios aspectos de una única realidad que dada la conexión recíproca existente entre los distintos significados, se trata de perfiles diversos de un mismo fenómeno complejo, cuya integración no puede compendiar una sencilla definición.

La disciplina del capital se caracteriza por las frecuentes intersecciones con la disciplina del patrimonio, lo cual puede suceder en virtud de aquella relación de implicación (*continenza*) que existe entre los dos conceptos. Como si se tratara de esferas concéntricas de las cuales una —el patrimonio— comprende también a la otra —el capital— que en ella está circunscrita.

Se entiende por *patrimonio social*, "el conjunto de bienes y derechos de la sociedad, con deducción de sus obligaciones. Se forma inicialmente, con el conjunto de aportaciones de los socios" (Mantilla Molina). El conjunto efectivo de bienes de la sociedad en un momento determinado.

Su cuantía adolece de las mismas variaciones que el patrimonio individual. Se incrementa si la industria es próspera, se reduce en el caso contrario. El patrimonio *activo* comprende: dinero, cosas, derechos, valores económicos de toda clase. El patrimonio *pasivo*: abarca las deudas (Garrigues). Dichos bienes pasan a ser propiedad del ente social de modo distinto o como ocurre con el capital (Simonetto).

El *capital social* es el conjunto de bienes propios (fondo patrimonial) del ente social, constituido por el valor inicial en dinero de las aportaciones de los accionistas (personas físicas o morales) que lo forman. Su valor permanece inmutable durante la vida de la sociedad, salvo los aumentos y disminuciones acordados por los socios. Según el concepto clásico, es una entidad *formal* y una expresión invariable y cristalizada de valor que refleja el balance.

"Es la cifra en que se estima la suma de las obligaciones de dar de los socios y señala el nivel mínimo que debe alcanzar el patrimonio social para que los socios puedan disfrutar de las ganancias de la sociedad" (Mantilla Molina).

Cifra permanente de la contabilidad, que no necesariamente refleja el patrimonio efectivo. Señala dicha cifra el patrimonio que debe existir no el que realmente existe. Es la cifra considerada como tal en la escritura constitutiva de la sociedad o en sus reformas (a. 6o. fr. V, LGSM). "La cifra del capital es una línea cerrada o círculo ideal trazado en el activo de la sociedad, que no acota bienes determinados, pero que impone a la sociedad la obligación de tenerlo siempre cubierto con bienes equivalentes a aquella cifra". Técnica y legalmente, patrimonio y capital social deben coincidir al erigirse la sociedad; sin embargo, pueden ser diversos desde el primer momento (Garrigues).

III. *Aplicación de normas.* La presencia del capital social en las sociedades de capitales es esencial no sólo para la productividad de éstas, sino para garantizar a los *acreedores el pago puntual de las obligaciones sociales.*

1) Determinación y unidad del capital social. Fijar el capital social es una de las cláusulas esenciales de la escritura constitutiva (a. 6o. frs. V y VI; 89, fr. II, 91, fr. I y 97, LGSM). 2) Estabilidad del capital social. La cifra del capital no puede modificarse arbitrariamente. Los procedimientos de aumento y de reducción del capital social son excepciones a este principio (a. 9, LGSM). 3) Intangibilidad del capital. Si hubiere pérdida del capital social, este deberá ser reintegrado o reducido antes de repartirse o asignarse utilidades (a. 18, LGSM). 4) Fidelidad del balance. Las utilidades habrán de repartirse solamente cuando ello resulte del balance (a. 19, LGSM). 5) La formación de un fondo de reserva, 5% anual, derivado de las utilidades, hasta

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

igualar la quinta parte del capital social (a. 20 LGSM). 6) El capital deberá estar íntegramente suscrito (a. 89, fr. II, LGSM). 7) El importe de las acciones pagaderas en efectivo, deberá estar cubierto cuando menos en un 20% y liberadas cuando deban cubrirse en bienes distintos del dinero (a. 89, frs. III y IV LGSM). 8) Las sociedades no pueden emitir acciones (las cuales representan el capital) por una suma inferior a su valor nominal (a. 115, LGSM). 9) La integridad del capital social. Para su mantenimiento el legislador otorga acción para reclamar a los socios el monto no saldado de su aportación (a. 24, *in fine*, LGSM); la no conservación íntegra del capital, hasta un límite de una tercera parte, acarrea la disolución de las sociedades (a. 229, fr. V, en relación con los aa. 17, 104 y 136, LGSM).

IV. *Representación del capital social.* El capital social de una sociedad por acciones se halla representado por estos títulosvalor.

V. *Carácter jurídico del capital social.* Esencial al concepto de sociedad es el concepto de capital (aa. 2688 y 2693, fr. IV, CC, 6o. fr. V, 51, 89, fr. II, 208, 209, 213 y 216, LGSM y 15, fr. IV, 34, LSC), cuyas variaciones están limitadas por la ley y por la naturaleza del negocio.

VI. *Aumento del capital social.* En vista de que la obligación del accionista se limita al pago de sus acciones, siempre que la sociedad necesita allegarse nuevos recursos para la explotación de un negocio, o cubrir las pérdidas sufridas, habrá de recurrir al préstamo o, al aumento de su capital. Este último implica una modificación estatutaria, excepto en las sociedades de capital variable.

Para aumentar el capital la sociedad puede emitir nuevas acciones o incrementar el valor nominal de las ya existentes.

En ambos casos, las nuevas acciones o el aumento en su valor nominal pueden pagarse con dinero o en especie, o a través de convertir las obligaciones en acciones o transformar las reservas o beneficios también en acciones (a. 210 bis, LGTOC). En dichas circunstancias, cuando al aumento de capital se acompañan nuevas aportaciones por antiguos o nuevos socios, se habla de un *aumento real* de capital; en los otros casos de un *aumento contable*.

La posibilidad de aumentar el capital social se considera en el a. 9o., LGSM. Es facultad de la asamblea general extraordinaria pronunciarse al respecto (a. 182, fr. III, relacionado con el 260, LGSM). No podrán emitirse nuevas acciones hasta que las emitidas anteriormente hayan sido totalmente pagadas (a. 132, LGSM). Los accionistas tienen derecho preferente para adquirir acciones de nueva emisión (a. 132, LGSM).

VII. *Reducción del capital social.* Cuando la sociedad sufra pérdidas que hagan disminuir el patrimonio real con relación a la cifra del capital nominal, de manera tal que no se puedan repartir beneficios, puesto que no los hay, cabe la posibilidad de reducir el capital social para adaptar la cifra del capital al valor real del patrimonio, consiguiendo así un reparto de beneficios.

La reducción del capital afecta a la garantía de los terceros y requiere modificación de los estatutos. La reducción es posible efectuarla por reembolso a los socios o por liberación concedida a éstos de exhibiciones no realizadas. Para ello deberán seguirse normas especiales de publicidad. Los socios pueden oponerse ante autoridad judicial a la reducción (a. 9o., LGSM). Compete a la asamblea general extraordinaria acordar la reducción (a. 182, fr. III, en relación con el a. 260, LGSM).

La reducción del capital puede hacerse por: 1. Disminución del número de acciones: A. fusión; B. amortización. 2. Disminución del valor nominal de las acciones: A. única; B. progresiva.

La disminución del número de acciones puede efectuarse por amortización simple o por amortización con emisión de acciones de goce. La disminución, habrá de realizarse respetando el derecho de los accionistas a recibir un trato idéntico.

VIII. Clasificacion. (Gertz Manero)

CAPITAL

1. Por las personas que aportan
   - A. Sociedades de personas
     Responden solidaria, subsidiaria e ilimitadamente (a. 51, LGSM).
   - B. Sociedades de capitales
     Responden hasta el monto de su aportación (aa. 58 y 87, LGSM).

2. Por la manera de constituirse
   - A. Aportaciones inmediatas
     - a. Cargo activo
     - b. Abono capital
   - B. Aportaciones mediatas
     - a. Por el compromiso contraído
     - b. Cuentas puentes de activo (Accionistas)
     - c. Exhibiciones decretas

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

3. Por la forma de constituirse
   A. En efectivo
   B. En especie
      Se quedan los títulos en depósitos en Tesorería, por 2 años (a. 141 LGSM)

IX. *Función económica del capital social.* Las aportaciones de capital efectuadas por los socios permiten que la sociedad ejercite sus funciones y alcance su fin.

X. *Acepciones complementarias.* Múltiples y diversificados son los significados de la voz capital, no menos lo son los vocablos que se conectan directa o indirectamente con el capital social. Este puede estar a su vez formado por: 1. *Capital autorizado:* cifra máxima que puede alcanzar el capital suscrito sin que se requiera modificación estatutaria. Deberá estar colocado el mínimo que marca la ley para la S. de R.L. y la S.A. o bien, el mayor que fije la propia escritura. 2. *Capital autorizado y no emitido:* constituye la diferencia entre el máximo del capital autorizado en la escritura constitutiva o en sus reformas y la cantidad disponible a suscripción, ya sea que esté o no suscrita. Dicha cifra es meramente un elemento de información y para efectos de los estados financieros no integra el capital contable (Instituto Mexicano de Contadores Públicos, IMCP). 3. *Capital emitido y no suscrito:* parte del capital autorizado que por acuerdo de la asamblea general de accionistas o del consejo de administración se ofrecerá al público para su suscripción. 4. *Capital suscrito:* aquél que los socios se obligan a aportar. Capital social y capital suscrito, coinciden en las sociedades de capital fijo. 5. *Capital suscrito y no exhibido:* aquél que los socios se comprometieron a aportar pero que la sociedad aún no ha recibido (IMCP). 6. *Capital exhibido:* es el importe del capital suscrito que ha sido cubierto por las aportaciones de los socios. 7. *Capital social autorizado y exhibido:* cuando el capital autorizado está totalmente pagado. Nunca el capital exhibido podrá ser mayor al capital social.

XI. *Capital contable o patrimonio social.* Es la diferencia entre el activo y el pasivo de la sociedad; está constituído por: 1. El capital social pagado. 2. Otras aportaciones de los socios y asociados. 3. Utilidades retenidas en el negocio: A. Aplicadas o separadas específicamente (reserva: legal y estatutaria): a) Con fines específicos determinados; b. Con finalidades generales; B. Sin aplicación especial. 4. Revaluaciones de activos y pasivos. 5. Aportaciones no reembolsables hechas por terceros. 6. Utilidad del ejercicio. En suma: capital contable es igual a capital social pagado, más *superávit* (utilidades retenidas y resultados del ejercicio), menos *déficit* pérdidas.

v. ACCIONES, AMORTIZACION, PATRIMONIO, SOCIEDADES MERCANTILES.

XII. BIBLIOGRAFIA: ASCARELLI, Tullio, *Principios y problemas de las sociedades anónimas;* trad. de René Cacheaux Sanabria, México, UNAM, 1951; GARRIGUES, Joaquín, *Curso de derecho mercantil;* 2a. reimpresión, México, Porrúa, 1979, tomo II, GERTZ MANERO, Federico, *Qué es la contabilidad,* México, Porrúa, 1971; INSTITUTO MEXICANO DE CONTADORES PUBLICOS, *Normas y procedimientos de auditoría,* México, 1965; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil;* 20a. ed., México, Porrúa, 1980, RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joaquín, *Tratado de sociedades mercantiles,* México, Porrúa, 1947, tomo II; SIMONETO, Ernesto, "Concetto e composizione del capitale sociale", *Rivista di Diritto Commerciale e del Diritto Generale delle Obbligazioni,* Milano, anno LIV, 1956; SOLA CAÑIZARES, Felipe de, *Tratado de derecho comercial comparado,* Barcelona, Montaner y Simón, 1963, tomo III, VIVANTE, César, *Tratado de derecho mercantil;* trad. de Ricardo Espejo de Hinojosa, Madrid, Reus, 1932.

Pedro A. LABARIEGA V.

Capitán de buque. I. Es la persona encargada del mando de un buque. Las nuevas condiciones en las que se desarrolla el tráfico marítimo han producido que se haya modificado, en forma notable, el círculo de facultades del capitán como representante del naviero, comparada su situación con la que tenía conforme al CCo., sin embargo, hay que aclarar que estas restricciones no han actuado sobre las funciones que como autoridad le asigna la ley. Baste recordar, en contraste con las antiguas condiciones en que se realizaba la navegación, el avance que ahora existe en los sistemas de propulsión, que les dan a los buques gran autonomía, velocidad y seguridad; el enorme desarrollo de los medios de comunicación, que permiten solicitar inmediatas instrucciones al naviero; la especialización de la empresa marítima y, la existencia de representantes permanentes del naviero en los puertos que toca el buque.

II. La posición jurídica del capitán es compleja, ya que no sólo desempeña actividades técnicas navales, sino que también es titular de determinadas funciones que quedan comprendidas dentro del marco del derecho, no sólo de carácter privado, ya que además es

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

titular, en determinadas condiciones, de funciones que corresponden al derecho público. Hay que hacer notar, sin embargo, que actualmente, junto con las grandes sociedades navieras, siguen existiendo las pequeñas empresas que explotan un solo buque, de modestas dimensiones para las cuales las condiciones previstas en la vigencia del CCo., no han cambiado.

La variedad de funciones que tiene el capitán de buque, en adelante "el capitán", son consecuencia del hecho que desde la iniciación del viaje, hasta la llegada a puerto de destino, el pasaje, la tripulación y la carga, así como el buque, quedan confiados a la dirección y pericia del capitán.

En el estudio de la figura del capitán habrá que considerar tres tipos de funciones: técnicas, públicas y las relativas al comercio o tráfico marítimo. En lo que se refiere a las técnicas sólo se considerarán las que tienen un señalamiento legal determinado y no a todas las que realiza y que se refieren a la ciencia náutica.

Antes de exponer las funciones enunciadas anteriormente, habrá que considerar la relación entre naviero y capitán.

El nombramiento del capitán corresponde, conforme a la LNCM, al naviero (aa. 21 y 147). El capitán es un trabajador del naviero, siendo ésta la primera relación jurídica que existe entre naviero y capitán. La LFT sólo hace dos distinciones respecto al capitán con los otros tripulantes: una es la relativa a la calidad jurídica que se le asigna como representante del naviero y otra extraña a la relación laboral, que se presenta en el caso de instrucciones y prácticas destinadas a prevenir riesgos en el mar, en que su actuación no es como representante del naviero, sino como autoridad.

Es oportuno fijar la separación que existe entre la relación laboral y el nombramiento para desempeñar el cargo de capitán, que si bien normalmente se dan juntas, no siempre ocurre así, como por ejemplo el caso previsto en el a. 21 de la LNCM, en su parte final, que considera la posibilidad que otra persona, cuando existe impedimento o falta del designado al cargo, éste será asumido por la persona legalmente capacitada; hay que hacer notar que en la ley citada no se encuentra establecido la persona que puede legalmente estar capacitada para substituirlo, como sí se establecía en el a. 296 de la LVGC, que disponía que en caso de falta del capitán, ejercería el cargo el oficial de cubierta de mayor categoría.

En estas condiciones, el contrato de trabajo es el presupuesto que normalmente se da para que el naviero ordene a la persona capacitada, bajo las normas administrativas, para ejercer el mando de una embarcación, asuma el mismo, pero es hasta el nombramiento como capitán de un buque cuando por virtud de éste pasa a ser titular de todas las funciones públicas y privadas que las leyes y reglamentos establecen para ese cargo.

Los capitanes deben ser mexicanos por nacimiento y tener capacidad para obligarse y cumplir las atribuciones que les asigna la ley. Por otra parte, deberán hacer constar su pericia, capacidad técnica o práctica en el desempeño de sus funciones a bordo; para ello deben tener título de capitán de altura, capitán o piloto, o bien tener certificado de competencia como patrón. Para la expedición de estos documentos es necesario comprobar determinados conocimientos en materia de navegación y tener un tiempo de navegación efectiva, requisitos que aparecen en el a. 146 de la LNCM, y en el Reglamento y Cuestionarios de Exámenes para el personal de la Marina Mercante, *DO* del 8 de diciembre de 1945.

A continuación se hará una reseña de los tres tipos de funciones que tiene el capitán: técnicas, públicas y las relativas al tráfico o comercio marítimo.

III. *Funciones técnicas.* Para cumplir con su obligación principal, la conducción del buque al puerto o puertos que entran en su viaje, el capitán debe desempeñar una serie de actividades técnicas necesarias para el traslado, en la vía marítima, que supone el transporte de las personas, carga y el buque mismo. Este grupo de actividades y obligaciones se pueden considerar tomando como base el tiempo en que ocurren: antes del viaje, en el curso del viaje y a su llegada y permanecia en puerto. Con el criterio anterior se hará el listado sólo de las más representativas.

1. Dentro del grupo de obligaciones y facultades que tiene el capitán antes de emprender el viaje, una de estas facultades es la de solicitar se efectúe la inspección del buque, por el servicio de inspección naval, al tomar el mando del buque (a. 14-E, inciso g) de la LNCM).

El capitán está obligado, por otra parte, a tener una serie de documentos que le exigen llevar a bordo la LNCM, así como otras leyes y reglamentos, como son la suprema patente de navegación o el certificado de matrícula (aa. 89 de la LNCM y 26 del Reglamento para el Abanderamiento y Matrícula de los Buques Mercantes Nacionales, *DO* 2 de agosto de 1946). En

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

el Reglamento para la Navegación de Cabotaje, *DO* del 4 de septiembre de 1941, en su a. 35, inciso m), se obliga al capitán a abstenerse de pedir el despacho de salida si no cuenta con esos documentos.

Conforme al a. 64 fr. II de la LNCM, los capitanes están obligados a mostrar sus certificados de navegación de acuerdo con los convenios internacionales, principalmente con el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, ratificado por nuestro país y que fue publicado en el *DO* del 9 de mayo de 1977.

Según el a. 45 del Reglamento de Inspección Naval de Cubierta, los capitanes están obligados a conservar a bordo los "Certificados de Seguridad". Además deben llevar un diario de navegación, su despacho del puerto de procedencia, así como otros documentos que establecen las leyes de migración, fiscales y de sanidad.

Por otra parte, el capitán, siendo el responsable de la seguridad del buque (a. 22 de la LNCM), debe cuidar que el mismo esté convenientemente armado y equipado para el viaje que va a emprender y que se haya realizado una correcta estiba o lastraje, así como que, en su caso, la carga no haga que rebase el buque la línea de máxima carga.

Conforme a la LNCM, a. 144, una vez que se ha nombrado al capitán del buque, el mismo deberá permanecer en su cargo mientras no sea relevado y sólo podrá ser separado por las causas que establezca el reglamento de la LNCM, el cual no ha sido expedido.

Cuando el buque se encuentre en el extranjero no podrá ser separado el capitán, sin que se tenga el consentimiento del cónsul de México y haya persona capacitada para substituirlo.

2. En el caso de las funciones del capitán en el curso del viaje, están la dirección del buque y cuidar del mantenimiento del mismo, así como de la carga, sin alterar la ruta determinada y cumpliendo con las normas para evitar abordajes. Estas situaciones están contempladas en forma general, por el a. 22 de la LNCM, *in fine*, que dispone que corresponde en todo caso al capitán la responsabilidad por la seguridad del buque.

El capitán está obligado a enarbolar el pabellón nacional tanto en la navegación, como en su permanencia en puerto.

El capitán que se encuentre próximo a otros buques en peligro, está obligado a auxiliarlo, a menos que el hacerlo represente un peligro serio para su buque, tripulantes o pasajeros. El incumplimiento de esta obligación da lugar a que se sancione al capitán con el doble de la pena establecida para el abandono de personas en el a. 340 del CP. Esta obligación también se consigna en el a. 8o. de la Convención sobre determinadas Reglas en Materia de Abordaje y Auxilio Marítimo, ratificada por México y publicada en el *DO* del 2 de mayo de 1929.

3. Obligaciones a su llegada y estancia en puerto. El capitán para entrar o salir de un puerto está obligado, cuando así lo haya determinado la Secretaría de Comunicaciones, a utilizar los servicios de pilotaje. Este servicio lo puede utilizar opcionalmente el capitán en el caso de que en el puerto donde vaya a entrar no se haya señalado como de uso obligatorio. La autoridad del capitán no sufre menoscabo con la presencia del piloto a bordo (aa. 14-F, fr. IV y 22 de la LNCM).

Los capitanes que arriben normalmente a cualquier puerto nacional están obligados:

a). A proporcionar por escrito los datos e informes que fije el reglamento;

b). A entregar el despacho del puerto de su procedencia, sus certificados de navegación, de acuerdo con los convenios internacionales y los demás documentos que fijen las leyes y reglamentos;

c). A mostrar su diario de navegación y a permitir que se tomen de él las constancias que la autoridad marítima estime conveniente (a. 64 de la LNCM).

En el caso que el buque se encuentre en puerto y el capitán salga del mismo, deberá dejar al oficial que corresponda las instrucciones y órdenes concernientes para la seguridad del buque y para que no se suspendan las operaciones y maniobras necesarias.

Siendo el capitán el responsable de la seguridad del buque, como antes se indicó, en caso de que hubiera sufrido algún accidente con los consiguientes daños, debe justificar que los mismos no se debieron a faltas intencionales o impericia de su parte. En la LVGC y en el Reglamento General de la Policía de los Puertos, *DO* del 9 de octubre de 1941, se establece un procedimiento en los casos de naufragio, incendio, abordaje, varada o cualquier otro accidente que sufra el buque o su cargamento, tripulantes u otras personas a bordo, disponiendo que si el accidente ocurre fuera del puerto, el capitán deberá levantar un acta en el diario de navegación, dando cuenta a la autoridad marítima del puerto donde arribe, o al cónsul mexicano en el extranjero. Una vez agotadas las diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos, el jefe de la policía del puerto entregará copia de lo actuado a

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

la Secretaría de Comunicaciones, para que nombre los peritos que dispone el a. 262 de la LVGC, esperando el resultado y una vez que esté cerrado el expediente se turna al agente del ministerio público federal.

IV. *Poderes y deberes del capitán en su carácter de autoridad.* En el curso del viaje, al quedar el buque y las personas que están en él fuera del control de las autoridades, a consecuencia de la distancia, resulta de esta situación que es necesario seguir manteniendo el orden y el respeto a las leyes y, por otra parte, pueden presentarse ciertos hechos o actos cuyo reconocimiento y solución no pueden esperar hasta la llegada del buque a puerto, por lo que en estas condiciones el Estado encarga a una persona que lo represente a bordo y ésta es el capitán.

El conjunto de facultades que tiene el capitán como autoridad sobre las personas y las cosas embarcadas se conoce en la doctrina como poder de mando. La representación de las autoridades por parte del capitán, requiere para su ejercicio, que el buque se encuentre en alta mar o en aguas extranjeras. Sobre este punto hay que hacer un comentario; si la razón de conceder estos poderes es que el orden legal se mantenga en el barco y, por otra parte, que situaciones derivadas de actos o hechos que requieren un tratamiento o resolución legal no queden indefinidas, dicha razón puede existir también en el caso de la navegación en aguas nacionales, ya que puede durar varios días; sin embargo, en este último caso, el capitán no desempeña esas funciones. Probablemente la limitación debió consistir en que el buque esté fuera de los límites de puerto y que la actuación o decisión no admita demora, sin importar las aguas en que se encuentre.

El capitán es la primera autoridad a bordo y en aguas extranjeras y será considerado representante de las autoridades mexicanas, según lo dispone el a. 20 de la LNCM. Conforme al a. 23 fr. III de la ley citada, una de las funciones públicas del capitán es ejercer su autoridad sobre las cosas y las personas que se encuentran a bordo.

En todo lo que se refiere a la seguridad de la embarcación, orden y disciplina, los pasajeros deben someterse a las órdenes del capitán (a. 209 de la LNCM).

En el a. 205 de la LFT, se dispone que los tripulantes están obligados a respetar y realizar las instrucciones y prácticas destinadas a prevenir riesgos del mar y en este caso los capitanes actúan como representantes de la autoridad. Por otra parte, en la misma ley se establece como causa especial de rescisión de la relación de trabajo la insubordinación y desobediencia a las órdenes del capitán en su carácter de autoridad (a. 208, fr. IV).

En el a. 23 frs. I y II de la LNCM se le asignan al capitán dos funciones públicas. De conformidad con la disposición citada, el capitán es un auxiliar del Ministerio Público Federal en los términos de la Ley Orgánica de dicha Institución, cuando tiene conocimiento de un delito. Además, se establece que actuará como oficial del Registro Civil y en este carácter interviene en las actas de nacimiento y de defunción (aa. 70 y 125 del CC). Por otra parte, aun cuando no esté listado en el artículo antes citado, el capitán también interviene en la formación del testamento marítimo (aa. 1583 al 1592 del CC).

V. *Funciones relativas al comercio o tráfico marítimo.* En esta materia, como antes se indicó, el poder representativo del capitán ha sufrido una importante reducción, como consecuencia de las nuevas condiciones en que se desarrolla el tráfico marítimo.

En el CCo. se daba una mayor amplitud al poder representativo del capitán, limitando la extensión de sus poderes en funciones de la presencia efectiva del naviero, del lugar en que se encontraba el buque y de la clase de negocio por concluir.

En el régimen de la LNCM, el ámbito del poder representativo del capitán es más limitado y se desarrolla sin hacer intervenir las limitaciones que establecía el CCo., respecto a la presencia del naviero.

Hay que considerar que actualmente, al estar el capitán en el sitio en que se encontraba el naviero o un representante del mismo, por principio, no debe actuar como representante del naviero. Cuando éste no sea el caso, el capitán puede asumir deudas para la conservación del buque o para la continuación del viaje, a. 116, fr. VI de la LNCM. En el a. 66 de la ley antes citada, se lista en primer lugar al capitán y luego al naviero o armador, así como a los agentes de ambos, para obtener otro buque, si el suyo quedó inutilizado.

Respecto al contrato de transporte marítimo, conforme al a. 168 de la LNCM, el mismo puede ser celebrado por el naviero, por sí o por conducto del capitán, al poder expedir éste el conocimiento de embarque.

Cabe aclarar que éste es el marco de representación legal que tiene el capitán, pero es posible que el mismo sea mayor por poderes adicionales, formalmente otorgados a su favor para intervenir en otros contratos relativos al tráfico marítimo.

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

En la LNCM no se establece en una norma expresa la responsabilidad del capitán frente al naviero, por lo que en tales condiciones se estará al régimen general a que está sujeto cualquier apoderado. El capitán responde frente al naviero por los actos violatorios u omisiones en el cumplimiento de su cargo y éste, en su caso, frente a los terceros. El capitán responde ante el naviero por sus propias faltas con todos sus bienes.

En capitán también es responsable por los actos ilícitos que cometa en el desempeño de sus funciones, desde luego es responsable penalmente, si bien la responsabilidad civil de reparación del daño debe satisfacerla el navieiro.

VI. BIBLIOGRAFIA: CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Derecho Marítimo*, México, Editorial Herrero, 1970; SCIALOJA, Antonio, *Sistema del derecho de la navegación;* trad. de Delia Viterbo de F. y Santigago Sentís Melendo, Barcelona, Bosch, 1950; AZEREDO SANTOS, Theophilo, *Direito da navegação (marítima e aérea)* Río de Janeiro, Companhia Editora Forense, 1964.

Ramón ESQUIVEL AVILA

Capitulación. I. Término internacional para definir al pacto o acuerdo que celebran los jefes militares, de Estados que se encuentran en guerra, a través del cual uno de ellos se da por vencido poniéndose, así, fin a la resistencia de una plaza sitiada o de cuerpos de tropas navales, aéreas o terrestres.

II. En el acuerdo de capitulación se establecen, conforme al derecho internacional de la guerra, sólo las condiciones especiales de la rendición en cuestión, sin ninguna estipulación de tipo político, ni administrativo, ni tampoco aquellas de carácter militar que afecten a otras fuerzas combatientes, o que sobrepasen la jurisdicción de los jefes que la celebren. La mayoría de los tratadistas sostienen que la capitulación (a menos que fuese total, es decir, entre todos los beligerantes), no afecta la situación global del estado de guerra, sino, únicamente, a hechos aislados relativos a la rendición.

Según la Convención de La Haya de 1907, en el acuerdo de capitulación se debe tener en cuenta el "honor militar", que será estrictamente observado entre las partes (a. 35). Cabe decir que si el acuerdo de capitulación es violado se hace menester una sanción, que puede consistir en cualquiera de las formas de represalia, o en la condena de los autores como criminales de guerra. El mencionado acuerdo, generalmente se celebra por escrito, sin que tenga que ser objeto de confirmación por parte de los altos mandos militares, ni de ratificación por los gobiernos respectivos.

La capitulación puede ser condicionada o incondicional, según la gravedad de la situación de los rendidos. En opinión de algunos autores tales como L. Oppenheim, si la rendición es sin condiciones ". . . no hay capitulación porque ésta es un convenio que estipula los términos especiales de la rendición". Sin embargo, tenemos los ejemplos de capitulaciones incondicionales de Alemania y Japón, en 1945, que tuvieron como consecuencia, en el caso de la primera, la declaración sobre la derrota de Alemania (5/VI/45) y la toma del poder supremo en ese país por los gobiernos de las cuatro grandes potencias y, en el caso del segundo, la decisión de que la administración del Estado imperial japonés dependiera del jefe supremo de las potencias aliadas, las cuales, en ambas capitulaciones, determinaron las condiciones propias para el estado de rendición que más tarde llevaron a la firma de los tratados de paz. Otras formas de cese de la lucha son la tregua, el armisticio y las suspensión de las hostilidades.

III. *Capitulaciones.* Dícese de los antiguos tratados celebrados en países del Islam con el fin de regular la jurisdicción consular en el extranjero. Este tipo de tratados, iniciados en 1535, entre Turquía y Francia (Solimán II y Francisco I respectivamente), fueron denunciados por Turquía durante la Primera Guerra Mundial, quedando abolidos, definitivamente, por el Tratado de Paz de Lausana, en 1923. Algunos Estados europeos, de Extremo Oriente y los Estados Unidos de América impusieron la jurisdicción consular a través de capitulaciones.

IV. BIBLIOGRAFIA: OPPENHEIM, L., *Tratado de derecho internacional público;* trad. de J. López Olivan y J. M. Castro-Rial, Barcelona, Boch, 1967, tomo II, vol. II; OSMAÑECZYK, Edmund Jan, *Enciclopedia mundial de relaciones internacionales y Naciones Unidas,* Madrid, FCE, 1976; ROUSSEAU, Charles, *Derecho internacional público;* 2a. ed.; trad., de Fernando Jiménez Artigues, Barcelona, Ariel, 1961; VERDROSS, Alfred, *Derecho internacional público;* trad. de Antonio Truyol y Serra, Madrid, Aguilar, 1963.

Yolanda FRIAS

Capitulaciones matrimoniales. I. Locución que designa al convenio que los contrayentes deben celebrar en relación a sus bienes. El a. 179 del CC. los define como los pactos que los esposos celebran para constituir

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y otro caso. Estas capitulaciones pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, debiendo referirse tanto a los bienes de que sean dueños los esposos al momento de la celebración del convenio, como a los que adquieran después (a. 180 CC).

II. La opinión de los juristas mexicanos afirma que, a pesar de lo expresado anteriormente con fundamento en el a. 180 del CC, el otorgamiento de las capitulaciones debería hacerse necesariamente antes de la celebración del matrimonio conforme a lo dispuesto por el a. 98 fr. V, en donde se establece que a la solicitud de matrimonio debe acompañarse el convenio que los pretendientes deben celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio, no pudiendo dejar de presentar dicho convenio bajo ningún pretexto, y en caso de que las capitulaciones deban constar en escritura pública, a la solicitud deberá acompañarse un testimonio de ella.

Según dichos juristas el a. 180 del CC se debe interpretar en el sentido de que las capitulaciones hechas antes de la celebración del matrimonio pueden ser modificadas en todo momento, durante el mismo, por acuerdo de ambos cónyuges.

v. SOCIEDAD CONYUGAL, SEPARACION DE BIENES.

III. BIBLIOGRAFIA: GALINDO GARFIAS, Ignacio, ***Derecho civil; parte general, personas y familia;*** 3a. ed., México, Porrúa, 1979; ORTIZ URQUIDI, Raúl, ***Derecho civil (parte general); introducción, teoría del derecho (ubicación del civil), teoría y técnica de aplicación de la ley, teoría general del negocio jurídico,*** México Porrúa, 1977; ROJINA VILLEGAS, Rafael, ***Derecho civil mexicano,*** tomo II, ***Derecho de familia;*** 5a. ed., México, Porrúa, 1980.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Captura permisible. I. Se aplica al límite de explotación que, ecológicamente, soporta una especie viva del mar. Lo utiliza el lenguaje del Proyecto de Convención sobre Derecho del Mar (a. 61), elaborado por la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar. Se trata de un término jurídico central para la conservación de los recursos vivos del mar. El límite de explotación racional de una especie, está determinado por el máximo de su captura permisible, del cual no se puede pasar si se quiere asegurar o garantizar un rendimiento máximo y sostenido en la explotación de la especie, es decir, si no se le quiere poner en peligro de extinción por la sobre-explotación. Dicho Proyecto de Convención, codifica la voluntad jurídica ya expresada en esa Conferencia por la comunidad internacional, y constituye una obligación para todos los Estados el asegurarse de que, al efectuar la utilización plena y racional de una especie, se respete su máximo de captura permisible.

II. BIBLIOGRAFIA: BURKE, William T.; LEGATSKI, Richard y WOODHEAD, William W., ***National and International Law Enforcement in the Ocean,*** Seattle y London, University of Washington Press, 1975; KNIGHT, Gary (ed.), ***The Future of International Fisheries Management,*** St. Paul, Minn., West Publishing Co., 1975; SZEKELY, Alberto. ***México y el derecho internacional del mar,*** México, UNAM, 1979.

Alberto SZEKELY

Cárcel, *v.* PRISION.

Careo. Es la confrontación del acusado con los testigos de cargo, así como entre las personas que formulan declaraciones contradictorias en un proceso penal, con el objeto de establecer la veracidad de los testimonios.

I. De acuerdo con la doctrina, el careo posee en el ordenamiento mexicano una doble connotación: por una parte debe considerarse como un derecho constitucional de la defensa del inculpado en el proceso penal, para conocer con precisión y de manera directa lo sostenido por los testigos que declaran en su contra, y por la otra, el cotejo de dos testimonios que incurran en discrepancias, para efectos probatorios.

II. El antecedente inmediato del primer aspecto, se introdujo en el a. 20, fr. III, de la C de 5 de febrero de 1857, y se reiteró en la fr. IV del precepto del mismo número de la C vigente, de acuerdo con la cual, el acusado será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

III. Lo anterior significa que los careos pueden efectuarse entre el procesado y el ofendido, el procesado y los testigos, y también entre estos últimos. De acuerdo con lo establecido por el a. 265 del CFPP la confrontación del acusado contra los testigos de cargo, prevista por la fr. IV del a. 20 de la C, debe efectuarse en todo caso, aun cuando no existan discrepancias. Sin embargo, la jurisprudencia de la SCJ ha interpretado la disposición constitucional en el sentido de que

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

la confrontación no es indispensable cuando exista coincidencia entre lo expuesto por el inculpado y los testigos que declaran en su contra.

IV. El careo entre el acusado y los testigos de cargo ha sido calificado como constitucional, y el de los testimonios divergentes, se le considera como de carácter legal, por estar regulado por los códigos de procedimientos penales. Podemos dividirlo en directo, cuando se encuentran presentes los declarantes, y supletorio cuando no se puede lograr la comparecencia de alguno de ellos.

De acuerdo con lo establecido por los códigos modelos, CPP y CFPP, el careo directo se practicará sólo entre dos personas y en una sola diligencia, durante el período de instrucción, y a la mayor brevedad posible, sin perjuicio de repetirlo cuando el juez lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción. A la diligencia sólo pueden acudir las personas que deban ser confrontadas, las partes y los intérpretes, si fueren necesarios (aa. 226 CPP y 266 CFPP).

Dichos careos se practicarán, dando lectura, en lo conducente, a las declaraciones que se reputen contradictorias y llamando la atención a los careados sobre los puntos de contradicción a fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad (aa. 228 CPP y 267 CFPP).

Por lo que se refiere a los llamados careos supletorios, los mismos pueden efectuarse cuando alguno de los que deban ser careados no fuere encontrado o residiere en otra jurisdicción, y se practicarán leyendo al presente la declaración del ausente y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquélla y lo declarado por él, a fin de que puedan hacerse las aclaraciones necesarias. Sin embargo, cuando las dos personas que deban confrontarse se encontraran fuera del ámbito territorial del tribunal del proceso, se practicará el careo directo a través del exhorto correspondiente (aa. 229 CPP y 268 CFPP).

V. La doctrina ha destacado el valor del careo, tanto por lo que respecta a la defensa del inculpado al enfrentarse a los testigos de cargo y conocer directamente, si se encuentran en el lugar del juicio, o de manera supletoria en caso contrario, las declaraciones de sus contradictores, como también la confrontación de los testimonios discrepantes, con el objeto de verificar la veracidad de los mismos. Sin embargo, para la eficaz utilización de este instrumento se requieren dos condiciones importantes: en primer término la inmediación del juez con los participantes del careo, y en segundo lugar, la preparación del propio juzgador en los conocimientos de la psicología del testimonio y del interrogatorio, sin los cuales resulta difícil valorizar con precisión las declaraciones divergentes.

Desafortunadamente en nuestra realidad jurídica no siempre pueden cumplirse estas condiciones, si se toma en consideración que en numerosas ocasiones, debido al recargo de las labores, la diligencia se practica ante el secretario, el cual se limita a anotar las declaraciones de los careados, sin intentar, salvo excepciones, un verdadero interrogatorio, que tampoco es frecuente por parte del defensor y del MP.

VI. BIBLIOGRAFIA: BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las garantías individuales;* 13a. ed., México, Porrúa, 1980; CASTRO, Juventino V., *Lecciones de garantías y amparo;* 3a. ed., México, Porrúa, 1981; FRANCO SODI, Carlos, *El procedimiento penal mexicano;* 4a. ed., México, Porrúa, 1957; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Derecho procesal penal;* 2a. ed., México, Porrúa, 1977.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Carga. I. En el derecho civil, la carga ha sido entendida como un deber que se impone a un sujeto que recibe una liberalidad. Por eso el campo de aplicación será en los actos jurídicos de liberalidad entre vivos (donaciones) o por causa de muerte (herederos o legatarios). El que realiza un acto de liberalidad puede que tenga interés en que ese acto se sujete a la condición de que se realice determinada conducta para beneficio del sujeto, en este caso hablamos de cargas en las donaciones que convierten a la donación en onerosa, en función de la imposición de algunos gravámenes; no se trata de satisfacer caprichos absurdos del donante y por eso se señala que si la donación se hace con la carga de pagar las deudas del donante, sólo se entenderán comprendidas las que existan con fecha auténtica al tiempo de la donación, y que, en todo caso, el que recibe una donación de todos los bienes del donante estará obligado a pagar todas las deudas del mismo, anteriormente contraídas, pero sólo hasta la cantidad concurrente con los bienes donados y siempre que las deudas tengan fecha auténtica; de ninguna manera el donatario está obligado con sus bienes propios e incluso se le faculta para sustraerse a la ejecución de cargas abandonando la cosa donada y si ésta perece por caso fortuito, queda libre de toda obligación (aa. 2336, 2353, 2355 y 2368 del CC).

II. Cuando la liberalidad se hace por causa de muerte, en nuestro ordenamiento jurídico mexicano, se

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

indica que el heredero sólo responde hasta donde alcanzan los bienes que hereda, esto es que toda herencia se entiende a beneficio de inventario (a. 1284 CC). En principio los herederos adquieren a título universal y responden de las cargas de la herencia hasta donde alcanza la cuantía de los bienes que heredan, en tanto que los legatarios adquieren a título particular y no tendrán más cargas que las que expresamente les hubiere impuesto el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria, es decir, sin perjuicio de que en caso de que no alcanzacen los bienes de la herencia para cubrir los adeudos del autor de la sucesión, tendrán preferencia para salvarse los legados hechos en calidad de remuneración, los preferentes, la cosa cierta y determinada y los de alimentos y educación (aa. 1285 y 1414 CC).

Finalmente, cabe que el estudioso ponga atención en la afirmación que hemos hecho con anterioridad, de que el legatario no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador. En este caso, el autor de la sucesión desea que después de su muerte el que reciba el legado efectúe una cierta conducta o realice una determinada prestación, por ejemplo, que obtenga un título profesional, o que vigile y cuide de la asistencia de otra persona. Por esa razón las cargas en los legados constituyen una condición resolutoria, es decir, que si no se diese cumplimiento a la conducta impuesta el legado dejaría de tener efecto (a. 1361 CC).

III. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Derecho procesal mexicano*, México, Porrúa, 1976, 2 vols.; IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones;* 4a. ed., México, Porrúa, 1977; ORTIZ URQUIDI, Raúl, *Derecho civil (parte general); introducción, teoría del derecho (ubicación del civil), teoría y técnica de la aplicación de la ley, teoría general del negocio jurídico*, México, Porrúa, 1977.

José de Jesús LOPEZ MONROY

Carga de la prueba, *v.* PRUEBA.

Carga procesal. I. Se suele entender por ella la situación jurídica en que se colocan las partes cuando por una disposición legal o una determinación judicial deben realizar una determinada conducta procesal, cuya realización las ubica en una situación jurídica favorable para sus intereses dentro del proceso (expectativa), y cuya omisión, por el contrario, las pone en una situación de desventaja (perspectiva). De manera más breve, puede afirmarse que consiste en un imperativo del propio interés, pues a diferencia de la obligación, su cumplimiento produce ventajas directas a la parte interesada, y su falta de realización, si bien configura una situación jurídica desfavorable, no conduce a la imposición de una sanción o la existencia coactiva de la conducta omitida.

II. No obstante de que el concepto de carga procesal se encuentra muy difundido en la doctrina procesal mexicana, los ordenamientos procesales civiles por regla general no hacen referencia a la misma, sino que la califican de "obligación", con excepción de los códigos de procedimientos civiles de los estados de Sonora, Morelos y Zacatecas, que sí utilizan esta denominación, especialmente al referirse a la carga de la prueba, y una situación similar se descubre en la LFT.

La propia doctrina nacional ha señalado varias situaciones en las cuales se configuran cargas procesales, considerándose como las más importantes las relativas a: a) presentación de la demanda; b) contestación de la demanda; c) impulsión del procedimiento; d) de la prueba; e) de los alegatos; f) de la impugnación.

III. Por lo que se refiere a la carga de la demanda, ésta se apoya en el principio general de que el proceso sólo puede iniciarse a solicitud expresa del actor o del ministerio público, es decir, a través de una demanda y de la consignación, en su caso, ya que en el ordenamiento procesal mexicano son excepcionales los supuestos en los cuales el juez puede iniciar de oficio el procedimiento judicial, y en esta última hipótesis podemos señalar lo dispuesto en los aa. 5o. de la LQ, de 31 de diciembre de 1942, y 941 del CPC, en el capítulo relativo a las controversias del orden familiar; preceptos que facultan al juzgador para iniciar de oficio el proceso respectivo.

IV. La carga de contestación a la demanda implica la necesidad del demandado de dar respuesta oportunamente a la que se presente en su contra, ya que de no hacerlo se produce la situación jurídica que se califica de "rebeldía" y que en la mayor parte de los ordenamientos procesales mexicanos produce la consecuencia desfavorable de tener por ciertos los hechos señalados en la demanda salvo prueba en contrario, con la excepción del proceso penal y de los procedimientos relativos a la materia familiar y del estado civil.

La ausencia de esta carga para el inculpado en el

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

proceso penal mexicano se deriva del principio general *in dubio pro reo*, ya que de acuerdo con las ventajas procesales que le otorga el a 20 C, merecen destacarse la de no ser compelido a declarar en su contra, prohibiéndose toda incomunicación o cualquier otro medio de presión, así como la facultad de nombrar defensor desde el momento en que es aprehendido, y si se niega a designar a la persona que lo defienda, el juez debe señalarle uno de oficio (frs. II y IX). Por ello la posible rebeldía del acusado no tiene consecuencias desfavorables en su contra, ya que tampoco puede ser juzgado en ausencia.

V. La carga relativa a la impulsión existe en una buena parte de los ordenamientos procesales mexicanos, especialmente los relativos a la materia civil y mercantil, debido al carácter exageradamente dispositivo de nuestro procedimiento, y la consecuencia del incumplimiento de la citada carga determina la paralización del procedimiento, y en ocasiones también la llamada caducidad de la instancia o el sobreseimiento del juicio (aa. 137 bis CPC y 373-378 CFPC); inclusive en algunos procedimientos en los cuales predomina el principio de impulso de oficio, como en los procesos laborales y de amparo (aa. 74, fr. V, LA y 773 LFT).

VI. La carga procesal de mayor importancia y en la cual existe una mayor elaboración tanto legislativa como doctrinal y jurisprudencial es la relativa a la prueba; debiendo destacarse que los ordenamientos procesales civiles y el mercantil recogen las dos reglas tradicionales, según las cuales el actor y el demandado tienen la carga —que califican de obligación— de probar los hechos en que funden su pretensión o su excepción, respectivamente, y sólo los hechos afirmados —no así los negados, con algunas excepciones— imponen la carga de probarlos a la parte que los expresa (aa. 281 y 282 del CPC; 81 y 82 del CFPC, y 1194-1196 del CCo.). El CFPC prescribe, además, que quien afirme que otro contrajo una "liga jurídica, sólo debe probar el hecho o acto que la originó y no que la obligación subsiste".

Con mayor precisión, los códigos de procedimientos civiles que siguen al anteproyecto de 1948 del DF, establecen la regla general de que las partes tienen la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. Para el caso de duda sobre la atribución de la carga, dichos códigos indican que la prueba debe ser rendida "por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad de proporcionarla, o si esto no puede determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse" (aa. 260 de los códigos de Sonora y Zacatecas, y 239 del de Morelos).

En el proceso laboral, una de las innovaciones más importantes de la reforma a la Ley Federal del Trabajo de 1980 ha consistido en regular con mayor precisión el régimen de la carga de la prueba en favor de la parte trabajadora, ya que el artículo 748 dispone en su parte que la junta de conciliación y arbitraje debe eximir de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos y para tal efecto requerirá al empresario para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación de conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; y por otra parte, el mismo precepto enumera, en forma precisa y detallada, algunos de los hechos que en todo caso, corresponde probar a la parte patronal.

Por lo que se refiere al proceso penal, la C no recogió expresamente el mencionado principio *in dubio pro reo* si bien una interpretación amplia del a. 14 podría conducir a que una de las "formalidades esenciales del procedimiento" exigidas por tal precepto, consiste, precisamente, en el respeto del principio de que, en caso de duda, debe absolverse el inculpado. Sin embargo, este principio no ha sido desarrollado en forma enteramente clara y coherente por la legislación ordinaria ni por la jurisprudencia, aun cuando debe destacarse que el a. 247 del CPP establece expresamente que en caso de duda debe absolverse al inculpado y que "no podrá condenarse a un acusado, sino cuando se le pruebe que cometió el delito que se le imputa". De manera distinta, el a. 9o. del CP dispone que la intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario, con lo cual se libera del dolo al Ministerio Público, imponiendo la de su inexistencia al procesado.

Por otra parte, la SCJ ha restringido el alcance del citado a. 247 CPP, ya que ha sostenido, por un lado, que el estado de duda que implica la obligación legal de absolver al acusado sólo produce efectos cuando recae respecto a si el acusado cometió o no el delito que se le imputa, pero si se refiere a la existencia de circunstancias eximentes de responsabilidad, la duda no debe producir la absolución, sino la condena; y

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

además, la misma SCJ se ha negado a revisar la aplicación del citado principio *in dubio pro reo*, con el argumento de que el problema de la duda sobre si el acusado cometió o no el delito que se le imputa es de la competencia de los tribunales de instancia y no de los de amparo (tesis 122 y 123, del *Apéndice al SJF*, publicado en 1975, pp. 260 y 263, primera sala, respectivamente).

La confusión se agrava en cuanto el a. 248 del mismo CPP recoge la regla civilista de que la carga de la prueba se atribuye a la parte que afirme y no a la que niega, salvo que la negación sea contraria a alguna presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho, lo que significa que a través de presunciones legales se invierte la carga de la prueba en contra del inculpado, cuando niegue un hecho al que la ley presuma.

Los aa. 600 a 602 del CJM establecen las mismas reglas del CPP sobre la carga de la prueba, en tanto que el CFPP no contiene disposición al respecto.

VII. La carga relativa a los alegatos carece de importancia esencial en los ordenamientos procesales mexicanos, especialmente en materias civil y mercantil, debido a que se trata de un procedimiento que ha sido calificado como "exageradamente escrito", ya que los intentos de establecer una dosis así sea muy moderada de oralidad, han fracasado, de manera que los propios alegatos se reducen a un resumen escrito de los argumentos contenidos en la demanda y en la contestación, en su caso. En los procesos penal y laboral adquieren una limitada trascendencia por la relativa inmediación del juzgador con las partes. Por el contrario, la carga de la impugnación es fundamental, ya que su incumplimiento determina la firmeza de las resoluciones respectivas, en virtud de que resulta excepcional la posibilidad de la revisión forzosa de las propias resoluciones judiciales, como lo demuestra lo dispuesto por el a. 258 CFPC.

v. ALEGATOS, CADUCIDAD, DEMANDA, IMPUGNACION, PRUEBAS.

VII. BIBLIOGRAFIA: a) *Derecho procesal civil:* BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México;* 8a. ed. México, Porrúa, 1980; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil,* México, Harla, 1980; b) *derecho procesal laboral;* DIAZ DE LEON, Marco Antonio, *Las pruebas en el derecho procesal del trabajo,* México, Textos Universitarios, Manuel Porrúa, 1980; TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo derecho procesal del trabajo;* 4a. ed., México, Porrúa, 1978; c) *derecho procesal penal:* GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Derecho procesal penal,* 2a. ed., México, Porrúa, 1977.

José OVALLE FAVELA

Cargo de elección popular, *v.* FUNCIONARIOS PUBLICOS y TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Carrera judicial. Esta expresión ha recibido múltiples significados e interpretaciones de las que seleccionaremos algunas de las más relevantes.

I. Empezaremos tratando de aclarar el sentido de los dos vocablos que integran esta alocución. Según el diccionario: *carrera* es el camino o curso que sigue uno en sus acciones; profesión de las armas, letras, ciencias, etcétera; y, *judicial,* perteneciente al jucio, o a la administración de justicia o a la judicatura.

Se ha definido la carrera judicial, como el conjunto o la escala de los grados del oficio judicial (Carnelutti); o bien, como la profesión que ejercen los funcionarios judiciales o la serie de grados desde el inferior hasta el superior, por los cuales van ascendiendo los funcionarios judiciales (Eduardo Pallares).

Algunos autores estiman que es bastante para que exista la carrera judicial, la simple permanencia o continuidad en la función de juzgar; para otros es menester que los nombramientos para desempeñar los cargos judiciales tengan el carácter de definitividad. Se agrega como característica de la carrera judicial el requerimiento de una profesión jurídica especial y que formen un cuerpo también con conocimientos propios de su actividad (Becerra Bautista). No falta quien opine que esos profesionistas deben ser profesionales de esa adscripción del servicio público, en la que el *escalafón* es consubstancial con la carrera judicial. Así, se le ha conceptuado como el conjunto de personas, con formación profesional, que tienen a su cargo la función juzgadora, con carácter permanente y con derecho a ocupar distintos puestos, según su antigüedad, méritos o circunstancias, de acuerdo con lo que establezcan y regulen las disposiciones orgánicas (Sentís Melendo).

II. Complementamos la idea que hace tiempo sostuvimos acerca de la *carrera judicial* como el *tránsito* de etapas o *escalones progresivos* que pueden recorrer los *jueces profesionales* (con título o licencia para ejercer las profesiones jurídicas o el especial para el desempeño en la judicatura que se estila en otras latitudes), abarcando un *período preliminar* (cursos en la escuela judicial dada la condición propia de los conocimientos y experiencias de la función de juzgamiento), el *ingreso* (no por designación favoritista, sino por reconocimiento de los méritos subjetivos del aspirante), las *promociones* (obtenidas por fiel

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

cumplimiento de los quehaceres judiciales) y el *retiro* reglamentario. En ese trayecto judicial resulta deseable que se muestre y confirme la *vocación* de administrar justicia, con un desempeño no rutinario sino ejemplar de sus integrantes y debe incorporarse como un atributo infaltable de la carrera judicial el estricto apego a un *estatuto judicial*, que involucre, por un lado, la dignidad indispensable de los derechos subjetivos de los jueces y magistradores, terminología preferible a la de garantías judiciales que deben referirse al instrumento tutelar de esas facultades sustanciales de los jueces: independencia, inamobilidad, derechos económicos, presupuestales, de seguridad social, los honoríficos y de respetabilidad de su persona y de eficacia de sus mandatos; y, por otro, el catálogo de los deberes judiciales que comprenda las prohibiciones, incompatibilidades, obligaciones congruentes con su delicada tarea y en caso de su desobediencia, la especificación de la exigencia efectiva de la responsabilidad en que puedan incurrir: administrativa, civil o penal.

III. Estas premisas condensan algunas de las resoluciones acordadas unánimemente en dos congresos mexicanos de derecho procesal, que se comunicaron a las autoridades políticas y judiciales de nuestro país, como un aporte de los académicos, profesores, investigadores, abogados postulantes, jueces, asistentes, para que se alcance una verdadera, una auténtica carrera judicial que coadyuve con otros factores, políticos, económicos, sociales, educativos, ético-profesionales, etcétera, para una administración de justicia recta y al alcance del anhelante pueblo nuestro.

v. ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

IV. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto y LEVENE, hijo, Ricardo, *Derecho procesal penal*, Buenos Aires, Ediar, s/f tomo I; BECEÑA, Francisco, *Magistratura y justicia*, Madrid, 1928; BECERRA BAUSTISTA, Jose, *El proceso civil en México;* 8a. ed., México, Porrúa, 1980; FLORES GARCIA, Fernando, "Implantación de la carrera judicial en México", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, tomo X, núms. 37, 38, 39, 40, enero-diciembre de 1960; FLORES GARCIA, Fernando, *El Estado – Juez*, México, 1961; FLORES GARCIA, Fernando, *La carrera judicial*, México, 1967; GOMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso;* 5a. ed., México, UNAM, 1980; MEDINA, Ignacio, "Implantación de la carrera judicial en México", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, tomo X, núms. 37, 38, 39, 40, enero-diciembre de 1960; RIO GOVEA, Manuel del, "La carrera judicial en México", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, tomo X, núms. 37, 38, 39, 40, enero-diciembre de 1960; SENTIS MELENDO, Santiago, "La carrera judicial en la Argentina", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, tomo X, núms. 37, 38, 39, 40, enero-diciembre de 1960.

Fernando FLORES GARCIA

Carta de crédito. I. Es un documento por cuyo medio la persona que la expide suplica a otra que le entregue a una tercera, una cantidad fija o varias cantidades indeterminadas, comprendidas en un máximo cuyo límite se debe señalar (Hernández, pp. 268-271).

II. Aunque la ley habla de un destinatario (LGTOC a. 315), en la práctica y en la doctrina se admite la existencia de varios destinatarios.

La forma de operación de la carta de crédito varía mucho, ya que puede consistir en la entrega de dinero contra simples recibos, o contra la entrega de documentos, tales como los conocimientos de embarque, y puede utilizarse también para el pago de documentos cambiarios.

Es importante hacer notar que la carta de crédito no confiere al tenedor derecho alguno en contra de la persona a quien va dirigida (LGTOC a. 312).

La carta de crédito suele considerarse como una operación de crédito, aunque en los casos en que el beneficiario ha dejado su importe en poder del dador, o es acreedor del mismo por el importe de la carta, se convierte en una figura de mediación en el pago. El documento no es títulovalor, pues la ley claramente prevé que no son negociables (LGTOC a 311), y que puden ser libremente reubicados (a. 314) salvo en el caso en que el tenedor haya entregado el importe.

Este documento no debe ser confundido con el que se utiliza para documentar el crédito confirmado, al cual se le da el mismo nombre.

En la carta de crédito existen tres elementos personales: el dador, que es la persona que la expide, el pagador o destinatario, que es aquélla a quien se suplica que pague la suma al tercero y, el tomador, que es el tercero a quien el pagador, a solicitud del dador, debe hacer entrega de la suma de dinero.

De la LGTOC se desprende que la carta de crédito debe ser nominativa, contener la súplica de que se pague la cantidad fija, o cantidades indeterminadas pero comprendidas dentro del máximo señalado, y los requisitos generales para poder identificar a cada una de las partes, así como también la fecha.

El dador queda obligado ante el pagador, por la

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

cantidad que éste pague en virtud de la carta dentro de los límites fijados en la misma (LGTOC a. 315).

En cuanto a duración, salvo pacto en contrario, el término de la misma es de 6 meses contados a partir de la fecha de expedición.

En cuanto a la existencia de provisión, la carta puede ser con ella o sin ella, lo cual afecta definitivamente los derechos y obligaciones de las partes, pues, evidentemente, de existir provisión no puede darse la relación de reembolso.

v. CREDITO, CONTRATO DE MEDIACION.

III. BIBLIOGRAFIA: MUÑOZ, Luis, *Derecho mercantil*, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1974, tomo IV; HERNANDEZ, Octavio A., *Derecho bancario mexicano*, México, Sociedad Mexicana de Investigaciones Administrativas, 1956, tomo I.

Fernando Alejando VAZQUEZ PANDO

Carta de derechos y deberes económicos de los Estados. I. El presidente de México, licienciado Luis Echeverría Alvarez, presenta la iniciativa para la preparación y aprobación de esta Carta, el 19 de abril de 1972, en el pleno de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (III ONUDI/UNCTAD), desarrollada en Santiago de Chile, abril-mayo de 1972. La iniciativa es aprobada como Resolución 45 (III), del 18 de mayo de 1972, y establece las bases, el procedimiento y los plazos para la redacción de la Carta. Elaborada y presentada por 98 Estados coautores, a la Asamblea General de las Naciones Unidas, ella la adopta el 12 de diciembre de 1974, como Resolución 3281/XXIX.

II. La Carta abarca un preámbulo y cuatro capítulos. El *preámbulo* reafirma los propósitos fundamentales de las Naciones Unidas, especialmente el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el fomento de las relaciones de amistad entre las naciones y la realización de la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico y social y para el desarrollo. Un objetivo fundamental declarado de la Carta es la promoción del establecimiento de un nuevo orden económico internacional, basado en la equidad, la igualdad soberana, la interdependencia, el interés común y la cooperación entre todos los Estados, sin distinción de sistemas económicos y sociales.

El capítulo I, fija como *principios fundamentales de las relaciones económicas internacionales:* la soberanía, la integridad territorial, la independencia política; la igualdad de los Estados; la no agresión; la no intervención; el beneficio, mutuo y equitativo; la coexistencia pacífica; la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos; el arreglo pacífico de las controversias; la reparación de injusticias por imperio de la fuerza que priven a una nación de medios naturales para su desarrollo; el cumplimiento de buena fe de las obligaciones; el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; la abstención de intentos de búsqueda de hegemonía y de esferas de influencia; el fomento de la justicia social internacional; la cooperación internacional para el desarrollo; el libre acceso al mar y desde el mar para países sin litoral.

El capítulo II, se refiere a *derechos y deberes económicos de los Estados:*

1. Libre elección de su sistema.
2. Libre ejercicio de soberanía sobre su riqueza, recursos y economía; derecho de reglamentación y ejercicio de autoridad sobre inversiones extranjeras, y de supervisión de actividades de empresas transnacionales; derecho de nacionalización de bienes extranjeros.
3. Derecho de práctica del comercio internacional y otras formas de cooperación económica.
4. Derecho de asociación en organizaciones de productores de materias primas, y de conclusión de acuerdos multilaterales a largo plazo sobre productos básicos.
5. Responsabilidad de promoción del desarrollo, y de cooperación en las esferas económicas, social, cultural, científica y tecnológica, para el progreso en el mundo y en los países en desarrollo.
6. Libertad e igualdad jurídica de participación en las organizaciones de la comunidad internacional.
7. Derecho de aprovechamiento de los avances científicos y tecnológicos.
8. Deber de cooperar para la expansión y liberalización del comercio mundial.
9. Deber de promover el desarme.
10. Deber de eliminar el colonialismo, el *apartheid*, la descriminación racial, el neocolonialismo, y todas las formas y consecuencias de la dominación extranjera.
11. Cooperación en los esfuerzos de desarrollo de los países en desarrollo.
12. Deber de coexistencia en la tolerancia y la convivencia en la paz, independiente de las diferencias de sistemas.

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

El capítulo III, sobre *responsabilidades comunes para con la comunidad internacional*, se refiere a:

1. La declaración de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, así como a los recursos de la zona, como patrimonio común de la humanidad, a su exploración y explotación con fines pacíficos y con reparto equitativo de sus beneficios entre todos los Estados.

2. La protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente como responsabilidad de todos los Estados.

El capítulo IV contiene *disposiciones finales*, referidas a:

1. El deber de todos los Estados de contribuir a la expansión equilibrada de la economía mundial.

2. La prohibición del empleo de medidas económicas, políticas o de otra índole, para coaccionar a otro Estado y obtener de él la subordinación del ejercicio de sus derechos soberanos.

3. El examen periódico, sistemático y completo de la Carta y su aplicación, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, sus progresos, mejoras y adiciones.

III. BIBLIOGRAFIA: OSMAÑCZYK, Edmund Jean, *Enciclopedia mundial de relaciones internacionales y Naciones Unidas*, México, FCE, 1976; CASTAÑEDA, Jorge, (comp.), *Derecho económico internacional*, México, FCE, 1976.

Marcos KAPLAN

Carta de las Naciones Unidas. I. Es un tratado general o multilateral que contiene las bases jurídicas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). La Carta se firmó en la ciudad de San Francisco, California, como resultado de una serie de negociaciones que se habían iniciado desde 1941 y que culminaron en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, del 25 de abril al 26 de junio de 1945, con la firma de la Carta, por 51 Estados. El documento entró en vigor el 24 de octubre del mismo año (desde entonces considerado "Día de las Naciones Unidas").

II. La Carta de San Francisco consta de un preámbulo, ciento once artículos y un documento anexo que es el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. El preámbulo contiene una visión global de los fines pacifistas y de cooperación que persigue la Organización, así como los medios de los que se vale para alcanzarlos. El articulado está dividido en XIX capítulos que contienen los propósitos y los principios en que descansa la ONU, los miembros que la integran, los órganos que la componen y el funcionamiento de los mismos, además de las cuestiones relativas al sistema de arreglo pacífico de las controversias; la acción de la ONU, a través del Consejo de Seguridad, en caso de amenazas a la paz o actos de agresión; a la institución de la cooperación internacional económica y social; al régimen de administración fiduciaria, y a otras disposiciones varias como las de los acuerdos transitorios sobre seguridad, reformas, ratificación y firma.

A lo largo de su vida, la Carta de las Naciones Unidas ha experimentado varias reformas conforme a los procedimientos previstos, para ese fin, en su a. 108. Por otra parte, algunas disposiciones no se han aplicado a pesar de la conveniencia de hacerlo; p. e. las relativas a los arreglos de seguridad y a la celebración de consultas con el fin de determinar la acción conjunta de las grandes potencias, para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales (aa. 43 y 106 respectivamente). Otras han tenido que ser derogadas, en la práctica, dado que nunca se han aplicado, como las relativas a los aa. 53 y 107, en donde todavía se plantean situaciones especiales para los "estados enemigos".

Con los defectos que pueda tener, la Carta de las Naciones Unidas, o Carta de San Francisco, ha representado un esfuerzo entre los Estados en la lucha por el imperio de la ley, al crear normas jurídicas de observancia universal. Estamos frente a un tratado-ley que consagra, por un lado, principios generales de derecho, algunos con carácter de normas de *jus cogens*, que, a su vez, han sido inspiradores de otros instrumentos internacionales; y, por otro, reglas de conducta para los Estados miembros. La Carta de las Naciones Unidas demostró un avance de contenido jurídico, especialmete si nos remontamos a la fecha de su elaboración, y si comparamos a éste con el del viejo Pacto de la Sociedad de Naciones (1919-1939) pero, sin duda, debería ser objeto de una cuidadosa revisión general a fin de colocarla, en algunas de sus partes, en mejor posición para afrontar los cambios sociales, económicos y políticos del mundo actual.

La mayoría de los textos sobre derecho internacional público explican, de manera general, los antecedentes, creación y funcionamiento de la ONU.

v. ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.

III. BIBLIOGRAFIA: GOODRICH, Leland M. and HAMBRO, Edvard, *The Charter of the United Nations. Commen-*

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

tary and Documents; 2nd. ed., London, Stevens, 1949; KELSEN, Hans, *The Law of the United Nations. A Critical Analysis of its Fundamental Problems*, London, Stevens, 1950; *id.*, *Recent Trends in the Law of the United Nations*, London, Stevens, 1951; ROSS, Alf, *Constitución de las Naciones Unidas*; trad. de Fernando Arias Parga, Madrid, Imprenta Jura, 1954.

Yolanda FRIAS

Carta de naturalización *v.* NATURALIZACION.

Carta de porte. I. De acuerdo con nuestra ley es el documento firmado en que se especifican los objetos transportados y las condiciones de transporte, que el porteador de mercaderías deberá extender al cargador de modo obligatorio y en el que se expresará el nombre, apellido y domicilio del cargador; el nombre, apellido y domicilio del porteador; el nombre, apellido y domicilio de la persona a quien o a cuya orden vayan dirigidos los efectos, o si han de entregarse al portador de la misma carta; la designación de los efectos, con expresión de su calidad genérica, de su peso y de las marcas o signos exteriores de los bultos en que se contengan; el precio del transporte; la fecha en que se hace la expedición; el lugar de la entrega al porteador; el lugar y el plazo en que habrá de hacerse la entrega al consignatario; y, la indemnización que haya de abonar el porteador en caso de retardo, si sobre este punto mediare algún pacto (aa. 581 CCo. y 2656 CC). El cargador podrá pedir que se le expida una copia de la carta de porte.

Cuando el transporte se verifique por ferrocarriles u otras empresas sujetas a tarifas o plazos reglamentarios, bastará que las cartas de porte o declaraciones de expedición facilitadas por el cargador, se refieran, en cuanto al precio, plazos y condiciones especiales del transporte, a las tarifas y reglamentos cuya aplicación solicite; y si no se determinaren tarifas, deberá el porteador aplicar el precio de las que resulten más baratas, con las condiciones que a ellas sean inherentes, consignando siempre su expresión o referencia en la carta de porte que entregue al cargador (a. 587 CCo.).

La Suprema Corte ha decidido que las cartas originales de porte, de conformidad con el a. 583 CCo. constituyen los títulos legales del contrato entre el cargador y el porteador, por cuyo contenido deben decidirse las cuestiones que concurran sobre su ejecución y cumplimiento. Además, que son los títulos legales del contrato entre el cargador y el porteador, por cuyo contenido se decidirán las cuestiones que ocurran sobre su ejecución y cumplimiento, sin admitir más excepciones que la falsedad y error material en su redacción (*SJF*, sexta época, cuarta parte, tercera sala, vol. XLIX, p., 202, A.D. 3790/60 Autotransportes Progreso S.A. de C.V.).

Como el transporte es un contrato regulado tanto por el CC, como por el CCo., la carta de porte puede ser civil o comercial. Sin embargo, dado que el transporte, en la práctica, es de naturaleza mercantil (siendo excepcionales los transportes civiles), puede decirse que la carta de porte es un documento de naturaleza mercantil. Tradicionalmente, también ha sido considerado con este carácter.

II. La práctica y la doctrina, le han dado, a la carta de porte, el tratamiento y los efectos de un títulovalor, aunque resulte sumamente discutible el que tengan tal naturaleza. Barrera Graf afirma que la carta de porte debe considerarse títulovalor "aunque se trate de documentos causales, no abstractos, en los que la letra del documento se complemente e incluso se sustituya por la del contrato de transporte que les da nacimiento". Cervantes Ahumada no se ocupa del problema en su *Derecho Mercantil*, pero no las estudia como títulosvalor en el libro que dedica a estos documentos. Puente y Calvo, sin expresar razones, afirman que tienen tal carácter. Rodríguez y Rodríguez duda que lo sean y Tena no se ocupa de ellos en la obra que dedicó al estudio de los títulos de crédito.

En pro de la afirmación de que las cartas de porte pueden considerarse títulosvalor, puede argüirse que son documentos que "representan a las mercaderías, porque ellos permiten al cargador, e inclusive al destinatario, disponer de éstas mediante la circulación de dichos títulosvalor, inclusive si las mercancías están en curso de ruta (mediante las órdenes de entrega *–delibery orders–*) y poder variar la consignación o entrega, o enajenar parcialmente y gravar las cosas (a través de recibos fiduciarios *–trust receipts–*) (Barrera Graf) (aa. 583, 590 fr. V, 596 fr. I. 600 fr. IV CCo.). La Suprema Corte ha resuelto que, según se dispone expresamente en el artículo 596 fr. I CCo. mientras el consignatario sea tenedor de la carta de porte expedida a su favor tiene derecho a que se le entreguen las mercancías, cualesquiera que sean las órdenes que en contrario diera el cargador con posterioridad (sexta época, cuarta parte, volumen XLIX. p. 202, A.D. 3790/60, Autotransportes Progreso, S.A. de C.V.).

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

Además de lo anterior, cabe aducir que si las condiciones del transporte variaren, debe modificarse el texto de las cartas de porte respectivas, ya que según dispone el a. 589 CCo. el cargador tiene derecho a variar la consignación de las mercancías mientras estuvieren en camino, si diere con oportunidad la oden respectiva al porteador y le entregare la carta de porte expedida a favor del primer consignatario. Igualmente, podrá variar, dentro de la ruta convenida, el lugar de la entrega de la carga, dando oportunamente al porteador la orden respectiva, pagando la totalidad del flete estipulado y canjeando la carta de porte primitiva por otra, debiendo indicar al porteador, el nuevo consignatario, si lo hubiere.

Por último, el cargador está obligado a remitir con oportunidad la carta del porte al consignatario, de manera que pueda hacer uso de ella al tiempo de llegar la carga a su destino final (a. 588, fr. VI, CCo.). De lo que se concluye que el cargador solamente puede disponer de las mercancías mientras la carta de porte esté en su poder, sin que pueda hacerlo una vez que la carta de porte ya no se encuentra en su poder.

Sin embargo, estos documentos no reúnen los requisitos que, para ser considerados como títulosvalor, requiere el a. 5 LGTOC, ya que no son documentos necesarios para el ejercicio del derecho, pues en caso de que por extravío u otra causa no pueda el consignatario devolver, en el acto de recibir los géneros, la carta de porte que el hubiere recibido suscrita por el porteador, deberá darle un recibo de los objetos entregados, produciendo este recibo los mismos efectos que la devolución de la carta de porte (aa; 584 y 590, fr. V CCo.). Por otro lado, la ley no contempla la posibilidad de que sean endosadas con los efectos inherentes a este modo de transmisión.

Tampoco se trata de documentos literales de acuerdo con lo que disponen los aa. 584 y 585 CCo., según los cuales, cuando se extraviaren las cartas de porte, las cuestiones que surjan se decidirán por las pruebas que rindan los interesados, incumbiendo siempre al cargador la relativa a la entrega de la carga. Que la omisión de alguna de las circunstancias requeridas por el a. 581 no invalidará la carta de porte, ni destruirá su fuerza probatoria, pudiéndose rendir sobre las que faltan las pruebas relativas.

La carta de porte se distingue, en nuestro derecho, del conocimiento de embarque, por la circunstancia de que este documento es utilizado, exclusivamente, en el derecho marítimo. En el derecho anglosajón no existe la distinción, sino que ambos documentos reciben un tratamiento unitario (*bill of landing, waybill, freight bill*).

v. CONOCIMIENTO DE EMBARQUE, CONTRATO DE TRANSPORTE, TITULOS DE CREDITO.

II. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, "Derecho mercantil", *Introducción al derecho mexicano,* México, UNAM, 1981, vol. II; CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Derecho mercantil; primer curso;* México, Editorial Herrero, 1975; PINA VARA, Rafael de, *Elementos de derecho mercantil mexicano;* 14a. ed., México, Porrúa, 1981; PUENTE, Arturo y CALVO MARROQUIN, Octavio, *Derecho mercantil,* México, Editorial Banca y Comercio, 1959; RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joaquín, *Curso de derecho mercantil;* 3a. ed., México, Porrúa, 1957, tomo II.

José María ABASCAL ZAMORA

Carta poder *v.* PODER.

Cartas credenciales. I. En derecho internacional se llama carta a un tratado o a un documento oficial. El término en plural cartas credenciales pertenece al derecho diplomático y se aplica al documento, o los documentos, que sirven para acreditar y probar ante un gobierno, la representación o investidura ejercida por un agente diplomático, en nombre del gobierno que lo nombra. De acuerdo con lo anterior, estos documentos tienen como finalidad jurídica la de probar el acto administrativo de un gobierno por el cual se faculta a una persona determinada para que lo represente, políticamente, ante el gobierno de otro Estado.

Las cartas credenciales se otorgan a las tres categorías de agentes diplomáticos que contiene el a. 14 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961: a) embajadores, nuncios y otros jefes de misión de rango equivalente; b) enviados, ministros e internuncios; c) encargados de negocios. En este último caso a los documentos que se analizan aquí se les llama, también, cartas de gabinete. Las categorías a) y b) se acreditan ante el jefe de Estado del país receptor y, la c) ante el ministro de relaciones exteriores.

Las cartas credenciales, como documentos oficiales, contienen el nombre del agente diplomático, su categoría y el lugar en donde se va a desempeñar la misión rogándose, en ellas, al jefe del Estado receptor que dé entera fe y crédito al enviado. La ceremonia de entrega de las cartas credenciales varía en solemnidad de acuerdo con la categoría del agente diplomático y con la tradición protocolaria que, al respecto, tenga

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

el Estado receptor. El efecto jurídico de la representación de las cartas credenciales, es el de que a partir de ese momento, el representante diplomático inicia, de pleno derecho, su misión.

II. BIBLIOGRAFIA: CAHIER, Philippe, *Derecho diplomático contemporáneo*, Madrid, Ediciones Rialp, 1965; ERICE Y O' SHEA, José Sebastián de, *Derecho diplomático*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1954, 2 vols.; HARDY, Michael James, *Modern Diplomatic Law*, Manchester, Manchester University Press, 1968; VIDAL Y SAURA, Gines, *Tratado de derecho diplomático*, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1925.

Yolanda FRIAS

Cartas patentes. I. Se llaman "cartas patentes" –o abiertas– a ciertos documentos firmados por el jefe del Estado y puestos oficialmente en conocimiento del público. Es bajo esta forma que se publican, p. e., los manifiestos, las proclamaciones, las actas de toma de posesión, de cesión, etc. Estas cartas llevan el sello del Estado y van firmadas por un ministro de Estado. El término se aplica a los documentos formales, firmados por el jefe de Estado, a fin de acreditar a un agente consular en el cumplimiento de una misión de representación en el exterior conociéndoseles, en estos casos, con el nombre de "patente consular" (*lettre de provisión*). El artículo 11 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1961 establece al respecto:

Carta Patente o Notificación de Nombramiento

1. El Jefe de la Oficina Consular será previsto, por el Estado que envía, de un documento que acredite su calidad en forma de carta patente u otro instrumento similar, extendido para cada nombramiento y en el que indicará, por lo general, su nombre completo, su clase y categoría, la circunscripción consular y la sede de la Oficina Consular.
2. El Estado que envía transmitirá la carta patente o instumento similar, por vía diplomática o por otra vía adecuada, al gobierno del Estado en cuyo territorio el Jefe de la Oficina Consular haya de ejercer sus funciones.
3. Si el Estado receptor lo acepta, el Estado que envía podrá remitir al primero, en vez de la carta patente u otro instrumento similar, una notificación que contenga los datos especificados en el párrafo 1 de este artículo.

El agente consular presentará sus cartas patentes ante el ministro de Relaciones Exteriores del Estado receptor.

III. BIBLIOGRAFIA: CALVO, Charles, *Dictionnaire de droit international public et privé*, Paris, 1885, tomo I; MOLINA, Cecilia, *Práctica consular mexicana;* 2a. ed., México, Porrúa, 1978.

Yolanda FRIAS

Casa de corrección. I. Una de las primeras instituciones penitenciarias modernas, organizada para la corrección de personas no delincuentes, pero que requieren orientación en su conducta social desviada.

II. En la segunda mitad del siglo XVI, se inició en Europa un importante movimiento para la evolución de la pena de prisión que originó la construcción de las primeras casas de corrección, entre ellas se encuentran la "House of Correction" de Bridewell en Londres, fundada en 1552, posteriormente se crearon otras en distintas ciudades de Inglaterra como Oxford, Salisbury, Norwich y Gloucester. Estas casas de corrección se destinaron al internamiento y tratamiento de vagabundos, ociosos, disolutos, limosneros y prostitutas.

En Amsterdam, Holanda, se fundaron casas de corrección destinadas a personas de vida licenciosa y disoluta. En 1595 se funda el *Rasphuys*, destinado para varones, y en 1597 el *Spinnhyes* para mujeres, vagos y mendigos, también eran recogidas personas cuyos familiares lo solicitaban para corregir su conducta irregular.

El trabajo en esos establecimientos era continuo con influencia luterana, adversa a la limosna, y calvinista para la cual la jornada diaria no es para los placeres sino para la fatiga y el tormento. Los internos eran destinados al *Rasphuys* que consistía en el raspado de maderas para obtener colorantes, las mujeres en el *Spinnhyes* a hilar lana, terciopelo y raspar tejidos.

En 1600 se anexó al *Rasphuys* una sección destinada a menores díscolos e incorregibles que eran enviados por sus padres.

En estas primeras casas de corrección para lograr su objetivo establecieron un rígido sistema disciplinario que era mantenido inflexiblemente con ayuda de azotes, latigazos, cepos, ayunos y la "celda de agua" en la cual el interno sólo podía salvar su vida achicando con una bomba el agua que invadía su celda y amenazaba ahogarle.

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

III. Las casas de corrección holandesas tuvieron gran influencia en su época y así, las ciudades pertenecientes a la Liga Hanseática construyeron prisiones con trabajos forzados: Bremen en 1600, Lübeck en 1613, Osnabruck en 1621, Hamburgo en 1629 y Dantzing en ese mismo año. En Bélgica se creó la *Maison de Force de Gand* en el castillo de Gerad le Diable. En Suiza se estableció el *Schellenwerke* en donde también el principio rector era el trabajo continuo.

IV. En Florencia el sacerdote Filippo Franci fundó el Hospicio de San Felipe Neri destinado a vagos e hijos descarriados, su régimen era de saparación celular en celdas privadas y su preocupación por el aislamiento total lo llevó a imponer a los internos la obligación de portar permanentemente un capuchón que les cubría la cabeza para mantener en secreto su identidad, faltar a esta regla tenía aparejados graves castigos.

V. Al influjo de las ideas reformadoras, se funda en Roma en el año 1704 el Hospicio de San Miguel, por órdenes directas del papa Clemente XI. En esta casa de corrección se albergaba a jóvenes delincuentes y también funcionó como asilo de huérfanos y ancianos pobres. Los jóvenes delincuentes estaban sometidos a un verdadero régimen penitenciario encaminado a su reforma moral. Se impuso el aislamiento celular nocturno, en el día trabajaban en grupo, pero en silencio; se les enseñaba un oficio, instrucción elemental y religiosa. El orden era mantenido a través de un régimen disciplinario muy severo en el cual frecuentemente se acudía al ayuno a pan y agua, trabajos en celda, calabozos y se llegaba a los azotes. En el salón donde realizaban las labores los internos, estaba inscrito el lema de esta casa: "No es bastante constreñir a los perversos por la pena, si no se los hace honestos por la disciplina."

VI. En 1775 Juan Vilain —quien es considerado el padre del penitenciarismo—, funda en Gante una prisión, en la cual ya se contaba con una incipiente clasificación de los reclusos que albergaba: criminales, mendigos, prostitutas y jóvenes. Existía el trabajo común durante el día y el aislamiento celular nocturno, contaban los internos con asistencia y religiosa e instrucción educativa. El trabajo al que se les dedicaba era variado, hilar, tejer, cardar, hacer zapatos o sastrería. En este establecimiento se ponen las bases de régimen penitenciario moderno.

VII. En nuestros días el término casa de corrección ya casi no se utiliza, sino que se toma como el antecedente histórico de los modernos consejos tutelares para menores.

IX. BIBLIOGRAFIA: CUELLO CALON, Eugenio, *La moderna penología*, Barcelona Bosch, 1974; MARCO DEL PONT, Luis, *Penología y sistemas carcelarios*, Buenos Aires, Depalma, 1974, tomo I; NEUMAN, Elías, *Evolución de la pena privativa de la libertad y regímenes penitenciarios*, Buenos Aires, Pannedille, 1971; STEFFEN CACERES, A., *Prisión abierta*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1971.

Graciela Rocío SANTES MAGAÑA

Casa matriz *v.* CONCENTRACION DE EMPRESAS y SUCURSAL.

Casación. (Del francés *cassation*, derivada del verbo *casser*, anular, y a su vez del latín *quassare*, sacudir violentamente, romper).

I. El medio de impugnación que se traduce en el recurso de carácter extraordinario a través del cual se examina la legalidad de la actividad del juez en el procedimiento y en la sentencia, que de ser acogido, puede producir el efecto de anular el fallo respectivo, ya sea para reponer el citado procedimiento o con el propósito de que se pronuncie una nueva sentencia de fondo.

II. Con antecedentes en los procedimientos de nulidad e injusticia de la sentencia en el derecho romano, la *querella nulitatis* del derecho estatutario italiano, y en la impugnación ante el *Conseil des parties* de la monarquía francesa, el recurso de casación, en su sentido moderno, fue establecido por decreto del 27 de noviembre-primero de diciembre de 1790 por la Asamblea Nacional Revolucionaria Francesa, en un principio como una instancia ante el Tribunal de Casación dependiente de la propia Asamblea para asegurar la unidad de la interpretación del derecho objetivo, hasta que por ley de primero de abril de 1837, se creó la Corte de Casación como el órgano supremo del sistema judicial francés y de ahí la institución se extendió por casi todos los países europeos y posteriormente, a través del derecho español, a la mayoría de los ordenamientos latinoamericanos.

III. Aun cuando en apariencia no existe la casación en el derecho mexicano, la misma subsiste a través del juicio de amparo contra resoluciones judiciales, pero como ocurrió con los demás países de nuestra región, dicha institución se introdujo desde la segunda mitad del siglo XIX en nuestros códigos procesales, por inspiración del derecho español. En efecto, en

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

forma muy sintética podemos mencionar que el antecedente del recurso de casación en la legislación procesal mexicana, lo fue el llamado "recurso de nulidad", introducido en el a. 261, inciso noveno, de la Constitución española de Cádiz de 1812, que se refiere exclusivamente a las violaciones de carácter procesal, y que pasó posteriormente a los aa. 12, fr. XI y 22, fr. III, de la Quinta Ley constitucional mexicana de 1836, así como al a. 118, fr. XII, del documento constitucional denominado Bases Orgánicas, expedido en 1843.

En forma más precisa, el citado recurso de nulidad fue regulado en la Ley que Arregla los Procedimientos Judiciales en los Tribunales y Juzgados del Distrito y Territorios Federales, de 4 de mayo de 1857, conocida como "Ley Conmonfort", y también en el ordenamiento similar expedido el año siguiente, es decir, en 1858, por el gobierno conservador de Félix Zuloaga, y en ambas leyes, inspiradas probablemente en la institución que proviene de la Constitución de Cádiz, el citado medio de impugnación sólo procedía por violaciones de carácter procesal.

IV. La casación propiamente dicha y con ese nombre, se introdujo por influencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California de 13 de agosto de 1872, tanto por violaciones procesales como respecto al fondo del negocio, y en este último supuesto, cuando se alegara que la sentencia era contraria a ley expresa, a su interpretación natural y genuina o cuando comprendiera personas, cosas o acciones que no hubiesen sido objeto del juicio o no comprendiera todas las que lo hubiesen sido (a. 1613). El propio recurso de casación fue regulado sin modificaciones apreciables por los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 15 de septiembre de 1880 y de 15 de mayo de 1884, el segundo inspirado en la ley española de Enjuiciamiento Civil de 1881, y además sirvió de ejemplo a la mayor parte de los códigos de procedimientos civiles de las restantes entidades federativas.

El Código de Comercio de 1889, todavía vigente en sus aspectos procesales, siguió claramente al regular el recurso de casación, a los códigos procesales civiles de las entidades federativas, a los cuales les otorgó el carácter de supletorios, y en especial al citado código distrital de 1884. También se introdujo la casación en el Código de Procedimientos Civiles Federales, de 6 de octubre de 1897, con características similares a las señaladas con anterioridad, pero fue suprimida expresamente por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908, que lo sustituyó.

Finalmente, debe señalarse que también y con lineamientos semejantes se reguló el recurso de casación en los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de 15 de septiembre de 1880 y 6 de julio de 1884.

V. En virtud del influjo ya señalado, de las leyes procesales españolas en los códigos distritales, civiles y penales, que a su vez inspiraron a los de las otras entidades federativas, los tribunales superiores del Distrito Federal y de los Estados, al conocer el citado recurso de casación cuando el mismo se interponía contra la sentencia, una vez que decidían sobre la nulidad de la sentencia, dictaban también el fallo de fondo, sustituyéndose al tribunal de la causa, sin posibilidad de reenvío, de acuerdo con el mencionado modelo español, y en esto contrastaba con el juicio de amparo contra sentencias judiciales, en el cual siempre existía reenvío al juez del proceso, de manera que había mayor similitud con el ordenamiento francés.

VI. Ya en esa época se entabló una apasionada polémica entre los tratadistas que señalaban las semejanzas entre el juicio de amparo cuando se interponía contra resoluciones judiciales y el recurso de casación (los que subsistían de manera paralela), y aquéllos que negaban esa similitud y los consideraban diferentes; y en esta dirección el distinguido jurista Fernando Vega publicó en el año de 1899 un estudio en el cual efectuó la comparación del propio amparo con el recurso de casación francés, destacando la coincidencia esencial entre ambas instituciones, y un criterio semejante fue sostenido por el ilustre constitucionalista Emilio Rabasa, especialmente en su monografía sobre el artículo 14 de la Constitución de 1857. Advertimos un criterio parecido en la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, redactada por Víctor Manuel Castillo puesto que como fundamento para la supresión del recurso de casación introducido en forma paralela al juicio de amparo por el anterior Código de Procedimientos Civiles Federales de 1897, como lo señalamos anteriormente, dicho autor expresó que la comisión respectiva consideró necesario eliminar la casación federal, en virtud de que ambas instituciones, casación y amparo, realizaban las mismas funciones y no era conveniente duplicarlas.

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

Argumentos muy próximos a los anteriores se expusieron en el Constituyente de Querétaro de 1916-1917, al proponer la supresión de la casación de tipo español que regulaban los códigos procesales, civiles y penales, de las entidades federativas, debido al reconocimiento expreso del amparo contra sentencias judiciales en los aa. 14 y 107 de la C de 5 de febrero de 1917, ya que mientras la primera estaba sometida a un criterio extremadamente formalista, el amparo poseía mayor flexibilidad para lograr los mismos resultados de la nulidad del procedimiento o de la sentencia, por lo que con motivo de la aprobación de los citados preceptos, se produjo la eliminación paulatina de la referida casación en los códigos locales que todavía la conservaban, la que se inicia con la supresión expresa en el a. 9o. transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios Federales, de 9 de septiembre de 1919, y en forma implícita en el a. 30 de la Ley de Amparo de 18 de octubre del mismo año de 1919.

VII. De acuerdo con lo anterior, se eliminó totalmente la casación con ese nombre, pero en realidad, quedó subsistente incorporada en el juicio de amparo contra resoluciones judiciales, por lo que la doctrina predominante ha reconocido las similitudes tan estrechas entre ambas instituciones, de manera que a este sector del amparo se le ha calificado con toda justificación como "amparo-casación", y de aquí la necesidad del conocimiento de la propia casación para la debida comprensión de un aspecto esencial de la más importante de nuestras instituciones procesales.

v. AMPARO.

VIII. BIBLIOGRAFIA: a) clásicos; CALAMANDREI, Piero, *La casación civil,* trad. de Santiago Sentís Melendo Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1961, 3 vols.; CALAMANDREI, Piero, *La casación civil;* trad. Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, Buenos Aires, EJEA, 1959; RABASA, Emilio, *El juicio constitucional. El artículo 14; estudio constitucional;* 2a. ed., México, Porrúa, 1955, RODRIGUEZ, Agustín, "Casación civil. Breves apuntes", publicado originalmente en *Revista de Legislación y Jurisprudencia,* México, tomo XXV, julio-diciembre de 1903 y reimpreso en *Anuario Jurídico,* II-1975, México, 1977; VEGA, Fernando, "El juicio de amparo y el recurso de casación francés", publicado originalmente en la misma *Revista de Legislación y Jurisprudencia,* México, tomo I, 1899, y reimpreso en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia,* México, núm. 31, julio-septiembre de 1946; b) *contemporáneos:* ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "Amparo y casación", *Derecho procesal mexicano,* México, Porrúa, 1976, tomo I; FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Presente y futuro de la casación civil a través del juicio de amparo mexicano", *Memoria de El Colegio Nacional,* México, tomo IX, núm. 1, 1978; OLEA Y LEYVA, Teófilo, "Genealogía jurídica de la casación y el amparo en materia penal", *Problemas jurídicos y sociales de México,* México, 1955; RIOS ESPINOZA, Alejandro, *Amparo y casación,* México, 1960 (Tesis profesional).

Héctor FIX-ZAMUDIO

Casamiento, *v.* MATRIMONIO.

Caso fortuito. I. En derecho civil, el caso fortuito o fuerza mayor presupone un incumplimiento del contrato. Sin embargo, el caso fortuito o la fuerza mayor funcionan como un mecanismo de liberación del deudor ante el incumplimiento del contrato.

Los caracteres del caso fortuito o fuerza mayor son los siguientes:

a. *Irresistible.* Esta característica se traduce en una imposibilidad absoluta de cumplimiento. Es necesario distinguir entre la simple dificultad y la imposibilidad absoluta.

b. *Imprevisible.* El caso fortuito o la fuerza mayor debe ser imprevisible. La sociedad exige del deudor que tome todas las precauciones que puedan evitar el incumplimiento.

c. *Exterior.* El acontecimiento debe ser exterior; es decir, debe producirse fuera de la esfera de responsabilidad del deudor. Así, p.e. la falta de personal o de material que necesita el contratante para ejecutar el contrato puede ser imprevisible para él, pero como se produce en el interior de su empresa, no produce los efectos del caso fortuito.

Finalmente es de destacar la posible antinomia entre fuerza mayor y caso fortuito. Parte de la doctrina sostiene que la fuerza mayor es el acontecimiento extraño al deudor (fuerza de la naturaleza, hecho del príncipe, hecho de un tercero, etc.), en tanto que el caso fortuito se produce en el interior de la esfera de responsabilidad del deudor y en consecuencia no sería liberatorio. Otros opinan que la fuerza mayor indica lo insuperable del obstáculo en tanto el caso fortuito se refiere al origen externo del obstáculo. Lo importante es que ambas expresiones como se emplean en nuestro CC producen los mismos efectos y la posible distinción, por tanto carece de interés.

II. En derecho penal es un acontecimiento que no se puede prever ni resistir; su distinción con la fuerza mayor con la que frecuentemente se le confunde, resulta tan difícil que la mayoría de los códigos y de los

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

especialistas no profundizan en ello y establecen para ambos vocablos idénticas consecuencias. Los que señalan una distinción entre ambas figuras en el ámbito del derecho penal, afirman que la fuerza mayor es un constreñimiento de carácter físico de procedencia natural o metahumana, que impide al sujeto que la recibe conducir su voluntad con relación al resultado que se produce, y aun cuando puede preverse, no es factible superarse o vencerse; por su parte, el caso fortuito es el suceso que se presenta de manera inesperada e imprevisible, cuando el agente que lo sufre está efectuando un obrar legítimo con todas las precauciones y diligencias debidas, produciendo un resultado por mero accidente, como lo determina la fracción X del a. 15 del CP. Un ejemplo puede ser, el de un sujeto que al conducir su vehículo acompañado de un amigo por la carretera, cumpliendo con lo dispuesto por el Reglamento de Tránsito Federal (velocidad permitida, buenas condiciones del auto, distancia requerida, etc.), al dar una curva se produce repentinamente hundimiento del asfalto, sin que el manejador pueda evitar proyectarse a un lado del camino y que su acompañante resulte lesionado.

Con relación a esta voz, puede darse el extremo de que el acontecimiento extraño al obrar del agente, se prevea pero lo inesperado y sorpresivo no se pueda superar o vencer. Esta figura no sólo guarda relación estrecha con la fuerza mayor sino también con la fuerza física de procedencia humana irresistible y con la culpa. Se distingue de la primera, porque la fuerza física como su nombre lo indica siempre debe proceder del hombre, no así en el caso fortuito; se distingue de la culpa, por el hecho de que en esta última el agente al efectuar un comportamiento desatiende un deber de cuidado que personalmente le incumbe y previendo o no el resultado, es responsable de las consecuencias que se produzcan, lo que no ocurre en el caso fortuito, porque debido a la forma en que se presenta el suceso, no es posible atribuirle responsabilidad alguna por el mismo.

A propósito de la similitud que existe entre el constreñimiento físico, la fuerza mayor y el caso fortuito, Raúl López Gallo señala como semejanzas de los tres institutos, una fuerza física, inevitable, irresistible, de naturaleza objetiva, con imposibilidad de elección en el actuar y con el efecto de no atribuir responsabilidad para quien se encuentra frente a alguna de ellas. Por su parte, el mismo autor señala como diferencias que el constreñimiento físico siempre es de origen humano, que la fuerza mayor proviene de la naturaleza o de un factor metahumano y en el caso fortuito la fuerza física puede ser de cualquier índole; el constreñimiento físico y la fuerza mayor pueden ser previstos o no, ya que su inevitabilidad proviene de su magnitud y el caso fortuito es imprevisible por definición; la causalidad en el caso fortuito y en la fuerza mayor es fatal y tratándose del constreñimiento físico, la causación es teleológica; en la fuerza mayor y en la fuerza absoluta (constreñimiento físico), puede existir o no una conducta previa, en el caso fortuito la conducta previa es indispensable; en la fuerza absoluta y en la fuerza mayor, la energía es inevitable de suyo, en el caso fortuito podría suceder en forma excepcional que la energía externa fuera vencible, pero se torna inevitable por su sorpresividad.

En sentido filosófico, sociológico y económico, "caso" equivale a ignorancia total o parcial de las causas que producen un determinado efecto, pero diverso es el concepto tratándose de las ciencias jurídicas, donde el evento debe ponerse en relación no ya con el desarrollo de una determinada disciplina que explique los fenómenos naturales, sino con la voluntad de una persona singular. Caso, penalmente, es por tanto, toda energía extraña a la voluntad del individuo en cuya esfera de actividades ha ocurrido el evento, la cual impide al agente mismo llevar a cabo aquella diligencia ordinaria que habría sido suficiente para ajustarse al cumplimiento de un mandato penal, o a otra norma de conducta diferente de la violación voluntaria y de la que puede surgir responsabilidad penal por las consecuencias no queridas.

III. BIBLIOGRAFIA: BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones;* 7a. ed., México, Porrúa, 1974, 2 vols.; CARBONNIER, Jean, *Droit civil,* tome IV, *Les obligations;* 8e. ed., Paris, Presses Universitaires de France, 1975; GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, *El Código Penal comentado;* 4a. ed., México, Porrúa, 1978; LOPEZ GALLO, Raúl, *El caso fortuito. Aspecto negativo de la conducta,* México, 1957 (tesis profesional); MANZINI, Vincenzo, *Tratado de derecho penal;* trad. de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, Buenos Aires, Ediar, 1948.

Jorge A. SANCHEZ-CORDERO DAVILA y
Carlos VIDAL RIVEROLL

Castigo, *v.* PENA.

Causas belli. I. Causa, caso, motivo o razón de guerra. Aplícase a todo acontecimiento o hecho que puede

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

causar la guerra; o a todo acto de una potencia, de tal naturaleza grave, que la ponga en guerra con otra. También es el pretexto para emprender un conflicto armado. Se trata de un acto ofensivo ejecutado por un Estado contra otro y que se juzga suficiente para iniciar la guerra, por lo supremo del agravio o la imposible aveniencia. Para determinar que conducta puede ser *casus belli* no hay posibilidad de orientarse ni en principios jurídicos, ni en antecedentes históricos dado que, en ocasiones, ni siquiera una invasión territorial resulta ser causa suficiente para iniciar las hostilidades. Ejemplo de esto es el de Egipto que durante la Segunda Guerra Mundial se mantuvo indiferente ante las constantes operaciones y maniobras que, a través de su territorio, realizaron unidades motorizadas del Eje y Aliadas. Otro ejemplo es el de la invasión de Abisinia en 1935 por Italia, que adujo como *casus belli* la actitud defensiva de los etiopes al retirarse varios kilómetros, desde la frontera, hacia el interior de su propio país. En esta materia opera, pues, la oportunidad política y el grado de poderío de las potencias.

v. GUERRA.

II. BIBLIOGRAFIA: SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público;* 6a. ed., México, Porrúa, 1979; SEPULVEDA, César, *Derecho internacional;* 10a. ed., México, Porrúa, 1979.

Yolanda FRIAS

Catastro. I. El término catastro viene del italiano *catasto.* Para De Giuli, el catastro es "el complejo de operaciones que tienen por objeto regular la producción y la renta de los bienes inmuebles y las personas a las que pertenecen, con el fin de repartir el impuesto fundiario en proporción a los bienes que cada uno posee".

II. El catastro fiscal es el registro público de los bienes inmuebles ubicados en una demarcación territorial específica y que contiene la localización de dichos inmuebles: límites, extensión, transferencias, nombre del actual propietario y de los anteriores y, en general, los elementos necesarios para poder evaluarlos y aplicar las tarifas correspondientes a los gravámenes que recaen sobre los propietarios o poseedores de los referidos bienes inmuebles.

III. El catastro es el elemento básico para la aplicación del impuesto predial y, en general, de todo tipo de contribuciones territoriales, ya que con base en él puede establecerse la correcta valoración de los inmuebles, que es uno de los problemas más significativos de la hacienda pública local. Según Viti di Marco el catastro puede definirse como "un sistema de libros y registros que contiene: a) la lista de propietarios contribuyentes; b) la correlativa de terceros ordenados por propietarios, y c) el valor o producto de la finca gravada por el impuesto".

Existen diversos tipos de catastro, por una parte los descriptivos, en los que sólo se contienen los principales rasgos diferenciales de la propiedad inmueble, y por la otra el geométrico topográfico, en el que se pretende lograr una perfecta exactitud, tanto de la descripción de los terrenos, como de su valoración. También las operaciones de elaboración catastral pueden diferenciarse en dos grupos: las descriptivas o técnicas, y las valorativas, que encierran una gran complejidad. El catastro enfrenta diversos problemas, entre los más frecuentes se encuentra: a) el retardo con el que el catastro refleja las variaciones ocurridas en la realidad económica, y b) el alto costo que conlleva su elaboración. Actualmente los sistemas de registro y control catastrales incluyen métodos modernos como la fotogrametría aérea y la computación.

IV. La Ley de Hacienda del Depatamento del Distrito Federal, define el catastro (a. 46, fr. XI) para los efectos del impuesto predial de la siguiente forma: "Catastro, los registros o patrones fiscales de la propiedad raíz en que se contengan los planos generales y parciales relativos a esa propiedad y los datos particulares de cada predio, como ubicación, linderos, colindancias, superficie, forma del polígono, valor catastral, número de cuenta, nombre del actual propietario y de los anteriores, destino y otros relacionados con los predios". Asimismo, la fr. IX del a. referido, define el valor catastral como "el que fija a cada predio la Tesorería del Distrito Federal. Este valor deberá aproximarse lo más posible al valor comercial que tenga el predio en la fecha de su avalúo".

v. IMPUESTO PREDIAL, VALOR CATASTRAL.

V. BIBLIOGRAFIA: CARRAL Y DE TERESA, Luis, *Derecho notarial y derecho registral;* 4a. ed., México, Porrúa, 1978; MARIN PEREZ, Pascual, *Introducción al derecho registral,* Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado; JADAUD, Bernard, *Fiscalité immobiliere;* 2e. ed., Paris, Dalloz, 1978.

Gerardo GIL VALDIVIA

Cateo. Registro y allanamiento de un domicilio particular ordenado por la autoridad judicial con el propó-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

sito de buscar personas u objetos que están relacionados con la investigación de un delito.

I. Desde la Constitución española expedida en Cádiz el 19 de marzo de 1812 se protegió el domicilio particular contra los allanamientos, los cuales sólo podían practicarse en los casos que determinara la ley para el buen orden y seguridad del Estado (a. 306); y en las constituciones posteriores se reiteró dicha protección, y así el a. 152 de la C de 4 de octubre de 1824, dispuso que ninguna autoridad podía liberar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, sino en los casos expresamente dispuestos por la ley, y en la forma que ésta determinara; en tanto el a. 16 de la C de 5 de febrero de 1857 estableció en su parte conducente que nadie podía ser molestado en su persona, familia, *domicilio*, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que fundara y motivara la causa legal del procedimiento. Todos estos preceptos, si bien de manera paulatina perfeccionaron los requisitos del registro de los domicilios particulares, remitían a los ordenamientos reglamentarios para determinar a la autoridad facultada para ordenarlo.

II. Para evitar los abusos de los registros decretados por las autoridades administrativas, que no estaban prohibidos por los ordenamientos constitucionales anteriores, la parte final del a. 16 de la C vigente, establece con precisión los requisitos que deben cumplirse en los cateos, y señala expresamente que sólo la autoridad judicial puede ordenarlos.

En efecto, de acuerdo con el citado precepto constitucional, en la orden escrita judicial de cateo, debe expresarse el lugar que haya de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluir el acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el propietario del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

III. La citada disposición constitucional está regulada por los códigos de procedimientos penales, pero concretándonos a los modelos, es decir los CPP y CFPP, ya que éstos sitúan la institución con criterios diversos, pues en tanto que el primero la contiene en la parte relativa a la prueba, el federal la considera como una regla general del procedimiento penal, lo que nos parece más correcto.

En términos generales es mucho más preciso el CFPP, ya que el distrital confunde el cateo propiamente dicho con las visitas domiciliarias (a. 153), no obstante las últimas pueden practicarse por las autoridades administrativas con fines diversos, es decir, para que se cercioren dichas autoridades de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, así como las disposiciones fiscales, de acuerdo con lo dispuesto por el último párrafo del a. 16 constitucional.

IV. Como lo señala con agudeza el procesalista mexicano Sergio García Ramírez, es preciso distinguir el cateo relacionado con la investigación previa y el que se ordena para fines probatorios dentro del proceso penal propiamente dicho, por lo que con toda justificación considera equivocada la disposición del a. 61 del CFPP que exige el ejercicio de la acción por parte del MP para solicitar del juez respectivo la orden de cateo.

De acuerdo con el a. 63 del CFPP, para decretar las diligencias de un cateo bastará la existencia de indicios o datos que hagan presumir, fundadamente, que el inculpado al que se trata de aprehender se encuentra en el lugar en que deba efectuarse la diligencia, o que se encuentran en él los objetos materia del delito, el instrumento del mismo, libros, papeles u otros objetos que pueden servir para la comprobación del delito o de la responsabilidad del inculpado.

V. Por lo que se refiere a la realización del registro, las diligencias se practicarán por el tribunal que las ordene o por el secretario o actuario del mismo, o por los funcionarios o agentes de la policía judicial, y podrá asistir al propio cateo la autoridad que lo hubiese solicitado del MP (a. 62 CFPP). Las propias diligencias sólo podrán efectuarse de las seis a las dieciocho horas, salvo caso de urgencia, ya que en ese supuesto, si se consigna en el mandamiento judicial respectivo, podrá hacerse en cualquier momento (aa. 153 CPP y 64-65 CFPP); y además, el registro debe limitarse al hecho que lo motive, sin averiguar delitos o faltas en general (a. 157 CPP). Ambos ordenamientos disponen que si casualmente se descubre otro delito perseguido de oficio, debe levantarse el acta respectiva (aa. 159 CPP y 66 CFPP).

Si se trata de flagrante delito, el registro se practicará sin demora; si no hubiese peligro de hacer ilusoria o difícil la averiguación, se citará al inculpado para que presencie el acto y en todo caso al jefe de la casa o finca, y a la falta de éstos, se procederá con dos testigos como representantes del acusado, y otros dos

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

de asistencia (a. 154 CPP). Cuando se trate de un edificio público, se avisará con una hora de anticipación por lo menos, al encargado de aquél, salvo caso de urgencia (a. 155 CPP).

Por otra parte, únicamente deben recogerse con motivo del registro, los objetos relacionados con el delito que se investiga o con el nuevo que se descubriere casualmente (aa. 160 CPP y 69 CFPP). Cuando el inculpado se encuentre presente debe poner su firma, rúbrica o huellas digitales sobre los objetos recogidos o la tira de papel con que se los selle, en su caso (a. 70 CFPP).

VI. Existen reglas especiales para la práctica de ciertos cateos, ya que cuando el registro deba efectuarse en la residencia de cualquiera de los poderes federales o de las entidades federativas, el tribunal debe recabar la autorización correspondiente (a. 67 CFPP); para realizarlo en el domicilio oficial de un agente diplomático es preciso recibir instrucciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin perjuicio de adoptar en el exterior del inmueble las providencias pertinentes (a. 156 CPP); y para paracticarlo en buques mercantes extranjeros debe actuarse de acuerdo con las leyes y reglamentos marítimos (a. 68 CFPP).

VII. Sobre la valoración de los resultados del registro, los mismos hacen prueba plena si las diligencias se han practicado de acuerdo con las exigencias legales (aa. 253 CPP y 284 CFPP).

v. VISITAS DOMICILIARIAS.

VIII. BIBLIOGRAFIA: BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las garantías individuales;* 13a. ed., México, Porrúa, 1980; CASTRO, Juventino V., *Lecciones de garantías y amparo;* 3a ed., México, Porrúa, 1981; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Derecho procesal penal;* 2a. ed., México, Porrúa, 1977.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Caución, *v.* FIANZA.

Causa. (Del latín *causa:* fundamento u origen de algo.) I. La palabra causa tiene varios significados en el derecho. 1) En materia procesal alude, por una parte, al conjunto de actuaciones en un litigio sometido por las partes a un juez para su resolución. Si bien la causa puede ser civil o criminal, comúnmente se reserva dicho término para los asuntos criminales, usándose respecto de los civiles preferentemente el nombre de pleito. Asimismo, en el derecho procesal se habla de la causa de la acción o de la causa de pedir (*causa petendi),* la cual se refiere al hecho jurídico generador del derecho que hace valer el actor en un juicio, o bien, al título en que se funda la acción dando, en este último caso, a la palabra acción la acepción tradicional de derecho substancial materia del litigio. 2) En materia civil, por su parte, se distinguen por lo general los siguientes sentidos de la palabra causa: A) Causa final: es el propósito o fin abstracto que se proponen las partes al contratar. Es un elemento intrínseco al contrato y es idéntico en cada categoría de contratos; B) Causa impulsiva: es el móvil o motivo determinante de la voluntad del individuo que lo lleva a contratar. Es un elemento extrínseco al contrato y es variable en cada contrato y en cada persona; C) Causa eficiente: es la fuente de las obligaciones, es decir, el contrato, el delito, el cuasicontrato, el cuasidelito, etc.;

II. Corrientes doctrinarias sobre la causa en los contratos y otros actos jurídicos civiles: 1) Doctrina clásica de la causa: tiene su origen en Domat, quien inspiró a Pothier, el cual influyó, a su vez, a los autores del Código Napoleón. Los aa. 1108 y 1131 de este código incluyeron a la causa lícita como uno de los elementos del contrato (junto con el consentimiento, el objeto y la capacidad), así como declararon que la obligación sin causa, con una causa falsa o con una causa ilícita, no produciría efecto legal alguno. Conforme a la doctrina clásica y la jurisprudencia francesa vigente hasta 1832, la causa de la que se ocupan estos artículos es aquélla que determina esencialmente al contratante a obligarse, esto es, el fin directo e inmediato que éste se propone al contratar, por lo que se trata de la causa final. 2) Doctrina anticausalista: iniciada en Bélgica, con Ernest y Laurent, y desarrollada en Francia, entre otros, por Baudry-Lacantinerie y Planiol. Sostiene que la noción clásica de la causa es falsa e inútil, ya que se duplican innecesariamente los elementos del contrato, al confundirse la causa con el objeto o con el consentimiento. 3) Doctrina derivada de la jurisprudencia francesa a partir del caso *Pendariés* de 1832: en este caso, la jurisprudencia aceptó, por primera vez, que es la causa impulsiva a la que se refiere el Código Napoleón. Así pues, la causa impulsiva en tanto motivo determinante de la voluntad de las partes en el contrato o del autor del acto jurídico en cuestión, la cual se exterioriza en alguna forma, es un elemento distinto del consentimiento y del objeto. Como advierte Bonnecase, la jurisprudencia francesa, al considerar la causa como el motivo determinante y único de la

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

voluntad de las partes en el acto jurídico, sustituyó atinadamente el concepto de causa por el de fin determinante de la voluntad.

III. En derecho positivo mexicano: mientras que los CC de 1870 y 1884 fueron anticausalistas, nuestro CC vigente, siguiendo la jurisprudencia francesa de mediados del siglo pasado y las ideas de Bonnecase y Duguit, abandonó por impropia y por ser fuente de confusiones la doctrina de la causa final y prefirió usar como elemento del contrato a la causa impulsora, refiriéndose a ella como "fin o motivo determinante de la voluntad". Lo anterior se encuentra consagrado en los aa. 1301, 1304, 1795 fr. III, 1813, 1831 y 2225 del CC vigente.

v. ACCION.

IV. BIBLIOGRAFIA: BONNECASE, Julien, *Elementos de derecho civil;* trad. de José M. Cajica Jr., Puebla, Cajica, 1945, tomo II; BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones;* 5a. ed., México, Porrúa, 1966, tomo I; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de derecho civil,* tomo III, *Teoría general de las obligaciones;* 5a. ed., México, Porrúa, 1974.

Francisco M. CORNEJO CERTUCHA

Causahabiente. I. Persona que ha sucedido o se ha subrogado por cualquier otro título en el derecho de otra u otras. Junto a las partes, en determinados actos jurídicos, están aquellas personas que por un acontecimiento posterior a la realización del mismo, adquieren en forma derivada los derechos y obligaciones de quienes fueron sus autores. A aquéllos se les conoce con el nombre de causahabientes, a éstos con el de causantes.

II. Existen dos especies de causahabientes: a) a título universal y b) a título particular. La primera se presenta cuando el causahabiente sustituye al causante en todo su patrimonio o en una parte alícuota de él (ejemplo el heredero), la segunda cuando la sustitución se refiere únicamente a derechos u obligaciones determinadas en forma específica (ejemplo el legatario).

El causahabiente a título universal puede serlo *mortis causa* o por transmisión *inter vivos*, como es el caso de la transmisión de todo el patrimonio de una persona moral. El causahabiente a título particular puede serlo por cesión de derechos y obligaciones o por subrogación.

III. BIBLIOGRAFIA: GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil; parte general, personas y familia;* 3a. ed., México, Porrúa, 1979; ORTIZ URQUIDI, Raúl, *Derecho civil (parte general); introducción, teoría del derecho (ubicación del civil), teoría y técnica de aplicación de la ley, teoría general del negocio jurídico,* México, Porrúa, 1977; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano,* tomo IV, *Sucesiones;* 4a. ed., México, Porrúa, 1976.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Causalidad. (Del latín *causa, causal, causalis).* I. Nexo o relación de carácter objetivo que debe interceder entre la acción del agente y el resultado delictivo para que éste pueda ser tenido jurídicamente como obra suya. Sólo si ese nexo existe es dable imputar materialmente al agente dicho resultado. La existencia de la relación de causalidad no es, sin embargo, suficiente por sí sola para afirmar la responsabilidad penal del sujeto. Ella sólo constituye su presupuesto más elemental, pues a la imputación objetiva del resultado debe seguir la verificación de los restantes extremos de tal responsabilidad.

Es obvio que la exigencia de la relación causal no procede respecto de los delitos de mera acción, sino sólo de aquéllos para cuya consumación la ley requiere de un resultado. Esto aparece especialmente claro en los tipos de delito cuya conducta se expresa por la ley a través de verbos transitivos como "causar", "dañar", "destruir", "falsificar", "inferir" (lesión), "privar" (de la vida), etc. La comprobación de la relación de causalidad no es, en la gran mayoría de los casos, problemática, y por regla el juzgador no ha menester, al efecto, de teoría alguna. El problema surge más bien en casos límites, sobre todo en la práctica judicial relativa a los delitos de homicilio y lesiones. En ellos suele acontecer que el resultado no siga inmediatamente a la acción y que entre la obra del agente y el resultado se interpongan acontecimientos naturales u otras acciones humanas, como acontece, por ejemplo, en los casos de lesiones agravadas por incuria del propio ofendido o por la intervención torpe de los encargados de atenderlo. Esto vale tanto para los delitos intencionales como para los imprudentes. Cabe entonces preguntarse, en términos generales, si para la imputación objetiva del resultado a la conducta del sujeto es menester que éste haya puesto con su obrar todas las condiciones del resultado o sólo una cualquiera entre ellas, o si es necesario, tal vez, que él haya dado origen a un antecedente especial, o deba concurrir algún otro elemento. He aquí la cuestión de la relación de causalidad.

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

II. Se dice que existe entre dos hechos un nexo o relación causal cuando uno de ellos, el efecto, puede reconducirse a otro como a su causa. Filosóficamente, puede concebirse la causa como una categoría del ser o del conocer. Científicamente, y sobre todo a través de ciertas verificaciones de la física moderna, ha querido afirmarse la crisis del principio de causalidad y hasta negarlo. Jurídicamente, sin embargo, parece prevalecer la tendencia a prescindir de la cuestión metafísica o gnoseológica de la causalidad y del escepticismo epistemológico a su respecto, para situar el problema del nexo causal en un plano más empírico. En éste la causa no aparece, desde luego, como un hecho único sino como el conjunto de las condiciones necesarias y suficientes para la aparición de un efecto. Una condición no es la causa, sino una parte de ella, pues siendo antecedente necesario del efecto, no es por sí sola, sin embargo, antecedente suficiente del mismo. Condición es todo aquello cuya eliminación hace desaparecer el efecto, y puesto que todas las condiciones aparejan con su supresión la misma consecuencia, todas ellas, desde este punto de vista, son equivalentes. Trasladado ese aserto al ámbito del derecho penal, y segregando *in mente*, entre todas las condiciones del resultado, la acción humana de que se trata, se la estimará causa si, eliminada hipotéticamente en el pensamiento, haría desaparecer el resultado en su forma concreta. De este modo la teoría jurídica del delito afirma ya, en el plano de la causalidad, el principio de que nadie puede responder de un resultado si su acción no ha sido, a lo menos, una condición del mismo.

III. ¿Queda con ello satisfactoriamente respondida la cuestión jurídica del nexo causal?

Para los sostenedores de la llamada teoría de la *conditio sine qua non* o de la equivalencia de las condiciones, formulada en la segunda mitad del pasado siglo por el magistrado alemán Maximilian von Buri, la respuesta es, en principio, afirmativa. Mediante el ya referido arbitrio de la supresión *in mente*, propuesto por él y retocado más tarde por otros juristas germanos, se afirma la causalidad de la acción aun cuando concurran otras condiciones, como la especial disposición corporal del ofendido (por ejemplo, hemofilia), la falta de cuidado de la herida, o la interposición de una maniobra infortunada del médico tratante. Los aparentes excesos a que podría conducir la utilización de la fórmula desaparecen al enjuiciar ulteriormente la acción de que se trata a la luz de las restantes exigencias en que estriba la responsabilidad penal, a saber, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad.

Otros autores aspiran a individualizar una condición, destacándola del conjunto por su preponderancia (Binding), por su mayor eficacia (Birkmeyer), por su carácter exclusivo (Antolisei), por su eficiencia o por su necesidad. Puede decirse que existe prácticamente consenso en estimar todas estas teorías como superadas.

Mención especial debe hacerse de la teoría de la causa adecuada y de la teoría de la relevancia. La primera presupone que una acción, para ser causa, debe empezar por ser *conditio sine qua non* del resultado, pero requiere, además, de acuerdo a un criterio de regularidad estadística basado en la experiencia, que aparezca como generalmente adecuada para producir un resultado del tipo del que en concreto se produjo. Admite, por consiguiente, la existencia de concausas, que tienen la virtud de interrumpir la relación causal entre acción y resultado. Se la ha criticado por anticipar juicios, como los relativos a la probabilidad y a la previsibilidad, que en rigor deben emitirse al efectuarse las restantes valoraciones de que depende la responsabilidad penal. Se la ha censurado, además, por hacer posibles absoluciones que no pueden admitirse, como la de quien, conocedor en el momento del hecho del antecedente anormal (por ejemplo, de la hemofilia) capaz de contribuir a la aparición del resultado excepcional que se produjo, ha obrado precisamente para producirlo. La teoría de la relevancia, por su parte, desplaza el problema causal al campo jurídico, al destacar la importancia o significación (relevancia) que la acción ejecutada tiene para el derecho, en relación al correspondiente tipo delictivo. Esta concepción converge con la tendencia hoy predominante a reducir las proporciones del problema de la causalidad, confinándolo a la mera comprobación de la acción como *conditio sine qua non* del resultado y sometiéndola luego, para los fines de establecer la responsabilidad penal, a las valoraciones propias de la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad.

IV. El CP no legisla en la parte general sobre esta materia y consagra a la causalidad en el homicidio los aa. 303, 304 y 305. Estos preceptos, de arcaico sentido casuista, pueden difícilmente arrojar luz sobre el concepto del nexo causal acogido en ellos. El Código Penal para el Estado de Veracruz, de 1980, incluye, en cambio, un precepto general sobre la relación causal en su a. 10, que corresponde a las ideas de la

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

teoría de la causalidad adecuada. Dice así: "El resultado será atribuido al agente cuando fuere consecuencia de una conducta idónea para producirlo, salvo que hubiese sobrevenido en virtud de un acontecimiento extraño a su propia conducta. Responde también del resultado producido, el que omite impedirlo, teniendo el deber jurídico de evitarlo".

V. BIBLIOGRAFIA: ANTOLISEI, Francesco, *Il rapporto di causalità nel diritto penale;* ristampa, Torino, G. Giappichelli Editori, 1960; CARRANCA y TRUJILLO, Raúl, *Derecho penal mexicano; parte general;* 10a. ed., México, Porrúa, 1974; GRISPIGNI, Filippo, *Diritto penale italiano,* Milano, Giuffrè, 1950; JESCHECK, Hans Heinrich, *Lehrbuch des Strafrechts,* Berlín, Duncker und Humbolt, 1978; JIMENEZ DE ASUA, Luis, *Tratado de derecho penal,* Buenos Aires, Editorial Lozada, 1965, tomo III; JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano; parte especial,* tomo I, *Introducción a las figuras típicas;* 2a. ed., México, Porrúa, 1977; PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *Apuntamiento de la parte general de derecho penal;* 4a. ed., México, Porrúa, 1978; WELZEL, Hans, *Das deutsche Strafrecht,* Berlín, Walter de Gruyter, 1969.

Alvaro BUNSTER

Causales de divorcio, *v.* DIVORCIO.

Causales de rescisión, *v.* RESCISION DEL CONTRATO DE TRABAJO.

Causante, *v.* CONTRIBUYENTE.

Cédula hipotecaria. I. Son títulosvalor emitidos por una persona física o moral (institución de crédito hipotecario) que otorga a su tenedor una garantía hipotecaria, constituida por el acreditado y le confiere derecho al interés fijado (aa. 2, 34, 47, 38, 44 y 123, fr. V, LIC y 15, fr. II de la ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, LOBNOSP).

1. *Antecedentes.* Estos títulos representativos de un crédito hipotecario tienen como antecesores a los títulos emitidos por las instituciones francesas y germanas (*Landschaften*).

2. *Naturaleza jurídica.* Estos documentos son títulos emitidos en serie, verdaderas obligaciones, es decir, expresan un crédito colectivo dividido en partes iguales, cada una de las cuales está representada por una cédula y constituida a cargo del emisor (aa. 208, LGTOC; 38, 125, primer párrafo, fr. V., LIC).

Las cédulas hipotecarias en tanto obligaciones, son bienes muebles aunque las garantice una hipoteca (garantía real) (a. 268, LGTOC). Pueden ser nominativas o al portador, o nominativas con cupones al portador, emitidas en denominaciones de cien pesos o de sus múltiplos (aa. 123, fr. VI, LIC y 209, LGTOC). Son títulos ejecutivos, contra el deudor o contra la institución que garantice la emisión, para exigir las cantidades debidas, previo protesto levantado, en todo caso, contra la institución garantizante (a. 38 primer párrafo, LIC).

Realmente al tenedor lo que le interesa es la garantía bancaria. Así pues, la hipoteca no es para garantizar a los tenedores de las cédulas hipotecarias, sino para garantizar al banco. Mientras cambie el deudor no se presenta problema alguno, pues permanece el gravamen hipotecario (a. 2926, CC). Pero si cambia la garantía hipotecaria, desaparece la cédula, puesto que habría que cambiar puntualizaciones sustanciales que en ella se consignan.

Los acreedores también podrán ejercitar la acción hipotecaria (a. 123, fr. V, LIC).

3. *Garantía hipotecaria.* La ley establece que será obligación de las instituciones de crédito hipotecario que garanticen la emisión de cédulas hipotecarias, asegurarse de que el crédito reúne ciertas garantías (a. 37, fr. I, LIC).

La garantía tiene su fundamento en la objetividad y en la existencia de un crédito preferente sobre ella, a favor de los tenedores de los bonos (aa. 35 y 36, fr. III, LIC).

A. La garantía directa y objetiva, estará cubierta: 1) por la hipoteca a favor del emisor no del tenedor de las cédulas (a. 36, fr. V. a), párrafo quinto, LIC); 2) por la entrega de bienes o rentas en fideicomiso de garantía (a. 36, fr. VI, LIC); 3) por la posesión de las cédulas hipotecarias de otras instituciones (a. 36, fr. III, LIC); 4) por depósitos en el Banco de México (a. 36, fr. III, LIC).

B. Garantías indirectas. a) Valor de los bienes. Debe de existir una proporción entre el valor del bien, el crédito obtenido y el título emitido. Para los bienes inmuebles, obras o mejoras de ellos, el importe de los créditos no será mayor de 30% , 50% , 70% u 80% , según la calidad del inmueble y el destino del crédito (a. 36, fr. V, a) párrafos uno, tres y cuatro, LIC); en el caso de préstamos para obras o servicios públicos en los que sea imposible establecer hipoteca, el importe del crédito no excederá de veinte veces el importe anual de las rentas, derechos, etc. (a. 36, fr. V, b), LIC).

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

C. Garantías generales. El marco que la ley otorga se amplía en el a. 36, fr. X, LIC.

En fin, que la garantía de las cédulas hipotecarias resulta ser triple: 1) la garantía directa y objetiva de la hipoteca o del fideicomiso o de las cédulas poseídas por el emisor; 2) el establecimiento de una proporción apropiada entre el crédito concedido y las garantías afectadas, y 3) la inversión en créditos seguros, amén de la garantía global enraizada en todo el patrimonio del sujeto emisor (Rodríguez y Rodríguez).

4. *Formalidades.* A. Sujeto emisor. Es facultad exclusiva de las instituciones de crédito hipotecario garantizar e intervenir en la emisión de cédulas hipotecarias. De acuerdo con la ley, el particular es el que hace la emisión y constituye la hipoteca. Las hipotecarias preparan la emisión de las cédulas después de analizar el crédito solicitado, las garantías ofrecidas, la solvencia personal del solicitante y de que se hayan firmado la escritura de hipoteca y las cédulas.

La capacidad para hipotecar se regula por los derechos civil y mercantil.

En caso de copropiedad se hace necesario el consentimiento de todos los copropietarios, del nudo propietario y en su caso del usufructuario.

B. Acta de emisión. La emisión de las cédulas hipotecarias garantizadas por la institución hipotecaria se realiza por declaración unilateral de voluntad ante notario y en escritura pública, con la comparecencia del emisor, quien recibe el importe del crédito y otorga la hipoteca, de la institución de crédito hipotecario, representada por su apoderado, para garantizar la emisión de los títulos y avalar cada una de las cédulas y del inspector de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros para comprobar que la emisión será conforme a la ley.

Por otra parte, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros aprobará previamente el proyecto del acta de emisión. El texto del oficio se transcribirá en el acta que levantó el notario (a. 123, fr. I, LIC). También esta Comisión fijará el monto mínimo del seguro contra incendio que habrá de tomar el emisor.

En el acta de emisión aparecerá: la denominación, el objeto, el domicilio y el importe del capital pagado de la sociedad emisora; el acta de la asamblea general de accionistas y el acta de la sesión del consejo de administración en su caso.

El acta también contendrá: el importe de la emisión, número y valor nominal de las obligaciones, tipo de interés, término fijado para el pago de interés y del capital, plazos, condiciones y modo de amortizar las obligaciones.

Además, los datos necesarios relativos a los bienes hipotecados y la constitución de la hipoteca. El cobro de derechos, cuotas, comisiones, intereses penales y gastos de intervención de la institución hipotecaria (a. 37 fr. II, LIC). La reserva que haya efectuado la institución hipotecaria respecto al arrendamiento de los bienes (a. 37, fr. III, LIC).

Igualmente puede aparecer en el acta, la constitución de un depósito en efectivo, en cuenta especial, en el Banco de México, según los porcentajes legalmente establecidos (a. 37, fr. IV, LIC).

Es aconsejable que el acta de emisión se redacte en la misma población donde radica la oficina matriz de la institución hipotecaria.

C. Emisión. Las cédulas hipotecarias podrán emitirse a un plazo máximo de veinte años, indicarán las condiciones de reembolso del crédito correspondiente, devengarán el interés pactado, pagaderas en plazos no mayores de un semestre; y la entidad emisora se reservará su reembolso anticipado (aa. 38, segundo párrafo y 35, tercer apartado, LIC).

D. Registro. La emisión de cédulas hipotecarias habrá de inscribirse en el registro de comercio del domicilio del particular emisor, en el de la propiedad, correspondiente al lugar en que se hallen sitos los bienes hipotecados (aa. 21, fr. XIV, CCo. y 213, primer apartado, LGTOC) y en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios (a. 123, fr. I, último apartado, LIC). Dos parecen ser las formas de emitir estos documentos: en firme, cuando previamente al acta de emisión o en el mismo momento se suscriben dichos títulos, y en forma sucesiva, cuando la institución hipotecaria paulatinamente coloca los títulos entre el público.

5. *Contenido.* Las cédulas hipotecarias expresarán: la denominación, el objeto y el domicilio de la institución hipotecaria emisora o garantizadora, el capital pagado de la misma, y sus reservas de capital; el importe de la emisión, con especificación del número y el valor nominal de cada cédula, el tipo de interés que devengarán; los plazos para el pago de intereses y del capital; las condiciones y las formas de amortización; el lugar de pago; la especificación de las garantías especiales que se constituyen para la emisión, con mención de las inscripciones relativas en el registro público; serán en serie, redactadas en castellano y podrán incluir su

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

traducción en cualquier idioma; indicarán los plazos y condiciones del acta de emisión; la firma de la entidad emisora o garantizadora; tendrán anexos los cupones indispensables para el pago de intereses y, en su caso, para las amortizaciones parciales (a. 123, fr. VI, LIC).

6. *Situación jurídica de la institución hipotecaria.* Tres son las posiciones que la institución de crédito puede asumir: 1) Como acreditante. De ordinario la hipotecaria antes o al momento en que se firma el acta de emisión entrega al futuro suscriptor de las cédulas hipotecarias, el importe del crédito por cuya cantidad habrán de emitirse las cédulas. 2) Como deudora solidaria con el emisor. La ley determina que las hipotecarias responderán solidariamente del importe principal, de los intereses y demás derechos derivados de las cédulas, en los mismos términos del deudor (aa. 37, fr. IV; 38 primer apartado y 123, fr. V. LIC). 3) Como representante común de los obligacionistas. La hipotecaria que garantice la emisión de cédulas representará, con las responsabilidades del mandatario, a todos los tenedores de las cédulas para todos los actos y contratos que corresponda ejecutar como acreedor hipotecario: otorgamiento de cancelaciones de hipoteca, documentos, actos o contratos que deban celebrarse con el deudor común (a. 37, fr. VI, LIC).

7. *Acciones en caso de incumplimiento.* El incumplimiento del deudor, origina las siguientes hipótesis:

1a. Acción individual de los tenedores en contra del emisor o garante de la cédula por falta de pago del principal, de las amortizaciones de este o de los intereses vencidos. Acción cambiaria ejecutiva, previo protesto (aa. 38, primer párrafo y 123, fr. V. LIC., en relación con los aa. 152, 163, 167 y 173, LGTOC). Acción individual contra la institución garante según el a. 37, fr. VII LIC. La acción hipotecaria, proveniente de la garantía otorgada a su favor (a. 123, fr. V, LIC).

2a. Acción colectiva de los titulares de las cédulas (al través de la hipotecaria) por falta de pago del capital, de las amortizaciones o de los intereses (a. 37, fr. VII, LIC).

3a. Acción individual de lo garantizado (acción de regreso) en contra del emisor (deudor). En caso de incumplir el deudor, la institución podrá retirar las cédulas de la circulación, depositando su importe en el Banco de México o en instituciones fiduciarias; caso en el que se subrogará en todos los derechos o acciones de los tenedores, los que se podrán ejercitar, a falta de las cédulas respectivas, mediante el certificado del acta de emisión y el recibo del depósito correspondiente (a. 37, fr. VII, LIC en relación con el a. 1999, CC.).

8. *Efectos.* La acción colectiva dice la ley será atractiva de cualesquiera otras acciones promovidas o por promover en lo sucesivo por los tenedores de las cédulas, las cuales se acumularán a la acción colectiva siempre que no se hubiere llegado al remate de los bienes hipotecados (a. 37, fr. VII, LIC). Para ejercitar esta acción basta con el acta de emisión y el recibo del depósito correspondiente (a. 37, fr. VII, *in fine*, LIC). También en este caso, se aplica lo fijado por la fr. V del a 141, LIC, que dice: "lo dispuesto en este artículo y en el precedente, se aplicará también al cobro de los créditos que resulten de la adquisición de hipotecas por una institución de crédito, así como a los representados en cédulas cuando el cobro sea hecho, en este último caso, por la institución que intervino en la emisión.

9. *Amortización de títulos.* Regularmente, las cédulas se cancelan una vez hecho el pago, al vencimiento previsto o antes, en los casos de sorteo o de cualquiera otra clase de amortización.

Irregularmente, cuando el emisor acreditado, incumple la obligación de asegurar los bienes; ello permite rescindir el crédito y requiere la amortización anticipada de la cédula.

En otras ocasiones, es la falta de pago del capital o intereses que el acreditado debe hacer a la institución garantizadora, en los plazos previstos, para que aquélla haga los pagos debidos, lo cual provoca que la garantizadora deposite el monto de las cédulas en el Banco de México y las retire de la circulación (Rodríguez y Rodríguez).

Por último, cuando la institución garantizadora emprende acción colectiva y logra que los bienes se rematen y cobra su importe, o se adjudica los bienes que sirven de garantía (a. 141, LIC), deberá cancelar las cédulas en circulación en el momento de recibir el valor del remate o de adjudicarse a nombre propio el bien hipotecado, salvo que, al llevarse a cabo la ejecución se conserve el gravamen a favor de los tenedores de las cédulas, caso en el que la institución que garantice permanecerá obligada a realizar el pago del servicio, debiendo rescatar las cédulas que hubiere en circulación en el momento en que se efectúe la venta de los bienes hipotecados (a. 37. fr. VIII, LIC).

La tenencia material de los títulos es imprescin-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

dible para ejercitar individualmente la acción, los que al terminar el juicio se entregarán al deudor.

Por otro lado, la institución emisora deberá también cancelar los títulos que vuelvan a su poder por reembolso, reembolso anticipado o devolución de préstamos (a. 123, fr. III, LIC).

Cuando éstos sean pagaderos a plazos superiores a tres años, deberán cancelarse por períodos no mayores de un año, con o sin sorteo, porque abarquen amortización e intereses, o amortización de capital. En caso de sorteo, se amortizarán por cada serie una cantidad proporcional de cédulas. Sin embargo, siempre que la naturaleza de la inversión lo justifique, se podrá pactar el aplazamiento de las amortizaciones y de los intereses durante los tres primeros años. Los títulos amortizables no percibirán interés desde la fecha fijada para su cobro, y sin que pueda ser mayor de un mes entre esta y la celebración del sorteo. El sorteo constará en acta y se publicará nota de los números agraciados, señalando la fecha a partir de la cual deberán cobrarse los bonos premiados (a. 123, fr. IV, LIC).

Respecto a la prescripción, la ley expresa que las cédulas y las acciones provenientes de ellas *prescribirán:* a los tres años, a partir de la fecha del vencimiento, cuando se trate de los cupones de intereses o de intereses y capital representado en el mismo cupón; y a los cinco años contados desde la fecha de su respectivo vencimiento o desde aquélla en que haya sido aplicada la lista de las cédulas vencidas o sorteadas (a. 38, tercer apartado, LIC).

Estos plazos corren desde la publicación que se haga, en los casos de reembolso.

v. ACCION HIPOTECARIA, HIPOTECA, OBLIGACIONES

II. BIBLIOGRAFIA: BAUCHE GARCIADIEGO, Mario, *Operaciones bancarias;* 2a. ed., México, Porrúa, 1974; CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y operaciones de crédito;* 8a. ed., México, Editorial Herrero, 1973; HERNANDEZ, Octavio A., *Derecho bancario mexicano; instituciones de crédito,* México, AMIA, 1956, tomo II; PINA VARA, Rafael de, *Elementos de derecho mercantil mexicano;* 11a. ed., México, Porrúa, 1979; RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joaquín, *Curso de derecho mercantil;* 11a. ed., México, Porrúa, 1974, tomo II; *id., Derecho bancario,* 5a. ed., México, Porrúa, 1978.

Pedro A. LABARIEGA V.

Cédula de notificación, *v.* MEDIOS DE COMUNICACION PROCESAL.

Censo. (Del latín, *census,* tasar o valuar.) I. En el contexto mexicano: tarea de interés nacional que en el orden constitucional reviste el carácter de obligatoria y gratuita, encomendada al pueblo y a las autoridades gubernamentales, tendiente al conocimiento de la realidad nacional a través de la recopilación de información diversa, la que tiene lugar en fecha determinada y sobre períodos convenidos.

II. La práctica censal en México encuentra su origen en el interés de grupos primitivos por cuantificar los recursos de que disponían, humanos y materiales; dan muestra de ello códices, monumentos y leyendas. "Los aztecas conformaron padrones de población con propósitos básicamente tributarios y éstos fueron utilizados en la época de la Colonia con finalidades idénticas: Se tiene constancia de dieciseis levantamientos de padrones generales en esa época, los cuales, y sobre todo los realizados en 1811, 1812 y 1813, constituyen los orígenes de nuestros actuales censos de población. La creación de la Dirección General de Estadística en 1882, resulta de un esfuerzo del gobierno independiente para estructurar las estadísticas de la nación utilizando las técnicas censales. Esta dependencia del Ministerio de Fomento realiza en 1895 el primer censo de población y cinco años más tarde, en 1900, el segundo. A partir de entonces, el censo de población se viene realizando cada diez años" (Jusidman Rapoport, C., citada en *Imágenes de los censos de población y vivienda,* p. 35).

Su fundamentación legal se encuentra en la C, la que estatuye la naturaleza de la actividad censal: "las funciones electorales y *censales* tendrán carácter obligatorio y gratuito. . ." (a. 5o.); y en la Ley de Información Estadística y Geográfica (LIEG), publicada en *DO* el 30 de diciembre de 1980. De orden público e interés social, sus disposiciones rigen a la estadística general del país y a la información geográfica nacional (a. 1); norma el funcionamiento del Servicio Nacional de Estadística que comprende, entre otras actividades, la organización y levantamiento de los censos nacionales. . . (a. 7): Censo General de Población y Vivienda; *v. DO* de 29 de agosto de 1979, y Censos Industrial, Comercial y de Servicios, de Comunicaciones y Transportes, y de Pesca Marítima —censos económicos nacionales— *v. DO* de 3 de marzo de 1981.

La palabra censo no podrá ser empleada en la denominación y propaganda de registros, encuestas o enumeraciones distintas a las que se practiquen con apego a la LIEG (a. 9).

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

Corresponde a la SPP planear, desarrollar, vigilar y realizar el levantamiento de censos. . . (a. 30). La doctrina mexicana califica las actividades derivadas de los censos como parte de las obligaciones cívicas de los particulares (Fraga, p. 433).

v. ENFITEUSIS.

III. BIBLIOGRAFIA: FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo;* 21a. ed., México, Porrúa, 1981; SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO, *Imágenes de los censos de población y vivienda*, México, 1980.

Manuel LOPEZ BERNAL

Censo enfitéutico, *v.* ENFITEUSIS.

Censura, *v.* LIBERTAD DE EXPRESION.

Centralismo, *v.* FEDERALISMO Y CENTRALISMO.

Centralización administrativa. I. Una de las formas de ordenar la administración pública es la centralización, que se puede entender como la dependencia de las unidades administrativas jerárquicamente inferiores respecto de otras superiores, hasta llegar a un órgano supremo que en el orden administrativo mexicano es el presidente de la República. Integran la administración pública centralizada: la Presidencia de la República, las secretarías de Estado, los departamentos administrativos, la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Estos órganos gozan de ciertos poderes, unos referidos al titular del órgano y otros a los actos que realizan, como de nombramiento, mando, vigilancia, disciplinario, de revisión y para resolver conflictos de competencia. No todos pueden ejercer los poderes señalados, es precisamente la concentración de poder, lo que da origen a la centralización administrativa.

II. La organización administrativa del Estado mexicano se rige por la Constitución y por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. En base al a. 80 constitucional, se deposita el ejercicio del supremo Poder Ejecutivo de la Unión, en un solo individuo que se denomina presidente de los Estados Unidos Mexicanos, siendo el encargado de la función administrativa.

El sistema político imperante en México es el presidencial, prueba de ello es, entre otras cosas, que los secretarios de Estado no tienen responsabilidad política ante el Congreso, dependiendo su nombramiento y permanencia en el cargo directamente del presidente.

Aún con el predominio que el ejecutivo tiene sobre los otros órganos del gobierno, existen limitaciones constitucionales, como es el a. 90 de la C., que establece que conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expedida por el Congreso, se distribuirán los negocios administrativos de la federación y estarán a cargo de secretarías de Estado y departamentos administrativos.

Desmembrando el artículo, podemos observar que: I. Es necesaria una ley para crear secretarías de Estado y departamentos administrativos; 2. Esta ley distribuirá los negocios a cargo de cada dependencia.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el *DO* de 29 de diciembre de 1976, vino a restructurar la administración existente, estableciendo 15 secretarías y un departamento de Estado (a. 26).

Con la denominación, secretaría de Estado, se alude a cada una de las ramas de la administración pública. Constituida por el conjunto de servicios y demás actividades confiadas a las dependencias que, bajo la autoridad inmediata y suprema del presidente de la República, aseguran la acción del gobierno en la ejecución de la ley.

El ejecutivo necesita distribuir sus competencias en órganos específicamente creados con funciones político-administrativas que obedezcan a las necesidades que plantee el propio país y en las cuales pueda ejercer un control por medio de los representantes de estas secretarías, que son los secretarios de Estado.

Por mandato constitucional, el presidente tiene las facultades (fr. II a. 89) de nombrar y remover a los secretarios de despacho. Esto obedece, a la disponibilidad que deban tener estos funcionarios que al actuar como servidores públicos, deben hacerlo en base a los planes de gobierno trazados y en el momento en que, abusando de su poder, quisieran desobedecer las decisiones tomadas por el presidente, pudieran ser removidos de sus puestos sin necesidad de procedimiento en el que tuviera injerencia alguno de los otros poderes.

Las secretarías, para hacer frente a las situaciones, se deben estructurar de tal modo, que puedan cumplir con las funciones que les otorga la ley, por lo que dentro de una política dirigida, van a delegar facultades en unidades jerárquicamente inferiores que permitan el cumplimiento integral de sus atribuciones.

Al frente de cada secretaría habrá un secretario de

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

Estado, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los subsecretarios, oficial mayor, directores, subdirectores, jefes o subjefes de departamento, oficina, sección y mesa y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales (aa. 14 a 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal). Aun cuando corresponde originalmente a los titulares de las secretarías el trámite y realización de los asuntos de su competencia, pueden delegar éstos en los funcionarios citados, a excepción hecha de los que por disposición de ley o de su reglamento interior deban ser ejercidos por ellos. Las secretarías de Estado, para procurar la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, pueden contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre su materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso. En el reglamento interior de cada secretaría, que será expedido por el presidente de la República, se determinarán las atribuciones, de sus unidades administrativas, así como las suplencias de sus titulares.

El titular de cada secretaría deberá expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para su funcionamiento, mismos que deberán mantenerse permanentemente actualizados, debiéndose publicar los manuales de organización general en el *DO*.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en un principio contemplaba, para el desarrollo de sus funciones la creación de dos departamentos administrativos que auxiliarán al Poder Ejecutivo en la conducción de las actividades, en forma programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que, para el logro de los objetivos y metas de los planes de gobierno, establezca el presidente de la República. Posteriormente, en enero de 1982, aparece publicada en el *DO* una reforma que transforma al Departamento de Pesca en secretaría de Estado.

Los departamentos administrativos son órganos administrativos centralizados que forman parte prominente del Poder Ejecutivo Federal y que ocupan una jerarquía igual a la de las secretarías de Estado, pues con las modificaciones al a. 92 de la C., deben también refrendar los actos del presidente, como ocurría con los secretarios. Los departamentos están contemplados en la Constitución mexicana en la segunda parte del a. citado que establece que todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del presidente, deberán estar firmados por el secretario de Estado o jefe de departamento administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.

El procurador general de la República será también nombrado por el titular del Ejecutivo Federal (a. 89 fr. II constitucional) al igual que el del Distrito Federal. El nombrado en primer lugar es el consejero jurídico del gobierno federal (a. 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).

III. BIBLIOGRAFIA: FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo;* 17a. ed., México, Porrúa, 1977; SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho administrativo;* 4a. ed., México, Porrúa, 1968.

José Othón RAMIREZ GUTIERREZ

Centralización política, *v.* ESTADO UNITARIO.

Centro de población, *v.* NUEVO CENTRO DE POBLACION.

Centro de trabajo. I. Definición: lugar en el que se realizan un conjunto de actividades industriales, comerciales, administrativas o de servicios, que ocupa por regla general un espacio urbano y constituye un complejo profesional integrado por edificios, máquinas, equipo, instalaciones de diversa índole, redes de comunicación y fuentes de energía, en él laboran un grupo de personas a quienes se denomina trabajadores, obreros o empleados. Núcleo de productividad en el cual se llevan a cabo diversas operaciones técnicas con la finalidad de transformar materias primas en artículos elaborados, para uso o consumo humano.

II. En la terminología laboral se ha dado el nombre de centro de trabajo: a) *a la empresa*, considerada en su connotación estrictamente jurídica; b) *al establecimiento*, en la forma en que lo definen y regulan las leyes francesas; c) *a la negociación*, tal y como la entiende la doctrina italiana; d) *a la fábrica* o *factoría*, como parte de un grupo de funciones de la empresa, las destinadas a la producción o transformación de materias primas, mediante el empleo de técnicas mixtas; e) *el taller*, en su carácter de una pequeña industria o de una industria familiar, y f) *a las sucursales o agencias* de un negocio que están establecidas en lugares distintos. A algunas de estas denominaciones se las emplea

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

como sinónimos pero todas tienen un significado y una aplicación diferentes.

III. La legislación mexicana ha utilizado varios de estos conceptos para significar lo que estima como centro de trabajo. La LFT de 1931 consignó el de empresa, tanto en la clasificación de los sindicatos, a uno de cuyos grupos lo definió *de empresa* precisamente, o sea al formado por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades, que prestan sus servicios en ella (a. 233 fr. II); como entre los requisitos del contrato colectivo de trabajo, en el cual —se dijo— debían indicarse la *empresa* o *empresas* y los *establecimientos* o *dependencias* que abarca, así como la demarcación territorial en donde hubiera de aplicarse (a. 46); definiciones que aún existen en la nueva legislación. En ésta, se ha dicho además, que "para los efectos de las normas de trabajo se entiende por *empresa* la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios; y por *establecimiento* la unidad técnica que como *sucursal, agencia* u *otra forma semejante*, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa" (a. 16 LFT de 1970). Esto es, a los dos conceptos se les ha dado la calidad de centros de trabajo y con ese carácter los encontramos en muchas disposiciones, referidos a distintas materias: l) a la obligación patronal de emplear trabajadores mexicanos en cualquier empresa o establecimiento, en un noventa por ciento cuando menos (a. 7o.); 2) a las empresas llamadas *beneficiarias* (a. 15); 3) a las obligaciones de las empresas que se compongan de varios establecimientos (a. 137); 4) a los reglamentos interiores de trabajo (a. 422); 5) a la terminación de las relaciones de trabajo como consecuencia del cierre de una empresa o establecimiento (a. 433); 6) a la huelga, que puede abarcar a una empresa como unidad o solamente a uno o algunos establecimientos (a. 442), y 7) a la aplicación de las normas de trabajo que corresponde a las autoridades federales respecto de empresas conexas (aa. 527 fr. XII y 528).

La justificación del uso indistinto de estos vocablos la encontramos en la exposición de motivos de la LFT de 1970, en la que se dice que la economía contemporánea ha impuesto como una necesidad técnica la especialización del centro de trabajo y ha obligado al mismo tiempo a organizar negocios subsidiarios para que ejecuten obras o servicios en forma exclusiva o principal para otros. Y se agrega: "como esta circunstancia ha redundado en perjuicio de los trabajadores por cuanto sus condiciones de trabajo son inferiores a las de la empresa principal y porque las empresas filiales no siempre disponen de elementos suficientes para cumplir las obligaciones que derivan de las relaciones de trabajo, el a. 15 establece la responsabilidad solidaria de las empresas y dispone que las condiciones de los trabajadores que presten sus servicios en la filial, deben ser iguales a las de las empresas que aprovechen la actividad de dicha filial".

IV. Lo anterior obliga a precisar los conceptos y a distinguir empresa y establecimiento en el derecho del trabajo, ya que la idea de empresa interesa tanto a la economía como al derecho mercantil, al derecho internacional público, al derecho marítimo o al derecho aéreo. Todas estas ramas emplean indistintamente las voces empresa, establecimiento, negociación, agencia, etc., pero todas coinciden en el contenido: su referencia a la explotación simultánea de una organización derivada a la productividad; destinada a la combinación de prestaciones de trabajo y medios reales productivos, y a la regulación de las relaciones laborales.

Se ha definido la empresa en esta materia como "la organización de los factores de la producción —capital y trabajo— para la obtención de una ganancia ilimitada con riesgo. Es la unidad de producción sobre la que se monta la vida económica" (Paul Durand). Sus elementos son: los bienes, los servicios, las relaciones económicas y la organización interna. Sus finalidades: a) constituir relaciones jurídicas sobre una masa patrimonial; b) establecer relaciones particularmente reguladas; c) constituir una entidad distinta de sus elementos singulares y d) obtener protección jurídica como unidad económica. Su apoyo social: la colaboración de esfuerzos entre patrón y trabajador, o el concurso de medios personales, materiales e inmateriales, destinados a un fin determinado.

En cambio, al establecimiento se le concibe como una unidad técnica, "el lugar donde se ejecuta un trabajo para una cierta función y bajo una dirección única. Base física de la empresa a efecto de que la misma pueda realizar sus fines sociales" (Mario L. Deveali). Para Paul Durand es "la unidad técnica de producción donde los dirigentes que tienen cierto tipo de control sobre los trabajadores, no son propiamente los responsables de las decisiones que adoptan, pues ellos mismos son subordinados y responsables ante los directivos de la empresa". El establecimiento, agregaríamos con Carlos García Oviedo, "responde a un criterio ecológico, es una parte separada de un todo en el espacio; es la unidad o núcleo de trabajo a los efectos

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

de un fin económico de la empresa: la producción de que se trate". Puede por esta razón haber varios establecimientos en una misma empresa, porque el establecimiento tiene carácter local en el sentido de fábrica o taller, o como centro de actividades técnicas. En suma, estas nociones pueden complementarse sin confundirse; la empresa puede fraccionarse técnicamente en cuanto se integra con personal que en forma permanente trabaja en el mismo espacio y depende de un mismo patrón, o en tanto forma parte de una sociedad mercantil, sin importar en ambos casos el concepto de circunscripción o de lugar.

V. Finalmente, interesa también separar los conceptos de fábrica y negociación, ya que en el ámbito del derecho del trabajo algunas legislaciones les han otorgado categoría jurídica especial: la fábrica ha sido definida como "el lugar donde se hace una cosa (así como), el sistema por el cual se organiza el trabajo y se distribuyen las herramientas para la producción de mercaderías. Forma de explotación colectiva en que las partes más importantes y decisivas del proceso de producción se realizan independientemente de la colaboración lineal del obrero y son encomendadas a un sistema automático de cuerpos inertes" (Paul Durand). Es, podríamos decir en concreto, el sistema operativo de una serie de actuaciones tendientes a un mismo fin, que implica una organización preestablecida, destinada a permitir la constante renovación de factores: humanos, materiales e inmateriales (personal, local, materias primas, etc.), que constituyen la unidad productiva. La negociación o el negocio como prefieren denominarlo algunos autores dentro de la materia laboral, no es sino el fenómeno por el cual se condicionan obligaciones de hechos constituidas, sin perder su unidad; es la actividad económica propia de la empresa.

El tratamiento jurídico dado a la noción *centro de trabajo* varía en la doctrina y en las legislaciones, en lo que se ha podido apreciar. Ya hemos dicho que para el Código de Trabajo en Francia, el establecimiento conforma la base del sistema jurídico-laboral; para Italia la negociación; el Código de Trabajo de Colombia lo denomina *unidad de explotación;* el de Brasil *establecimiento industrial;* y la Ley 14,250 de Argentina simplemente fábrica; pero al igual que en lo doctrinario, en las leyes tiene idéntica significación. La empresa para el derecho del trabajo sólo es una de las formas de la actividad económica; es, asimismo, una de las formas sociales del trabajo, porque no todo el trabajo se hace o desarrolla en la empresa concebida como unidad económica o institución de derecho mercantil; parte de él tiene lugar en el establecimiento, en la fábrica, en el taller, conceptos de distinto contenido aunque con frecuencia, como expresamos al principio, se les emplee como sinónimos.

VI. BIBLIOGRAFIA: CUEVA, Mario de la, *Nuevo derecho mexicano del trabajo,* México, Porrúa, 1972, tomo I; DEVEALI, Mario L., *Lineamientos del derecho del trabajo;* 4a. ed., Buenos Aires, 1956; DURAND, Paul, *Traité de droit du travail,* Paris, Dalloz, 1947, tomo I; *Exposición de motivos y dictamen de la Ley Federal del Trabajo de 1970,* México, Congreso de la Unión, 1969; GARCIA OVIEDO, Carlos, *Tratado elemental de derecho social;* 5a. ed., Madrid, 1952.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Centros urbanos y conurbados. (Háblase de ellos en forma genérica como centros de población.) I. Centro: lugar de donde parten o a donde convergen acciones particulares coordenadas. Punto donde habitualmente se reúnen los miembros de una sociedad o corporación. Urbano: todo lo perteneciente, relativo o concerniente a la ciudad o espacio geográfico urbano. Conurbado: lo relacionado a la formación de una unidad geográfica, económica y social, derivada de la conjunción de dos o más centros de población.

II. Centro urbano: núcleo principal de atracción dentro del área urbana, generalmente caracterizado por la presencia de instituciones de gobierno, de administración y de servicios públicos; suele coincidir parcial o totalmente con centros comerciales y, de acuerdo a sus características y función, puede tener caracteres diversos: desde centro de la ciudad hasta centro del barrio.

1. La urbanización es un proceso de transformación de los patrones culturales y de las formas de vida rurales de la población de un territorio a patrones y a formas de vida urbanos, ya sea por concentración de la población en núcleos urbanos o por difusión creciente de los patrones urbanos. Este proceso se da básicamente por la acumulación sucesiva de población en núcleos urbanos, coincidente con la acumulación de tecnología y de recursos que permiten o han permitido la transformación cultural del medio, manifestada entre otros aspectos, por el desarrollo de diversas actividades diferentes a las agropecuarias y por la institución de múltiples elementos de infraestructura y equipamiento de servicios.

2. En el contexto jurídico mexicano la expresión centros urbanos es utilizada por el legislador: "Los

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

Estados y Municipios, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias para cumplir con los fines señalados en el párrafo tercero del a. 27 de esta Constitución en lo que se refiere a los centros urbanos y de acuerdo con la ley federal de la materia" (a. 115 frs. IV y V de la C.). Así como en el Decreto por el que se reforma el párrafo tercero del a. 27 y se adicionan el a. 73 con la fracción XXIX-C y el a. 115 con las frs. IV y V de la Constitución (*DO* 6-II-1976), y en la Ley General de Asentamientos Humanos (*DO* 26-V-1976).

Dentro de la legislación nacional, el Plan Nacional de Desarrollo Urbano (PNDU) (*DO* 12-VI-1978) y el Plan de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (PDUDF) (*DO* 18-III-1980), entre otros ordenamientos, mencionan la composición centros urbanos. El primero alude a ellos al referirse a las ciudades o centros de población esparcidos en el territorio nacional, y el segundo califica el área urbana de la ciudad de México, como el centro urbano más importante del país en términos de tamaño, de población y de dinámica demográfica y económica. Considera que la estructura básica de la ciudad de México deberá conformarse en función de dos componentes genéricos: centros urbanos y sistemas de transporte, incluida la red vial. Asigna a los centros urbanos las siguientes funciones: identificar a los habitantes con su área geográfica; ofrecer un espacio para efectuar actividades cívicas, culturales y recreativas; concentrar la inversión pública que inducirá la polarización de la inversión y de los servicios más generales, así como de los más especializados, y alojar el transporte privado para facilitar el uso alterno del transporte colectivo.

III. Centro conurbado: lugar principal de atracción de una sola mancha o extensión urbana, surgida de la conjunción geográfico-espacial de dos o más áreas urbanas, ciudades o pueblos que llegaron a formarla.

1. Este fenómeno puede darse por el crecimiento de uno solo de los núcleos hasta alcanzar físicamente a otro u otros, o por el crecimiento de dos o más núcleos hasta juntarse y confundirse físicamente. Lo anterior se puede dar independientemente de los límites político-administrativos, y aun entre ciudades de países colindantes.

La conurbación es un hecho moderno, iniciado a fines del siglo XIX con el desarrollo acelerado de las ciudades por efecto conjunto de la industrialización, la inmigración y la creación de rápidos medios de transporte urbano y suburbano. Desde el punto de vista funcional, puede hablarse ya de conurbación en la fase intermedia cuando las funciones urbanas se modifican por el desarrollo muto y se plantean problemas comunes, los cuales obligan más tarde a crear organismos superiores y planes de actuación general.

La conurbación va unida a una inmigración intensa y de origen muy variado, en gran parte campesina y mal enraizada aún; un desarrollo urbanístico anárquico, con frecuentes zonas proletarias junto a estructuras capitalistas muy poderosas. Todo ello determina que las estructuras sociales heterogéneas, típicas de la ciudad, alcancen proporciones desmesuradas y resulten faltas de cohesión, irracionales y culturalmente amorfas.

La doctrina subraya este carácter de las conurbaciones, sin verdaderos centros ni instituciones capaces de unir a sus miembros para convivir en un ambiente social activo, ciudades incapaces de crear arte, ciencia o cultura. Eventualmente podría ser ésta la razón por la que la expresión centro conurbado no sea utilizada frecuentemente en la práctica jurídico-administrativa.

2. La legislación urbana mexicana no emplea usualmente la voz centro conurbado. La conurbación, como fenómeno, sin embargo, está prevista en la C.: "Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad geográfica, la federación, las entidades federativas y los municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia" (a. 115, fr. V), y en diversos ordenamientos vigentes que lo regulan: Ley General de Asentamientos Humanos; Reglamento Interior de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas (*DO* 16-VIII-1977); Decreto por el cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo Urbano (*DO* 12-VI-1978), en el que aparece su versión abreviada; Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal (*DO* 29-XII-1978), Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (*DO* 7-I-1976), entre otros.

IV. BIBLIOGRAFIA: AZUELA DE LA CUEVA, Antonio, *Proceso de urbanización y derecho urbanístico*, México, 1974 (tesis profesional); BLACHERE, Gerard, *Hacia un urbanismo razonado*, Barcelona, Técnicos Asociados, 1968; CASTELLS, Manuel, *Problemas de investigación en sociología urbana*, Madrid, Siglo XXI, 1973; FAYA VIEZCA, Ja-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

cinto, *Administración pública federal,* México, Porrúa, 1979; FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo;* 21a. ed., México, Porrúa, 1981; MAUSBACH, Hans, *Introducción al urbanismo,* Barcelona, Editorial Gustavo Gili, 1973; UNIKEL, Luis, "El proceso de urbanización", *El perfil de México en 1980,* 2a. ed., México, Siglo XXI, 1972, tomo II.

Manuel LOPEZ BERNAL

Certificado de clasificación industrial. Definición: documento en que se asegura y acredita la verdad de un hecho. Se da este nombre también al documento que se expide por disposición legal a las empresas o establecimientos obligados a registrar a sus trabajadores en determinadas instituciones oficiales.

I. El certificado de clasificación industrial se desenvuelve tanto en el campo económico como en el laboral. En lo que corresponde a la certificación comercial de la industria, tiene lugar exclusivamente para efectos de registro, ya sea ante las autoridades hacendarias, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. En el caso de intervención de las autoridades de Hacienda siendo la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, el órgano encargado para fijar y revisar el porcentaje que deba repartirse, de conformidad con lo que al respecto disponen tanto la Constitución General de la República como la Ley Federal del Trabajo, a dicha Comisión corresponde practicar las investigaciones y realizar los estudios necesarios para conocer las condiciones generales de la economía nacional y tomar en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país y las necesidades de reinversión. Dentro de estas funciones se encuentra la de fijar el porcentaje que debe corresponder a los trabajadores en las utilidades de las empresas (aa. 586 y ss. LFT) aplicable sobre la renta gravable (a. 27 LISR). En este marco se encuentran obligadas a participar todas las unidades económicas de producción o distribución de bienes y servicios y, en general, todos los causantes, personas físicas o morales que tengan trabajadores a su servicio, a quienes se expide un certificado en el que se da a conocer la clasificación hacendaria que corresponda y el monto de la cantidad repartible dividida en la proporción que a cada trabajador deba cubrírsele.

II. En materia de seguridad social el certificado de clasificación industrial se formula con relación al seguro de riesgos profesionales, para fijar las cuotas, las clases de riesgos y los grados que pueden presentarse dentro de cada clase de accidente o enfermedad profesional. La determinación se realiza mediante el estudio de los diversos tipos de actividades y ramas industriales, catalogadas en razón de la mayor o menor peligrosidad a que estén expuestos los trabajadores, asignando a cada uno de los grupos que se formen una clase determinada. La estadística de los riesgos profesionales acaecidos servirá para formular la clasificación a efecto de que el instituto coloque a cada empresa, individualmente considerada, en la clase que proceda. Asimismo, el instituto fijará en el certificado respectivo el grado de riesgo en el que clasifique a una empresa, en atención a las medidas preventivas que en ella se adopten, las condiciones de trabajo que existan y demás elementos que confluyan sobre el riesgo particular de cada negociación. Estos grados y riesgos son revisados cada tres años para establecer la nueva clasificación que resulte necesaria, ya sea que haya aumentado o disminuido dicho grado de riesgo. (aa. 43, 44 y 45 LSS).

III. El tercer organismo que tiene a su cargo la clasificación industrial es el Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), por cuanto en los aa. 29 a 33 de la ley que lo creó están fijadas las obligaciones patronales que derivan de las disposiciones contenidas en los aa. 136 a 144 de la LFT tanto en lo que concierne a su propia inscripción en el mencionado Instituto como a la inscripción y registro bimestral de sus trabajadores. Para dicha inscripción se tomarán como base los padrones fiscales en los términos de un instructivo que expide el Consejo de Administración; en este instructivo se indica la forma en que los patrones deben inscribirse en lo particular y aquélla en que inscribirán a sus trabajadores; se determinan en el mismo los avisos que deben darse sobre altas y bajas de trabajadores, las modificaciones de salarios y demás datos que el Instituto considere necesarios para el cumplimiento de sus finalidades sociales.

IV. Finalmente, dentro del campo propiamente laboral, varias legislaciones autorizan y en algunas obligan a los patrones a entregar lo que en México se denomina *constancia de trabajo* y que otras leyes consignan bajo el nombre de *certificado de trabajo,* que es el documento expedido a un trabajador, en el cual se indican los servicios que prestó en una empresa y la actuación que tuvo en su desempeño. Estos certificados también se pueden expedir con indicación de

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

cinto, *Administración pública federal,* México, Porrúa, 1979; FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo;* 21a. ed., México, Porrúa, 1981; MAUSBACH, Hans, *Introducción al urbanismo,* Barcelona, Editorial Gustavo Gili, 1973; UNIKEL, Luis, "El proceso de urbanización", *El perfil de México en 1980,* 2a. ed., México, Siglo XXI, 1972, tomo II.

Manuel LOPEZ BERNAL

Certificado de clasificación industrial. Definición: documento en que se asegura y acredita la verdad de un hecho. Se da este nombre también al documento que se expide por disposición legal a las empresas o establecimientos obligados a registrar a sus trabajadores en determinadas instituciones oficiales.

I. El certificado de clasificación industrial se desenvuelve tanto en el campo económico como en el laboral. En lo que corresponde a la certificación comercial de la industria, tiene lugar exclusivamente para efectos de registro, ya sea ante las autoridades hacendarias, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. En el caso de intervención de las autoridades de Hacienda siendo la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, el órgano encargado para fijar y revisar el porcentaje que deba repartirse, de conformidad con lo que al respecto disponen tanto la Constitución General de la República como la Ley Federal del Trabajo, a dicha Comisión corresponde practicar las investigaciones y realizar los estudios necesarios para conocer las condiciones generales de la economía nacional y tomar en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país y las necesidades de reinversión. Dentro de estas funciones se encuentra la de fijar el porcentaje que debe corresponder a los trabajadores en las utilidades de las empresas (aa. 586 y ss. LFT) aplicable sobre la renta gravable (a. 27 LISR). En este marco se encuentran obligadas a participar todas las unidades económicas de producción o distribución de bienes y servicios y, en general, todos los causantes, personas físicas o morales que tengan trabajadores a su servicio, a quienes se expide un certificado en el que se da a conocer la clasificación hacendaria que corresponda y el monto de la cantidad repartible dividida en la proporción que a cada trabajador deba cubrírsele.

II. En materia de seguridad social el certificado de clasificación industrial se formula con relación al seguro de riesgos profesionales, para fijar las cuotas, las clases de riesgos y los grados que pueden presentarse dentro de cada clase de accidente o enfermedad profesional. La determinación se realiza mediante el estudio de los diversos tipos de actividades y ramas industriales, catalogadas en razón de la mayor o menor peligrosidad a que estén expuestos los trabajadores, asignando a cada uno de los grupos que se formen una clase determinada. La estadística de los riesgos profesionales acaecidos servirá para formular la clasificación a efecto de que el instituto coloque a cada empresa, individualmente considerada, en la clase que proceda. Asimismo, el instituto fijará en el certificado respectivo el grado de riesgo en el que clasifique a una empresa, en atención a las medidas preventivas que en ella se adopten, las condiciones de trabajo que existan y demás elementos que confluyan sobre el riesgo particular de cada negociación. Estos grados y riesgos son revisados cada tres años para establecer la nueva clasificación que resulte necesaria, ya sea que haya aumentado o disminuido dicho grado de riesgo. (aa. 43, 44 y 45 LSS).

III. El tercer organismo que tiene a su cargo la clasificación industrial es el Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), por cuanto en los aa. 29 a 33 de la ley que lo creó están fijadas las obligaciones patronales que derivan de las disposiciones contenidas en los aa. 136 a 144 de la LFT tanto en lo que concierne a su propia inscripción en el mencionado Instituto como a la inscripción y registro bimestral de sus trabajadores. Para dicha inscripción se tomarán como base los padrones fiscales en los términos de un instructivo que expide el Consejo de Administración; en este instructivo se indica la forma en que los patrones deben inscribirse en lo particular y aquélla en que inscribirán a sus trabajadores; se determinan en el mismo los avisos que deben darse sobre altas y bajas de trabajadores, las modificaciones de salarios y demás datos que el Instituto considere necesarios para el cumplimiento de sus finalidades sociales.

IV. Finalmente, dentro del campo propiamente laboral, varias legislaciones autorizan y en algunas obligan a los patrones a entregar lo que en México se denomina *constancia de trabajo* y que otras leyes consignan bajo el nombre de *certificado de trabajo,* que es el documento expedido a un trabajador, en el cual se indican los servicios que prestó en una empresa y la actuación que tuvo en su desempeño. Estos certificados también se pueden expedir con indicación de

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

los puestos que haya ocupado el trabajador, el tiempo que permaneció en cada uno de ellos, su asiduidad y su capacidad en el desempeño de determinadas actividades, a fin de que pueda ser contratado en otro establecimiento. La legislación mexicana, hasta época reciente, consignó la obligación patronal de expedir al trabajador que lo solicite o se separe de una empresa o establecimiento, una constancia escrita relativa a sus servicios (a. 132 fr. VIII LFT). El documento que se expida al trabajador deberá contener su nombre y apellido, la fecha en que haya iniciado labores al servicio del patrón; la naturaleza de los servicios prestados y el salario percibido por el trabajador al dejar el trabajo; la fecha en que finalizaron los servicios sin especificar los motivos de ello, a menos que el trabajador lo solicite. No es preciso incluir alguna calificación laudatoria, pero desde luego no podrá hacerse constar alguna desfavorable a fin de evitarle un perjuicio para obtener posteriores ocupaciones; tampoco podrán establecer distinciones que no puedan otorgarse a otros trabajadores en condiciones similares.

V. BIBLIOGRAFIA: CASTORENA, José de Jesús, *Manual de derecho obrero*, México, 1959; FRIEDMANN, George y NAVILLE, Pierre, *Tratado de sociología del trabajo*, México, 1959; REMORINO, Jerónimo, *La nueva legislación social argentina*, Buenos Aires, 1955; DEVEALI, Mario L., *Lineamientos del derecho del trabajo*, Buenos Aires, 1956; DESPONTIN, Luis A., *La X Conferencia Internacional del Trabajo*, Córdoba, 1928.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Certificado de costumbre. I. Medio de prueba del contenido del derecho extranjero, el certificado de costumbre se utiliza cuando el juez competente solicita a una o más de las partes, en un proceso de carácter internacional y en el cual las reglas de conflicto han designado como aplicable algún derecho extranjero, una prueba del contenido de dicho derecho. En general se trata de un documento elaborado por un cónsul, por un jurista o bien por cualquier autoridad extranjera, en el cual se enuncian las normas jurídicas vigentes en el país cuyo derecho ha resultado ser aplicable.

II. El certificado de costumbre no tiene carácter obligatorio para el juez; es una simple información, ya que admite prueba en contrario por otros medios. Cuando proviene de una autoridad extranjera (consulado o embajada) el certificado de costumbre contiene únicamente el enunciado de los textos extranjeros vigentes; a diferencia del certificado elaborado por un abogado o jurista que contiene, en la mayoría de los casos, una tesis o una solución al problema jurídico planteado, fundamentado en textos legislativos, jurisprudencia y doctrina. En ambos casos el certificado de costumbre tiene que hacer referencia tanto al derecho sustantivo extranjero como a sus reglas de conflicto para que el juez competente pueda determinar si da o no lugar al reenvío.

v. DERECHO EXTRANJERO, REENVIO.

III. BIBLIOGRAFIA: BATIFFOL, Henri y LAGARDE, Paul, *Droit international privé*; 6e. ed., Paris, Librairie Générale de Droit et Jurisprudence, 1974, tomo I; MAYER, Pierre, *Droit international privé*, Paris, Montchrestien, 1977; PEREZNIETO CASTRO, Leonel, *Derecho internacional privado*, México, Harla, 1980.

Claude BELAIR M.

Certificado de depósito. I. Es un títulovalor representativo de mercancías, expedido por los almacenes generales de depósito, que confiere a su tenedor legítimo el derecho exclusivo para disponer de las mercancías o bienes que en él se mencionan y que el almacén guarda (aa. 19, 20, 229, 239 y 240, LGTOC).

1. *Naturaleza jurídica.* Es un títulovalor, el más característico de los títulos representativos de mercaderías.

Doctrinariamente, el título representativo incorpora dos derechos: el de disposición sobre las mercancías garantizadas por el documento y el de crédito para exigir del obligado la entrega de los bienes, mercaderías o valor de los mismos. Además, por un lado se trata de un título concreto, ya que el depósito y la permanencia de las mercaderías en poder del suscriptor del documento provocan la eficacia de la función representativa. Y por otro, de un título abstracto puesto que la excepción de nulidad, inexistencia o destrucción de las mercaderías no podrá oponerse a su titular. Ello en base a la incorporación del derecho de crédito contra el creador del título, para exigir la entrega de las mercancías o su cuantía. (Cervantes Ahumada).

Es facultad exclusiva de los almacenes generales de depósito debidamente autorizados, expedir los certificados de depósito (aa. 229, LGTOC y 51, LIC), los cuales pueden ser al portador o nominativos, a favor del depositante o de un tercero. El tenedor puede li-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

bremente modificar la circulación de estos títulos (a. 238, LGTOC).

Para reivindicar, embargar o gravar de cualquier forma las mercancías representadas por estos títulos, es necesario hacer esto, primero con el título (aa. 19 y 20, LGTOC).

2. *Contenido.* Este tipo de documentos comprenderá: 1) la designación y la firma del almacén expedidor; 2) el nombre del depositante o, en su caso, la mención de ser expedidos los títulos al portador (requisitos personales a. 231, frs. II y IX, LGTOC); 3) la mención de ser certificado de depósito; 4) la fecha de expedición del título; 5) el número de orden correspondiente (requisitos documentales, a. 231, frs. I, IV y V, LGTOC); 6) el lugar del depósito; 7) la mención de que las mercancías o bienes respectivos se depositaron individual o genéricamente; 8) el plazo señalado para el depósito; 9) la mención de los adeudos o de las tarifas en favor del almacén general o, en su caso, la mención de no existir tales adeudos (requisitos relativos al depósito) (a. 231 frs. III, VI, VIII y XII, LGTOC); 10) su especificación con mención de su naturaleza, calidad, cantidad y demás datos necesarios para su identificación; 11) la indicación de estar o no asegurados y del importe del seguro en su caso (requisitos relativos a las mercancías depositadas) (a. 231, frs. VII y XI, LGTOC).

3. *Forma.* Los almacenes expedirán dichos títulos desprendiéndolos de los libros talonarios en los que se anotarán los mismos datos que en los documentos expedidos, según las constancias que obren en los almacenes o según el aviso de la institución de crédito que intervenga en la primera negociación (aa. 234, LGTOC y 50, LIC). Estos certificados podrán expedirse con o sin bonos de prenda, a solicitud del depositante, pero la expedición de dichos bonos deberá hacerse simultáneamente a la de los certificados respectivos, dejando necesariamente constancia en ellos, si se expiden con o sin bonos. El bono o bonos expedidos podrán ir separados del certificado (a. 50, LIC).

II. *Certificado de depósito de mercancías de tránsito.* En la práctica, los almacenes generales de depósito expiden certificados de depósito (títulosvalor) de mercaderías que no están en sus bodegas sino que están en transporte; siempre que el depositante y el acreedor prendario de común acuerdo acepten expresamente responder de los contratiempos causados por el movimiento de las mismas; que sean aseguradas en tránsito por el almacén que expida los certificados relativos y que los documentos de porte estén expedidos o endosados a los almacenes (a. 55, último párrafo, LIC).

1. *Derechos del tenedor legítimo.* El tenedor legítimo de un certificado de depósito no negociable, podrá disponder totalmente o por partes de las mercancías, si éstas lo permiten, mediante *órdenes de entrega* a cargo de los almacenes, previo pago de las obligaciones que el tenedor haya contraído con ellos (a. 241, LGTOC).

Cuando el tenedor provea el certificado de depósito y el bono de prenda respectivos, tendrá pleno dominio sobre las mercancías o bienes depositados y puede, en cualquier momento, recogerlos contra entrega del certificado o bono respectivo y pago de sus obligaciones correspondientes a favor del fisco y de los almacenes (a. 239 LGTOC).

Finalmente, el que sólo sea tenedor del certificado tendrá dominio sobre las mercaderías o efectos depositados, sin poder retirarlos, a menos que cubra las obligaciones contraídas con el fisco y los almacenes, y deposite en los almacenes la cantidad amparada por los bonos respectivos. Asimismo, el tenedor, bajo la responsabilidad de los almacenes, podrá retirar una parte de las mercancías depositadas, si son divisibles, entregando a cambio a los almacenes el importe proporcional al monto del adeudo que representen los bonos de prenda expedidos y la cantidad de mercaderías retiradas, y cubriendo la parte proporcional de las obligaciones contraídas con el fisco y de los almacenes. En este caso, los almacenes deberán hacer anotaciones correspondientes en el certificado y en el talón respectivo (a. 240, LGTOC).

Las acciones derivadas del certificado de depósito para el retiro de las mercancías o de las cantidades que obren en poder de los almacenes, prescribirán en tres años a partir del vencimiento del plazo señalado para el depósito en el propio título (a. 250, LGTOC).

III. *Certificado de depósito bancario.* Título de crédito que representa el depósito de dinero a plazo en una institución de crédito. Estos deben consignar la mención de ser certificados de depósito; la expresión del lugar y del día, mes y año en que se suscriban, el nombre y la firma del emisor; la suma depositada; la moneda en que se constituya el depósito; el tipo de interés pactado; el régimen de pago de intereses; el término para retirar el depósito y, en su caso, el nombre del depositante o la mención de ser el portador. Estos documentos son ejecutivos a cargo de la institu-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

ción emisora, previo requerimiento de pago ante notario (aa. 15 y 107 bis, segundo párrafo, LIC). El pago de capital o intereses sobre los certificados no podrá retenerse, ni por orden judicial, sino en el caso de pérdida o robo de los títulos y previos los requisitos de ley.

Llámanse también certificados de depósito bancario, los documentos que sin ser títulosvalor, justifican los depósitos a la vista, de ahorro a plazo y depósito simple —en custodia o confidencial— de títulos de crédito (aa. 275 y 279, LGTOC). Esta última clase de certificados es usada por numerosos bancos del norte de la República Mexicana, particularmente por los de Monterrey.

v. ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO, BONO DE PRENDA, DEPOSITO, TITULOS DE CREDITO.

IV. BIBLIOGRAFIA: CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y operaciones de crédito;* 8a. ed., México, Editorial Herrero, 1973; BAUCHE GARCIADIEGO, Mario, *Operaciones bancarias;* 2a. ed., México, Porrúa, 1974; PINA VARA, Rafael de, *Elementos de derecho mercantil mexicano;* 11a. ed., México, Porrúa, 1979; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Curso de derecho mercantil;* 11a. ed., México, Porrúa, 1974; *id.*, *Derecho bancario;* 5a. ed., México, Porrúa, 1978.

Pedro A. LABARIEGA V.

Certificado de derechos agrarios. I. Es un documento público expedido por las autoridades agrarias, por medio del cual se hace constar la condición de titularidad o la calidad de sujeto de derechos agrarios en favor de una persona determinada. Dicho certificado constituye el título legal que legitima para el ejercicio de los diversos derechos inherentes a la condición de ejidatario, derechos tanto relacionados con el cultivo y aprovechamiento de la correspondiente parcela o de los bienes comunes ejidales cuanto relacionados con la organización misma, así como con el funcionamiento del propio ejido o núcleo de población de que se trate. De acuerdo con la ley vigente este certificado deberá inscribirse en el Registro Agrario Nacional, como dispone el artículo 446 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de 16 de marzo de 1971.

II. BIBLIOGRAFIA: MARTINEZ GARZA, Bertha Beatriz, *Los aspectos jurídicos agrarios,* México, Porrúa, 1971.

José BARRAGAN BARRAGAN

Certificado de devolución de impuestos. I. Es un documento emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, normalmente con la previa opinión de la Secretaría de Comercio, en el que se hace constar el derecho de su titular a la acreditación contra impuestos federales indirectos y en algunos casos contra el impuesto general de importación. Este estímulo fiscal se concede para fomentar la elaboración de productos manufacturados, así como la exportación. A pesar del término devolución de impuestos el estímulo consiste en la acreditación de los gravámenes señalados. Entre los impuestos indirectos acreditables está el impuesto al valor agregado.

II. BIBLIOGRAFIA: GARZA, Sergio Francisco de la, *Derecho financiero mexicano;* 9a. ed., México, Porrúa, 1979.

Gerardo GIL VALDIVIA

Certificado de inafectabilidad. I. Es un documento público, firmado por el presidente de la República, en donde se hace constar que un determinado predio rústico ha sido declarado inafectable por medio de la correspondiente resolución presidencial precisamente porque reúne los requisitos legales establecidos para la llamada pequeña propiedad. Este documento se expide de previa solicitud del propietario o poseedor del predio en cuestión, como lo señala el artículo 257 de la vigente Ley de Reforma Agraria del 16 de marzo de 1971.

II. El certificado de inafectabilidad puede ser, según el artículo 258, agrícola, ganadero o agropecuario. Los requisitos para su otorgamiento se han fijado atendiendo a diversos criterios, como los de la extensión de las tierras; la calidad de los cultivos y la finalidad de la explotación, apreciándose, como observa Lucio Medieta y Núñez, cierta confusión y arbitrariedad en la adopción de tales criterios.

III. Este documento surte plenos efectos de protección del predio de que se trate, admitiéndose expresamente el recurso de amparo para hacerlo valer frente a los actos de afectación por parte de las autoridades agrarias. Por lo mismo la ley mencionada prevé en su artículo 448 su inscripción en el Registro Nacional Agrario.

IV. Asimismo dicha ley determina las causas por que puede cesar dicho certificado de inafectabilidad, o quedar nulo. El cultivo de la amapola o de cualquier estupefaciente en el mencionado predio realizado por

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

el propietario o poseedor, o consentido por él, hace que cese automáticamente dicho certificado; cuando sus titulares adquieren nuevas extensiones de tierra, de manera que sumadas rebasen los límites constitucionales y legales tomados en cuenta para la expedición del certificado; cuando el predio no se explote durante dos años consecutivos; o cuando se dedique a fin distinto del señalado en el certificado.

V. BIBLIOGRAFIA: MARTINEZ GARZA, Bertha Beatriz, *Los actos jurídicos agrarios*, México, Porrúa, 1971; MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, *El problema agrario de México y la Ley Federal de Reforma Agraria;* 17a. ed., México, Porrúa, 1981.

José BARRAGAN BARRAGAN

Certificado de libertad de gravámenes. I. El certificado de gravámenes o de libertad de gravámenes es el documento registral en términos del cual el registrador expresa, dentro del ámbito de la publicidad registral, si un bien inmueble o mueble en el sistema del registro tiene un gravamen o limitación de dominio.

Su exhibición es necesaria en la solicitud de inscripción de operaciones de dominio en el Registro Público de la Propiedad. El certificado que debe adjuntarse contendrá la certificación registral de los posibles gravámenes o limitaciones de dominio que pudiere tener la finca por un período de veinte años anteriores a la fecha de la operación. Su término de vigencia es de 20 años (a. 90 RRP), prorrogables por noventa días naturales más, si se dan los avisos preventivos correspondientes.

El sistema registral, ha establecido un mecanismo de seguridad a través de los llamados avisos preventivos. Estos tienen como finalidad principal determinar la prelación registral en relación a terceros. Los mecanismos están previstos en el a. 3016 del CC. El notario, ante quien vaya a formalizarse una operación de dominio, debe solicitar el certificado de libertad de gravámenes que también tiene efectos de primer aviso preventivo; si dentro de los treinta días siguientes se formaliza la operación, deberá dar el fedatario público un segundo aviso preventivo cuya función es prorrogar la vigencia del primero. Esta prórroga dura noventa días, plazo en el cual el notario debe de presentar el documento correspondiente para su inscripción.

La falta de observancia de estos plazos hace caducar la prelación registral obtenida; su cumplimiento propicia la continuidad de la prelación registral que se inicia al momento de la expedición del certificado de libertad de gravámenes.

II. BIBLIOGRAFIA: CARRAL Y DE TERESA, Luis, *Derecho notarial y derecho registral;* 4a. ed., México, Porrúa, 1978.

Jorge A. SANCHEZ-CORDERO DAVILA

Certificado de nacionalidad. I. Medio de prueba de la nacionalidad, el certificado de nacionalidad es un documento expedido por la autoridad competente de un país a aquéllos de sus nacionales que, al mismo tiempo poseen la nacionalidad de otro Estado. Dicho documento probatorio de la nacionalidad se otorga, generalmente, en los países que no reconocen el principio de la doble nacionalidad.

II. La Secretaría de Relaciones Exteriores es, en México, la autoridad competente para expedir dichos certificados de nacionalidad a los mexicanos, por nacimiento o por naturalización, que poseen, al mismo tiempo la nacionalidad de otro país. El Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana (*DO* 18-X-1972), determina las condiciones de expedición de dichos certificados, sujetándola a las renuncias y protestas contenidas en los aa. 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

v. NACIONALIDAD.

III. BIBLIOGRAFIA: ARELLANO GARCIA, Carlos, *Derecho internacional privado;* 2a. ed., México, Porrúa, 1976; PEREZNIETO CASTRO, Leonel, *Derecho internacional privado,* México, Harper y Row Latinoamericana, 1980; TRIGUEROS S., Eduardo, *La nacionalidad mexicana,* México, Jus, 1940.

Claude BELAIR M.

Certificado de participación. I. Son títulosvalor emitidos en serie por instituciones de crédito autorizadas para realizar operaciones fiduciarias.

1. *Origen.* Los certificados de participación tienen su antecedente en los *trust certificates* o *participating certificates* emitidos por los *trusts* (fideicomisos) de inversión nacidos en Inglaterra a mitad del siglo XIX, posteriormente pasaron a los Estados Unidos de Norteamérica (Bauche Garciadiego).

2. *Naturaleza jurídica.* En efecto, son títulosvalor que confieren a su tenedor el derecho a los rendimientos, a una cuota de propiedad o titularidad o a los rendimientos y a una cuota del importe de venta (a.

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

228 *a*, LGTOC). Los fiduciarios presuponen la constitución previa de un fideicomiso y la intervención en él de una fiduciaria que emite los certificados para documentar los derechos provenientes del fideicomiso para los fideicomisarios tenedores.

Son bienes muebles, aunque los bienes fideicomitidos, objeto de la emisión, sean inmuebles (a. 228 *b*, LGTOC). Confieren a sus tenedores derechos semejantes, dentro de cada serie (a. 228, párrafo primero, LGTOC).

3. *Clasificación*

A. Por su regulación legal

a. De acreedores, de liquidación o quiebra (aa. 228 *a*, c), LGTOC y 44 *i*), LIC).

b. De copropiedad (aa. 228 *a*, b), LGTOC; 6o., fr. II, LONF, Ley Orgánica de Nacional Financiera, y 44 *i*), LIC).

c. Fiduciarios (a. 15 fr. II LOBNOSP Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos).

a' De uso
b' De servicio
c' Amortizables
d' No amortizables
(a. 228 *i*, LGTOC).
e' De adeudo (a. 228, *f*., LGTOC).

d. De garantía (aa. 228 *g*, 228 *m*, fr. VIII y 228 *n*, fr. V, LGTOC).

e. De propiedad (aa. 228 *a*, b); 228 *a* bis, LGTOC y 44 *i*), LIC).

f. a' Los que dan derecho a la entrega de títulos específicos.

b' O sólo a una cuota del importe (a. 6o., fr. II, tercer párrafo, LONF).

g. De vivienda (aa. 228 *a* bis., LGTOC y 44 *i*) bis, LIC).

B. Por su ley de circulación

a. Nominativos
b. Al portador
c. Nominativos con cupones al portador (a. 228 *l*, LGTOC).

C. Por su forma de emisión

a. Singulares
b. Seriales

D. Por su objeto

a. Mobiliarios
b. Inmobiliarios (a. 228 *d*, LGTOC).
a' de aprovechamiento (a. 228 e, LGTOC).

E. Por su contenido

a. Los que dan derecho a los rendimientos (aa. 228 *a*, a); 228 *j*, LGTOC).
b. Los que dan derecho a una cuota de propiedad o titularidad (a. 208 *a*, b)).
c. Los que dan derecho a los rendimientos y a una cuota del importe de venta (aa. 208 *a*, c); 228 *k*, LGTOC y 6 fr. II, párrafo tercero, LIC).

F. Por su función económica: de inversión

Los certificados de acreedores habrán de ser siempre nominativos. Igualmente los de vivienda (aa. 44 *i*) bis, LIC y 228 *a* bis, LGTOC).

Los certificados fiduciarios atribuyen un derecho de crédito para exigir una cuota de condominio, o su valor, o su valor nominal. Los certificados de participación de copropiedad, sobre muebles o inmuebles, confieren a su tenedor los derechos de un auténtico copropietario (aa. 45, fr. II, c) y 44 *i*), LIC). En este caso, el tenedor es condueño y depositante, ya que la emisión de certificados se basa en un depósito regular de bienes. En los certificados de participación de acreedores, se incorporan únicamente derechos de crédito. Así pues, los certificados de copropiedad incorporan derechos reales, mientras que los demás incorporan derechos de crédito. En conclusión, los certificados de participación incorporan cuotas de copropiedad o de cotitularidad sobre bienes comunes, sobre crédi-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

tos comunes o de titularidad sobre una misma masa de responsabilidad, debiendo actuar sus intereses en el ejercicio de sus derechos, según las decisiones mayoritarias de la colectividad (Rodríguez y Rodríguez).

4. *Función económica.* Los certificados de copropiedad movilizan a la propiedad. Los de acreedores movilizan los créditos contra la quiebra y la liquidación; los fiduciarios son instrumentos muy útiles de inversión.

5. *Emisión.* A. Sujeto emisor. Es facultad exclusiva de las instituciones de crédito autorizadas para realizar operaciones fiduciarias, la emisión de certificados de participación (aa. 228 *b*, segundo parágrafo, LGTOC; 44 *b*) e *i*), LIC; 6o., fr. II, LONF; 2. fr. VII, LOBNOSP).

Los certificados de copropiedad se emiten por cuotas iguales o desiguales. Los de crédito habitualmente son desiguales. Los fiduciarios habrán de emitirse en valores de cien pesos o sus múltiplos. Certificados con desigual valor pueden emitirse en una misma serie, pero todos otorgarán, proporcionalmente, idénticos derechos (a. 228, *l*, LGTOC).

B. Acta de emisión. La creación del certificado es a través de una declaración unilateral de voluntad de la emisora; en escritura pública que deberá contener: 1) La denominación, el objeto y el domicilio de la emisora. 2) El importe de la emisión, con la anotación del número y valor de los certificados que se emitirán y de las series y subseries si existiesen. 3) Una relación del acto constitutivo del fideicomiso, base de la emisión; una descripción suficiente de los derechos o cosas materia de la emisión; el dictamen pericial sobre los bienes fideicomitidos materia de la emisión. 4) Los datos de registro indispensables para la identificación de los bienes, objeto de la emisión y de los antecedentes de la misma. 5) La naturaleza de los títulos y los derechos que ellos conferirán. 6) La denominación de los títulos. 7) El término señalado para el pago de productos o rendimientos. 8) Los plazos, condiciones y forma de amortización si los certificados fueren amortizables. 9) En su caso, el mínimo de rendimiento garantizado. 10) Los datos registrales indispensables para identificar los bienes fideicomitidos. 11) La designación del representante común de los tenedores de los certificados y la aceptación de éste con su declaración: de haber verificado la constitución del fideicomiso base de la emisión; de haber corroborado la existencia de bienes fideicomitidos y la autenticidad del peritaje practicado sobre los mismos. Cuando los certificados se emitan por suscripción pública, la propaganda deberá contener los datos anteriormente enumerados (aa. 228 *m*, LGTOC; 44 *i*) bis, párrafo cuarto, LIC, y 6o., fr. II, párrafo cuarto, LONF).

La declaración de voluntad de la emisora reclama la anuencia previa de cada uno de los acreedores y que éstos tengan una situación jurídica inobjetable. Los requisitos de las actas de emisión varían según el tipo de certificados, pero siempre habrán de constar: el nombre del emisor, el valor del título o su cuota de participación, las fechas de emisión y de vencimiento, así como las de pago de los rendimientos, el domicilio y obligaciones del emisor (Rodríguez y Rodríguez).

Para los certificados fiduciarios se requiere, además, la valoración de los bienes fideicomitidos, por Nacional Financiera si se trata bienes muebles o valores y la del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos si son bienes inmuebles. Dicha valoración deberá tomar en cuenta el valor comercial de los bienes, el cual representará el monto total de la emisión, que será menor si se trata de certificados amortizables, esto con el fin de dejar un margen prudente de seguridad para la inversión de los tenedores (a. 228 *h*, LGTOC).

Finalmente, por lo que respecta a la emisión, los certificados de vivienda, requieren ciertos datos propios que deberán asentarse en el acta de emisión. Estos se describen detalladamente en el a. 44 *i*) bis, LIC.

C. Autorización. La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, con la presencia de uno de sus representantes, habrá de aprobar la emisión, los certificados y las actas (a. 228 *o*, LGTOC).

D. Importe de la emisión. Este será fijado mediante dictamen que formule, previo peritaje que practique de los bienes fideicomitados materia de esa emisión, la Nacional Financiera si son bienes muebles y el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos si se trata de inmuebles (a. 228 *h*, LGTOC).

6. *La asamblea general.* Esta representa al conjunto de tenedores de certificados de participación, de modo tal que sus decisiones, tomadas legal y estatutariamente, son válidas en relación a los tenedores, aun disidentes o ausentes. Se aplican en esta materia las reglas dictadas por los aa. 218-221 LGTOC, que rigen el funcionamiento y facultades de la asamblea general de accionistas (a. 228 *s*, LGTOC).

7. *El representante común.* Los tenedores de los certificados designarán un representante común, quien no podrá ser tenedor de certificados. Su designación

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

deberá aparecer en el acta de emisión (aa. 228 *m*, fr. XI y 228 *q in fine*, LGTOC). Deberá obrar como mandatario de los tenedores (a. 228 *r*, LGTOC). Este cargo es personal y retribuido (a. 228 *q*, LGTOC). La retribución, salvo convenio en contrario, le corresponde a la institución emisora (aa. 226 y 228 *q*, LGTOC). Las facultades del representante común se detallan en los aa. 228 *q* y 228 *r*, LGTOC.

8. *Requisitos.* Los requisitos señalados por la ley (a. 228 *m*, LGTOC) son aplicables a todas las clases de certificados de participación con las variantes propias de cada uno de los tipos.

A. Personales
(aa. 228 *l* y 228 *n*, frs. II y X LGTOC).

a. Nombre del titular si es nominativo.
b. Designación de la sociedad emisora.
c. Firma autógrafa del funcionario de la misma, autorizado para suscribir la emisión.
d. Firma del representante común de los tenedores.

B. Reales
(a. 228 *n*, fr, I, LGTOC).

Relativos al fundamento objetivo de la emisión, al señalar si se trata de certificados ordinarios o inmobiliarios.

C. Relativos a la emisión
(a. 228 *n*, frs. III, IV, IX LGTOC).

a. La fecha de expedición del título.
b. El monto de la emisión, con la especificación del número y valor nominal de los certificados emitidos.
c. El lugar y fecha de la emisión.

D. Relativos a los derechos que atribuyen
(a. 228 *n*, frs. V, VI, VII, VIII, LGTOC).

a. El término señalado para el pago de los rendimientos o productos y del capital y los plazos y condiciones de la amortización, si fueren amortizables y el mínimo garantizado si existiese.
b. El lugar y modo de pago.
c. Garantías especiales si las hubiere.

9. *Derechos de los tenedores.* A. Derecho a los beneficios. Los tenedores tendrán derecho a participar en los frutos o rendimientos del fondo común en proporción al valor de su coparticipación, si se trata de certificados de copropiedad. Es posible la coparticipación sobre bienes no productivos. En tal situación, los certificados determinarán la forma en que cada uno de los partícipes podrá utilizar la cosa o cosas comunes.

El derecho a una parte alícuota de los frutos o rendimientos de los bienes dados en fideicomiso si son certificados fiduciarios (a. 228 *a*, a) LGTOC).

Los derechos de aprovechamiento directo del inmuble fideicomitido con la extensión, alcance y modalidades que se fijen en el acto de emisión, si son certificados de participación inmobiliarios (a. 228 *e*, LGTOC).

Un mínimo de rendimiento, si la institución emisora puede realizar operaciones financieras (a. 228 *g*, LGTOC).

B. Derecho principal. En los certificados de copropiedad y de acreedores los tenedores percibirán una parte de los bienes depositados o en liquidación. En los fiduciarios, los fideicomisarios reciben los bienes fideicomitidos o su equivalente económico y su derecho ajeno a esa calidad, obtiene una cuota en la distribución de los bienes o su equivalente económico (a. 228 a, LGTOC).

En los certificados fiduciarios no amortizables se tiene el derecho a la cuota de copropiedad o de titularidad o del producto de la venta de bienes (a. 228 a, b), c), LGTOC), al extinguirse el fideicomiso base de la emisión, previo consenso de la asamblea general (a. 228 k, LGTOC).

En los amortizables, los tenedores tendrán derecho a obtener el valor nominal de los certificados, según les toque en suerte (aa. 228 p. y 228 n, párrafo 2o., LGTOC).

C. Otros derechos. Los derechos de vigilancia son diferentes para cada uno de los tipos de certificados. Lo esencial en ellos es el ejercicio colectivo de los derechos.

Sin embargo, su derecho de ejercicio individual depende del acta de emisión.

Hacen uso de este derecho al exigir: la nulidad de la emisión, el pago de cupones y del principal, la realización de actos conservatorios y la responsabilidad del representante común (aa. 223 y 224, LGTOC).

No obstante, la acción colectiva, una vez iniciada, prevalece sobre la individual que se piensa ejercitar.

En todos los supuestos, la ley ordena aplicar a los

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

derechos de los tenedores de certificados en lo conducente, los aa. 223 y 224, LGTOC.

10. *Derechos y obligaciones del emisor.* La emisora será depositaria regular simple o en administración si los certificados son de copropiedad (aa. 44, i); 45; fr. V, LIC y 21 LONF).

Tendrá los derechos y obligaciones del síndico o liquidador, si los certificados son de acreedores (aa. 28-57, LQ).

Se desempeñará como fiduciaria si se trata de certificados fiduciarios (aa. 44-46, LIC).

En las hipótesis la emisora puede establecer modalidades, además cobrar comisión por sus servicios.

11. *Extinción de los certificados.* A. Certificados de copropiedad. Los títulos se extinguen una vez que la situación de condominio o el depósito base de la emisión, desaparezca.

B. Certificados de acreedores. Concluida la liquidación o la quiebra, se tiene derecho a cobrar el principal, lo cual provocará la cancelación de los títulos emitidos.

C. Certificados fiduciarios. Extinguido el fideicomiso, los títulos se cancelarán. Es posible la extinción de una parte de los certificados cuando éstos sean amortizables.

12. *Prescripción.* Las acciones para el cobro de los cupones de los certificados prescribirán en tres años, a partir del vencimiento (a. 228 v, LGTOC). En los certificados amortizables, las acciones para el cobro de los mismos prescribirán en cinco años, a partir de la fecha en que venza el plazo estipulado para hacer la amortización o, en caso de sorteo, a partir de la fecha en que se publique la lista de los certificados premiados (a. 228 v, LGTOC).

En los certificados no amortizables (certificados de copropiedad y de liquidación), la prescripción de las acciones para el cobro en efectivo o adjudicación se regirá por las reglas del derecho común, y principiará a correr el término correspondiente en la fecha que señale la asamblea general de tenedores que conozca de la terminación del fideicomiso relativo (a. 228 v, LGTOC).

La prescripción, en el caso de los certificados de participación, operará en favor del patrimonio de la Secretaría de Salubridad y Asistencia (a. 228 v, LGTOC).

v. TITULOS DE CREDITO.

II. BIBLIOGRAFIA: BAUCHE GARCIADIEGO, *Operaciones bancarias;* 2a. ed., México, Porrúa, 1974; CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y operaciones de crédito;* 8a. ed., México, Editorial Herrero, 1973; HERNANDEZ, Octavio A., *Derecho bancario mexicano,* México, Jus, 1956, tomo II; PINA VARA, Rafael de, *Elementos de derecho mercantil mexicano;* 11a. ed., México, Porrúa, 1979; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Curso de derecho mercantil;* 11a. ed., México, Porrúa, 1974, tomo II; *id., Derecho bancario;* 5a. ed., México, Porrúa, 1978.

Pedro A. LABARIEGA V.

Certificados de promoción fiscal. I. Son los documentos expedidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los que se hace constar el derecho de su titular para acreditar su importe contra cualquier impuesto federal a su cargo, exceptuándose los impuestos destinados a un fin específico. Este mecanismo operativo de los estímulos fiscales está contenido en diversas disposiciones jurídicas, normalmente en los decretos que los crean para fines específicos. Así, el Decreto que establece los estímulos fiscales para el fomento del empleo y la inversión de las actividades industriales; publicado en el *DO* de 6 de mayo de 1979, determina que se otorgarán los estímulos fiscales, a través de *certificados de promoción fiscal,* para el fomento de las actividades industriales y el apoyo a la realización de los siguientes objetivos: 1) Aumentar el empleo; 2) Estimular la inversión, especialmente la destinada a las actividades prioritarias para el desarrollo económico del país; 3) Impulsar el desarrollo de la pequeña industria; 4) Fomentar la producción nacional de bienes de capital; 5) Propiciar la mayor utilización de la capacidad instalada; 6) Promover un desarrollo regional equilibrado (a. 1o.). Además el a. 4o. dispone que las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana podrán gozar de los estímulos fiscales, cuando realicen alguna de las situaciones previstas en el artículo citado y que cumplan con los requisitos exigidos para su otorgamiento y aplicación en el propio Decreto y en sus reglas de aplicación.

II. El certificado de promoción fiscal (CeProFi) contendrá varios datos, algunos de los cuales pueden variar de acuerdo con el objeto del estímulo fiscal. En el caso del Decreto que referimos, el a. 15 determina que en el CeProFi se consignan: 1) El nombre del titular y número del mismo en el Registro Federal de Causantes; 2) El motivo señalado en el acuerdo que ordena su expedición; 3) El importe acreditable; 4) El monto beneficiado de la inversión o el número de empleos; 5) La duración del certificado. Además se añade que en el certificado se hará constar el concep-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

to del impuesto por el que se aplica. Por último, según el a. 16 del mencionado Decreto el importe acreditable consignado en el CeProFi no será acumulable para fines del pago del impuesto sobre la renta.

v. ESTIMULOS FISCALES.

III. BIBLIOGRAFIA: GARZA, Sergio Francisco de la, *Derecho financiero mexicano;* 9a. ed., México, Porrúa, 1979; RETCHKIMAN, Benjamín y GIL VALDIVIA, Gerardo, *El federalismo y la coordinación fiscal*, México, UNAM, 1981.

Gerardo GIL VALDIVIA

Certificado de vivienda, *v.* CERTIFICADO DE PARTICIPACION.

Cesión de bienes. La frase cesión de bienes puede tener dos acepciones una genérica, sinónimo de sucesión de bienes, y otra específica que significa cesión voluntaria que el deudor haga de sus bienes a favor de sus acreedores. Tradicionalmente la cesión de bienes se limita a esta segunda.

I. Los hechos jurídicos, en sentido amplio, abarcan los hechos, en sentido estricto, y los actos jurídicos. Puede suceder que el análisis jurídico observe una situación aislada de un hecho o de un acto jurídico, por ejemplo el nacimiento de una persona o la compraventa de una caja de cigarros son situaciones jurídicas que se agotan en una sola expresión. En ocasiones, y por cuanto que el derecho es vida, las situaciones jurídicas persisten, es decir tienen una amplia prolongación en el tiempo. A la relación puramente temporal o cronológica de un hecho se le da el nombre genérico de sucesión. Este nombre hace pensar en la continuidad de una cosa o de un derecho a través del tiempo a pesar de la modificación de uno o algunos de los elementos del hecho jurídico.

Como la gran división de la actividad económica de los seres humanos se traduce en una actividad en grado de exclusividad o en grado de colaboración, los derechos patrimoniales o de contenido económico, como se ha visto, pueden ser derechos reales o derechos personales según que se efectúe dicha actividad en forma de explotación exclusiva o en forma de comunicación o colaboración.

La sucesión o continuidad de las relaciones jurídicas aplicada a los derechos patrimoniales recibe el nombre de cesión; cuando se refiere a los derechos reales hablamos de una cesión de bienes y cuando se refiere a los derechos personales hablamos de una cesión de crédito, de deudas o, lo que es más complicado de una cesión de contratos. Pondremos atención en la sucesión o cesión de bienes.

Los bienes se tienen en propiedad y ésta consiste en el derecho de disponer del uso y disfrute de una cosa. Es decir, el derecho de propiedad no solamente otorga la facultad de usar el bien o de hacer suyos los frutos sino también y fundamentalmente de disponer de este uso y disfrute.

Cuando se transmite un bien que el propietario hubiese dado en garantía prendaria o hipotecaria o que se ha sujetado a embargo, la transmisión se realiza con los límites del derecho real de aquella garantía o del derecho personal de aquel embargo o secuestro. De donde se desprende que los causahabientes o sucesores de una universalidad de bienes o de un bien en particular responden frente a terceros en la misma forma en que respondería el causante o propietario original, pues nadie puede transmitir a otro más de lo que tuvo.

La cesión de bienes en resumen puede ser a título universal o a título particular y, la causa de la misma puede ser gratuita u onerosa según que el motivo que da lugar a la cesión sea resultado de un contrato oneroso o de un acto jurídico gratuito.

II. La cesión de bienes entendida como cesión voluntaria hecha por el deudor a sus acreedores otorga mejor resultado que el concurso o quiebra y abarcaría las hipótesis de una cesión de *todos* los bienes del deudor a los acreedores o de una cesión de bienes a sólo algunos de los acreedores o cesión de algunos de los bienes que forman el patrimonio del deudor.

La cesión requiere un acuerdo de voluntades por el que el deudor confiere a sus acreedores el encargo de liquidar sus bienes y aplicar el producto de esta liquidación al pago de los créditos y se distingue del concurso o de la quiebra porque la cesión se limita a los sujetos que participan en ella (a. 2968 CC).

En el correcto sentido de la palabra no es una verdadera cesión, pues liquidados los créditos, el resto corresponde al deudor y, por otro lado, el deudor queda liberado desde el momento en que los acreedores reciban lo que les corresponde del producto obtenido en la liquidación si así se hubiere convenido.

Los sujetos son el deudor cedente y los acreedores cesionarios; el primero conserva un derecho de control sobre la liquidación efectuada y tiene derecho a exigir una rendición de cuentas.

El fundamento de esta cesión se encuentra en el

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

principio de que el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes; se exige para que tenga validez frente a todos los acreedores que el convenio se haga precisamente en junta de acreedores debidamente constituida (aa. 2964 y 2968 CC). Dentro de los ocho días siguientes a la celebración de la junta en que se hubiere aceptado el convenio, los acreedores que no lo hubieren aceptado en minoría y los que no hubieren concurrido a la junta podrán oponerse a la aprobación del convenio si probaren que hubo defectos en las formas de convocación, celebración o deliberación de la junta; faltas de personalidad o representación de alguno de los votantes, si su voto fuera decisivo para aprobar; concilio o inteligencia fraudulenta entre el deudor y uno o más de sus acreedores; exageración fraudulenta de los créditos para probar la mayoría o inexactitud en el inventario de los bienes del deudor para facilitar la admisión de las proposiciones de éste (aa. 2970 y 2971 CC).

El convenio aprobado obliga al deudor, quien si lo cumpliere extinguirá sus obligaciones en los términos estipulados, pero si dejare de cumplirlo renacerá el derecho de los acreedores de las cantidades que no hubiesen percibido de su crédito primitivo (aa. 2972 y 2974).

v. CONCURSO DE ACREEDORES, QUIEBRA.

III. BIBLIOGRAFIA: BETTI, Emilio, *Teoría general de las obligaciones y contratos;* trad. de A. Martín Pérez, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1940, 2 vols.; BEJARANO SANCHEZ, Manuel, *Obligaciones civiles,* México, Harper y Row Latinoamericana, 1980; GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil; parte general, personas y familia;* 2a. ed., México, Porrúa, 1974; IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones;* 4a. ed., México, Porrúa, 1977.

José de Jesús LOPEZ MONROY

Cesión de créditos. I. De acuerdo con la antigua concepción de la obligación, los sujetos de la misma, acreedor y deudor, no podrían ser modificados sin que al mismo tiempo se considerase modificado el vínculo jurídico; únicamente en el caso de la sucesión hereditaria se admitía el cambio del sujeto activo o pasivo con el objeto de que el heredero continuase con la personalidad del difunto, o asimismo había la admisión de ese cambio a consecuencia de la figura de la novación pero ésta requiere la terminación de la obligación antigua y el nacimiento de una nueva.

II. El derecho romano clásico no admitía en consecuencia cesión de créditos porque veía en el ligamento entre acreedor y deudor un vínculo o encadenamiento necesario. Cuando esta antigua concepción cedió su paso a la actual que ve en el derecho personal o de crédito un ligamen que tiene su valoración económica, es posible transmitir los créditos.

Con mayor claridad podría decirse que así como para la transmisión de las cosas corporales existen los contratos de compraventa, permuta, donación y mutuo, para la transmisión de los derechos incorporales (derechos de crédito, acciones), existe el contrato de cesión o transmisión de derechos.

III. Los sujetos son dos: el cedente o sea la persona que hace la cesión y el cesionario o sea aquella a cuyo favor se hace; no se requiere el consentimiento del deudor salvo que así se hubiere convenido con éste y que el convenio resultara conocido por el título y pueden ser objeto de la cesión todos los derechos de crédito, excepto aquellos que sean personalísimos (como los derechos de familia, los políticos o el uso o la habitación) (aa. 2029 y 2030 CC).

La cesión de créditos no requiere formalidad alguna salvo que recayese sobre derechos inmobiliarios, en cuyo caso, si el valor de estos derechos excede de quinientos pesos, la transmisión debe hacerse en escritura pública e inscribirse en el Registro Público para que produzca efectos en contra de terceros (aa. 2031, 2316 y 2317 CC).

El acreedor que transmite un crédito responde de la existencia y legitimidad de dicho crédito al tiempo de la transmisión a no ser que se hubiese transmitido como dudoso; pero no responde de la solvencia del deudor salvo que así se hubiese expresamente convenido. En materia de títulosvalor la cesión se entiende convenida salvo buen cobro, esto es, en este punto, la presunción legal se estima favorable al cesionario (aa. 2042 y 2043 CC).

Cabe cesión de derechos hereditarios, de créditos o derechos litigiosos, de créditos o derechos hipotecarios y de créditos mercantiles en títulos de crédito a través del endoso, etcétera.

IV. BIBLIOGRAFIA: BRANCA, Giuseppe, *Instituciones de derecho privado;* trad. de Pablo Macedo, México, Porrúa, 1978; GAUDEMENT, Eugene, *Teoría general de las obligaciones;* trad. y notas de derecho mexicano de Pablo Macedo, México, Porrúa, 1974; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano,* tomo V, *Obligaciones;* 3a. ed., México, Porrúa, 1976.

José de Jesús LOPEZ MONROY

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

Cesión de derechos. I. Habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiere a otro los que tenga contra su deudor (a. 2029 CC). Como hemos dicho al explicar la voz *Cesión de créditos*, la relación de obligación, esto es la surgida entre acreedor y deudor, admite en el derecho moderno la modificación de los sujetos sin que se altere la naturaleza misma del derecho procesal.

Asimismo, se ha visto que, en principio, no se requiere autorización del deudor para transmitir el crédito, salvo que otra cosa se hubiere convenido y ésta aparezca en el título de crédito; en tanto que para la modificación del sujeto pasivo sí se requiere la voluntad del acreedor (aa. 2030 y 2051 CC).

De este modo podemos decir que la cesión de derechos por sí sola seguiría las reglas de la cesión de créditos, pero como muchos derechos patrimoniales están vinculados y son prestaciones recíprocas en algunos contratos, la cesión de derechos se complica si éstos están unidos con obligaciones (contratos recíprocos) que nuestra ley denomina bilaterales y que el derecho romano llamaba sinalagmáticos (aa. 1835 y 1836 CC).

La cesión de derechos puede ser universal o particular. Es universal en la sucesión hereditaria (donde se aplican las reglas específicas para este tipo de sucesión) y en la fusión de sociedades mercantiles.

Cuando la cesión de derechos surge de prestaciones recíprocas recibe el nombre de cesión de contrato; la cesión de contrato es frecuente en la práctica, especialmente, en los contratos de compraventa y de arrendamiento, en función de que implican tanto una cesión de deudas, por lo que necesariamente requerirán la voluntad expresa del otro contratante. Esta voluntad resultará implícita si se trata de un título de crédito al portador o a la orden, pues la transmisión de los derechos operará por la sola entrega del título en el primer caso y por la del título y el endoso correspondiente en el segundo.

v. CESION DE BIENES, CESION DE CREDITOS.

II. BIBLIOGRAFIA: BRANCA, Giuseppe, *Instituciones de derecho privado;* trad. de Pablo Macedo, México, Porrúa, 1978; GAUDEMENT, Eugene, *Teoría general de las obligaciones;* trad. y notas de derecho mexicano de Pablo Macedo, México, Porrúa, 1974; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano,* tomo V, *Obligaciones;* 3a. ed., México, Porrúa, 1976.

José de Jesús LOPEZ MONROY

Circulares. I. Son comunicaciones internas de la administración pública, expedidas por autoridades superiores para dar a conocer a sus inferiores, instrucciones, órdenes, avisos o la interpretación de disposiciones legales.

II. Las circulares son obligatorias para las autoridades administrativas que las expiden, sin embargo por lo que se refiere a los gobernados tendrán carácter obligatorio siempre que se sometan voluntariamente a ellas sin que se objete su validez, o cuando se encuentren ajustadas a la ley e interpreten correctamente un precepto legal sin lesionar los derechos de los particulares.

Las circulares por tanto no pueden ser tenidas como ley, ni modificar a ésta, por lo que la autoridad administrativa debe hacer un uso justo de ellas dentro del ámbito interno de la administración pública, evitando de esta manera incurrir en contradicciones con los textos legislativos o en violaciones constitucionales.

En el caso que la circular rebase el contenido de la ley, el particular podrá impugnarla mediante los recursos administrativos previamente establecidos o ante los órganos jurisdiccionales competentes.

El nuevo Código Fiscal de la Federación dispone en su a. 35 que los funcionarios fiscales debidamente facultados podrán dar a conocer el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivarán derechos cuando se publiquen en el *Diario Oficial de la Federación.* Esta última parte del artículo difiere del contenido del artículo 82 del Código Fiscal anterior que establecía que de dichas circulares no nacen obligaciones ni derechos para los particulares.

III. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado la siguiente jurisprudencia "Las circulares no pueden ser tenidas como ley, y los actos de las autoridades que se fundan en aquéllas, importan una violación a los artículos 14 y 16 constitucionales" (*Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975,* 3a. Parte, Segunda Sala, Tesis 352, p. 584).

Por su parte el Primer Tribunal Colegiado en Materia administrativa del Primer Circuito, ha sostenido: "Las circulares en materia fiscal no son más que órdenes emitidas por autoridades superiores, de orden interno, para dar a conocer a sus inferiores el criterio que deben seguir, pero no generan obligaciones a cargo o a favor de los particulares, tal y como lo dispone el artículo 82, del Código Fiscal de la Federación, pues así ha considerado la doctrina del derecho administrativo y los reiterados criterios de interpretación que

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

sobre el particular han sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y este Tribunal Colegiado, en cuanto a que las circulares no sólo no vinculan a los particulares frente a la administración sino que, aún más, no pueden desconocer derechos derivados directamente de una ley o de un Reglamento" (*Informe 1981*, Tercera Parte, Tesis 6, p. 31).

El Tribunal Fiscal de la Federación, se ha declarado en el mismo sentido: "Circulares. En nuestro derecho positivo existe una categoría de circulares que tiene el carácter de disposición de observancia general atento a lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Civil, si bien no pueden imponer a los particulares obligaciones que las leyes no han creado por lo que se limitan a fijar normas, ya sea en favor de los particulares o que estos emitan voluntariamente su inconformidad respecto a la Ley, las autoridades que hayan dictado las circulares no pueden desconocer cuando sean invocadas por los particulares y si las estiman contrarias a la Ley deben derogarlas para que no las apliquen" (*RTF* septiembre 2 de 1937, expediente 4547/937, p. 3756).

IV. BIBLIOGRAFIA: FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo;* 17a. ed., México, Porrúa, 1977; GARZA, Sergio Francisco de la, *Derecho financiero mexicano;* 7a. ed., México, Porrúa, 1976.

José Othón RAMIREZ GUTIERREZ

Circunscripción plurinominal. I. El régimen representativo en México responde a un sistema mixto con dominante mayoritario. La cámara de diputados podrá contar hasta con 400 miembros. 300 de ellos, serán electos por votación mayoritaria a través del sistema de distritos electorales uninominales y hasta 100 diputados podrán ser electos de acuerdo con el principio de la representación proporcional en *circunscripciones plurinominales.*

II. El actual sistema representativo se creó en 1977, es la primera vez que se acepta en nuestro país el principio de la representación proporcional y, en la misma forma, hasta entonces aparece en la Constitución el término de circunscripción plurinominal.

III. En las circunscripciones plurinominales el voto responde al principio de representación proporcional mediante un sistema de listas regionales que presentan los partidos políticos.

Como se expresó, en esa forma se podrán elegir hasta 100 diputados. Se vota por un partido político y no por un candidato.

El a. 53 constitucional señala que se podrán constituir hasta cinco circunscripciones electorales plurinominales. Es la Comisión Federal Electoral la que determina el número en cada elección. Para las elecciones federales de 1979, hubo tres circunscripciones plurinominales.

IV. La elección de los 100 diputados, conforme al principio de representación proporcional, en las circunscripciones plurinominales, se debe ajustar a las siguientes reglas:

1. Para tener derecho a acreditar listas regionales, un partido político deberá demostrar que participa con candidatos de mayoría en cuando menos 100 distritos uninominales.

2. No tendrán derecho a diputados de representación proporcional los partidos que hayan obtenido 60 o más diputados de mayoría, y los que no alcancen cuando menos el 1.5% del total de la votación emitida para todas las listas regionales en las circunscripciones plurinominales.

3. Al partido político se le asignará el número de diputados de su lista regional que corresponda al porcentaje de votos obtenidos en la circunscripción plurinominal correspondiente, y para dicha asignación se seguirá el orden que tengan los candidatos en las listas correspondientes.

4. Si dos o más partidos con derecho a participar en la distribución de las listas regionales —es decir, que no hayan obtenido 60 o más diputados de mayoría—, alcanzan en su conjunto 90 o más constancias de mayoría, entonces sólo se repartirá el 50% de las curules que deben asignarse por el principio de la representación proporcional.

V. BIBLIOGRAFIA: CARPIZO, Jorge, *Estudios constitucionales*, México, UNAM, 1980; LOPEZ MORENO, Javier, *La reforma política en México*, México, Ediciones del Centro de Documentación Política, 1979; PATIÑO CAMARENA, Javier, *Análisis de la reforma política;* 2a. ed., México, UNAM, 1981; REFORMA POLITICA, *Reformas a la constitución*, México, Gaceta informativa de la Comisión Federal Electoral, 1978, tomo III; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano;* 17a. ed., México, Porrúa, 1980.

Jorge CARPIZO

Circunstancias agravantes. I. Las circunstancias agravantes (o de la índole que sean), nos ubican en el principio general de que la medida de la sanción destinada a un obrar delictivo, deriva de la gravedad del hecho, la que se valora conforme a diversos criterios:

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

primero, tendencia del daño social (Beccaria); segundo, la *spinta* criminosa (Romagnosi), y tercero, el deber violado (Rossi).

Para saber cómo se llevó a cabo la conducta delictuosa, es importante tomar en cuenta las circunstancias del propio obrar y que el arbitrio judicial haga su aparición para individualizar en forma correcta la sanción destinada al infractor, porque concluir que alguien obró en el extremo de una agravante y que es merecedor de mayor penalidad, sólo redunda en perjuicio de él y en nada afecta a la sociedad.

Como ejemplos pueden mencionarse el robo ejecutado con violencia en las personas o en las cosas, que es motivo de aumento en la sanción y equivale a una agravante, el fraude maquinado que origina mayor castigo respecto al simple, pero es pertinente señalar que las agravantes funcionan con más objetividad, tratándose de las lesiones y del homicidio.

II. En el proyecto italiano, conocido como proyecto Ferri de 1921, se señalan circunstancias reveladoras de mayor peligrosidad en el agente del delito, entre las que destacan los precedentes penales, las anormales condiciones orgánicas y psíquicas anteriores, durante y posteriores al delito que no constituyen enfermedad mental pero que indican tendencia criminal, precocidad en la comisión de un delito grave, el aprovechamiento de las dificultades para defenderse del ofendido, las insidias y engaños del activo, la ejecución del delito aprovechándose de una calamidad pública, el abuso de condiciones inferiores del ofendido, etc. En forma similar al proyecto Ferri, el proyecto argentino de Tejedor de 1866, observa como indicadores de mayor peligrosidad y en consecuencia de agravación en la pena, los numerosos deberes violados, la mayor audacia, coraje, malicia o fuerza corporal impuesta, gran perversidad, los motivos innobles, antecedentes penales, preparación minuciosa del delito, etc.

III. Las circunstancias agravantes que se manejan en torno a las lesiones y el homicidio, son la premeditación, la ventaja, la alevosía y la traición.

1. La premeditación es una actitud reflexiva y relativamente prolongada de una acción u omisión, que por su propia naturaleza agrava la responsabilidad penal del sujeto activo. El concepto es determinable conforme a los siguientes criterios: a) cronológico, que se presenta por el transcurso de cierto lapso entre la resolución criminal y la ejecución delictiva; b) el moral que es la reflexión y persistencia en el propósito; c) el psicológico que se manifiesta por la calma y frialdad de ánimo con la que se prepara el delito; d) el de motivos depravados, por la perversidad de los motivos y el goce del sujeto activo en la realización del delito, y e) la disminución de la defensa, por ser la situación en la que se coloca a la víctima cuando su atacante ha obrado conforme a tal agravante.

La razón esencial de la premeditación encuéntrase en la mayor intensidad de la antisocialidad y alarma para los sentimientos valorativos de la colectividad.

2. La ventaja es la superioridad del agente en parangón con la víctima y la invulnerabilidad que guarda frente a ella. Es dable cuando el delincuente no corre riesgo de ser muerto o herido por el ofendido y además tiene certeza de su situación, es decir, está consciente de la supremacía que tiene con relación al pasivo del delito.

3. La alevosía es toda cautela empleada para asegurar la comisión de un delito, generalmente sin riesgo para el propio delincuente; dícese que es toda actuación con insidia o toda manifestación que tiende a ocultar el cuerpo y el alma por actos simulados o bien es un acto proditorio que se efectúa so pretexto y apariencia de fidelidad. Por tanto, obra alevosamente quien para matar a su víctima, la ataca en el momento que no se da cuenta de que corre el peligro de ser agredida, como por ejemplo, cuando el agente se disfraza de pordiosero y después aprovechando el instante en el que se acerca su enemigo a darle una limosna, le asesta una puñalada originando su muerte.

4. La traición considérase como una alevosía específicamente cualificada, porque concurre la perfidia que es la deslealtad o el quebrantamiento de la fe y seguridad debidas, que expresa o tácitamente se promete o debe por las relaciones de parentesco, gratitud u otro vínculo que inspire confianza, como por ejemplo, el guardaespaldas con respecto a la persona que custodia, el médico con relación a su paciente o el subalterno frente al superior.

IV. Los aa. 315 a 319 del CP, contemplan estas circunstancias agravantes como lo hacen diversos códigos penales de la República, especialmente el código de Guanajuato (a. 217), el de Veracruz (aa. 121 a 124) que entró en vigor en 1980 y el de Nuevo León (aa. 316 y 317) cuya vigencia data de 1981.

V. BIBLIOGRAFIA: JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano*, tomo II, *La tutela penal de la vida e integridad humana*; 3a. ed., México, Porrúa, 1975; MAGGIO-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

RE, Giuseppe, *Derecho penal; parte especial;* trad. de Jorge Ortega Torres, Bogotá, Editorial Temis, 1955, tomo IV; PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal;* 4a. ed., México, Editorial Jurídica Mexicana, 1975.

Carlos VIDAL RIVEROLL

Circunstancias atenuantes. I. El juzgador logra imponer una sanción justa y adecuada al caso concreto, cuando la desprende del análisis detallado de la pequeña, regular o enorme gravedad del hecho producido. Así vemos, que las circunstancias atenuantes son las que contienen una pequeña dosis de peligrosidad en el agente del delito, lo que mide su responsabilidad penal y origina a su vez una disminución en la pena con respecto al delito simple.

Así vemos, que el arbitrio judicial entra en acción para valorar tales circunstancias y a virtud de ello, se impone la sanción más ajustada a la realidad del comportamiento.

II. Si recurrimos a algunos antecedentes y específicamente al proyecto italiano de 1921 o proyecto Ferri, advertimos que en su a. 22, entre las hipótesis de atenuación se señalan la honradez del sujeto activo del delito (a niveles personal, familiar y social), el obrar por motivos excusables de interés público, el actuar por un estado de pasión excusable, de emoción, por intenso dolor o por temor, el manifestarse por sugestión de una muchedumbre, el haber pugnado, espontáneamente, la disminución de las consecuencias del delito o procurado resarcir el daño, el haber confesado por arrepentimiento el delito cometido aún no descubierto pero antes de ser interrogado por el juez, etc. De igual forma, observando el proyecto argentino de Tejedor del año de 1866, entre los motivos de atenuación se señalan, que el culpable del ilícito no esté en posibilidad de comprender la gravedad del mismo, que el agente actúe a consecuencia de una amenaza, que el activo obre impelido por miseria, que el delito se produzca por un arrebato pasional o se entregue por sí mismo a la justicia, etc.

III. Un ejemplo de atenuante, aun cuando es manejada frecuentemente como circunstancia modificativa, es la riña, que de suyo opera con relación a los delitos de lesiones y homicidio.

1. La riña en su aspecto lingüístico, es una contienda de hecho, que se presenta cuando se golpean dos o más sujetos entre sí, impulsados por ira o mala voluntad; vulgarmente es equivalente a un altercado, pendencia, reyerta, discusión o acto de rivalidad. Al decir de Carrara, la riña es una lucha súbita surgida entre dos o más personas por razones privadas, súbita para diferenciarla del duelo, y por razones privadas para distinguirla de la sedición u otros delitos políticos. La riña es pues la controversia que en vía de hecho surge entre dos o más sujetos, impulsados por el ánimo recíproco de dirimirla.

El a. 314 del CP describe la riña como la contienda de obra y no de palabra; el Código Penal de Veracruz que entró en vigor en 1980 no contempla la riña; por su parte el a. 319 del Código Penal de Nuevo León, vigente a partir de 1981, hace referencia a la riña, y el a. 216 del Código Penal de Guanajuato, cuya vigencia data de 1978, sí prevé la modalidad que se menciona.

2. Otra hipótesis que nos sitúa dentro de este tema, es el duelo, que por supuesto se presenta con relación a los delitos de lesiones y homicidio. Esta figura constituye un desafío entre caballeros a diferencia de la riña, como dice Jiménez Huerta, que es una pendencia entre plebeyos; conforme al pensamiento de Manzini, el duelo es una riña civilizada en la que los contendientes actúan en igualdad de circunstancias y de armas; para Martínez de Castro el duelo es un combate en el que los peligros son iguales entre los que se desafían, en el que no hay fraude ni violencia, no hay ventaja y todo se realiza frente a testigos imparciales por un pacto previo que es cumplido con lealtad. A pesar de que las lesiones y el homicidio en duelo son punibles en los aa. 297 y 308 del CP, no podemos negar que en México, como en casi todas las legislaciones del mundo, el duelo pertenece al recuerdo y desaparece de nuestro tiempo.

v. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES, DUELO, RIÑA.

IV. BIBLIOGRAFIA: CARRARA, Francesco, *Programa del curso de derecho criminal;* trad. de Jorge Ortega Torres y Jorge Guerrero, Bogotá, Editorial Temis, 1957-1958, 2 vols.; JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano,* tomo II, *La tutela penal de la vida e integridad humana;* 3a. ed., México, Porrúa, 1975; PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal;* 4a. ed., México, Editorial Jurídica Mexicana, 1975.

Carlos VIDAL RIVEROLL

Circunstancias excluyentes de responsabilidad penal. I. Conjunto de situaciones en que, por hallarse ausente uno de los elementos de la infracción penal, no puede surgir para el que obra una responsabilidad de esta índole.

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

II. Del anterior enunciado aparece que no se trata de circunstancias propiamente dichas, que "circunden" a un hecho delictuoso para afectar la magnitud de la responsabilidad surgida de él, a la manera de las circunstancias atenuantes o agravantes junto a las cuales las regulaba la mayoría de los códigos penales del siglo XIX. Las excluyentes conciernen, en cambio, a la esencia misma del hecho punible e impiden su aparición. De ahí que los códigos penales más modernos suelan tratar de ellas en el orden sistemático en que se ocupan de los elementos de la infracción, criterio adoptado en México por el CP para el Estado de Guanajuato. El CP las agrupa prácticamente en un solo artículo (a. 15), sin dejar ver al respecto un claro orden sistemático. El CP para el Estado de Veracruz sigue externamente este último criterio, pero las ordena correlativamente en función del elemento del delito que resulta en cada caso excluido (a. 20). Es, en términos generales, lo que intenta la reseña que sigue.

1. Cabe mencionar primeramente las excluyentes de responsabilidad por ausencia de acto. Esa ausencia puede originarse: a) en la fuerza irresistible, y b) en la incapacidad síquica de conducta o de voluntad, debida a un estado traumático o a situaciones de supresión transitoria de conciencia en que la voluntad no existe, y que son referibles a diversas causas (desmayos, convulsiones epilépticas, coma, estados febriles, ciertos estados provocados por narcóticos, sueño fisiológico, sonambulismo). A ellas alude el a. 20, fr. I del CP para el Estado de Veracruz, al excluir la responsabilidad por la actividad involuntaria del agente, y el del Estado de Michoacán, al excluir la incriminación en razón de violar(se) la ley penal por fuerza física irresistible "o en cualquier otro caso en que haya ausencia de voluntad del agente".

2. Corresponde hacer alusión, en seguida, a la exclusión de responsabilidad por ausencia de tipicidad, es decir, por no conformarse la acción u omisión a la descripción de conductas delictivas hecha por la ley penal. El CP para el Estado de Veracruz incorpora expresamente esta causal, formulada de modo genérico, al elenco de las que excluyen la responsabilidad criminal (a. 20, fr. II).

Considerada la tipicidad más analíticamente, en el aspecto objetivo del tipo la ausencia del nexo causal entre la conducta y el resultado debe tenerse por excluyente de la responsabilidad. En este respecto los códigos penales mexicanos suelen no ser explícitos.

Para quienes incluyen el dolo y la culpa dentro del aspecto subjetivo de los tipos dolosos y culposos, respectivamente, es en este lugar del sistema donde debería situarse el llamado caso fortuito, como circunstancia excluyente de la responsabilidad penal, puesto que favorece a quien ejecuta un hecho lícito sin intención, es decir, sin dolo, y con la debida diligencia, es decir, sin culpa, y causa un daño, es decir, un resultado típico, por mero accidente (CP a. 15, fr. X). Es razonable que el enunciado del caso fortuito, útil a la tarea de elaborar los conceptos de dolo y culpa, no se consigne ya expresamente como circunstancia que excluye la responsabilidad en códigos locales como el de Guanajuato que se ha cuidado de definir el dolo y la culpa.

Para los mismos teóricos es también aquí donde debe localizarse como circunstancia excluyente de responsabilidad el error llamado de tipo, que destruye el tipo doloso por eliminar el dolo, siempre que tenga carácter invencible, pues en otro caso dejaría subsistente la responsabilidad penal a título de culpa, si el hecho está también previsto como delito imprudente.

3. Son, luego, circunstancias excluyentes de responsabilidad penal las llamadas causas de justificación, por virtud de las cuales el hecho, aunque típico, es, sin embargo, conforme a derecho. Se cuentan entre ellas el consentimiento del ofendido, la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber.

4. Restan, todavía, las circunstancias que excluyen la responsabilidad penal por hallarse ausente la culpabilidad.

Entre ellas cuéntase, en primer término, la inimputabilidad o ausencia de capacidad síquica de ser culpable. La inimputabilidad puede deberse a falta de desarrollo (menor edad). Esta causal ha dejado de figurar, por regla muy general, en la ley penal mexicana, por haber quedado sometidos los menores a un régimen legal especial. Puede deberse, en seguida, a trastorno mental permanente o transitorio, por mucho que el CP y los que siguen su huella, procedan de otro modo respecto del primero, lo que ha sido objeto de persistente y fundada crítica, de que han procurado ponerse a cubierto, con formulaciones diversas, los códigos locales más recientes de Guanajuato, Estado de México, Michoacán y Veracruz. Algunos de esos ordenamientos consignan también, entre las causas de inimputabilidad, la sordomudez y la ceguera de nacimiento acompañadas de total falta de instrucción, y hasta la condición de indígena analfabeto no incorporado a la civilización.

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

En segundo término, se cuentan en este grupo las causales de inculpabilidad propiamente dichas. Entre ellas cabe mencionar las que se vinculan al llamado error de prohibición y las que se inspiran en la idea de no exigibilidad de otra conducta conforme a derecho, dentro de las que merece especial mención la fuerza moral.

5. Todavía cabe recordar las circunstancias excluyentes denominadas excusas legales absolutorias, en las cuales, dándose todos los elementos del delito, no surge por mandato de la ley el deber jurídico de sufrir la pena por razones diversas de utilidad.

v. CASO FORTUITO, CAUSALIDAD, CUMPLIMIENTO DE UN DEBER, EJERCICIO DE UN DERECHO, ERROR, ESTADO DE NECESIDAD, FUERZA IRRESISTIBLE, FUERZA MORAL, IMPUTABILIDAD, LEGITIMA DEFENSA, MENORES.

III. BIBLIOGRAFIA: CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, *Las causas que excluyen la incriminación; derecho mexicano y extranjero*, México, Imprenta E. Limón, 1944; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *La imputabilidad en el derecho penal mexicano;* 2a. ed., México, UNAM, 1981; JESCHECK, Hans-Heinrich, *Tratado de derecho penal*, Barcelona, Ariel, 1981; PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *Apuntamientos de la parte general de derecho penal;* 4a. ed., México, Porrúa, 1978.

Alvaro BUNSTER

Circunstancias mixtas. I. Son aquellas que por el carácter personal de los agentes o por la naturaleza del propio hecho, no tienen señalado el efecto de agravar o atenuar la sanción; en algunos casos la existencia de un mismo carácter o vínculo entre el agente y la víctima, así como la forma de presentarse el hecho, explican la agravación y en otros la disminución de la pena.

1. La disminución de castigo como consecuencia del parentesco, la vemos en el infanticidio, cuyos protagonistas sólo pueden ser los ascendientes en él sin móviles de honor o la madre exclusivamente en él con móviles de honor, con respecto al descendiente o hijo recién nacido y dentro del término de 72 horas, como se regula en la legislación mexicana (aa. 325, 326 y 327 del CP). Cabe tener presente, que con independencia de los dispositivos invocados, se puede concluir que la punibilidad tratándose del infanticidio debería ser agravada.

2. En el renglón de la agravación, preséntase el parricidio, que se sanciona severamente porque no se trata de un simple homicidio, sino por el vínculo estrecho que guarda el activo con el ofendido, que implica un trascendente desprecio al ordenamiento jurídico, a la vida de un semejante y en particular a la del ascendiente (a. 323 del CP). Las lesiones producidas al ascendiente (a. 300 del CP), son motivo de agravación de la pena.

3. Por otra parte, tratándose de los delitos patrimoniales, el vínculo de parentesco es suficiente para que la sanción no se aplique o se requiera de la satisfacción de ciertos requisitos indicadores de magnanimidad del Estado. Por ejemplo, el robo y el fraude entre ascendientes y descendientes no es sancionable según los aa. 377 y 390 del CP y tratándose de los mismos delitos entre cónyuges, hermanos, suegros y yernos o nueras, para sancionarse y por supuesto antes de ello, iniciarse el procedimiento relativo, es indispensable la querella de parte ofendida. El perdón es operante en estos casos.

4. Al atender a la naturaleza del hecho, observamos que de acuerdo con los aa. 310 y 311 del CP, cuando por infidelidad un cónyuge priva de la vida a su consorte, a la tercera persona, o bien a los dos, al sorprenderlos en la realización de la cópula o próxima a ella, o cuando esto ocurre con relación al corruptor de su descendiente, por la emoción violenta en la que se encuentra, se ha estimado que es merecedor de una sanción atenuada, lo que no sucedería, si el marco de la escena fuera otro.

II. BIBLIOGRAFIA: CARRARA, Francesco, *Programa del curso de derecho criminal;* trad. de Jorge Ortega Torres y Jorge Guerrero, Bogotá, Editorial Temis, 1958, tomo II; JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano,* tomo II, *La tutela penal de la vida e integridad humana;* 3a. ed., México, Porrúa, 1977; MAGGIORE, Giuseppe, *Derecho penal; parte especial;* trad. de Jorge Ortega Torres, Bogotá, Editorial Temis, 1955, tomo IV.

Carlos VIDAL RIVEROLL

Circunstancias modificativas. I. Las bases que fundan las circunstancias modificativas, tienen estrecha relación con las atenuantes y agravantes y se les denomina modificativas porque de acuerdo con algún extremo u otro o contraponiendo el bien social con el individual al tomar en cuenta la razón de cada obrar, el impulso, la provocación o el móvil del delito, se justifica la imposición del castigo en la medida en que se determina. Por tanto, este vocablo está vinculado con la función del arbitrio judicial y la individualización de la pena, porque los juzgadores al imponer una sanción, atienden

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

a la naturaleza de la acción u omisión, a los medios empleados para producirlas, la extensión del daño, el peligro originado, la edad, educación, ilustración, costumbres y la conducta precedente del agente, su capacidad económica, las condiciones especiales en las que se encontraba el activo en el momento de la realización del delito, los demás antecedentes y características personales que puedan comprobarse, sus vínculos de parentesco, amistad o de tipo social con la víctima, la calidad del ofendido, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, las exteriores de ejecución y el móvil que demuestren el grado de temibilidad, como lo exigen los aa. 51 y 52 del CP y la mayoría de las legislaciones en la República Mexicana y en el mundo.

II. Al decir de Carrara, el fin último del castigo es el bien social, por lo que la presencia de circunstancias que demuestren que la aplicación del rigor común de la sanción, en un caso determinado, le produciría a la sociedad un daño mayor que dejar impune o con pena reducida al responsable, dan nacimiento al conflicto entre las exigencias de la justicia rigurosa y las de orden externo. Si el único motivo del castigo tuviera como fundamento la justicia absoluta, ésta debería cumplirse a toda costa; y si el propósito de la pena fuera la expiación, ésta debería ser inevitable; pero la justicia penal se funda en la tutela del derecho y por ello debe entrar en juego, el análisis entre el mal mayor y el menor.

Se ha considerado siempre, que toda pena debe adecuarse a la personalidad del delincuente a quien se aplica, pues sólo así es justa y equitativa y por otra parte, cumple con el fin que persigue; ello es posible, si la misma se adapta a cada uno de los extremos particulares y concretos que se presentan en la realidad y que dan lugar al funcionamiento de estas circunstancias modificativas.

v. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES, CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.

III. BIBLIOGRAFIA: CARRARA, Francesco, *Programa del curso de derecho criminal;* trad. de Jorge Ortega Torres y Jorge Guerrero, Bogotá, Editorial Temis, 1958, tomo II; CHICHIZOLA, Mario I., *La individualización de la pena,* Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1967.

Carlos VIDAL RIVEROLL

Citación, *v.* MEDIOS DE COMUNICACION PROCESAL.

Ciudadanía. I. La palabra ciudadanía proviene del latín *civitas,* que fue la organización jurídico-política de los romanos. Se puede afirmar, ante todo, que la ciudadanía indica la cualidad genérica de los ciudadanos; entendiéndose por ciudadano, etimológicamente, la pertenencia de un individuo –hombre o mujer– al grupo social estructurado políticamente y, diríamos hoy, dotado de soberanía.

El anterior concepto no es aceptable porque, por una parte, es confuso y tautológico, y por la otra, carente o ajeno a la técnica jurídica; situación esta última derivada de la confusión doctrinaria y legislativa existente entre los conceptos Estado y Nación; de los que derivan los términos jurídicos nacionalidad y ciudadanía.

II. *Concepto jurídico.* Utilizando las palabras de un clásico, Niboyet, se puede sostener que ciudadanía es el vínculo jurídico y predominantemente político que relaciona a un individuo con un Estado. De manera más amplia y clara podemos sostener que ciudadanía es la cualidad jurídica que tiene toda persona física –hombre y mujer– estatal o "nacional" de una comunidad soberana, que le permite participar en los asuntos políticos de su Estado; básicamente en el proceso democrático de designación de funcionarios públicos de elección y en el ejercicio de las atribuciones fundamentales de los órganos del propio Estado.

De lo anteriormente expuesto podemos advertir que la ciudadanía posee las siguientes características:

a. Cualidad jurídica. La ciudadanía existe como un concepto fundamental del Estado, mismo que sólo se explica y justifica si actúa conforme al derecho. La ciudadanía, en efecto, es una categoría jurídica, de derecho constitucional, para ser exactos. En este punto se distingue la ciudadanía no sólo de la nacionalidad, *stricto sensu,* sino también de la "estatalidad" o nacionalidad jurídica.

La nacionalidad es un concepto eminentemente sociológico; implica la pertenencia o integración natural con un grupo étnico y cultural específico, dotado de un profundo sentimiento de solidaridad y de un peculiar estilo de vida.

La estatalidad, en cambio, es un concepto jurídico, implica, por tanto, derechos y obligaciones; se tiene no de manera fatal ni definitiva, sino por realización de hipótesis normativa, pudiéndose renunciar por decisión expresa de la voluntad, o perderse como sanción. La ciudadanía, por su parte, constituye una especie del género estatalidad, de suerte tal que sólo pueden

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

ser ciudadanos, tener ciudadanía, quienes previamente ostenten el carácter de estatales, posean la estatalidad, y si ésta, el género, es jurídica, es obvio que la especie, la ciudadanía, también sea del mundo del deber ser.

b. Es cualidad propia de personas físicas. En este punto también se advierte la juridicidad del concepto en estudio y la diferencia específica es nítida. Pueden ser y de hecho son nacionales, tanto personas como objetos, señala García Morente. La estatalidad la ostentan, por resolución jurídica, básicamente las personas y accidentalmente objetos predeterminados —buques y aeronaves— y de aquéllas pueden ser estatales tanto las personas físicas como las colectivas. Así, los sindicatos, los partidos políticos, las sociedades, tienen estatalidad. En cambio, única y exclusivamente los humanos pueden poseer ciudadanía y ejercitar las prerrogativas y deberes que les son inherentes. De modo tal que para tener ciudadanía se debe antes poseer estatalidad, sin que el hecho o circunstancia de ser estatal conlleve al propio tiempo el signo de la ciudadanía. Todo ciudadano es estatal, pero no necesariamente todo estatal es ciudadano. Más claro y contundente, todo ciudadano mexicano es estatal de nuestra República, pero no todo mexicano es ciudadano de la misma. La exclusividad de su reconocimiento a las personas físicas se explica por su contenido y finalidad.

c. Cualidad jurídica para intervenir en la política. He aquí su teleología, la finalidad de la ciudadanía. Quienes disfrutan de ella, y sólo ellos, pueden participar en la política, en la lucha por el poder; razón de más para limitarla a los estatales; se protege así al Estado de intervenciones extranjeras, se salvaguarda su autodeterminación y se garantiza la inalienabilidad de la soberanía.

La política es la preocupación por bien administrar los bienes de la sociedad, la actividad tendiente a ordenar de cierta manera, conforme a una determinada corriente filosófica, a la sociedad, a instaurar una determinada idea de derecho y a concretizar un sistema de vida considerado justo. De ahí que su ejercicio sea propio y exclusivo de los humanos. El Estado es la sociedad global, la asociación general dentro de la cual pretenden realizarse todos los humanos vinculados por la estatalidad. De ahí que sólo a ellos competa decidir la forma y suerte de su organización política.

La ciudadanía, en efecto, es la capacidad o reconocimiento jurídico para intervenir en la política. Esta requiere de madurez o independiencia de criterio; por ello de la misma son excluidos muchos individuos que pese a ser estatales físicos, no se les atribuyen las dotes apuntadas. Las personas colectivas, han determinado serios estudios de cratología, hacen política; no sólo influyen, sino que aun deciden la suerte de los Estados, de mil maneras actuando para imponer y sustituir a los gobernantes. Esta situación fáctica, realidad insoslayable en países subdesarrollados víctimas del imperialismo o del intervencionismo extranjero, no nos debe conducir a variar la tesis, a aceptar que los entes colectivos de derecho puedan lícitamente intervenir en cuestiones políticas. ¿Puede una sociedad anónima, por poderosa que sea, ejercitar *per se* las funciones de presidente de la república?

Tocamos aquí un aspecto medular de la ciudadanía. Esta es un derecho o prerrogativa personalísimo, sólo puede ser ejercitada, y directamente, por su titular. Los entes colectivos adquieren derechos, pero los ejercitan por medio de personas físicas. La ciudadanía es instrumento para la democracia; y ésta sólo puede realizarse por y para los humanos; es el poder del pueblo, y a éste lo integran seres de razón. La democracia es tarea política. De ahí que por conclusión si la democracia es de humanos, su medio, la política, se reserve también para los seres pensantes.

d. Designación de funcionarios y ejercicio de atribuciones públicas. Los medios de participar en la política son diversos. Corresponde al derecho permitir su desarrollo conforme a sus postulados, ofrecer a los contendientes —individuos o grupos— un medio pacífico de confrontar sus ideas y filosofías, evitar derramamientos de sangre, tomas arbitrarias de poder e inseguridad para la población. Por ello se ha sostenido que el derecho constitucional es el esfuerzo jurídico de encuadrar la lucha por el poder, esto es, de enmarcar a la política.

Corresponde a los legisladores, esencialmente a los Constituyentes, establecer las reglas democráticas de la política, de la conquista de los controles del Estado.

Corresponde así señalar a los Congresos Constituyentes los métodos de realizar la política y, de manera más específica, indicar los deberes y potestades de los ciudadanos. Ambos pueden ser variables en el tiempo y en el espacio, pero son indispensables a la ciudadanía los anotados.

Quienes la disfrutan están autorizados para elegir a los gobernantes, para decidir sobre las personas y los programas que les convenzan y que crean más adecua-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

dos para realizar el bien común, para decidir con entera libertad el destino de la comunidad. Principio medular de la democracia es intervenir personalmente en la designación de los gobernantes. Quedar excluidos de tal posibilidad es aherrojar la soberanía y entronizar la autocracia o la dictadura. Sólo un pueblo que elige a sus gobernantes es demócrata.

La designación de funcionarios implica la posibilidad de ser designado, y por ende de aspirar a la representación popular, de la misma manera que lo cóncavo implica necesariamente lo convexo. Mas aún, los Constituyentes pueden atribuir otros derechos y reservar otras misiones para quienes tienen el honroso título de ciudadanos. Tal es el caso de México, al tenor del a. 35 de nuestra Ley Suprema. Elección de funcionarios públicos y ejercicio de atribuciones trascendentales, es el contenido mínimo de la ciudadanía.

e. Edad determinada. De lo dicho en torno a la diferencia entre estatalidad y ciudadanía se infiere el sentido de esta última característica. Del ejercicio de la ciudadanía depende el hoy y el mañana de la sociedad política soberana. Esta pretende ser proyectada en el tiempo, perfeccionarla pero no destruirla; se debe por lo mismo confiar la ciudadanía a humanos supuestamente capaces, a individuos maduros y responsables, a humanos que autodeterminándose para el bien, sepan decidir con sinceridad y desprendimiento el destino de la colectividad. Por ello se exige una edad determinada, o, mejor dicho aún, de una edad mínima. Quedan así excluidos los menores de edad, por inteligentes y responsables que sean.

No es marginación ni injusticia. La infancia y la adolescencia son etapas formativas de desarrollo somático y de preparación educativa. Las tareas de pasión política de lucha enconada requieren preparación y sólido criterio, pertenecen a los adultos. A cada etapa corresponde una función específica: a los menores la preparación, a los mayores la ejecución, a los primeros el cultivo del intelecto, a los segundos la práctica ardua de la política. Determinar la edad mínima para participar en las contiendas políticas es decisión que compete al Constituyente. Es la única limitante, que no restricción, que admite el sufragio para ser universal.

II. *La ciudadanía en la historia constitucional de México.* Tema imprescindible de derecho constitucional, la ciudadanía ha sido siempre regulada por nuestros códigos Políticos.

A. Constitución de la Monarquía Española de 1812. Tres de sus artículos se consagran a la ciudadanía, el 18, el 20 y el 22. No bastaba la estatalidad española y llegar a determinada edad para adquirir el carácter de ciudadano español; para ello se necesitaban diversos requisitos, estatuidos en el c. IV, titulado "De los ciudadanos españoles". La ciudadanía se concedía a tres tipos de personas: a) A españoles de origen español por ambas líneas, o a indios puros también por ambas líneas, b) A españoles naturalizados y c) A españoles descendientes de africanos por una o ambas líneas. La única nota en común de que disfrutaban las tres categorías de ciudadanos, era la de la estatalidad, todos tenían que ser españoles. Respecto al mínimo de edad, esta era de 25 años, al tenor de lo dispuesto en los aa. 45, 75, 91 y 317.

B. Constitución de Apatzingán de 1814. En el Decreto Constitucional inspirado por Morelos, la palabra "ciudadanía" quedó reservada para significar la estatalidad; por tal motivo, para caracterizar a los individuos que poseían los antiguos *ius suffragi* e *ius honorum* se utilizó la expresión "elector". Los aa. 6 y 65 son al respecto reveladores: "el derecho de sufragio para la elección de diputados, sin distinción de clases ni países, a todos los ciudadanos en quienes concurran los requisitos que prevenga la ley". "Se declaran con derecho a sufragio: los ciudadanos que hubieren llegado a la edad de diez y ocho años, o antes si se casaren, que hayan acreditado su adhesión a nuestra santa causa, que tengan empleo o modo honesto de vivir y que no estén notados de alguna infamia pública ni procesados criminalmente por nuestro gobierno".

De las normas transcritas merece especial atención la edad electoral, la de ser ciudadano: diez y ocho años.

Contrariamente a lo sostenido en 1970 respecto a la novedad de la edad electoral vigente, no existió tal innovación; ya los previsores constitucionales independentistas la habían postulado.

C. Constitución Federal de 1824. Incuestionablemente que por una concepción purista del federalismo, los constituyentes de 1824 no trataron los importantes y esenciales temas de la estatalidad y la ciudadanía. La determinación de estas cualidades se consideró materia propia de las constituciones locales. Estas fueron al respecto muy explícitas: establecieron los derechos y deberes de los estatales y de los ciudadanos, reglamentaron la pérdida de ambas cualidades, la suspensión de la ciudadanía e indicaron las reglas de naturalización. La base constitucional fue el a. 9: "Las cualida-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

des de los electores se prescribirán constitucionalmente por las legislaturas de los estados. . .".

D. Constitución de las Siete Leyes de 1836. Ley Primera, a. 7: "Son ciudadanos de la República mexicana: I. Todos los comprendidos en los cinco primeros párrafos del artículo 1o. (ser mexicanos) que tengan una renta anual por lo menos de cien pesos o trabajo personal honesto y útil a la sociedad. II. Los que hayan obtenido carta especial de ciudadanía del Congreso General, con los requisitos que establezca la ley".

Si nos limitáramos a este artículo para determinar quiénes eran ciudadanos mexicanos en 1836, sin relacionarlo con la fr. I del a. 10, podríamos legítimamente concluir que eran ciudadanos mexicanos en el pleno goce de sus facultades y derechos, los menores de edad que disfrutaran de una renta anual de $ 100. Pero tal conclusión, además de ilógica, fue imposible. En efecto, la fr. I del a. 10, declaró suspendido el ejercicio de los derechos ciudadanos durante la minoridad.

E. Bases Orgánicas de 1843. Artículo 18 "Son ciudadanos los mexicanos que hayan cumplido 18 años siendo casados, y 21 si no lo han sido, y que tengan una renta anual de doscientos pesos por lo menos, procedente de capital físico, industrial o trabajo personal honesto. Los Congresos Constitucionales podrán arreglar, según las circunstancias de los Departamentos, la renta que en cada uno de estos haya de requerirse para gozar los derechos de ciudadano. Desde el año 1850 en adelante los que llegaren a la edad que se exige para ser ciudadano, además. . . es necesario que sepan leer y escribir".

Los miembros de la Junta Nacional Legislativa se excedieron en su misión de caracterizar a la ciudadanía. Todos los requisitos no eran, en realidad, sino obstáculos a la democracia. Consagraron el voto censitario y el voto capacitario. Con ello se propiciaba el régimen aristocrático.

F. Constitución de 1857 texto original de la de 1917. En ambas leyes fundamentales el a. 34 regula la ciudadanía en términos casi idénticos: "son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además las siguientes: I. Haber cumplido diez y ocho años, siendo casados, o veintiuno si no lo son. II. Tener un modo honesto de vivir".

G. Texto vigente. "Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido diez y ocho años y II. . . ".

IV. *Consideraciones sobre las reformas.* Dos reformas ha sufrido este precepto. Una en 1953 y la otra en 1970. Por ésta, en el mundo actual —que no novedad en nuestro derecho— se concedió la ciudadanía a los jóvenes de diez y ocho años. Por la de 1953 se concedió tal calidad a las mujeres mexicanas, enalteciendo su dignidad y honrando con ello a la justicia.

La reforma ruizcortinista, contraria a lo que se ha sostenido, no fue inútil ni innecesaria; no fue sólo una reforma literal. Gramaticalmente es cierto que el texto de 1917, heredado de 1857, implicaba a las mujeres; pero también es indubitable que la interpretación histórica y teleológica hizo indispensable la reforma, pues, de no ser así, y de permitir el acceso femenino a las urnas sin modificación constitucional, se habría dado a entender que las anteriores elecciones habían sido realizadas al margen de la Constitución, lo que no fue así en virtud de la interpretación histórica de la ciudadanía, como prerrogativa exclusiva de los varones. Hoy, gracias a la enmienda constitucional, las mujeres tienen iguales privilegios y deberes que los varones, intervienen en política con responsabilidad, eligen gobernantes, ocupan puestos de elección popular, militan en partidos políticos; participan, estimulan y vigorizan el régimen político de la dignidad: la democracia.

V. BIBLIOGRAFIA: GARCIA RAMIREZ, Sergio, *La ciudadanía de la juventud*, México, Ciencia y Cultura Política, 1970; VENEGAS TREJO, Francisco, *Nacionalidad, estatalidad y ciudadanía*, México, 1964 (tesis profesional).

Francisco VENEGAS TREJO

Clases de acciones de sociedades. Por lo general, la doctrina, con base en las disposiciones legales, ha distinguido las acciones en varias clases, razón para la cual conviene referirnos cuando menos a aquéllas que mayor difusión han tenido.

I. *Acciones con o sin valor nominal.* Las acciones con valor nominal son aquéllas en las que en los títulos mismos se indica en términos monetarios el valor que a cada una de ellas se le atribuye, a la vez que se indica también el monto del capital social. Las acciones sin valor nominal, por contra, no mencionan dichas cifras, sino que éstas se pueden obtener, cuando menos en el derecho mexicano, acudiendo al Registro de Comercio, en donde se encuentra inscrito el acto constitutivo de la sociedad y sus reformas y, obvia-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

mente, el monto del capital social y el número de acciones en que está representado.

II. *Acciones al portador, nominativas en sentido estricto y de circulación restringida.* Por la forma en que las acciones circulan, tanto los títulos provisionales como los definitivos, pueden ser al portador, nominativos en sentido estricto y nominativos de circulación restringida. Se entienden como títulos expedidos al portador, aquéllos que se emiten con la mención de serlo así o en los que no se expresa el nombre de la persona en favor de quien se otorgan y cuya circulación se realiza por la simple entrega de los documentos. Son títulos nominativos en sentido estricto, aquellos que se expiden a nombre de persona determinada y que requieren, además, se inscriba dicho nombre en un libro que para el efecto lleva el emisor y cuya transmisión se hace por la entrega del documento endosado a nombre del nuevo titular, anotándolo a su vez en el libro que lleva el emisor, de tal manera que sólo se reconocerá como tenedor legítimo del derecho, a la persona que figure como tal a la vez en el documento y en el libro de registro; en caso de diversidad en cuanto al nombre de la persona que aparece en el documento y en el libro de registro, la sociedad considerará como dueño a quien aparezca inscrito como tal en el repetido libro de registro. Finalmente, son títulos de circulación restringida, los títulos nominativos en sentido estricto cuya transmisión requiere, además, de los requisitos señalados en el párrafo anterior, la autorización del órgano de administración, quien podrá negarla designando un comprador para ellos al precio corriente en el mercado.

III. *Acciones liberadas y acciones pagadoras.* El valor nominal de las acciones puede encontrarse totalmente pagado ya sea en efectivo o en especie (entendiéndose por especie los bienes distintos del dinero), o bien, puede estar cubierto parcialmente su importe en dinero, casos en los cuales, respectivamente, se habla de acciones liberadas y acciones pagadoras. Por disposición de la ley, solamente las acciones suscritas para pagarse totalmente en dinero pueden ser liberadas, pues cuando su importe va a ser cubierto total o parcialmente en bienes distintos del dinero, ellas deben encontrarse totalmente pagadas (aa. 89 frs. III y IV y 141 de la LGSM). Ahora bien, las acciones pagadoras deben ser siempre nominativas y pueden contener o no en su texto la fecha o fechas en que debe cubrirse el monto insoluto de ellas. En el primer caso, de aparecer en el texto del título la fecha o fechas en que debe liquidarse el monto insoluto, la sociedad, llegada dicha fecha o fechas, puede, a su elección, proceder a requerir y exigir judicialmente el pago al actual tenedor de la acción y a sus antiguos titulares, o bien, proceder, con la intervención de un corredor, a la venta de ellas, cancelando los títulos antiguos y expidiendo nuevos documentos provisionales o definitivos. En el segundo caso, es decir, si no consta en los documentos la fecha o fechas en que debe liquidarse el monto insoluto de ellas, la sociedad, a través de su órgano de administración, procederá a decretar la exhibición del importe parcial o total de lo adeudado mediante publicación que deberá hacer en el *Periódico Oficial* de la entidad federativa en donde se encuentre el domicilio social, con una anticipación no menor de treinta días al de la fecha en que el pago deba hacerse, en el entendido de que si llegada la fecha señalada no obtuviere el importe de la exhibición decretada, podrá proceder a exigir judicialmente su pago o rematar las acciones en los términos y condiciones indicados (aa. 117 a 120 de la LGSM). Ahora bien, si en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que debiera hacerse el pago de la exhibición, la sociedad no hubiere iniciado la reclamación judicial o no le hubiere sido posible vender las acciones en un precio que cubra el valor de dicha exhibición, declarará extinguidas las acciones no cubiertas y procederá a la reducción del capital social en cifra equivalente a la insoluta (a. 121 de la LGSM).

IV. *Acciones ordinarias, preferentes o de voto limitado y acciones privilegiadas.* Por regla general, todas las acciones son de igual valor, confieren a sus tenedores iguales derechos y les atribuyen un voto por cada una de las acciones de que sean titulares, amén de que les conceden derecho a que la distribución de las utilidades y del capital social se haga en proporción al monto exhibido de su importe; estas acciones se conocen con el nombre de acciones comunes o acciones ordinarias (párrafos primeros de los aa. 112 y 113 y párrafo segundo del a. 117 de la LGSM). Al lado de estas acciones, nuestra ley, en forma expresa, reconoce y reglamenta las acciones preferentes o de voto limitado, que son aquéllas que nacen como consecuencia de una cláusula convencional establecida en el acto constitutivo, en virtud de la cual se determina que una parte de las acciones tendrá derecho de voto solamente en las asambleas extraordinarias que se reúnan para tratar sobre la casi totalidad de las modificaciones de las cláusulas esenciales del acto constitutivo. A

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

cambio de esta restricción en el derecho de voto, la misma ley establece que no podrán asignarse dividendos a las acciones ordinarias, sin que antes se pague a las de voto limitado un dividendo del cinco por ciento, dividendo que, de no decretarse o de no existir utilidades, es acumulativo y deberá cubrirse a sus tenedores en los años siguientes con la prelación indicada. Asimismo, al liquidarse la sociedad, estas acciones preferentes o de voto limitado se reembolsarán antes que las ordinarias. Pero además, la ley prevé la posibilidad de que en el acto constitutivo de la sociedad se pacte que las acciones preferentes o de voto limitado perciban un dividendo superior al de las acciones ordinarias (a. 113 de la LGSM). Por otra parte, la misma ley, ya no en forma concreta sino de una manera general e indirecta, permite la emisión de otras acciones que la doctrina conoce con el nombre de acciones privilegiadas, las cuales atribuye a sus tenedores derechos especiales, que pueden ser diversos y multiformes y consistir en ventajas económicas (p.e. la obtención de un porcentaje mayor en las utilidades) o ventajas de carácter administrativo (p.e. derecho para designar un mayor número de consejeros) sobre las acciones ordinarias (aa. 16 y 113 de la LGSM). Estas acciones en ningún caso podrán violar o hacer punto menos que irrisoria la prohibición contenida en el a. 17 de la ley o nugatorios los derechos individuales o de las minorías que correspondan a los tenedores de acciones ordinarias.

V. *Acciones de goce.* Se distinguen también de manera particular de las acciones ordinarias o comunes, las acciones de goce que, en nuestro derecho, son aquéllas que encuentran su fundamento en cláusulas convencionales y que algunas veces se entregan a los tenedores de acciones comunes como consecuencia de la amortización de éstas con utilidades repartibles (aa. 136 y 137 de la LGSM). De acuerdo con nuestra ley, las acciones de goce atribuyen a sus tenedores derechos patrimoniales menos extensos que aquellos que les corresponden a las acciones comunes y los cuales están condicionados a que, primeramente, se cubra a los tenedores de las acciones no reembolsadas un dividendo señalado en el estatuto y, en caso de liquidación, se pague a los primeros por concepto de cuota el importe total del valor nominal de las acciones que no se encuentren reembolsadas; hecho lo anterior y de existir algún excedente, los tenedores de acciones de goce participarán en el reparto de él con los tenedores de las acciones cubiertas al liquidarse la sociedad, a no ser que en el estatuto se haya fijado otro criterio para el reparto del mencionado excedente. Además de estos derechos patrimoniales, en el estatuto se podrá pactar que los tenedores de acciones de goce tengan también el derecho de voto.

Por todo lo que parece, la emisión de las acciones de goce encuentra su origen en exigencias que se establecen a las sociedades concesionarias de servicios públicos, consistentes en que, vencido el término de la concesión, todos los activos sociales pasan a propiedad del Estado sin compensación por parte de éste o con una compensación no equivalente al valor de tales activos, de donde nació la idea de ir reembolsando gradualmente a los socios sus aportaciones con parte de las utilidades, pero conservando siempre una equivalencia entre capital y patrimonio, de tal manera que al llegar el término de vencimiento de la concesión, se encuentre amortizado totalmente el capital social. Asimismo y por razones de otra índole, también sociedades no concesionadas han acudido al procedimiento, que ha cobrado cierta difusión en la práctica, sobre todo en el extranjero.

La justificación de la emisión de acciones de goce y por ende de la participación de sus tenedores en la sociedad, se encuentra en el hecho de que las acciones fueron amortizadas a su valor nominal, mientras que su valor real es superior al primero, de tal manera que para que el socio a quien se le reembolsan las acciones no resulte perjudicado, se le otorgan las de goce, restableciendo con ello, hasta cierto punto, el principio de igualdad entre los accionistas.

Mucho se ha discutido respecto a si las acciones de goce constituyen o no auténticas acciones. En términos generales, por una parte se les niega tal carácter, argumentando que, si ellas fueron amortizadas, dejan de representar parte del capital perdiendo el título la naturaleza de acción (párrafo 43 de la exposición de motivos de la LGSM). Por contra, se insiste en negar que la amortización constituya un reembolso del capital, el cual permanece intacto no obstante la amortización, y se habla más bien de un reparto anticipado de beneficios o de un pago extraordinario de dividendos, que en forma alguna cubre el valor real de las acciones, de ahí que las de goce no pierdan su carácter de valor literal y que sus titulares continúen participando en las utilidades y en la cuota de liquidación y, en algunos casos, en la administración de la sociedad mediante el derecho de voto. A nuestro modo de ver, esta postura resulta más jurídica, sobre todo en aquellos casos en que se otorga al titular el derecho de voto.

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

VI. *Acciones de trabajo.* El a. 114 de la ley hace alusión a estas acciones de trabajo, las cuales, según dicho precepto, pueden emitirse en favor de las personas que presten sus servicios en la empresa y en las que figurarán las normas respecto a la forma, valor, inalienabilidad y demás condiciones particulares que les correspondan.

La consignación en nuestra ley de estas acciones, según expresa el párrafo 44 de la exposición de motivos de la ley, tuvo por objeto ofrecer a las anónimas una forma de cumplir con la obligación de otorgar a sus trabajadores la participación que en las utilidades les corresponde de acuerdo con lo establecido por las frs. VI y IX del a. 123 de la Constitución.

Sin embargo, como la propia exposición de motivos lo establece en el párrafo mencionado, así como en el que le precede, estas acciones no representan parte del capital y se otorgan a los trabajadores siempre que presten sus servicios a la sociedad en el curso de su existencia jurídica, de donde se concluye que no tienen derecho a la cuota de liquidación y son inalienables, de tal manera que sólo tendrán derecho a participar en las utilidades y aquellos otros derechos que el estatuto expresamente les otorgue, de donde se deduce que no pueden considerarse como verdaderas acciones.

Finalmente, cabe hacer notar que, según nuestras noticias, estas acciones no han tenido difusión en nuestro medio, máxime que en la actualidad ya se ha reglamentado la participación de los trabajadores en todas las empresas, aunque podrían emplearse dichas acciones de acuerdo con una tendencia actual, para interesar a algunos trabajadores de la sociedad en la prosperidad de ésta.

v. ACCIONES DE SOCIEDADES, SOCIEDADES ANONIMAS, TITULOS DE CREDITO.

VII. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, "Las acciones sin valor nominal", *Estudios de derecho mercantil,* México, Porrúa, 1958; BERGAMO, Alejandro, *Sociedades anónimas (las acciones),* Madrid, 1970; BROSETA PONT, Manuel, *Manual de derecho mercantil,* Madrid, Tecnos, 1972; CLARET Y MARTI, Pompeyo, *Sociedades anónimas,* Barcelona, Bosch, 1944; FISCHER, Rodolfo, *Las sociedades anónimas. Su régimen jurídico;* trad. de Wenceslao Roces, Madrid, Reus, 1934; GARRIGUES, Joaquín, *Tratado de derecho mercantil,* Madrid, Revista de Derecho Mercantil, 1947; GASPERONI, Nicola, *Las acciones de las sociedades mercantiles;* trad. de Francisco Javier Osset, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1950; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Tratado de sociedades mercantiles;* 2a. ed., México, Porrúa, 1959; SANCHEZ CALERO, Fernando, *Instituciones de derecho mercantil,* Valladolid, Editorial Clares, 1969.

Fernando VAZQUEZ ARMINIO

Cláusula. I. Del latín *clausula,* de *clausus:* cerrado, y se define como en cada una de las disposiciones de un contrato, tratado, testamento o cualquier otro documento análogo, público o particular.

II. La doctrina ha distinguido tres clases de cláusulas en el contrato:

a) Las cláusulas esenciales son aquellas sin las cuales el contrato no puede subsistir.

b) Las cláusulas naturales son aquellas que están sobreentendidas en el contrato; cuando las partes no se han explicado, pero que, no siendo de la esencia del contrato pueden ser suprimidas en él por una explicación formal.

c) Las cláusulas accidentales son aquellas que no estando en la naturaleza del contrato no pueden estar contenidas en él sino en virtud de cláusula particular.

III. Existe en nuestra legislación también la llamada cláusula penal. La cláusula penal consiste en el pago de una pena en dinero que el obligado promete satisfacer a quien tiene el derecho de exigirle el cumplimiento, o a una tercera persona en el supuesto de que incumpla o cumpla defectuosamente su obligación. La cláusula penal tiene como función evaluar anticipadamente los daños y perjuicios que pudieran causarse por el incumplimiento contractual y fungir como sustitutiva de los daños y perjuicios (a. 1841 CC). La cláusula penal sigue la suerte del contrato: si el contrato es nulo, es nula la cláusula penal (a. 1841 CC).

Es de destacarse la cláusula limitativa de responsabilidad. Esta cláusula tiene como finalidad limitar la responsabilidad civil; tiene su límite cuando ésta proceda de dolo (a. 2106 CC). Fuera de esta hipótesis, la validez de estas cláusulas es incuestionable (a. 2117 CC). Especial mención en este sentido merecen las normas protectoras del consumidor que limitan en forma radical la extensión de estas cláusulas (a. 13 LPC).

Finalmente es de mencionarse la cláusula *rebus sic stantibus.* Conforme a esta teoría cuyo origen se encuentra en el derecho canónico, existe una cláusula implícita en todos los contratos de tracto sucesivo en términos de la cual las partes se obligan mientras las condiciones bajo los cuales se formó el contrato persistan (*rebus sic stantibus*).

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

IV. La tesis moderna la ha formulado la doctrina alemana y ha sido aceptado por tribunales austriacos y suizos. La tesis alemana se resume en estos términos: en todos los contratos se sobreentiende que existe una cláusula de acuerdo con la cual la subsistencia de la relación jurídica depende de la persistencia de determinadas circunstancias existentes al concluir el contrato, que eran debidamente presupuestas por las partes y cuya variación era imprevisible.

La teoría francesa ha elaborado la teoría de la imprevisión pero en base a consideraciones técnicas distintas. Reafirma inicialmente la fuerza obligatoria del contrato, pero admite la liberación del deudor por causas extraordinarias sobrevenientes en base a una idea de equidad: la variación de las condiciones implica un enriquecimiento de una de las partes a costo del empobrecimiento de la otra.

v. PACTO COMISORIO.

V. BIBLIOGRAFIA: CARBONNIER, Jean, *Droit civil,* tome IV, *Les obligations;* 8e. ed., Paris, Presses Universitaires de France, 1975; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano,* tomo VI, Contratos; 3a. ed., México, Porrúa, 1977, 2 vols.

Jorge A. SANCHEZ-CORDERO DAVILA

Cláusula Calvo. I. Además de las cláusulas que, por regla general, se contratan en diversos negocios jurídicos, existen muchas específicas, de una determinada rama del derecho, que se celebran con relativa frecuencia.

II. Calvo, Carlos (1824-1903), publicista y diplomático sudamericano nacido en Buenos Aires en 1824. Enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República Argentina ante el Emperador de Alemania. Miembro fundador del Instituto Francés de Derecho Internacional y autor de importantes obras y de la doctrina contenida en la *Cláusula Calvo.*

Es ésta una cláusula que, en ocasiones, insertan los gobiernos latinoamericanos en contratos públicos celebrados con extranjeros. Implica que, en caso de que surjan diferencias derivadas de esos contratos, el extranjero deberá agotar los recursos locales antes de recurrir a la protección diplomática de su gobierno. No existe un criterio uniforme en torno a si la inclusión de la cláusula en esos contratos puede impedir, al gobierno extranjero, tomar parte en la disputa.

III. Los defensores de su validez sostienen que los extranjeros no deben tener más derechos que los que se conceden a los propios nacionales y que la intervención que pueda hacer el gobierno extranjero, protegiendo a su connacional, es un atentado contra el principio de la soberanía del Estado. En cambio, los que se opinan en contra de la validez de la cláusula, afirman que si bien el individuo puede celebrar un contrato en donde se inserte la disposición de referencia, ese acto no impide que su gobierno ejerza el derecho de defenderlo ante las autoridades del Estado en donde se encuentra.

IV. En México, la esencia de la Cláusula Calvo está contenida en el a. 27 fr. I constitucional, por la cual, el extranjero que desee adquirir dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o concesión para explotar minas o aguas deberá renunciar, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, a la protección de su gobierno para cualquier conflicto que surgiese al respecto de dichos bienes, bajo la pena de perderlos, en beneficio de la Nación, en caso de faltar al convenio.

V. BIBLIOGRAFIA: SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público;* 4a. ed., México, Porrúa, 1974; SEPULVEDA, César, *Derecho Internacional Público,* 5a. ed., México, Porrúa, 1973; SORENSEN, Max., *Manual de derecho internacional público,* México, FCE, 1973.

Yolanda FRIAS

Cláusula compromisoria. I. Acuerdo entre las partes en un contrato internacional para someter al arbitraje los litigios eventuales que pudieran surgir sobre la validez o los efectos de su contrato. Dicho acuerdo, formulado en una de las cláusulas del contrato, debe ser tomado por las partes antes de que surja entre ellas cualquier tipo de litigio relacionado con dicho contrato, a diferencia del compromiso que consiste en un acuerdo semejante, pero tomado por las partes en el momento en que una dificultad vaya surgiendo entre ellas. Es necesario distinguir también la cláusula compromisoria de la cláusula de atribución de competencia siendo el fin de esta última la designación por las partes de una autoridad judicial para resolver las eventuales controversias relativas a su contrato.

II. Las cláusulas compromisorias se encuentran con mucha frecuencia en los contratos internacionales por ser el arbitraje un procedimiento más flexible que el procedimiento judicial. El principal problema planteado por las cláusulas compromisorias es el de su validez. Algunos sistemas jurídicos han sometido dicha validez al derecho aplicable al fondo del contrato en el que figura la cláusula, mientras que otros han adop-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

tado una posición más favorable al arbitraje internacional al afirmar la "autonomía" de las cláusulas compromisorias, es decir su total independencia de cualquier derecho aplicable al contrato y, en principio, su validez en todos los casos.

III. En México se puede afirmar que las cláusulas compromisorias son, en principio, válidas en materia mercantil al afirmar el a. 1051 del CCo.: "El procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional. A falta de convenio expreso de las partes interesadas. . .". Sin embargo, los artículos siguientes del mismo código establecen reglas de validez de las convenciones entre las partes.

En materia civil la legislación mexicana no tiene la misma claridad en virtud de que el a. 610 del CPC estipula que: "El compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste y después de sentenciado. . .". No existe ninguna referencia expresa a la cláusula compromisoria pero sí al compromiso, con la diferencia que existe entre los dos procedimientos y que ya hemos mencionado anteriormente.

v. ARBITRAJE, AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD, CONTRATO INTERNACIONAL.

IV. BIBLIOGRAFIA: BRISEÑO SIERRA, Humberto, *El arbitraje en el derecho privado*, México, UNAM, 1963; KLEIN, Frédéric-Edouard, "Du caractère autonome de la clause compromissoire, notamment en matière d'arbitrage international", *Revue Critique de Droit International Privé*, Paris, núm. 3, 1961.

Claude BELAIR M.

Cláusula de admisión. I. Es una normación del contrato colectivo de trabajo o del contrato-ley que obliga al empresario a no admitir como trabajadores de su empresa sino a quienes estén sindicalizados (De la Cueva).

Dentro de nuestro ordenamiento positivo "en el contrato colectivo de trabajo podrá establecerse que el patrón admitirá exclusivamente como trabajadores a quienes sean miembros del sindicato contratante (a. 395, primer párrafo, LFT).

II. El efecto principal de este tipo de estipulación es consolidar el tránsito de la selección y designación de los trabajadores, de la potestad de los patrones a la decisión del sindicato.

Para prever injustas aplicaciones de esta institución en detrimento de los trabajadores con mayor antigüedad, consignó el legislador, que tanto esta cláusula como cualesquiera otras que establezcan privilegios en beneficio de los trabajadores sindicalizados al organismo titular, "no podrán aplicarse en perjuicio de los trabajadores que no formen parte del sindicato y que ya presten sus servicios en la empresa o establecimiento con anterioridad a la fecha en que el sindicato solicite la celebración o revisión del contrato colectivo y la inclusión en él de la cláusula de exclusión" (a. 395, primer párrafo, LFT).

Se afirma que la cláusula de admisión implica una normación constante consistente en la determinación de un plazo perentorio que se concede al sindicato, para presentar su candidato a un puesto vacante o de nueva creación; período que una vez concluido, confiere al patrón la facultad de realizar en forma libre, la designación correspondiente. Pero implica también una opción eventual que permite al patrón señalar un período de prueba, el que una vez transcurrido permite al empresario separar al trabajador sin responsabilidad o solicitar que le sea practicado un examen de capacitación. A diferencia de la libre designación patronal, terminado el período de prueba, el patrón deberá requerir un nuevo candidato a la organización sindical titular.

Con frecuencia se ha objetado que la cláusula de admisión coloca en el índice a los trabajadores que no están sindicalizados o algo más grave, a los que no pertenecen a determinado sindicato (los titulares del contrato y los mayormente representativos).

Su ubicación dentro del contenido del contrato colectivo de trabajo corresponde a las estipulaciones del elemento instrumental u obligatorio, pues su consignación deriva de un derecho de la sindicación obrera, frente a una obligación correlativa de la empresa.

No forma parte de las condiciones generales de trabajo (y en consecuencia del elemento normativo del contrato colectivo) pues no es parte integrante del contenido de las relaciones individuales de trabajo, dado que su actuación es anterior al surgimiento de las mismas. No tiene conexión en fin, con las relaciones individuales entre los trabajadores de la empresa.

III. Cuestiones de inconstitucionalidad. Se ha objetado que la cláusula de admisión es violatoria de las siguientes garantías individuales y sociales:

1o. De la libertad de trabajo consignada en el a. 5o. constitucional, toda vez que presiona al trabajador para que condicione su trabajo al control de un sindicato, a la vez que se le obstaculiza para seleccionar y desempeñar la profesión, oficio o industria de su preferencia. Dicha objeción se ha contestado en el senti-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

do de que la libertad de trabajo no consiste en el derecho a demandar empleo en una empresa determinada. Mucho menos en una empresa donde se fortalece al sindicato con el derecho a designar el personal.

2o. La libertad de asociación reconocida en el a. 9o. constitucional. A tal efecto se ha observado que la libertad general de asociación no es absoluta y en este caso queda sometida al robustecimiento de la libertad sindical colectiva del sindicato titular.

3o. De la libertad sindical de los trabajadores, al obligarlos a afiliarse al sindicato titular, como condición indispensable para ser admitidos al trabajo. Dicha observación se ha refutado con base en el principio de que la libertad sindical no es absoluta y que en todo caso cede preferencia al interés colectivo sindical, en el presente supuesto, el robustecimiento y consolidación del sindicato.

Se sostiene en fin, que los problemas del monopolio y abuso sindical como consecuencia de la aplicación de esta cláusula, deberán ser superadas mediante la concientización para elegir a los dirigentes más idóneos; lo que de ninguna manera significa que representen violaciones de constitucionalidad.

IV. BIBLIOGRAFIA: BUEN LOZANO, Néstor de, *Derecho del trabajo;* 3a. ed., México, Porrúa, 1979, tomo II; CASTORENA, Jesús J., *Manual de derecho obrero;* 3a. ed., México, 1971; CAVAZOS FLORES, Baltazar, *Nueva Ley Federal del Trabajo tematizada y sistematizada;* 10a. ed., México, 1981; CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo,* México, Porrúa, 1979, tomo II; TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo derecho del trabajo;* 2a. ed., México, Porrúa, 1971.

Héctor SANTOS AZUELA

Cláusula de exclusión. I. En sentido lato, incluye las estipulaciones normativas del contrato colectivo o del contrato-ley que impone al empresario la obligación de contratar únicamente a los trabajadores miembros del sindicato titular de dichos instrumentos, o a separar del empleo a aquellos trabajadores que renuncien o sean expulsados de la organización profesional.

En sentido estricto, la cláusula de exclusión —exclusión por separación— es la normación del contrato colectivo que consigna la facultad de los sindicatos de pedir y obtener del empresario la separación del trabajo de sus miembros que renuncien o sean expulsados de la organización de la que formaban parte (De la Cueva). Es ésta su acepción más difundida y el elemento de base del presente desarrollo. Nuestro ordenamiento positivo la reconoce expresamente en el a. 395, segundo párrafo de la LFT.

II. La función de esta cláusula consiste en garantizar la consolidación del sindicato frente a su posible desintegración, merced a las manipulaciones antisindicales de la empresa o a las eventuales tentativas divisorias de otras organizaciones antagónicas, para privarlas de la representación mayoritaria o de la titularidad de las negociaciones sindicales.

Su aplicación está condicionada a su estipulación expresa y por escrito en el contrato colectivo y a que el trabajador que sea expulsado o que renuncie, se encuentre afiliado al sindicato titular.

Para conciliar la libertad sindical del trabajador y la colectiva sindical de la propia organización profesional, el legislador estableció la obligación de regular dentro del régimen estatutario un procedimiento de expulsión, de acuerdo a los siguientes lineamientos (a. 371 fr. VII LFT):

1) Será la asamblea general y no la directiva, el tribunal que habrá de conocer de la expulsión.

2) La asamblea habrá de reunirse para el único efecto de conocer de la expulsión, pues no se trata obviamente, de sesiones ordinarias.

3) En observancia a las garantías de audiencia y de legalidad, el trabajador afectado será oído en defensa de conformidad con las disposiciones contenidas en los estatutos.

4) En atención a las frs. III a V del a. 20 constitucional, se exige la formalidad procesal de que la asamblea (tribunal en este caso), conozca y considere las pruebas que sirvan de base al procedimiento, incluyendo, desde luego, las que ofrezca el afectado. Para asegurar la asistencia de los miembros a las asambleas y la certeza de que la decisión será adoptada por los mismos, se establece expresamente "que los trabajadores no podrán hacerse representar ni emitir su voto por escrito". Se solucionó de esta manera, la violación constitucional de que el trabajador no puede ser privado del derecho a permanecer dentro del sindicato y a conservar su trabajo, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos y de acuerdo a las formalidades esenciales del procedimiento.

Para preservar el derecho a la estabilidad en el empleo, el legislador estableció que las cláusulas de exclusión o cualesquiera otras que contengan privilegios en favor de los trabajadores sindicalizados, no se aplicarán en detrimento de quienes no se encuentren afiliados al sindicato titular si ya estuvieron prestando

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

sus servicios en la empresa, con anterioridad a la solicitud de la firma o revisión del contrato colectivo y de la consignación en él, de dichas cláusulas (a. 395, primer párrafo, LFT).

III. Objeciones de inconstitucionalidad. Con frecuencia se ha observado que la cláusula de exclusión controvierte las siguientes garantías individuales y sociales:

1o. La libertad de trabajo reconocida en el a. 5o. constitucional, al impedírsele al trabajador que se dedique y desempeñe sin restricción alguna, la actividad, profesión u oficio de su preferencia. A dicha observación se ha respondido que se trata de restricciones contractuales, amén de que se confunde la libertad de trabajo con el derecho insostenible a exigir empleo en una empresa determinada, vgr. aquella que reconoce al sindicato la cláusula de exclusión.

2o. La libertad política de asociación reconocida en el a. 9o. constitucional. A este respecto, se ha cuestionado que la libertad genérica de asociación no es absoluta y en este caso cede importancia a la consolidación del interés colectivo sindical.

3o. La prohibición de juzgar por tribunales especiales o por organismos diferentes a los tribunales judiciales, sin sujeción a un juicio previo de acuerdo a las formalidades y leyes promulgadas con antelación (aa. 13 y 14 C). Al efecto se señala que la prohibición de tribunales especiales atañe al Estado, y no al sindicato, que como organismo colectivo tiene el derecho de expulsar a los miembros perniciosos. Por otra parte, como ya se apuntaba en líneas anteriores, en los estatutos sindicales se reglamenta un procedimiento de expulsión previamente establecido.

4o. La prohibición constitucional de hacerse autojusticia (a. 17 C). Esta observación se ha rebatido afirmando que no tiene relación con esta cláusula, que como en el caso anterior no consolida sino el derecho de los grupos sociales para expulsar de su seno los elementos nocivos o contrarios a sus fines.

5o. La libertad de asociación profesional reconocida en la fr. XVI del apartado A del a. 123 constitucional. Al efecto se sostiene que dicha objeción no es exacta, puesto que la libertad sindical no es absoluta y que en el caso de referencia, el interés particular del trabajador queda sometido a la libertad y el interés colectivo sindical de la organización profesional mayoritaria.

6o. La prohibición de despedir a los trabajadores por ingresar a un sindicato o a dejar de pertenecer a él (a. 123, apartado A, fr. XXII de la C). Dicha observación se ha refutado en el sentido de que se trata de una estipulación obligatoria plasmada en el contrato colectivo de trabajo o en el contrato-ley. Por otra parte, condiciona el interés particular del trabajador al interés colectivo del sindicato que precisa del respeto y el apoyo de sus miembros para el cumplimiento de sus fines y el robustecimiento de su organización.

7o. Implica renuncia de derechos de los trabajadores, por lo que dicho tipo de estipulación es nulo (a. 123, apartado A, fr. XVII, incisos g y h). A esta afirmación se ha respondido que no existe tal renuncia de derechos, sino como en los casos anteriores, subordinación del interés individual del trabajador sindicalizado al interés prioritario de la seguridad, fortalecimiento y consolidación del sindicato.

Para un importante sector de la doctrina, aunque la práctica confirme que esta cláusula ha favorecido la corrupción, el abuso y la manipulación, tales consecuencias no explican su inconstitucionalidad dada la prevalencia del interés profesional. En todo caso corresponde a los trabajadores determinar y exigir el nombramiento de sus dirigentes más idóneos.

IV. BIBLIOGRAFIA: BUEN LOZANO, Néstor de, *Derecho del trabajo;* 3a. ed., México, Porrúa, 1979, tomo II; CAVAZOS FLORES, Baltazar, *Nueva Ley Federal del Trabajo, tematizada y sistematizada;* 10a. ed., México, Trillas, 1981; CUEVA Mario, de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo,* México, Porrúa, 1979, tomo II; TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo derecho del trabajo,* 2a. ed., México, Porrúa, 1972.

Héctor SANTOS AZUELA

Cláusula de la nación más favorecida. I. Es aquella que se incluye en tratados de carácter comercial, entre dos o más Estados, para que en el supuesto de conceder uno de los signatarios, en ulteriores convenios, beneficios mayores a otra *nación*, éstos queden automáticamente incorporados, en tal aspecto, al tratado previo. También se consideran otorgadas, por esta cláusula, las franquicias o ventajas en vigor al firmarse el acuerdo. Por medio de esta disposición en tratados comerciales se extienden los beneficios arancelarios, convenidos por los firmantes, a todos los demás Estados que participen en el sistema recíproco. Así, los arreglos de este tipo extendidos a otros países, por cualquier signatario, se aplicarán en forma automática a las partes originales. Con esto se pretende evitar

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

la discriminación, en materia comercial, entre terceros Estados, ya que concede a todos tratamiento similar. La inserción de esta cláusula en un acuerdo de comercio significa que las partes no tratarán de establecer un arreglo bilateral preferente que cause discriminación contra otros asociados comerciales.

II. Esta fórmula es admitida de manera general y puede ser incondicional o automática, y condicional o americana; en ésta, los beneficios que se conceden dependen de las ventajas equivalentes que se reciban. En los Estados Unidos, el presidente tiene facultades para suspender la aplicación de la cláusula en los intercambios comerciales con naciones que hagan discriminaciones contra artículos norteamericanos. La cláusula está recogida en el Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio (AGAAC o GATT), vigente desde 1947. Según el a. 1o. párrafo 1, del mencionado documento "... cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedido por una parte contratante a un producto originario de otro país o destinado a él, será concedido inmediata e incondicionalmente a todo producto similar originario de los territorios de todas las demás partes contratantes o a ellos destinado".

III. El profesor Gros Espiell opina que la introducción del tratamiento de dicha cláusula, en un tratado de tipo general con tendencias universalistas ". . .fue la gran innovación del Acuerdo General". Hasta antes de 1948, la cláusula se encontraba en tratados bilaterales y regionales. La intención de los Estados, al incuirla en un tratado como el Acuerdo General fue la de "... liberalizar el comercio internacional en base a un régimen convencional multilateral que eliminara las trabas al comercio internacional y que produjera, por el juego de la Cláusula, una igualación general de las condiciones del comercio".

IV. La cláusula entró en crisis con el cambio del panorama económico mundial, ya que no pudo favorecer de la misma manera a países industrializados y a subdesarrollados, dentro del sistema multilateral planteado por el GATT.

La UNCTAD o Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, dentro del I Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo, a partir de 1960, vino a calificar al comercio internacional –y no a la cláusula– como el instrumento para alcanzar el desarrollo económico. Hoy la cláusula de la nación más favorecida no tiene esa validez y eficacia incuestionable que tenía en los años de la posguerra, sus mecanismos han tenido que variar para afrontar las desigualdades económicas entre los Estados que participan en el Acuerdo General. Los problemas presentados por esta cláusula fueron objeto de estudio por instituciones diversas. Una de ellas, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, que elaboró, entre 1964 y 1975, un interesante proyecto de convención de 21 artículos, sobre la cuestión.

V. BIBLIOGRAFIA: CRUZ MIRAMONTES, R., "La cláusula de la nación más favorecida. Algunos aspectos de su aplicación", *El Economista Mexicano*, México, núm. 2, marzo-abril 1980; GROS ESPIELL, H., "EL GATT y la cláusula de la nación más favorecida", *ibid.*; MALPICA DE LAMADRID, L., ¿Qué es el GATT?, México, Grijalbo, 1979; ROUSSEAU, Ch., *Derecho internacional público*, Barcelona, Ariel, 1957; SEPULVEDA AMOR, B., "GATT, ALALC y el trato de más favor", *Derecho internacional económico*, México, FCE, 1974; VERDROSS, A., *Derecho internacional público*, Madrid, Aguilar, 1969.

Yolanda FRIAS

Cláusula de no concurrencia, *v.* CONCURRENCIA MERCANTIL.

Cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria. I. También conocida como "cláusula opcional", establece el método detallado en el a. 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), a través del cual los Estados pueden convenir en forma anticipada (antes de que surja el conflicto), en aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte. El mencionado a. establece, en el punto 2, que "Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial, respecto de cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre: a) la interpretación de un tratado; b) cualquier cuestión de Derecho Internacional; c) la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional, y d) la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional". Asimismo, el punto 3 del a. de referencia determina que "La declaración. . . podrá hacerse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados Estados, o por determinado tiempo". La reciprocidad es una característica importante en el sistema de la Cláusula Opcional. Al respec-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

to dice Murty, B.S.: "El artículo 36 (2) limita específicamente la obligación "a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación", y en esta expresión se entiende que no requiere declaraciones idénticas de ambas partes, sino que las declaraciones deben conferir jurisdicción con respecto al conflicto sometido".

II. Por regla general, las declaraciones de aceptación contienen la condición de reciprocidad; como excepción a esto se tiene la declaración de Nicaragua de 1929, que fue incondicional. La declaración a que se refiere el a. 36 del Estatuto de la CIJ, deberá remitirse al Secretario General de las Naciones Unidas (a. 36-4). Sobre las consecuencias de este depósito, la Corte consideró, en el caso *Right of Passage*, que el Estado aceptante se convierte en parte dentro del sistema de la cláusula opcional, en relación con los otros Estados declarantes, con todos los derechos y obligaciones que se derivan del a. 36.

III. El objeto de la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria u opcional es, pues, prevenir el hecho de que los Estados soberanos puedan rehusarse a comparecer ante el tribunal, dado que, en principio, la CIJ (al igual que su antecesor el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, TPJI), sólo puede conocer de un litigio en virtud de un acuerdo entre las partes lo cual, como dice Rousseau, refiriéndose al TPJI, ". . .a veces suscitaba delicados problemas de compatibilidad entre las competencias que las partes atribuían al Tribunal. . ." (pp. 500 a 502). Los resultados derivados de la aceptación de la "jurisdicción obligatoria" a través de la cláusula opcional han sido limitados, si consideramos el número de reservas formuladas en el momento de la declaración respectiva, lo que conduce a una serie de relaciones contractuales, de tipo bilateral, que destruyen la obligatoriedad que se busca con tal cláusula.

IV. BIBLIOGRAFIA: ROUSSEAU, Ch., *Derecho internacional público*, Barcelona, Ariel, 1957; SEPULVEDA, C., *Derecho internacional público*; 5a., ed., México, Porrúa, 1973; SORENSEN, M. *Manual de derecho internacional público*, México, FCE, 1973.

Yolanda FRIAS

Cláusula Rebus Sic Stantibus. I. Quiere significar una cláusula incluida tácitamente en los tratados para que al sobrevenir un cambio de circunstancias que afecte substancialmente la posibilidad de cumplimiento del régimen, o la haga particularmente gravosa para una de las partes, permita la desvinculación del Estado afectado del régimen convencional.

Así contemplada la cláusula, se entendería como una excepción al principio de la obligatoriedad de los tratados y al cumplimiento de buena fe de los mismos. Sin embargo, el cambio de circunstancias en el derecho internacional positivo, no implica la desvinculación unilateral y automática del tratado, sino, en todo caso, abre las puertas a la renegociación del instrumento, requiriéndose el consentimiento de las partes. Existen, no obstante, algunas excepciones reconocidas en la reglamentación que sobre el particular adoptó el a. 62 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados:

II. Cambio fundamental en las circunstancias.

1. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa de él, a menos que:

a) la existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado;

b) ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado.

2. Un cambio fundamental en las circunstancias podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él:

a) si el tratado establece una frontera, o

b) si el cambio fundamental resulta de una violación, por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

3. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado.

III. BIBLIOGRAFIA: CANDIL, F., *La cláusula "rebus sic stantibus"*, Madrid, 1946; LIPARTITI, Ciro, *La clausola "rebus sic stantibus" nel diritto internazionale*, Milano, Fratelli Bocca Editore, 1939.

Ricardo MENDEZ SILVA

Cláusula resolutoria, *v.* PACTO COMISORIO.

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

Cláusulas finales. I. Son aquellas disposiciones que se estipulan en la parte final del texto de un tratado. Generalmente se refieren a cuestiones relacionadas con los procedimientos de la firma y la ratificación; así como a la forma detallada de hacer el canje y depósito de los instrumentos de ratificación (o los de adhesión si el tratado está abierto a ella), la entrada en vigor y lo referente a los textos autenticados en dos o más idiomas diferentes. El tratado concluye con las firmas de los plenipotenciarios, la fecha y los sellos correspondientes.

II. Las cláusulas o disposiciones finales forman parte del texto del tratado y varían en extensión y número, de acuerdo a la complejidad del mismo y según sea la necesidad de aclarar cuestiones que, en el articulado —o cuerpo del tratado—, no han quedado determinadas, como p.e. aspectos tocantes a la admisión, aceptación u objeción a las *reservas*, cuando éstas se contemplan en el convenio.

III. BIBLIOGRAFIA: MCNAIR, A.D., *The Law of Treaties*, London Oxford University Press, 1961; SEARA VAZQUEZ, M., *Derecho internacional público;* 4a. ed., México, Porrúa, 1974.

Yolanda FRIAS

Clearing, *v.* CAMARA DE COMPENSACION.

Clero, *v.* IGLESIA.

Coacción. I. (Del latín *coactio, —onis*). Se define la coacción, comúnmente, como la fuerza o violencia que se hace a una persona con el fin de que ejecute o deje de ejecutar alguna acción. Jurídicamente, la coacción es la aplicación de la fuerza que ejecuta el ordenamiento jurídico para provocar la realización de cierta conducta o sancionar alguna.

II. La coacción es una característica de los ordenamientos jurídicos, los que sancionan de esta forma el incumplimiento de las normas de conducta que prescriben. No debe, sin embargo, confundirse la coacción con la obligatoriedad. El hecho sancionatorio no representa la obligatoriedad del derecho, pues ésta se encuentra dada en la prescripción que el ordenamiento jurídico efectúa a través de sus normas, la coacción es sólo el "mal" que se infringe a aquel que no cumple la conducta obligatoria prescrita.

La coacción aplicada por el derecho se diferencia de la ejercida por otros sistemas sociales de conducta en que: 1) es inmanente (a diferencia de las sanciones religiosas, por ejemplo, que son trascendentes), 2) son prestablecidas, pues se han establecido con anterioridad en la norma de derecho.

III. Los ordenamientos jurídicos, en general, sustentan el monopolio de la coacción dentro del grupo social sobre el que prevalecen. Sólo los individuos autorizados por estos ordenamientos tienen la facultad de constreñir la conducta del resto de los individuos.

Empero, en ocasiones los sistemas jurídicas permiten que bajo ciertas circunstancias los individuos que normalmente no se encuentran facultados para ejercer la coacción, lo hagan, con el fin de defender bienes jurídicamente protegidos, que se ven amenazados, ejemplo de esto es la institución conocida como "defensa legítima" o "defensa propia".

IV. BIBLIOGRAFIA: KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho;* trad. de Roberto J. Vernengo, México, UNAM, 1979; GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho;* 31a. ed., México, Porrúa, 1980.

Miguel ARROYO RAMIREZ

Coacreedor, *v.* ACREEDOR.

Coadyuvante, *v.* PARTES PROCESALES.

Coafianzamiento, *v.* FIANZA.

Coalición de trabajadores. I. Es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o patrones para la defensa de sus intereses comunes (a. 355 LFT).

El legislador ordinario reconoce expresamente a los factores de la producción la libertad de coaligarse (a. 354 LFT) en consonancia con lo establecido en la fr. XVI del apartado A del a. 123 de la Constitución.

Paul Pic la definió como la acción concertada de un cierto número de trabajadores para la defensa de sus derechos o de sus intereses. De esta definición que bien puede ser el precedente de la ley de 31 y de la vigente, se desprende que la coalición no se confunde ni con la asociación profesional ni con la huelga, no obstante que pueda ser su antecedente y aunque desemboque en ellas necesariamente.

La célebre metáfora de Pic respecto a que la coalición es a la huelga lo que *ultimatum* a la declaración de guerra, significa que constituye una amenaza que habrá de convertirse en un conflicto de no acceder la empresa a las pretensiones de los trabajadores.

Si en su estricta acepción gramatical la palabra coa-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

lición equivale a confederación, liga o unión; dentro de nuestro ordenamiento se le confiere el carácter jurídico de un acto colectivo, es decir, de un convenio celebrado por un grupo de personas.

II. Coalición y sindicato. La coalición es la forma primaria del asociacionismo profesional. En confrontación con el sindicato, la coalición constituye el género próximo, en tanto que aquél representa la diferencia específica, de tal suerte que, para los efectos de la huelga, el legislador considera al sindicato de trabajadores como una coalición de carácter permanente (a. 441 LFT).

Se afirma también que la coalición representa el acuerdo perentorio de trabajadores o patrones para la defensa y promoción del interés profesional, en tanto que el sindicato integra el organismo permanente, proveniente de ese acuerdo.

Del análisis de los aa. 440 y 441 de la LFT se desprende que la coalición es considerada indistintamente, como acuerdo pluripersonal y como agrupación.

Con frecuencia se sostiene que a diferencia del sindicato es una agrupación temporal, cuando no momentánea, que desaparece al ser cumplido el interés que la origina, o bien al confirmarse la imposibilidad de realizarlo. El sindicato por el contrario, es una agrupación de mayor envergadura y con carácter permanente destinado al estudio, preservación y mejora del interés profesional. Sin embargo, en la generalidad de los casos, la asociación profesional se encuentra precedida por una coalición que analiza y decide previamente la necesidad de su creación.

III. Autonomía y trascendencia. Aunque se trata de una institución autónoma, la coalición es una reunión de carácter temporal pues según el caso, tiende a desembocar en una huelga o en una organización sindical permanente.

Si ciertamente, la coalición es un acto que precede a la huelga, no representa sin embargo, un simple antecedente, pues en caso de estallar aquélla, la coalición subsistirá durante toda la suspensión de las labores, en la atención de que si llegara a desaparecer, terminaría también la huelga, pues la unidad se resquebrajaría y el propósito de defender el interés común desaparecería. Esto corrobora la importancia de la coalición que constituye el soporte de las instituciones del derecho sindical (o colectivo del trabajo). Es la plataforma sin la cual no podrían explicarse ni el desarrollo real ni la fundamentación jurídica de la asociación profesional y de la huelga.

IV. BIBLIOGRAFIA: BUEN LOZANO, Néstor de, *Derecho del trabajo;* 3a. ed., México, Porrúa, 1979, tomo II; CAVAZOS FLORES, Baltazar, *Nueva Ley Federal del Trabajo, tematizada y sistematizada;* 10a. ed., México, Editorial Trillas, 1981, 592 p.

Héctor SANTOS AZUELA

Coalición electoral. I. De conformidad a lo dispuesto en el a. 56 de la LOPPE, los partidos políticos y las asociaciones políticas nacionales podrán confederarse, aliarse o unirse con el fin de constituir coaliciones o frentes.

Las coaliciones, se constituyen con fines electorales y tienen por objeto postular candidatos en las elecciones de presidente, senadores y de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional. En todos los casos, los candidatos de las coaliciones se deben presentar bajo un solo registro y emblema. En cambio, los frentes se integran para alcanzar objetivos políticos y sociales de índole no electoral y los partidos y asociaciones que formen parte del frente conservan su personalidad jurídica, registro e identidad.

II. Los convenios de coalición en las relaciones para senadores y para diputados, según el principio de mayoría relativa, pueden ser parciales, en tanto que en las elecciones de diputados por representación proporcional, la coalición debe ser para todas circunscripciones plurinominales, y acreditar que cumple con lo dispuesto en la fr. I del a. 54 de la C., es decir que participa con candidatos a diputados por mayoría en, cuando menos, una tercera parte de los 300 distritos electorales uninominales.

III. La ley dispone que los votos que obtengan los candidatos de una coalición serán para ésta, y en caso de que obtenga 1.5% de la votación total podrá solicitar su registro definitivo como un nuevo partido (aa. 61 y 66).

En caso de que los partidos políticos coaligados convengan que los votos, para los efectos de registro, se atribuyan a uno de los partidos políticos coaligados, le corresponde a la Comisión Federal Electoral hacer la declaratoria correspondiente.

Asimismo la ley en los aa. 64 y 66 establece los siguientes lineamientos.

—El convenio de coalición deberá presentarse para su registro a la Comisión Federal Electoral a más tardar la primera semana de marzo del año de la elección.

—Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de una coalición de la que ellos formen parte.

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

—Concluido el proceso electoral automáticamente termina la coalición.

Con base en las consideraciones que se han hecho valer se puede decir que la coalición difiere de la fusión de partidos por cuanto esta tiene por objeto, en los términos del convenio que se celebre, la formación de un nuevo partido político en cuyo caso deberá solicitar a la Comisión Federal Electoral el registro respectivo. El a. 35 de la LOPPE establece que en el convenio de fusión podrá convenirse que uno de los partidos políticos fusionados conserve su personalidad jurídica y la validez de su registro, acordándose la disolución del otro u otros partidos que participen en la fusión.

Asimismo dispone la ley que el convenio de fusión deberá registrarse en la Comisión Federal Electoral, la que resolverá dentro del término de los 30 días siguientes a su presentación.

Para fines electorales, el convenio de fusión deberá registrarse ante la Comisión Federal Electoral, por lo menos 180 días antes de la elección.

IV. BIBLIOGRAFIA: PATIÑO CAMARENA, Javier, *Análisis de la reforma política;* 2a. ed., México, UNAM, 1981.

Javier PATIÑO CAMARENA

Coalición parlamentaria, *v.* GRUPOS PARLAMENTARIOS.

Coaseguro, *v.* SEGURO.

Coautor del delito. I. En su acepción gramatical, coautor significa autor con otro u otros. Es decir, el coautor es también un autor que comparte o divide con otro una misma tarea. Para el derecho penal, coautor es aquel que conjuntamente con otro u otros lleva a cabo la realización de un delito, en forma tal que cada uno de ellos, aisladamente, ejecuta la conducta típica en su totalidad y ambos reúnen los requisitos típicos necesarios para ser autores. Son coautores de homicidio los tres individuos que se combinan para matar a un tercero, si mientras dos de ellos le reducen y le mantienen indefenso, el otro le apuñala.

II. Para la conceptuación del coautor, es necesario tener en cuenta el concepto de autor. Ello nos lleva inmediatamente a considerar las diversas concepciones que se han elaborado por la doctrina jurídico-penal en torno a la delimitación entre autor y partícipe. En primer lugar está la teoría formal-objetiva, que es una de las más antiguas y la que más aceptación ha tenido en la doctrina, sostenida, entre otros, por A. Merkel, Beling, Liszt, Sauer, Mezger. Según ella, coautoría es conjunta "ejecución" de acciones que pertenecen al núcleo del tipo; en tanto que complicidad es realización de una acción preparatoria o de una acción accesoria para la acción ejecutiva de otro sujeto (Beling); coautor es, por eso, el que realiza una acción ejecutiva y cómplice el que lleva a cabo una acción preparatoria o colaborar durante la ejecución del delito, pero con una actividad meramente auxiliadora. La teoría *subjetiva*, por otra parte, trató de fundar la distinción en el *animus*, en que el autor "quiere el hecho como propio" (*animus auctoris*) mientras que el partícipe *stricto sensu* "lo quiere como ajeno" (*animus socii*) o, en otras palabras y con cierto correctivo, autor es el que tiene "interés" en el hecho y partícipe quien no lo tiene; de donde, coautor es aquel que interviene con otro u otros en la realización del hecho y lo quiere como suyo o tiene interés en el mismo. Tanto la teoría formal-objetiva como la subjetiva han sido bastante criticadas por la doctrina: la primera, por dejar fuera del concepto de autor (y coautor) a quienes evidentemente lo eran y, además, por no dar una explicación satisfactoria a la llamada "auditoría mediata", la segunda, por considerar autores (coautores) a quienes realmente no lo son y, en fin, por ser técnicamente incorrecta.

Ante el fracaso de esas dos teorías extremas (objetiva y subjetiva), aparece la teoría penal objetiva o del "*dominio del hecho*", que se finca en la *finalidad*, como una solución que aparta la teoría de la acción finalista. Para ella, *coautor* es aquel que, teniendo la calidad de autor, posee el codominio del hecho. Todo coautor es, por tanto, autor; en él deben concurrir, en primer lugar, la característica general que es el "dominio del hecho" y, en segundo, ciertas características especiales —que el tipo penal puede requerir para el autor—, que pueden ser objetivas (cierta calidad en él), por ejemplo, ser funcionario o empleado público) o subjetivas (ánimo, deseo, propósito, etc., por ejemplo, ánimo de lucro, deseo erótico). Los que no reúnan tales características, entonces, no serán actores. Es aquí donde se encuentra el punto distintivo entre autor (coautor) y partícipe (cómplice e instigador).

III. El CP, al no recoger, la figura del autor *stricto sensu* en su parte general, dificulta también a la doctrina y a la jurisprudencia para la formulación del concepto de autor y, consiguientemente, de coautor.

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

De los tipos de la parte especial es de donde se deriva que el autor es el que ejecuta la acción descrita en el tipo; el coautor, por tanto, será el que conjuntamente con otro, que también es autor, ejecuta la acción típica.

v. AUTOR DEL DELITO.

IV. BIBLIOGRAFIA: CARRANCA Y RIVAS, Raúl, *La participación delictuosa. Doctrina y ley penal*, México, Editorial Stylo, 1957; FRANCO GUZMAN, Ricardo, *El concurso de personas en el delito*, México, 1959 (tesis profesional); JESCHECK, Hans-Heinrich, *Tratado de derecho penal;* trad. de Mir Puig y Muñoz Conde, Barcelona, Bosch, 1981, tomo II; WELZEL, Hans, *Derecho penal alemán;* trad. de Juan Bustos y Sergio Yáñez, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1970; ZAFFARONI, E. Raúl, *Teoría del delito*, Buenos Aires, Ediar, 1973.

Moisés MORENO HERNANDEZ

Cobro. I. (Recolección de caudal u otras cosas que se deben). Se le puede considerar como el derecho del acreedor para exigir el cumplimiento de una obligación o pago de una cantidad debida realizando las diligencias necesarias para ello.

II. En la práctica jurídica mexicana se habla de requerimiento del pago o cobranza para referirse a las diligencias que realiza el acreedor para obtener del deudor el pago debido ya sea en forma voluntaria o forzosa. Tanto el CC como la LGOTC contienen un capítulo, en el que, bajo el rubro del pago, estipulan las reglas a las que deben sujetarse las diligencias de la cobranza que sólo pueden iniciarse hasta que la obligación sea exigible por haber transcurrido el plazo convenido o el necesario para cumplirla.

El cobro de lo indebido genera una obligación cuasicontractual de restituir la cantidad cobrada por error o sin causa.

v. ACREEDOR, CUASICONTRATO, DEUDOR, PAGO.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Cociente electoral. I. Cociente electoral es el número predeterminado de votos que requiere acreditar un partido para tener derecho a que se atribuya un cargo de elección a través del sistema de representación proporcional.

II. Dentro del sistema electoral mexicano le corresponde a la Comisión Federal Electoral determinar en el mes de enero del año de elección la fórmula de representación proporcional que se aplicará y que puede ser: a) forma de representatividad mínima sistema Hare Andrae (cociente electoral simple) que tiende a favorecer a los partidos de más alta votación, y b) fórmula de primera proporcionalidad sistema Hagenbach-Bischoff (cociente rectificado) que favorece a los partidos con baja votación.

Tanto la fórmula de representatividad mínima como la de primera proporcionalidad se estructuran en torno al concepto de votación efectiva, que es la resultante de deducir de la votación total, las votaciones de los partidos políticos que no hayan alcanzado el 1.5% de la votación nacional y los sufragios de aquellos que obtuvieron 60 o más constancias de mayoría relativa, y que por lo mismo no tienen derecho a acreditarse curules por el sistema de representación proporcional.

III. La fórmula de representatividad mínima supone que las curules se distribuyen a través del procentaje mínimo, el cociente natural y resto mayor, y que con apego a la ley se pueden definir de la manera siguiente:

a) Por porcentaje mínimo se entiende el 5% de la votación efectiva en una circunscripción plurinominal, los partidos que alcancen este porcentaje tendrán derecho a que se les atribuya una curul.

b) Por cociente natural se entiende el resultado de dividir la votación efectiva entre el número de las curules no repartidas después de deducir las asignaciones de curules que se hicieron mediante el porcentaje mínimo. Así, se deberá atribuir a cada partido tantas curules como número de veces contenga su votación dicho cociente.

c) Por resto mayor de votos se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, después de haber participado en la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor podrá utilizarse si aún hubiese curules sin distribuir.

IV. La fórmula de primera proporcionalidad establece que las curules se adjudiquen a través del cociente rectificado, cociente de unidad y resto mayor, y que con apego a la ley se pueden definir de la manera siguiente:

a) Por cociente rectificado se entiende el resultado de dividir la votación efectiva de la circunscripción plurinominal entre el número de las curules multiplicado por dos. Hecho lo anterior se deberá atribuir a cada partido una o dos curules, dependiendo ello de si la votación del partido contiene una o dos o más veces dicho cociente.

b) Por cociente de unidad se entiende el resultado

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

de dividir la votación efectiva deducidos los votos utilizados mediante el cociente rectificado, entre el total de curules que no se han repartido. Así a cada partido se le deben asignar tantas curules como números de veces contenga dicho cociente la votación que le reste después de aplicar el cociente rectificado.

c) Por resto mayor de votos se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político después de haber participado en la distribución de curules mediante el cociente rectificado y el cociente de unidad. El resto mayor podrá utilizarse cuando aún hubiese curules sin distribuir.

V. BIBLIOGRAFIA: PATIÑO CAMARENA, Javier, *Análisis de la reforma política;* 2a. ed., México UNAM, 1981; ESCURDIA, Mario, *Ensayos sobre la reforma política,* México, Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, 1978.

Javier PATIÑO CAMARENA

Codificación. I. (Acción y efecto de codificar. Codificar es hacer o formar un cuerpo de leyes metódico y sistemático). Si bien la idea de fijar el derecho en cuerpos jurídicos que podemos llamar en términos generales códigos es muy antigua, en la época moderna codificación y código adquirieron una connotación específica. La idea de "codificar" ligada a presupuestos filosóficos e ideológicos se atribuye a Leibnitz (1646-1716) y significa reducir a unidad orgánica, en un sólo cuerpo legal (el código), una determinada rama del derecho. A través del proceso de la codificación se buscaba la sistematización y la unidad de las instituciones y principios jurídicos. Este modo de fijar el derecho pertenece a la tradición jurídica continental europea y se deriva de la influencia del iusnaturalismo racionalista. Al amparo de las doctrinas filosóficas de esta corriente los países europeos, desde el siglo XVII, se dieron a la tarea de planear sus sociedades a futuro elaborando códigos. Dentro de esta noción se pueden incluir los códigos fundamentales o políticos (constituciones) y los correspondientes a una rama determinada del derecho (civiles, penales, mercantiles, de procedimientos civiles y de procedimientos penales).

II. En el fenómeno de la codificación pueden distinguirse dos etapas. La primera va desde Leibnitz hasta 1811 en que se promulgó el *Allgemeines Burgerliches Gesetzbuch* austriaco. La segunda abarca desde 1811 a la fecha. En la primera, la codificación nace y se desarrolla ligada a presupuestos filosóficos e ideológicos surgidos del iluminismo y está vinculada a la formación y consolidación de los estados nacionales y al ascenso social de la burguesía. En la segunda, los presupuestos filosóficos e ideológicos dejan su lugar al reconocimiento de que la codificación es una solución técnica para fijar el derecho que de otra manera se hallaría disperso en multitud de ordenamientos. En nuestro país, a pesar de que la codificación se presenta después de 1811 está ligada a presupuestos filosóficos e ideológicos ya que, por haber sido la Nueva España, colonia de una de las naciones europeas, la filosofía del iluminismo sólo pudo permearse en forma paulatina a las clases ilustradas de la sociedad, las cuales hasta después de conseguida la independencia, pudieron intentar llevar al cabo la codificación del derecho. De ahí que el proceso codificador en México logre consolidarse hasta la segunda mitad del siglo XIX.

III. En el mundo jurídico continental europeo se fueron desarrollando diversos modelos para la codificación del derecho. Nuestro país siguió el francés o napoleónico. De ahí que a lo largo del siglo XIX se buscara elaborar los cinco códigos de dicho modelo: civil, penal, mercantil, de procedimientos civiles y de procedimientos penales. El primer producto del proceso codificador mexicano que alcanzó una vigencia continuada fue el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1870. A partir de esta fecha se fue consolidando el proceso en todas sus ramas. En el período comprendido entre 1821 y 1870 se elaboraron otros que, o tuvieron escasa validez temporal o simplemente no llegaron a promulgarse. En todos los códigos mexicanos desde el siglo XIX se buscó consagrar los principios filosóficos e ideológicos que los inspiraron: la igualdad ante la ley, el respeto irrestricto a la propiedad privada, la consagración de los derechos individuales del hombre frente al Estado. La elaboración de códigos fundamentales o políticos (constituciones) pertenece a este mismo fenómeno histórico, pero a ese proceso se le llama constitucionalismo, en México, es anterior a la independencia.

v. CODIGO, COMPILACION, CONSTITUCION, RECOPILACION.

IV. BIBLIOGRAFIA: GONZALEZ, Ma. del Refugio, *Estudios de historia del derecho civil en México durante el siglo XIX,* México, UNAM, 1981; GUZMAN BRITO, Alejandro, *La fijación del derecho,* Valparaíso, Chile, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 1977; WIEACKER, Franz, *Historia del*

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

derecho privado de la edad moderna; trad. de Francisco Fernández Jordán, Madrid, Aguilar, 1957.

Ma. del Refugio GONZALEZ

Código. I. (Cuerpo de leyes según un método y sistema. Del latín *codicus*, de *codex-icis*). En sentido histórico se entiende por código toda compilación de preceptos jurídicos; actualmente se denomina código a la fijación escrita que comprende el derecho positivo en alguna de sus ramas (civil, penal, mercantil, etc.) con unidad de materia, plan, sistema y método.

II. En su sentido originario, *codex* alude a cierto formato editorial consistente en un conjunto de tablillas de madera encerada, unidas de modo que cada tablilla actúe como la hoja de un libro moderno. A partir del siglo I d.C. comenzó a usarse este mismo formato editorial en pergamino, formándose con él cuadernillos. A fines del siglo II, este tipo de *codex* comenzó a imponerse, desplazando a otras formas de editar hasta llegar a equipararse *codex* y libro. Paulatinamente *codex* fue ligándose a la materia jurídica y vino a significar: libro con contenido jurídico y más específicamente: el libro que recogía una compilación de leyes para su uso forense. Desde el siglo VI d.C. el *codex* por antonomasia fue el mandado elaborar por el emperador Justiniano en 534 d.C., que recogía las constituciones imperiales de varios emperadores romanos reputadas como vigentes en su época. Desde entonces la palabra código ha sido utilizada para designar a una muy variada tipología de obras jurídicas, y ha estado siempre vinculada a la idea de fijación escrita, única y totalizadora.

III. El código se distingue de otros cuerpos fijadores de derecho porque consagra su propia vigencia en cuanto forma. Guzmán Brito explica este hecho de la manera siguiente: "Un cuerpo fijador del derecho puede escindirse en materia y forma, en contenido y continente, es decir, por un lado, en el conjunto de fuentes, o más en general, de derecho que fija y, por otro, en la sistemática y redacción que se da a ese conjunto. Cuando el cuerpo fijador logra consagrar su vigencia en cuanto forma (lo que lleva aparejada la vigencia de su contenido o materia), entonces estamos en presencia de propiamente un código". Si el cuerpo jurídico no consigue vigencia como tal, estamos en presencia de otro tipo de fijaciones escritas de derecho pero no de un código.

A partir del momento en que el cuerpo fijador consigue vigencia como tal, la comunidad que hace uso de él, admite que las disposiciones que contiene, están vigentes por estar contenidas en el cuerpo fijador que podemos llamar código, y para su uso en los tribunales recurre al código y no a cada disposición por separado.

A diferencia del código, en una compilación las disposiciones recogidas pueden estar vigentes, pero no derivan su vigencia del hecho de estar contenidas en la compilación, sino de haber sido promulgadas (a través del procedimiento establecido en cada época) por un órgano creador del derecho.

IV. En la forma arriba descrita, código y recopilación pueden ser sinónimos, si ésta ha sido promulgada para que las disposiciones que contiene tengan vigencia por el hecho de haber sido recogidas precisamente en un cuerpo fijador que se realiza con afán totalizador. Sin embargo, históricamente, código y recopilación no son sinónimos, puesto que con el primer vocablo se alude al resultado de un proceso codificador que adquirió una connotación específica a partir del siglo XVI, al amparo de la filosofía del iusnaturalismo racionalista.

V. Entre 534 d.C., fecha en que se publicó el *Codex* de Justiniano y el principio del siglo XVI no fue utilizada la palabra *codex* o código para aludir a ninguna fijación del derecho. El *codex* por antonomasia, como se ha explicado arriba, era el de Justiniano y, a las fijaciones escritas del derecho que alcanzaron vigencia en ese período se les llamó: *corpus, lex, liber, collectio, espéculo,* etcétera. El uso del vocablo *codex* o código para aludir a una fijación escrita del derecho vigente por su forma reaparece en el siglo XVI y el primer registro de este hecho lo tenemos en el *Codex Statutorum* de 1547. A partir de ese momento es cada vez más frecuente el uso de la palabra código para hacer referencia al tipo de fijación escrita del derecho que se ha venido describiendo. En diversos países de la Europa continental comenzaron a elaborarse códigos que agrupaban disposiciones relativas a varias materias o a una sola rama del derecho.

VI. El código como producto del proceso de la codificación del derecho que se desarrolló en Europa continental a partir del siglo XVII se distingue de todas las fijaciones escritas del derecho anteriores porque no pretendió consignar todo el derecho ya existente ni reformarlo ni continuarlo, sino que buscaba planear la sociedad mediante una nueva ordenación jurídica sistemática y creadora. Apoyados en la "razón", los ilustrados europesos elaboraron, a través

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

de los códigos, proyectos de una sociedad mejor y más justa. En esta empresa participaron, sobre todo, sujetos cultivados filosófica o políticamente y de confianza del gobernante.

VII. Este fenómeno fue recibido en México antes de la independencia. Los hombres que lucharon por ella buscaban constituir a la nueva nación conforme a las "luces del siglo", el ejemplo más claro de la recepción del movimiento codificador es el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814, primer código fundamental o código político de la nación mexicana.

v. CODIFICACION, COMPILACION, DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA, RECOPILACION.

VIII. BIBLIOGRAFIA: GONZALEZ, Ma. del Refugio, ***Estudios de historia del derecho civil en México durante el siglo XIX***, México, UNAM, 1981; GUZMAN BRITO, Alejandro, ***La fijación del derecho***, Valparaíso, Chile, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 1977; WIEACKER, Franz, ***Historia del derecho privado en la edad moderna;*** trad. de Francisco Fernández Jordán, Madrid, Aguilar, 1957.

Ma. del Refugio GONZALEZ

Códigos civiles. I. En el fondo, la voz Código Civil participa de una de mayor alcance que es la Codificación. La codificación es una tendencia que se observó con gran intensidad en la Revolución Francesa. Para los revolucionarios franceses la ley es la expresión de la voluntad general; era además la manera rápida de imprimir su voluntad en los cambios sociales y de hacer prevalecer el espíritu revolucionario. Sin embargo, la Asamblea Nacional Francesa conoció de dos proyectos elaborados por Cambacéres, que no derivaron en derecho positivo.

II. El CC francés, que es el antecedente legislativo en materia civil en la era contemporánea, se debió a la tenacidad de Napoleón. Dicho código constituye actualmente en Francia la principal legislación civil, además, tuvo una repercusión importante en la elaboración de los códigos civiles occidentales.

El CC francés fue promulgado el 21 de marzo de 1804, y es el elemento esencial de la codificación napoleónica. Es pertinente citar la polémica en torno a la codificación entre Savigny y Thibaut, ambos profesores de la Universidad Alemana de Heidelberg: Savigny fue el jefe de la escuela historicista del siglo XIX. Conforme a esta escuela, la ley no tiene mayor función que recoger y consagrar los resultados de la creación histórica. El derecho es un producto espontáneo de la evolución del pueblo, es el alma de la nación (*Volksgeist*). Thibaut por su parte sostenía la necesidad de una codificación para Alemania, es decir, de un derecho uniforme.

La codificación es pues, un postulado de la Ilustración y del racionalismo europeo que se inició en el siglo XVIII. La idea de codificación no es la de recopilar en un solo texto diversas leyes vigentes. La codificación es la reunión de leyes que se refieren a una rama jurídica en un solo cuerpo, presididas en su formación por una unidad de criterio y de tiempo. Por tanto el CC es el cuerpo de leyes racionalmente formado y asentado sobre unos principios armónicos y coherentes.

III. Códigos mexicanos. Por lo que respecta a los códigos civiles mexicanos cabe apuntar lo siguiente: Al independizarse México de España sobrevino un caos legislativo por la diversidad e incertidumbre de las leyes. Se ignoraba si las disposiciones españolas seguían vigentes. No se sabía cuáles, ni en qué orden lo seguían estando, ya que por muy diversas causas, se omitió sustituir las disposiciones españolas con leyes nacionales. Existen varios antecedentes de códigos civiles en México. El CC para el Gobierno del Estado Libre de Oaxaca de 1828; el proyecto de CC presentado al Segundo Congreso Constitucional del Estado Libre de Zacatecas por la Comisión encargada de redactarlo de 1829; el proyecto de González Castro de 1839; el proyecto Justo Sierra. Este proyecto es de gran importancia pues constituye el antecedente del CC de 1870. Fue encargado por Benito Juárez a Justo Sierra padre, quien lo elaboró en el Convento de la Mejorada en Mérida, Yucatán. El proyecto Lacunta producto de los trabajos realizados por José M. de Lacunta, Pedro Escudero y Echanove y Luis Méndez; Código Corona de 1868; CC del Estado de México de 1870. Estos son los antecedentes del CC de 1870 formado por los señores Mariano Yañez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Rafael Dondé. El CC de 1870 fue sustituido por el de 1884 que en gran medida reprodujo a su antecesor de 1870 y, finalmente, promulgado el CC actual que fue promulgado en 1928, pero que entró en vigor hasta 1932.

v. CODIFICACION.

IV. BIBLIOGRAFIA: BATIZA, Rodolfo, ***Las fuentes del Código Civil de 1928; introducción, notas y textos de sus fuentes originales no reveladas***, México, Porrúa, 1979; AGUILAR GUTIERREZ, Antonio y DERBEZ MURO, Ju-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

lio, *Panorama de la legislación civil en México*, México, UNAM, 1962; GARCIA TELLEZ, Ignacio, *Motivos, colaboración y concordancias del nuevo Código Civil*; México, 1932.

Jorge A. SANCHEZ-CORDERO DAVILA

Código de comercio. I. El primer CCo. en el mundo fue el *Code de Commerce* francés, del 1o. de enero de 1808, "elaborado en el ambiente de las ideas liberales de la Revolución y en la mística de la codificación que dominó después de la promulgación del *Code Civil* (de Napoleón) de 1804" (Asquini).

II. El vigente en México, promulgado el 15 de septiembre de 1889, entró en vigor el 1o. de enero de 1890. Se cita indistintamente, como CCo. de 1889, o bien CCo. de 1890. Tiene como antecedentes en nuestro país dos códigos de comercio el de 1854, llamado Código de Lares, por el Ministro de Justicia del Presidente Santa Anna, en cuyo tiempo entró en vigor, y el CCo. de 1884, Código de Baranda, quien a su vez, ocupó el mismo cargo en el gobierno de Manuel González. El CCo. actual es federal dado que, según el a. 73 fr. X, C. "es facultad (exclusiva) del Congreso de la Unión legislar en toda la República sobre... comercio". Tal atribución no estaba contenida en forma tan amplia en la disposición respectiva (a. 72 fr. X), de la Constitución Federal de 1857, antecedente del mencionado artículo. En 1884 se modificó el texto del a. 72, para atribuir al Congreso Federal tal facultad de dictar leyes en materia de comercio; de ahí, que de nuestros CCo. el de 1854 era local (del Distrito y de los Territorios Federales) y el de 1884 ya tuvo vigencia en todo el país.

El CCo. vigente fue influenciado por el CCo. italiano de 1882 y por el primer CCo. español de 1829, más por aquél que por éste. A su vez, el CCo. italiano fue influido por el derecho belga, respecto a los actos de comercio y las sociedades y por el derecho alemán en cuanto al derecho sobre títulos de crédito y el transporte (Azara). El antecedente más remoto, fue el CCo. francés de 1808, que sirvió de modelo a todos los códigos de comercio europeos y latinoamericanos.

Refleja nuestro CCo. la idea y el contenido de la codificación en general, a saber, un ordenamiento único sobre la materia, que comprenda todas las instituciones jurídico-mercantiles existentes en la época de su vigencia. En forma sistemática se elaboró con un criterio unitario derivado del ordenamiento galo, o sea, el sistema objetivo de los actos de comercio, los cuales determinan el carácter del comerciante individual y colectivo (sociedades mercantiles).

Se trata de una ley especial, en contraposición con el derecho común o general contenido en los códigos civiles de todos y cada uno de los Estados de la República y del Distrito Federal; por lo que, dispone expresamente (a. 2o.) que "a falta de disposiciones de este Código, serán aplicables... las del derecho común". Es decir, que el derecho civil es *supletorio* del mercantil, en todo aquello que sea omiso el CCo., y actualmente, la legislación mercantil. Se discute entre nosotros si antes de acudir a la fuente supletoria del derecho común, deben agotarse las fuentes que son propias del derecho mercantil, o sea, no sólo la ley, en sentido formal, sino también los usos y costumbres (de 1854, a. 228 y de 1884, a. 1o.) y extranjeros (CCo. italiano, a. 1o. y el CCo. español a. 2o.); pero no nuestro código actual. A juicio del que esto escribe, pese al silencio de este ordenamiento, así debe procederse, *i. e.*, hay que acudir a la costumbre comercial antes que la ley civil, pero no faltan autores consagrados (Mantilla Molina) que opinan en contra.

III. El CCo. no sólo regula la materia sustantiva, sino también la adjetiva o procesal. De los cinco libros en que se divide el quinto regula los juicios mercantiles; y como en el caso del derecho sustantivo, el CCo. —a. 1051— prevé la aplicación supletoria de las leyes procesales civiles de los Estados, en casos de lagunas de la reglamentación procesal mercantil. Esta norma es clara al referirse, como supletoria a la ley de procedimientos *local respectiva*, en cambio, el a. 2o. CCo. antes citado sólo remite a "las disposiciones del derecho común", con lo que también se controvierte si es aplicable el derecho local respectivo, (Mantilla Molina, Barrera Graf), o bien, como expresamente se señala en diversas leyes mercantiles vigentes (p. e. LGTOC, a. 2o. fr. IV; LNCM, a. 6o. inciso d), como disponen algunas ejecutorias de la SCJ, lo es el CCo. del D.F., que según su a. 1o. "regirá... en toda la República en asuntos del orden federal".

En cuanto al contenido original del CCo., gran parte del cual ha sido derogado y sustituido por leyes especiales, de los cinco libros que lo componen, el primero que contiene 74 artículos se refiere, en tres títulos a los comerciantes, sus obligaciones y a los corredores. El libro segundo, "del comercio terrestre", con 566 artículos (del a. 75 al 640), regula en 14 títulos, los actos de comercio y los contratos mercantiles en general, los contratos mercantiles de sociedad,

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

lio, *Panorama de la legislación civil en México*, México, UNAM, 1962; GARCIA TELLEZ, Ignacio, *Motivos, colaboración y concordancias del nuevo Código Civil*; México, 1932.

Jorge A. SANCHEZ-CORDERO DAVILA

Código de comercio. I. El primer CCo. en el mundo fue el *Code de Commerce* francés, del 1o. de enero de 1808, "elaborado en el ambiente de las ideas liberales de la Revolución y en la mística de la codificación que dominó después de la promulgación del *Code Civil* (de Napoleón) de 1804" (Asquini).

II. El vigente en México, promulgado el 15 de septiembre de 1889, entró en vigor el 1o. de enero de 1890. Se cita indistintamente, como CCo. de 1889, o bien CCo. de 1890. Tiene como antecedentes en nuestro país dos códigos de comercio el de 1854, llamado Código de Lares, por el Ministro de Justicia del Presidente Santa Anna, en cuyo tiempo entró en vigor, y el CCo. de 1884, Código de Baranda, quien a su vez, ocupó el mismo cargo en el gobierno de Manuel González. El CCo. actual es federal dado que, según el a. 73 fr. X, C. "es facultad (exclusiva) del Congreso de la Unión legislar en toda la República sobre... comercio". Tal atribución no estaba contenida en forma tan amplia en la disposición respectiva (a. 72 fr. X), de la Constitución Federal de 1857, antecedente del mencionado artículo. En 1884 se modificó el texto del a. 72, para atribuir al Congreso Federal tal facultad de dictar leyes en materia de comercio; de ahí, que de nuestros CCo. el de 1854 era local (del Distrito y de los Territorios Federales) y el de 1884 ya tuvo vigencia en todo el país.

El CCo. vigente fue influenciado por el CCo. italiano de 1882 y por el primer CCo. español de 1829, más por aquél que por éste. A su vez, el CCo. italiano fue influido por el derecho belga, respecto a los actos de comercio y las sociedades y por el derecho alemán en cuanto al derecho sobre títulos de crédito y el transporte (Azara). El antecedente más remoto, fue el CCo. francés de 1808, que sirvió de modelo a todos los códigos de comercio europeos y latinoamericanos.

Refleja nuestro CCo. la idea y el contenido de la codificación en general, a saber, un ordenamiento único sobre la materia, que comprenda todas las instituciones jurídico-mercantiles existentes en la época de su vigencia. En forma sistemática se elaboró con un criterio unitario derivado del ordenamiento galo, o sea, el sistema objetivo de los actos de comercio, los cuales determinan el carácter del comerciante individual y colectivo (sociedades mercantiles).

Se trata de una ley especial, en contraposición con el derecho común o general contenido en los códigos civiles de todos y cada uno de los Estados de la República y del Distrito Federal; por lo que, dispone expresamente (a. 2o.) que "a falta de disposiciones de este Código, serán aplicables... las del derecho común". Es decir, que el derecho civil es *supletorio* del mercantil, en todo aquello que sea omiso el CCo., y actualmente, la legislación mercantil. Se discute entre nosotros si antes de acudir a la fuente supletoria del derecho común, deben agotarse las fuentes que son propias del derecho mercantil, o sea, no sólo la ley, en sentido formal, sino también los usos y costumbres (de 1854, a. 228 y de 1884, a. 1o.) y extranjeros (CCo. italiano, a. 1o. y el CCo. español a. 2o.); pero no nuestro código actual. A juicio del que esto escribe, pese al silencio de este ordenamiento, así debe procederse, *i. e.*, hay que acudir a la costumbre comercial antes que la ley civil, pero no faltan autores consagrados (Mantilla Molina) que opinan en contra.

III. El CCo. no sólo regula la materia sustantiva, sino también la adjetiva o procesal. De los cinco libros en que se divide el quinto regula los juicios mercantiles; y como en el caso del derecho sustantivo, el CCo. —a. 1051— prevé la aplicación supletoria de las leyes procesales civiles de los Estados, en casos de lagunas de la reglamentación procesal mercantil. Esta norma es clara al referirse, como supletoria a la ley de procedimientos *local respectiva*, en cambio, el a. 2o. CCo. antes citado sólo remite a "las disposiciones del derecho común", con lo que también se controvierte si es aplicable el derecho local respectivo, (Mantilla Molina, Barrera Graf), o bien, como expresamente se señala en diversas leyes mercantiles vigentes (p. e. LGTOC, a. 2o. fr. IV; LNCM, a. 6o. inciso d), como disponen algunas ejecutorias de la SCJ, lo es el CCo. del D.F., que según su a. 1o. "regirá... en toda la República en asuntos del orden federal".

En cuanto al contenido original del CCo., gran parte del cual ha sido derogado y sustituido por leyes especiales, de los cinco libros que lo componen, el primero que contiene 74 artículos se refiere, en tres títulos a los comerciantes, sus obligaciones y a los corredores. El libro segundo, "del comercio terrestre", con 566 artículos (del a. 75 al 640), regula en 14 títulos, los actos de comercio y los contratos mercantiles en general, los contratos mercantiles de sociedad,

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

depósito, préstamo, compraventa, permuta, cesión de créditos comerciales; seguros, toda la materia cambiaria (títulos VIII, IX y XII), el transporte fluvial y terrestre; la moneda y las instituciones de crédito. El libro tercero, con 303 artículos (641 a 944), comprende todo lo relativo al comercio marítimo, en cinco títulos, a saber, de las embarcaciones; "de las personas que intervienen en el comercio marítimo, de los contratos especiales de ese comercio"; de los riesgos, daños y accidentes de tal comercio, y "de la justificación y liquidación de las averías".

El libro cuarto se refiere a las quiebras (Tit. I), y a las prescripciones (Tit. II), y contiene 103 artículos (945 a 1048). Finalmente, el libro quinto, con 449 artículos (1049 a 1448), reglamenta, la materia procesal mercantil, en cuatro títulos: disposiciones generales; juicios ordinarios; juicios ejecutivos, y del procedimiento especial de quiebras.

Ahora bien, de este ingente contenido, se ha derogado la mayor parte y se han modificado algunas disposiciones de la parte que aún está en vigor. Se trata, dice Rodríguez y Rodríguez, de un "Código de Comercio muerto". El libro primero, se mantiene en vigor, pero se han modificado normas sobre capacidad activa (18 años en lugar de 21, con lo que se suprimió la institución de la emancipación para jercer el comercio), sobre la subordinación de la mujer al marido, al establecer su plena igualdad; sobre las obligaciones de los comerciantes, principalmente sobre anuncio de su calidad y sobre la contabilidad mercantil.

Del libro segundo, se conservan sin modificaciones, cuatro de sus catorce títulos; a saber los títulos I (actos de comercio y contratos mercantiles en general), V (préstamo mercantil), VI (compraventa y permuta mercantiles y de la cesión de créditos comerciales), y X (transporte por vías terrestres y fluviales); se derogaron ocho títulos para comprenderse en cinco leyes especiales, y así el Tít. II (de las sociedades de comercio), cuya materia está regulada por la LGSM, y por LGSC; el Tít. VII (de los contratos de seguro), que fue sustituido por la LCS; los Títulos VIII, IX y XII (respectivamente, letras de cambio; pagarés, cheques y cartas de crédito; y falsedad, robo, hurto y extravío de los títulosvalor), que ahora se rigen por la LGTOC; el Tít. XI (de la prenda mercantil), regulada ahora en la LGTOC; el Tít. XIII (de la moneda), cuya materia está comprendida actualmente en la LM, el Tít. XIV (instituciones de crédito) que ahora integra la LIC. Finalmente, del Tít. III se derogó en la materia correspondiente al depósito en almacenes generales (aa. 340 al 357), que se rige ahora por la LGTOC.

Los libros tercero (del comercio marítimo) y cuarto están derogados y en su lugar se promulgaron, la LNCM, y la LQ, respectivamente. Del libro quinto, sobre juicios mercantiles, salvo el Tít. IV relativo a la materia de quiebras, lo demás está en vigor.

Otras leyes comerciales se han dictado, alguna vez en adición a disposiciones del CCo. como en materia de transportes terrestres y fluviales –aa. 576 a 604– y muchas en relación a materias e instituciones que no se comprendieron en el CCo., como son, la Ley de Monopolios, LIF, la LIS y últimamente, la LMV, la LPC la LIE, la Ley de Transferencia de Tecnología y la Ley de Invenciones y Marcas.

IV. Así pues, en la actualidad están regidas por leyes especiales, las materias de sociedades, de seguros, de títulos y operaciones de crédito, del transporte, moneda, banca, valores y de quiebras. Dada esa situación, el hecho de que el principio general del acto de comercio en que está basado el CCo., ya no corresponde a la etapa de la organización económica capitalista en que vivimos (economía de empresas, restricciones a la concurrencia, participación creciente del Estado en la actividad económica, concentración de empresas); de la multiplicidad de leyes especiales, lo que provoca ignorancia y confusión en cuanto a su aplicación; y que inclusive muchas de esas leyes especiales resultan ya insuficientes (vgr. la LGSM), se han mostrado inadecuadas (Ley de Monopolios, LQ), existe una corriente entre juristas, jueces y abogados, tendiente a completar y modificar la legislación mercantil actual, que se ha manifestado (inclusive antes de que se iniciara el proceso de desintegración del CCo), en la formulación de proyectos de Código de Comercio (el primero, data de 1929, después de él se han sucedido otros en 1943, 1948 y 1964, y uno reciente, de 1981, que al parecer fue ya sometido al Congreso de la Unión), o solamente de algunas leyes, de aquellas en la que resulta más urgente su modernización y su adaptación a las necesidades económicas en curso como son la Ley de Monopolios, la LGSM, la LGSC, (el proyecto para una nueva ley de sociedades cooperativas, al parecer según informaciones de la prensa, también ya se ha presentado a la Cámara de Diputados), y la LQ.

v. COSTUMBRE MERCANTIL, SUPLETORIEDAD.

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

V. BIBLIOGRAFIA: ARRILLAGA, José Ignacio de, "Código de comercio", *Nueva enciclopedia jurídica*, Barcelona, Seix, 1952, vol. IV: ASQUINI, Alberto, "Codice de commercio", *Enciclopedia del diritto*, Milano, Giuffrè, 1960, vol. VII; AZARA, Antonio, "Codice de commercio", *Novissimo digesto italiano*, Torino, UTET, 1964, vol. III; BARRERA GRAF, Jorge, *Tratado de derecho mercantil*, México, Porrúa, 1957; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil; introducción y conceptos fundamentales, sociedades;* 21a. ed., México, Porrúa, 1981; MCWHINNEY, Edward, "Sistemas de derecho codificado", *Enciclopedia internacional de ciencias sociales*, Madrid, Aguilar, 1979, vol. 9; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Curso de derecho mercantil;* 6a. ed., México, Porrúa, 1966; TENA, Felipe de J., *Derecho mercantil mexicano;* 2a. ed., México, 1938.

Jorge BARRERA GRAF

Códigos de procedimientos civiles. I. De acuerdo con la distribución de competencias previstas en el a. 124 de la C., la expedición de la legislación procesal civil compete a cada una de las legislaturas de los 31 Estados que integran la federación, así como al Congreso de la Unión actuando como órgano legislativo del Distrito Federal. Esto significa que en México existen 31 códigos estatales de procedimientos civiles y uno distrital, a los cuales hay que agregar el Federal, que regula el procedimiento para los asuntos civiles de carácter nacional incluyendo aquellos en los que la federación actúe como parte. En total suman 33 códigos de procedimientos civiles.

A pesar de esta considerable cantidad de ordenamientos procesales —que ha sido muy criticada por la doctrina—, el contenido de ellos no suele ser muy diferente, pues la gran mayoría sigue textualmente el contenido del CPC 1932. Este código fue elaborado por una comisión integrada por Gabriel García Rojas, José Castillo Larrañaga y Rafael Gual Vidal. Es el código que ha recogido, en mayor medida, la influencia de la legislación procesal civil española, en particular de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, a través del CPC de 1884 y del Código del Estado de Puebla, conocido como Código Béiztegui.

Fuera de la influencia del CPC de 1932, deben señalarse dos grupos de ordenamientos. Por un lado, el CPC del Estado de Guanajuato de 1934 y el CFPC, ambos obra del profesor Adolfo Maldonado, y de factura muy superior a la del distrital; redactados con mejor técnica legislativa, se encuentran orientados hacia la oralidad y la "publicización" del proceso civil.

Por otro lado, deben mencionarse, en segundo término, los CPC de los Estados de Sonora (1949), Morelos (1955) y Zacatecas (1965), que se inspiraron en el anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1948. Este anteproyecto fue elaborado por una comisión integrada por Ernesto Santos Galindo, Luis Rubio Cilicio y José Castillo Larrañaga, la cual trabajó sobre la base del CPC de 1932; al cual mejoró sustancialmente con nuevas soluciones, algunas de ellas provenientes del conocido proyecto del notable procesalista uruguayo Eduardo J. Couture de 1945 y de la doctrina procesal italiana. Al lado de los tres códigos mencionados que siguen al anteproyecto de 1948, debe agregarse el de Tamaulipas (1961) que también lo sigue, aunque no de manera total y coherente.

II. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "Síntesis del derecho procesal (civil, mercantil y penal)", *Derecho procesal mexicano*, México, Porrúa, 1977, tomo II; ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, CASTILLO LARRAÑAGA, José y otros, "Curso colectivo acerca del Anteproyecto de Código Procesal Civil para el Distrito Federal", *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, núms. 47-48, julio-diciembre de 1950.

José OVALLE FAVELA

Códigos de procedimientos penales. I. En forma similar a lo que ocurre con los ordenamientos procesales civiles, en los términos del a. 124 de la C, la expedición de los códigos procesales penales compete a cada una de las legislaturas de los 31 Estados que integran la federación, así como al Congreso de la Unión en su calidad de órgano legislativo del Distrito Federal, a los que es necesario sumar el CFPP que regula los procesos contra los acusados a los que se imputan delitos de carácter federal, tipificados por el CP, el cual se aplica en toda la República en esta materia. En consecuencia, existen 33 códigos de procedimientos penales, es decir, el mismo número que los civiles.

A los anteriores que regulan el proceso penal que podemos calificar de ordinario, deben agregarse los enjuiciamientos especiales previstos por el Código de Justicia Militar de 28 de agosto de 1933, y la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados, de 31 de diciembre de 1979.

II. De acuerdo con lo expresado por el tratadista

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

mexicano Juan José González Bustamente, los antecedentes de los códigos procesales penales vigentes se remontan a la legislación española que siguió aplicándose con posterioridad a la independencia, de manera imprecisa, ya que algunos ordenamientos de la época son parciales y de aplicación restringida en el tiempo, como las leyes de 1824, para mejorar la administración de justicia y los procedimientos penales que es sustituida por las de 1831, 1837, 1840, 1855, y la de 1857, calificada como Ley Montes, para juzgar en procedimiento sumario a homicidas, heridores y vagos; otra también de 1857 sobre visitas de cárceles, y de 1869, o Ley Mariscal, primera de jurados.

III. A su vez, los procesalistas Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Sergio García Ramírez, consideran que el impulso codificador se advirtió primeramente en el ámbito del Distrito Federal, ya que en 1872 se elaboró el proyecto debido a Manuel Dublán, José Linares, Luis Méndez, Manuel Siliceo, Manuel Ortiz de Montellano y Pablo Macedo. En 1890 se expidió el primer Código del Distrito, que se atribuye a Ignacio Mariscal, entonces Secretario de Justicia, con la colaboración de Manuel Dublán y Pablo Macedo; ordenamiento sustituido por el de 1894, en cuya redacción participaron Rafael Rebollar, Pedro Miranda, F.G. Puente y J. Agustín Borges. Durante la vigencia de la C. de 1917 se expidió el Código de Organización, Competencia y Procedimientos en materia penal de 15 de diciembre de 1929, que fue derogado al poco tiempo por el vigente, de 27 de agosto de 1931.

En la esfera federal el primer código fue expedido el 18 de diciembre de 1908, sustituido por el vigente de 23 de agosto de 1934.

IV. Por lo que se refiere a la influencia de los dos ordenamientos modelos, se ha producido una situación diversa a la de los códigos procesales civiles, ya que en estos últimos la influencia predominante ha sido la del ordenamiento distrital, en tanto que en la materia procesal penal el código federal ha tenido mayor trascendencia. Sin embargo, los dos códigos mencionados parecen orientar a casi todos los de carácter local, con excepción de los códigos de los Estados de Jalisco (1934) y Michoacán (1967), este último considerado como de mejor técnica que los restantes.

V. El CPP de 20 de agosto de 1931, objeto de varias reformas pero todavía vigente, es el producto del proyecto elaborado por una comisión integrada por José Angel Ceniceros, Alfonso Teja Zabre, Carlos L. Angeles, José López Lira, Luis Garrido y Ernesto C. Garza. La más importante reforma de dicho ordenamiento fue la de 1971 en la que tuvo una participación destacada el jurista Sergio García Ramírez, al introducir el procedimiento sumario, de carácter voluntario para el inculpado y tratándose de delitos cuya pena máxima aplicable no exceda de cinco años de prisión (aa. 305-312 CPP).

El CFPP fue promulgado el 23 de agosto de 1934, elaborado por una comisión integrada por Emilio Portes Gil, Angel González de la Vega, Fernando Ortega y Javier Piña y Palacios, el cual sigue en términos generales las mismas orientaciones que las del CPP, pero con mejor redacción y contenido, a juicio de la doctrina.

v. CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

VI. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "Síntesis del derecho procesal (civil, mercantil y penal)", *Derecho procesal mexicano,* México, Porrúa, 1977; GARCIA RAMIREZ, Sergio *Derecho procesal penal;* 2a. ed., México, Porrúa, 1977; GONZALEZ BUSTAMENTE, Juan José, *Principios de derecho procesal penal mexicano; 6a.* ed., México, Porrúa, 1975.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Códigos fiscales. I. En México, además del CFF existen códigos fiscales en casi todos los Estados de la República. El CFF publicado en el *DO* del 31 de diciembre de 1981 y que entrará en vigor en abril de 1983, define varios conceptos fiscales fundamentales; establece los procedimientos para obtener los ingresos fiscales y diversas reglas en cuanto a su administración; determina la forma de ejecución de las resoluciones fiscales, los recursos administrativos, así como el sistema para resolver las controversias ante el Tribunal Fiscal de la Federación. Asimismo establece la tipificación de algunos delitos fiscales. El a. 1o. del CFF determina que las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas, y aclara que las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto. Esto es, el CFF regula la aplicación de las leyes fiscales en la medida en la que esto no se encuentre determinado en las propias leyes que establecen los gravámenes.

II. Este ordenamiento clasifica a las contribuciones en impuestos, aportaciones de seguridad social y derechos. Además fuera del concepto de contribuciones, pero también considerados como ingresos fiscales

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

define a los aprovechamientos y a los productos. Así, el CFF define en su a. 2o. a los impuestos como las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de los conceptos de aportaciones de seguridad social y de derechos. Las aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicio de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. Los derechos son las contribuciones establecidas en ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la nación. Posteriormente, en el a. 3o. define a los aprovechamientos como los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal. Por último, son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

Como referimos, existen también códigos fiscales en casi todas las entidades federativas.

Gerardo GIL VALDIVIA

Códigos penales. I. Cuerpo de disposiciones penales desarrollado conforme a un método y plan sistemático. En la actualidad los CP se componen —usualmente—, de dos partes: una general en la que se encuentran las reglas aplicables a todo el CP, y una parte especial, compuesta por los tipos penales y las punibilidades. Esta segunda parte también recibe el nombre de catálogo de delitos.

II. Las formas de manifestación del derecho son tres: la consuetudinaria, la compilada y la codificada. La primera de ellas se funda únicamente en la costumbre. La segunda es una compilación de disposiciones de diferentes épocas y que tienen como base un criterio puramente cronológico o un orden sistemático, pero carece de unidad orgánica. La codificación se refiere a un código o cuerpo de leyes relativo a una rama del derecho en especial y que constituye un todo armónico.

III. No en todas las épocas de la humanidad han existido los códigos penales. La codificación científica del derecho es un movimiento relativamente reciente que data de finales del siglo XVIII y XIX, antes de este movimiento, al frente del cual se ubica a César Beccaria, el derecho penal se caracterizaba por ser un derecho heterogénco, caótico, cimentado sobre un conglomerado incontrolable de ordenanzas, leyes arcaicas, edictos reales y costumbres, plagado de arbitrariedades.

IV. En México, el movimiento codificador se inició con el CP de 1871, antes de éste diversas leyes aisladas regulaban la materia penal sin lograr una unidad legislativa, cada día se hacía más imperante la necesidad de unificar el derecho penal; a cincuenta años de consumada la independencia, seguían rigiendo las compilaciones españolas en una nación que tenía ya una tradición y forma de vida muy distinta a la época para la que fueran realizadas. Los trabajos de redacción de este primer código, se iniciaron el 6 de octubre de 1862, ya elaborado el libro I tuvieron que suspenderse con motivo de la invasión extranjera del mismo año, los cuales fueron reanudados hasta el 28 de septiembre de 1869, se presentaron al gobierno los libros I y II en octubre y diciembre de 1869, el trabajo final se presentó el 15 de marzo de 1879, y se promulgó el código el día 7 de diciembre del mismo año, entrando en vigor el 1o. de abril de 1872. Participaron en la comisión redactora de este código, en su primera etapa antes de la invasión extranjera, los licenciados Urbano Fonseca, José María Herrera y Zavala, Ezequiel Montes, Manuel Zamacona y Antonio Martínez de Castro. Posteriormente Carlos Ma. Saavedra sustituyó a Ezequiel Montes. Reiniciados los trabajos, la comisión quedó integrada de la siguiente manera: Antonio Martínez de Castro como presidente, Manuel Zamacona, José Ma. Lafragua, Eulalio Ma. Ortega, e Indalecio Sánchez Gavito como secretario. El CP de 1871 contiene 1152 artículos y 28 transitorios y es un código clásico.

En 1925, el presidente de la República nombró a una comisión para que redactara un nuevo CP, misma que estuvo integrada por Ignacio Ramírez Arriaga, Antonio Ramos Pedrueza y Castañeda, en mayo de 1926 José Almaraz entró a sustituir a este último. Finalmente la comisión se integró por Ramírez Arriaga, Ramos Pedrueza, Gudiño, Ramos Estrada y Almaraz. El Código de 1929 al que dieron origen consta de 1228 artículos y 5 transitorios y tiene una influencia marcadamente positiva.

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

El 15 de diciembre de 1930 se da a la luz pública el Anteproyecto del Código Penal para el D.F. por la comisión redactora integrada por José López Lira, José Angel Ceniceros, Alfonso Teja Zabre y Ernesto G. Garza, esta comisión no tenía como finalidad la creación de un nuevo CP, sino revisar únicamente el de 1929, ya que se habían advertido en la práctica algunas dificultades para su aplicación. El CP de 1931 ha provocado en la doctrina una discusión fuerte en dos puntos: el referente a su constitucionalidad y el de la "fe de erratas" del mismo. Una parte de la doctrina nacional sostiene que este CP es inconstitucional porque fue promulgado en una circunstancia muy especial, sin que se dieran los presupuestos que marca el a. 29 de la C. Sin embargo la SCJN ha establecido que dicho ordenamiento jurídico es perfectamente constitucional. En cuanto a la "fe de erratas" es muy vasta y fue publicada el 31 de agosto de 1931, y con fecha 12 de septiembre del mismo año se publicó en el *DO* la "aclaración a la fe de erratas" que en realidad, según un sector doctrinal, es una lista de modificaciones sustanciales de algunos preceptos ya promulgados por lo que carece de valor legal. Este CP contiene dos libros con 400 artículos y 3 transitorios, y ha sido objeto de innumerables reformas y adiciones, es de tendencia ecléctica de la doctrina clásica y positiva.

V. Posteriormente se han elaborado otros proyectos de CP que no han llegado a ser promulgados, entre ellos, el Proyecto de 1949 realizado por una comisión redactora integrada por Luis Garrido, Francisco Argüelles y Celestino Porte Petit C. Este anteproyecto contiene 381 artículos y 3 transitorios, 113 de ellos corresponden a la parte general y los demás a la parte especial. Este proyecto en cierta forma implica algunas mejorías, aunque, en principio, conserva la estructura y fondo del código de 1931, su orientación doctrinal es la misma, ecléctico-pragmática.

En 1958 se formó una comisión de Estudios Penales de la Procuraduría General de la República, integrada por Jorge Reyes Tayabas, Rubén Montes de Oca, Enrique Padilla C. y Fernando Castellanos, presidida por José Aguilar y Maya, entonces Procurador General de la República. Esta comisión no llegó a funcionar en virtud de las múltiples ocupaciones de sus miembros, lo que motivó que fuera reintegrada con Enrique Padilla C., Francisco H. Pavón Vasconcelos, Manuel del Río Govea y Jorge Reyes Tayabas. Esta Comisión no redactó un anteproyecto total de CP sino únicamente, los aa. 123 a 269, su parte especial, la parte general nunca fue redactada.

En el mismo año de 1958 fue elaborado por una comisión integrada por Ricardo Franco Guzmán, Francisco H. Pavón Vasconcelos, Celestino Porte Petit Candaudap y Manuel del Río Govea un proyecto de CP inspirado en el Código de Defensa Social Veracruzano, en el Anteproyecto de Código Penal de 1949, y principalmente en el Proyecto de CP para el Estado de Baja California. Este proyecto de 1958 contiene 291 aa., 98 de la parte general y los restantes de la parte especial.

Un paso más en la codificación federal mexicana lo representa el Proyecto de Código Penal Tipo para la República Méxicana de 1963. Este Proyecto se redactó en cumplimiento a una resolución tomada en el II Congreso Nacional de Procuradores de Justicia que se llevó a cabo ese mismo año, con el fin de lograr la uniformidad de las ley penales, en sus aspectos sustantivo y adjetivo, de todas las entidades de la federación. La comisión redactora estuvo integrada por Celestino Porte Petit C., Luis Fernández Doblado, Luis Porte Petit Moreno, Olga Islas de González Mariscal, bajo la presidencia de Fernando Román Lugo, entonces Procurador General de Justicia del Distrito y Territorios Federales. Dicha comisión estuvo asesorada por los Procuradores de Justicia de los Estados, por destacados miembros de Asociaciones de Abogados y por los departamentos jurídicos de las diversas Secretarías de Estado. No obstante que este proyecto mantiene la estructura tradicional, incluye muchas innovaciones tanto en la parte general como en la especial. Consta de 365 aa. 108 de la parte general, contenidos en 8 títulos, y la parte especial se integra del a. 109 al 365, distribuidos en 5 secciones.

VI. BIBLIOGRAFIA: MACEDO, Miguel S., *Apuntes para la historia del derecho penal en México,* México, Editorial Cultura, 1931; PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *Apuntamientos de la parte general de derecho penal,* I; 4a. ed., México, Porrúa, 1978; SAINZ CANTERO, J. A., *La ciencia del derecho penal y su evolución,* Barcelona, Bosch, 1975.

Graciela Rocío SANTES MAGAÑA

Coerción. (Del latín *corceo* que significa contener, ceñir, encerrar.) I. Aunque en los diccionarios jurídicos y los tratados de filosofía del derecho se considera a la palabra coerción sinónimo de coacción, es posible encontrar una sutil diferencia entre las dos voces.

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

Dentro del marco jurídico generalmente se entiende por coacción el uso de la fuerza física o moral que el ordenamiento jurídico efectúa para sancionar una conducta contraria a éste.

Con el fin de evitar confusiones en la terminología se define a continuación la palabra coercibilidad.

La coercibilidad es la posibilidad abstracta que detenta el ordenamiento jurídico de aplicar una sanción a la conducta antijurídica.

Una vez definidos los dos términos que pueden representar alguna confusión con la palabra coerción podemos analizar la naturaleza de ésta.

II. La coerción es un momento intermedio entre la aplicación concreta de la fuerza (coacción) y la posibilidad meramente abstracta de que ésta se aplique (coercibilidad). Es en sí la advertencia directa del sistema de derecho al violentador de la norma jurídica que expresa que de no cumplir con la prescripción normativa aplicará una sanción.

La coerción tiene en su aplicación un contenido coactivo, pero no sustenta la totalidad de la fuerza de que el ordenamiento jurídico puede hacer uso para sancionar la conducta antijurídica.

Dos ejemplos recurrentes pueden ilustrar este concepto.

1. En el campo civil el embargo de los bienes del deudor sería el acto coercitivo, el remate de éstos el acto coactivo, la coercibilidad estaría compuesta por el supuesto abstracto y permanente de que si no se cumple con el contenido de la obligación se ejercerá una sanción.
2. El policía ordena al asaltante que detenga su huída, de lo contrario hará uso de su arma. En el momento en que el policía emite la orden se configura el acto coercitivo. Si el policía llegase a disparar se llevaría a cabo un acto coactivo. La coercibilidad estaría compuesta por la facultad que detenta el policía de ejercer la fuerza en caso necesario.

III. BIBILOGRAFIA: LUMIA, Giuseppe, *Principio de teoría e ideología del derecho;* trad. de Alberto Jardón, Madrid, Reus, 1978.

Miguel ARROYO RAMIREZ

Coexistencia pacífica. I. El término de coexistencia pacífica se ha aplicado a dos escenarios de la cooperación internacional. En primer término para denominar las relaciones entre el bloque occidental capitalista y en segundo lugar para calificar la posición que originalmente definió el Tercer Mundo ante los antagonismos peligrosos de la guerra fría, y con el propósito de sostener una opción intermedia.

Respecto a la primera acepción, desde los primeros años que siguieron a la Revolución de Octubre de 1917 y al establecimiento del Estado soviético se planteó la necesidad de una explicación ideológica para las relaciones entre la nueva formación y el mundo burgués tradicional. Uno de los primeros intentos de fundamento correspondieron a Korovin con su célebre obra *El derecho internacional de la época de transición* (1924). Mientras triunfaba la revolución proletaria mundial y se abolieran los tipos de organización política capitalista, era indispensable mantener un campo de relación con los Estados capitalistas. Esta esfera se tenía que circunscribir al ámbito material, es decir, a la cooperación económica, a intercambios comerciales y de índole semejante. En el campo espiritual eran irreductibles los antagonismos toda vez que ambos sistemas obedecían a patrones culturales y a principios opuestos. Las relaciones que se aceptaban se desenvolverían durante una época de transición limitada.

Correspondió a Nikita Kruschov proyectar como tesis de Estado a la coexistencia pacífica en 1956 durante el XX Congreso del Partido Comunista. Varios elementos en la realidad condicionaban el sustento de la tesis. La muerte de Stalin, tres años antes, implicó un relajamiento de la tensión entre los dos bloques rivales. Los ejemplos de cooperación que ya se habían dado, principalmente durante la Segunda Guerra Mundial en la que los Estados Unidos y la URSS pelearon en el mismo bando con el remate de los Acuerdos de Yalta que dividieron a Europa en dos zonas de influencia. El impacto que hacía sentir el Tercer Mundo naciente que enarbolaba a la coexistencia pacífica como una de sus principales banderas. Un gran paso para sostener la tesis de la coexistencia pacífica fue el desarrollo del armamento nuclear que extendía la amenaza de un suicidio universal en caso de que las dos potencias llegaran a una confrontación bélica.

Kruschov reconocía que un conflicto por la vía armada entre los dos sistemas podría desembocar en una guerra nuclear donde no habría vencedor posible. De ahí que se impusiera la coexistencia pacífica con el bloque enemigo. Aclaró, sin embargo, que la confrontación entre dos sistemas incompatibles no se eliminaba, sólo se substituían los métodos; se descontaba

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

el camino de la violencia y se impulsaba la competencia. En este terreno la lucha sería sin cuartel y a la larga el sistema soviético se impondría por su propia dinámica económica y su capacidad de hacer justicia y dar solución a los problemas sociales.

Con la desaparición de Kruschov y también por el cambio sucesivo en la dirigencia norteamericana, el ámbito de cooperación *sui generis* entre los bloques ha conocido otros fundamentos y denominaciones. En los setentas, por ejemplo, la *distensión* a los años de Nixon en la Casa Blanca. En la República Federal Alemana destaca la política de Willy Brandt de la *Ostopolitik*, o sea, la apertura hacia el Este.

Enfoques posteriores para la relación bipolar y el recrudecimiento del conflicto entre los bloques han sumido en el olvido a esta acepción de la coexistencia pacífica.

II. La otra connotación, la referente al Tercer Mundo, surge del movimiento de independencia política de las antiguas colonias de Africa y de Asia después de la Segunda Guerra Mundial. Sostuvieron el no alineamiento o neutralismo activo como respuesta a las presiones de los dos bloques protagónicos. En la polarización del mundo se abogaba por una coexistencia pacífica que impidiera el exterminio colectivo. Pero se añadió otro significado con relación específica a estos países: el respeto que debían las superpotencias a los Estados menores a fin de asegurar un interjuego relacional igualitario y equitativo entre todos los agentes de la sociedad internacional. Aquí, la coexistencia pacífica tenía dos direcciones, entre los bloques rivales y hacia los demás Estados. La coexistencia pacífica se desdobló en principios rectores que recibieron afirmación y que en realidad eran tradicionales y que a los países latinoamericanos tocó durante el siglo XIX defender: no intervención, igualdad de los Estados, respeto a la soberanía, solución pacífica de las controversias.

La primera vez que se utilizó el término de coexistencia pacífica fue en el tratado entre la República Popular de China y la India en 1954. Un año después, en la histórica Conferencia de Bandung de 1955 el término alcanzó todo su esplendor.

III. La convulsa sociedad internacional, así como la fuerza que cobró el movimiento del Tercer Mundo, hizo que los países de este bloque tercero, llevaran a las Naciones Unidas el término de la coexistencia pacífica y que demandaran su estudio y profundización. En el año de 1962 se creó un Comité especial encargado de analizar y precisar el sentido y alcance de los principios integrantes de la coexistencia pacífica. El Comité, que inició sus labores en 1963 fue bautizado no con este nombre, sino con el de Comité Especial de los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

El trabajo de este Comité que fue escenario de prolongadas y enconadas discusiones, algunas todavía pendientes de solución, tuvo fructíferos resultados. Fue la primera ocasión en la que el mundo occidental se confrontó en un marco institucional con el Tercer Mundo a efecto de precisar el derecho internacional. En el XXV aniversario de las Naciones Unidas tuvo lugar la adopción por la Asamblea General de la Resolución 2625 (XXV) Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la cooperación entre los estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, que es una fuente principal de interpretación del derecho internacional en nuestros días.

Proclamó la citada declaración los siguientes principios que en el texto de la Resolución se encuentran desglosados:

a) Los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial a la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidades.

b) Los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.

c) La obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados de conformidad con la Carta.

d) La obligación de los Estados de cooperar entre sí, de conformidad con la Carta.

e) El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos.

f) El principio de la igualdad soberana de los Estados.

g) El principio de que los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ella de conformidad con la Carta.

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

IV. BIBLIOGRAFIA: DUTOIT, Bernard, *Coexistence et droit international a la lumière de la doctrine soviétique*, Paris, Editions A. Pedone, 1966; MCHINNEY, Edward, *"Peaceful Coexistence" and Soviet-Western International Law*, Leyden, A. W. Sythoff, 1964; PEREZ VERA, *Elisa, Naciones Unidas y los principios de la coexistencia pacífica*, Madrid, Tecnos, 1973.

Ricardo MENDEZ SILVA

Cognación, *v.* PARENTESCO.

Cognición de la causa. I. De la expresión latina *causae cognitio.*

II. Originada en el proceso *per formulas* del derecho romano para indicar, en términos generales, el examen que el magistrado hacía del negocio para decidirlo, la expresión cognición de la causa o conocimiento de la causa sirve todavía para designar la percepción y verificación, por parte del juez o tribunal, de los hechos y de su relevancia jurídica, como presupuestos para la emisión de la sentencia o decisión de fondo sobre el litigio sometido a proceso. También se suele aludir al proceso de cognición o de conocimiento, por oposición al cautelar y al ejecutivo, para caracterizar a aquel en el que el juzgador, previo conocimiento del litigio, resuelve acerca de una pretensión discutida y define los derechos controvertidos.

III. Tomando en cuenta la extensión del conocimiento del juzgador sobre el litigio, la doctrina suele clasificar los procesos en *plenarios* u *ordinarios* y *sumarios;* los primeros son aquellos en los que el conocimiento del juez sobre el litigio es completo, pues se basa en el examen pleno de todas las argumentaciones que las partes pueden libremente aducir; en cambio, en los sumarios, las cognición del juez es limitada o incompleta, pues se funda sólo en aquellas argumentaciones que las partes están autorizadas, en forma limitativa por la ley, a formular. En los procesos plenarios, las partes pueden argumentar todas las condiciones que funden las acciones (o más exactamente, pretensiones) y excepciones que formulen; en los sumarios, sólo pueden aducir —y el juez sólo debe tomar en cuenta— aquellas condiciones o cuestiones limitativamente permitidas por la ley. La regla general son los procesos plenarios y la excepción los sumarios. Entre los procesos que tienen esta última característica, podemos mencionar el juicio especial de desahucio, previsto en el CPC, y el juicio ejecutivo mercantil, regulado en el CCo.

IV. El conocimiento por parte del juez de un litigio, excluye la posibilidad de que éste pueda volver a plantearse en un proceso posterior. Cuando el primer proceso de conocimiento ha concluido con sentencia firme, el afectado por el proceso posterior que llegase a tratar de iniciarse, puede oponer la excepción de *cosa juzgada;* cuando el primer proceso todavía no ha concluido, la excepción procedente es la de *litispendencia* (aa. 38, 92, 422 y 426 a 429 del CPC).

v. EXCEPCIONES.

V. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Cuestiones de terminología procesal*, México, UNAM, 1972; OVALLE FAVELA, José *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980; PALA Tommaso, "Cognizione", y PUGLIESE, Giovanni, "Cognitio", ambos en *Novissimo digesto italiano*, Turín, UTET, 1964.

José OVALLE FAVELA

Cohecho. (Del bajo latín *confecto*, preparado, arreglado. Acción y efecto de cohechar.) I. El cohecho consiste en poner precio a un acto de la administración pública que debía ser gratuito. Se llama *cohecho pasivo* al delito del funcionario que se deja corromper, en oposición al acto del particular que induce a la corrupción denominado *cohecho activo.* Los términos administración pública y funcionario no están utilizados en el restringido concepto jurídico del derecho administrativo, sino en contrapartida a la actividad de los particulares.

II. Antiguamente se identificaba al cohecho con el crimen *repetundae* cuyo origen es la acción para obtener la devolución de lo que ilegalmente se hubieren hecho pagar o hubieren percibido por vía de extensión aquellos funcionarios romanos que debían desempeñar sus funciones *ad honorem.* La corrupción de algunos funcionarios, principalmente los que ejercían en lugares alejados, y la dificultad de prueba que presentara el acto corrupto, originaron que por una acción genérica dirigida contra el enriquecimiento, pudiera pedirse lo que el funcionario había recibido por la venta de un acto de autoridad y también lo que hubiera logrado por la extorsión. Estas dos figuras se separaron posteriormente, y dieron lugar a lo que hoy conocemos como cohecho y concusión.

III. En el CP el cohecho se encuentra ubicado en el capítulo IV del título décimo, que se refiere a los "delitos cometidos por funcionarios públicos", y del contenido del a. 217 se desprenden las diversas modalidades según la forma en que se raliza y que da origen

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

a lo que en doctrina se conoce como "cohecho pasivo" y "cohecho activo". En el cohecho pasivo, la conducta constitutiva del mismo puede, a su vez, realizarse de distintas formas: a) solicitar, b) recibir indebidamente dinero, dádivas o c) aceptar una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones (a. 217 CP). El delito de cohecho se consuma en el momento mismo en que el sujeto realiza alguno de los supuestos anteriormente mencionados, con independencia de que efectivamente el dinero o la dádiva sean recibidos; asimismo no es relevante que realice o no el acto solicitado. No cualquier persona que labore dentro de la administración pública puede ser sujeto activo de cohecho pasivo, sino por disposición de la ley, únicamente la persona encargada de un servicio público, centralizado o descentralizado, o el funcionario de una empresa en la que como accionista o asociado participe el Estado, que por sí o por interpósita persona realice la conducta descrita en el tipo penal.

Los actos solicitados tienen que ser relacionados con el ejercicio del empleo o cargo desempeñado por el sujeto, y en este punto se pueden plantear diversas hipótesis: 1) si un funcionario se presenta únicamente para servir de intermediario ante otro funcionario que deconoce el trato de éste con el particular, para hacerle llegar al segundo espontáneamente la propuesta, actuará como cualquier particular; 2) si un funcionario sirve de intermediario de otro funcionario que también está al tanto del hecho, para solicitar o recibir dinero, dádivas o promesas actuará en este caso como interpósita persona, a que se refiere la fr. I del a. 217 del CP, y 3) si un funcionario realiza la conducta típica para el efecto de hacer valer la influencia derivada de su cargo ante otro funcionario, se plantea el problema de si se está o no frente a un caso de cohecho pasivo o ante una conducta que doctrinalmente se denomina tráfico de influencia y que en nuestra legislación no está tipificada. El bien jurídico que se tutela en el cohecho es el normal y honesto desarrollo de la administración pública.

El llamado cohecho activo se encuentra regulado en la fr. II del a. 217, y se refiere a la conducta de los particulares consistente en: dar u ofrecer dinero o cualquiera otra dádiva a alguna de las personas ya mencionadas en el párrafo anterior, a efecto de que haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones. Sujeto activo puede ser cualquiera. El delito se consuma en el momento en que espontáneamente se dé u ofrezca dinero o dádivas al funcionario, no siendo preciso para tal efecto que éste acepte o no, o habiendo aceptado realice u omita el acto solicitado. Es preciso para que se configure la conducta típica del cohecho activo, que el ofrecimiento sea hecho de manera espontánea por el particular, ya que si éste da u ofrece a instancias del funcionario, aunque efectivamente entre el dinero o la dádiva, su conducta no será típica. El bien jurídicamente protegido que se hace valer, es el respeto que deben los particulares al normal y honesto desarrollo de la administración pública. La inclusión del cohecho de los particulares en el título relativo a los "delitos cometidos por funcionarios públicos" es cuestionada, por no parecer congruente con la denominación del mismo.

IV. BIBLIOGRAFIA: GONZALEZ DE LA VEGA, René, *Comentarios al Código Penal*, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1975; RODRIGUEZ DEVENSA, José Ma., *Derecho penal español; parte especial;* 7a. ed., Madrid, s.e., 1977; SOLER, Sebastian, *Derecho penal argentino;* 3a. ed., Buenos Aires, Tipográfica Editorial Argentina, 1973, tomo V.

Graciela Rocío SANTES MAGAÑA

Coheredero, *v.* HEREDERO.

Colaboración de poderes. I. la colaboración de los órganos del poder consiste en que éstos participen en forma conjunta o sucesiva para llevar a cabo una o varias funciones de carácter gubernativo.

II. Los dos grandes teóricos del principio de la división o separación de poderes fueron John Locke y Montesquieu; su finalidad era que el poder detuviera al poder para evitar el abuso del mismo y así lograr el florecimiento de la libertad.

Para Montesquieu los poderes son tres: legislativo, ejecutivo y judicial. Son tres poderes, tres departamentos que se detienen unos a los otros; son tres potestades independientes.

Las críticas al pensamiento de Montesquieu son abundantes, entre otras se pueden mencionar a: Ripert de Monclar, Bentham, Rousseau, Mirabeau, Duguit y Carré de Malberg. Las críticas señalan que el poder es indivisible, que lo divisible son los órganos y las funciones y que los órganos no son departamentos separados sino que colaboran entre sí. Sin embargo, la esencia del pensamiento de Locke y Montesquieu aún perdura: que se asegure la libertad.

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

III. El constitucionalismo mexicano ha seguido el principio de la colaboración de poderes con una excepción: la Constitución de Apatzingán que se encuentra dentro del pensamiento de Montesquieu; en ella se ligó íntimamente la idea de soberanía con la de separación de poderes. El a. 11 de esa ley fudamental expresaba: "tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares", y el a. 44 indicaba que: "Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de *supremo congreso mexicano*. Se crearán, además, dos corporaciones, la una con el título de *supremo gobierno*, y la otra con el de *supremo tribunal de justicia*".

El a. noveno del Acta Constitucional de la Federación de 1824, decía: "el poder supremo de la federación se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial; y jamás podrán reunirse dos o más de éstos en una corporación o persona, ni depositarse el legislativo en un individuo".

Este artículo contiene la tesis mexicana: sólo existe un poder, lo que se divide es su ejercicio. Este pensamiento lo encontramos en la Constitución de 1824 (a. 6o.), en las Bases Constitucionales de 1835 (a. 4o.) en los proyectos de Constitución de 1842 (en el de la mayoría, a. 5o., y en el de la minoría, a. 27), en las Bases de Organización Política de 1843 (a. 5o.), en la Constitución de 1857 (a. 50), en la Constitución de 1917 (a. 49).

IV. La colaboración de poderes en nuestra Constitución se basa en dos principios, para la realización de un acto con frecuencia se necesita la participación de dos de los órganos del poder y, en la noción de funciones formales y materiales.

Ejemplos del primer principio son: la intervención del ejecutivo en el procedimiento legislativo, la celebración de los tratados internacionales por parte del ejecutivo federal y la ratificación, en su caso, por el senado, y cuando se declara que ha llegado el caso de nombrar un gobernador provisional, el presidente envía al senado una terna para que esa cámara realice la designación correspondiente.

Ejemplos del segundo principio son: la facultad reglamentaria del presidente —que materialmente es una función legislativa—; la facultad de la cámara de senadores de erigirse en gran jurado para conocer de los delitos oficiales de los altos funcionarios —que materialmente es una función jurisdiccional—, y la facultad de la Suprema Corte de Justicia para designar a los magistrados y circuito y jueces de distrito —que materialmente es una función administrativa.

V. BIBLIOGRAFIA: BURGOA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano;* 3a. ed., México, Porrúa, 1979; CARPIZO, Jorge, *La constitución mexicana de 1917;* 4a. ed., México, UNAM, 1980; GONZALEZ FLORES, Enrique, *Derecho constitucional;* 2a. ed., México, Textos Universitarios, 1965; MORENO, Daniel, *Derecho constitucional mexicano*, México, Editorial Pax-México, 1972; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano;* 17a. ed., México, Porrúa, 1980.

Jorge CARPIZO

Colegatario, *v.* LEGADO.

Colegio de abogados, *v.* ABOGACIA.

Colegios profesionales. I. Son corporaciones o agrupaciones de personas de la misma dignidad o profesión. Estas corporaciones, de acuerdo con la ley pueden constituirse con personalidad jurídica propia; para pertenecer a las mismas suele establecer el requisito de estar en posesión del correspondiente título profesional o estar habilitado de acuerdo con la ley; por último el ingreso a estas corporaciones puede ser forzoso o de colegiación libre en uno o varios colegios dentro de una misma profesión. En México esta materia se halla regulada en el a. 5 de la Constitución, el cual reconoce plena libertad de profesión, indicando que en cada entidad federativa la ley correspondiente determinará qué profesiones requieren título para su ejercicio. Para el Distrito Federal se ha expedido la ley reglamentaria de dicho artículo 5o. constitucional el día 26 de mayo de 1945, en donde además del principio de la libertad de profesión, se establece el principio de la libertad de colegiación y la facultad de constituir uno o más colegios dentro de una misma profesión. De acuerdo con esta ley para el Distrito Federal las profesiones que requieren título para su ejercicio son la de actuario; arquitecto; bacteriólogo; biólogo, cirujano dentista; contador; corredor; enfermera y partera; ingeniero; licenciado en derecho; licenciado en economía; marino; médico; médico veterinario; metalúrgico; notario; piloto aviador; profesor de educación preescolar; profesor de educación primaria; profesor de educación secundaria; químico; trabajador social. Asimismo, para el ejercicio de la profesión se requerirá tener registrado el propio título ante la Secretaría de Educación Pública.

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

II. El origen de los colegios de profesionales, según nuestra tradición jurídica, se remonta hasta el derecho romano, donde se admitió la facultad para fundar colegios o corporaciones, las cuales llegaron a gozar de importantes prerrogativas legales, tanto como personas jurídicas o morales cuanto como miembros incorporados a dichos colegios. Desde sus inicios estas corporaciones tuvieron el carácter o la misión de representar los intereses profesionales de los individuos que los componían; la misión de velar por la dignidad y ética profesional en el desempeño de cada uno de sus miembros, con facultades inclusive para decretar la suspensión temporal y aun definitiva de tal ejercicio.

La Iglesia asimiló el principio jurídico de estas corporaciones y lo utilizó para fundar congregaciones, cofradías o hermandades, de diversas clases y con propósitos diferentes.

Durante la Edad Media, fundamentalmente a través de los gremios, se les dio un extraordinario impulso a estas sociadades de tipo artesanal, sobre todo, con fines de defensa y protección. En esta época, pero por otros caminos se incrementó la importancia de los colegios con el establecimiento y creación de los primeros estudios generales y de las primeras universidades, toda vez que a estas instituciones de enseñanza se les reconocerá personalidad jurídica propia y se les caracterizará como comunidades de alumnos y maestros, sujetos a un estatuto muy singular, aun en materia disciplinaria. Con la aparición de la Universidad, que se define igual que las corporaciones o colegios romanistas como *universitas personarum,* nacerán las diversas carreras profesionales, a nivel superior, y los títulos correlativas, indispensables para su ejercicio.

Por su parecido con la universidad, lo mismo que por la especialidad de la materia y exigencias internas derivadas de privilegios y de la defensa de sus intereses, a los colegios y corporaciones profesionales se les reconoció durante mucho tiempo la facultad para examinar y, en su caso, declarar habilitados para ejercer la profesión a los postulantes, tal como recomendaba en España una disposición de 1617 o las cédulas que crearon al Ilustre y Real Colegio de Abogados en México a partir del 21 de junio de 1760, sin duda la corporación más antigua de este género.

Siendo, en principio, los propios colegios los encargados de habilitar a los postulantes para el ejercicio de la profesión, la colegiación se impuso como forzosa, situación que duró en México y por lo que respecta a la abogacía hasta el decreto de 5 de agosto de 1823 en que se autorizó el ejercicio de la profesión de abogado sin pertenecer al Ilustre y Real Colegio de Abogados, que cambiará lo de real por nacional a partir de 1829.

Con el tiempo, se introduce la libertad para formar dentro de una misma profesión uno o más colegios. De esta manera, siempre en materia de abogacía, tenemos en la actualidad además del mencionado Colegio ya bisecular, la Barra de Abogados; la Asociación Nacional de Abogados; el Sindicato Mexicano de Abogados; el Foro de México. La ley vigente permite, en efecto, la existencia de varios colegios, pero con un máximo de cinco.

III. No obstante las grandes libertades reconocidas en materia de colegios de profesionales, se han señalado serios problemas en este campo. Por ejemplo se ha puesto de manifiesto la conveniencia de volver al principio de la colegiación forzosa a fin de mantener en alto la dignidad y el ejercicio de la respectiva profesión y poder sancionar las faltas de la ética de manera efectiva.

Parece que son relativamente pocos los profesionales inscritos en los diversos colegios, de ahí que su escasa representatividad numérica no sea apenas tenida en cuenta por las autoridades. Los cinco colegios de abogados apenas reúnen entre el 10 y el 15 por ciento de los abogados que ejercen esta profesión.

Se ha mencionado también la conveniencia de prohibir el ejercicio profesional a extranjeros, quienes vienen, como señala *El Foro,* órgano de la Barra Mexicana, con fines simplemente utilitarios. En esta misma revista se rechaza el principio de que pueda ejercerse la profesión sin estar en posesión del correspondiente título, haciéndose efectiva la disposición del a. 26 de la ley de profesiones.

IV. BIBLIOGRAFIA: MOLINA PASQUEL, Roberto, "Colegiación obligatoria", *El Foro,* México, núm. 42, julio-septiembre de 1963; VELASCO, Gustavo R., "El problema de la colegiación libre u obligatoria", *El Foro,* México, núm. 42, julio-septiembre de 1963.

José BARRAGAN BARRAGAN

Colegio electoral. 1. Cámara de diputados. Le corresponde al Colegio Electoral de la Cámara de Diputados la trascendente función de calificar las elecciones de sus miembros, debiendo para ello actuar con plena libertad e independencia no sólo de los Poderes Eje-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

cutivo y Judicial, sino también de la Cámara Colegisladora.

El constituyente de 1917, con apego a la tradición constitucional mexicana, dispuso en la redacción original del a. 60 constitucional, que cada cámara debía de calificar las elecciones de sus miembros y que sus resoluciones serían definitivas e inatacables, no procediendo en contra de ellas el juicio de amparo.

A resultas del proceso de reforma política, en el año de 1977 se promovió una reforma al a. 60 constitucional, a efecto de precisar que el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, se debería integrar por los 60 presuntos diputados que de acuerdo con las constancias de mayoría registradas por la Comisión Federal Electoral obtuvieran el mayor número de votos y por los 40 presuntos diputados que en las circunscripciones plurinominales hubieran obtenido la votación más alta.

El análisis que se hizo de los resultados de las elecciones legislativas de 1979, primeras en efectuarse con apego a los lineamientos de la reforma política, puso de manifiesto que las disposiciones que regulaban la integración del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados dejaban las puertas abiertas para que los partidos minoritarios pudieran contar con una presencia mayoritaria en un órgano tan importante como lo es el Colegio Electoral, ya que a sus cuarenta representantes plurinominales, se les podía sumar representantes que obtuvieran triunfos a través del sistema mayoritario.

Asimismo, los resultados de la consulta electoral de 1979 pusieron de manifiesto que los presuntos diputados uninominales y plurinominales que obtuvieron el mayor número de votos, y que por lo mismo integraron el Colegio Electoral, resultaron, en muchos casos, personas con poca o nula experiencia en cuestiones electorales, lo que actuó en detrimento de este delicado proceso.

Por su parte, varios de los partidos de oposición argumentaron, que el régimen establecido al supeditar la integración del Colegio Electoral a la obtención de la mayor votación en los distritos uninominales, o a la votación más alta en las circunscripciones plurinominales, favorecía que quienes desearan formar parte de dicho órgano se vieran precisados a realizar ciertas actividades irregulares con objeto de asegurarse las cantidades mayoritarias de votos requeridos.

En vista de estas consideraciones, el Ejecutivo Federal presentó en octubre de 1980 a consideración del poder revisor una iniciativa de reformas tendientes a subsanar estas deficiencias.

Como resultado del voto favorable de las Cámaras del Congreso de la Unión y de la mayoría de las legislaturas de los Estados, a partir del 22 de abril de 1981, el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados se integra, con 100 presuntos diputados: 60 de los electos en los distritos uninominales designados por el partido político que hubiera obtenido mayor número de constancias de mayoría registradas por la Comisión Federal Electoral, y 40 de los electos en circunscripciones plurinominales, designadas por los partidos políticos proporcionalmente al número que para cada uno de ellos hubiera reconocido la Comisión Federal Electoral por el porcentaje de votación que hayan obtenido.

Se puede decir que al disponerse, que para integrar al Colegio Electoral se debe estar no a la mayor votación que obtengan los diputados de mayoría en los distritos electorales, ni a las votaciones más altas que obtengan los diputados de representación proporcional en las circunscripciones plurinominales, sino al origen de los diputados en razón del partido político del que proviene, se subsanan las deficiencias a que daba lugar el régimen establecido en 1977 y se confiere mayor peso y rango a los partidos políticos en esta materia.

Consecuentemente la reforma presenta los siguientes avances: Primero, subsana las deficiencias a que daba lugar el régimen anterior.

Segundo, se amplía la participación de los partidos políticos en el proceso electoral, a partir de la consideración de que si son los partidos los legítimos representantes de los presuntos diputados que los propios partidos postularon, resulta procedente que sean éstos quienes seleccionen a los integrantes del Colegio Electoral.

Tercero, se sientan las bases legales para que sean los partidos políticos quienes nombren a los presuntos diputados que consideren más idóneos para intervenir en el proceso de calificación de las elecciones.

Sin embargo, la redacción del texto vigente no resulta del todo satisfactoria por cuanto abre la posibilidad para que el partido que venga a significarse como la segunda fuerza política del país no cuente con representantes en el Colegio Electoral, ya que en caso de que obtenga más de 60 triunfos de mayoría, por disposición de la ley, no podrá contar con representantes ante el Colegio Electoral por la vía plurinominal, pero tampoco podría contar con representantes en el Colegio Electoral por vía mayoritaria porque

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

éstos son nombrados, en exclusiva, por el partido que obtenga mayor número de triunfos.

Asimismo, se ha llamado la atención sobre el hecho de que en los términos de la reforma aprobada pueden presentarse casos en que no se pueda constituir el Colegio Electoral, tal y como acontecería en el supuesto de que 6 partidos obtuvieran cada uno 42 presuntos diputados, lo que da un total de 252 presuntos diputados de mayoría y el partido de mayoría numérica obtuvieron 48 presuntos diputados, con los que se integrarían los 300 diputados de mayoría, pero sin que ninguno de ellos haya obtenido más de 60 triunfos de mayoría y, consecuentemente, el derecho de nombrar a los 60 integrantes de mayoría del Colegio Electoral.

II. *Cámara de Senadores.* Le corresponde a la Cámara de Senadores, a través del sistema de autocalificación, proceder a calificar las elecciones de sus miembros. Al efectuar esta tarea debe actuar con plena libertad e independencia de los poderes Ejecutivo y Judicial, así como de la Cámara colegisladora.

De conformidad con los aa. 60 constitucional y 70 de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión, el Colegio Electoral de la Cámara de Senadores se integra con los presuntos senadores que obtuvieren declaratoria de senador electo de la legislatura de la entidad federativa correspondiente, y de la Comisión Permantente del Congreso de la Unión en el caso del Distrito Federal.

v. AUTOCALIFICACION, CALIFICACION DE ELECCIONES.

III. BIBLIOGRAFIA: PATIÑO CAMARENA, Javier, *Análisis de la reforma política;* 2a. ed., México, UNAM, 1981.

Javier PATIÑO CAMARENA

Colisión de derecho. I. Es la concurrencia de varios derechos, de tal manera que el ejercitado por una persona excluye o modifica al de otra. Ejemplo de colisión de derechos lo tenemos cuando se declara en quiebra una sociedad mercantil, teniendo un pasivo mayor que su activo, por lo que no se les puede pagar a todos los acreedores. Otro ejemplo se encuentra en el estado de necesidad, dentro del derecho penal.

Se puede regular la colisión de derechos por el legislador, asignándoles diversas calidades. A lo anterior, se le conoce como prelación de derechos.

El CC vigente (aa. 2964 a 2998) y el CCo. (aa. 260 a 273) regula la forma de pago a los diversos acreedores en caso de concurso o quiebra. La prelación se puede dar también en otras leyes, como la Federal del Trabajo, que indica que los horarios devengados por el trabajador en el último año, tiene preferencia sobre cualquier otro crédito (a. 113).

La doctrina se encuentra dividida al considerar si la prelación evita o no la colición de derechos.

II. BIBLIOGRAFIA: COLIN, Ambrosio y CAPITANT, Henri, *Curso elemental de derecho civil;* trad. de Demófilo de Buen, Madrid, Reus, 1960, tomo III.

Miguel ARROYO RAMIREZ

Colisión de normas, *v.* CONFLICTO DE LEYES.

Colitigante, *v.* PARTES PROCESALES.

Colonia penal. I. Lugar destinado al cumplimiento de la pena privativa de la libertad, que en algunos países se rige por un sistema de mediana seguridad y en otros de máxima. Se trata de una institución apropiada para los condenados de origen rural porque cuentan con grandes espacios de terreno aptos para los cultivos y para la producción agropecuaria.

II. En México la necesidad de establecer colonias, se planteó en el Programa del Partido Liberal Mexicano de 1906 (punto 44) y en el Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza del 1o. de diciembre de 1916, para todos aquellos que tuvieran que cumplir penas de más de dos años de prisión.

En algunos países se la ha previsto como institución de mediana seguridad y para el cumplimiento de penas cortas para "condenados de mínima peligrosidad" (Argentina). Se requiere una buena selección de los internos y el cumplimiento de una pena inferior a los dos años, o que le quede al reo por cumplir ese tiempo, como una forma de ir acercando progresivamente el individuo a la sociedad. Sus resultados han sido excelentes porque el trabajo es obligatorio y tiene un sentido pedagógico de responsabilidad social.

En otros países las colonias penales se encuentran ubicadas en zonas inhóspitas a grandes distancias de los lugares de origen de los reos y para este fin se han utilizado islas, por lo que las catalogamos de máxima seguridad. En México podemos señalar la Colonia Penal de las Islas Marías, ubicada en el Océano Pacífico, a la altura del Puerto de Mazatlán, y compuesta por un archipiélago constituido por varias islas (María Madre, María Magdalena, María Cleofas y San Juani-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

to). Fueron donadas por el presidente Benito Juárez al general López Uranga en 1868, quien las vendió hasta que finalmente el gobierno federal las adquirió a la familia Cárpena en 150,000 pesos. Se establecieron como colonia penal en la época del general Porfirio Díaz, a través de un decreto del 12 de mayo de 1905 y de un acuerdo presidencial del 26 de junio de 1908. Se estableció un sistema progresivo en dos periodos para el cumplimiento de la pena de prisión de los reos federales o del orden común, conforme determinara la Secretaría de Gobernación. Un buen número viven con sus familiares, existen distintos tipos de trabajos y actualmente las habitan unas 2,800 personas de las que casi un millar son internos. Su negra historia, por la explotación, vicisitudes y rígida disciplina que debían padecer los internos ha cambiado considerablemente en los últimos años.

Otras colonias penales, del mismo tipo que la de las Islas Marías son las de la Gorgona en Colombia, también sobre una isla del Océano Pacífico y la de la Isla Santa María de Chile. En todas ellas se buscó primordialmente la seguridad. Otras se han ubicado en zonas tropicales como las de Acacías y Araracuara (Colombia).

La primera colonia penal de Argentina fue la de Marcos Paz, creada por decreto del 28 de junio de 1905 y estuvo destinada a menores infractores. Además existe la colonia penal de Santa Rosa, proyectada por Juan José O'Connor (padre del penitenciarismo argentino) con el propósito de contar con un establecimiento para delincuentes de origen rural y para recluidos de mediana seguridad, provenientes del medio urbano, para poder ser inducidos a tareas de tipo agrícola. Era una forma de evitar el éxodo de los campesinos hacia las ciudades y no sacarlos de su medio natural.

III. BIBLIOGRAFIA: GONZALEZ BUSTAMENTE, Juan José, *Colonias penales e instituciones abiertas*, México, Asociación Nacional de Funcionarios Judiciales, 1956; MALO CAMACHO, Gustavo, *Historia de las cárceles en México*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1978; PIÑA Y PALACIOS, Javier, *La colonia penal de las Islas Marías*, México, Ediciones Botas, 1970.

Luis MARCO DEL PONT

Colonialismo. I. Internacionalmente ha sido el movimiento por el que un Estado ha incorporado a su territorio y a su régimen interno a terceros países. Históricamente se ha presentado el fenómeno de absorción en distintas etapas y con modalidades también diferentes. La formación del Estado nacional en Europa tuvo como efecto hacia afuera un desdoblamiento imperial. El descubrimiento de América fue seguido de un proceso de colonización capitaneado principalmente por España y Portugal, seguidos posteriormente estos países por Inglaterra, Francia y Holanda.

El derecho y los planteamientos jurídicos estuvieron aparejados con la penetración fáctica, bien para hacer legítimos los títulos de propiedad obtenidos por la conquista y la colonización o bien para cuestionarlos. La Bula Intercoetera de 1494, implicó un arreglo entre los dos países, modificando la solución original del Papa Borgia.

Los alegatos de Francisco de Vitoria sobre la problemática del descubrimiento del nuevo mundo sostuvieron la validez de los principios del *ius communicationis y del ius commertium*. Precursor del régimen de la descolonización fue su posición relativa a que los naturales tenían títulos originales de propiedad de los que no podían ser desprovistos y de que la acción de España debía reducirse a la evangelización. La célebre Polémica Indiana que tuvo lugar entre Ginés de Sepúlveda y Fray Bartolomé de las Casas, sosteniendo el primero el argumento del principio de la igualdad cristiana de todos los seres humanos. Son las grandes controversias jurídicas que surgieron a fines del siglo XV y a lo largo del XVI para enfrentar los problemas que originó el nuevo mundo.

II. La colonización, expresión de la fuerza y de la superioridad material de un país sobre otro, ha tenido la respuesta dialéctica de la descolonización, también en el terreno de los hechos y en la generación de otras situaciones jurídicas. Con la independencia de los países del Continente americano se impulsó la democratización del orden internacional y el surgimiento de principios, hoy insustituibles para el orden internacional. La Doctrina Monroe de 1823 y el Congreso de Panamá de 1826 afirmaron el derecho a la independencia de las Américas.

Pérdido, no obstante, el Continente Americano, la aventura colonial europea se enderezó contra Africa y Asia. En 1885 el Congreso de Berlín, celebrado entre las potencias coloniales, repartió los continentes a la acción impune de las metrópolis. Así quedó el mundo arbitrariamente repartido. Todavía en 1945 después de la Segunda Guerra Mundial y al nacer la Organización de las Naciones Unidas, el mundo ofrecía una

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

composición colonial. La propia Carta incluyó en el capítulo XI la Declaración Relativa a Territorios no Autónomos que reconocía un trato favorable para los territorios y para sus habitantes, sin embargo, no hubo condena contra el colonialismo y menos vías institucionales para lograr la independencia de las colonias.

El desarrollo de los sentimientos nacionales, la aparición de líderes nativos, la actuación de las colonias en la Segunda Guerra Mundial, el ejemplo de otras colonias que alcanzaban la independencia, provocaron que durante la década de los años cincuentas el movimiento de descolonización alcanzara una aceleración formidable. La Conferencia de Bandung de 1955 proclamó el derecho a la independencia política del mundo colonial.

III. En 1960 tuvo lugar la adopción de la histórica Resolución 1514 (XV) sobre concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales que a pesar de no haber tenido formalmente fuerza obligatoria, se tradujo en una nueva vertiente jurídica de rango dominante en el derecho internacional. Esta resolución ha sido llamada la "Carta Magna de la Descolonización". De la premisa del derecho de todos los pueblos coloniales a la independencia política, expresión jurídica del principio de la autodeterminación, han derivado numerosos elementos reguladores, tutelares, para los pueblos bajo el yugo colonial. En la resolución de la Asamblea General de 1974 sobre la Definición de la Agresión se reconoció el derecho de los movimientos de liberación nacional a usar la fuerza en contra de las autoridades metropolitanas y a recibir ayuda de terceros Estados. Los intentos de dividir los territorios de las colonias han llevado a proclamar el principio de la integridad territorial de las mismas. A los movimientos de liberación nacional se les ha concedido un grado de representatividad internacional e incluso la calidad de observador ante organizaciones internacionales.

Hoy en día el derecho de la descolonización es uno de los ejes normativos fundamentales del ordenamiento jurídico internacional.

IV. BIBLIOGRAFIA: CORDERO TORRES, José María, *La descolonización; un criterio hispánico,* Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1967; GROS ESPIELL, Héctor, *The Righ to Self Determination. Implementation of United Nations Resolutions,* New York, United Nations, 1980.

Ricardo MENDEZ SILVA

Colonización. I. Es la ocupación de una parte de territorio previamente determinado, por un grupo social, para establecer una comunidad.

II. En el presente siglo, han estado en vigor los textos legales siguientes, el primero fue la Ley General de Colonización que entró en vigor el 3 de abril de 1926. Posteriormente nace a la vida jurídica, el 30 de diciembre de 1946, la Ley Federal de Colonización, que fue expedida por el presidente Miguel Alemán. De conformidad con esta ley el órgano facultado para instrumentar la colonización de tierras del Estado o de la propiedad privada era la Comisión Nacional de Colonización que dependía de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

La Ley General de Colonización fue derogada por decreto de 22 de enero de 1963, que adicionó el a. 58 del Código Agrario, mediante el cual "se daba fin a siglo y medio de colonización estatal o privada tendiente a crear propiedades particulares, para dar paso a la colonización ejidal a través de la creación de nuevos centros de población ejidal" (Ruiz Massieu, Mario, *Temas de derecho agrario mexicano*).

Posteriormente mediante decreto presidencial publicado el 25 de enero de 1968, se establecieron las normas para que el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización tuviera competencia sobre las colonias ya legalizadas, así como sobre aquéllas que estuvieran en trámite de ser reconocidas.

Con fecha 25 de abril de 1980, se publica el Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas actualmente en vigor.

Es la Secretaría de la Reforma Agraria la competente para aplicar este reglamento, que establece la capacidad para ser colono, la forma en que se integra el patrimonio de las colonias, las zonas de urbanización, los derechos y obligaciones de los colonos, las autoridades coloniales, así como sus facultades, causas de privación de los lotes, etcétera.

III. BIBLIOGRAFIA: RUIZ MASSIEU, Mario, *Temas de derecho agrario mexicano,* México, UNAM, 1981; MANZANILLA SCHAFFER, Víctor, *La reforma agraria mexicana,* 2a. ed., México, Porrúa, 1977; *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones;* 2a. ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1979, tomo IV.

José Othón RAMIREZ GUTIERREZ

Comercialización. (Viene de la voz, comercio, que significa "negociación que se hace comprando, vendiendo o permutando géneros o mercancías".)

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

I. *Concepto económico.* Consiste, la comercialización, en ofrecer cosas o servicios al público, con propósitos de lucro; se habla así, en sentido peyorativo, de *comercialización de profesiones* (de abogados, de médicos); o como una política deseable, de *comercializar los productos* agrícolas permitiendo y fomentando que los agricultores ofrezcan directamente los frutos de su finca o de su cultivo, ya sea sin necesidad de intermediarios (comerciantes), o reduciendo el número de éstos, para evitar tanto el excesivo encarecimiento de los artículos —que son muchas veces de consumo necesario— cuando llegan al consumidor, como que al cultivador se le paguen precios irrisorios. En fin, la oferta pública misma de mercancías y de servicios, a través de mercados y de lonjas, y a través de las bolsas, de títulosvalor, como son las acciones y las obligaciones emitidas por sociedades anónimas, son, modos de comercialización, en que se utilizan instrumentos y canales comerciales para hacer llegar esos bienes a los consumidores.

A su vez, la economía de consumo, que caracteriza la presente etapa del capitalismo, se basa en la creciente oferta de productos, y jurídicamente ha llevado a la protección de los consumidores por medio de leyes especiales (en México la Ley Federal de Protección al Consumidor DO. 22/XII/75), de organismos profesionales como el Instituto Nacional del Consumidor (aa. 67 y SS. *ibidem*), y de oficinas de inspección, vigilancia y de represión de abusos en contra de los consumidores, como la Procuraduría Federal del Consumidor (aa. 57 y SS., *ibid.*).

II. *Concepto jurídico.* Jurídicamente, la comercialización significa que los bienes (mercancías), y la actividad de quienes los ofrecen al mercado, estén regidos por la legislación mercantil, y no por la civil; y ello, tanto si la oferta se hace masivamente, o por negociaciones establecidas, como si se hace a través de actos aislados e individuales. La nota que debe caracterizar esa actividad (y esos actos aislados), es "el propósito de especulación comercial" (a. 75 fr. I y II CCo.), o bien, que se trate de la explotación de una empresa (a. 75 fr. V a XI CCo.). Y como la economía capitalista contemporánea tiende a funcionar a base de la organización de empresas; de la obtención de ganancias (lucro) sobre los precios de producción; de abastecer mercados con la adquisición previa de enormes cantidades de artículos y su oferta al público, y como esas actividades económicas se desenvuelven a través de instrumentos y de figuras de derecho mercantil, como son la empresa, las sociedades, los títulos de crédito (como el cheque y la cambial), existe una tendencia hacia la *comercialización del derecho;* del derecho civil principalmente.

III. *Manifestaciones legales.* Son múltiples las de esta corriente. En su origen, el derecho mercantil fue el derecho de los comerciantes; y al regular sus transacciones, es decir, al someterlos a esa nueva disciplina, la actividad de ellos quedó excluida del imperio del derecho civil. De subjetivo, el derecho mercantil se convirtió en objetivo: el derecho de los actos de comercio, independientemente de que en la ejecución o celebración de cualquiera de ellos (que en nuestro derecho son múltiples: veintitrés clases en el a. 75 CCo.; y otras que están comprendidas en diversas leyes como la LGTOC; las leyes de minas y de petróleos, etc.), intervengan comerciantes. Además, por tradición y conveniencia, ciertos bienes (el buque, los títulosvalor, los derechos sobre patentes y marcas) se consideraron como "cosas mercantiles", con lo que su regulación escapó también al derecho común, y los actos que sobre esas "cosas" recayeran, también se reservaron al derecho mercantil. Todo esto es manifestación de la tendencia aludida de la comercialización del derecho privado. Bienes, en cambio, que tradicionalmente habían quedado fuera del derecho comercial, como los inmuebles, o actividades que se consideraban como civiles por su propia naturaleza, como las agrícolas, o las de los profesionistas liberales, tienden también a *comercializarse* en función de la intervención empresarial.

IV. *Las consecuencias de la comercialización.* Que una actividad esté regulada por el derecho mercantil, significa que la ley respectiva sea federal, y no local; y que el Estado federal, y no el de cada una de las entidades de la federación, intervenga tanto desde el punto de vista sustantivo, como procesal y administrativo. Existe entonces unificación legislativa, y también se propicia el intervencionismo del Estado en las relaciones económicas, que antaño estaban reservadas a los particulares.

Por otra parte, la comercialización de actividades, o sea, que ellas estén regidas por normas de derecho comercial —por el CCo. y leyes mercantiles— o por el derecho común (por los códigos civiles de los Estados), se logra fácilmente disponiendo la ley que los actos relativos (la actividad), sólo pueden celebrarse y realizarse por y a través de empresas. Así, se consideran mercantiles actos que antes se consideraban sólo ci-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

viles (p.e. el fideicomiso y la prenda); o bien, se regulan o se comprenden en ambas disciplinas, aunque los contratos relativos sólo o principalmente sean mercantiles en la práctica (p.e. el transporte, el seguro, la venta de mercaderías). La regulación del abasto, que respecto a quienes venden sus productos (agrícolas) sería materia del derecho civil, puede comercializarse —como ya se propuso en un reciente proyecto de ley— exigiendo la intervención de empresas; y decretando que los actos relativos son mercantiles para todas las partes que en ellos intervienen.

v. ACTIVIDAD COMERCIAL, ACTO DE COMERCIO, DERECHO MERCANTIL, EMPRESAS.

V. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, *Tratado de derecho mercantil*, México, Porrúa, 1957; HAMEL, Joseph, "Droit civil et droit commercial en 1950", *Le droit privé français au milieu du XX'e siecle; Etudes offertes à Georges Ripert*, Paris, Librairie Générale de Droit et Jurisprudence, 1950, tomo II, KOZOLCHIK, Boris, "The Commercialization of Civil Law and the Civilization of Commercial Law", *Louisiana Law Review*, Baton Rouge, vol. 40, núm. 1, Fall 1979; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil*; 20a. ed., México, Porrúa, 1980; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*; 3a. ed., México, Porrúa 1957, tomo I.

Jorge BARRERA GRAF

Comerciante. I. (Derivado de comercio y éste a su vez del latín *commercium*, de *cum* = con y *merx— cis* = mercancía.) II. De acuerdo con el a. 30. del CCo., se reputan comerciantes las personas que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria; las sociedades constituidas conforme a las leyes mercantiles; y las sociedades extranjeras o las agencias o sucursales de éstas que ejerzan actos de comercio dentro del territorio nacional. Como se ve, el CCo. Distingue entre dos tipos de comerciantes, los individuales y los colectivos y establece para la atribución de tal carácter criterios diversos; así en cuanto a los comerciantes individuales, se basa en un criterio material, como lo es el hacer del comercio su ocupación ordinaria; en cuanto a las sociedades, distingue si se trata de sociedades mexicanas, a las que les aplica un criterio estrictamente formal (que se constituyan conforme a las leyes mercantiles) de las sociedades extranjeras o agencias o sucursales de éstas, para las cuales establece un criterio mixto, consistente, por una parte, en que reúnan los requisitos exigidos por las leyes de las que son nacionales para considerarse como sociedades y, por la otra, que realicen actos de comercio en el territorio nacional.

1. Comerciantes individuales. En cuanto se refiere al comerciante individual, éste obviamente debe tener capacidad de ejercicio y realizar, según acepta la doctrina en forma unánime, actos de comercio de manera habitual independientemente de que esa sea o no su ocupación ordinaria o principal. Pero además, hay que señalar que de conformidad con los aa. 3o. y 75 del CCo., el concepto de comerciante es genérico, pues comprende a los mercaderes, arrendatarios, constructores, fabricantes, banqueros y demás personas que en forma habitual realizan actos considerados como de comercio por el a. 75. Ello, a nuestro modo de ver, requiere una somera explicación. En efecto, consideramos que el derecho mercantil es una categoría histórica, esto es, una rama del derecho que más que cualquiera otra, apareció y se desarrolla obedeciendo a razones eminentemente prácticas acaecidas durante el proceso histórico, las cuales, en la inmensa mayoría de los casos precedieron a los conceptos jurídicos. De acuerdo con este orden de ideas, podemos afirmar que en los albores del derecho mercantil las actividades comerciales quedaban restringidas a la compra para revender y al transporte, mas con el devenir histórico las actividades consideradas como comerciales fueron aumentando, aunque en algunos casos o en la mayoría de ellos, las personas que las realizaban conservaron denominaciones más concretas que por costumbre se empleaban para identificarlas según el ramo de su actividad: fabricantes, banqueros, constructores, etc.

Pero además, a las actividades consideradas como comerciales se agregaron actos que, aunque normalmente eran celebrados por los comerciantes, no atribuyen a las personas que los efectúan el carácter de tales, aunque sí provocan la aplicación del derecho mercantil: tales son los casos de suscripción en cualquier forma de títulos de crédito, remesas de dinero de una plaza a otra, etc. De aquí resulta que la necesidad de determinar la realización habitual de cuáles actos son los que atribuyen el carácter de comerciante y cuáles otros son los que solamente se encuentran sujetos a las disposiciones del derecho mercantil. Ahora bien, si se analizan en forma detenida los aa. 3o. y 75 del CCo. y se hace una interpretación sistemática del conjunto de leyes que forman la legislación mercantil, llegaremos a la conclusión de que el comerciante es la persona que a nombre propio, en forma habitual y, sobre todo profesionalmente, rea-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

liza actos de comercio, lo cual implica una organización permanente para su realización, o sea, la titularidad de una empresa mercantil, entendiendo por empresa mercantil, según la que consideramos mejor doctrina y lo resuelto por la Suprema Corte, como la organización de los factores de la producción tendientes a elaborar, prestar o intercambiar bienes y servicios con fines de mercado. De todo lo anterior, se concluye que aquellos actos enumerados en el a. 75 del CCo., que carezcan de tal tendencia o finalidad, serán de comercio, pero su realización habitual no atribuye a quien los lleva a cabo el carácter de comerciantes.

2. Respecto de los comerciantes sociales parece necesario distinguir entre sociedades mexicanas y sociedades extranjeras, pues los requisitos que exige el a. 3o. del CCo. son diversos para cada una de ellas.

A. Sociedades mexicanas. Los aa. 1o. y 4o. de la LGSM, consideran mercantiles aquellas sociedades que tomen alguna de las siguientes formas: sociedad en nombre colectivo; sociedad en comandita simple; sociedad de responsabilidad limitada; sociedad anónima; sociedad en comandita por acciones, y sociedad cooperativa. Con otras palabras, la ley no nos da un concepto de sociedad mercantil, sino que solamente atribuye tal carácter a aquéllas que se constituyan en alguna de las formas que indica. Ello, según entendemos, obedece también a razones de tipo histórico y creemos que el legislador al atribuir el carácter mercantil a las sociedades antes mencionadas, no hizo otra cosa que reconocer y regular los tipos sociales a través de los cuales los comerciantes tradicionalmente se habían venido agrupando para realizar sus operaciones mercantiles, excepción hecha de la sociedad de responsabilidad limitada, la cual, en la forma en que sustancialmente se encuetra reglamentada en la actualidad, parece ser obra del legislador alemán. Ahora bien, nuestra ley no nos dice que estas sociedades para considerarse mexicanas deben tener su domicilio dentro del territorio nacional, lo cual nos parece implícito, toda vez que resultaría sumamente extraño que una sociedad constituida conforme a las leyes mexicanas estuviera domiciliada en el extranjero; así pues, para considerar una sociedad como mexicana se requiere que adopte alguna de las formas que hemos mencionado y que tenga su domicilio dentro del territorio nacional, independientemente de que sea en él o en el extranjero donde realice su objeto social. En apoyo de lo anterior, el a. 5o. de la LNN., nos dice que son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyen conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal. En conclusión, el criterio para atribuir a las sociedades mexicanas el carácter de comerciantes, es estrictamente formal y se combina con el hecho de que tengan su domicilio dentro del territorio de la República. Igualmente, deben considerarse como comerciantes aquellas sociedades conocidas con el nombre de irregulares, las cuales, aunque no se encuentran formalizadas según los términos de la ley: párrafo tercero del a. 2o. de la LGSM. Se han ostentado como tales frente a terceros. Sin embargo, por contra, estimamos que no es posible considerar como sociedades mercantiles irregulares a aquéllas que se encuentran constituidas como sociedades civiles y realizan habitualmente actos que atribuyen la calidad de comerciante a quien los realiza, toda vez que tales actos rebasan el objeto de la sociedad y su capacidad jurídica, considerándose como *ultra vires* o actos ilícitos civiles realizados habitualmente, lo que acarrería como consecuencia su nulidad al tenor de lo que dispone el a. 3o. de la ley.

B. Sociedades extranjeras. De conformidad con la frac. III del a. 3o. del CCo., son también comerciantes las sociedades extranjeras o las agencias o sucursales de éstas que ejerzan actos de comercio dentro del territorio nacional. Ello, según entendemos, requiere, por una parte, la demostración de que la sociedad se constituyó conforme a la ley del país de donde es originaria y, en su caso, la dependencia de su agencia y sucursal; y lo estimamos de tal manera en virtud de que no sólo bastaría la afirmación de que un ente se constituyó como sociedad en el extranjero, sino que se exige una comprobación real. En apoyo de lo dicho los aa. 250 y 251 de la LGSM, requieren para atribuir personalidad jurídica a las sociedades extranjeras, entre otras cosas, el comprobar que se han constituido de acuerdo con las leyes del Estado de que sean nacionales y que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal. Pero además, se requiere también para considerarlas como comerciantes, que sean titulares, agentes o sucursales, de una empresa mercantil en los términos establecidos para los comerciantes individuales, esto es, que realicen actos de comercio en forma habitual y profesional dentro del territorio de la República y obtengan la autorización gubernamental y el registro que previenen los aa. 260 a 264 de la LGSM.

III. *Obligaciones de los comerciantes.* El CCo. im-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

pone a los comerciantes, por el hecho de serlo, los siguientes deberes: publicar la apertura de su establecimiento, por medios de comunicación idóneos en la plaza en donde tengan su domicilio, sucursales, relaciones o corresponsales, las circunstancias de tal establecimiento y el nombre o nombres de las personas que lo dirigen, así como los cambios que con posterioridad realicen con relación a estos puntos; matricularse en el Registro de Comercio, así como inscribir los documentos cuya autenticidad deba hacerse notoria, en la inteligencia de que la matrícula es obligatoria para los comerciantes sociales y optativa para los individuales, los cuales, sin embargo, quedarán matriculados de oficio cuando inscriban alguno de dichos documentos cuya autenticidad debe hacerse notoria; y conservar la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante.

Independientemente de estas obligaciones otros ordenamientos (administrativos en sentido amplio, fiscales o de otra índole) imponen también a los comerciantes obligaciones que algunas veces comprenden a la totalidad de ellos (como lo serían la obligación de inscribirse en la Cámara de Comercio correspondiente, la de pago del impuesto sobre la renta, la de retener los impuestos sobre el valor agregado, etc.) y algunos otros a determinados comerciantes (tales como las que se imponen a las instituciones de crédito, seguros y fianzas de constituir encajes legales o reservas especiales; llevar su contabilidad en determinada forma, etc.), pagar impuestos especiales (tales como aquellos comerciantes que se dedican a prestar servicios declarados de interés público, impuestos sobre importación, exportación, sobre de adquisición de azúcar, cacao y otros productos, impuestos a la minería, etc.) o bien le imponen las obligaciones de obtener licencias, autorizaciones o permisos (sanitarias, de funcionamiento, etc.). Imposible sería hacer aquí referencia cuando menos a las obligaciones que hemos mencionado en el primer párrafo de este punto. Sin embargo hay que mencionar —aunque no sea una obligación a cargo del comerciante— que aquel que cese en el pago de sus obligaciones puede ser declarado en quiebra, con todas las consecuencias y responsabilidad de carácter civil o penal que la LQ. le atribuye. Por contra, cabe advertir que todo comerciante que prevea una situación de tal especie puede solicitar una suspensión de pagos —la cual ha sido considerada generalmente como un procedimiento favorable al deudor— que le permita llegar a un convenio con sus acreedores con respecto a una ampliación del plazo para el pago de sus obligaciones y algunas quitas con sus adeudos.

IV. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, *Tratado de derecho mercantil*, México, Porrúa, 1957; CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Derecho mercantil; primer curso*, México, Editorial Herrero, 1975; LANGLE, Emilio, *Manual de derecho mercantil español*, Barcelona, Bosch, 1950; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil;* 9a. ed., México, Porrúa, 1966; MORENO CORA, Silvestre, *Tratado de derecho mercantil mexicano; seguido de unas breves nociones de derecho internacional privado mercantil*, México, Herrero Hnos., 1905; RUBIO, Jesús, *Introducción al derecho mercantil*, Barcelona, Ediciones Nanta, 1969; TENA, Felipe de J., *Derecho mercantil mexicano;* 6a. ed., México, Porrúa, 1970; VAZQUEZ ARMINIO, Fernando, *Derecho mercantil; fundamentos e historia*, México, Porrúa, 1977.

Fernando VAZQUEZ ARMINIO

Comercio. (Del latín *commercium*, de *cum*, con y *merxcis*, mercancía). Constituye una actividad lucrativa que consiste en la intermediación directa o indirecta entre productores y consumidores de bienes y servicios a fin de facilitar y promover la circulación de la riqueza.

II. *Derecho Económico*. Esta actividad de intermediación —también ubicada en la etapa de circulación o distribución dentro del sistema económico de libre empresa— para ser tal debe tener los siguientes caracteres: a) Ser de intermediación entre productores y consumidores; b) Ser de intermediación a través del cambio (operación sinalagmática); c) El cambio debe ser habitual para que asuma la función de profesionalidad, y d) Debe haber un fin de lucro.

La actividad comercial en México en líneas generales está entregada a los particulares, reservándose el gobierno federal algunos sectores como energéticos, electricidad, fertilizantes, granos diversos (café, maíz, trigo, etc.). Dicha actividad se encuentra legitimada además por el a. 5o. de la Carta Fundamental y pudiendo además el Congreso legislar a nivel federal sobre el comercio interno (a. 73 frac. X).

El libre comercio en el contexto de un mercado administrado como el establecido en México está formalmente protegido además por el a. 28 constitucional (precepto tomado de la Carta liberal de 1857), que tiene una ley reglamentaria llamada Ley de Monopolios promulgada el 31 de agosto de 1934, misma que carece de reglamento volviendo letra muerta tanto el precepto de la Carta Constitucional como la pro-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

pia ley orgánica. Esa circunstancia determina que la realidad comercial tienda a la monopolización y oligopolización de dicha actividad subsistiendo prácticas restrictivas y desleales que perjudican a los consumidores. La Ley de Protección al Consumidor y los respectivos reglamentos sobre ofertas, son también parámetros legales que intervienen en el sector comercio. Toda la regulación comercial está a cargo en México de la Subsecretaría de Comercio Interior, dependencia que controla la política de precios, subsidios y estímulos, instrumentos propios de una economía mixta y cuya sistematización corresponde al derecho económico mexicano.

III. *Derecho mercanti.* 1. Es un concepto que pertenece al mundo de la economía, ya que ésta se ocupa de la circulación de la riqueza, pero guardando un estrecho vínculo con el derecho, pues hay una relación social que lo pone en movimiento.

Económicamente es la actividad de intermediación entre productores y consumidores que se efectúa con la finalidad de obtener un lucro.

En términos jurídicos el comercio no es sólo una intermediación lucrativa, sino también la actividad de las empresas, de la industria, de los títulos de crédito, etc. El concepto jurídico es variable, porque se refiere a lo que el legislador haya querido reputar como tal y este concepto lo plasma a lo largo del derecho positivo y de una manera implícita.

2. Antecedentes: al incrementarse los grupos humanos, el hombre tiene la necesidad de la obtención de satisfactores que no produce la organización donde se encuentra y surge el trueque, pero es notorio que al efectuar trueques casi nunca es con el fin de consumir los productos adquiridos, sino más bien para realizar nuevos intercambios con el objeto de hacerlos llegar a un consumidor; por lo tanto, en sentido amplio se puede decir que el trueque lleva como consecuencia al comercio.

En Roma no tuvo trascendencia el comercio a pesar de su expansión territorial que trajo como fruto el trato con países industriales o comerciantes; incluso se ha afirmado por la doctrina, que esta actividad era observada despectivamente por los romanos, perteneciendo al área de la población esclava.

Las raquíticas relaciones jurídicas que emanaban del comercio estaban encuadradas en el *ius civilis*, que, aun con su rigorismo, daban seguridad y libertad para el ejercicio de esta actividad.

En el medioevo se encuentra como nota importante la caída del Imperio Romano, trayendo aparejada la disgregación política y social; en medio de esta situación se presenta un florecimiento en Italia del comercio, al tener sus puertos una posición geográfica muy apropiada, jugando un gran papel el inicio de las Cruzadas, las que abrieron las vías de comunicación y fomentaron el intercambio de los productos entre Oriente y Europa.

Desde el punto de vista jurídico, el auge en Italia consiste en que, al no ser posible regular las hipótesis nacientes del comercio en el *corpus iuris civilis*, ya que el derecho ahí contenido no respondía a las exigencias de la época, surgen las prácticas uniformes en las operaciones comerciales que en la mayoría de los casos se imponían obligatoriamente en las corporaciones o asociaciones de comerciantes, cimentadas en una serie de usos y costumbres comerciales que paulatinamente van recopilándose como ordenanzas y estatutos, entre las que sobresalen: las Ordenanzas de Bilbao, de Colbert en lo relativo a comercio terrestre y marítimo; los Roles de Olerón, respecto al comercio marítimo.

Las corporaciones se integraban por tribunales que tenían una función jurisdiccional realizada por los cónsules, que primeramente se ejercía frente a comerciantes agremiados y matriculados, sistema mercantil denominado subjetivo, en virtud de ser lo más importante el sujeto, la figura del comerciante. Posteriormente se amplió a comerciantes miembros de diversas corporaciones y a particulares que trataban con comerciantes.

Con el descubrimiento de América, Italia dejó de ser eje del comercio universal, pasando a serlo España, Francia y Holanda principalmente.

Paulatinamente el Estado va restando jurisdicción a los tribunales consulares, con la creación de tribunales judiciales y legislando sobre la propia materia.

Hasta 1807 en el Código de Napoleón, se observa ya un sistema objetivo, o sea, la aplicación de la legislación comercial, tomando en cuenta solamente al acto o actividad que la ley repute comercial (*v.* a. 75 del CCo. y *passim*) sin importar que lo realice un comerciante o no (*v.* aa. 1o. y 4o. del CCo.), aunque es menester aclarar que los sistemas mercantiles de diversas partes del mundo, no han observado completamente un sistema objetivo puro, p.e., aunque el CCo. Mexicano en su a. 1o. establece que sus disposiciones se aplicarán únicamente a los actos de comercio, existen diversas normas que se refieren a la figura del comerciante.

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

3. En México, las instituciones y legislaciones más preponderantes en nuestro derecho positivo son:

A. Banco Nacional de Comercio Exterior. El día 28 de junio de 1937, se publicó en el *DO* la concesión otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Nacional Financiera, S.A., para la constitución del Banco antes citado y se regula fundamentalmente con las bases de la LIC y la LGSM. Esta sociedad siempre será considerada mexicana, así como sus accionistas, aún en el caso de ser extranjeros.

Las importaciones y exportaciones de mercancías, se regulan primordialmente en la Ley Aduanera, publicada en el *DO*, el día 30 de diciembre de mil novecientos ochenta y uno y consta de nueve títulos, con sus respectivos capítulos, secciones y apartados.

B. Banco del Pequeño Comercio del Distrito Federal: previsto en la ley publicada en el *DO*, el día tres de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, que tiene como legislación supletoria a la LIC. Es una sociedad anónima de capital variable, con domicilio en el Distrito Federal. Su objeto es promover y auxiliar a las asociaciones de comerciantes en pequeño; fomentar la creación de fideicomisos y almacenes de depósito de artículos de consumo necesario.

C. Cámara de Comercio y de las Industrias: establecidas por la ley del mismo nombre, en fecha 2 de mayo de 1941, de la que se desprende que las cámaras son instituciones públicas, autónomas, con personalidad jurídica. Esencialmente se crearon para la representación de intereses generales del comercio o de la industria de acuerdo a su jurisdicción y para incrementar el desarrollo del comercio.

Funcionan igualmente como órganos de consulta del Estado para satisfacer las necesidades del comercio. Pueden desempeñar la sindicatura en las quiebras etc. Tienen su antecedente en las antiguas corporaciones y asociaciones de los comerciantes.

D. Preceptos constitucionales que contemplan al comercio: en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existe como garantía individual la libertad de comercio, que se refiere a la protección y oportunidades brindadas por el Estado para que toda persona pueda ejercer el comercio (a. 5o). Guarda relación con el a. 253 fr. II del CP que tipifica como delito los actos o procedimientos en contra de la libre concurrencia en la producción, industria, comercio o servicio público, en perjuicio de la colectividad o de una clase social en particular.

La libertad de comercio, por supuesto, no es ilimitada, según se desprende de la lectura del propio a. constitucional: ". . . el ejercicio del comercio sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros —*i. e.*, maniobras desleales dirigidas a su competidor— o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. —La base de esta restricción es evitar el daño al público consumidor—. Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio".

En el a. 28 de la Ley Fundamental —que tiene un lazo indisoluble con el anterior dispositivo— nos habla sobre la prohibición de monopolios o estancos, a excepción de los controlados por el Estado y de "concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario, que tenga por objeto obtener el alza de los precios. . .".

Por lo que hace al a. 73 fr. X de la Carta Magna, encontramos la facultad del Congreso de la Unión, para legislar en toda la República en materia de comercio y el a. 131, párrafo último, nos señala que el Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional. . . debiendo el ejecutivo, al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año, someter a su aprobación el uso que hubiere hecho de la facultad concedida.

E. Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica: publicada en el *DO*, de fecha 31 de diciembre de 1950. Esta legislación es de orden público y sus disposiciones serán aplicables a quienes efectúen actividades industriales o comerciales, relacionadas con la producción o distribución de mercancías o con los servicios que en la propia ley se enumeran (a. 1o).

Se otorgan facultades al ejecutivo para imponer precios máximos al mayoreo o menudeo y fijar las tarifas de los servicios, en su caso, siempre sobre la base de reconocimiento de una utilidad razonable para los productores y comerciantes (a. 2o). Igualmente se le otorgan facultades para imponer la obli-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

gación, a las personas que tengan existencias de determinadas mercancías, de ponerlas a la venta a los precios que no excedan de los máximos autorizados; para dictar disposiciones sobre la organización de la distribución de las mercancías mencionadas en el a. 1o de la propia ley, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen el encarecimiento de los productos (aa. 7 y 9).

F. Ley Federal de Protección al Consumidor: su objeto es esencialmente proteger del interés al público consumidor y su defensa. Entró en vigor el 5 de febrero de 1976.

Su cumplimiento es obligatorio, no sólo para los comerciantes, industriales o prestadores de servicios, sino para todo ente que desarrolle actividades de producción, distribución o comercialización de bienes o prestación de servicios.

La ley, por conducto de la Procuraduría del Consumidor, vigila que no se establezcan prestaciones desproporcionadas u obligaciones inequitativas a cargo de los consumidores (a. 63); su contenido es bastante completo, aunque cabe mencionar que carece de facultades coercitivas para hacer que sus disposiciones se cumplan o se cumplimenten.

G. Por último, hemos de mencionar que diversas secretarías de Estado tienen igualmente atribuciones sobre esta materia de comercio, siendo la más importante: la Secretaría de Comercio, pero escapa al contenido de esta voz su análisis.

v. ACTO DE COMERCIO, CONCURRENCIA MERCANTIL, CONSUMIDOR, COSTUMBRE MERCANTIL, GARANTIAS INDIVIDUALES, QUIEBRA.

IV. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, *Tratado de derecho mercantil*, México, Porrúa, 1957, BONILLA, Arturo, "El sistema de precios y el Estado", *Problemas del Desarrollo*, México, núm. 41, febrero-abril de 1980; CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y operaciones de crédito;* 7a. ed., México, Editorial Herrero, 1972; RANGEL COUTO, *El derecho económico,* México, Porrúa, 1980; WITKER, Jorge, "Derecho económico", *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, tomo II.

Jorge WITKER y Miguel ACOSTA ROMERO

Comercio exterior. I. Constituye aquella parte del sector externo de una economía que regula los intercambios de mercancías y productos entre proveedores y consumidores residentes en dos o más mercados nacionales y/o países distintos. Se trata de transacciones físicas entre residentes de dos o más territorios aduaneros que se registran estadísticamente en la balanza comercial de los países implicados. Es decir para los proveedores exportadores la transacción de comercio exterior se registra en la columna "exportación" mientras que para los consumidores e importadores de esa misma transacción se registra en su balanza comercial en la columna "importación".

La disciplina jurídico-económica que regula el intercambio conocido como de comercio exterior es la política comercial externa o política económica internacional, sector que junto a las demás políticas sectoriales conforman la política económica de un país. Es decir, el comercio exterior constituye el objetivo de la política comercial, misma que puede orientarse a finalidades proteccionistas, liberales o neoliberales y estatistas según sea el sistema económico vigente.

II. Históricamente, la noción comercio exterior está relacionada con las transacciones físicas de mercancías y productos, sin embargo, en la actualidad tiende a ensancharse para englobar también las transacciones de tecnologías y servicios, rubro éste que en muchos casos es tan o más importante, que las transacciones físicas propiamente dichas. Esto es, el comercio exterior de un país en la actualidad comprende tanto sus intercambios mercantiles tradicionales como transacciones que recaen sobre tecnologías en general.

III. Las operaciones de comercio exterior son variadas y jurídicamente pueden asumir diversas modalidades. Compraventa mercantil internacional, arrendamiento de muebles entre residentes de dos o más países, arriendos temporales, conocidos técnicamente como "operaciones temporales" etc.

IV. El derecho económico mexicano es el sector que aborda el régimen jurídico del comercio exterior, en el cual el Ejecutivo Federal tiene a su cargo su control de conformidad con el a. 131 inciso segundo de la Carta Constitucional. Derivado de tal precepto la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal entrega a la Secretaría de Comercio a través de la Subsecretaría de Comercio Exterior competencias para controlar tanto las importaciones como las exportaciones ya sean definitivas o temporales. Por su parte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Aduanas fiscaliza y recauda los impuestos aduanales contemplados en las Tarifas generales del impuesto de importación y exportación que deben cubrir los importadores y exportadores que participan en el comercio exterior nacional.

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

Los cuerpos normativos sustantivos que regulan el comercio exterior son: El Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos (en actual proceso de revisión y reemplazo por una futura Ley de Aduanas); las Tarifas del Impuesto General de Importación y Exportación; los reglamentos sobre operaciones temporales; la Ley de Valoración Aduanera de las Mercancías de Importación, y diversos decretos que modifican tanto los precios oficiales como los derechos y cuotas *ad valorem* a que están sujetas las mercancías que son objeto de comercio exterior.

V. BIBLIOGRAFIA: GONZALEZ A. CARRANCA, Juan Luis, *Análisis del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio*, México, Asociación Nacional de Abogados, 1980, 2 vols.; TORRES GAYTAN, Ricardo, *Teoría del comercio internacional*; 10a. ed., México, Siglo XXI, 1980; WITKER, Jorge, *Derecho del comercio internacional*, Guadalajara, Universidad de Guadalajara, 1981; WITKER, Jorge y PEREZNIETO CASTRO, Leonel, *Aspectos jurídicos del comercio exterior de México*; 2a. ed., México, Editorial Nueva Imagen, 1980.

Jorge WITKER

Comicios, *v.* ELECCIONES.

Comisariado ejidal. I. Es una autoridad colegiada interna del ejido. Tiene la representación del ejido y es responsable de ejecutar los actos aprobados por las asambleas generales.

II. El comisariado ejidal estará constituido, según indica el a. 37 de la LRA vigente, del 16 de marzo de 1971, por un presidente, un secretario y un tesorero. Además podrá contar con un número indeterminado de secretarios auxiliares: de crédito, comercialización, de acción social y los demás que determine el reglamento interno del ejido, para atender adecuadamente los requerimientos de la producción. Estos miembros del comisariado serán electos por mayoría de votos por la asamblea general extraordinaria. El voto será secreto y el escrutinio público e inmediato.

III. Para ser miembro del comisariado ejidal se requiere, según previene el a. 38 de la ley mencionada, ser ejidatario del núcleo de población de que se trate y estar en pleno goce de sus respectivos derechos ejidales; haber trabajado en el ejido durante los últimos seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de la elección; no haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad. El requisito del trabajo no se exigirá para los supuestos de designación del primer comisariado.

IV. Como hemos expresado corresponde al comisariado ejidal llevar la representación legal del ejido y ejecutar las resoluciones y acuerdos de las asambleas generales, atendiendo todos los aspectos relacionados con la explotación y comercialización, principalmente, del ejido, según se detalla en el a. 48 de la LRA.

V. Los miembros del comisariado ejidal durarán en su cargo el término de tres años, pudiendo ser reelectos por una sola vez para el mismo o diferente cargo en el siguiente periodo si obtuvieran el voto de las dos terceras partes de la asamblea. Son responsables de sus funciones y pueden ser removidos por las causas previstas en la ley, tales como no cumplir los acuerdos de la asamblea; desobedecer o contravenir disposiciones legales; ausentarse del ejido por más de 60 días consecutivos sin causa justificada o sin autorización de la asamblea; malversar fondos; acaparar o permitir acaparar unidades de dotación, etc.

VI. BIBLIOGRAFIA: CHAVEZ PADRON, Martha, *El proceso social agrario y sus procedimientos*; 3a. ed., México, Porrúa, 1979; MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, *Introducción al estudio del derecho agrario*; 3a. ed., México, Porrúa, 1975.

José BARRAGAN BARRAGAN

Comisario. I. En derecho comercial, es la persona encargada de las funciones de vigilancia de ciertas sociedades mercantiles. Puede tratarse de una o más personas que integran en cualquiera de esos supuestos el órgano de vigilancia, la existencia del cual es obligatoria para las S.A. (a. 91 fr. V LGSM), las S. en C. por A. (a. 208 *ibid*), las sociedades cooperativas (a. 21 inciso c) LSC), y las sociedades de responsabilidad limitada de interés público (S. de R.L. de I.P.) (a. 10 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público, *DO* del 31/VIII/34); y meramente facultativa en el caso de la S. de R.L., y en ella, así como en el caso de la S. de R.L. de I.P., y en las cooperativas, constituye un órgano plural que se califica de consejo de vigilancia (aa. 84 LGSM, 10 LS de RL de IP 32 y 33 LSC; 3o. fr. VIII, del Reglamento de la LSC).

II. En las sociedades personales, S. en N.C. y S. en C.S., las labores propias de vigilancia del comisario, o sea, el examen del estado de la administración y de los estados financieros y papeles de la compañía, se pueden encomendar a un *interventor*, quien sólo podrá ser nombrado por los socios que no sean administra-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

dores (aa. 47 y 57 LGSM). En las asociaciones y sociedades civiles —como también en todas las sociedades mercantiles, aunque en distinto grado— corresponde a los socios no administradores "el derecho de examinar el estado de los negocios sociales, y de exigir a este fin la presentación de libros, documentos y papeles. . ." (aa. 2683 y 2710 CC).

A este órgano, corresponde "vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad" (a. 166 fr. IX LGSM); los comisarios, deben principalmente participar en las actividades de los demás órganos sociales (de las juntas de socios y de administradores, y en las asambleas de accionistas, a. 166 frs. IV a VIII LGSM), supervisar la actuación de los administradores (frs. I a III y V, *id*), e intervenir en la formulación anual de los estados financieros de la sociedad (aa. 166 frs. II, III, IV; y 173 y 174 *id*).

Cada uno de los comisarios está vinculado a la sociedad por un contrato de prestación de servicios, que se basa en una relación de confianza, que no configura vínculo laboral, independientemente de que el comisario sea socio, porque no hay subordinación (a. 20 LFT), sino plena independencia frente a la sociedad que lo designa, y frente al órgano de administración que la representa, cuyos actos, como queda dicho, vigila y fiscaliza. Inclusive, la ley le permite (a. 169 LGSM, según la reforma del 23/I/81), contratar personas que lo auxilien, y que "actúen bajo su dirección y dependencia" (esta, sí constituye una relación laboral), o técnicos o profesionistas independientes cuya contratación y designación dependa de los propios comisarios.

III. Las facultades del comisario se limitan a dichas tareas de vigilancia y de supervisión, sin que le corresponda función alguna de representación, que está reservada al órgano de administración y a los apoderados y directores que nombre la sociedad, y que actúen a nombre y por cuenta de ella, en atribuciones que les confiera la ley misma o el acto de su nombramiento.

La LGSM, en el a. 166 antes citado, enumera las "facultades y obligaciones de los comisarios"; que se amplían en la última fracción de esa norma, para confiarles la vigilancia ilimitada y permanente de la sociedad. O sea, que sus funciones comprenden todas las de supervisión de las operaciones en que intervenga la sociedad, tanto frente a terceros, como desde el punto de vista interno (frente a los socios y el personal), e independientemente de la naturaleza del acto o de su carácter público o privado.

La índole de su vinculación con la sociedad, o sea, la existencia de una relación (confidencial), de prestación de servicios, impone al comisario la obligación de la discreción y del sigilo frente a los administradores a quienes vigila, frente a los socios —que pueden tener intereses propios opuestos a los de la sociedad— y desde luego, frente a terceros (trabajadores, empleados, fisco, acreedores, deudores). Se trata, además, de una función constante y permanente: "vigilar en cualquier tiempo". No es, pues, una actividad diuturna, como la de los socios, que sólo se realiza en las asambleas, a virtud de convocatoria, de reunión formal, de deliberación y de voto; sino que, además de esto, puesto que el comisario debe concurrir a ellas, sin que le corresponda el voto (a. 166 fr. VII LGSM), es una actividad continua (como la que corresponde al órgano de administración), con facultades de examinar todos los convenios y actos en que la sociedad tome parte.

Facultad adicional del órgano de vigilancia es designar con carácter provisional al administrador único o a los faltantes del consejo, cuando se revoque su nombramiento, y los restantes (en este último caso), no reúnan el *quorum* legal o estatutario (a. 155 LGSM). Por último, pesa sobre los comisarios la obligación de prestar "la garantía que determinen los estatutos, o, en su defecto, la asamblea general de accionistas, para asegurar la responsabilidad que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos" (aa. 152 y 171 LGSM).

En el caso de las cooperativas, se atribuye al consejo de vigilancia el "derecho de veto, (pero) sólo para el objeto de que el consejo de administración reconsidere las resoluciones vetadas" (a. 32 LSC).

En cuanto a su responsabilidad, si no se trata de un consejo de vigilancia, es individual de cada comisario frente a la sociedad (no frente al órgano de administración, ni frente a terceros, a. 169 LGSM); y comprende "negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito" (a. 2615 CC, aplicable supletoriamente, y por analogía). Si son varios los comisarios, no responden solidariamente, pero sí, en cambio, a pesar de tratarse de uno solo, con el que o los que le hayan precedido por las irregularidades en que estos hubieran incurrido, si, conociéndolas, no las denunciare por escrito" al órgano de administración (*ex*-aa. 160 y 171 LGSM). Por lo demás, si en cualquier operación en que intervenga, el comisario

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

tiene un interés opuesto de la sociedad –*conflicto de intereses*–, debe abstenerse de toda intervención (en juntas y asambleas, y fuera de ellas), ya que de no hacerlo "será responsable de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad" (aa. 169 y 156 *id*).

IV. Por lo que concierne a su nombramiento y revocación, así como al funcionamiento del órgano, aquellos actos corresponden a la asamblea ordinaria de accionistas en la S.A. y en la S. en C. por A. (aa. 181 fr. III y 208 LGSM), a la asamblea de socios en la S. de R.L. (a. 78 *id*), y a la asamblea ordinaria de socios en las sociedades cooperativas (a. 33 LSC).

Excepcionalmente, el nombramiento del o de los comisarios puede hacerse por el juez; cuando falte "la totalidad de los comisarios" nombrados por los socios; dichas designaciones excepcionales siempre son transitorias, hasta que la asamblea se reúna y los designe (a. 168 LGSM).

En protección de minorías, para las sociedades por acciones, los aa. 144 y 171 LGSM, tanto en el caso del órgano de administración como en el de vigilancia, conceden a la minoría del 10% del capital, si las acciones de la S.A. se cotizan en bolsa, y del 25% si no se cotizan, el derecho de nombrar un comisario en el remoto caso de que sean tres o más los que deban designarse (el a. 144, que fue reformado por decreto del 23/I/81, contenía un segundo párrafo, que no se reprodujo en dicha reforma, y que, por ello, puede afectar seriamente los derechos de la minoría. Ese párrafo establecía que "sólo podrá revocarse el nombramiento del administrador o administradores [del comisario o comisarios] designados por las minorías, cuando se revoque igualmente el nombramiento de todos los demás administradores", o comisarios).

V. Otros casos especiales son el del Banco de México (en adelante B. de M.): la ley que lo rige concede a los titulares de las acciones serie B de su capital social, el derecho de nombrar al comisario suplente (a. 55, Nueva Ley Orgánica del Banco de México; en adelante LBM); y el de las sociedades cooperativas, en las que, si en la asamblea de socios se constituye una minoría del 25% por lo menos, a ella corresponderá la designación de todo el consejo de vigilancia (solución contraria a la del a. 144 LGSM, antes citado, que respeta, como es lógico, la misma participación minoritaria en el órgano).

El órgano funciona sin necesidad de reuniones (ni, por tanto, de convocatorias) y de votaciones; pero, cuando la ley establece al órgano como consejo (caso de las cooperativas, y de la S. de R.L. de I.P. –*v. supra*–), además del deber permanente y continuo de vigilancia de cada uno de sus miembros, se deben celebrar juntas del consejo (al respecto, véase a. 42 fr. I, del Reglamento LSC).

VI. Los comisarios, de acuerdo con el a. 164 LGSM, pueden o no ser socios; su designación es temporal –anual, aunque pueden ser reelegidos– y eminentemente revocable. La revocación puede ser sin causa –aunque, obviamente, con la posible responsabilidad de la sociedad por daños y perjuicios– y sin que se requiera que se incluya expresamente en la orden del día de la junta o asamblea de socios (*ex*-a. 201 *in fine*, *id*), dado que la razón de la revocación puede plantearse en la misma asamblea, y considerarse urgente la substitución. Pueden, igualmente, ser comisarios, no sólo personas físicas (como es el caso de los administradores de las sociedades por acciones, a. 147 *id*), sino también personas morales (por ejemplo, instituciones fiduciarias, a. 44 inciso c) LIC). En los casos de instituciones y sociedades mutualistas de seguros, "el nombramiento de comisarios sólo puede recaer en personas que reúnan los requisitos que fije la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros (en adelante, C.N.B. y de S.), (aa. 32 y 98 fr. I LIS); y en el caso del B. de M., "no podrán ser comisarios las personas incapacitadas para ser consejeras. . ." (a. 56 LBM).

El a. 165 LGSM, indica las causas de inhabilitación para ser comisarios: I. Quienes estén inhabilitadas para ejercer el comercio, o sea, según el a. 12 CCo., los corredores, los quebrados que no hayan sido rehabilitados, y quienes hayan sido sentenciados por delitos contra la propiedad; y tampoco los extranjeros no inmigrados; II. Los empleados de la sociedad, o de aquellas otras que sean accionistas de ella con más de un 25% de su capital social, ni "los empleados de aquellas sociedades de las que la sociedad en cuestión sea accionista en más de un 50% ", y III. "Los parientes consanguíneos de los administradores en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo" (aa. 171 y 144 LGSM). Por mayoría de razón, tampoco puede ser comisario un administrador, ni por analogía con lo dispuesto en la fr. III, el cónyuge de este.

VII. Las funciones de vigilancia en las instituciones de crédito, de seguros, de fianzas, y sus organizaciones auxiliares, así como en las sociedades de inversión (en adelante, S.I.), no sólo están a cargo del comisario (órgano de vigilancia, propiamente), sino también, y

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

principalmente respecto a aspectos operacionales, de la C.N.B. y de S. tratándose de instituciones de estas dos materias, (aa. 160 LIC y 74 LIS); de la Secretaría de Hacienda, por conducto de la misma C.N.B. y de S., en el caso de instituciones de fianzas (a. 76 LIF), y de la Comisión Nacional de Valores (con funciones mucho más amplias, puesto que comprenden aspectos de políticas de inversión, así como de proteger intereses de socios e inversionistas —según Ramón Esquivel—), en el caso de las S.I. (a. 13 Ley de Sociedades de Inversiones), de las Bolsas de Valores, y de las Casas de Bolsa (a. 41 LMV).

Resulta muy criticable la organización y el funcionamiento en México del órgano de vigilancia, en materia de sociedades. Se debería requerir —cuando menos respecto a sociedades de grandes capitales—, que los comisarios siempre fueran técnicos o profesionistas (esto, podría desprenderse de las frs. III y IV del a. 166, pero no es claro que así sea) —y que actuarán en forma— realmente independiente de los administradores y de los socios; que en todo caso, prestarán una garantía real del manejo de su cargo, e imponerles responsabilidad efectiva e incluso sanciones personales en los casos de negligencia, culpa o dolo. Además, como sucede en los casos indicados en el párrafo anterior, las grandes sociedades anónimas, cuando menos, deberían estar vigiladas por órganos del Estado, como la C.N.B. y de S., o la C.N.V. Así sucede en otros países, como los Estados Unidos (a través de la Securities and Exchange Commission).

v. COMISARIADO EJIDAL, COMISARIO DE AVERIAS, ORGANOS DE ADMINISTRACION DE LAS SOCIEDADES.

VIII. BIBLIOGRAFIA: AMEZCUA BARBACHANO, Rutilo, ***Funciones del comisario en la sociedad anónima,*** México, 1943 (tesis profesional); FRISCH PHILIPP, Walter, ***La sociedad anónima mexicana,*** México, Porrúa, 1979; MANTILLA MOLINA, Roberto L., ***Derecho mercantil;*** 20a. ed., México, Porrúa, 1981; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, ***Tratado de sociedades mercantiles,*** México, 1947, tomo II.

Jorge BARRERA GRAF

Comisario de averías. I. En los seguros marítimos, es la persona cuya intervención se requiere en las pólizas de seguros ya sea de cascos o de mercancías, para comprobar y verificar los daños a los bienes asegurados.

II. En las pólizas de seguros de buques o en las que amparen el transporte marítimo de mercancías, se requiere, en el clausulado de las mismas, que el asegurado, o quien sus derechos represente, en el caso de pérdida o daño a los bienes asegurados que pudieran dar lugar a indemnización, dentro de los términos previstos en las mismas pólizas, soliciten de la autoridad judicial o de la autoridad política del lugar, una inspección de daños y la certificación respectiva del comisario de averías de la institución aseguradora, si lo hubiere en el lugar, y en su defecto del agente local del Lloyd's o del representante del *Board of Underwriters of New York*, y a falta de estos, según que se trate del buque o de las mercancías, del capitán de puerto, del cónsul mexicano, o de un notario público.

Dentro de la documentación que el asegurado debe acompañar a la reclamación que presente a la institución de seguros, está el certificado de daños expedido por el comisario de averías.

El comisario de averías es un representante de la institución aseguradora, cuando ésta lo ha nombrado; en otros casos, es un auxiliar del asegurador que ejecuta su encargo en función de lo que prevenga la póliza, tomando en cuenta la actividad a la que está dedicado el mismo; que tiene fe pública, o bien, que es la autoridad local.

La verificación que hace del daño el comisario de averías, es un peritaje y, el asegurador tiene derecho a impugnarlo.

v. COMISARIO.

III. BIBLIOGRAFIA: PERSICO, Clemente, ***L'assicurazione marittima delle merci,*** Génova, 1932; BRUNETTI, Antonio, ***Derecho marítimo privado italiano;*** trad. de R. Gay de Montellá, Barcelona, Bosch, 1950, vol. 3.

Ramón ESQUIVEL AVILA

Comisión de constitución. I. *Concepto semántico de comisión.* Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, "comisión" proviene del latín *comissio-onis:* acción de cometer; orden y facultad que una persona da por escrito a otra para que ejecute algún encargo o atienda algún negocio; encargo que una persona da a otra para que haga alguna cosa; conjunto de personas encargadas por una corporación o autoridad para atender de algún asunto.

II. *Concepto genérico y teleología de Constitución.* Es el documento jurídico-político, solemne emitido en virtud de la inalienable voluntad soberana del pueblo, tendiente a proteger la libertad y los derechos

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

fundamentales de la persona humana, en el que se precisan los órganos del poder, se determinan sus respectivas atribuciones y sus formas de colaboración y control recíprocos; se regulan los procedimientos democráticos de participación en el proceso; se establecen los valores que debe proteger el Estado y se consigna la forma de controlar la legalidad de los actos de los gobernantes.

III. *Comisión de Constitución.* Es el comité de diputados miembros de una asamblea o congreso constituyente encargado por sus colegas de redactar el proyecto de Constitución, para los efectos de ser discutido en las sesiones ordinarias de dicha asamblea constituyente.

El objetivo de la comisión estriba, en consecuencia, en preparar un documento que recoja los anhelos y ambiciones que palpen de la opinión pública y que les comuniquen los demás diputados para los efectos de facilitar la tarea parlamentaria constitucional. Sin la existencia de la comisión que nos ocupa, la redacción, discusión y aprobación de la Ley Fundamental, serían sumamente difíciles, tanto que podría darse el caso de que el congreso no redactase ninguna Constitución, y más aún, la dilación en redactar el texto jurídico supremo, podría ser causa que arguyeran militares o grupos políticos interesados, para apoderarse del poder del Estado y para implantar una autocracia; régimen político al que precisamente se opone la Constitución que por esencia persigue y ambiciona la democracia.

IV. *Integración.* La integración de la comisión es variable, depende no sólo de razones históricas sino también de la coyuntura política y del motivo por el cual se integró el congreso constituyente. De tal manera, como veremos a continuación, que las comisiones de constitución que México ha conocido no han sido uniformes en su composición, aunque sí han tenido la misma e invariable finalidad antedicha.

Los factores aleatorios políticos que intervienen y deciden la formación de la comisión de constitución tienen mucho que ver con el sistema de partidos políticos que propició al congreso. De tal suerte, que si en el Estado o sociedad global soberana que se organiza existe y funciona un solo partido político, o un partido dominante, será normal que la comisión de constitución sea homogénea, es decir, que todos sus integrantes tengan la misma filiación política y cuenten con el apoyo del comité directivo del partido que favoreció su elección.

Por el contrario, en un régimen pluripartidista eficaz, de pluralismo político, de fuerzas parlamentarias más o menos equilibradas, la comisión podrá ser integrada por diputados de diversas tendencias, provenientes de partidos políticos distintos, pudiendo concertarse alianzas para lograr incluir a diputados constituyentes de ideologías afines; resultando en este punto decisivos los partidos políticos del centro.

El momento y circunstancias en que se produce la reunión de la asamblea constituyente, tiene también sumo interés para integrar la comisión aquí analizada. Lo anterior por cuanto que si la causa real es una revolución, lo más normal será que los integrantes de la comisión pertenezcan al partido, al grupo o a la facción que resultó triunfadora, pudiendo darse una composición monolítica, aunque en la contienda electoral previa hayan participado diversos partidos.

V. *Funcionamiento de la comisión de constitución.* Aunque reducida de integrantes, la comisión de constitución debe contar con un mínimo de reglas que permitan, en su seno, el debate y la votación. Este reducido número de normas vigentes para la comisión reciben generalmente el nombre de Reglamento, mismo que puede formar parte del general relativo a las sesiones ordinarias de todos los componentes del congreso.

Aunque tienen igual carácter y posibilidad de acción, con entera libertad y plena convicción, los miembros de la Comisión de Constitución, se estila que uno de ellos funja como presidente y otro como secretario; correspondiendo al primero, además de dirigir los debates, actuar como moderador y estimular los trabajos de sus colegas, para poder llevar a feliz término su pretendido proyecto.

Si bien el proyecto es resultado de discusión y por ende, trabajo colectivo, también la historia nos muestra casos en los que el proyecto sólo es efectivo resultado de uno solo de los comisionados, cuya tarea es tan sólo ratificada por sus compañeros de comisión.

En otros casos, el proyecto de constitución no es elaborado en el seno de la asamblea constituyente, ni, lógico es, por diputados miembros de la misma; sino por el gobierno, es decir, el órgano ejecutivo del Estado, sea provisional u ordinario. En este caso, la redacción del proyecto cobra más caracteres autocráticos que democráticos. El ejemplo que se puede citar en este punto, es el de la vigente Constitución francesa de 1958, comúnmente conocida como de la V República. La comisión encargada de redactar el proyecto

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

de constitución gala, fue integrada por un reducido número de personalidades, reunidas en torno del entonces Ministro de Justicia Michel Debré; y posteriormente la tarea de este grupo de funcionarios fue revisada por un "Comité Consultatif Constitutionnel", compuesto de 39 miembros, de los cuales 26 eran legisladores provenientes de las dos cámaras y 13 personalidades nombradas directamente por el general De Gaulle. En opinión de Duverger, el Comité "comprendía pocos hombres de primera categoría: en lugar de nombrar especialistas, el Gobierno sobre todo había designado a amigos políticos".

VI. *El número de integrantes de la Comisión de Constitución.* Si bien como señalamos en el punto anterior el Comité francés se compuso de 39 individuos, lo normal y común es que la comisión de constitución se integre por un número reducido e impar de diputados constituyentes, puesto que de no ser así, se dificultarían las tareas que tiene encomendadas; y con su integración impar se evita el empate en las votaciones.

VII. *La integración de las comisiones de constitución en la historia constitucional de México.*

A. Constitución Política de la Monarquía Española (1812). Las Cortes Constituyentes reunidas en Cádiz aprobaron una integración mixta de la comisión de constitución y, en un aspecto, se observa en ella una integración extraparlamentaria.

El 9 de diciembre de 1810 fueron designados los miembros de la Comisión de Constitución. Su aspecto mixto obedece a que en ella formaron parte diputados peninsulares mayoritariamente y parlamentarios americanos, integrantes de la minoría. Asimismo, a dicha comisión se agregó por votación de los diputados un funcionario del Consejo de Hacienda.

Los nombres de los diputados son los siguientes:
a) Europeos. Diego Muñoz Torrero, Agustín Argüelles, José Pablo Valiente, Pedro María Ric, Francisco Gutiérrez de la Huerta, Evaristo Pérez de Castro, Alonso Cañedo, José Espiga, Antonio Oliveros, Francisco Rodríguez de la Bárcena.
b) Americanos. Vicente Morales, Duárez, Joaquín Fernández Leyva, Antonio Joaquín Pérez, Andrés Jáuregui (por la Habana), Mariano Mendiola (por Querétaro); se agregó de fuera a Antonio Ranz Romanillos, del Consejo de Hacienda.

Esta comisión plural, relativamente numerosa, integrada en número elevado por abogados, consecuentemente por personas versadas en el derecho, tardó ocho meses en elaborar su proyecto de constitución, mismo que presentó en tres partes a la asamblea general.

B. Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. Apatzingán 1814. El Congreso reunido en Chilpancingo por el impulso democrático de José María Morelos, no se integró totalmente por diputados electos por el pueblo, sino que dadas las circunstancias irregulares y bélicas por que el país atravesaba, fueron designados por el Mártir de Ecatepec. Los constituyentes de Apatzingán se inspiraron en mucho en los 23 Sentimientos de la Nación redactados por el propio Morelos. El Congreso de Chilpancingo no contó propiamente con una comisión de constitución sino que todos sus integrantes participaron en la redacción y discusión del hermoso texto constitucional que aprobaron el 22 de octubre de 1814. Los diputados que participaron y aprobaron esta Ley Fundamental fueron: José Ma. Liceaga, Dr. José Sixto Verduzco, José Ma. Morelos, Lic. José Manuel de Herrera, Dr. José Ma. Cos, Lic. José Sotero Castañeda, Lic. Cornelio Ortiz de Zárate, Lic. Manuel de Alderete y Soria, Antonio José Moctezuma, Lic. José Ma. Ponce de León, Dr. Francisco Argandar, Remigio de Yarza y Pedro José de Bermeo. Aunque no suscribieron el Decreto también fueron sus autores los señores Lic. Ignacio López Rayón, Lic. Manuel Sabino Crespo, Lic. Andrés Quintana Roo, Lic. Carlos Ma. de Bustamante y don Antonio de Sesma.

C. Primer Congreso Constituyente (1822). Al concluir la guerra de Independencia, instalado el Primer Congreso Constituyente, con fecha 1o. de marzo de 1822 se designó su Comisión de Constitución observándose al respecto el Reglamento de las Cortes de Cádiz. La Comisión quedó integrada por 15 personas, de las cuales 12 fueron designadas desde un principio y tres con posterioridad. Sus integrantes fueron: Fagoaga, Guridi y Alcocer, Mendiola, Toribio González, San Martín, Sánchez de Tagle, García Contarines, Del Castillo, Esteva, Godoy, Ibarra, Odoardo, Camacho, Argandar, Valdez. De esta Comisión resultaron varios proyectos, de los que cabe resaltar el formulado por Miguel Guridi y Alcocer.

D. Congreso de 1823. En el seno de este congreso, sin que se conozcan los nombres de los integrantes de la comisión redactora del proyecto, con fecha 28 de mayo se presentó un proyecto denominado "Plan de Constitución Política de la Nación Mexicana", preparado durante 18 días por una comisión designada

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

por el padre Mier, comisión en la que sobresalió la actividad y el pensamiento del diputado por Guatemala José del Valle.

E. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824. En el Congreso de esta Constitución sí existen datos de los integrantes de la Comisión de Constitución. Fueron 5: Miguel Ramos Arizpe (presidente), Manuel Argüelles, Rafael Manguino, Tomás Vargas y José de Jesús Huerta.

F. Constitución de las Siete Leyes de 1836. La Comisión de Constitución quedó integrada por: Miguel Valentín, José Ignacio de Anzorena, José María Cuevas, Antonio Pacheco Leal y Francisco Manuel Sánchez de Tagle. Su proyecto fue aprobado después de ser ampliamente discutido y su contenido normativo separado en diversos ordenamientos, se conoce como Las Siete Leyes Constitucionales de 1836, fundamento jurídico del centralismo.

G. Proyecto de 1840. Con el objeto de reformar la Constitución Centralista de 36, fue elaborado un Proyecto de nueva Ley Fundamental por una comisión de cinco miembros, de los que José Fernando Ramírez presentó un voto particular disintiendo de la mayoría de sus colegas de comisión. Además del citado diputado integraron la comisión: José María Jiménez, Pedro Barajas, Demetrio del Castillo y Eustaquio Fernández.

H. Proyecto de 1842. También pretendiendo reformar Las Siete Leyes de 36, en 1842 se integró una nueva comisión de constitución con 7 diputados: Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara, José Fernando Ramírez, Pedro Ramírez, Juan José Espinosa de los Monteros, Mariano Otero y Octaviano Muñoz Ledo. Los 3 últimos formularon un Proyecto, mientras que sus cuatro colegas elaboraron el conocido como Proyecto de la Mayoría. Posteriormente, el 3 de noviembre, la comisión entera presenta un nuevo y distinto proyecto, pero sus afanes no tuvieron repercusión por cuanto que el 19 de diciembre el presidente Bravo desconoció al Congreso Constituyente.

I. Bases Orgánicas de 1843. Por fin, en 1843 quedaron sin vigencia las leyes Supremas de 36, pero se estructuró de nuevo un régimen político centralista. La Comisión de Constitución se integró por: el general Valencia (presidente), Sebastián Camacho, Cayetano Ibarra, Manuel Baranda, Manuel de la Peña y Peña, Simón de la Garza y el arzobispo de México.

J. Acta de Reformas de 1847. En plena guerra por la intervención de los Estados Unidos, se integró un nuevo Congreso Constituyente del que fueron designados 5 legisladores para elaborar el Proyecto respectivo. Empero, dada la crisis política por la que se atravesaba, no se redactó una nueva y completa Constitución, aunque tampoco, como lo solicitaban Muñoz Ledo y 37 diputados más, se restableció íntegro el texto de la Constitución Federal de 24; sino que ésta readquirió obligatoriedad con una serie de reformas que constaron en un acta firmada por los diputados, razón por la cual su obra se identifica como Acta de Reformas de 1847. Fueron nombrados para la Comisión de Constitución: Juan Espinosa de los Monteros, Crescencio Rejón, Mariano otero, Joaquín Cardoso y Pedro Zubieta.

K. Constitución liberal de 1857. En este congreso ya se observaban más las formas parlamentarias, por cuanto que se contaba con antecedentes. Así, acordaron los diputados en sesión del 19 de febrero de 1856, regirse por el Reglamento del Congreso, expedido el 23 de diciembre de 1824; conforme al cual la Comisión de Constitución debería integrarse por un mínimo de 3 y por un máximo de 5 diputados comisionados, cuyo dictamen debería ser por escrito, claro y sencillo. Pese a lo anterior, el 21 de febrero de 1856 la Comisión se integró por nueve diputados propietarios y dos suplentes. Los favorecidos y la votación con que contaron se enumeran a continuación: Propietarios. Arriaga (79 votos), Yañez (58 votos), Olvera (60), Romero Díaz (65), Cardoso (73), Guzmán (45), Escudero y Echánove (46), Ocampo (59) y Castillo Velasco (41). Suplentes: Cortés Esparza (72) y Mata (69).

L. Constitución federal de 1917. La Constitución en vigor, producto de la Revolución para fincar en México la justicia social, contó con un proyecto y con un dictamen. El proyecto fue elaborado previamente a la instalación del congreso, por una comisión designada directamente por Venustiano Carranza, encargado del ejecutivo federal. El dictamen fue realizado por la comisión de constitución integrada por cinco miembros. He aquí sus nombres y los votos que obtuvieron sus integrantes: Enrique Colunga (144) Francisco J. Múgica (135), Luis G. Monzón (132), Enrique Recio (106) y el Dr. Alberto Román (87).

Cabe advertir como expresión de la libertad que privó en el seno del Congreso, que habiéndose propuesto como integrante de dicha comisión al diputado José Natividad Macías, la mayoría de sus colegas lo impugnaron en virtud de que había sido el principal redactor del proyecto.

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

VIII. La Comisión de Constitución es un comité de legisladores constituyentes que por su trabajo facilitan la labor de la asamblea, y que por ende, coadyuvan a establecer en un pueblo soberano un sistema político democrático.

IX. BIBLIOGRAFIA: CALVILLO, Manuel, "La consumación de la independencia y la instauración de la República Federal 1820-1824", *La República federal mexicana. Gestación y nacimiento*, México, Departamento del Distrito Federal, 1974, vol. I; CARPIZO, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*; 3a. ed., México, UNAM, 1979; DUVERGER, Maurice, *Institutions politiques et droit constitutionnel*; 9e. ed., Paris, Presses Universitaires de France, 1966; TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1979*; 10a. ed., México, Porrúa, 1981; ZARCO, Francisco, *Historia del Congreso Constituyente de 1856-1857*, México, El Colegio de México, 1956.

Francisco VENEGAS TREJO y
Claudia L. ORTEGA MEDINA

Comisión de derecho internacional. I. El artículo 13 de la Carta de las Naciones Unidas establece que la Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación. La atribución abarca dos funciones: la codificación y el desarrollo progresivo. La Comisión de Derecho Internacional, creada en el año de 1948, consta de veinticinco miembros, nombrados por la propia Asamblea General de acuerdo con los dos criterios de la calificación personal y de una equitativa distribución geográfica.

II. La labor de la Comisión ha sido fundamentalmente preparar proyectos de convenciones sobre las materias más importantes, cuyas normas eran consuetudinarias y requerían de precisión convencional. Así, la Comisión ha dado las bases para la adopción de los siguientes instrumentos:

Ginebra, 1958:

a) Convención sobre el derecho del mar territorial y la zona contigua.
b) Convención sobre el alta mar.
c) Convención sobre pesca y conservación de los recursos vivos de alta mar.
d) Convención sobre la plataforma continental.
e) Protocolo de firma facultativa sobre la jurisdicción obligatoria en la solución de las controversias.

Viena, 1961:

a) Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.
b) Protocolo de firma facultativa sobre adquisición de la nacionalidad.
c) Protocolo de firma facultativa sobre la jurisdicción obligatoria en la solución de las controversias.

Nueva York, 1961:

Convención sobre reducción de la apatridia.

Viena, 1963:

a) Convención de Viena sobre relaciones consulares.
b) Protocolo de firma facultativa sobre adquisición de la nacionalidad.
c) Protocolo de firma facultativa sobre la jurisdicción obligatoria en la solución de las controversias.

Nueva York, 1969:

Convención sobre las misiones especiales.

Viena, 1969:

Convención sobre el derecho de los tratados.

Viena, 1975:

Convención sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal.

Viena, 1978:

Convención sobre la sucesión de los Estados con respecto a los tratados.

III. BIBLIOGRAFIA: NACIONES UNIDAS, *La Comisión de Derecho Internacional y su obra*, Nueva York, Naciones Unidas, 1967.

Ricardo MENDEZ SILVA

Comisión de reclamaciones. I. Una práctica para la solución pacífica de las controversias durante el siglo XIX fueron las comisiones mixtas de reclamaciones que crearon los Estados a fin de dirimir las diferencias provenientes de daños causados a extranjeros dentro de uno de ellos. En México la primera comisión de esta naturaleza se estableció en el año de 1839 con los Estados Unidos. Con este mismo país se establecieron nuevamente comisiones en 1868 y, en 1923, dos comisiones, una general y otra especial para atender principalmente los daños a extranjeros causados durante la Revolución Mexicana.

Las comisiones de reclamaciones contribuyeron a la definición de principios para la conducción y solución de los litigios interestatales, sin embargo, en virtud de que normalmente fueron impuestas a los Estados débiles para dar satisfacción a las reclamaciones de súbditos extranjeros, operaron en la práctica con una marcada unilateralidad. Un ejemplo fue la comisión de 1868, presidida por Francis Lieben quien era

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

un inmigrado alemán en los Estados Unidos, abogado postulante en Nueva York, en donde atendió los asuntos de la comisión. La manifiesta parcialidad originó abusos y cargas severas a los países débiles que se vieron obligados a reconocer las reclamaciones y a pagarlas en forma desmedida.

Contra estas comisiones y los excesos que produjo la institución de la protección diplomática se enderezó la lucha de los países latinoamericanos a fin de implantar un regimen de igualdad entre nacionales y extranjeros a fin de que se les aplicaran las mismas leyes, fueran juzgados por los mismos tribunales y no se sustrajera a los extranjeros del ámbito doméstico para que sus asuntos fueran decididos por tribunales especiales.

Las comisiones de reclamaciones han caído en desuso, superadas por la evolución del derecho internacional.

II. BIBLIOGRAFIA: MENDEZ SILVA, Ricardo y GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, "Derecho internacional público", *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, tomo I; SEPULVEDA, César, *Dos reclamaciones fraudulentas contra México*, México, Porrúa, 1965.

Ricardo MENDEZ SILVA

Comisión de vigilancia, *v.* COMISARIO.

Comisión del delito. I. Es la realización de una acción u omisión voluntarias, castigadas por la ley con una pena. En otras palabras, es la acción de cometer un hecho delictivo, es decir, de un hecho sancionado por las leyes penales.

II. La comisión de un delito implica la realización de una conducta contraria a la norma jurídico-penal, que se traduce en la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido por dicha norma. La idea de comisión, por tanto, encierra conceptualmente un juicio de relación entre el comportamiento atribuido al hombre y la norma que su realización prohibe. En un sentido amplio, la comisión se refiere a ambas formas en que se puede manifestar la conducta contradiciendo la norma: acción y omisión; de manera que si la comisión del delito se lleva a cabo por una "acción", es decir, por una actividad, se violará una norma prohibitiva y se dará origen a un delito comisivo, y si es por una "omisión", es decir, por una inactividad, se violará una norma preceptiva y se dará origen a un delito omisivo; de donde se deriva la distinción hecha por la doctrina entre delitos de comisión y delitos de omisión, y que hace que, en un sentido restringido, "comisión del delito" sea también entendido sólo como la realización de una conducta delictiva mediante una "acción". Es decir, en un sentido restringido, la comisión de un delito sólo es una de las formas de realización de la conducta contraria a la norma penal, siendo la otra forma la omisión. Es, sin embargo, más aceptable el sentido amplio del concepto, toda vez que se admite que el concepto de comportamiento comisivo no debe considerarse sinónimo del de acción, pues mientras este último tiene un significado naturalístico el primero sólo adquiere sentido en relación con la norma.

Si en los delitos de acción se infringe una norma prohibitiva y en los delitos de omisión una norma preceptiva, se habla de una tercera forma de comisión en que la norma prohibitiva se viola mediante la infracción de una norma preceptiva; tal es el caso de los llamados delitos de "comisión por omisión" o de omisión impropia. Estos se caracterizan porque el autor hace que la situación típica de la omisión equivalga a la de un tipo activo; siendo autores de conductas típicas de omisión impropia aquellos que tengan la "calidad de garante", es decir, un deber de garantía para el bien jurídico penalmente tutelado.

Como formas de comisión de un delito, también se encuentra la "tentativa". Por regla general, de acuerdo con la redacción de los tipos penales de la parte especial del CP, éstos se refieren fundamentalmente a los delitos "consumados". Pero tomando en consideración principios de la parte general, también se consideran punibles, y por tanto delictivas, las conductas que no llegan a la consumación pero que se encuentran en una etapa que ya constituye, por lo menos, un principio de ejecución de la acción descrita en el tipo.

III. Conforme al CP, en el a. 7o. se establece que delito son las acciones u omisiones sancionadas por las leyes penales; de donde se derivan las dos formas en que pueden cometerse los delitos: mediante una acción o mediante una omisión. En la casi generalidad de los delitos de la parte especial, la forma de realización de ellos es la acción, pero esos mismos pueden a su vez cometerse por una omisión, dando origen a los delitos de comisión por omisión. Sólo algunos están considerados de tal manera que su forma de realización es únicamente la omisión, y son precisamente los llamados delitos de "omisión propia"; así, por ejemplo, el delito de omisión de auxilio (a. 340). Del a. 8o.

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

se derivan también, como formas de comisión, la comisión dolosa y la comisión culposa de un delito. En el a. 12 se regula la tentativa, igualmente como forma de comisión de un hecho punible, cuando por circunstancias ajenas al agente los actos ejecutivos no llegan a la consumación: es decir, no se produce el resultado, pero la norma se lesiona al ponerse en peligro el bien jurídico. Finalmente, en el a. 13 se establece que un delito puede cometerse no sólo por una persona o por el número de personas que expresamente señala el tipo, sino también por varias personas, que pueden intervenir como coautores, autores mediatos, instigadores o cómplices.

v. CULPA, DOLO, TENTATIVA.

IV. BIBLIOGRAFIA: JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano,* tomo I, *Introducción a las figuras típicas;* 2a. ed., México, Porrúa, 1977; RODRIGUEZ DEVESA, José Ma., *Derecho penal español; parte general;* 4a. ed., Madrid, Gráficas Carasa, 1974; ZAFFARONI, E. Raúl, *Manual de derecho penal; parte general,* Buenos Aires, Ediar, 1977.

Marcia BULLEN NAVARRO

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *v.* ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS.

Comisión mercantil. I. El mandato aplicado a actos concretos de comercio se reputa comisión mercantil, dice el a. 273 CCo. Como el CCo. no define el mandato, debemos recurrir al a. 2546 CC, según el cual el mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga. En consecuencia, de acuerdo con ambos textos, la comisión mercantil será un contrato por el cual el comisionista se obliga a ejecutar por cuenta del comitente los actos concretos jurídico-mercantiles que éste le encarga.

Sin embargo, las cosas no son tan claras, ya que la reglamentación de este contrato en el CCo. tampoco lo es. Dos cuestiones se presentan ¿Son diferentes la comisión y el mandato mercantil? En caso de que así sea, ¿en qué se distinguen uno y otro?

II. Tres criterios se ofrecen para establecer la diferencia: 1) el de la concreción de los actos jurídicos objeto de la comisión (que resulta de la definición arriba apuntada); 2) el que se basa en que el mandato es representativo y la comisión no, y 3) el que se basa en la profesionalidad del comisionista.

Distinguir la comisión del mandato mercantil con base en la definición legal no es aceptable, por las siguientes razones: 1) el concepto de acto concreto no es jurídico; 2) no se justifica que cuando no se trate de la celebración de actos concretos, no se apliquen las normas contenidas en los aa. 275, 276, 277, 278 y 279 CCo., que no tienen equivalente en la regulación del mandato en el derecho común, y 3) no conduce a ningún resultado práctico, ya que de aceptar esta solución, sería comisión mercantil cuando un fabricante encargara a una persona la venta de un refrigerador, pero no tendría tal carácter si le encomendara la venta de todos los que le enviara para tal efecto, ya que entonces el contrato se consideraría, bien mandato mercantil, bien una serie indefinida de comisiones mercantiles.

Distinguir la comisión del mandato diciendo que en la primera el comisionista obra en nombre propio y por cuenta del comitente, mientras que el mandatario obra por cuenta y nombre del mandante, tiene, aparentemente, mejor fundamento. Se apoya en la tradición (en las Ordenanzas de Bilbao se disponía que el comisionista debía actuar en nombre propio). Además, el a. 285 CCo. establece que cuando el comisionista contratare expresamente en nombre del comitente, no contraerá obligación propia, rigiéndose en este caso sus derechos y obligaciones como simple mandatario mercantil por las disposiciones del derecho común.

Pero esta solución tampoco queda exenta de críticas. Como la anterior, tampoco sirve para explicar el que se dejen de aplicar, cuando el contrato no es representativo, las disposiciones de los aa. 275, 276, 278 y 279 CCo. Por otro lado, si bien es cierto que el a. 285 remite a las normas del mandato, en el caso de la comisión representativa, también lo es que los aa. 283 y 284 del mismo ordenamiento, prevén que el comisionista podrá desempeñar la comisión tratando en su propio nombre o en el de su comitente y que en este último caso, tendrá acción y obligación directamente con las personas con quienes contrate, sin tener que declarar cual sea la persona del comitente, salvo en el caso de seguro. A lo que cabe agregar que en las disposiciones del derecho común se contempla, también, la figura del mandato sin representación, con similares consecuencias que las que señala el CCo. (aa. 2560 y 2561 CC).

En consecuencia, la distinción entre comisión y mandato mercantil, la debemos encontrar en ser el comisionista una persona que profesionalmente presta sus servicios como tal, lo que justifica la aplicación de

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

los citados aa. 275, 276, 277, 278 y 279 CCo., de los que me ocuparé adelante.

III. La comisión mercantil se distingue de la mediación o correduría y de la agencia, en que ni el corredor, ni el agente, están facultados para obligar a las partes, que son quienes tienen que emitir el consentimiento para perfeccionar el acto de que se trate, en tanto que el comisionista obliga a su comitente.

También se distingue, la comisión mercantil, del contrato de trabajo que el empresario celebra con sus vendedores o agentes, en tanto que éstos prestan un servicio personal subordinado y el comisionista es un auxiliar independiente del comercio.

En la práctica, se ha abusado de las figuras de la agencia y comisión mercantil, para disfrazar contratos de trabajo, defraudando la ley, lo que llevó al legislador laboral a someter a las disposiciones de la ley correspondiente, a los agentes de comercio, de seguros, los vendedores, viajantes, propagandistas o impulsores de ventas y otros semejantes, que deberán ser considerados trabajadores de la empresa o empresas a las que presten sus servicios, cuando su actividad sea permanente, salvo que no ejecuten personalmente el trabajo o que únicamente intervengan en operaciones aisladas (a. 285 LFT). La Suprema Corte se ha ocupado del problema y ha resuelto que cuando "el supuesto comisionista ejecuta no uno o varios actos concretos de comercio, sino un gran número de ellos y se encarga sistemáticamente de su celebración, no puede considerarse que se trate de un comisionista sino de un trabajador, aunque las condiciones en que preste sus servicios no correspondan a las del contrato de trabajo típico de quien presta sus servicios en una oficina, fábrica o establecimiento de cualquier clase" (Josefina Santizo Morales, A.D. 4406/59). Igualmente, estableció jurisprudencia definida en el sentido de que en el contrato de trabajo la dependencia respecto del empleador "es permanente, su duración es indefinida o por tiempo determinado, pero independientemente del necesario para realizar el acto materia del contrato, siendo la característica esencial de este último contrato la dependencia económica que existe entre la empresa y el trabajador. De modo que si el comisionista sólo puede ocuparse de los asuntos del comitente, sin poder prácticamente ocuparse de otros, se encuentre en una sujeción y dependencia que dan a su contrato las características de un contrato de trabajo" (*SJF, Apéndice de jurisprudencia de 1975*, Quinta parte, Cuarta Sala, tesis 287, p. 270).

Al hablar de comisión mercantil, se acostumbra pensar en negocios de compraventa, y en realidad ésta es la operación más usual. Sin embargo, nada impide que el contrato de comisión se utilice para la celebración de otro tipo de contratos, tales como seguro, transporte, etcétera.

En cuanto a las partes, el comitente y el comisionista deberán tener capacidad de ejercicio; y nada impide que una persona moral pueda dedicarse al ejercicio de la comisión mercantil.

La comisión puede pactarse por escrito o de palabra, pero cuando haya sido verbal, se ha de ratificar por escrito antes que el negocio concluya (a. 274 CCo.). La Suprema Corte ha decidido que las cartas-opción y las autorizaciones privadas que los propietarios de inmuebles otorgan a los intermediarios para que éstos ofrezcan públicamente la venta de un inmueble y busquen comprador, no constituyen mandato para actos de dominio (*Informe* de 1975, Tercera Sala, Segunda parte, p. 66, A.D. 4622/74, Roberto López Morán y otro, marzo 5 de 1975).

En cuanto a la expresión del consentimiento, rigen las reglas generales de los contratos. Sin embargo, por lo que ve al comisionista, el CCo. señala que es libre para aceptar o no el encargo. Sin embargo, en caso de rehusarlo, deberá avisarlo así inmediatamente, o por el correo más próximo al día en que recibió la comisión, si el comitente no residiere en el mismo lugar (a. 275 CCo.). Además, el comisionista que practique alguna gestión en el desempeño del encargo que le hizo el comitente, queda sujeto a continuarlo hasta su conclusión, entendiéndose que aceptó tácitamente el contrato (a. 276 CCo.).

Por otro lado, es obligación del comisionista avisar que rehusa la comisión y, en caso de que así no lo haga, será responsable hacia el comitente de todos los daños que por ello le sobrevengan (a. 278 CCo.).

Además de las que han quedado señaladas, las obligaciones del comisionista, se enumeran pormenorizadamente en los aa. 277 a 303 CCo.

Las prohibiciones al comisionista son las siguientes:

a) En ningún caso podrá proceder, en el desempeño de su encargo, contra disposiciones expresas del comitente (a. 283 CCo.).

b) No puede comprar ni para sí ni para otro lo que se le hubiere mandado vender, ni venderá lo que se le haya mandado comprar, sin consentimiento expreso del comitente (a. 299 CCo).

c) Los comisionistas no podrán alterar las marcas

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

de los efectos que hubieren comprado o vendido por cuenta ajena, ni tener efectos de una misma especie pertenecientes a distintos dueños, bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contramarca que designe la propiedad respectiva de cada comitente (a. 300 CCo.).

d) El comisionista no podrá, sin autorización del comitente, prestar ni vender al fiado o a plazos, pudiendo en estos casos, el comitente, exigirle el pago al contado, dejando a favor del comisionista cualquier interés o ventaja que resulte de dicho crédito o plazo (a. 301 CCo.).

Son derechos del comisionista:

a) Hacer vender los efectos que se le han consignado, por medio de dos corredores o dos comerciantes a falta de éstos, que previamente certifiquen el monto, calidad y precio de los mismos, cuando el valor presunto de los bienes que se le han consignado no pueda cubrir los gastos que haya de desembolsar por el transporte y recibo de ellos; o, cuando habiéndole avisado al comitente que rehusa la comisión, éste, después de recibir dicho aviso, no provea de nuevo encargado que reciba los efectos que hubiere remitido. El producto líquido de los efectos así vendidos será depositado a disposición del comitente (a. 279 CCo.).

b) El comisionista, salvo siempre el contrato entre él y el comitente, podrá desempeñar la comisión tratando en su propio nombre o en el de su comitente (a. 283, CCo.). Cuando el comisionista contratare en nombre propio, tendrá acción y obligación directamente con las personas con quienes contrate, sin tener que declarar cuál sea la persona del comitente, salvo en el caso de seguros (a. 284 CCo.).

Cuando el comisionista contratare expresamente en nombre del comitente, no contraerá obligación propia, rigiéndose en este caso sus derechos y obligaciones como simple mandatario mercantil por las disposiciones del derecho común (a. 285, CCo.).

c) Salvo pacto en contrario, todo comisionista tiene derecho a ser remunerado por su trabajo. En caso de no existir estipulación especial previa, el monto de la remuneración se regulará por el uso de la plaza donde se realice la comisión (a. 304, CCo.).

d) El comitente, salvo pacto en contrario, debe adelantar al comisionista los fondos necesarios para el desempeño de la comisión (a. 281 CCo.). En todo caso, el comitente está obligado a satisfacer al contado al comisionista, mediante cuenta justificada, el importe de todos sus gastos y desembolsos, con el interés comercial desde el día en que los hubiere hecho (a. 305, CCo.).

e) Los efectos que estén real o virtualmente en poder del comisionista, se entenderán especial y preferentemente obligados al pago de los derechos de comisión, anticipaciones y gastos que el comisionista hubiere hecho por cuenta de ellos, y no podrá ser desposeído de los mismos sin ser antes pagado (a. 306, CCo.).

IV. En el contrato de comisión mercantil es conocida la cláusula *star del credere*, en virtud de la cual el comisionista se compromete a responder, total o parcialmente, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por las personas con quienes contrató, teniendo, en este caso, derecho a cobrar una comisión adicional por la responsabilidad que adquiere. La posición del comisionista, en este supuesto, es similar a la del fiador. No estando prohibida esta cláusula por nuestra legislación, es de considerarse lícita.

La comisión se extingue:

a) Por revocación, que podrá hacer en cualquier tiempo el comitente. Sin embargo, quedará siempre obligado a las resultas de las gestiones ya practicadas. La revocación hecha saber únicamente al comisionista no puede ser opuesta a terceros contratantes que no la conocieren, quedando a salvo el derecho del comitente contra el comisionista (a. 307 CCo.).

Nada impide que, al igual que el mandato, la comisión pueda ser irrevocable, aplicando el principio del a. 2596 CC, de aplicación supletoria.

b) Por muerte o inhabilitación del comisionista se entenderá rescindido el contrato de comisión; lo que no sucederá cuando se trate de la muerte o inhabilitación del comitente, aunque pueden darlo por terminado sus representantes (a. 308 CCo.).

v. AUXILIARES MERCANTILES, MANDATO MERCANTIL, CONTRATO DE AGENCIA, CONTRATO DE MEDIACION.

V. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, *La representación voluntaria en el derecho privado*, México, UNAM, 1967; *id.*, "Derecho mercantil", *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, tomo II; BAUCHE GARCIADIEGO, Mario, *La empresa*, México, Porrúa, 1977; BUEN LOZANO, Néstor de, *Derecho del trabajo;* 2a. ed., México, Porrúa, 1977. tomo II; CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Derecho mercantil*, México, Editorial Herrero, 1975; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil;* 18a. ed., México, Porrúa, 1979; PINA VARA, Rafael, *Elementos de derecho mercantil mexicano;* 14a. ed., México, Porrúa, 1981; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Cur-*

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

so de derecho mercantil; 3a. ed., México, Porrúa, 1957, tomo II; TENA, Felipe de J., *Derecho mercantil mexicano;* 7a. ed., México, Porrúa, 1974.

José María ABASCAL ZAMORA

Comisión permanente. I. Organismo perteneciente al Congreso de la Unión, integrado en la actualidad por 29 miembros, de los cuales 15 son diputados y 14 son senadores, cuya función formalmente primordial es suplir en algunas de sus facultades constitucionales al propio Congreso o alguna de las cámaras, durante el receso que media entre un periodo de sesiones ordinarias y otro, desarrollando facultades que no entrañan actividad legislativa.

II. Los orígenes de este organismo se encuentran en el orden jurídico aragonés; durante el tiempo en que las Cortes de Aragón no actuaban, funcionaba una comisión compuesta por dos miembros de cada uno de los cuatro brazos en que se dividían las Cortes, siendo su función reemplazarlos durante dichos recesos en la administración de los subsidios y en velar por la observancia de los fueros (Tena Ramírez, p. 461). Con el nombre de Diputación Permanente de Cortes, la institución reapareció en la Constitución española de Cádiz de 1812 y por este conducto se introdujo en el constitucionalismo mexicano: la Constitución Federal de 1824 la previó bajo la denominación Consejo de Gobierno; la Constitución centralista de 1836 como Diputación Permanente, expresión que conservaron las Bases Orgánicas de 1843 y la original Constitución federal de 1857. La denominación comisión permanente apareció por primera vez en el constitucionalismo mexicano en el voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842. Nuevamente se utilizó esta expresión al reformarse el a. 73 de la Constitución de 1857, ya que existiendo otra vez el senado, que designaba a 14 de sus miembros para integrar este organismo, era una incongruencia seguir denominándole diputación permanente. Bajo la denominación de Comisión Permanente la institución está prevista en el a. 78 de nuestra Constitución vigente.

III. La Comisión Permanente no es una institución que se encuentre ampliamente difundida en el constitucionalismo moderno, pues como bien señala Felipe Tena Ramírez no es indispensable en un régimen constitucional. Algunas constituciones latinoamericanas como las de Panamá, Guatemala, Haití y Uruguay conservan la institución; las pocas constituciones europeas que hacen referencia a organismos de este tipo les atribuyen funciones muy diversas a las que tienen en el grupo de países latinoamericanos. Se ha argumentado que la razón para la existencia de la comisión permanente radica en que en ningún tiempo y por ningún motivo debe estar ausente de la marcha del gobierno el poder legislativo, a fin de que ejerza sus funciones de control político sobre los actos del ejecutivo, por lo que en los periodos de receso de aquel poder debe existir un organismo que mínimamente lo represente.

1. *Integración.* El a. 78 de la Constitución vigente establece que la Comisión Permanente estará compuesta por 29 miembros, 15 diputados y 14 senadores. El 29 de diciembre de 1980 el a. 78 fue adicionado con el fin de establecer la figura de la suplencia en la integración de la Comisión Permanente. El nuevo párrafo expresa que: "Por cada titular, las cámaras nombrarán de entre sus miembros en ejercicio, un substituto". La finalidad de esta adición fue la de asegurar un quórum para el funcionamiento de la Comisión. Los integrantes de la Comisión Permanente son designados por sus respectivas cámaras en la víspera de la clausura de las sesiones. De acuerdo con el a. 109 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Permanente está presidida por una mesa directiva, integrada por un presidente, un vicepresidente y cuatro secretarios, de los cuales dos deben ser diputados y dos senadores, la mesa directiva se nombra por mayoría de votos de los miembros de la Comisión Permanente.

La doctrina ha enderezado dos críticas principales respecto a la integración de la permanente. La primera se refiere al número de sus integrantes que no guarda ninguna proporcionalidad con el número total de integrantes de cada cámara. Efectivamente, contando la cámara de diputados con hasta 400 miembros, designa 15 miembros propietarios y 15 substitutos para integrar la Comisión Permanente, mientras que la de senadores, que cuenta con 64 miembros designa a 14 miembros propietarios y 14 substitutos. La razón de que se haya fijado en 29 el número de integrantes de esta Comisión tiene una explicación histórica: La original Constitución de 1857, en su a. 73 estableció que la Diputación Permanente se integraría con un diputado por cada Estado y Territorio; en 1857 éstos sumaban 25 pero, para 1874, año en el que se reforma la Constitución para dar cabida al senado, eran ya 29. Dentro de las reformas de 13 de noviembre de 1874, se alteró el a. 73 señalándose en vez de la fórmula de

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

un diputado por cada Estado y Territorio para la integración de la Permanente, un número fijo que fue precisamente de 29 miembros, dividiéndose en 15 diputados y 14 senadores. Al igual que muchos otros preceptos constitucionales, el del a. 73 fue trasplantado a nuestra Constitución vigente, cambiando sólo el numeral, que ahora es el a. 78.

En todo caso, debemos afirmar que esta explicación histórica no es lo suficientemente válida como para dejar insubsistente la crítica que se ha hecho de la falta de proporcionalidad en la integración del organismo. Por otra parte, se ha criticado el procedimiento de designación de los miembros de la Comisión Permanente, ya que habiendo una mayoría absoluta de legisladores del PRI, las designaciones recaen en miembros de este partido, por lo que los partidos de la oposición no tienen oportunidad real de participar efectivamente en la Comisión. Creemos que esta situación originó la adición que en 1980 se hizo al a. 78 a fin de establecer la suplencia en la Comisión Permanente, pues de esa forma se podrán elegir como suplentes a más diputados de los partidos de oposición.

2. *Facultades.* La Constitución vigente establece facultades en favor de la Comisión Permanente en los siguientes artículos: a) 29. Substituyendo al Congreso General, puede aprobar la solicitud del ejecutivo para suspender las garantías individuales; sin embargo no puede conceder las autorizaciones para que el ejecutivo haga frente a la situación, pues esta facultad corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión; b) 76-V. Substituyendo a la Cámara de Senadores puede hacer el nombramiento de gobernador provisional, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado; sin embargo, no tiene facultades para declarar, cuando han desaparecido tales poderes, que es llegado el caso de nombrar un gobernador provisional; c) 37-B, II, III, IV. Substituyendo al Congreso General puede otorgar permisos para que un ciudadano mexicano: i) preste voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero; ii) acepte o use condecoraciones extranjeras, y iii) admita del gobierno de otro país títulos o funciones; d) 79, I-IX. El a. 79 condensa la mayoría de las facultades de la Comisión Permanente. Fr. I. Substituyendo a la Cámara de Senadores, puede prestar su consentimiento para que el presidente de la República disponga de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados; fr. II. Substituyendo al Congreso, a la Cámara de Senadores y a la de Diputados, puede recibir, en su caso, la protesta del presidente de la República, de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, respectivamente. Estas mismas facultades se producen en los artículos 87, 97 y 74-VI (implícitamente). Tratándose de recibir la protesta del presidente de la República, solamente puede referirse al caso de la designación de un presidente provisional, que la misma Comisión Permanente realiza, pues en las otras hipótesis (presidente constitucional, interino y substituto) necesariamente debe encontrarse reunido el Congreso. Fr. III. Recibir las iniciativas de ley y proposiciones que se le presenten, estando facultada solamente para turnarlas a las comisiones respectivas de la cámara a la que vayan dirigidas, para que se despachen en el inmediato periodo ordinario de sesiones. Fr. IV. Acordar la convocatoria a sesiones extraordinarias del Congreso o de una sola cámara, por sí o a propuesta del ejecutivo. Respecto de esta facultad, la Comisión Permanente no substituye ni al Congreso ni a las cámaras; es la única facultad autónoma de la permanente. Fr. V. Substituyendo a la Cámara de Senadores puede otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de Ministros de la Suprema Corte, así como respecto a sus solicitudes de licencia y, substituyendo a la Cámara de Diputados, puede otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Fr. VI. Substituyendo al Congreso General, puede conceder licencia hasta por 30 días al presidente de la República y nombrar al interino que supla esa falta. Fr. VII. Substituyendo a la Cámara de Senadores puede ratificar los nombramientos que el presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de hacienda, coroneles y demás jefes superiores del ejército, armada y fuerza aérea nacionales, en los términos que la ley disponga. Las frs. VIII y IX están derogadas; e) 84 y 85. Substituyendo al Congreso de la Unión, puede nombrar a un presidente, al que se califica como provisional, cuando el presidente electo constitucionalmente incurra en una falta absoluta, ocurra ésta en los dos primeros o en los últimos cuatro años del periodo. Cuando se presenten estas hipótesis y el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente deberá hacer la designación del presidente provisional e inmediatamente convocar a sesiones extraordinarias del Congreso, para que éste haga la designación de presidente interino o substituto, según

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

sea el caso; f) 98. Substituyendo a la Cámara de Senadores, puede aprobar los nombramientos de los ministros provisionales de la Suprema Corte de Justicia; g) 99. Substituyendo a la Cámara de Senadores puede aprobar las renuncias de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hayan sido sometidas al ejecutivo y éste las haya aceptado, y h) 100. Substituyendo a la Cámara de Senadores aprobar las licencias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia que excedan de un mes, cuando las hubiera concedido el presidente de la República, etc.

v. CONVOCATORIA A SESIONES, DESAPARICION DE PODERES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PRESIDENTE INTERINO, PRESIDENTE PROVISIONAL, PRESIDENTE SUSTITUTO, SUSPENSION DE GARANTIAS.

IV. BIBLIOGRAFIA: TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano;* 13a. ed., México, Porrúa, 1975; BURGOA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano,* México, Porrúa, 1976; ORTIZ RAMIREZ, Serafín, *Derecho constitucional mexicano,* México, Editorial Cultura, 1961; MORENO, Daniel, *Derecho constitucional mexicano;* 3a. ed., México, Pax, 1976; VALADES, Diego, "La Comisión Permanente del Congreso de la Unión", *Revista de la Facultad de Derecho de México,* México, tomo XXIX, núm. 113, mayo-agosto 1979.

Jorge MADRAZO

Comisiones electorales. I. Organismos colegiados integrados por representantes del poder público, los partidos políticos y los ciudadanos, cuya función es preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales, de acuerdo con las funciones y competencias que la ley establece.

II. A nivel federal, la LOPPE (Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 27 de diciembre de 1977) contempla las siguientes comisiones u organismos político-electorales. 1. *Comisión Federal Electoral.* Este es el organismo electoral más importante; es definido por la LOPPE como un organismo autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica propia, encargado de velar por el cumplimiento de las normas constitucionales, las contenidas en la ley y demás disposiciones que garantizan el derecho de organización política de los ciudadanos mexicanos y responsable de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales federales (a. 77 LOPPE).

a) Integración. Un presidente, que será el secretario de Gobernación, en tanto que comisionado del poder ejecutivo; dos comisionados del poder legislativo, que serán un diputado y un senador, designados por sus respectivas cámaras o, en su caso, por la comisión permanente; un comisionado de cada uno de los partidos políticos nacionales; un notario público, designado por la propia comisión, de una terna que presente el Colegio de Notarios del D.F., quien fungirá como secretario; un secretario técnico. Por cada comisionado propietario habrá un suplente. Todos los integrantes de la comisión tienen voz y voto, con excepción de los comisionados de los partidos políticos con registro condicionado, el secretario técnico y el director del Registro Nacional de Electores (quien también podrá asistir a las sesiones de la comisión) que sólo tendrán voz pero no voto.

b) Residencia. Esta comisión reside en el Distrito Federal.

c). Facultades. Su competencia se establece en el a. 82 de la LOPPE, siendo sus principales atribuciones las siguientes: vigilar por el cumplimiento de las disposiciones electorales relativas a organizaciones políticas y procesos electorales; dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la LOPPE; resolver sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos y asociaciones políticas nacionales; prever que lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos y asociaciones políticas nacionales se desarrolle conforme a la ley; resolver sobre los convenios de fusión, frente y coalición de partidos políticos, así como los de incorporación de las asociaciones políticas nacionales; dictar los lineamientos sobre depuración y actualización del padrón electoral; ordenar al Registro Nacional de Electores, hacer los estudios y formular los proyectos para hacer la división de la República en los 300 distritos electorales uninominales y para establecer las circunscripciones plurinominales para cada elección, así como ordenar la revisión periódica de los distritos uninominales con base en el último censo nacional de población; aprobar la división del territorio de la República en 300 distritos electorales uninominales y determinar el número y ámbito de las circunscripciones electorales plurinominales para cada elección; llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y cuidar del adecuado funcionamiento de los organismos electorales; señalar las normas y procedimientos a que se sujetará la designación por insaculación de los integrantes de las comisiones

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

locales electorales y comités distritales electorales; determinar las comisiones locales electorales que se encargarán de realizar el cómputo de circunscripción plurinominal de la elección por representación proporcional para las listas regionales; cuidar de la debida integración y funcionamiento de las comisiones locales y comités distritales electorales y publicar su integración; registrar las candidaturas de Presidente de la República y, concurrentemente con las comisiones locales electorales, las listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional; acordar la fórmula electoral para la asignación de curules de diputados de representación proporcional; investigar por los medios legales, hechos relacionados con el proceso electoral y de manera especial los que denuncien los partidos políticos contra actos violatorios de la ley por parte de las autoridades, o de otros partidos, en contra de su propaganda, candidatos o miembros; tener a sus órdenes, directa o indirectamente, fuerza pública necesaria para garantizar el desarrollo del proceso electoral; sustanciar y resolver los recursos que le competan; registrar las constancias de mayoría expedidas por los comités distritales electorales en favor de los diputados electos en distritos uninominales; efectuar el cómputo total de la elección de las listas de diputados de representación proporcional; hacer el cómputo de la votación efectiva de cada una de las circunscripciones plurinominales para llevar a cabo la asignación de diputados electos bajo el principio de representación proporcional y aplicar la correspondiente fórmula electoral; informar a los colegios electorales del Congreso de la Unión sobre los hechos que pueden influir en la calificación de las elecciones; editar una publicación periódica, etc.

2. *Comisiones Locales Electorales.* Son también organismos de carácter permanente, a quienes corresponde la preparación, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales federales, en sus respectivas entidades federativas.

a) Integración. Cuatro comisionados designados mediante insaculación por la Comisión Federal Electoral, fungiendo como presidente y vocales primero y segundo, los insaculados en ese orden por la Comisión Federal Electoral. El cuarto comisionado será el secretario debiendo ser insaculado por los notarios de la localidad y, un comisionado de cada uno de los partidos políticos nacionales. Por cada comisionado propietario se elige un suplente. Los comisionados de los partidos políticos con registro condicionado actuarán con voz pero sin voto. La LOPPE establece en su a. 87 que para ser miembro de una comisión local electoral, se deben reunir los siguientes requisitos: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos; nativo de la entidad respectiva o con residencia no menor de un año; tener modo honesto de vivir; no desempeñar cargo o empleo público; ser de reconocida probidad y poseer la experiencia para desempeñar adecuadamente sus funciones.

b) Residencia. En cada una de las capitales de las entidades federativas funcionará una Comisión Local Electoral.

c) Funciones. Principalmente las siguientes: vigilar el cumplimiento de la LOPPE y demás disposiciones relativas; intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; publicar la integración de los comités distritales electorales; registrar las candidaturas a senadores y efectuar el cómputo de su elección, turnando el paquete electoral a las legislaturas locales, y extender a los candidatos que hubieren alcanzado mayor votación la respectiva constancia de mayoría, etc. Por otra parte, las comisiones locales electorales con residencia en las capitales designadas cabeceras de circunscripción plurinominal, además de las funciones anteriores deberán: registrar concurrentemente con la Comisión Federal Electoral las listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional, en la circunscripción correspondiente; efectuar los cómputos de su circunscripción plurinominal y enviar a la Comisión Federal Electoral la documentación relativa, etc.

3. *Comités Distritales Electorales.* Son definidos por el a. 90 de la LOPPE como organismos de carácter permanente encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos distritos electorales uninominales.

a) Integración. Cuatro comisionados designados mediante insaculación por la Comisión Federal Electoral, fungiendo como presidente y vocales primero y segundo según el orden en que hayan sido insaculados y por un comisionado de cada uno de los partidos políticos nacionales. Por cada comisionado propietario se designa un suplente. Los comisionados de los partidos políticos con registro condicionado sólo actuarán con voz pero sin voto.

b) Residencia. En cada uno de los 300 distritos electorales uninominales en que está dividida la República habrá un Comité Distrital Electoral con residencia en la cabecera del distrito.

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

c) Funciones. Las principales funciones de los comités son las siguientes: vigilar la observancia de la LOPPE y demás disposiciones relativas; intervenir, dentro de sus respectivos distritos en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; registrar concurrentemente con la Comisión Federal Electoral a los candidatos a diputados por mayoría relativa; designar a los ciudadanos que integren las mesas directivas de las casillas; hacer el cómputo distrital de la votación para presidente de la República, senadores y diputados de mayoría relativa; expedir las constancias de mayoría para los diputados electos por este principio; enviar al Registro Nacional de Electores copia de los cómputos distritales que haya efectuado, etc.

4. *Mesas directivas de casillas.* Son definidas por el a. 103 de la LOPPE como los organismos que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y computación del sufragio de las secciones en que se dividen los 300 distritos electorales uninominales de la República.

a) Integración. Un presidente, un secretario y dos escrutadores, con sus suplentes, designados por los comités distritales electorales de entre los ciudadanos que residan en la sección correspondiente, que estén en ejercicio de sus derechos políticos, tengan un modo honesto de vivir y reconocida probidad, así como los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Los comités distritales electorales tienen la obligación de publicar la ubicación y composición de las casillas pudiendo los partidos políticos, candidatos y ciudadanos, impugnarlos ante el respectivo Comité Distrital Electoral.

b) Funciones. Las principales funciones de las mesas directivas de casillas son las siguientes: instalar y clausurar la casilla; recibir la votación; efectuar el escrutinio y cómputo de la votación; permanecer en la casilla electoral desde su instalación hasta su clausura; formular las actas de instalación, cierre de votación y finales de escrutinio; integrar los paquetes electorales respectivos y hacerlos llegar a los correspondientes comités distritales electorales, etc.

III. A nivel local las leyes electorales de las entidades federativas establecen prácticamente en forma uniforme los siguientes cuatro organismos político-electorales: *Comisión Estatal Electoral; Comités Distritales Electorales; Comités Municipales Electorales* y *Mesas Directivas de Casilla.* Por lo general, su forma de integración y sus funciones son muy similares a lo que se prevé respecto de los organismos electorales federales; la mayoría de las entidades federativas se han limitado a adaptar la legislación federal a este respecto a las necesidades y previsiones de los procesos electorales locales.

IV. BIBLIOGRAFIA: HIDALGA, Luis de la, "Naturaleza jurídica de los organismos electorales", *Pensamiento Político,* México, vol. XI, núm. 44, diciembre de 1972; PATIÑO CAMARENA, Javier, *Análisis de la reforma política,* México, UNAM, 1980; BERLIN VALENZUELA, Francisco, *Derecho electoral,* México, Porrúa, 1980; EZCURDIA, Mario, "La Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales: su mecánica electoral", *Ensayos sobre la reforma política 1,* México, Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, 1978; *Sistemática electoral mexicana, normas electorales de la República Mexicana,* Recopilación y ordenación Luis del Toro Calero, México, 1970; *Legislación electoral mexicana 1812-1977,* Recopilación y estudio introductorio por Antonio García Orozco, México, Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, 1978.

Jorge MADRAZO

Comisiones intersecretariales. I. Locución relativa a los organismos de la administración pública centralizada que por disposición del titular del poder ejecutivo federal deberán concertar las actividades de dos o más Secretarías de Estado o Departamentos Administrativos, con el fin de corresponsabilizarlos en la elaboración de estudios o planes concretos de acción política, administrativa, económica, cultural o social.

II. La permanencia o transitoriedad de las comisiones intersecretariales estará en función de los objetivos que a través de ellas se persigan. Si una entidad pública de esta naturaleza se vincula a un plan de emergencia o proyecto de restauración económica circunscrito a determinada región del país, cesará en sus funciones —como expresa Jacinto Faya Viesca— cuando se haya restablecido la normalidad o desaparezcan los efectos del siniestro, epidemia, peligro, etc.

Por otro lado, al detectarse problemas que demanden políticas activas y a largo plazo, se integrarán comisiones intersecretariales caracterizadas por una actividad permanente, o por lo menos de duración indefinida. A este respecto se puede ejemplificar, entre otros, con dos casos.

El titular del poder ejecutivo federal, tomando en consideración la importancia de la planeación y conducción de la política de saneamiento ambiental, así como la investigación, estudio, prevención y control de la contaminación, el desarrollo urbano, la conservación del equilibrio ecológico y la restauración y me-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

c) Funciones. Las principales funciones de los comités son las siguientes: vigilar la observancia de la LOPPE y demás disposiciones relativas; intervenir, dentro de sus respectivos distritos en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; registrar concurrentemente con la Comisión Federal Electoral a los candidatos a diputados por mayoría relativa; designar a los ciudadanos que integren las mesas directivas de las casillas; hacer el cómputo distrital de la votación para presidente de la República, senadores y diputados de mayoría relativa; expedir las constancias de mayoría para los diputados electos por este principio; enviar al Registro Nacional de Electores copia de los cómputos distritales que haya efectuado, etc.

4. *Mesas directivas de casillas.* Son definidas por el a. 103 de la LOPPE como los organismos que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y computación del sufragio de las secciones en que se dividen los 300 distritos electorales uninominales de la República.

a) Integración. Un presidente, un secretario y dos escrutadores, con sus suplentes, designados por los comités distritales electorales de entre los ciudadanos que residan en la sección correspondiente, que estén en ejercicio de sus derechos políticos, tengan un modo honesto de vivir y reconocida probidad, así como los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Los comités distritales electorales tienen la obligación de publicar la ubicación y composición de las casillas pudiendo los partidos políticos, candidatos y ciudadanos, impugnarlos ante el respectivo Comité Distrital Electoral.

b) Funciones. Las principales funciones de las mesas directivas de casillas son las siguientes: instalar y clausurar la casilla; recibir la votación; efectuar el escrutinio y cómputo de la votación; permanecer en la casilla electoral desde su instalación hasta su clausura; formular las actas de instalación, cierre de votación y finales de escrutinio; integrar los paquetes electorales respectivos y hacerlos llegar a los correspondientes comités distritales electorales, etc.

III. A nivel local las leyes electorales de las entidades federativas establecen prácticamente en forma uniforme los siguientes cuatro organismos político-electorales: *Comisión Estatal Electoral; Comités Distritales Electorales; Comités Municipales Electorales* y *Mesas Directivas de Casilla.* Por lo general, su forma de integración y sus funciones son muy similares a lo que se prevé respecto de los organismos electorales federales; la mayoría de las entidades federativas se han limitado a adaptar la legislación federal a este respecto a las necesidades y previsiones de los procesos electorales locales.

IV. BIBLIOGRAFIA: HIDALGA, Luis de la, "Naturaleza jurídica de los organismos electorales", *Pensamiento Político,* México, vol. XI, núm. 44, diciembre de 1972; PATIÑO CAMARENA, Javier, *Análisis de la reforma política,* México, UNAM, 1980; BERLIN VALENZUELA, Francisco, *Derecho electoral,* México, Porrúa, 1980; EZCURDIA, Mario, "La Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales: su mecánica electoral", *Ensayos sobre la reforma política 1,* México, Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, 1978; *Sistemática electoral mexicana, normas electorales de la República Mexicana,* Recopilación y ordenación Luis del Toro Calero, México, 1970; *Legislación electoral mexicana 1812-1977,* Recopilación y estudio introductorio por Antonio García Orozco, México, Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, 1978.

Jorge MADRAZO

Comisiones intersecretariales. I. Locución relativa a los organismos de la administración pública centralizada que por disposición del titular del poder ejecutivo federal deberán concertar las actividades de dos o más Secretarías de Estado o Departamentos Administrativos, con el fin de corresponsabilizarlos en la elaboración de estudios o planes concretos de acción política, administrativa, económica, cultural o social.

II. La permanencia o transitoriedad de las comisiones intersecretariales estará en función de los objetivos que a través de ellas se persigan. Si una entidad pública de esta naturaleza se vincula a un plan de emergencia o proyecto de restauración económica circunscrito a determinada región del país, cesará en sus funciones —como expresa Jacinto Faya Viesca— cuando se haya restablecido la normalidad o desaparezcan los efectos del siniestro, epidemia, peligro, etc.

Por otro lado, al detectarse problemas que demanden políticas activas y a largo plazo, se integrarán comisiones intersecretariales caracterizadas por una actividad permanente, o por lo menos de duración indefinida. A este respecto se puede ejemplificar, entre otros, con dos casos.

El titular del poder ejecutivo federal, tomando en consideración la importancia de la planeación y conducción de la política de saneamiento ambiental, así como la investigación, estudio, prevención y control de la contaminación, el desarrollo urbano, la conservación del equilibrio ecológico y la restauración y me-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

joramiento del ambiente, decidió crear, el 24 de agosto de 1978 (*DO* día 25 del mismo mes y año), la Comisión Intersecretarial de Saneamiento Ambiental. Esta comisión emitió (*DO* 7 de diciembre de 1979) un acuerdo que aprueba el *Programa Coordinado para mejorar la calidad del aire en el Valle de México*, que comprende el trienio 1980-1982. El fenómeno de conurbación que sufre el Valle fue tomado en cuenta: el presidente de la república autorizó a la Secretaría de Salubridad y Asistencia y al Departamento del Distrito Federal para celebrar un convenio con el Gobierno del Estado de México, que permita la ejecución integral del Programa.

El *DO* del 5 de noviembre de 1980 da noticia de la constitución de una comisión intersecretarial de carácter permanente, integrada por un representante —propietario y suplente— de cada una de las siguientes Secretarías: de Asentamientos Humanos y Obras Públicas —como presidente—; de Hacienda y Crédito Público; de Programación y Presupuesto; de la Defensa Nacional, y de Educación Pública, con el objeto de ocuparse del conjunto de edificios que comprende el Palacio Nacional, considerando que es la residencia del poder ejecutivo federal y asiento de oficinas de diversas dependencias, que requiere con frecuencia de reparaciones, reacondicionamientos y restauración de sus valores arquitectónicos y artísticos; y que por su estructura y ubicación necesita de revisiones periódicas y de la ejecución de obras para la prevención y atención de emergencias derivadas de fenómenos físicos y siniestros.

La formación de las comisiones intersecretariales es facultad propia e indelegable del presidente de la república; no así la de ordenar que una o varias entidades paraestatales se sumen a determinada comisión intersecretarial. Esto último es posible gracias a que los aa. 50 y 51 de la LOAPF facultan a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos para conducir y uniformar las acciones de los sectores a su cargo.

En conclusión, cuando las comisiones intersecretariales obedecen a motivos reales y no a "inflación" burocrática, permiten más agilidad en los procesos administrativos y mayor eficiencia en las acciones concertadas.

III. BIBLIOGRAFIA: FAYA VIESCA, Jacinto, *Administración pública federal*, México, Porrúa, 1979; RUIZ MASSIEU, José Francisco y LOZANO HERNANDEZ, Wilfrido, *Nueva administración pública federal; crítica, análisis y evaluación*; 2a. ed., México, Tecnos, 1978; SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho administrativo*; 9a. ed., México, Porrúa, 1979, 2 vols.

Braulio RAMIREZ REYNOSO

Comisiones legislativas. I. Formas internas de organización que asumen las cámaras que integran el Congreso de la Unión, con el fin de atender los asuntos de la competencia constitucional y legal de éstas, para el mejor y más expedito desempeño de sus funciones.

II. *Comisiones de la Cámara de Diputados.* De conformidad con la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (LOCGEUM), las comisiones de la Cámara de Diputados son las siguientes:

A) *Gran Comisión.* Organismo que corresponde integrar exclusivamente al partido político que ha logrado la mayoría absoluta de los escaños en la Cámara, compuesto por los coordinadores de cada una de las diputaciones de las entidades federativas y del Distrito Federal. La Gran Comisión integra una mesa directiva compuesta por un presidente, dos secretarios y dos vocales; es presidente el líder del grupo parlamentario mayoritario. Las funciones de la Gran Comisión son las siguientes: dictaminar, formular opiniones y presentar iniciativas sobre los asuntos concernientes a las entidades federativas y a las regiones del país, tomando en consideración las propuestas de las diputaciones; conocer y proponer proyectos de resolución en los casos de arreglos de límites de las entidades federativas entre sí; proponer a la cámara la designación del oficial mayor y el tesorero; proponer a los integrantes de las demás comisiones y comités; proponer el proyecto del presupuesto anual de la cámara; coadyuvar en la realización de las funciones de dichas comisiones y comités. (a. 47. LOCGEUM).

B). *Comisión Instaladora del Colegio Electoral.* Esta comisión es designada por la cámara antes de clausurar el último periodo de sesiones de cada legislatura, a fin de instalar el Colegio Electoral que calificará la elección de los integrantes de la siguiente legislatura. La comisión se integra con 5 diputados; el primero será el presidente, los siguientes dos, secretarios y, los dos últimos, suplentes. Dentro de sus facultades se cuentan las siguientes: recibir las constancias de los presuntos diputados que remita la Comisión Federal Electoral, así como las listas e informe de los que tienen derecho a figurar en el Colegio Electoral; recibir los paquetes electorales tanto de las elecciones de diputados de mayoría como de representación propor-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

cional que los Comités Distritales Electorales envían a la oficialía mayor de la cámara; entregar las credenciales respectivas a los presuntos diputados que componen el Colegio Electoral; entregar la documentación electoral que haya recibido, a la mesa directiva del Colegio Electoral (a. 15. LOCGEUM).

C). *Comisiones dictaminadoras.* Estas comisiones se eligen en el seno del Colegio Electoral de la cámara para el estudio y dictamen de los expedientes que se formen; las comisiones son 3: la primera, que se compone de 20 miembros, dictamina sobre la elección de los presuntos diputados electos por el sistema de mayoría relativa; la segunda, compuesta por 5 miembros, dictamina sobre la elección de los presuntos diputados que componen la primera comisión y, la tercera, compuesta también de 5 miembros, dictamina sobre la elección de los presuntos diputados electos por el sistema de representación proporcional.

Por otra parte, el a. 50 de la LOCGEUM, establece que la Cámara de Diputados contará con el número y tipo de comisiones que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, y agrega que estas podrán ser: i) *de dictamen legislativo*, ii) de *vigilancia*, iii) *de investigación* y iv) *jurisdiccionales.* Las comisiones de Dictamen Legislativo y de *Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda*, son consideradas como *comisiones ordinarias* y se constituyen con carácter definitivo y para el periodo de 3 años que dura la legislatura en funciones. Estas comisiones ordinarias son:

D) *de Gobernación y Puntos Constitucionales; de Marina; de Patrimonio y Fomento Industrial; de Agricultura y Recursos Hidráulicos; de Asentamientos Humanos y Obras Públicas; de Salubridad y Asistencia; de Reforma Agraria; de Pesca; de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública; de Hacienda y Crédito Público; de Comercio; de Comunicaciones y Transportes; de Educación Pública; de Trabajo y Previsión Social; de Turismo; de Relaciones Exteriores; de Justicia; de Defensa Nacional; del Distrito Federal; de Energéticos; de Seguridad Social y de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.* La competencia de estas comisiones se deriva de su propia denominación; se integran por regla general con 17 diputados, electos por el pleno de la cámara, a propuesta de su Gran Comisión, procurándose que todos los grupos parlamentarios se encuentren representados. Las comisiones de dictamen legislativo tienen la función de estudiar, analizar y dictaminar las iniciativas de ley o decreto en el área de su competencia. Por otra parte, *las comisiones de investigación* se integran exclusivamente para que, en los términos del último párrafo del artículo 93 constitucional, se investigue el funcionamiento de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. *Las Comisiones Jurisdiccionales* se integran para el efecto de conocer de las responsabilidades de los funcionarios públicos.

III. De conformidad con la LOCGEUM son comisiones de la Cámara de Senadores las siguientes:

A). *Gran Comisión.* Está compuesta por un senador de cada Estado y uno del Distrito Federal, seleccionados por sorteo entre los dos senadores que estuvieran presentes; es dirigida por un presidente y un secretario y sus funciones principales son las siguientes: proponer a la cámara el personal de las demás comisiones, proponer a la cámara la designación de los comisionados ante la CFE, proponer el nombramiento de oficial mayor y tesorero de la cámara; cooperar con la mesa directiva de la cámara para el mejor desempeño de sus funciones; proponer el programa legislativo jerarquizando las iniciativas de ley o decreto; vigilar las funciones de la oficialía mayor, etc. (a. 105 LOCGEUM).

B). *Comisión Instaladora del Colegio Electoral* realiza funciones similares a la de la Cámara de Diputados y su integración es la misma (a. 67 LOCGEUM). Por otra parte, el a. 86 de la LOCGEUM, prevé que la Cámara de Senadores contará con el número de comisiones ordinarias y especiales que requiera para el cumplimiento de sus funciones. Las comisiones ordinarias son las siguientes:

C) *Agricultura, Ganadería y Recursos Hidráulicos; Aranceles y Comercio Exterior; Asistencia Pública; Asuntos Indígenas; Colonización; Comercio Interior; Corrección de Estilo; Correos y Telégrafos; Crédito, Moneda e Instituciones de Crédito; Defensa Nacional; Departamento del Distrito Federal; Economía; Editorial; Educación Pública; Ferrocarriles Nacionales; Fomento Agropecuario; Fomento Cooperativo; Fomento Industrial; Gobernación; Hacienda; Industria Eléctrica; Insaculación de Jurados; Justicia; Justicia militar; Marina; Medalla Belisario Domínguez; Migración; Minas; Obras Públicas; Patrimonio y Recursos Nacionales; Pesca; Petróleo; Planeación del Desarrollo Económico y Social; Puntos Constitucionales; Reforma Agraria; Reglamentos; Relaciones; Salubridad; Sanidad Militar; Seguros; Servicio Consular y Diplomático; Tierras Nacionales; Trabajo; Turismo; Vías de Comunicación.*

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

Los integrantes de las comisiones ordinarias duran en el cargo toda una legislatura y tienen la encomienda de atender las cuestiones relacionadas con la materia de su propia denominación y conjuntamente con la Comisión de Estudios Legislativos analizar las iniciativas de ley o decreto de su competencia.

D) Las comisiones especiales son las siguientes: de *Estudios Legislativos*, de *Administración y de Biblioteca*. Las comisiones especiales se renuevan anualmente.

IV. BIBLIOGRAFIA: CARPIZO, Jorge, EZETA, Héctor Manuel y otros, *Derecho legislativo mexicano*, México, XLVIII Legislatura del Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, 1973; WHEARE, K. C., *Legislatures*; 2a. ed., London, Oxford University Press, 1968; RENS, Ivo, "Les commissions parlamentaires en droit comparé", *Revue Internationale de Droit Comparé*, Paris, 13e année, núm. 2, avril-juin 1961.

Jorge MADRAZO

Comisiones mixtas. I. Conjunto de personas delegadas o elegidas paritariamente por los trabajadores y los patrones, con el fin de que prevengan, conozcan y resuelvan los problemas laborales, formulen recomendaciones y propongan proyectos que se dirijan a la seguridad de los prestadores de los servicios y a la mayor armonía posible entre los factores de la producción.

II. En los contratos colectivos podrá establecerse la organización de comisiones mixtas para el cumplimiento de determinadas funciones sociales y económicas. Sus resoluciones serán ejecutadas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los casos en que las partes las declaren obligatorias (a. 392, LFT).

Las comisiones mixtas contractuales generalmente tienen facultades para formular su propio reglamento; sus integrantes discuten y resuelven con voz y voto sobre los asuntos de su competencia.

Prácticamente todas las vertientes y modalidades de las relaciones individuales y colectivas de trabajo son susceptibles de ser encauzadas y atemperadas por una comisión mixta obreropatronal.

Entre la diversidad de comisiones mixtas que se pueden pactar, encontramos las de admisión, capacitación, conciliación, escalafón, higiene y seguridad, de tabuladores, reestructuradora o revisora del contrato colectivo o del contrato-ley; así como otro tipo de comisiones que a diferencia de algunas de las anteriores no tengan un carácter permanente, y sólo se constituyan para la resolución de un problema técnico o que tenga una trascendencia especial.

III. BIBLIOGRAFIA: ALONSO GARCIA, Manuel, *Curso de derecho del trabajo*; 5a. ed., Barcelona, Ariel, 1975; CAMERLYNCK, G. H. y LYON-CAEN, G., *Derecho del trabajo*; trad. de Juan M. Ramírez Martínez, Madrid, Aguilar, 1974.

Braulio RAMIREZ REYNOSO

Comisiones rogatorias, *v.* MEDIOS DE COMUNICACION PROCESAL.

Comité de manzana. I. Organo de colaboración vecinal y ciudadana, que en el Distrito Federal representa a los moradores de las viviendas ubicadas en un terreno aproximadamente cuadrado y generalmente rodeado por cuatro calles.

II. Los comités de manzana son contemplados principalmente por la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal (LODDF) y su reglamento. Conjuntamente —y como punto de partida— con las asociaciones de residentes, las juntas de vecinos y el consejo consultivo del Distrito Federal, son el enlace entre los ciudadanos y las autoridades del Departamento del Distrito Federal.

El a. 45 de la LODDF prescribe que en cada una de las delegaciones del Departamento del Distrito Federal se integrarán comités de ciudadanos que en una demarcación urbana, con las características descritas en el párrafo introductorio de esta locución, designarán en forma directa a su jefe de manzana.

En cada colonia, pueblo, barrio o unidad habitacional, los comités de manzana integrarán la correspondiente asociación de residentes. Las asociaciones de residentes de cada delegación política formarán la junta de vecinos, cuyo presidente (a. 50 RIDDF), por el solo hecho de serlo, pasará a formar parte del consejo consultivo del Distrito Federal.

Los miembros de los comités de manzana, al igual que los de los demás órganos de colaboración ciudadana, fungirán como tales durante un período de tres años y no podrán ser reelectos para el período inmediato siguiente.

Los cargos que desempeñen los integrantes de los comités de manzana serán honorarios. Los comités, por cierto, se constituirán mediante elección popular, a convocatoria de las autoridades delegacionales; tendrán un jefe, un secretario y tres vocales (como mínimo).

En virtud del peculiar caso del Distrito Federal, cuyo gobierno se ejerce por el presidente de la Repúbli-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

ca a través del Jefe del Departamento del Distrito Federal, y considerando que el Congreso General (a. 73, fr. IV de la C.) está facultado para legislar en su ámbito político, los comités de manzana, al ser electos sin interferencias de los funcionarios delegacionales, pueden pasar, de escaso canal de comunicación con las autoridades, a un eficaz mecanismo de interacción que desapareció cuando fue suprimida la estructura municipal en el año de 1928.

v. CONSEJO CONSULTIVO DE LA CIUDAD.

III. BIBLIOGRAFIA: ACOSTA ROMERO, Miguel, *Teoría general del derecho administrativo;* 3a. ed., México, Porrúa, 1979; RIOS ELIZONDO, Roberto, *El acto de gobierno; el poder y el derecho administrativo,* México, Porrúa, 1975.

Braulio RAMIREZ REYNOSO

Comité electoral, *v.* COMISIONES ELECTORALES.

Comité Jurídico Interamericano, *v.* ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS.

Common law. I. Es el sistema de derecho, distinto del sistema neorromanista, que se originó en Inglaterra y que actualmente se aplica en el Reino Unido y en la mayoría de países con antecedentes anglosajones, principalmente los países que fueron colonias inglesas. También, dentro de tal sistema, el término *common law* significa el cuerpo jurídico que proviene de sentencias dictadas por los jueces, en contraste con el cuerpo jurídico formulado por leyes, decretos o reglamentos expedidos por el poder legislativo o por el poder ejecutivo.

II. El sistema del *common law* se formó en Inglaterra desde el siglo XII en adelante, correspondiendo con la centralización del poder en manos del rey, efectuada después de la conquista normanda. En la segunda mitad del siglo XII, Enrique II estableció los primeros tribunales reales de justicia, con jueces profesionales y un método racional de procedimientos, que aplicaban reglas fijas y comunes a todo el territorio (de donde viene el término *common law*).

Las reglas del *common law* se entendían como un cuerpo jurídico no escrito, basado en la costumbre, la lógica o la tradición; estas reglas fueron reconocidas y aplicadas en las sentencias escritas por los jueces de tribunal. Por el siglo XV, tanto las reglas como el procedimiento se habían vuelto tan rígidas que no siempre daban resultados justos, y el Canciller, en reacción, estableció un sistema adicional de tribunales —*courts of equity* (tribunales de equidad)— que aplicaban reglas y procedimientos más flexibles para dar resultados justos cuando no había remedio en los tribunales de *common law*. Así, compitieron durante varios siglos dos sistemas paralelos de tribunales y dos cuerpos de jurisprudencia hasta la unificación de ambos sistemas en el siglo XIX, tanto en Inglaterra como en los Estados Unidos de América. Todavía, en algunas jurisdicciones se reconocen distinciones entre reglas de *law* y reglas de *equity*, pero en la mayoría de los casos las reglas de *equity* han sido incorporadas en la jurisprudencia del *common law* en general.

Los principios de *common law* —tanto las reglas substantivas como las procedimentales— se pasaron a aplicar en las colonias inglesas. Sin embargo, desde el comienzo de la administración colonial, el *common law* aplicado en las colonias norteamericanas fue distinto de las reglas y procedimientos seguidos en Inglaterra, por varias razones: el reconocimiento de que las nuevas condiciones que se presentaban en las colonias diferían de la situación relativamente estática de Inglaterra; la falta de profesionales —abogados y jueces capacitados— que conocieran y supieran aplicar el *common law*; y un cierto desdén por las reglas inglesas que sentían los grupos disidentes que fueron importantes en algunas de las colonias. Al independizarse, trece colonias, que luego se unieron en los Estados Unidos de América, aceptaron que el *common law* siguiera aplicándose, tal como se aplicaba en ellas al momento de su independencia, pero aclararon que el desarrollo de las reglas del *common law* provendría desde entonces de la jurisprudencia independiente de sus propios jueces. La independencia de otras colonias dió resultado similar, de manera que actualmente no se puede hablar de un sistema de *common law*, sino de varios sistemas que provinieron de la misma fuente.

III. En los sistemas de *common law*, se destacan varias características que los distinguen de los otros grandes sistemas legales, como el neorromanista, el socialista, el canónico, etc. La primera, y más importante, es que una gran parte, si no la mayoría, de las reglas que se aplican en los países de *common law* provienen de la jurisprudencia de casos litigados, y no de leyes o decretos. Cuando los jueces dictan sentencias, ponen por escrito, crean reglas que, a causa de la tradición de *stare decisis* (v. el párrafo siguiente), tienen vigencia dentro de la misma jurisdicción. Por

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

esta razón, el abogado de *common law* tiene que consultar toda la jurisprudencia judicial aplicable (que normalmente se publica en colecciones oficiales) para saber las reglas específicas conforme a las cuales se resolverá el caso. Aun cuando se trate de un caso regido por alguna ley, será necesario consultar la jurisprudencia para conocer la interpretación que se ha dado a la ley, ya que tal interpretación es obligatoria conforme al *stare decisis*.

La regla de *stare decisis* (*stare decisis et non quieta movere*, acatar decisiones y no abrogar reglas establecidas) existe sólo por tradición en el sistema de *common law* y es la base del gran poder judicial que caracteriza estos sistemas. La regla de *stare decisis* se desarrolló junto con las cortes de *common law* en Inglaterra, y ha sido preservada, con más o menos fuerza, en todas las jurisdicciones. Según la regla, una vez que una corte dicta una sentencia final en un caso litigado, esa sentencia establece reglas que requieren aplicación igual en casos futuros que presentan las mismas circunstancias dispositivas. La regla ha sido aplicada con una rigidez variable según la jurisdicción y la época. Por ejemplo, de acuerdo con la teoría de *stare decisis*, una vez que una corte dicta una regla, esa regla regirá los casos análogos presentados ante la misma corte o ante cortes y tribunales inferiores. Sin embargo, las cortes en algunas jurisdicciones (p.e. las cortes federales de los Estados Unidos) no temen reconsiderar una regla establecida anteriormente por ellas, y pueden anularla o reformarla de acuerdo con el cambio de circunstancias, ocurrido entre el lapso del caso anterior y el actual. Hasta que se anula o se revise una regla, las cortes inferiores a las que establecieron la regla tienen la obligación de seguirla sin variación.

Otra característica del sistema de *common law* es el papel que desempeñan los jueces durante los litigios civiles, criminales o administrativos. Se considera que la solución justa de un conflicto se producirá después de un riguroso debate y desahogo de las pruebas presentadas por las partes contendientes. El papel del juez es el de un mero árbitro que aplica las reglas sobre el procedimiento y sobre la cuestión debatida, y no actúa inquisitivamente, como en otros sistemas, interrogando a los testigos o a quienes confiesan, ni allegándose medios de prueba distintos de los que las partes le ofrecen.

De igual importancia en el sistema de litigios es la utilización del jurado –un grupo de ciudadanos (tradicionalmente doce)– que presencian el juicio y deciden sobre responsabilidad, culpabilidad, etc. El jurado también tiene su origen en la Inglaterra medieval, y se utiliza con frecuencia en los sistemas de *common law* (en los Estados Unidos, hay garantías constitucionales de acceso a jurado en casos civiles y criminales). Cuando se trata de un caso sometido a un jurado, el juez se limita a decidir cuestiones de procedimientos y de pruebas, o cuestiones sobre la aplicación de otras leyes o reglas al caso. Los hechos decisivos, como la culpabilidad o responsabilidad de una persona, pertenecen a la decisión del jurado. Por esto, se dice que el juez decide cuestiones de derecho, y el jurado decide cuestiones de hechos litigados. Cuando se trata de un juicio sin jurado, el juez decidirá cuestiones de derecho y de hechos.

IV. BIBLIOGRAFIA: BUCKLAND, W.W. y MCNAIR, A.D., *Roman Law and Common Law: A Comparison in Outline;* 2a. ed., Londres, Cambridge University Press, 1974; CROSS, Sir Geoffrey y HALL, G.D.G., *The English Legal System;* 4a. ed., Londres, Butterworths, 1964; CUETO RUA, J., *El* "common law", Buenos Aires, La Ley, 1957; DAVID, R., *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos;* 2a. ed.; trad. de Pedro Bravo Gala, Madrid, Biblioteca Jurídica Aguilar, 1973; FARNSWORTH, E.A., *An Introduction to the Legal System of the United States;* 2a. ed., Nueva York, Oceana, 1975; NEWMAN, R.A., *Equity and Law: A Comparative study*, New York, Oceana, 1961; POUND, R., El *Espíritu del* "common law; trad. de José Puig Brutau, Barcelona, Bosch, 1955; SANTA PINTER, J., *Sistema del derecho anglosajón; análisis esquemático*, Buenos Aires, R. Depalma, 1956.

Stephen ZAMORA

Comodato. (Del latín *comodatum*, préstamo). I. Contrato traslativo de uso por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente (a. 2497 CC). Es un contrato de tracto sucesivo; sinalagmático, consensual, gratuito e *intuitu personae*. Puede ser principal o accesorio.

De los elementos esenciales, el consentimiento sigue las reglas generales planteadas por la legislación; el objeto sólo puede estar constituido por cosas no fungibles dada la obligación que tiene el comodatario de restituir el bien dado en comodato en su individualidad. En caso de que el contrato tuviera por objeto bienes consumibles, sólo se le considerará como comodato si éstos fueren prestados como no fungibles, es decir, con la obligación de restituirlos idénticamente

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

(a. 2498 CC). Por analogía puede considerarse como objeto del comodato los bienes inmuebles, a pesar de que la clasificación de fungibles y no fungibles sólo se refiere a los muebles, en los términos del a. 763 CC. Es objeto del contrato el uso de la cosa prestada, mas no sus frutos y accesiones (a. 2501 CC).

De los requisitos de validez señalados por el a. 1795 CC, sólo se aplican a este contrato la capacidad, la voluntad exenta de vicios y el objeto, motivo o fin lícitos, de los cuales los dos últimos siguen las reglas generales. La forma no es un requisito de validez en virtud de tratarse de un contrato consensual.

Tanto al comodante como al comodatario les basta la capacidad general para contratar, en los términos del a. 1798 CC; sin embargo, los tutores, curadores y en general todos los administradores de bienes ajenos, deberán solicitar autorización especial para dar en comodato los bienes confiados a su guarda (a. 2499 CC), por tratarse de un contrato gratuito.

II. Las obligaciones del comodante son: a) conceder el uso temporal de una cosa no fungible, en forma gratuita (a. 2497 CC); b) reembolsar al comodatario los gastos extraordinarios y urgentes que hubiere tenido que erogar para conservar el bien (a. 2513 CC), y c) indemnizar al comodatario los perjuicios que le hubieren causado los defectos del bien, si el comodante los conocía y no dio aviso oportuno al comodatario (a. 2514 CC).

III. Las obligaciones del comodatario son: a) conservar la cosa (aa. 2497, 2502, 2503, 2505, 2506, 2507 y 2508, CC); b) usar la cosa personalmente y en la manera convenida o conforme a su naturaleza (aa. 2500, 2504, 2511, 2512 y 2515 CC); y c) Restituir la cosa (aa. 2497, 2509, 2511 y 2512 CC).

IV. Son causas de terminación del contrato: a) el vencimiento del plazo (a. 2511 CC); b) el requerimiento del comodante (a. 2512 CC); c) el perecimiento de la cosa (a. 2505 CC), y d) la muerte del comodatario (a. 2515 CC).

V. En el derecho romano era un contrato real, sinalagmático, imperfecto, gratuito, de buena fe. Se perfeccionaba a la entrega de la cosa. En el derecho mexicano se le consideró como un contrato real, unilateral en los Códigos Civiles de 1870 y 1884.

VI. BIBLIOGRAFIA: LOZANO NORIEGA, Francisco, *Cuarto curso de derecho civil. Contratos*, México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., 1970; SANCHEZ MEDAL, Ramón, *De los contratos civiles; teoría general del contrato; contratos en especial; registro público de la propiedad*; 5a. ed., México, Porrúa, 1980.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Compañía, *v.* SOCIEDADES MERCANTILES.

Comparecencia. I. Del latín *comparesco, –ere* y *compareo, –ere*, aparecer, comparecer.

II. En sentido estricto, por comparecencia en juicio se entiende el acto por el cual una persona se presenta o se constituye como parte ante los tribunales, para formular una demanda o para contestarla. En sentido amplio, también se llama comparecencia a cualquier presentación de una persona ante las autoridades judiciales para llevar a cabo una determinada actividad procesal. En este sentido, Guasp considera que la nota esencial de la comparecencia está en el "acudir en nombre propio o ajeno ante el órgano jurisdiccional para desarrollar una actividad procesal" (p. 89). Por extensión, ocasionalmente se designa comparecencia al acto de concurrir ante alguna autoridad diversa de la judicial, para realizar una determinada actividad jurídica.

III. En el primer sentido, las partes comparecen en juicio regularmente por medio de la demanda o de la contestación. De acuerdo con el CPC, "todo el que, conforme a la ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede *comparecer* en juicio"; por los que no se encuentren en esta situación, "*comparecerán* sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho"; y, en fin, "los interesados y sus representantes legítimos podrán *comparecer* en juicio por sí o por medio de procurador con poder bastante" (aa. 44 a 46).

En el título especial de la justicia de paz del propio CPC, se prevé que "a petición del actor se citará al demandado para que *comparezca* dentro del tercer día. . ." (a. 7o.).

Por regla, la comparecencia en juicio se debe hacer a través de la demanda o de la contestación formuladas por *escrito*, al tenor de lo dipuesto en los aa. 95, 255 y 260 del CPC. Sin embargo, en los juicios especiales sobre controversias familiares se autoriza a la parte actora para formular su demanda "por escrito o por *comparecencia* personal" (a. 943); asimismo, en los juicios de mínima cuantía se permite que tanto el actor como el demandado formulen su demanda y contestación, respectivamente, de manera *oral*, sin

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

excluir la posibilidad de que lo hagan por escrito (a. 20, fr. I, del título especial de la justicia de paz).

IV. Cuando el demandado, una vez emplazado legalmente, no comparece dentro del periodo de tiempo que se le haya concedido para contestar la demanda, se coloca en la situación jurídica de *rebeldía* o *contumacia*, la cual trae consigo determinadas consecuencias procesales adversas a sus expectativas (aa. 271, 637 y 640), que no impiden, sin embargo, que el rebelde o contumaz pueda comparecer, posteriormente, en el mismo juicio o que, concluido éste, utilice el medio de impugnación pertinente contra la sentencia (apelación extraordinaria o juicio de amparo).

v. APELACION EXTRAORDINARIA, DEMANDA, JUICIO DE AMPARO, REBELDIA.

V. BIBLIOGRAFIA: COSTA, Sergio, "Comparizione", *Novissimo digesto italiano*, Turín, UTET, 1964, t. III; GUASP, Jaime, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, M. Aguilar Editor, 1943, t. I; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980.

José OVALLE FAVELA

Compensación. (Del latín, *compensatio-nis* acción y efecto de compensar; compensar: *compensare*, de *cum*, con y *pensare*, pesar). I. Una de las formas de extinguir obligaciones. Es el balance entre dos obligaciones que se extinguen recíprocamente si ambas son de igual valor, o sólo hasta donde alcance la menor, si son de valores diferentes.

La doctrina estudia otros modos de extinguir obligaciones, tales como el pago, la novación, la transacción, la confusión, la renuncia, la remisión, la imposibilidad de pago, el vencimiento de la condición resolutoria, el vencimiento del plazo resolutorio, la nulidad de los actos jurídicos que le dieron origen, la prescripción extintiva.

Como forma de extinguir obligaciones, la compensación se incluye entre aquéllas que implican cumplimiento, al igual que el pago, la novación, la transacción, etcétera. Otras figuras jurídicas operan la extinción de las obligaciones sin que éstas hayan sido cumplidas; por ejemplo, la imposibilidad de pago, la prescripción.

La compensación tuvo su origen en el derecho romano y de allí pasó a las legislaciones antiguas y modernas. En las modernas, con pequeñas diferencias, la encontramos en todos los países. Ello está justificado, teniendo en cuenta que la institución se funda en motivos de equidad, de interés práctico y de economía procesal.

II. Se pueden distinguir tres grupos de legislaciones, según la concepción que predomine con respecto a la compensación: *a*) el grupo de la legislación francesa y de las que se inspiraron en ella, que adoptaron el sistema de la *compensación legal*, o sea que ésta se opera de pleno derecho, por la sola fuerza de la ley, desde el día en que ambas deudas comenzaron a coexistir. Este es el sistema a que se adhiere la legislación mexicana (a. 2186 CC); *b*) en el sistema inglés, como en el derecho romano, la compensación se produce mediante *acto jurisdiccional*; es decir, debe ser opuesta por el deudor interesado, y *c*) en el sistema germánico, la compensación se realiza por la *declaración unilateral* de cualquiera de los deudores, hecha en juicio o fuera de él; la declaración tiene efecto retroactivo y, una vez formulada, se produce desde el momento en que ambas deudas comenzaron a coexistir.

III. En México, el CC acoge el instituto de la compensación en el Capítulo I del Título V, "Extinción de las obligaciones". El a. 2185 dice que "Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho". Y el a. 2186 expresa: "El objeto de la compensación es extinguir por ministerio de la ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor".

Para que se realice la compensación legal es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que dos personas reúnan las calidades de acreedora y deudora, en forma recíproca y por su propio derecho (a. 2185 CC). Las palabras "por su propio derecho" significan que el acreedor de una de las obligaciones debe ser el deudor principal y personal de la otra obligación y, recíprocamente, el acreedor de ésta debe ser principal y personal deudor de aquélla; 2) que las deudas consistan en cantidad de dinero o en cosas fungibles. Son fungibles las cosas que pueden ser reemplazadas por otras de la misma especie, calidad y cantidad (a. 763 CC), 3) que las deudas sean líquidas (a. 2188 CC). Según la definición de Pothier, una deuda es líquida cuando consta lo que es debido y cuánto es debido; o sea, que se trate de una deuda cierta en cuanto a su existencia y que esté determinada en cuanto a su cantidad. El CC admite como líquida la deuda cuyo monto pueda determinarse dentro del plazo de 9 días (a. 2189), y 4) que las deudas sean exigibles. Es exigible la deuda cuyo pago no puede rehusarse con-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

forme a derecho (a. 2190 CC), es decir, cuando el acreedor puede reclamar el pago en forma inmediata. No son exigibles, por ejemplo, las obligaciones con plazo pendiente, o las contraídas bajo condición suspensiva, mientras ésta no se cumpla.

La compensación produce los siguientes efectos: 1) extingue ambas deudas de pleno derecho (a. 2194 CC); 2) en caso de ser iguales, la extinción se opera por el importe total; si fuesen desiguales, la compensación se produce por un monto equivalente a la deuda menor, quedando subsistente la obligación por el saldo no compensable (a. 2194 CC); 3) una vez compensadas las obligaciones principales, quedan extinguidas las accesorias (fianzas, hipotecas, prendas) (a. 2194 CC), y 4) los intereses dejan de correr desde el momento en que se opera la compensación. Si las deudas fueran desiguales, subsistirían las garantías y seguirían corriendo los intereses correspondientes al saldo no compensable.

IV. El instituto jurídico de la compensación es de vasta aplicación en el mundo moderno, tanto en sus aspectos civiles como mercantiles, y aun internacionales. Toda la teoría de la cuenta corriente comercial reposa en el sistema de la compensación. Las cámaras compensadoras *(clearing-houses)* implican el uso de la compensación a escala interbancaria. En el orden internacional, la compensación se efectúa por obra del comercio entre los diversos países y mediante ella se evita el transporte efectivo de grandes cantidades de dinero o de oro.

V. BIBLIOGRAFIA: BEJARANO SANCHEZ, Manuel, *Obligaciones civiles,* México, Harla, 1980; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano,* tomo V, *Obligaciones;* 3a. ed., México, Porrúa, 1976, 2 vols.; SALVAT, Raymundo M., *Tratado de derecho civil argentino; obligaciones en general;* 4a. ed., Buenos Aires, Talleres Gráficos de Guillermo Kraft, 1941.

Carmen GARCIA MENDIETA

Compensación bancaria, *v.* CAMARA DE COMPENSACIÓN.

Competencia. (Encuentra su raíz etimológica en las voces latinas *competentia, ae* (*competens, entis*), relación, proposición, aptitud, apto, competente, conveniencia. En castellano se usan como sinónimos los vocablos: aptitud, habilidad, capacidad, suficiencia, disposición.)

I. En un sentido jurídico general se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos. Recuérdese que el a. 16 de nuestra Carta Magna, dispone que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de *autoridad competente.*

Sin embargo, en un sentido más técnico y especializado del derecho judicial y del derecho procesal, o mejor aún, de la llamada teoría general del proceso —cabrá reflexionar si esta denominación reiterativa sólo se justifica en un afán didáctico de recalcar lo general de una teoría—, la figura de la competencia debe entenderse en un sentido más restringido que el ya mencionado, excluyendo de ella a los órganos —legislativo y ejecutivo— y a las personas particulares individuales o ideales que tienen jurisdicción.

II. La competencia como concepto específico (frente a la idea global de jurisdicción), obedece a razones prácticas de distribución de esa tarea de juzgamiento, entre los diversos organismos judiciales. Por otra parte, normalmente corresponde a los litigantes determinar el órgano idóneo, apto, con la potestad adecuada para el negocio concreto a resolver; es menester efectuar una escrupulosa selección de los órganos potencialmente capaces para decidir.

III. El CPC estatuye en su a. 144: "La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio". Tomando en cuenta este precepto, así como la doctrina, podemos distinguir los siguientes criterios de competencia:

A) *Materia.* Es el criterio que se instaura en virtud a la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio (Carnelutti); o por razón de la naturaleza de la causa, o sea de las cuestiones jurídicas que constituyen la materia litigiosa del proceso (E. Pallares, Liebman); o es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo (Becerra Bautista). Este criterio de distribución del quehacer judicial toma en consideración la creciente necesidad de conocimientos especializados, respecto de las normas sustantivas que tutelan los intereses jurídicos involucrados en el debate sujeto a juzgamiento; así encontramos órganos que conocen de materia civil, familiar, penal, constitucional, administrativa, laboral, agraria, fiscal, etcétera.

B) *Territorio.* Entendido desde la óptica jurídica, el concepto de territorio, no se restringe a la "costra terrestre", sino que abarca el subsuelo, la superficie terrestre, una columna del espacio aéreo hasta los límites que los recientes descubrimientos astronáuticos recomienden. Por otro lado, en planos internacionales

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

se comprenden otras instituciones como el mar jurisdiccional, la plataforma continental, el zócalo submarino, etcétera.

Además de este ámbito espacial, en cuya esfera de acción pueden producirse los actos y sus efectos jurídicos, debe tomarse en cuenta el problema que plantea el ángulo de distribución territorial de la competencia entre los diversos órganos judiciales; otros principios jurídico-políticos influyen sobre la división territorial de la competencia, como ocurre en nuestro país donde existe una organización constitucional que establece autoridades y normas de carácter federal y estadual, así como la creación, en algunos sectores como el fiscal, de nuevos tribunales *regionales.*

C) *Cuantía.* Aunque se ha dado lugar a una cadena de polémicas ardorosas, en que se discute si deben plantearse distingos en torno al monto pecuniario de los litigios a ventilarse; y así se habla de "justicia para pobres" y de "justicia para ricos"; hace luengas centurias que la competencia se determina también por este punto de vista del valor económico que pueden revestir los negocios judiciales. En ese sentido tanto en el orden local, como en el federal se regula por las Leyes Orgánicas del Poder Judicial esta distribución para el conocimiento de los pleitos de mayor o menor *quantium.*

Naturalmente hay problemas que no tienen traducción monetaria, en los que concretamente, el legislador tiene que definir y ordenar cuál es el juzgado o tribunal competente para componerlas. Pensemos en la decisión sobre la pérdida de la patria potestad de uno de los cónyuges en un divorcio, o en instituciones semejantes que no pueden ser apreciadas en signos económicos.

D) *Grado.* Este vocablo en su acepción jurídica significa cada una de las instancias que puede tener un juicio (E. Pallares); o bien el número de juzgamientos de un litigio. También se hace referencia al "grado de jurisdicción" como el lugar que ocupa un órgano jurisdiccional en el órden jerárquico de la Administración de Justicia (De Pina); o sea, se emplea la palabra grado como sinónimo de instancia.

Así las cosas, un sector mayoritario de tratadistas se ocupan de la *competencia funcional,* como la aptitud de un órgano judicial de conocer de los pleitos en primera —órganos inferiores—, o en ulterior instancia —órganos superiores— (desde Wach, pasando por Kisch, Carnelutti, Calamandrei, Rosenberg, Devis Echandía, E. Pallares).

Empero, otros autores apuntan matices de diversificación entre los criterios funcional y de grado (Alcalá-Zamora y Castillo y Levene, hijo; Oderigo), como por ejemplo basados en la gravedad mayor o menor de los actos antisociales que pueden caer dentro de la competencia de distintos órganos del orden penal.

E) *Subjetivo.* Ahora el punto de atribución de esta categoría de competencia se centra en el justiciable, en el sujeto que pide justicia; o sea, para fincar la capacidad objetiva del órgano de juzgamiento se tiene en consideración la condición o calidad personal de las partes involucradas en el pleito, como una reminicencia de los denominados fueros o privilegios personales que antaño abundaban y que en México de manera muy limitada se han conservado, como ocurre con el a. 13 constitucional al regular el fuero militar o castrense. Puede citarse también el caso del procedimiento para menores infractores.

F) *Prevención.* Criterio por el que siendo legal y potencialmente competentes para conocer de un mismo negocio varios juzgados o tribunales, uno de ellos se anticipa a los demás y puede continuar ventilando el pleito, excluyendo a los otros órganos. Llámase prevención, porque previene y se adelanta a conocer antes que otros; cuya significación metafóricamente se toma de aquel acto en que concurriendo dos o más, solicitando su preferencia para el logro de alguna cosa, por la antelación de asistencia, lo consigue aquel que primero interviene (E. Pallares). Otro autor le atribuye su aplicación al principio de que el que es primero en tiempo es primero en derecho (Gómez Lara).

G) *Turno.* Es otra forma de distribución de la labor judicial, por la que se procura repartir los expedientes de asuntos entre varios tribunales que tienen igual circunscripción territorial de competencia (Alcalá-Zamora y Castillo y Levene, hijo) o tienen la misma competencia por razón de la materia, del territorio, de la cuantía y del grado (Gómez Lara). Este criterio se determina distribuyendo, por el orden de entrada de los nuevos asuntos, entre los órganos que reúnen las características de igualdad en competencia.

H) *Funcional.* Ya dejamos apuntada la opinión generalizada en cuanto asimilar este criterio con el de grado o instancia.

Sin embargo, se afirma que el funcional se caracteriza "por la índole de la actividad desenvuelta por el juez o tribunal en el proceso". En materia penal destaca, ante todo, en las legislaciones procesales que acogen al sistema procesal mixto o anglofrancés, la

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

separación funcional entre la *instrucción* y el *juzgamiento* (Alcalá-Zamora y Castillo y Levene, hijo).

En México con la desaparición de las Cortes Penales del Distrito Federal, asimismo quedó relegada en el pasado la diferencia atribuida al juez instructor y a la reunión de tres de ellos en una Corte Penal, para dictar sentencia; ahora todos esos órganos tienen una forma monocrática.

I) *Conexión.* Figura que se discute pueda constituir otro criterio para determinar la capacidad objetiva del órgano judicial tanto que en la terminología común, es conocida por muchos autores como conexidad y es estudiada como excepción dilatoria de previo y especial pronunciamiento, aa. 35, 39 a 42 del CPC.

No obstante, de esa preceptiva se desprende la atribución de competencia, porque se ordena se remitan los autos en que se opone al juzgado que previno en el conocimiento de la causa conexa. Hay conexidad de causas y, por ello se acumulan, cuando hay identidad de personas (conexidad o conexión subjetiva) y acciones, aunque las cosas sean distintas; y, cuando las acciones provengan de una misma causa conexidad o conexión objetiva (aa. 39 y 42 del propio ordenamiento adjetivo local).

Se trata de juicios diferentes, que vienen a sumarse al conocimiento de un solo juzgado, por acumulación o prórroga (Chiovenda, E. Pallares), pensamos en la demanda de un actor y en la reconvención de su contraparte.

J) *Elección.* Basado en la ley instrumental civil local, se señala que este "fuero", en el sentido de "jurisdicción especial", por el que los justiciables hacen, antes o en el juicio mismo, la selección del juzgado que ha de conocerlo y resolverlo (E. Pallares). Naturalmente en el caso de competencia por materia, por cuantía, etcétera, entre varios órganos.

En efecto, el a. 156 del CPC establece que "Es juez competente: I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; II. El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, surge el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad".

K) *Atípico.* Este otro parámetro de especificación de la competencia ha sido proclamado en nuestra doctrina tomando en consideración el ordenamiento procedimental del Distrito Federal en su a. 149, que admite el caso de que el tribunal de apelación, a petición de las partes, puede seguir conociendo de un negocio en lo principal, conforme a las reglas de su clase, después de haber resuelto una apelación ordinaria contra sentencia interlocutoria.

En principio, el tribunal de segundo grado no tiene esa competencia, pero seguramente por una errónea interpretación de la economía procesal (Becerra Bautista), el legislador quiso prorrogar esta competencia al tribunal de alzada.

L) *Remisión.* Nuevamente el catálogo estrecho que la ley procedimental enuncia en el a. 144, se amplía, y no es en contraposición, sino con fundamento en criterios regulados por las propias normas de nuestro código local.

La remisión tiene lugar en los casos en que se trata de establecer una correcta capacidad subjetiva en concreto (imparcialidad) y por excusa o recusación de un funcionario judicial, pasan los autos al que corresponde según la Ley Orgánica de los Tribunales, o cuando por exceso en el número de juicios que cause un tribunal, la ley ordene que el exceso se distribuya entre los otros (E. Pallares).

M) *Concurrente y exclusiva.* La primera es la que tienen varios tribunales, en principio, para conocer de cierta clase de negocios; mientras que la segunda es la que tiene un tribunal para dirimir determinado litigio, sin que exista otro órgano que tenga igual competencia (E. Pallares).

N) *Prorrogada.* Este criterio para establecer la capacidad objetiva del órgano jurisdiccional se concede a la manifestación de la voluntad de las partes en virtud de la cual un juzgado queda habilitado para conocer de una cuestión que está fuera de su competencia normal, de acuerdo con las normas generales relativas a la misma (De Pina); como ocurre con el criterio territorial: "La jurisdicción (nosotros sabemos que es competencia) por razón del territorio es la única que se puede prorrogar" (a. 149 CPC).

v. ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

IV. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto y LEVENE, hijo, Ricardo, *Derecho procesal penal*, Buenos Aires, Kraft, 1945, tomo I; BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México;* 8a. ed., México, Porrúa, 1980; CALAMANDREI, Piero, *Instituciones de derecho procesal civil;* trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, EJEA, 1962, tomo II; CARNELUTTI, Francesco, *Instituciones del proceso civil;* trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, EJEA, 1960, tomo I; CORTES FIGUEROA, Carlos, *Introducción a la teoría general del proceso,* México,

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

Cárdenas, 1974; CHIOVENDA, José, *Principios de derecho procesal civil;* trad. de José Cassais y Santaló, Madrid, Reus, 1922, tomo I; COUTURE, Eduardo, *Fundamentos del derecho procesal civil;* 3a. ed., Buenos Aires, Depalma, 1966; GOMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso;* 5a. ed., México, UNAM, 1980; LIEBMAN, Enrico Tullio, *Manual de derecho procesal civil;* trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, EJEA, 1980; PINA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Instituciones de derecho procesal civil,* 6a. ed., México, Porrúa, 1976.

Fernando FLORES GARCIA

Competencia doméstica. I. Es en el ámbito interno de los Estados, donde éstos ejercen sus atribuciones soberanas con exclusión del sistema normativo internacional y de la acción de las organizaciones internacionales. Se entiende que existe un conjunto de asuntos reservados a la competencia exclusiva o interna de los Estados.

II. El a. 2, párrafo 7, de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas ha consignado este principio de la siguiente manera: "Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados. . .".

Un asunto puede salir de la competencia doméstica cuando, siendo interno, ponga en peligro la paz y la seguridad internacionales. Asimismo, la evolución de la protección internacional de los derechos humanos ha llevado a la Asamblea General de las Naciones Unidas a pronunciar severas condenas contra los gobiernos infractores.

El principio aparece en relación con la competencia de los tribunales internacionales. Los Estados son celosos para transferir a instancias internacionales asuntos que consideran se deben sustanciar dentro de su ámbito interno.

III. México presentó, en su proyecto para la elaboración del Pacto de Bogotá de 1949, el siguiente enunciado: "las cuestiones que corresponden esencialmente a la jurisdicción interna de cada Estado, no serían consideradas como materia de arbitraje dentro de los términos de este Pacto".

De manera semejante, la Declaración de la aceptación mexicana de la Cláusula Facultativa de Jurisdicción Obligatoria de la Corte Internacional de Justicia de 1947, contempla la reserva de la jurisdicción interna.

IV. BIBLIOGRAFIA: GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, "El problema del previo agotamiento de los recursos internos en derecho internacional", *Anuario Jurídico,* México, V, 1978; MENDEZ SILVA, Ricardo y GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, *Derecho internacional público,* México, UNAM, 1981.

Ricardo MENDEZ SILVA

Competencia exclusiva del pabellón. I. Es la facultad exclusiva de jurisdicción de un Estado sobre los buques en él registrados. El término pabellón se encuentra ampliamente extendido, sin embargo, el término correcto es el del registro.

Los Estados son soberanos para determinar las normas y criterios conforme a las cuales conceden su registro. Sin embargo, el artículo cinco de la Convención sobre el Alta Mar de Ginebra de 1958 exigió que entre el buque y el Estado que conceda el registro exista una relación auténtica a efecto de contrarrestar la práctica de los "pabellones de conveniencia".

II. Existen excepciones a la competencia exclusiva del pabellón cuando una embarcación extranjera se encuentra en el mar territorial de un tercer Estado en ciertos casos de jurisdicción penal y jurisdicción civil. Existen también algunas excepciones para esta competencia exclusiva en el alta mar en relación con las embarcaciones mercantes. Los buques de guerra en todos los casos están libres en el alta mar de la jurisdicción de un tercer Estado.

III. BIBLIOGRAFIA: SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público;* 6a. ed., México, Porrúa, 1979.

Ricardo MENDEZ SILVA

Competencia mercantil, *v.* CONCURRENCIA MERCANTIL.

Compilación. I. Compilar es, según el diccionario de la Real Academia, allegar a reunir, en un solo cuerpo de obra, partes, extractos o materias de varios libros o documentos. Compilar en sentido jurídico es agrupar o reunir en un solo cuerpo jurídico materiales procedentes de diversas épocas o ramas del derecho. En la compilación suelen agruparse los diversos materiales en forma cronológica. Los materiales así reunidos han sido muy diversos a lo largo de la historia del derecho: constituciones, jurisprudencia, pragmáticas, leyes, decretos, reales cédulas, autos acordados, etc.

II. Muchos autores no establecen distinción entre compilación y recopilación. Sin embargo, son dos formas distintas de recoger material jurídico. En la his-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

toria de México los juristas de la época colonial diferenciaban ambas actividades, y se realizaron tanto compilaciones como recopilaciones. Ejemplos de las primeras son el Cedulario de Vasco de Puga y el de Encinas. En ambas, el material se ordenó en forma cronológica sin atender a un plan preconcebido de agruparlo por materia o de otro modo.

Otros ejemplos de compilaciones en la historia del derecho mexicano son: la *Recopilación Sumaria de todos los Autos Acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España*. . . de Eusebio Ventura Beleña, que es una compilación de tipo práctico y las *Pandectas Hispano Mejicanas* de Juan N. Rodríguez de San Miguel, cuyo carácter es histórico y práctico.

El material reunido en compilaciones suele editarse en forma no oficial, es decir, sin el requisito de la promulgación a través de un órgano legislativo. De su edición no se deriva su observancia obligatoria, es decir, los materiales reunidos no constituyen derecho positivo. Por el contrario, como hemos visto, su carácter puede ser práctico, histórico o didáctico y suele incluir tanto disposiciones vigentes como otras que no lo son.

III. En la tarea de compilar no se busca establecer un cuerpo jurídico que abarque una rama completa del derecho o en el que se fije el orden de prelación del derecho aplicable o la manera de llenar las lagunas de ese cuerpo jurídico. Simplemente se trata de recoger o reunir en un sólo texto y con cierto criterio cronológico o sistemático, disposiciones de diferentes obras jurídicas, leyes —entidadas como cualquier disposición de carácter coactivo— o documentos. El sujeto que realiza esta tarea puede proceder *motu proprio* o incluso por encargo oficial; sin embargo, al no reunir los requisitos necesarios para ser derecho positivo, su edición no modifica el orden jurídico. El sujeto que realiza una compilación es llamado "compilador", pero esta voz debe distinguirse de la latina *compilator* que significa plagiario.

v. CODIGO, RECOPILACION.

IV. BIBLIOGRAFIA: BERNAL DE BUGEDA, Beatriz, "El Derecho romano en el discurso de Antonio de León Pinelo, sobre la importancia, forma y disposición de la Recopilación de las Leyes de las Indias Occidentales", *Anuario Histórico-Jurídico Ecuatoriano,* Quito, vol. VI, 1980; GUZMAN BRITO, Alejandro, *La fijación del derecho,* Valparaíso, Chile, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 1977.

Ma. del Refugio GONZALEZ

Complicidad. I. Calidad de cómplice. Cómplice, del latín *complexicis;* participante o asociado en crimen imputable a dos o más personas.

II. La complicidad es un instituto jurídico que se ubica en la teoría de la participación criminal *lato sensu.* La complicidad es una forma de participación *stricto sensu,* que presupone la conducta de otra u otras personas que no son cómplices sino autores, coautores o instigadores.

Cómplice, en un sentido más técnico, es el que presta auxilio o coopera dolosamente en el injusto doloso de otro. El cómplice es un partícipe, en sentido estricto y, en tal virtud no tiene el dominio del hecho al que ayuda o coopera; quien lo tiene es el autor. La conducta del partícipe (cómplice o instigador) es, por eso, *accesoria* del injusto realizado por otro u otros.

III. Como antecedentes legislativos del criterio de la accesoriedad, que se inserta en la naturaleza de la acción del cómplice, se menciona el Código penal prusiano de 1851, que contrapone el concepto de autor —que es el que realmente causa— al del cómplice —que pone una simple condición que el proceso dinámico causal de aquél—. A partir de ahí, se desarrolla la teoría llamada "material-objetivo de la causalidad", para explicar la delimitación entre autoría y complicidad que, por influencia de Von Buri sostiene la relevancia causal de todas las condiciones (teoría de la equivalencia de las condiciones), pero que, en virtud de la dificultad para distinguir causa y condición y, por tanto, autor y cómplice, condujo a aceptar criterios eminentemente subjetivos en torno *a los animus* intervenientes (*animus auctoris* y *animus socii*), con lo que la conducta del cómplice es accesoria de la del autor. El criterio del Código prusiano, que fue adoptado posteriormente por el Código penal italiano (a. 110), no permite determinar una accesoriedad de la actividad del cómplice y, en cierto modo, elimina el requerimiento siempre más ajustado a una concepción valorativa del delito, que pretende recabar de cada sujeto un examen propio e individual de culpabilidad. Aunque el cómplice no realiza la acción típica por sí, sino que ayuda a otros u otros a su realización, es conveniente tomar en cuenta las circunstancias de hecho (agravantes o atenuantes), las calidades especiales, vínculos personales, etc., respecto de varios participantes entre sí, así como los elementos subjetivos que integran el tipo.

IV. La teoría de la accesoriedad de la complicidad

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

(y de la instigación), desde su aparición se ha sostenido por la doctrina de diferente manera, con un mayor o un menor número de requisitos en el hecho principal del autor. Así se tiene, por una parte, la teoría de la accesoriedad extrema, conforme a la cual la participación *stricto sensu* (complicidad e instigación) es accesoria de una conducta *típica, antijurídica* y *culpable;* es decir, de un "delito". Por otra, la teoría de la accesoriedad limitada, según la cual la participación es accesoria de una conducta *típica y antijurídica*, es decir, de un "injusto", sin requerir de la culpabilidad; y, finalmente, la teoría de la accesoriedad mínima, para la que la participación es accesoria de una *conducta típica.* Si la punición del cómplice (o instigador) se basa en la "culpabilidad del autor", entonces se manejará la teoría de la accesoriedad extrema; si, en cambio, la culpabilidad del partícipe no depende de la culpabilidad del autor, podrá entonces manejarse una teoría limitada o incluso una mínima de la accesoriedad. Pero todo ello dependerá de las regulaciones contenidas en el Código Penal, así como de la concepción que se tenga respecto de la estructura del concepto del delito y de la ubicación sistemática que se le den a ciertos componentes, como, por ejemplo, el dolo. La opinión aceptada es la de la accesoriedad limitada.

Hay por supuesto, autores que niegan que la complicidad (como la instigación) tenga naturaleza accesoria, y afirman que se trata de un tipo independiente, es decir, de una "autoría de participación", de una conducta con desvalor propio e independiente del desvalor de la conducta en la que se participa, que puede entrar en concurso con el o los delitos que se cometan o bien queda con éstos en relación de exclusión por absorción; pero se trata de una concepción doctrinariamente desacreditada, por las consecuencias inaceptables a que conduce.

V. Tomando en consideración las fórmulas normativas respecto de la naturaleza jurídica de la complicidad, puede decirse que el CP mexicano adopta un criterio mixto, ya que si bien la complicidad está sistematizada en la parte general (a. 13, fr. III) y es aplicable, por ende, al conjunto total de los delitos de la parte especial, no dejan de salir al encuentro hipótesis particulares que requieren otros términos de solución legal; así tenemos, por ejemplo, el tipo del a. 312 CP que reprime al que "prestare auxilio" a otro para que se suicide, que se corresponde al criterio que considera a la complicidad como tipo independiente; lo propio podría decirse respecto de la evasión de presos para el que "favorezca" la evasión de otro (a. 150), o al que "aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento", para la ejecución de alguno de los delitos contra la salud (a. 197, frs. III y IV), entre otros.

Por lo que respecta al problema de la accesoriedad, el CP contiene diversas disposiciones, que hacen suponer que no es la teoría de la accesoriedad extrema la que se acepta; así, por ejemplo, los aa. 13, 52 y 53. El CP de Guanajuato de 1977 es claro en este caso al establecer que "cada partícipe será penado conforme a su culpabilidad" (a. 23).

Para que haya complicidad es necesario que exista un *injusto*, es decir, una conducta típica y antijurídica de otro, pues quien coopera en una conducta justificada de otro, quien coopera en una conducta atípica de otro, o quien coopera en los movimientos de otro que no realiza conducta, no puede ser cómplice. Por otra parte, ese injusto debe ser un injusto *doloso;* esto es, la complicidad (como la instigación) sólo se plantea en los delitos dolosos, ya que la ayuda o auxilio debe ser doloso en el injusto doloso de otro; con lo que se excluye la participación (complicidad e instigación) en un injusto culposo. Esta concepción que, si bien no resulta clara en el CP, sí en cambio lo es en el CP de Guanajuato, que en su a. 22 establece: "Es cómplice el que dolosamente presta ayuda a otro para la comisión dolosa de un delito". En idéntico sentido el CP de Veracruz de 1980 (a. 28, fr. VI).

El hecho principal en el que se participa, o del que es accesoria la complicidad, debe, además, hallarse por lo menos en la etapa ejecutiva, para que la participación sea punible; por lo que una participación a nivel de la concepción o de los actos preparatorios (a. 13, fr. I, CP) no será punible si el hecho principal no llega por lo menos a la etapa de la tentativa.

La complicidad se distingue de la autoría (o coautoría) en virtud de que en aquélla el cómplice no tiene el dominio del hecho, es decir, no tiene la posibilidad de controlar la configuración del hecho como sucede con el autor (o coautor). La jurisprudencia mexicana no es clara a este respecto, ya que indistintamente se habla de "coautor" y "cómplice"; véase, por ejemplo: amparo directo 5731/1961, José Luis González Ayad, marzo 7 de 1962, unanimidad de 4 votos. *SJF*, 1a. sala, sexta época, vol. LVII, segunda parte, p. 14.

La cooperación en la complicidad se distingue de la cooperación en el encubrimiento, en que en éste

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

ella es posterior a la ejecución del delito y, además, no es una forma de participación en el delito, sino un tipo independiente en los casos concretos, sin embargo, con frecuencia se presentan dificultades de distinción.

Una modalidad *sui generis* de la complicidad y, en cierto modo, una parcial derogación de su dogmática, es la que en la terminología moderna se denomina *complicidad correspectiva*. Fue ideada, según se dice, por la jurisprudencia napolitana a comienzos del pasado siglo para resolver un caso dudoso en que dos individuos habían asesinado a un tercero, sin poderse precisamente determinar quién de ellos hubiera asestado el golpe mortal. En todo caso, ha sido en la ciencia penal italiana en la que el concepto ha logrado mayor desarrollo y más completa bibliografía. En la legislación penal mexicana, esta figura ha adquirido ya carta de naturalización; en el CP y en los códigos penales de los estados de la República que siguen su ordenación, la complicidad correspectiva sólo vale para determinados delitos en particular, como son homicidio y lesiones (aa. 296 fr. II y 309). En el CP de Guanajuato, en cambio, la fórmula de la complicidad correspectiva es aplicable a todo tipo de delitos y de ahí que se le considere un tema de la parte general del derecho penal, encuadrable en la teoría de la participación (a. 27).

v. ENCUBRIMIENTO, PARTICIPACION CRIMINAL.

VI. BIBLIOGRAFIA: CARDENAS, Raúl F., "La complicidad correspectiva", *Estudios penales*, México, Editorial Jus, 1977; FRANCO GUZMAN, Ricardo, "El concurso de personas en el delito", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. XIII, núm. 47, julio-septiembre de 1962; GIMBERNAT ORDEIG, E., *Autor y cómplice en derecho penal*, Madrid, 1966; JESCHECK, Hans-Heinrich, *Tratado de derecho penal. Parte general*; trad. de S. Mir Puig y F. Muñoz Conde, Barcelona, Bosch, 1981, vol. II; JIMENEZ DE ASUA, Luis, *La ley y el delito. Principios de derecho penal*; 4a. ed., Buenos Aires, 1963; ZAFFARONI, E. Raúl, *Teoría del delito*, Buenos Aires, Ediar, 1973.

Moisés MORENO HERNANDEZ

Composición de tierras. I. La "composición" era una figura jurídica en virtud de la cual, en determinadas circunstancias, una situación de hecho podía convertirse en una situación de derecho, mediante el pago al fisco de una cantidad de dinero.

II. La composición tuvo su origen en el derecho histórico español, aplicándose posteriormente en las Indias occidentales, entre ellas la Nueva España, donde se desarrolló en gran medida, llegando a rebasar los límites de la institución castellana.

Se utilizó por motivos diversos; los más frecuentes fueron: 1) regularizar la situación migratoria de los extranjeros y 2) legalizar la ocupación de hecho de las tierras realengas llevada a cabo por particulares.

La causa fundamental de la implantación de la institución en la América colonial fue la crisis económica que en la segunda mitad del siglo XVI sufrió la Corona española; tuvo por consiguiente un inequívoco carácter fiscal.

En materia migratoria, la España metropolitana siguió el principio del "exclusivismo colonial". Mediante él, se prohibió la entrada en Indias a toda persona que no fuese súbdito de la Corona española. Sin embargo, a pesar de la prohibición, entraron en América gran cantidad de extranjeros en forma clandestina. Urgida por sus premuras económicas, la Corona permitió que estos inmigrantes clandestinos se "compusieran" mediante el pago de una cantidad de dinero a las arcas reales. El procedimiento de la composición de extranjeros quedó regulado en un título especial de la *Recopilación de Leyes de Indias* de 1680.

La más generalizada y estudiada de las formas de composición fue la de tierras. A pesar de su carácter excepcional funcionó como uno de los modos más frecuentes de adquisición de la propiedad. Mediante ella, la posesión, mera situación de hecho, podía convertirse jurídicamente en dominio, otorgándosele al sujeto que "componía" su situación, el título correspondiente. Las primeras disposiciones legislativas indianas en materia de composición fueron tres cédulas reales del 1o. de noviembre de 1591. En ellas se ordenaba restituir las tierras mal habidas al patrimonio real u optar por una cómoda composición en los siguientes casos: a) los que habían ocupado tierras sin título alguno; b) los que no habían confirmado sus mercedes recibidas de autoridades locales; c) los que habían ocupado más tierras de las señaladas en sus títulos respectivos, y d) los que habían recibido las tierras de quienes no tenían facultades para concederlas. Abonada la composición y recibido el título correspondiente, se era propietario con plena libertad para enajenar la tierra, a título gratuito u oneroso, hipotecarla, legarla y constituir sobre ella capellanías o mayorazgos.

Con el transcurso del tiempo y a través de varias

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

disposiciones legislativas diversas se fue consolidando la composición como un medio justificativo del dominio de la tierra. Quedó regulada en el título 12 del libro 4 de la *Recopilación de Leyes de Indias* y consolidada por una Real Instrucción de 1754. Así, un expediente que nació por vía excepcional se convirtió en práctica generalizada, legalizando la apropiación indebida de las tierras y fomentando el latifundismo.

III. BIBLIOGRAFIA: MARILUZ URQUIJO, José M., *El régimen de la tierra en el derecho indiano*, Buenos Aires, Perrot, 1978.

Beatriz BERNAL

Compraventa. I. Es un contrato por medio del cual uno de los contratantes llamado vendedor se obliga a transferir la propiedad de una cosa o la titularidad de un derecho a otro, llamado comprador, quien se obliga a pagar un precio cierto y en dinero (a. 2248 CC). Por su naturaleza es un contrato translativo de dominio, clasificado como: a) bilateral, en virtud de que crea obligaciones para ambas partes; b) generalmente conmutativo dado que es posible fijar el monto de la ganancia o pérdida desde el momento de su celebración (excepto en los casos de los aa. 2792 y 2793 CC relativos a la compra de esperanza en que se trata de un contrato aleatorio); c) oneroso porque representa provechos o ventajas y gravámenes o cargas recíprocas; d) al ser un contrato típico reglamentado en la ley se le clasifica como nominado, y e) tratándose de bienes muebles es un contrato consensual, perfeccionado únicamente por el acuerdo de voluntades y tratándose de inmuebles es formal.

II. Dentro de las especies de este contrato se distinguen: a) la compraventa voluntaria y la necesaria, diferenciadas en la espontaneidad del consentimiento del vendedor, en el segundo caso estamos frente a una fuerza jurídica coercitiva como p. ejm. en la venta de bienes del quebrado; b) compraventa privada o pública, según sea realizada entre las partes o en almoneda pública al mejor postor; c) compraventa judicial o extrajudicial según intervenga o no la autoridad judicial en la realización del contrato, y d) compraventa civil o mercantil siendo esta última la realizada con propósito de ejecución comercial o entre comerciantes y banqueros.

III. Delimitando los elementos de existencia de este contrato se tiene un acuerdo de voluntades con el objeto directo de celebrar un contrato translativo de dominio y las modalidades a que esté sujeto. El objeto indirecto se compone de la cosa y del precio.

Son requisitos de validez: 1. La capacidad general para contratar y la especial para transmitir el dominio de la cosa, en el caso del vendedor, y para adquirirlo, en el caso del comprador. En este sentido son incapaces para comprar los extranjeros dentro de los límites marcados por el a. 27 constitucional y sus leyes reglamentarias (a. 2274 CC); los magistrados, jueces, el Ministerio Público, los defensores de oficio, los abogados, los procuradores y los peritos respecto de los bienes que son objeto de los juicios en que intervengan (a. 2276 CC) excepto en los casos de venta o cesión de acciones hereditarias cuando dichas personas sean coherederas o cuando se estén afectando bienes de su propiedad (a. 2277 CC); los tutores, curadores, mandatarios, ejecutores testamentarios y los nombrados *ab intestato*, los interventores nombrados por el testador o por los herederos, los representantes, administradores e interventores en los casos de ausencia, y los empleados públicos respecto de los bienes de cuya venta o administración se hallen encargados (a. 2280 CC); así mismo, los peritos y los corredores tratándose de bienes en cuya venta hayan intervenido (a. 2281 CC). Y son incapaces para vender su parte alícuota los propietarios de cosa indivisa sin antes notificar a sus partícipes a fin de que éstos tengan posibilidad de ejercitar el derecho del tanto (aa. 973, 974 y 2279 CC).

Los menores e incapacitados no pueden vender sino a través de sus representantes; tratándose de hijos sujetos a patria potestad pueden vender a sus padres los bienes adquiridos por su trabajo (aa. 428 y 2278 CC).

2. La forma, trátandose de un contrato consensual la compraventa de bienes muebles no requiere ninguna formalidad (a. 2316 CC). Sin embargo, cuando versa sobre inmuebles o derechos reales cuyo valor sea hasta de quinientos pesos debería realizarse en documento privado firmado ante dos testigos y ratificado ante notario, juez de paz o el Registro Público de la Propiedad (a. 2317 CC). Si el valor excede de esa cantidad, la compraventa debería realizarse en escritura pública (a. 2320 CC). Excepto cuando se trate de enajenaciones para la constitución del patrimonio familiar en los términos del párrafo segundo del a. 2317 CC. Si se tratase de bienes ya inscritos en el Registro y cuyo valor no exceda de cinco mil pesos el contrato se pue-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

de realizar con el endoso en el certificado de propiedad, mismo que debe notificarse ante el registrador a fin de que se haga una nueva inscripción a favor del comprador (a. 2321 CC). En caso de no realizarse la compraventa con los requisitos formales establecidos por la ley no producirá efectos contra terceros (a. 2322 CC).

3. El objeto; como había quedado asentado se compone de la cosa y del precio. La primera debe cumplir con los requisitos de ser lícito y estar dentro del comercio (aa. 1794 y 1795 CC); el segundo deberá ser cierto y en dinero (a. 2248 CC).

4. La ausencia de vicios de la voluntad, que se calificará de acuerdo a las reglas generales (a. 1812 a 1823 CC).

IV. Son obligaciones del vendedor: a) transmitir la propiedad de la cosa o la titularidad del derecho, obligación que, por regla general, se cumple por mucho efecto del contrato excepto en los casos de compra de géneros (a. 2015 CC), de cosas futuras o de esperanza (aa. 2309, 2792 y 2793 CC); de los contratos sujetos a modalidades; o de la transmisión de títulos de crédito. b) Conservar la cosa, el vendedor es deudor de la cosa y su pérdida en poder de éste se presume por culpa suya mientras no se demuestre lo contrario. c) Entregar la cosa (aa. 2283 fr. I a. 2292 CC) que puede ser real, jurídica o virtualmente. El primer caso se refiere a la entrega material, el segundo a la consideración legal de que ha sido recibida por el comprador y el tercero a la aceptación del comprador de que la cosa ha quedado a su disposición. La legislación mexicana establece que la cosa deberá ser entregada en el estado en que se encontraba al perfeccionarse el contrato junto con los productos y frutos, en el tiempo y lugar convenido. A falta de convenio se deberá entregar la cosa 30 días después de la interpelación y en el lugar donde se encontraba al momento de realizarse el contrato. d) Garantizar las calidades de la cosa respondiendo por los vicios o cultos, y e) prestar la evicción.

Son obligaciones del comprador: a) pagar el precio en el lugar, tiempo y formas convenidos (aa. 2293 2300 CC), y b) las demás lícitas a que se haya obligado (a. 2293 CC).

V. Son modalidades comunes en la compraventa: a) la compra a vistas (a. 2257 CC), que se presenta doctrinalmente como una condición suspensiva; b) la compra sobre muestras (a. 2258 CC) es generalmente sujeta a término cuando no se tiene la cosa misma a la vista; c) la compra al acervo o a precio alzado; d) con pacto de no vender a persona determinada (a. 2301 CC); e) compra con derecho de preferencia por el tanto (aa. 2303 al 2309 CC) en donde el vendedor está obligado a ejercer su derecho dentro de los 3 días tratándose de muebles o 10 días tratándose de inmuebles, a partir del día en que el comprador le hace saber la oferta que tiene por la cosa; f) la compra de esperanza (aa. 2309, 2792 y 2793 CC) que tiene por objeto la adquisición de los frutos que una cosa produzca en el tiempo fijado, tomando el comprador el riesgo para sí de que no lleguen a existir, o bien los productos inciertos de un hecho que puedan estimarse en dinero; g) la compra en abonos, técnicamente está sujeta a la condición resolutoria de que el comprador no pague puntualmente los abonos, y h) la venta con reserva de dominio (aa. 2312 a 2315 CC).

VI. En el derecho romano la compraventa sólo obligaba al vendedor a poner al comprador en posesión de la cosa garantizándole la posesión pacífica en virtud de que no se trataba de un contrato translativo de dominio; idea que se transmitió al derecho francés antiguo y no es sino hasta el Código Napoleón cuando se le transforma en un verdadero contrato translativo de dominio.

VII. BIBLIOGRAFIA: LOZANO NORIEGA, Francisco, *Cuarto curso de derecho civil. Contratos*, México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C., 1970; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, tomo VI, *Contratos*; 3a. ed., México, Porrúa, 1977, 2 vols.; SANCHEZ MEDAL, Ramón, *De los contratos civiles; teoría general del contrato; contratos en especial; registro público de la propiedad*; 5a. ed., México, Porrúa, 1980.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Compraventa Mercantil. I. El CCo. no define la compraventa, por lo que hay que recurrir a la que da el a. 2248 del CC, según el cual "habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro, a su vez, se obliga a pagar por ello un precio cierto y en dinero". El de compraventa, del que se puede decir que es el más comercial de los contratos, puede ser civil, mercantil o mixto (unilateralmente mercantil), esto último significa que puede ser civil para una de las partes y mercantil para la otra.

La calificación de la mercantilidad de la compraventa depende, según los casos, de la intención o fina-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

lidad de los contratantes, de la cosa vendida y de la calidad de las partes.

II. A la compraventa comercial se refiere el a. 371 del CCo., para el que son mercantiles todas las que se hagan con el objeto directo y preferente de traficar. Dicho precepto recoge el concepto que establece el a. 75 fracs. I y II de dicho CCo., que atribuye carácter comercial a todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial respecto de bienes muebles, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados; así como a las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial.

El propósito de especulación comercial debe ser el principal y existir en el momento de celebrarse el contrato. Así, si compro un automóvil para mi uso personal, el hecho de que escoja uno de un modelo y marca determinada, con miras a tener un coche "más comercial" cuando me deshaga de él, no califica de mercantil mi adquisición. Como tampoco lo sería si comprado el vehículo y sin haberlo usado aún, recibiera una buena oferta y me decidiera a venderlo, obteniendo una ganancia. Esta última venta será comercial, pero no la primera operación, porque entonces no había en mi ánimo la intención de especular.

El resultado final del negocio no influye en la calificación de la comerciabilidad de la compraventa. Así, si el automóvil de mi ejemplo lo adquirí para usarlo y, pasado el tiempo lo vendo haciéndome de una ganancia, esta circunstancia no convertirá en mercantil la compraventa. Viceversa, si adquirí el bien con el ánimo de especular y, no obstante ello, me veo obligado a venderlo con pérdida, la compraventa es comercial, porque así correspondía a la intención que tuve al realizarla.

Salvo que el adquirente sea comerciante en sentido jurídico (por ejemplo: un industrial que adquiere materia prima, la transforma y vende), no será compraventa mercantil la que se haga de bienes que se adquieren para lucrar con ellos una vez transformados. Por ejemplo: un pintor, respecto de las lonas, marcos, aceites y pinturas que adquiere para el desempeño de su arte. Pero no hace desaparecer el carácter de mercantil la circunstancia de que los bienes sufran una cierta elaboración, en tanto que el ánimo principal sea lucrar con la reventa o posterior alquiler y no con el trabajo de transformación. Por ejemplo: un comerciante que adquiere papel para venderlo, lo corta e, incluso, le imprime alguna marca.

La intención de especular se presume en quien es comerciante, en tanto que debe probarse respecto del que no tiene esa calidad. Pero el a. 76 CCo., contiene una excepción a la regla anterior, cuando dice que no son actos de comercio la compra de artículos o mercaderías que para su uso o consumo o los de su familia, hagan los comerciantes.

Son comerciales, sin importar la intención con que se realicen, ni la calidad de las partes, las compraventas que tengan por objeto cosas mercantiles, entendiéndose por tales los títulosvalor (CCo. a. 75, frs. III y LTOC, a. 1o), las negociaciones mercantiles o empresas (CCo. a. 75, frs. VI a XI y LNCM, a. 129), los buques (CCo. a 75, frs. XV, y LNCM, aa. 110 y 114), y las marcas, avisos y nombres comerciales, si bien éstos constituyen derechos y no cosas propiamente dichas.

Para calificar la comerciabilidad de una compraventa no es válido recurrir al concepto de mercancía, debido a la relatividad del mismo, ya que un mismo bien será mercancía para el comerciante que especula con él y no lo será para el comprador que lo necesita para su uso o consumo.

Salvo la excepción arriba indicada (a. 76 CCo.), son comerciales todas las compraventas en que intervengan uno o varios comerciantes, de acuerdo con las disposiciones del a. 75 CCo., frs. XX y XXI.

Un caso especial de venta mercantil es la que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo (a. 75, fr. XXIII CCo.). Lo anterior se afirma aunque entre nuestra doctrina haya discrepancia. No es este el lugar para discutirlo, basta señalar que aceptan la solución legislativa Mantilla Molina, Cervantes Ahumada, Pina Vara y Tena. Se muestran en contra Jorge Barrera Graf y Joaquín Rodríguez y Rodríguez.

III. Como es a través de la compraventa que solemos adquirir la mayoría de los bienes que necesitamos para usarlos o consumirlos, y como la mayoría de estas operaciones las realizamos con comerciantes, es lógico que sea abundante el número de compraventas mixtas o unilateralmente mercantiles. Respecto de este tipo de operaciones, quien adquiere con calidad de consumidor queda protegido por las disposiciones de la LPC, sin importar que el acto sea o no comercial para el adquirente.

La compraventa mercantil tiene, en general, las mismas características que la civil. Es un contrato sinalagmático, oneroso, conmutativo (a excepción de la

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

compra de esperanza, que es aleatoria), consensual si se trata de muebles y formal de inmuebles. Su reglamentación en el CCo, no se justifica; en este ordenamiento se encuentra una serie aislada de disposiciones que en parte coinciden y en parte difieren de las del CC. Lo que produce confusión e inseguridad. De modo que la compraventa mercantil está regida por el CC, con las excepciones que paso a señalar, únicas a las que haré referencia, por no ser aquí el lugar para estudiar la reglamentación de este contrato.

Cuando al realizar una compraventa se concede crédito al consumidor, dice el a. 20 LPC, el proveedor está obligado a informar de modo previo a su cliente sobre el precio de contado, el monto de los intereses y la tasa a que éstos se calculan, el total de los intereses a pagar, el monto y detalle de cualquier cargo si lo hubiere, el número de pagos a realizar, su periodicidad, la cantidad total a pagar por dicho bien y el derecho que tiene a liquidar anticipadamente el crédito con la consiguiente reducción de los intereses. Datos que deberán aparecer con toda claridad en los contratos respectivos. Los intereses deberán calcularse sobre saldos insolutos, y los moratorios no pueden exceder de los que haya fijado la Secretaría de Comercio y, en caso de haberse omitido la fijación, del 25% de los intereses ordinarios estipulados (aa. 21 a 26 LPC, que, hasta donde llega mi experiencia, han sido letra muerta).

Además, el comprador a plazo tiene siempre el derecho de pagar por anticipado sin otros cargos que los que hubiere en caso de renegociación del crédito (a. 28 LPC).

Tanto si se trata de artículos con precio legalmente autorizado, como, en su caso, del estipulado, los pagos hechos en exceso de dicho precio son recuperables por el comprador, y causarán el máximo de los intereses moratorios (a. 30 LPC).

La LPC, en su a. 46, califica de venta a domicilio, la que se propone a una persona física en el lugar donde habite en forma permanente o transitoria o en el de su trabajo, con exclusión de la que se haga de bienes perecederos recibidos por el consumidor y pagados de contado. Exige, en su a. 47, que se hagan constar en contrato escrito que debe contener el nombre y dirección del proveedor y su empleado vendedor, en su caso; el registro federal de causantes del proveedor y de su empleado vendedor, en su caso; el nombre y dirección del consumidor; la designación precisa de la naturaleza y características de los bienes o servicios contratados; las condiciones de ejecución del contrato y los datos relativos al precio de contado del bien de que se trate y todos los datos relativos a la compraventa a crédito a que ya me he referido, así como la facultad que tiene el consumidor para revocar el consentimiento, cosa que puede hacer dentro de los 5 días hábiles contados a partir de su firma. La revocación deberá hacerse mediante aviso entregado personalmente al agente en su caso, o bien remitido por correo certificado con acuse de recibo o por otro medio fehaciente, quedando, por este hecho, sin efecto la operación. Los vendedores que realicen ventas a domicilio, deberán acreditar la representación que tienen de sus principales, mediante la presentación de credenciales que estos últimos expidan al efecto.

Por lo que ve a la entrega de la cosa o cosas vendidas, el a. 375 CCo. dispone que si se ha pactado en cantidad y plazo determinados, el comprador no estará obligado a recibirlas fuera de ellos; pero si aceptare entregas parciales, quedará consumada la venta en lo que a éstas se refiere.

Según los aa. 379 y 380 CCo., si no se hubiere fijado plazo para su entrega, el vendedor deberá tener a disposición del comprador las mercancías vendidas, dentro de las 24 horas siguientes al contrato. El comprador deberá pagar el precio en los términos y plazos convenidos. A falta de convenio, lo deberá pagar de contado. Las cantidades que con el carácter de arras se entreguen en las ventas mercantiles, se reputarán dadas a cuenta del precio (a. 381 CCo.).

Mientras que las mercancías vendidas estén en poder del vendedor, aunque sea en calidad de depósito, éste tendrá preferencia sobre ellas con respecto a cualquier acreedor, para ser pagado de lo que se adeude por cuenta del precio de las mismas (a. 386 CCo.).

Por último, las ventas mercantiles no se rescindirán por causa de lesión; pero al perjudicado, además de la acción criminal que le competa, le asistirá la de daños y perjuicios contra el contratante que hubiese procedido con dolo, con malicia en el contrato o en su cumplimiento (a. 385 CCo.).

En caso de rescisión, vendedor y comprador deben restituirse mutuamente las prestaciones que se hubieren hecho. El vendedor que hubiere entregado la cosa tendrá derecho a exigir por el uso de ella el pago de un alquiler o renta y el de una indemnización por el deterioro que haya sufrido. Tanto el alquiler o la renta, cuanto la indemnización, serán fijados por las partes hasta el momento de pactarse la rescisión voluntaria, o, a falta de acuerdo, por peritos designados admi-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

nistrativa o judicialmente, según fuere la situación. El comprador que haya pagado parte del precio tiene derecho a los intereses de la cantidad que entregó, computados conforme a la tasa que autorice, con carácter general, la Secretaría de Comercio. A falta de determinación por la dependencia señalada, los intereses serán computados a la misma tasa con que se pactaron para su pago al vendedor. Cualquier estipulación, costumbre, práctica o uso en contrario serán ilícitos y no producirán efecto alguno (a. 28 LPC).

Cuando se demande la rescisión o cumplimiento por mora del comprador de un contrato de compraventa a plazo respecto del cual se haya cubierto más de la mitad del precio, el consumidor podrá optar por la rescisión en los términos arriba indicados, o por el pago del adeudo vencido más las costas y gastos judiciales (LPC, a. 29).

El consumidor puede optar por pedir la rescisión o la reducción del precio y, en cualquier caso, la indemnización por daños y perjuicios, cuando la cosa objeto del contrato tenga defectos o vicios que la hagan impropia para los usos a que habitualmente se destine o que disminuyan de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso, que de haberlos conocido el consumidor no la habría adquirido o habría dado menos precio por ella. Estas acciones se extinguen a los seis meses, contados desde la entrega del bien, salvo que la legislación común señale un plazo mayor (a. 31 LPC).

También los consumidores tendrán derecho a la reposición del producto, a la bonificación o devolución de la cantidad pagada en exceso, cuando, considerados los límites de tolerancia permitidos, el contenido neto de un producto sea inferior al que debiera ser o la cantidad de que se trate sea menor a la indicada en el envase o empaque y cuando el consumidor advierta que algún instrumento empleado para su medición opera o ha sido utilizado en su perjuicio, fuera de los límites de tolerancia fijados por la Secretaría de Comercio. En estos casos, la reclamación deberá presentarse al proveedor, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de haber recibido el producto o aquella en que se advierta la deficiencia de la medición o del instrumento empleado para ella. El proveedor deberá satisfacer la reclamación dentro de un plazo de 15 días (a. 31 LPC).

Los consumidores tendrán derecho, asimismo a la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, y además, a la reparación gratuita del bien, cuando ello no sea posible, a su reposición o, de no ser posible la una ni la otra, o la devolución de la cantidad pagada: cuando los productos sujetos a normas de calidad de cumplimiento obligatorio, o que ostente la contraseña oficial de conformidad con ella, no cumplan las especificaciones correspondientes; cuando los materiales, elementos, sustancias o ingredientes que constituyan o integren los productos no correspondan a las especificaciones que ostenten; cuando la ley de los metales de los artículos de joyería u orfebrería sea inferior a la que en ellos indique; cuando el producto se hubiere adquirido con determinada garantía y, dentro del lapso de ella, se pusiera de manifiesto la deficiencia de la calidad o propiedad garantizada, siempre que se hubiere utilizado en condiciones normales; cuando cualquier producto, por sus deficiencias de fabricación, elaboración, estructura calidad o condiciones santiarias, en su caso, no sea apto para el uso al cual está destinado; y cuando proveedor y consumidor hubiesen convenido que los productos objeto de la operación debieran reunir determinadas especificaciones que no se cumplieren. La reclamación debe presentarse al vendedor o al fabricante, dentro de los dos meses que sigan a la fecha de recepción del producto, salvo que al hacerse la venta se hubiese determinado un lapso de garantía que fuere mayor. El vendedor o el fabricante deberán satisfacer toda reclamación fundada dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que les fue presentada, salvo que sea estrictamente necesario un plazo mayor (aa. 33 y 34 LPC).

IV. Pasando a referirme a las compraventas especiales, encuentro que tanto el CCo., como el CC, regulan la compraventa sobre muestras o calidades determinadas y conocidas, que se tendrán por perfeccionadas por el sólo consentimiento de las partes. El a. 373 que se refiere a la compraventa sobre muestras o calidades de mercancías determinadas y conocidas en el comercio, contiene una diferencia respecto del a. 2258 CC, ya que, en caso de desavenencia, mientras que de acuerdo con el CCo., ésta se resolverá por el dictamen de dos comerciantes, nombrados uno por cada parte y un tercero para el caso de discordia, según la fórmula del CC, quienes resolverán la diferencia serán peritos.

El a. 374 CCo., que, se refiere a las ventas de cosas que se acostumbran ver, gustar, pesar o medir, determina que cuando el objeto de las compraventas sean mercancías que no hayan sido vistas por el com-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

prador, ni pueden clasificarse por calidad determinada conocida en el comercio, el contrato no se tendrá por perfeccionado mientras el comprador no las examine y acepte.

El tráfico marítimo ha creado compraventas sujetas a modalidades especiales, que son usuales en el comercio internacional. Estas operaciones están reguladas, en nuestro derecho, por la LNCM. Regulación que recoge usos y prácticas internacionales, que han sido codificadas por la Cámara de Comercio Internacional, en las reglas y usos uniformes relativos a los créditos documentarios y en los *incoterms*.

En primer lugar, tenemos las ventas sobre documentos, en las cuales el vendedor cumplirá su obligación de entrega de la cosa, remitiendo al comprador en la forma pactada o usual, los títulos representativos de ella (conocimiento de embarque, carta de porte, póliza de fletamento) y los demás documentos indicados en el contrato o establecidos por los usos (factura, documentos aduaneros, póliza de seguro, etc.). El comprador deberá hacer el pago contra la entrega de los documentos, quedando a salvo sus acciones en relación con la calidad o el estado de la cosa comprada (aa. 210 y 211 LNCM).

La compraventa sobre documentos es una modalidad que puede aplicarse a cualquiera de las compraventas a que adelante me refiero. Con frecuencia implica la intervención de bancos por medio de los cuales se hace la entrega de los documentos y el pago de la operación.

En la venta libre a bordo (LAB) o (FOB), dice el a. 213 LNCM, la cosa vendida deberá entregarse para su transportación a bordo del buque, en el lugar y tiempo convenidos. Desde el momento de la entrega, la responsabilidad de los riesgos se transmitirá al comprador. Según el a. 214 LNCM, en la venta LAB, el precio de la cosa comprenderá todos los gastos, impuestos y derechos que se causen hasta el momento de su entrega a bordo.

Esta modalidad de la compraventa FOB ha sido acogida por nuestro comercio interno y es usual que se pacten precios LAB o FOB en Hermosillo, Veracruz, etc., en cuyo caso debe entenderse que el vendedor cumple al entregar la cosa vendida al transportista.

Similar a la venta libre a bordo es la venta al costado del buque (CB o FAS), con la salvedad de que el vendedor cumplirá su obligación de entrega de las mercancías al colocarlas en el muelle, al costado del buque, y desde ese momento operará la transmisión de la responsabilidad en los riesgos del comprador (a. 215 LNCM).

Otra modalidad se encuentra en la compraventa costo, seguro flete, (CSF, CIF o CAF), en la cual el precio comprenderá el valor de la cosa más el importe de las primas del seguro y el importe de los fletes hasta el lugar convenido para que la mercancía sea recibida por el comprador (a. 216, LNCM). El vendedor estará obligado a contratar el transporte en los términos convenidos, a pagar los fletes y obtener del portador el conocimiento de embarque correspondiente. Deberá contratar y pagar, a favor del comprador o de la persona que éste indique, la prima del seguro sobre las cosas vendidas, el cual deberá cubrir los riesgos convenidos o los usuales, y deberá obtener del asegurado la póliza y el certificado del correspondiente. Deberá, igualmente, entregar los documentos al comprador o a la persona que él indique (a. 217 LNCM).

En la compraventa CIF, dice el a. 218 LNCM, la responsabilidad de los riesgos se transmitirá al comprador desde el momento en que la cosa sea entregada al portador y desde ese momento deberá iniciarse la vigencia del seguro. Si el vendedor CIF no contratare el seguro en los términos convenidos o usuales, responderá ante el comprador como hubiere respondido el asegurador. En este caso, el comprador podrá contratar directamente el seguro, y, aunque no lo contratare, tendrá derecho a deducir el importe de la prima del precio de la compra, o a exigir su devolución (a. 219 LNCM).

Por último, tenemos las ventas costo y flete (CF), a las cuales se aplicarán las disposiciones de la venta CIF, con excepción de lo relativo al seguro (a. 220 LNCM).

A todas estas compraventas especiales, les es aplicable la disposición del a. 221 LNCM, según la cual el comprador que recibiere las cosas empacadas o embaladas, podrá reclamar defectos de cantidad o calidad de las mercancías, o sus vicios, dentro de los ocho días siguientes al de su recepción.

Por último, es oportuno mencionar que, en materia de compraventa mercantil internacional, en abril de 1980, se aprobó en Viena la Convención sobre Contratos de Compraventa Internacional, en la que México estuvo presente pero que, sin embargo, hasta la fecha no ha ratificado (Barrera Graf, pp. 861-862).

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

V. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, "Derecho mercantil", *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, tomo II; CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Derecho mercantil*, México, Editorial Herrero, 1975; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil;* 18a. ed., México, Porrúa, 1979; PINA VARA, Rafael de, *Elementos de derecho mercantil mexicano*; 13a. ed., México, Porrúa, 1981; PUENTE, Arturo y CALVO MARROQUIN, Octavio, *Derecho mercantil*; 9a. ed., México, Editorial Banca y Comercio, 1959; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín *Curso de derecho mercantil*; 3a. ed., México, Porrúa, 1957, tomo II. TENA, Felipe de J., *Derecho mercantil mexicano*; 7a. ed., México, Porrúa, 1974.

José María ABASCAL ZAMORA

Compromiso arbitral, *v.* ARBITRAJE.

Compulsa. I. Copia, trasunto o traslado de algún escrito o instrumento judicial debidamente cotejado con su original. Acto por el cual un notario público revisa determinados documentos que deban registrarse o ser insertos en su protocolo.

II. La compulsa realizada en debida forma hace fe plena en juicio siempre que esté legalizada y autorizada por funcionario que tenga fe pública. En las leyes del notariado tanto del Distrito Federal como de los estados de la República se establecen reglas conforme a las cuales debe realizarse toda compulsa para que el instrumento de que se trate tenga validez legal, pues de no llenarse este requisito formal, carecerá de eficacia para cualquier finalidad jurídica. Estos requisitos atañen a la constancia que se inscriba en el propio documento trasladado, en el sentido de que el notario se cercioró de su contenido, que debe examinar íntegro, firmando al calce con expresión lo más clara posible, del acto que certifique.

III. La compulsa puede ser realizada también en juicio por el secretario del juzgado o tribunal en donde esté radicado, cuando por alguna circunstancia el instrumento que se exhiba por la parte interesada sea requerido por ésta por resultar indispensable para otros usos legales. Por ejemplo, cuando un apoderado debe exhibir tantas veces como resulte necesario la escritura pública que contiene las facultades que le han sido conferidas por el poderdante en otros juicios o en otros actos judiciales, extrajudiciales o administrativos, debe ser compulsada dicha escritura por el secretario del juzgado o tribunal, e inclusive en los juicios laborales por el secretario de la junta especial que corresponda, para dejar en autos copia de ella de exigirlo así el procedimiento, debidamente cotejada; haciendo saber al calce de dicha copia que se procedió a tal cotejo y que el contenido inserto concuerda exactamente con el original. La constancia que pone el secretario constituye la compulsa, lo cual permite que los efectos legales del instrumento se produzcan para la finalidad propuesta.

IV. Existen, asimismo, algunos casos en que debe hacerse la compulsa de libros, documetos de contabilidad, instrumentos públicos u otras constancias que sean ofrecidas como prueba y que por disposición legal o determinadas circunstancias no pueden salir del local en donde se encuentran ubicados o guardados. En tales casos el juez o tribunal comisiona a un actuario o inspector para que tal compulsa sea hecha en el lugar de su depósito o guarda, siendo este funcionario el que debe dar fe de haber tenido a la vista dichos instrumentos, los cuales procede a copiar en el expediente o a agregar una copia de ellos, poniendo la constancia de cotejo que haya hecho, acto que equivale a la certificación notarial y produce fe pública para cualquier efecto legal. En materia fiscal estas compulsas son necesarias en razón de que determinados instrumentos deben conservarse en forma permanente en el domicilio del causante. En las otras materias sólo algunos documentos no pueden salir del domicilio de quien los tenga en su poder, sobre todo si se trata de oficinas del Estado. En estos casos es la autoridad judicial quien determina si deben ser presentados o se hace la compulsa de los mismos, actuación procesal que actualmente se facilita, debido a la existencia de máquinas copiadoras que han facilitado esta labor y que han permitido se exhiban únicamente copias xerográficas, eso sí, debidamente compulsadas y con la certificación de quien realiza la compulsa de haber examinado en forma minuciosa el documento original. La exhibición en los juzgados o tribunales de los documentos originales junto con las copias xerográficas respectivas ha facilitado al personal judicial la labor de compulsa e inclusive hoy se permite a los propios notarios públicos tomar copias xerográficas y certificarlas al calce mediante la constancia de haber realizado tal compulsa.

V. BIBLIOGRAFIA: COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil,* 3a. ed. Buenos Aires, De Palma, 1958; TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo derecho procesal del trabajo*; 4a. ed., México, Porrúa, 1978; MALDONADO, Adolfo, *Derecho procesal civil*, México, Antigua Librería Robredo, 1947; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil,* México, Harla, 1980.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

Comunidad agraria. I. En sentido estricto podría confundirse esta voz con las figuras jurídicas del ejido y con los núcleos de población que la ley crea o reconoce como figuras fundamentales de la acción de reparto y restitución de tierras. A veces, en la vida real llega a contraponerse comunidad agraria, que sería la comunidad formada por aquellas personas que fueron incluidas en el censo que sirvió de base para el reparto o restitución individual de tierras, y los restantes vecinos de la misma población, que fueron expresamente excluidos del censo de referencia o que no pertenecen sencillamente a dicho ejido, suscitándose no sólo enconadas rivalidades, sino un trato desigual por parte del sistema encargado de otorgar auxilios y beneficios a dichas comunidades agrarias.

II. En sentido amplio, también significa o abarca a toda la población rural, sean o no ejidatarios todos sus componentes. La misma ley da pie para esta noción, toda vez que, por un lado, autoriza al ejido, a entregar lotes para vivienda a personas que no pertenezcan al ejido; mientras que, por otro lado, la ley impone ciertas obligaciones de solidaridad respecto de obras y servicios hechos por el ejido a las demás personas avecindadas en él.

III. BIBLIOGRAFIA: CHAVEZ PADRON, Martha, *El derecho agrario en México*; 5a. ed., México, Porrúa, 1980, MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, *El problema agrario en México y la Ley Federal de Reforma Agraria*; 16a. ed., México, Porrúa, 1979.

Jose BARRAGAN BARRAGAN

Comunidad de bienes. I. Locución referida a los bienes que pertenecen *pro indiviso* a varias personas, es decir cuando hay copropiedad o en los casos específicos del condominio.

II. En el matrimonio existe comunidad de bienes cuando se ha establecido como régimen patrimonial, la sociedad conyugal. Esta comunidad puede ser parcial o universal. En el primer caso, al pactarse las capitulaciones matrimoniales, los cónyuges reservan para sí determinados bienes y aportan otros a la sociedad, sobre los que existirá una comunidad; en el segundo caso, se aporta la totalidad de los bienes presentes y futuros de los cónyuges a la sociedad.

Esta comunidad de bienes ya sea parcial o universal surge en el momento de celebrarse el matrimonio y termina cuando se haya liquidado la sociedad conyugal ya sea por convenio entre los cónyuges o por disolución del vínculo matrimonial (por muerte de uno de ellos, nulidad del matrimonio o divorcio).

III. La legislación francesa dentro de los regímenes matrimoniales establece la posibilidad de una comunidad de bienes legal por la sola declaración de voluntad de los cónyuges o por ministerio de ley en caso de no existir capitulaciones o por invalidez de éstas, y de una comunidad convencional en donde los cónyuges están en libertad de no ajustarse a lo previsto por el ordenamiento civil estableciendo sus propias reglas.

Tratándose de la comunidad legal, el activo está compuesto de los bienes muebles pertenecientes a los cónyuges al día de la celebración del matrimonio, de frutos de los bienes propios de cada cónyuge, y de los bienes inmuebles adquiridos durante el matrimonio. Y el pasivo está compuesto por las deudas contraídas por los cónyuges conjunta o separadamente a cargo de la comunidad.

En el derecho francés, aunque la comunidad de bienes no tiene una personalidad propia, sí puede hablarse de un patrimonio independiente del patrimonio de cada cónyuge.

IV. En la doctrina española se dice que existe comunidad parcial de bienes en la sociedad de gananciales respecto de los beneficios, de los bienes adquiridos a título oneroso a costa del caudal común, los frutos obtenidos de bienes comunes y los obtenidos por industria, sueldo o trabajo de los cónyuges durante el matrimonio, en tanto no se disuelva la sociedad y se repartan los gananciales.

v. BIENES COMUNES, BIENES GANANCIALES, COPROPIEDAD, SOCIEDAD CONYUGAL.

V. BIBLIOGRAFIA: BAUDRY–LACANTINERIE, G. *et al., Traité théorique et practique de droit civil. Du contrat de mariage ou des régimes matrimoniaux*; 3e. ed., Paris, Librairie de la Société du Recueil J. B. Sirey et du Journal du Palais, 1906, tomo I; GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil; parte general, personas y familia*; 2a. ed., México, Porrúa, 1976; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, tomo II, *Derecho de familia*; 4a. ed., México, Porrúa, 1977.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Comunidad internacional. I. El sentido genérico que se concede a esta expresión para designar a la organización mundial de Estados se precisa con una connotación específica, la asociación real y orgánica de los miembros de un medio social, lo que constituiría típicamente una comunidad, definida por una partici-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

pación altruista y solidaria, frente a una asociación inorgánica y egoísta en donde sus miembros se hallan contrapuestos, constituyendo una sociedad. La comunidad aparece así como una forma perfecta e ideal frente a la estructura e imperfecta de Estados y organizaciones internacionales que forman una sociedad.

II. BIBLIOGRAFIA: SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público*; 6a. ed., México, Porrúa, 1979.

Ricardo MENDEZ SILVA

Concentración de empresas. I. Fenómeno jurídico y económico, mediante el cual dos o más empresas o sociedades civiles o mercantiles, inciden en un sólo centro de decisión, sea para efectos puramente administrativos, o para la consecución de un fin socioeconómico o únicamente económico.

II. Antecedentes: el fenómeno a que se alude, en la actualidad ha invadido todo el mundo capitalista; pero las causas que motivaron su aparición son distintas tanto en Europa como en América Latina. En Alemania y Norteamérica, principalmente, se presenta en el siglo pasado, ante la concurrencia desmedida de los productores que los obligaba: o a vender a precios excesivamente bajos, o a no vender por debajo de esos precios, o bien a fabricar únicamente determinados productos en cantidades mínimas, por lo que la inminente ruina que los amenazaba, los obligó a realizar convenios industriales, mediante los cuales se trató de hacer prevalecer en el mercado una sola voluntad, p. e. a no vender por debajo de determinado precio o a no rebasar un volumen de producción, o bien a concentrar en una sola empresa todas las gestiones comerciales de las sociedades. Ante esta realidad, el derecho extranjero hubo de legislar en torno a este fenómeno que se identifica con diversos nombres, a saber: *trust*, *holdings*, sociedad de sociedades, sociedades matriz, sociedades filiales, empresa madre, cartel, sociedad dominatriz y más recientemente en los Estados Unidos de Norteamérica, se habla de conglomerados.

En términos generales, cuando una empresa tiene en su poder acciones de las sociedades agrupadas, surge lo que en derecho anglosajón se conoce con el nombre de *holding company* o sociedad de tenencia, caracterizada por tener su capital constituido por las acciones de las empresas unidad, o bien, como empresas que permanecen exterior y jurídicamente independientes y forman, sin embargo, una unidad económica y encuentran sometidas a una dirección única.

El *holding trust*, como también se le identifica, ha prevalecido desde 1898 y como ejemplo tenemos a la Federal Steel Company, a la Destilling Company of America y a las colosales compañías que integran el *trust* del acero y la navegación.

En América Latina aparece este fenómeno a mediados de este siglo, ante la potencialidad de las empresas norteamericanas que ha obligado a los empresarios a recurrir a la formación de sociedades controladoras, con el objeto de no ser desplazados por aquéllas y a las legislaciones mercantiles a ampliar las dimensiones de las organizaciones comerciales para hacer frente al peligro de aniquilamiento, desde el punto de vista económico y, por ende, político, aunque cabe decir que en México esta regulación es muy reciente, ya que parte de la década de los 70's. El derecho patrio califica al fenómeno que se analiza como: sociedades y unidades de fomento, *holdings* bancarias, grupos financieros, sociedades controladoras o sociedades *holdings*.

III. Para efectos didácticos conviene establecer la siguiente división:

Sociedad controladora *lato sensu*	—sociedad controladora *strictu sensu*
	—grupos financieros
	—*holdings* bancarias
	—unidades de fomento.

O bien, podríamos decir que la sociedad controladora *lato sensu*, es el género y la sociedad controladora *strictu sensu*, los grupos financieros, las *holdings*, bancarias y las unidades de fomento, son la especie, ya que éstas son identificadas, tanto por la ley como por la doctrina, como sociedades controladoras, pero en realidad no estamos en presencia de una sinonimia, toda vez que, *vis a vis*, son distintas en su estructura, en la legislación que las contempla, en su objeto y en la teleología que su creación persigue, como veremos en seguida:

IV. Unidades de fomento: son unidades económicas formadas por una sociedad controladora que se denomina sociedad de fomento y una o más sociedades controladas, que se denominan sociedades promovidas, siendo éstas sociedades anónimas, a cargo de mexicanos, que tienen invertidos el 75% o más de sus recursos en activos industriales o de turismo y son controladas directa o indirectamente por una sociedad de fomento.

Para la creación de las unidades de fomento, se requiere de un acto administrativo denominado concesión, otorgado por la Secretaría de Hacienda y

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

Crédito Público (en lo sucesivo: SHCP) y deben constituirse como sociedades anónimas, por lo tanto, tienen personalidad jurídica; su capital debe estar totalmente suscrito, salvo que sea variable, sus acciones deben ser propiedad de personas físicas o colectivas mexicanas, con cláusula de exclusión de extranjeros.

Les es aplicable, en lo conducente: la LGSM, el CCo., el CC, la LFT, la LIR, y en concreto, el Decreto de 19 de junio de 1973 que es el que las crea y establece los requisitos a que han de apegarse en cuanto a su constitución y funcionamiento. Su objeto debe comprender las compras y ventas de acciones o partes sociales, el otorgamiento o garantía de créditos destinados únicamente a las sociedades promovidas y a prestarles servicios o efectuar para éstas, estudios de promoción, ampliación o reestructuración.

La finalidad de su creación es el incrementar o acelerar el desarrollo industrial y turístico del país, así como el ir desplazando a la industria extranjera, por lo que la legislación mexicana le otorga importantes beneficios tributarios, lo que se desprende de la lectura de los aa. 57-A a 57-L de la LIR, publicada en el *DO*, el 31 de diciembre de 1981.

Igualmente la SHCP otorga estímulos e incentivos a las unidades de fomento, si le prueban: que las sociedades promovidas que las integran incrementan sus ventas y servicios, así como que obtienen aumentos en cinco, por lo menos, de las siguientes actividades: la mexicanización de sociedades con mayoría de inversión extranjera; la creación de nuevos empleos; la creación de nuevas empresas industriales y de turismo; el desarrollo tecnológico nacional; el aumento de exportaciones; las inversiones en zonas de menor desarrollo económico relativo; la ampliación de empresas industriales y de turismo y la colocación de acciones entre el público.

V. *Holdings* bancarias: son sociedades anónimas y por lo tanto, con personalidad jurídica propia, reguladas, en concreto por la LIC y precisamente en el a. 4 bis. La SHCP estableció los requisitos a que se deben de sujetar, p. e. que no podrán celebrar operaciones de reporto con las acciones de sus empresas filiales, ni podrán recibir préstamos ni créditos de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares de las que sean accionistas, debiendo sujetarse a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

VI. Sociedades controladoras *strictu sensu:* respecto a este tipo de sociedades, la LIR regula específicamente su existencia, debiéndose aclarar que las propias disposiciones de esta ley, son aplicadas a los otros tipos de sociedades que estamos analizando, cuando su ley especial así lo indica.

Así pues, la LIR, en sus últimas reformas publicadas en el *DO*, de 31 de diciembre de 1981 ha adicionado un capítulo IV que se intitula "De las sociedades mercantiles controladoras", definiendo a las mismas como: "aquéllas que detenten más del 50% de las acciones con derecho a voto de otras sociedades, inclusive cuando dicha tenencia se tenga por conducto de otras sociedades que a su vez sean controladas por aquélla. Las sociedades independientemente del lugar de su residencia, no podrán tener más del 50% de las acciones con derecho a voto de la sociedad controladora; para estos efectos no se computarán las acciones que se coloquen entre el gran público inversionista, de conformidad con las reglas generales que al efecto dicte la SHCP". (*v.* aa. 57-A a 57-L de la LIR).

En nuestro país, este tipo de sociedades han ido apareciendo paulatinamente en virtud de que una sociedad dedicada a la industria, agregaba a la misma otras actividades que, por diversas razones, motivaron nuevas empresas de carácter autónomo.

La Comisión Nacional de Valores, da un criterio de carácter interno de este tipo de sociedades en el siguiente sentido: las sociedades controladoras se pueden considerar puras e impuras o mixtas. Son controladoras puras aquellas que tienen invertido todo su capital en acciones de empresas que controlan; e impuras o mixtas, aquellas que además de controlar empresas, explotan también una industria, comercio o prestan un servicio. Dicha comisión establece una serie de requisitos que han de cumplir, tanto las controladoras puras, como las mixtas o impuras. Para éstas los requisitos giran en torno a la actuación del consejo de administración y a los asuntos de la asamblea ordinaria anual y para las puras se refiere a su objeto social, el cual debe consistir en: promover, organizar y administrar toda clase de sociedades mercantiles o civiles; adquirir, interés o participación en otras sociedades civiles o mercantiles, formando parte en su constitución o adquiriendo acciones o participaciones en las ya constituidas, así como enajenar o traspasar tales acciones o participaciones; proporcionar a las sociedades de que sea accionista, servicios de asesoría y consultoría técnica en materia industrial, contable, mercantil o financiera; otorgar préstamos a las socie-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

dades mercantiles o civiles en las que tenga interés o participación mayoritaria o que pueda ejercitar la facultad de designar la mayoría de los órganos de administración; girar títulos de crédito, aceptarlos, así como endosarlos en cualquier forma que sea; avalar o garantizar en cualquier forma, el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las sociedades en las que tenga participación mayoritaria o que pueda ejercitar la facultad de designar la mayoría de los órganos de administración; adquirir en propiedad o en arrendamiento toda clase de bienes muebles o inmuebles, así como los derechos reales que sean indispensables para su objeto social y, en general, realizar y celebrar todos los actos y contratos y operaciones conexos, accesorios o accidentales, que sean necesarios o convenientes para la realización de los objetos anteriores.

VII. Prohibición de monopolios: "el Estado ha tenido el cuidado de evitar que estas sociedades controladoras constituyan monopolios o bien se reformen para eludir la aplicación de leyes. La limitación más seria para la combinación de empresas, la encontramos en el a. 28 C. en el cual se establece que en los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase. La ley reglamentaria del a. 28 prohíbe igualmente la existencia de monopolios, o estancos, así como los actos que tiendan a evitar la libre concurrencia en la producción, distribución o comercialización de bienes y servicios. El espíritu de nuestra Constitución es claro, y en el propio a. 28 se prohíbe todo lo que constituya una ventaja exclusiva a favor de una o varias personas determinadas, con perjuicio del público en general o de alguna clase social" (Ortiz Gutiérrez).

Por otra parte, la SHCP y la Comisión Nacional de Valores en los criterios establecidos para las sociedades controladoras *lato sensu*, han coincidido en estatuir uno en el siguiente sentido: "la sociedad en la cual la controladora sea titular de la mayoría de las acciones, no podrá ser accionista de la propia controladora, con el objeto de evitar una piramidación o cruzamiento; y, para evitar una duplicidad de créditos, se procura no autorizar créditos colectivos a cargo de la controladora, que se destinen a financiar alguna sociedad controlada que haya solicitado otro crédito para el mismo propósito".

VIII. Grupos financieros: aun cuando no se ha definido por la ley qué se entiende por grupo financiero es un hecho económico que un grupo de personas puede llegar a controlar, bien sea como accionista, o bien sea a través de unificar los órganos de dirección, a numerosas empresas. En México, en los últimos cincuenta años, se ha observado que se forman grupos de sociedades anónimas controladas o dirigidas por las mismas personas y que van creciendo constantemente, fenómeno que igualmente se ha apreciado en el sistema bancario.

En nuestro país, desde el siglo pasado, las instituciones de crédito fueron especializadas, pero este sistema de especialización sólo existió formalmente, pues, en la realidad y a partir de la década de 1940 en adelante, se observó un fenómeno de formación de lo que, con posterioridad, se llamarían grupos financieros, en el que, los accionistas y directores de un banco de depósito adquirían, en forma sucesiva y organizada, una financiera, una hipotecaria e, inclusive, llegó a darse el caso de que no era una institución de cada tipo, sino que era un conglomerado de bancos de todos tipos, cuyos accionistas, en la mayor parte de los casos, eran las mismas personas, o, entre sí, suscribían acciones los bancos, de tal forma que se llegó a hablar de sistemas, como p. e., el sistema de bancos de comercio, lo que de hecho permitió que un mismo grupo de instituciones siguiera una política económica y financiera unitaria, siendo administrados por las mismas personas, con capacidad de operación y penetración en el mercado, mayor que la de los bancos que actuaban aisladamente. La ley, pues, hubo de tomar en cuenta este fenómeno y así tenemos que en la ley General de Instituciones de Seguros se acepta la existencia de instituciones filiales, entendiéndose por tales las instituciones aseguradoras debidamente autorizadas que están controladas y subordinadas en su organización o funcionamiento a otra institución aseguradora. Se entiende que una institución aseguradora es filial de otra, cuando ésta tiene el 51% del capital pagado de aquélla.

Y la LIC estableció los requisitos para la constitución de estos grupos financieros, como p. e. que se obliguen a seguir una política financiera coordinada; que existan entre las instituciones nexos patrimoniales de importancia; que se garanticen mutuamente la reposición de las pérdidas de sus capitales pagados, de acuerdo con las bases que señala la ley y mediante un contrato de garantía que aprobarán las asambleas extraordinarias de accionistas de las mismas y requieran la aprobación de la SHCP. El grupo financiero no tiene personalidad jurídica como tal y las instituciones mantienen su identidad y su administración.

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

Es así pues, como la realidad y las necesidades sociales, fueron indicativas de un cambio en la legislación que ha tenido varias etapas; la primera de ellas, fue precisamente la formación de estos grupos financieros y *holdings* bancarios y la segunda, el establecimiento de la banca múltiple, pero como ésta se forma a través de una fusión en la que las empresas que se fusionan pierden su personalidad jurídica, no entra dentro de esta voz su análisis.

Los principales grupos financieros fueron: Banamex, Bancomer, Serfin, Comermex, Banpaís, Confía, Banobras, Innova, Internacional, etc., los que actualmente se han fusionado en banca múltiple, en su mayoría.

v. ACEPTACION, ACTIVOS, ASAMBLEA DE SOCIOS Y ACCIONISTAS, AVAL, BANCO, CAPITAL SOCIAL, ENDOSO, FUSION DE SOCIEDADES, REPORTO, TITULOS DE CREDITO.

IX. BIBLIOGRAFIA: ACOSTA ROMERO, Miguel, *La banca múltiple* México, Porrúa, 1981; *id.*, *Derecho bancario*, México, Porrúa, 1978; CERVANTES URQUIDI, Ricardo Manuel, *Algunas consideraciones jurídicas sobre las sociedades dominatrices*, México, 1981 (tesis profesional); ORTIZ GUTIERREZ, Leonel, *Sociedades de inversión*, México, Somex, 1980; VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar, *Asambleas, fusión y liquidación de sociedades mercantiles*; 2a. ed., México, Porrúa, 1980.

Miguel ACOSTA ROMERO

Concesión administrativa. I. Es el acto administrativo al través del cual la administración pública, concedente, otorga a los particulares, concesionarios, el derecho para explotar un bien propiedad del Estado o para explotar un servicio público.

Aunque la palabra concesión tiene el significado de convenir en favor de algo que no se quiere o no se está de acuerdo, a fin de llegar a un resultado, su uso por la opinión pública o el pueblo en general se concentra en la idea de un acto del Estado que otorga una cosa. Este último sentido lo recoge el *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española, decimoctava edición, que cuida de las voces del pueblo y expresa: "Otorgamiento gubernativo a favor de particulares o de empresas, bien sea para apropiaciones, disfrutes o aprovechamientos privados en el dominio público, según acontece en minas, aguas o montes, bien para construir o explotar obras públicas, o bien para ordenar, sustentar o aprovechar servicios de la administración general o local". Parece que decir concesión es sobrentender concesión administrativa.

II. En la doctrina del derecho administrativo, el concepto que tienen los autores de la concesión administrativa es esencialmente coincidente. Gabino Fraga, Andrés Serra Rojas, Jorge Olivera Toro y Miguel Acosta Romero, apuntan substancialmente los mismos elementos que integran el concepto. Serra Rojas, por ejemplo; dice: "es un acto administrativo por medio del cual la administración pública federal confiere a una persona una condición o poder jurídico para ejercer ciertas prerrogativas públicas con determinadas obligaciones y derechos para la explotación de un servicio público, de bienes del Estado o los privilegios exclusivos que comprenden la propiedad industrial" (p. 223). Los autores extranjeros sostienen conceptos muy semejantes a los de los autores citados. Enrique Sayagues Laso, uruguayo, por ejemplo, la define como: "el acto de derecho público que confiere a una persona un derecho o un poder que antes no tenía, mediante la transmisión de un derecho o del ejercicio de un poder propio de la administración" (p. 421, tomo I). En Francia, André de Laubadere —al que sigue el argentino, Manuel María Diez, tomo III, pp. 127 y 262 y 263—, la define como: "un procedimiento que permite a la administración conferir ciertos derechos a un particular (o algunas veces a una persona pública) en condiciones que implican frecuentemente un acuerdo contractual y la imposición de determinadas cargas". (p. 441), que conserva y aplica al conceptuar lo que es la concesión de servicio público y de obra pública en su *Traité de droit administratif.*

III. En la legislación administrativa federal existe una gran imprecisión al usar la palabra concesión. Tradicionalmente se la emplea para los casos en que se otorga a los particulares el derecho para explotar o aprovechar un bien del dominio público de la federación o para cuando se trate de explotar un servicio público, sin embargo, algunas leyes hablan de concesión sin que se trata de la explotación de un bien o un servicio público. Por ejemplo la LIC en su a. 2o. requiere de "concesión" para dedicarse al ejercicio de la banca y del crédito; la Ley Federal de Radio y Televisión impone la necesidad de la concesión para el caso de la explotación de una estación de radio o de televisión de tipo comercial y en cambio exige permiso si la estación es no comercial, no obstante que en ambos casos se está explotando un bien del dominio directo de la nación como es el espacio y se presta la misma "actividad de interés público" (aa. 1o., 2o. y 4o.).

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

Hablar de concesión, en lugar de permiso o autorización administrativa y viceversa, es fenómeno común que se observa pasa en la legislación administrativa. En consecuencia, no puede decirse que la ley reserve ciertas materias a la concesión y otras a los permisos o autorizaciones. Es por mandato del legislador que algo puede ser objeto de concesión o de permiso. Extender la concesión a objetos que no sean la explotación de bienes o de servicios públicos, es decisión legislativa.

IV. Modalidades de la concesión. I. No todo campo de bienes o servicios puede ser objeto de concesión. No lo son: el petróleo, los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos y gaseosos; tampoco, generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de un servicio público (a. 27 C, párrafo sexto). 2. Existen campos de concesión en que no pueden tomar participación los extranjeros, por ejemplo en las concesiones de radio o de televisión. (a. 14) o en el servicio público de transporte férreo, en que el gobierno federal ha decidido tener el monopolio. A veces esa participación sólo puede ser minoritaria, como acontece en las concesiones mineras (aa. 11 y 12 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera) (DO. 27 XII-1975).

V. Naturaleza jurídica de la concesión. No es una merced ni una gracia del Estado, la concesión administrativa, es una decisión de la administración pública regida por la ley. Es posible que el concesionario llegue a convenir con la administración en algo del contenido de la concesión: como lo es su régimen de tarifas, y a esto se debe que la doctrina piense que la concesión es un verdadero contrato y no una simple decisión unilateral del poder público. Pero aceptada la sola voluntad de la administración o ésta y la del concesionario, como origen y naturaleza de la concesión, es cierto que esas voluntades no se producen con absoluta libertad sino que están sometidas a las reglas de la ley de la concesión, que imprime cierta índole reglamentaria a esta última. En definitiva, la concesión administrativa aparece en la legislación administrativa, como decisión casi exclusiva del poder público. El concesionario se subordina a las reglas de la ley que rige la concesión y se adapta a casi todas las condiciones que se fijan para y en el otorgamiento de la misma por la autoridad administrativa.

VI. Destino de la concesión. Sin asegurar en forma absoluta que la concesión administrativa esté en decadencia dentro del derecho positivo mexicano, en cambio sí lo estamos al afirmar que su régimen legal ya no es el imperante en la explotación de los recursos naturales propiedad del Estado ni tampoco en la prestación de los servicios públicos. "Mucho terreno ha perdido en favor de otro régimen legal contemporáneo, el de las empresas públicas. Significan las empresas públicas el nuevo procedimiento inventado por el Estado para proteger y explotar los recursos naturales de la nación con marcado sentido social. Representan las empresas públicas el nuevo fenómeno jurídico y económico que permite recuperar o conquistar para el Estado, los grandes servicios públicos, económicos, industriales, comerciales, que juegan un papel vital en la economía y que protegen a la sociedad de los viejos sistemas de industrialización y comercialización ociosos y egoístas" (Nava Negrete, p. 407).

VII. BIBLIOGRAFIA: ALESSI, Renato, *Principi di diritto amministrativo*, Milano, Giuffrè, 1966, 2 vols.; FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo*; 20a. ed., México, Porrúa, 1980; LAMARQUE, Jean, *Recherches sur l'application du droit privé aux services publics administratisfs*, Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1960; LAUBADERE, André, *Traité de droit administratif*; 8e. ed., Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1980, 2 vols.; MARIENHOFF, Miguel S., *Tratado del dominio público*, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1960; NAVA NEGRETE, Alfonso, "Política concesionaria, bienes y servicios", *Aspectos jurídicos de la planeación en México*, México, Porrúa, 1981; PEÑA VILLAMIL, Manuel, *La concesión de servicios públicos*, Asunción, Lapacho, 1957; SAYAGUES LASO, Enrique, *Tratado de derecho administrativo*, Montevideo, 1963; 2 vols.; SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho administrativo*; 9a. ed., México, Porrúa, 1979, vol. II.

Alfonso NAVA NEGRETE

Conciliación. I. Es el acuerdo a que llegan las partes en un proceso, cuando existe controversia sobre la aplicación o interpretación de sus derechos, que permite resulte innecesario dicho proceso. Es asimismo el acto por el cual las partes encuentran una solución a sus diferencias y la actividad que sirve para ayudar a los contendientes a encontrar el derecho que deba regular sus relaciones jurídicas.)

II. La conciliación tiene amplia aplicación jurídica. Forma parte importante del derecho procesal del trabajo, pero también del derecho civil y del derecho internacional público, en donde ha alcanzado también

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

categoría de instancia obligatoria; y actualmente la de institución de carácter voluntario u obligatorio en controversias que se presentan en una amplia gama de actividades relacionadas con instituciones bancarias, instituciones de seguros, defensa del consumidor o protección de personas y menores. Veamos cada una de estas aplicaciones.

Es tradicional en nuestra época que la conciliación la liguemos por razones ideológicas a las cuestiones laborales. La denominación de los tribunales del trabajo como Juntas de Conciliación y Arbitraje y la constante referencia a un cuerpo de conciliadores que actúan en el campo de las autoridades administrativas del trabajo, nos lleva en primer término a esta referencia procesal, porque como nos lo ha expresado Eduardo J. Couture en términos sencillos "aun cuando la justicia de conciliación y avenimiento pertenece a la tradición germánica y a la justicia medieval en la cual el juez actuaba con el propósito de dirimir una controversia con la solución que a él parecía equitativa, ha sido forma constante en el derecho procesal del trabajo la penetración de esta segunda forma de justicia. No era otra la intención de los *Conseils de Prud 'hommes*, forma incipiente de la magistratura del trabajo en la legislación napoleónica, modalidad que continúa ocupando un primer plano en el derecho moderno".

En el proceso laboral ha venido a constituir un trámite obligatorio preliminar al arbitraje, que debe ser intentado en forma permanente por los tribunales de trabajo durante todo el desarrollo del proceso e inclusive por las procuradurías de la defensa del trabajo a las cuales se ha facultado para intentar soluciones amistosas en los conflictos que se les plantean (a. 530 LFT). El proceso conciliatorio conduce a evitar un proceso futuro, de duración y resultados no previsibles (a. 865 en relación con el a. 660 fr. I LFT). Las Juntas de Conciliación, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al presentarse cualquier tipo de reclamación, deberán intentar la celebración de pláticas entre las partes, a quienes exhortará para que procuren llegar a un arreglo que ponga término a sus diferencias (a. 875 LFT). De llegar las partes a un acuerdo ahí concluye el juicio laboral y mediante acta que se levante para tal efecto se deja constancia de la solución adoptada y de los actos tendientes a su ejecución (a. 876 LFT).

En nuestro orden jurídico laboral la conciliación tiene lugar también en forma obligatoria en los procedimientos especiales, en los procedimientos de conflictos colectivos de naturaleza económica y en el procedimiento de huelga. Los primeros son de índole muy variada (aa. 5o. fr. III, 28 fr. III, 151, 162 fr. IX, 209, 236, 389, 418, 424 fr. IV., 427, 434 y 503 LFT) pues se contraen a controversias derivadas: a) del incumplimiento de obligaciones que contraen patrones extranjeros cuando contratan los servicios de trabajadores mexicanos para laborar fuera del país; b) de convenios celebrados entre patrones y trabajadores para proporcionar a éstos habitaciones; c) reconocimiento de antigüedades; d) terminación o suspensión colectiva de las relaciones de trabajo; e) revisión de los reglamentos interiores de trabajo; f) pago de indemnizaciones en caso de muerte de un trabajador a consecuencia de un riesgo profesional; y g) cuando se trata de implantar nueva maquinaria que traiga como consecuencia la reducción de personal. En todos es obligatoria la celebración de una audiencia de conciliación en la que se procurará avenir a las partes, ya que la índole de los conflictos permite evitar el proceso. Este se continúa cuando no es posible la avenencia pero en la práctica se ha observado que un gran número de casos se resuleven en la forma conciliatoria.

En cuanto a los conflictos de naturaleza económica, que son aquéllos cuyo planteamiento tiene por objeto la modificación o implantación de nuevas condiciones de trabajo, o bien la suspensión o terminación de las relaciones colectivas de trabajo, las Juntas deberán procurar, ante todo, que las partes lleguen a un convenio y para tal propósito tiene facultad para intentar la conciliación en cualquier estado del procedimiento, siempre que no se haya dictado la resolución que ponga fin al conflicto (aa. 900-901 LFT). Y por lo que corresponde al procedimiento de huelga, una vez entregado el patrón un emplazamiento a huelga, la Junta deberá citar a las partes a una audiencia de conciliación en la que procurará avenirlas, sin hacer declaración que prejuzgue la existencia o inexistencia, justificación o injustificación de la huelga; audiencia que podrá diferirse a petición de los trabajadores por una sola vez (aa. 926 y 927).

III. La conciliación en materia de derecho internacional público es un medio de solución pacífica de controversias entre Estados, caracterizado por la participación de comisiones especiales, creadas convencionalmente por las partes con anterioridad al surgimiento de la diferencia o *a posteriori*, para atender de mane-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

ra específica cualquier caso concreto de conflicto. Tiene por finalidad dilucidar la controversia y presentar un informe o acta que no es obligatorio para las partes. De esta suerte, la conciliación es un método intermedio entre los buenos oficios y la mediación, ya que es un recurso institucional entre el arbitraje y la Corte Internacional de Justicia, en la medida que el fallo de la mediación carece de fuerza obligatoria.

El sistema de conciliación para el tratamiento de cuestiones internacionales adquirió importancia al aprobarse en la Sociedad de las Naciones la llamada Acta General para el Arreglo Pacífico de las Diferencias Internacionales de Ginebra de 1928. Pero asimismo en el continente americano han sido previstas Comisiones Interamericanas de Soluciones Pacíficas, adoptadas en la conferencia panamericana de Bogotá el año de 1948, cuyo propósito es similar al establecido en el orden mundial, esto es, encontrar formas de arreglo a problemas cuya trascendencia no requiera de un tratamiento que implique formalidades tradicionales de conducta internacionales.

IV. Puede afirmarse que en Derecho Civil la conciliación no constituye un poder jurídico, sino un deber jurídico. En algunas legislaciones relacionadas con la materia civil la conciliación es voluntaria y los conciliadores actúan cuando son requeridos para solucionar las controversias; pero en derecho mexicano la circunstancia de que las personas "pueden conciliar sus diferencias" no determina la dispensa de la conciliación, ya que puede ocurrir que una de las partes no tenga capacidad para disponer por sí misma. Por esta razón la conciliación es tanto el acto procesal que se lleva a cabo ante un juez de paz como el resultado de un acuerdo amigable inter-partes. Se dice que ha habido conciliación cuando se ha obtenido un acuerdo que pone fin a un conflicto de intereses.

En materia de justicia de paz el título especial que la establece en nuestro CPC faculta al juez para intentar una conciliación entre las partes (a. 20 fr. VI) durante las audiencias del juicio y antes de que sea pronunciada sentencia, cuando se trata de cuestiones de mínima cuantía. Nuestro tratadista de derecho procesal civil, José Ovalle Favela, nos indica al respecto que a pesar de la eficacia de la función conciliatoria, en nuestros juzgados de paz prácticamente ha quedado abolidad, pues los jueces no suelen hacer uso de la facultad que les confiere la ley, sino que la pasan por alto. Por otra parte, agrega, es el secretario civil de juzgado quien normalmente se encarga de llevar las audiencias y a éste no interesa plantear la posibilidad de un arreglo entre las partes. Sin embargo, agregaríamos nosotros, ello no implica que carezca de trascendencia la institución en la justicia de paz.

V. En materia de divorcio por mutuo consentimiento, los cónyuges, según lo previene el título XI del CPC, deberán ocurrir al tribunal competente y presentar un convenio en el que sean fijados los siguientes puntos: a) designación de persona a quien se confíen los hijos del matrimonio mientras se tramita su separación; b) el modo de subvenir a las necesidades de los hijos; c) la casa que servirá de habitación a la mujer durante el procedimiento; d) la forma en que se proporcionarán alimentos a los hijos y a la esposa, en su caso; e) la administración de los bienes de la sociedad conyugal y términos para proceder a la liquidación de ésta. Formulado este convenio y presentada al juez la solicitud respectiva, se cita a dichos cónyuges y al Ministerio Público a una junta, con el objeto de procurar la reconciliación. Si no se logra avenir a las partes el convenio será aprobado de manera provisional en lo relativo a la situación en que deban quedar los hijos menores, pero se insistirá por la autoridad judicial en una nueva diligencia, buscar un acuerdo conciliatorio entre los cónyuges, para evitar su separación. (aa. 674 y 675 CPC)

De acuerdo con las reformas que fueron hechas a esta legislación el año de 1973, las cuestiones familiares podrán tramitarse a través de un juicio especial previsto en el título XVI del citado código procesal. En el procedimiento que se regula en dicho título se indican los trámites que deban realizarse en los juzgados de lo familiar, creados para conocer de: a) los litigios sobre cuestiones alimenticias; b) la calificación de impedimentos para contraer matrimonio; c) las diferencias entre los cónyuges sobre la administración de los bienes comunes y la educación de los hijos; d) las oposiciones de esposos, padres y tutores; y e) todos los problemas familiares que guarden similitud con los anteriores y que requieran la intervención judicial. En todas estas controversias el juez de lo familiar está facultado también para intentar la conciliación entre las partes antes de que el asunto sometido a su decisión pase a sentencia, disponiendo igualmente de facultades para proponer bases que les permitan optar por un arreglo que dirima los puntos controvertidos y ponga fin al juicio. (a. 946 CPC)

VI. En la Ley Federal de Protección al Consumidor se halla fijado asimismo un breve procedimiento

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

conciliatorio por cuanto en esta legislación se conceden al procurador federal del consumidor el ejercicio de la función conciliadora (a. 59 LPC). El procedimiento se prevé para el caso de "reclamaciones contra comerciantes, industriales, prestadores de servicios, empresas de participación estatal, organismos descentralizados y demás órganos del Estado". El procedimiento se inicia ante la Procuraduría con la reclamación que presenta el consumidor, organismo que solicita un informe al reclamado advirtiéndole las consecuencias de una omisión. Recibido dicho informe se cita a las partes a una audiencia en la que se buscará conciliar los intereses del proveedor y el consumidor, presumiéndose la negativa de un arreglo respecto del primero, si no concurre a la diligencia. El afectado, independientemente de que la Procuraduría obtenga una solución favorable a su reclamación o de que no sea posible un acuerdo entre las partes, podrá presentar su demanda judicial por los medios y en la forma establecida en las disposiciones legales competentes. El otro derecho de que dispone es que al interponer su reclamación la prescripción de cualquier acción que pueda intentarse contra el proveedor se interrumpirá hasta dictar resolución la Procuraduría, cualquiera que sea el sentido en que ésta se pronuncie.

VII. En materia de relaciones de trabajo entre las instituciones de crédito y auxiliares y sus respectivos trabajadores, desde el 20 de noviembre de 1937 se promulgó un *Reglamento del trabajo de las instituciones de crédito y auxiliares*, substituido con fecha 22 de diciembre de 1953 y finalmente modificando en casi la totalidad de sus disposiciones el año de 1974, en cuyo reglamento los empleados bancarios quedan sujetos a las normas ahí establecidas en todo lo concerniente al contrato individual de trabajo por medio del cual se establezca a su vez la relación laboral. Ahora bien, conforme a este reglamento los conflictos que surjan entre los bancos y sus servidores podrán ser planteados previamente ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, que intervendrá entre las partes en forma conciliatoria en lo que antañe a conflictos derivados de la jornada, el salario, los descansos y demás condiciones fijadas en las contrataciones.

Para obtener la conciliación la Comisión sigue un breve procedimiento en el que se contemplan lo siguientes actos procesales: a) el reclamante debe presentar una solicitud indicando la violación o el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones reglamentarias; b) la institución demandada contestará concretándose a los capítulos de la reclamación, para afirmarlos o negarlos, exponiendo las razones de su conducta; no podrá modificar el planteamiento de las acciones intentadas; c) se citará a las partes a una audiencia en la que únicamente se recibirán pruebas y se procederá a su desahogo de inmediato; y d) analizadas las pruebas en relación con las cuestiones controvertidas la Comisión dicta por medio del órgano encargado de la función conciliatoria que le compete, que es una especie de consejo de representantes, la opinión que a su juicio procede para poner fin al conflicto. Las partes, conocida dicha opinión, la pueden aceptar o rechazar, ya que este acto conciliatorio no les obliga. Se admite como en el caso de la Procuraduría del Consumidor que al solicitarse la intervención de la Comisión Nacional Bancaria cualquier acción laboral interrumpe la prescripción y al conocerse la opinión empezará a contar el término para intentarla ante los tribunales de trabajo. (a. 77 y ss.).

VIII. Por último, en la Ley General de Instituciones de Seguros existe un procedimiento arbitral para que la propia Comisión Nacional Bancaria y de Seguros pueda intervenir en caso de reclamaciones con motivo de los contratos de seguros que sean celebrados, en el que encontramos una fase previa de conciliación a cargo de la referida Comisión. Desde luego en este tipo de avenencia la citada Comisión no interviene como hemos visto ocurre tratándose de los empleados bancarios, sino que cuando una persona presenta una reclamación se solicita un informe a la institución y se le cita a una junta en unión del reclamante, ajustándose el procedimiento, conforme a lo que señala la ley, a un juicio arbitral que convencionalmente fijan los interesados en acta que levanta la propia Comisión y siguiendo para ello las disposiciones del juicio arbitral a que se contrae el CCo., mismo que se aplica supletoriamente a falta de regla expresa, o en su caso, el CPC. Lo que prevé la LIS es, repetimos, que "antes de iniciarse formalmente el arbitraje, la Comisión tratará de avenir a las partes", pues el laudo arbitral que pronuncie no admite más recurso o medio de defensa que el juicio de amparo. (a. 135 LIS)

v. ALLANAMIENTO; AVENENCIA, TRANSACCION.

IX. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Proceso, autocomposición y autodefensa;* 2a.

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

ed., México, UNAM, 1970; COUTURE, Eduardo J., *Estudios de derecho procesal civil*, Buenos Aires, 1948; vol. I; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980: SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público*; 6a. ed., México, Porrúa, 1979.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA
y Ricardo MENDEZ SILVA

Conclusiones del Ministerio Público. I. Son las que formula una vez terminada la instrucción en el proceso penal, para establecer su posición definitiva respecto a la existencia y clasificación del delito, así como en relación con la responsabilidad del inculpado; las que deben servir de base a la resolución del juzgador.

II. El ordenamiento jurídico mexicano se apoya en la interpretación legislativa y jurisprudencial del artículo 21 de la CF, sobre el monopolio del ejercicio de la acción penal por parte del MP, por lo que sus conclusiones asumen particular importancia al cerrarse la instrucción en el proceso penal, ya que de acuerdo con ellas debe resolver el tribunal.

III. El MP puede adoptar dos posiciones diversas, es decir, puede presentar conclusiones acusatorias, o no acusatorias, pero en las dos hipótesis debe hacer una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes e invocar las disposiciones legales y doctrinales aplicables (aa. 316 CPP y 242 CFPP).

En el supuesto de que las conclusiones sean de no acusación, o tratándose de aquellas que en opinión del tribunal sean contrarias a las constancias de autos, el mismo juzgador debe dar vista al procurador general respectivo, a fin de que, en su calidad de jefe del MP y oyendo el parecer de sus agentes, determine si se confirman o modifican las conclusiones presentadas por aquel que intervino en el proceso respectivo (aa. 320-321 CPP y 294-295 CFPP).

Si el citado procurador confirma las conclusiones no acusatorias, las que equivalen a un desistimiento, el juez debe sobreseer el proceso y ordenar la libertad definitiva del inculpado, ya que dicha resolución tiene los efectos de una sentencia absolutoria firme (aa. 323-324 y 298, fr. I, del CFPP).

IV. Si las conclusiones son acusatorias, el MP debe determinar las proposiciones concretas relativas a los hechos punibles que atribuye al inculpado, señalando los elementos constitutivos del delito y las circunstancias que deben tomarse en cuenta para la imposición de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño, cuando proceda.

En las citadas conclusiones el MP fija de manera definitiva los términos de la acusación, con la facultad de reclasificar la tipificación de los hechos delictuosos de acuerdo con los resultados de la instrucción, siempre que no altere los propios hechos, por lo que el juez debe circunscribirse a los límites de la propia acusación y no puede rebasarlo agravando o variando la petición del acusador (tesis 313, p. 667, Primera Sala, del *Apéndice al SJF*, publicado en el año de 1975).

Al respecto, el a. 319 del CPP establece que las conclusiones definitivas del MP sólo pueden modificarse por causas supervenientes y siempre en beneficio del acusado.

V. Las conclusiones del MP influyen también en la defensa, ya que si son acusatorias deben comunicarse al inculpado y a su defensor para que contesten el escrito de acusación y formulen a su vez las conclusiones que consideren pertinentes, las que pueden variar en tanto no se declare visto el proceso, pero si no se presentan en los plazos respectivos, se deben tener por formuladas las de inculpabilidad (aa. 315-319 CPP y 296-297 CFPP).

v. ACCION PENAL, ACUSACION, MINISTERIO PUBLICO.

VI. BIBLIOGRAFIA: FRANCO SODI, Carlos, *El procedimiento penal mexicano*; 4a. ed., México, Porrúa, 1957; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal*; 2a. ed., México, Porrúa, 1977; GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de derecho procesal penal mexicano*; 6a. ed., México, Porrúa, 1976; PIÑA Y PALACIOS, Javier, *Derecho procesal penal*, México, Talleres Gráficos de la Penitenciaría del Distrito Federal, 1947.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Concordato. I. Es el acuerdo que celebra el Vaticano con terceros Estados a fin de regular dentro de ellos el ejercicio de la fe católica.

II. El Vaticano es un sujeto funcional del derecho internacional, razón por la cual la concertación de acuerdos es una de sus atribuciones. Los acuerdos que celebre son de dos tipos, tratados propiamente dichos en condiciones iguales a las de los demás Estados y, los concordatos que, como se ha señalado, se distinguen por su contenido específico de regular convencionalmente la condición de la Iglesia católica en un Estado determinado.

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

III. BIBLIOGRAFIA: COLLIARD, Albert-Claude, *Instituciones de relaciones internacionales*, México, FCE, 1978.

Ricardo MENDEZ SILVA

Concubinato. (Del latín *concubinatus*, comunicación o trato de un hombre con su concubina.)

I. Se refiere a la cohabitación más o menos prolongada y permanente entre un hombre y una mujer solteros, hecho lícito que produce efectos jurídicos. Se le considera como uno de los problemas morales más importantes del derecho de familia.

En la legislación mexicana el CC de 1928, en vigor, no se le reglamenta como una situación de hecho, pero por primera vez en México se reconocen los efectos jurídicos que de esta unión se derivan, como son: el derecho de la concubina a participar en la sucesión hereditaria en los términos del a. 1635 CC.; la posibilidad de investigar la paternidad de los hijos habidos entre los concubinarios en los términos de los aa. 382 y 383; el derecho a percibir alimentos en favor de los hijos habidos durante el concubinato (a. 303 CC.) y, establecida la paternidad de los hijos de la concubina, éstos tienen derecho a ser llamados a la sucesión del padre.

Además de estos efectos considerados en el ordenamiento civil, están: el derecho de la concubina a recibir la indemnización por la muerte del trabajador por riesgo profesional en los términos del a. 501 de la LFT; el derecho de la concubina a recibir la pensión establecida por los aa. 73 y 152 de la Ley del Seguro Social, en los casos de muerte del asegurado por riesgo profesional, accidente o enfermedad no profesional, y a las pensiones de viudez cuando el concubinario ha fallecido y disfrutado de pensión de invalidez, vejez o cesantía.

II. Son requisitos para que la unión de hecho de un hombre y una mujer produzca los efectos del concubinato: a) que los concubinos hayan permanecido libres de matrimonio durante el tiempo que duró el concubinato; b) que la relación haya existido durante los cinco años inmediatos anteriores a la muerte de uno de ellos, y c) que haya habido hijos entre los concubinos, en cuyo caso no será necesario considerar el requisito anterior.

III. En el derecho romano esta unión era inferior a las *iuste nuptiae*, en virtud de que no existía la *affectio maritalis*, es decir el ánimo de considerarse marido y mujer. En esta unión ni la mujer ni los hijos adquieren la condición de marido y padre. Sólo podía tenerse en concubinato a mujeres púberes esclavas o manumitidas y a las "ingenuas" que manifestaran en forma expresa e inequívoca su deseo de descender a la categoría de concubina.

Durante el período clásico este tipo de uniones es tolerado por lo que escapan a las sanciones de Augusto a las relaciones ilícitas; en el postclásico se regularon más ampliamente; Justiniano hace la distinción entre hijos habidos en concubinato y los *vulgo concepti*, especificando que aquéllos podían ser legitimados.

Desde la época de Constantino se intentó abolir al concubinato por considerarse contrario a la moral cristiana, pero no es sino hasta los emperadores cristianos Basilio Macedos y León el Filósofo cuando pudo ser proscrito.

IV. Actualmente existen algunas legislaciones como son las de Rusia, Estados Unidos, Escocia, Cuba, Bolivia, Guatemala y el CC del Estado de Tamaulipas, que legislan, dándole los mismos efectos que al matrimonio solemne, la unión entre un hombre y una mujer sin las solemnidades requeridas en otras legislaciones, en la que se atiende únicamente el consentimiento de las partes y a la prueba de la voluntad. A esta unión, que desde el punto de vista del ordenamiento civil del Distrito Federal, es un concubinato, se le denomina matrimonio contractual no solemne, matrimonio por comportamiento, matrimonio de hecho, matrimonio consensual o *gretna green* en el caso de Escocia, presentándose pequeñas variaciones entre unos y otros.

V. BIBLIOGRAFIA: GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil; parte general, personas y familia*. 2a. ed., México, Porrúa, 1976; ORTIZ URQUIDI, Raúl, *Matrimonio por comportamiento*, México, 1955 (tesis doctoral); ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano, tomo II, Derecho de familia*; 3a. ed., México, Porrúa, 1975.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Concurrencia mercantil. I. *Concepto.* La concurrencia mercantil significa la participación de dos o más sujetos en una actividad comercial, ofreciendo sus productos o sus servicios al público. En el sistema económico del mercado, propio de los países capitalistas, la concurrencia implica la competencia entre los concurrentes.

Su fundamento legal se basa en la libertad de comercio que establece el a. 5o. C., según el cual, "a

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos". Este principio, es herencia del liberalismo y está consagrado como una de las garantías individuales. Su ejercicio, prosigue el mismo precepto, "sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad".

II. *Interpretación del a. 5o. C.* Una interpretación amplia del precepto, no ya literal, ni ceñida a la filosofía individualista que reproduce su texto, sino, más bien, dentro de las ideas sociales de la revolución mexicana, que cristalizaron precisamente en diversos preceptos de la Carta Magna (aa. 9o., 27, 28, 115, 123), lleva necesariamente a admitir que tal libertad tiene como límites la realización de actividades ilícitas o contrarias al interés público; consecuentemente, que es posible limitarla e incluso prohibirla cuando su ejercicio viole derechos de terceros o atente en contra del bien público, o, como indica el CC italiano (a. 2595), lesione los intereses de la economía nacional.

En efecto, la licitud y el respeto a los derechos de la sociedad de que habla la norma, exigen que el ejercicio del comercio no sea "contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres", como con precisión indica el a. 1830 CC al definir lo que significa un hecho ilícito; lo que repite el a. 1910 del mismo ordenamiento.

Con este contexto se tiene que admitir lo que, por otra parte, es principio necesario del derecho; o sea, que la libertad (de comercio en este caso) es la posibilidad de una actividad normativa y que no afecte derechos de terceros o el interés público; ya que una libertad sin frenos conduciría al abuso del fuerte en contra del débil, y no a un régimen democrático, sino de opresión oligárquica.

Que la interpretación que deba darse a la libertad de comercio y al texto del a. 5o. C. sea esa, se desprende tanto de diversos preceptos de nuestro derecho, como de prácticas en materia de concurrencia que restringen la libre competencia.

III. *El artículo 28 constitucional.* Dentro del capítulo I de la C., que se refiere a las garantías individuales, también está comprendido el a. 28, que en general prohíbe los monopolios y los actos que atentan contra la libre concurrencia, y reitera expresamente (párrafo segundo), el principio de la libre concurrencia, con una redacción farragosa y ambigua, que admite que se restrinja cuando ocasione "ventajas indebidas a favor de una o varias personas. . . y con perjuicio del público en general o de alguna clase social".

IV. *La prohibición de la competencia desleal.* La norma de alcance más general no está contenida, por cierto, en una ley interna, sino en un tratado internacional, como es el Convenio de París para la protección de la propiedad industrial del 20 de marzo de 1883, en su última revisión adoptada en Estocolmo el 14 de julio de 1967, aprobada por México el 11 de septiembre de 1975, promulgada por el ejecutivo federal y publicada en el *DO* del 27 de julio de 1976; que, por tanto es "ley suprema de toda la Unión" (a. 133 C.).

El a. 10 bis de dicho Convenio define la competencia desleal: "todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial" (párrafo 2); y en particular prohibe (párrafo 3): "1. Cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor. 2. Las aseveraciones falsas en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor. 3. Las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error, sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos".

Esta norma, que sólo establece casos particulares de concurrencia o competencia desleal, debe interpretarse extensivamente para comprender otros casos en los que también se ejecute un acto contrario a los usos honestos en materia comercial, como serían los que se listan en el a. 418 del Proyecto del CCo. de 1960 (que recientemente ha sido revivido y propuesto, sin modificaciones en esta materia, al Congreso de la Unión), por ejemplo: "realizar actividades encaminadas a evitar o dificultar el acceso de la clientela" (fr. III); "sonsacar a los trabajadores o empleados de una empresa" (fr. VIII) y "cualesquiera otros actos análogos encaminados a desviar la clientela de otro comerciante" (fr. X).

V. *Protección ineficaz contra la concurrencia desleal.* El a. 10 bis del Convenio, por otra parte, obliga a México, como país miembro de la Unión de París, "a asegurar. . . una protección eficaz contra la com-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

petencia desleal" (párrafo 1). Nuestro país no ha cumplido con esta norma, a pesar de que ratificó la Convención por primera vez hace cerca de 80 años, por decreto del 11 de marzo de 1903; y la protección —no eficaz— sólo puede obtenerse indirectamente y de manera insuficiente, a través de los preceptos del derecho civil que fijan la responsabilidad extracontractual o aquiliana; o sea, el a. 1910 antes citado; según el cual, "el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, o a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

La Ley de Inversiones y Marcas (*DO* 10/II/76), considera como "infracciones administrativas", "la realización de actos relacionados con la materia que esta ley regula, contrarias a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal" (a. 210 inciso b), y enumera como infracciones administrativas, o sea, como actos de *competencia desleal*, nuevos supuestos, algunos de los cuales sólo indirectamente se relacionan con la materia regulada en la LIM, como la fracción VI ("hacer aparecer como de procedencia extranjera productos de fabricación nacional") y IX ("efectuar en el ejercicio de actividades industriales o mercantiles, actos que causen o induzcan al público a confusión, error o engaño. . ."). El a. 211 tipifica varios delitos, también en relación con la materia de la ley, o sea patentes, dibujos o modelos industriales, marcas, nombre comercial, pero ninguno más en relación con la fr. IX del a. 210, ni con el contenido del inciso b) del mismo precepto antes transcrito; es decir, que no se tipifica ningún delito en relación a actos desleales de competencia que sean ajenos o independientes de dicha materia de la LIM. En este sentido la LIM constituye una regresión del sistema de la ley anterior que abrogó (a. segundo transitorio), o sea, de la Ley de la Propiedad Industrial (*DO* 31/XII/42), cuyo a. 263 imponía pena de prisión "al que con falsas pretensiones en el ejercicio de comercio tienda a desacreditar los productos de un competidor; o que por cualquier medio trate de producir confusión en el establecimiento, los productos, o los servicios de un competidor".

Por otra parte, el CP, tipifica como "delitos contra el comercio y la industria", formas de acaparamiento o monopolio tendientes a obtener alza de precios (a. 253 fr. I); actos o procedimientos en contra de la libre concurrencia (fr. II); acuerdos y combinaciones para evitar la competencia (fr. III), etc., pero nada en relación a las prácticas desleales.

VI. *Limitaciones legales a la competencia.* Diversas normas de nuestra legislación comercial prohiben a diferentes sujetos el que realicen actos de competencia, las principales son las siguientes:

1. El factor, o sea, "quien tenga la dirección de alguna empresa o establecimiento. . ., o esté autorizado a contratar respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas. . ." (a. 309 CCo.), no puede, sin autorización expresa del principal, "traficar o interesarse en negocios del mismo género. . ." (a. 312 *ibid*). Esta prohibición, también debe aplicarse a otros representantes generales como son al administrador único de la S.A., así como a los gerentes generales de todo tipo de sociedades mercantiles.

2. Los mancebos o dependientes de comercio, no pueden, bajo pena de ser despedidos justificadamente, "hacer alguna operación de comercio, sin autorización de su principal, por cuenta propia" (a. 330 fr. II CCo.).

3. Los aa. 35 y 57 LGSM prohíben a los socios de las sociedades colectiva y en comandita simple; y el a. 211 *ibid* a los comanditados de la S en C por A, "dedicarse (ni por cuenta propia ni por ajena) a negocios del mismo género de los que constituyen el objeto de la sociedad, ni formar parte de sociedades que los realicen, salvo con el consentimiento de los demás socios".

4. No debe autorizarse una inversión extranjera que pueda desplazar a empresas nacionales que estén operando satisfactoriamente ni dirigirse a campos adecuadamente cubiertos por ellas" (a. 13 fr. II LIE).

VII. *Problemas derivados de posibles conflictos de intereses.* Son múltiples en nuestro derecho y se fundan en la interpretación del texto del a. 5o. C. En materia de sociedades, el socio que "tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad", debe abstenerse de deliberar (y votar)" —a. 196 LGSM. Tratándose, por ejemplo, de la actividad de los agentes de seguros, que sean personas físicas, socios de una S.A., que a su vez sea agente de seguros, no podrán ejercer su actividad como tales agentes de seguros personas físicas (a. 4o., fr. II, pfo. segundo del Reglamento de Agentes de Seguros, *DO* 24/IX/81); ni tampoco, cuando quien solicite el seguro (proponente) sea una "empresa en cuya administración participe el agente directa o indirectamente, o los socios, administradores, funcionarios y apoderados del agente persona moral (a. 19 fr. III *ibid*); o bien, cuando en el

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

caso de la S.A., que sea agente de seguros, sean proponentes sus propios accionistas, administradores, funcionarios o apoderados para intervenir en el asesoramiento y contratación de seguros (fr. V *ibid*).

VIII. *Prohibiciones y limitaciones a la libertad de comercio derivadas de los usos o de pactos.* Además de las prohibiciones y limitaciones legales, los *usos comerciales*, reconocidos como fuente específica de regulación sobre la competencia desleal por el a. 10 bis del Convenio de París, establecen otras, las principales de las cuales están constituidas por convenios y pactos de exclusiva, que son frecuentes en el comercio de automóviles, de maquinaria, de servicios mecánicos, etc.

Otras veces, las restricciones a la libre concurrencia *derivan de la buena fe* (y de las buenas costumbres), como en el caso de la venta de una negociación o empresa. El enajenante, salvo autorización del adquirente, debe considerarse impedido para ejercer la misma actividad que realizaba en la empresa cedida; lo contrario normalmente daría lugar a "actos contrarios a los usos honestos en materia industrial o comercial" (a. 10 bis Conv. París).

Ahora bien, pactos de exclusiva, y limitaciones por la venta de empresas, sólo son lícitos si se restringe su aplicación en función de tres criterios, *tiempo* (la doctrina los limita a cinco años como máximo), espacio (sólo deben regir en el territorio en el que se desarrollaba o podía desarrollarse la actividad al tiempo en que se pacta la exclusividad), y de capacidad técnica o profesional de quien se obligue a no competir, de poder realizar otra actividad.

v. CONSORCIO, DELITOS POR COMPETENCIA DESLEAL, LIBERTAD DE COMERCIO E INDUSTRIA, MONOPOLIOS, PACTOS DE EXCLUSIVA, USOS MERCANTILES.

IX. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, *Tratado de derecho mercantil*, México, Porrúa, 1957; BAUCHE GARCIADIEGO, Mario, *La empresa*, México, Porrúa, 1977; CALVO, Julián, "Competencia desleal y responsabilidad", *El Trimestre Económico*, México, vol. XIX, 1952; FRISCH PHILIPP, Walter y MANCEBO MURIEL, Gerardo, *La competencia desleal*, México, Editorial Trillas, 1975; GARRIGUES, Joaquín, "La defensa de la competencia mercantil" y "Publicidad y competencia ilícita", *Temas de derecho vivo*, Madrid, Tecnos, 1978; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil*; 20a. ed., México, Porrúa, 1980; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*; 3a. ed., México, Porrúa, 1957, tomo I.

Jorge BARRERA GRAF

Concurso de acreedores. I. Juicio universal, que se establece para liquidar el patrimonio de un deudor que suspende el pago de sus deudas vencidas, líquidas y exigibles.

Su reglamentación sustantiva la efectúa el CC bajo el rubro de "Concurrencia y prelación de créditos" y el procedimiento el CPC bajo el rubro "De los concursos". El tema pues debe enfocarse desde el punto de vista material a la prelación y preferencias de los créditos que un deudor tiene en determinado momento y el procedimiento para llegar a su liquidación, mediante el juicio especial que reglamenta la ley procesal.

Su origen se remonta a Roma. La Ley *Papiria Poetelia* faculta a los acreedores a vender los bienes totales del deudor para de ellos pagarse sus créditos por préstamos en dinero y la *missio in bona debitoris* que estableció el procedimiento universal con la designación de un *curador bonorum* para la venta de los bienes y el establecimiento de la clasificación de los acreedores según su *privilegium*.

En España pasa el procedimiento al Fuero Juzgo y de allá a la Ley de Enjuiciamiento y al Código Civil, de donde es tomada por nuestros legisladores.

II. Para que proceda el concurso se requiere: 1) Un deudor, no comerciante, que ha cesado en el pago de sus obligaciones civiles líquidas y exigibles; 2) la presencia de dos o más acreedores con deudas vencidas; 3) un estado de insolvencia o falta de liquidez para poder solventar sus deudas.

En algunas reglamentaciones se requiere que el monto de las deudas exceda a los bienes, en nuestro Código no es requisito necesario, pues basta que el deudor carezca de liquidez y que no se encuentren bienes libres de gravamen para garantizar el crédito y los costos.

El concurso puede ser voluntario cuando el propio deudor lo solicita judicialmente poniendo sus bienes a disposición de sus acreedores para el pago de todas sus deudas vencidas o por vencer y necesario cuando lo solicita un acreedor cuando dos o más acreedores de plazo cumplido han demandado y al pretender ejecutar no encuentran bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito y costos.

El concurso tiene efectos sobre la persona del deudor, de sus bienes y respecto a terceros. Por lo que se refiere al deudor la declaración del concurso lo incapacita para seguir administrando sus bienes, así como para cualquier otra administración que por ley le co-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

rresponda, por lo tanto cesará en la administración que por patria potestad o tutela esté desempeñando.

Igualmente queda incapacitado para tener tratos o convenios individuales con sus acreedores y de tenerlos éstos serán nulos.

Por lo que se refiere a sus bienes éstos deberán ser asegurados por medio de embargo, quedando en depósito de un síndico provisional así como sus libros, correspondencia y demás documentos.

Los acreedores del concursado deberán abstenerse de hacerle pagos y él a su vez queda inhabilitado para hacerlos a alguno de sus acreedores.

Se dan por vencidas todas las deudas del deudor y dejan de devengar intereses, excepto los créditos hipotecarios o pignoraticios, esto es, los garantizados con bien determinado.

Ningún acreedor podrá perseguir por separado el cobro de su crédito y deberá presentarse ante el juez que conozca del concurso para la gradación y pago en el orden que le corresponda.

Los créditos que no alcancen a pagarse en el concurso o no lo sean en su totalidad no se extinguen sino que se reservan los derechos a los acreedores para cuando el deudor mejore de fortuna; salvo pacto en contrario.

III. La prelación en que deben pagarse los créditos es la siguiente:

Preferentemente se pagarán las deudas fiscales con el valor de los bienes que los hayan causado.

Los créditos garantizados con prenda o hipoteca no necesitan entrar al concurso y pueden los interesados seguir las acciones correspondientes por cuerda separada para ser pagados hasta donde alcance el monto de los bienes dados en garantía real.

Cuando el monto de los bienes dados en prenda o hipoteca no alcancen para cubrir las obligaciones garantizadas los acreedores serán pagados dentro de la tercera clase, a que más adelante se refiere.

Los acreedores comunes pueden pagar a los acreedores prendarios o hipotecarios para que los bienes entren a formar parte de la masa común.

Otro crédito privilegiado es el proveniente de salarios u otras prestaciones debidas a los trabajadores del deudor hasta por un año. Deducido su derecho ante la autoridad laboral y una vez obtenida sentencia firme en juicio en que debe oírse al síndico, éste deberá pagar de la masa de los bienes en forma preferente.

Tienen preferencia para ser pagadas antes de las demás con algunos bienes en especial, las deudas: a) por gastos de salvamento, con el valor de la cosa salvada: b) las contraídas antes del concurso para obras de rigurosa conservación; c) las deudas a las que la ley da al acreedor derecho de retención, como el fabricante de cosa mueble, los fletes, el hospedaje y el arrendamiento respecto de los bienes que se hallen en poder del acreedor; d) los créditos anotados en el Registro Público de la Propiedad por embargos o ejecución de sentencia, respecto a créditos posteriores.

Pagados los acreedores privilegiados antes mencionados se establecen cuatro clases de acreedores con prelación en el pago. Son acreedores de primera clase:

1. Los gastos judiciales del concurso.
2. Los gastos de conservación y administración de los bienes concursados.
3. Los gastos de funeral del deudor, su cónyuge e hijos.
4. Los gastos de enfermedad hechos en los seis meses anteriores al fallecimiento de los nombrados antes.
5. Crédito por alimentos fiados al deudor y su familia en los seis meses anteriores al concurso.
6. La responsabilidad civil cuando consista en gastos de curación o funerales del ofendido.

Pagados los acreedores de primera clase se debe proceder al pago de los acreedores de segunda clase:

1. Acreedores con derecho a hipoteca necesaria que no la hubieran exigido.
2. Los créditos fiscales que no se refieran a bienes concretos.
3. Los créditos de establecimientos de beneficencia.

Pagados estos corresponde pagar a los acreedores de tercera clase, éstos son aquellos en que su crédito consta en escritura pública u otro documento auténtico.

Y por último a los acreedores de cuarta clase cuyo crédito conste en documento privado.

Dentro de esta última clase se prevé el pago de cualquier otro crédito con el remanente sin atender ni a la fecha ni al origen del crédito.

El deudor sujeto a patria potestad o a tutela, y el que estuviera impedido para trabajar tendrá derecho a alimentos, si obró de buena fe y el valor de los bienes excede al importe de los créditos; cesarán los alimentos si se hace constar que los bienes son inferiores a

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

los créditos, pero el deudor no devolverá lo que hubiera percibido.

IV. El juicio consta de cinco fases o periodos:

1) El declarativo que se inicia con la solicitud del deudor o de los acreedores en el cual el juez prevé el aseguramiento de los bienes, la citación del deudor y acreedores, la prohibición de hacer pagos al concursado, la acumulación al concurso de los juicios pendientes contra el deudor y el nombramiento de un síndico provisional.

2) Periodo de reconocimiento y graduación de créditos, en el cual los acreedores deberán presentar los documentos justificativos de sus créditos, el síndico presentar el informe y dictamen de cada uno de los créditos y clasificarlos según sus privilegios. Si el crédito no es objetado por el síndico, el concursado o la mayoría de acreedores se tendrá por bueno y verdadero. Las objeciones particulares de algún acreedor se tramitará a su costo por la vía incidental. La rectificación y graduación de créditos se hará en junta de acreedores, en la misma los acreedores designarán síndico definitivo.

3) Periodo de realización de los bienes; el síndico deberá proceder a la realización de los bienes, los que deberán ser rematados en almoneda pública si se trata de inmuebles o por medio de corredor o comerciante si se trata de muebles.

4) Vendidos los bienes se procederá al pago de las deudas atendiendo a los privilegios y graduación que se le haya asignado.

5) En cualquier momento después del reconocimiento y graduación de los créditos el deudor y los acreedores por unanimidad podrán celebrar los convenios que consideren convenientes, los que podrán consistir en pago y espera, adjudicación en copropiedad de los bienes del concursado o cualquier otro tipo de arreglo para dar fin al concurso.

Durante el tiempo que dure el concurso el síndico deberá administrar los bienes, rindiendo mensualmente cuenta en los primeros diez días del mes.

El síndico será removido si deja de concurrir a la junta de graduación de créditos, no rinde la cuenta mensual o ésta no es aprobada o no causiona su manejo.

El deudor es parte en los incidentes de reconocimiento de crédito pero no en la graduación de los mismos, también lo es en lo relativo a enajenación de bienes, en todo lo demás será representado por el síndico.

V. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Derecho procesal mexicano*, México, Porrúa, 1976, 2 vols.; BECERRA BAUTISTA, *El derecho procesal en México;* 8a. ed., México, Porrúa, 1980; GUTIERREZ Y GONZALES, Ernesto, *Derecho de las obligaciones;* 3a. ed., Puebla, Cajica, 1971; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano;* tomo V, *Obligaciones;* 3a. ed., México, Porrúa, 1976; 2 vols.

Edgar BAQUEIRO ROJAS

Concurso de delitos. I. El vocablo "concurso" tiene múltiples acepciones en el ámbito del derecho penal y específicamente en la teoría del delito, la expresión se utiliza para indicar que una persona debe responder de varios ilícitos penales, es decir, que ha cometido varios delitos. Esta ubicación débese a que el concurso proviene de la voz latina *concursus*, que significa ayuda, concurrencia, simultaneidad de hechos, causas o circunstancias, oposición de méritos de conocimientos para otorgar un puesto, un premio, un beneficio, etc.

II. Para que a una persona se le puedan atribuir varias violaciones de la ley penal, no es suficiente que su conducta encuadre en más de una figura delictiva, sino que éstas funcionen de manera independiente entre sí, sin que la aplicación de una excluya a la otra. Por tanto, el concurso de delitos no debe confundirse con el concurso aparente de normas cuando por ejemplo el agente del delito se introduce a un inmueble con el fin de robar y además de considerarlo responsable de robo en casa habitada o destinada a habitación, se le estime responsable de allanamiento de morada; tratándose del concurso de delitos, es indispensable que de manera real concurran las figuras en torno al hecho y sean susceptibles de aplicación.

III. Así vemos que hay dos clases de concurso de delitos, el ideal o formal que es dable cuando mediante una conducta o hecho se producen varios resultados delictivos y el real o material que deriva de varias conductas o hechos que a su vez producen diferentes resultados delictivos.

Uno de los aspectos que justifican el concurso ideal o formal, obedece a que el agente tiene frente a sí una sola determinación delictiva en el caso del dolo, o bien desatiende un deber de cuidado que personalmente le incumbe y a virtud de ello se producen varios resultados criminales.

Diferente es el caso del sujeto que planeando cometer varios delitos, los lleva al cabo en diversos momentos e incluso acepta la realización de otros si éstos fueran indispensables para obtener el propósito que

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

persigue. Un ejemplo del primer caso es cuando concurren en una sola conducta copulativa el incesto y el adulterio, porque los protagonistas guardan relación de parentesco y además uno de ellos, o ambos, están casados con diferente persona, lo que significa que ambos afectan la conservación de la estirpe o la moral familiar, tratándose del incesto y la fidelidad conyugal con relación al adulterio. Como ejemplo de concurso real material, puede citarse el caso del sujeto que pretendiendo asaltar un banco comienza por amenazar a todos los que en el momento de perpetrar el ilícito se encuentran en el interior del lugar (amenazas), después de ello daña la caja fuerte en donde se encuentra el dinero (daño en propiedad ajena), a continuación sustrae el numerario (robo), después lesiona a dos empleados (lesiones) y temina por matar a un agente de la policía (homicidio).

El a. 58 del CP., establece que siempre que con un solo hecho ejecutado en un solo acto o con una omisión, se violen varias dispociones penales que señalen sanciones diversas, se aplicará la del delito que merezca pena mayor, la cual podrá aumentarse hasta una mitad más del término de su duración (concurso ideal o formal). Por su parte, el numeral 64 del mismo ordenamiento, determina que en caso de acumulación (se sitúa en el concurso real o material), se impondrá la sanción del delito mayor, que podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones de los demás delitos. Los artículos 23 y 24 del CP del Estado de Veracruz, que entró en vigor el 20 de octubre de 1980, determinan que existe concurso ideal o formal, cuando con una sola conducta se violan varias disposiciones penales compatibles entre sí y que se manifiesta el concurso real o material, cuando con pluralidad de conductas o hechos, se violan varias disposiciones penales, si no han sido motivo de sentencia ejecutoria y la acción para perseguirlas no está prescrita.

IV. BIBLIOGRAFIA: MAGGIONE, Giuseppe, *Derecho penal;* 5a. ed., trad. de José J. Ortega Torres, Bogotá, Temis, 1954, vol. II; NINO, Carlos Santiago, *El concurso en el derecho penal,* Buenos Aires, Editorial Medrano, 1972; PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *Programa de la parte general del derecho penal;* 2a. ed., México, UNAM, 1968; ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Teoría del delito,* Buenos Aires, Ediar, 1973.

Carlos VIDAL RIVEROLL

Concurso de derechos. I. Concurrencia de dos o más derechos subjetivos. Normalmente la presencia de uno o más derechos no afecta el ejercicio de los demás. El problema se presenta cuando dos o más derechos se colicionan y el ejercicio de uno excluye al otro.

II. El legislador puede establecer prelaciones de derechos dando una mayor jerarquía a unos sobre los otros con lo que se evita el problema de determinar cuál derecho debe prevalecer sobre otro. La valoración sobre qué derechos tienen mayor jerarquía que otros, en la teoría positivista, es una decisión del órgano facultado de dar la norma. En una teoría iusnaturalista, la valoración sobre qué derecho debe prevalecer es consecuencia del derecho natural y no puede ser violentada por la decisión del legislador. Algunas de las reglas posibles que el legislador puede establecer son: el derecho de mayor jerarquía prevalece sobre el menos importante; si son de la misma jerarquía subsiste el que tienda a evitar una pérdida sobre el que tienda a obtener una ganancia; el derecho más antiguo es preferible al más nuevo; tiene mayor derecho el que posee; etc.

El legislador mexicano ha establecido prelaciones de derechos; como ejemplo podemos citar el derecho de los trabajadores a cobrar sus salarios de un año sobre cualquier otro crédito (a. 113 LFT). El CC consigna en el libro cuarto, tercera parte, la forma en que se deben pagar los créditos en caso de concurso, y el CCo. hace lo propio en el título cuarto, capítulo IV.

Samuel Antonio GONZALEZ RUIZ

Concurso de pretensiones, *v.* ACUMULACION.

Concurso público. I. El concurso público en doctrina, es una de las condiciones que impone el Estado a sus co-contratantes cuando pacta con ellos el sumario o la entrega de bienes muebles que se consideran necesarios para la prestación de los servicios inherentes a las funciones del Estado. Los juristas mexicanos que analizan los contratos administrativos, desde el punto de vista teórico, invocan frecuentemente al concurso entre los requisitos que deben cumplirse para poder contratar con el Estado y en particular, si se trata del contrato de adquisiciones o suministro.

La inscripción en el Registro de Proveedores, el registro de precios e importes máximos, así como la participación en los concursos, son elementos que distinguen al contrato de derecho público o administrativo de los contratos de derecho común.

II. El concurso público cuando se trata de adquisi-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

ción de mercancías, materias primas y bienes inmuebles, en la legislación mexicana vigente, es un acto solemne al que convoca la dependencia o entidad de la administración pública federal que habrá de celebrar el contratò, con el objeto de que en él se presenten, por una parte las características cuantitativas y cualitativas de los bienes objeto del contrato (precio, especificaciones, calidad, presentación) y por la otra las posturas y ofertas en virtud de las cuales se abastecerán dichos bienes a las dependencias y entidades de la administración pública federal que los requieran.

De esta suerte, la celebración del concurso público y las circunstancias en que los proveedores ofrezcan reunir las especificaciones planteadas por los órganos y entidades oferentes, deciden en el concurso público la adjudicación del contrato y una vez que las partes se hubiesen puesto de acuerdo sobre el precio, características de los bienes, volumen y fecha de entrega.

III. Si bien es cierto que actualmente en la administración pública federal, cada dependencia o entidad está facultada a convocar a este tipo de concurso, compete en exclusiva a la Secretaría de Comercio dictar las bases y normas generales para la celebración de los concursos destinados a la adquisición de mercancías, materias primas y bienes inmuebles e intervenir, cuando lo estima conveniente, en los concursos que celebren aquéllas (aa. 1o., 2o., 3o., fracciones III y XIII de la Ley sobre Adquisiciones, Arrendamientos y Almacenes de la Administración Pública Federal).

La celebración del concurso público propiamente dicho, se sujeta a lo que dispone la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (aa. 32 y 34); la Ley sobre Adquisiciones, Arrendamientos y Almacenes de la Administración Pública Federal; el Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y el Acuerdo que establece los formatos para la elaboración y modificación de pedidos de mercancías, materias primas y bienes muebles a que deben ajustarse las entidades de la administración pública federal.

IV. BIBLIOGRAFIA: FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo;* 21a. ed., México, Porrúa, 1981; SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho administrativo. Doctrina, legislación y jurisprudencia;* 9a. ed., México, Porrúa, 1979, vol. II.

Olga HERNANDEZ ESPINDOLA

Concusión. I. (Del latín *concussio-onis*, exacción, extorsión.) Manera de obtener arbitrariamente en su provecho un cobro injusto y violento, un funcionario público.

II. Concusión en el derecho romano se englobaba, bajo el nombre de *crimen repetundarun*, castigados por las leyes Calpurnia, Junia, Acilia, Servilia Glaucia, Cornelia y Julia, una serie de hechos de corrupción propiamente dicha, conjuntamente con los de concusión. Se habla del delito de concusión en derecho romano refiriéndose a una forma de extorsión. Se distinguían dos tipos de concusión: propia e impropia. Propia era la cometida por persona con autoridad, impropia la que cometía un particular. Posteriormente se limita el nombre concusión para calificar la acción que hace el funcionario público que valiéndose de su autoridad y mediante el temor, obtenía de un particular una exacción no debida. En la doctrina italiana, Carrara lo define como despojo del patrimonio ajeno infundiendo temor, que se hace derivar de la fuerza pública. Los elementos constitutivos son: que se haya obrado para obtener un lucro indebido y se lo haya hecho mediante el empleo de la amenaza de un acto público autoridad. Carrara distingue el caso del funcionario que amenaza abiertamente al particular con abusar de sus poderes si no se le da dinero —concusión explícita— de aquel en que el funcionario engaña ocultamente al particular haciéndole creer que el dinero es verdaderamente debido —concusión implícita.

III. El CP norma la concusión en sus aa. 222 a 224, según los cuales, la concusión es un delito propio de empleados y funcionarios públicos, pues para que éste se configure es necesario el concurso de aquéllos. La concusión consiste en la exigencia de una exacción arbitraria que un servidor público, para fines propios, hace a los particulares. Difiere del cohecho porque el concusionario no solicita, sino que impone la retribución extraordinaria; el que recibe la exigencia no participa en el delito que es una actividad singular. Difiere del peculado porque éste supone la previa tenencia del bien o valor distraídos.

IV. BIBLIOGRAFIA: ARDILLA BUSTAMANTE, Hugo, "El delito de concusión", *Revista de la Facultad de Derecho,* Caracas, núm. 12, julio de 1957; CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, *Código penal anotado;* 3a. ed., México, Porrúa, 1971; CARRARA, Francesco, *Programa de derecho criminal. Parte especial;* 3a. ed.; trad. de Jorge J. Ortega Torres y Jorge Guerrero, Bogotá, Editorial Temis, 1973, vol. V.

Olga Leticia AGUAYO GONZALEZ

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

Condena. I. Del latín *condemna*, expresión imperativa, empleada en las votaciones comiciales, o judiciales, al emitirse un voto condenatorio del acusado.

II. *En sentido instrumental*, testimonio del actuario, escribano o secretario del juzgado, de la sentencia dictada, expedido a los efectos de dejar constancia de la situación del reo sancionado o del contenido dispositivo de la resolución desfavorable para el demandado.

III. *En materia penal*, resolución judicial impositiva de una sanción al procesado como autor del delito por el que ha sido juzgado.

La condena condicional es una institución, de carácter jurídico-penal, *cuya finalidad es la suspensión de las sanciones*, impuestas a los delincuentes, cuando carezcan de antecedentes de mala conducta, sea la primera vez que delinquen, la pena consista en prisión que no exceda de dos años (cumpliendo los demás requisitos del a. 90 del CP), para intentar su reintegración a la convivencia social.

IV. *En materia civil*, decisión judicial contraria al demandado y estimatoria, en todo o en parte, de las pretensiones del actor o demandante.

Cabe distinguir:

1) *Condena de reserva.* Cuando la sentencia condena al demandado, pero le reserva la facultad de reclamar —en otro juicio— los derechos que, en la misma, no le fueron reconocidos.

2) *Condena de futuro.* Se da, en supuestos excepcionales, por razones de economía procesal, o para la mejor protección de los derechos del acreedor y para evitar de conductas maliciosas del deudor, que hagan ineficaz los derechos de aquél.

Así, la condena de futuro viene referida a una obligación —todavía no exigible—, pero que lo será después.

Ejemplos serían: cuando el juez condena al pago de prestaciones periódicas (rentas, pensiones, etc.); cuando la pretensión del actor no es la exigibilidad inmediata de una obligación, sino el aseguramiento de su derecho en el porvenir, en cuyo supuesto el juzgador, tras señalar el plazo para el cumplimiento, condena a la satisfacción, oportuna y futura, de la obligación.

V. BIBLIOGRAFIA: BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México;* 7a. ed., México, Porrúa, 1979; BORJA OSORNO, Guillermo, *Derecho procesal penal*, Puebla, Cajica, 1969; BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Derecho procesal*, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1969-1970, 4 vols.; COLIN SANCHEZ, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales;* 5a. ed., México, Porrúa, 1979; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980; PALLARES, Eduardo, *Derecho procesal civil;* 8a. ed., México, Porrúa, 1979.

Rafael MARQUEZ PIÑERO

Condición. I. (Del latín *conditio-onis*, entre otras acepciones, calidad o circunstancia con que se hace o promete una cosa). Modalidad de las obligaciones consistente en un acontecimiento futuro e incierto de cuya realización depende la existencia o resolución de una obligación (a. 1938 CC).

Doctrinalmente se le clasifica dependiendo de la aparición de la voluntad del obligado en la realización del acontecimiento. Así, se dice que son potestativas si el suceso depende de la voluntad de una de las partes. El a. 1944 CC dispone que cuando el cumplimiento de la obligación dependa exclusivamente de la voluntad del deudor, la obligación condicional será nula.

Es causal cuando el acontecimiento depende de circunstancias ajenas a la voluntad de las partes, y es mixta cuando interviene la voluntad junto con un hecho ajeno.

Además se habla de condiciones positivas y negativas; las primeras son aquellas consistentes en la realización de un hecho y las segundas consisten en una abstención.

El a. 1943 CC, distingue las condiciones imposibles e ilícitas. Las primeras consisten en un acontecimiento imposible de realización por obstáculos de la naturaleza, y las segundas son aquellas que contravienen alguna ley o a las buenas costumbres. En estos casos la condición anula la obligación que de ella dependa.

Y, por último, se diferencian las condiciones suspensivas de las resolutorias. Es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación (a. 1939 CC) y la resolutoria cuando su cumplimiento deja sin efecto la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían como si esa obligación no hubiese existido (a. 1949 CC);

II. *Efectos.* El a. 1941 CC señala que la condición en general tiene un efecto retroactivo, ya que una vez cumplida ésta, se retrotraen sus efectos al tiempo en que la obligación fue formada, salvo pacto en contrario.

Para estudiar los efectos de las condiciones resolutoria y suspensiva se analizan tres momentos: antes de realizarse, en el momento de su realización y cuando se tiene la certeza de que no se realizará.

Tratándose del primer momento en la condición resolutoria, la obligación surte sus efectos como si

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

fuera pura y simple; en el momento que la condición se realiza, las consecuencias son borradas retroactivamente y todo sucede como si el acto jurídico no se hubiera realizado; y cuando se tiene la certeza de que la condición no se va a realizar, la obligación será considerada como pura y simple.

En el caso de la condición suspensiva, en tanto no se realiza la obligación no surte todos sus efectos (en la doctrina se discute si la condición pospone el nacimiento de la obligación o no); una vez realizada la condición se retrotraen sus efectos al momento en que se realizó el acto que dio origen a la obligación y todo sucede como si hubiera sido puro y simple; y, finalmente si se tiene la certeza de que la condición no va a darse, se tiene por no realizado el acto jurídico.

III. BIBLIOGRAFIA: BEJARANO SANCHEZ, Manuel, *Obligaciones civiles*, México, Harla, 1980; GAUDEMENT, Eugenio, *Teoría general de las obligaciones;* trad. y notas de derecho mexicano de Pablo Macedo, México, Porrúa, 1974; GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *Derecho de las obligaciones;* 4a. ed., Puebla, Cajica, 1971; ORTIZ URQUIDI, Raúl, *Derecho civil (parte general); introducción, teoría del derecho (ubicación del civil); teoría y técnica de aplicación de la ley, teoría general del negocio jurídico*, México, Porrúa, 1977.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Condiciones generales de contratación. I. El concepto de condiciones generales de contratación, se deriva del contrato de adhesión, frase atribuida al profesor francés Raymond Saleilles, en su discusión de la autonomía de la voluntad, definida por el entonces recientemente promulgado CC alemán. Es el profesor alemán Ludwig Raiser quien primeramente empleó el término en un trabajo publicado en el año de 1935, intitulado "Condiciones generales de contratación".

El fenómeno del contrato de adhesión y posteriormente el de contrato tipo, se genera cuando por los avances de la ciencia aumentan las técnicas de producción que conducen a una producción masiva de bienes y servicios, poniéndolos a disposición de grandes segmentos de la población que anteriormente no tenían acceso a los mismos.

II. Está fuera de toda duda que las posibilidades de la producción masiva y del *mass-marketing* se expresan en una contratación que convierte los pactos contractuales en uniformes y estereotipados y en donde la negociación y el consentimiento individuales como los conceptuaba la teoría clásica son totalmente inadecuados.

En este orden de ideas el contrato de adhesión (o por adhesión) ha sido conceptuado como aquel cuyo contenido contractual ha estado determinado total o parcialmente en forma abstracta y general antes del período contractual; el contrato tipo es un modelo —formulario— redactado por personas privadas o públicas, y que por sí mismo no constituye contrato de adhesión; sin embargo cuando es un contrato tipo obligatorio, se constituye en el instrumento privilegiado de los contratos de adhesión. La estrecha relación entre contratos tipo y contratos de adhesión, se explica en la medida en la que se suceden en un contexto idéntico.

III. Finalmente las condiciones generales de contratación son el conjunto de reglas que un particular ha establecido para fijar el contenido (derecho y obligaciones) de los contratos que sobre un determinado tipo de prestaciones se propone celebrar; se expresan en forma de lista de cláusulas que obran anexas al contrato o bien se incorporan a él por referencia.

IV. BIBLIOGRAFIA: GALINDO GARFIAS, Ignacio, "Cláusulas que limitan o excluyen las responsabilidades en las condiciones generales de contratación", *Estudios de derecho civil*, México, UNAM, 1981; GARCIA AMIGO, Manuel, *Condiciones generales de los contratos (civiles y mercantiles)*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1969.

Jorge A. SANCHEZ-CORDERO DAVILA

Condiciones generales de trabajo. I. Son las normas que fijan los requisitos para la defensa de la salud y la vida de los trabajadores en los establecimientos y lugares de trabajo y las que determinan las prestaciones que deben percibir los hombres por su trabajo (De la Cueva).

II. Entre los principios que regulan las condiciones de trabajo pueden mencionarse:

Primero, la imposibilidad de abatirlas en detrimento de los trabajadores y más allá de los mínimos reconocidos en la ley.

Segundo, la necesidad de que sean proporcionales a la importancia del servicio que preste.

Tercero, que sean equivalentes para trabajos legales sin establecer distingos por razón de raza, nacionalidad, sexo, edad, credo religioso o doctrina política, salvo las modalidades expresamente consignadas en la ley (a. 56, LFT).

Este precepto nos remite a los principios de que el

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

derecho del trabajo es un complejo normativo de contenidos mínimos en beneficio de los trabajadores, y de que a trabajo igual corresponde idéntico salario, axioma que en este caso, se generaliza a la totalidad de las condiciones de trabajo.

Las disposiciones rectoras de esta figura comprenden por lo tanto, la jornada de trabajo, incluyendo sus limitaciones; los días de descanso y vacaciones; los principios que regulan el salario; los que rigen la participación de los trabajadores en la empresa; los derechos y obligaciones recíprocas entre los trabajadores y el patrón, así como las demás prestaciones y servicios que se reconozcan.

Las normas referentes a las condiciones laborales constituyen la esencia del derecho del trabajo, su base y su fin, pues nacen de las exigencias cambiantes de la vida y tienen por objeto la elevación de los niveles hasta el grado que permita la participación del trabajador y su familia en los beneficios de la cultura y de la riqueza.

Aunque constituyen un catálogo inconcluso que se va ensanchando en consonancia con los reclamos de la justicia social, para efectos pedagógicos se pueden clasificar en tres categorías:

En primer término las condiciones de naturaleza individual destinadas a garantizar a cada trabajador un nivel económico digno que le permita subsistir en el orden material e intelectual; se comprenden también, las disposiciones destinadas a la preservación de su vida y su salud, como por ejemplo la jornada máxima de trabajo.

Una segunda categoría de naturaleza colectiva que, pretende garantizar la seguridad de los trabajadores en forma general, mediante medidas preventivas de la existencia y de la salud.

La tercera categoría de naturaleza también colectiva, se integra con las disposiciones que garantizan conjuntamente a los trabajadores el disfrute de prestaciones sociales como bibliotecas, centros recreativos o de tipo asistencial.

Entre los criterios de la Corte podemos mencionar: "CONDICIONES DE TRABAJO, VARIACION DE LAS. Si un trabajador desempeña en forma habitual un determinado trabajo por el que recibe un premio fijado de antemano y la empresa estima que ese trabajo le ocasiona perjuicios económicos, para modificar las condiciones de trabajo, debe plantear el conflicto del caso, pero en modo alguno está facultado para variar *motu proprio*, los extremos reales de la relación de trabajo" (SJF, Cuarta Sala, Sexta Epoca, vol. XCII. Quinta Parte p. 11).

En virtud de su dinámica especial y el carácter programático del derecho del trabajo, las condiciones generales de trabajo pueden ser modificadas tanto por los trabajadores como por la empresa.

Los trabajadores podrán solicitar la adecuación de las condiciones de trabajo cuando el salario no sea remunerador; cuando la jornada de trabajo sea excesiva o las circunstancias económicas lo justifiquen (a. 57, primer párrafo, LFT). Los patrones en cambio, sólo podrán solicitarla cuando las condiciones económicas lo exijan (a. 57, segundo párrafo, LFT).

El criterio de la Corte se ha manifestado a este respecto, en el siguiente sentido:

"CONDICIONES DE TRABAJO. PRESCRIPCION INOPERANTE DEL DERECHO A QUE SE IGUALEN LAS. No puede considerarse susceptible de prescripción el derecho de los trabajadores para exigir que se igualen las condiciones de trabajo, ya que la desigualdad se repite de momento a momento, por lo que el derecho no puede perdonarse, pues estimar esta cuestión de modo distinto, equivaldría a que los trabajadores estuvieran siempre sometidos y condenados en el futuro a un estado de desigualdad, contrario a las jurisprudencias que informan el trato de que debe gozar; lo único que está sujeto a prescripción es el derecho para reclamar los daños y perjuicios que de la referida desigualdad se hubieran derivado" (A.D. 1201-61. Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la R.M. 28 de octubre de 1964. Cuarta Sala. *Informe* 65, p. 16).

Estos supuestos corresponden a los llamados conflictos de orden económico que en línea de principio, se promueven con el propósito de generar, modificar, suspender o terminar las condiciones de trabajo.

III. En línea general, las condiciones de trabajo se determinan mediante tres sistemas:

1. A través del acuerdo individual entre la empresa y el trabajador, sistema prevaleciente en la pequeña y mediana industria o en algunos trabajos especiales, vgr. el servicio doméstico o el trabajo de confianza.

2. Mediante la discusión sindical a través del contrato colectivo celebrado por la organización profesional mayoritaria, con la empresa.

3. Mediante sentencia colectiva pronunciada por la Junta de Conciliación y Arbitraje, a solicitud de los trabajadores.

v. CONFLICTOS DE TRABAJO.

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

IV. BIBLIOGRAFIA: BUEN LOZANO, Néstor de, *Derecho del trabajo*, tomo I, *Conceptos generales, introducción al derecho del trabajo, derecho internacional del trabajo, teoría general del trabajo*; 3a. ed., México, Porrúa, 1979; CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, tomo I, *Historia, principios fundamentales, derecho individual y trabajos especiales*; 5a. ed., México, Porrúa, 1979; GUERRERO LOPEZ, Euquerio, *Manual de derecho del trabajo;* 10a. ed., México, Porrúa, 1979.

Héctor SANTOS AZUELA

Condiciones objetivas de punibilidad, *v.* PUNIBILIDAD.

Condominio, *v.* PROPIEDAD EN CONDOMINIO.

Conducta. I. (Del latín *conducta*, conducida, guiada.) La palabra "conducta" en el uso general es lo suficientemente ambigua como para designar actividad y, en este sentido amplio se aplica tanto a objetos animados como inanimados. Pero hay que reconocer que la extensión a los últimos constituye analogía antes que aplicación estricta del término. Hablar de conducta de seres animados como animales o plantas, por ejemplo, es también discutible en algún sentido. Sin embargo, escuelas sicológicas como el conductismo o *behaviorismo*, igual que las corrientes de la etología moderna, tienden a suprimir tales restricciones en el uso del término "conducta".

Así, Skinner ha afirmado que "la topografía general de la conducta operativa no es importante, porque están condicionados la mayoría, si no es que todos, los determinantes operativos específicos. Sugiero que las propiedades dinámicas de la conducta operativa se estudien con un solo reflejo".

Y desde su particular enfoque de las disciplinas y las antidisciplinas, el sociobiólogo Wilson afirma: "la reducción es el instrumento tradicional del análisis científico, pero se le teme y se le resiente. Si la conducta humana puede reducirse y determinarse en gran medida por medio de las leyes de la biología, entonces la humanidad podría parecer menos única y hasta ese punto deshumanizada. Pocos científicos sociales eruditos en las humanidades están preparados para entrar en dicha conspiración, y mucho menos a ceder algo de su territorio. Pero esta percepción, que iguala el método de reducción con la filosofía de la disminución, está completamente equivocada. . ."

Desde otro ángulo, cuestiona Winch el uso extensivo de la palabra conducta: ". . .Supongamos que N enseña a su perro a abstenerse de comer un terrón de azúcar que se balancea frente a su nariz hasta que N profiere una orden dada. El perro adquiere una propensión a responder de determinada manera a las acciones de N; tenemos aquí un caso cuya índole encaja razonablemente bien con la apreciada categoría estímulo-respuesta de los conductistas. No obstante, N, que es un simple amante de los perros y no un científico, piensa sin duda en forma diferente: dice que el perro aprendió un truco. Este modo de hablar es digno de tenerse en cuenta, porque abre la puerta a la posibilidad de evaluar el desempeño del perro en términos que no pertenecen en absoluto a la serie de conceptos estímulo-respuesta. El puede ahora decir que el perro hizo el truco correcta o incorrectamente Pero es importante señalar que es un modo de hablar antropomórfico; requiere una referencia a actividades humanas; y a normas que aquí se aplican a los animales por analogía. La relación del perro con los seres humanos es lo único que hace inteligible la afirmación de que ese animal ha dominado un truco; ninguna descripción, por más detallada que sea, de la conducta canina en completo aislamiento de los seres humanos, puede aclarar lo que vale ese modo de hablar".

Winch compara este caso con el aprendizaje de un alumno respecto a la sucesión de números naturales, en la cual aprender significa poder seguir "haciendo lo mismo" que el maestro, pero al mismo tiempo algo distinto. Esto es, "hacer lo mismo" consistiría en "seguir del mismo modo" (seguir la regla), y hacer algo diferente es, justamente, escribir cifras que nunca fueron expuestas, dado que se conoce la *regla*. Y afirma: "Pero mientras que la adquisición de un hábito por parte de un perro no *lo* incluye en ninguna comprensión de lo que se quiere decir que él ha adquirido una regla. . .".

Podemos decir que la experiencia pasada resulta relevante para nuestra conducta actual sólo porque las acciones humanas ejemplifican reglas. Si sólo fuera una cuestión de hábitos, entonces nuestra conducta actual podría estar *influida*, sin duda, por el modo en que hayamos actuado en el pasado; pero esta sería solamente una influencia causal. El perro responde ahora a las órdenes de N de una determinada manera a causa de lo que le ocurrió en el pasado; si se me dice que continúe la serie de números naturales después de 100, continúo de una manera determinada a causa de mi entrenamiento anterior. Sin embargo, la frase "a causa de" se usa en forma diferente en estas dos si-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

tuaciones: el perro fue condicionado para responder de un modo determinado, mientras que yo *sé* la forma correcta de continuar *sobre la base* de lo que se me ha enseñado. . .

Esta condición sólo se cumple si el sujeto puede defender lo que hizo cuando le argumentan que debía haber hecho algo diferente. O al menos debe poder *comprender* qué hubiera sido actuar en forma diferente. El perro que agita un terrón de azúcar frente a su nariz en respuesta a la orden de su amo no tiene ninguna idea de lo que sería responder de una manera distinta (porque no tiene ninguna *idea*, en absoluto, de lo que está haciendo). Por lo tanto, carece de alternativas respecto de lo que hace; sólo responde a los estímulos adecuados. Un hombre honesto puede contenerse y no robar dinero, aunque le resulte posible hacerlo sin dificultades y, además, lo necesite con urgencia; no es necesario que nunca se le ocurra pensar que puede actuar de otra manera. Sin embargo, tiene la alternativa de actuar de otro modo, porque comprende la situación en que está y la naturaleza de lo que está haciendo (o conteniéndose de hacer). Comprender algo significa comprender también lo opuesto: yo comprendo lo que es actuar en forma honesta justo en la medida —y no más en ella— en que comprendo lo que es actuar deshonestamente. He aquí por qué la conducta que es producto de la comprensión, y sólo esa conducta, es aquella para la cual existe una alternativa".

Pero no sólo se ha polemizado en cuanto a la posibilidad de reducir o generar, según el punto de vista, un abismo entre conducta animal y humana, sino también entre actividad humana "interna" y "externa" y también entre actividad humana que no es conducta (actos reflejos, por ejemplo) y actividad humana a la que se asigna voluntad y que en tal sentido se denomina conducta.

II. En el campo del derecho penal también se discute el significado del término y la conveniencia de su aplicación. Soler se opone a su utilización argumentando que "la expresión 'conducta' importa una referencia amplia e indeterminada al comportamiento ordinario y general de un sujeto. La conducta, más que una acción, es una especie de promedio o balance de muchas acciones, y por eso adoptar esa expresión para definir el delito, resulta equívoco y, por lo tanto, peligroso políticamente".

Jiménez de Asúa también se opone: "No aceptamos el vocablo *conducta*, porque ésta se refiere más bien al comportamiento, a una actuación más continuada y sostenida que la del mero "acto sicológico", que, como veremos, es el punto de partida para el juicio de reproche en que consiste la culpabilidad".

Jiménez Huerta, por el contrario, se muestra partidario de su utilización: "La palabra *conducta*, penalísticamente aplicada, es una expresión de carácter genérico significativa de que toda figura típica contiene un comportamiento humano. Frecuentemente suelen emplearse las palabras "acto", "hecho", "actividad" o "acción" para hacer referencia al elemento fáctico. Nosotros, empero, preferimos la expresión "conducta", no solamente por ser un término más adecuado para recoger en su contenido conceptual las diversas formas en que el hombre se pone en relación con el mundo exterior, sino también por reflejar mejor el sentido y el fin que es forzoso captar en la acción o inercia del hombre para poder llegar a afirmar que integra un comportamiento típico. Dicha expresión gramatical es, en efecto, lo suficientemente amplia para recoger en su contenido con exactitud las diversas formas en que el hombre manifiesta externamente su voluntad, esto es, tanto las formas positivas que exigen actividad muscular, como aquellas que implican inactividad, inercia o inacción. Resulta paradójico que esta segunda forma que puede revestir el comportamiento típico —caracterizada por una inactividad o ausencia de acción— forme parte de un concepto general denominado "acción" o "actividad". En la expresión "conducta", entendida como modo o forma de manifestarse el externo comportamiento típico, quedan comprendidas tanto las formas positivas como las negativas con que el hombre manifiesta externamente su voluntad. Implica, pues, un superior concepto de genérica significación, idóneo para abarcar las diversas formas en que típicamente se plasma la voluntad de los hombres".

Y Porte Petit, distinguiendo entre hecho y conducta, ambos elementos objetivos del delito, "según la descripción del tipo", considera que "el término conducta es más adecuado para abarcar la acción y omisión, pero nada más. Es decir, dentro de la conducta no puede quedar incluido el hecho, que como expondremos más adelante, se forma por la concurrencia de la conducta (acción u omisión) del resultado material y de la relación de causalidad. La conducta sirve para designar el elemento objetivo del delito, cuando el tipo exige como núcleo una mera conducta". Y añade que "el Código Penal al regla-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

mentar la conmutación (a. 74) alude "a los móviles de su conducta".

En la Constitución, agregamos nosotros, también se utiliza la expresión "mala conducta" como causal de destitución de los ministros de la Suprema Corte, en el a. 111, 5o. párrafo. Pero lo cierto es que en el CP o en la C. se utilizan con mayor frecuencia y en el mismo sentido, expresiones tales como acción, omisión, hecho y acto (aa. 7o., 12, 13, fr. IV., 15 fr. II, etc. del CP y aa. 14 párrafo 2o., 16, 20 fr. III, 28 párrafo 2o., 111, párrafos 2o., 5o., etc.).

La Suprema Corte ha considerado que "dentro del significado de conducta, debe entenderse el comportamiento corporal voluntario", según cita de Porte Petit, aunque en otras ocasiones, particularmente en lo que se refiere a la condena condicional, la conducta aparece como un conjunto de acciones valoradas unitariamente que permiten caracterizar el comportamiento general de un sujeto.

III. La conducta, como "elemento del delito" y en este sentido como género de la acción y de la omisión tiene mayor o menor alcance según las distintas "teorías del delito". Para los autores que siguen el concepto causal de acción la conducta comprende la voluntad, la actividad y, en el caso de la omisión, el deber jurídico de abstenerse. Pero la voluntad que se toma en cuenta en este caso es una *voluntad como causa* del hacer u omitir externo y no la *voluntad como efecto* de una decisión finalista. En cambio, para la teoría finalista del delito la conducta es tomada en cuenta desde el punto de vista de una actividad dirigida a su meta por la voluntad. También es causal la llamada concepción finalista de la acción, pero en ella ésta no es causa sino efecto y por lo tanto el "dolo" o la finalidad licita aparece en los delitos dolosos y culposos, respectivamente, como uno de sus elementos. Aunque el finalismo pretende que con ello se ha logrado un concepto de acción (conducta) ontológico o prejurídico como objeto de regulación del derecho penal, lo cierto es que jurídicamente la conducta, como contenido de normas, se estructura según su peculiar y propia legalidad.

El error del causalismo, por su parte, ha sido el de discutir la cuestión en el plano de lo prejurídico o naturalístico. Y ello es un error porque la "voluntariedad" de la conducta, más que confirmación empírica de un fenómeno es el sentido de la imputación jurídica. En otras palabras, la conducta, vista desde el ángulo de una interpretación causal constituye un objeto de conocimiento distinto al de la conducta como objeto de conocimiento bajo un esquema de interpretación normativo. Desde este último punto de vista, acción y omisión constituyen conceptos intercambiables y por lo tanto reductibles, mientras que desde un enfoque naturalístico o causal, tal cosa no es posible.

IV. Ha sido preocupación constante de los penalistas, la determinación de las llamadas causas excluyentes de la conducta. En general hay consenso en considerar como tales los actos reflejos, los estados hipnóticos, ciertos estados fisiológicos, ciertos actos instintivos. Suele discutirse el caso de los actos habituales y los impulsivos. En general es también considerada una "excluyente" de acción la llamada "*vis* absoluta" o "fuerza física irresistible" (a. 15, fr. I, CP). En cambio el caso de la llamada "obediencia debida" como excluyente de conducta, defendido por Soler, no ha obtenido mayor aceptación.

Desde nuestro punto de vista sin embargo, como se trata de una problemática propia de la imputación (en el sentido kelseniano de "imputación periférica"), es correcto considerar como excluyente de acción o conducta todos aquellos casos en que, como contenidos de normas, no se atribuye la acción al sujeto agente como "autor". Son casos en los cuales el propio derecho conecta ciertas condiciones a ciertas consecuencias "retrocediendo" más allá de lo habitual. Es el caso también de las llamadas "acciones libres en su causa" *(actio libera in causa)* en la cual las normas jurídicas atribuyen a un sujeto las consecuencias de su propia actividad realizada bajo uno de los considerados "excluyentes" de la acción, bajo la condición de haber provocado voluntariamente tal situación.

v. CAUSALIDAD.

V. BIBLIOGRAFIA: GRAMAJO, Edgardo, *La acción en la teoría del delito*, Buenos Aires, Astres, 1975; JIMENEZ DE ASUA, Luis, *Tratado de derecho penal*; 3a. ed., Buenos Aires, Lozada, 1965, vol. III; JIMENEZ HUERTA, Mariano *Derecho penal mexicano*, tomo I, *Introducción a las figuras típicas*; 2a. ed., México, Porrúa, 1977; NUÑEZ, Ricardo C., *Manual de derecho penal (parte general)*; 3a. ed., Córdoba, Lerner, 1977; PORTE PETIT, Celestino, *Apuntamientos de la parte general de derecho penal*; 4a. ed., México Porrúa, 1978; SKINNER, B. F., *The Behavior of Organisms*, New York, Appleton, 1938; SOLER, Sebastian, *Derecho penal argentino*, 4a. ed., Buenos Aires, TEA, 1970; vol. I; WILSON, Edward O., *Sobre la naturaleza humana*, México, FCE, 1980; WINCH, Peter, *Ciencia social y filosofía*, Buenos Aires, Amorrortu, 1972.

Gustavo COSACOV BELAUS

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

Conexidad. (Del latín *connexus*, a su vez del verbo *connectere*, atar juntos).

I. Por conexidad debe entenderse la estrecha relación que existe entre dos o más procesos, por lo que la resolución que se dicte en uno de ellos puede influir en los otros, y por ello resulta conveniente que se sometan al mismo tribunal, evitando la posibilidad de sentencias contradictorias.

En la mayor parte de los casos, la conexidad procesal, ya sea que se trate de procesos o de pretensiones, desemboca en la acumulación de los juicios que se encuentran vinculados y se resuelven no sólo por el mismo juzgador sino también en una sola sentencia, aun cuando se tramiten en expedientes separados.

II. La conexidad coincide en sus lineamientos fundamentales en las diversas ramas procesales, pero en cada una de ellas posee determinados matices, por lo que examinaremos por separado las características que para esta institución establecen los diversos ordenamientos procesales mexicanos.

A. En el *proceso civil*, el CPC lo regula como una excepción dilatoria que debe hacer valer la parte interesada a través de un incidente de previo y especial pronunciamiento (a. 35, fr. III). Es evidente que dicho ordenamiento incurre en falta de técnica, ya que en realidad no puede considerarse como una verdadera excepción, por no existir defectos en los presupuestos o en la relación jurídico-procesal.

De acuerdo con el a. 39 del citado CPC, se configura la conexidad de causas, es decir, de procesos, cuando existe identidad de personas y de acciones (pretensiones), aunque las cosas sean distintas, y cuando las acciones (pretensiones) provengan de la misma causa (es decir, del mismo vínculo jurídico). De acuerdo con este precepto, la aparente excepción de conexidad tiene por objeto que se remitan los autos al juzgado que primero previno en el conocimiento de la causa conexa.

No procede la acumulación cuando los procesos relacionados se encuentran en diversas instancias; se trate de juicios especiales, o cuando los jueces que conozcan de ambos procesos pertenezcan a tribunales de alzada diferente (a. 40).

La parte que señale la conexidad debe acompañar a su escrito, copia autorizada de la demanda y de la contestación en el juicio conexo, o en su defecto, solicitar la inspección de los autos, y con esta prueba y la opinión de la parte contraria que debe expresarla dentro de tres días, el juez ante el cual se presente la solicitud debe fallar dentro de las veinticuatro horas siguientes, ordenando se acumulen los autos al juicio más antiguo, para que, aun cuando se tramiten en expedientes diversos, se resuelvan en una misma sentencia (aa. 41-42).

Según el CFPC dos o más litigios deben acumularse, es decir, entre ellos existe conexidad, cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, derivadas, en todo o en parte del mismo hecho, el cual tiene necesariamente que comprobarse en todo caso; tienden en todo o en parte al mismo efecto, o cuando en dos o más juicios, debe resolverse total o parcialmente en una misma controversia (a. 72).

Cuando los procesos relacionados se encuentren en el mismo tribunal, la acumulación puede ordenarse de oficio o a petición de parte, a través del procedimiento incidental, pero si se encuentran en tribunales diversos, la acumulación se tramitará en la forma señalada para los conflictos de competencia planteados por inhibitoria, de manera que el juzgador que decida sobre la vinculación enviará los autos al que deba conocer de los juicios respectivos, cuando proceda la acumulación, o devolverá a cada tribunal los que le hubiesen enviado, en caso contrario, en la inteligencia de que la citada acumulación se hará del más nuevo al más antiguo, y siempre que no esté para verificarse la audiencia final de la primera instancia (aa. 72-74).

La acumulación produce el efecto de que los asuntos relacionados deben resolverse en una sola sentencia, para lo cual se suspenderá la tramitación de una cuestión cuando esté por realizarse en ella la audiencia final del juicio. Se considera válido lo practicado por los tribunales respectivos antes de promover la acumulación, pero lo posterior será nulo, salvo lo dispuesto para providencias precautorias o por disposición contraria de la ley (aa. 75-76).

III. B. En el *proceso penal*, la conexidad tiene su base en los aa. 18 y 19 del CP, de acuerdo con los cuales, hay acumulación (como consecuencia de la vinculación de procesos o de pretensiones) siempre que alguno es juzgado a la vez por varios delitos, ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado con anterioridad sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no está prescrita, y por el contrario, no deben acumularse procesos o pretensiones cuando los derechos constituyen un delito continuo o cuando en un solo acto se violen varias disposiciones penales, considerándose como delito continuo aquel en

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

que se prolonga sin interrupción, por más o menos tiempo, la acción o la omisión que lo constituyen.

Los aa. 484 CPP y 473 y 475 del CFPP disponen la acumulación de procesos y pretensiones cuando existen varios delitos ejecutados en actos distintos por la misma persona; varios delitos cometidos por diversas personas unidas; varios delitos cometidos por varias personas en diversos tiempos y lugares, pero en virtud de concierto entre ellas; delitos cometidos para procurarse los medios de cometer otro, facilitar su ejecución, consumarlo o asegurar su impunidad; procesos contra los partícipes de un mismo delito; y procesos en averiguación de un mismo delito contra diversas personas.

La acumulación procede sólo durante la instrucción (aa. 485 CPP y 476 CFPP) y puede ser promovida de oficio cuando se siguen en el mismo tribunal, o bien solicitarse por las partes (inculpado y MP), incluyendo el código distrital al ofendido entre los peticionarios (aa. 487-488 CPP y 478 CFPP).

No procede la acumulación cuando se trate de procesos que corresponden a diversa jurisdicción (fueros), supuesto en el cual el código del Distrito establece que el acusado debe quedar a disposición del juez que conozca el delito más grave (aa. 504 CPP y 474 CFPP).

Cuando se trate de jueces diversos, el trámite de la acumulación es el mismo de los conflictos de competencia por inhibitoria (como lo establece expresamente el a. 480 del CFPP, y en forma más detallada, pero similar, los aa. 490-501 del CPP).

Es competente para conocer de los procesos conexos el juez ante el cual se tramiten las diligencias más antiguas, si bien el código distrital dispone que tiene preferencia el juez de mayor jerarquía, y también agrega que si los delitos comenzaron en la misma fecha, debe decidir el que conociere el delito más grave, y en el código federal se establece en este supuesto, que queda a elección del MP decidir sobre el juez competente. Por su parte el código distrital deja en manos del propio MP determinar el juez cuando se trate de delitos iguales.

En los casos en los que no proceda la acumulación a pesar de existir conexidad de procesos o de pretensiones, los jueces deben comunicarse sus respectivas sentencias para los efectos de la aplicación de sanciones (aa. 486 y 504 CPP y 477 CFPP).

IV. C. En el *proceso laboral* la LFT regula la conexidad en el capítulo relativo a la acumulación de los juicios, ya que el artículo 766 dispone que procede dicha acumulación de oficio o a petición de parte cuando se trate de juicios promovidos por el mismo actor contra el mismo demandado, en los que se reclamen las mismas prestaciones (aquí se trata en realidad de *litis pendentia*); cuando sean las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas pero derivadas de una misma relación de trabajo; cuando se trate de juicios promovidos por diversos actores contra el mismo demandado, si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo; y en todos aquellos casos, que por su propia naturaleza las prestaciones reclamadas o los hechos que las motivaron, pueden originar resoluciones contradictorias.

La tramitación se hace de acuerdo con el procedimiento previsto para los incidentes de previo y especial pronunciamiento, y si se declara procedente la acumulación, el juicio o juicios más recientes se acumularán al más antiguo, debiendo resolver la Junta que previno. Si se trata de juicios iguales (*litis pendentia*), sólo surtirán efectos las actuaciones del más antiguo, pero en los otros tres supuestos, que son realmente de conexidad, los conflictos deben resolverse por la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva, en una sola decisión (aa. 767-770).

V. D. En el *proceso de amparo*, la conexidad está prevista para la primera instancia, es decir, la que se tramita ante los jueces de Distrito, cuando se trate de juicios promovidos por el mismo quejoso, por el mismo acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean distintas, siendo diversas las autoridades responsables; y cuando se trate de juicios promovidos contra las mismas autoridades, por el mismo acto reclamado, siendo diversos los quejosos, ya sea que éstos hayan intervenido en el negocio o controversia que motivó al amparo o que sean extraños a los mismos (a. 57 LA).

Cuando existe esta vinculación puede decretarse la acumulación de oficio o a instancia de parte, ya sea que se sigan en el mismo juzgado o en otro diverso, siendo competente el juez que hubiese prevenido y el juicio más reciente se acumulará al más antiguo. Pero si las demandas de amparo hubiesen sido presentadas simultáneamente o en cualquier otro caso de duda, decidirá el TCC (Tribunal Colegiado de Circuito) respectivo si se trata de jueces de Distrito de su jurisdicción, o la Sala respectiva de la SCJ, si no lo son (a. 58 LA).

La tramitación de la acumulación cuando se trata de juzgados diversos es similar a la del conflicto de competencia por inhibitoria (aa. 60-61 LA).

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

Desde el momento en que se pida la acumulación hasta que se resuelva, se suspenderá todo procedimiento en los juicios de que se trata, hecha la excepción de los incidentes de suspensión; y una vez declarada procedente, los amparos relacionados deberán decidirse en una sola audiencia, pero los autos dictados en los incidentes de suspensión relativos a los propios juicios, se mantendrán en vigor hasta que se resuelva lo principal en definitiva, salvo que hubieren de reformarse por causa superveniente (aa. 62-63 LA).

Cuando la conexidad se presente respecto de juicios de amparo que conozcan los tribunales superiores, de acuerdo con los principios de la jurisdicción concurrente (a. 37 LA), se siguen en lo aplicable las reglas anteriores, a excepción de que los procesos respectivos se tramiten ante dichos tribunales y ante un juzgado de Distrito, pues entonces la acumulación se hará al que conoce este último, sea o no el más antiguo (a. 64 LA).

Por regla general no procede la acumulación si existe conexidad en única o en segunda instancia respecto de los juicios de amparo que se tramitan ante los TCC o la SCJ, pero cuando dichos tribunales o la Corte consideren que dicha vinculación hace necesario o conveniente que los juicios respectivos se vean simultáneamente, podrán ordenarlo a moción de uno de sus miembros, pudiendo acordar también que sea un ministro o magistrado, según se trate, quien formule los proyectos de sentencia respectivos. Sin embargo, podrán acumularse los amparos en revisión por inconstitucionalidad de una ley o de un reglamento, para resolverlos en una sentencia, cuando a juicio del tribunal que los conozca, haya similitud en la expresión de agravios expresados contra los fallos de primera instancia (a. 65 LA).

v. ACUMULACION, LITISPENDENCIA.

VI. BIBLIOGRAFIA: BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México;* 8a. ed., México, Porrúa, 1980; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil,* México, Harla, 1980; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal;* 2a. ed., México, Porrúa, 1977; GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de derecho procesal penal mexicano;* 6a. ed., México, Porrúa, 1975; BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo;* 16a. ed., México, Porrúa, 1981; NORIEGA CANTU, Alfonso, *Lecciones de amparo;* 2a. ed., México, Porrúa, 1980.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Confederación. (Del latín *confoederatio.*) Alianza, liga, unión o pacto entre algunas entidades y más comúnmente entre naciones o Estados.

I. En su acepción de unión de Estados, la confederación ha tenido una historia muy amplia, que se refleja tanto en las alianzas temporales que han tenido propósitos comerciales o bélicos, como en aquellas que se han establecido con propósitos más vastos y complejos, por un amplio período. Ejemplos del primer tipo de confederaciones los encontramos en la liga Aquea, durante la antigüedad, la liga Hanseática, durante la Edad Media y la Santa Alianza o el Eje Roma-Berlín-Tokio, durante los tiempos modernos. Ejemplos del segundo tipo de confederación pueden encontrarse en asociaciones de naciones más permanentes, como lo fueron la Confederación Norteamericana (The Articles of Confederation, 15 de noviembre de 1777), antes del surgimiento de la Federación, así como la Sociedad de las Naciones o la *Commonwealth* británica.

II. La confederación es el punto de mayor descentralización dentro del amplio espectro que va desde el estado unitario (p.e. Francia o España), pasando por la federación (p.e., Estados Unidos o Canadá), hasta terminar en la primera. Es decir de menor o mayor descentralización o viceversa, cuando se le ve desde el punto de vista del estado unitario. Existe un número importante de diferencias entre los dos géneros más próximos: la federación y la confederación. Primero, la confederación pertenece al ámbito del derecho internacional, mientras que la federación es una forma de Estado. Segundo, la confederación se origina en un pacto entre estados libres y soberanos, que permanecen como tales, mientras que la federación surge de una constitución y no supone la supervivencia en su seno de estados auténticamente libres y soberanos. Por lo general, los estados que integran una confederación pueden separarse de ella, mientras que las entidades federativas no pueden hacerlo, sin provocar una secesión. Tercero, la confederación supone la existencia de órganos confederales, temporales o permanentes, que atienden las funciones que se les han encomendado, pero siempre subordinados a los gobiernos de los estados confederados; la federación supone el surgimiento de un gobierno distinto del de las entidades federativas, que no está subordinado a ellas, al contrario de lo que sucede en la confederación. Cuarto, en la confederación no surge una nueva nacionalidad, además de la que tienen los nacionales de los estados confederados, en tanto que en la federación

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

existen, por lo menos teóricamente, dos: la nacionalidad federal y la de las entidades federativas. Quinto, en la confederación, sus órganos no pueden expedir normas generales (p.e. leyes) o ejecutar normas concretas (p.e. sentencias), que afecten a los nacionales de los Estados confederados, en forma inmediata, sino que sólo pueden hacerlo a través y con el consentimiento de sus respectivos gobiernos; en contraste, en la federación existe una distribución de competencias, de manera que dentro de su ámbito el gobierno federal puede emitir normas generales y ejecutar normas concretas, en forma inmediata y sin previa autorización de los gobiernos de las entidades federales y viceversa.

Otro criterio para diferenciar entre la confederación, la federación y el estado federal, es propuesto por K.C. Wheare, quien explica que en una confederación los órganos de la misma se encuentran subordinados a los gobiernos de los estados confederados, mientras que en una federación, el gobierno federal, y los gobiernos de las entidades federativas están coordinados. Finalmente, en el caso del estado unitario, al revés de lo que sucede con la confederación, los gobiernos de las entidades locales se encuentran subordinados al gobierno central. La teoría de Wheare viene a confirmar la de H. Kelsen, en el sentido de que confederación, federación y estado unitario son diversas formas de organización estatal, atendiendo al grado de centralización o descentralización de los órganos de gobierno y de las facultades que se otorgan a estos últimos.

III. La confederación, no existe en el ámbito constitucional de la legislación nacional. Sin embargo, el concepto de confederación es utilizado dentro del derecho laboral. El capítulo II del título VII de la LFT regula a la confederación, junto con la federación, en los aa. 381 a 385. Ambas son uniones de sindicatos, pero la ley no las define, ni distingue entre federación y confederación. Sin embargo, la doctrina ha intentado encontrar una diferencia, conceptuado a las confederaciones como organizaciones más amplias o más omnicomprensivas, ya que pueden contener dentro de sí federaciones; mientras que las federaciones sólo estarían integradas por sindicatos. La ley regula los requisitos que ambas deberán reunir para ser registradas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como los requisitos que deben llenar sus estatutos. En lo no dispuesto expresamente, se aplican las disposiciones del mismo capítulo, que se refieren a los sindicatos. En materia de confederaciones, tanto como de federaciones, la ley establece el principio de libertad de asociación en forma absoluta, de manera que los miembros de la confederación pueden separarse libremente de ella, aun cuando haya disposición expresa en contrario en sus estatutos.

IV. BIBLIOGRAFIA: BUEN LOZANO, Néstor de, *Derecho del trabajo,* tomo II, *Derecho individual, derecho colectivo;* 3a. ed., México, Porrúa, 1979; CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo,* tomo II, *Seguridad social, derecho colectivo del trabajo, sindicación, convenciones colectivas, conflictos de trabajo,* México, Porrúa, 1979; GARCIA PELAYO, Manuel, *Derecho constitucional comparado;* 7a. ed., Madrid, Editorial Revista de Occidente, 1964; KELSEN, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado;* trad. de Eduardo García Máynez; 3a. ed., México, UNAM, 1969; LOWENSTEIN, Karl, *Teoría de la constitución;* trad. de Alfredo Gallego Anabitarte; 2a. ed., Barcelona, Ariel, 1976; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano;* 16a. ed., México, Porrúa, 1978; WHEARE, K. C., *Las constituciones modernas;* trad. de F. Morera y A. Alandi, Barcelona, Labor, 1971.

Manuel BARQUIN ALVAREZ

Conferencias internacionales. I. Son reuniones de Estados a través de sus representantes para tratar asuntos de interés común. La institucionalización de la cooperación multilateral se inició con el sistema de conferencias que arrojó la experiencia y la base previa para la creación de las organizaciones internacionales. Constituye uno de los métodos diplomáticos más utilizados para la conclusión de tratados y arreglo de diferencias. Ejemplo son las dos célebres Conferencias de la Paz de La Haya de 1899 y 1907 que alcanzaron grandes éxitos en la codificación de materias de derecho internacional.

II. Las conferencias tuvieron en el Continente Americano una importancia de primera magnitud para la cooperación interamericana. La primera fue la Conferencia Panamericana de 1889 celebrada en la ciudad de Washington y que es el antecedente remoto de la OEA. El sistema de cooperación y la elaboración de los principios jurídicos rectores del continente se fueron conformando en estas reuniones. Particular importancia tuvo la VI Conferencia de la Habana de 1928 que adoptó un conjunto importante de convenciones sobre materias diversas. Lo mismo puede decirse de la VII Conferencia de Montevideo en 1933, de la Conferencia Interamericana sobre problemas de la Guerra y de la Paz que tuvo lugar en México en

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

1945 y de la IX Conferencia Panamericana de Bogotá en 1948 de donde surgió la OEA.

En el texto original de la Carta de Bogotá figuraba como órgano superior la Conferencia Interamericana. Las reformas de 1967 a la carta constitutiva de la OEA cambiaron la nomenclatura de los órganos para substituir la denominación por la de Asamblea General.

III. BIBLIOGRAFIA: LINE, W., "L'étude des conférences internationales du point de vue fonctionnel", *Bulletin International des Sciences Sociales*, Paris, vol. V, núm. 2, 1953; SCELLE, Georges, "L'évolution des conférences internationales", *Bulletin International des Sciences Sociales*, Paris, vol. V, núm. 2, 1953.

Ricardo MENDEZ SILVA

Confesión judicial. En un sentido lato, es la admisión que se hace en un juicio (sinónimo de procedimiento judicial) o fuera de él, de la "verdad" (coincidente o no con la verdad histórica) de un hecho o de un acto, que produce consecuencias desfavorables para el confesante.

I. Con independencia de la connotación que en el área penal puede atribuírsele, la confesión judicial puede ser considerada en tres diversos estadios o momentos procesales: 1. Como una diligencia prejudicial (antes de la presentación de la demanda). 2. Como una actitud que puede asumir el demandado. 3. Como un medio de prueba.

II. En el CPC, se regulan los medios preparatorios (uno de los fenómenos de la prejudicialidad) en general; y, en capítulo separado, los medios preparatorios del juicio ejecutivo.

En efecto el a. 193, previene que: "El juicio podrá prepararse: I. Pidiendo declaración bajo protesta el que pretenda demandar, de aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia".

Esta diligencia de preparación puede utilizarse para cualquier clase de juicios (insistimos está regulada en el capítulo del Código de preparación de juicios en general) y no puede ser calificada como algunos lo hacen como un "proceso preliminar", pues aunque carece de autonomía con el proceso a que se destina, puede incorporarse a él, formando parte de un segmento del procedimiento judicial, no siendo la solución heterocompositiva del proceso jurisdiccional ni un proceso primario al principal. Es una confesión judicial anticipada (cronológicamente hablando, porque no se realiza en el período probatorio), del futuro demandado.

Al reglamentar el CPC los medios preparatorios del juicio ejecutivo, el a. 201, consigna: "Puede prepararse el juicio ejecutivo pidiendo al deudor confesión judicial bajo protesta de decir verdad, y el juez señalará día y hora para la comparecencia. En este caso el deudor habrá de estar en el lugar del juicio cuando se le haga la citación, y ésta deberá ser personal, expresándose en la notificación el objeto de la diligencia, la cantidad que se reclame y la causa del deber.

Si el deudor no fuere hallado en su habitación, se entregará la cédula, conteniendo los puntos a que se refiere el párrafo anterior, al pariente más cercano que se encontrare en la casa.

Si no comparece a la primera citación, se le citará por segunda vez bajo apercibimiento de ser declarado confeso.

Si después de dos citaciones no compareciere ni alegare justa causa que se lo impida, se le tendrá por confeso en la certeza de la deuda".

Se ha calificado, esta diligencia preliminar de confesión judicial, de limitada y prejudicial, en la preparación del juicio en general; y, de prueba anticipada (y de ser más exigente que la confesión intentada en el período probatorio regular) a la confesión judicial como o medio preparatorio del juicio ejecutivo (Pallares).

Además los aa. 202 y 203 contienen lo que se ha denominado como "reconocimiento" judicial o notarial de documento privado que contenga deuda líquida y exigible (Ovalle).

III. La confesión judicial puede producirse en un segundo momento o estadio procedimental, como actitud que puede resumir el reo y que ocurre después de realizado el importante acto formal del emplazamiento, por el que se notifica al demandado de la presentación de una demanda en su contra y se le advierte de la existencia de la carga (el CPC lo califica de "obligación", fr. III del a. 259) de contestar la demanda ante el juzgado que lo emplazó, en un plazo determinado (es plazo y no término: por eso se llama emplazamiento). Transcurrido dicho plazo sin haber sido contestada la demanda se hará de oficio la declaración de rebeldía o contumacia, tras examinar el juez si el procedimiento se ha cumplido con fiel legalidad.

Se presumirán *confesados los hechos* de la demanda que se deje de contestar, ordena el párrafo final del

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

a. 271. Aquí se configura la *confesión judicial ficta*, en una nueva interpretación auténtica, o mejor, en una nueva versión del legislador procedimental mexicano, ya que antiguamente la no contestación de la demanda se presumía como contestación negativa de los hechos afirmados por el actor. Otro tanto puede colegirse sobre la confesión judicial tácita, en la hipótesis prevista por el a. 638 del propio CPC se manda que: "El litigante será declarado rebelde sin necesidad que medie petición de la parte contraria y cuando el que haya sido arraigado quebrante el arraigo sin dejar apoderado instruido".

Es necesario aclarar que no en todos los casos de falta de contestación de la demanda se presenta la rebeldía, sino que el a. 271 específicamente exceptúa los casos en que las demandas afecten las relaciones familiares o el estado civil de las personas, pues entonces la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo.

Dentro de esta catalogación de la confesión judicial como postura que cabe adopte el demandado, se puede involucrar aquella cuando al contestar la petición judicial del actor, el reo admita, total o parcialmente los hechos. Hipótesis clara y clásica de la confesión judicial, en la que se rechaza el derecho esgrimido y la pretensión (aspiración jurídica del actor, que consiste en el sometimiento del interés ajeno al propio: Carnelutti), y por lo consiguiente, continúa el litigio sobre estas partes fundamentales de la demanda. Así el a. 276 del CPC expresa que: "Si las cuestiones controvertidas fueran puramente de derecho y no de hecho, se citará a una audiencia de alegatos, que podrán ser escritos".

Es menester que esta actitud de confesión judicial no se tergiverse con el allanamiento, como sucede con el a. 274 del propio ordenamiento adjetivo local que en su texto reproducimos: "Confesada la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia". Como ya expresamos en otro pasaje, es manifiesta la confusión de la ley procesal al hablar de "confesada" en virtud de que se trata del allanamiento, ya que la confesión como actitud del demandado (o en la hipótesis reversible del actor) estriba en la aceptación de los hechos de la demanda, aunque se rechazan el derecho y la pretensión, en vista de lo cual la contienda persiste. Situación contrastante existe en el allanamiento, que produce la terminación del pleito por la existencia o desaparición de la oposición o resistencia procesal por obra de una de las partes, constriñendo y limitando al juez a sólo declarar de manera formal la autocomposición de la lid.

V. Pasemos de la confesión ficta o tácita (presuntuosamente presuntiva, en especial en el caso del voluptuoso legislador local) y de la confesión espontánea ya examinadas, a la confesión provocada (ofrecida judicialmente por la contraparte) que fuese calificada por prolongadas centurias como la "reina de las pruebas".

Es considerada por la mayoría de los tratadistas y de las legislaciones como un medio de prueba y en términos generales puede concebirse comó la admisión que una parte del juicio, persona con capacidad plena y que adecuando su conducta y declaraciones a los requisitos procedimentales, hace conscientemente sobre hechos propios que producen efectos jurídicos en su perjuicio.

VI. Diversas clases de confesión: *Judicial*, es la que se realiza dentro del proceso jurisdiccional apegada a las formalidades legales. *Extrajudicial*, la que se lleva al cabo fuera de proceso judicial o ante órgano jurisdiccional incompetente. *Expresa*, es la que se manifiesta en forma oral, al contestar (absolver) las posiciones (preguntas), formuladas (articular) por la contraparte ante órgano competente. *Tácita*, es aquella que se produce por la falta de comparecencia del confesante; o por la emisión de respuestas del absolvente; o que conteste con evasivas o dijere ignorar hechos propios; o por la falta de respuestas categóricas (afirmativas o negativas).

La expresa puede a su vez dividirse en: *Simple* que es aquella cuando se formula la aceptación lisa y llanamente en consonancia con las posiciones articuladas y *Cualificada*, cuando se agrega alguna declaración más sobre la veracidad de lo articulado, limitando (Goldschmidt) o modificando el alcance de la confesión (E. Pallares).

La cualificada también admite subdividirse en: *Dividua*, que puede ser la confesión cualificada en la que el confesante acepta una parte de la confesión como eficaz medio de prueba y se rechaza otra parte que modifica el alcance de la primera (E. Pallares) e *Individua* e *indivisa*, contrastante con la dividua, o sea, aquella confesión que no puede dividirse en perjuicio del confesante, sino que ha de admitirse o rechazarse en su integridad (E. Pallares). Sin embargo, existen reticencias doctrinarias y jurisprudenciales sobre esta clase de confesión judicial, que si se interpreta, debe hacerse en su conjunto.

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

VII. Diversas teorías acerca de la naturaleza jurídica de la confesión judicial provocada. 1. En muchos autores tradicionalistas (Laurent, Lessona) se califica a la confesión como *acto de disposición del derecho material controvertido* en el proceso jurisdiccional. No obstante se ha observado, que a pesar de la confesión, el juez aprecie como de mayor peso otros medios de convicción y no dicte la sentencia en el sentido del acto voluntario de la confesión vinculante (del *animus confitendi*).

2. Para otros tratadistas la confesión es el testimonio que rinde una de las partes sobre hechos propios, dando importancia a que es un acto de ciencia y no un acto de voluntad (Carnelutti, Cappelletti). Aquí se prescinde del ánimo de disposición y lo que preocupa es la información que sobre los hechos debatidos pueda aportar la parte. Empero, conviene advertir que no es fácil olvidar el factor sicológico que impele en sus funciones distintivas al confesante (parte), y al testigo (no interesado en la controversia). Todavía se mencionan varias posturas más sobre la esencia de la confesión como ocurre al hablar de diversas variantes del papel del *animus confitendi* (Devis Echandía) o que estiman la confesión como un contrato, como un negocio procesal o en la concepción elusiva de ser una prueba *sui-generis*.

VIII. BIBLIOGRAFIA: BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México;* 7a. ed., México, Porrúa, 1979; CARNELUTTI, Francesco, *La prueba civil;* apéndice de Giacomo P. Augenti; trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Buenos Aires, Ediciones Arayú, 1955; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal,* México, Porrúa, 1977, GOMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso;* 5a. ed., México, UNAM, 1980; MICHELI, Gian Antonio, *La carga de la prueba.* trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, EJEA, 1961; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil,* México, HARLA, 1980; PALLARES, Eduardo, *Derecho procesal civil,* México, Porrúa, 1961, PINA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Instituciones de derecho procesal civil;* 6a. ed., México, Porrúa, 1963; REDENTI, Enrico, *Derecho procesal civil;* trad. de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, Buenos Aires, EJEA, 1957, vol. I; ROSENBERG, Leo, *Tratado de derecho procesal civil;* trad. de Angela Romero Vera, Buenos Aires, EJEA, 1955, vol. II.

Fernando FLORES GARCIA

Confinamiento. I. El confinamiento es un tipo de sanción consistente en la obligación de residir en determinado lugar por un tiempo fijo, sin poder salir de él. Se ha utilizado para los delitos políticos y es una especie de destierro.

Es diferente a la institución de la relegación, porque la residencia no debe ser en una colonia penal, sino en una ciudad, villa o lugar poblado. En consecuencia el confinamiento constituye una limitación a la libertad de traslación garantizada por el a. 11 de la Constitución, pero sin encarcelamiento y bajo la vigilancia de la policía.

II. Está previsto en el CP (1931) en su a. 29 y los antecedentes legislativos se remontan al Proyecto de Código Criminal y Penal de 1851-1852 que lo preveía en su a. 27, fr. 14 y en el a. 82 donde se indicaba que: "los condenados a esta pena serán conducidos al lugar a que se les confine con la seguridad debida; y allí entregados a la autoridad política para que vigile su permanencia. Serán considerados como arrestados en la población, sin poder salir de ella hasta que espire su condena. Además deberán presentarse cada ocho días a la misma autoridad política para hacer constar su asistencia en el lugar". Además establecía que los habitantes de tierras frías o templadas no podrán ser confinados a lugares de tierras calientes, ni los habitantes de éste a los de tierras frías (a. 83). Más tarde el Código para el Estado de Veracruz de 1869 lo contempla en el catálogo de sanciones del a. 76, fr. 9a. y en los aa. 123 y 125 en los mismos términos que el anterior. El Código de 1879 lo prevé dentro de las penas de los delitos políticos en el a. 93, fr. VI y en el a. 139 donde establecía que la designación del lugar de residencia del condenado estará a cargo del gobierno, "conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y necesidades del condenado". El lugar de destierro no podía ser de menos de diez leguas. El CP de 1929 amplió la especie de delitos políticos a los de la delincuencia común y modificó que debía ser el juez y no el gobierno el que fijara el lugar de confinamiento (aa. 104 y 69 fr. VI) cuando se tratare de delitos políticos. En la exposición de motivos de ese Código, José Almaraz afirma que corresponde al Consejo Supremo de Defensa de Prevención Social (antecedente de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación), aplicar la ejecución de las sanciones impuestas a los delincuentes comunes y en consecuencia es la que debe establecer la designación del lugar de confinamiento. En cambio, afirmó, que "cuando el peligro es político, el Consejo no está capacitado para medirlo, para comprenderlo ni para evitarlo y entonces, lo sensato es que el Poder Político, por conducto del juez, haga la designación".

III. El CP vigente, ha seguido la misma línea de

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

pensamiento y reproduce el de 1929, pero (como señala acertadamente Carrancá y Trujillo) adolece de una evidente falta de concordancia, porque los delitos políticos no tienen señalada, en ningún caso, pena de confinamiento sino de prisión (aa. 133 a 145 CP).

El a. 73 establece que el ejecutivo podrá hacer la conmutación de sanciones de prisión, impuestas en sentencia irrevocable, por la de confinamiento, en un término igual al de los dos tercios del que debía durar la prisión y la de confinamiento por la de multa, en razón de un peso como máximo cada día. El artículo merece ser criticado porque en consecuencia la conmutación de pena de prisión por la de confinamiento queda a cargo del poder ejecutivo, contraviniendo lo dispuesto en la última parte del a. 28 de que tratándose de delitos políticos la designación la hará el juez que dicte la sentencia. En consecuencia el juez no podría fijar el lugar de residencia del confinamiento porque es una facultad que se reserva el ejecutivo en el caso de conmutación. Tampoco es posible el cambio de pena de confinamiento por la de multa porque aquella no está prevista en la parte especial como sanción para conducta determinada. El a. 157 del Código en vigor trata del delito de quebrantamiento de sanción para el sentenciado a confinamiento que salga del lugar que se le haya fijado para lugar de su residencia antes de extinguirlo y en ese supuesto se le aplicará prisión por el tiempo que le falte para extinguir el confinamiento.

El proyecto de reformas de 1942 mantuvo la institución que tratamos y lo mismo el Código de Defensa Social del Estado de Veracruz Llave de 1944, pero con la salvedad que la previó en la parte especial para uno de los llamados delitos políticos (conspiración, a. 106), pero no para otros (rebelión, a. 107, sedición a. 117 y asonada o motín, a. 120). Una innovación trascendente es haber sacado de la órbita del poder ejecutivo la facultad de la conmutación de prisión por confinamiento y ésta en la de multa. En efecto el a. 65 establece que corresponde al Departamento de Prevención y Readaptación Social hacer la conmutación de sanciones en el caso de las infracciones de carácter político. En el caso de prisión la conmutación por confinamiento será por un término igual al de los dos tercios del que debía durar la prisión y si fuera la de confinamiento se conmutará en multa, en razón de un peso como máximo por cada día. La conmutación no exime de la reparación del daño (a. 69).

El CP del Estado de Guanajuato de 1978 mantiene la sanción de confinamiento (aa. 46, 33 y 49) como la obligación de residir en un determinado lugar y no salir de él, pero señalando que el tribunal hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y necesidades del condenado (a. 49). Como se puede observar no se hace indicación alguna a los llamados delitos políticos, y en la parte especial no se contempla en los delitos contra la seguridad del Estado (rebelión, a. 193, sedición, a. 142 y motín, a. 143) ni en ninguna figura por lo que es totalmente inoperante, ya que se prevé un tipo de sanción que luego no se contempla en la parte especial del código. Si bien en el capítulo de conmutación de sanciones establece la de prisión por la de confinamiento en medida igual que la de aquélla, también se refiere a la de confinamiento por la de multa que no podrá ser mayor de cincuenta mil pesos (a. 98), lo que no es posible porque no está prevista aquélla para ningún tipo penal.

El CP vigente de Veracruz remite para delitos de carácter político al capítulo de conmutación (a. 74) donde señala que es una facultad del ejecutivo del Estado de conmutar la pena de prisión por la de confinamiento por el mismo término de duración de aquélla y la de confinamiento por multa que se fijará discrecionalmente, pero sin poder exceder de cincuenta mil pesos. Por último señala que son inconmutables las sanciones privativas de libertad para algunos delitos en particular (evasión de presos, cohecho, peculado, violación, bigamia, incesto, ultrajes a la moral pública, corrupción de menores, lenocinio, abigeato y secuestro, a. 75).

IV. BIBLIOGRAFIA: CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, *Derecho penal mexicano; parte general;* 11a. ed., México, Porrúa, 1977; CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, *Código penal anotado;* 3a. ed., México, Porrúa, 1971; *Leyes penales mexicanas,* México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1979-1980, 4 vols.

Luis MARCO DEL PONT

Confiscación. I. (Del latín *confiscatio-onis,* acción y efecto de confiscar.) Privar a uno de sus bienes y aplicarlos al Estado.

II. La confiscación, desde el punto de vista jurídico, se define como la pérdida total del patrimonio del culpable como sanción al delito cometido. Lo típico de la confiscación, pues, es que el penado pierde la totalidad de sus bienes en razón del delito cometido.

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

Si pierde sólo parte de ellos, estaremos frente a la confiscación parcial, como se le llama en la técnica francesa, de la cual viene a ser una aplicación la llamada, en el derecho mexicano, pérdida de los efectos o instrumentos del delito.

III. Esta confiscación en función del delito cometido ha existido siempre a través de la historia. Fue probablemente desde la época de la monarquía cuando la confiscación se practicó en el derecho romano, como consecuencia fundamental y necesaria de las penas capitales, si bien tenía como nota singular la de que lo obtenido a través de ella no ingresaba en las arcas del tesoro (*fiscus*, como parece indicar su etimología), sino que servía para los gastos del culto de los dioses, particularmente el de Ceres. Diversos textos de la época monárquica descubren esta característica, sobre todo algunas leyes de Numa.

En la época republicana se insiste sobre la confiscación, pero es después, con el derecho de los emperadores, cuando esta institución cobra vigoroso empuje, aplicándose a los condenados a la pena de muerte, a los condenados a penas perpetuas de trabajo en las minas y a los deportados. Al mismo tiempo se establece como pena única y fundamental para determinados delitos gravísimos, y se consigna la prescripción odiosa de que ni aun la muerte servía de remedio a la pena.

Sobre la práctica de la confiscación en los pueblos que sucedieron al imperio romano es de señalarse que se abusó de ella en los finales de la Edad Media y durante todo el llamado derecho intermedio. Ya en épocas más recientes, Beccaria lanza contra su uso sus famosas diatribas y, por su influencia, desapareció de la legislación francesa, a pesar de que Napoleón la quiso conservar en el Código de 1810. Después desapareció en Holanda, así como de todos los códigos de los países cultos. Para reforzar el criterio prohibitivo las cartas constitucionales estamparon declaraciones en este sentido.

IV. En el derecho mexicano, la confiscación (total) está prohibida (a. 22 constitucional), pero el CP en su a. 24, dice: "Las penas y medidas de seguridad son: . . . 8. Confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas". Del catálogo contenido en este artículo sólo son medidas de seguridad la reclusión de locos, sordomudos, degenerados o toxicómanos. Tienen carácter mixto de penas y de medidas preventivas las de los apartados 4, 5, 7, 8, 9, 10, 15 y 16. Estas a su vez se dividen en principales y accesorias, o sea que corresponden al delito como su consecuencia o corresponden a otras penas y las siguen como el efecto a la causa.

Principales son: la prisión, el confinamiento, la prohibición de ir a lugar determinado y la sanción pecuniaria. Son accesorias: la pérdida de los instrumentos del delito, la confiscación de cosas peligrosas o nocivas. En nuestro derecho debemos entender la pena de confiscación no como la privación de los bienes y su aplicación al fisco, que ha sido proscrita, aquí se trata de un medio lícito, válido para quitar de manos del delincuente, instrumentos idóneos para la comisión de un delito.

Al condenar el juez a la pérdida de dichos instrumentos lo que realmente declara es el decomiso de los mismos. Procede el decomiso cuando los instrumentos con que se cometa o se pretenda cometer el delito sean de uso prohibido, p.e., armas prohibidas (a. 160 CP) o bien cosas que sirvan para delinquir: documentos falsos, ganzúas, santo-niños, etc. Los objetos materiales, cuando sean de uso prohibido, se decomisarán por disposición del legislador, en sanción a su ilicitud, en perjuicio de terceros ajenos. Si los objetos son de uso lícito, procederá el decomiso si son propiedad del sentenciado por delito intencional; si son de tercera persona que tenía conocimiento del fin que se dio a sus cosas, también procede el decomiso.

V. BIBLIOGRAFIA: GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Cuestiones criminológicas y penales contemporáneas*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1981; GONZALEZ DE LA VEGA, René, *Comentarios al Código Penal*, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1975.

Olga Leticia AGUAYO GONZALEZ

Conflicto aparente de normas. I. La palabra conflicto, viene de la voz latina *conflictus*, que significa choque, colisión o encuentro de dos cuerpos, ataque, combate, oposición, contrariedad, debatir, luchar contra algo adverso, contienda, oposición de intereses. Referido a las normas o leyes, es la concurrencia de dos o más normas de derecho vigente, cuya aplicación o cumplimiento simultáneo es incompatible; éste puede surgir en el tiempo, en el espacio, dentro de una misma codificación o por coincidencia de legislación de dos o más países.

Las denominaciones que ha recibido el vocablo han sido diversas, entre las que destacan "concurso de leyes", "concurso aparente de leyes", "concurso ficticio de leyes", "concurso aparente de tipos", "concur-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

so aparente de normas", "concurso de normas" "conflicto aparente de leyes penales", "concurrencia de normas incompatibles entre sí", etc.

II. El derecho penal como todo el derecho está constituido por dos principios: la unidad del sistema y la multiplicidad de la materia; hay normas (universales) que forman parte del ordenamiento jurídico y otras conocidas como particulares que tienen validez para una materia determinada. Con respecto a estas últimas se presenta el concurso de normas y en ocasiones el conflicto de ellas, pues acontece en algunos casos, que una misma materia, esté regulada por dos o más normas concurrentes y a veces opuestas.

El llamado conflicto, no puede ser más que aparente, afirma Maggiore, ya que es inadmisible que algunas normas contradictorias, tengan la fuerza de afectar la unidad del ordenamiento jurídico. Lo anterior significa, que de existir el conflicto de normas, el propio ordenamiento legal debe tener la forma de resolverlo.

El concurso aparente de leyes, se confunde con el concurso formal o ideal de delitos, ya que con una conducta o hecho se produce una pluralidad de normas violadas, pero un punto de diferencia se observa en el hecho de que en el concurso de normas no sólo es dable la pluralidad de normas, sino que éstas se oponen entre sí. El concurso aparente de leyes tiene como ingredientes: a) Pluralidad de disposiciones en relación de género y especie; b) Identidad de materia regulada por varias disposiciones. El concurso formal de delitos requiere: a) Unidad de acción y omisión; b) Violación de varias normas. Para mayor abundamiento.

El vocablo que nos ocupa guarda relación y se confunde también con la sucesión de leyes. Al establecer su diferencia, vemos que en el concurso de normas, las disposiciones en "conflicto" son contemporáneas, lo que no acontece en la sucesión de las mismas, que se ubican en el ámbito de validez temporal de la ley; las normas en "conflicto" pueden formar parte de una ley o de leyes distintas y dictarse al mismo tiempo o en épocas diversas, afirma Grispigni, pero lo importante es que estén en vigor contemporáneo en el momento de su aplicación, pues de otra suerte, se trata de sucesión de leyes.

III. Se considera que el concurso normativo es "aparente", pues una ley determinada de acuerdo con ciertas reglas, desplaza la aplicación de las demás. Los principios que sirven de base para dar solución a esta problemática son: a) La especialidad; b) la consunción; c) la subsidiariedad y d) la alternatividad.

En el primero de los principios, el de especialidad, vemos como válida la expresión de que una ley especial deroga a una general. Opera cuando la norma especial contiene la materia o el caso de la norma general, más una nota o elemento específico. En este principio existe una concurrencia aparente, porque la norma especial tiene validez sobre la general; por ejemplo, los aa. 325 y 327 del CP, regulan el infanticidio sin móviles de honor y con móviles de honor, respectivamente, conteniendo ambos, al homicidio, pero con los requisitos de ser ascendientes o específicamente la madre quienes efectúen el ilícito, que esto ocurra dentro de las 72 horas de haber nacido el pequeño y que además se busque resguardar la buena fama o reputación, en virtud de que el hijo se producto de unión ilegítima.

El principio de consunción o absorción nace, cuando el caso regulado por una norma, se subsume en otra de mayor entidad. Este a su vez se subdivide en varias hipótesis: a) Cuando el bien tutelado por la norma de mayor alcance comprende a la menor; ejemplos: lesiones y homicidio; tratándose de la consumación, hay absorción de la tentativa y los actos preparatorios; b) Cuando el hecho previsto por la norma de menor amplitud, es elemento de la norma mayor. Es frecuente mencionar que un delito complejo como el robo en casa habitada, es el ejemplo más adecuado, pero hay quienes opinan que en este caso no se presenta la consunción; c) Cuando los medios exigidos en el tipo corresponden a una figura autónoma; se cita el caso de la falsificación de documentos, que queda absorbida por el fraude.

La subsidiaridad preséntase, cuando al concurrir dos normas o más respecto a una misma materia, la que tiene aplicación es la primaria o principal en vez de la secundaria, eventual o subsidiaria, poniéndose de manifiesto el principio de que la ley primaria deroga a la secundaria. Se mencionan dos clases: Expresa o explícita y tácita o implícita. Un ejemplo de expresa viene a ser el allanamiento de morada (a. 285 CP) en tanto no se cometa delito diverso; una hipótesis de tácita, se encuentra en el robo y daño en propiedad ajena (aa. 367 y 397 del CP).

El principio de alternatividad se manifiesta, al decir de Grispigni, cuando dos o más disposiciones de un ordenamiento jurídico, vigentes en el mismo lugar y tiempo determinados, se presentan *prima facie* co-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

mo igualmente aplicables a un mismo hecho, pero de tal naturaleza, que la aplicación de una excluye a la otra. El problema en este caso, es saber qué norma es la prevalente; los autores se pronuncian por el precepto de mayor severidad en la sanción, que refleja el grado de importancia que se otorga al bien jurídico. Se habla de dos especies: a) La que se constituye de dos figuras opuestas totalmente, como robo y abuso de confianza (aa. 367 y 382 del CP). Violación y atentados al pudor (aa. 265 y 260 del CP). b) La que contempla el caso de varias hipótesis con la misma pena, como en el homicidio con respecto a cualquiera de sus calificativas: ventaja, alevosía, traición, etc.

v. CONCURSO DE DELITOS.

IV. BIBLIOGRAFIA: JIMENEZ DE ASUA, Luis, *Tratado de derecho penal;* 4a. ed., Buenos Aires, Losada, 1964, vol. II; MAGGIORE, Giuseppe, *Derecho penal;* trad. de Jorge J. Ortega Torres, Bogotá, Editorial Temis, 1954, vol. I; NAVARRO GARCIA, Raúl, "Concurrencia de normas incompatibles entre sí", *Criminalia,* México, año XLI, núms. 7-12, julio-diciembre de 1975; NINO, Carlos Santiago, *El concurso en el derecho penal,* Buenos Aires, Medrano, 1972; PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *Apuntamientos de la parte general de derecho penal;* 4a. ed., México, Porrúa, 1978.

Carlos VIDAL RIVEROLL

Conflicto constitucional. I. Desde el punto de vista constitucional interesa el conflico de jurisdicciones "como la situación que se produce cuando dos órganos de jurisdicciones distintas tratan de conocer, o de no conocer, de un mismo asunto o cuestión".

Los preceptos constitucionales mantienen el primado sobre las leyes ordinarias. Ante la discrepancia, o no concordancia, entre una norma constitucional y la orgánica, el intérprete y sancionador deberá optar por aquella.

En algunos Estados denominados compuestos, las Constituciones, Estatutos, Actas de Establecimiento, o Leyes Fundamentales de las entidades federales, deberán atenerse a la Constitución de la Unión. Así ocurre con la Constitución mexicana vigente según el a. 133. A su situación controvertida la podemos denominar conflicto de competencia.

II. Una de las figuras jurídicas más valiosas de la escuela kelseniana es la referente a la pirámide jurídica que implica el reconocimiento de la supremacía de la Constitución. En dicha pirámide destaca el concepto de legitimidad proveniente del exacto cumplimiento con el procedimiento de creación estipulado por la Norma Suprema anterior. Es decir, el derecho procesal constitucional indica la *conditio sine qua non* que dará validez primera, o formal, a una Constitución. Se trata de una interesante concatenación, diferente a la legitimidad, o no, del contenido sustantivo de la Norma Suprema. Así, la inconcordancia entre un concepto constitucional posterior con el anterior, por cuanto aquélla está subordinada a ésta, podría implicar un conflicto si la pretendida validez pasara de lo procesal o lo sustantivo. Lo que no es posible puesto que la ley posterior deroga la anterior. En consecuencia, en la pirámide kelseniana no tiene cabida la decisión soberana (pueblo) para crear en las nuevas constituciones, procedimientos autónomos, puesto que aquéllos han de atenerse al procedimiento establecido por la primera Constitución o Constitución fáctica; es decir, sociológica, lo que implicaría que una primera decisión formal del soberano supeditaría, por siempre, y anularía las decisiones en contrario de posteriores soberanos, lo que es contrario al principio de soberanía.

Tanto procesal, como sustantivamente, es secundario si la Constitución anterior coincide o no con una nueva Constitución, ya que la ley fundamental del Estado ha de obedecer a la realidad pragmática de la sociedad. Es decir, primero han de ser las tendencias, posiciones y enfoques del pueblo de un Estado los que serán transformados en normas jurídicas. Y así, el primado de la Constitución que norma y regula las instituciones políticas expresa un indiscutible primado sobre las demás leyes.

En efecto, dicho primado es reconocido como el generador de la legalidad y estabilidad jurídica. Si los preceptos constitucionales tuvieran el mismo rango que las demás leyes, la interpretación y sanción implicarían la inestabilidad jurídica, por causas de conflicto entre leyes. Fue Edward Coke uno de los primeros doctrinarios modernos en regresar al ciclo griego (Pericles) al reconocer, ante un conflicto de leyes, el primado de la Constitución, y manifestar que: "resulta de nuestras reglas, que en muchos casos, el *common law* limitaría las leyes del parlamento y algunas veces impondría su invalidez total; cuando una ley del parlamento es contraria al derecho común y a la razón, o repugnante, o imposible de ser aplicada, el *common law* la limita o impone su invalidez".

Sin embargo, en el sistema jurídico inglés existen

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

leyes precisas, de límites concretos al parlamento, recogidos, p.e. en el *Agreement of the People* (1647) y en el *Instrument of Government* (1653). En tales casos, el primado indiscutible sobre el parlamento implica una facultad legislativa de revisión constitucional considerando a ambas leyes como primado jurídico, aun cuando en la práctica actual, el parlamento por el Acta de establecimiento de 1911 (Corona, y Cámara Baja) tiene cada día mayores atribuciones. En definitiva el *common law* en caso de un conflicto de derecho público puede quedar subordinado a la ley (derecho positivo). No así si se tratara de conflictos de derecho privado.

Asimismo, y en términos generales, en los Estados Unidos, ante un conflicto de ley estatal con la de la Unión privará ésta, salvo especificación previa en contrario. Ello a pesar del formal reconocimiento del primado de las constituciones locales sobre las de la Unión.

La sección 10 del a. I de la Constitución de los Estados Unidos especifica las prohibiciones estatales, en favor del de la Unión. Es el equivalente de los aa. 117 y 118 de la Constitución mexicana vigente. En los mismos términos limitativos véase el a. VI, pfo. segundo de la de los Estados Unidos. Y en sentido afirmativo del primado de los Estados de la Unión, en su enmienda X declara: "Los poderes que la Constitución no delega a los Estados Unidos, ni prohibe a los Estados, quedan reservados a los Estados respectivamente, o al pueblo". Esta mención al pueblo debe considerarse como énfasis de la tibia titularidad de la soberanía que se desprende del preámbulo de dicha Constitución al declarar: "Nosotros, el pueblo de los Estados Unidos . . .estatuímos y sancionamos esta Constitución. . .".

A mayor abundamiento, hay resoluciones de la Corte Suprema de Estados Unidos en favor del primado de la Constitución sobre leyes locales. Así, los casos como el de Cooper vs. Telfair, el de Marbury vs. Madison, fueron célebres. En el último intervino el prestigiado Chief Justice John Marshall. Sus argumentos han motivado, desde 1803 hasta nuestros días, infinidad de referencias judiciales. Otros casos también célebres fueron el de Martín vs. Hunter, Cohens vs. Virginia (Juez Marshall), Dodge vs. Woolsey (Juez Wayne), Ableman vs. Booth (Juez Taney) Hepburn vs. Griswold (Juez Chase).

III. Lo que interesa es señalar qué institución es más efectiva en el reconocimiento del primado de la Constitución sobre leyes que han de ser subordinadas. A ese respecto cabe señalar el a. 61 de la Constitución francesa vigente que encomienda al Consejo Constitucional la facultad de autorizar o rechazar las leyes orgánicas antes de su promulgación. Y asimismo, el a. 62 que señala que ante la declaración de anticonstitucionalidad la ley no podrá ser promulgada ni puesta en aplicación. Las decisiones del Consejo Constitucional son inapelables. Integran el Consejo Constitucional, según el a. 56, nueve miembros, tres de los cuales son nombrados por el presidente de la República, los otros tres por el presidente de la Asamblea Nacional y el resto por el presidente del Senado. Además, los expresidentes de la República serán de pleno derecho, miembros vitalicios del Consejo Constitucional.

En la Constitución mexicana vigente no encontramos una institución específica y especial que dirima los conflictos constitucionales. En la Constitución española vigente existe el Tribunal Constitucional (Título IX, aa. 159 a 165), que en cierto modo recuerda sus dos antecedentes inmediatos: la Constitución española de 1931 y la de Weimar de 1919. Según su a. 161 el tribunal es competente para conocer: ". . .c) de los conflictos de competencia entre el Estado y las comunidades autónomas o los de éstas entre sí. . .".

La Constitución mexicana vigente regula los posibles conflictos constitucionales por diversas materias o ramas jurídicas: p.e., el a. 76 da facultades exclusivas al Senado: "fr. VI: para resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando, con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional mediante un conflicto de armas. . .".

Los aa. 76 y 123 regulan en diversas frs. los conflictos surgidos:

a) Por conflicto de armas que interrumpan el orden constitucional (76. fr. VI).

b) Por diferencias entre capital y trabajo; o por cuestiones laborales (123, a., fr. XX).

c) Que afecten a dos o más entidades estatales (123, A, fr. XXXI).

d) Por conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores (123, B, fr. XII, pfo. segundo).

En los casos de a) es competente el Senado según ya hemos mencionado.

En los casos b y c) conoce el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y en los casos comprendidos

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

en el apartado d) es competente el Pleno de la Corte.

IV. El antecedente inmediato de la fr. VI del a. 76 corresponde a la Constitución de 1857. "En aquélla época suscitó varios debates la facultad que se confería al Senado substrayéndola de la competencia de la Corte, pero al fin predominó la opinión del diputado Dondé, en el sentido de que el prestigio y la fuerza de la Corte exigían que se abstuviera de conocer de cuestiones políticas" (Tena Ramírez).

El Constituyente de 1917 discutió el problema en relación con la posición adoptada por el de 1857 y además por la inconsecuencia que podrían suponer las cuestiones en relación con el a. que en el texto definitivo le iba a corresponder el número 105. Por esta razón, se avinieron las diversas posiciones, al aceptar el añadido de: "o cuando, con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional mediante un conflicto de armas. Así redactado el sentido del precepto cambiaba fundamentalmente y la competencia del Senado, sigue diciendo Tena Ramírez, quedaba aclarada pues no bastaba para que ésta se surtiera con la existencia de una cuestión política ni con la solicitud de uno de los poderes contendientes, sino que además de esas dos condiciones se requería que hubiera conflictos de armas, para resolver el cual es indudable que no debe tener competencia la Suprema Corte".

V. La Norma Suprema es el catalizador de las tendencias y contratendencias sociales. A ella llegan ya estabilizados, los móviles, posiciones, afanes y contraafanes de progreso, los nuevos enfoques, casi siempre opositores de los tradicionales. De aquí, que aceptado el carácter estático del derecho, en contraposición de lo dinámico de los propósitos y acciones las generaciones políticas, hemos de considerar que el derecho constitucional es el menos estático, por cuanto en él se proyecta, directamente, la dinámica social.

Cuando por la vía legal conducente no se alcanza la modificación aparecen las acciones conflictivas que presionan a los poderes del Estado. Preciso es, además, tener en cuenta que la comunidad política es un cúmulo de intereses económicos, religiosos, políticos, en suma, contrapuestos entre sí, en los que se manejan complicadas reglas del juego, que las partes contendientes previamente han aceptado, y que son vulneradas cuando así conviene. Los poderes instituidos no siempre disponen de la libertad suficiente para aceptar las nuevas tendencias. Hay manipulaciones, "*consensus* negociados", resistencias y presiones para obtener el reconocimiento constitucional de un problema que se vuelve conflictivo debido a la pugna por alcanzar dicho reconocimiento constitucional. He aquí, en términos generales el origen del conflicto constitucional.

La acción y decisión políticas se integran en el reconocimiento de un orden jerárquico de fines entre los diversos sectores sociales. El derecho y los funcionarios públicos deberán considerar el todo (sociedad) por encima de los intereses de los estratos sociales (particulares). La decisión ha de lograrse mediante acuerdos unitarios que desdibujen el conflicto, en beneficio de la pacífica convivencia y justa retribución de los intereses contrapuestos. Y así, los preceptos constitucionales son consecuencia, en su caso, de haber dirimido el conflicto en la objetividad del beneficio común. Es entonces, cuando las normas supremas del pueblo de un Estado sublimizadas "en lo político" muestran la posibilidad de una vigencia estable que proporcione estabilidad y con ello la necesaria seguridad social requisito *sine qua non* de la vida política. Así, en el derecho constitucional positivo ya no tiene cabida el mantenimiento de los intereses controvertidos, de la consabida, pero rechazable dualidad, de amigo-enemigo, por cuanto "si el conflicto y la política, son hermanos siameses" (Dahl), el código político, muestra el camino de la solución conforme a equidad.

El proceso político originado en el conflicto puede llegar a la violencia de una de las partes para solucionarlo fuera de la órbita conciliatoria del derecho. Previamente la presión recae sobre la opinión pública, manipulada por los intereses en juego, a través del alcance del monoplio de los medios de comunicación y difusión. Cuando el juego de fuerzas se inclina en favor de los manipuladores, a la contraparte no le queda más alternativa que la sumisión, o la inaceptable acción directa. Entonces, el equilibrio social de intereses que el derecho constitucional de un Estado (Norma Suprema) mantiene, queda roto. No hubo posibilidad de avenencia, mediante el *consensus*, pues la política "es en cierta manera, siempre una tensión, quizás un conflicto, y, desde luego, un equilibrio entre consentimiento o consenso sobre un orden. . . el orden existente representa lo ya decidido, aquello que todos coactiva, o libremente deben cumplir" (Sánchez Agesta).

No existe en la sociedad política, instrumento más

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

idóneo para resolver el conflicto. Las "reglas del juego" se opacan ante los principios de legalidad y legitimidad en la interpretación y aplicación de la ley por quienes tienen potestad para hacerlo. Así las instituciones políticas supremas, y las jurídicas, son recursos sociales al servicio de la sociedad del hombre inmerso en ella. En el transfondo de toda facultad resolutiva de poder, está el precepto ético. De lo contrario la norma jurídica, sería arbitrariedad, no *jus*, por cuanto se ha dicho que el derecho, es la forma civilizada de la convivencia.

VI. BIBLIOGRAFIA: BIELSA, Rafael, *Derecho constitucional*, Buenos Aires, Roque Depalma, 1959; CONSTAIN, Alfredo, *Elementos de derecho constitucional*; 3a. ed., Bogotá, Temis, 1959; QUIROGA LAVIE, Humberto, *Derecho constitucional*, Buenos Aires, Editorial Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1978; SANCHEZ AGESTA, Luis, *Curso de derecho constitucional comparado;* 6a. ed., Madrid, Editorial de la Universidad de Madrid, 1976; STEIN, E., *Derecho político;* trad. de F. Sáinz Moreno, Madrid, Aguilar, 1973; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano;* 4a. ed., México, Porrúa, 1958.

Aurora ARNAIZ AMIGO

Conflicto de armas. I. Este término se utiliza por el derecho cuando a consecuencia de un trastorno de esta naturaleza se ve alterado el orden constitucional (p.e., a. 76, fr. VI, C. referente a las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, interrumpiendo el orden constitucional mediante un conflicto de armas). En consecuencia no se trata de un pleito más o menos reducido, sino de tal magnitud por el número de personas que intervienen, que realmente sea factible la alteración del orden constitucional; por ello para que sea conflicto de armas, la finalidad del mismo debe ser política y debe haber derramamiento de sangre.

II. Para controlar los conflictos de armas que se susciten, la propia Constitución ha previsto la existencia de un Ejército y Armada nacionales, cuyos objetivos son el defender la soberanía nacional y vigilar la observancia del orden constitucional. En este sentido, lo más contrario a la finalidad de las fuerzas armadas de un país es que las mismas sirvan para alterar o suprimir ese orden constitucional, siendo la lealtad la más cara de las virtudes militares.

El Estado está legitimado para detener por medio de la fuerza cualquier alteración del sistema institucional del país originado por un conflicto de armas. Sin embargo, cuando ese conflicto armado es el resultado de la opresión e injusticia de una tiranía (tiranicidio) encuentra algunas justificaciones en la doctrina jurídica.

III. BIBLIOGRAFIA: BURGOA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano;* 3a. ed., México, Porrúa, 1979; CARPIZO, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917;* 4a. ed., México, UNAM, 1980; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano;* 17a. ed., México, Porrúa, 1980.

José Luis SOBERANES FERNANDEZ

Conflicto de competencia. I. Es la invasión que lleva a cabo una autoridad administrativa en la esfera de competencia de otra. La amplia gama de las funciones de la administración pública, da origen al principio de división de competencias que caracteriza al Estado moderno, de esta manera las normas jurídicas atribuyen competencias a los órganos del Estado para que éste pueda cumplir adecuadamente sus fines; también presupone para el gobernado una garantía jurídica que delimita la esfera de actuación de la autoridad.

II. La competencia de las unidades administrativas debe encontrarse consignada en una ley, únicamente a través de ella puede llevarse a cabo la atribución de facultades. Se debe apuntar que los órganos del Estado no tienen atribuciones propias, las facultades que ejercen son facultades del Estado, éstas se les otorgan como una esfera legal que marca los límites dentro de los cuales pueden actuar el órgano de que se trate (Fraga, p. 124).

El conflicto de competencias en el ámbito administrativo no da lugar a litigios jurídicos en torno a derechos subjetivos. No es posible el planteamiento de un litigio, por razones de competencias en conflicto, ante los tribunales, porque éstas no tienen derechos subjetivos sino que el conflicto deberá ser planteado y resuelto por la autoridad superior común.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece que será el presidente de la República por conducto de la Secretaría de Gobernación el encargado de resolver sobre las "dudas" de competencia de secretarías de estado o departamentos administrativos, es decir, dirimirá los conflictos de competencia en la esfera administrativa.

v. ATRIBUCION DE FACULTADES.

III. BIBLIOGRAFIA: FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo;* 17a. ed., México, Porrúa, 1977; SERRA ROJAS,

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

Andrés, *Derecho administrativo;* 7a. ed., México, Porrúa, 1976, 2 vols.

José Othón RAMIREZ GUTIERREZ

Conflicto de jurisdicción. I. Bajo esta denominación se incluyen generalmente tres conceptos: a) el estudio de la determinación de la competencia de los tribunales nacionales para conocer de un litigio a propósito de una relación jurídica en la cual existe, por lo menos, un elemento extranjero; dicha relación jurídica se encuentra entonces vinculada, por lo menos, con dos sistemas jurídicos y con dos sistemas judiciales distintos; b) la aplicación del derecho procesal a los casos de conflicto de leyes, y c) la problemática del reconocimiento en un país de las sentencias dictadas por los órganos judiciales de otro país.

Sin embargo, el tema de la competencia internacional de las jurisdicciones nacionales constituye el elemento principal del estudio de los conflictos de jurisdicción, ya que éstos se presentan, en primer lugar, cuando existe una relación privada a nivel internacional; en efecto, antes de hacerse la pregunta de cuál es el derecho aplicable para resolver el caso, el abogado se preguntará cuál es el juez competente para conocer del asunto.

Por otra parte, los problemas de aplicación del derecho procesal se derivan de haber atribuido la competencia a ciertos jueces, puesto que es un principio universal aceptado desde los glosadores que en materia de procedimiento la ley aplicable es la ley del foro. Finalmente el reconocimiento de las sentencias extranjeras plantea el problema de los efectos de estas sentencias fuera del ámbito territorial del órgano judicial que las dictó. Este punto se analiza con el estudio de las condiciones requeridas por el *exequatur*. Por consiguiente, aquí, se tratará únicamente de los conflictos de jurisdicción, como los problemas planteados a propósito de la competencia de los tribunales nacionales para resolver litigios en los cuales existe, por lo menos, un elemento extranjero. Por ejemplo: ¿cuál es el tribunal competente para recibir una demanda de divorcio de un matrimonio celebrado en Brasil entre un mexicano y una argentina con domicilio conyugal en Nicaragua?, ¿los tribunales mexicanos, argentinos, brasileños o nicaragüenses?, ¿únicamente los tribunales de un país o los de varios países pueden pronunciar el divorcio, o al contrario, ninguno se declarará competente?

II. Consideramos que es conveniente, como en el caso de los conflictos de leyes, aclarar que en realidad el término conflicto de jurisdicción puede prestarse a confusión, ya que las jurisdicciones de varios Estados no se encuentran en "conflicto", sino que las partes van a presentar su demanda ante el juez de un país u otro, y cada juez se declarará competente o no para resolver el asunto. Por otra parte, la analogía entre conflictos de jurisdicción y conflictos de leyes puede acrecentar la confusión, pues en el caso de los conflictos de leyes, el problema para el juez es la determinación de la ley aplicable al caso, y en ningún momento se plantea una alternativa similar en los llamados conflictos de jurisdicción; en éstos el juez no determina cuál es el tribunal competente, tan sólo debe decidir si él es o no competente. La cuestión de determinar quién es el juez competente, toca resolverla a las partes o a sus representantes legales; el papel del juez se reduce únicamente a afirmar o a negar su competencia, y en este último supuesto no puede decidir quién es el juez competente, ya que tal decisión constituiría una intromisión en la soberanía de los otros Estados.

III. Cabe destacar la importancia de la determinación del juez competente en los asuntos internacionales. Si bien es cierto que no existe identidad entre la competencia judicial y la competencia legislativa, tal determinación suprimiría los conflictos de leyes; en efecto, la competencia judicial va a tener consecuencias primordiales para el desarrollo del juicio y va a condicionar su solución: respecto del procedimiento será el derecho del tribunal el que se aplique; es la norma de conflicto del juez la que determinará el derecho aplicable al caso; en caso de aplicación de un derecho extranjero, este último no podrá ser contradictorio al derecho del foro; en fin, en la mayoría de las sentencias la falta de comprobación del derecho extranjero tendrá como consecuencia la aplicación de la ley del foro. La determinación de la jurisdicción competente constituye entonces un elemento clave, ¿cuáles son luego los criterios para el establecimiento de dicha competencia?

Recordemos que el problema de los conflictos de jurisdicción se plantea en razón de la ausencia de una jurisdicción internacional competente para conocer de los litigios entre particulares; la ausencia de un órgano legislativo supranacional implica que la competencia de los tribunales se determine con normas nacionales. La administración de justicia es una de las funciones esenciales del Estado y la competencia de sus tribunales está muy vinculada a su soberanía, así pues sólo el

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

Estado puede legislar al respecto. Las normas de competencia judicial son entonces, de manera general, normas internas, normas nacionales; sin embargo los Estados tienen la facultad, por vía de tratados bilaterales o multilaterales, de reglamentar los problemas de competencia que se puedan presentar para resolver los asuntos en los cuales están comprometidos ciudadanos de varios Estados.

Por lo tanto las normas de competencia judicial son de dos tipos: nacionales en su gran mayoría, internacionales en algunos casos excepcionales, en razón de la existencia de un tratado.

IV. *Normas nacionales.* Cada Estado establece las reglas de organización judicial operantes en su territorio y delimita la competencia de sus tribunales. La competencia de los tribunales se fija en función del territorio (*ratione loci*) o de la materia (*ratione materiae*). Como son pocos los sistemas jurídicos que prevén el caso de los asuntos que contienen un elemento extranjero, luego son las reglas internas de atribución de competencia territorial las que se aplicarán en estos casos y que se proyectarán al ámbito internacional. Así, p.e., si encontramos en el derecho interno la norma siguiente: "es competente el tribunal del domicilio del demandado", esta regla en el ámbito internacional se proyectará de la siguiente manera: "es competente el tribunal mexicano si el demandado tiene su domicilio en México". En México las reglas de competencia territorial se encuentran en los aa. 24 CFPC y 156 CPC.

Según ese criterio, la competencia se establece a partir de puntos de vinculación: domicilio del demandado, último domicilio del difunto, domicilio conyugal (o nacionalidad en el caso excepcional de Francia). Algunos puntos de vinculación tienen una gran importancia para la organización socioeconómica y política del país y no pueden ser derogados; en estos casos (p.e. competencia de los tribunales laborales) se habla de competencia "exclusiva". A nivel interno, hay competencia exclusiva cuando un asunto debe ser presentado ante un juez y no existe la posibilidad de cambiar dicha competencia (p.e. los tribunales fiscales no pueden conocer de litigios laborales). A nivel internacional, la competencia exclusiva no plantea dificultades específicas sino para el *exequatur* de las sentencias.

Con excepción de esos supuestos de competencia exclusiva, es importante analizar si las partes tienen o no la facultad de deslindar una jurisdicción para conocer de sus eventuales controversias. Este problema es conocido como prórroga de competencia. Una gran mayoría de los países admiten la validez de la prórroga de competencia hecha por las partes, en particular para los asuntos mercantiles; los únicos requisitos para su validez son la necesidad de una relación internacional y la existencia de una vinculación seria entre la jurisdicción deslindada y la relación jurídica.

La elaboración de las reglas de competencia judicial a nivel nacional tiene como consecuencia una falta de coordinación a nivel internacional. Por lo tanto, se pueden presentar dos situaciones opuestas: por una parte que ningún tribunal se reconozca competente para resolver un litigio internacional; es el caso de los llamados conflictos negativos, p.e., en los conflictos relativos a los títulos de crédito, en México es competente el tribunal del domicilio del demandado, y en Nueva York es competente el tribunal del lugar de expedición del título; así, para un título emitido en México, si el demandado tiene su domicilio en Nueva York, ningún tribunal será competente. El conflicto negativo es grave porque no tiene ningún tipo de solución; la denegación de justicia no puede ser invocada en estos casos porque cada tribunal rehusa competencia en función de las leyes de su país.

Por otra parte es muy frecuente que diferentes tribunales de varios Estados se declaren competentes para conocer del mismo caso; esta situación constituye el conflicto positivo, p.e. en el caso de divorcio con abandono de hogar: las leyes mexicanas otorgan competencia al tribunal del domicilio del cónyuge abandonado, en numerosos países el juez competente es el juez del lugar de domicilio del demandado y en otros países el juez del domicilio conyugal. En tal caso, existen varios jueces que pueden pronunciar el divorcio, y las partes quedan en libertad de presentar su demanda ante el juez que más les convenga. Este tipo de conflictos no presentan dificultad a nivel de la competencia judicial, pues cada tribunal es competente en virtud de su propio orden jurídico. Las dificultades sin embargo, se presentan cuando se trata de la ejecución de la sentencia.

Los conflictos positivos propician el fraude al tribunal competente o fraude al juicio, que debe distinguirse del fraude a la ley aplicable. En efecto, aunque el objetivo de ambos casos de fraude es idéntico, las sanciones son diferentes; en el caso de fraude a la ley, la sanción será la nulidad del acto fraudulento, y en el caso de fraude al juicio, la sanción será el rehuso de

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

ejecución, el no otorgamiento del *exequatur* a la sentencia emitida.

Los conflictos positivos plantean también la eventual posibilidad para el juez de presentar una solicitud inhibitoria por motivo de litispendencia, como lo puede hacer en el derecho procesal interno. Es unánimemente reconocido que tal inhibitoria no puede fundamentarse en el derecho internacional privado, en razón del carácter meramente territorialista de la organización judicial de cada Estado. La litispendencia se puede aplicar únicamente en derecho interno, porque los tribunales dependen de un mismo poder judicial; al contrario en derecho internacional tiene que ser rechazada porque esos tribunales representan poderes judiciales distintos e independientes.

V. *Normas internacionales.* Con el fin de evitar las consecuencias de los conflictos negativos y positivos, los Estados tienen la facultad, por vía de tratados, de regular la competencia de sus tribunales a nivel internacional; el consenso es muy difícil de lograr en una materia tan ligada a la soberanía de los Estados, lo que explica que los convenios al respecto sean escasos. Sin embargo, existen algunos, como los elaborados en la Conferencia Internacional de La Haya, que establecen reglas de competencia internacional para los Estados miembros en materia de tutela y adopción, p.e. El texto más importante sobre el tema lo constituye la Convención Europea relativa a la Competencia Judicial y a la Ejecución de las Decisiones en Materia Civil y Mercantil, firmada el 27 de septiembre de 1968 y aplicable en los Estados miembros de la CEE, a partir del 1o. de febrero de 1973. El punto de vinculación consagrado en este documento es el domicilio del demandado, transformando así el tradicional principio *actor sequitur forum rei* en una regla de derecho uniforme a nivel europeo.

En el ámbito latinoamericano los Tratados de Montevideo y el Código Bustamante son los únicos tratados firmados al respecto. Es conveniente subrayar que México no ha ratificado ningún tipo de tratado relativo a la competencia internacional de sus tribunales.

v. CLAUSULA COMPROMISORIA, CONFERENCIAS INTERNACIONALES, CONFLICTO DE LEYES, EXEQUATUR, FRAUDE A LA LEY.

VI. BIBLIOGRAFIA: ARELLANO GARCIA, Carlos, *Derecho internacional privado;* 4a. ed., México, Porrúa, 1980; BATIFFOL, Henri y FRANCESCAKIS, Ph., "Compétence civile et commerciale", *Repertoire de droit international*, Paris, Dalloz, 1968, vol. I; BATIFFOL, Henri y LAGARDE, Paul, *Droit international privé;* 6è. ed., Paris, Librairie Générale de Droit et Jurisprudence, 1976, vol. II; MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, "Les principes directeurs des règles de compétence territoriale des tribunaux interns en matière de litiges comportant un élément international", *Recueil des Cours*, La Haya, I (135), 1972; PEREZNIETO CASTRO, Leonel, *Derecho internacional privado*, México, Harla, 1980.

Patrick STAELENS GUILLOT

Conflicto de leyes. I. Se dice que se presenta el problema llamado "conflicto de leyes" cada vez que una relación jurídica contiene dos o más elementos que la vinculan con dos o más sistemas jurídicos: p.e.: la adopción de un niño vietnamita realizada por un matrimonio mexicano en Francia. El problema se puede plantear a propósito de una relación jurídica vinculada con sistemas jurídicos de varios países o de sistemas jurídicos de los Estados de un país de tipo federal. En el primer caso se habla de conflictos de leyes en el ámbito internacional, en el segundo de conflictos de leyes en el ámbito nacional. Ambos casos constituyen los conflictos de leyes en el espacio, por oposición a los llamados "conflictos de leyes en el tiempo" o "conflictos móviles" que se presentan cuando una misma relación jurídica se encuentra sometida sucesivamente a varios sistemas jurídicos, p.e.: una persona cambia de nacionalidad en un sistema dentro del cual ésta es el factor que permite determinar la ley aplicable.

Es importante subrayar el hecho de que la terminología "conflictos de leyes" puede prestarse a confusión. En efecto, no son las leyes las que entran en conflicto sino los sistemas. En realidad no existe un verdadero conflicto de leyes en el sentido de que las leyes entran realmente en conflicto, tal colisión de reglas se presenta únicamente en los sistemas territorialistas y en los sistemas de personalidad de las leyes, sin embargo en ambos casos no existe "conflicto de leyes" en el estricto sentido jurídico de la expresión.

El problema de los conflictos de leyes consiste en la determinación del derecho aplicable para resolver la relación jurídica en la cual existe por lo menos un elemento extraño. En el ejemplo citado anteriormente ¿cuál es el derecho aplicable a la adopción del niño vietnamita realizada en Francia por el matrimonio mexicano? ¿El derecho vietnamita, el francés, el mexicano u otro derecho?

II. Fuentes. Las fuentes del derecho de los conflictos de leyes son de dos tipos: por una parte, las fuentes nacionales cuya importancia es relevante en relación

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

al segundo tipo constituido por las fuentes internacionales.

Las fuentes nacionales se dividen en cuatro categorías: ley, jurisprudencia, costumbre y doctrina. La importancia de cada fuente es variable según los países. En México la ley en razón de su carácter territorialista (a. 12 CC) predomina y obstruye el desarrollo de las demás fuentes; en Francia por el contrario, la jurisprudencia tiene el papel primordial y el desarrollo del derecho de los conflictos de leyes se debe a la bilateralización por parte de los jueces del a. 3 del CC. Asimismo, la doctrina tiene una marcada importancia dentro de tal sistema.

A nivel internacional, si bien las fuentes son de menor importancia, no puede ser negada su existencia. La ausencia de un órgano legislativo supranacional no permite olvidar los esfuerzos para uniformar o armonizar el derecho internacional privado y la existencia de tratados que concretizan tales esfuerzos tan importantes como los convenios de la Conferencia de La Haya o, en el caso latinoamericano, del Código Bustamante y, en particular, de los convenios firmados en las reuniones de la Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado.

Recordemos que en México el a. 133 de la C. estipula que los Tratados celebrados por el presidente de la República con aprobación del Senado tienen la misma fuerza que las leyes del Congreso de la Unión. Los tratados son entonces derecho uniforme que se incorpora al derecho nacional. En caso de contradicción entre un tratado y una ley se aplicará entonces el principio *lex posterior derogat priori*, es decir, que se aplica el último texto, mismo que se considerará como derecho vigente.

La jurisprudencia internacional no constituye una fuente importante, ya que se requiere la intervención de los Estados ante la Corte Internacional de Justicia; sin embargo, en lo relativo a la interpretación de los tratados, la Corte dictó algunas sentencias de suma importancia, como p.e.: en el caso Boll.

La costumbre como fuente internacional está constituida por principios tales como: *lex rei sitae, lex fori, locus regit actum*. En ocasiones se critica su validez en razón de la ausencia de su carácter obligatorio. En realidad la costumbre se integró a los sistemas jurídicos ya sea como norma legislativa o como norma jurisprudencial.

Es importante subrayar que los conflictos de leyes constituyen para una gran mayoría de la doctrina, en razón de las fuentes comunes, parte del derecho internacional privado al lado de los llamados problemas de competencia judicial, derecho de la nacionalidad y estudio de la condición jurídica de los extranjeros; sin embargo, en razón de la complejidad y de las características específicas de la materia, pensamos que se debe considerar al derecho de los conflictos de leyes como una materia autónoma.

III. Por lo relativo a los conflictos de leyes en el ámbito nacional, en el caso de México, estos problemas son muy frecuentes por el hecho de que la Constitución concede de manera indirecta en su a. 73 facultades a los Estados para legislar en materia civil y penal, así como para los procedimientos relativos a dichas materias. En razón de las particularidades entre los Estados, resulta inevitable una gran heterogeneidad entre las leyes estatales.

En México los conflictos se pueden dar de dos formas: a) entre una ley federal y la ley de un Estado, b) entre dos legislaciones estatales.

El primer tipo de conflicto se encuentra resuelto automáticamente por el a. 133 de la C. que da primacía a las reglas federales.

Los conflictos interestatales se encuentran regidos por las disposiciones del a. 121 de la C.

Es importante subrayar que este texto regula tanto los conflictos de leyes como los conflictos de competencia judicial.

Las frs. I, II y IV son las únicas referidas al problema de los conflictos de leyes. La primera fracción consagra el principio de la territorialidad de las leyes, la segunda retoma un principio casi universal, el principio de la *lex rei sitae*. La cuarta fracción es un ejemplo de regla material en el sentido de que plantea y resuelve los eventuales conflictos entre Estados. Las frs. II y IV marcan una excepción al principio de territorialismo proclamado en la fr. I. Además es conveniente apuntar una contradicción entre una aplicación estrictamente territorialista de las leyes de cada Estado y el reconocimiento en todos los Estados de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de un Estado.

IV. En lo relativo a los conflictos de leyes en el ámbito internacional, en el caso de que los problemas sean de la competencia judicial, existen tres procedimientos de resolución.

I. Un método consiste en delimitar al campo de aplicación de las leyes nacionales. Así el a. 12 del CC estipula que "las leyes mexicanas, incluyendo las que

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes". Sin embargo este sistema de reglas unilaterales presenta graves inconvenientes para la resolución de los conflictos de leyes y lleva a la territorialidad de las leyes.

A pesar de esto, todos los sistemas jurídicos contienen normas que requieren que su aplicación sea general en el territorio nacional en razón de la existencia de un interés socio-económico-político del Estado en la aplicación de dicha norma. Como ejemplo de tales normas en México se puede señalar la LIE, así como el a. 8 de la LM que dispone: ". . .Las obligaciones de pago en moneda extranjera, contraídas dentro o fuera de la República, para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago".

Se trata de las llamadas normas de aplicación inmediata o leyes de policía o de orden público. Estas normas se aplican sin que el juez consulte sus normas de conflicto, por eso se les considera como un método directo de resolución de los conflictos de leyes. Sin embargo, el concepto de dichas normas es demasiado amplio y la falta de definición precisa permiten a los jueces clasificar cualquier norma como tal, con el único objetivo de aplicar su propio derecho.

2. El segundo método es también un método directo en el sentido de que elimina la consulta de las normas de conflicto.

Nos referimos a las normas materiales que pueden ser nacionales, internacionales o de creación *sui generis*. La característica de estas normas es de prever el conflicto de leyes y de darle solución directa.

Hemos encontrado un ejemplo de esas normas en el a. 121 fr. IV de la C.

Este método se encuentra igualmente utilizado y muy desarrollado en el derecho mercantil y en caso de competencia arbitral, los árbitros resuelven frecuentemente los conflictos de leyes con la aplicación de la *lex mercatoria*, la cual es el nuevo prototipo de las normas materiales elaboradas por organismos o poderes privados (Cámaras de Comercio, Asociaciones de Banqueros).

Las normas materiales constituyen el medio más adecuado para resolver los conflictos de leyes, sin embargo las dificultades para uniformarlas o armonizarlas explican su desarrollo limitado.

3. Finalmente el tercer método utilizado es el sistema tradicional de los conflictos de leyes. A causa de su uso casi generalizado, se encuentra aún considerado por una parte importante de la doctrina como el único método, pero frente al desarrollo reciente de las normas materiales y del creciente uso por los jueces de las normas de aplicación inmediata, esta corriente doctrinal tiene que hablar de "una crisis de los conflictos de leyes" Debido a esto, preferimos hablar de un derecho de los conflictos de leyes en el cual se incluyen todos los métodos de resolución de este tipo de problemas jurídicos. El sistema tradicional consiste, en primer lugar, para el juez competente, en aplicar las reglas de conflicto de su sistema jurídico y así determinar el derecho sustancial aplicable al caso, en función del punto de vinculación de la relación jurídica con un orden jurídico.

En algunos casos el juez debe interpretar su norma de conflicto para poder aplicarla: éste es el problema de la calificación o mejor dicho del conflicto de calificaciones, que el juez soluciona colocando una institución jurídica extranjera en una de las categorías de su sistema jurídico.

V. Las reglas de conflicto por su carácter bilateral pueden designar el derecho del foro o un derecho extranjero para solucionar el litigio.

Si la norma de conflicto designa el derecho del foro, el juez lo aplicará al caso sin ningún problema. Si la norma de conflicto da competencia al derecho extranjero, de la misma manera el juez tendrá que aplicarlo. La aplicación del derecho extranjero se justifica, no por la Cortesía Internacional (tampoco sería correcto rechazarla en nombre de la soberanía de los Estados), sino que la ley extranjera debe aplicarse únicamente porque la regla de conflicto del juez, es decir, el derecho del juez, lo ordena.

Sin embargo dicha aplicación del derecho extranjero presenta dificultades y características específicas.

a) El derecho extranjero designado contiene reglas de conflicto diferentes a las del foro. ¿Cómo poder resolver en este caso el conflicto utilizando las reglas sustanciales de un derecho extranjero, si este mismo derecho no se reconoce competente? Se presenta entonces el problema del reenvío, que puede ser simple, en la hipótesis de que las reglas de conflicto remiten al orden jurídico del foro, o de segundo grado cuando dicho derecho extranjero da competencia a un tercer sistema jurídico.

b) Salvo la excepción de reenvío simple, el juez

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

aplicará el derecho extranjero para resolver el caso. Sin embargo dicha aplicación puede resultar contraria al orden público internacional del foro. En esta hipótesis el juez, generalmente, substituirá el derecho extranjero por el derecho del foro; en algunos casos el juez dará al orden público un efecto atenuado y aplicará el derecho extranjero a pesar de ser contradictorio con el derecho del foro.

c) El fraude a la ley, que consiste en un cambio voluntario de los puntos de vinculación con el fin de resolver un litigio con la aplicación de una ley más favorable que no hubiera sido declarada aplicable sin el fraude, provoca también la substitución del derecho extranjero por el derecho del foro.

d) En cuanto a su aplicación, el derecho extranjero plantea problemas específicos. Los jueces tienen la obligación de conocer el derecho nacional, pero esta obligación no se puede extender al conocimiento del derecho de todos los países. Por esta razón, el derecho extranjero debe tener, en este aspecto, un trato específico que lo asimila, para numerosos autores, a un puro hecho en el proceso. Tanto la comprobación del derecho extranjero como su interpretación son dificultades adicionales que se acumulan a las sutilezas del sistema tradicional de los conflictos de leyes.

v. ARBITRAJE, ARMONIZACION, BILATERALIDAD, CALIFICACION, CONFERENCIAS INTERNACIONALES, CORTESIA INTERNACIONAL, DERECHO EXTRANJERO, EXEQUATUR, FRAUDE A LA LEY, LEX MERCATORIA, NORMAS DE APLICACION INMEDIATA, REENVIO, TERRITORIALISMO, UNILATERALIDAD.

VI. BIBLIOGRAFIA: ARELLANO GARCIA, Carlos, *Derecho internacional privado;* 4a. ed., México, Porrúa, 1980; BATIFFOL, Henri y LAGARDE, Paul, *Droit international privé;* 6è. ed., Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1974, vol. I; CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, *Derecho internacional privado; introducción a sus problemas fundamentales;* 2a. ed., Madrid, Tecnos, 1976; FRANCESCAKIS, Ph., "Conflicts des lois (principes généraux)", *Repertoire de droit international,* Paris, Dalloz, 1968, vol. I; LOUSSOUARN, Yvon y BOUREL, Pierre, *Droit international privé,* Paris, Dalloz, 1978; MAYER, Pierre, *Droit international privé,* Paris, Editios Monchrestien, 1977; PEREZNIETO CASTRO, Leonel, *Derecho internacional privado,* México, Harla, 1980; SAVIGNY, Friedrich Carl von, *Sistema de derecho romano actual;* trad. de Jacinto Mesía y Manuel Poley; 2a. ed., Madrid, Góngora, 1924, vol. VI; SIQUEIROS, José Luis, *Los conflictos de leyes en el sistema constitucional mexicano,* México, Jus, 1957; TRIGUEROS, Eduardo, *Estudios de derecho internacional privado,* México, UNAM, 1980.

Patrick STAELENS GUILLOT

Conflicto de nacionalidad. I. Se denomina conflicto de nacionalidad a la situación en la que se encuentre un individuo al que dos o más Estados atribuyen su nacionalidad o al que ningún Estado le otorga dicho vínculo.

Puede hablarse entonces de dos clases de conflicto: uno positivo que consiste en el cúmulo de nacionalidades de diversos Estados y otro negativo en el que la nacionalidad es inexistente.

Esta denominación, aun cuando reconocida por la práctica y la doctrina, resulta impropia, pues en rigor sólo en el primer supuesto se plantea un "conflicto"; en el segundo se trata únicamente de resolver el problema de un individuo carente de nacionalidad.

Son varias las causas de estos problemas: la autonomía que tienen los Estados para legislar en materia de nacionalidad, la amplitud de alcance de los sistemas que utilizan para su atribución, la falta de concordancia entre los sistemas de atribución y los que regulan la pérdida de la nacionalidad y la escasez de normas limitativas de derecho internacional.

La existencia de frecuentes conflictos en la materia, repercute tanto en el derecho internacional público como en el privado. Respecto del primero por la incertidumbre de la situación del apátrida en caso de requerir protección diplomática y por la necesidad de elaborar principios complementarios al derecho de nacionalidad en casos de doble o plurinacionalidad; en cuanto al segundo, por el obstáculo que representa para el funcionamiento del derecho de extranjería un conflicto de nacionalidad y la dificultad de aplicación de las normas conflictuales que utilizan como punto de conexión la nacionalidad.

Aun cuando el sistema jurídico mexicano no hace uso de la nacionalidad como punto de vinculación, en algunos casos se requiere determinarla para aplicar ciertas disposiciones, p.e. el a. 1328 del CC que sujeta la capacidad de heredar de los extranjeros a la reciprocidad, por lo que su importancia práctica subsiste en esta área.

La importancia de la problemática ha motivado una recomendación por parte de la Conferencia sobre Codificación del Derecho Internacional de La Haya en 1930 y una resolución de la ONU de 1954 sobre la necesidad de que cada individuo cuente con una nacionalidad y que sólo se le atribuya una.

II. El conflicto positivo se denomina, comúnmente, doble nacionalidad; una vez más cabe señalar que esta denominación es inapropiada, ya que el vínculo

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

mencionado puede existir con más de dos Estados, por lo cual sería más correcto hablar de plurinacionalidad. Sin embargo, tanto en la doctrina como en la práctica se utiliza así, sobreentendiendo la amplitud de su contenido.

La plurinacionalidad es el resultado de la diversidad de sistemas que usan los Estados para atribuirla: el contraste entre *jus soli* y *jus sanguinis*, la diferente acentuación en su naturaleza sociológica o jurídica, la falta de concordancia entre los elementos que se toman en consideración para su adquisición y para su pérdida. La tendencia a ampliar el número de sujetos contribuye también a ello.

Las hipótesis más frecuentes de conflicto positivo, señala Miaja de la Muela (p. 104), son las siguientes:

Hijos nacidos en país de *jus soli* de padres extranjeros cuya nacionalidad se rige por el *jus sanguinis*; mujer que adquiere la nacionalidad de su marido sin perder la propia; naturalización de un individuo sin perder la nacionalidad anterior; mujer e hijos del que cambia de nacionalidad y adquieren la de éste sin perder la anterior; anexión que impone la nacionalidad del nuevo Estado sin que el anterior haga desaparecer el vínculo.

En derecho mexicano estas hipótesis se presentan por la amplitud de los supuestos para la adquisición de nacionalidad, establecidos en la C. a. 30-A, además de que en los casos de adquisición por matrimonio, la hipótesis se extiende también al marido. La LNN vigente, a. 17 pretende evitar esta situación exigiendo la renuncia de la nacionalidad anterior, pero toda vez que ésta no siempre es aceptada por el Estado extranjero, el problema queda en pie.

La plurinacionalidad trae consigo una serie de consecuencias: la posibilidad de que el individuo sea requerido por dos Estados para cumplir sus obligaciones militares, el que se le niegue protección diplomática por no ser extranjero del país ante el que se reclama, que la ley aplicable a su estatuto personal no sea fácilmente determinable, etc., y aunque en la mayoría de los casos sólo una nacionalidad es efectiva, se requieren soluciones positivas para dirimir estas controversias y evitar la falta de armonía entre los aspectos interno e internacional del derecho de nacionalidad (Batiffol, p. 81).

La solución más adecuada, atendiendo a las causas que motiven el problema es la que atiende a la limitación legislativa de los criterios de atribución; esta limitación supone la moderación de las pretensiones de los Estados basada en el reconocimiento de su capacidad real para la aplicación de su propio sistema, p.e., limitar el sistema de *jus sanguinis* a cierto número de generaciones o el de *jus soli* al requisito de domicilio.

Por otra parte es indispensable establecer la pérdida de la propia nacionalidad cuando se adquiere una nueva y requerir la renuncia efectiva de la nacionalidad anterior cuando se otorga la propia. Así lo establece en Derecho mexicano la C. a. 37-A, fr. I. y la LNN aa. 17 y 18.

Partiendo de un punto de vista preventivo, el derecho de opción proporciona un remedio genérico al problema. Se ejercita voluntariamente por el individuo y es controlado por el Estado para impedir abusos, tal como lo establece el Convenio de La Haya de 1930 y el decreto del Consejo Europeo de 21-V-1968.

Esta solución está prevista también en derecho mexicano por la LNN en su a. 53 que admite la renuncia a la nacionalidad mexicana en estos casos.

Pero el hecho de que la opción quede siempre sujeta a la voluntad del individuo y en muchas ocasiones no se ejercite por negligencia o falta de interés le resta parte de su eficacia.

Una vez que el conflicto se ha planteado ante un tribunal, se hace necesaria la elección de una nacionalidad entre las que se atribuyen al individuo, y pueden entonces enfrentarse dos situaciones.

1. Si el tribunal ante quien se plantea es el del sistema que atribuye su nacionalidad, debe resolver a favor de la ley del foro. En efecto, no podría actuar de otra manera, puesto que el juez es órgano de aplicación del orden interno y está obligado a respetar las disposiciones de su sistema y la interpretación que éstas hagan del orden internacional (Trigueros, p. 79).

La Convención de La Haya de 1930 establece este principio en forma expresa en el a. 4 y varias decisiones internacionales lo reconocen también: la Comisión de Conciliación y Arbitraje italoamericana de 10-V-1955 en el caso Strunsky-Mergé e indirectamente en la sentencia arbitral del 3-V-1912 en el caso Canevaro.

Hacen excepción a este principio en favor de la nacionalidad efectiva una sentencia del Tribunal Federal Suizo de 9-XI-1934, la ley belga de 17-XI-1921, una resolución del Tribunal Supremo Español de 27-V-1968 y el proyecto de ley suizo para conflictos de leyes de 1979.

Existe, por otra parte, un límite al derecho de aplicación de la propia nacionalidad con respecto al ejercicio de la protección diplomática de los nacionales:

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

un Estado no puede llevar a cabo dicha protección en contra de Estados que los consideren también sus nacionales. Así se reconoce en la Convención de La Haya de 1930, a. 4 y en sentencia de 11-IV-1949 de la Corte Internacional de Justicia.

2. Si el problema se plantea ante un tercer Estado o ante un tribunal internacional, la tendencia mayoritaria apunta hacia el principio de efectividad: se plantea el problema como una cuestión de hecho y se atiende a indicadores de vinculación tales como la residencia habitual, el asiento de los negocios, etc., para determinarla.

El principio de nacionalidad efectiva ha sido consagrado también por la sentencia arbitral al caso Canevaro, ya mencionada y en el caso Nottebhom 6-IV-1955 por la Corte Internacional de Justicia.

Son muy escasas las legislaciones que abordan este problema, se podría citar la LNN mexicana de 1934 que en su a. 52 establece ya este principio de solución y el Código griego de 1940.

Esta solución, sin embargo, no es una panacea: está condicionada y limitada por la existencia y posibilidad de comprobación de los indicios mencionados y lo que es más serio, desplaza el problema de carácter jurídico para resolverlo como una cuestión de hecho (Trigueros, pp. 149 y ss.).

Para Trigueros el principio de efectividad debe fincarse sobre bases jurídicas: el sistema de residencia implica el ejercicio de un dominio efectivo sobre el individuo por encontrarse en el ámbito de la acción coactiva del Estado; éste constituye un factor de hecho en la formación jurídica y deriva en la consagración de un principio más completo, el de nacionalidad jurídicamente efectiva (p. 152).

Desde el punto de vista del derecho internacional convencional, son particularmente importantes en la solución de este problema los esfuerzos del Instituto de Derecho Internacional en sus sesiones de Oxford (1880), Cambridge (1895), Venecia (1896), Estocolmo (1928) y Oslo (1932), aunque los resultados obtenidos no son muy satisfactorios.

Las tentativas de codificación más importantes son las de la Conferencia Panamericana de La Habana de 1928 y la Conferencia de La Haya de 1930; la primera que confluyó con la aprobación del Código Bustamante, establece disposiciones para evitar la plurinacionalidad por matrimonio y recurre al sistema del domicilio como principio general de solución en caso de conflicto. Este código ha tenido aplicación muy restringida.

En cuanto a la segunda, de espíritu universalista, expresa los principios generales sobre la nacionalidad como derecho del individuo, y establece las soluciones antes mencionadas: el derecho de cada Estado para decidir quiénes son sus nacionales, el principio de preferencia a la propia nacionalidad y la prevalencia del criterio de efectividad ante un tercer Estado (a. 3). Contiene también disposiciones tendientes a evitar la doble nacionalidad de la mujer casada y regula las obligaciones militares considerándolas compulsivas en el lugar de residencia. Esta convención tampoco ha tenido efectos satisfactorios, se han abierto paso gran número de tratados que tienden a eliminar los efectos internos del doble *status:* normalmente se regula la cuestión de las obligaciones militares estableciéndose una dispensa del servicio por haberse prestado en otro Estado, en ocasiones se establece la opción tácita, y en otras se otorga al Estado facultad para retirar su nacionalidad, como recomienda la convención de La Haya de 1930.

III. Recientemente ha surgido una corriente que considera a la plurinacionalidad sino como un "procedimiento conscientemente adoptado para lograr efectos como la integración comunitaria entre pueblos que se consideran afines y pretenden una acción coordinada" (Aguilar Navarro, p. 66).

Esta postura, basada en las ideas de los argentinos Zeballos y Garay (proyecto argentino de 1882) ha sido acogida por los países africanos, por las Conferencias Cumbre de París en 1972 y 1974 para la creación de una ciudadanía europea, y por España a raíz de la reunión del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional de Madrid en 1951 que culminó con la celebración de una serie de tratados entre España y algunos países latinoamericanos y la inclusión de sus principios en la legislación española.

Se establece en ellos la subsistencia de dos nacionalidades a condición de que sólo una de ellas tenga plena eficacia y que no puedan invocarse ambas (tratados España-Chile 1958 y España-Argentina 1970).

Aunque no coexisten en la práctica las dos nacionalidades, resulta muy difícil articular este vínculo desde el punto de vista jurídico.

IV. El conflicto negativo de nacionalidad denominado apátrida, se presenta cuando ningún Estado atribuye su nacionalidad a determinados individuos.

En rigor, en estos casos, no existe conflicto alguno, pero sí un problema que afecta a gran número de individuos considerados como extranjeros por todos

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

los Estados, y que sufren posiciones de desventaja con respecto a ellos, puesto que carecen de documentos de identificación y de viaje.

Su condición jurídica ha sido objeto de numerosos estudios por parte de los organismos internacionales, con objeto principalmente de eliminar las causas que la originan, de regular su situación y de mejorar el trato que se les da en los diferentes sistemas jurídicos.

v. APATRIDA.

V. BIBLIOGRAFIA: AGUILAR NAVARRO, Mariano, *Derecho civil internacional;* 4a. ed., Madrid, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 1979; ARELLANO GARCIA, Carlos, *Derecho internacional privado,* México, Porrúa, 1974; BATIFFOL, Henri y LAGARDE, Paul, *Droit international privé;* 7e. ed., Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1981, vol. I; CASTRO, Federico de, "La nationalité, la double nationalité et la supra-nationalité", *Recueil des Cours,* La Haya, I (102), 1961; MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, *Derecho internacional privado,* tomo II, *Parte especial;* 8a. ed., Madrid, Aguilar, 1980; PEREZ VERA, Elisa, *Derecho internacional privado. Parte especial,* Madrid, Tecnos, 1980; TRIGUEROS S., Eduardo, *La nacionalidad mexicana,* México, Jus, 1940.

Laura TRIGUEROS G.

Conflicto de normas. I. Contradicción aparente entre dos normas que se suponen válidas para una misma conducta.

La persona como centro de imputación normativa es un punto de conjunción de un sinnúmero de normas que tratan de regular su conducta en diferentes circunstancias. Toda norma tiene un ámbito espacial, temporal, material y personal de validez que regula una conducta en determinadas circunstancias. El problema de conflictos de norma se presenta cuando dos normas, aparentemente contradictorias, prescriben conductas que no es posible cumplir a la vez. No existe problema alguno si uno de los ámbitos de validez es diferente entre dos normas contradictorias. El problema de la contradicción de normas se puede presentar cuando dos normas que pretenden obligar al mismo sujeto, en las mismas condiciones, son dadas por el mismo órgano facultado en diferentes tiempos y se contradicen. Este problema involucra la llamada retroactividad de la ley. Otro caso de contradicción se puede dar cuando dos sujetos facultados, bien por el mismo orden jurídico o por diferentes sistemas de derecho, dan normas que aparentemente rigen la misma conducta de un sujeto. Este problema es fundamental en derecho internacional privado y es conocido doctrinalmente como conflicto de leyes. Otra forma de conflicto entre normas se da cuando normas de un mismo sistema son contradictorias, y existe una de mayor y una de menor jerarquía. Este problema involucra el de la anticonstitucionalidad de la ley.

Un último problema de contradicción se da cuando normas de la misma jerarquía, dadas en el mismo orden jurídico, con un ámbito personal, material, temporal y espacial de validez idéntico, se contradicen. Es conocido como el problema de la antinomia de las normas.

En realidad, los conflictos mencionados son problemas de interpretación de las normas y pueden ser resueltos mediante diversos sistemas de interpretación que puede utilizar el órgano facultado.

II. El conflicto, en el ámbito temporal de validez, es básicamente el de la retroactividad de la ley. El legislador normalmente ordena que la ley se aplique a futuro; sin embargo, puede ordenar que se aplique para el pasado.

El a. 14 de la C. prescribe que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Inmediatamente surgen dos preguntas: ¿qué debe entenderse por aplicación retroactiva? y ¿en qué casos puede aplicarse retroactivamente?

Se han ensayado innumerables teorías para tratar de resolver este problema; sin embargo, las tesis que más han influido en México son: la teoría clásica; la de Baudry-Lacantinerie; la de Roubier y la de Bonnecase. La tesis clásica o teoría de los derechos adquiridos es expuesta principalmente por Merlin, quien indica que una ley es retroactiva cuando destruye o restringe un derecho adquirido; y, no lo es, si lo hace con una facultad legal o una simple expectativa de derecho. Una modificación a la tesis clásica fue la teoría de Baudry-Lacantinerie, quienes distinguen entre facultad legal y su ejercicio. Indican que una ley es retroactiva cuando pretende destruir los efectos de la ejecución de una facultad, y no lo es cuando simplemente destruye la facultad legal. La tesis de Roubier distingue tres hipótesis: los actos que suceden bajo la vigencia de una ley anterior y se consuman en el mismo tiempo; los actos que suceden bajo la vigencia de una ley anterior y tienen efectos también bajo la vigencia de la nueva, y, finalmente, los actos que se realizan bajo la vigencia de una ley posterior y consuman sus efectos durante ésta. Afirma que una ley es retroactiva cuando se pretende aplicar en el primero y en el segundo casos.

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

Bonnecase por su parte distingue entre situación jurídica abstracta y situación jurídica concreta. Indica que una ley es retroactiva, cuando modifica una situación jurídica concreta que se dio bajo la vigencia de una ley anterior, y no lo es cuando modifica una situación abstracta.

Se discute por la doctrina si el principio de la no retroactividad de las leyes debe aplicarse a las reformas constitucionales. Se sostiene que el poder constituyente no está obligado por la propia Constitución, pues incluso puede cambiarla y, en consecuencia, puede modificar retroactivamente la Constitución y las leyes que de ella emanan.

La propia Constitución puede aceptar que algunas normas se apliquen retroactivamente, siendo esto la excepción a la regla general (ej. a. 27 tercer párrafo de la C.).

En materia penal es posible hablar de aplicación retroactiva de la ley sin violar el principio constitucional, pues su aplicación de esta forma a nadie perjudica.

La Suprema Corte de Justicia ha seguido en materia de retroactividad el criterio de la doctrina clásica; pero ha establecido una excepción importante al asentar que cuando los derechos adquiridos están en pugna con el orden público, pueden ser afectados por la nueva ley (Burgoa, p. 506).

III. El conflicto de leyes en el espacio es el resultado de la diversidad de órdenes jurídicos, soberanos o autónomos, y de las relaciones que existen entre los diversos países.

En principio la validez del orden jurídico se circunscribe a un territorio; pero puede aplicarse en un territorio que aparentemente está fuera de su ámbito de validez.

Es en el derecho internacional privado donde principalmente se estudia este problema. En el derecho positivo internacional no se ha llegado a establecer un sistema uniforme de resolución de conflicto de leyes, y cada legislación establece en sus normas un determinado sistema para resolver los conflictos. La doctrina ha establecido tres soluciones posibles: la territorialidad absoluta; la extraterritorialidad absoluta, y sistemas mixtos. La doctrina más importante es la llamada de los estatutos que distingue entre el personal y el real. El primero acompaña al sujeto siempre, por ser cualidades inherentes a la persona (estado civil, nacionalidad, etc.); el segundo, sólo tiene validez en un territorio y deriva de sus relaciones con las demás personas (derechos reales, de crédito, etc.).

El CC indica que las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todo el que se encuentra en la República (a. 12), consignando el principio de territorialidad y rechazando el del estatuto personal. En cuanto a los actos jurídicos celebrados en el extranjero que deban regir en la república mexicana deberán ser ejecutados, como lo indica el propio código (a. 13); este precepto consigna el estatuto real.

En el a. 14 se indica que todo lo relativo a los bienes se regirá por el CC consignando también el estatuto real. Sin embargo, la forma del acto jurídico se puede regir por las leyes del lugar donde se realice o sujetarse a la ley mexicana (a. 17).

El CP consigna en su a. 1 el principio de territorialidad. El de extraterritorialidad en los aa. 2 a 5. El a. 2 indica que la ley mexicana tendrá aplicación si los delitos son planeados en el extranjero para ser ejecutados en el país o en contra de ciudadanos mexicanos, siempre que no se hubieren perseguido en el país donde se cometa. El a. 4 señala que si se comete el delito en el extranjero y se sigue cometiendo en la república (caso de delito continuo), o si son ejecutados en el extranjero por o contra un mexicano, es aplicable la ley mexicana si, además, el acusado está en la República, no ha sido juzgado y el delito está tipificado en México.

También se utiliza el principio de extraterritorialidad si se comete un delito a bordo de buques nacionales en alta mar o si son ejecutados en buque de guerra, aun en aguas territoriales extranjeras; esto se extiende a buques mercantes si el delincuente no ha sido juzgado; si se cometen a bordo de buques extranjeros en aguas nacionales cuando se turbe la tranquilidad pública o el sujeto activo o pasivo del delito no sea de la tripulación del buque extranjero. En caso contrario se obra recíprocamente; para las aeronaves se aplican las reglas anteriores analógicamente; se aplica la ley mexicana cuando el delito se comete en las embajadas mexicanas (a. 5).

IV. El problema de contradicción entre una norma de mayor y una de menor jerarquía se resuelve fácilmente, pues la norma de mayor jerarquía siempre prevalece sobre la de menor. Algunos juristas sostienen que la norma que contradice a una de mayor jerarquía no pertenece al sistema jurídico.

V. Respecto al problema de las antinomias que se da cuando una norma ordena y prohibe la misma conducta, en la misma circunstancia y en el mismo tiem-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

po. Dicho problema también se puede resolver mediante una interpretación correcta por parte del órgano facultado, que delimite el campo real de aplicación de cada norma. Algunos juristas sostienen que las dos normas no pueden pertenecer al mismo sistema jurídico, sino sólo aparentemente.

VI. BIBLIOGRAFIA: BURGOA, Ignacio, *Las garantías individuales;* 15a. ed., México, Porrúa, 1981; GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Filosofía del derecho;* 3a. ed., México, Porrúa, 1980, *id., Introducción al estudio del derecho;* 31a. ed., México, Porrúa, 1980; KELSEN, Hans, *El contrato y el tratado;* trad. de Eduardo García Máynez, México, Editora Nacional, 1974; *id., Teoría pura del derecho;* trad. de Roberto J. Vernengo, 1979.

Samuel Antonio GONZALEZ RUIZ

Conflicto de trabajo. I. *Noción jurídica.* En sentido lato son conflictos de trabajo, las controversias que pueden presentarse en las relaciones laborales. En sentido estricto, son las diferencias que pueden suscitarse entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, como consecuencia o con motivo del nacimiento, modificación o cumplimiento de las relaciones individuales o colectivas de trabajo (a. 604, LFT).

El pensamiento jurídico moderno ha conferido orientación procesal a los conflictos de trabajo, identificándolos con el concepto carnelluttiano de litigio, entendido como un conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia de su contraparte.

II. *Clasificación.* La Exposición de Motivos de la Ley de 70 establece que los conflictos de trabajo han sido clasificados por la doctrina y la jurisprudencia de conformidad con dos criterios:

1o. De acuerdo al interés en juego, se dividen en individuales y colectivos.

2o. Según su naturaleza, en conflictos de orden jurídico y de orden económico.

Los conflictos individuales son aquellos que afectan únicamente los intereses de orden particular, independientemente del número de personas que pudieran tener intervención, por ejemplo: el despido de un trabajador.

Los conflictos colectivos son aquellos que trascienden al interés profesional, también con independencia del número de participantes que intervengan. Tal es el caso de la reclamación del sindicato por el incumplimiento de las estipulaciones del contrato colectivo, como la entrega de cuotas retenidas o la dotación de las asignaciones para el fomento cultural o recreativo.

Un notable sector de la doctrina ha sostenido que los conflictos de trabajo no se pueden presentar en forma pura, ya sea absolutamente jurídica o económica. Inevitablemente participan de un carácter mixto en el que puede prevalecer, según el caso, el aspecto jurídico o económico. En tal virtud resulta más adecuado referirse a los conflictos laborales de naturaleza preponderantemente económica o jurídica.

Son conflictos de naturaleza preponderantemente económica aquellas controversias relacionadas con la formación, modificación, suspensión o terminación de las condiciones de trabajo. Estos conflictos atañen directamente a los fenómenos esencialmente económicos del capital y del trabajo.

Los conflictos de naturaleza preponderantemente económica, pueden revestir carácter individual o colectivo. Un conflicto de tipo individual de esta naturaleza sería por ejemplo: la demanda de la nivelación de los salarios por parte de un trabajador. Un ejemplo de conflicto colectivo de este tipo, sería el caso de la huelga con motivo de la firma de un contrato colectivo de trabajo, que presupone obviamente, la estipulación de las condiciones de trabajo y la afectación del interés profesional.

Por conflictos de naturaleza preponderantemente jurídica entendemos aquellas controversias referentes a la interpretación y aplicación de las normas jurídicas vigentes o de los contratos de trabajo. Este tipo de conflictos también pueden revestir naturaleza individual o colectiva.

De acuerdo al a. 604 de la LFT, se puede desprender otro criterio de clasificación, atendiendo a los sujetos que intervienen; en tal caso puede hablarse de:

a) conflictos obrero-patronales;
b) conflictos inter-obreros, y
c) conflictos inter-patronales.

En conclusión y de acuerdo a la evolución de la doctrina, la legislación y la jurisprudencia, los conflictos contenciosos entre los factores de la producción, se pueden dividir en cinco grupos:

a) obrero-patronales: individuales jurídicos:
b) obrero-patronales: colectivos jurídicos;
c) obrero-patronales: colectivos económicos;
d) interobreros: individuales y colectivos, y
e) interpatronales: individuales y colectivos.

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

III. BIBLIOGRAFIA: CUEVA, Mario de la, *Nuevo derecho mexicano del trabajo*, México, Porrúa, 1979, tomo II; CAVAZOS FLORES, Baltazar, *Nueva Ley Federal del Trabajo, tematizada y sistematizada*; 10a. ed., México, Trillas, 1980; TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo derecho procesal del trabajo*; 5a. ed., México, Porrúa, 1980; VALENZUELA, Arturo, *Derecho procesal del trabajo*, Puebla, Cajica, 1959.

Héctor SANTOS AZUELA

Conflicto económico. I. Se le define como el conflicto de intereses que no versa sobre la interpretación de un derecho adquirido y fundado en la ley o en el contrato, sino que representa una reivindicación que tiende a modificar un derecho existente o a crear un derecho nuevo.

II. En los conflictos entre el trabajo y el capital no siempre se obliga a las partes a someterse a una disposición legal o al acatamiento de alguna regla contractual, sino a la creación de nuevas condiciones laborales, alterando los salarios, las jornadas, los descansos o los procedimientos establecidos en contratos anteriores. Dentro de este marco de disposiciones puede encontrarse a los conflictos de naturaleza económica, que son aquellos que no pueden resolverse mediante la aplicación de una norma jurídica, sino cuya solución se apoya con exclusividad en consideraciones de carácter social o económico. Por esto la característica distintiva en el derecho mexicano del trabajo de los conflictos económicos radica en la facultad del juzgador de crear libremente las normas que lo resuelvan y de establecer a su arbitrio condiciones especiales de trabajo, pudiendo inclusive modificar las bases de lo solicitado al plantearse el conflicto en la sentencia colectiva que se pronuncie.

III. Varios autores han denominado a estos conflictos *de equidad* tomando en cuenta que la facultad discrecional del juzgador se asienta en los principios de conciencia y equidad, pues la valoración de las pruebas no está sujeta a las reglas de un juicio ordinario ya que se le otorgan amplias facultades para practicar diligencias y solicitar por su parte informes de cualquier índole; puede asimismo interrogar a peritos o solicitarles algún dictamen complementario o designar comisiones que realicen investigaciones o practiquen estudios especiales que ayuden en el pronunciamiento de la sentencia colectiva que resuelve dicho conflicto. Lo anterior queda reforzado con la circunstancia de que la sentencia colectiva no es atacable ni por la vía de amparo en cuanto al fondo del conflicto, sino únicamente por infracción al procedimiento que debe seguirse.

IV. El conflicto económico se inicia con la solicitud patronal en la que se exponen los hechos y causas que han dado origen a una situación de quebranto en el funcionamiento de una empresa, negocio o establecimiento, y en la cual se determine con claridad lo que se solicite de la autoridad laboral. Recibida dicha solicitud por el tribunal del trabajo dará vista con la copia de ella a la coalición de trabajadores o al sindicato con el que se tenga celebrado contrato colectivo y citará a una audiencia a la que pueden o no concurrir las partes. Si la parte promovente no asiste a la diligencia se le tiene por desistida de su solicitud; si quienes no concurren son los trabajadores sólo se les tendrá por inconformes con cualquier arreglo. Si están presentes en la audiencia ambas partes se les exhorta para que procuren un arreglo conciliatorio y si no hay posibilidad de ello se continuará el procedimiento conforme al cual deben tramitarse estos conflictos (aa. 900 a 919 LFT).

La Junta de Conciliación y Arbitraje, una vez que oye a los interesados, nombra tres peritos, cuando menos, para que investiguen los hechos denunciados y las objeciones opuestas y al mismo tiempo analicen en forma pormenorizada las causas que dieron origen al conflicto. Realizados todos estos estudios la comisión pericial formula un dictamen en el que propone la forma en la que, a su juicio, puede solucionársele. El dictamen debe contener una relación entre los costos de la vida por familia en la región o zona económica donde esté ubicado el centro de trabajo y los salarios que perciban los trabajadores; analizará también las condiciones económicas de la empresa, negocio o establecimiento de que se trate y la situación general de la industria de la cual forme parte; atenderá las condiciones generales del mercado incluyendo en relación por separado el monto de los salarios medios que se paguen por trabajo similar en otros negocios de la misma rama industrial, así como un estado financiero de la propia rama industrial de acuerdo con las condiciones generales de trabajo que rijan en ella. El dictamen se entregará a las partes para que formulen objeciones y ofrezcan pruebas, las que tendrán por único objeto aportar nuevos elementos o destruir el valor de los hechos y consideraciones formuladas por la comisión pericial. Al concluir la recepción de pruebas se concede a las partes un término para producir sus alegatos por escrito y al recibirse éstos se cierra la instrucción y se turnan las actuaciones a los representan-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

tes del tribunal para que se formule un proyecto de resolución.

V. La Junta de Conciliación y Arbitraje debe discutir en audiencia pública el proyecto de resolución que haya sido redactado por el auxiliar respectivo, para lo cual citará a las partes a efecto de que asistan a dicha audiencia si lo desean y en la que examinarán las constancias que obren en el expediente integrado. Terminada la discusión se procede a la votación de los representantes y el presidente de la junta declarará el resultado de la votación que haya recogido el secretario o auxiliar. La junta podrá en esta resolución, con el fin de conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patronos, aumentar o disminuir el personal de la empresa, negocio o establecimiento en donde se hubiere presentado el conflicto económico; podrá asimismo aumentar o disminuir la jornada, la semana de trabajo, los salarios o modificar las condiciones establecidas en los contratos, sin que en ningún caso pueda reducir los derechos o beneficios mínimos otorgados por la ley a los trabajadores.

VI. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que las juntas, al resolver los conflictos económicos deben ser acuciosas para discriminar los diferentes aspectos que puedan presentar, tomando en consideración los datos obtenidos durante las dos etapas del procedimiento: la de investigación y la de contención, supuesto que en ellos no se trata de dilucidar respecto de intereses particulares sino que abarcan cuestiones de orden social (Amparo directo No. 9805/42; quejoso: Industria Jabonera del Pacífico). Ha expresado también que si los trabajadores aceptan el cierre de una empresa por haberse acreditado su absoluta incosteabilidad y por carencia de capital para continuar las actividades de producción, la Junta está obligada a examinar cuidadosamente esta cuestión, a la luz de los preceptos que regulan el procedimiento que debe seguirse por tratarse de conflictos que han de ser considerados de orden público (Amparo directo No. 4810/62; quejoso: Cristiano Alvarez).

VII: BIBLIOGRAFIA: CASTORENA, José de Jesús, *Manual de derecho obrero;* 3a. ed., México, 1959; CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo,* tomo II, *Seguridad social, derecho colectivo del trabajo, sindicación, convenciones colectivas, conflictos de trabajo,* México, Porrúa, 1979.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Conflicto internacional. I. Es la diferencia que ocurre entre los sujetos de derecho internacional, principalmente Estados, aunque no está exenta de involucrar a una organización internacional, como aconteció con la participación de las Naciones Unidas en la guerra de Corea.

II. Un conflicto interno puede internacionalizarse cuando, apesar de no traspasar las fronteras de un Estado, amenace la paz y la seguridad internacionales. El a. 2, párrafo siete de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, prohibe a la organización intervenir en los asuntos internos de los Estados miembros, salvo en el supuesto enunciado al principio, es decir, cuando se afecta la paz y la seguridad internacionales.

III. Todo conflicto internacional debe solucionarse pacíficamente. Tal es el sentido del a. 2, párrafo tres, de la Carta de la ONU que concibe a la paz como una obligación jurídica. A disposición de los Estados se encuentran los métodos tradicionales de solución pacífica de las controversias que incluyen la negociación, los buenos oficios, la mediación, la conciliación, la investigación y el arbitraje y el recurso a la Corte Internacional de Justicia.

En otro orden de planteamiento, cuando un conflicto constituya una amenaza a la paz y a la seguridad internacionales, debe entrar en funciones el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, cuya responsabilidad es precisamente velar por el mantenimiento de la paz internacional, para lo cual tiene un conjunto de atribuciones, establecidas en los capítulos VI y VII de la Carta.

IV. BIBLIOGRAFIA: CASANOVA ALVAREZ, Francisco, "Los conflictos internacionales", *Revista Interamericana de Sociología,* México, vol. VII, núm. 23, enero-abril de 1978; MCWHINNEY, Edward, "Las Naciones Unidas y el arreglo pacífico de las disputas internacionales: concepciones soviética y norteamericana", *Foro Internacional,* México, vol. XI, núm. 42, octubre-diciembre de 1970; SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público;* 6a. ed., México, Porrúa, 1979; SEPULVEDA, César, *Derecho internacional;* 10a. ed., México, Porrúa, 1979.

Ricardo MENDEZ SILVA

Conflicto político. I. En general, toda controversia calificada por su gravedad, que se suscita en los detentadores del poder, sus agentes e intermediarios entre sí, y en su relación con los destinatarios del poder, dentro del marco del Estado. Desde el punto de vista constitucional, es una controversia surgida entre los

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

poderes de una misma entidad federativa, por causas diversas a la constitucionalidad de sus actos, que en su caso puede interrumpir el orden constitucional a través de un conflicto armado, que da lugar a la intervención del Senado, quien resolverá el conflicto con sujeción a la Constitución Federal y a la particular de la entidad federativa.

II. La fr. VI del a. 76 de la C. vigente, establece en favor de la Cámara de Senadores la facultad para resolver tales conflictos o "cuestiones políticas" (expresión que utiliza la Constitución). Esta facultad se estableció por primera vez en la Constitución de 1857, en ocasión de las reformas de 1874. Anteriormente dicha facultad era de la esfera competencial de la Suprema Corte de Justicia.

IV. Tratándose de conflictos entre los poderes de una entidad federativa, la Constitución distingue entre cuestiones constitucionales, relativas a las facultades y competencia de sus diversos órganos, en cuya resolución debe intervenir la Suprema Corte de Justicia, en su calidad de máximo intérprete de la Constitución, y cuestiones políticas, para lo cual se da competencia al Senado, en la fr. VI del a. 76. El párrafo final de esta fracción expresa que: "La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y de la anterior". En esta ley debería expresarse que es lo que debe entenderse por conflictos o cuestiones políticas para que se surta la competencia del Senado. Sin embargo, esta ley no existe aún. En 1939 el Senado aprobó un proyecto de ley reglamentaria de las frs. V y VI. Sin embargo, la Cámara de Diputados nunca aprobó el proyecto. En diciembre de 1978 se expidió la Ley Reglamentaria de la Fracción V, pero no así de la VI, razón por la cual no podemos saber con exactitud qué debe entenderse por cuestiones políticas.

El doctor Felipe Tena Ramírez, apunta que las cuestiones políticas a las que hace referencia la fr. VI pueden tener relación con la legitimidad de origen de los gobernantes o con la diversidad de criterio político que entre los poderes puede haber (p. 458). De conformidad con la redacción de la fr. VI del a. 76 constitucional, la competencia del Senado para conocer de dichos conflictos políticos se surte de dos formas: a) a petición de parte, es decir, cuando uno de los poderes estatales concurra con ese fin al Senado, y b) de oficio, cuando el conflicto político entre los poderes haya desencadenado en un conflicto armado interrumpiendo el orden constitucional. En este segundo caso estamos en presencia de una hipótesis de garantía federal que, en forma general, prevé el a. 122 constitucional.

v. CONFLICTO DE ARMAS, GARANTIA FEDERAL.

V. BIBLIOGRAFIA: BURGOA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1973; CARPIZO, Jorge, "Sistema federal mexicano", *Los sistemas federales del Continente Americano*, México, FCE-UNAM, 1972; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*; 13a. ed., México, Porrúa, 1975.

Jorge MADRAZO

Conflicto sindical. I. El conflicto sindical o conflicto social como prefieren llamarlo algunos autores constituye una categoría de los conflictos de trabajo y se presenta en tanto exista controversia sobre la tutela de un interés frente a otro y se oponga un argumento válido para la defensa de ese interés.

II. El conflicto sindical se presenta cuando una organización de trabajadores legalmente constituida y con personalidad acreditada estima violados sus intereses de clase y los opone frente a otro grupo de trabajadores o frente a otro sindicato. Varios autores (De la Cueva, Krotoschin, Cabanellas) prefieren llamarlos intersindicales en virtud de que son dos agrupaciones profesionales las que se enfrentan, debido a que dentro del régimen sindical que sustentan se colocan en situaciones de lucha respecto de controversias que se susciten, ya sea en la aplicación de sus principios sociales o con motivo de la pretensión de un derecho que estiman preferente y en beneficio de su organización.

III. La OIT ha clasificado los conflictos sindicales en conflictos colectivos y conflictos no colectivos y expresa: "Las querellas entre sindicatos no son novedad, siempre han existido bajo la forma de conflictos entre sindicatos de profesiones semejantes que tratan de ganarse mutuamente su clientela; los conflictos que se presentan entre agrupaciones obreras que luchan para obtener el título de representante en las negociaciones colectivas (titularidad de contratos decimos nosotros), se dan como conflictos permanentes entre dos categorías de obreros y pueden ser de la misma empresa o de la misma profesión, sea que formen parte de la misma empresa o de la misma profesión, sea que formen parte del mismo sindicato o de sindicatos diferentes, cuando estiman que los intereses de unos no pueden ser satisfechos sin sacrificar los de los otros y por consiguiente tratan de ser los redactores de la

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

convención colectiva, de parte de los obreros". (Convenio 116 sobre revisión de los convenios adoptados por la Asamblea General. Adoptado por México según publicación en el *DO* de 20 de diciembre de 1962). Los conflictos sindicales no colectivos son en cambio los que se presentan cuando los intereses de un sindicato como entidad orgánica y con funciones de organización, disciplina, patrimonio, etc., chocan con los intereses del gremio o de una categoría de trabajadores y pueden alterar las relaciones de orden contractual o las bases del trabajo, sin afectar intereses de la empresa.

IV. Mario de la Cueva ha definido los conflictos que él denomina intersindicales como "los que se producen entre dos o más sindicatos de trabajadores por la titularidad de los contratos y acciones sindicales y por la facultad de representación de los intereses colectivos de las comunidades obreras ante las autoridades del trabajo. Estos y todos los que nacen en el seno de las comunidades obreras, muestran una vez más que el derecho del trabajo tiene siempre a la vista los derechos de los trabajadores, una actitud que es consecuencia y, a la vez, confirmación de la tesis de que estamos ante un derecho de la clase trabajadora". Los divide en conflictos entre trabajadores y conflictos entre los sindicatos y sus agremiados. Para él los primeros son los que se suscitan entre trabajadores de una misma empresa en ocasión de los derechos de preferencia, antigüedad o ascensos; los segundos son los que se originan entre el sindicato y sus agremiados con motivo de la aplicación de las cláusulas de preferencia y exclusión o de las disposiciones estatutarias; son conflictos de naturaleza individual porque ocurren entre un sindicato, persona jurídica y uno o varios de sus miembros. En caso de controversia la sentencia que se pronuncie no afecta a los demás miembros de la comunidad ni al interés general de la misma. En resumen, el conflicto sindical consiste en la oposición de los posibles derechos de dos o más trabajadores en los que esté involucrada la suerte de los afectados; su característica es que en ellos los empresarios no pueden tener ni tienen ninguna intervención en la solución que se les dé o en las consecuencias que acarreen.

V. BIBLIOGRAFIA: CABANELLAS, Guillermo, *Derecho de los conflictos laborales*, Buenos Aires, 1966; CASTORENA, José de Jesús, *Manual de derecho obrero*; 3a. ed., México, 1959; CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, tomo II, *Seguridad social, derecho colectivo del trabajo, sindicación, convenciones colectivas, conflictos de trabajo*, México, Porrúa, 1979; KROTOSCHIN, Ernesto, *Instituciones de derecho del trabajo*, Buenos Aires, 1948; TISSENBAUM, Mariano R., *Los conflictos del trabajo*, Montevideo, 1947.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Confrontación (Del latín medioeval *confrontatio*, derivado del verbo *confrontare*, a su vez de *cum*, con y *frons, frontis*, frente.)

I. Es el medio de prueba que se utiliza en el proceso penal situando al inculpado, al ofendido, o a los testigos, frente a un grupo de personas con el objeto de que puedan identificar a la que han declarado conocer. Si la identificación se refiere a objetos, recibe en nuestra legislación el nombre de "reconocimiento".

II. Esta institución está regulada en forma muy similar tanto por los códigos modelo, es decir el CPP y el CFPP, como por el CJM.

De acuerdo con dichos códigos, este medio de prueba debe practicarse cuando el declarante expresa que reconocerá a una persona si se le presenta, o cuando existen motivos para sospechar que no dice la verdad respecto a la que asegura conocer (aa. 218 CPP, 259 CFPP y 592 CJM).

La diligencia debe efectuarse cuidando que la persona que sea objeto de ella no se disfrace, ni se desfigure ni borre las huellas o señales que pueden servir al que tiene que designarla; que la misma persona se presente acompañada de otras vestidas con ropas semejantes y aun con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible; y que los acompañantes sean de clase análoga tomando en cuenta educación, modales y otras circunstancias especiales, y además, si alguna de las partes solicita que se observen mayores precauciones que las prevenidas, el tribunal podrá acordarlas si lo estima conveniente. Por otra parte, el que debe ser confrontado puede elegir el sitio en que quiera colocarse en relación con los que lo acompañan y pedir que se excluya del grupo a cualquiera que le parezca sospechoso, todo ello de acuerdo con la prudente apreciación del juzgador (aa. 219-221 CPP, 260-262 CFPP, y 593-595 CJM).

III. De acuerdo con los propios ordenamientos procesales, la forma de realizar la confrontación consiste en colocar en una fila a la persona que debe ser identificada y a las que deben acompañarla, interrogándose al declarante si persiste en su declaración anterior; si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuya

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

el hecho o si la conoció en el momento de ejecutarlo; y si después de la ejecución del hecho la ha visto, en qué lugar, con qué motivo y con qué objeto.

Después, se llevará al propio declarante frente a las personas que formen el grupo; se le permitirá mirarlos detenidamente y se le prevendrá que toque con la mano a la de que se trate, manifestando las diferencias o semejanzas que tuviere entre el estado actual respecto del que tenía en la época en que se refirió en su declaración (aa. 222-223 CPP, 263 CFPP y 597 CJM).

Por otra parte, cuando exista una pluralidad de declarantes y de confrontados, deben realizarse las diligencias por separado, en el número que considere conveniente el tribunal (aa. 224 CPP, 264 CFPP y 597 CJM).

IV. La doctrina considera que este medio de prueba debe realizarse con cuidado y valorizarse conjuntamente con otros elementos de convicción, ya que en la práctica, aun cuando no exista mala fe en los declarantes, el reconocimiento de la persona señalada puede producir errores de identidad con consecuencias desfavorables para el confrontado, y por ello el resultado de la diligencia respectiva sólo puede constituir un indicio.

v. RECONOCIMIENTO.

V. BIBLIOGRAFIA: FRANCO SOSI, Carlos, *El procedimiento penal mexicano*; 4a. ed., México, Porrúa, 1957; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Derecho procesal penal*; 2a. ed., México, Porrúa, 1977; GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de derecho procesal penal mexicano*; 6a. ed., México, Porrúa, 1975; PIÑA Y PALACIOS, Javier, *Derecho procesal penal*, México, Talleres Gráficos de la Penitenciaría del DF, 1947; RIVERA SILVA, Manuel, *El procedimiento penal*, 9a. ed., México, Porrúa, 1978.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Confusión. Del latín *confusio*, acción y efecto de confundir, mezclar cosas diversas, barajar confusamente cosas que estaban ordenadas.

I. Modo de extinguir las obligaciones por unión de las dos calidades, acreedor y deudor, en una misma persona, especie de accesión que se refiere a la mezcla de dos líquidos pertenecientes a diferentes dueños.

II. La primera acepción se refiere a la teoría general de las obligaciones. Está definida por el a. 2206. Esta figura es consecuencia lógica de la imposibilidad de que subsista una obligación de una persona para sí misma.

Son causas que motivan la confusión la sucesión a título universal y la sucesión a título particular. En el primer caso la confusión se realiza hasta el momento de la partición de la herencia cuando el acreedor hereda al deudor o viceversa (a. 2208 CC). En el segundo caso quedan incluidos los legados como forma excepcional de transmisión a título particular *mortis causa* y todos aquellos sucesos que motiven la unión de las cualidades de acreedor y deudor en una misma persona.

Cuando la confusión opera en la persona de un acreedor o deudor solidario ésta sólo producirá efectos respecto de la parte proporcional que corresponda a su crédito o deuda respectivamente (a. 2207 CC).

La confusión puede revocarse por repudio de la herencia o por cumplimiento de una condición resolutoria bajo la que se celebró el contrato que produjo la confusión. En ambos casos la obligación renace en los términos del a. 2206 CC.

III. La segunda acepción es materia de los derechos reales. Al respecto la legislación mexicana establece que nace entre los dos dueños una copropiedad en proporción al valor de los dos líquidos confundidos. Esto sucede en caso de que la confusión haya sido realizada de común acuerdo por los propietarios (a. 926 CC). En caso de que la confusión sea por voluntad de uno solo podrá establecerse la copropiedad a menos que el dueño que no dio su consentimiento prefiera el pago de daños y perjuicios (a. 927 CC). Por último si la confusión se hizo de mala fe, el que la realizó pierde el bien confundido de su propiedad y está obligado al pago de daños y perjuicios causados al propietario del otro bien.

v. ACCESION, OBLIGACIONES.

IV. BIBLIOGRAFIA: AGUILAR CARBAJAL, Leopoldo, *Segundo curso de derecho civil;* 3a. ed., México, Porrúa, 1975; IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones;* 4a. ed., México, Porrúa, 1977; GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil*; 2a. ed., México, Porrúa, 1976; GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*; 4a. ed., Puebla, Cajica, 1971; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, tomo III, *Bienes, derechos reales y posesión;* 4a. ed., México, Porrúa, 1976.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Confusión y conmixtión, *v.* ACCESION.

Congreso constituyente. I. El Congreso Constituyente es una reunión de representantes del pueblo que tiene como finalidad realizar el acto constituyente; es

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

decir, crear una Constitución, establecer un orden jurídico.

Al Congreso Constituyente también se le suele denominar Asamblea o, con menor frecuencia, Convención Constituyente.

Un Congreso Constituyente puede desempeñar labores que no le son propias, que no están relacionadas con el acto constituyente, como puede ser la revisión de leyes y actos de gobiernos anteriores a su establecimiento.

II. El Congreso Constituyente, por mandato del Poder Constituyente que es y sólo puede ser el pueblo, discute y aprueba una Constitución. Generalmente a los diputados constituyentes los elige el pueblo a través del voto público regido por las leyes electorales que establecen la elección de los legisladores, aunque, a veces, a dichas leyes electorales se les realizan algunas adiciones o enmiendas específicas para la elección de los diputados constituyentes. Se da el caso de que la ley de elección sea *específica* para un Congreso Constituyente, como aconteció con el segundo Congreso Constituyente mexicano de 1822-1823.

III. Las Constituciones mexicanas han sido creadas por Congresos Constituyentes. En nuestra historia hemos tenido ocho:

1. El Congreso Constituyente de 1813-1814 expidió, el 6 de noviembre de 1813, en acta solemne la declaración de Independencia, y el 22 de octubre de 1814 sancionó el "Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana" conocido como la Constitución de Apatzingán.

2. El Congreso Constituyente de 1822-1823 convocó al tercer Congreso Constituyente, aprobó las "Bases Constitucionales", y el 12 de junio de 1823 expidió el "Voto por la forma de república federada".

3. El Congreso Constituyente de 1823-1824 aprobó el "Acta Constitutiva de la Federación Mexicana" del 31 de enero de 1824 y la "Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos" del 4 de octubre de 1824.

4. El Congreso Constituyente de 1835-1836 se formó con el Congreso federal que el 9 de septiembre de 1835 se declaró investido de facultades constituyentes; en octubre dictó unas "Bases Constitucionales" que destruyeron el sistema federal y expidió siete leyes constitucionales que formaron la Constitución centralista de 1836.

5. El Congreso Constituyente de 1842 redactó tres proyectos de Constitución pero no llegó a aprobar ninguno porque fue disuelto por el poder ejecutivo.

6. El Congreso Constituyente de 1846-1847 ratificó la vigencia de la Constitución federal de 1824 y sancionó el "Acta de Reformas Constitucionales" de 1847.

7. El Constituyente de 1856-1857 promulgó el 5 de febrero de 1857, la Constitución Política de la República Mexicana, y

8. El Congreso Constituyente de 1916-1917 promulgó el 5 de febrero de 1917, la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una persona o un grupo de *notables* expidieron en México documentos para gobernar el país: la Junta Nacional Instituyente otorgó el "Reglamento Político Provisional del Imperio" de Iturbide, la Junta Nacional Legislativa expidió las "Bases de organización política de la República Mexicana" de 1843, Alamán redactó las "Bases para la administración de la República hasta la promulgación de la Constitución" de 1853 que fueron aprobadas por unas cuantas personas y, Maximiliano, autodeclarado con poderes constituyentes, promulgó en 1865 el "Estatuto Provisional del Imperio Mexicano".

IV. El sistema de Congresos Constituyentes ha venido siendo superado en varios países como Suiza, Francia, República Federal de Alemania y España, en los cuales es el pueblo, a través de su voto, quien acepta o rechaza un *proyecto* de Constitución que se pone a su consideración. Así, se pasa de la idea de Congreso Constituyente a Congreso Proyectista, idea que es más acorde con el pensamiento que el poder constituyente es sinónimo de pueblo y soberanía. En esta forma también se va caminando hacia adelante en el anhelo de ir perfeccionando los sistemas democráticos de vida y de gobierno.

V. BIBLIOGRAFIA: CARPIZO, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917;* 4a. ed., México, UNAM, 1980; CUEVA, Mario de la, "La Constitución de 5 de febrero de 1857", *El constitucionalismo a mediados del siglo XIX,* México, UNAM, 1957, tomo II; MORENO, Daniel, *Derecho constitucional mexicano,* México, Editorial Pax-México, 1972; SIERRA, Justo, *Evolución política del pueblo mexicano,* México, UNAM, 1957; TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1980;* 10a. ed., México, Porrúa, 1981.

Jorge CARPIZO

Congreso de la Unión. I. Llámase Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. II. Organo en quien

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

decir, crear una Constitución, establecer un orden jurídico.

Al Congreso Constituyente también se le suele denominar Asamblea o, con menor frecuencia, Convención Constituyente.

Un Congreso Constituyente puede desempeñar labores que no le son propias, que no están relacionadas con el acto constituyente, como puede ser la revisión de leyes y actos de gobiernos anteriores a su establecimiento.

II. El Congreso Constituyente, por mandato del Poder Constituyente que es y sólo puede ser el pueblo, discute y aprueba una Constitución. Generalmente a los diputados constituyentes los elige el pueblo a través del voto público regido por las leyes electorales que establecen la elección de los legisladores, aunque, a veces, a dichas leyes electorales se les realizan algunas adiciones o enmiendas específicas para la elección de los diputados constituyentes. Se da el caso de que la ley de elección sea *específica* para un Congreso Constituyente, como aconteció con el segundo Congreso Constituyente mexicano de 1822-1823.

III. Las Constituciones mexicanas han sido creadas por Congresos Constituyentes. En nuestra historia hemos tenido ocho:

1. El Congreso Constituyente de 1813-1814 expidió, el 6 de noviembre de 1813, en acta solemne la declaración de Independencia, y el 22 de octubre de 1814 sancionó el "Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana" conocido como la Constitución de Apatzingán.

2. El Congreso Constituyente de 1822-1823 convocó al tercer Congreso Constituyente, aprobó las "Bases Constitucionales", y el 12 de junio de 1823 expidió el "Voto por la forma de república federada".

3. El Congreso Constituyente de 1823-1824 aprobó el "Acta Constitutiva de la Federación Mexicana" del 31 de enero de 1824 y la "Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos" del 4 de octubre de 1824.

4. El Congreso Constituyente de 1835-1836 se formó con el Congreso federal que el 9 de septiembre de 1835 se declaró investido de facultades constituyentes; en octubre dictó unas "Bases Constitucionales" que destruyeron el sistema federal y expidió siete leyes constitucionales que formaron la Constitución centralista de 1836.

5. El Congreso Constituyente de 1842 redactó tres proyectos de Constitución pero no llegó a aprobar ninguno porque fue disuelto por el poder ejecutivo.

6. El Congreso Constituyente de 1846-1847 ratificó la vigencia de la Constitución federal de 1824 y sancionó el "Acta de Reformas Constitucionales" de 1847.

7. El Constituyente de 1856-1857 promulgó el 5 de febrero de 1857, la Constitución Política de la República Mexicana, y

8. El Congreso Constituyente de 1916-1917 promulgó el 5 de febrero de 1917, la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una persona o un grupo de *notables* expidieron en México documentos para gobernar el país: la Junta Nacional Instituyente otorgó el "Reglamento Político Provisional del Imperio" de Iturbide, la Junta Nacional Legislativa expidió las "Bases de organización política de la República Mexicana" de 1843, Alamán redactó las "Bases para la administración de la República hasta la promulgación de la Constitución" de 1853 que fueron aprobadas por unas cuantas personas y, Maximiliano, autodeclarado con poderes constituyentes, promulgó en 1865 el "Estatuto Provisional del Imperio Mexicano".

IV. El sistema de Congresos Constituyentes ha venido siendo superado en varios países como Suiza, Francia, República Federal de Alemania y España, en los cuales es el pueblo, a través de su voto, quien acepta o rechaza un *proyecto* de Constitución que se pone a su consideración. Así, se pasa de la idea de Congreso Constituyente a Congreso Proyectista, idea que es más acorde con el pensamiento que el poder constituyente es sinónimo de pueblo y soberanía. En esta forma también se va caminando hacia adelante en el anhelo de ir perfeccionando los sistemas democráticos de vida y de gobierno.

V. BIBLIOGRAFIA: CARPIZO, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917;* 4a. ed., México, UNAM, 1980; CUEVA, Mario de la, "La Constitución de 5 de febrero de 1857", *El constitucionalismo a mediados del siglo XIX,* México, UNAM, 1957, tomo II; MORENO, Daniel, *Derecho constitucional mexicano,* México, Editorial Pax-México, 1972; SIERRA, Justo, *Evolución política del pueblo mexicano,* México, UNAM, 1957; TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1980;* 10a. ed., México, Porrúa, 1981.

Jorge CARPIZO

Congreso de la Unión. I. Llámase Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. II. Organo en quien

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

se deposita el poder legislativo federal en México, integrado por representantes electos popularmente y dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, que dentro del principio de colaboración de poderes establecido en la Constitución, realiza primordialmente las funciones de elaboración de la ley y el control político sobre el órgano ejecutivo, así como las funciones inherentes a su calidad de legislatura local para el Distrito Federal.

III. A) *Integración*. El Congreso de la Unión o Congreso de la Unión o Congreso General se encuentra organizado mediante el sistema bicamaral, es decir, está dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores. La Cámara de Diputados se compone de representantes de la nación, en número de hasta 400, de los cuales 300 son electos mediante el sistema de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y hasta 100 mediante el sistema de representación proporcional, a través de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales. Por su parte, el Senado se compone también de representantes populares, en número de 64, eligiéndose mediante el sistema de mayoría relativa dos en cada entidad federativa y dos en el Distrito Federal.

Los diputados duran 3 años en su encargo y los senadores 6, eligiéndose un suplente por cada uno de los propietarios. Para ser diputado se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos; tener 21 años cumplidos el día de la elección; ser originario del Estado donde se haga la elección o vecino de él, con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección; no estar en servicio activo en el ejército federal, ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos 90 días antes de ella; no ser secretario o subsecretario de Estado, ni Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes de la elección; no ser ministro de algún culto religioso y no haber ocupado el cargo de diputado en el periodo inmediatamente anterior con el carácter de propietario. Los mismos requisitos se exigen para ser senador, con excepción del de la edad ya que para ser senador se requiere una edad mínima de 30 años.

Para el cabal desempeño de sus funciones y para asegurar su independencia, los diputados y senadores gozan de dos privilegios que se conocen como *irresponsabilidad e inmunidad*; mediate el primer privilegio los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, no pudiendo jamás ser reconvenidas por ellas. Este privilegio se conserva incluso después de haber dejado el cargo. El privilegio de la inmunidad consiste en que mientras se está en ejercicio del cargo, no se puede ejercer acción penal en su contra, si previamente la cámara no los ha desaforado. Al contrario de lo que sucede con la irresponsabilidad, la inmunidad solamente se conserva mientras se está en ejercico del cargo, por lo que, al llegar éste a su natural conclusión, sí se puede ejercer acción penal en contra del diputado o senador.

B). *Funcionamiento:* a) *Periodo de sesiones.* El Congreso de la Unión celebra anualmente un solo periodo ordinario de sesiones, que se inicia el primero de septiembre y concluye cuando más tarde el 31 de diciembre. La Comisión Permanente tiene facultad para citar al Congreso, o alguna de las cámaras, a sesiones extraordinarias, pudiéndoselo solicitar el ejecutivo o actuando dicha comisión *motu proprio*, cuando se presenten asuntos urgentes que ameriten la réunión de la Asamblea.

b) *Quórum de asistencia y de votación*. Para que las cámaras puedan celebrar sesiones válida y legalmente se requiere que estén presentes un número determinado de legisladores; en la Cámara de Diputados la regla general sobre quórum de asistencia es de la mayoría absoluta de sus integrantes, es decir, la mitad más uno, mientras en la Cámara de Senadores la regla general es de las 2/3 partes del total de sus integrantes. Como toda regla general ésta también tiene sus excepciones que expresamente consigna la Constitución. En cuanto a la votación, la regla general es en ambas cámaras el de la mayoría absoluta de votos, es decir, una resolución se adopta cuando recibe la mitad más uno de los votos. Esta regla general también sufre sus excepciones.

c) *Forma de actuación*. La organización bicamaral del Congreso de la Unión origina que las funciones que corresponden al poder legislativo sean ejecutadas en forma diversa. La mayor parte de las funciones que corresponden a este poder son desarrolladas por el Congreso de la Unión, actuando las dos cámaras en forma separada y sucesiva, es decir, cada cámara funciona en su propio recinto y la facultad no se agota sino hasta que sucesivamente ambas cámaras han intervenido. La ley, cuya elaboración es la actividad más importante del Congreso, es desarrollada mediante este

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

procedimiento. La mayor parte de las facultades del Congreso se concentran en el a. 73 de la C. Otra serie de facultades corresponden exclusivamente a una de las dos cámaras, es decir, se actúa en forma independiente y no sucesiva, agotándose la facultad precisamente en la cámara a la que corresponde. Las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados se encuentran en el a. 74 y las del Senado en el 76 constitucional. Otra serie de facultades de carácter administrativo, consignadas en el a. 77, son desarrolladas por las cámaras en forma independiente y no sucesiva, pero sin implicar facultades exclusivas.

Por último, el Congreso de la Unión puede actuar también como asamblea única, es decir, actuando las cámaras en forma conjunta y simultánea. Esta situación solamente se presenta en los siguientes casos. a) A la apertura del periodo ordinario de sesiones. b) Al recibir la protesta del presidente de la República en el acto de tomar posesión de su cargo y c) Para designar presidente de la República, sea con el carácter de interino o substituto, cuando falta el titular.

IV. *Facultades del Congreso.* El principio de colaboración de poderes que asienta nuestra constitución, produce como una de sus consecuencias en el que un poder realice funciones que materialmente debieran corresponder a otro. Por esta razón, aunque obviamente la inmensa mayoría de las facultades del Congreso son de carácter legislativo, otras son, sin embargo, de naturaleza administrativa o jurisdiccional. La mayor parte de las facultades del Congreso se encuentran en el a. 73, que está compuesto de 30 fracciones (en realidad son 29 por que las fracciones II, XXIII, XXVIII, están derogadas pero, en cambio, existen las fracciones XXIX-B y XXIX-C). Las primeras 29 fracciones contienen las facultades expresas y la última fracción contiene las facultades implícitas, que no son nuevas y distintas facultades, sino facultades que solamente existen asociadas con una expresa y que tienen la finalidad de hacerlas efectivas, tanto las 29 del a. 73, como todas las otras concedidas por la Constitución a los poderes de la Unión.

Dentro de las numerosas facultades que posee el Congreso de la Unión, pueden citarse las siguientes: a) *Respecto al Distrito Federal.* Ya se mencionó que el Congreso de la Unión es también la legislatura o Congreso Local del Distrito Federal, razón por la cual en este órgano confluye una doble naturaleza, la de ser órgano federal y órgano local. La fr. VI del a. 73 le da facultad al Congreso para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, estableciendo en cinco bases sus principios organizativos fundamentales. Estas cinco bases prevén que el gobierno del Distrito Federal estará a cargo del presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la ley; la institución del referéndum y la iniciativa popular para los ordenamientos legales y reglamentos que se determinen en la ley de la materia; los procedimientos para la designación y substitución de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como de los demás jueces del fuero común y, los principios elementales de organización del ministerio público del Distrito Federal. Las funciones que el Congreso de la Unión debe desarrollar en tanto que legislatura del Distrito Federal, son las mismas que le corresponde ejecutar a cualquier legislatura de una entidad federativa. Todo aquello que no esté concedido al Congreso de la Unión por la Constitución General, en tanto que órgano federal, podrá ser desarrollado por éste en tanto que órgano local respecto al Distrito Federal.

b) *Respecto a las entidades federativas.* De conformidad con las frs. I, III, IV, IX y XXIX-C del a. 73, el Congreso tiene facultad para admitir nuevos Estados a la Unión Federal; para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, de acuerdo a una serie de bases que la propia Constitución establece; para arreglar definitivamente los límites de los Estados, menos cuando las diferencias entre ellos tengan un carácter contencioso; para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones y para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los Estados y de los Municipios, en materia de asentamientos humanos, respectivamente.

c) *Respecto al presidente de la República.* Las frs. XXVI y XXVII del a. 73 y el a. 87, facultan al Congreso para conceder licencia al presidente de la República; para designar a un presidente interino o substituto a falta de titular; para aceptar la renuncia del cargo de presidente de la República y para recibir la protesta del presidente al tomar posesión del cargo.

d) *En materia impositiva y financiera.* Las frs. VII y XXIX son de carácter netamente impositivo ya que, la primera, faculta al Congreso para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto, es decir, para expedir la ley de ingresos, que consiste en la enumeración de las fuentes impositivas que anualmente puede utilizar la federación para obtener recursos y,

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

la segunda de las fracciones citadas, taxativamente menciona una serie de contribuciones ordinarias y especiales que el Congreso puede establecer. La fr. VIII faculta al Congreso para expedir bases sobre las cuales el ejecutivo puede celebrar empréstitos, así como para aprobarlos y reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

e) *En materia de guerra.* De conformidad con la fr. XII del a. 73, el Congreso tiene facultad para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el ejecutivo. Esta fracción debe interpretarse en el sentido de que la declaración de guerra se realiza mediante una ley del Congreso, cuya iniciativa debe presentar el ejecutivo y cuyos efectos son de carácter nacional o interno, es decir, es una declaración para el pueblo de México, ya que la declaración a nivel internacional y a los países beligerantes, la debe hacer el ejecutivo en cumplimiento de la fr. VIII del a. 89 constitucional. En correspondencia con la mencionada facultad del Congreso, se encuentran las frs. XIV y XV del a. 73, que facultan al Congreso para levantar, sostener y reglamentar la organización y servicio de las instituciones armadas, así como para dar reglamentos de organización, armar y disciplinar a la Guardia Nacional, respectivamente.

f) *En materia de educación pública y cultura nacional.* La fr. XXV del a. 73 faculta al Congreso para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales, de investigación científica, de bellas artes, técnicas, prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, así como museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de la nación. La facultad legislativa respecto a dichas instituciones corresponde al propio Congreso, quien también tiene la facultad de legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos de interés nacional y a fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, puede dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la federación, los Estados y los municipios el ejercicio de la función educativa y sus aportaciones económicas.

g) Además de las ya mencionadas, el Congreso de la Unión tiene facultad para: cambiar la residencia de los poderes federales (fr. V); crear y suprimir empleos públicos de la federación (fr. XI); para establecer el banco de emisión único (fr. X); para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que deba tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas (fr. XVIII); para fijar las reglas a que deba sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y establecer su precio (fr. XIX); para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la federación y, además para legislar sobre las siguientes materias: hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, instituciones de crédito, energía eléctrica y nuclear, trabajo (fr. X), nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración, salubridad general de la República (fr. XVI), vías generales de comunicación, postas y correos, uso y aprovechamiento de aguas federales (fr. XVII), organización de los cuerpos diplomático y consular (fr. XX), delitos y faltas contra la federación (fr. XXI), para expedir la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda (fr. XXIV) y sobre el uso de la bandera, escudo e himno nacionales (fr. XXIX-B), principalmente.

v. BICAMARAL, ALCABALA, COLABORACION DE PODERES, DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.

V. BIBLIOGRAFIA: TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano;* 13a. ed., México, Porrúa, 1975; BURGOA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1976; MORENO, Daniel, *Derecho constitucional mexicano,* 3a. ed., México, Pax, 1976; CARPIZO, Jorge, Héctor Manuel Ezeta y otros, *Derecho legislativo mexicano,* México, XLVIII Legislatura del Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, 1973.

Jorge MADRAZO

Congreso internacional. I. En la actualidad, principalmente a partir de la terminación de la segunda conflagración mundial, los congresos y las conferencias internacionales han ido adquiriendo una importancia creciente en el campo de las relaciones internacionales, como uno de los mecanismos más ideóneos en favor del desarrollo progresivo y de la codificación del derecho de gentes. En gran medida, la celebración de un número tan elevado de este tipo de reuniones se explica debido a la estrecha interdependencia que se da entre los Estados, sin duda propiciada por los notables adelantos científico-técnicos. Por otra parte, durante las dos últimas décadas las conferencias internacionales están demostrando su eficacia como reuniones generadoras de ciertas normas del derecho internacional —como el derecho de los tratados y el derecho del

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

mar, para citar dos ejemplos sobresalientes—, como parte de lo que se ha dado en llamar la "diplomacia parlamentaria". Así pues, para algunos autores los congresos y las conferencias formarían parte de las llamadas negociaciones jurídicas internacionales, destinadas a generar, modificar o extinguir una relación jurídica entre dos o más Estados.

En la actualidad no es perfectamente nítida la distinción entre los términos congreso y conferencia que suelen ser utilizados en forma intercambiable. Mientras que durante el siglo pasado y principios del actual se notó una clara preferencia para calificar a las reuniones internacionales con el nombre de congreso, en nuestros días la práctica de los Estados y de las organizaciones internacionales se inclina decididamente a favor de la utilización de la palabra conferencia. Si se atiende a su etimología, la palabra congreso (del latín *cum:* con; y, *gradior, gradi:* ir, caminar) simplemente significa reunión que es lo mismo que quiere decir conferencia y aun convención. Lo que debe quedar claro es que ha habido una evolución en el significado del vocablo.

II. Históricamente, se considera que la finalidad de un congreso —al que se supone debe asistir un elevado número de Jefes de Estado—, es el restablecimiento de la paz. Por lo tanto, su naturaleza es más bien política que jurídica. Para apoyar esta tesis se afirma que hasta mediados del siglo XVII se utilizaba el término "paz" para referirse a un congreso internacional, citando como ejemplos la Paz de Cambrai (1529); la Paz de Augsburgo (1555); la Paz de Cateau-Cambresis (1559) y la Paz de Westfalia (1648), que es la primera reunión internacional a la que se aplica el nombre de congreso. Por último, valdría señalar que según Genet, de 1648 a 1850 tienen lugar 26 congresos y una sola conferencia, mientras que de 1850 a 1900 —cuando empieza a cobrar vigor el empleo del vocablo conferencia—, la situación se invierte ya que en ese período se celebran 45 conferencias y sólo 8 congresos. Así pues, el advenimiento del siglo XX marca la caída en desuso del término congreso.

Para Sibert el congreso "consagra el triunfo de una política, mientras que la conferencia anuncia el triunfo del derecho y de la organización". Añade que a las conferencias conviene "un método científico, igualitario y prudente". El maestro César Sepúlveda dilucida cuál es "la pequeña diferencia" que existe actualmente entre los congresos y las conferencias. Afirma que los primeros "se orientan hoy día hacia materias técnicas o técnico-jurídicas, y acusan, por otra parte, muchas veces un marcado carácter privado, no oficial". En cambio las conferencias "más bien son reuniones formales de representantes debidamente autorizados para el propósito de discutir materias internacionales de interés común para ver de llegar a una solución con respecto a ellas". A su vez, Cahier define a la conferencia como "toda reunión de representantes de diferentes Estados u organismos internacionales que discuten un problema y tratan, a través de la negociación, de encontrar solución a un punto controvertido".

Puede decirse, entonces, siguiendo a Cahier que la conferencia reúne las siguientes características:

a) se trata de una reunión formal en la que participan representantes o delegados de diferentes Estados, así como de ciertos organismos internacionales;

b) nace y se desarrolla con plena autonomía, atendiendo solamente al cumplimiento del objetivo final para la cual fue convocada. Así se ha dicho que la conferencia "empieza y termina en sí misma", al tratarse de una entidad que carece de periodicidad, pues aunque se suspende durante cierto tiempo, una vez terminada su función deja de existir;

c) una de sus características más distintivas es que la conferencia intenta llegar a un acuerdo en la mayoría de las ocasiones, por lo que puede decirse que su objetivo lógico y final es la formulación y firma de un tratado. Esto ha valido para que algunos autores las consideren como "órganos legislativos" que contribuyen a la formulación del derecho de gentes mediante la redacción y firma de tratados;

d) por lo que se refiere a su naturaleza jurídica, la conferencia no posee una personalidad jurídica internacional propia, por lo que debe ser considerada "como un órgano temporal común de los diferentes Estados que la componen". En consecuencia, las participaciones de los delegados solamente expresan el punto de vista del Estado que representan, y

e) no existe un derecho consuetudinario que regule la organización de las conferencias. Por lo tanto, cada conferencia en forma autónoma define la lista de temas y cuestiones a tratar, el programa de actividades, los Estados participantes, su organización administrativa interna y su reglamento interior. Empero, cabría señalar que con base en el elevado número de conferencias celebradas en los últimos años se está formado un conjunto de reglas que les son comunes, especialmente en aquellas conferencias que organizan ciertos organismos internacionales. Al respecto, cabría

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

recordar que entre 1925 y 1927 la Comisión de Expertos de la Sociedad de Naciones para la Codificación Progresiva del Derecho Internacional examinó la posibilidad de codificar las reglas de procedimientos aplicables a las conferencias internacionales, que luego fue abandonada. En la actualidad, la ONU desde hace años ha venido realizando una valiosa labor de ordenación y sistematización en este campo.

III. Cabría señalar, por último, que debido a la complejidad de las materias tratadas y al elevado número de Estados que en ellas participan, las conferencias internacionales tienden a convertirse, cada vez más, en reuniones altamente técnicas y complicadas. Entre las cuestiones de que deben ocuparse sus organizadores se incluyen: la convocatoria de la conferencia, el objetivo final, la lista de temas y cuestiones a tratar, las actividades preparatorias, las delegaciones y los plenos poderes, su estructura administrativa y nombramiento de funcionarios, la elección de los órganos de la conferencia, la formulación y aprobación del reglamento interior, los idiomas de trabajo, la impresión y distribución de discursos, propuestas y enmiendas, así como de informes y otros documentos de trabajo, las diferentes clases de sesiones, el acta final con sus anexos, protocolos y convenciones resultantes, su firma y depósito, ratificaciones y adhesiones, sistema de reservas, entrada en vigor, etc

IV. BIBLIOGRAFIA: CAHIER, Philippe, *Le droit diplomatique contemporaine;* 2e. ed., Geneve, Droz, 1964; HILL, Norman L., *The Public International Conference,* California, Stanford University, 1929; SEPULVEDA, César, *Derecho internacional;* 10a. ed., México, Porrúa, 1979; SIBERT, Marcel, "Quelques aspects de l'organisation et de la technique des conférences internationales", *Recueil des Cours,* La Haya, II (48), 1934.

Jorge A. VARGAS

Conmixtión, *v.* ACCESION.

Conmutación de sanciones. I. Por lo que respecta a la pena se considera a la conmutación como el indulto parcial que altera la naturaleza del castigo en favor del reo, o la sustitución de una sanción por otra.

II. En el CP, el poder ejecutivo, tratándose de delitos políticos podrá hacer la conmutación de sanciones de prisión por la de confinamiento por un término igual al de los dos tercios del que debía durar la prisión, y si fuere la de confinamiento se conmutará en multa, computándose a razón de un peso como máximo por cada día (a. 73).

También se prevé la conmutación a cargo del juez, conforme a su prudente arbitrio, de la pena de prisión no mayor de un año por la de multa, en favor del delincuente primario. En tal caso deberá expresar los motivos de su decisión, tomando en cuenta las circunstancias personales del condenado y los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho punible (a. 74).

III. La conmutación tiene por objeto individualizar judicialmente las sanciones y evitar las penas cortas de prisión por considerarse que son más contraproducentes que útiles. También para impedir la contaminación criminógena. En algunos países se sustituyen las penas cortas de prisión por las de trabajo sin reclusión (Egipto, Argentina, Perú, Rusia, Etiopía). El CP de Veracruz es el más moderno al respecto y al introducir los sustantivos penales señala que cuando la prisión no exceda de tres años, el juez podrá sustituirla por la libertad bajo tratamiento o semilibertad (a. 35).

IV. La jurisprudencia ha establecido que la conmutación de sanciones privativas de libertad por la de multa es una facultad opcional del juzgador, quien para decretarla o negarla debe atender a las premisas y circunstancias que para su posible otorgamiento establece la ley (*SJF, Apéndice 1975*, segunda parte I, Primera Sala, tesis 85, p. 185).

V. BIBLIOGRAFIA: CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, *Derecho penal mexicano; parte general;* 11a. ed., México, Porrúa, 1977; CASTELLANOS, Fernando, *Lineamientos elementales de derecho penal (parte general);* 14a. ed., México, Porrúa, 1980; GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, *El Código Penal comentado;* 4a. ed., México, Porrúa, 1978; *Leyes penales mexicanas,* México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1981, vol. V.

Luis MARCO DEL PONT

Conocimiento de embarque. I. Acción de depositar provisiones o mercancías en un barco o tren para ser transportadas. Papel firmado en que uno declara haber recibido de otro alguna cosa y se obliga a pagarla o devolverla. En derecho marítimo, documento que proporciona el capitán de un buque mercante, en que declara tener embarcadas en él ciertas mercaderías que entregará a la persona y en el puerto designados por el remitente.

II. El conocimiento de embarque es el recibo de las

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

mercancías embarcadas a bordo de un buque, firmado por la persona que lleva a cabo su transporte, o por su agente, y que describe las condiciones en que las mismas fueron recibidas y entregadas al buque. No es el contrato, este ya fue celebrado antes de que el conocimiento de embarque fuera firmado y expedido, sino que es la mejor prueba de que existe un contrato. Se pueden, por lo tanto, presentar casos en que el conocimiento de embarque en realidad no transcriba los términos del contrato con los que el embarcador convino (Scrutton).

II. 1. *Origen*. El vocablo conocimiento deriva de la palabra reconocimiento. Emerigon, citado por Pipia, sostiene que el vocablo, en su primitiva acepción, significaba un reconocimiento que hacía el capitán de las mercancías cargadas en el navío.

Incierto es el origen de este documento. La mayoría de los tratadistas lo ubican en el medievo, donde ya se discutía si en aquel entonces era un documento autónomo o sólo formaba parte del cartulario, libro sobre el cual el escribano debía apuntar las mercancías embarcadas. Teniendo en cuenta las distintas funciones que este documento desempeña, algunos sostienen que una de estas funciones pudo desempeñar un documento usado también en el comercio marítimo romano, *el geirembolón*, que expedía el *magister* al cargador como contrarrecibo de las mercancías.

Después de todo, una cosa parece cierta, el conocimiento de embarque actual es semejante casi enteramente a aquel que ya se utilizaba en los siglos XVI y XVII. Desde entonces, el documento se trasmitía a la orden y permitía la circulación de las mercancías. Con esas características se codificó en la Ordenanza marítima francesa de 1681 y posteriormente, en los diversos códigos hasta figurar en la legislación internacional: la Convención de Bruselas de 1924.

2. *Naturaleza Jurídica*. La doctrina dominante admite que el conocimiento de embarque del tranporte marítimo es un título de crédito, perteneciente a la categoría de los títulos representativos de mercancías. Es un título de tradición representativo de las mercancías y a el deberán aplicarse las normas que en relacióm con esta clase de títulos establecen los aa. 19 y 20, LGTOC (Cervantes Ahumada).

"El conocimiento tendrá el carácter de título representativo de las mercancías y, consiguientemente, toda negociación, gravamen o embargo sobre ellas, para ser válido, deberá comprender el título mismo" (a. 170, LNCM).

"Mientras el consignatario no solicite la entrega de las mercancías el cargador podrá variar la consignación pero si se expidió conocimiento de embarque, el cargador sólo podrá variar al consignatario si devuelve el título original" (a. 172, LNCM).

Por ser un título representativo de mercancías atribuye a su poseedor legítimo el derecho exclusivo a disponer de las mercancías que en él se mencionen y la reivindicación de las mismas sólo podrá hacerse mediante la reivindicación del título mismo, conforme a las normas aplicables al efecto (a. 19, LGTOC).

El secuestro o cualesquiera otros vínculos sobre las mercancías por él representadas, no surtirán efectos si no comprenden el título mismo (a. 20, LGTOC).

3. *Contenido*. En nuestro derecho: "El contrato de transporte de cosas deberá constar por escrito y el naviero, por sí o por conducto del capitán del buque, expedirá un conocimiento de embarque que deberá contener: 1) El nombre, domicilio y firma del transportador. 2) El nombre y domicilio del cargador. 3) El nombre y domicilio de la persona a cuya orden se expida el conocimiento o la indicación de ser al portador. 4) El número de orden del conocimiento. 5) La especificación de los bienes que deberán transportarse, con la indicación de su naturaleza, calidad y demás circunstancias que sirven para su identificación. 6) La indicación de los fletes del transporte, de las tarifas aplicables y la de haber sido pagados los fletes o por cobrarse. 7) La mención de los puertos de salida y de destino. 8) El nombre y matrícula del buque en que se transporten, si se tratase de transportes por nave designada. 9) Las bases para determinar la indemnización que el transportador deba pagar en caso de pérdida o avería" (a. 168, LNCM).

"Si las mercancías hubiesen sido recibidas para su embarque, el conocimiento deberá contener, además: 1) La indicación de "recibido para embarque". 2) La indicación del lugar donde hayan de guardarse mientras sean embarcadas. 3) El plazo fijado para el embarque" (a. 169, LNCM).

4. *Funciones*. Se ha dicho que el conocimiento de embarque tiene tres funciones: 1) Aunque no es en realidad el contrato de transporte, es el mejor medio probatorio de que existe tal contrato, pues este último se celebró antes de que el conocimiento de embarque fuera expedido; 2) es el recibo de las mercancías embarcadas que contiene algunas características en cuanto a la cantidad y condiciones de las mismas, y 3) es un título transmisible de propiedad sin el cual la entrega de las

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

mercancías no puede ser efectuada (E. R. Hardi Ivamy).

5. *Clases de conocimientos*. En los usos internacionales aparecen los siguientes tipos: 1) Nominativos, 2) a la orden, 3) al portador, 4) limpio a bordo, 5) con anotaciones, 6) recibido a bordo, 7) recibido para embarque, 8) directo, 9) *ad valorem* y 10) no negociable.

6. *Regulación internacional*. La "Convención internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimientos de embarque", de Bruselas de 1924, mejor conocida como Reglas de La Haya, se considera el primer intento que ha fructificado en la regulación a nivel internacional, del conocimiento de embarque. Posteriormente, con la intención de mejorar y actualizar este documento, se elaboraron las Reglas de Visby en 1971 y por último las Reglas de Hamburgo en 1978. Ninguna de las tres han sido suscritas a la fecha por nuestro país. De cualquier forma, las que aún persisten en el medio internacional marítimo son las de 1924 y en nuestro país los conocimientos de embarque se expiden sujetos a esas Reglas.

7. *Reglas de La Haya*. No proporcionan una definición de conocimientos de embarque, pero establecen en los siguientes términos, su contenido: Después de recibir las mercancías, el portador, su agente o el capitán, expedirán a solicitud del embarcador, un conocimiento de embarque que contenga, entre otras cosas: a) Las marcas principales, necesarias para la identificación de las mercancías tal como fueron suministradas por escrito antes de iniciarse la carga de las mercancías, por el embarcador, debiendo estar tales marcas, claramente exhibidas sobre las mercancías, si estas están sin cubrirse, o sobre las cajas o cubiertas en donde se encuentran las mercancías, en la forma en que puedan permanecer legibles hasta el término del viaje. b) El número de paquetes o piezas, la cantidad o el peso, dependiendo del caso, como lo haya suministrado por escrito el embarcador y c) La condición y orden aparentes de las mercancías (a. 3o).

v. CARTA DE PORTE, CONTRATO DE TRANSPORTE, TITULOS DE CREDITO.

III. BIBLIOGRAFIA: *British Shipping Laws*, London, Stevens & Sons, Ltd., 1963, vol. 2.; BRUNETTI, Antonio, *Derecho marítimo privado*, Barcelona, Bosch, 1950, vol. 3; CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y operaciones de crédito*, 8a. ed., México, Herrero, 1973; CHORLEY AND GILES, *Shipping Law*; 5a. ed., London, Pitman & Sons, Ltd, 1965; FARIÑA, Francisco, *Derecho comercial marítimo*; 2a. ed., Barcelona, Bosch, 1956, vol. 2; GILMORE AND BLACK *The Law of Admiralty*; 2a. ed., New York, The Foundation Press, Inc., 1975; HARDY IVAMY, E. R., *Payne's Carriage of Goods by Sea*; 8a., ed., London, Butterworths, 1968; SCRUTTON, T. E., *Charterparties & Bills of Lading*, 17a. ed. London, Sweet & Maxwell, 1964; TORRES E., Pedro, *La evolución del conocimiento recibido para embarque*, Buenos Aires, 1944; VIDAL SOLA, Arturo, *El conocimiento de embarque*, Barcelona, Bosch, 1924.

Pedro A. LABARIEGA V.

Consanguinidad, *v.* PARENTESCO.

Conscripción. I. *Significado etimológico.* Proviene del latín *conscriptio* y éste a su vez del verbo *conscribere* que significa alistar. De donde conscripción viene a ser, lisa y llanamente "enlistamiento".

II. *Sentido histórico-jurídico.* La palabra conscripción constituye un neologismo francés para determinar una situación especial dentro de la terminología militar. La conscripción venía a ser el enlistamiento de las personas físicas francesas, clasificándolas conforme a sus edades, sexos y aptitudes para el servicio de las armas, con el objeto de convocarlos en tiempo oportuno a realizar la defensa de las instituciones y de la integridad de Francia; pudiendo ser llamados en bloque de clasificación idéntica, o mediante sorteo que al efecto se realizaba.

La Asamblea Nacional Constituyente reconoció la necesidad del enlistamiento, es decir, de la conscripción, con fecha 2 de abril de 1791, día en que decretó la integración de la Guardia Nacional, mediante trescientos mil hombres organizados en compañías y batallones. Se decretó asimismo el reparto de cien mil soldados auxiliares (conscriptos) entre todos los departamentos del reino para suplir a las milicias provinciales que habían sido abolidas; e incluso se destinaron veinticinco mil reclutados al servicio de la Marina, y los demás para el Ejército de tierra con la obligación de servir al nuevo Estado francés durante tres años.

La conscripción vino a transformar y a rejuvenecer el ejército de Francia, y, siguiendo su ejemplo, el de los demás países que se organizaron bajo leyes constitucionales, puesto que la conscripción pasó a ser una obligación de los estatales (nacionales) o de los ciudadanos de la entidad soberana.

Parejamente con la transformación y rejuvenecimiento del ejército, la conscripción trajo consigo la definitiva abolición del feudalismo que, en lo referente al ejército, comportaba múltiples injusticias e indignidades. En efecto, conforme al sistema feudal que no se extinguió sino hasta que la flama libertaria

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

de la Revolución Francesa alumbró el pensamiento humano, el ejército se integraba con personas humildes a quienes el señor feudal obligaba para cubrir sus cuotas que le fijaba el rey respecto al numerario y a personal para realizar sus guerras, muchas veces injustas. Ahora, con la conscripción, la prestación del servicio de las armas se apoyaba en el principio de la igualdad y tenía el carácter de la generalidad, desapareciendo con ello los privilegios y exenciones derivados de la pertenencia a la nobleza o a estatutos específicos que impedían la participación de personas capaces en las luchas armadas. Mediante la conscripción el ejército fue apoyado en gran parte por elementos jóvenes, pero de todas las clases sociales, a tal grado, que Napoleón vio llenos los hospitales de soldados jóvenes, dado que la juventud de toda Francia era la que integraba sus batallones y ejércitos.

III. *Conscripción y servicio militar obligatorio.* Conforme el tiempo fue pasando, reconociéndose la utilidad de la conscripción, ésta fue incorporada en los textos constitucionales mexicanos decimonónicos, aunque la expresión "conscripto" desapareció paulatinamente, para, en su lugar, inscribir "servicio militar obligatorio", lo cual no significa que la conscripción haya desaparecido y que no se practique, sino que se designa con una terminología más técnica y significativa.

IV. *El servicio militar obligatorio.* Entiéndese por tal, la obligación que tienen las personas físicas estatales o nacionales de una entidad jurídico-política soberana, de instruirse en el ejercicio de las armas y adquirir las mínimas nociones de combate, para los efectos de auxiliar al ejército en casos de invasión o de guerra internacional, así como en casos graves de perturbación de la paz pública, que pongan en peligro la existencia del Estado o el normal funcionamiento de sus instituciones.

Del concepto anterior podemos inferir que el servicio militar reviste las siguientes características:

a. La obligación de personas físicas. Ello significa que tienen obligación de defender al Estado, y por ende de instruirse en el arte bélico, quienes pueden hacer uso de las armas; esto es, personas físicas, dado que las personas colectivas si bien tienen obligaciones con respecto al Estado, no pueden, dada su naturaleza, participar *per se* en la defensa del Estado o de sus instituciones.

b. El servicio militar obligatorio es gratuito. Se trata, en efecto, de un servicio, de una actividad realizada para el Estado, más aún, para la comunidad; y sabido es que conforme a derecho, no debe existir ni imponerse un servicio gratuito, porque su imposición, además de lesionar la dignidad humana, rebaja al prestatario a la calidad de siervo y no de individuo libre e integrante de una asociación política soberana. La remuneración de todo servicio es un postulado de la democracia, e impide la injusticia del abuso de parte de los poderosos, de los explotadores, lesionando la libertad y, por ende, la dignidad de los seres humanos.

c. El servicio militar obligatorio, al tenor de lo dispuesto por el a. 31 fr. II, obliga tanto a hombres como a mujeres. En el mismo sentido se ha pronunciado la doctrina; e incluso en diversos países, fundamentalmente en Europa, la dama joven realiza su servicio militar bajo formas diversas adecuadas a su naturaleza y a los requerimientos de la población de su Estado. Sin embargo, esta generalidad de la conscripción debe ser entendida con un sentido histórico, pues sólo así se puede comprender el hecho de que, como es el caso de México, las mujeres no participen en la preparación militar ni estén, en consecuencia, aptas para auxiliar al ejército en casos de guerra internacional o de conflictos graves de orden interior.

En efecto, el método histórico nos permite señalar y comprender las razones de la exclusión del sexo femenino del deber del servicio militar. Operan las mismas razones que excluyeron a la mujer de participación en materia política. Se trataba fundamentalmente de proteger su feminismo y sus funciones biológicas de la maternidad. Teníase la intención de alejarla de las guerras y revoluciones para que, atendiendo a la infancia y a la familia que no tomaba las armas, se asegurase la continuidad de la población del Estado y la imprescindible protección que merecen los menores de edad, los mayores desvalidos y los ancianos.

Hoy las anteriores motivaciones carecen de fundamento por cuanto que es indudable que la mujer, por haberlo exigido con justicia, goza de una total igualdad de derechos, y por tanto de obligaciones que sus connacionales varones. De suerte tal que las jóvenes pueden prestar su servicio militar obligatorio de diversas maneras, según sus cualidades y según sus aptitudes y preferencias. E incluso los mismos argumentos son válidos para los varones. Así, quien sea inclinado a adquirir la disciplina y técnicas militares mínimas, puede escoger realizar su servicio como conscripto de tierra o de mar; y quien no tenga la capacidad o no sea proclive a las tareas militares, puede realizar servi-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

cios y funciones dentro de la administración de las Secretarías de Estado que atienden dicho servicio militar; sin dejar de tomar en cuenta los requerimientos que de efectivos necesite el Estado para su defensa, pudiéndose en este último punto darle preferencia a los varones con respecto de las mujeres.

d. Siendo el contenido del servicio militar claro, no menos cierto es que debe establecerse una edad en la que se preste dicho servicio a la comunidad. En este punto es lógico que deben excluirse del servicio a los menores de edad, por cuanto que se encuentran en la etapa formativa y de preparación para la lucha por la vida. De igual manera no debe exigirse este servicio obligatorio a quienes están en edad avanzada, o a quienes siendo personas maduras, tienen ya preocupaciones y deberes familiares impostergables. Es por ello que la obligación recae sobre la juventud, quien encuentra en el servicio militar, además de la preparación antedicha, una forma de retribuir a la sociedad los servicios y atenciones que ésta le ha dispensado desde su nacimiento.

e. El servicio militar recae, y es comprensible sobre la población propia del Estado, esto es, en los "estatales", en los nacionales, excluyéndose lógicamente a los extranjeros. La razón es precisa: quienes tienen la oblición de defender al Estado es su núcleo poblacional, su pueblo, y no quienes de manera transitoria, o por razones especiales se localizan y habitan dentro del Estado. Por otra parte, es también de advertir que la inclusión de los extranjeros en el servicio militar sería del todo peligroso, por cuanto que al no tener vínculos sentimentales, de solidaridad total con el pueblo en que radican, podrían actuar dentro del servicio y, más aún dentro del ejército, para cuestionar a éste, para paralizar o dificultar el adecuado desempeño de sus tareas trascendentes y, peor aún, actuar como espías al servicio de potencias con las que el Estado en el que radican se encuentran en guerra.

V. *El servicio militar en la historia constitucional de México.*

A. Constitución de Cádiz de 1812. Los aa. 360 a 364 se ocupan del servicio militar. En ellos se estipula que habría escuelas militares para la enseñanza e instrucción de todas las diferentes armas del ejército y de la armada; que ningún español (recuérdese que para la época México era una provincia de la monarquía española) podría excusarse del servicio militar, que se prestaría según lo determinara una ordenanza particular y que no sería continuo, sino sólo cuando fuese indispensable.

B. Constitución de Apatzingán de 1814. El sublime documento de la libertad inspirado por el Mártir de Ecatepec, sin referirse expresamente al servicio militar, sí alude a él en su a. 41, al decretar como obligación de los ciudadanos, entre otras, un sacrificio voluntario de los bienes y de la vida cuando las necesidades lo exijan. El ejercicio de tales virtudes, exclamaron los constituyentes peregrinos forma el verdadero patriotismo.

C. Constitución Federal de 1824. Nuestros primeros diputados constituyentes federales, no regularon el aspecto de la conscripción o servicio militar obligatorio, por considerar que su estructuración jurídica y funcionamiento eran de exclusiva competencia de los Estados federados. Respetando el principio y la esencia federalistas, no se ocuparon para nada del tema en cuestión. Fueron las constituciones de los Estados miembros de la federación quienes establecieron disposiciones muy concretas en torno a los derechos y a las obligaciones de los miembros de su población.

D. Constitución Centralista de las Siete Leyes. Lo dispuesto por esta Ley Suprema fue concreto: se estableció en su a. 3o. que era obligación de los mexicanos "III. Defender la patria y cooperar al sostén y restablecimiento del orden público, cuando la ley y las autoridades a su nombre le llamen" dejando, a los reglamentos respectivos su explicitación.

E. Bases Orgánicas de 1843. También esta ley centralista fue parca con relación al tema aquí expuesto. El a. 14 dispuso: "Es obligación del mexicano contribuir a la defensa y a los gastos de la Nación". Es incuestionable que lo aquí acordado tendría que ser reglamentado con posterioridad.

F. Constitución Federal de 1857. El texto original de esta Ley Fundamental estipuló en su a. 31, como obligación de todo mexicano, "I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de su patria". Por reforma de 1898 se agregó una segunda fr.: "Prestar sus servicios en el Ejército o Guardia Nacional, conforme a las leyes orgánicas respectivas.

Merece mención especial advertir que para hacer efectivas las obligaciones anteriores de los mexicanos, fue necesario reformar la Constitución Política en su a. 5o. en el año de 1898. Dicha reforma obedeció al hecho de que, conforme al texto original del

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

precepto indicado el servicio militar no era auténticamente obligatorio, dada la prohibición, como derecho del hombre —hoy garantías individuales— de prestar trabajos personales sin justa retribución y sin el pleno consentimiento. En virtud de lo defendido por el a. 5o. muchos mexicanos interpusieron demanda de amparo, habiéndoles sido acordado por los Tribunales Federales competentes. Para evitar el incumplimiento del servicio de las armas, al precepto 5 se le agregó un segundo párrafo: "en cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser en los términos que establezcan las leyes respectivas, obligatorio el de las armas. . ."

G. Constitución Federal de 1917. Es el a. 31 el que marca, en su segunda fr., esta obligación de los mexicanos: "Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar".

Se complementa el anterior precepto con su ley reglamentaria, la Ley del Servicio Militar, respecto de la cual, el 18 de junio de 1940 el presidente Cárdenas señaló: "La situación que prevalece en Europa reclama con urgencia que los pueblos tomen medidas adecuadas para prevenir injustas agresiones, de tal manera que, a pesar de la tradicional y definida política de nuestro país que nunca ha abrigado propósitos de carácter bélico, juzgo llegado el caso de resolver los más trascendentales aspectos de la Defensa Nacional como son los que se refieren a la instrucción militar y al Servicio Militar Obligatorio".

VI. *Consideraciones finales.* La necesidad del servicio militar obligatorio es incuestionable, pero resulta que por diversos motivos, su prestación no se ajusta a lo dispuesto por la Constitución. Muchos jóvenes eluden la prestación del servicio militar; y quienes a él concurren no reciben la preparación cívica acordada imperativamente por nuestro congreso constituyente. El servicio obligatorio a que se refiere la fr. II del a. 31 es el militar, no así el deportivo, de alfabetización o de aprendizaje de oficios con el que es actualmente suplido.

Merece también especial mención el democrático derecho de objeción de conciencia, para no prestar el servicio militar obligatorio quienes, imbuidos de un profundo sentimiento religioso, tienen la convicción de ser injusto el hecho no sólo de matar, sino aun el de prepararse para matar a seres humanos. Esta objeción de conciencia que opera en varios países debe ser respetada como homenaje a la sublime libertad de credo religioso.

VII. BIBLIOGRAFIA: BOILS MORALES, Guillermo, *Los militares y la política en México (1915-1974)*, México, Ediciones El Caballito, 1975; CARDENAS DE LA PEÑA, Enrique, *Gesta en el Golfo (La Segunda Guerra Mundial y México)*, México, Editorial Primicias, 1966; CASTILLO VELASCO, José María del, *Apuntamientos para el estudio del derecho constitucional mexicano;* reimpresión, México, Comisión Nacional Editorial, 1976; CATTELAIN, Jean-Pierre, *La objeción de conciencia;* trad. de Damián de Bas, Barcelona, Oikostau, 1973; CENICEROS, José Angel, *El servicio militar obligatorio*, México, Centro Revolucionario de Estudios Políticos, 1933; CORONADO, Mariano, *Elementos de derecho constitucional mexicano;* reimpresión de la 3a. ed., México, UNAM, 1977; LOZOYA, Jorge Alberto, *El ejército mexicano*, México, El Colegio de México, 1976; RODRIGUEZ, Ramón, *Derecho constitucional;* reimpresión de la 2a. ed., México, UNAM, 1978; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano;* 17a. ed., México, Porrúa, 1980.

Francisco VENEGAS TREJO y
Leopoldo MORANCHEL POCATERRA

Consejo consultivo agrario. I. Es un organismo asesor o de consulta, no vinculante, incorporado dentro del procedimiento o la mecánica que deben seguir los expedientes de dotación y restitución de tierras en materia de derecho agrario, pero con carácter autónomo. No es autoridad para los efectos del juicio de amparo, como ha señalado la jurisprudencia.

II. De acuerdo al maestro Mario Ruiz Massieu, el primer antecedente de este Cuerpo Consultivo agrario se halla en la Ley Agraria de 6 de enero de 1915, dictada por Venustiano Carranza, la cual incorpora la figura de la Comisión Nacional Agraria, muchas de cuyas facultades pasarán al Consejo Consultivo Agrario. Después se recoge dicha figura de la Comisión Nacional Agraria en el artículo 27 constitucional, reformado en 1934, fecha en que se dio el nacimiento a este Consejo Consultivo Agrario.

III. Este Cuerpo Consultivo Agrario está compuesto por cinco miembros titulares, admitiéndose la posibilidad legal de que, además, pudiera contar con un número indeterminado de miembros supernumerarios, según lo disponga el propio ejecutivo federal, como se prevé por la Ley Federal de Reforma Agraria de 16 de marzo de 1971. Funciona actualmente con una presidencia, una secretaría general, una coordinación; salas

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

regionales; estatales y otras salas más de consultoría y coordinación con otras dependencias. Lo preside el Secretario de la Secretaría de la Reforma Agraria.

IV. Sus atribuciones giran en torno a la necesidad de emitir dictamen en los diversos procedimientos agrarios. Le corresponde opinar sobre las materias que deben ser objeto de la resolución presidencial; así como respecto de la aprobación, rectificación o modificación de los dictámenes elaborados por las Comisiones Agrarias Mixtas.

V. Como hemos dicho, de acuerdo a la jurisprudencia de la Suprema Corte, el Cuerpo Consultivo Agrario, tiene un carácter exclusivamente de órgano asesor y no es propiamente una autoridad para los efectos del juicio de amparo.

VI. BIBLIOGRAFIA: RUIZ MASSIEU, Mario, *Temas de derecho agrario mexicano*, México, UNAM, 1981; MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, *El problema agrario de México y la Ley Federal de la Reforma Agraria;* 17a. ed., México, Porrúa, 1981.

José BARRAGAN BARRAGAN

Consejo consultivo de la ciudad. I. Organo de colaboración ciudadana constituido por el presidente de las Juntas de Vecinos, que brinda su asesoría al Jefe del Departamento del Distrito Federal para la debida administración pública y, en especial, para la eficaz prestación de los servicios que requiere la comunidad.

El Consejo Consultivo es realmente la culminación de la organización ciudadana, puesto que en cada manzana habrá un comité; en cada colonia, pueblo, barrio o unidad habitacional, los Comités de Manzana integrarán la correspondiente Asociación de Residentes. Las Asociaciones de Residentes deben constituir la Junta de Vecinos de cada Delegación Política. Y los presidentes de las Juntas de Vecinos, por el solo hecho de serlo, pasarán a formar parte del Consejo Consultivo del Distrito Federal.

Es importante destacar la interacción Consejo Consultivo–Junta de Vecinos, que se desprende del a. 47 de la LODDF. El Consejo debe estar oportuna y constantemente informado sobre las condiciones que guarden los monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, ruinas prehispánicas y coloniales, sitios históricos, plazas típicas, escuelas públicas, bibliotecas, museos, mercados, hospitales, panteones, zoológicos, centros recreativos, parques, jardines, zonas arboladas, viveros, obras de ornato y, en general, todo aquello en que la comunidad tenga interés. Asimismo, como una obligación relevante, las Juntas de Vecinos deben comunicar al Consejo Consultivo los problemas administrativos y de servicios públicos que no se hayan podido resolver y rendirle un informe mensual de sus actividades.

Los miembros del Consejo Consultivo del Distrito Federal, así como los integrantes de los demás órganos de colaboración vecinal y ciudadana que le sirven de base (Comités de Manzana, Asociaciones de Residentes y Juntas de Vecinos), desempeñarán su cargo durante un período de tres años y no podrán ser reelectos para el período inmediato siguiente.

El Consejo Consultivo quedó facultado por el a. 49 de la LODDF para que designara de entre sus miembros, mediante cédula de votación, a un Presidente y su respectivo suplente. El Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal, en su artículo 51, prescribe que el Consejo sesione ordinariamente cuando menos una vez al mes, y que lo haga en forma extraordinaria cuando lo crea conveniente.

Las sesiones del Consejo Consultivo serán públicas. A partir de la segunda de ellas tuvo la encomienda legal de designar comisiones de trabajo, para cuyo efecto debió someter a votación las planillas correspondientes.

El Consejo Consultivo es un destacado órgano de conexión entre los ciudadanos y las autoridades centrales y delegacionales. A pesar de que sus opiniones y propuestas no tienen una fuerza legal vinculante, debe ser fortalecido mediante la elección libre de sus componentes, sobre todo si se considera que es, si no el mejor, sí el más eficaz canal que los habitantes del Distrito Federal tienen desde que fue suprimida la composicón municipal en la sede de los poderes de la federación de 1928.

II. Entre las atribuciones del Consejo Consultivo del Distrito Federal pueden ser individualizadas las siguientes:

Proponer a la consideración del Jefe del Departamento del Distrito Federal proyectos de leyes y reglamentos, y reformas o derogaciones de leyes y reglamentos vigentes, y opinar sobre los nuevos proyectos, o sobre las reformas o abrogaciones de los ya existentes que procedan de las autoridades del Distrito Federal. Asimismo, sobre estas materias, puede proponer al Jefe del Departamento la instauración del *referendum* y apoyar o no la substanciación de la iniciativa popular.

Proponer que determinada función o actividad que

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

se realice regular y continuamente, se declare servicio público, cuando estime que es de utilidad general; proponer que algún servicio público prestado por los particulares, por una empresa de participación estatal o por un organismo descentralizado, pase a serlo por el Departamento del Distrito Federal, o viceversa, y proponer la declaración y creación de nuevos servicios públicos.

Opinar sobre estudios de planeación urbana; emitir opinión al Jefe del Departamento del Distrito Federal, acerca de la política fiscal; coordinar los trabajos de las Juntas de Vecinos.

Conocer oportunamente en su integridad los planes y programas de obras y servicios del Distrito Federal y proponer adiciones y modificaciones a los mismos. Recibir contestación escrita y explicación suficiente sobre las resoluciones de la autoridad competente en relación con sus opiniones y proposiciones.

Las demás que fijen la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, el Reglamento Interior del Departamento, el Reglamento del propio Consejo Consultivo y otras disposiciones aplicables.

III. BIBLIOGRAFIA: ACOSTA ROMERO, Miguel, *Teoría general del derecho administrativo;* 3a. ed., México, Porrúa, 1979; FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo;* 20a. ed., México, Porrúa, 1980.

Braulio RAMIREZ REYNOSO

Consejo de administración. I. *Concepto.* Es, en efecto, el consejo de administración, un "cuerpo" o un grupo formado de dos o más personas, cuya función consiste en representar, dirigir y gobernar ciertos entes públicos y algunas sociedades mercantiles; de éstas, consejo de administración en derecho mexicano sólo puede haber en las sociedades por acciones (SA y S en C por A), en las cooperativas y en las sociedades de responsabilidad limitada de interés público (S de RL de IP). Las partes del contrato de sociedad (socios), no están facultadas para crear un consejo cuando la ley no lo establece.

Se contrapone el consejo de administración, al administrador único, que también puede darse en dichas sociedades por acciones, según su reglamentación en la LGSM, pero no en las SA que realicen actividades bancarias, de seguros, de fianzas, en las sociedades de inversión, en las cooperativas, ni en las S de RL de IP, todas las cuales exigen la constitución de un consejo (aa. 8o. fr. V, LIC; 29 fr. VII, LIS; 75 LIF; 2o. fr. VII, Ley de Sociedades de Inversión; 21 inciso b) LGSC; 10 Ley S de RL de IP).

También se distingue el consejo de otros "cuerpos" que puedan darse en los demás tipos de sociedades mercantiles (S en NC; a 36; S en C. S; a. 57, S. de R.L. aa. 74 y 75 LGSM), y en las sociedades y asociaciones civiles, en cuanto que éstos no constituyen colegio, en el sentido de que deban reunirse, deliberar y resolver, por mayoría de votos generalmente, para adoptar resoluciones o acuerdos (cuya naturaleza jurídica es, precisamente, un acto colegiado), sino que los miembros de esos otros grupos pueden actuar colectiva o individualmente; y los acuerdos o resoluciones no siempre se adoptan conjuntamente, sino en forma separada.

En todos los casos, consejo de administración, administrador único, o conjunto de administradores, constituyen un órgano social: el *órgano de administración*, que forma parte de la sociedad, junto con el órgano supremo que es la asamblea o junta de socios (accionistas si se trata de la SA o de la S en C por A), y del órgano de vigilancia, que es obligatorio en estos dos tipos sociales, optativo en la S de RL, y que no existe en las sociedades personales ni en las civiles.

El órgano de administración está subordinado a la junta o asamblea, en cuanto que ésta tiene la facultad de nombrar y de remover a los miembros de aquél, y en cuanto que dicho órgano supremo puede exigirles responsabilidades por el incumplimiento de sus deberes, o por la violación de sus facultades. En cambio, no corresponde a la asamblea, sino al pacto social, restringir la esfera de competencia (las facultades legales) del órgano de administración.

Se trata de un órgano, es decir, de un elemento que forma parte de la sociedad, al que corresponde una finalidad y funciones específicas (la dirección y representación de ella), con una esfera de competencia que la ley le fija, y que ejerce por la persona o personas físicas que lo integran.

II. *Nombramiento.* Los miembros del consejo de administración (administradores o consejeros), al igual que el administrador único, que, como dijimos, son nombrados por la asamblea de accionistas o de socios, pueden también serlo en el contrato social (por la asamblea constitutiva); excepcional y transitoriamente, por el órgano de vigilancia (comisario o comisarios), cuando se revoque, muera o esté impedido el administrador único, o un número tal de miembros del consejo, que

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

los restantes sólo integren una minoría (a. 155 LGSM). En ciertas SA. especiales, el cargo de presidente del consejo se concede por ley a un secretario de estado (vgr. Ley Orgánica de la Nacional Financiera, S.A., a. 19; Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A., a. 5o.).

III. *Integración*. Que sea un administrador único o un consejo, y en este caso el número de miembros que lo forme, depende de lo que establezca el contrato social; como también que al lado de los propietarios haya consejeros suplentes. En el caso de las cooperativas, se exige que el consejo se integre con un número impar —de tres a nueve—, que los miembros sean socios y que deban ser mexicanos (aa. 11 y 29 LGSC); y respecto a instituciones de crédito, de seguros, de fianzas, de sus organizaciones auxiliares, y a sociedades de inversión, el número mínimo es de cinco administradores.

La LGSM concede a la minoría el derecho de nombrar consejeros; aquella que represente, cuando menos, el 25% del capital social, o el 10% si se trata de SA que tengan inscritas sus acciones en la Bolsa de Valores, tiene derecho de nombrar —siempre en el seno de la junta de consejo— un administrador cuando menos, pero siempre que el consejo esté compuesto de tres o más miembros. Este derecho irrisorio (Mantilla Molina), puede y suele ampliarse en los estatutos en protección de la minoría.

Si se trata de sociedades con socios extranjeros, la LIE a. 5o. párrafo cuarto, establece que su participación en el órgano de administración —consejo— no puede exceder de la que tenga en el capital; o sea, que también debe ser minoritaria, salvo acuerdo de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (a. 12 fracc. I y II).

IV. *Requisitos de los miembros del órgano de administración*. Respecto a las sociedades por acciones, los administradores deben ser personas físicas (a. 147 LGSM, norma que agrega que la función no puede desempeñarse por medio de representante), que no estén inhabilitadas para ejercer el comercio (a. 15 *ibidem*), o sea, que tengan capacidad de ejercicio —dieciocho años o más—; que no sean corredores, ni quebrados que no hayan sido rehabilitados, ni condenados por delitos contra la propiedad (a. 12 CCo.), ni miembros del órgano de vigilancia de la misma sociedad (a. 165 fr. III LGSM). Los extranjeros, pueden ser consejeros y participar en las juntas (a. 42 fr. IV LGP).

Pueden ser administradores, socios o terceros (a. 142 *ibid*), pero el contrato social podrá exigir uno u otro carácter, así como que los administradores, o algunos de ellos, tengan determinadas calidades; vgr, ser profesionista, no realizar por su cuenta actividades competitivas, ser mexicano.

En todo caso, el administrador debe prestar una garantía del correcto desempeño de su cargo, cuya cuantía, que en la práctica también es irrisoria y no garantiza nada, cuando no en los estatutos se fija por la asamblea (a. 152 *ibid*); y no puede inscribirse en el Registro de Comercio el nombramiento (para que surta efectos contra terceros), si la garantía no se ha prestado.

V. *Funcionamiento del Consejo*. Como cuerpo colegiado, está regido por el principio de la mayoría; es decir, que, en general, no se requiere unanimidad en cuanto a la asistencia a las juntas, ni en cuanto a la votación de los asuntos que se sometan a ella. Para que, funcione legalmente, "deberá asistir por lo menos la mitad de sus miembros y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes" (a. 144 LGSM). Es posible que el pacto fije número o porcentaje mayores (unanimidad, inclusive), pero nunca menos de los que dicha norma establece.

La LGSM impone a los administradores "que en cualquier operación tengan un interés contrario al de la sociedad", que se abstengan de deliberar y de votar; y sanciona el incumplimiento no con la nulidad de su voto como sería de desearse, sino con responsabilidad por los daños y perjuicios que con su intervención o voto, causaren a la sociedad (a. 156). Les prohíbe también votar respecto a la aprobación de los estados financieros (balance) o cuando se les exijan responsabilidades; la violación de esta prohibición sí acarrea la anulabilidad de la resolución, cuando sin dicho voto "no se habría logrado la mayoría requerida" (a. 197 *ibid*).

VI. *Naturaleza y funciones de los administradores*. La LGSM —a. 142—, dice que el o los administradores son mandatarios, lo que no es exacto literalmente, porque su designación procede de un contrato de prestación de servicios (Minervini), entre cada uno de ellos y la sociedad, que al nombrarlos actúa a través del órgano supremo que es la asamblea; porque sus facultades y atribuciones exceden a las de un mandatario, ya que no sólo les corresponde la representación y la ejecución de actos jurídicos (a. 2546 CC), sino también la dirección y administración de la sociedad y la ejecución de actos materiales, a nombre y por cuenta de ella; por otra parte, la representación corresponde al

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

órgano, al administrador único o al consejo como un todo, y no a cada uno de sus miembros, por lo que tampoco es aplicable el mandato. Así pues, las atribuciones de los administradores, tanto son externas de representación, como internas, frente a sus socios, su personal, su patrimonio, el Estado.

Interna y externamente, el ámbito de sus facultades de dirección y de representación lo fija y limita el objeto o finalidad de la sociedad misma (a. 10 LGSM); y si el órgano realiza actos que excedan dichas facultades o la finalidad social (actos *ultra vires*), si la sociedad no los ratifica sólo la obliga en razón del beneficio obtenido (a. 2716 CC. aplicable supletoriamente a las sociedades mercantiles), y en este caso, los integrantes del órgano responderán personal y solidariamente (a. 1917 CC) frente a la sociedad y frente a terceros (aa. 2565 CC y 289 CCo. aplicables por analogía).

VII. *Facultades.* Las que le fija la ley, constituyen la esfera de su competencia —por lo que también en esto se distinguen del mandato y de la representación convencional—. Otras facultades puede atribuirles el contrato social. Las principales de aquéllas, son: verificar las aportaciones de los socios y la existencia real de los dividendos que se les pague; la existencia, y regularidad de los libros que la sociedad debe llevar; cumplir los acuerdos de las asambleas (a. 158 LGSM), preparar y presentar a la asamblea ordinaria anual los estados financieros (a. 172 *ibid*); convocar debidamente y asistir a las asambleas (aa. 183, 186, 187 *ibid*); nombrar gerentes y apoderados (a. 145), así como delegados para la ejecución de actos concretos (a. 148), es decir, ejecución de los acuerdos adoptados por la asamblea o por el mismo órgano de administración.

VIII. *Responsabilidad de los administradores.* Incurren en ella, frente a la sociedad, por violación de sus deberes e incumplimiento de las obligaciones derivadas de su cargo, y de los que la ley o los estatutos les impongan (a. 157 LGSM); la suya, es una responsabilidad que deriva de su función de encargados de la administración y de sus deberes como integrantes del órgano; y como efecto de los actos ilicítos que realicen, a nombre de la sociedad, hacen incurrir a esta en responsabilidad frente a terceros. La ley impone a los administradores responsabilidad solidaria (aa. 158, LGSM y 1917 CC) (salvo que algún administrador que, exento de culpa, haya manifestado su inconformidad en el momento de la deliberación y al aprobarse el acto de que se trate, a. 159 LGSM), y con quienes les hayan precedido, en los supuestos del a. 160 *ibid*.

La acción de responsabilidad corresponde a la sociedad, por acuerdo de la asamblea ordinaria de socios (a. 161 *ibid*), pero también socios que representen el 33% del capital social, por lo menos, podrán ejercitarla directamente, si la demanda respectiva comprende el monto total de la responsabilidad, y no sólo "el interés personal de los promoventes; y si los actores no hubieren votado en favor del acuerdo de la asamblea de no proceder contra los administradores demandados" (a. 163 *ibid*).

IX. *Terminación del cargo de administrador.* Las causas más comunes de conclusión del cargo, son su revocación, que libérrimamente puede acordar la asamblea ordinaria (aunque la puede hacer incurrir en responsabilidad por daños y perjuicios, si ella fuere injustificada); la renuncia, también totalmente libre; la muerte, incapacidad o inhabilitación superveniente y el cumplimiento de la condición o plazo a que su nombramiento se hubiere sometido. En relación a esta causal —el plazo— la LGSM, dispone —a. 154—, que "los administradores continuarán en el desempeño de sus funciones, aun cuando hubiere concluido el plazo . . . mientras no se hagan nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos".

v. ADMINISTRACION, ASAMBLEA DE SOCIOS Y ACCIONISTAS, COMISARIO, REPRESENTACION, ULTRA VIRES.

X. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, *La representación voluntaria en derecho privado. Representación de sociedades*, México, UNAM, 1967; GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Sociedad anónima. Responsabilidad civil de los administradores*, México, Porrúa, 1957; MANTILLA MOLINA. Roberto L., *Derecho mercantil; introducción y conceptos fundamentales, sociedades;* 20a. ed., México, Porrúa, 1980, MINERVINI, Gustavo, *Gli amministrateri di società per azioni*, Milán, Giuffrè, 1956; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín *Tratado de sociedades mercantiles,* México, Porrúa, 1947, vol. 2.

Jorge BARRERA GRAF

Consejo de administración fiduciaria. I. Es uno de los seis órganos principales de la Organización de las Naciones Unidas, junto con la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, la Secretaría, el Consejo Económico y Social y la Corte Internacional de Justicia.

II. Su antecedente es el Consejo Permanente de Mandatos que existió dentro de la Sociedad de las Naciones y que fue creado para administrar el régimen de los mandatos dentro de la organización ginebrina, al término de la Primera Guerra Mundial.

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

Los territorios que fueron segregados a las potencias vencidas en la Primera Guerra Mundial fueron colocados en un régimen intermedio entre la asimilación colonial y la plena independencia, caracterizándose por la administración a cargo de una potencia mandataria que tenía la obligación de reportar a la Sociedad de las Naciones sobre las gestiones en los territorios en cuestión.

Existió una categorización de mandatos A, B y C. El régimen fue considerado como una misión sagrada de civilización, sin embargo, no se establecieron mecanismos institucionales para que los territorios accedieran a la independencia política.

Al desaparecer la Sociedad de las Naciones el régimen de mandatos fue sustituido en la Nueva Organización de las Naciones Unidas por el régimen de administración fiduciaria, que tomó la idea original de los mandatos, pero subsanando las deficiencias que operaban en el régimen institucional precursor.

III. Así, se eliminó la diferenciación de los territorios en tres categorías de acuerdo con el nivel de desarrollo de los pueblos y se establecieron vías para que los territorios pudieran obtener la independencia. El órgano encargado de aplicar este régimen fue el Consejo de Administración Fiduciaria destinado a aplicarse a los territorios que estuvieron bajo mandato, a los territorios que fueron segregados a los estados vencidos en la Segunda Guerra Mundial y a los territorios que voluntariamente se colocaron bajo este régimen por los Estados responsables de su administración.

Respecto a los territorios que estuvieron bajo mandato, la República Sudafricana se negó a colocar bajo el nuevo régimen de administración fiduciaria el territorio del sudoeste africano, posteriormente bautizado con el nombre de Namibia. Las Naciones Unidas han declarado que la administración de Sudáfrica sobre el territorio ha terminado este estado. En forma reiterada se ha urgido a la República Sudafricana para que coloque al territorio bajo la responsabilidad de la Organización.

La negativa ha originado el conflicto de más larga duración en las Naciones Unidas. De los territorios segregados a las potencias vencidas en la Segunda Guerra Mundial, únicamente la Somalia Italiano fue colocada bajo administración fiduciaria. Finalmente, ningún Estado sometió voluntariamente a este régimen los territorios que administraba.

El régimen incluyó una modalidad especial que es la administración fiduciaria estratégica. Las Islas Marianas del Pacífico, bajo esta modalidad, son el único territorio que se conserva bajo el régimen.

La administración fiduciaria vino a recibir impulso especial con el surgimiento y desarrollo del derecho de la descolonización que aceleró la constitución de nuevos Estados en la sociedad internacional.

IV. BIBLIOGRAFIA: CORDERO TORRES, José María, *La descolonización; un criterio hispánico*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1967; DAILLIER, Patrick, "L' administration internationale directe dans le contexte de la décolonisation", *Revue Juridique et Politique*, Paris, núm. 1, Janvier-mars, 1973; GROS ESPIELL, Héctor, *The Right to Self Determination. Implementation of United Nations Resolutions*, New York, United Nations, 1980.

Ricardo MENDEZ SILVA

Consejo de guerra, *v.* TRIBUNALES MILITARES.

Consejo de ministros. I. Cuerpo formado por los titulares de las diversas áreas de la administración, ministros o secretarios, que usualmente sesionan en forma conjunta con el jefe del gobierno, para atender asuntos particularmente importantes. En algunos países se distingue el consejo del gabinete, porque este último no es presidido por el jefe de gobierno; su integración puede variar, de un país a otro, de manera que en algunos incluye a todos o a algunos de los ministros.

II. En términos generales, la locución consejo de ministros puede referirse al órgano que con tal nombre desarrolla funciones fundamentalmente deliberativas, en un sistema tanto republicano como monárquico, así como democrático o totalitario. Desde el punto de vista del derecho constitucional moderno, los consejos de ministros que más relevancia tienen son aquellos que detentan alguna función real, de asesoría o control, y que son relativamente independientes de los jefes del gobierno a los que asisten; de otro modo, se trataría de órganos administrativos sin ninguna función política. En el sistema parlamentario, donde los ministros de estado son relativamente independientes del primer ministro o el jefe del gobierno —por su condición de líderes o notables del partido mayoritario en el parlamento—, es donde mayor sentido puede tener la institución de un consejo de ministros. De hecho, históricamente, un género de éstos, el gabinete, surgió del sistema parlamentario inglés y, específicamente, durante el gobierno de la Reina Ana (1702-1714), para tratar determinados asuntos gubernamentales cuyo conocimiento se transfirió del pleno del

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

Consejo Privado (*Privy Council)* a un subcomité del mismo, integrado por los consejeros que desempeñaban los principales cargos. El Acta de Establecimiento, de 1701, previó que el rey debía tratar los asuntos en el Consejo y requirió que su aprobación ostentara la firma de un consejero. El mecanismo en cuestión dio nacimiento al principio del refrendo y al de la responsabilidad ministerial, juntamente con la creación del gobierno de gabinete.

III. Dentro del sistema jurídico mexicano el primer antecedente de un órgano deliberante de control, se encuentra en el Consejo de Estado, que estableció la Constitución de 1824. Sin embargo, se trata de un antecedente indirecto, en virtud de tratarse de un órgano integrado por notables. El antecedente directo del Consejo de Ministros surgió del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, del 15 de mayo de 1856. El a. 82 requería la intervención del Consejo de Ministros, con el objeto de que el Presidente pudiera ser investido de facultades extraordinarias, para defender la independencia, la integridad del territorio, sostener el orden establecido o conservar la tranquilidad pública. El Proyecto de Constitución, presentado por la Sala de Comisiones, el 16 de junio de 1856, incluyó en los primeros 33 artículos un amplio catálogo de derechos individuales y en el a. 34 estableció el mecanismo para suspenderlos, en casos excepcionales, mismos que requería del acuerdo del consejo de ministros. El artículo en cuestión se incorporó a la Constitución de 1857, con el número 29, estableciendo que las garantías individuales podían suspenderse en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualesquiera otros que pusieran a la sociedad en grave peligro o conflicto. En estos casos, el presidente, de acuerdo con el Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente, en sus recesos, podía suspender las garantías.

IV. El artículo pasó a la Constitución de 1917, sin mayor alteración, por lo que se refiere a la intervención del consejo de ministros. El sistema mexicano además de ser presidencial, establece el libre nombramiento y sustitución de los secretarios de Estado, por lo que el consejo de ministros, al igual que los demás matices parlamentarios, no tiene la efectividad que pudiera tener en otro sistema. Sin embargo, el caso del consejo de ministros era el único que se consideraba relativamente operante, en virtud de que el a. 47o. de la Ley de Secretarías de Estado le daba un carácter formal a la aprobación, por requerir la participación de todo el gabinete con un quórum de dos tercios. La razón antes aludida no tuvo fundamento, a partir del 10 de enero de 1977, porque el a. 6o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establecía que el Consejo de Ministros se integraba por los secretarios de Estado, los jefes de departamentos administrativos y el Procurador General de la República. A partir del 21 de abril de 1981, se publicó la reforma al a. 29 de la Constitución, desapareciendo la expresión "consejo de ministros" y sustituyéndola por la de "Los Titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República". Con lo anterior, desapareció uno más de los llamados matices parlamentarios que innecesariamente conservaba la Constitución.

V. BIBLIOGRAFIA: SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho administrativo*; 10a. ed., México, Porrúa, 1981; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*; 16a. ed., México, Porrúa, 1978; *id., Leyes Fundamentales de México* 10a. ed., México, Porrúa, 1981.

Manuel BARQUIN ALVAREZ

Consejo de Salubridad General. I. El a. 73, fr. XVI, inciso primero, de la Constitución, establece el Consejo de Salubridad General, órgano que depende directamente del presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado.

Las funciones del Consejo de Salubridad General son de carácter legislativo, siendo obligatorias sus disposiciones generales en todo el país. Además, su Reglamento Interior indica que tiene el carácter de autoridad sanitaria y la propia Constitución —que no le otorga expresamente este carácter— señala que la autoridad sanitaria es ejecutiva y sus disposiciones deben ser obedecidas por las autoridades administrativas de toda la nación.

Las medidas que el Consejo de Salubridad General ponga en vigor en lo que se refiere a la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, y las expedidas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán posteriormente revisadas por el Congreso en los casos que le competan, así queda clara la naturaleza legislativa de esas medidas.

El haberle dado al mencionado Consejo facultades legislativas en todo el país —antes de la Constitución vigente únicamente tenía facultades consultivas— se debió, según se afirmó en el Constituyente de 1916-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

1917, a que diversas pestes que asolaron a varias entidades federativas no pudieron ser dominadas con los elementos de éstas, sino que fue necesaria la intervención del Consejo de Salubridad de México.

II. El presidente mexicano posee, de acuerdo con la Constitución, facultad para legislar en cinco ocasiones, una de ellas consiste en las disposiciones que expide el Consejo de Salubridad General.

III. El Consejo se integra por un Presidente —que es el Secretario de Salubridad y Asistencia—, un Secretario y cinco Vocales Titulares.

Los miembros del Consejo son designados y removidos por el Presidente y deben ser profesionales especializados en cualquiera de las ramas sanitarias.

IV. El a. 7 del Reglamento Interno del Consejo señala las funciones de éste, y además de las que la Constitución indica, le atribuye las siguientes: a) expedir, dentro de su competencia, disposiciones sanitarias de aplicación en todo el territorio nacional, b) aplicar el Código Sanitario y la Ley para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental dentro de la esfera de su competencia, c) participar en los programas nacionales de salud, y d) reglamentar las normas del Código Sanitario y de la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental en los términos que éstos señalen.

V. BIBLIOGRAFIA: CARPIZO, Jorge, *El presidencialismo mexicano*; 2a. ed., México, Siglo XXI, 1979; GONZALEZ FLORES, Enrique, *Derecho constituicional*; 2a. ed., México, Textos Universitarios, 1965; MORENO, Daniel, *Derecho constitucional mexicano*, México, Editorial Pax-México, 1972; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional Mexicano*, 17a. ed., México, Porrúa, 1980.

Jorge CARPIZO

Consejo local de tutelas. I. *Concepto.* Organo de vigilancia e información para cumplir lo dispuesto por el CC, en relación a la guarda de personas y bienes de personas físicas que no estando sujetas a patria potestad, tienen incapacidad natural o legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismas.

En la actualidad son dieciséis consejos existentes en el Distrito Federal, aglutinados en un cuerpo colegiado que depende de una oficina central a cargo de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, que a su vez, forma parte del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, organismo público descentralizado con personalidad y patrimonio propios, creado por decreto del ejecutivo federal el 10 de enero de 1977, más conocido como DIF.

II. *Antecedentes.* Inspirados en el Tribunal de Tutelas Alemán de 1896 y en los Consejos Municipales de Huérfanos del mismo país, se instituyeron por el CC junto con los jueces pupilares (actualmente transformados y ampliados en su competencia por los jueces de lo familiar) para combinar las funciones administrativas y judiciales en el desarrollo de la tutela como cargo de interés público, pues se llegó a imponer al Estado la obligación de sustentar y educar a los menores que por no tener bienes, ni familiares que cuiden de ellos, necesitan forzosamente que la sociedad vaya en su auxilio.

III. *Organización.* En cada Delegación del Departamento del Distrito Federal deberá existir un consejo compuesto de un presidente y dos vocales que serán nombrados en el mes de enero de cada año, procurando que dichos cargos recaigan en personas que sean de notorias buenas costumbres y que tengan interés en proteger a la infancia desvalida, mismas personas que no cesarán en sus funciones hasta que tomen posesión las que los substituyan.

La facultad de designar a los componentes de los consejos que corresponde al Jefe del Departameno del Distrito Federal, a quien éste autorice o a sus Delegados, se traspasó por convenio celebrado el día 22 de enero de 1979, entre el mencionado titular del Departamento y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en favor del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, como medio de coordinación y colaboración interinstitucional y con el objeto de prestar un mejor servicio a la comunidad.

IV. *Funciones.* Los consejos actúan como instrumentos auxiliares y de control del régimen legal de tutelas, y además de otras funciones específicas que el CC expresamente les asigna, tienen las obligaciones siguientes: a) Elaborar y remitir a los jueces de lo familiar una lista de las personas que por su aptitud legal y moral estén capacitadas para desempeñar los cargos de tutores y curadores a efecto de que el juez elija quienes deben fungir como tales; b) Velar porque la tutela se lleve en forma adecuada, alimentándose y educándose correctamente a los pupilos, que cuando existan bienes se administren debidamente, que las garantías proporcionadas por el tutor sean suficientes, que se rindan cuentas en forma y tiempo oportuno, en general que se complementen las disposiciones legales respectivas, cuidándose preferentemente la persona

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

de los incapacitados con las limitaciones que en cuanto a su guarda y educación previene actualmente la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal de 26 de diciembre de 1973, misma ley que substituyó a las sucesivas Leyes sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil de 1928 y Orgánica y de Normas de Procedimiento de los Tribunales de Menores de 1941; c) Investigar y denunciar al juez de lo familiar cuáles incapacitados carecen de tutor con el objeto de que se hagan los respectivos nombramientos; d) Cuidar que los tutores destinen, de preferencia, los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades o a su regeneración si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas enervantes; e) Vigilar que se efectúe y actualice la inscripción de las tutelas en los libros que al efecto deben llevar los jueces familiares para que se desarrollen regularmente y esté en posibilidad de observarse el desempeño ordinario de los cargos de tutor y curador haciendo saber a las autoridades competentes las omisiones en que incurran y f) Conforme a las normas de organización, interna de control y coordinación interinstitucional dictadas por el DIF, se estima que los consejos también deberán actuar en representación de los pupilos cuando la ley lo permita, así como cuidar que el desempeño de la tutela se efectúe en forma gratuita en favor de personas carentes de recursos, vigilando que no exista, al respecto, negativa injustificada de parte de quienes hayan sido designados como presuntos tutores y además, en los casos en los que se establece retribución para el tutor, deberán cuidar que la misma se aplique adecuadamente conforme a lo establecido por el CC cabe hacer notar que el fundamento legal de la primera de estas últimas funciones aparece dudoso, en virtud de que el CC confiere expresamente la facultad de representación dentro y fuera del juicio al tutor y eventualmente al curador, sólo cuando haya oposición entre los derechos del incapacitado con los de su tutor, limitando la intervención de los consejos locales de tutelas en los términos establecidos por dicho ordenamiento.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el propio CC faculta a los jueces familiares para actuar oficiosamente y dictar medidas necesarias a fin de que el incapacitado no sufra perjuicios mientras se le nombra tutor. En este supuesto, el Ministerio Público puede actuar en su representación, tratándose de incapacitados o ausentes que sean beneficiarios en una sucesión, sin mengua de que en tal hipótesis el juez de la causa proceda a hacer, desde luego, dicho nombramiento.

V. BIBLIOGRAFIA: GARCIA TELLEZ, Ignacio, *Motivos, colaboración y concordancias del nuevo código civil mexicano;* 2a. ed., México, Porrúa, 1965; LAGUNES PEREZ, Iván, "La función verdadera del juzgador pupilar", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, tomo XVI, núm. 61, enero-marzo de 1966; PINA, Rafael de, *Elementos de derecho civil mexicano*, tomo I, *Introducción, personas, familia*; 10a. ed., México, Porrúa, 1980; SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, *Documentos sobre conclusiones y recomendaciones de congresos y reuniones*, México, 1978.

Iván LAGUNES PEREZ

Consejo Real y Supremo de Indias. I. Era el más alto organismo colegiado que asesoraba al rey de España para el gobierno de las Indias durante los siglos XVI, XVII, XVIII y primeros años del XIX.

II. En 1367 se creó el Real Consejo de Castilla para auxiliar al soberano en el gobierno de la monarquía castellano-leonesa. A partir del descubrimiento de América y su incorporación a la corona de Castilla, dicho Real Consejo empezó a conocer de los asuntos del nuevo continente; con el transcurso del tiempo se fue haciendo una especialización de los negocios indianos en el seno del mismo hasta que por 1511 se habla de Junta de Indias, o más propiamente dicho "Los del Consejo que entienden en las cosas de las Indias". Finalmente, en 1524, se erige independiente del anterior, y con la misma categoría, el Real y Supremo Consejo de Indias, el cual empezó a funcionar el 1o. de agosto de 1574 bajo la presidencia de Fray García de Loaisa e integrado por los siguientes consejeros: Luis Cabeza de Vaca, Gonzalo Maldonado, Diego Beltrán y Pedro Mártir de Anglería. En 1809 se suprimió el Consejo de Indias; en 1810 se restablece; las Cortes de Cádiz lo cierran en 1812 y Fernando VII lo vuelve a abrir en 1814; de 1820 a 1823 —trienio constitucional— volvió a cerrarse y finalmente en 1834 se extinguió definitivamente.

III. El Consejo de Indias era servido por ministros, funcionarios y empleados subalternos. Dentro de los primeros se encontraban: El presidente, quien era sustituido con carácter interino por un gobernador. El gran chanciller, cargo de gran preeminencia, lo que hacía que dicho ministro no atendiera personalmente su encargo, sino que para ello se valía del teniente de gran chanciller; las funciones del chanciller consistían

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

en custodiar el sello, así como sellar y registrar los documentos emanados del Consejo. Dentro de los ministros estaban también los consejeros, los cuales podían ser militares –capa y espada– o letrados, su número varió de 8 a 16. Asimismo dentro de esta categoría estaba el fiscal, que primero fue uno y luego dos, uno para Nueva España y otro para Perú, éstos eran auxiliados por los solicitadores fiscales, sus principales funciones eran la defensa de la jurisdicción real, del Regio Patronato, de la Real Hacienda, de los indios y en general intervenir en todos los asuntos que se veían en el Consejo. Igualmente estaban el secretario, a partir de 1596 hubo dos, uno de Nueva España y otro de Perú. Finalmente existieron dos escribanos, uno de gobernación y otro de justicia.

Dentro de los funcionarios tenemos primero a los de justicia, entre los que encontramos al escribano de Cámara de justicia, a los relatores, al abogado y procurador de pobres, al receptor de penas de cámara y a los abogados. También había funcionarios hacendarios como lo fueron el tesorero, el depositario, el cobrador y pagador, así como los contadores de cuentas. En esta categoría de funcionarios se incluía al alguacil mayor, quien era ayudado por los alguaciles menores. Los funcionarios científicos eran: el cronista mayor de Indias, el cosmógrafo mayor, el catedrático de matemáticas. Las funciones eclesiásticas eran desarrolladas por el capellán y el agente en Roma.

Por último, el personal subalterno estaba constituido por los porteros, el alcaide, el pregonero, etc.

IV. Las funciones del Consejo Real de Indias eran de cuatro tipos: legislativas, administrativas, judiciales y militares. Dentro de las primeras destacan: opinar ante el monarca acerca de proyectos legislativos, a través de las llamadas *consultas*, la confección material y registro de esas disposiciones y la reglamentación de las mismas a través de los *autos acordados*. Entre las funciones administrativas estaban la propuesta de nombramiento (hubo temporadas en que se hizo a través de la Cámara de Indias) civiles y eclesiásticos, el pase o retención de las letras apostólicas, la censura de libros e impresos y en general el control de la Real Hacienda de Indias. Las funciones judiciales se refieren al conocimiento del recurso extraordinario de segunda suplicación sobre las resoluciones definitivas de las audiencias indianas, apelaciones de las resoluciones de la Casa de Contratación, recursos de fuerza, juicios de residencia y visita. Por último, las militares consistían en proponer nombramientos castrenses, proveer de parque y municiones a las colonias y la administración de las fortificaciones, lo cual se hacía a través de su junta de guerra.

El Consejo de Indias podía actuar en pleno, en sala de gobierno, sala de justicia o en alguna de las juntas especiales, permanentes o temporales, que se formaron; como se verá, la colegialidad era la nota característica. Cuando se planteaba alguna cuestión al Consejo, ésta se estudiaba, oyendo el parecer del fiscal, se acordaba por mayoría de votos, y a continuación se pasaba al monarca la propuesta correspondiente, la cual se llamaba, como apuntamos antes, consulta; el rey resolvía en consecuencia aceptándola ("como parece"), rechazándola ("no vengo en ello") o modificándola. Finalmente, el propio Consejo instrumentaba y registraba la decisión del soberano. No así tratándose de asuntos judiciales, ya que para resolver los recursos interpuestos, el Consejo era un tribunal de plena jurisdicción, por lo que no tenía que consultar al rey; dichos recursos los resolvía la sala de justicia.

V. BIBLIOGRAFIA: MIRANDA, José, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas (1521-1820)*, reimpresión, México, UNAM, 1978; MURO OREJON, Antonio, "Indias, gobierno de –Consejo de Indias", *Enciclopedia GER*, reimpresión, Madrid, Rialp, 1979; SCHAEFFER, Ernesto, *El Real y Supremo Consejo de Indias*, Sevilla, CSIC, 1935, t. I.; SOLORZANO PEREIRA, Juan, *Política Indiana*, México, Secretaría de Programación y Presupuesto, 1979.

José Luis SOBERANES FERNANDEZ

Consejos tutelares para menores infractores. I. Son los organismos que tienen como función promover la readaptación social de los menores de dieciocho años, cuando infrinjan las leyes penales, los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten una inclinación a causar daños a sí mismos, a su familia o a la sociedad, y que ameriten una actuación predominantemente preventiva.

La más importante de estas instituciones es la que funciona en el DF, y fue introducida por la ley de los Consejos Tutelares para Menores Infractores, promulgada el 26 de diciembre de 1973, la que recoge las experiencias de algunos ordenamientos locales y también de algunos latinoamericanos; habiendo sustituido a la Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales de Menores y sus instituciones auxiliares en el D.F. y Territorios Federales, de 22 de abril de 1941, y derogando también varias disposiciones del CP.

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

II. El citado Consejo Tutelar en el DF funciona en pleno formado por dos consejeros integrantes de las salas y un presidente licenciado en derecho, y en salas formadas por un médico, un profesor especializado en infractores y su presidente, también licenciado en Derecho.

El pleno puede disponer el establecimiento de consejos tutelares auxiliares en las delegaciones políticas del D.F., con presidente licenciado en derecho y dos consejeros vocales, aun cuando carezcan de título.

Los Consejos Tutelares pueden imponer las medidas de seguridad de carácter preventivo o de readaptación que consideren necesarias, incluyendo también el internamiento, la libertad vigilada o la colocación en un hogar sustituto, en la inteligencia de que dichas medidas pueden ser revisadas de oficio cada tres meses por el organismo respectivo o antes, si existen circunstancias que lo exijan.

III. El establecimiento de los citados Consejos Tutelares se ha extendido en los ordenamientos de varias entidades federativas, e inclusive en algunas de ellas precedió su establecimiento a los del DF; si bien estos últimos han sido el modelo para los más recientes, y en esta dirección podemos señalar a las leyes expedidas en: Guerrero (1979); Durango (1979); Hidalgo (1979); Mexico (1968); Morelos (1978); Oaxaca (1964); Quintana Roo (1976); Tamaulipas (1978); Baja California Sur (1977); Tabasco (1980); y Tamaulipas (1981).

IV. Dichos Consejos Tutelares no son estrictamente jurisdiccionales, y sin embargo, realizan una labor muy importante en el campo de la delincuencia juvenil, que constituye uno de los problemas más complejos de las ciudades modernas, por lo que deben considerarse como un adelanto respecto de los tribunales de menores que operaban con anterioridad en el mismo campo, ya que el espíritu de los nuevos Consejos, por el acento en su carácter preventivo, pueden tener una eficacia superior.

V. BIBLIOGRAFIA: GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal*; 2a. ed., México, Porrúa, 1977; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Legislación penitenciaria y correcional comentada*, México, Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1978; OVALLE FAVELA, José, "La ley que crea los consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal", *Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 12, octubre-diciembre de 1974.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Consentimiento. I. (Del latín *consentire*, estar de acuerdo). Elemento de existencia en algunos actos jurídicos, que se integra por el acuerdo de dos o más voluntades.

II. Desde Roma, el consentimiento era elemento de existencia y base de toda convención y contrato. Según Ulpiano, la policitación sin aceptar no obliga, excepto cuando se trata de oferta al público. El consentimiento debía ser real, y el error esencial provocaba la ausencia de consentimiento. En Roma existió también el problema de la diferencia entre la voluntad y su declaración. En la fase preclásica el consentimiento jugó un papel modesto, dándosele preferencia a la formalidad. Con la evolución jurídica romana, el consentimiento se convirtió en el alma del negocio jurídico. El consentimiento podía estar viciado por error, dolo, intimidación o lesión.

III. El consentimiento está compuesto por dos elementos: la oferta (policitación o propuesta) y la aceptación. La manifestación de voluntad puede ser expresa (por signos inequívocos) o tácita (resulta, de hecho, que la presupongan) (CC a. 1803). Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde ese momento obligan a las partes (CC a. 1796), por lo tanto es importante determinar desde qué momento obligan en las diversas hipótesis.

La policitación obliga hasta la terminación del plazo (CC a. 1804); si no hubo plazo, y se hizo entre presentes, o por teléfono, el policitante queda desligado de la obligación si no se hace inmediatamente la aceptación por la contraparte (CC a. 1805); si se hizo entre no presentes, el policitante queda ligado por tres días, más la ida y vuelta del correo (C a. 1806). Para saber en qué momento se perfecciona el contrato entre no presentes, el CC estableció que será cuando el oferente reciba la aceptación de la contraparte (teoría de la recepción a. 1807). Por su parte, el CCo. indica que se perfecciona desde que se envía la aceptación (teoría de la declaración a. 80).

Algunos autores distinguen entre la voluntad (lo que se quiere) y su declaración (lo que realmente se expresa). El error obstativo impide la formación del consentimiento, y es el caso en el que existe una completa diferencia entre lo que se declara y lo que se expresa.

Se debe distinguir entre la ausencia de consentimiento, que provoca la inexistencia, según la teoría de las nulidades, y la voluntad viciada, en la cual sí existe voluntad, pero no es libre y consciente. Los vicios de

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

la voluntad (error, dolo, violencia y lesión) provocan la nulidad relativa, según la teoría de las nulidades.

IV. BIBLIOGRAFIA: GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*; 2a. ed., Puebla, Cajica, 1965, COLIN, A. y CAPITANT, H., *Curso elemental de derecho civil*; trad. Demófilo de Buen, Madrid, Reus, 1960, t. III; GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil*, 4a. ed., México, Porrúa, 1980.

Samuel Antonio GONZALEZ RUIZ

Considerandos, *v.* SENTENCIA.

Consignación. I. (Del latín *consignare*: sellar o firmar.) En el ordenamiento mexicano este vocablo tiene una doble significación, ya que en el campo del derecho civil se traduce en el ofrecimiento de la prestación debida por parte del deudor, cuando por algún motivo no la recibe o no la puede entregar al acreedor, y en derecho penal, es la instancia a través de la cual el MP ejercita la acción punitiva.

II. A. En cuanto al ofrecimiento del pago, éste se encuentra regulado tanto por el CC (aa. 2097-2103), como por el CPC (aa. 224-234, en lo relativo a los actos preparatorios al juicio respectivo), y si bien no lo regula expresamente el CFPC, puede quedar comprendido, en sus aspectos también preparatorios, en los aa. 530-537, relativos a la jurisdicción voluntaria.

Las hipótesis establecidas por los aa. 2098 y 2099 del CC se refieren a los casos en los cuales el acreedor rehuse recibir la prestación debida sin justa causa, o a dar el documento justificativo de pago; si el mismo acreedor fuere persona incierta o incapaz de recibir, o también cuando sea conocido, pero dudosos sus derechos.

El procedimiento preparatorio establecido por el CPC con la denominación de "preliminares de la consignación", es considerado por la doctrina, perteneciente a la jurisdicción voluntaria, ya que puede seguirse incluso ante notario, salvo el supuesto de que sean dudosos los derechos del acreedor, entonces las diligencias deben efectuarse necesariamente ante la autoridad judicial (aa. 231 y 233). Consiste en el ofrecimiento del pago de la prestación, llevándola al tribunal si fuera mueble de sencilla transportación, o bien poniéndola a su disposición en el lugar donde se encuentre, cuando sea de difícil conducción. En todo caso debe citarse al acreedor para que reciba o vea depositar la cosa debida (a. 225), salvo el caso de que se trate de una suma de dinero, que se depositará en una institución autorizada (en la ciudad de México, en la Nacional Financiera, S.A.). Si el acreedor fuere desconocido se le citará por los periódicos y en el plazo que designe el juzgador (a. 226), y cuando estuviere ausente o fuere incapaz, será citado su representante legítimo.

En la diligencia judicial respectiva, si el acreedor comparece y acepta el pago, queda concluido el asunto, pero si rehusa aceptarlo, el deudor debe seguir un juicio en el cual solicite su liberación (a. 232). Si el propio acreedor no comparece en la fecha, hora y lugar señalados por el tribunal o no envía representante con autorización para recibir la prestación, el mismo juzgador debe extender una certificación en la cual se haga constar la no comparecencia del acreedor, la descripción de la cosa ofrecida y que quedó constituído el depósito en la persona o establecimiento designado por el juez o por la ley; debiendo notificarse al acreedor ausente, a quien se entrega copia simple de las diligencias respectivas (aa. 227 y 229).

Cuando sea necesario seguir el proceso para obtener la liberación, si el juez declara fundada la oposición del acreedor para recibir el pago, el ofrecimiento y la consignación se tienen como no hechos (a. 2101 CC), pero si la consignación es aprobada por el tribunal, la obligación queda extinguida para todos sus efectos, y además, todos los gastos serán por cuenta del acreedor (aa. 2102-2103 CC).

La doctrina considera que si bien las disposiciones respectivas de los CC y CPC regulan exclusivamente a la consignación de dar, los mismos principios pueden aplicarse a las obligaciones de hacer.

III. B. La consignación en materia penal es la instancia a través de la cual el MP ejercita la acción punitiva, por considerar que durante la averiguación previa se han comprobado la existencia del delito y la presunta responsabilidad del inculpado.

Cuando el propio MP presenta el escrito de consignación ante el juez penal competente (escrito que debe considerarse como equivalente a la demanda en las restantes ramas procesales), solicita del tribunal la iniciación del procedimiento judicial; las órdenes de comparecencia y las de aprehensión que procedan; el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño, y en su caso, las sanciones respectivas; pero al mismo tiempo debe ofrecer las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados (aa. 5o. y 6o. del CPP y 136 del CFPP).

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

La presentación de la instancia de consignación no impide que el MP, con motivo de los resultados de la instrucción procesal, modifique su posición, ya sea desistiendo de la acción penal o formulando conclusiones no acusatorias, que equivalen también a un desistimiento, y en ambos supuestos, el juzgador está obligado a dictar el sobreseimiento del juicio y a ordenar la libertad definitiva del inculpado (aa. 6o., 8o., 320323 del CPP y 138, 294-295 del CFPP).

Por otra parte, si formula conclusiones acusatorias, en ellas puede reclasificar, sin variarlos, la tipificación de los hechos delictuosos, tomando en cuenta los resultados de la instrucción, y son estas conclusiones, que no pueden modificarse sino por causas supervenientes y en beneficio del acusado, las que deben servir de base a la sentencia del tribunal.

v. OBLIGACIONES, PAGO, ACCION PENAL, CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.

IV. BIBLIOGRAFIA: BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*, 8a. ed., México, Porrúa, 1980; BEJARANO SANCHEZ, Manuel, *Obligaciones civiles*, México, Harla, 1980; CASTILLO LARRAÑAGA, José, y PINA, Rafael de, *Instituciones de derecho procesal civil*; 13a. ed., México, Porrúa, 1979; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal*; 2a. ed., México, Porrúa, 1977; GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de derecho procesal penal mexicano*; 6a. ed., México, Porrúa, 1975; GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*; 4a. ed., Puebla, Cajica, 1971; PINA, Rafael de, *Elementos de derecho civil mexicano*, tomo III, *Obligaciones civiles*, 5a. ed., México, Porrúa, 1980; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de derecho civil*, tomo III, *Teoría general de las obligaciones*, 9a. ed., México, Porrúa, 1980.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Consignación mercantil. I. Consignación es la acción y el efecto de consignar, y esto, según el Diccionario de la Academia, tanto quiere decir "entregar por vía de depósito. . .", como "poner el dinero en poder de otro"; "enviar mercaderías a manos de un corresponsal" y "depositar judicialmente la cantidad reclamada para evitar el embargo aun con reserva de negar o discutir la deuda".

Bajo el título de la presente locución, no se tratan los aspectos procesales, que se consideran en otra voz; sí, en cambio, aspectos de las consignaciones en derecho privado, mercantil principalmente.

II. *Consignación como forma de pago.* El derecho común, supletorio de la materia comercial (a. 2o. CCo.), regula el "ofrecimiento en pago y la consignación", como efecto del cumplimiento de las obligaciones entre las partes. "El ofrecimiento seguido de la consignación hace las veces de pago", según el a. 2097 CC. y el a. 2098 fija los supuestos de la consignación con efectos liberatorios: que el acreedor rehuse, y sin justa causa, recibir la prestación debida; en tal caso, "podrá el deudor liberarse de la obligación haciendo consignación de la cosa"; y finalmente, el a. 2102 establece que "aprobada la consignación por el juez, la obligación queda extinguida con todos sus efectos"; y, en consecuencia, el deudor no incurre en responsabilidad por falta de pago.

Esta forma de cumplir las obligaciones es frecuente en los casos de contratos (por ejemplo, de comisión, a. 279 y s. CCo.) y de titulosvalor (a. 132 LGTOC), en que el acreedor en aquel caso, y el legítimo tenedor en éste, se nieguen a recibir el pago, tanto si consiste en dinero, como en la entrega específica de un bien. En uno y en otro casos, la consignación puede no hacerse ante juez, y efectuarse a través de un contrato de depósito, con las obligaciones y derechos que le son propias, salvo la de entrega de la cosa al depositante, o a un tercero señalado por éste, "cuando judicialmente se haya mandado retener o embargar" (a. 2528 CC.).

III. *Contratos de consignación.* Modernamente, se ha constituido un nuevo tipo de contrato conmutativo, bilateral, oneroso y real, llamado contrato de consignación, y más propiamente, *contrato estimatorio*, que aún no se recoge en nuestras leyes y ni siquiera se regula en los proyectos para un nuevo CCo. En cambio, el CCo. italiano de 1942 lo comprende y reglamenta especialmente, en los aa. 1556, 1557 y 1558.

Consiste en la entrega (o consignación) de bienes muebles, generalmente maquinaria, automóviles y también libros (se usa mucho, en efecto, en la industria librera) pinturas, que realiza el consignante (que normalmente es el propietario), y que impone sobre la persona que los recibe (consignatario) la obligación de venderlos total o parcialmente a un precio y dentro de un plazo que se fijan en el contrato; y en caso de que no se vendan, o que no se vendan todos o que el consignatario no los adquiera para sí, la obligación de devolverlos al consignante, a la persona que ésta designe o a su causahabiente. El precio de venta se dividirá entre las partes según se haya convenido.

Dado que este contrato no está reglamentado, debe regirse, según lo dispuesto por el a. 1858 CC., "por

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

las reglas generales de los contratos, por las estipulaciones de las partes, y en lo que fueren omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía de los reglamentados en este Ordenamiento". ¿Cuál es ese contrato? Por no ser traslativo de dominio, que es esencial a la compraventa, se excluye a éste; más cerca está, aun cuando con características que lo diferencian, del contrato de comisión mercantil, en el que el comisionista obra a nombre propio, pero por cuenta del comitente (aa. 284, 286, 289, CCo.), está obligado a custodiar la cosa que recibe y a responder de su conservación en el estado en que recibe la cosa (aa. 294 y 295 *ibid.*). Se debe distinguir, sin embargo, el contrato estimatorio de la comisión, en cuanto que aquel no se basa en una relación de representación (directa o indirecta), sino en derechos que se atribuyen al consignatario de disponer de la cosa y trasmitirla a terceros, o bien, conservarla a su favor (lo que es contrario a lo dispuesto en el a. 299 CCo.).

A pesar de su falta de reglamentación, y de que, en consecuencia, sea un contrato atípico, no es un contrato innominado, puesto que la LQ lo califica, al disponer que el propietario de los bienes que se hayan "recibido (por el quebrado consignatario) en consignación por virtud de un contrato estimatorio", pueden separarse de la masa de la quiebra, si ésta se declara antes de la manifestación del comprador (del quebrado) de hacer suyas las mercancías (a. 159 fr. VI, inciso a) LQ).

IV. *Consignación en el contrato de transporte*. En este contrato, como se sabe, existen dos partes, el cargador o remitente y el porteador que se encarga del traslado de los bienes y de su custodia durante el viaje. Puede aquél, ser el destinatario o *consignatario* de las mercancías, pero casi siempre éste es una persona distinta a cuyo favor se pacta el contrato, y ante el que debe el porteador proceder a la entrega de las mercaderías transportadas. Se trata de una estipulación a su favor (a favor de terceros), que se rige por las disposiciones de los aa. 1869 a 1872 CC; y que, en consecuencia, "hace adquirir (al consignatario), salvo pacto escrito en contrario, el derecho de exigir del promitente (porteador) la prestación a que se ha obligado" (a. 1869); que consiste, precisamente, en la entrega de la cosa, y en ocasiones de ciertos documentos (factura, certificados de calidad, certificados de aduana, etc.).

El CCo., al regular el contrato de transporte, se refiere al consignatario y enumera sus derechos (a. 596) y obligaciones (a. 595), principalmente la de recibir la cosa (y si se rehusa, el porteador tiene derecho a depositarlas en consignación a. 591. fr. VIII, *ibid.*).

v. COMISION MERCANTIL, CONSIGNACION, CONTRATO DE TRANSPORTE, ESTIPULACION A FAVOR DE TERCERO, PAGO.

V. BIBLIOGRAFIA: ASQUINI, *Del contrato de transporte*, en el Comentario al Código de Comercio, dirigido por Bolaffio, Rocco y Vivante, Buenos Aires, 1949, t. XVI; MAZZONE, Rosario, "Contratto estimatorio", *Novissimo digesto, Italiano*, Turin, UTET, 1964; t. IV; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *La separación de bienes en la quiebra*, México, UNAM, 1951.

Jorge BARRERA GRAF

Consorcio. I. Del latín *consortium:* según el *Diccionario de la lengua española*, es "participación, y comunicación de una misma suerte con uno o varios". *Consorte:* del latín *cosors-otis*. de *cum*, con y *sors*, suerte: "persona que es partícipe y compañero con otra u otras en la misma suerte. . . Los que litigan unidos formando una sola parte en el pleito. Los que juntamente son renponsables de un delito".

En esta voz, sólo se analiza el consorcio desde el punto de vista económico, y más concretamente, comercial, propio del derecho mercantil y del nuevo derecho económico.

II. *Concepto*. Consorcio es la reunión de dos o más personas físicas o morales, que realizan actividades económicas iguales o semejantes, con la finalidad de regular entre sí su concurrencia al mercado en cuanto a las mercancías que producen o elaboran, o los servicios que prestan.

Se trata de un fenómeno propio de la economía capitalista. Cuando ésta se desarrolla dentro del liberalismo, se considera que dicha regulación atenta contra la libertad del comercio y que, en consecuencia, constituye una injerencia inadmisible del Estado en la vida económica: la ley de la oferta y de la demanda, sin cortapisas, ni la intromisión del Estado, debe regular al mercado.

Los abusos y los excesos de tal libertad —como de otros principios también propios de esa etapa— (autonomía de la voluntad; abstención de la intervención del poder público en las relaciones laborales y en la prestación de servicios públicos; protección de los consumidores, etc.), pronto plantearon la necesidad de restringir y de reglamentar la libre concurrencia, y el

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

intervencionismo del Estado en actividades antes reservadas a los particulares. La etapa actual de "capitalismo tardío" en que vivimos, se caracteriza en todos los países, por una creciente y desbordada intervención estatal, y por una regulación de la libre concurrencia que tanto tiende a evitar daños al público consumidor ocasionados por la concentración monopolista de productores, o de productos y de servicios, como a admitir ciertas formas de agrupación de industriales, de comerciantes, de agricultores que busquen el abaratamiento de los productos y de los servicios, mejorar su calidad y distribuirlos en forma más amplia y mejor.

III. *Caracteres del consorcio y diferencias con figuras afines*. Por lo general, el consorcio constituye un pacto o contrato entre dos o más empresas para regular el ofrecimiento de bienes o de servicios al público. Excepcionalmente, constituye una obligación legal que impone a productores (agrícolas o industriales) su asociación y la oferta de sus productos a través de ella, y no directamente (como el caso de la Ley de asociaciones de productores para la distribución y venta de sus productos, DO 25-IV-37; en adelante LAP, aa. 7o. y 8o.). Es frecuente que el pacto se formalice a través de la constitución de una sociedad, la que no se registre ni se exteriorice al público (por lo que carecería de personalidad a. 2o. LGSM), sino que se mantenga como una sociedad oculta que sólo produce efectos internamente.

Como contrato, el consorcio es atípico, por su falta de regulación legal, pero es un negocio nominado, porque tanto la LIS, a. 4o., como la LIF., a. 9o., acogen el nombre. Por no estar reglamentado en ley alguna, el contrato se rige "por las reglas generales de los contratos, por las estipulaciones de las partes (cuando no se afecte el interés público, ni se perjudiquen derechos de tercero, a. 6o. CC.), y en lo que fueran omisas con el contrato con el que tengan más analogía" (a. 1858 CC.). Ahora bien, el contrato de consorcio puede implicar aportaciones o contribuciones de bienes de los consortes, que se manejarían de acuerdo con el pacto, y en su defecto, de las reglas legales sobre la copropiedad; si la contribución de alguno o algunos de los socios consortes consiste en servicios, la relación se consideraría como una aportación de industria, o de gestión o administración, si se trata de una sociedad, de gestión de negocios o de mandato si ésta no existe.

En términos generales, el fin del consorcio consiste, en regular la concurrencia de las partes, imponiendo limitaciones y restricciones a la actividad de cada una de ellas. Es, pues, frecuente que se impongan y predominen en el contrato obligaciones, de no hacer (no vender determinados productos, o en determinadas zonas, o a precios superiores a los que se fijan en el consorcio, o por los consortes; no realizar determinada actividad; no usar determinada materia prima; o sólo usar las que se indiquen, etc.), en lo que consista la única contribución de los consortes, sin formación de capital alguno del consorcio (lo que diferencia a éste del contrato de sociedad en que las aportaciones de los socios sólo pueden consistir en un dar o en un hacer y en el que el capital social es esencial y tiene una especial relevancia). Como también es posible que las utilidades que se obtengan de la venta de los productos o de la prestación de los servicios se repartan entre los consortes, de acuerdo con sus respectivas contribuciones —los llamados *pactos de co-interés*—.

El contrato de consorcio comprende a partes que desarrollan una actividad económica homogénea dentro de sus propias organizaciones empresariales. No cabe, pues, agrupar en un consorcio a personas físicas o morales, dedicadas a actividades disímbolas: la causa —como motivo de cada una de ellas— es la regulación de la actividad personal que desarrollan. También en esto se distingue el contrato de consorcio —y cada uno de los consortes— del contrato de sociedad y de cada uno de sus socios, el que el fin de aquélla es también el de éstos.

Finalmente, debe también distinguirse el consorcio en el que las partes contribuyan con bienes, de la copropiedad o comunidad; ya que ésta se organiza en función del bien o del patrimonio común, y hay una concurrencia de derechos reales sobre un mismo objeto *(Raggi)*, en tanto que en el consorcio, el fin es ajeno a los bienes que se aporten, que sólo constituyen un instrumento para la consecución de la finalidad.

IV. *El artículo 28 constitucional*. El principio de la libertad de comercio (a. 4o.), y el de la prohibición de monopolios y estancos (a. 28), de la constitución anterior, de 1857, ejemplo sobresaliente en México de la tendencia liberal, fueron copiados por la vigente de 1917, a pesar de que en ésta sobresalen normas y principios de contenido social (aa. 27 y 123) distintos y contrapuestos a esa corriente liberal, y que caracterizan a nuestra Carta Magna como un ordenamiento nacionalista y de solidaridad y protección a campesinos y obreros.

Al a. 28 de 1857, se agregaron tres párrafos, el primero de los cuales (segundo del actual precepto), co-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

pia del Proyecto de Constitución presentado por el Primer Jefe, prohíbe y ordena sancionar severamente: 1. "toda concentración o acaparamiento. . . de artículos de consumo necesario y que tengan por objeto obtener el alza de los precios"; 2a. "todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio, o servicios públicos"; 3. "todo acuerdo o combinación. . . de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o de algún otro servicio, para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores, a pagar precios exagerados, y en general"; 4. "todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social". Los dos últimos párrafos del mencionado a. 28 excluyen de ser considerados monopolios a "las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses", y a las sociedades cooperativas de productores.

Pues bien, la adición del segundo párrafo y su redacción literal impedirían, no sólo la constitución y el funcionamiento de toda clase de monopolios —inclusive del Estado—, sino también de consorcios que eviten o tiendan a evitar la libre concurrencia, y la competencia entre sí de los consortes. Como esta postura resultaba insostenible en la práctica, se ha justificado la constitución de monopolios y la celebración de pactos "consorciales" aduciendo que los que la Constitución prohíbe son sólo aquellos que tengan por objeto "obtener el alza de los precios", o "pagar precios exagerados", o los que constituyan "ventajas exclusivas indebidas", a favor de personas determinadas y "con perjuicio del público en general o de alguna clase social". De ahí que cuando no se presenten dichas finalidades, ni se obtengan tales resultados nocivos, los pactos restrictivos de concurrencia y el establecimiento de oligopolios o monopolios, serían válidos.

V. *La Ley de Monopolios*. Diecisiete años después de la Constitución se dictó la "Ley Orgánica del a. 28 constitucional en materia de monopolios" (DO 31/ VIII/34), la que sustancialmente se mantiene en vigor, y que introduce importantes modificaciones y adiciones a dicho a. 28 lo que claramente resulta contrario a nuestro régimen legal.

En la exposición de motivos se afirma que la reglamentación se hizo siguiendo el espíritu (no el texto) de la Constitución misma, y del a. 28; que en el segundo párrafo de esta norma predomina el criterio de protección de los intereses sociales, sobre los particulares; que el mencionado precepto no se estableció para "garantizar la ilimitada libertad de comercio": sino sólo cuando ésta perjudicara al público o a una clase social. Con tales fundamentos, se define al monopolio en función del perjuicio que causen a aquél o ésta (a. 3o.), y se excluye que tal situación pueda darse respecto a las empresas de servicios públicos concesionados que funcionen conforme a tarifas (por ejemplo, las de transportes a que expresamente alude el a. 28), así como a las "empresas en que participe el Estado como accionista o asociado") (a. 6o.). El Reglamento de la anterior Ley Orgánica del a. 28 constitucional, (DO del 19/XII/31), que al parecer aún está vigente en lo que no se oponga a la Ley de 1934, restringe, a su vez, el alcance de la prohibición de los "acuerdos o combinaciones de productores", a que se refiere el a. 28 C., al precepturar que ellos "no se consideran ilícitos, cuando la limitación o suspensión se deba: 1. A un exceso de existencias, en el mercado que haga incosteable la producción; 2. A un fin de mejoramiento a beneficio en la producción, distribución o prestación de servicios, sin perjuicio del consumidor, o 3. A que carezca parcial o totalmente de cualquier elemento de la producción".

La jurisprudencia de la Suprema Corte, por una parte ha declarado inconstitucionales, en jurisprudencia firme, ciertas restricciones reglamentarias a la libertad del comercio y competencia, como son las de establecer el requisito de distancia que debe haber entre los comercios (Tesis núm. 43 del *Apéndice al SJF*, 1917-1975, Tercera Parte, 2a. Sala, p. 60); pero por otra parte, admite la validez de disposiciones legales que prohiben la competencia, por considerarla desleal (*e. g.* A.D. 9442/61, *SJF*, Sexta Epoca, vol. LXXXVI, p. 12).

VI. *Regulación de la concurrencia a través de disposiciones restrictivas y del establecimiento de consorcios*. Normas que prohíben que determinadas personas ejerzan actividades comerciales en competencia respecto a aquellas de quienes dependan o de las que sean socios, son los aa. 35 LGSM; 312 y 330 fr. II, CCo.; 47 frs. II y XV LFT; también lo son las restricciones y las sanciones en contra de la competencia desleal, que provienen de una ley interna (Ley de Invenciones y Marcas, aa. 210-211), y de un convenio internacional ratificado por México (Convenio de París para la protección de la propiedad industrial *DO*. 27/VII/76, a. 10 bis). Además, diversas leyes regulan el establecimiento de consorcios y el de asociaciones

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

obligatorias de comerciantes; las principales de ellas son: 1. La LAP, a. 7o, 2. La LIC, en su a. 5o. párrafo segundo, que se refiere a "la asociación o asociaciones de instituciones de crédito u organizaciones auxiliares siempre que no realicen operaciones de banca y crédito"; y en el a. 99 bis, que trata de los "grupos financieros", que son agrupaciones de bancos "que se obliguen a seguir una política financiera coordinada y entre los cuales existan nexos patrimoniales de importancia". 3. La LIS, a. 4o. y la LIF a. 9o. que expresamente se refieren a los consorcios, que consideran como organizaciones auxiliares, de seguro y de fianzas respectivamente, y que se establecen (voluntariamente) para prestar servicios de su especialidad, de manera habitual, a nombre y por cuenta de sus socios; que deben constituirse como sociedades mercantiles en las que, curiosamente, se establece una responsabilidad propia de ellos, que consideramos como adicional a la que les corresponda según la LGSM, y la cual excluye que dichas sociedades puedan ser anónimas (*ex*-a. 87 *ibid.*).

v. CAPITAL SOCIAL, CONCURRENCIA MERCANTIL, ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CREDITO, INSTITUCIONES DE CREDITO, INSTITUCIONES DE FIANZAS, INSTITUCIONES DE SEGUROS, LITISCONSORCIO, PACTOS DE NO CONCURRENCIA.

VII. BIBLIOGRAFIA: AULETTA, Giuseppe, "Consorzi commerciali", *Nuovo digesto italiano*, Torino, UTET, 1938, vol. III; COFAL, Eric, *Los grupos de sociedades y el conflicto de intereses*, Monterrey, 1980 (tesis profesional); RAGGI, Luigi, "Consorzi", *Nuovo digesto italiano*, Torino, UTET, 1938, vol. III; SEPULVEDA, César, *Los monopolios, las prácticas comerciales restrictivas y los modernos intentos legislativos para su control*, México, 1959; TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1975*; 6a. ed., México, Porrúa, 1975.

Jorge BARRERA GRAF

Conspiración. I (Del latín. *conspiratio-onis*, acción y efecto de conspirar). Acción de unirse algunos contra su superior, soberano o bien contra el gobierno. Es decir, aliarse en una actividad encaminada a la realización de delitos contra la seguridad de la nación.

II. En forma genérica conspiración es la acción de unirse algunos para la comisión de un delito político, o con mayor exactitud, la acción de unirse secretamente algunos contra su superior, soberano o gobierno; o más propiamente todavía la acción de quienes se alzaren en armas para cambiar la constitución, deponer algunos de los poderes públicos del gobierno nacional, arrancar alguna medida o concesión o impedir, aunque sea temporalmente, el libre ejercicio de sus facultades constitucionales o su formación o renovación en los términos o formas legales. En la doctrina argentina, según expresa Soler, la conspiración tiene la característica esencial de constituir incriminación de un acto preparatorio que resultaría impune como traición a falta de un principio de ejecución. Como consecuencia de la característica, este delito no admite tentativa: o bien se ha producido el acuerdo o la deliberación está en curso, y el hecho está consumado, o no hay nada. También señala que la ley no es muy explícita en cuanto a la calidad de los actos que constituyen conspiración que bien pueden consistir en una preparación de materiales o en un intercambio de informaciones, consejos o avisos o en una deliberación; pero es preciso que se haya concretado una finalidad específica: la de cometer traición. Antes de que se haya llegado a esa resolución, no podrá decirse que se trata de una conspiración para cometer una traición (a. 218). El ordenamiento penal francés al respecto de la conspiración, exige que se haya concertado la resolución de obrar (a. 89). El código italiano exigía que se hubiesen escogido los medios, y el español no define la calidad de los actos que constituyen conspiración (a. 139).

III. El CP regula la conspiración en sus aa. 141 y 143. La conspiración consiste en una actividad encaminada a provocar a través de acumulación de elementos materiales y personales necesarios, la ejecución de los delitos de traición a la patria: espionaje, rebelión, sedición, motín, asonada, terrorismo o sabotaje. El CP reduce el tipo al solo concierto de voluntades para delinquir y al solo acuerdo sobre los medios para llevar a efecto esa resolución; es decir, que la conspiración constituye el primer grado de la fase externa del *iter criminis* y no requiere siquiera la existencia de actos preparatorios en sentido estricto aunque sea en sí misma un acto preparatorio en sentido lato. Doctrinalmente, la conspiración sería apenas el grado inconsumado, inferior, de un delito contra la seguridad de la nación (a. 12). Mas por su importancia y peligros públicos y la necesidad de prevenirla enérgicamente, nuestra legislación la ha elevado a la categoría de delito completo, formal, de simple peligro y es sancionable aun cuando no se consumen los daños políticos deseados. De la lectura del artículo 141 se desprende que sus elementos son: a) una actividad plural, es decir, la conjunta participación de dos o

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

más personas, a diferencia del código penal argentino que al referirse a la conspiración dice ser necesario que se integren tres o más personas; b) la acción delictiva consiste en una resolución en concierto; la plural actividad de los protagonistas se finca en un acuerdo definido de obrar, sin que sea necesario la ejecución. Por eso la conspiración, doctrinariamente, es un grado inconsumado de delito, de carácter preparatorio; y c) el concierto de voluntades debe tener por objeto la comisión de delitos contra la seguridad de la nación: traición, espionaje, rebelión, sedición, asonada, motín, terrorismo y sabotaje.

IV. BIBLIOGRAFIA: CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, *Código penal anotado*, México, Porrúa, 1974; SOLER, Sebastian, *Derecho penal argentino*, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1973, t. v.

Olga Leticia AGUAYO GONZALEZ

Constancia de mayoría. I. En el caso de elección de diputados, es el documento que expiden los comités distritales electorales a los diputados electos por el principio de mayoría relativa, y que debe ser registrado en el mes de agosto del año de la elección por la Comisión Federal Electoral.

De conformidad al punto 8 del a. 212 de la LOPPE los comités distritales electorales, se deberán reunir el segundo domingo de julio para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, firmar el acta del cómputo distrital y proceder a extender la constancia de mayoría a quien corresponde y contra la cual dentro de las 24 horas siguientes, los comisionados de los partidos, los candidatos o sus representantes, podrán interponer el recurso de queja.

II. En el caso de elecciones por el principio de representación proporcional le corresponde a los comités distritales expedir las constancias de asignación correspondientes.

La ley dispone que para el registro de las constancias de mayoría, la comisión deberá tomar en cuenta el infome que rinde el comité distrital, la documentación electoral y los recursos de queja presentados, en su caso.

Le corresponde a la Comisión Federal Electoral informar al Colegio Electoral de la Cámara de Diputados sobre los registros efectuados y los casos de negativas; asimismo, hará del conocimiento de dicho Colegio Electoral las violaciones sustanciales que hubiesen sido invocadas por los candidatos o los partidos políticos que puedan causar la nulidad de una elección.

III. Con base en los aa. 74 y 75 de la LOPPE se puede decir que la constancia de mayoría y el registro de la misma forman parte del proceso electoral, ya que éste comprende el conjunto de decisiones, actos, tareas y actividades que realizan los organismos políticos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos.

En el caso de elecciones de senadores, la constancia de mayoría es el documento que extienden las comisiones locales electorales a los candidatos a senadores que hayan obtenido mayoría de votos.

De conformidad al a. 216 de la ley, las comisiones locales electorales celebrarán sesión el tercer domingo de julio para hacer el cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección de senadores, y entre otros actos, extender constancia de mayoría a cada una de las fórmulas a candidatos, a senadores, propietario y suplente, que hayan triunfado en la elección.

v. COLEGIO ELECTORAL.

IV. BIBLIOGRAFIA: PATIÑO CAMARENA, Javier, *Análisis de la reforma política*, 2a. ed., México, Porrúa, 1981.

Javier PATINO CAMARENA

Constitución. I. (Del latín *constitutio-onis*), forma o sistema de gobierno que tiene cada Estado; ley fundamental de la organización de un Estado.

II. Según Aristóteles la Constitución es el ser del Estado. Para este autor la Constitución política es la organización, el orden establecido entre los habitantes de la ciudad (*La política*, libro III, c. I). "Es la organización regular de todas las magistraturas, principalmente de la magistratura que es dueña y soberana de todo; . . . La Constitución misma es el gobierno (*La política*, libro III c. IV).

Según Schmitt, la Constitución es la manera de ser del Estado, por cuanto la Constitución es la unidad política de un pueblo.

Sieyès, el clásico doctrinario francés del siglo XVIII, declara que "la constitución comprende a la vez la formación y la organización interior de los diferentes poderes públicos, su correspondencia necesaria y su independencia recíproca". Manuel García Pelayo se ha referido a que necesariamente el vocablo Constitución, de por sí tan poco concreto, va seguido de un adjetivo: p.e., Constitución jurídica, real, política,

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

normativa, material, formal, empírica, ideal, etc., "mas como sucede que lo que aparece como adjetivo es en realidad sustantivo, el resultado es que a tales contraposiciones se les escapa la Constitución como un todo". Tan es cierta la posición de García Pelayo que hasta Schmitt para dar un enfoque más concreto establece su célebre clasificación de las Constituciones por su sentido ideal, positivo, absoluto y relativo.

Bryce no solamente es conocido por su célebre clasificación de las Constituciones en rígidas y flexibles sino que además considera que la Constitución es "El complejo total de leyes que comprenden los principios y las reglas por los que la comunidad está organizada, gobernada y defendida", lo que nos parece muy acertado.

En definitiva, debe considerarse la Constitución como la ley fundamental y suprema del Estado, que atañe tanto a las atribuciones y límites a la autoridad como a los derechos del hombre y pueblo de un Estado. Además, la Constitución estipula los derechos y deberes tanto de los gobernantes como de los gobernados en orden a la solidaridad social (Duguit). El régimen constitucional es la raíz primera del de las instituciones políticas, por cuanto la organización de la sociedad política es de siempre el "alma de la *polis*" (Isócrates). También se ha dicho que la Constitución es el primer poder ordenador del Estado, ya que de la Norma Suprema se derivan las leyes orgánicas, leyes ordinarias, códigos, estatutos orgánicos y hasta reglamentos administrativos. Los pueblos griegos de la civilización del Mar Egeo proclamaron constituciones (véase el estudio que de ellas hace Aristóteles en *La política*) y los romanos tuvieron su *rem publican constituere* del que se derivaba el derecho público y privado del pueblo romano. Sin embargo Hauriou afirma que del derecho público se derivan dos ramas: el derecho constitucional (derecho político) y el derecho privado, con lo que no estamos de acuerdo por ser la Constitución la raíz primera y suprema de la idiosincrasia del pueblo de un Estado.

III. ¿Qué es una institución? Según Hauriou "es el conjunto de actos o de ideas que los individuos encuentran ante ellos, y que se imponen". En su consecuencia deberá entenderse por institución constitucional el conjunto de ideas que regulan la manera o forma de ser del Estado.

Según Duverger el vocablo Constitución proviene de la Edad Media. Así se denominaban a las reglas que regían la vida conventual. Siguiendo a este autor, existe un derecho constitucional formal y un derecho constitucional material. El primero se encuentra recogido en la Norma Suprema del Estado, cuando el derecho público del mismo se presenta escrito. El segundo ya no es por el lugar en que se encuentra, sino por lo que expresa. Así será derecho constitucional si el precepto, o norma se refiere: 1o. a la estructura del Estado; 2o. a la organización del gobierno; 3o. a los regímenes políticos; 4o. a los problemas de autoridad; 5o. a la división de poderes, y 6o. a las garantías individuales y sociales. Es decir el derecho constitucional, derivado del vocablo Constitución se refiere a las instituciones políticas.

Desde la primera mitad de nuestro siglo cuando afloran las grandes Constituciones comprendidas entre las dos guerras mundiales, dejaron de oponerse los términos Constitución e instituciones establecidas. La primera era obtenida, generalmente, por presión de las fuerzas progresivas sobre las conservadoras, ya que presuponía un hondo cambio en las estructuras de la sociedad y del Estado.

Curiosamente hoy día la Constitución es garantizadora del orden establecido, de lo que debe conservarse para evitar el riesgo de las innovaciones y cambios. Ya desde la Constitución de Weimar los partidos de derecha presionaron a la socialdemocracia para que sus postulados fueran elevados a rango constitucional. En México, en el Constituyente de 1857 y en algunos sectores públicos se reconsideró el problema de la libertad de enseñanza, en los siguientes términos: puesto que la religión católica no iba a ser la religión oficial del Estado, la declaración de libertad de enseñanza les favorecía en lo privado, a los conservadores.

IV. Las Constituciones también son denominadas: 1. Norma Suprema. 2. Norma de Normas, Ley Fundamental, Acta de Establecimiento, Forma de Formas. Las Constituciones surgidas en la posguerra de 1945, por haber perdido muchas de ellas la presentación tradicional, de parte dogmática dedicada a especificar las garantías individuales, y su parte orgánica respecto de la organización del Estado; se apartaron del vocablo Constitución y optaron por la de Ley Fundamental; p.e., Bonn, y con anterioridad las dos primeras Constituciones soviéticas y la vigente.

Por su origen las Constituciones pueden ser: otorgadas (Cartas Magnas, hoy en desuso). Y Constituciones propiamente dichas. Son en las que el pueblo soberano designa a sus representantes para la elaboración

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

de la nueva Constitución. Este representante recibe el mandato de dar forma positiva, de crear el derecho positivo, proveniente, en mucho, de los principios generales que el pueblo aporta a través de los usos y costumbres. Es decir a través de la *consuetudo* jurídica. Cuando se cumple con el mandato político. Cuando el poder constituyente es designado por el pueblo, y cuando la Constitución es refrendada por aquél, y cuando las instituciones constituidas son sustituidas por nuevas instituciones que serán regidas por la nueva Norma Suprema, entonces quedan cumplidos los principios básicos del derecho constitucional procesal, y con ellos la legitimidad formal de las nuevas autoridades.

V. La palabra Constitución precedida del vocablo Estado adscribía a aquél en el sistema democrático. Hoy día ya no es así. Los Estados totalitarios manejan Constituciones, de presentación tradicional (p.e. la actual dictadura chilena sancionó su Constitución vigente el 11 de marzo de 1981) Cuba, China, la Unión Soviética y sus Estados satélites adscritos al Pacto de Varsovia se rigen formalmente por una Norma Suprema, ya que tanto para las democracias representativas de nuestros días como para los regímenes dictatoriales tienen cabida el siguiente concepto de Constitución que nos ofrece Carlos Schmitt al considerarla "como la situación actual de la unidad y ordenación políticas", aunque tiene mayor contenido, y precisión, el concepto de Aristóteles para quien la Constitución política es "el principio según el cual están ordenadas las autoridades públicas especialmente la superior a todas: la soberana".

La Constitución, expresa, además, los sistemas, los regímenes y las estructuras de la sociedad en acción, organiza la suprema institución política que hoy día se denomina Estado. Las Constituciones contemporáneas han ampliado profusamente las denominadas garantías individuales (los veintiocho primeros aa. de la C) y han añadido las denominadas garantías sociales de las cuales dicha Constitución fue la primera en formularlas (a. 123 y sus relativos).

Sin duda alguna, el precepto básico de una Constitución es aquel que fija la titularidad de la soberanía (art. 39).

VI. Los preceptos de una Constitución deben ser estudiados a la luz de la realidad fáctica, precisamente de lo que es el Estado, resultado de la decisiva acción del pueblo soberano. El estudio formal constitucional nos conduce al alejamiento entre el deber ser y el ser político. Ni aun Kelsen pudo desvincularse del enfoque sociológico de las instituciones proclamadas en la ley fundamental del Estado, cuando nos dice "la Constitución en sentido formal es cierto documento solemne, un conjunto de normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescipciones especiales, cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas". En este pasaje Kelsen no se está refiriendo, tan sólo a la diferencia entre el concepto formal y material de la Constitución sino que lo interpretamos respecto a la distinción entre la realidad constitucional como aplicación de dicha ley y las meras declaraciones de textos que por no ser aplicadas implican letra muerta. Enfoque básico de los artículos referidos a la organización del Estado es la división de poderes (sistema competencial), principio fundamental de la organización política y jurídica junto con las amplias y nuevas garantías sociales de las Constituciones actuales.

VII. BIBLIOGRAFIA: ARISTOTELES, *La política*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1951; DUVERGER, Maurice, *Instituciones políticas y derecho constitucional;* 5a. ed., Barcelona, Ariel, 1970; GARCIA PELAYO, Manuel, *Derecho constitucional comparado;* 8a. ed., Madrid, Editorial Revista de Occidente, 1967; HAURIOU, André, *Derecho constitucional e instituciones políticas;* 4a. ed., Barcelona, Ariel, 1971; ISOCRATES, *Discursos completos*, Barcelona, Editorial Iberia, 1961; SCHMITT, Carl, *Teoría de la Constitución*, México, Editorial Nacional, 1966.

Aurora ARNAIZ AMIGO

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de 4 de octubre de 1824. I. Se trata de la primera constitución federal de México. Fue elaborada por el llamado segundo congreso constituyente mexicano y promulgada el 4 de octubre de 1824, dos días después de haber sido declarado don Guadalupe Victoria primer presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

II. En el contexto histórico de aquel entonces, esta constitución se nos muestra como un complemento y desarrollo del Acta Constitutiva o Pacto de Unión del 31 de enero de 1824, cuyos principios debía respetar y daba por definitivamente establecidos, ya que ni siquiera los vuelve a tratar, como sucede con el principio de la soberanía nacional o con el principio de que los Estados miembros de la Unión eran soberanos, libres e independientes en su régimen interior.

III. La distribución de las materias en este texto sigue en sus 171 artículos el modelo que para entonces

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

ya es clásico. Podemos distinguir las dos partes ideales en que se divide una constitución: la parte dogmática, dedicada al reconocimiento de los derechos del hombre y del ciudadano junto con otros varios principios fundamentales para la comunidad y la parte orgánica, dedicada a la división de los poderes públicos con los señalamientos precisos relativos a su organización y funcionamiento. Contiene además un breve preámbulo y un título relativo a la observancia, reforma y juramento de la propia constitución; está dividida en títulos, secciones y artículos.

IV. En el preámbulo se invoca a Dios Todopoderoso, como autor y supremo legislador de la sociedad y se dice que el congreso constituyente desempeñando los deberes que le han impuesto sus comitentes viene a decretar la constitución referida.

V. La parte dogmática carece de la clásica declaración de derechos del hombre y del ciudadano y no incluye todos los principios dogmáticos que eran de rigor. El título I, que consta de tan sólo tres artículos, se refiere, en el primero, a la libertad e independencia de la nación mexicana; en el segundo, al territorio; y en el tercero se hace la declaración de que la religión sería perpetuamente la católica, apostólica, romana, prohibiéndose el ejercicio de cualquier otra.

Por su parte el título II hace referencia a la forma de república representativa y popular que adoptará la nación mexicana; a las partes integrantes de la federación, así como al principio relativo a la división del poder público en sus tres ramas clásicas: legislativo, ejecutivo y judicial.

La explicación de la voluntaria omisión de la declaración de derecho es muy sencilla, ya que a través de las discusiones del texto de la constitución podemos percibir que tal declaración fue considerada como materia propia de las legislaturas locales, las cuales, en efecto, sí se ocuparon de manera expresa y detallada de esta materia. Unicamente se menciona la libertad de imprenta o libertad de expresión, pero para asegurar que los poderes federales especialmente velarían por su respeto y porque jamás se limitara, ya que figura entre los puntos que no podrían ser reformados nunca.

VI. La parte orgánica abarca los títulos III, IV, V, que están consagrados a la organización y funcionamiento de los poderes federales; y el título VI, que está dedicado a la organización y funcionamiento de los poderes de los Estados miembros de la Unión mexicana.

El título III, desde el artículo 7 al 73, se ocupa del poder legislativo federal, el cual se deposita en un congreso general, dividido en dos cámaras: diputados y senadores. La cámara de diputados estaría compuesta por representantes elegidos por los ciudadanos de los Estados, del Distrito y de los Territorios Federales. La cámara de senadores, en cambio estaría compuesta por dos representantes elegidos por las propias legislaturas de dichos Estados.

El título IV, que va del a. 74 al 122, habla del poder ejecutivo. Este fue uno de los puntos que mayores desvelos y debates produjo. El problema de si debía ser unipersonal o colegiado se planteó ya desde el momento en que se puso a discutir esta misma materia por el Proyecto del Acta Constitutiva y se resolvió finalmente que fuera unipersonal, si bien además del presidente habría un vicepresidente. El prolongado debate se debió tanto a fundamentaciones doctrinales, como a la conveniencia política de aquel entonces, cuando dicho poder descansaba provisionalmente en un triunvirato, como se sabe. En esta materia llama la atención la influencia de la Constitución de Cádiz de 1812, ya que se sigue casi al pie de la letra lo relativo a las prerrogativas, atribuciones, facultades y restricciones que se le reconocían al rey español, cuyo nombre ahora se cambia por el de presidente. Se configura un ejecutivo fuerte, pero limitado constitucionalmente y muy vigilado por el congreso general y por la figura del Consejo de Gobierno, que actuará durante los recesos de aquél. El presidente y el vicepresidente serán pues responsables directamente ante el Congreso, quien además intervendrá, sobre la lista de nombres que hayan sido remitidos por las legislaturas estatales, en el proceso de nombramiento de ambos mandatarios, en el cual no participaba para nada la población.

Bajo este mismo título IV está la sección quinta consagrada al mencionado Consejo de Gobierno, el cual funcionaría únicamente durante los recesos del propio congreso general. Este organismo estaría compuesto por la mitad de los senadores, uno precisamente por cada Estado, y sería presidido por el vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos. Podemos señalar entre sus funciones la de vigilar la puntual observancia de la constitución y de todo el orden legal establecido y la de emitir dictámenes en cuestiones de interés general. Tenía facultades para instruir expedientes de responsabilidad y para, con tal motivo, convocar a congreso extraordinario. Se trata de un re-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

flejo de la Diputación Permanente de Cortes de la Constitución de 1812.

Asimismo bajo este mismo título IV se encuentra la regulación correspondiente al despacho de los negocios de gobierno a través del número de secretarías que el congreso determine por una ley. Sus titulares debían refrendar con su firma los actos del presidente que correspondieran a su secretaría y ser corresponsables de los actos de éste que contravinieran la Constitución, el Acta Constitutiva, las leyes o las constituciones de los Estados y que correspondieran al ramo concreto de cada uno de los secretarios.

El título V, desde el artículo 123 al 156 está dedicado al poder judicial de la federación. Este residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito, cuya organización y funcionamiento se detallan. Cabe destacar que el nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema corresponde a las legislaturas locales junto con el Congreso General. En cambio, el nombramiento de los magistrados de los tribunales y jueces de los juzgados tocaba al ejecutivo federal, mediante terna presentada por la Corte Suprema. Unos y otros deberán reunir, entre otros, el requisito de ser letrados. La constitución les reconoce el carácter de perpetuos y el de la inamovilidad, salvo el juicio correspondiente, ya que todos son responsables del cumplimiento de sus funciones legales, previéndose como figura especial la posible creación de un tribunal singular para, en su caso, juzgar a la Corte Suprema de Justicia.

Conviene señalar además que bajo este mismo título V se consagran varios principios generales, según los cuales se regulará la administración de justicia inclusive en el ámbito de los diversos Estados. Entre ellos pueden señalarse: la fe pública y validez automática de los actos de las diferentes autoridades federales y estatales, la prohibición de confiscación de bienes, de los juicios por comisión, de la retroactividad de la ley, y de los tormentos. Se consagran varias medidas más tendientes a garantizar la libertad y la inviolabilidad de las personas, y se mantiene el fuero especial para los militares y eclesiásticos.

El título VI, por su parte, que va del artículo 157 al 162, establece las reglas fundamentales de la organización y funcionamiento de los gobiernos estatales. Se prescribe la división tripartita del poder: legislativo, ejecutivo y judicial. Salvando el anterior principio, los estados se podían organizar libremente en lo relativo a la titularidad del ejecutivo. El legislativo podría constar de una o dos cámaras, según se estableciera en sus respectivas constituciones. El poder judicial local gozaría de absoluta independencia y todas las causas deberían terminarse, en todas sus instancias, dentro de la jurisdicción estatal.

Se enumeran las obligaciones fundamentales de los Estados de la Unión y las restricciones que pesarían sobre el ejercicio de sus poderes. Entre las obligaciones cabe recordar la de respetar lo dispuesto en la Acta Constitutiva y en esta misma Constitución general; la de guardarlas y hacerlas guardar junto con las demás leyes generales y los tratados que suscribiera la Unión; la de proteger la libertad de imprenta de manera especial; y la obligación de remitir informes circunstanciados acerca del progreso y desarrollo de sus Estados. Entre las restricciones podemos citar las siguientes: no tener tropa permanente, ni buque de guerra; no entrar en negociaciones directas con otros países y no imponer derechos sobre importaciones o exportaciones ni derechos de tonelaje. Estas restricciones no eran absolutas, y podían establecerse, solicitando el permiso expreso al congreso general.

El último título, el VII, que va desde el artículo 163 al 171, se ocupa de la observancia, interpretación y reforma de la Constitución y del Acta Constitutiva. En cuanto a su observancia, se decreta la obligación de todo funcionario público de prestar juramento de cumplir y hacer cumplir la Constitución.

La reforma de la Constitución y del Acta Constitutiva debería seguir un proceso muy rígido y se establecía la prohibición de que ciertos artículos pudieran ser reformados, estos artículos son los relativos a la libertad e independencia de México; a la religión; a la forma de gobierno y la división de los poderes públicos tanto de la federación como de los Estados; y a la libertad de imprenta.

La interpretación y la solución de las dudas que pudieran suscitarse en torno a dicha Constitución y al Acta Constitutiva corresponderían al propio congreso general.

VII. La Constitución de 1824 ha sido objeto constante de estudios desde el momento mismo de su promulgación. Sin embargo, todavía desconocemos algunas cuestiones sobre su génesis. La dificultad proviene del hecho de ser muy escasamente conocidos los libros del *Diario de Debates*, impresos entonces y distribuidos por el sistema de entregas periódicas, pero perdidos hasta el punto de que en la actualidad no consta que exista en ningún centro bibliográfico o ar-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

chivo una colección completa de los mismos. En vista de esta carencia los estudiosos han recurrido a otras fuentes no oficiales, como son las crónicas periodísticas publicadas por *El Sol* y *Aguila Mexicana*, que eran dos periódicos de la época. También ha sido de gran utilidad la obra de Juan A. Mateos, *Historia Parlamentaria de los congresos mexicanos*, editada en 1882, en donde se recopilan las secuencias de estas discusiones, tomadas, como indica su autor, tánto de papeles oficiales como de otros escritos periodísticos. Asimismo, ha sido utilizada la obra de Montiel y Duarte, *Derecho público mexicano*, publicada en 1871.

Resulta difícil la tarea de estudiar e interpretar adecuadamente esta Constitución por la mencionada carencia de sus fuentes oficiales. Pero más difícil resulta determinar la naturaleza de esta Constitución y su relación con el Acta Constitutiva, se trata de dos documentos diferentes, mismos que pueden ser reformados, por separado. El carácter vinculante del Acta plantea algunas preguntas, que todavía no ha resuelto la crítica constitucional: ¿cuál es el valor del Acta frente a la Constitución?; ¿si el Acta representa y formaliza el pacto federal qué papel desempeña la Constitución? y ¿si ésta debía respetar los principios consagrados en el Acta cuál fue la norma suprema del país?

v. ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION MEXICANA.

VIII. BIBLIOGRAFIA: ***Actas constitucionales mexicanas;*** introducción de José Barragán, volúmenes VIII, IX y X, México, UNAM, 1980-1982; BARRAGAN BARRAGAN, José, ***Introducción al federalismo. La formación de poderes en 1824,*** México, UNAM, 1978; ***Id., El juicio de responsabilidad en la Constitución de 1824,*** México, UNAM, 1978; ***Crónicas de la Constitución de 1824;*** compilador José Barragán, México, 1974, 2. vols.; MATEOS, Juan A., ***Historia parlamentaria de los congresos mexicanos,*** Apéndice II, reimpresión facsimilar del Fondo para la Historia de las ideas revolucionarias en México del Partido Revolucionario Institucional, México, 1980; MONTIEL Y DUARTE, Isidro, *Derecho público mexicano,* México, Imprenta del Gobierno, 1871, tomo II; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano;* 13a. ed., México, Porrúa, 1975.

José BARRAGAN BARRAGAN

Constitución Política de la Monarquía Española, del 28 de marzo de 1812. I. Se trata de la Constitución promulgada por las Cortes de Cádiz en la fecha arriba mencionada en su intento por renovar las estructuras de la organización política de España, y mantener la unidad fundamental del país, invadido entonces por Napoleón, quien había hecho preso al rey español.

II. La reunión de Cortes Extraordinarias y Generales en la isla de León obedeció al vacío de poder creado por las abdicaciones de Carlos IV y su hijo Fernando VII, a favor de José Bonaparte. La convocatoria a estas Cortes incluyó por primera vez en la historia de las colonias americanas a representantes por las diversas partes que la componían, tocándole al territorio que luego sería México una muy importante representación de veintiún diputados, entre suplentes y propietarios. De estos diputados, catorce eran eclesiásticos, dos militares, un abogado y dos funcionarios.

III. Las Cortes Generales y Extraordinarias comenzaron a sesionar el 24 de septiembre de 1810 haciendo una declaración solemne de hallarse legítimamente reunidas y de residir en ellas la más amplia soberanía, erigiéndose como la máxima autoridad en todo el imperio. Estas Cortes estuvieron sesionando hasta el 24 de septiembre de 1813 y produjeron una vasta obra legislativa comprensiva de todos los campos de la administración incluyendo la materia militar, pues eran ellas las que dirigían la lucha armada contra Napoleón. Su obra cumbre fue la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812.

IV. Estas Cortes y su obra, son de importancia para México, no sólo por haber estado representado en ellas con un buen número de diputados, sino porque sus disposiciones estuvieron en vigor en nuestro país inclusive mucho más allá de consumada la independencia, como sucedió con las leyes expedidas para la administración de justicia de 9 de octubre de 1812, o la de 24 de marzo de 1813 sobre responsabilidad de funcionarios.

V. La Constitución de 1812 es un texto muy extenso, pues además de su vasto discurso preliminar dedicado a justificar la obra de reforma emprendida por aquella asamblea, consta de 384 artículos divididos en nueve títulos y éstos en sendos capítulos. Idealmente podríamos decir que contiene las dos partes clásicas de toda constitución, una dogmática y otra orgánica. La parte dogmática está integrada por las diversas declaraciones solemnes o principios fundamentales de la convivencia política y social de la comunidad, pero no contiene ninguna declaración de derechos del hombre y del ciudadano, como se pensaría de rigor, sino que estos derechos se reconocen de antemano y se van insertando a lo largo de todo el texto, sin el propósito de enumerarlos todos. La parte

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

orgánica contiene la estructura y reglamentación fundamental o de principios relativos al poder público, dividido en poder legislativo, ejecutivo y judicial. Esta parte representa el centro y el cuerpo más extenso de la Constitución, que concluye con las provisiones generales acerca de su observancia y el sistema de reformas a la propia Carta fundamental.

VI. Entre los principios dogmáticos, contenidos bajo los títulos I y II, aa. 1 al 26, cabe recordar la definición que se hace, en el a. primero, de la nación española, concebida como la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios; la declaración de libertad y de soberanía de esta nación y la obligación que ésta tiene de proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen, que viene a ser una expresión de la referida declaración formal de derechos, aunque no la formule como tal.

En estos mismos títulos hace referencia a los españoles, el territorio de las Españas, la religión (que era la católica) el objeto del gobierno, y la forma que revestía: monarquía moderada hereditaria.

Consagra el principio de la división de las funciones legislativas, que corresponde a las Cortes con el rey; la potestad de hacer ejecutar las leyes que reside en el rey, y la de aplicarlas a las causas civiles y criminales, depositada en los tribunales que establezcan las leyes. La última materia tratada en esta parte, es la relativa a la condición de los ciudadanos españoles; a las castas se les niega ante la inútil protesta de los representantes de este continente. Negado su carácter de ciudadanos, por el a. 23, se les cerraba el acceso al desempeño de cargos públicos.

VII. El título III está dedicado a las Cortes, desde el a. 27 hasta el 167, dividido en once capítulos. Las Cortes son la reunión de todos los diputados que representan a la nación, nombrados por los ciudadanos, en base al criterio poblacional: un diputado por cada 70,000 almas. Con extraordinario detalle, se va pormenorizando el complejo sistema para formar dichas Cortes a través de los mecanismos de las juntas electorales de parroquia, en donde se nombraba a unos compromisarios, que luego se reunían en las juntas electorales llamadas de partido, de donde salían nuevos compromisarios para componer las juntas electorales de provincia, en donde finalmente se nombraba al diputado o diputados que les correspondiera.

Para ser diputado se requería ser ciudadano mayor de 25 años en pleno goce de sus derechos, originario de la provincia de que se tratara o tener una vecindad de por lo menos siete años y tener una renta anual determinada.

Se detallaba asimismo, la forma de celebrarse dichas Cortes y sus facultades, también se regulaba con precisión el sistema para la elaboración de las leyes y la forma de su sanción, que tocaría al propio rey.

También se habla de la promulgación de las leyes, de la diputación permanente de Cortes, y de las Cortes Extraordinarias. La diputación permanente era un organismo que funcionaría durante los recesos de las propias Cortes, al que se le encomiendan facultades muy importantes relativas a la observancia de la Constitución y la de convocar a Cortes Extraordinarias en los casos previstos por la Constitución. Este organismo inspiraría el llamado Consejo de Gobierno de nuestra Constitución de 1824.

VIII. El título IV trata del rey, y va del artículo 168 al 241. La persona del rey es sagrada e inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Tiene el tratamiento de Majestad Católica y en él reside la potestad de ejecutar las leyes, por lo que entre sus importantes facultades se le reconoce la de expedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea conducentes para la ejecución de las leyes. Se detallan también otros puntos relativos al rey, la regencia y la familia real.

El capítulo VI de este título está dedicado a los Secretarios del Despacho, que serían siete en total. Los Secretarios firmarían todas las órdenes y disposiciones del rey, de acuerdo al ramo a que pertenecieran y se consagra el principio del refrendo, o de la responsabilidad de éstos por los actos del rey, responsabilidad que harían efectiva las cortes.

Del consejo de gobierno se ocupa el capítulo VII, último de este título IV. Dicho organismo estaría compuesto por cuarenta individuos, que fueran ciudadanos, de los cuales doce debían ser de Ultramar a lo menos. Es el único consejo que se prevé.

El título V se refiere a los tribunales de la administración de justicia, y va desde el a. 242 al 308. A los tribunales del reino correspondía aplicar las leyes a las causas civiles y criminales, prohibiéndose al rey y a las Cortes ejercer funciones judiciales, avocarse a causas pendientes ni mandar abrir los juicios fenecidos. La justicia se administraba en nombre del rey. Se consagra el principio de la unidad de jurisdicción aunque subsisten los fueros eclesiástico y militar. Se organiza en forma piramidal el poder judicial; en la cúspide se hallaría el Supremo Tribunal de Justicia, después ven-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

drían las audiencias territoriales, luego los partidos con su respectivo juzgado de letras y finalmente podemos mencionar a los alcaldes constitucionales, a quienes se les encomiendan funciones, así en lo contencioso como en lo económico, como dice el artículo 275.

Todas las causas civiles y criminales deberían terminar en la propia audiencia, de manera que el Supremo Tribunal de Justicia se instituye como última instancia para los recursos extraordinarios de nulidad y de responsabilidad fundamentalmente, y para salvaguarda de la legalidad y constitucionalidad en la importante tarea de administrar la justicia. A él toca, en particular, dirimir las competencias que tuvieren entre sí las audiencias; conocer de la responsabilidad de los altos funcionarios, como secretarios, consejeros y magistrados de las audiencias; conocer de la residencia de los empleados públicos; conocer de los recursos de fuerza y de nulidad y velar por la pronta administración de la justicia.

El título VI se refiere al gobierno interior de las provincias y de los pueblos. El territorio, en efecto, se divide en circunscripciones políticas llamadas provincias, al frente de las cuales habrá un jefe superior político presidiendo un órgano colegiado de gobierno denominado diputación provincial, encargado de promover su prosperidad. Y en cada provincia habrá ayuntamientos, compuestos de alcaldes, regidores y un procurador síndico.

Esta es la nueva división política que se implantará tanto en la península como en ultramar.

Todavía se dedican sendos títulos a las contribuciones a la fuerza militar nacional y a la instrucción pública, materias todas de enorme importancia, en donde se consagraron principios trascendentales, que se insertarán inclusive en la Constitución mexicana de 1824, sobre todo lo relativo a las contribuciones, que debían ser votadas por las Cortes y ser proporcionales a la capacidad económica de los españoles, sin distinción ni privilegio alguno.

Finalmente el título X se refiere a la observancia de la constitución y al modo de proceder para hacer variaciones en ella. En esta última parte se prescribe la obligación de prestar el acostumbrado juramento de observancia por parte de todos los empleados y funcionarios públicos; se reconoce acción popular a favor de toda persona para reclamar ante el rey o las Cortes la observancia de esta Constitución. El sistema de reformas que se establecía era muy rígido y el proceso para hacerlas, complejo.

IX. La rigidez del sistema de reformas, tenía por objeto que los principios liberales, no fueran desconocidos por ningún motivo, cosa que ocurrió a la vuelta a España de Fernando VII, quien en mayo de 1814 declaró nula esta Constitución y toda la obra de aquellas Cortes, restableciéndose el sistema legal que se conoce como del "antiguo régimen".

X. En la Nueva España esta Constitución fue jurada el 30 de septiembre de 1812, y estuvo vigente, aunque por poco tiempo, debido al desconocimiento formal hecho por Fernando VII en 1814.

Después del levantamiento de Riego en España, Fernando VII se vio obligado a restablecer la Constitución, en marzo de 1820; en la Nueva España fue jurada nuevamente por el virrey Apodaca el 31 de mayo del mismo año. La influencia de la Constitución de Cádiz en varios de los instrumentos constitucionales mexicanos es notoria.

XI. Para el estudio y la interpretación de la obra general de las Cortes de Cádiz, así como para el estudio particular de su Constitución, contamos con la versión oficial de su Diario de Sesiones, el cual comenzó a imprimirse desde el año de 1810. Esta constitución tuvo una extraordinaria influencia, no sólo en América, en donde estuvo en vigor, sino también en Brasil, y en varias partes de Europa, singularmente de la península italiana, Bélgica y Rusia. Contra lo que suele leerse, la obra de las Cortes de Cádiz es profundamente revolucionaria y de un fuerte origen hispánico, es decir, no imitado de modelos extranjeros, del de Francia, en particular. El núcleo fundamental de su doctrina está inspirado en los tratadistas de la llamada escuela jurídica española, en Vitoria, Suárez, Belarmino, el Padre Mariana, Menchaca y tantos más, continuamente citados por aquellos diputados.

XII. BIBLIOGRAFIA: BARRAGAN BARRAGAN, José, *Temas del liberalismo gaditano*, México, UNAM, 1978; CARRILLO PRIETO, Ignacio, *La ideología jurídica en la Constitución del Estado mexicano 1812-1824*, México, UNAM, 1981; FERRANDO BADIA, Juan, "Vicisitudes e influencias de la Constitución de 1812", *Revista de Estudios Políticos*, núm. 126, Madrid, 1962; GALLARDO Y DE FONT, Gerónimo, *Apertura de las Cortes de Cádiz en 24 de septiembre de 1810*, Segovia, España, 1910; GARCIA GALLEGO, *El régimen constitucional y los principios de la filosofía cristiana*, Madrid, 1926; LABRA MARTINEZ, Rafael, *América y la Constitución Española de 1812*, Madrid, 1914, y *La Constitución de Cádiz*, Madrid, 1909; SUAREZ, Federico, "Sobre las raíces de las reformas de las Cortes de Cádiz" *Revista de Estudios Políticos*, núm. 126, Madrid, 1962; TORRE

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

VILLAR, Ernesto de la y GARCIA LAGUARDIA, Jorge Mario, *Desarrollo histórico del constitucionalismo hispanoamericano*, México, UNAM, 1976.

José BARRAGAN BARRAGAN

Constitución Política de la República Mexicana, de 1857. I. Es este uno de los textos capitales del constitucionalismo mexicano. Su contenido significa la ruptura con el pasado en sus manifestaciones más importantes: el poder económico y político de la Iglesia y la desaparición de los fueros y privilegios, militar y eclesiástico. En el seno del constituyente de 56-57 se registraron las más brillantes sesiones de la historia parlamentaria mexicana. La participación de los hombres más significativos del llamado partido liberal permitió que se plasmaran en el texto de la Constitución de 1857 los principios básicos del liberalismo político y económico, aunque no todos llevados a sus últimas consecuencias por la tesonera actitud de los conservadores y los liberales moderados, que impidieron la realización plena del ideario liberal.

II. El triunfo de la Revolución de Ayutla dio al partido liberal la fuerza suficiente para convocar a un congreso extraordinario cuyo objetivo sería constituir a la nación bajo la forma de república representativa popular. La convocatoria del congreso constituyente la hizo don Juan Alvarez el 16 de octubre de 1855. La asamblea se reunió el 17 de febrero de 1856 y al día siguiente inició sus sesiones. La composición del congreso mostró la existencia de las dos tendencias para entonces ya clásicas, las cuales claramente definidas lucharían por sus principios hasta el límite de sus fuerzas: la liberal y la conservadora. En medio de ambas se perfilaba una corriente liberal moderada que buscaba mediar entre las dos posiciones extremas.

III. En el seno del ala liberal del congreso se encontraban los hombres de la llamada "generación de la reforma", heredera de los principios de la revolución de independencia y del pensamiento de Mora y Gómez Farías. Entre ellos debe señalarse, por lo menos, a los siguientes: Ponciano Arriaga, José María del Castillo Velasco, Santos Degollado, Manuel Doblado, Valentín Gómez Farías, Jesús González Ortega, León Guzmán, Benito Juárez, Ignacio de la Llave, Melchor Ocampo, Guillermo Prieto, Ignacio Ramírez, Vicente Riva Palacio, Ignacio Vallarta, Leandro Valle y Francisco Zarco. Estos hombres lucharían por plasmar en el texto constitucional el ideario liberal, que aunque era profundamente individualista, era el ideario revolucionario en esa época, por ser el único que garantizaba la libertad humana frente a todos los poderes. Entre los principios que defendieron se encuentran: el sufragio universal; la desaparición de los fueros y privilegios militar y eclesiástico; la igualdad y la libertad humanas; la separación de la Iglesia y el Estado; la libertad de conciencia, cultos, enseñanza, pensamiento e imprenta; la libertad de trabajo, industria y comercio; la desamortización de los bienes del clero; la propiedad privada frente a la propiedad corporativa y comunal; el sistema federal; la división de poderes y el instrumento para garantizar el estado de derecho: el juicio de amparo.

IV. El partido conservador se hallaba vinculado a los intereses del clero y de los sectores de la sociedad que buscaban la conservación de los fueros y privilegios eclesiásticos, la riqueza del clero, la paz y el orden, la estabilidad de la vida social, es decir, rechazaban un cambio brusco en el modo de organizar las fuerzas sociales y productivas de la nación. Admitían parcialmente los derechos del hombre, pero sobre todo los encaminados a garantizar algunos aspectos de la libertad individual y la propiedad privada. No deseaban la libertad de cultos ni la separación de la Iglesia y el Estado, aunque transigían con el sistema federal. Entre los hombres que representaban este ideario se hallaban presentes en el seno del congreso: Marcelino Castañeda, Mariano Arizcorreta, Prisciliano Díaz González, Juan Antonio de la Fuente, Juan. E. Barragán, Vicente López, Antonio Aguado y Pedro de Ampudia, voceros de los intereses de la Iglesia y de las clases privilegiadas.

V. En medio se hallaban los llamados moderados, sobre todo liberales, y algunos conservadores, que buscaban un equilibrio de fuerzas y cambios poco espectaculares en materia religiosa y económica, aduciendo que el país no estaba preparado para las reformas liberales. Eran los voceros del grupo que se encontraba en el poder, encabezado por el presidente Comonfort y sus ministros. Querían una constitución individualista y liberal moderada. Su voto fue definitivo en muchas ocasiones para inclinar el fiel de la balanza en uno u otro sentido.

VI. Las discusiones del constituyente fueron arduas y complejas, sólo la tenacidad de los liberales hizo que no fracasaran algunas de las cuestiones fundamentales de su ideario, así, aunque no se logró la libertad de cultos, por lo menos se impidió que se consagrara el principio de intolerancia religiosa, presente en to-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

VILLAR, Ernesto de la y GARCIA LAGUARDIA, Jorge Mario, *Desarrollo histórico del constitucionalismo hispanoamericano*, México, UNAM, 1976.

José BARRAGAN BARRAGAN

Constitución Política de la República Mexicana, de 1857. I. Es este uno de los textos capitales del constitucionalismo mexicano. Su contenido significa la ruptura con el pasado en sus manifestaciones más importantes: el poder económico y político de la Iglesia y la desaparición de los fueros y privilegios, militar y eclesiástico. En el seno del constituyente de 56-57 se registraron las más brillantes sesiones de la historia parlamentaria mexicana. La participación de los hombres más significativos del llamado partido liberal permitió que se plasmaran en el texto de la Constitución de 1857 los principios básicos del liberalismo político y económico, aunque no todos llevados a sus últimas consecuencias por la tesonera actitud de los conservadores y los liberales moderados, que impidieron la realización plena del ideario liberal.

II. El triunfo de la Revolución de Ayutla dio al partido liberal la fuerza suficiente para convocar a un congreso extraordinario cuyo objetivo sería constituir a la nación bajo la forma de república representativa popular. La convocatoria del congreso constituyente la hizo don Juan Alvarez el 16 de octubre de 1855. La asamblea se reunió el 17 de febrero de 1856 y al día siguiente inició sus sesiones. La composición del congreso mostró la existencia de las dos tendencias para entonces ya clásicas, las cuales claramente definidas lucharían por sus principios hasta el límite de sus fuerzas: la liberal y la conservadora. En medio de ambas se perfilaba una corriente liberal moderada que buscaba mediar entre las dos posiciones extremas.

III. En el seno del ala liberal del congreso se encontraban los hombres de la llamada "generación de la reforma", heredera de los principios de la revolución de independencia y del pensamiento de Mora y Gómez Farías. Entre ellos debe señalarse, por lo menos, a los siguientes: Ponciano Arriaga, José María del Castillo Velasco, Santos Degollado, Manuel Doblado, Valentín Gómez Farías, Jesús González Ortega, León Guzmán, Benito Juárez, Ignacio de la Llave, Melchor Ocampo, Guillermo Prieto, Ignacio Ramírez, Vicente Riva Palacio, Ignacio Vallarta, Leandro Valle y Francisco Zarco. Estos hombres lucharían por plasmar en el texto constitucional el ideario liberal, que aunque era profundamente individualista, era el ideario revolucionario en esa época, por ser el único que garantizaba la libertad humana frente a todos los poderes. Entre los principios que defendieron se encuentran: el sufragio universal; la desaparición de los fueros y privilegios militar y eclesiástico; la igualdad y la libertad humanas; la separación de la Iglesia y el Estado; la libertad de conciencia, cultos, enseñanza, pensamiento e imprenta; la libertad de trabajo, industria y comercio; la desamortización de los bienes del clero; la propiedad privada frente a la propiedad corporativa y comunal; el sistema federal; la división de poderes y el instrumento para garantizar el estado de derecho: el juicio de amparo.

IV. El partido conservador se hallaba vinculado a los intereses del clero y de los sectores de la sociedad que buscaban la conservación de los fueros y privilegios eclesiásticos, la riqueza del clero, la paz y el orden, la estabilidad de la vida social, es decir, rechazaban un cambio brusco en el modo de organizar las fuerzas sociales y productivas de la nación. Admitían parcialmente los derechos del hombre, pero sobre todo los encaminados a garantizar algunos aspectos de la libertad individual y la propiedad privada. No deseaban la libertad de cultos ni la separación de la Iglesia y el Estado, aunque transigían con el sistema federal. Entre los hombres que representaban este ideario se hallaban presentes en el seno del congreso: Marcelino Castañeda, Mariano Arizcorreta, Prisciliano Díaz González, Juan Antonio de la Fuente, Juan. E. Barragán, Vicente López, Antonio Aguado y Pedro de Ampudia, voceros de los intereses de la Iglesia y de las clases privilegiadas.

V. En medio se hallaban los llamados moderados, sobre todo liberales, y algunos conservadores, que buscaban un equilibrio de fuerzas y cambios poco espectaculares en materia religiosa y económica, aduciendo que el país no estaba preparado para las reformas liberales. Eran los voceros del grupo que se encontraba en el poder, encabezado por el presidente Comonfort y sus ministros. Querían una constitución individualista y liberal moderada. Su voto fue definitivo en muchas ocasiones para inclinar el fiel de la balanza en uno u otro sentido.

VI. Las discusiones del constituyente fueron arduas y complejas, sólo la tenacidad de los liberales hizo que no fracasaran algunas de las cuestiones fundamentales de su ideario, así, aunque no se logró la libertad de cultos, por lo menos se impidió que se consagrara el principio de intolerancia religiosa, presente en to-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

das las demás constituciones que se habían expedido hasta esa fecha.

VII. La Constitución de 1857 está dividida en títulos, secciones, párrafos y artículos. El título 1, sección I es el relativo a los derechos del hombre. En su articulado se consagraban los derechos fundamentales del hombre como base y objeto de las instituciones sociales. Las secciones II y IV estaban consagradas a determinar quiénes eran mexicanos, y la III quiénes extranjeros. En el título II, sección I se fijaba el concepto de soberanía nacional, y en la sección II cuáles eran las partes integrantes de la federación y del territorio nacional. El título III en sus secciones I, II y III con sus respectivos párrafos establecía la división tripartita del poder: legislativo, unicameral; ejecutivo, unipersonal y judicial, depositado en una Corte Suprema de justicia y los tribunales de distrito y de circuito. El título IV era el relativo a la responsabilidad de los funcionarios públicos. El título V establecía las reglas generales para el gobierno de los Estados de la federación, libres y soberanos. Los títulos VI, VII y VIII hacían referencia a las prevenciones generales, el modo para reformar o adicionar la Constitución y su inviolabilidad, respectivamente.

VIII. En esta Constitución se reconocen en forma amplia y pormenorizada los derechos y libertades de la persona humana y el modo de hacerlos efectivos a través del *juicio de amparo*, establecido por primera vez en la Constitución de Yucatán de 1841, y después en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847. Al lado de los derechos individuales se establecieron los principios de la forma federativa de la república; los estados libres, independientes y soberanos estaban facultados para decidir todo lo relativo a su régimen interior. La Constitución de 1857 consagraba la división tripartita del poder, pero el Congreso sería unicamaral, por lo demás, el sistema que estableció contemplaba un ejecutivo sin facultad de veto. Otro aspecto significativo de esta Constitución fue que establecía las bases para el desarrollo de la legislación ordinaria, tarea que era impostergable para la sustitución del *corpus* jurídico, heredado en buena medida de la época colonial, que estaba vigente en el país. Asimismo, debe señalarse como aspecto significativo el haber incorporado al texto constitucional, en el a. 27, el principio de la desamortización de bienes de corporaciones civiles y religiosas y finalmente, a pesar de haber sido jurada en el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano, esta Constitución al no señalar que la religión católica era la del Estado, admitía, implícitamente, el principio de la tolerancia religiosa.

IX. El 17 de diciembre Zuloaga se pronunció contra la Constitución sumándose a esta actitud el presidente Comonfort asumiendo la presidencia Benito Juárez, por ministerio de Ley. El período comprendido entre esta fecha y el regreso de Juárez a la capital de la República, se conoce como Guerra de Reforma o Guerra de Tres Años. Después de una larga trayectoria por distintos rumbos del país, el gobierno juarista se instaló en Veracruz. Es precisamente en este lugar donde se dictan las principales leyes que son complemento del ideario liberal, las llamadas Leyes de Reforma. El regreso de los liberales a la capital de la República fue sólo el preludio de la Intervención Francesa.

X. Derrotados los restos del ejército invasor, y muertos los principales dirigentes del II Imperio, se inició el período que se conoce como "La restauración de la República". Los gobiernos que se sucedieron durante el período que va de 1867 a 1910, se dieron cuenta de que la Constitución de 57 requería de algunos ajustes para hacer posible la formación y consolidación de un "estado nacional". Amén de diversas reformas que sufrió la Constitución de 57 durante la época del gobierno de Porfirio Díaz, aquí hacemos referencia a tres que eran capitales para lograr dos objetivos: la consolidación de la reforma y el equilibrio de poderes. El primero de estos objetivos se obtuvo elevando, en 1873, a nivel constitucional las llamadas Leyes de Reforma, y el segundo, se obtuvo principalmente, restaurando el Senado y otorgándole facultad de veto al ejecutivo federal, en 1874. Estas reformas se realizaron durante el gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada. De esta manera, se logró que el texto constitucional fuera operativo para iniciar la reconstrucción nacional después del prolongado estado de guerra civil que había sido la tónica durante los primeros cincuenta años de vida independiente.

v. ESTATUTO PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO, LEYES DE REFORMA.

XI. BIBLIOGRAFIA: CUEVA, Mario de la, "El constitucionalismo mexicano", *El constitucionalismo a mediados del siglo XIX*, México, UNAM, 1957; TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1975*, 6a. ed., México, Porrúa, 1975.

Ma. del Refugio GONZALEZ

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. I. La Constitución mexicana vigente fue promulgada en la ciudad de Querétaro, el 5 de febrero de 1917 (en la misma fecha 60 años antes, se promulgó la Constitución Federal de 1857) y entró en vigor el primero de mayo siguiente. Su antecedente o fuente mediata, fue el movimiento político-social surgido en nuestro país a partir del año 1910, que originariamente planteó terminar con la dictadura porfirista y plasmar en la Constitución el principio de la no reelección. Asesinado Madero, Victoriano Huerta (quien había ordenado ese asesinato) alcanzó la presidencia de la República. En 1913 Venustiano Carranza se levantó en armas en contra de Huerta. Durante este movimiento armado se expidieron una serie de leyes y disposiciones reivindicatorias de las clases obrera y campesina. Estas leyes de carácter y contenido social forzaron la existencia de la nueva Constitución, ya que ellas no cabían en el texto de la Constitución de 1857, de claro corte liberal-individualista. Al triunfo del movimiento, el primer Jefe del Ejército Constitucionalista expidió la Convocatoria para la integración del Congreso Constituyente que, a partir del primero de diciembre de 1916, comenzó sus reuniones con tal carácter en la ciudad de Querétaro. 214 diputados propietarios, electos mediante el sistema previsto en la Constitución de 1857, para la integración de la Cámara de Diputados, conformaron este Congreso. Las sesiones del Congreso fueron clausuradas el 31 de enero de 1917. El título con el que esta Constitución se promulgó fue: "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857", lo que, no significa que en 1917 no se haya dado una nueva constitución. Es una nueva Constitución, porque la llamada revolución mexicana rompió con el orden jurídico establecido por la Constitución de 1857, y porque el constituyente de 1916-1917 tuvo su origen no en la Constitución de 1857 (ya que nunca se observó el procedimiento para su reforma), sino en el movimiento político-social de 1910, que le dio a la Constitución su contenido.

La Constitución mexicana de 1917 es una constitución rígida, republicana, presidencial, federal, pluripartidista (aunque en la realidad existe un sistema de partido predominante) y nominal (en la terminología de Lowenstein), ya que sin existir plena concordancia entre lo dispuesto por la norma constitucional y la realidad, existe la esperanza de que tal concordancia se logre. La Constitución está compuesta por 136 artículos. Como en la mayoría de las constituciones, puede advertirse una parte dogmática y una parte orgánica; la parte dogmática, en la que se establece la declaración de garantías individuales, comprende los primeros 28 artículos de la Constitución.

II. Los principios esenciales de la Constitución mexicana de 1917 son los siguientes: la idea de soberanía, los derechos humanos, la división de poderes, el sistema federal, el sistema representativo, la supremacía del Estado sobre las iglesias y la existencia del juicio de amparo como medio fundamental de control de la constitucionalidad (Carpizo, *La Constitución...*, pp. 134-135).

A) *Los derechos humanos* en la Constitución de 1917 están contenidos en las declaraciones de garantías individuales y de garantías sociales. Las garantías individuales se concentran en los primeros 28 aa. de la Constitución, en donde encuentran cabida más de 80 distintas protecciones. La Constitución mexicana de 1917 fue la primera constitución en el mundo en establecer, a este nivel, las garantías sociales, lo que fue producto del movimiento político-social de 1910. La declaración de garantías sociales se encuentra principalmente en los aa. 3, 27, 28 y 123. Estos dispositivos constitucionales reglamentan la educación, el agro, la propiedad y el trabajo (Carpizo, *Introducción...* p. 22).

B) *La idea de la soberanía* que adopta nuestra Constitución vigente se expresa en su a. 39, y responde al pensamiento de Rousseau, toda vez que hace residir la soberanía en el pueblo. La expresión "soberanía nacional", que utiliza este a., quiere expresar que desde su independencia México tiene una tradición que no encadena sino que se proyecta hacia el devenir. Según este mismo a., la soberanía nacional reside en el pueblo de dos maneras: esencial y originariamente. Por esencial, se debe entender que la soberanía está en el pueblo en todo momento y que no se puede delegar y, originariamente, implica que la soberanía jamás ha dejado de residir en el pueblo.

C) *La división de poderes* se establece en el a. 49 de la Constitución que asienta la tesis de que el poder es sólo uno y que, lo que se divide, es su ejercicio. El ejercicio del poder se encuentra repartido en tres ramas u órganos: legislativo, ejecutivo y judicial. Entre estos tres órganos o ramas, existe una colaboración, lo que implica que un órgano puede realizar funciones que formalmente corresponderían a otro poder, siempre y cuando la propia constitución así lo dispon-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

ga. El poder u órgano legislativo federal reside en un congreso, dividido en dos cámaras: una de diputados (compuesta de hasta 400 diputados, electos popularmente cada 3 años) y una de senadores (compuesta por 2 senadores electos en cada una de las 31 entidades federativas y 2 por el Distrito Federal). El poder ejecutivo federal es unipersonal y reside en el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que es electo popularmente cada seis años. Por último, el poder judicial federal está compuesto por: la Suprema Corte de Justicia (integrada por 21 ministros numerarios y 5 supernumerarios, nombrados por el presidente de la República con la aprobación del Senado y que funciona en pleno o en salas, que son: civil, penal, administrativa, laboral y auxiliar), los tribunales de circuito (colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación) y jueces de distrito.

D) *El sistema representativo* asentado en la Constitución de 1917 ha respondido a los principios de la teoría clásica de la representación. El principio de que gana la curul el candidato que mayor número de votos ha obtenido, ha sufrido ajustes y modificaciones, a raíz de la implantación del régimen de diputados de partido y más recientemente, en 1977, cuando se estableció el sistema mixto actual, mayoritario en forma dominante con representación proporcional de las minorías.

E) *El régimen federal* está previsto en los aa. 40 y 41 de la Constitución. El a. 40 asienta la tesis de la cosoberanía de Alexis de Tocqueville, ya que prevé que tanto la federación como los Estados son soberanos; sin embargo, este artículo sólo pone de manifiesto una tradición. La verdadera naturaleza del Estado federal mexicano se establece en el a. 41, del que se desprende que las entidades federativas no son soberanas sino autónomas, existiendo, por mandato constitucional, dos órdenes jurídicos parciales y delegados de la propia Constitución; el orden jurídico federal y el orden jurídico de las entidades federativas. Las características del Estado federal mexicano son las siguientes: de acuerdo a su dimensión étnica, es homogéneo o uninacional; existe identidad de principios fundamentales de la federación y las entidades federativas; la competencia originaria corresponde a las entidades federativas; construye un sistema rígido de división de competencias entre la federación y los Estados; no acepta ningún principio o característica secesionista; las legislaturas locales o estatales participan en el proceso de reformas a la constitución; la base de la división política y territorial de los Estados es el municipio libre.

F) *El principio de la supremacía del Estado sobre las iglesias,* es resultado del proceso histórico operado en este país, y se encuentra plasmado, básicamente, en el a. 130 de la Constitución. Algunos de sus postulados no se cumplen en la realidad.

G) *El juicio de amparo,* previsto en los aa. 103 y 107 de la Constitución, es el sistema de control de la constitucionalidad más importante. Es un sistema de tipo judicial, en el que el órgano encargado de llevar a cabo el control es un tribunal del poder judicial federal, emanando la solicitud de control del particular agraviado, y teniendo la sentencia de amparo efectos relativos para ese particular quejoso, sin hacer ninguna declaración general sobre la ley o acto que motivó la solicitud de control.

III. De 1921 a la fecha, la Constitución ha tenido más de 250 modificaciones, lo que demuestra que, a pesar de su rigidez teórica, ha sido muy flexible en la práctica. Las reformas hechas a nuestra constitución se han dirigido tanto al fondo como a la forma de los preceptos en ella asentados. Algunos principios y postulados han sido totalmente modificados; otros lo han sido parcialmente, e incluso, se ha reformado la constitución para decir algo que gramaticalmente ya decía. En todo caso, las reformas auténticamente innovadoras constituyen la minoría. Se ha afirmado con justa razón, que las múltiples reformas a la constitución no son una manifestación de falta de respeto hacia la Ley Fundamental, antes bien, evidencian que se cree en la constitución y que se le quiere mantener viva (Valadés, p. 18).

IV. BIBLIOGRAFIA: CARPIZO, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917;* 4a. ed., México, UNAM, 1980; CARPIZO, Jorge y MADRAZO, Jorge, "Derecho constitucional", *Introducción al derecho mexicano,* México, UNAM, 1981, tomo I; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano;* 17a. ed., México, Porrúa, 1980; BURGOA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano;* 3a. ed., México, Porrúa, 1979; VALADES, Diego, "La constitución reformada", *Los derechos del pueblo mexicano,* México, Manuel Porrúa, 1979, tomo XII; SCHMILL ORDOÑEZ, Ulises, *El sistema de la Constitución mexicana,* México, Textos Universitarios, 1971; GONZALEZ FLORES, Enrique, *Derecho constitucional;* 2a. ed., México, UNAM, 1980; MORENO, Daniel, *Derecho constitucional mexicano,* México, Pax, 1972.

Jorge MADRAZO

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

Constitucionalidad. I. Para comprender los términos constitucionalidad, y su contrario la anticonstitucionalidad habrá que partir del conocimiento del primado de la Norma Suprema sobre las demás leyes que de ella se derivan.

Miguel Lanz Duret afirma que el principio fundamental sobre el que descansa nuestro régimen constitucional es la Constitución, por cuanto "sólo la Constitución es suprema en la República. Ni el gobierno federal, ni la autonomía de sus entidades, ni los órganos del Estado que desempeñan y ejercen las funciones gubernativas . . .son en nuestro derecho constitucional soberanos. . .".

II. La constatación de dicha afirmación se encuentra directamente reconocida en el articulado de la Constitución mexicana vigente. Concretamente en sus aa. 39 y 41 (soberanía del pueblo); 50 (poder legislativo de la unión); 73 (de las facultades del Congreso); 80 (el poder ejecutivo depositado en una sola persona); 94 (de los tribunales judiciales); 103 (de las facultades al poder judicial de la federación en los casos de controversia); 104 (de las atribuciones de los tribunales de la federación) 133 (de la Constitución y tratados reconocidos como ley suprema de la federación), y 136 (de las reformas a la Constitución). El a. 133, como tantos otros de la Constitución vigente tiene su antecedente en la Constitución de 1857, cuyo a. 126 "fue tomado literalmente de la Constitución norteamericana, y es el que quedó en la actual Constitución, con reformas de 1934 a la redacción, no al sentido" (Jorge Carpizo y Jorge Madrazo). Fue modificado para limitar al jefe del ejecutivo y así aumentar el poder de revisión del Senado al añadirse el siguiente párrafo: "(Todos los tratados) que estén de acuerdo con la misma (Constitución)". Lo cual es convincente.

III. De la Constitución se derivan la legalidad (constitucionalidad) o ilegalidad (inconstitucionalidad) de las leyes ordinarias. Máxime si se trata de Constituciones rígidas, en sus diversas modalidades, cuyo apego debe evitar la *contraditio* de un pretendido poder constituyente permanente, en principio rechazable, y cuyo abuso puede transformarlo en flotador de reformas circunstanciales, de proyección derogable. De aquí el acierto de la concisión y generalidad de los preceptos constitucionales propiciadores de la estabilidad y fijeza constitucional. Deberán recurrirse las leyes orgánicas para su adaptación a las nuevas necesidades sociales. Cuanto mayor sea la vigencia del articulado constitucional, más fuerte será su validez, y demostrabilidad. Sin embargo, es convincente el poder revisor que se desprende del a. 135 (Congreso y legislaturas locales).

No existiendo en México tribunales específicamente constitucionales, ni figuras como el *Ombudsman*, o el "Defensor del pueblo", etc., necesariamente conoce sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes la Corte Suprema por juicio directo de amparo. Según la jurisprudencia "la autoridad administrativa no puede examinar la constitucionalidad de una ley" (Jorge Carpizo y Jorge Madrazo).

Es preciso distinguir los términos constitucionalidad, inconstitucionalidad y anticonstitucionalidad. Del primero deberá entenderse ante todo el precepto al que se le hace referencia. Pero además, el jurista, intérprete o ejecutor del derecho puede captar la idealidad que anima el denominado espíritu de una Constitución. La inconstitucionalidad está en consonancia con esta última aseveración. Se trata de algo quizá no concreto pero que está ahí, en la captación de los rasgos peculiares e idiosincráticos del pueblo de un Estado, mientras que la anticonstitucionalidad ha de estar referida a un precepto concreto y determinado. Así, las leyes ordinarias u orgánicas no pueden, desde el punto de vista formal, ser anticonstitucionales. Es más, ni siquiera inconstitucionales; es decir, no pueden ser contrarias ni a precepto preciso ni a la voluntad del legislador (pueblo). No han de contradecir a los lineamientos concretos, específicos y, en su caso, al significado del contenido constitucional.

Pero ¿quién, o quiénes van a declarar la constitucionalidad de un precepto? Distintos son los instrumentos de defensa. Puede resultar que el apego a la Constitución implique, en un caso concreto, el señalamiento de algo caduco. Sin embargo, mientras el precepto esté vigente habrá que respetarlo, aun cuando deba promoverse su modificación posterior por la vía conducente. Máxime, si el punto controvertido, o impugnado, implica un valor jerárquicamente superior, aunque normalmente la axiología jurídica recogida en la norma ha de coincidir con el valor bien común expresado en el precepto ético. Si bien en el principio de las relaciones humanas fueron el rechazo y la oposición, dos grandes móviles políticos, surgió el precepto constitucional de la unión para dirimir el problema.

IV. En México es el poder judicial federal el encargado de resolver sobre la constitucionalidad de una ley mediante el juicio de amparo. Así, existe un deno-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

minado recurso de inconstitucionalidad que viene a abordar en México el formal equívoco entre el amparo como recurso propiamente dicho (*habeas corpus*) de los aa. 14 y 16 constitucionales y el juicio directo contra leyes (afectibilidad de una ley a un caso concreto promovida por parte afectada y que en su día puede llegar a crear jurisprudencia) que corresponde al de los aa. 103 y 107 (cuya ley orgánica es la del Amparo, procedimiento pesado que podría agilizarse con la creación de un Tribunal Constitucional).

Dicho tribunal, y otros controles operativos, requieren de un poder judicial independiente con sus escalafones administrativos específicos, incompatibes con el sistema constitucional presidencial de plena potestad legal dados los aa. 71 fr. I (de la iniciativa de ley del ejecutivo) y 72, incisos c), d) y e) (del veto presidencial).

En el derecho constitucional mexicano el fundamento directo del reconocimiento del primado de la Constitución sobre las demás leyes se encuentra en el a. 133 cuyo antecedente literal, como ya dijimos, proviene del a. 126 de la Constitución de 1857. Complementa este a. el 124 al declarar que las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados. "Luego, en México, el problema propuesto se responde de la siguiente manera: se aplica la ley que fue expedida por *autoridad competente*, es decir, el problema en nuestro país no se presenta como de supremacía de la legislación federal sobre la local sino como un problema de competencia: ¿cuál es la autoridad que de acuerdo con la Constitución es competente para legislar sobre esta determinada materia?" (Jorge Carpizo y Jorge Madrazo).

De aquí la importancia de un órgano específico, competente para resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad lo que supone el señalamiento del primado de la Constitución sobre las leyes ordinarias, decretos, sentencias, y decisiones de la autoridad. La carencia de estos controles podrá subsanarse o bien por la vía de la jurisprudencia que declare el primado, o por un *consensus* popular que así lo señale como hábito inveterado.

Pero de cualquier manera se precisará de un órgano competente que haga la declaración "de este modo el órgano de control se constituye en un poder político con facultad de desautorizar a los poderes políticos ordinarios, toda vez que éstos violen los textos constitucionales" (Humberto Quiroga Lavié).

Los sistemas de control consisten o bien en la intervención directa de la ciudadanía solicitando a las instituciones competentes su intervención, o, en su defecto, por instituciones ya sean especializadas (p.e. el Tribunal Constitucional) o por medio de cada uno de los tres poderes. Como p.e. el poder judicial en los Estados Unidos, o por el propio poder legislativo, o una combinación de ambos poderes en el que uno de ellos tiene que decidir en última instancia; el veto que la Constitución mexicana reconoce en favor del jefe del ejecutivo en el a. 72, incisos c), d) y e) expresa un control, puesto que faculta al Presidente de la República para no sancionar un proyecto de ley, en su caso.

Existen también maneras preventivas para adelantarse a posibles y decisivos controles sobre la constitucionalidad y la inconstitucionalidad de una ley, muy especialmente en aquellos países que disponen del *referendum*, antes de que surja el posible conflicto, ya se trate de fijar posición sobre un acto político o una norma jurídica. Pero preventivo, o no, preceptivo o sancionador el control de constitucionalidad lleva, implícita o explícitamente el reconocimiento de la Constitución como "norma de normas".

V. En México carecemos de un control concreto, determinado y sancionador de los poderes legislativo y judicial sobre el ejecutivo de la Unión y del de las entidades federativas, no en vano la Constitución designa a éste como poder supremo y no a aquéllos. Hay pues, una indiscutible supremacía declarativa en favor del ejecutivo. A mayor razonamiento las interferencias de este poder en las esferas de los otros dos, se manifiestan en el transcurrir constitucional, véase si no la peligrosa y peculiar facultad del ejecutor federal mexicano de poder declarar, de acuerdo con la previa propuesta al Senado, la desaparición de poderes en las entidades federadas (que no Estados libres y soberanos) según el a. 76 fr. V. O, en continuo, persistente y exclusivo control del ejecutivo de la Unión sobre dichas entidades a pesar de los aa. 115, 116 y 117 de la Constitución.

Asimismo, véanse las reformas al a. 89 delimitando las atribuciones del regente de la ciudad en favor del ejecutivo federal, y en estos términos véase también, que en la Constitución española vigente de 1978 hay un explícito control de las Cortes sobre el gobierno según el a. 66.

El control de constitucionalidad de la ley, lo resuelve la Constitución francesa vigente mediante el

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

Consejo Constitucional (aa. 34, 37, 41, 59, 61) fundamentalmente antes que las leyes sean promulgadas. La Constitución argentina vigente, en su a. 100 regula la intervención de la Corte Suprema y "de los Tribunales inferiores de la Nación, en el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución. . . con la reserva hecha del inciso 11 del artículo 67. . .".

VI. BIBLIOGRAFIA: CARPIZO, Jorge y MADRAZO, Jorge, "Derecho constitucional", *Introducción al derecho mexicano,* México, UNAM, 1981, tomo I; CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, *Constitución española,* edición comentada, Madrid, 1979; LANZ DURET, Miguel, *Derecho constitucional mexicano,* 5a. ed., México, Editorial Norgis, 1959; QUIROGA LAVIE, Humberto, *Derecho constitucional,* Buenos Aires, Editorial Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1978; SANCHEZ AGESTA, Luis, *Principios de teoría política;* 5a. ed., Madrid, Editora Nacional, 1976; *id., El sistema político en la Constitución española de 1978,* Madrid, Editora Nacional, 1980; VALADES, Diego, "La Constitución reformada", *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones;* 2a. ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1979, tomo XII.

Aurora ARNAIZ AMIGO

Constituciones locales. I. En el Estado federal las entidades federativas son autónomas; esta autonomía se traduce en la facultad que tienen para darse su propia constitución, que es la base de su orden jurídico interno, y para reformarla. Las constituciones locales o de las entidades federativas deben ceñirse, necesariamente, a las estipulaciones contenidas en la Constitución General de la República, en la que se establecen las bases mínimas generales de su organización gubernativa.

II. La Constitución Federal, en su a. 41, prevé la existencia de las constituciones locales al expresar que: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal". México es un Estado federal en el que existe coincidencia e identidad entre los principios fundamentales que rigen a la federación y a las entidades federativas; esta afirmación se comprueba con la simple lectura de los aa. 40 y 115 de la Constitución Federal. El título quinto de la Constitución Federal, que comprende los aa. del 115 al 122, concentra la mayor parte de las bases de organización a que deben atenerse las entidades federativas, así como sus obligaciones y prohibiciones, además de los supuestos en que la federación debe prestar auxilio a los Estados.

III. El primer párrafo del a. 115 de la Constitución Federal establece que los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre. Esta declaración se reproduce en los textos de cada una de las 31 constituciones de las entidades federativas, después de que por lo general, en los aa. precedentes, se ratifica su pertenencia a los Estados Unidos Mexicanos, así como, en algunos casos, la extensión y límites de la entidad federativa.

IV. En algunas constituciones locales puede advertirse, en cuanto a su estructura, una parte orgánica y una parte dogmática; esta última no es necesario que exista pues las garantías individuales consagradas en la Constitución General de la República valen por iguales en los regímenes federal y local. Dentro de límites más o menos amplios puede afirmarse que de las 31 constituciones locales vigentes, 13 sencillamente expresan que los habitantes de la entidad federativa gozarán de las garantías que establece la Constitución Federal y, en algunos de estos casos, mínimamente se agrega otra declaración; estos Estados son: Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Guerrero, Jalisco, Morelos, Nayarit, Puebla, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán. Los Estados de Nuevo León y Oaxaca prácticamente repiten en lo conducente la declaración de garantías individuales de la Constitución Federal. Los Estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Querétaro, Quintana Roo, Veracruz y Zacatecas, es decir, 11 entidades federativas, amplían o contienen otras garantías individuales. Por ejemplo, el a. 4 de la Constitución de Aguascalientes considera de orden público las medidas protectoras de la familia y la niñez; el a. 7 de la Constitución de Chihuahua prevé que toda persona detenida o presa debe ser alimentada por cuenta de los fondos públicos destinados a ese objeto; el a. 4 de la Constitución de Guanajuato, establece que las medidas de corrección, acordadas por las autoridades administrativas, se impondrán siempre con audiencia de la persona a quien se aplique. . . , etc. Las constituciones de Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas y Tlaxcala son muy escuetas por lo que

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

se refiere a las garantías individuales ya que, además de no contener un precepto semejante al de las 13 constituciones que se mencionaron en primer término, sólo amplían una garantía individual consagrada en la Constitución Federal, como la Constitución de Tabasco, que dispone respecto al derecho de petición que la autoridad deberá dictar su proveído dentro de 15 días cuando las leyes no señalen otro término. Por lo que se refiere a las garantías sociales, éstas, como con razón señala el doctor Felipe Tena Ramírez (p. 138), en la mayoría de los casos implican restricciones a garantías individuales consignadas en la Constitución Federal, por lo que, en principio, no podrían ser creadas o aumentadas por las constituciones locales, así como tampoco disminuidas. A pesar de ello, algunas constituciones de los Estados consignan garantías sociales que no se oponen a las individuales establecidas en la Constitución Federal, por ejemplo, el a. 13 de la Constitución de Baja California Sur, hace obligatoria, además de la educación primaria, la media superior; el a. 8 de la Constitución de Hidalgo, declara que todos los habitantes del Estado tienen derecho a la salud, al bienestar y a la seguridad social, como objetivo de la permanente superación del nivel de vida de la población; el a. 10 de la Constitución de Querétaro, declara como delito "la infracción de cualesquiera de los preceptos contenidos en el a. 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" etc.

V. Actualmente todas las constituciones locales establecen el principio de la separación de poderes, reproduciéndose con variación de detalle la fórmula del a. 49 de la Constitución Federal. El poder legislativo local se encuentra depositado en una legislatura unicamaral, compuesta por diputados electos popularmente cada tres años en su totalidad, de los cuales alrededor de tres cuartas partes se eligen mediante el sistema de mayoría relativa, y la restante cuarta parte mediante el sistema de diputados de partido (como en los casos de Chihuahua, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León e Hidalgo) o mediante sistemas de representación proporcional (como en los 24 Estados restantes). Hoy en día la legislatura más pequeña de la República es la del Estado de Colima, que cuenta con 9 diputados propietarios, de los cuales 7 son electos mediante el sistema de mayoría relativa y 2 por el de "representación proporcional"; en cambio, la legislatura más grande es la del Estado de México con 37 diputados, 28 de mayoría y 9 de minoría o de partido. En la actualidad la mayoría de las constituciones locales establecen dos periodos ordinarios de sesiones de la legislatura o congreso local, con excepción de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Chihuahua, Michoacán, Veracruz y Zacatecas que establecen uno solo. Todas las constituciones locales prevén la existencia de una comisión o diputación permanente que funciona durante los recesos de la legislatura. El poder ejecutivo reside en un gobernador electo popularmente cada 6 años, con imposibilidad para reelegirse. Es auxiliado por funcionarios que nombra y remueve libremente, de los cuales el Secretario General de Gobierno o Secretario del Ejecutivo del Estado es el más importante, dedicándole por lo general las constituciones locales un capítulo para reglamentar sus funciones; lo mismo hacen las constituciones locales por lo que se refiere al procurador general del Estado, cuyas funciones se reglamentan en el capítulo que generalmente se dedica a la organización y funcionamiento del ministerio público en la entidad federativa. Por lo que se refiere al poder judicial debe advertirse que la Constitución General de la República no contiene ninguna disposición relativa a su organización, como sí sucede respecto de la legislatura y el gobernador, razón por la cual los constituyentes locales han gozado de gran libertad para establecer la organización y funcionamiento de los órganos judiciales en las entidades federativas. Todas las constituciones locales establecen un tribunal superior de justicia, como el órgano de mayor jerarquía en la organización judicial. Este tribunal está integrado por magistrados que son designados mediante métodos diversos: en la mayoría de los Estados la designación del magistrado la hace el gobernador con aprobación de la legislatura, excepto en los casos de Chiapas, Chihuahua, Durango y Puebla, donde la designación del magistrado la hace la legislatura a propuesta en terna del gobernador; en los casos de Michoacán, Tlaxcala y Zacatecas, la designación se hace también por el congreso local a propuesta del gobernador, pero sin mediar terna; en Sinaloa, Querétaro, Tamaulipas y Yucatán, la designación la hace directamente la legislatura; en Tabasco, la designación la hace el gobernador a propuesta en terna del Tribunal Superior de Justicia y con la aprobación de la legislatura; y en Coahuila la desginación corre a cargo del Congreso local a propuesta en terna de los ayuntamientos. Respecto a los demás órganos que integran los poderes judiciales locales, no existe uniformidad

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

en las constituciones estatales respecto a su número, integración y competencia, aunque mayormente se pueden distinguir los juzgados de primera instancia, los menores, los auxiliares y, en algunos casos, los municipales.

VI. Otros títulos que invariablemente aparecen en las constituciones locales, se refieren a la organización del ministerio público, de la hacienda pública estatal, de la responsabilidad de los funcionarios públicos y de la organización municipal. La reglamentación de la instrucción y educación pública, a nivel constitucional, es también frecuente. Los últimos capítulos de las constituciones locales siempre se refieren a las prevenciones generales, la inviolabilidad de la constitución y su procedimiento de reformas. Es muy común encontrar reproducida en el texto de las constituciones locales la disposición contenida en el a. 136 de la Constitución Federal. En cuanto a las reformas y adiciones a las constituciones locales, existen diversos procedimientos, casi todos dentro del modelo rígido: las constituciones de Aguascalientes, Baja California Colima, Guanajuato, Morelos, Quintana Roo, Sonora, Tabasco y Tlaxcala, exigen que las reformas o adiciones sean aprobadas por las dos terceras partes del total de diputados de la legislatura y por la mayoría de los ayuntamientos del Estado; dentro de este mismo procedimiento se encuentran otros Estados que, sin embargo, exigen quórum de votación distintos: Campeche (la mayoría del total de diputados), Nayarit (las dos terceras partes de los ayuntamientos), Querétaro (las tres cuartas partes del total de diputados), Sinaloa (las dos terceras partes de los ayuntamientos) y Zacatecas (las dos terceras partes de los ayuntamientos). Bajo distintos procedimientos y quórum de votación, pero exigiendo invariablemente que las reformas o adiciones sean aprobadas en dos distintos periodos ordinarios de sesiones, se encuentran las constituciones de Chiapas, Durango Nuevo León, Oaxaca, Puebla y San Luis Potosí. Las constituciones de Chihuahua y Michoacán exigen que las reformas o adiciones sean aprobadas por dos distintas legislaturas. Dentro del procedimiento más flexible, se encuentran las constituciones de Baja California Sur, Guerrero, Hidalgo, México, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán, que sólo exigen la aprobación de la legislatura a través de un quórum de votación calificado. El procedimiento más complicado es el que exige la constitución de Coahuila, que prevé que a la iniciativa de reformas deben dársele dos lecturas, mediando entre cada una de ellas un lapso considerable de tiempo. Posteriormente, debe haber dos lecturas del dictamen elaborado por la comisión respectiva, debiéndose aprobar por la mayoría absoluta de votos del total de diputados. A continuación, el expediente debe ser publicado por la prensa y remitirse a los ayuntamientos para que éstos emitan sus opiniones y, en su caso, la aprueben la mayoría absoluta de dichos ayuntamientos. En seguida se elaborará y discutirá el nuevo dictamen, hecho con el sentir de los ayuntamientos, para que al final haga la declaratoria el propio congreso.

VII. BIBLIOGRAFIA: TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano;* 13a. ed., México, Porrúa, 1976; CARPIZO, Jorge, "Sistema federal mexicano", *Estudios constitucionales,* México, UNAM, 1980; MADRID HURTADO, Miguel de la, *Estudios de derecho constitucional,* México, UNAM, 1977; MADRAZO, Jorge, "Un panorama de la Reforma Electoral en los Estados y municipios de la República Mexicana", *Anuario Jurídico,* México, núm. IX, 1982.

Jorge MADRAZO

Cónsul, *v.* AGENTES CONSULARES.

Consulado de la Nueva España, *v.* TRIBUNAL DEL CONSULADO.

Cónsules generales, *v.* AGENTES CONSULARES.

Consumación del delito. I. Fase del *iter criminis* en la que se produce la lesión al bien jurídico. El *iter criminis,* o camino delictivo, se compone de dos fases, una que se da a nivel interno de la persona y otra que tiene verificativo en el mundo externo. La primera fase se compone de ideación, deliberación y resolución delictiva, mientras que la segunda abarca la realización de los actos preparatorios, ejecutivos, consumativos y de agotamiento.

II. La consumación del delito se produce en el momento mismo en que se realizan los elementos del tipo objetivo.

Es preciso señalar que el concepto de delito consumado, es independiente a la obtención de las finalidades del autor (distintas al dolo). Podrá, en algunos casos, haber correspondencia entre éstos, p.e. en el delito de homicidio, una persona se propone privar de la vida a otra y lo logra; el ladrón se propone pignorar las cosas robadas y lo logra. Sin embargo, en algunas ocasiones, aun cuando el tipo exija especiales elementos subjetivos en el autor, basta para la consumación

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

del delito, que se lesione el bien jurídico y que el autor tenga efectivamente esos especiales elementos subjetivos en su ánimo, independientemente de que los alcance, p.e. en el delito de rapto, consistente en el apoderamiento de una mujer, por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico-sexual o para casarse (a. 257 CP), es suficiente, para tener por consumado el rapto, que el sujeto activo se apodere de la mujer con el empleo de alguno de los especiales medios mencionados y con la finalidad que se exige, sin que sea necesario que, efectivamente, logre su propósito de satisfacer el deseo erótico-sexual o casarse que lo impulsó a apoderarse de la mujer. Si el rapor satisface su deseo erótico-sexual o se casa con la víctima, estaremos en presencia del agotamiento del hecho.

III. En otra clase de delitos en los que no se mencionan especiales elementos subjetivos en el autor, también se requiere distinguir entre la consumación del delito y la consumación del acto que se propone el sujeto. Así, p.e., en la violación, que nuestra legislación tipifica como la cópula impuesta por medio de la violencia física o moral (a. 265 CP), el delito se consuma desde el momento mismo en que el miembro viril es introducido en el cuerpo de la víctima, sin que sea necesario para tal efecto —tener por consumada la violación—, realizar en la víctima completamente el acto sexual que se propuso, esto es, que tenga verificativo la *semimatio intra vas.*

Las diferencias que hemos mencionado, se denominan en doctrina consumación formal (consumación del delito), y consumación material (agotamiento del hecho) (Zaffaroni, p. 678).

IV. Nuestro CP no establece ninguna regla en especial para tener por consumado un delito. Sin embargo, existe *comunis opinio* doctrinal en el sentido de considerar que es la ley la que determina en cada caso la existencia de los elementos constitutivos de un delito y en su caso la consumación, porque no podemos averiguar cuándo un delito está consumado, sin acudir al tipo, ya que en la definición de cada uno de los elementos típicos se describe el delito consumado, y el momento de la consumación del delito se verifica cuando el tipo legal se concretiza en el mundo fáctico.

En conclusión, podemos decir que el criterio para lograr la distinción entre delito consumado o no, se obtendrá siempre del estudio en particular de los elementos que conforman el tipo y de la constatación de su realización en el mundo de los hechos.

La correcta determinación del momento en que el delito se consuma tiene trascendencia para establecer cuestiones tales como la prescripción y la distinción entre tentativa y delito consumado.

V. BIBLIOGRAFIA: JIMENEZ DE ASUA, Luis, *La ley y el delito;* 11a. ed., Buenos Aires, Sudamericana, 1980; *id., Tratado de derecho penal,* Buenos Aires, Losada, 1970, tomo VII; MALO CAMACHO, Gustavo, *Tentativa de delito (con referencias al derecho comparado),* México, UNAM, 1971; WELZEL, Hans, *Derecho penal alemán;* 11a. ed., trad. de Juan Bustos Ramírez *et al.,* Chile, Jurídica de Chile, 1970; ZAFFARONI, Eugenio R., *Teoría del delito,* Buenos Aires, Ediar, 1973.

Graciela Rocío SANTES MAGAÑA

Consumidor. I. (Del latín *consumere*). Consumir, según el *Diccionario de la Academia* es gastar comestibles u otros géneros. Según la LPC, por consumidor se entiende a quien contrata para su utilización la adquisición, uso o disfrute de bienes o la prestación de un servicio. Expresamente exceptúa la ley a la prestación de servicios profesionales y los que se presten en virtud de un contrato o relación de trabajo (a. 3o. LPC). Por tratarse de un ordenamiento mercantil, la relación proveedor-consumidor, sólo se presentará cuando aquél sea un comerciante, realice un acto aislado de comercio, o se trate de una empresa de participación estatal, organismo descentralizado u órgano del Estado, en cuanto desarrollen actividades de producción, distribución de bienes o prestación de servicios a consumidores.

II. El concepto de consumidor es muy amplio en la LPC, lo que puede distraer la actividad de las autoridades encargadas de aplicarla en detrimento de la parte débil en el mercado y de la eficacia de la misma LPC. Por eso es criticable la fórmula que utiliza el legislador, que no siguió el ejemplo del derecho comparado, en el cual el concepto de consumidor corresponde a la persona física que se encuentra al final del proceso de producción. Así, en el Proyecto de Convención Sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías, las ventas al consumidor son de "bienes que se adquieran para uso personal, familiar y doméstico", regla vigente, también, en la legislación federal norteamericana.

La protección especial que la LPC concede al consumidor, comprende la regulación de la publicidad y garantías, estableciendo normas de información y veracidad y regulando el ofrecimiento y ejecución de las ofertas al público (capítulo segundo).

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

III. Otros derechos que la LPC concede al consumidor, son los siguientes:

a) En toda operación en que se conceda crédito al consumidor, el proveedor está obligado a informar previamente a aquél sobre el precio de contado del bien o servicio de que se trate, el monto de los intereses y la tasa a que éstos se calculan, el total de los intereses a pagar, el monto y detalle de cualquier cargo si lo hubiere, el número de pagos a realizar, su periodicidad, la cantidad total a pagar por dicho bien o servicio y el derecho que tiene a liquidar anticipadamente el crédito con la consiguiente reducción de los intereses (a. 20 LPC).

b) En las operaciones a crédito, los intereses deberán calcularse sobre saldos insolutos, conforme a las tasas que fije la Secretaría de Comercio (que no las ha fijado pese al tiempo transcurrido); los intereses moratorios no podrán exceder del fijado por la Secretaría de Comercio, y en caso de haberse omitido esta fijación, del 25% de los ordinarios estipulados; los intereses no deberán capitalizarse (aa. 20 a 24 LPC).

c) En caso de rescisión de una compraventa a plazos, el consumidor tiene derecho a que se le restituyan las cantidades que ha entregado, más los intereses de la cantidad que entregó, computados al tipo oficial o al del contrato. No podrá verse obligado a pagar una suma mayor que el importe de un alquiler o renta por el uso de la cosa y una indemnización por el deterioro que haya sufrido el bien, que serán fijados de acuerdo por las partes hasta el momento de pactarse la rescisión voluntaria o, a falta de acuerdo, por peritos designados administrativa o judicialmente, según fuere la situación (a. 28 LPC).

d) El comprador a plazos tiene siempre el derecho de pagar por anticipado sin más cargos que los que hubiere en caso de renegociación del crédito (a. 28 LPC).

e) En los contratos de compraventa a plazo, si el consumidor incurre en mora, y se le demanda la rescisión o cumplimiento del contrato, en caso de que haya cubierto más de la mitad del precio, podrá optar por la rescisión o por el pago del adeudo vencido más las costas y gastos judiciales (a. 3o. LPC).

f) Tiene derecho a que se le restituyan los pagos hechos en exceso del precio legalmente autorizado, o en su caso, estipulado; causando el máximo de los intereses moratorios. La acción correspondiente prescribe en un año (a. 30 LPC).

g) Puede optar por pedir la rescisión del contrato o la reducción del precio y, en cualquier caso, la indemnización por daños y perjuicios, cuando la cosa objeto del contrato tenga defectos o vicios ocultos que la hagan impropia para los usos a que habitualmente se destine o que disminuyan de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso, que de haberlos conocido no lo habría adquirido o habría dado menos precio por ella. Salvo que la ley establezca un plazo mayor, la acción prescribe en seis meses (a. 31 LPC).

h) Tendrá derecho a la reposición del producto, a la bonificación o devolución de la cantidad pagada en exceso cuando, considerados los límites de tolerancia permitidos, el contenido neto de un producto sea inferior al que debiera ser, o la cantidad de que se trate sea menor a la indicada en el envase o empaque; cuando el consumidor advierta que algún instrumento empleado para la medición opera o ha sido utilizado en su perjuicio, fuera de los límites de tolerancia fijados por la Secretaría de Comercio para este tipo de instrumento. Deberá presentar su reclamación dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del producto o aquella en que se advierta la deficiencia de la medición o del instrumento empleado para ella (a. 32 LPC).

i) Tendrá derecho, además de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, a la reparación gratuita del bien, y, cuando ello no sea posible, a su reposición; o, de no ser posible la una ni la otra, a la devolución de la cantidad pagada, cuando los productos sujetos a normas de calidad de cumplimiento obligatorio, o que ostenten la contraseña oficial de conformidad con ella, no cumplan las especificaciones correspondientes; cuando los materiales, elementos, substancias o ingredientes que constituyen o integren los productos no correspondan a las especificaciones que ostenten; cuando la ley de los metales de los artículos de joyería u orfebrería sea inferior a la que en ello se indique; cuando el producto se hubiere adquirido con determinada garantía y, dentro del lapso de ella, se pusiera de manifiesto la deficiencia de la cualidad o propiedad garantizada, siempre que se hubiere utilizado en condiciones normales; cuando cualquier producto, por sus deficiencias de fabricación, elaboración, estructura, calidad o condiciones sanitarias, en su caso, no sea apto para el uso al cual está destinado; y cuando proveedor y consumidor hubiesen convenido que los productos objeto de la operación debieran reunir determinadas especificaciones que no se cumplieren (a. 33 LPC). La reclamación correspondiente

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

debe presentarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se haya recibido el producto, a no ser que este se haya vendido con una garantía vigente durante un lapso mayor (a. 34 LPC).

En este aspecto la LPC presenta una innvoación para el derecho mexicano al establecer la responsabilidad del producto, ya que el consumidor no está limitado a presentar su reclamación al vendedor con quien contrató, sino que puede hacerlo al vendedor o al fabricante, estando ambos obligados a hacer frente a la responsabilidad correspondiente.

j) A exigir facturas o comprobantes, los cuales deberán contener los datos específicos de la compraventa, del servicio recibido, o, en general, de la operación realizada (a. 38 LPC).

k) A que en la reparación de los productos que encargue se utilicen partes y refacciones nuevas y apropiadas para el producto de que se trate, salvo que otra cosa autorice expresamente y a que se le repare de nueva cuenta, sin costo adicional, en caso de que dentro de los 30 días siguientes a la reparación, el producto presentare deficiencias (aa. 39 y 40 LPC).

l) A que se le indemnice si por deficiencia los servicios de acondicionamiento, reparación, limpieza o cualquiera otro similar, por deficiencias del servicio, el bien se pierde o sufre tal deterioro para el uso a que esté destinado (a. 41 LPC).

ll) A revocar, dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir de la firma del contrato, las compras que haga cuando se trate de ventas a domicilio (a. 48 LPC).

Por último, el consumidor, antes de ocurrir a los tribunales para el ejercicio de las acciones que le competen, se encuentra obligado a agotar el procedimiento de conciliación que establece el a. 59, fr. VIII LPC, presentando su queja ante la Procuraduría Federal del Consumidor, la que pedirá un informe al proveedor y citará a las partes a una junta en la que las exhortará a conciliar sus intereses y si esto no fuere posible, para que voluntariamente la designen árbitro.

v. COMPRAVENTA MERCANTIL, INTERESES, PROTECCION AL CONSUMIDOR, PROVEEDOR, PUBLICIDAD, RESPONSABILIDAD DEL PRODUCTOR, SERVICIOS.

IV. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, "La ley de protección al consumidor", *Jurídica*, México, núm. 8, julio de 1976; *id.*, "La responsabilidad del producto en el derecho mexicano", *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones*, Buenos Aires, año 11, núm. 64, agosto de 1978; SANCHEZ-CORDERO DAVILA, Jorge A., "La protección del consumidor en el derecho positivo mexicano", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año IX, núm. 27, septiembre-diciembre de 1976.

José María ABASCAL ZAMORA

Consumo. I. (Del latín *consumere*: destruir; *con* significando cumplir, completar, *sumere-sumptum*, tomar. Más tarde, del latín eclesiástico medieval: *consummatio*, de *consummare*, hacer la suma.) De acuerdo al Diccionario de la Lengua, el consumo es el gasto de aquellas cosas que con el uso se extinguen o destruyen. Al significado de la lengua en uso se agregan los de tipo económico, sociológico y jurídico.

II. En su significado económico y sociológico, el consumo es el acto o proceso de consumir, de gastar, para la satisfacción de necesidades, y que se traduce por la destrucción de bienes y servicios. Un sistema económico produce dos grandes categorías de bienes y servicios: de consumo, o finales, que satisfacen directamente las necesidades de los consumidores; de producción, o indirectos, utilizados en el primer estadio de la producción para proporcionar bienes de consumo. A su vez, la teoría económica distingue: bienes de consumo, duradero o no, destinados por esencia a la destrucción; bienes de goce (cuadros, monumentos), que por su carácter perpetuo satisfacen necesidades humanas sin destrucción inmediata a través del consumo.

El consumo no es un mero retiro de bienes del proceso de producción, ni una simple relación personas-cosas. No es una actividad homogénea, unifuncional, ni puramente pasiva frente al carácter activo de la producción. El concepto de consumo designa un gran número de actos diferentes, y cumple una serie compleja de funciones, según la gama de relaciones físicas y socio-económicas que pueden establecerse entre sujetos y objetos, y entre objetos entre sí. Ante todo, existen las complejas interrelaciones entre consumo y producción. La producción es consumo de facultades y fuerzas vitales del individuo que produce, de medios de producción y de materias primas. El consumo es también producción. La producción es intermediario del consumo, al crear su objeto y asignárselo, y el consumo es intermediario de la producción al procurar sujetos a sus productos. Sin producción no hay consumo y sin consumo no hay producción.

El consumo puede además estar referido a: la nutrición y protección del organismo; el cumplimiento

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

de funciones instrumentales, decorativas, amenizantes; la construcción o conservación del cuadro de vida; la acumulación (compras para reserva); la producción de servicios; la participación y la utilización colectivas de recursos; la incorporación y el refuerzo de valores psicosociales y espirituales (lazos afectivos; artes y espectáculos, juegos, fiestas, ceremonias, distracciones; decoración de viviendas, paisajes urbanos; estilo de contactos sociales; ideas abstractas, información fáctica, saber técnico y científico).

El consumo nunca es totalmente pasivo ni repetitivo; importa un elemento creativo, tendiente a la variedad, a la novedad, a la exploración. Cualquiera que sea en las sociedades contemporáneas el grado de poder del productor-vendedor para manipular a los consumidores por la oferta y los mecanismos de persuasión, aquéllos no están sometidos pasivamente a la voluntad ni a las decisiones del primero. Los consumidores tienen costumbres, necesidades, deseos (que la publicidad debe explorar y tener en cuenta), capacidad de juicio, un cierto grado de autonomía; pueden evaluar la virtud intrínseca (técnica, estética) del producto ofrecido. Las múltiples solicitaciones introducidas por la competencia entre productores-vendedores introduce márgenes apreciables de libertad.

El consumo expresa relaciones entre grupos e individuos; constituye un aspecto del proceso normal de integración y de competencia sociales; contribuye a la valorización social del grupo o del individuo; es una forma (positiva o negativa) de participación social.

III. Según el a. 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en éstos "no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; . . ." (pfo. 1o.). "En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario, y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio, o servicios al público; todo acuerdo o combinación, de cualquiera manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o de algún otro servicio, para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados; y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social" (pfo. 2o.). Según los pfos. 3o. y 4o., no constituyen monopolios "las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses", ni "las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan, y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del gobierno federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. . ."

La legislación mexicana en materia de monopolios se completa con la Ley Orgánica del a. 28 constitucional en materia de monopolios (*DO* 31/VIII/1934, aa. 1o., 3o., 4o., fr. I, 2a.) y con la ley penal (a. 253, pfo. 1, inciso a), según la reforma publicada en el *DO* 5/VIII/79).

El Decreto del 23 de marzo de 1965 convierte a la Compañía Nacional de Subsistencias Populares, de sociedad anónima, en organismo público descentralizado, y su a. 3o. le fija, entre sus funciones y atribuciones, las siguientes: la reglamentación, planeación y control de la producción, distribución, venta e industrialización del maíz, trigo, frijol, arroz, y demás productos que maneja la compañía; los estudios socioeconómicos y técnicos conducentes a la fijación por el Ejecutivo Federal, de los precios de garantía o mínimos de compra de los granos y productos agrícolas que maneje; la planificación, organización y ejecución de las intervenciones reguladoras del Estado, para el mantenimiento de los precios de garantía; la importación en caso de reservas deficitarias frente a las necesidades del consumo; la promoción de la industrialización de productos agrícolas necesarios para la alimentación popular, y el enriquecimiento de los artículos finales con concentrados proteínicos y vitamínicos.

IV. La Ley Federal de Protección al Consumidor, aprobada el 18 de diciembre de 1975, y en vigor desde el 5 de febrero de 1976, define al consumidor como aquel que contrata para su utilización la adquisición, uso o disfrute de bienes o la prestación de servicios; con excepción de los servicios profesionales y los que se prestan en virtud de contrato o relación de trabajo (a. 3o.). En las operaciones a crédito, el proveedor debe informar previamente sobre el monto y la tasa de interés que se pagará; la Secretaría de Comercio está autorizada para fijar la tasa máxima de interés (aa. 20 y 22). Los consumidores tendrán de-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

recho a la reparación gratuita del bien o a su reposición si es que no cumple con las especificaciones correspondientes (a. 33).

El a. 57 crea la Procuraduría Federal del Consumidor, como organismo descentralizado de servicio social y con funciones de autoridad para promover y proteger los derechos e intereses de la población consumidora.

El Instituto Nacional del Consumidor (a. 67) tiene como finalidades (a. 68): la información y capacitación del consumidor en el conocimiento y ejercicio de sus derechos; su orientación para una capacidad racional de compra, y para el conocimiento de prácticas comerciales publicitarias, lesivas de sus intereses; el auspicio de hábitos de consumo que protejan el patrimonio familiar, y promuevan un sano desarrollo y una más adecuada asignación de los recursos productivos del país.

v. ACAPARAMIENTO, CONCURRENCIA, MONOPOLIOS.

V. BIBLIOGRAFIA: BARRE, Raymond, *Economie politique*, Paris, Presses Universitaires de France, 1959; RANGEL COUTO, Hugo, *El derecho económico*, México, Porrúa, 1980; KENDE Pierre, *L'abondance est-elle possible?*, Paris, Gallimard, *passim*; MARX, Karl, *Fondements de la critique de l'économie politique*, Paris, Anthropos, I-19 a 23.

Marcos KAPLAN

Contadores, *v.* AUXILIARES MERCANTILES.

Contaduría Mayor de Hacienda. I. Organo administrativo dependiente de la Cámara de Diputados encargado de realizar un examen técnico-contable de la cuenta pública del gobierno federal y de la del Departamento del Distrito Federal, con base en la cual la mencionada cámara ejerce las funciones de revisión de dicha cuenta pública.

II. Dentro de las facultades hacendarias que la Constitución otorga a la Cámara de Diputados, se encuentra la de revisar la cuenta pública. Para realizar la revisión de dicha cuenta pública, es necesario tener conocimiento técnico-contable, en virtud de que en ese documento se consignan los estados contables y financieros de las operaciones derivadas de la aplicación de las leyes de ingresos y presupuestos de egresos de la federación y del Departamento del Distrito Federal. Tomando en consideración que la inmensa mayoría de los diputados no tienen los conocimientos técnicos referidos, existe la mencionada contaduría, integrada por personal técnico calificado, principalmente por contadores públicos, economistas, licenciados en administración pública, etc., que se encarga de realizar un análisis y rendir un informe a la propia cámara sobre la cuenta pública, para que sea esta cámara la que la apruebe, en su caso.

III. De acuerdo con el a. 74, frs. II y III de la Constitución, la Cámara de Diputados tiene también competencia para vigilar, por medio de una comisión de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la contaduría mayor, así como para nombrar a sus jefes y demás empleados. La comisión a la que se ha hecho referencia, recibe el nombre de Comisión Ordinaria de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda, que se integra con carácter definitivo y funciona para toda una legislatura, por lo que los diputados que la integran duran en el cargo tres años. En tanto que comisión legislativa, la de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda se integra por regla general con 17 diputados, electos por el pleno de la Cámara a propuesta de la Gran Comisión (aa. 51 y 55 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos). La Contaduría Mayor de Hacienda se integra por: un contador mayor, que estará al frente de la contaduría con autoridad ejecutiva, designado por la Cámara de Diputados a propuesta en terna de la comisión de vigilancia y que es auxiliado en sus funciones por un subcontador mayor, quien tiene el encargo de suplirlo en sus ausencias temporales de menos de tres meses. El contador mayor es nombrado para un periodo de ocho años, durante los cuales es inamovible, pudiéndose prorrogar su nombramiento por ocho años más. Además del contador y subcontador mayores, integran esta oficina los directores generales (que actualmente son tres: de auditoría jurídica y consultiva y de administración), subdirectores, jefes de departamento, auditores, asesores, jefes de oficina, de sección y trabajadores de base y de confianza.

IV. De conformidad con los pfos. cuarto y quinto de la fr. IV del a. 74 constitucional, la revisión de la cuenta pública tiene por objeto "conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas". Por otra parte, si del examen realizado por la Contaduría Mayor de Hacienda "aparecieran discrepancias entre las cantidades gastadas y las partidas respectivas del presupuesto o no existiera exactitud o justificación en los gastos hechos, se determinarán

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

las responsabilidades de acuerdo con la ley". El a. 3o. de la Ley Orgánica de la Contaduría de Hacienda (publicada en el *DO* de 29 de diciembre de 1978) establece que ésta, al revisar, la cuenta pública, ejercerá funciones de contraloría. A este respecto, vale la pena destacar que la Contaduría Mayor de Hacienda tiene entre otras facultades las siguientes:

1) Verificar si los poderes legislativo, judicial, la Presidencia de la República, las secretarías de Estado y departamentos administrativos, la Procuraduría General de la República, el Departamento del Distrito Federal, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritarias y los fideicomisos públicos: a) realizaron sus operaciones con apego a las leyes de ingresos y presupuestos de egresos y si cumplieron con las disposiciones de las leyes generales de deuda pública; de presupuesto, contabilidad y gasto público federal; orgánica de la administración pública federal, etc.; b) ejercieron correcta y estrictamente sus presupuestos conforme a los programas aprobados; c) ajustaron y ejecutaron los programas de inversión en los términos y montos aprobados.

2) Fiscalizar los subsidios concedidos por el gobierno federal al Departamento del Distrito Federal, a los Estados, a los municipios, a los organismos de la administración pública paraestatal, a las instituciones privadas, etc.

3) Ordenar visitas, inspecciones, practicar auditorías, solicitar informes, revisar libros y documentos para comprobar si la recaudación de los ingresos se ha realizado de conformidad con las leyes aplicables en la materia y, además, eficientemente.

4) Realizar los mismos actos descritos anteriormente para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a las entidades se han aplicado eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas.

5) Solicitar a las autoridades externas de las instituciones y dependencias, copias de los informes o dictámenes de las auditorías por ellos practicadas y las aclaraciones que se estimen pertinentes.

6) Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de responsabilidades, etc. (a. 3 LOCMH).

v. CUENTA PUBLICA, COMISIONES LEGISLATIVAS.

V. BIBLIOGRAFIA: CARPIZO, Jorge, ***El presidencialismo mexicano;*** 2a. ed., México, Siglo XXI, 1979; TENA RAMIREZ, Felipe, ***Derecho constitucional mexicano***; 13a. ed., México, Porrúa, 1979; SERRA ROJAS, Andrés, ***Derecho administrativo***; 6a. ed., México, Porrúa, 1974.

Jorge MADRAZO

Contaminación ambiental I. (De *contaminare*, alterar la pureza de una cosa, como los alimentos, las aguas, el aire o el ambiente.) La contaminación engloba a todas aquellas acciones que tengan como resultado la operación de cambios en la naturaleza modificando las condiciones ideales para la existencia idónea del hombre y demás organismos vivos. Significa la presencia en el medio ambiente de uno o más agentes, o cualquier combinación de ellos, que perjudiquen o molesten la vida, la salud y el bienestar humano, la flora y la fauna o degraden la calidad del aire, del agua, de la tierra, de los bienes y de los recursos en general. Asimismo son agentes contaminantes toda materia o substancia, o sus combinaciones, o compuestos o derivados químicos y biológicos, como humos, polvos, gases, cenizas, bacterias, residuos y desperdicios, y cualesquiera otros que al incorporarse o adicionarse al aire, agua o tierra puedan alterar su pureza o sus características naturales o las del ambiente. Son también contaminación toda forma de energía, como calor, radiactividad o ruido que al operar sobre o en el aire, agua o tierra, altera su estado natural o su pureza.

La contaminación debe ser muy antigua, como la presencia del hombre sobre la tierra, dice Miguel Díaz en una estupenda ponencia presentada al Primer Coloquio Internacional sobre legislación pesquera, celebrado en la ciudad de México en julio de 1981. Casi todas las actividades del hombre en efecto generan algún elemento de destrucción o alteración del medio.

II. Los principales agentes de la contaminación de los tiempos modernos son: el dióxido de carbono, que se origina en los procesos de combustión de la producción de energía, de la industria y de la calefacción doméstica: se cree que la acumulación de este gas podría aumentar considerablemente la temperatura de la superficie terrestre y ocasionar desastres geoquímicos y ecológicos, como observa el autor citado; lo producen algunas industrias como la siderúrgia, las refinerías, de petróleo y los vehículos de motor. Algunos científicos afirman que este gas, muy nocivo, podría afectar a la estratósfera.

Otro agente de contaminación es el dióxido de sulfuro, producido por el humo proveniente de las centrales eléctricas, de las fábricas de automóviles y del combustible doméstico. El aire así contaminado agrava las enfermedades del aparato respiratorio, corroe los árboles y los edificios de piedra caliza y afecta algunos textiles sintéticos.

Otro agente de contaminación es el óxido de ni-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

trógeno, que producen, entre otros, los motores de combustión interna, los aviones, los hornos, los incineradores, el uso excesivo de fertilizantes, los incendios de bosques y las instalaciones industriales, forma el llamado *smog* de las grandes ciudades modernas y puede ocasionar serias infecciones respiratorias, entre ellas la bronquitis en los recién nacidos.

Otro agente está constituido por los fosfatos, que se encuentran en las aguas negras o de cloaca, provenientes de los detergentes y de los fertilizantes químicos utilizados en exceso, así como de los residuos de la cría intensiva de animales. Los fosfatos constituyen uno de los factores de mayor contaminación en los lagos y ríos.

Otro agente de contaminación es el mercurio, producido por la utilización de los combustibles fósiles, la industria cloroalcalina, las centrales de energía eléctrica, la fabricación de pinturas, los procesos de laboreo de minas y la preparación de la pasta de papel. Constituye un grave agente contaminador de los alimentos, especialmente de los que provienen del mar y es un veneno cuya acumulación termina afectando al sistema nervioso.

El plomo es otro agente de contaminación, derivado de los procesos de aprovechamiento del petróleo, de fundiciones de este metal, de la industria química y de plaguicidas. Se trata de un tóxico que afecta a las enzimas y altera el metabolismo celular acumulándose en los sedimentos marinos y en el agua en general.

El petróleo causa daños desastrosos sobre el plancton, la vegetación y la fauna marina, al ser producido por prospecciones efectuadas en el mar, o por los desechos de los buques que lo transportan fundamentalmente.

Los plaguicidas son muy tóxicos incluso en concentraciones extremadamente bajas, contaminan fundamentalmente las fuentes de alimentación del hombre al ser utilizados en la agricultura y al ser arrastrados por el agua.

El ruido afecta al ser humano interfiriendo su descanso, la comunicación, el aprendizaje, la ejecución del trabajo y, en general, su bienestar. Puede producir alteraciones psicológicas, como la angustia, irritabilidad, cambios en la personalidad y lesiones que van desde la disminución de la agudeza auditiva hasta la sordera.

III. Por su extraordinaria importancia en la vida moderna el Estado se ha preocupado por expedir leyes reglamentarias de esta materia. Así en México tenemos la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental, publicada en el *DO* del 23 de marzo de 1971. Dicha ley trata de prevenir, controlar y prohibir los contaminantes y sus causas, cualesquiera que sea su procedencia u origen, que en forma directa o indirecta, sean capaces de producir contaminación o degradación de los sistemas ecológicos. Asimismo determina que esta materia cae bajo la competencia del Ejecutivo Federal, quien realizará los estudios pertinentes y las evaluaciones, en su caso, a fin de desarrollar nuevos métodos, sistemas y equipos que permitan controlar y abatir la contaminación.

Esta ley especialmente se ocupa de la prevención y control de la contaminación del agua y ha contribuido a ir fortaleciendo el aparato estatal dedicado a tan importante materia. Así en 1972 se creó dentro de la Secretaría de Salubridad y Asistencia la subsecretaría del Mejoramiento Ambiental, o el fideicomiso para la prevención y control de las aguas y el desarrollo de la fauna acuática según acuerdo del 24 de agosto de 1972. Y se han venido publicando otras varias medidas legales con idénticos propósitos, como sería el mismo reglamento de la ley mencionada, de 29 de noviembre de 1973; el decreto que aprueba el convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, del día 17 de mayo de 1974; el reglamento para la prevención y control de la contaminación ambiental originada por la emisión de ruidos, publicado en el *DO* del 2 de enero de 1976; el decreto que fija los límites permisibles de emisiones de los gases de escape de los vehículos automotores nuevos que usan gasolina como combustión, publicado en el *DO* del 29 de octubre de 1976; el acuerdo por el que se crea la Comisión Intersecretarial de Saneamiento Ambiental, publicado en el *DO* del día 25 de agosto de 1978 y su reglamento interior del 1 de marzo de 1979, entre otras varias disposiciones que se han venido expidiendo sobre la materia.

IV. BIBLIOGRAFIA: DIAZ, Miguel, "Aspectos legales de la contaminación en México", *Memoria del Primer Coloquio Internacional sobre Legislación Pesquera*, México, UNAM, Secretaría de Pesca, 1982, vol. IV.

José BARRAGAN BARRAGAN

Contaminación marina. I. El derecho internacional del mar incorpora ya una definición en esta materia, gracias a las fructíferas negociaciones en la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

Mar, la que la ha plasmado en su Proyecto de Convención. El a. 1 de dicho Proyecto (Documento A/CONF. 62/WP.10/Rev. 3, del 22 de septiembre de 1980), define a la contaminación del medio marino como "la introducción por el hombre, directa o indirectamente de sustancias o de energía en el medio marino (incluidos los estuarios) cuando produzca o pueda producir efectos nocivos tales como: daños a los recursos vivos y a la vida marina; peligros para la salud humana; obstaculización de las actividades marítimas, incluidos la pesca y otros usos legítimos del mar; deterioro de la calidad del agua del mar para su utilización y menoscabo de los lugares de esparcimiento". La delegación de México a dicha Conferencia ha aceptado esa definición, por lo que, en el momento en que la Convención se abra a la firma y ratificación o adhesión, y México la acepte, habrá que reformar la legislación nacional, especialmente la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental (*DO* 23 de marzo de 1971), para incluir tal definición. El a. 4 de esta ley define la contaminación como "la presencia en el medio ambiente de uno o más contaminantes, o cualesquiera combinación de ellos que perjudiquen o molesten la vida, la salud y el bienestar humano, la flora o la fauna, o degraden la calidad del aire, del agua, de la tierra, de los bienes, de los recursos de la Nación en general, o de los particulares."

II. BIBLIOGRAFIA: KISS, Alexandre Charles, *Los principios generales del derecho del medio ambiente*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1975; INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, *Legal Portection of the Environment in Developing Countries*, México, UNAM, 1976; TECLAFF, Ludwik A. y UTTON, Albert E., *International Environmental Law*, New York, Praeger, 1974.

Alberto SZEKELY

Contencioso administrativo. I. Por influencia de la terminología francesa, entiéndese por contencioso administrativo el procedimiento que se sigue ante un tribunal u organismo jurisdiccional, situado dentro del poder ejecutivo o del judicial, con el objeto de resolver de manera imparcial las controversias entre los particulares y la administración pública. También se conoce esta institución en el derecho mexicano con los nombres de justicia administrativa o proceso administrativo.

II. Durante la época colonial los conflictos de carácter administrativo eran resueltos fundamentalmente por las Audiencias (de México y de Guadalajara) y en último grado, por el Consejo de Indias, inclusive los de carácter fiscal, si bien a partir de las Ordenanzas de Intendentes de 1776, estos últimos se encomendaron en segunda instancia a la Junta Superior de Hacienda.

Al consumarse la independencia, tanto la tradición colonial como la influencia del derecho público estadounidense, determinaron que las primeras constituciones, especialmente la Federal de 1824 y las leyes centralistas de 1836, adoptaron, en forma limitada, el sistema judicialista, es decir, que determinados conflictos entre los particulares y la administración se encomendaron a los tribunales ordinarios, tanto federales como de carácter local.

Existieron dos intentos, ambos incipientes y sin aplicación efectiva, para sustituir esta tradición judicialista, por el sistema francés del Consejo de Estado, es decir, de un órgano situado formalmente dentro de la misma administración, ya que en el instrumento provisional denominado "Bases para la administración de la República", de 22 de abril de 1853 y en la Ley para el Arreglo de lo Contencioso-Administrativo y su reglamento, ambos de 25 de mayo del propio año de 1853, durante la última dictadura del General Santa Anna; y también en el Segundo Imperio, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto sobre Organización General de los Ministerios de 12 de octubre de 1865, así como con la Ley sobre lo Contencioso Administrativo y su reglamento, los dos de primero de noviembre de ese año, se estableció dicho organismo con la misma denominación de Consejo de Estado, para resolver como organismo de jurisdicción retenida, es decir, con la posterior aprobación de los funcionarios de administración superiores, las controversias entre los particulares y la administración pública.

En las constituciones federales de 5 de febrero de 1857 y la vigente de 1917 (aa. 97, fr. I, y 104, fr. I. respectivamente), se otorgó competencia a los Tribunales de la Federación para conocer de las controversias suscitadas sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, y si bien no se hizo referencia expresa a la materia administrativa, tanto la doctrina como la legislación y la jurisprudencia han considerado que dichos preceptos son el apoyo constitucional para someter el conocimiento de los conflictos entre los particulares y la administración pública a los tribunales federales —y consecuentemente, a los locales, en cuanto a la aplicación de las disposi-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

ciones administrativas en las entidades federativas—. Con este fundamento, se regularon ciertos procedimientos administrativos (nacionalidad y extranjería, expropiación y patentes de invención), por los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 6 de octubre de 1897 y 26 de diciembre de 1908; y durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1917, las leyes administrativas establecieron y regularon los llamados *juicios de oposición* ante los tribunales ordinarios, con la posibilidad de interponer contra la sentencia de apelación, ya sea el juicio de amparo o bien el recurso de súplica (este último utilizado por las autoridades), ante la Suprema Corte de Justicia, si bien el citado recurso de súplica fue suprimido de la fr. I, del a. 104, por la reforma constitucional de 18 de enero de 1934.

El sistema actual del contencioso administrativo mexicano se inició con la creación del Tribunal Fiscal de la Federación por la Ley de Justicia Fiscal de 27 de agosto de 1936, que introdujo un organismo jurisdiccional dentro de la esfera formal de la administración, para dirimir las controversias entre la misma administración, y los causantes, en sus comienzos, estrictamente en materia tributaria federal, y con el carácter de órgano de jurisdicción delegada, es decir, que dictaba sus fallos a nombre del gobierno federal.

En un principio se discutió la constitucionalidad del citado Tribunal Fiscal, pero en forma indirecta fue elevado a rango constitucional con la reforma al a. 104, fr. I, de la Constitución Federal (de 30 de diciembre de 1946) y esta situación culminó con la posterior reforma al mismo precepto por Decreto que entró en vigor en octubre de 1968, en cuya parte relativa se dispone "Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas de su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones".

III. De acuerdo con el sistema actualmente en vigor en el ordenamiento mexicano, el contencioso administrativo puede dividirse en dos grandes sectores: a) En primer término determinados actos y resoluciones de la administración pública, tanto federal, como local, pueden impugnarse ante tribunales administrativos especializados y excepcionalmente ante los jueces ordinarios. b) Los restantes actos y resoluciones, al no admitir su impugnación ante dichos tribunales, deben combatirse a través del juicio de amparo de manera inmediata.

Por lo que se refiere a la primera categoría, funcionan en el ordenamiento mexicano varios tribunales administrativos, entre los cuales destaca el Tribunal Fiscal de la Federación, el cual funciona en Salas Regionales y una Sala Superior ante el cual pueden impugnarse no sólo las resoluciones definitivas de las autoridades tributarias de carácter federal con ámbito nacional, sino también aquellas que nieguen o reduzcan pensiones civiles o militares a cargo del erario federal o el de las instituciones respectivas de seguridad social; las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la administración federal centralizada; y las que constituyan responsabilidades contra funcionarios o empleados de la federación por actos que no sean delictuosos (a. 23 LOTFF).

Se pueden impugnar ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal los actos o resoluciones de las autoridades administrativas del propio Distrito, incluyendo las de carácter fiscal, así como la falta de contestación por parte de las mismas autoridades dentro de un plazo de quince días (o a falta de disposición legal, de noventa días en materia tributaria), de las promociones presentadas ante ellas por los particulares a menos que las leyes o reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto lo requiera (a. 21 LTCADF).

También en las entidades federativas se han establecido tribunales administrativos que siguen ya sea el modelo del Tribunal Fiscal Federal o el del Contencioso-Administrativo del Distrito Federal, ante los cuales pueden combatirse las resoluciones o actos de carácter tributario o similares, o bien todos los de naturaleza administrativa, y en esta dirección podemos señalar al Tribunal Fiscal del Estado de México (1958); Tribunal Fiscal del Estado de Veracruz (1975); Tribunal Fiscal del Estado de Sinaloa (1976); Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Estado de Sonora (1977); y Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Estado de Hidalgo (1979).

El procedimiento ante estos tribunales es de una sola instancia, en el cual imperan los principios de oralidad y concentración ya que los actos esenciales se concentran en una audiencia de pruebas, alegatos y sentencias (aa. 73 a 77 de la LTCADF), en tanto que en el nuevo CFF de 1982, las pruebas y los alegatos se presentan

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

y desahogan ante el magistrado instructor (aa. 230-235) y la sentencia debe dictarse por la Sala regional respectiva dentro de los 45 días siguientes a aquel en que cierre la instrucción (a. 236). Excepcionalmente procede la impugnación de las sentencias de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación o de las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ante la Sala Superior y el pleno, respectivamente, cuando se infrinja la jurisprudencia de dichos tribunales o la autoridad administrativa estime que el asunto es de interés y trascendencia (aa. 245, 249 CFF y 83-87 LTCADF).

Puede solicitarse la suspensión de la ejecución de los actos administrativos, en el caso del Tribunal Fiscal Federal inclusive en el procedimiento administrativo garantizando el interés fiscal, con la posibilidad de adoptar medidas precautorias más amplias y por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal cuando dichos actos afecten a los particulares de escasos recursos económicos (aa. 142, frac. I CFF y 57 a. 62 LTCADF).

La sentencia que se pronuncia por los citados tribunales administrativos por regla general se limita a establecer si debe o no anularse total o parcialmente la resolución o acto impugnado (contencioso de anulación), pero en ciertos casos, como ocurre tratándose del examen de la legalidad de los contratos de obras públicas, y de la responsabilidad de funcionarios, se puede pronunciar una condena específica, de acuerdo con los principios del llamado contencioso de plena jurisdicción. Los motivos por los cuales se puede anular el acto administrativo o pronunciarse condena se apoyan en la incompetencia del funcionario o empleado que haya dictado el acuerdo o tramitado el procedimiento impugnado; omisión o incumplimiento de las formalidades legales; vicios del procedimiento que afecten las defensas del demandante; violación de la disposición aplicada o por no haberse aplicado la disposición debida; y tratándose de facultades discrecionales, cuando la resolución administrativa no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades (a. 238 CFF), agregándose en la ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar (a. 22).

Si la sentencia del tribunal administrativo es desfavorable al administrado, éste puede interponer el juicio de amparo de una sola instancia, por regla general ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda y sólo si el tribunal tiene naturaleza federal y el asunto una cuantía mayor de un millón de pesos, o si no tiene esta cuantía, la Suprema Corte estima que tiene importancia y trascendencia de carácter nacional, corresponde su resolución a la Segunda Sala de la propia Corte (aa. 25, frac. III, y 7o. bis, frac. I, inciso b) LOPJF). Si el fallo es contrario a los intereses de las autoridades administrativas, éstas únicamente pueden interponer el recurso de revisión fiscal ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, siempre que previamente hubiesen interpuesto la revisión ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, y justifiquen ante la Corte la importancia y trascendencia del negocio, a no ser que tenga cuantía mayor de quinientos mil pesos, pues entonces se admite la impugnación (aa. 104, frac. I, tercer pfo. C, y 250-251 CFF).

IV. Por lo que se refiere al segundo sector de actos y resoluciones que no admiten su impugnación ante tribunales administrativos y excepcionalmente los judiciales ordinarios (esto último en algunas entidades federativas), los mismos pueden combatirse, una vez agotados los recursos administrativos internos, a través del juicio de amparo, el cual se sigue en dos instancias, la primera ante los jueces de Distrito (a. 114, frac. II LA), y el segundo grado ante los Tribunales Colegiados de Circuito (aa. 85, frac. II, LA y 7o. bis, frac. III, inciso b) LOPJF), y sólo corresponde su conocimiento en esa segunda instancia a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, si la autoridad administrativa tiene carácter federal y el asunto una cuantía superior al millón de pesos, o asume importancia y trascendencia para el interés nacional a juicio de la propia Sala (aa. 84, frac. I, inciso e) LA, y 25, frac. I, inciso d) LOPJF).

En esta segunda categoría, el juicio de amparo de doble instancia funciona como un proceso de lo contencioso administrativo pero la sentencia que otorgue la protección sólo implica la nulidad de la resolución, o acto administrativos, no obstante lo cual la LA establece un procedimiento coactivo de ejecución (aa. 104-113), y además en una reforma reciente al a. 106 de la propia LA (en realidad, debió incluirse en el 105), el quejoso podría solicitar que se dé por cumplido el fallo que concedió el amparo, mediante el pago de los daños y perjuicios que hubiese sufrido, correspondiendo al juez de Distrito, después de oír a las partes, establecer si procede, la forma y cuantía de la restitución.

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

Finalmente, cabe aclarar que en el ordenamiento mexicano no existe un sistema adecuado de responsabilidad patrimonial de la administración federal o de las entidades federativas, y que el único ordenamiento que la establece, Ley de Depuración de Créditos a cargo del Gobierno Federal de 31 de diciembre de 1941, lo regula en forma directa pero restringida, o sea, cuando los actos u omisiones de la administración federal impliquen una culpa en el funcionamiento de los servicios públicos, y puede exigirse ante el tribunal Fiscal de la Federación.

V. BIBLIOGRAFIA: ARMIENTA, Gonzalo, *El proceso tributario en el derecho mexicano*, México, Textos Universitarios, 1977; BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Derecho procesal fiscal: el régimen federal mexicano*, México, Antigua Librería Robredo, 1964; CARRILLO FLORES, Antonio, *La justicia federal y la administración pública*, 2a. ed., México, Porrúa, 1973; FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Introducción al estudio del proceso tributario en el derecho mexicano", *Perspectivas del derecho público en la segunda mitad del siglo XX. Homenaje a Enrique Sayagués Laso*, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1969, tomo III; GONZALEZ PEREZ, Jesús, "La justicia administrativa en México", *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, Madrid, núm. 4, octubre-diciembre de 1972; HEDUAN VIRUES, Dolores, *Las funciones del Tribunal Fiscal de la Federación*, México, Editora Continental, 1961; HEDUAN VIRUES, Dolores, *Cuarta Década del Tribunal Fiscal de la Federación*, México, Academia de Derecho Fiscal, 1971; MARGAIN MANATOU, Emilio, *De lo contencioso-administrativo de anulación o de iligitimidad*, San Luis Potosí, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 1969; NAVA NEGRETE, Alfonso, *Derecho procesal administrativo*, México, Porrúa, 1969; VAZQUEZ GALVAN, Armando y GARCIA SILVA, Agustín, *El tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Distrito Federal*, México, Editorial Orto, 1977.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Contrabando. I. Voz española, compuesta de una preposición y un nombre, que provienen del latín *contra* que significa frente a, contra; y del francés *ban* que pasó al italiano como *bando*, edicto solemne. En el español antiguo significó la contravención de alguna cosa que era prohibida por bando publicado a voz de pregonero, en los lugares o sitios destinados para hacer público, lo que el príncipe quería que se observe o no se ejecute.

II. Es el acto u omisión realizado por una persona para evitar el control adecuado por parte de la autoridad aduanera en la introducción o exacción de mercancías a territorio nacional.

III. El contrabando existía desde la antigüedad; en Egipto durante los siglos VI y V A.C. los cartagineses introducían en forma ilegal vinos y tejidos. Roma también conoció el problema, se vestía a los esclavos con la toga blanca de los ciudadanos romanos para que cruzaran la frontera sin pagar los derechos respectivos (Bequet, Paul, *Contrebande et Contrebandiers*, p. 7).

A partir del descubrimiento de América, España mediante la bula alejandrina, expedida por el Papa Alejandro VI obtuvo el derecho exclusivo para comerciar con las nuevas tierras; de ella se derivaron una serie de medidas a efecto de mantener el dominio político y comercial, como el sistema de flotas que en número de dos al año, se enviaban a América, lo que trajo como consecuencia que barcos franceses, ingleses y holandeses introducían fácilmente sus mercancías de contrabando, durante los largos periodos en que no aparecían los barcos españoles.

Los economistas clásicos no se interesaron en este tipo de fenómenos, algunos ciertamente estimularon la evasión en ciertos casos; Adam Smith era indulgente con la evasión que serviría para evitarle al contribuyente la injusticia de impuestos perjudiciales a su actividad económica (Giorgetti, Armando, *La Evasión Tributaria*, p. 123).

En la actualidad el comercio internacional de los países que han alcanzado un alto grado de desenvolvimiento económico y tienen un elevado nivel de producción manufacturera como Estados Unidos, Japón, Alemania, etcétera, las mercancías así producidas son de buena calidad y precio muy competitivo. Lo anterior a diferencia de los escasos productos manufacturados de los países en vías de desarrollo que no gozan de una calidad óptima y cuyos precios son bastante elevados.

Lo anterior da lugar al surgimiento de un fenómeno económico que es el contrabando, en la medida que la mercancía extranjera sea de mejor calidad y buen precio. Cuando alguno de los elementos anteriores se presentan en las mercancías nacionales, disminuirá en forma inmediata el contrabando.

Como J. Stamp afirma, se pueden señalar claramente que desde un punto de vista psicológico el contribuyente puede reaccionar de maneras diferentes por lo que se refiere a la evasión de impuestos al comercio exterior:

a) Siempre puede darse una mala actuación de las autoridades para con el contribuyente, lo que sirve de

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

justificación para evadir el impuesto como forma de recuperar lo propio.

b) Las personas debido a la inmoralidad y abuso de autoridad que imperan en el medio aduanal, experimentan una fascinación al eludir el control y los impuéstos aduaneros, y la sociedad recoge con agrado y de buena gana estos actos.

c) El conocimiento de que muchas otras personas realizan actos similares de evasión, hace que se adopte la posición de no cubrir los impuestos aduaneros. Un ejemplo claro de esto es el abuso que los pasajeros internacionales hacen de la franquicia de artículos de uso personal introduciendo mercancías en exceso, de contrabando.

d) El declarar un valor menor de las mercancías de importación con objeto de pagar un menor impuesto *ad-valorem* es una costumbre extendida en virtud de la falta de una implementación adecuada de la ley, falta de conocimiento de la misma, el cambio de criterios constante por parte de las autoridades aduanales para determinar el valor normal, así como la oposición al sistema por parte de ciertas autoridades e importadores.

Existen otros factores que influyen para que surja el contrabando, la llamada molestia del impuesto constituye en ciertas ocasiones otro elemento determinante de la evasión tributaria, que incide en forma decisiva, cuando el sujeto pasivo se encuentra en situación de estimar el sacrificio económico; como puede ser el caso de una mercancía que no se produzca en el país y cuyos impuestos *ad-valorem* sean exorbitantes, mas el artículo sea indispensable para el logro de los fines de una persona.

En épocas de crisis económicas en que se presenta la inflación, descapitalización, acaparamiento de los productos nacionales, tasas de interés altas, oscilaciones bruscas de precios, elementos que contribuyen a disminuir la capacidad individual para tributar, surge con mayor fuerza el contrabando.

IV. El contrabando se encuentra regulado por dos textos legales que son: como infracción administrativa por la Ley Aduanera en su título séptimo, y como delito especial por el Código Fiscal de la Federación, título IV.

La doctrina nacional ha adoptado dos posturas bien distintas en cuanto a la figura del contrabando, derivadas de los dos procedimientos que para sancionarlo se aplican.

Los autores que consideran que con ello se viola la garantía constitucional que consagra el a. 23 de la Carta Magna y otros tratadistas que estiman acertada la regulación de esta figura por dos textos diversos.

Adoptamos la primera posición; el a. 23 constitucional, contiene el principio *non bis in idem*, el precepto parte que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, entendiéndose, en este caso en particular, como un mismo hecho, un mismo acto, una misma omisión; de tal manera que este principio constitucional, se viola, cuando ese mismo acto se califica simultáneamente como infracción administrativa y como delito.

La mayoría de las legislaciones extranjeras se remiten o a la vía judicial o a la administrativa pero no participan de esta dualidad; en España, Argentina, Chile y Uruguay, se le considera como delito de contrabando. En nuestro país, todavía la Ley Aduanal de 1935 consideraba al contrabando únicamente como delito especial, que regulaba en su a. 346 y de conformidad con el 358, era la autoridad judicial federal la que aplicaría las normas sobre contrabando contenidas en la ley administrativa.

La legislación mexicana ha seguido el camino dual a partir del Código Fiscal de la Federación de 1938, al que se adicionó en el año de 1949 el título sexto denominado "De los delitos fiscales".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto la legalidad, de la doble vía, estableciendo que los procedimientos seguidos por las autoridades judiciales son completamente distintos de los que siguen las autoridades administrativas (*SJF, Apéndice al t. XCVII*, 5a. época, vol. I, p. 523).

Por su parte el Tribunal Fiscal de la Federación ha seguido la jurisprudencia de la Suprema Corte estableciendo que es distinto el análisis de la infracción de contrabando al delito y por lo tanto no se viola el a. 23 constitucional.

V. La Ley Aduanera en vigor establece en su a. 127 los casos en que se comete la infracción de contrabando y en el a. 129 las sanciones que se aplicarán por ello. Por su parte el Código Fiscal de la Federación en vigor en su a. 102, repite algunas de las hipótesis de la ley administrativa, las sanciones corporales las prevé en sus aa. 104 y 107.

El contrabando no es únicamente la introducción o *extracción* ilegal del territorio nacional de las mercancías sin el pago de los impuestos o presentación de permisos expedidos por autoridad competente al comercio exterior, hecho este que es el más conocido

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

entre la generalidad de las personas; también existe contrabando cuando la mercancía exenta del pago de impuestos se introduce sin pasar el control aduanero, es decir en forma subrepticia; igualmente se puede dar el caso que la mercancía se introduzca en forma ilegal al resto del territorio nacional desde el estado de Quintana Roo que es zona libre, un área geográfica limitada donde se otorgan franquicias y ciertas mercancías no pagan impuesto o no requieren permisos administrativos para ser importadas.

Por otra parte, también hay contrabando cuando en la descarga de mercancías no se justifiquen los faltantes o sobrantes respecto de lo consignado en los manifiestos o guías de carga.

Las sanciones de carácter administrativo pueden consistir en:

a) La aplicación de multas.

b) Pérdida de las mercancías, entre otros casos, cuando no se cuente con el permiso respectivo, se trate de mercancías de tráfico prohibido.

c) La declaratoria de perjuicios ante el ministerio público federal, a fin de iniciar el proceso penal.

Para que se pueda proceder penalmente ante la autoridad judicial en el caso del contrabando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá declarar que ha sufrido o pudo sufrir perjuicio ante la Procuraduría General de Justicia de la República (véase *SJF*, 7a. época, vol. 13, 2a. parte, 1a. Sala, p. 39).

En el mismo orden de ideas, de conformidad con lo que disponen los aa. 70 y 94 del Código Fiscal de la Federación las sanciones administrativas se aplicarán independientemente de las penas que impongan las autoridades judiciales, las que se abstendrán de imponer sanciones pecuniarias, competencia ésta de las autoridades administrativas.

IV. BIBLIOGRAFIA: BEQUET, Paul, *Contrebande et contrebandiers*, Paris, Presses Universitaires de France, 1959; *El contrabando y el comercio exterior en la Nueva España*, México, Publicaciones del Banco Nacional de Comercio Exterior, 1967; ECHEGARAY, Miguel y LEMOS, José, *El delito de contrabando*, Buenos Aires, Editorial Víctor P. de Zavalía, 1971; GARZA, Servando J., *Las garantías constitucionales en el derecho tributario mexicano*, México, Editorial Cultura, 1949; FERNANDEZ, Pedro, *Derecho aduanero*, Buenos Aires, Depalma, 1966; LOMELI, Margarita, *Derecho fiscal represivo*, México, Porrúa, 1979; SILVEYRA, Félix, *Contrabando y encubrimiento de contrabando*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1968.

José Othón RAMIREZ GUTIERREZ

Contrabando de guerra. I. Seara Vázquez lo define como el transporte por mar, y con destino a uno de los beligerantes, de determinadas mercancías cuyo traslado ha sido prohibido por el otro beligerante.

El mismo autor alude a una clasificación tradicional del contrabando de guerra: a) contrabando absoluto, que es el que comprende productos destinados directamente a la guerra, y b) contrabando relativo, que serían aquellos productos que incidan de modo más o menos directo al desarrollo de las hostilidades.

Un producto considerado como contrabando de guerra, puede ser confiscado por la parte beligerante afectada, así como la combinación que es utilizada para el transporte.

II. BIBLIOGRAFIA: SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público;* 6a. ed., México, Porrúa, 1979.

Ricardo MENDEZ SILVA

Contrademanda, *v.* RECONVENCION.

Contrafianza, *v.* FIANZA.

Contrato. (Del latín *contractus*, derivado a su vez del verbo *contrahere*, reunir, lograr, concertar.)

I. Es un acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones) debido al reconocimiento de una norma de derecho. Sin embargo, tiene una doble naturaleza pues también presenta el carácter de una norma jurídica individualizada.

II. *Antecedentes históricos.* En Roma surge el contrato, pero originalmente no es una fuente genérica de obligaciones, ya que sólo algunas figuras típicas del acuerdo de voluntades producían acción y era sancionado su incumplimiento. El sistema contractual romano en una larga evolución histórica que va del formalismo al consensualismo ve aparecer las siguientes figuras: 1) Contratos *verbis* que se perfeccionaban (es decir adquirían obligatoriedad) sólo mediante el uso de determinadas frases verbales, p.e. la *stipulatio*. 2) Contratos *litteris* que se perfeccionaban mediante la inscripción en un registro (*codex accepti et expensi*) de una deuda. Era una forma contractual que tuvo escasa importancia. 3) Contratos *re* que se perfeccionaban mediante el consentimiento de las partes aunado a la entrega (*traditio*) de una cosa (*res*), eran el mutuo, el comodato, el depósito y la prenda; generalmente creaban obligaciones sólo para la parte que recibía la cosa (exigibles por una *actio directa*) pero eventual-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

mente podían surgir para la otra parte (exigiéndose por una *actio contraria*) p.e. cuando un depositario hacía gastos extraordinarios para la conservación de la cosa, el depositante debía reembolsarlos. 4) contratos consensuales que se perfeccionaban por el mero consentimiento de las partes y eran la compraventa o *emptio-venditio*, el arrendamiento o *locatio-conductio*, la sociedad y el mandato. 5) Contratos innominados eran aquellos que no encuadraban dentro de una figura típica y que resultaban obligatorios cuando concurrían el consentimiento y la prestación de una de las partes. 6) Pactos que eran los acuerdos que no producían ningún efecto jurídico (*nuda pacta*), posteriormente para algunos de ellos se concedió acción para exigir su cumplimiento (*pacta vestita*).

La concepción romana del contrato subsiste prácticamente inalterada hasta la aparición del liberalismo a fines del siglo XVIII. Es en esta época que se otorga a esta figura jurídica un valor fundamental, pues incluso la existencia de la sociedad se quiere hacer depender de un pacto (como en las doctrinas de Rousseau). Se estatuye el principio de la autonomía de la voluntad y el de una casi absoluta libertad de contratación. Actualmente con el auge de las ideas colectivistas el ámbito del contrato se va reduciendo paulatinamente.

III. *El contrato como acto jurídico.* Entre los sucesos que el derecho toma en cuenta para atribuirles efectos jurídicos destaca el acto o negocio jurídico que es una manifestación exterior de la voluntad bilateral o unilateral, cuyo fin es engendrar con apoyo en una norma jurídica o en una institución jurídica en contra o en favor de una o varias personas un estado, es decir una situación jurídica permanente y general o por el contrario un efecto de derecho limitado consistente en la creación, modificación o extinción de una relación jurídica" (p. 176). Se ha considerado al contrato como el tipo más caracterizado del acto jurídico y el CC acepta esta postura pues dispone que las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos (a. 1859).

Determinar si todo acto jurídico bilateral (es decir cualquier acuerdo de voluntades con efectos jurídicos) es un contrato o si este concepto es aún más restringido es una cuestión que ha ocupado a la doctrina. Se han agrupado las diferentes definiciones en cuatro grupos. Así tenemos la "concepción amplia" que identifica al contrato con la convención o acto jurídico bilateral y que incluye todo acuerdo dirigido a crear, modificar, o extinguir relaciones de obligación y a constituir relaciones de derecho de familia. Luego estaría la "concepción estricta" en que se separa a la convención del contrato siendo la primera el género y el segundo la especie. Esta es la posición del CC que considera como convenios a los acuerdos que crean, transfieren, modifican o extinguen las obligaciones y derechos y como contratos sólo a los convenios que crean o transmiten dichas obligaciones y derechos (aa. 1792-1793). Para esta concepción el contrato es un acuerdo dirigido a constituir una obligación patrimonial. La "concepción intermedia" acepta que el contrato, siempre con contenido patrimonial, no sólo se dirige a la constitución de derechos y obligaciones sino que además sirve para extinguirlos o modificarlos. Por último la "concepción novisíma", proveniente del campo del derecho público, representada por Jellinek, Hauriou y Duguit que limita el concepto del contrato para encontrarlo solamente donde hay intereses opuestos. De acuerdo con estas teorías habría junto al contrato otros acuerdos de voluntades, como el acto colectivo y la simple convención.

El CC establece las reglas generales sobre contratos (aa. 1792-1859) por la razón histórica de que los contratos civiles fueron los primeros en aparecer. Ahora bien el contrato como todo acto jurídico debe reunir para ser existente ciertos elementos señalados en el a. 1794 del CC y son: 1) El consentimiento, que se da cuando existe el concurso de voluntades de dos o más sujetos; por lo tanto implica la manifestación de dos o más voluntades, pero no basta, es necesario además que concuerden. 2) Objeto que pueda ser materia de contratación (la doctrina ha distinguido entre objeto directo del contrato que es la creación o transmisión de derechos y obligaciones y objeto indirecto que es el contenido de la obligación que se constituye en virtud de dicho contrato. A esta última acepción nos estamos refiriendo) es decir que sea posible tanto física como jurídicamente; de acuerdo al a. 1828 del CC, se entiende que hay imposibilidad cuando un hecho no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza (física) o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización (jurídica). Además de estos elementos de existencia, es necesario que se den ciertos requisitos o presupuestos de validez pa-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

ra que el contrato produzca normalmente todos sus efectos jurídicos y no pueda ser invalidado.

Estos requisitos (establecidos en forma negativa en el a. 1795 del CC) son: 1) La capacidad legal de las partes. Se entiende por ésta la capacidad de ejercicio, de la que están excluidas las personas señaladas en el a. 450. 2) La ausencia de vicios del consentimiento. Estos vicios son el error, la violencia y el dolo (a. 1812). 3) La licitud en el objeto, el motivo o el fin del contrato. La ilicitud es lo contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres (a. 1830). 4) Y una determinada forma cuando la ley la establezca. El CC es consensualista pues la forma siempre es una excepción (a. 1796). La ausencia de estos requisitos produce la nulidad absoluta o relativa (aa. 2225 y 2228). También el contrato puede ser rescindido cuando alguien obtiene un lucro excesivo y desproporcionado a lo que él se obliga, aprovechándose de la ignorancia de otro (a. 17). Esta es la figura de la lesión.

Si se dan estos elementos de existencia y requisitos de validez el contrato es obligatorio. Esta idea se ha expresado en el principio conocido como *pacta sunt servanda* (es decir, los pactos deben ser cumplidos). El CC lo señala así en los aa. 1796 y 1797.

Sin embargo frente a este principio la doctrina ha desarrollado últimamente la teoría de la imprevisión o de la excesiva onerosidad superveniente que consiste en que los contratos deben ser revisados cuando acontecimientos extraordinarios provocan un cambio en las condiciones que resiente injustamente una de las partes. El antecedente de esta teoría es el principio de *rebus sic stantibus* (mientras las cosas así permanezcan) elaborado por los canonistas medievales.

Los civilistas han hecho una clasificación de los elementos del contrato, diferenciando a los: 1) Esenciales que son (aparte de los de existencia que ya vimos que tienen carácter general) los que cada figura típica contractual exige para configurarse, p.e. cosa y precio en la compraventa. 2) Naturales que son las consecuencias implícitas en el contrato pero que se pueden eliminar por acuerdo expreso de las partes, p.e. el saneamiento por evicción en la compraventa. 3) Accidentales que son modalidades que sólo existen en el contrato si las partes así lo acuerdan, p.e. el término y la condición.

Existen múltiples criterios de clasificación de los contratos algunos de ellos son: 1) Civiles (p.e. el arrendamiento), mercantiles (p.e. el seguro), laborales y administrativos. 2) Bilaterales o sinalagmáticos (a. 1836 del CC), cuando existen obligaciones para ambos contratantes y unilaterales (a. 1835) cuando sólo una de las partes está obligada. 3) Onerosos cuando se estipulan provechos y gravámenes recíprocos y gratuitos cuando el provecho es de una sola de las partes (a. 1837). No se deben confundir los contratos gratuitos con los unilaterales pues, en aquéllos, una parte sólo tiene provecho si está obligada, p.e. en el comodato que es un préstamo gratuito de uso, el comodatario debe devolver la cosa. Los onerosos se subdividen en A) conmutativos cuando las partes desde un principio pueden apreciar el beneficio o pérdida que el contrato les causa, y B) aleatorios cuando la existencia o monto de la prestación depende del azar (a. 1838). 4) Nominados que son los tipificados en la ley, e innominados los que no están y se rigen de acuerdo al CC por las normas del contrato nominado con el que tengan mayor semejanza (a. 1858).

Cierto sector de la doctrina considera que existen muchas figuras a las que indebidamente se les da el nombre de contrato siendo en realidad actos jurídicos de naturaleza especial, p.e. el matrimonio, la sociedad, el contrato colectivo de trabajo y el contrato de adhesión (Buen Lozano, pp. 265 a 298).

IV. *El contrato como norma jurídica individualizada.* El más brillante expositor de esta concepción es Hans Kelsen. Este autor explica que la teoría tradicional sólo vio en el contrato un acto jurídico, ya que lo analizó desde la perspectiva de un acto de aplicación del derecho. (Así al contratar las partes aplican una regla de derecho –*pacta sunt servanda*– a una situación concreta). Olvidando que el contrato también es un acto de creación del derecho pues de él surgen para los sujetos, obligaciones y derechos que anteriormente no tenían. Kelsen parte de la idea de que todo acto es al mismo tiempo de creación y aplicación del derecho. La "fuerza obligatoria" del contrato radica en que éste ha creado una norma que sólo se distingue de la que los contratantes aplicaron en que tiene carácter individual o concreto. Para este autor existe un equívoco pues contrato designa tanto un acto o procedimiento determinado como su producto que es la norma contractual.

V. BIBLIOGRAFIA: BONNECASE, Julien, *Introducción al estudio del derecho;* trad. de José M. Cajica, Puebla, Cajica, 1944; BUEN LOZANO, Néstor de, *La decadencia del contrato,* México, Textos Universitarios, 1965; KELSEN, Hans, *El contrato y el tratado analizados desde el punto de vista de la teoría pura del derecho;* trad. de Eduardo García Máynez,

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

México, Editora Nacional, 1979; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, tomo V, *Obligaciones*; 3a. ed., México, Porrúa, 1976, vol. 1; SOHM, Rodolfo, *Instituciones de derecho privado romano. Historia y sistema*; trad. de Wenceslao Roces, México, Editora Nacional, 1975.

Francisco M. CORNEJO CERTUCHA

Contrato administrativo. I. la administración pública celebra contratos sometidos al derecho público y al derecho privado, a los primeros corresponden los contratos administrativos. Lo que quiere decir que no todos los contratos de la administración son contratos administrativos.

El contrato administrativo, es el contrato que celebra la administración pública con los particulares con el objeto directo de satisfacer un interés general, cuya gestación y ejecución se rigen por procedimientos de derecho público. Es posible que el contrato administrativo tenga como partes contratantes a dos órganos de la administración, aunque en la práctica administrativa se prefiera hablar de convenios administrativos. Nada impide también, que en estos últimos las partes sean la administración y los particulares. Los contratos y convenios administrativos no están sujetos en el derecho público vigente a objetos específicos separados como sucede en el CC para los convenios y los contratos. (aa. 1792 y 1793).

Gabino Fraga considera que "cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estaduales de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se entrará en el dominio del contrato administrativo" (p. 400). Andrés Serra Rojas, le define como "un acuerdo de voluntades celebrado, por una parte la Administración Pública y por la otra personas privadas o públicas, con la finalidad de crear, modificar o extinguir una situación jurídica de interés general, o en particular relacionada con los servicios públicos, que unen a las partes en una relación de estricto derecho público, sobre las bases de un régimen exorbitante del Estado" (p. 449).

II. Autonomía de los contratos administrativos. El nacimiento y formación de los contratos administrativos ha sido difícil. En la doctrina del derecho constitucional y el administrativo, se empezó por negar que el Estado pudiese contratar, después se aceptó pero con apoyo en la ficción jurídica de la doble personalidad del Estado, de derecho público y de derecho privado. Prevaleció la idea por mucho tiempo que el Estado sólo puede contratar como "particular", pues la figura del contrato es única y exclusivamente del derecho privado. Rota la magia de esa ficción, el contrato administrativo pudo ver la luz en la vida de la administración y en la legislación administrativa. Empero, existen todavía voces en la doctrina del derecho administrativo que sostienen la inexistencia de los contratos administrativos. Por ejemplo, el tratadista uruguayo Sayagués Laso que no encuentra la distinción entre contratos administrativos y contratos privados, opta por la frase: contratos de la administración (p. 537), o el profesor español José Luis González-Berenguer Urrutia que de plano le niega existencia propia (p. 32).

Predomina en la doctrina, la legislación y la jurisprudencia la realidad jurídica de los contratos administrativos, como sucede en México.

III. Contratos privados y públicos de la Administración. En la realidad cotidiana, la administración tiene necesidad de celebrar contratos y lo hace, unas veces bajo el régimen del derecho público y otras, del derecho privado. En la práctica, la dificultad que se presenta es poder determinar en cada caso qué tipo de contrato está celebrando la administración, el público o el privado. La doctrina y la jurisprudencia han elaborado y aplicado diversos criterios para lograr la distinción. 1. Por determinación de la ley. Es la ley, la que decide qué contratos de la Administración son administrativos; los que no están regulados en ella como tales, serán contratos privados. Esta regla es importante para países como España que cuentan con ley sobre contratos públicos (Ley de Contratos del Estado, 8 de abril de 1965, reformada por ley de 17 de marzo de 1973; Reglamento para su aplicación de 25 de noviembre de 1975); para Francia, cuya jurisprudencia del Consejo de Estado, determina formalmente qué contratos son administrativos. A México no le sería favorable, por no tener una ley sobre contratos administrativos o del Estado, excepto su Ley de Obras Públicas (*DO* 30 de diciembre de 1980) que regula el contrato administrativo de obra pública. 2. Por libre voluntad de las partes. Son la administración y el particular, quienes deciden si el contrato que celebran es administrativo o privado. Esto se realiza, señalando su sometimiento a la legislación administrativa o al CC. 3. Por su naturaleza. El contrato por su objeto o contenido es administrativo o privado. Es administrativo: a) cuando su objeto es la prestación de un servicio público, b) cuando contiene cláusulas exorbi-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

tantes de derecho común. ¿Qué es una cláusula exorbitante? Al respecto, véase nuestro trabajo "Contratos privados de la administración", pp. 701 y ss.

En la práctica administrativa y legislativa no se adopta un solo criterio o se siguen con la prelación apuntada.

IV. Elementos del contrato administrativo. Del concepto apuntado, se deducen los siguientes: 1. El contrato administrativo siempre tiene como parte a la administración pública. No existen contratos administrativos entre particulares. 2. El objeto único del contrato administrativo es el interés general, que puede estar representado por la prestación de un servicio público, pero no únicamente. 3. El procedimiento que se siga por las autoridades administrativas para concertar con los particulares un contrato administrativo, así como el que se aplique para su ejecución, serán los previstos y regulados por la ley administrativa o por el derecho público en general.

V. BIBLIOGRAFIA: ALVAREZ-GENDIN, Sabino, *Doctrina jurídica de los contratos públicos del Estado y de la administración local*, Madrid, 1969; DIEZ, Manuel María, *Derecho administrativo*, Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 1965, tomo II; FERNANDEZ DE VELASCO, Recaredo, *Los contratos administrativos*, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1927; GONZALEZ-BERENGUER URRUTIA, José Luis, *La contratación administrativa*, Madrid, 1966; JEZE, Gastón, *Principios generales del derecho administrativo*, Buenos Aires, Depalma, 1948, 7 vols.; LAUBADERE André de, *Traite theorique et pratique des contrats administratifs*, París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1956, 3 vols.; LAUBADERE, André, *Traite de droit administratif*, 8é. ed., París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1980; MONEDERO GIL, José Ignacio, *Doctrina del contrato del Estado*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1977; NAVA NEGRETE, Alfonso, "Contratos privados de la administración", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, tomo XIII, núm. 51, julio-septiembre de 1963; NAVA NEGRETE, Alfonso, "Contratos de la administración pública", *Revista del Tribunal Fiscal de la Federación*, México, Segundo número extraordinario, 1966.

Alfonso NAVA NEGRETE

Contratos bancarios, *v.* OPERCIONES DE CREDITO.

Contrato de agencia. I. *Acepciones de la agencia.* La voz tiene, según el Diccionario de la Academia, distintos significados que, a su vez, tienen contenido jurídico. Tanto se refiere al oficio o encargo de agente, como a su oficina o despacho; a la empresa destinada a gestionar asuntos ajenos o, en fin a la sucursal o delegación subordinada de una empresa.

Todas estas acepciones encuentran acomodo en el derecho mercantil mexicano, aunque, a semejanza de las legislaciones extranjeras que le sirvieron de modelo (Códigos de comercio francés de 1808; italiano de 1882 y españoles de 1829 y 1885), no se regula en forma especial este contrato, "figura tardía y compleja" según Garrigues. Sí, en cambio, lo recoge ya el CC italiano de 1942 (aa. 1742 a 1753), y lo explica y analiza una rica literatura jurídica, francesa, italiana, española. Se trata, pues, entre nosotros, de una figura atípica que, además, es innominada, en cuanto que ninguna ley le da tal nombre.

Por otra parte, si bien la actividad de promoción de negocios y servicios es propia del contrato de agencia, no es exclusiva de él, porque puede también corresponder a empresas distintas con fines más amplios, como son los casos de las sociedades financieras y de las uniones de crédito, según disponen los aa. 26 fr. I y 86 frs. VII y VIII LIC.

II. *Agencia como sucursal.* Como parte de la organización administrativa de una negociación: es decir, no como una relación contractual, sino como un establecimiento de la empresa (Jauffret), con mayor o menor autonomía, con o sin un patrimonio propio, separado o de afectación (como es el caso de las sucursales de los bancos extranjeros, que deben contar con un capital afectado a las operaciones que practiquen en la República, a. 6o. pfo. tercero, LIC), se refiere a la agencia el CCo. (a. 15), la LGSM (a. 251 fr. III), la LIC (a. 4o. pfo. segundo), la LIS (a. 65 pfo. segundo) y la LIF (a. 78 pfo. segundo, reforma publicada en el *DO* del 29-XII-81). En cuanto a la empresa misma, es decir, como actividad consistente en la prestación de servicios dirigidos a la promoción de negocios y a la gestión de contratos, por cuenta ajena, el a. 75 fr. X, CCo. incluye a las "empresas de agencias", junto a las de "comisiones, oficinas de negocios y establecimientos de ventas en pública almoneda". Finalmente, como despacho u oficina del agente para los asuntos propios de su actividad, trata de la agencia el a. 145 fr. II de la nueva Ley Aduanera que entrará en vigor el 1o. de julio de 1982.

En muchos otros casos, sin que se hable de agencia, las leyes se refieren a ella, como *sucursales* (vgr. Regla Primera de las dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público –SHCP– para el establecimiento de los Bancos de Depósito, *DO* 5/VII/72), o de *oficinas de representación* de reaseguradoras extranjeras (a. 28 LIS) y de entidades financieras del exterior (a. 6o.

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

LIC y las Reglas correspondientes a estas últimas oficinas, *DO* 11/IV/71); aunque, a pesar de su nombre, no representan y no obligan a la sociedad que las establece, y sólo están facultadas para gestionar y tramitar operaciones (Regla Sexta inciso 1, de las Reglas últimas citadas).

III. *Agentes comerciales.* Agente, según también el Diccionario de la Academia, "es la persona que obra con poder de otra"; o "el que tiene por oficio gestionar negocios ajenos". Jurídicamente, aquella acepción no siempre es cierta, en cuanto que "poder" significa otorgar facultades representativas, y no sólo encargos, ya que en la mayoría de los casos los agentes carecen de representación; es decir, no obligan al principal por cuya cuenta actúan y no están autorizados a celebrar contratos, sino a promoverlos y gestionarlos, como indica la segunda acepción lingüística, plenamente admisible desde el punto de vista jurídico.

EL CCo. también ignora al agente, persona física o sucursal. A alguna especie de agentes, los viajantes (comúnmente conocidos en México como agentes viajeros), sin tal designación de agentes, en el a. 323, como dependientes del comerciante. Otras leyes mercantiles, en cambio, sí se refieren a ellos y los regulan en forma pormenorizada. Tales son, respecto a los *agentes de seguros*, la LIS, aa. 23 y 24 y el Reglamento de Agentes de Seguros (en adelante RAS) publicado en el *DO* 24/IX/81; respecto a los agentes de las empresas marítimas –*agentes del naviero*–, la LNCM, aa. 251 y s.; respecto a la actividad bursátil, los *agentes de valores*, la LMV, aa. 21 y 2. En relación a la actividad bancaria, sin utilizar tampoco el término adecuado de agentes, sino el de "comisionistas o intermediarios", hace referencia a ellos la LIC (a. 138 bis 7).

En otras leyes, más de carácter administrativo que mercantil se regula la actividad (que sí es comercial) de los *agentes aduanales* (aa. 690 del Código Aduanero, *DO* 31/XII/51, y 143 de la Ley Aduanera); y en fin, la LFT considera que "los agentes de comercio, de seguros, los vendedores (*rectius*, agentes de ventas y de compras), viajantes, propagandistas, impulsores de ventas y *otros semejantes*, son trabajadores (*i.e.*, sujetos del derecho laboral) de la empresa o empresas a las que presten sus servicios, cuando su actividad sea permanente. . . ejecuten personalmente el trabajo y que (no) únicamente intervengan en operaciones aisladas" (a. 285, y las tesis de la Suprema Corte, A.D. 3987/64, *SJF*, Sexta Epoca, vol. XCVIII, Quinta Parte, pp. 23 y s.; y A.D. 7834 de 1940, *SJF*, vol. LXXII).

La categoría de estas personas es amplísima, porque tanto comprende a los agentes a que se refieren las leyes antes citadas (con excepción de los agentes aduanales, porque intervienen en operaciones aisladas), como a muchos otros (agentes y agencias) reconocidos por los usos mercantiles; entre otros, los de publicidad (agencias nacionales e internacionales), los agentes de compras y ventas de automóviles, de refrescos, de cerveza; los de colocaciones; los de transportes, las agencias funerarias; etc.

IV. *La regulación del contrato de agencia y del agente dentro de la comisión mercantil.* El CCo., al regular a esta última figura, no sólo comprende, como podría deducirse del texto del a. 273, al "mandato aplicado a actos concretos de comercio", sino también y principalmente a otros fenómenos en los que aún exista una interposición de persona en negocios ajenos, o sea, el actuar por cuenta de otro; como son los casos de la agencia, de la intermediación, del comisionista, del distribuidor, e inclusive de nuevas situaciones jurídicas, como el "factoraje" (*factoring*) y el contrato de concesión (Sánchez Calero). Varias disposiciones, en efecto, del capítulo relativo del CCo. (aa. 273 a 308), se refieren, no a actos concretos, sino a actividad, a actos en masa. Por ejemplo, a agentes comisionistas de ventas y de compras, los aa. 294, 295, 299, 300; a comisionistas o agentes de transportes o de seguros, los aa. 296 y 297; a agente comisionista de cobranzas o pagos, aa. 281 y 303, etc.

Que la agencia sea un contrato atípico, por no estar expresamente regulado, acarrea que dicho negocio se rija por "las reglas generales de los contratos, por las estipulaciones de las partes y en lo que fueren omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía" (a. 1858 CC). Su finalidad, en relación con la cual debe aplicarse este criterio, consiste en la promoción y conclusión de otros actos y contratos, sin que, generalmente, el agente intervenga en la celebración de éstos, por carecer de la facultad de representación del principal.

Se distingue, pues, la agencia, de la comisión representativa, en que el agente como tal no actúa a nombre propio, y que no concreta su actividad a la ejecución de actos jurídicos (a. 2546 CC); y del intermediario o mediador, que opera por cuenta y en interés del principal, con quien coopera para la celebración de los contratos, gestionándolos, promoviéndolos e inclusive aportando su experiencia, la organización de su empresa y sus relaciones personales.

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

V. *Caracteres del contrato de agencia.* Dicho contrato normalmente se celebra entre empresas; es *oneroso* (ex-a. 304 CCo. y 286 LFT, y respecto a ciertas clases de agentes, a. 146 fr. II Ley Aduanera y a. 6o. penúltimo pfo. RAS); *sinalagmático* tanto en su origen como durante su ejecución; *consensual*, en contraposición a real y a formal (sin embargo, respecto a los agentes aduanales, se requiere "una patente", a. 143, Ley Aduanera, y en relación con los agentes de valores, que ellos se inscriban en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, a. 21, LMV); *conmutativo*, porque las prestaciones son ciertas "desde que se celebra el contrato" (a. 1838 CC); de *duración*, en cuanto que la actividad del agente se desarrolla en el tiempo y no es de ejecución inmediata, e *intuitu personae*, o de naturaleza fiduciaria, en cuanto a la actividad del agente.

VI. *Caracteres del agente.* Pueden serlo, como decíamos, personas físicas o sociedades (para los agentes aduanales, el Código Aduanero —pero ya no la Ley Aduanera exigía que el agente—, persona física, fuera varón, a. 691). En el primer caso, se puede tratar de auxiliares dependientes de un comerciante, o bien, de auxiliar independiente y autónomo (auxiliares del comercio); ambos son sujetos del derecho laboral si su actividad es permanente, ejecutan personalmente el trabajo y no se concretan a intervenir sólo en operaciones aisladas (a. 285 LFT). El agente-persona moral, que está admitido en materia de seguros (LIS, a. 23 y RAS, a. 4o.) y de valores (LMV, aa. 18 y 23), debe ser una S.A., con ciertos requisitos (vgr., acciones nominativas, exclusión o limitación de extranjeros, consejo de administración y nunca administrador único), y es un auxiliar independiente y autónomo del comerciante o empresario por cuya cuenta obra.

El agente debe actuar por cuenta ajena (por cuenta de quien le hace el encargo); empero, tratándose del agente de valores persona moral, la LMV amplía sus funciones y facultades, desvirtuando esa nota propia de toda interposición gestora, al permitirle realizar operaciones por cuenta propia (a. 23 fr. III inciso a) "de conformidad con disposiciones de carácter general que dicte la Cámara Nacional de Valores", con fines distintos a los de cualquier contrato de agencia; con lo que estas sociedades agentes (Casas de Bolsa, según el a. 32 *in fine* LMV) se convierten en auxiliares dependientes de ciertas instituciones de crédito (V. el inciso d) *idem*).

VII. *Clases de agentes.* Pueden clasificarse, en función de la fuente normativa que los regule: 1. Los regidos por disposición legal; ellos son A. agentes de seguros (LIS, a. 23 y RAS); B. agentes de valores (LMV, aa. 22, 23 y 18); C. agentes navieros (LNCM, aa. 251 y s.); CH. agentes aduanales (Código Aduanero, aa. 690 y s., y Ley Aduanera, a. 143 y s.); D. agentes viajantes (CCo. a. 323 y LFT 285).

2. Aquellos agentes cuya regulación deriva de la que es propia de la "comisión mercantil" (CCo. aa. 273 y s.). Entre ellos, caben, A. Los agentes de compras o de ventas, o de ambas actividades (aa. 294, 295, 300 CCo.); B. Los agentes de transportes (aa. 284, 296, 297 CCo); C. Los agentes de cobros o pagos (aa. 303 y 281 CCo.).

3. Los usos comerciales han dado lugar a innumerables clases de agentes; entre los más importantes deben señalarse: A. agentes de publicidad; B. agentes de periódicos; C. agentes de automóviles; CH. agentes funerarios; D. agentes de colocaciones; E. agentes de cerveza y de refrescos.

VIII. *Obligaciones y derechos del agente.* La gestión y la promoción de contratos constituye la principal obligación del agente, y la que configura y distingue ese negocio de otros similares (*v. supra* núm. IV; de ahí que las Casas de Bolsa —*supra* núm. VI— propiamente no sean agentes). Al lado de esa obligación pesan otras sobre él (Garrigues), como las de cooperar a la ejecución de los contratos, a través, por ejemplo, de entrega de documentos, o del precio; informar al principal del curso de sus actividades y de las operaciones concretas que gestione; respetar las limitaciones y prohibiciones que el contrato imponga respecto a zonas, empresas, personas, productos en los que o con los que no debe operar, defender los intereses del principal y mantener o incrementar el volumen de sus operaciones, cuyo incumplimiento es causa justificada de rescisión del contrato (*v.* a. 291 LFT).

En cuanto a derechos, corresponde al agente una retribución que suele llamarse comisión y que desde el punto de vista laboral es una salario (a. 286 LFT en cuanto a su cuantía), y que se establece con base en los *pedidos* o contratos que consiga; le corresponde también el reembolso de los gastos en que incurra. Si hay pacto expreso, tiene el derecho de *autoentrada*, o sea, comprar para sí o para otro, lo que se le hubiere mandado vender; o vender "lo que se le haya mandado comprar" (a. 299 CCo.).

v. ACTOS DE COMERCIO, AGENTES ADUANALES, AUXILIARES MERCANTILES, COMISION MERCANTIL, MEDIADOR, SUCURSAL.

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

IX. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, *Tratado de derecho mercantil*, México, Porrúa, 1957; CERAMI, Vicenzo, "Agenzia (contratto de)", *Enciclopedia del diritto*, Milano, Giuffre, 1958, vol. I; BUEN LOZANO, Néstor de, *Derecho del trabajo*, México, Porrúa, 1976, vol. 2; CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, México, Porrúa, 1972; FORMIGGINI, Aldo, "Agenzia (Contratto de)", *Novissimo digesto italiano*, Turín, UTET, 1964, vol. I; GARRIGUES, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*, 6a. ed., revisada con la colaboración de Fernando Sánchez Calero, reimpresión, México, Porrúa, 1979, tomo II; HERZOG, J.L., *Les representants de commerce et les accidents du travail*, París, Dalloz, 1946; SANCHEZ CALERO, Fernando, *Instituciones de derecho mercantil*; 8a. ed., Valladolid, 1981.

Jorge BARRERA GRAF

Contrato de adhesión. I. La palabra adhesión proviene del latín *adhesio* y *adhaesus*, derivado del verbo *adhaerere*, estar pegado estrechamente y se emplea para calificar ciertos contratos que se les denomina contratos de adhesión; término que utilizó por primera vez el jurista francés Saleilles.

En los contratos de adhesión se considera que de antemano ya están establecidas las cláusulas esenciales, sin que la contraparte tenga la oportunidad de discutir su contenido.

II. La doctrina destaca como elementos de los contratos de adhesión los siguientes: la oferta se hace a una colectividad; el convenio es obra exclusiva de una de las partes; la reglamentación del contrato es compleja; la situación del que se ofrece es preponderante; la oferta no puede ser discutida; el contrato oculto un servicio privado de utilidad pública.

Existe también en la doctrina una polémica en torno a su naturaleza jurídica; acto unilateral o contrato. Respecto de la primera postura se argumenta que proviene de una autoridad privada y cuyos efectos una vez dada la adhesión por un tercero, se determinan por la sola voluntad del oferente. En los contratos de adhesión hay predominio exclusivo de una sola voluntad que obra como voluntad unilateral; se ofrece al público un contrato ya formado, cuyas cláusulas en la generalidad se encuentran impresas. Por lo que respecta a la segunda postura se afirma que la voluntad es la generadora de la relación jurídica y que en consecuencia es la que debe presidir la interpretación jurídica. Finalmente en nuestra legislación la LPC en su a. 4o. regula en forma expresa este contrato: los contratos de adhesión son aquellos cuyas claúsulas han sido aprobadas por alguna autoridad o redactadas unilateralmente por el proveedor, sin que la contraparte para aceptarlo, puede discutir su contenido.

III. BIBLIOGRAFIA: BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*; 4a. ed., México, Porrúa, 1964, 2 vols.; LOZANO NORIEGA, Francisco, *Cuarto curso de derecho civil. Contratos*, México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, 1970; SANCHEZ MEDAL, Ramón, *De los contratos civiles; teoría general del contrato; contratos en especial; registro público de la propiedad*; 5a. ed., México, Porrúa, 1980.

Jorge A. SANCHEZ-CORDERO DAVILA

Contrato de edición. I. El a. 40 de la Ley Federal de Derechos de Autor (LFDA) define el contrato de edición como aquel en el que "el autor de una obra intelectual o artística, o su causahabiente, se obliga a entregarla a un editor y éste se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla por su propia cuenta, cubriendo las prestaciones convenidas", añadiendo que en su contenido prevalece la autonomía de la voluntad excepto tratándose de derechos irrenunciables establecidos por el propio ordenamiento. Debiendo diferenciarse este contrato del de reproducción. Este último se refiere a la reproducción de obras intelectuales o artísticas empleando medios distintos a la imprenta; dicho contrato se rige por las mismas disposiciones relativas al contrato de edición salvo los casos en que la naturaleza de la obra o de la reproducción así lo requieran (aa. 60 y 61 LFDA).

La LFDA señala una serie de normas mínimas a que debe sujetarse el contrato de edición, como: a) los contratantes deben señalar la cantidad de ejemplares de que conste la edición, debiéndose numerar cada uno de ellos (a. 45 fr. I); b) la especificación sobre los gastos de edición, distribución, promoción, publicidad, propaganda o de cualquier otro concepto, que deberán correr por cuenta del editor (a. 45 fr. II); c) cada contrato versará solamente sobre una edición (a. 45 fr. III); d) cuando el objeto del contrato sea una producción intelectual futura deberá ser determinada y sus características establecidas claramente (a. 45 fr. IV), y e) deberá registrarse en la Dirección General del Derecho de Autor (a. 45 fr. V).

Además de estas normas mínimas de LFDA establece otras subsidiarias para el caso de que no haya convenio expreso, referentes a los términos, calidad y precio de la edición. En cuanto a los términos en que debe quedar concluida una edición, si no se ha pactado otra cosa, se estipula que será de un año para que quede concluida la edición y sean puestos a la venta los ejemplares, excepto si se trata de obras musicales de género popular, para las cuales el término será de

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

6 meses. Transcurridos estos plazos sin que se haya completado la edición el autor podrá optar por exigir el cumplimiento forzoso del contrato o darlo por terminado mediante notificación por escrito al editor; en ambos casos éste deberá resarcir al autor de los daños y perjuicios sufridos por su mora o incumplimiento (aa. 46 y 47). En cuanto a la calidad la ley establece que, no habiendo convenio expreso, el editor cumple su obligación haciendo la edición de calidad media (a. 48). Y finalmente, en relación a los precios de los ejemplares, se establece que el editor está facultado para fijarlo cuidando de que no exista una notoria desproporción entre la calidad de la edición y el precio, tal que dificulte la venta (a. 49).

II. Son derechos del editor: a) los establecidos dentro de los límites del contrato o que conduzcan al mejor cumplimiento del mismo, sin que en ellos se comprenda la enajenación de los derechos patrimoniales del titular de la obra (a. 41 LFDA); b) derecho de preferencia, en igualdad de condiciones, para contratar la siguiente edición. Este derecho deberá ejercitarse en el plazo de 15 días a partir de la notificación que le haga la Dirección General de Derecho de Autor (a. 45 fr. III); c) a continuar con la venta de los ejemplares no vendidos dentro del plazo fijado, si el autor no los compra dentro del término de un mes (a. 50), y d) el derecho de editar separadamente varias obras de un autor no implica el de editarlas en conjunto, ni el derecho de editarlas en conjunto le confiere la facultad de editarlas por separado (a. 52).

Dentro de las obligaciones del editor están: a) respetar la obra sin modificaciones tales como abreviaturas, supresiones o adiciones, salvo consentimiento expreso del autor (a. 44); b) inscribir el contrato de edición en la Dirección General del Derecho de Autor (a. 45 fr. V); c) enviar un ejemplar del contrato a la sociedad de autores correspondiente (a. 45 fr. V) y d) hacer constar en lugar y forma visible el nombre o razón social y dirección del editor, año de la edición, número ordinal que corresponde a la edición a partir de la segunda y el número del ejemplar en su serie (a. 53).

III. Son derechos del autor o su causahabiente dentro del contrato de edición, sin perjuicio de los demás consignados en la LFDA: a) hacer las correcciones, enmiendas, adiciones o mejoras que estime convenientes antes de que la obra entre en prensa (a. 44), b) comprar los ejemplares no vendidos dentro del plazo estipulado a precio de costo más el diez por ciento (a. 50).

Y es obligación del autor de la obra o su causahabiente hacer de conocimiento del editor si han celebrado algún contrato de edición sobre la misma obra con anterioridad o si ha sido publicada con su consentimiento (a. 42).

IV. BIBLIOGRAFIA: COLOMBET, Claude, *Propriété literaire et artistique;* 12a. ed., Paris, Dalloz, 1980; FARELL CUBILLAS, Arsenio, *El sistema mexicano de derechos de autor,* México, Ignacio Vado Editor, 1966; HUNG VAILLANT, Francisco, *Estudios sobre derecho de autor,* Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1968; PORRUA, Francisco, "La empresa editorial", *Revista de la Facultad de Derecho de México,* México, tomo XIV, núm. 56, octubre-diciembre, 1964.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Contrato de hospedaje. I. (Del latín *hospes*, huésped, el que hospeda o da alojamiento, pero también, por extensión, el hospedado por amistad; extranjero, ignorante, desconocedor).

II. *Generalidades y concepto.* El contrato de hospedaje está regulado, en México, sólo por el CC, si bien algunas disposiciones de la Ley Federal de Turismo le son aplicables. Empero, claramente es posible distinguir entre hospedaje civil y mercantil por los atributos del hospedero: si "... tiene casa pública destinada a ese objeto" (a. 2667 CC) se trata, sin duda, de un empresario hotelero —pues en México al galicismo *hotel* ha desplazado a las demás expresiones que denotan una negociación de hospedaje— cuyas complejas obligaciones frente a los pasajeros —depositario, arrendador, suministrador— tienen como denominador común el propósito de lucro.

Si, por el contrario, el albergue se presta de modo ocasional y sin disponer para ello de una negociación hotelera, el contrato se mantendrá exclusivamente en la esfera civil.

En todo caso, por el contrato de hospedaje el hospedero u hotelero se obliga a prestar a otro "... albergue mediante la retribución convenida, comprendiéndose o no, según se estipule, los alimentos y demás gastos que origine el hospedaje" (a. 2666 CC).

III. *Naturaleza jurídica.* Incierta se muestra la doctrina en punto al carácter jurídico de este contrato; mientras hay quien ve en él un arrendamiento de cosas combinado con una prestación de servicios y, por tanto, un contrato innominado mixto (Messineo), otros le atribuyen carácter complejo (De Diego, citado por Joaquín Garrigues), "... tanto porque en él se

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

encuentran elementos de diversos contratos, como porque en esos mismos elementos se advierte una modificación o transformación de su contenido tradicional u ordinario" (Sánchez Medal).

IV. *Derechos y obligaciones contractuales de las partes.* La moderna actividad hotelera ha venido ampliando la trama de servicios a que tiene derecho el pasajero, de tal manera que el sencillo elenco de las obligaciones legales del hospedero se ha complicado hasta adquirir dimensiones muy amplias: locales para convenciones, oficinas de trabajo, instalaciones deportivas, albercas, guarderías infantiles, envíos postales, reservaciones turísticas, etc.

En la teoría legal, las obligaciones mínimas del hospedero son dos: 1) permitir al huésped el uso del local en condiciones normales de habitabilidad (mobiliario, tranquilidad, aseo, agua, luz); 2) recibir en depósito el equipaje y otros efectos que razonablemente pueda introducir el pasajero, y responder de su deterioro, destrucción o pérdida (a. 2535 CC). Los alimentos y otras ventas y servicios dependerán de los usos, disposiciones de autoridad y estipulaciones de las partes.

En cuanto al pasajero o huésped, no hay duda sobre que su principal obligación es la de pagar el precio del hospedaje, normalmente fijado en dinero; otras obligaciones son de contenido extrapatrimonial: usar adecuadamente la habitación y demás instalaciones del establecimiento; ajustarse a horarios y, en general, a las disposiciones de autoridad y a los reglamentos internos en materia turística y sanitaria (a. 2668 CC).

Suelen hacer referencia las legislaciones a un especial derecho de retención que asiste al hospedero sobre el equipaje del huésped, en garantía de pago del precio a cargo de este último; la prenda así constituida se rige por las disposiciones relativas a dicha garantía real, civiles o mercantiles según lo haya sido el hospedaje (aa. 2856-2892 CC y 334-345 LGTOC).

V. *Obligaciones legales del hospedero.* En cuanto están considerados *prestadores de servicios turísticos*, los hospederos, personas físicas o morales, deben solicitar su registro ante la Secretaría de Turismo (aa. 5o. y 69-e de la Ley Federal de Turismo) y obtener la autorización de la misma para sus precios y tarifas (a. 71); tanto en el lugar de registro de los clientes, como en cada habitación, deben colocar las tarifas de sus servicios, así como los reglamentos interiores; han de contratar un seguro con las coberturas y por las sumas que fije el Reglamento respectivo; de modo general, deben sujetarse a las disposiciones de las leyes y reglamentos en materia de turismo, así como a las que dicte la Secretaría de Turismo (a. 75-VII, XI y XVIII).

VI. *Caracteres.* El hospedaje es, de ordinario, un contrato consensual; el CC (a. 2667) lo califica de *tácito* cuando el hospedero tiene establecimiento destinado a tal efecto.

Se trata, por lo demás, de un contrato típico, nominado, bilateral, oneroso, conmutativo y de tracto sucesivo.

VII. BIBLIOGRAFIA: BATTISTA FUNAIOLI, Giovanni, "Albergatore", *Novissimo digesto italiano*, Torino, UTET, 1964, tomo I, vol. I; GARRIGUES, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*, II, Madrid, 1956; MESSINEO, Francesco, *Manual de derecho civil y comercial*, Buenos Aires, 1971, tomo V; SANCHEZ MEDAL, Ramón, *De los contratos civiles*, 2a. ed., México, Porrúa, 1973; ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel, *Contratos civiles*, México, 1981.

Arturo DIAZ BRAVO

Contrato de mediación. I. Contrato en virtud del cual se ofrece una recompensa a una persona, si ésta logra que se lleve a cabo un negocio jurídico en los términos y con las características pactadas.

La mediación en negocios mercantiles, es considerada como un acto mercantil conforme al a. 75 fr. XIII del CCo., a pesar de lo cual este ordenamiento no regula dicha actividad, ni tampoco el contrato de mediación, sin embargo, la doctrina ha aceptado desde hace tiempo la existencia de tal figura y la ha diferenciado de figuras afines, y, ya Jacinto Pallares hacía notar que se trataba de un acto de comercio, en su *Derecho mercantil mexicano*, publicado en 1891.

II. La actividad del mediador está dirigida a lograr la celebración de algún negocio jurídico, y en tal sentido el mediador es independiente de las partes que llevan a cabo el negocio y no las representa. Aunque la mediación puede llevarse a cabo en forma espontánea por alguna persona, y cualquier persona puede actuar como mediador, es común que quien está interesado en la celebración de algún negocio solicite la intervención de algún mediador, cuando esa relación de mediación deriva de un contrato; se habla de contrato de mediación, que podría intentar definirse como aquel en virtud del cual se ofrece a una persona el pago de una remuneración, si logra que se lleve a cabo algún negocio determinado. A la mediación puede acudirse para cualquier negocio lícito.

El mediador no queda obligado a llevar a cabo acto

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

alguno, es libre para actuar o no, pero análogamente, la persona con quien celebró el contrato de mediación es libre para celebrar o no el contrato encomendado; en ese sentido quien solicita los servicios de un mediador no queda por ello obligado a celebrar el contrato con persona alguna presentada por el mediador. Es función del mediador el tratar de lograr la celebración del negocio, pero sin que esté obligado a actuar; por eso suele decirse que la mediación es un contrato de resultado, en tanto el mediador tiene derecho al pago de la mediación si logra la celebración del negocio, pero sin que esté jurídicamente obligado a llevar a cabo acto alguno.

Para que el mediador tenga derecho a la remuneración acordada se requiere que: a) el negocio se celebre entre las personas puestas en contacto por él; b) el negocio celebrado responda a las características previstas en el contrato de mediación; c) el contrato se concierte dentro del plazo previsto en el contrato de mediación, en caso de existir tal plazo, lo cual es muy frecuente, y d) que la celebración del contrato haya sido causada por la actividad del mediador.

Desde luego, los requisitos anteriores deben entenderse dentro de las prácticas de los negocios, por lo que las variaciones en cuanto al tipo de contrato y peculiaridades del mismo, deben estimarse a la luz de la práctica de los negocios más que al de un rígido criterio jurídico, pues muchas de esas variaciones pueden resultar de la actividad del mediador para tratar de obtener el acuerdo entre las partes.

III. Se discute en doctrina si el mediador tiene derecho al reembolso de los gastos incurridos en el desarrollo de su actividad, a lo cual la doctrina italiana se inclina por la afirmativa, dados los términos del CC italiano que expresamente así lo prevé. Entre nosotros, habría que aplicar por analogía la disposición del a. 63 del CCo. según la cual el mediador (el corredor) puede excusarse de actuar, si no se le proveen por anticipado los gastos necesarios para el desarrollo de su actividad.

La falta de regulación de esta figura ha ido siendo suplida por las prácticas comerciales, en las cuales pueden distinguirse algunas ya generalizadas.

IV. La mediación puede ser solicitada por una o ambas partes del negocio encomendado al mediador, en el primer caso puede la mediación otorgarse exclusivamente a una persona o no, en el segundo suele ser exclusiva.

En la práctica, cuando la mediación se establece en términos exclusivos suele acordarse que el mediador tendrá derecho al pago de la comisión pactada, si el contrato se celebra con cualquier persona durante el término de vigencia del contrato de mediación, con lo cual se pretende eliminar el problema de prueba de la relación causal entre la actividad del mediador y el contrato celebrado, considerando como atribuible a la actividad del mediador cualquier contrato que se celebrare; suele en algunos casos preverse un plazo de protección en términos tales que el contrato se considera consecuencia de la actividad del mediador, si a pesar de celebrarse fuera del término de la mediación misma, se celebrare dentro del mencionado período de protección, o bien que el mediador tendrá derecho a la comisión, si el negocio se celebrare en cualquier tiempo con alguna persona presentada por el mediador. Tales prácticas tienen por finalidad proteger al mediador, eliminando el problema de prueba de la relación causal.

Cuando la mediación no es exclusiva, ni existen tal tipo de protecciones, el mediador para tener derecho a la comisión pactada, deberá demostrar que su mediación fue eficaz, es decir, que fue la causa del negocio celebrado.

V. Debe distinguirse entre los mediadores particulares y los corredores o corredores públicos; nuestro CCo. denomina corredor a aquel que ha obtenido la licencia respectiva. La actividad de los corredores está sujeta a disposiciones especiales (CCo. aa. 51-73), y tienen la facultad de actuar como fedatarios en las operaciones en que intervienen.

También existe regulación especial para actuar como mediador en el mercado de valores (LMV), según la cual sólo pueden actuar como mediadores las personas físicas o morales inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios (LMV aa. 10 y 12).

El CCo. reserva la designación de corredor a aquellas personas que han obtenido la licencia respectiva conforme a lo dispuesto por el CCo., si bien en la práctica suele designárseles corredores públicos, en tanto a los mediadores privados suele designárseles como corredores privados.

La SCJ ha diferenciado la comisión y la mediación, haciendo notar que en esta última el mediador no representa a las partes, en tanto que en la comisión se actúa en nombre o por cuenta del comitente. Asimismo, ha destacado que el mediador no celebra el contrato encomendado, sino que éste ha de celebrarse por las partes por él puestas en contacto (amparo di-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

recto 6334/59, Cierre Relámpago, S.A. de C.V., 12 de enero de 1961, *SJF*, sexta época, vol. XLIII, cuarta parte, tercera sala, p. 48). Más recientemente, ha insistido sobre este último aspecto, en el sentido de que la función del mediador es actuar como intermediario para buscar un potencial contratante, y que el contrato definitivo se celebre entre las partes afectadas, mas no por el mediador (amparo directo 4622/74 Roberto López Morán y otro, 5 de marzo de 1975, *Inf.* 1975, segunda parte, tercera sala, p. 66, también en *Boletín del SJF*, año II, núm. 15, 1975, p. 46).

v. CORREDOR, AUXILIARES MERCANTILES, COMISION MERCANTIL, CONTRATO DE AGENCIA.

VI. BIBLIOGRAFIA: PALLARES, Jacinto, *Derecho mercantil mexicano*, México, 1891; CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Derecho mercantil*, 2a. ed., México, Editorial Herrero, 1978; MUÑOZ, Luis, *Derecho mercantil*, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1973, tomo II; PINA, Rafael de, *Elementos de derecho mercantil mexicano;* 9a. ed., México, Porrúa, 1977; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil;* 11a. ed., México, Porrúa, 1970; RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joaquín, *Curso de derecho mercantil;* 9a. ed., México, Porrúa, 1971, tomo II; BAUCHE GARCIADIEGO, Mario, *La empresa, nuevo derecho industrial, contratos comerciales y sociedades mercantiles*, México, Porrúa, 1977; MALAGARRIGA, Carlos, C., *Tratado elemental de derecho comercial;* 3a. ed., Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1963, vol. II; MESSINEO, Francesco, *Manual de derecho civil y comercial;* trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1956, vol. VI; GARRIGUES, Joaquín, *Tratado de derecho mercantil*, Madrid, Revista de Derecho Mercantil, 1963, tomo III, vol. I.

Fernando Alejandro VAZQUEZ PANDO

Contrato de obra pública. I. Es un contrato que pertenece al género de los contratos administrativos y por ende participa de las características generales esenciales de éstos. En principio, es un contrato administrativo que tiene por objeto la realización de una obra pública y es el concepto de ésta el que le tipifica e individualiza frente a los otros contratos administrativos.

Contrato de obra pública es el contrato administrativo cuyo objeto es la realización de una obra material por el Estado, al través de procedimientos públicos, con la finalidad de satisfacer intereses colectivos.

Manuel María Diez da esta definición del contrato: "es aquél por medio del cual una persona, sea física o jurídica, en general una empresa, se encarga, con relación al Estado, de construir, demoler o conservar una obra pública en las condiciones que fueren establecidas y mediante un precio que debe abonar el dueño de la obra, vale decir, el Estado" (p. 27).

II. *Elementos del contrato.* 1. Partes contratantes: Estado y particulares. Es posible legalmente que las partes fueran dos órganos públicos, por ejemplo entre órganos de la federación y órganos de los Estados o, los municipios. En cambio esta posibilidad no existe entre particulares, exclusivamente. 2. Obra material. El acuerdo de voluntades es para la realización de una obra material, fundamentalmente sobre bienes inmuebles, que son propiedad del Estado y por excepción de los particulares. La obra pública puede consistir en un trabajo de construcción, de reparación, de conservación, de instalación o de demolición, sobre dichos bienes. 3. Interés colectivo. El carácter público de la obra se debe a la finalidad a que se destina la misma o que se persigue con su realización, o sea, la satisfacción de un interés público. Para Josse P.L., se está en presencia de una obra pública cuando se reúnen tres elementos: 1o. una operación inmobiliaria o un trabajo inmobiliario, 2o. una finalidad de utilidad general y 3o. la ejecución, sea por una persona moral administrativa o por su cuenta, o por cualquier organismo, pero cumpliendo su misión de servicio público que le ha sido confiada por la ley. Reconoce que si bien con frecuencia la obra pública se realiza en interés de un servicio público, sin embargo, la utilidad general no supone necesariamente que la obra sea ejecutada en interés de un servicio público (pp. 961 y 962). 4. Procedimiento público de celebración. El contrato, no se rige por el principio de la voluntad de las partes como suprema ley del mismo, está sujeto a condiciones o requisitos previos que fija la ley administrativa para su posible celebración; su contenido y su ejecución están igualmente sometidos a datos impuestos por esa ley sin que las partes puedan discutirlos, con algunas excepciones. Es un procedimiento que impone condiciones las más favorables al interés público.

III. Régimen vigente. El contrato, deriva su naturaleza administrativa por determinación de ley, que es el texto del a. 134 de la C. Dice el precepto: "Todos los contratos que el Gobierno tenga que celebrar para la ejecución de obras públicas, serán adjudicados en subasta, mediante convocatoria, y para que se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en junta pública". 1. No tiene ley reglamentaria el precepto constitucional, que está en vigor desde 1917. Han cumplido este papel sin que formalmente se les haya asignado, la Ley del Servicio de Inspección Fis-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

cal de 1936 (*DO* 13-abril); la Ley de Inspección de Contratos y Obras Públicas de 1966 (*DO* 14-enero) y sobre todo lo cumple, la vigente Ley de Obras Públicas de 1981 (*DO* 30-diciembre-1980); que tiene Reglamento, publicado el 11 de septiembre de 1981.

IV. Contencioso de las obras públicas. En el año de 1965, se reformó el a. 160 del CFF (que empezó su vigencia en 1939), para atribuir al Tribunal Fiscal de la Federación, competencia para conocer de los juicios sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas. Se mantuvo esa competencia en la Ley Orgánica del Tribunal, de 1967, y lo mismo en la vigente Ley Orgánica (*DO* 2-enero-1978), a. 23, fr. VII. De 1965 a 1982 (marzo), el Tribunal no ha conocido de un solo juicio en que haya dictado sentencia fiscal.

V. BIBLIOGRAFIA: DIEZ, Manuel María, *Derecho administrativo*, Buenos Aires, Omeba, 1967, tomo III; FERNANDEZ DE VELASCO, Recaredo, *Los contratos administrativos*, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1927; JOSSE, P.L., "Travaux publiques", *Repertoire de droit public et administratif*, Paris, Dalloz, 1959, tomo II; LAUBADERE, André, *Traité théorique et practique des contrats administratifs*, Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1956, 3 vols.; MO, Fernando F., *Régimen legal de las obras públicas*, Buenos Aires, Depalma, 1966.

Alfonso NAVA NEGRETE

Contrato de suministro. I. *Generalidades.* Por su frecuencia en la vida comercial, el contrato de suministro es digno de una suerte legislativa mejor que la que hasta ahora le ha cabido en el derecho mexicano; ni una palabra sobre él en nuestros cuerpos legislativos privados; bien es verdad que no ha tenido mejor suerte en otras legislaciones, como la española. Lo prevén, en cambio, el CC italiano (aa. 1559-1570) y, más cerca de nosotros, el hondureño (aa. 793-803), cuya regulación parece literalmente copiada del Código italiano; el guatemalteco (aa. 707-712); el salvadoreño (aa. 1055-1065); el colombiano (aa. 968-980).

En vista de ello, y atendidas sus inocultables semejanzas con la compraventa, las disposiciones relativas a este último contrato son aplicables al de suministro, a falta de reglas generales en el CC y en el CCo., así como de estipulaciones contractuales (a. 1858 CC).

II. *Concepto y mercantilidad.* A falta de concepto legal, es la forma en que se opera el suministro la que permite ubicar con cierta claridad los elementos subjetivos y objetivos del contrato: una de las partes, el suministrador, se obliga a proveer a la otra, el suministratario, bienes o servicios en forma periódica o continuada, a cambio de un precio en dinero.

De ese modo, resulta difícil concebir un suministro de naturaleza puramenta civil pues, por hipótesis, una de las partes, o ambas, es empresa de carácter lucrativo: a lo menos el suministrador, que debe elaborar, adquirir o extraer los bienes que proveerá al adquirente, o que le servirán para suministrarle los servicios, de todo lo cual, como es obvio, ha de obtener alguna ganancia, cual es su propósito.

Pero además, recuérdase que el a. 75-V del CCo. reputa actos de comercio los celebrados por empresas de abastecimientos y suministros.

III. *Elementos; semejanzas y diferencias entre suministro y compraventa.* Si se atiende a los elementos subjetivos y objetivos son sustancialmente iguales en el suministro y en la compraventa, se comprende por qué es fácil que en la práctica se confundan; efectivamente, en ambos uno de los personajes se obliga a transmitir al otro la propiedad de una cosa —cuando se trata del suministro de bienes tangibles— a cambio de un precio. Conviene, por tanto, examinar las diferencias: 1) en el suministro cada una de las entregas —cuando se trata de prestaciones periódicas— está sujeta a un régimen autónomo en cuanto al precio, que puede estar predeterminado o no; en el caso de prestaciones continuadas no está prevista la cantidad de bienes o la medida del tiempo en que se hará la provisión al suministrario, al paso que en la compraventa, como se sabe, la cosa objeto de la operación es determinada o perfectamente determinable, aun en la de cosa futura o de esperanza, y el precio debe ser cierto desde el primer momento; 2) en tanto que el de compraventa es un contrato instantáneo, el de suministro es de tracto sucesivo; 3) la compraventa puede ser civil o mercantil, mientras que el suministro, según se demostró líneas arriba, siempre es mercantil.

IV. *Suministro de servicios.* Aunque parece que no hay duda sobre que también los servicios pueden ser objeto de un contrato de suministro, y así lo indican de modo expreso algunas legislaciones, como la de Colombia y la de Guatemala, otras, como la de El Salvador, prefieren echar mano del ambiguo vocablo *prestaciones*, que indudablemente abarca las cosas y los servicios, en tanto que algunas, como el CC italiano, sólo mencionan las cosas, lo que no es óbice para que Francesco Messineo considere que el precepto comprende también las *energías* (térmicas, motrices, de

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

iluminación), en cuanto son *cosas* en el sentido jurídico, y los servicios, puesto que en ellos hay una utilización de *cosas*.

Por lo que al derecho mexicano se refiere, ayuno de regulación legal como antes se informó, igualmente padece de una lamentable penuria doctrinal sobre el tema, por manera que cualquier construcción jurídica con pretensión de autonomía deberá sustentarse en cimientos legales y doctrinarios extranjeros.

Y de ese modo, deben conceptuarse como contratos de suministro, aunque en la práctica se les atribuyan otros nombres, o se mantengan innominados, contratos como el de servicio de comunicación telefónica; el de localización de personas mediante empleo de aparatos de transmisión y recepción de sonidos; el de recepción de especiales *programas* de televisión; el de servicio telefónico en vehículos automotores, etc.

V. *Caracteres.* No es posible afirmar que el contrato de suministro se presenta, a lo menos en México, uniformemente caracterizado: consensual es en algunos casos, como en el de distribución de agua potable entubada por parte de la autoridad municipal, mientras que en otros es formal, e incluso de adhesión, como en el caso de la energía eléctrica; siempre es bilateral, oneroso, de tracto sucesivo, nominado —con las apuntadas salvedades— y atípico.

VI. BIBLIOGRAFIA: BAUCHE GARCIADIEGO, Mario, *La empresa;* 2a. ed., México, Porrúa, 1981; BROSETA PONT, Manuel, *Manual de derecho mercantil,* 3a. ed., Madrid, 1977; GARRIGUES, Joaquín, *Curso de derecho mercantil,* Madrid, 1963, tomo II; MESSINEO, Francesco, *Manual de derecho civil y comercial;* trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, EJEA, 1971, tomo V.

Arturo DIAZ BRAVO

Contrato de trabajo. I. Nuestro ordenamiento laboral contempla tres tipos de contrato de trabajo: el individual, el colectivo y el contrato-ley.

II. *Contrato individual de trabajo.* Cualquiera que sea su forma o denominación es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra, un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario (a. 20, LFT).

Dentro del contractualismo laboral solamente el acuerdo colectivo de las partes puede generar las relaciones de trabajo y en este sentido el consentimiento puede presentarse bajo tres modalidades: escrito, verbal o tácito.

A partir de las reformas de 70, el legislador consagra la autonomía de la relación de trabajo, concebida como situación jurídica objetiva susceptible de generar obligaciones y derechos a partir de la simple prestación de los servicios. Así también que reconoció al contrato de trabajo como una de las fuentes de las relaciones laborales y en tal virtud estableció la presunción de la relación y del contrato laborales donde exista un servicio personal subordinado (a. 21 LFT).

La Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que la existencia del contrato de trabajo se presume entre el que presta un servicio personal y el que lo recibe, agregando que a falta de estipulación expresa, la prestación de servicios se entenderá regida por la Ley Federal del Trabajo y por las normas que le son supletorias (*SJF, Apéndice 1975,* 5a. parte, 4a. Sala, tesis 44, p. 55).

Al reconocerse en manera conjunta la relación y el contrato individual de trabajo, se les asignó en la ley idénticos efectos (a. 20, *in fine,* LFT).

Son sujetos celebrantes del contrato de trabajo: el trabajador que siempre habrá de ser una persona física, y el patrón que podrá ser, indistintamente, una persona física o jurídica.

La capacidad jurídica laboral para la celebración de este tipo de instrumento quedará sujeta a los siguientes lineamientos:

La capacidad del patrón se regirá por las disposiciones operantes del derecho civil.

Respecto a la capacidad de los trabajadores se prohíbe la utilización de los servicios de menores de 14 años de edad (a. 22, LFT). En tratándose de los mayores de 14 años y menores de 16 su capacidad queda condicionada:

a) A que hubiesen terminado su educación obligatoria, salvo que a juicio de las autoridades laborales exista compatibilidad entre los estudios y el trabajo (a. 22, LFT), y

b) A que cuenten con la autorización de sus padres o tutores, o en su defecto con la del sindicato al que estuvieren afiliados, el de la Junta de Conciliación y Arbitraje, el del inspector de trabajo o el de la autoridad política de la localidad correspondiente (a. 23, LFT).

Los mayores de 16 años de edad tienen la facultad de comprometer libremente sus servicios, con las limitaciones protectoras de la ley (vgr. la prohibición del trabajo nocturno industrial, hasta los 18 años de edad); cuentan con la capacidad procesal para ejerci-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

iluminación), en cuanto son *cosas* en el sentido jurídico, y los servicios, puesto que en ellos hay una utilización de *cosas*.

Por lo que al derecho mexicano se refiere, ayuno de regulación legal como antes se informó, igualmente padece de una lamentable penuria doctrinal sobre el tema, por manera que cualquier construcción jurídica con pretensión de autonomía deberá sustentarse en cimientos legales y doctrinarios extranjeros.

Y de ese modo, deben conceptuarse como contratos de suministro, aunque en la práctica se les atribuyan otros nombres, o se mantengan innominados, contratos como el de servicio de comunicación telefónica; el de localización de personas mediante empleo de aparatos de transmisión y recepción de sonidos; el de recepción de especiales *programas* de televisión; el de servicio telefónico en vehículos automotores, etc.

V. *Caracteres.* No es posible afirmar que el contrato de suministro se presenta, a lo menos en México, uniformemente caracterizado: consensual es en algunos casos, como en el de distribución de agua potable entubada por parte de la autoridad municipal, mientras que en otros es formal, e incluso de adhesión, como en el caso de la energía eléctrica; siempre es bilateral, oneroso, de tracto sucesivo, nominado —con las apuntadas salvedades— y atípico.

VI. BIBLIOGRAFIA: BAUCHE GARCIADIEGO, Mario, *La empresa;* 2a. ed., México, Porrúa, 1981; BROSETA PONT, Manuel, *Manual de derecho mercantil,* 3a. ed., Madrid, 1977; GARRIGUES, Joaquín, *Curso de derecho mercantil,* Madrid, 1963, tomo II; MESSINEO, Francesco, *Manual de derecho civil y comercial;* trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, EJEA, 1971, tomo V.

Arturo DIAZ BRAVO

Contrato de trabajo. I. Nuestro ordenamiento laboral contempla tres tipos de contrato de trabajo: el individual, el colectivo y el contrato-ley.

II. *Contrato individual de trabajo.* Cualquiera que sea su forma o denominación es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra, un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario (a. 20, LFT).

Dentro del contractualismo laboral solamente el acuerdo colectivo de las partes puede generar las relaciones de trabajo y en este sentido el consentimiento puede presentarse bajo tres modalidades: escrito, verbal o tácito.

A partir de las reformas de 70, el legislador consagra la autonomía de la relación de trabajo, concebida como situación jurídica objetiva susceptible de generar obligaciones y derechos a partir de la simple prestación de los servicios. Así también que reconoció al contrato de trabajo como una de las fuentes de las relaciones laborales y en tal virtud estableció la presunción de la relación y del contrato laborales donde exista un servicio personal subordinado (a. 21 LFT).

La Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que la existencia del contrato de trabajo se presume entre el que presta un servicio personal y el que lo recibe, agregando que a falta de estipulación expresa, la prestación de servicios se entenderá regida por la Ley Federal del Trabajo y por las normas que le son supletorias (*SJF, Apéndice 1975,* 5a. parte, 4a. Sala, tesis 44, p. 55).

Al reconocerse en manera conjunta la relación y el contrato individual de trabajo, se les asignó en la ley idénticos efectos (a. 20, *in fine,* LFT).

Son sujetos celebrantes del contrato de trabajo: el trabajador que siempre habrá de ser una persona física, y el patrón que podrá ser, indistintamente, una persona física o jurídica.

La capacidad jurídica laboral para la celebración de este tipo de instrumento quedará sujeta a los siguientes lineamientos:

La capacidad del patrón se regirá por las disposiciones operantes del derecho civil.

Respecto a la capacidad de los trabajadores se prohíbe la utilización de los servicios de menores de 14 años de edad (a. 22, LFT). En tratándose de los mayores de 14 años y menores de 16 su capacidad queda condicionada:

a) A que hubiesen terminado su educación obligatoria, salvo que a juicio de las autoridades laborales exista compatibilidad entre los estudios y el trabajo (a. 22, LFT), y

b) A que cuenten con la autorización de sus padres o tutores, o en su defecto con la del sindicato al que estuvieren afiliados, el de la Junta de Conciliación y Arbitraje, el del inspector de trabajo o el de la autoridad política de la localidad correspondiente (a. 23, LFT).

Los mayores de 16 años de edad tienen la facultad de comprometer libremente sus servicios, con las limitaciones protectoras de la ley (vgr. la prohibición del trabajo nocturno industrial, hasta los 18 años de edad); cuentan con la capacidad procesal para ejerci-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

tar sus pretensiones en juicio, y con el derecho de percibir directamente sus salarios (a. 23, LFT) por lo que es opinión muy difundida que es ésta la mayoría de edad para efectos laborales.

Aunque de manera muy flexible y básicamente para efectos probatorios el contrato de trabajo quedará sujeto a las siguientes formalidades legales:

Deberá celebrarse por escrito cuando no existan contratos colectivos aplicables y reproducirse por duplicado para que cada una de las partes conserve un ejemplar (a. 24, LFT).

Las consecuencias de la falta del contrato escrito son imputables al patrón, por lo que dicha omisión no priva al trabajador de sus derechos, ya sea que deriven de la ley o de la misma prestación de los servicios (a. 26, LFT).

Este documento en el que constarán las condiciones de trabajo deberá contener:

I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del trabajador y del patrón.

II. Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado o indeterminado.

III. El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible.

IV. El lugar o los lugares donde deba prestarse el trabajo.

V. La duración de la jornada.

VI. La forma y el monto del salario.

VII. El día y el lugar del pago del salario.

VIII. La indicación de que el trabajador será capacitado o adiestrado en los términos de los planes y programas establecidos o que se establezcan en la empresa, conforme a lo dispuesto en esta ley, y

IX. Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan el trabajador y el patrón (a. 25, LFT).

En el supuesto de que los servicios no quedaran precisados, el trabajador tendrá la obligación de realizar el que sea compatible con sus fuerzas, aptitudes, estado o condición, siempre y cuando sea del mismo género de aquellos que constituyen el objeto de la empresa o establecimiento (a. 27, LFT).

Respecto a la eficacia jurídica de esta institución, según nuestro ordenamiento, la relación y el contrato de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias derivadas de la ley, la buena fe y la equidad (a. 31 LFT). El incumplimiento por parte del trabajador sólo dará lugar a la responsabilidad civil (a. 32, LFT) quedando prohibido ejercer cualquier coacción sobre su persona o voluntad (a. 5o. constitucional), en la atención de la obligatoriedad máxima de un contrato de trabajo no podrá exceder de un año.

Por el carácter imperativo y tutelar del derecho del trabajo es nula toda renuncia de los trabajadores a los salarios devengados, indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, independientemente de la forma o denominación que se pretenda conferirles. En tal virtud las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberán revisar oficiosamente los convenios o liquidaciones laborales, previniendo que no sean abatidos los derechos de los trabajadores (a. 33, LFT).

II. *Contrato colectivo de trabajo.* Es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos (a. 386, LFT).

Es una de las más importantes manifestaciones de la acción profesional y el instrumento principal de los sindicatos de trabajadores para promover las condiciones de trabajo. Entre las doctrinas que explican su naturaleza se encuentran tres vertientes:

El contractualismo laboral que lo estudia dentro de las especies del contrato; el normativismo sindical que le atribuye el carácter de ordenamiento jurídico y el eclecticismo laboral que lo considera como un negocio jurídico complejo, con el carácter híbrido de la ley y de contrato.

Como institución de derecho social y columna de la autonomía profesional obrera el contrato colectivo pretende asegurar la participación de los trabajadores en los beneficios de la civilización y la riqueza. Para tal efecto unifica las condiciones generales de trabajo, da certeza a sus disposiciones y favorece la democratización de la vida sindical.

El contrato colectivo de trabajo es un derecho de la sindicación obrera cuya celebración podrá ser exigida por el sindicato titular, cuando la empresa utilice los servicios de dos o más de sus trabajadores afiliados (a. 387, LFT). La titularidad de este instrumento corresponde al sindicato mayormente representativo (aa. 388 y 389, LFT).

Tres elementos integran el contenido del contrato colectivo:

1. El elemento normativo o núcleo que comprende el conjunto de condiciones individuales y sindicales de trabajo y que constituye la esencia del contrato co-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

lectivo. Dentro de las estipulaciones de este tipo tenemos el salario, la jornada de trabajo, los días de descanso y vacaciones, las medidas sobre capacitación y adiestramiento, las estipulaciones voluntarias, etc. (a. 391, LFT).

2. El elemento protector o de envoltura, formado por el conjunto de estipulaciones relativas al nacimiento y existencia del contrato colectivo y que comprende las estipulaciones referentes a su nacimiento (aa. 387 y 450 fr. II, LFT), duración (a. 397, LFT), revisión (aa. 399 y 399-bis) y terminación (a. 401 LFT). Este elemento tiene por objeto enriquecer el normativo, así como preservar su cumplimiento y eficacia.

3. El elemento obligatorio, instrumental o compulsorio que constituye el conjunto de estipulaciones relativas a las obligaciones recíprocas del sindicato titular y de la empresa. Entre las estipulaciones más importantes de esta clase podemos mencionar las cláusulas de admisión y exclusión (a. 395), así como el reglamento interior de trabajo (aa. 422 y 423 LFT).

El contrato colectivo se otorgará por escrito so pena de nulidad, debiéndose firmar por triplicado para los efectos de registro y de consulta (a. 390, LFT).

Su duración por regla general, será indeterminada, si bien podrá celebrarse por tiempo u obra determinados cuando su naturaleza lo requiera.

En principio su revisión podrá ser solicitada por cualquiera de las partes signatarias, con sesenta días de anticipación:

A) Al vencimiento del contrato colectivo, si su duración es menor de dos años (a. 399, fr. I).

B) Al transcurso de dos años, si su duración es por un tiempo mayor (a. 399, fr. II).

C) Al transcurso de dos años, si el contrato es por tiempo indefinido o por obra determinada (a. 399, fr. III).

En virtud de la crisis económica la revisión de los salarios será anual, debiendo solicitarse con treinta días de antelación al transcurso del año, computado a partir de la celebración, revisión o prórroga del pacto sindical (a. 399 bis, LFT).

Si ninguna de las partes demanda su revisión dentro del término de ley o no se ejercita el derecho de huelga, el contrato colectivo se prorrogará por un término igual de duración o bien continuará por tiempo indefinido (a. 400, LFT).

El contrato colectivo podrá terminar:

1. Por mutuo consentimiento de las partes sociales (a. 401, fr. I, LFT).

2. Por terminación de la obra (a. 401, fr. II, LFT).

3. Por cualquiera de los casos comprendidos en el capítulo VIII, título VII de la ley —causas de terminación de las relaciones sindicales— (a. 401, fr. III, LFT).

4. Por el cierre de la empresa o establecimiento (a. 401, fr. III, LFT).

IV. *Contrato-Ley.* Es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una rama determinada de la industria, y declarado obligatorio, en una o varias entidades federativas, en una o varias zonas económicas que abarquen una o más de dichas entidades, o en todo el territorio nacional (a. 404, LFT).

En esencia produce los mismos efectos del contrato colectivo, pues se aplica a todos los trabajadores y patrones de la industria considerada, en la atención de que su propósito es precisamente, uniformar las condiciones de trabajo para determinadas categorías profesionales o ramas de la industria.

Para algún sector de la doctrina no se trata en rigor de un contrato, puesto que puede regir alguna empresa donde nadie lo desee. Tampoco es ley puesto que su vigencia no es general, ni presenta las características de los actos legislativos.

Los contratos-ley pueden tener un doble origen: el requerimiento de los sindicatos que representen la mayoría establecida en el a. 406 de la ley, y el procedimiento de elevación a dicho rango, de los contratos colectivos aplicables a más de las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados de una determinada rama de la industria (aa. 406 y 415, LFT).

Su firma puede ser solicitada por los sindicatos que representan las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados, por lo menos, de una rama de la industria, en una o varias entidades federativas, en una o más zonas económicas, que abarque una o más de dichas entidades o en todo el territorio nacional (a. 406, LFT).

Si la actividad profesional queda comprendida dentro de las industrias de jurisdicción federal, o abarca dos o más Estados de la federación, la solicitud deberá presentarse ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; si corresponde a las industrias de jurisdicción local, deberá dirigirse al gobernador del Estado o al Departamento del Distrito Federal (aa. 405 y 406, LFT).

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

Para la celebración de este instrumento, los sindicatos representativos de la mayoría señalada, presentarán su solicitud ante la Secretaría del Trabajo o a la entidad federativa correspondiente. La autoridad verificará la mayoría y si a su juicio el contrato es benéfico, citará a una convención a las organizaciones sindicales y a los patrones interesados (aa. 407 a 411, LFT).

Determinado el contenido del convenio y aprobado por lo menos por las dos terceras partes de los representantes de los trabajadores y la mayoría de los patrones que tengan a su servicio dicho porcentaje de trabajadores, el presidente de la República o el gobernador del Estado de que se trate, ordenará la publicación del contrato en el *DO* para la iniciación de su vigencia (aa. 412 a 414, LFT).

Este contrato no genera problemas de titularidad sino del poder de administrarlo en las diversas empresas comprendidas. Esta facultad corresponderá al sindicato mayormente representativo, en la atención de que la pérdida de la mayoría declarada por la Junta de Conciliación y Arbitraje, produce la de la administración (a. 418, LFT).

El contrato-ley no puede celebrarse por obra determinada, ya que rige todas las actividades de una cierta rama de la industria. Su duración es siempre por tiempo determinado. Al igual que en el contrato colectivo, cualquiera de las partes podrá solicitar la revisión del contrato-ley, siempre que acredite su representación mayoritaria en los términos del a. 406 y presente su solicitud con noventa días de anticipación el vencimiento de su vigencia (a. 419, LFT). Cuando la revisión no sea solicitada o no se hubiere acudido a la huelga, el contrato se prorrogará por otro período igual de duración (a. 420, LFT). En tratándose de los salarios la revisión se solicitará anualmente, debiendo pedirse con sesenta días de anticipación al vencimiento del año (a. 419 bis, LFT).

La terminación del contrato-ley puede producirse por mutuo consentimiento de las partes que represente a la mayoría a que se refiere el a. 406, o porque en la revisión no se hubiese llegado a un acuerdo (a. 421, LFT), salvo que los trabajadores acudan a la huelga.

V. BIBLIOGRAFIA: BUEN LOZANO, Néstor de, *Derecho del trabajo;* 3a. ed., México, Porrúa, 1979, tomo II; CASTORENA, J. Jesús, *Manual de derecho obrero;* 5a. ed., México, 1971; CUEVA, Mario, de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo,* México, Porrúa, 1979, tomo II; GUERRERO LOPEZ, Euquerio, *Manual de derecho del trabajo;* 10a. ed., México, Porrúa, 1979; TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo derecho del trabajo,* 2a. ed., México, Porrúa, 1972.

Héctor SANTOS AZUELA

Contrato de transporte. I. *Delimitación del tema.* Por demás dilatado es el ámbito jurídico del contrato de transporte, habida cuenta de sus diferentes regímenes legales, según se trate del terrestre, marítimo, aéreo, fluvial o lacustre, habida cuenta, además, de que son diversas las regulaciones del transporte nacional y del internacional, del urbano y del que supone el paso por carreteras federales. Prudente es, por tanto, trazar y seguir un camino, entre tantos posibles, que permita conocer sólo las más importantes manifestaciones jurídicas del contrato; y helo aquí: concepto, régimen legal, mercantilidad, examen de algunas reglas generales y naturaleza jurídica de los documentos expedidos con motivo del transporte de mercancía.

II. *Concepto.* Los regímenes legales con derecho privado diferenciado, como el mexicano, se ven obligados a consignar sendas regulaciones para el contrato civil y para el contrato mercantil de transporte. Por su parte, el CC lo define como aquel ". . . por el cual alguno se obliga a transportar, bajo su inmediata dirección o la de sus dependientes, por tierra, por agua, o por el aire, a personas, animales, mercaderías o cualesquiera otros objetos, . . .".

Adviértese en tal concepto una omisión, cual es la relativa a la contraprestación por parte de la persona transportada o del cargador de mercancía, que sólo de modo incidental se menciona entre las indicaciones que debe contener la *carta de porte* (aa. 2646-2656-V CC).

Por su parte, el CCo. no suministra concepto alguno del transporte; es en la LNCM (a. 157) en la que aparece el único concepto mercantil mexicano de este contrato, y ello referido al fletamento: "Por el contrato de fletamento, el naviero se obliga a realizar con el buque un transporte marítimo en los términos que se pacten y el cargador se obliga a entregar oportunamente las mercancías o efectos que deban transportarse y a pagar el flete"; aquí en cambio, resulta impropio el incluir, como elemento de definición y con jerarquía de obligación contractual, una conducta del cargador —la entrega de la carga— que, en unión de otras, en rigor es un derecho-medio, que permitirá al porteador cumplir con su parte en el contrato.

Es evidente, pues, que los únicos elementos que deben concurrir al concepto del contrato de trans-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

porte son: a) la obligación, por parte del porteador, de transportar una persona o cosa, y b) la obligación de la contraparte de pagar el precio del transporte.

En cuanto a sus características, es un contrato: a) *típico*, pues encuentra regulaciones específicas en diversas leyes; b) *nominado*, ya que con tal nombre se le conoce e identifica plenamente así en las leyes como en la práctica; c) *consensual*, en razón de que, como se verá, los documentos respectivos, como boletos, billetes, cartas de porte y otros, sólo cumplen una función probatoria; ch) *bilateral*, pues configura obligaciones y derechos a ambas partes; d) *oneroso*, dado que la obligación del porteador tiene, como necesario correlato, la del pago de un porte, pasaje o flete por parte del otro contratante; e) *conmutativo*, en razón de que los derechos y obligaciones de las partes quedan plenamente demarcados en el momento de su celebración, y f) *de tracto sucesivo*, visto el tiempo que tomará el traslado de la persona o de la cosa.

III. *Régimen legal.* Como quedó dicho, el transporte civil está regulado, de modo exclusivo, en el CC (aa. 2646 a 2665).

En cuanto al transporte mercantil, las más importantes disposiciones de orden contractual se encuentran en el CCo., que regula cuatro manifestaciones del transporte: el terrestre de personas y de carga y el marítimo, igualmente de personas y de carga. Por su parte, la LNCM, que pretende regular, con exclusión del CCo., las materias administrativa y comercial de la navegación marítima, consigna también importantes disposiciones en materia de transporte de personas y de cosas.

Una ley más, la LVGC, contiene disposiciones sobre los mismos y otros transportes de personas y de cosas: por ferrocarriles, tranvías, autotransportes y aeronaves, así como en materia de transporte de correspondencia; consigna también algunas disposiciones, más de índole administrativa que contractual, sobre transporte fluvial, lacustre y en canales navegables.

Ahora bien, examinadas con un poco más de detalle las indicadas disposiciones, encontramos lo siguiente:

1) el transporte terrestre de personas y de carga encuentra su principal regulación en la LVGC (1940), así como en el Reglamento del Capítulo de Explotación de Caminos de la propia ley (1949), en el Reglamento del a. 127 de la misma ley (seguro obligatorio del viajero) y en el ya citado CCo.;

2) el transporte de personas y de carga por agua está previsto en la LNCM (1963) y, en lo no previsto o que no se oponga a la misma, en el CCo. (a. 2o. transitorio LNCM);

3) el transporte aéreo de personas y de cosas reconoce también como principal fuente legislativa a la LVGC, pero dada la importancia de los tratados y convenciones internacionales, debe atribuírseles el mismo rango y, en su caso, carácter derogatorio de las leyes domésticas; cabe mencionar, entre ellos, la Convención para la Unificación de Ciertas Reglas Relativas al Transporte Aéreo Internacional, más conocida como Convención de Varsovia, por haberse suscrito en dicha ciudad el 12 de octubre de 1929, si bien importantes modificaciones se le introdujeron según Protocolo de La Haya de 28 de septiembre de 1955.

Por lo que al transporte marítimo de mercancías se refiere, conviene aclarar que por razón de que México no la suscribió, nunca ha tenido vigencia en nuestro país la Convención Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Conocimiento de Embarque, más conocida como Reglas de Bruselas, suscrita en dicha ciudad el día 25 de agosto de 1924.

IV. *Mercantilidad del contrato de transporte.* A juzgar por las disposiciones legales respectivas, en la actualidad prácticamente no existen contratos civiles de transporte; tamaña conclusión es el resultado de las siguientes consideraciones: a) el a. 576 CCo. reputa mercantil el contrato de transporte por vías terrestres o fluviales cuando tenga por objeto mercaderías o cualesquiera efectos de comercio, y también cuando, independientemente del objeto, el porteador sea comerciante o se dedique habitualmente a verificar transportes para el público, y b) según quedó dicho, el porte, pasaje o flete es elemento esencial del contrato que se examina, pues así lo proclaman los respectivos ordenamientos legales y lo apunta autorizada doctrina: Garrigues llega a afirmar que "... un transporte gratuito no es un contrato de transporte en sentido técnico-jurídico...". De esta suerte, es válido afirmar que sólo conservarían carácter civil aquellos transportes contratados ocasionalmente, pero con una prestación a favor del transportista, pues como conclusión de lo arriba expuesto habría que afirmar que la difundida práctica del transporte *gratuito* de pasajeros ocasionales no configura un verdadero contrato de transporte, sino, acaso, un contrato de prestación gratuita de servicios.

V. *Examen de algunas reglas generales.* Formuladas de modo sucinto, he aquí algunas disposiciones aplicables a toda clase de transportes:

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

1) todo transportista debe contratar seguros sobre su responsabilidad objetiva, para cubrir a los viajeros y su equipaje registrado. Las primas respectivas quedan comprendidas en el precio del transporte y, para el caso de muerte, la suma asegurada por cada viajero debe ser la cantidad de cien mil pesos, por lo menos;

2) en caso de que el porteador no contrate tales seguros, reportará la obligación directa de hacer frente a su responsabilidad objetiva;

3) todo pasajero que tenga derecho de viajar gratuitamente debe pagar en efecto el importe de las primas de los seguros, como requisito para gozar de los beneficios mencionados en los incisos que anteceden (a. 127 LVGC);

4) todas las tarifas de transporte, así como sus reducciones y exenciones, deben ser aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (aa. 56 a 61 LVGC);

5) ningún porteador puede rehusarse a prestar el servicio, salvo disposición en contrario de la Secretaría (a. 62 LVGC);

6) todo transporte de mercancía amerita la expedición, por parte del transportista, de una carta de porte o conocimiento de embarque (a. 66 LVGC);

7) ningún porteador de carga puede limitar sus responsabilidades sino en los siguientes casos: A) cuando esté autorizado a cobrar una tarifa más baja que la ordinaria, y siempre que el usuario del servicio pueda optar libremente entre ambas; B) cuando las condiciones convenidas para el transporte, la naturaleza de la mercancía o los descuidos u omisiones del cargador o del consignatario permitan considerar que el transporte se realiza en condiciones que se apartan de las normales, y C) en caso de que el remitente declare una mercancía que cause un flete inferior al que causaría la realmente embarcada, o bien una mercancía diferente y de valor superior a la entregada (aa. 69, 71 y 72 LVGC), y

8) en caso de pérdida o avería, el porteador debe pagar conforme al valor declarado de la mercancía (a. 80 LVGC).

VI. *Naturaleza jurídica de los documentos de embarque.* Algunas leyes y numerosos tratadistas atribuyen al conocimiento de embarque marítimo el carácter de título de crédito, naturalmente representativo de la mercancía correspondiente; entre las primeras, el Código de la Navegación italiano (a. 467), en concordancia con el a. 1996 del CC, que proclama la existencia de títulos de crédito representativos de mercancías; el CCo., español (a. 708); el CCo. colombiano (a. 767). Entre los segundos, Messineo, Donadio, Brunetti y Garrigues.

En cuanto al derecho mexicano, la conceptuación del conocimiento marítimo como título de crédito no ofrece dificultad alguna, pues, en los términos del a. 170 LNCM, "El conocimiento tendrá el carácter de título representativo de las mercancías y, consiguientemente, toda negociación, gravamen o embargo sobre ellas, para ser válido, deberá comprender el título mismo", características, todas ellas, de los títulos de crédito (aa. 5o. 17, 18, 19, 20 y 21 LGTOC); de igual manera se pronuncia la doctrina (Cervantes Ahumada).

No es posible predicar otro tanto de la carta de porte terrestre, por cuanto de su regulación legal resulta que no es representativa de la mercancía, ya que en caso de extravío, si es nominativa, los efectos podrán entregarse a la persona que haya figurado como consignatario, sin necesidad de exhibirla (a. 119-I LVGC); si se hubiere expedido a la orden o al portador la entrega podrá hacerse con la sola conformidad del cargador (a. 119-II); finalmente, la omisión de requisitos formales no la invalida, pues los faltantes pueden probarse por otros medios (a. 585 CCo.).

Carente, pues, de representatividad, así como de las notas de incorporación y de legitimación, la carta de porte no es, en México, título de crédito.

v. CONOCIMIENTO DE EMBARQUE.

VII. BIBLIOGRAFIA: BRUNETTI, Antonio, *Derecho marítimo privado Italiano;* trad. de R. Gay de Montellá, Barcelona, Bosch, 1950; CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y operaciones de crédito;* 11a. ed., México, Editorial Herrero, 1979; DONADIO, Giuseppe, *I titoli representativi delle merci,* Milano, 1936; GARRIGUES, Joaquín, *Curso de derecho mercantil,* México, 1980; RIVERA FARBER, Octavio, "Observaciones a la Ley de Navegación y Comercio Marítimos", *Revista de la Facultad de Derecho de México,* México, tomo XV, núm. 57, enero-marzo de 1965.

Arturo DIAZ BRAVO

Contrato innominado. I. Contrato atípico que carece de reglamentación específica en contrapartida a los contratos nominados o típicos. En los términos del a. 1858 CC son aquellos que no estando especialmente reglamentados se rigen por las reglas generales de contratación; por lo estipulado por las partes y, en lo que éstas fueron omisas, por las disposiciones del contrato nominado con el que tengan más anología.

II. En un principio, en el derecho romano, los con-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

tratos innominados, por no estar reglamentados por una norma jurídica, no tenían acción que pudiera proteger a los que celebraban este tipo de pactos; posteriormente se fueron admitiendo algunos contratos que originalmente no habían sido reglamentados hasta que se reconoció la utilidad de los innominados. En este estadio los contratos innominados se caracterizaron por: a) ser bilaterales; b) ser reales; c) estar sancionados por la *actio prescriptis verbis*, y d) la parte que había cumplido con su obligación podía solicitar la devolución de la cosa de la otra parte en caso de que ésta no hubiere cumplido mediante la acción de repetición *conditio rem dati*.

III. BIBLIOGRAFIA: LOZANO NORIEGA, Francisco, *Cuarto curso de derecho civil. Contratos*, México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, 1970; SANCHEZ MEDAL, Ramón, *De los contratos civiles*; 5a. ed., México, Porrúa, 1980; TREVIÑO GARCIA, Ricardo, *Contratos Civiles y sus Generalidades*; 3a. ed., Guadalajara, Librería Font, 1976.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Contrato internacional. I. Por definición, un contrato internacional está vinculado con varios sistemas jurídicos a la vez. Dicha vinculación es el resultado de la presencia, en el contrato, de elementos subjetivos u objetivos cuyo origen o desarrollo se ubica en el ámbito jurídico de varios países. Dichos elementos son, en general, la voluntad de las partes, su nacionalidad, su domicilio, el lugar de celebración del contrato y el lugar de ejecución del mismo. No se trata de una lista exhaustiva sino de una simple enumeración de los elementos más importantes para la mayoría de los sistemas jurídicos actualmente vigentes.

En materia de conflicto de leyes el problema planteado por los contratos internacionales consiste en determinar el derecho que se les debe de aplicar. Al respecto surgen varias preguntas. ¿Cuáles son los elementos que deben ser tomados en consideración para determinar el derecho aplicable a un contrato internacional?; ¿pueden existir contratos internacionales que no estén sometidos a ningún sistema jurídico vigente?; ¿un contrato internacional debe regirse por una sola ley, o bien puede ser regulado, al mismo tiempo, por ordenamientos jurídicos diferentes? Han existido y siguen existiendo muchas respuestas, en general contradictorias, a estas tres preguntas, dependiendo de las normas adoptadas por cada sistema jurídico.

II. El principio fundamental que rige en materia de contratos internacionales tiene su origen en la doctrina de un autor francés del siglo XVI, Charles Dumoulin; se trata del principio de la autonomía de la voluntad según el cual las partes en un contrato tienen la libertad de elegir el derecho aplicable a sus convenciones. Es el elemento subjetivo más importante del derecho de las obligaciones contractuales. Es, también, a partir de dicho elemento que se puede edificar toda una teoría sobre los conflictos de leyes en materia de contratos. En efecto dependerá de su presencia o de su ausencia, en cualquier contrato, para simplificar o, al contrario, complicar las soluciones aplicables a este problema del derecho internacional privado. Sin embargo se puede afirmar que dicho principio no figura en todos los sistemas jurídicos actualmente vigentes; México, por ejemplo, en razón del sistema territorialista adoptado hace uso de otro elemento objetivo, el lugar de ejecución de los contratos. Para tener una visión bastante completa de las diversas soluciones aportadas al problema de los conflictos de leyes en materia de contratos, se debe, primero, hacer una distinción entre los ordenamientos jurídicos que hacen uso de la ley de autonomía y los que la rechazan y, en segundo lugar, de analizar las diversas posibilidades de aplicación de dicha ley de autonomía.

III. Los sistemas jurídicos que no otorgan ningún valor al principio de la autonomía de la voluntad en materia de contratos internacionales tienen, por lo general, reglas de conflicto muy elementales, pero no por eso más realistas y equitativas. En efecto, dichas reglas de conflicto, estructuradas de manera bilateral o unilateral, contienen siempre uno o varios elementos objetivos que permiten vincular el contrato con algún sistema jurídico en particular. La elección, por parte del legislador o de los órganos que aplican el derecho, responde en la mayoría de los casos a la necesidad de respetar ciertos intereses, económicos, políticos, etc., nacionales e internacionales. Puede ser también una elección arbitraria. En todos los casos nos encontramos frente a una solución incompleta por no tomar en consideración la complejidad de los contratos internacionales. Algunos ejemplos demostrarán lo cierto de esta afirmación.

IV. Las reglas de conflicto estructuradas con base en un solo elemento objetivo remiten, por lo general, al lugar de celebración del contrato o al lugar de su ejecución; algunas veces al domicilio o residencia de una de las partes. Ninguno de estos puntos de vinculación es convincente; en efecto, al escoger el lugar de

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

celebración no se toma en consideración los contratos celebrados por correspondencia, por teléfono o por cable, que son medios de comunicación muy usuales en el comercio internacional; al elegir el lugar de ejecución se provoca una gran incertidumbre en cuanto a los contratos susceptibles de ejecución en varios países; y en lo que se refiere al domicilio o la residencia la dificultad es más grande aún en virtud de que una persona puede tener varios domicilios o residencias y que los criterios de determinación de dichos elementos varían de un sistema a otro.

V. Algunos sistemas jurídicos, para determinar el derecho aplicable a un contrato, utilizan un sistema de elección más complejo, aunque basado en los puros elementos objetivos del mismo; dicho sistema consiste en buscar lo que se ha llamado el "centro de gravedad" de cada contrato haciendo una conjunción de todos los elementos que puedan encontrarse en él o bien por medio de una jerarquización de los puntos de vinculación; con este procedimiento se pretende encontrar un equilibrio objetivo en la designación del derecho aplicable; sin embargo, tiene el defecto de ser un sistema demasiado objetivo, poco respetuoso de la voluntad de las personas que intervienen en la celebración y la ejecución de los contratos que por medio de este procedimiento pueden llegar a ser regulados por una ley que las partes mismas no habían contemplado; resultado que va en contra del principio general de la seguridad jurídica en las convenciones.

VI. Los procedimientos antes mencionados tienden a desaparecer frente a la necesidad que se hace sentir en el comercio internacional de dejar a las partes en un contrato la libertad de determinar, ellas mismas, las normas jurídicas que les parezcan más favorables al establecimiento de sus convenciones; el principio de la autonomía de la voluntad es un principio jurídico en vigor en el ámbito interno de todos los sistemas vigentes del mundo; es el pilar del derecho de las obligaciones. En derecho internacional su importancia es más grande aún porque permite a las partes en un contrato elegir el derecho aplicable al mismo. Sin embargo su utilización en el derecho de los conflictos de leyes en materia de contratos puede variar de un sistema a otro dependiendo del grado de libertad que se le va a otorgar a cada contratante. En ningún sistema la libertad es absoluta por razones evidentes, de tipo económico sobre todo. Algunos permiten a las partes en el contrato escoger entre diferentes leyes susceptibles de aplicación; es decir que la ley elegida tenga alguna vinculación con el contrato mismo o bien con las partes; en oposición a los sistemas que permiten escoger cualquier derecho aunque no tenga ninguna vinculación con las convenciones establecidas por las partes. Sin embargo, en todos los casos, los contratantes se enfrentarán con la obligación de respetar las leyes de aplicación inmediata contenidas en el derecho que hayan escogido para regular sus convenciones; al respecto surge el problema relativo a la aplicación de las demás leyes de policía, es decir de las que se encuentran en los sistemas jurídicos que, por una razón u otra, están vinculados con el contrato. ¿El juez competente tiene o no la obligación de hacer respetar, por las partes, las leyes de aplicación inmediata contenidas en todos los sistemas jurídicos de algún modo vinculados con el contrato? Una respuesta afirmativa a esta pregunta tiene como consecuencia la limitación de la voluntad de las partes. Es, sin embargo, la solución adoptada por la reciente Convención Europea sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma, 19-VI-1980), en su a. 7.

El principio de la autonomía de la voluntad sigue siendo, aún, el principio general, con las limitaciones que se han mencionado. Aparentemente no existe pues ninguna dificultad para el juez competente cuando las partes han hecho uso de la facultad que les confiere la regla de conflicto estructurada con base en la ley de autonomía. Pero la situación será totalmente diferente para el mismo juez si dichas partes han omitido o bien no han querido hacer uso de esta facultad. A falta de voluntad expresa de las partes el papel del juez se vuelve más delicado porque tiene la obligación de designar el derecho aplicable; ciertos sistemas resuelven el problema por medio de una regla de conflicto subsidiaria semejante a las que se han examinado en el punto IV. Al respecto es importante señalar el reciente descubrimiento de un nuevo punto de vinculación en la materia que consiste en la residencia habitual o el establecimiento principal de la parte en el contrato que tiene la obligación de cumplir con la prestación característica de dicho contrato. Este punto de vinculación figura en la Convención Europea arriba mencionada como presunción del lazo más estrecho que guarda un contrato con aquel país en el cual se ubica la residencia o el establecimiento. Se trata aquí de otro tipo de regla de conflicto subsidiaria utilizada con creciente frecuencia en los sistemas de conflictos de leyes modernos.

VII. El profesor Batiffol propuso otro método de

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

determinación del derecho aplicable a los contratos internacionales. Se trata de la teoría llamada "localización objetiva de los contratos"; según dicha teoría el papel jugado por la voluntad de las partes no se materializa en la elección del derecho aplicable sino en la localización del contrato; dicha localización puede resultar tanto de una declaración expresa de las partes como del contenido de las convenciones y de las circunstancias que las rodean. A falta de voluntad expresa de las partes el juez tomará en consideración, para localizar el contrato, ciertos indicios tales como: las cláusulas de atribución de competencia o cláusulas compromisorias, el contenido y el objeto del contrato, el lugar de celebración, el lugar de ejecución, las nacionalidades y domicilios de las partes y, finalmente, la redacción misma del contrato.

VIII. Al expresar su voluntad las partes en un contrato tienen la facultad de elegir varias leyes y por consiguiente de proceder a lo que se ha llamado el *dépeçage* (descuartizamiento) del mismo. El problema de la aplicación de varios derechos a un mismo contrato se remonta a la época de la escuela estatutaria italiana cuando los post-glosadores afirmaron que era necesario distinguir entre la forma y el contenido de cada contrato; y que no era forzosamente la misma ley la que se tenía que aplicar a estos dos aspectos jurídicos. Surgió entonces, en esta época, la famosa regla conocida como *locus regit actum* (la forma de los actos se rige por la ley del lugar donde se celebran).

El principio de la distinción entre forma y fondo se ha conservado y todos los sistemas jurídicos permiten la aplicación de dos derechos diferentes en cuanto a la regulación de estos dos aspectos de los contratos internacionales. El *dépeçage* se fundamenta también en este principio pero debe ser considerado como la máxima expresión de la voluntad de las partes y de la libertad que se les da para regular sus convenciones; en efecto, tienen la facultad de dividir el contenido del contrato en varias partes y de aplicar a cada una de ellas el derecho que les parezca más adecuado; no cabe duda que dicha práctica fomenta el fraude a la ley con la posibilidad de eludir las normas que a su juicio, les parezcan demasiado severas o demasiado coercitivas. La práctica internacional parece orientarse hacia el respeto del *dépeçage* operado por las partes; sin embargo es necesario agregar que el *dépeçage* no podrá efectuarse jamás en detrimento de las leyes imperativas que figuran en los sistemas jurídicos vinculados con el contrato lo que nos lleva a considerar la posibilidad de un *dépeçage* efectuado por el juez si resulta necesario para él respetar todas las leyes de policía de los países involucrados.

IX. Por último, es necesario analizar el problema conocido como del "contrato sin ley". De la misma manera que se puede concebir un contrato en el cual las partes hayan previsto la regulación jurídica de todos los aspectos del mismo, es igualmente posible pensar en un contrato ideado y elaborado sin que se tomara en cuenta algún sistema jurídico, sino, únicamente, la voluntad de las partes. La práctica comercial internacional ha puesto en evidencia esta última posibilidad. Mientras no surja ningún litigio entre las partes en un contrato de este tipo no se presentará ninguna dificultad en cuanto a su celebración, interpretación, ejecución, etc. Pero en el momento en que una o las dos partes decidan recurrir a un tribunal o a cualquier autoridad judicial para dictaminar sobre cualquier punto litigioso de su contrato, dicha autoridad tendrá la obligación de aplicar su regla de conflicto relativa que lo remitirá a algún derecho en particular, sea por la voluntad de las partes, sea por medio de otro punto de vinculación; es evidente que en el caso en el cual la regla de conflicto remita a la ley escogida por las partes y que dichas partes no hayan hecho a propósito ninguna elección, el juez tendrá que "localizar" el contrato para aplicarle el derecho pertinente, lo que significa en realidad que le pertenece al juez determinar la ley aplicable a los contratos, tomando en consideración la voluntad de las partes en cuanto a la localización de dicho contrato, solución propuesta por el profesor Batiffol. El problema se vuelve aún más delicado cuando las partes han decidido recurrir al arbitraje; en efecto, el árbitro no tiene, como el juez, la obligación de aplicar una regla de conflicto; más bien su papel consiste en tratar de avenir a las partes en conflicto en los términos del contrato; no existe pues para él la necesaria obligación de aplicar un derecho vigente, salvo en los casos en los cuales las partes lo hayan acordado. En el supuesto de un "contrato sin ley" el árbitro no tiene entonces razones para examinar este problema para emitir su laudo. Si la ejecución de dicho laudo se realiza de manera voluntaria no se planteará el problema de la validez del "contrato sin ley". Al contrario, si las partes tienen que recurrir a la ejecución judicial, por medio del *exequatur*, ¿cuál podrá ser la decisión del juez?

v. CONTRATO, ARBITRAJE, ARBITRAJE INTERNACIONAL, LEX MERCATORIA, REGLAS DE CONFLICTO,

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD, CONFLICTO DE LEYES, CONFLICTO DE JURIDICCION, EXEQUATUR, FRAUDE A LA LEY.

X. BIBLIOGRAFIA: BATIFFOL, Henri y LAGARDE, Paul, *Droit international privé*, París, LGDJ, 1976; BATIFFOL, Henri, "Conflictos de leyes en materia de contratos", *Segundo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado*, México, UNAM, 1980; POCAR, Fausto, "La unificación de reglas de conflicto en materia de contratos en la Comunidad Europea", *Segundo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado*, México, UNAM, 1980; SIQUEIROS, José Luis, "La contratación internacional, posible armonización en su regulación jurídica", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XIII, núm. 39, septiembre-diciembre de 1980.

Claude BELAIR M.

Contratos bancarios, *v.* OPERACIONES BANCARIAS.

Contratos mercantiles internacionales. I. *Concepto.* Como se desprende de su designación, estos contratos son los referentes al comercio internacional. Hay que precisar, sin embargo, el alcance de cada una de las tres palabras que integran la figura.

1. Se trata de *contratos*, es decir, del "acuerdo de dos o más personas para crear o transferir obligaciones" (aa. 1792 y 1793 CC). Consecuentemente, se deben considerar excluidos, tanto los convenios destinados a modificar o extinguir obligaciones (a. 1972 *in fine*), como los actos unilaterales y los hechos —*strictu sensu*— que producen efectos de derecho.

No obstante, si estas dos últimas categorías se consideran en función de algún contrato, también los comprenderíamos en el enunciado: contratos mercantiles internacionales. Son los casos, por ejemplo, de la representación que provenga de un acto unilateral (poder o procura) o de una disposición legal (vgr., la representación del padre o del tutor en los casos de menores e interdictos), y el de prescripción de derechos y obligaciones por el transcurso del tiempo.

Resulta importante la aclaración anterior, porque de ambas materias existen convenios internacionales, que al aplicarse en materia contractual (como también en otros campos), influyen decisivamente sobre la validez de los contratos y de los actos relativos. En efecto, respecto a la representación, el Instituto de Roma para la Unificación del Derecho Privado —UNIDROIT— ha formulado un "Proyecto de Convención sobre una ley uniforme en las relaciones internacionales en materia (del contrato) de compraventa de mercaderías; el cual habrá de someterse próximamente a una Conferencia Internacional (que probablemente patrocine el gobierno suizo). En cuanto a la prescripción, las Naciones Unidas convocaron a una Conferencia Internacional que tuvo lugar en Nueva York, en mayo y junio de 1974, la que aprobó la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías.

2. El carácter *mercantil* de los contratos se resuelve en función del derecho interno; o en función de principios que se establezcan en convenciones, leyes o reglas de carácter internacional, que se formulen para aplicarse a determinadas instituciones jurídicas.

En función de nuestro derecho interno, son mercantiles los contratos que nuestra legislación comercial (CCo. y otras leyes) reputan como actos o contratos de comercio (por ejemplo, para actos de comercio, a. 75 fr. I, II, III, XXI CCo. y para contratos mercantiles, aa. 358, 371, 576 CCo. y 317 y ss. LGTOC). En contraposición a dicha categoría, existen los contratos civiles, que están regulados por los códigos civiles de los Estados de la República, y no por la legislación mercantil que es federal (a. 73 fr. X C). Ahora bien, que el derecho mexicano considere a un contrato como civil o mercantil, es indiferente desde el punto de vista del derecho internacional, ya que ambos pueden quedar regulados por convenciones internacionales, a cuyo objeto es irrelevante esa distinción; es decir, la facultad del gobierno federal —y sólo es de él— para celebrar convenios internacionales, es independiente de que la materia corresponda a las leyes locales (*e.g.* matrimonio, divorcio; ciertos delitos patromoniales) o a las federales (p.e. el transporte marítimo o la apertura de un crédito documentado).

La nota de mercantilidad de los contratos, desde el punto de vista de ordenamientos y de textos externos es más amplia y general: todos los que se relacionen con el tráfico comercial entre súbditos o empresas de países diferentes, o respecto a mercancías que se desplacen de un país a otro, serán mercantiles, ya sea que directa o indirectamente se refieran a las transacciones mismas (compraventas, permutas, transportes, créditos, seguros), a su contenido (responsabilidad de las partes, extinción de derechos, validez de los contratos), o bien, que ofrezcan reglas para su evaluación, para su pago (titulosvalor internacionales), para la solución de conflictos (conciliación y arbitraje internacionales).

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

3. Que sean *internacionales* los contratos mercantiles significa que las partes o sus establecimientos estén situados en países diferentes o que las mercancías se transporten de un país a otro. Este carácter plantea el problema del derecho que sea aplicable, que puede ser uno del de las partes que intervengan, o el de un tercer país, en función de lo que se haya estipulado en el contrato, o de lo que dispongan las reglas de conflictos de leyes aplicables al caso, según disposiciones de las leyes nacionales (p.e. entre nosotros, aa. 12, 13, 14 y 15 CC y 253 y 254 LGTOC); o de ordenamientos internacionales, como la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías –en adelante CNUCVI– en la que el a. 1, pfo. 1) inciso b), al fijar su ámbito de aplicación, remite a "las normas de derecho internacional privado que prevean la aplicación de la ley de un Estado contratante (es decir, de un país que haya ratificado la Convención), a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en Estados (países) diferentes".

II. *Importancia.* El comercio, obviamente, no sólo se efectúa dentro de las fronteras de un país, sino entre naciones distintas. Así ha sido siempre, y en la actualidad el comercio internacional se ha incrementado considerablemente. Por otra parte, la disciplina jurídica que regula esos fenómenos, o sea, el derecho mercantil, desde su nacimiento, tiene una vocación internacional, que permite que regule los contratos de tal naturaleza, y además, que la regulación tienda a ser uniforme por la similitud de los problemas y de los intereses en juego. De ahí que las normas y los principios de esa rama del derecho, en las legislaciones nacionales, sean similares, independientemente de que pertenezcan a familias jurídicas distintas (derechos romanistas o del "*common law*"), o a países de diferente organización económica (capitalistas o socialistas); de ahí también que se busque la *unificación* de las leyes internas a base de convenciones internacionales, o bien, la *armonización* del derecho comercial por leyes modelo, reglas, acuerdos de aplicación internacional, entre comerciantes de ciertas ramas o actividades; todo ello con la finalidad de proteger y de estimular el comercio internacional, sometiendo su reglamentación, su interpretación y la solución de los conflictos que surjan, a criterios y a disposiciones legales unitarias.

III. *Organismos supranacionales de regulación.* 1. El de mayor jerarquía, por su carácter económico, es la Comisión de las Naciones Unidas para el derecho mercantil internacional (CNUDMI). Integrada por 36 países pertenecientes a diferentes zonas geográficas (la Comisión comprende 4 áreas: países asiático-africanos: 14 miembros; latinoamericanos: 6 miembros; socialistas: 6 miembros; y "occidentales", 10 miembros, entre los cuales, además de varios países de Europa entran los Estados Unidos de Norteamérica, y Australia), de distinto nivel económico (desarrollados y en proceso de desarrollo) y jurídico (derechos romanistas, socialistas, islámicos, del *common law*), su labor y el mandato que le confirió la Asamblea General, consiste, precisamente, en la unificación y armonización en el mundo del derecho mercantil.

2. La OEA, que comprende a todos los países del Continente Americano (con excepción de Cuba) y que tiene constituido un Comité Jurídico Interamericano, que con fines semejantes a la CNUDMI también ha legislado en materias de actos y contratos comerciales internacionales.

3. Las organizaciones regionales, que agrupan a países situados en las mismas zonas geográficas, como son entre otras, la Comisión Económica Europea (CEE), de la que son miembros casi todos los países de Europa Occidental; la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), a la que pertenecen la gran mayoría de los países latinoamericanos; el llamado Pacto o Convenio de Cartagena, formado por Bolivia, Chile, Perú, Ecuador y Colombia; o bien, a países de economía socialista, como el Consejo de Asistencia Económica Mutua (Comecón), a que pertenecen la URSS, Polonia, Checoslovaquia, Hungría, República Democrática Alemana, Rumania, Bulgaria y Cuba, y que igualmente legisla sobre materia mercantil para los países que integran dicha agrupación.

4. Organizaciones internacionales intergubernamentales, de las que las principales son el UNIDROIT; la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado; –Conf. La Haya–, el Consejo de Europa y el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano.

5. Finalmente, organizaciones no gubernamentales internacionales, como la Cámara de Comercio Internacional, –CCI–, la Asociación Internacional de Abogados (*International Bar Association*) y la Asociación Panamericana de Abogados.

IV. *Reglamentación de contratos internacionales.* 1. La CNUDMI, ha preparado textos de leyes que posteriormente se han aprobado en conferencias internacionales, y están propuestas como convenciones a la

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

ratificación de todos los países del mundo. Las principales son: A. La "Convención de las Naciones Unidas sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías", de 1974; B. La "Convención de las Naciones Unidas sobre el transporte marítimo de mercaderías (Reglas de Hamburgo) de 1978; C. La "Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías", de 1980 (Convención de Viena).

2. La misma CNUDMI tiene en preparación textos que pueden convertirse en leyes o reglas uniformes, en convenciones, o en leyes modelo, sobre: A. Cláusulas relativas a contratos de suministro y construcción de grandes obras industriales; B. Cláusulas de protección de las partes contra los efectos de fluctuaciones del valor de la moneda; C. Cláusulas de indemnización fijadas convencionalmente y cláusulas penales, y Ch. Proyecto de Convención sobre letras y pagarés internacionales y normas uniformes aplicables a los cheques internacionales; etc.

3. La OEA ha elaborado diversas convenciones, de las que recordamos, relacionadas con el derecho mercantil internacional, una sobre conflictos de leyes en materia de sociedades mercantiles, otra sobre el "régimen legal de poderes para ser utilizados en el extranjero", y otra sobre "normas generales de derecho internacional privado".

4. El UNIDROIT, tiene en preparación proyectos sobre varios contratos, así como la "codificación progresiva del derecho comercial internacional". Los principales textos que elabora son los siguientes: A. Proyecto de Convención de una Ley Uniforme sobre la representación en las relaciones internacionales en materia de compraventa de mercaderías, B. Proyecto de contrato internacional de hotelería; C. *Ibidem* sobre el arrendamiento –*leasing*– financiero; CH. *Ibidem* sobre depósito de mercancías; D. *Idem* sobre el "factoraje" –*factoring*.

5. La CCI, ha elaborado varios textos, los dos principales son: A. *Las Reglas y Usos de los créditos Documentados* (Reglas de Viena), adoptadas por la casi totalidad de los países del mundo, B. Los llamados *Incoterms*, o Reglas internacionales para la interpretación de los términos comerciales (como CIF, FOB, FAS, etc., relativos a la compraventa).

6. La Conferencia de La Haya, en materia del contrato de compraventa internacional de mercancías, aprobó en el año de 1955 una Convención sobre Conflictos de Leyes, y en el año de 1964 dos Convenciones, una relativa a la Ley Uniforme sobre la Venta y otra relativa a una Ley Uniforme sobre la formación de los contratos de venta, estas últimas han sido ratificadas por 7 países europeos occidentales y un país africano, y sirvieron de modelo a la CNUCVI, la cual tiende a sustituirlas.

7. Finalmente, la CEE y ciertas asociaciones internacionales de comerciantes han formulado condiciones generales y contratos tipo, los más conocidos y difundidos son los marcados con los núms. 188 y 574, que se refieren a la provisión de plantas y maquinaria para la exportación; 188 D y 574 D para la erección de plantas en el extranjero; 410 y 420 para la exportación e importación de maderas; y distintos contratos de ventas de cereales: CIF 1A, 1B a 4A y 4B.

v. COMMON LAW, COMPRAVENTA MERCANTIL, CONFERENCIAS INTERNACIONALES, CONTRATO INTERNACIONAL, ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS, TRATADOS INTERNACIONALES.

V. BIBLIOGRAFIA: *A General Survey of Work for the Unification of Private Law*, Roma, 1948; BARRERA GRAF, Jorge, *La reglamentación uniforme de las compraventas internacionales de mercaderías (Hacia un derecho internacional del comercio)*, México, UNAM, 1975; HONNOLD, John, *Unification of the Law Goberning International Sales of Goods (The Comparison and Possible Harmonization of National and Regional Unifications)*, París, Dallos, 1966; SCHMITTHOFF, Clive, *The Sources of the Law of International Trade*, Londres, Stevens, 1964; SIQUEIROS, José Luis, "The Juridicial Regulation of Transnational Enterprises", *California Western Internacional Law Journal*, San Diego, vol. 8, núm. 1, 1978; TUNC, André, *Commentaire des Conventions de La Haye du 1er. juillet 1964 sur la vente internationale des objets mobiliers corporels et sur la formation des contrats de vente*, Nederland, Den Haag, s/f.; YNTEMA, Hessel E., *Unification of Law*, Roma, UNIDROIT, 1958.

Jorge BARRERA GRAF

Contravención. I. (Del latín, *contravenio, is, ire*, oponerse a.) Acción u omisión contraria a lo que dispone una norma de derecho, ya sea ésta una ley, un decreto, un reglamento o una sentencia judicial.

El concepto de contravención es tan antiguo como el de norma. En la historia del derecho encontramos que en las civilizaciones antiguas no se hallaban claramente diferenciadas las normas morales de las normas jurídicas. Asimismo, el concepto de delito estaba asociado a la noción de pecado; por lo tanto, el ilícito legal era un ilícito moral, y la contravención a las normas participaba del doble carácter de violación de la

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

regla moral o religiosa y del precepto jurídico, que estaban imbricados. La evolución del pensamiento jurídico condujo a la separación entre normas morales y jurídicas. Hoy en día, la sanción a la contravención de la regla de derecho posee un carácter público, en el sentido de que solamente el Estado tiene el poder de castigarla. Este es el correlato necesario del principio por el cual sólo el Estado puede dictar normas jurídicas. (El Estado en sentido amplio: Estado nacional, entidades federativas, municipios, administraciones autónomas o descentralizadas, etcétera.)

Pero toda norma, cualquiera que sea su naturaleza, apareja la doble posibilidad de su acatamiento de su contravención, como las dos caras de una moneda: la norma moral, los usos y costumbres, las meras reglas de urbanidad.

II. En la sistemática del derecho penal, se clasifican las acciones —por su entidad y otras características— en crímenes, delitos y faltas o, más sencilla y usualmente, en delitos y faltas, reservando para éstas la condición de infracciones más leves, de simple quebrantamiento de ordenanzas municipales o de reglamentos de policía, para las cuales, en su configuración y en lo relativo al elemento subjetivo, no se exige la existencia de dolo.

En esta dicotomía de delitos y faltas (o en la tricotomía de crímenes, delitos y faltas, hoy menos frecuente en los códigos) a las faltas se les conoce, asimismo, con el nombre de *contravenciones*, lo cual enfatiza su condición de ilícito venial, no enfrentado a verdaderas sanciones penales, sino más propiamente a multas y sanciones de índole disciplinaria o administrativa. En este sentido, los vocablos "falta" y "contravención" pueden ser entendidos como sinónimos.

III. BIBLIOGRAFIA: CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, *Derecho penal. Parte general;* 13a. ed., México, Porrúa, 1979; GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho;* 20a. ed., México, Porrúa, 1972; RECASENS SICHES, Luis, *Introducción al estudio del derecho;* 5a. ed., México, Porrúa, 1979.

Carmen GARCIA MENDIETA

Contribución. I. La contribución es un ingreso fiscal ordinario del Estado que tiene por objeto cubrir sus gastos públicos. En México, la frac. IV del a. 31 constitucional, que determina las obligaciones de los mexicanos, señala la de "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que determinen las leyes". De esta forma, las contribuciones en México deben reunir los requisitos referidos. Sin embargo, es necesario hacer algunas precisiones. En primer término, las contribuciones no sólo deben pagarlas los mexicanos, sino todos aquellos que se sitúen en los supuestos previstos por las leyes que las crean, y éstos determinan las calidades que deben reunir los sujetos pasivos. La misma disposición constitucional determina que las contribuciones deben destinarse para los gastos públicos, entendiéndose por éstos, según la jurisprudencia, todos los que realiza el Estado. Para Flores Zavala "por gasto público debe entenderse todo el que sea necesario para que las entidades públicas realicen sus atribuciones, es decir, para el desarrollo de su actividad legal", y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha aseverado que: "Los gastos públicos están previstos en el presupuesto de egresos, y los impuestos para cubrir esos gastos, en el de ingresos, de modo que la prueba de que una contribución no está destinada a cubrir gastos, necesariamente debe encontrarse o en la ley que los establece o en el presupuesto de egresos". Otra idea contenida en esta fracción es la de que estas contribuciones están destinadas tanto al financiamiento de la federación, como de los estados y municipios de residencia de los contribuyentes. En cuanto a contribuir para los gastos públicos de la federación, la disposición es clara, sin embargo, parece desprenderse que las legislaturas locales sólo pueden establecer impuestos estatales y municipales a cargo de sus residentes; pero en la realidad las entidades federativas con frecuencia se han financiado parcialmente a través de la imposición indirecta, la cual recae sobre quienes consumen bienes y servicios, sin atender al lugar de residencia del consumidor.

Otro de los requisitos que se establecen en la frac. IV del a. 31 constitucional, es que las contribuciones deben establecerse en forma proporcional y equitativa. Esta disposición plantea una posible contradicción entre la norma constitucional y la tendencia de los sistemas tributarios modernos que durante el siglo XX han tratado de introducir progresividad en los gravámenes, especialmente a través del impuesto sobre la renta. Este fenómeno se ha presentado en la mayoría de los países capitalistas, tanto desarrollados como en desarrollo, y al introducirse gravámenes progresivos al ingreso, dicha imposición se ha convertido en la piedra angular de numerosos sistemas fiscales por sus efectos económicos y financieros.

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

El conflicto entre los conceptos de "proporcionalidad y equidad" establecidos por la frac. IV del a. 31 constitucional y por el impuesto sobre la renta, instituido como ingreso federal ordinario desde 1924, ha tenido diversas soluciones pero la tendencia del máximo tribunal ha sido la de legitimar la progresividad en la imposición al ingreso. Por último, la propia frac. IV del a. 31 exige que las contribuciones estén contenidas en leyes. Esta subordinación al principio de legalidad tiene dos excepciones, ambas incluidas en la norma suprema. En primer término el supuesto establecido en el a. 29 constitucional, que permite la suspensión temporal de garantías. En este caso es posible, como efectivamente ha sucedido, que sean establecidos gravámenes en reglamentos emitidos por el órgano ejecutivo federal. Sin embargo, una vez terminado el estado de emergencia vuelve a aplicarse el principio de legalidad. La otra excepción a éste se encuentra contenida en el segundo pfo. del a. 131 constitucional, el cual determina que: "el Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso y para crear otras. . ." De esta forma la Constitución Federal otorga al ejecutivo facultades para modificar uno de los elementos fundamentales de los impuestos, lo que en el caso de otros gravámenes sólo puede ser efectuado por la ley.

Así, concluimos que las contribuciones son ingresos fiscales ordinarios con las características determinadas por la frac. IVdel a. 31 constitucional.

II. Sin embargo, existen también las llamadas "contribuciones especiales". Por éstas se entiende el pago de una prestación que los particulares realizan obligatoriamente al Estado, para contribuir a los gastos que ocasionó la realización de una obra o la prestación de un servicio de interés general, que los benefició o los beneficia en forma específica.

Margáin Manautou asevera que esta contribución solamente es pagada por el contribuyente que obtiene un beneficio directo e inmediato. Esto implica que es posible la distribución del costo de la obra porque se conoce quiénes son los que más se benefician con ella.

La figura típica de la contribución especial y como se le conocía originalmente es la contribución por mejoras. Seligman la define así: "La contribución por mejoras es una contribución compulsiva, proporcional al beneficio específico derivado, destinada a sufragar el costo de una obra de mejoramiento emprendida para el beneficio común".

Entre las características que se atribuyen a la contribución especial, destacan las siguientes: 1) Tiene un radio de aplicación geográfica, esto es el legislador al crear esta figura presume hasta qué radio geográfico alcanzan los beneficios de la obra, y 2) Coadyuva al financiamiento de una obra, o de un servicio, aumentando así el patrimonio del Estado.

Al considerar que la contribución especial se establece en función del beneficio recibido, estamos frente a una figura jurídica tributaria en la que no se aplica el principio de la capacidad de pago, orientador de los sistemas fiscales modernos, especialmente en el caso de la imposición al ingreso, con estructura progresiva, sino del principio del beneficio. Esta contribución se utiliza frecuentemente, bajo diversas connotaciones, por los niveles inferiores de gobierno para coadyuvar al financiamiento de determinadas obras y servicios.

III. BIBLIOGRAFIA: CHAPOY BONIFAZ, Dolores Beatriz y GIL VALDIVIA, Gerardo, "Derecho fiscal", *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, tomo I; FLORES ZAVALA, Ernesto, *Elementos de finanzas públicas mexicanas; los impuestos;* 22a. ed., México, Porrúa, 1980; MARGAIN MANAUTOU, Emilio, *Introducción al estudio del derecho tributario mexicano;* 5a. ed., San Luis Potosí, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 1979; SELIGMAN, Edwin R. A., *El impuesto progresivo en la teoría y en la práctica;* trad. de L. Víctor Paret, Madrid, Victoriano Suárez, 1913.

Gerardo GIL VALDIVIA

Contribuyente. I. Es el sujeto pasivo de la relación fiscal. El sujeto pasivo de esta relación puede definirse como todo aquel sujeto con la obligación de contribuir por haber incurrido en el supuesto al que la ley imputa esa obligación tributaria. Esta amplia definición implica que el sujeto pasivo de la contribución puede ser nacional o extranjero, persona física o moral, o bien ser un ente público o privado. Más aún el sujeto pasivo de la relación tributaria puede carecer de personalidad jurídica, como es el caso de las unidades económicas.

Así, el contribuyente es todo aquel sujeto que debe participar en el financiamiento de los gastos públicos, por haber incurrido en el supuesto previsto por las leyes fiscales. Cabe recordar, para mejor comprensión de la definición de contribuyente como sujeto

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

pasivo, que los elementos de las contribuciones, en particular de los impuestos, son: 1) El sujeto activo del impuesto; 2) *El sujeto pasivo del impuesto;* 3) El objeto material del impuesto; 4) La causa y fines del impuesto; 5) La forma de realizar la transmisión de valores que supone el impuesto, y 6) La determinación de las particularidades que concurren en dicha transmisión.

II. En México, la frac. IV del a. 31 constitucional determina que son obligaciones de los mexicanos: "*Contribuir* para los gastos públicos, así de la Federación, como del Estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes". Sin embargo, otras disposiciones amplían esta obligación a los extranjeros, y cada ley fiscal especifica cuáles son los supuestos que implican la generación de la obligación tributaria.

Además el a. 13 CFF, determina que el sujeto pasivo de un crédito fiscal es la persona física o moral, mexicana o extranjera que, de acuerdo con las leyes, está obligada al pago de una prestación determinada al fisco federal.

III. BIBLIOGRAFIA: FLORES ZAVALA, Ernesto, *Elementos de finanzas públicas mexicanas; los impuestos;* 22a. ed., México, Porrúa, 1980; MUSGRAVE, Richard, *Public Finance in Theory and Practice,* New York, McGraw-Hill, 1975; RODRIGUEZ BEREIJO, Alvaro, *Introducción al estudio del derecho financiero; un ensayo sobre los fundamentos teóricos del derecho financiero,* Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1976.

Gerardo GIL VALDIVIA

Control de mercados, *v.* MERCADOS.

Control de sociedades. I. La voz control, de reciente aceptación por el Diccionario de la Academia de la Lengua, procede del francés —*controle*— y significa inspección, fiscalización, intervención; dominio, mando, preponderancia.

En esta última acepción, o sea, como actividad de dominio, mando o preponderancia, se usa el concepto en materia de sociedades, porque en el sentido de inspección, fiscalización e intervención, se habla más bien de labores de vigilancia y supervisión, ya sea a través de un órgano especial —de vigilancia— ya de facultades legales que se otorgan a ciertas instituciones del Estado, como la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros (CNBS), la Comisión Nacional de Valores (CNV); e inclusive a Secretarías de Estado, como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto a las actividades bancarias, de seguros, de fianzas, o a la Secretaría del Trabajo, respecto a las sociedades cooperativas.

Control implica, en efecto, predominio de una persona o de un grupo sobre otros, y en consecuencia la subordinación y el acatamiento por parte de otra u otras personas o de otro u otros grupos. Hay, pues, la subordinación de un derecho subjetivo, o de derechos colectivos, a una decisión ajena; sometimiento en un caso y prevalencia en el otro. Supone, el control, por una parte la intervención de dos o más personas —físicas o morales— y por otra la presencia de intereses distintos o contrapuestos; la de quien manda y controle, y la de quien se somete y es controlado.

El control, por otra parte, puede derivar del principio de la mayoría, o sea, de la integración de personas o de votos en número mayor al de otras personas o de otros votos (minorías); según dicho principio, el interés del mayor número debe prevalecer e imponerse sobre el del menor, e inclusive, sobre el interés de quienes no expresaron su voluntad en el problema que se debate. Las resoluciones de la mayoría son obligatorias, según se desprende del a. 200 LGSM, aun para los ausentes y disidentes; es decir, en el primer caso, para quienes no concurrieron pudiendo hacerlo, o se abstuvieron de votar si hubieran concurrido, y en el segundo, para quienes manifestaron su oposición a la resolución que se plantea.

II. Esta forma de control de sociedades, en función de la mayoría, puede darse aunque la persona o grupo que lo obtiene, o las acciones que adquiere, no constituyan una mayoría real y efectiva al compararla con la totalidad de los socios, o de las acciones en que se divide el capital social, y sí, en cambio, respecto a quienes suelen acudir y votar *(control del voto)*, en las asambleas. Así se explica que la adquisición de un paquete de acciones, que sea del 10 o del 15% de la totalidad de éstas, puede implicar el control de la sociedad respectiva, a cuyas asambleas regularmente concurrieran menos del 20% de acciones, en el primer caso, o del 30% en el segundo; y de ahí también que el legislador se preocupe y restrinja la libre adquisición de paquetes reducidos de acciones (como sucede con las sociedades de inversión, según el a. 7o., bis LS de I., que fija el 10% *v. infra).*

Pero puede también derivar el control de la intervención de una persona o de una institución a los que se les concede carácter de autoridad; esto, se da en derecho público (vgr., el control político), y en materia

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

de sociedades, en que el Estado interviene con el 50% o más del capital social (*empresas de participación estatal*), con un derecho de veto que la ley concede al órgano de aquél, tanto si los acuerdos sociales que vetan fueran adoptados por el veto mayoritario de los socios, como si éste fuera unánime (a. 3o., LCODEP). Puede también derivar el control de la naturaleza de la actividad que se desarrolla, vgr., en materia económica (*control presupuestario y control fiscal*), o en relaciones laborales (*control sindical*), o bien, de una situación de dependencia y de un deber de obediencia como en el caso de la autoridad paternal (*control familiar*), y antes de la plena equiparación legal de mujer al hombre, en el caso de la autoridad y del *control marital*.

III. Diversas manifestaciones legales del control de sociedades, existen en el derecho mexicano.

1. Para los bancos de depósito (aa. 11 fr. XII, y 17 fr. II., LIC), de crédito hipotecario (a. 36 fr. X., pfo., tercero *ib*), y fiduciarios (a. 45., fr. XIII, primer pfo. ib), así como para las instituciones de seguros (a. 29., fr. II., LIS), ninguna persona, física o moral (salvo las excepciones que las mismas leyes consignan), puede ser propietaria de más del 15% del capital pagado. Para las instituciones de fianzas, el límite para suscribir acciones es el 20% del capital pagado de la emisora (a. 42 LIF).

2. Respecto a las sociedades de inversión (S. de I.) (que constituyen una de las formas más propias para actuar como sociedades de control: *Holdings*, en el sistema anglonorteamericano), el a. 7o., bis de la Ley de Sociedades de Inversión (LS de I) (reforma del *DO* 30/XII/80), dispone que "la adquisición del *control* del 10% o más de acciones representativas del capital social de una S. de I., mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza. . . deberá someterse a la previa autorización de la SHCP, quien la otorgará discrecionalmente oyendo la opinión de la CNV y la del Banco de México". Y, por otra parte, el a. 8o., fr. II inciso b) de la propia L.S. de I., limita al 30% del capital de la emisora, las acciones que la S. de I. pueda adquirir. Un régimen similar rige para los agentes de bolsa que tengan el carácter de S.A. (a., 24 bis LMV).

3. La LIE considera como una de las formas de "inversión extranjera" el hecho o el acto a virtud del cual "los extranjeros tengan por cualquier título la facultad de determinar el manejo de la empresa" (aa. 2o., fr. IV; 5o., pfo. segundo, y 8o., pfo. segundo). Ahora bien, este "manejo" en que consiste el *control*, si sólo derivara de la tenencia de la mayoría de las partes sociales o de las acciones, con derecho a voto, no se daría en el caso de sociedades con socios extranjeros, puesto que la propia LIE limita el derecho de éstos de suscribir acciones (y de ser titulares de partes sociales) a un 49% del capital social (a. 5o., pfo. segundo en su primera parte), y exige que la participación de dichos socios en los órganos de administración también sea minoritaria (a. 5o., pfo. cuarto); pero puede también ser consecuencia de múltiples actos (entre otros, contratos de transferencia de tecnología o de uso de patentes y marcas; de cláusulas contractuales de exclusividad o de no competencia), lícitos o ilícitos (entre estos, el de votar en tal o cual sentido o el de actuar como prestanombre de un extranjero sobre el que pese una prohibición que el testaferro ejecuta); e inclusive, de situaciones de hecho —que suelen también derivar de acuerdos ocultos—, como no concurrir a juntas o asambleas, o abstenerse de votar en ellas. Las disposiciones antes citadas de la LIE, permiten una interpretación amplísima para comprender cualquier forma de control, al prohibir que por *cualquier título*, un extranjero tenga la facultad de determinar el manejo de la empresa.

4. La LIR, en una reforma que data del 31/XII/81, regula, pero sólo para *efectos fiscales* (consolidación de estados financieros e imposición de la tasa máxima del 42% a los ingresos gravables), a las que llama "sociedades mercantiles controladoras" (aa. 57A a 57L), en las que el control se ejerza, tanto a través de la tenencia de más del 50% de las acciones del capital social de las sociedades controladas (a. 57A, primer pfo., y en este sentido, no se incluye a sociedades cuyo capital no esté representado en acciones), como de aquellas en que se tenga "control efectivo" de las controladas (a. 57C., que establece en su segundo pfo. el concepto de esta expresión), lo que sí permite considerar como tales sociedades controladas a cualquier tipo social.

De este concepto fiscal de control, y de las relaciones entre la sociedad controladora y las controladas, la LIR (a. 57D) excluye a varias; entre otras, a "las instituciones de crédito, de seguros, las organizaciones auxiliares de crédito, sociedades de inversión y casas de bolsa" (fr. II); lo que se antoja extraño, porque el control de otras sociedades usualmente se logra por sociedades bancarias y de inversión (y entre nosotros por casas de bolsa).

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

Es cierto que la exclusión podría justificarse en cuanto que las leyes que regulan a estas sociedades restringen el derecho de ellas —o de algunas de ellas cuando menos— a suscribir acciones de otras. En efecto, el a. 94 bis LIC, respecto a sociedades financieras y bancos múltiples, establece que sus inversiones en acciones "no serán superiores al 25% del capital social de la emisora", salvo que se trate, primero, de sociedades que presten servicios o "efectúen operaciones con aquellas" (a. 4o., bis, *id*), segundo, de "entidades financieras" extranjeras (a. 7o., *id*) y tercero, de la banca múltiple para la que se establecen otras restricciones (a. 46., bis 9., frs. I y III, *id*); como también es cierto que las leyes que rigen a la banca (LIC), a las instituciones de seguros (LIS) y de fianzas (LIF), a las S. de I. (L. de S.I.), y a las S.A. que sean agentes de bolsa (LMV), limitan la adquisición de acciones de otras sociedades, como ya se dijo; pero ni la tenencia de acciones es la única forma de obtener el control de las S.A., ni dichas limitaciones se refieren a todas las sociedades.

5. Otra ley vigente, que se refiere al control, es la Ley que establece requisitos para la venta al público de acciones de sociedades anónimas (*DO* 1/II/40). El a. 13., impone "a las personas que controlen el funcionamiento de una S.A., ya sea que posean o no la mayoría de las acciones . . . obligación subsidiaria ilimitada frente a terceros, por los actos ilícitos imputables a la compañía."

6. Por último, en el Proyecto para un Nuevo Código de Comercio, que se presentó al Congreso de la Unión a fines del año de 1981, se establece (a. 180) que "Las personas que controlen de hecho el funcionamiento de una sociedad, sean o no socios, responderán frente a terceros subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, por los actos dolosos realizados en nombre de ella".

v. SOCIEDADES DE CONTROL, INVERSIONES EXTRANJERAS.

IV. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, *La regulación jurídica de las inversiones extranjeras en México*, México, UNAM, 1981; LIBONATI, Berardino, *Holding e Investment Trust*, ristampa, Milán, 1969; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil;* 20a. ed., México, Porrúa, 1980; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Tratado de sociedades mercantiles;* 3a. ed., México, Porrúa, 1964.

Jorge BARRERA GRAF

Controles políticos interorgánicos. I. Instrumentos que la Constitución deposita en los órganos legislativo y ejecutivo para controlarse y limitarse recíprocamente en el ejercicio de sus funciones, a fin de impedir la concentración del poder absoluto en manos de uno solo de ellos.

II. *Facultades de control del legislativo hacia el ejecutivo.* Jorge Carpizo clasifica estas facultades de control en:

A) *El poder de la bolsa:* Corresponde a la Cámara de Diputados aprobar el presupuesto de egresos que le presente el presidente de la República (a. 74-IV), lo que significa que éste sólo podrá realizar los gastos y erogaciones que la Cámara le autorice anualmente en el presupuesto. Corresponde igualmente a la Cámara de Diputados aprobar la cuenta pública que le presente el presidente de la República (a. 74-IV), quien en este documento debe justificar legal y contablemente que efectuó los gastos de acuerdo con el presupuesto de egresos aprobado por la propia Cámara; en caso contrario, deberán fincarse las responsabilidades que la ley señala. Corresponde al Congreso de la Unión expedir la ley de ingresos (a. 73-VII) que contiene la enumeración de las materias sobre las cuales se puede cobrar un impuesto; de esta forma las recaudaciones anuales que haga el ejectivo deben ser aprobadas por el Congreso.

B) *Ratificación de determinados actos.* a) Ratificación de nombramientos: El Senado debe ratificar los nombramientos que el presidente de la República haga de ministros y agentes diplomáticos, empleados superiores de hacienda, cónsules generales, coroneles y demás oficiales superiores del ejército, la armada y la fuerza aérea nacionales, y los ministros de la Suprema Corte de Justicia. La Cámara de Diputados debe ratificar los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del D. F. b) Ratificación de los tratados internacionales. Esta facultad corresponde a la Cámara de Senadores, en los términos de la frac. I del a. 76 constitucional. c) El Congreso de la Unión, en los términos del a. 88 constitucional debe autorizar al presidente de la República para ausentarse del territorio nacional, etc.

C) *Juicio Político de Responsabilidad.* En los términos del a. 108 de la Constitución el presidente de la república podrá ser acusado durante su encargo por traición a la patria y delitos graves del orden común, quedando el procedimiento, y en su caso la posibilidad de destitución del ejecutivo, en manos del Congreso de la Unión.

D) *Las sesiones extraordinarias.* La Comisión

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

Permanente puede, sin la intervención del presidente de la república, convocar a sesiones extraordinarias al Congreso de la Unión, o a alguna de las Cámaras. El funcionamiento del poder legislativo por un tiempo que puede ser mucho más amplio del que la Constitución establece para el periodo ordinario de sesiones, propicia que este poder emprenda más acciones que, en su caso, podrían preocupar al titular del ejecutivo.

E) *Las facultades implícitas.* De acuerdo con la frac. XXX del a. 73 constitucional el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir todas las leyes que sean necesarias con el objeto de hacer efectivas las facultades que expresamente se le conceden en el mencionado artículo y todas las otras que la Constitución concede a los poderes federales. Estas facultades implícitas revisten una gran importancia, pues considerando al amplio margen que tiene el Congreso para interpretar la disposición constitucional al expedir la ley puede legislar en el sentido de restringir facultades al ejecutivo (Carpizo, *El presidencialismo mexicano*, p. 216). Hasta el momento todas las facultades que hemos mencionado no han operado realmente como controles; pero esto no quiere decir que en el futuro, bajo otras circunstancias del país, cumplan efectivamente el propósito constituyente.

III. *Facultades de control del ejecutivo hacia el legislativo.* A) *El veto.* Se encuentra previsto en el a. 72, inciso b, de la Constitución, que faculta al presidente de la república para hacer observaciones a los proyectos de ley que le envíe el Congreso, disfrutando de un plazo de 10 días para ejercer dicha atribución. Vetado un proyecto de ley tiene que regresar a las cámaras para ser discutido nuevamente; para superar el veto es necesario un quórum de votación calificado de las dos terceras partes de los legisladores presentes en ambas cámaras, lo que es difícil, y así el presidente puede paralizar la actividad legislativa del Congreso.

B) *La facultad reglamentaria.* En los términos del a. 89, frac. I, de la Constitución, el presidente de la república tiene facultad para expedir reglamentos, cuya función es precisar los alcances de una ley del Congreso; en este sentido el ejecutivo puede ir más allá de los marcos señalados en la propia ley.

C) *La promulgación de la ley.* Esta facultad del ejecutivo también está prevista en la frac. I del a. 89 constitucional, y se traduce en el hecho de que mientras el presidente de la República no ordene la publicación de la ley en el *DO*, ésta no podrá entrar en vigor.

D) *Ejecución de la ley.* También prevista en la frac. I del a. 89 constitucional consiste en la serie de actos que debe el ejecutivo realizar para aplicar a los casos concretos la ley expedida por el Congreso, lo que en su caso, podría dar lugar a su aplazamiento.

v. CONVOCATORIA A SESIONES EXTRAORDINARIAS, CUENTA PUBLICA, JUICIO POLITICO DE RESPONSABILIDAD, PRESUPUESTO DE EGRESOS, TRATADOS INTERNACIONALES.

IV. BIBLIOGRAFIA: CARPIZO, Jorge, *El presidencialismo mexicano*, México, Siglo XXI Editores, 1978; *id.*, *La Constitución mexicana de 1917*; México, UNAM, 1979; LOEWENSTEIN, Karl, *Teoría de la Constitución;* trad. de Alfredo Gallego Anabitarte; 2a. ed., Barcelona, Ariel, 1976; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano;* 13a. ed., México, Porrúa, 1976.

Jorge MADRAZO

Controversia, *v.* LITIGIO.

Controversia arancelaria, *v.* ARANCELES.

Controversia constitucional. I. Son las de carácter jurídico que pueden surgir entre los integrantes de la Unión, cuando las mismas son planteadas directamente por las entidades afectadas ante la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con lo establecido por el a. 105 de la C.

El citado a. 105 constitucional se encuentra inspirado en el a. tercero, sección segunda, fracs. I y II, de la C. de los Estados Unidos de 1787; precepto que también ha sido recogido en sus aspectos generales por los restantes países latinoamericanos que han conservado la estructura federal (Argentina, Brasil y Venezuela), ya que esta institución está dirigida esencialmente a preservar los límites que la Constitución establece entre las facultades de los organismos centrales y los de carácter local. El antecedente inmediato del precepto constitucional vigente, se encuentra en el a. 98 de la C. de 5 de febrero de 1857, de acuerdo con el cual "Corresponde a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas que en la Unión fuere parte".

II. El texto actual del citado a. 105 de la C. atribuye en exclusiva a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de las controversias que se susciten entre

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la federación y uno o más Estados, así como aquellas en que la federación sea parte en los casos que establezca la ley.

Dicho precepto constitucional está reglamentado por el a. 11, fracs. I a IV de la LOPJF, así como por el a. 12 de la Ley de Coordinación Fiscal, promulgada el 22 de diciembre de 1978, pero que entró en vigor el primero de enero de 1980, y ambos ordenamientos otorgan competencia para conocer de las propias controversias al Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

III. Este tipo de controversias ha tenido escasa importancia práctica durante la vigencia de la C. de 1917, en virtud de que, los conflictos entre los órganos de un mismo Estado, han sido resueltos con mayor frecuencia por el Senado Federal de acuerdo con la atribución que le confiere el a. 75, frac. VI, de la misma C., que se refiere sólo a cuestiones de carácter político mientras que los litigios entre la federación y las entidades federativas, también se deciden por el Senado a través de la desaparición de los poderes, prevista por la frac. V del mismo precepto constitucional, ya que, el último de estos conflictos jurídicos entre la federación y una entidad federativa, se resolvió por la Suprema Corte de Justicia los días 3 y 17 de diciembre de 1932, y es conocido como el caso "Oaxaca" por referirse a la controversia del gobierno de la Unión y dicho Estado sobre la Ley de Dominio y Jurisdicción de Monumentos arqueológicos expedida por dicha entidad en febrero del mismo año de 1932.

IV. El sector de mayor aplicación se refiere al concepto de federación como parte, cuyo alcance fue interpretado de diversas maneras por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, ya que en un primer período que va de 1917 a 1954, el más alto Tribunal de la República consideró que le competía conocer en una sola instancia de cualquier controversia en la cual figurase como actora o demandada una autoridad federal, con lo cual concentró numerosos conflictos de escasa importancia económica o jurídica; a partir de 1954 sentó jurisprudencia en el sentido de que únicamente le correspondían los litigios cuando el asunto pudiera afectar los intereses fundamentales de la Nación; este último criterio fue nuevamente modificado a partir de 1963, para volver al primero, lo que motivó que la reforma que entró en vigor en octubre de 1968 a dicho a. 105 constitucional, remitiese a lo que disponga la LOPJF, cuyo a. 11, frac. IV, establece que corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de las controversias en que la federación fuese parte cuando a juicio del Pleno se consideren de importancia trascendente para los intereses de la Nación, oyendo el parecer del Procurador General de la República.

V. Por lo que respecta a las controversias contitucionales en materia tributaria, el actual a. 12 de la Ley de Coordinación Fiscal de 1980, que sustituye al 9o., de la ley del mismo nombre de 28 de diciembre de 1953, dispone que el Estado inconforme con la declaratoria pronunciada por la Secretaría de Hacienda previo el dictamen técnico de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, en el sentido de que dicha entidad deja de estar adherida al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrá ocurrir ante la Suprema Corte de Justicia, conforme al citado a. 105 C., solicitando la nulidad de dicha declaratoria.

VI. No se ha establecido un procedimiento específico para tramitar las controversias constitucionales reglamentadas por las fracs. I a IVdel a. 11 LOPJF, por lo que la Suprema Corte de Justicia ha aplicado las disposiciones relativas del CFPC, que no siempre son adecuadas para conflictos de esta naturaleza. Por el contrario, el citado a. 12 de la Ley de Coordinación Fiscal, siguiendo en esto a la ley anterior de 1953, regula un procedimiento especial, de carácter concentrado, con una sola audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, en la inteligencia de que la presentación de la demanda suspende los efectos de la declaración impugnada por ciento cincuenta días, en los que se supone debe fallarse el asunto, cuya sentencia producirá efectos treinta días siguientes después de su publicación en el *DO*.

v. DESAPARICION DE PODERES.

VII. BIBLIOGRAFIA: FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Las garantías constitucionales en el derecho mexicano", *Anuario Jurídico*, México, III-IV, 1976-1977; HERRERA Y LASSO, Manuel, *Estudios constitucionales. Segunda serie*, México, Jus, 1964; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*; 18a. ed., México, Porrúa, 1981.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Controversia internacional, *v.* CONFLICTO INTERNACIONAL.

Contumacia. I. (Del latín *contumacia, ae;* contumacia, obstinación, rebeldía, desdén, altanería.)

II. La contumacia, llamada también rebeldía, con-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

siste, en la incomparecencia de una de las partes de un litigio judicial, es decir, la inactividad de parte (Chiovenda), lo que supone la posibilidad de la contumacia tanto del demandado como del actor.

La doctrina ha establecido varias especies de la rebeldía procesal, así se la divide en total o absoluta, y parcial, vocablos que por su simple enunciación se explican, aunque cabe recalcar que la rebeldía total sólo puede corresponder al demandado, en vista de que el demandante al menos puede promover algún acto preliminar y en todo caso, la presentación de la demanda. La inactividad simultánea de ambas partes puede producir la caducidad de la instancia.

III. En México, por ejemplo, la legislación procedimental del Distrito Federal, que ha sido adoptada por varios ordenamientos locales similares, regula dos hipótesis de los juicios en rebeldía: a) procedimiento estando *ausente* el rebelde (aa. 637 a 644), y b) procedimiento estando *presente* el rebelde (aa. 645 a 651), si bien este último sería mejor denominarlo *comparecencia tardía* de la parte que ya ha sido declarada en rebeldía (que en esta clasificación legal parece referirse en especial a la contumacia del reo, de acuerdo con algunos autores), aun cuando las disposiciones legales aluden al "litigante"; y sobre este particular se opina que el actor sólo puede ser contumaz en lo que se refiere a la ejecución de una carga procesal, pero no respecto al ejercicio de la acción en general (Pallares, p. 575).

En este supuesto la contumacia es declarada de oficio, después de que el juzgador revise la legalidad del emplazamiento realizado y una vez vencido el plazo otorgado para contestar la demanda.

Entonces se producen los efectos de la rebeldía, por los que pasa el procedimiento a la etapa de evidencias; sin volver a intentar una nueva búsqueda personal del rebelde (ya que las subsecuentes notificaciones se hacen a través del *BJ*); deviene la *ficta confesio* (salvo en los asuntos sobre el estado civil de las personas o que afecten a las relaciones familiares en los cuales se presume que la incomparecencia significa negar los hechos consignados en la demanda); a petición del actor se puede solicitar la retención de los bienes muebles (curiosa figura creada por el legislador adjetivo local) y el embargo de los inmuebles (aseguramiento de antiquísima extracción); y opera la preclusión respecto de todas las actuaciones procesales efectuadas hasta el momento.

Si el rebelde demuestra que no pudo comparecer por una causa de fuerza mayor insuperable e ininterrumpida (segunda hipótesis legal) se le admitirá como parte (en nuestro concepto nunca dejó de serlo, basta recordar el apotegma de Hellwig: en el proceso sólo hay dos partes, ni menos ni más de dos); podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar ("purga de la rebeldía") y hacer uso exclusivamente de excepciones perentorias (ya que nuestra legislación conserva el criterio caduco de la clasificación de las excepciones procesales en dilatorias y perentorias), y según el caso, interponer los recursos de apelación ordinaria o extraordinaria.

IV. La contumacia, más que una clase especial de juicio (procedimiento) es una modalidad que puede darse en los diversos juicios, en la eventualidad de que una de las partes se sitúe al margen de las actividades del proceso (Castillo Larrañaga, y De Pina, p. 377).

El CPC regula la rebeldía del demandado, aplicándole la confesión ficta al no cumplir con la obligación de contestar la demanda ante el juez que lo emplazó (aa. 259, frac. III, y 271, último pfo.), olvidando o desconociendo el concepto de Goldschmidt, quien consideró a la rebeldía como el hecho de no desembarazarse de una carga procesal.

v. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

V. BIBLIOGRAFIA: BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México;* 8a. ed., México, Porrúa, 1980; CHIOVENDA, José, *Principios de derecho procesal civil,* trad. de José Casais y Santaló, Madrid, 1922, tomo II; CASTILLO LARRAÑAGA, José y PINA, Rafael de, *Instituciones de derecho procesal civil;* 12a. ed., México, Porrúa, 1978; KISCH, W., *Elementos de derecho procesal civil*; trad. de Leonardo Prieto Castro, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1932; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980; PALLARES, Eduardo, *Derecho procesal civil;* 6a. ed., México, Porrúa, 1976; REDENTI, Enrico, *Derecho procesal civil;* trad. de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, Buenos Aires, EJEA, 1957, tomos I y II; ROSENBERG, Leo, *Tratado de derecho procesal civil*; trad. de Angela Romero Vera, supervisión de Eduardo B. Carlos y Ernesto Krotoshin, Buenos Aires, EJEA, 1955, tomos I y II.

Fernando FLORES GARCIA

Convenciones internacionales, *v.* TRATADOS INTERNACIONALES.

Convenciones obrero-patronales. 1. Se da el nombre de convenciones a las reuniones de obreros o de patrones para designar a sus representantes ante las jun-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

tas de Conciliación o ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tanto federales como locales. Dichos representantes son electos en actos que se organizan por las autoridades administrativas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el Distrito Federal por el Jefe del Departamento del D. F. y en los Estados por los gobiernos locales a través de sus respectivos Departamentos de Trabajo. Tienen lugar cada seis años y pueden celebrarse tantas asambleas como juntas especiales funcionen en cada Junta de Conciliación y Arbitraje, si éstas no actúan en pleno (a. 648 LFT).

II. Las convenciones que se reúnen se ajustan al siguiente procedimiento para la elección de representantes:

A) El día primero de octubre del año en que corresponda convocar a los trabajadores y a los patrones para tal objeto, se publicará en el *DO* por lo que corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; en la *Gaceta Oficial* del Departamento del Distrito Federal respecto de la Junta Local y en los periódicos oficiales de los Estados, sean de conciliación únicamente o de conciliación y arbitraje la convocatoria respectiva, que contendrá una relación de las ramas de la industria o de las actividades productivas o comerciales que deban estar representadas en cada junta especial o en la Junta Local, indicándose la distribución que se haga cuando se trate de varias juntas especiales.

B) Tanto los trabajadores como los patrones presentarán un padrón para conocer su número y ocupación dentro de una empresa o establecimiento; al mismo tiempo acreditarán a sus delegados ante la convención por medio de credenciales que certificará en su autenticidad y número la autoridad administrativa del trabajo, de acuerdo con los padrones presentados y las relaciones de trabajadores que existan actualizadas en las oficinas de registro de asociaciones. Hecha la revisión de los padrones y de las credenciales se autorizarán éstas y se indicará el lugar, local, día, fecha y horas en que tendrá verificativo cada convención y se indicará el número de votos que cada credencial representa y que podrá acreditar el delegado obrero o patronal ante la convención.

C) El día cinco de diciembre de los años que corresponda, tanto en las capitales de los Estados, como en la capital de la República o el lugar de residencia de una Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje, se celebrarán las convenciones observándose las siguientes normas: a) tendrá lugar una convención de trabajadores y otra de patrones, por separado y por cada junta especial si el funcionamiento de la de Conciliación y Arbitraje lo es en esta forma; b) los delegados presentarán ante el funcionario que designen las autoridades del trabajo sus credenciales; c) se acreditará el número de votos que cada credencial representa y se procederá a su registro; d) la convención se instalará a continuación únicamente con los delegados que se presenten debidamente acreditados.

D) Instalada la convención se designará un presidente, dos secretarios y dos vocales, actuando como presidente de los debates el funcionario designado por las autoridades. Electa la mesa directiva que habrá de actuar en la convención, el funcionario de las autoridades laborales les tomará la protesta y les hará saber sus obligaciones; durante el resto de la convención sólo actuará como asesor sin asumir ninguna otra función.

E) La mesa directiva electa procederá a revisar las credenciales dándoles lectura en voz alta y sólo podrá rechazar las que no reúnan los requisitos legales de registro, certificación y número de votos que cada delegado ostente o cuando se compruebe que los electores no pertenecen a la rama de la industria o a las actividades representadas en la convención.

F) Aprobadas las credenciales el presidente de la mesa directiva ordenará que se proceda a la elección de representantes, actuando los vocales como escrutadores; de ser varios los candidatos contendientes, los secretarios harán el cómputo de votos de acuerdo a los que represente cada delegado y de ningún modo por mayoría de las personas que se encuentren presentes en el acto y constituyan la asamblea. Por cada representante propietario se elegirá un suplente.

G) Concluida la elección se levantará acta circunstanciada que será formulada por quintuplicado: el original se remitirá al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al Jefe del Departamento del Distrito Federal o al gobernador del Estado, según el caso; una segunda copia quedará en el archivo de la junta correspondiente la tercera copia la conservará el funcionario que haya actuado en representación de la autoridad del trabajo para posteriores aclaraciones; la cuarta y la quinta copias se entregarán a los representantes electos, una al propietario y otra al suplente, mismas que les servirán de credencial para acreditar su elección. Los representantes electos protestarán el cargo ante las autoridades del trabajo y entrarán en funciones el primer día hábil del mes de enero siguiente (aa. 648-675 LF).

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

III. Bajo idéntico procedimiento y sólo con las diferencias que anotaremos, tienen también lugar otros dos tipo de convenciones obrero-patronales, las que son convocadas para designar representantes ante las Comisiones Nacionales y Regionales de los Salarios Mínimos o para elegir representantes ante la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas. Respecto de las primeras las variantes que se presentan son las siguientes:

A) La convocatoria debe publicarse el día quince de mayo de cada año impar cada cuatro años de calendario.

B) La publicación no sólo se hará en los órganos oficiales (*DO*, o periódicos oficiales de los Estados) sino también en los periódicos de mayor circulación en el país y en la forma que se juzgue conveniente por las autoridades del trabajo.

C) La convocatoria señalará las zonas económicas en que se divida la República y el lugar de residencia de cada comisión regional; la nacional tendrá como residencia la capital de la República.

D) El número de representantes en cada comisión variará de acuerdo con la importancia de la zona económica en donde vaya a actuar y de las industrias o actividades que deben estar representadas; pero no podrán ser menos de cinco ni más de quince los representantes en cada comisión.

E) Las convenciones se reunirán el día veinticinco de junio del año impar que corresponda y serán independientes las de los trabajadores y los patrones.

F) Tienen derecho a participar en cada convención únicamente los sindicatos, cuando se trate de trabajadores, o los patrones colegiados y los patrones independientes cuando operen en una determinada rama industrial.

V. En las convenciones para elegir representantes ante la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, las dos únicas variantes son: por una parte la convocatoria para la determinación o revisión del porcentaje de utilidades especificará el número de representantes que deban elegirse así como la distribución que se haga de las ramas de la industria o de las actividades que queden comprendidas en la convención, de acuerdo a su importancia, indicándose el número de representantes que en cada caso se determine por la autoridad del trabajo; por la otra, será asimismo en las convocatorias donde se fije lugar, fecha y hora en que deban celebrarse las convenciones. Las demás actuaciones tanto en estas convenciones como en las que corresponden a las comisiones de los salarios mínimos, se desarrollan en iguales términos al procedimiento ya indicado para la elección de representantes obreros y patronales ante las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, variando únicamente la competencia de estas últimas convenciones que, es en exclusiva, de carácter federal, ya que por la naturaleza de los trabajos que realizan no podrían quedar, respecto de su funcionamiento, al arbitrio de las autoridades locales, las que sin duda alguna, implantarían sistemas distintos y se ajustarían a procedimientos diferentes. (aa. 683 y 684 de la LFT).

VI. BIBLIOGRAFIA: CUEVA, Mario de la, *Derecho mexicano del trabajo*, México, Porrúa, 1967, tomo II; TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo derecho del trabajo*; 4a. ed., México, Porrúa, 1980; CASTORENA, J. Jesús, *Manual de derecho obrero;* 3a. ed., México, 1959.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Convenio. I. (De convenir y este del latín *convenire* ser de un mismo parecer, ajuste o concierto entre dos o más personas.)

II. Es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones (a. 1972 CC). Las definiciones doctrinales coinciden con la que estipula el ordenamiento civil. Es, pues, un género particular de actos jurídicos en el que el acuerdo de voluntades tiene por objeto un interés jurídico referido a la transmisión, modificación, creación o extinción de derechos y obligaciones. Los contratos son una especie de este género.

III. En el derecho romano eran considerados como una fuente de obligaciones de inferior categoría de los contratos en virtud de que por sí solos no generaban obligaciones, para ello, era necesario que: a) estuvieran unidas a un contrato principal (*pacta adiecta*); b) los amparara el derecho pretorio (*pacta pretoria*), o c) los amparara el derecho imperial (*pacta legitima*). Para que surtieran efectos iban acompañados de palabras solemnes o menciones escritas y su cumplimiento se garantizaba a través de estipulaciones penales, de la entrega de arras, de la constitución de hipoteca o permuta, o del aval de una tercera persona.

IV. BIBLIOGRAFIA: BAUDRY ET LACANTINERIE, G. y BARDE, L., *Traité théorique et pratique de droit civil;* 3a. ed., París, Librairie de la Société du Recueil J. B. et du Journal du Palais, 1906; MAZEAUD, Henri, León, et Jean,

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

Leçons de droit civil; 12a. ed., Paris, Montehrestien, 1971; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano,* tomo III, *Contratos;* 3a. ed., México, Porrúa, 1977.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Convenio de coordinación fiscal, *v.* COORDINACION FISCAL.

Convenio de ejecución penal. I. Consiste en el intercambio de personas extranjeras sentenciadas que pueden terminar de cumplir la condena en su país de origen. Entre los antecedentes históricos se encuentra el Tratado de los Países Escandinavos de 1963, que suscribieron Suecia, Noruega, Dinamarca, Islandia y Finlandia, que luego fue ampliado en el año 1972 a otros países (Bélgica, Dinamarca, Francia, Holanda, Italia, Luxemburgo, Noruega, Suecia, Gran Bretaña, Grecia, Turquía, Irlanda, Alemania Federal, Austria, Suiza y Malta).

II. México es el único país de América Latina que ha firmado convenio de canje de prisioneros con los Estados Unidos, Canadá y Colombia. El texto es similar en todos los casos y los requisitos son los siguientes: 1) que el delito por el cual el reo fue declarado culpable y sentenciado sea también punible en el Estado receptor; 2) que el reo sea nacional del Estado receptor; 3) que el reo no esté domiciliado en el Estado Trasladante; 4) que el delito no sea político en el sentido estipulado en el Tratado de Extradición de 1899 entre las partes, ni tampoco un delito previsto en las leyes de migración o en las leyes puramente militares; 5) que la parte de la sentencia que quede por cumplirse en el momento de la solicitud sea de por lo menos seis meses, y 6) que ningún procedimiento de apelación, recurso o juicio en contra de la sentencia o de la pena esté pendiente de resolución en el Estado trasladante y que el término prescrito para la apelación de la condena del reo haya vencido.

Entre las razones prácticas se encuentra la que los fines de las leyes de ejecución penal se pueden cumplir mejor en el país donde es oriundo el condenado, que se evitan problemas de discriminación que existen con los extranjeros en las prisiones y las agresiones y violencias que suelen darse entre aquellos y los nacionales. Además hay razones afectivas de soledad, culturales, laborales, idioma, constumbres, alimentación religión y otras.

La C. otorga el fundamento para el intercambio al señalar en su a. 18 que los "Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal" (pfo. tercero) y más adelante señala que "Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su conocimiento expreso" (pfo. quinto, creado o adicionado por decreto de 4 de enero de 1977, publicado en el *DO* de 4 de febrero del mismo año, en vigor al día siguiente). En consecuencia el convenio de ejecución puede operar dentro del país conforme al acuerdo de los gobernadores y la federación o a nivel internacional con los países suscriptores de tratados bilaterales.

III. BIBLIOGRAFIA: GARCIA RAMIREZ, Sergio, *El artículo 18 constitucional; prisión preventiva, sistema penitenciario, menores infractores,* México, UNAM, 1967, *id; Delitos en materia de estupefacientes y psicotrópicos,* México, Editorial Trillas, 1977; *id., Legislación penitenciaria y correccional comparada,* México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1978.

Luis MARCO DEL PONT

Convenio ejecutivo. I. Este instrumento internacional, mejor conocido bajo la denominación de "acuerdo ejecutivo" (más apegada a la expresión inglesa *executive agreement*, de la cual proviene), nace como una figura circunscrita originalmente al ámbito del derecho anglosajón; empero, debido a las ventajas de orden práctico que caracterizan a esta clase de acuerdos, su uso pronto se generalizó entre países que, como México, pertenecen a otro sistema jurídico. En la Gran Bretaña los instrumentos internacionales que sólo requieren de la firma, mas no de la ratificación reciben el nombre de "acuerdos administrativos de

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

carácter informal" y en los Estados Unidos de América son conocidos como "acuerdos presidenciales".

Como su nombre lo indica, los acuerdos ejecutivos son los que celebra el Poder Ejecutivo de un Estado (o en su caso el Jefe de Gobierno correspondiente), con base en las atribuciones constitucionales que se le confieren para manejar las relaciones internacionales y celebrar tratados, que no requieren de la ratificación del Senado o de la aprobación de algún cuerpo legislativo (Asamblea Nacional o Parlamento) para que sean plenamente válidos. Los acuerdos ejecutivos aunque sujetos a menos formalidades constitucionales tienen la peculiaridad de que tanto a nivel interno como internacional surten de inmediato efectos legales, sin que su validez quede condicionada a ningún acto de ratificación ulterior. Podría afirmarse, entonces, que estos acuerdos constituyen una manera más expedita y simplificada de celebrar tratados internacionales.

II. Desde el punto de vista del derecho constitucional la expresión acuerdo ejecutivo se utiliza para denotar aquellos instrumentos internacionales que, bien por su materia o bien por la naturaleza relativamente secundaria de su contenido, no se reputan como tratados *strictu sensu*, por lo que no necesitan ser ratificados por el Senado. En este sentido, este tipo de acuerdos —junto con otros instrumentos internacionales de corte menos formalista que los tratados o las convenciones como serían los protocolos, los acuerdos, los canjes de notas, los compromisos, los *modus vivendi*, las declaraciones, etc.—, forman parte de esa clara tendencia que en la práctica internacional de los Estados propende a simplificar el proceso de celebración de los tratados.

Durante el siglo pasado y principios del actual, la práctica constitucional de los Estados era unánime en el sentido de que todos los instrumentos internacionales que se suscribían (o sea todos los tratados) debían por fuerza quedar sujetos a la ratificación del Senado para ser plenamente válidos. Entonces se decía, siguiendo a Lord Stowell, que la ratificación "puede ser una forma pero es una forma esencial, ya que un instrumento, desde el punto de vista de su eficacia legal, es imperfecto sin ella". El juez J. B. Moore, en el Caso de las Concesiones Palestinas Mavrommatis contundentemente señaló que la doctrina de que los tratados pueden ser considerados válidos antes de su ratificación "es obsoleta y se apoya solamente en un eco del pasado". En la actualidad, la opinión que prevalece en el campo del derecho internacional es la que señala que la intención de las partes es la única que determina si un tratado debe ser ratificado o no.

Estados Unidos de América, es el país que posee la más larga tradición constitucional en materia de acuerdos ejecutivos. Con fundamento en la jurisprudencia de ese país, el término "tratado" se emplea en un sentido restringido para referirse a los instrumentos internacionales celebrados por el presidente de la República con el consejo y el asentimiento del Senado. En cambio el término acuerdo ejecutivo, apunta Hunter Miller, "sin duda se utiliza para incluir los acuerdos internacionales celebrados por el Ejecutivo, pero que excluyen aquellos que se hicieron con el consejo y el asentimiento del Senado". Por lo tanto, puede señalarse que los acuerdos ejecutivos son los que celebra el presidente de los Estados Unidos de América que escapan al requisito que establece el segundo pfo. del a. II de la C. de ese país, el cual dispone que los "tratados" deberán ser aprobados por las dos terceras partes de los Senadores presentes.

Por último, debe señalarse que la cuestión de los acuerdos ejecutivos trae a colación el tema de la división constitucional de poderes dentro del gobierno, así como del equilibrio que debe existir entre ellos. En ocasiones se cuestiona la validez internacional o constitucional de algún acuerdo ejecutivo argumentando que los negociadores se excedieron en el ejercicio de sus poderes. Sin embargo, el uso tan restringido del término "tratado" en la práctica estadunidense "no contiene ninguna implicación de que la gran mayoría del elevado número de acuerdos ejecutivos celebrados a nombre de los Estados Unidos no tiene la fuerza jurídica y los efectos que tienen los tratados en derecho internacional".

III. La doctrina es muy abundante sobre este tema. En términos generales se considera que el presidente de los Estados Unidos de América, como una extensión de sus atribuciones constitucionales para dirigir las relaciones internacionales y para celebrar tratados, dispone de otros mecanismos legales para alcanzar tales objetivos, dentro de los cuales se incluyen los acuerdos ejecutivos. Al respecto, Myres S. McDougal y Lans, en un artículo famoso sobre este tema, escribieron: "Los sabios estadistas que redactaron la Constitución de Estados Unidos no sólo otorgaron al presidente un poder permisivo para celebrar tratados, con el consejo y asentimiento del Senado, siempre y cuando estén de acuerdo las dos terceras partes de los

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

Senadores, sino que además otorgaron tanto al presidente como al Congreso en su totalidad amplios poderes de control sobre las relaciones exteriores del gobierno que no tendrían sentido si no incluyeran, primero, los poderes de instrumentación para autorizar la celebración de acuerdos intergubernamentales y, segundo, para elevar estos acuerdos a la categoría de la ley suprema de la nación". En consecuencia, la mayoría de los tratadistas estadunidenses son de la opinión que la delegación que hace la Constitución de ese país al presidente y al senado "del poder para celebrar tratados no agota el poder de los Estados Unidos en materia de relaciones internacionales. La voluntad de la nación en este campo puede ser expresada mediante otros actos diferentes de los tratados, los que no necesariamente requieren de ser ratificados por el presidente con el consejo y asentimiento del Senado para que sean válidos y obligatorios, a menos que así lo dispongan de manera expresa". Así pues, la elección entre la celebración de un tratado o un acuerdo ejecutivo "es una cuestión de conveniencia práctica o de orden político y no de derecho constitucional o internacional".

IV. En relación con la celebración de tratados y de otros acuerdos internacionales, el Departamento de Estado recientemente emitió una serie de lineamientos básicos. En especial merecen señalarse las secciones referentes a los acuerdos celebrados con base en la autoridad constitucional del presidente, las consideraciones para hacer la selección entre los diversos procedimientos constitucionales autorizados y, por último, las cuestiones sobre el tipo de acuerdo a ser utilizado.

Parece que México se apega cada vez más a la práctica de celebrar acuerdos ejecutivos en lugar de tratados o convenciones. Al respecto, convendría señalar que la gran mayoría de los instrumentos internacionales suscritos por nuestro país, en los últimos años no fueron ratificados por el Senado de la República.

V. BIBLIOGRAFIA: CABRA YBARRA, José, *México en el derecho convencional*, México, UNAM, 1969-70, 2 vols.; CARPIZO, Jorge, *El presidencialismo mexicano*, México, Siglo XXI Editores, 1978; CASANOVAS Y LA ROSA, Oriol, *Prácticas de derecho internacional público;* 2a. ed., Madrid, Tecnos, 1978; DETTER, Ingrid, *Essays on the Law of Treaties*, Stockholm, P. A. Norstedt & Soners, 1967; VISSCHER, Paul de, *De la conclusion des traités internationaux; étude de droit constitutional comparé et de droit international*, Bruxelles, Etablissements Emile Bruylant, 1943.

Jorge A. VARGAS

Convocatoria. I. Anuncio o escrito con que se cita o llama a distintas personas para que concurran a lugar o acto determinado (Diccionario de la Academia).

II. De convocar y de convocatoria se habla en derecho civil (p.e. aa. 2675 CC. y 28 de la Ley sobre el régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el D.F., *DO* 28-XII-72), y en derecho mercantil (p. e., aa. 183 a 187 LGSM). En derecho constitucional, en los supuestos de los aa. 67, 76 fr. V, 77 fr. IV, 79 fr. IV, 84, de la C.; en derecho administrativo, para convocar a concursos públicos de obras y servicios.

En derecho laboral (Santiago Barajas), la LFT se refiere a tres tipos de convocatorias: las que se dirigen a familiares o dependientes económicos de un trabajador que fallece a consecuencia de un riesgo de trabajo (a. 503 LFT); las que se formulan para reunir a los representantes de patrones y trabajadores a efecto de elegir miembros de las Juntas de Conciliación y Arbitraje (aa. 648 a 651 *ibid.*); las que dirija la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a ciertos sindicatos o patrones para la celebración de contrato-ley (aa. 405 a 407 *ibid.*).

Se habla también, sobre todo en derecho procesal, de *citar* (a. 568 CPC, *v.* también a. 2675 CC.), *citación* (aa. 791, 794, 802 *ibid.*) y *llamamiento* (aa. 810 y 811 *ibid.*).

Se trata, siempre, de un llamado que se hace al público en general (convocatoria a elecciones, o a un remate); a miembros de un cuerpo colegiado (convocatoria a sesiones dirigida a miembros del Poder Legislativo); a personas vinculadas a otra (convocatoria a herederos, o a acreedores); de una clase social (patrones, trabajadores); de una comunidad o copropiedad; de una asociación o de una sociedad, a efecto de que concurran al lugar, día y hora que se indiquen para el fin que se señale en la propia cita o convocatoria.

Su objetivo, es hacer conocer al o a los destinatarios que se habrá de celebrar una reunión, a la que se les invita a concurrir y participar bajo pena en caso de ausencia, de sanciones administrativas, pérdida de derechos (p.e. a. 815 CPC), e inclusive, de que resulten obligatorias para los ausentes las resoluciones que se adopten legalmente (a. 200 LGSM).

III. La ley regula en forma especial y amplia las convocatorias en el caso de sociedades mercantiles. A esa materia, exclusivamente, pasamos a referirnos.

1. *Quién debe convocar.* Queda a cargo del órgano de administración (aa. 81 y 183 LGSM), y cuando és-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

te es plural (Consejo), convoca el presidente, el secretario, o ambos. Si se trata de obligacionistas, la asamblea respectiva se convocará por el representante común, a. 218 pfo. segundo LGTOC. El contrato social puede y suele establecer reglas al respecto. Puede también convocar el órgano de vigilancia (a. 166 fr. VI *ibid.*), o un juez, si aquéllos no lo hacen y lo solicitan socios que cuando menos representen el treinta y tres por ciento del capital social (a. 184 pfo. segundo, *ibid.*). En el caso de obligacionistas, puede hacer el requerimiento al juez, el 10% de los bonos en circulación (a. 218 pfo. tercero, LGTOC). Un solo socio, o el titular de una sola acción pueden también convocar en los dos supuestos que indica el a. 185, *ibid.*

Los estatutos sociales, pueden reducir los porcentajes señalados en el pfo. anterior.

2. *A quiénes se convoca.* Se precisará en la convocatoria misma. Ello depende, tanto de la naturaleza de la reunión (que se trate, por ejemplo de una asamblea especial, a. 195 *ibid.*; o de obligacionistas, a. 218 LGTOC), como del derecho que se tenga a deliberar y votar; y así, puede llamarse sólo a accionistas con voto y excluir, en consecuencia, a quienes carezcan de él respecto de los asuntos que se vayan a tratar. La convocatoria puede ampliar el derecho a concurrir, como también lo puede hacer la persona que la presida, a efecto de que, sin derecho a voto, puedan estar presentes ciertas personas, funcionarios, acreedores, deudores, notarios, contadores, etc. Los miembros de los órganos de administración y de vigilancia, deben ser convocados (aa. 159, 166 fr. VIII, 193, 194 LGSM).

3. *Cómo se debe convocar.* Si se trata de una S. de R.L., puede hacerse por carta certificada con acuse de recibo (a. 81, pfo. segundo LGSM); en el caso de sociedades por acciones, "por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad, o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio" (a. 186 *ibid.*), y respecto a sociedades cooperativas, mediante entrega personal a los socios, cuando su número permita el reparto, o por correo, mediante tarjeta abierta certificada (a. 22 Regl. LGSC). Aquellos medios, se prestan a abusos, que son frecuentes en las S.A., en que suele acudirse a periódicos poco leídos por personas a las que la convocatoria va dirigida. En cualquier caso, los estatutos pueden y (suelen) exigir medios más amplios —nunca más reducidos— de citar o de publicar la convocatoria (Frè).

4. *Cuándo debe convocarse.* Debe hacerse con anticipación suficiente para que los llamados puedan acudir a la reunión: ocho días antes, en el caso de una S. de R.L., (a. 81 LGSM), quince días, cuando menos, para la S.A. y la S. en C. por A (aa. 186 y 208 *ibid.*); y para las sociedades cooperativas, la anticipación es de diez (a. 21 Regl. LSC) y de cinco días (a. 23), y "con la anticipación necesaria para que (la convocatoria) obre en poder del socio con . . . oportunidad. . ." (a. 22 fr. II *ibid.*). Los distintos plazos deben contarse a partir del día siguiente de la publicación o de la recepción de la cita, y no debe contarse, en cambio, el día de la reunión. (Así, expresamente lo establece el a. 118 pfo. segundo de Proyecto de Código de Comercio de 1981).

5. *Contenido de la convocatoria.* Su texto debe ser suficiente para indicar el día y la hora de la reunión, así como el nombre y la firma de quien la haga; si se trata de primera, segunda o ulterior convocatoria, y, en fin, los asuntos que en ella pueden tratarse (*Orden del día*); en la inteligencia de que sólo pueden discutirse y votarse los asuntos que se indiquen expresamente (la práctica, dice acertadamente Mantilla Molina, de insertar en el Orden del día un punto de "asuntos generales", es viciosa; las resoluciones que bajo tal rubro se adoptaran también lo serían), salvo las siguientes excepciones:

1. Que se trate de asamblea ordinaria anual y de los asuntos que indica el a. 181 LGSM; 2. Que, como consecuencia de un asunto discutido, se exija responsabilidad a los administradores o comisarios, se revoque su nombramiento y se proceda a nombrar otros que los sustituyan (debiéndose respetar siempre el derecho de las minorías), y 3. El caso de *asambleas totalitarias,* o sea, de aquellas a las que concurra, con o sin convocatoria, y esté presente hasta el momento de la votación, la totalidad de socios o de las acciones (con derecho a voto) (a. 188 LGSM).

Suele también indicarse válidamente en las convocatorias de asambleas de S.A., el requisito de que las acciones de que sean titulares los socios se depositen en un banco, 24 o 48 horas antes de la reunión, con el fin de saber con anticipación si va ha haber quórum, quiénes serán los socios o sus representantes que concurran y cuántas acciones estarán presentes.

6. *Irregularidades de la convocatoria o de su publicación.* El a. 198 LGSM sanciona con nulidad las resoluciones de las asambleas de S.A. (y de S. en C. por A.) que se tomen cuando las convocatorias respectivas

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

omitan alguno de los requisitos señalados en los aa. 186 y 187 *ibid*; o sea, 1. Que éstas no se hubieren publicado; 2. Que la publicación no se hubiera hecho en alguno de los periódicos señalados; 3. Que se hubiera hecho con anticipación de la fecha de la asamblea menor de 15 días, o del plazo mayor que fijen los estatutos; 4. Que la convocatoria no contuviera el orden del día (salvo en los casos de excepción arriba señalados); 5. Que se resolviera un asunto no comprendido en ella (a. 24 Regl. LGSC); 6. Que no hubiera sido firmada por la persona autorizada para convocar, y 7. Igual sanción cabría, si no contuviera día y hora de celebración, ya que no habría posibilidad de reunión (Rodríguez y Rodríguez). No es esencial, en cambio, señalar el lugar de celebración, porque el a. 179 indica que las asambleas "se reunirán en el domicilio social y sin este requisito serán nulas salvo caso fortuito o de fuerza mayor". Por domicilio debe entenderse la casa donde esté establecida la administración de la sociedad (a. 33 CC.).

Estos requisitos sólo pueden zanjarse si la asamblea es totalitaria; y en nuestra opinión, si la nulidad se refiere a cualquiera de los supuestos indicados arriba con los números 1, 2, 3, 6 y 7, sólo puede invocarse por socios ausentes, ya que los presentes —disidentes o no— curan con su presencia las omisiones o los defectos; en cambio, si se basara en las causas 4 y 5 la acción de nulidad corresponde tanto a los ausentes como a los disidentes.

Para el ejercicio de la acción de nulidad, no se requiere la titularidad del treinta y tres por ciento de las acciones (a. 184 *ibid.*) (Mantilla Molina), sino que bastaría una sola acción. El texto del a. 188, que sólo incluye una excepción (salvedad), impone esta conclusión.

7. *Convocatoria para juntas del consejo de administración y de vigilancia.* La LGSM nada establece a este respecto, al regular la S. A. en cuanto al órgano de administración y al referirse en la S. de R. L. (a. 84) al consejo de vigilancia.

Coincidimos con Rodríguez y Rodríguez en sostener la aplicación analógica de ciertas disposiciones legales que establecen los requisitos de las convocatorias a asambleas de socios (en la S. de R. L.) y de accionistas (en la S. A.); tales como, día y hora de celebración, orden del día, nombre y firma del administrador y comisario que convoquen; anticipación de la convocatoria respecto a la fecha de la junta (aunque no de quince días, que suele reducirse en la práctica a cinco, o diez); en cambio, la nulidad del a. 188 no puede aplicarse por analogía. Sí procede la nulidad de las resoluciones de estos órganos, si falta la convocatoria y no se hace llegar al administrador o al comisario, ya sea mediante su publicación como establece el a. 186, o por carta o tarjeta abierta certificadas, como indica el a. 81 pfo. segundo y como suele hacerse en la práctica.

Es frecuente que los estatutos fijen reglas para convocar a los miembros del consejo, y los usos corporativos también suplen algunas de las deficiencias de la ley.

8. *Renuncia a la convocatoria.* Es irrenunciable este derecho, salvo, como indicamos, si se trata de asamblea totalitaria (a. 188 *ibid.*), y en el caso de la S. de R. L., si el contrato social "consigna los casos en que la reunión no sea necesaria" (a. 82 que agrega en su pfo. segundo. "Si así lo solicitan los socios que representen más de la tercera parte del capital social, deberá convocarse la asamblea, aun cuando el contrato social sólo exija el voto por correspondencia").

9. *Primera y ulteriores convocatorias.* La LGSM (a. 191) y el Regl. de la LGSC (a. 27), prevén una segunda convocatoria, cuando a virtud de la primera, la asamblea no pueda reunirse por falta de quórum; es decir, de la presencia mínima de socios (o de acciones) que fije la ley o el pacto social para la legal constitución de ella. Ninguna de dichas leyes prevé el caso de ulteriores convocatorias, si tampoco hubiera quórum en la segunda reunión, lo que pudiera ocurrir tratándose, sobre todo, de asambleas extraordinarias de S. A. (a. 191 pfo. segundo LGSM) o de S. de R. L. (a. 83 *ibid.*); o en el caso de cooperativas en que se requiera una "asistencia especial" (a. 27 *in fine*, Regl. LGSC), o en fin, en casos de asambleas ordinarias (o de juntas del consejo de administración) para los que el contrato social exija un número de asistentes que no acuda ni a la primera, ni a la segunda cita.

v. ASAMBLEAS DE SOCIOS Y ACCIONISTAS, CONSEJO DE ADMINISTRACION.

IV. BIBLIOGRAFIA: FRE, Giancarlo, "Società per Azioni, artículos 2325-2461", *Commentario del codice civile*, dirigido por Scialoja y Branca, Roma, Foro Italiano, 1951; FRISCH PHILLIP, Walter, *La Sociedad anónima mexicana*, México, Porrúa, 1979; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil*, 20a. ed., México, Porrúa, 1980; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Tratado de sociedades*, México, Porrúa, 1947, tomo II.

Jorge BARRERA GRAF

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

Convocatoria a sesiones extraordinarias. I. Facultad constitucional de la Comisión Permanente para citar por sí, o a petición del ejecutivo, al Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras, para celebrar sesiones diversas a las del periodo ordinario y conocer de asuntos específicos.

II. La Constitución Federal de 1824 estableció que el presidente de la República podía convocar al congreso a sesiones extraordinarias cuando lo considerara conveniente y lo acordaran las dos terceras partes de los individuos presentes del Consejo de Gobierno. La Constitución Federal de 1857 estableció el sistema de que el presidente podía convocar a sesiones extraordinarias al Congreso cuando así lo acordara la Comisión Permanente, el que fue muy criticado, principalmente por Rabasa, quien apuntó que con ese sistema el presidente de la República quedaba virtualmente bloqueado para convocar al congreso a sesiones extraordinarias y porque se abría la posibilidad de que el propio Congreso prolongara indefinidamente su actuación. La original Constitución de 1917 modificó el sistema a fin de que, en forma independiente, el presidente de la República y la Comisión Permanente convocaran a sesiones extraordinarias; sin embargo, el 24 de noviembre de 1923 se reformaron los aa. 67 y 79-IV para regresar al sistema de la Constitución de 1857, que es el que actualmente se encuentra en vigor.

III. La Constitución vigente establece un solo periodo ordinario de sesiones del Congreso General, que se inicia el primero de septiembre de cada año y que concluye, por lo más tarde, el día 31 de diciembre. Durante estos cuatro meses el Congreso y cada una de las cámaras se ocupan del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley que se le presenten y de los demás asuntos de su competencia. Sin embargo, es muy común que fuera del periodo ordinario de sesiones aparezcan asuntos que ameriten el conocimiento y resolución del Congreso General o de alguna de las cámaras. La Constitución vigente, en su a. 79, frac. V, deposita en manos de la Comisión Permanente la facultad de expedir dicha convocatoria. El presidente de la República tiene la facultad de solicitar a la Comisión Permanente que convoque a sesiones extraordinarias, pero, en todo caso, es la Comisión Permanente la que decide en definitiva si expide o no la convocatoria. En estricto derecho esta es la única facultad que a nivel constitucional ha perdido el presidente de la República, desde que nuestra actual Constitución entró en vigor. El acuerdo de convocación debe ser tomado por la Comisión Permanente bajo un quórum calificado de las dos terceras partes de votos, ya sea que la solicitud haya provenido del presidente de la República o que hubiere surgido *motu proprio* de la Comisión Permanente. La convocatoria deberá señalar expresamente el o los asuntos que se conocerán en la sesión extraordinaria, no pudiéndose conocer de ningún otro asunto.

IV. BIBLIOGRAFIA: TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano;* 13a. ed., México, Porrúa, 1975; RABASA, Emilio. *La Constitución y la dictadura;* 4a. ed., México, Porrúa, 1968; BURGOA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano,* México, Porrúa, 1976; MORENO, Daniel, *Derecho constitucional mexicano*; 3a. ed., México, Pax, 1976; CARPIZO, Jorge. *El presidencialismo mexicano*. México, Siglo XXI, 1978.

Jorge MADRAZO

Convocatoria electoral. I. Es el medio a través del cual se dan a conocer las bases para la celebración de elecciones ordinarias o extraordinarias. Estas últimas tienen por objeto cubrir las vacantes que se presenten en la Cámara de Diputados o en la de Senadores, o bien para elegir presidente de la República llegado el caso de su falta absoluta en los dos primeros años del periodo respectivo o en caso de que el día de la toma de posesión no se presentase el presidente electo, o la elección no estuviese hecha y declarada.

La convocatoria a elecciones extraordinarias la deberá expedir la Cámara en donde se presente la vacante que se desee cubrir. Tratándose de elecciones extraordinarias para elegir presidente de la República la convocatoria la deberá expedir el Congreso de la Unión.

Aun cuando no existe disposición expresa sobre la publicación de las convocatorias, se puede decir, con apego al espíritu de la ley, que si se trata de convocar a elecciones extraordinarias para elegir diputados, la convocatoria deberá darse a conocer en el distrito electoral de que se trate; si es para elegir senador se deberá publicar en la entidad respectiva y si se trata de elegir presidente de la República, deberá darse a conocer a toda la ciudadanía de la República.

II. *En la Constitución Federal se contienen las siguientes disposiciones sobre la materia.*

a. 63. Las cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en la de Senadores, de las dos terceras partes, y en la de Diputados, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá, por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, declarará vacante el puesto y se *convocará* a nuevas elecciones.

Se entiende también que los diputados o senadores que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva cámara, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

Si no hubiese quórum para instalar cualquiera de las cámaras, o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas, *se convocará* inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entre tanto transcurren los treinta días de que antes se habla.

a. 77. Cada una de las cámaras puede, sin la intervención de la otra:

IV. *Expedir convocatoria* para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros.

a. 84. En caso de falta absoluta del presidente de la República ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviera en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino; el mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación del presidente interino, *la convocatoria para la* elección del presidente que deba concluir el período respectivo debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un presidente provisional y *covocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste, a su vez, designe al presidente interino y expida la convocatoria* a elecciones presidenciales en los términos del pfo. anterior.

Cuando la falta de presidente ocurriese en los cuatro últimos años del periodo respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente sustituto que deberá concluir el periodo; si el Congreso no estuviere reunido, *la Comisión Permanente nombrará un presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del presidente sustituto.*

a. 85. Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el presidente electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el 1o. de diciembre, cesará, sin embargo, el presidente cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de presidente interino, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta, con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en el a. anterior.

Cuando la falta de presidente sea por más de treinta días y el Congreso de la Unión no estuviere reunido, la Comisión Pemanente convocará a sesiones extraordinarias del Congreso para que éste resuelva sobre la licencia y nombre, en su caso, al presidente interino.

Si la falta, de temporal se convierte en absoluta, se procederá como dispone el a. anterior.

III. *En la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales* se contienen las siguientes disposiciones sobre la materia.

En los aa. 7, 8, 9 y 10 se contiene disposiciones relacionadas con las convocatorias para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

a. 7o. En el caso de vacantes de miembros del Congreso de la Unión, electos por votación mayoritaria relativa, la Cámara de que se trate *convocará* a elecciones extraordinarias con base en la frac. IV del a. 77 constitucional, las que estarán sujetas a esta ley y a las disposiciones de la convocatoria.

Las elecciones extraordinarias que se celebren para presidente de la República con arreglo a lo dispuesto por el a. 84 constitucional, se sujetarán a esta ley y a las disposiciones de la *convocatoria* que al efecto expida el Congreso de la Unión.

a. 8. Cuando se declare nula una elección, según los principios de mayoría relativa o de representación proporcional, la extraordinaria que se celebre se sujetará a las disposiciones de esta ley a las que contenga la *convocatoria* que expida el Congreso de la Unión o la Cámara respectiva, dentro de los 45 días siguientes a la declaratoria de nulidad.

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

a. 9. *Las convocatorias* que expida el Congreso de la Unión o la Cámara respectiva, para la celebración de elecciones extraordinarias, no podrán restringir los derechos que esta ley reconoce a los ciudadanos y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.

a. 10. La Comisión Federal Electoral ajustará, conforme a la fecha señalada en la *Convocatoria* para la celebración de elecciones extraordinarias, los plazos fijados en esta ley a las diferentes etapas del proceso electoral.

Cuando se trate de elecciones ordinarias se podrán ampliar dichos plazos cuando a su juicio haya imposibilidad material para realizar dentro de ellos, los actos para los cuales se establecen, y publicará oportunamente en el *D.O.* el acuerdo que tome al respecto.

Los aa. 83 y 85 contienen disposiciones en torno a las convocatorias relacionadas con la organización electoral y la preparación de la elección.

a. 83. Serán facultades del Presidente de la Comisión Federal Electoral las siguientes:

Frac. I. *Convocar* a sesiones a los organismos electorales.

a. 85. En cada una de las capitales de las entidades federativas funcionará una comisión local electoral que a más tardar en la primera semana de noviembre del año anterior a la elección ordinaria, se reunirá con el objeto de preparar el proceso electoral. A partir de esta fecha y hasta el término de los comicios, la comisión sesionará, por lo menos, dos veces al mes. Concluido el proceso electoral se reunirá cuando sea *convocada.*

En el a. 92 se refiere a las convocatorias relacionadas con las sesiones de los Comités Distritales Electorales.

a. 92. A más tardar, en la primera semana de diciembre del año anterior al de la elección ordinaria, los comités distritales electorales iniciarán sus sesiones y actividades regulares. A partir de esta fecha y hasta el término de los comicios, sesionarán por lo menos dos veces al mes. *Concluido el proceso electoral se reunirán cuando para ello sean convocados.*

IV. *En la Ley Orgánica del Congreso General se Contienen las siguientes disposiciones en torno a las convocatorias.*

a. 10. En el caso de elección presidencial, prevista en el primer pfo. del a. 84 constitucional, el Congreso *convocará* a elecciones en un plazo de diez días naturales, contados a partir del siguiente al del nombramiento del presidente interino.

Esta convocatoria no podrá ser vetada por el presidente interino.

a. 26. El trámite del recurso de reclamación a que se refiere el a. 60 de la Constitución General de la República se sujetará al siguiente procedimiento:

Frac. V. Si la Cámara estima que debe anularse la elección o elecciones impugnadas procederá, según corresponda, de acuerdo en lo que establece el a. 224 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, *o convocando a elecciones extraordinarias* según lo dispone el a. 7o. de ese mismo ordenamiento.

a. 69. En el año de la renovación del Poder Legislativo los presuntos senadores, sin necesidad de citación, se reunirán en el salón de sesiones de la Cámara a las diez horas del día quince de agosto.

Si no existe quórum, la Comisión Instaladora *convocará* a los presentes y a los ausentes, señalando día y hora, a una nueva junta en la que se declarará legalmente constituido el Colegio Electoral cualquiera que sea el número de los presentes.

a. 117. Si el Congreso de la Unión se halla reunido en un periodo extraordinario de sesiones y ocurre la falta absoluta o temporal del presidente de la República, la Comisión Permanente, de inmediato, *ampliará el objeto de la convocatoria* a fin de que el Congreso esté en aptitud de nombrar al presidente interino o substituto según proceda.

V. *En el Reglamento de los Organismos Electorales y Previsiones para la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, se contienen las siguientes disposiciones relacionadas con las convocatorias.*

a. 69. Los presidentes de las comisiones locales electorales tendrán a su cargo *convocar* a la sesión de instalación del organismo que presidan. Dicha sesión se celebrará dentro de la primera semana del mes de noviembre del año anterior al de la elección; se instalarán válidamente con los comisionados designados por la Comisión Federal Electoral y los que para esa fecha hubieren acreditado los partidos políticos.

a. 70. Los presidentes de los comités distritales electorales estarán encargados de *convocar* a la sesión de instalación del organismo que presiden. Dicha sesión se celebrará dentro de la primera semana del mes de diciembre del año anterior al de la elección; se instalarán válidamente con los comisionados designados por la Comisión Federal Electoral y los que para esa fecha hubieren acreditado los partidos políticos. Las

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

comisiones locales electorales vigilarán que los comités distritales electorales cumplan con este señalamiento.

VI. BIBLIOGRAFIA: PATIÑO CAMARENA, Javier, *Análisis de la reforma política;* 2a. ed., México, UNAM, 1981.

Javier PATIÑO CAMARENA

Conyugicidio. I. (Del latín *coniunxugis* que es cónyuge y que significa consorte y *caedere*, matar; dar muerte al consorte. Es la muerte causada por uno de los cónyuges al otro.)

Este vocablo guarda estrecha relación con el parricidio, pues incluso el estudio de esta última voz, implica el del conyugicidio. El parricidio tiene como raíces latinas, *pater* que es padre, *par* que equivale a semejante y *parens* que es pariente. Desde antiguo se ha considerado que el parricidio es la muerte que se da al ascendiente o al pariente cercano, aun cuando la tendencia mayoritaria lo limita al ascendiente en línea recta; sin embargo, para establecer alguna distinción se han elaborado diversos vocablos con indicación del sujeto pasivo, así vemos, que matricidio es causar la muerte de la madre, filicidio del hijo, fratricidio del hermano, infanticidio del descendiente recién nacido, conyugicidio del consorte, con su modalidad de uxoricidio cuando el cónyuge da muerte a su esposa.

II. Si observamos lo ocurrido a través de la historia dentro del núcleo familiar, vemos que siempre se ha considerado que el marido es el custodio de la integridad moral del hogar y por ende está en su mano castigar a los integrantes del mismo que no cumplen con sus mandatos y si es necesario hacerlo con severidad, si se trata de la mujer infiel hasta producir su muerte, lo que no acontece si la infidelidad proviene de él.

Dentro del derecho romano y en la época de Justiniano, se facultó al marido para que defendiera los fueros del hogar ultrajado, sin que fuera necesario acreditar el hecho del ayuntamiento, sino bastando la simple sospecha. En el derecho germánico, a la mujer adúltera se le despojaba de sus vestidos, era totalmente rasurada y ante la vista de los parientes, se arrojaba del hogar por el cónyuge inocente, quien la perseguía además de golpearla desalmadamente. En el derecho canónico, Santo Tomás de Aquino, sostuvo que matar a la mujer fuera del acto del adulterio no era permitido; San Agustín no aceptó la excusa absolutaria en caso de muerte por adulterio, contradiciendo a los autores eclesiásticos que invocaban la causal de exención fundada en el justo dolor; pero a pesar de todo ello, la Iglesia siempre se mostró benévola con los uxoricidas. En el derecho español clásico, específicamente en el *Fuero Juzgo*, en el *Fuero Real* y en las *Leyes de Estilo*, se permitió que el cónyuge varón privara de la vida a su esposa, en caso de adulterio. Las *Leyes de Partidas* restringen en cierta forma este derecho.

III. A propósito de que el conyugicidio se estudia en el ámbito del parricidio, múltiples autores han clasificado a éste en propio directo, propio inverso, impropio y cuasiparricidio. El primero proviene de los descendientes a los ascendientes consanguíneos en línea recta; el propio inverso cuando los agentes del delito son los ascendientes que privan de la vida a los descendientes consanguíneos en línea recta, el impropio cuando se trata de los parientes por afinidad o alianza, como es el caso de los suegros, yernos y nueras; el cuasiparricidio cuando las víctimas son los padres o hijos adoptivos.

IV. El a. 323 del CP., limita el parricidio a la muerte del ascendiente consanguíneo en línea recta, sabiendo el agente del delito dicho parentesco, sucediendo que la mayoría de los códigos penales en la República Mexicana siguen dicho lineamiento, incluso el más reciente del Estado de Nuevo León, que entró en vigor en 1981 (a. 324). Dentro del C. del homicidio, sin especificar que se trata de parricidio o conyugicidio, el a. 112 del CP., del Estado de Veracruz, que entró en vigor en octubre de 1980, establece una pena agravada al que prive de la vida dolosamente a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, *cónyuge*, concubina, concubinario, adoptante o adoptado, sabiendo el sujeto activo dicha relación.

La mayoría de las legislaciones modernas, al homicidio de un cónyuge contra el otro, lo incluyen en el parricidio; el CP., del Estado de Veracruz sigue el criterio agravatorio de la sanción, pero sin denominarle parricidio.

El conyugicidio siempre ha tenido como antecedente de su regulación, un adulterio cometido por la esposa; sin embargo, en estricto rigor, no tiene porque ser así, ya que debe funcionar como tal, por el simple hecho de que se dé muerte al consorte, independientemente del móvil.

V. BIBLIOGRAFIA: JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano,* tomo II, *La tutela penal de la*

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

vida e integridad humana; 3a. ed., México, Porrúa, 1975; MORENO, Antonio de P., *Curso de derecho penal mexicano; parte especial*; 2a. ed., México, Porrúa, 1968; PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal*; 5a. ed., México, Porrúa, 1978.

Carlos VIDAL RIVEROLL

Cooperativa, *v.* SOCIEDAD COOPERATIVA.

Coordinación fiscal. I. La coordinación fiscal es la armonización en el ejercicio de las facultades tributarias y la concertación de las relaciones fiscales entre diversos niveles de gobierno en un Estado. La coordinación fiscal suele estar vinculada con la estructura federal, como forma de organización del territorio de un Estado. En relación con el federalismo, la coordinación fiscal es la armonización de las facultades tributarias y de las relaciones fiscales entre la federación y las entidades federativas.

II. Actualmente la distribución de competencia en materia fiscal entre la federación y las entidades federativas se rige por las siguientes reglas derivadas de la Constitución Federal, así como de su interpretación jurisprudencial:

1. La federación tiene competencia fiscal ilimitada con base en la frac. VII del a. 73 constitucional, el cual establece que "El Congreso tiene facultad: para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto". Con base en esta disposición la Suprema Corte de Justicia ha hecho caso omiso en materia fiscal del a. 124 constitucional, que determina que las facultades no expresamente concedidas a los funcionarios federales se encuentran reservadas para las entidades federativas, y el máximo tribunal, sólo ha variado su interpretación en casos excepcionales.

De esta forma la federación ha creado tanto el impuesto sobre la renta como el impuesto al valor agregado, y siguiendo esta interpretación podría establecer cualquier otro gravamen que considerase necesario para cubrir el presupuesto.

2. La federación tiene competencia exclusiva para establecer contribuciones en los siguientes casos:

A. Cuando así lo determine expresamente la Constitución, que es el caso de la frac. XXIX del a. 73 y del a. 131, ambos de la norma suprema. En el caso de la primera disposición, el Congreso Federal está facultado para establecer contribuciones, entre otras materias, sobre el comercio exterior, el aprovechamiento y la explotación de los recursos naturales comprendidos en los pfos. 4o. y 5o. del a. 27 constitucional; instituciones de crédito y sociedades de seguros; servicios públicos concesionados o explotados directamente por la federación. Asimismo puede establecer varias contribuciones especiales sobre energía eléctrica, producción y consumo de tabacos labrados, gasolina y otros productos derivados del petróleo, cerillos y fósforos, aguamiel y productos de su fermentación, explotación forestal y producción y consumo de cerveza. La Constitución prescribe que las entidades federativas recibirán participación en el rendimiento de estos gravámenes. En el caso de la imposición sobre energía eléctrica la norma suprema añade que las legislativas locales fijarán el porcentaje de participación que corresponda a los municipios. Por otra parte el a. 131 determina que es facultad privativa de la federación gravar las mercancías que se importen o exporten.

B. También tiene la federación competencia fiscal exclusiva cuando la Constitución prohíbe a los Estados imponer gravámenes sobre determinadas fuentes. Es el caso de las fracs. IV, V, VI y VII del a. 117 constitucional. Es decir, se prohíbe a los Estados que establezcan los denominados gravámenes alcabalatorios que obstaculizaron el comercio interno durante buena parte del siglo XIX. Este tipo de exacciones ya habían sido prohibidas por el a. 124 de la Constitución de 1857.

C. El tercer caso en el que la Constitución le concede competencia impositiva exclusiva a la federación comprende todas aquellas materias en las que dicho nivel de gobierno tiene competencia para legislar en forma privativa. Ya que los impuestos se establecen a través de leyes, al tener la federación competencia legislativa exclusiva la tiene también tributaria.

3. Los Estados tienen competencia impositiva coincidente con la federación en todas aquellas materias que no le estén reservadas a esta última en forma exclusiva, o que les estén prohibidas a las entidades federativas por la Constitución Federal. En este sentido han coincidido la mayor parte de la doctrina, así como la jurisprudencia, salvo casos excepcionales. Es en este ámbito en el que se encuentran varios de los gravámenes financieramente más productivos para la federación, como el impuesto sobre la renta, y el impuesto al valor agregado.

4. Las citadas anteriormente son las reglas más importantes contenidas en varios artículos constitucionales. Cabe, sin embargo, agregar la frac. IX del a.

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

117, y la frac. I del a. 118, ambos de la Constitución Federal.

El sistema de coordinación fiscal entre la federación y las entidades federativas tiene dos ámbitos: En primer lugar la federación está obligada, por disposición constitucional (XXIX-73) a participar a los Estados en el rendimiento de determinados gravámenes exclusivos de ella. En segundo término, en el ámbito de la coincidencia tributaria, la federación ha celebrado convenios de coordinación con las entidades federativas para distribuirse los rendimientos de los gravámenes ubicados en esta área, esto es, que constitucionalmente podrían ser establecidos por ambos niveles de gobierno, como el mencionado impuesto al valor agregado.

III. La Ley de Coordinación Fiscal, publicada en el *DO* del 27 de diciembre de 1978, entró en vigor el día primero de enero de 1980, salvo las disposiciones relativas a los organismos en materia de coordinación que entraron en vigor el 1o. de enero de 1979. El a. 1o. de la ley determina que el objeto de la misma es coordinar el sistema fiscal de la federación con los de los Estados, Municipios y el Distrito Federal; establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Asimismo la ley autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para celebrar convenios con los Estados que soliciten adherirse al sistema nacional de coordinación fiscal, que el propio ordenamiento establece. Al adherirse al sistema referido los Estados y el Distrito Federal participarán en el total de los impuestos federales, así como en otros ingresos, mediante la distribución de dos fondos: 1) El fondo general de participaciones, que se integra con el 13.0% de los ingresos totales anuales que obtenga la federación por concepto de impuestos. Este fondo se incrementará con el por ciento que represente, en dichos ingresos de la Federación, la recaudación de un ejercicio de los gravámenes locales o municipales que las entidades convengan en derogar o dejar en suspenso al adherirse al sistema nacional de coordinación fiscal. 2) El fondo financiero complementario de participaciones que se integra con el 0.50% de los ingresos totales anuales que obtenga la federación por concepto de impuestos. El fondo general de participaciones se distribuye en relación con la cantidad que se recaude en cada entidad, en tanto que el fondo financiero complementario de participaciones tiene por objeto favorecer a las entidades federativas más desprotegidas.

E. a. 4o. de la ley determina que este fondo se distribuirá "de modo de favorecer a aquellas (entidades) en las que proporcionalmente hubiera sido menor la erogación por habitante, efectuada por la federación por concepto de participaciones en impuestos federales y gasto corriente en educación primaria y secundaria y tomando en cuenta, además, la población de cada entidad, conforme al procedimiento que se establezca en el convenio que los Estados celebren con la federación por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

IV. BIBLIOGRAFIA: GIL VALDIVIA, Gerardo, "El federalismo y la coordinación fiscal en México", *Federalismo y coordinación fiscal*, México, UNAM, 1981.

Gerardo GIL VALDIVIA

Copropiedad. I. (Condominio de una cosa.) Hay copropiedad cuando una cosa o derecho pertenece proindiviso a varias personas (a. 938 CC). Así, en derecho mexicano, se adoptó la teoría clásica en donde se explica esta figura jurídica no como el dominio de cada copropietario sobre determinadas partes de la cosa o derecho, sino un derecho de propiedad sobre el todo en cierta proporción a la que se le da el nombre de parte alícuota. Sin embargo, esta teoría fue influida por la concepción alemana, al reglamentar la formación de una colectividad para ciertos efectos (aa. 945, 946, 947 y 948 CC), sin llegar a reconocer a la copropiedad una personalidad jurídica.

II. Son fuentes de la copropiedad la ley y el contrato estableciéndose, así, las dos primeras formas de copropiedad: la forzosa y la voluntaria. Se habla de propiedad forzosa o establecida por la ley cuando se trata de bienes que por naturaleza no pueden dividirse o existe imposibilidad para la venta (aa. 939, 940 y 953 CC), como p. e., los servicios de un inmueble (agua, drenaje, etc.), las cosas comunes y las paredes medianeras. Además existen copropiedades temporales y permanentes, estas últimas son las establecidas por ley. Copropiedades sobre bienes determinados o sobre un patrimonio. Copropiedades entre vivos y por causa de muerte. Copropiedades reglamentadas

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

y no reglamentadas. Copropiedades generales por un acto jurídico o por un hecho jurídico (p. e. accesión).

III. Son derechos de los copropietarios: a) la participación en los beneficios (a. 942 CC); b) el uso y disfrute de la cosa común (a. 943 CC); c) la propiedad sobre la parte alícuota como si fuera individual (a. 950 CC); d) la solicitud de dividir la cosa común cuando no se trate de una copropiedad con indivisión (a. 939 CC).

Son obligaciones de los copropietarios: a) participación en las cargas (a. 942 CC); b) Participación en los gastos de conservación y en las contribuciones (a. 944 CC); c) conservar, reparar o reconstruir la cosa común (aa. 959 y 960 CC).

Se entiende que los derechos y obligaciones son proporcionales al derecho de copropiedad que le corresponde a cada copropietario, representando en su parte alícuota.

IV. La legislación civil mexicana presupone que hay copropiedad (a. 953 CC): a) en las paredes divisorias de edificios contiguos, hasta el punto común de su elevación; b) en las paredes divisoras de los jardines o canales ubicados en poblaciones o en el campo; c) en las cercas, vallados y setos vivos que dividan los predios rústicos, hasta la altura de la construcción menos elevada, y d) en las zanjas o acequias abiertas entre las heredades (a. 956 CC).

Y son signos contrarios a la copropiedad (a. 954 CC): a) las ventanas o huecos abiertos en la pared divisora de los edificios; b) cuando la pared, vallado, cerca o seto estén construidos sobre el terreno de una de las fincas y no por mitad entre una y otra; c) cuando la pared soporte las cargas y carreras, pasos y armaduras de una de las propiedades; d) cuando la pared divisora de heredades esté construida de modo que la albardilla caiga hacia una sola de las propiedades; e) cuando la pared construida de mampostería presente piedras pasaderas que salgan fuera de la superficie sólo por un lado de la pared; f) cuando la pared fuere divisoria entre un edificio del cual forma parte y un jardín, campo o corral sin edificio; g) cuando la heredad se halle cerrada o defendida por cercas, vallas o setos y las contiguas no; h) cuando la cerca que encierra una heredad es de distinta especie de la que tiene la vecina, e i) cuando la tierra o braza sacada de una zanja o acequia se halla de un solo lado, excepto cuando esta circunstancia se debe a la inclinación del terreno (aa. 957 y 958 CC).

V. La copropiedad se extingue por división de la cosa, por destrucción, por enajenación, por consolidación (reunión de todas las cuotas en una sola persona) (a. 976 CC). También puede extinguirse por ejercicio de la acción *comuni dividundum* en los casos de los aa. 939 y 940 CC.

VI. En la legislación mexicana, además del ordenamiento civil (aa. 938 a 979 CC.), se ocupa de reglamentar la copropiedad la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles, para el Distrito Federal (*DO* 28 de diciembre de 1972), en donde se diferencian el derecho singular y exclusivo de los diferentes propietarios sobre su departamento, vivienda, casa o local y el derecho sobre los elementos y partes comunes del inmueble necesarios para su adecuado uso y disfrute, cuando el inmueble en cuestión, construido en forma vertical, horizontal o mixta, tenga partes de uso común y un elemento de propiedad privada.

VII. En derecho romano esta figura era conocida con los nombres de *rem communem esse*, *rem plurim esse* o *rem communem habere*.

v. MEDIANERIA, PARTE ALICUOTA.

VIII. BIBLIOGRAFIA: AGUILAR CARBAJAL, Leopoldo, *Segundo curso de derecho civil; bienes, derechos reales y sucesiones;* 3a. ed., México, Porrúa, 1975; BRANCA, Giuseppe, *Instituciones de derecho civil;* trad. de Pablo Macedo, México, Porrúa, 1978; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano,* tomo III, *Bienes, derechos reales y posesión;* 4a. ed., México, Porrúa, 1976.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Corporación. I. (Del latín *corporatio* –*onis;* latín medieval *corporatus*, participio pasado de *corporare*– formarse en un cuerpo.) Cuerpo, comunidad, generalmente de interés público, y a veces reconocida por la autoridad (*Diccionario de la Lengua Española*).

II. Fenómeno y denominación de larga y variada evolución histórica, la corporación reconoce una primera manifestación en la *antigüedad grecorromana* donde, junto al trabajo esclavo, existen trabajadores libres y sus asociaciones. En la Grecia antigua, surgen las *thiases,* asociaciones religiosas para el culto de una divinidad, al tiempo que cofradías de oficio y sociedades de socorros mutuos, y reciben sanción jurídica en la Atenas de Solón. Su número se multiplica en todo el *mundo helenístico*, y en sus diversas manifestaciones reúnen en pie de igualdad a ciudadanos y extranjeros, hombres y mujeres, esclavos y libres.

En la *Roma antigua* aparecen como colegios de ar-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

tesanos, bajo protección de una divinidad, con casa y caja comunes, y celebraciones conjuntas de sacrificios religiosos. Las corporaciones (*collegia*) son sometidas a una estricta reglamentación que las convierte en instrumentos del gobierno, creados por autorización del Senado, con papeles sociales y económicos (vigilancia y control del trabajo), y con creciente fuerza de ley de los estatutos corporativos sancionados por el Estado. Pese a todo ello, la noción de su personalidad jurídica no llega a ser completamente desarrollada.

Durante la *Edad Media* van surgiendo las corporaciones como organización de productores en cuerpos o comunidades de oficios que agrupan en un ente jerarquizado a todos los que, en una ciudad, ejercen la misma profesión, ya sean maestros o patrones, compañeros o trabajadores especializados, y aprendices; para fines devocionales pero, sobre todo y cada vez más, de actividad económica, reglamentación de la profesión, ayuda y defensa mutuas, control político por autoridades urbanas, eclesiásticas, señoriales y reales. A ello se agrega el tipo de corporación creado por grupos de mercaderes (*hansas, guildas*), y otro que articula e institucionaliza las autoridades municipales de una ciudad o pueblo.

Desde el siglo XIII, las corporaciones se constituyen en cuadro general de la vida económica y social urbana hasta las vísperas de las revoluciones políticas y económicas de los siglos XVII y XVIII. Ellas van evidenciando sin embargo un desajuste y esclerosis crecientes ya desde fines de la Edad Media, en relación al cambio de las condiciones económicas y sociales. El ascenso y triunfo del capitalismo liberal lleva a su violenta supresión (Ley de Chapellier).

III. Desde los siglos XVI y XVII, va surgiendo otra manifestación de corporación como nuevo fenómeno económico y jurídico, con la emergencia en Gran Bretaña y Francia de sociedades comerciales, marítimas y de colonización de América, Asia y Africa, con autorización real. La Revolución Industrial determina la aparición de nuevas corporaciones, con carta otorgada por el rey o el parlamento, destinadas a financiar grandes unidades y nuevas empresas económicas (ferrocarriles, fábricas equipadas con maquinaria a vapor).

Jurídicamente, la corporación se manifiesta en este caso como cuerpo formado y autorizado por ley que, pese a estar constituido por una o más personas físicas, tiene personalidad legal para fines de cumplimiento de ciertas actividades, y está dotado de varios derechos y obligaciones de una persona natural (propiedad, sucesión, responsabilidad penal). En la experiencia de Estados Unidos, Gran Bretaña y Europa Occidental, y de otros países de menor desarrollo relativo que han implicado modelos sociales y jurídicos originados en aquéllos, la mayoría de estas corporaciones son de fin lucrativo, pero también existen otras de caridad, cooperativas, municipales, religiosas, etc. A ello se agrega la adaptación de esta forma a la empresa pública, como la *public corporation*, "la más importante invención del siglo XX en el campo de las instituciones públicas", "destinada a desempeñar en la industria nacionalizada del siglo XX un papel tan importante como el de la empresa privada en el ámbito de la organización capitalista del siglo XIX" (William A. Robson). Creada y aplicada primero en los países anglosajones —especialmente Gran Bretaña que realiza bajo esta forma toda su política de nacionalizaciones, pero también en el *Commonwealth* y en los Estados Unidos—, la *public corporation* se extiende luego a Francia, Bélgica y otros países europeos, y luego a la América Latina, Asia y Africa.

IV. Otra manifestación diferente del concepto va emergiendo desde el siglo XIX, cuando el impacto convergente del avance sindical obrero, de un mayor estudio de la historia medieval, y de la apertura progresiva de la Iglesia Católica al problema social, lleva a economistas cristianos a la búsqueda de un proyecto de creación de corporaciones nuevas, adaptadas a las necesidades del mundo contemporáneo. El nuevo *corporativismo* debería ser una reacción contra los efectos humanos y sociales más negativos del individualismo capitalista liberal, a la vez que una renuncia a la lucha de clases por medios violentos (huelga, *lock-out*), contribuiría a la protección de los trabajadores y al estímulo de sus contactos permanentes en el interés común del oficio y de la comunidad global; mantendría el régimen de propiedad privada, limitaría la competencia, disciplinaría la producción. Por otra parte, el corporativismo deseado llevaría a la superación de la democracia política, a través de una substitución de la representación parlamentaria calificada como atomística por una representación de fuerzas orgánicas del país.

El *corporativismo* se identifica con una organización de la sociedad en corporaciones industriales y profesionales que sirvan como órganos de representación política y ejercen algún control sobre las personas y las actividades dentro de su jurisdicción.

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

El *Estado corporativo* se compondría de un número de diversos grupos económicos y funcionales. La representación del ciudadano individual, su participación en el gobierno, dejarían de basarse en la ubicación territorial de su residencia, para estarlo en el grupo funcional del cual es miembro por ocupación o profesión. Teóricamente, las corporaciones deberían ser autónomas, como lo eran en mayor o menor grado los estamentos y guildas de la Edad Media.

En la práctica, la doctrina del Estado corporativo fue adoptada y modificada por el régimen fascista de Benito Mussolini en Italia, y luego incorporada y reajustada de diversas maneras por otras dictaduras similares de Europa, sobre todo Austria, Alemania, España, Portugal el régimen de Vichy en Francia. El corporativismo fascista, ante todo el italiano, se propone: la destrucción de los sindicatos de ideología socialista y revolucionaria; la sumisión de las relaciones económicas y sociales a una disciplina común; la integración del trabajo en el Estado. El corporativismo italiano se va estructurando progresivamente: Ley de Corporaciones del 3 de abril de 1926; Carta del Trabajo del 21 de abril de 1927; creación del Consejo Nacional de Corporaciones, 1929; ley del 5 de febrero de 1934 sobre confederaciones nacionales de federaciones de oficios; Cámara de Fascios y Corporaciones, 1939.

El gobierno en un régimen de partido único, ejerce un fuerte control sobre una economía que sigue siendo capitalista. Empleadores y empleados en industrias básicas, miembros de profesiones son organizados en corporaciones. Estas fungen como órgano de administración de sectores económicos nacionales, y de representación política en el Estado corporativo, y como uno de los instrumentos para la dirección de la economía, pero sin ninguna autonomía verdadera, y sometidos a una total integración en el Estado. Este inclina generalmente las corporaciones en favor de los grupos de grandes propietarios y empresarios, absorbe el movimiento de los trabajadores, combate las tendencias sindicalistas y socialistas.

V. BIBLIOGRAFIA: ROBSON, William A., *Nationalizaed Industry and Public Ownership*, London, Geroge Allen and Unwin, 1961; HANSON, A. H., *Public Enterprise and Economic Development*, London, Routledge and Kegan Paul, 1959.

Marcos KAPLAN

Correalidad. I. Modalidad de las obligaciones, relacionada con la forma de contraerse; uno de los caracteres que pueden asumir las obligaciones mancomunadas.

Existe correalidad o solidaridad en una obligación, cuando su objeto puede ser demandado indistintamente a cualquiera de los deudores (correalidad pasiva) por cualquiera de los acreedores (correalidad activa).

II. La teoría de la correalidad, cuyo nombre más usado en las legislaciones modernas es *solidaridad*, tuvo su origen en el derecho romano clásico, y de allí pasó a la legislación justinianea (*Institutas* de Justiniano, lib. 3, tít. 16; *Digesto*, lib. 45, tít. 2o.). En caso de pluralidad de acreedores o de deudores, según el derecho común, el objeto de la obligación se divide, sea en las relaciones entre sí, sea en las relaciones con la otra parte. La correalidad impide la división del crédito entre los acreedores o la división de la deuda entre los deudores. Cada uno es acreedor o deudor *in solidum*, es decir, por el todo; de aquí deriva la expresión *solidaridad*.

v. MANCOMUNIDAD, SOLIDARIDAD.

III. BIBLIOGRAFIA: BEJARANO SANCHEZ, Manuel, *Obligaciones civiles*, México, Harla, 1980; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, tomo V, *Obligaciones; 3a. ed., México*, Porrua, 1976, 2 vols.

Carmen GARCIA MENDIETA

Corrección disciplinaria. I. Se le define como el castigo o sanción que se impone a un trabajador cuando incurre en una falta en relación con el trabajo contratado, o cuando la conducta que observa en el centro de trabajo donde preste servicios no se ajusta a las reglas que hayan sido impuestas.

II. En la corrección disciplinaria es preciso distinguir lo que constituye propiamente una corrección gubernativa de una corrección judicial o de una corrección laboral. Como lo indica Guasp, el problema estriba en precisar hasta qué punto las correcciones disciplinarias son verdaderas normas procesales o en qué momento entrañan sólo un problema jurídico-administrativo que debe quedar reservado a la legislación orgánica especial; porque la corrección disciplinaria se liga más a la potestad del órgano de la administración pública que a la facultad de un juez en su calidad de órgano de la jurisdicción. La función llamada disciplinaria es propiamente una función típicamente administrativa que pueden llevar a cabo los tribunales

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

como tales, o mediante la integración o constitución de órganos especiales en los que deben distinguirse dos categorías: aquellas en los cuales las facultades que se les asignen se ejerzan en relación con funciones de la administración del Estado o aquellos otros que actúan en función a la irregularidad de ciertos actos procesales.

III. En materia laboral la función disciplinaria se traduce en la facultad de imponer una sanción y ésta puede derivar bien de la aplicación que haga el empresario o patrón cuando el trabajador incurra en una falta o responsabilidad directa y personal, o bien de la imposición que haga la autoridad administrativa del trabajo a un patrón cuando éste no cumpla con las disposiciones legales, reglamentarias o meramente administrativas. En el primer caso las disposiciones correspondientes, por regla general, quedan comprendidas en los reglamentos interiores de trabajo o en ordenamientos especiales que se formulan en cada empresa o establecimiento bajo ciertas normas, pero pueden quedar comprendidas en algunos casos en cláusulas específicas de los contratos colectivos. Lo más común es que sean los reglamentos interiores los órganos en que se den a conocer a los trabajadores las disposiciones disciplinarias y el procedimiento para su aplicación variando las medidas adoptadas según la naturaleza de la falta y la extensión de la disciplina que debe ser impuesta. En el segundo caso las autoridades del trabajo dictan resoluciones imponiendo una sanción que puede ser simplemente normativa o correctiva y en este evento cae dentro de la corrección disciplinaria, o imponen sanciones pecuniarias que ameritan otro tratamiento jurídico. Se han estimado correcciones disciplinarias: la rescisión de la relación laboral; la suspensión en el trabajo en forma temporal; la aplicación de marcas demeritorias; la inclusión de notas o avisos en los expedientes personales y el extrañamiento.

IV. BIBLIOGRAFIA: GÜASP, Jaime, *Comentarios a la ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, 1943, tomo I; FENELLA, Miguel, *Curso elemental de derecho procesal penal*, Barcelona, 1945; CASTORENA, J. Jesús, *Manual de derecho obrero;* 3a. ed., México, 1959; COUTURE, Eduardo, J., *Estudios de derecho procesal civil*, Buenos Aires, 1948, tomo I.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Corrección paterna, *v.* PATRIA POTESTAD.

Correcciones disciplinarias. I. Son aquellas que puede imponer el juzgador para lograr orden, consideración y respeto, así como el adecuado comportamiento de los sujetos procesales, en los actos y en las audiencias judiciales.

II. No existe en los ordenamientos procesales mexicanos un criterio uniforme para determinar el número y la extensión de las correcciones disciplinarias, pues en tanto que algunos preceptos las enumeran en forma precisa, en otros se dejan al criterio del juzgador. Por otra parte, es preciso distinguir estos instrumentos de los llamados "medios de apremio", que son similares y a veces coinciden, pero que tienen el diverso objeto de dotar al juzgador de medios para imponer la obediencia de los mandatos judiciales.

III. En la materia procesal civil, los códigos modelo, distrital y federal, regulan en forma muy similar los citados instrumentos, y así establecen como tales, el apercibimiento o la amonestación, en el primero y sólo la amonestación en el segundo; la multa hasta 200 pesos en el código distrital y 500 pesos en el federal, que se duplica en caso de reincidencia; y suspensión hasta por un mes o 15 días, respectivamente, esto último tratándose de empleados o funcionarios judiciales (aa. 62 CPC y 55 CFPC).

En ambos ordenamientos, si la persona sancionada solicita ser oída, el juez tomará en cuenta sus argumentos y resolverá sin recurso en el federal, pudiendo interponer queja en el código del Distrito (aa. 63 CPC y 56 CFPC).

IV. Como en el proceso penal es más frecuente que se altere el orden en las audiencias, el CPP regula en forma minuciosa los medios que pueden emplear el juzgador, a quien le corresponde la policía de las propias audiencias (a. 67), y así si se produce un tumulto, puede aplicar a los causantes hasta 15 días de prisión y 200 pesos de multa (a. 61); a los que hagan manifestaciones de aprobación o desaprobación, se les amonestará, pero si reinciden, se les expulsará del salón, y si resisten a salir o vuelven al propio salón de audiencias, se les impondrá hasta 200 pesos de multa (a. 60); si el procesado faltase al respeto o injuriase a los que intervienen en la audiencia o a otra persona, se le podrá sacar del lugar y además imponérsele hasta 15 días de prisión o 200 pesos de multa (a. 63); si el defensor perturbase el orden o injuriase u ofendiese a alguna persona, se le apercibirá, pero si reincide, se le mandará expulsar, imponiéndosele, además hasta 15 días de arresto o 200 pesos de multa, y además se presentará al acusado la lista de defensores de oficio para que nombre a quien lo represente (a. 64); si el

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

MP comete las faltas, se dará cuenta al Procurador General respectivo (a. 65); y si el acusado se dirige al público y no como debe hacerlo, sólo a sus defensores, también se le puede arrestar hasta por 15 días o imponerle una multa hasta de 200 pesos (a. 67).

Disposiciones muy similares a las anteriores están contenidas en los aa. 691-697 del CJM.

En el CFPP se regulan las correcciones disciplinarias en forma mucho más escueta, ya que se comprenden como tales sólo al apercibimiento; la multa de 5 a 200 pesos; el arresto hasta por 15 días, y la suspensión hasta por un mes a los empleados y funcionarios judiciales (a. 42). Si el sancionado lo solicita, el juez debe escucharlo y después decidir en definitiva (a. 43).

V. La LFT regula como correcciones disciplinarias la amonestación; la multa que no podrá exceder de 7 veces el monto del salario mínimo vigente en el lugar y tiempo de la violación; expulsión del local de la Junta respectiva, y si se resiste, el juzgador puede utilizar el auxilio de la fuerza pública.

VI. El a. 29 de la LOTCADF unifica correcciones disciplinarias y medios de apremio, a los cuales regula conjuntamente, y considera como tales a la amonestación; la multa de 50 a mil pesos, que puede duplicarse en caso de reincidencia; el arresto hasta por 24 horas; y el auxilio de la fuerza pública. Este último instrumento sólo puede considerarse como medio de apremio y no como corrección.

Por su parte, el a. 29, frac. IV, de la LOTFF, confiere a los presidentes de las Salas Regionales del citado Tribunal Fiscal la facultad para dictar las medidas necesarias para el orden, el buen funcionamiento y la disciplina de las propias Salas, y para exigir que se guarde el respeto y la consideración debidos, imponiendo las correcciones disciplinarias que consideren convenientes.

v. APERCIBIMIENTO, AMONESTACION, MEDIDAS DE APREMIO.

VII. BIBLIOGRAFIA: BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*, 8a. ed., México, Porrúa, 1980; CASTILLO LARRAÑAGA, José y PINA, Rafael de, *Instituciones de derecho procesal civil*, 12a. ed., México, Porrúa 1978; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Derecho procesal penal*, 2a. ed., México, Porrúa, 1977; OVALLE FAVELA, José, Derecho procesal civil, México, Harla, 1980; TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo derecho procesal del trabajo*, 4a. ed., México, Porrúa, 1978.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Corredores mercantiles, *v.* AUXILIARES MERCANTILES.

Corrupción de menores. I. En nuestro país, preocupación constante ha sido, y es, la protección de los menores, en todos sus aspectos. Así, en el ordenamiento jurídico en general, encontramos una serie de disposiciones que tienden a cumplir tal cometido; concretamente, en materia penal, se ha establecido el delito de corrupción de menores, con lo que se pretende evitar que se causen daños —más mentales o sicológicos que físicos—, a los menores.

II. En el término genérico de corrupción de menores podemos distinguir —de acuerdo a nuestra legislación penal—, tres grandes grupos: 1. procurar o facilitar la corrupción de menores mediante: a) procurar o facilitar la depravación sexual de un púber; b) iniciar a la vida sexual o depravar a un impúber; o c) inducir, incitar o auxiliar a un menor en la práctica de la mendicidad, hábitos viciosos, ebriedad, formar parte de una asociación delictuosa o cometer cualquier delito. 2. Provocar que los menores adquieran malos hábitos o vicios en virtud de la práctica reiterada de los actos de corrupción, resultando que el menor; a) adquiera los hábitos del alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares; b) se dedique a la prostitución o prácticas homosexuales; o c) forme parte de una asociación delictuosa. 3. Empleo de menores en cantinas, tabernas o centros de vicio.

III. El título octavo, libro segundo del CP, regula en el capítulo I los ultrajes a la moral pública y en el capítulo II la corrupción de menores, este título se denomina "Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres", de esta nomenclatura no podemos derivar el bien jurídico a proteger en el tipo delictivo de corrupción de menores, porque hasta la fecha no ha podido delimitarse claramente en qué consiste la *moral pública* y cuáles son las *buenas costumbres*. Es del estudio de la regulación penal de donde inferimos que el bien jurídico es el daño al desarrollo biosicosexual del menor.

El CP en su a. 201 primera parte, establece una punibilidad de seis meses a cinco años para el que facilite o procure la corrupción de un menor. En el ámbito de validez territorial del CP, no presenta —desde el punto de vista legal—, ningún problema buscar la definición del término "corrupción", toda vez que el mismo CP establece lo que constituye la conducta de corromper a un menor, que son los comprendidos en

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

MP comete las faltas, se dará cuenta al Procurador General respectivo (a. 65); y si el acusado se dirige al público y no como debe hacerlo, sólo a sus defensores, también se le puede arrestar hasta por 15 días o imponerle una multa hasta de 200 pesos (a. 67).

Disposiciones muy similares a las anteriores están contenidas en los aa. 691-697 del CJM.

En el CFPP se regulan las correcciones disciplinarias en forma mucho más escueta, ya que se comprenden como tales sólo al apercibimiento; la multa de 5 a 200 pesos; el arresto hasta por 15 días, y la suspensión hasta por un mes a los empleados y funcionarios judiciales (a. 42). Si el sancionado lo solicita, el juez debe escucharlo y después decidir en definitiva (a. 43).

V. La LFT regula como correcciones disciplinarias la amonestación; la multa que no podrá exceder de 7 veces el monto del salario mínimo vigente en el lugar y tiempo de la violación; expulsión del local de la Junta respectiva, y si se resiste, el juzgador puede utilizar el auxilio de la fuerza pública.

VI. El a. 29 de la LOTCADF unifica correcciones disciplinarias y medios de apremio, a los cuales regula conjuntamente, y considera como tales a la amonestación; la multa de 50 a mil pesos, que puede duplicarse en caso de reincidencia; el arresto hasta por 24 horas; y el auxilio de la fuerza pública. Este último instrumento sólo puede considerarse como medio de apremio y no como corrección.

Por su parte, el a. 29, frac. IV, de la LOTFF, confiere a los presidentes de las Salas Regionales del citado Tribunal Fiscal la facultad para dictar las medidas necesarias para el orden, el buen funcionamiento y la disciplina de las propias Salas, y para exigir que se guarde el respeto y la consideración debidos, imponiendo las correcciones disciplinarias que consideren convenientes.

v. APERCIBIMIENTO, AMONESTACION, MEDIDAS DE APREMIO.

VII. BIBLIOGRAFIA: BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*, 8a. ed., México, Porrúa, 1980; CASTILLO LARRAÑAGA, José y PINA, Rafael de, *Instituciones de derecho procesal civil*, 12a. ed., México, Porrúa 1978; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Derecho procesal penal*, 2a. ed., México, Porrúa, 1977; OVALLE FAVELA, José, Derecho procesal civil, México, Harla, 1980; TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo derecho procesal del trabajo*, 4a. ed., México, Porrúa, 1978.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Corredores mercantiles, *v.* AUXILIARES MERCANTILES.

Corrupción de menores. I. En nuestro país, preocupación constante ha sido, y es, la protección de los menores, en todos sus aspectos. Así, en el ordenamiento jurídico en general, encontramos una serie de disposiciones que tienden a cumplir tal cometido; concretamente, en materia penal, se ha establecido el delito de corrupción de menores, con lo que se pretende evitar que se causen daños —más mentales o sicológicos que físicos—, a los menores.

II. En el término genérico de corrupción de menores podemos distinguir —de acuerdo a nuestra legislación penal—, tres grandes grupos: 1. procurar o facilitar la corrupción de menores mediante: a) procurar o facilitar la depravación sexual de un púber; b) iniciar a la vida sexual o depravar a un impúber; o c) inducir, incitar o auxiliar a un menor en la práctica de la mendicidad, hábitos viciosos, ebriedad, formar parte de una asociación delictuosa o cometer cualquier delito. 2. Provocar que los menores adquieran malos hábitos o vicios en virtud de la práctica reiterada de los actos de corrupción, resultando que el menor; a) adquiera los hábitos del alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares; b) se dedique a la prostitución o prácticas homosexuales; o c) forme parte de una asociación delictuosa. 3. Empleo de menores en cantinas, tabernas o centros de vicio.

III. El título octavo, libro segundo del CP, regula en el capítulo I los ultrajes a la moral pública y en el capítulo II la corrupción de menores, este título se denomina "Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres", de esta nomenclatura no podemos derivar el bien jurídico a proteger en el tipo delictivo de corrupción de menores, porque hasta la fecha no ha podido delimitarse claramente en qué consiste la *moral pública* y cuáles son las *buenas costumbres*. Es del estudio de la regulación penal de donde inferimos que el bien jurídico es el daño al desarrollo biosicosexual del menor.

El CP en su a. 201 primera parte, establece una punibilidad de seis meses a cinco años para el que facilite o procure la corrupción de un menor. En el ámbito de validez territorial del CP, no presenta —desde el punto de vista legal—, ningún problema buscar la definición del término "corrupción", toda vez que el mismo CP establece lo que constituye la conducta de corromper a un menor, que son los comprendidos en

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

el grupo 1 antes anotado. En tratándose del supuesto de depravación sexual de los púberes o impúberes, no es necesario para la concreción del tipo, que el menor efectivamente se deprave, o sea, que se aficione a alguna de las prácticas sexuales que la moderna sexología considera como tales, es suficiente que el sujeto activo del delito procure o facilite tales prácticas. Iniciar a la vida sexual a un impúber es un término tan claro y preciso que no requiere ninguna explicación y su inclusión dentro de la corrupción de menores es un acierto del legislador, ya que los impúberes todavía no están en aptitudes para la práctica de la vida sexual, según la misma naturaleza.

El tercer pfo. del a. 201 del CP establece una punibilidad mayor (de cinco a diez años de prisión y multa de hasta veinticinco mil pesos) cuando se logra verdaderamente la corrupción del menor mediante la reiterada práctica de actos tendientes a procurarla o facilitarla. En el pfo. cuarto se contempla la posibilidad de aplicar las reglas de la acumulación, cuando aparezca consumado algún otro delito.

El a. 202 del CP, establece la protección para menores para evitar que sean empleados en sitios en donde su ambiente pueda colocarlos en posibilidad de corrupción, tales sitios son las cantinas, tabernas y centros de vicio.

IV. BIBLIOGRAFIA: MARTINEZ ROARO, Marcela, *Delitos sexuales*, México, Porrúa, 1975; MORENO, Antonio, de P., *Curso de derecho penal mexicano, parte especial;* 2a. ed., México, Porrúa, 1968.

Graciela Rocío SANTES MAGAÑA

Corte Internacional de Justicia. I. Es uno de los seis órganos principales de la Organización de las Naciones Unidas, y está encargado de resolver las diferencias de orden jucial que le someten los miembros. Cabe aclarar que la Corte Internacional de Justicia es prácticamente una continuación de la Corte Permanente de Justicia Internacional, órgano judicial de la Sociedad de las Naciones. El estatuto de ambas instituciones es el mismo y la Corte Internacional de Justicia tiene su asiento en el palacio de la Paz de La Haya, lugar donde tuvo la sede su antecesora.

II. La Corte se encuentra compuesta de quince jueces, mismos que son designados por la Asamblea General y por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Los jueces deben ser personas que gocen de alta consideración moral y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países o que sean jurisconsultos de reconocida competencia en materia de derecho internacional. En la elección debe tomarse en cuenta que en el grupo de los quince jueces se encuentren representadas las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo. No puede haber dos jueces que sean nacionales del mismo Estado. Una práctica, que no tiene apoyo reglamentario, es que los Miembros Permanentes del Consejo de Seguridad tienen siempre un juez de su nacionalidad en la Corte.

III. La Corte Internacional de Justicia tiene dos tipos de competencia: a) la competencia contenciosa, y b) la competencia consultiva.

La competencia contenciosa está abierta a los Estados, quienes deben manifestar su consentimiento para que la Corte pueda conocer del litigio en cuestión. El carácter voluntario de la jurisdicción se subsana con la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria que permite a los Estados aceptar previamente, a través de la suscripción de las cláusulas; la jurisdicción con carácter obligatorio de la Corte para todos los casos en los que pueda quedar involucrado el Estado, sujetos normalmente a reciprocidad por la contraparte en una controversia determinada. Los Estados suelen presentar reservas a la jurisdicción obligatoria, excluyendo asuntos que consideren de su competencia interna.

En la competencia contenciosa la sentencia que se emite es obligatoria para las partes, e inclusive, la aplicación de la sentencia puede ser hecha por el Consejo de Seguridad.

La competencia consultiva, a diferencia de la competencia contenciosa, está a disposición, no de los Estados, sino del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General. Este órgano puede autorizar a los otros órganos y a los organismos especializados para que soliciten a la Corte una opinión consultiva.

Las opiniones que emite la Corte no tienen fuerza obligatoria para las partes.

IV. BIBLIOGRAFIA: CHENG, Bin, *General Principles of Law as Applied by International Courts and Tribunals*, London, Stevens & Sons Ltd., 1953; ROSENNE, Shabtai, *El tribunal internacional de justicia;* trad. de Francisco Cádiz Deleito, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1967, SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público*; 6a. ed., México, Porrúa, 1979; SEPULVEDA, César, *Derecho internacional,* 10a. ed., México, Porrúa, 1979; WHITE, G. Edward, "The Deliberative Process of the International Court of Justice: A Preliminary Critique and Some

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

Possible Reforms", *American Journal of International Law*, Washington, vol. 70, núm. 1, January 1976.

Ricardo MENDEZ SILVA

Corte Permanente de Justicia, *v.* CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

Cortes internacionales de derechos humanos. I. Desde hace tiempo la protección internacional de los llamados derechos humanos ha sido una preocupación constante de la humanidad. En efecto, desde la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, en 1776, y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, durante la Revolución Francesa, en 1789, pasando por una serie de documentos sobre el particular, hasta la Declaración Universal de Derechos Humanos, de las Naciones Unidas, del 10 de diciembre de 1948, y los dos Pactos de Derechos Humanos de 1966, la comunidad internacional de Estados ha reconocido la protección de dichos derechos humanos.

II. La propia Carta de las Naciones Unidas se refiere a los "derechos fundamentales del hombre" (Preámbulo, pfo. segundo), además de que ha creado una Comisión especial para su apoyo. A nivel regional, el sistema interamericano adoptó, en 1948, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, creándose asimismo una Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. A nivel europeo existe la Convención Europea sobre la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Básicas, de 1950, en vigor desde 1953. Puede decirse que en los instrumentos anteriores, a los cuales había que agregar algunos otros, tales como la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951); la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1952); la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (1954); etc., constituyen el derecho sustantivo sobre los derechos humanos.

III. Sin embargo, para verificar que los derechos humanos son real y eficazmente protegidos, en algunos de los instrumentos anteriores se han creado diversos sistemas, tales como los informes periódicos que cada Estado signatario tiene que presentar ante un órgano u organismo internacional determinado; en otros, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se prevé un Comité de Derechos Humanos; algunos otros, prevén la constitución de una corte. Dentro de la organización del Consejo de Europa, p. e., al cual pertenecen casi todos los países de Europa occidental, se ha constituido la Corte Europea de Derechos del Hombre. Cabe mencionar que la Corte Europea junto con la Comisión Europea de Derechos del Hombre y el Comité de Ministros del Consejo de Europa, forma parte del aparato institucional para proteger los derechos humanos en el continente europeo. Dice Seara Vázquez que la Convención ha introducido cierta dosis de supranacionalidad en este terreno (se refiere a los derechos humanos), al ofrecer la posibilidad de una protección internacional, con acceso directo del individuo a la jurisdicción internacional, en ciertas circunstancias.

La jurisdicción de la Comisión y de la Corte debe ser objeto de aceptación especial por los Estados parte, pero la mayoría de ellos ya lo han hecho; la Corte Europea de Derechos Humanos posee competencia automática para conocer de un determinado caso, pues su jurisdicción está sometida a la declaración expresa de aceptación de su jurisdicción obligatoria. Un informe, que produce la Comisión Europea de Derechos Humanos, es lo que sirve de punto de partida para incoar un procedimiento ante la Corte. La Comisión actúa no como parte sino como una especie de ministerio público u órgano acusador ante la Corte, haciéndose representar por tres delegados. Ante la Corte, el individuo no puede actuar directamente, sino que lo hace a través de la Comisión. Aun radicado el juicio ante la Corte, todavía es posible llegar a un acuerdo de carácter amistoso si así lo acepta la Corte. De no ser así entonces el caso habrá de concluir con una sentencia que emitirá la Corte declarando si ha habido o no una o varias violaciones de los derechos humanos, exponiéndose los motivos y los fundamentos, así como la reparación del daño de ser el caso. El fallo es obligatorio para las partes y su ejecución debe ser vigilada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa.

A nivel americano existe la Corte Interamericana de Derechos Humanos, misma que no tiene competencia obligatoria, sino opcional. Al igual que ante la europea, en la Corte Interamericana tampoco puede comparecer el individuo directamente sino que lo hace por medio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Corte Americana puede decidir si se violaron o no los derechos humanos en el caso concreto que se le haya sometido a su jurisdicción, además puede acordar una indemnización por los daños, si los hubo. Su fallo es definitivo e inapelable, además de que los Estados están obligados a acatar

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

dicha decisión. Lamentablemente la Convención que instituye la corte no contiene regla alguna sobre el cumplimiento de los fallos, remitiéndose dicho caso a la Asamblea General de la OEA.

IV. BIBLIOGRAFIA: CAMARGO, Pedro Pablo, *La problemática mundial de los derechos humanos*, Bogotá, Universidad La Gran Colombia, 1974; CUADRA, Héctor, *La proyección internacional de los derechos humanos*, México, UNAM, 1970; FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Los tribunales constitucionales y los derechos humanos*, México, UNAM, 1980; SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Tratado general de la organización internacional*, México, FCE, 1974.

Víctor Carlos GARCIA MORENO

Cortesía internacional. I. Doctrina desarrollada por la Escuela Holandesa del siglo XVII (Paulus y Johannes Voet, Ulricus Huber), según la cual la única justificación a la aplicación de un derecho extranjero por un juez holandés se fundamenta en la idea de cortesía (*ex comitate*) hacia los legisladores extranjeros por parte del legislador nacional. Esta doctrina se inscribe dentro del marco del territorialismo de las leyes y costumbres (estatutos), en virtud del cual el campo de aplicación de dichas leyes y costumbres se reduce exclusivamente al territorio sobre el cual se ejerce la voluntad del soberano. Pero en razón de condiciones históricas, políticas y económicas de la Holanda del siglo XVII hubo necesidad (*necesitas juri y necesitas facti*), de aplicar derecho extranjero en algunos casos. Se habla a partir de esta época de derecho extranjero y no de derecho de otra ciudad o de otra provincia colocando así, por primera vez, el derecho de los conflictos de leyes en un marco internacional. Por lo tanto se agudizó la problemática de la designación y de la aplicación de un derecho "extraño" o "foráneo".

II. Los autores holandeses de la época se encontraron entonces ante el problema de justificación de dicha designación y aplicación del derecho extranjero. Un legislador extranjero no puede exigir que un juez nacional aplique su derecho; si este juez nacional hace aplicación de dicho derecho extranjero lo hará únicamente como una concesión revocable por razones de *humanitas*, noción perteneciente al *jus gentium;* idea que los autores holandeses tradujeron por aplicación de derecho extranjero *ex comitate*, es decir, como un favor, una cortesía del soberano nacional hacia el soberano extranjero.

v. TERRITORIALISMO.

III. BIBLIOGRAFIA: BATIFFOL, Henri, y LAGARDE, Paul, *Droit international privé*, Paris, LGDJ, 1974; PEREZ-NIETO CASTRO, Leonel, *Derecho internacional privado*, México, UNAM, 1977; TRIGUEROS, Eduardo, *Estudios de derecho internacional privado*, México, UNAM, 1980.

Claude BELAIR M.

Cosa juzgada. I. (Del latín *res judicata.*) Se entiende como tal la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes, salvo cuando éstas puedan ser modificadas por circunstancias supervenientes.

Esta institución establecida por razones de seguridad jurídica, es una de las más difíciles de precisar, ya que sobre su naturaleza jurídica, límites y efectos se han elaborado numerosas doctrinas y se han producido acalorados debates, por lo que, para evitar los problemas de una discusión doctrinal, adoptamos el punto de vista esclarecedor del procesalista italiano Enrico Tullio Liebman expresado en sus clásicos estudios sobre la autoridad y eficacia de la sentencia.

De acuerdo con el criterio del profesor Liebman, la institución no debe considerarse como una cualidad de la sentencia, en virtud de que dicha resolución judicial adquiere la *autoridad* de la cosa juzgada cuando lo decidido en ella es inmutable, con independencia de la *eficacia* del fallo.

Lo anterior hace innecesario distinguir como tradicionalmente se hace, entre *cosa juzgada formal y cosa juzgada material*, pues la primera en realidad constituye una preclusión al apoyarse en la *inimpugnabilidad* de la resolución respectiva; y por ello la cosa juzgada en sentido estricto es la que se califica como material, que implica la *indiscutibilidad* de lo resuelto en cualquier proceso futuro, pero sin desconocer que la primera es condición para que se produzca la última, pero no a la inversa.

En efecto, la cosa juzgada se configura sólo cuando una sentencia debe considerarse firme, es decir, cuando no puede ser impugnada por los medios ordinarios o extraordinarios de defensa. Sin embargo existen fallos que no obstante su firmeza no adquieren autoridad de cosa juzgada, ya que pueden ser modificados cuando cambien las situaciones que motivaron la decisión, y por este motivo, el segundo pfo. del a. 94 del CPC dispone que las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdición, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, como aquellas pronunciadas en los interdictos y sobre las medidas precautorias o cautelares, pueden alterarse cuando

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

se modifiquen las circunstancias que afectan al ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

II. Aun cuando el concepto de la autoridad de la cosa juzgada se aplica a todas las ramas procesales, su regulación adquiere algunos aspectos peculiares en los ordenamientos procesales civiles y los de carácter penal, y también se utiliza en sentido impropio en la materia administrativa.

III. *Derecho procesal civil.* La doctrina está de acuerdo en que los dos códigos modelo CPC y CFPC han regulado de manera defectuosa la institución de la cosa juzgada, puesto que ambos ordenamientos siguen todavía el criterio tradicional en el sentido que constituye un efecto de las sentencias inimpugnables, y además, el a. 354 del CFPC recoge la disposición del a. 621 del CPC de 1884, suprimido por el distrital vigente, en el sentido de que "es la verdad legal y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo en los casos expresamente establecidos en la ley", precepto que se remonta al Código Napoleón.

Estos dos ordenamientos procesales civiles incurren en dos errores fundamentales: el primero consiste en vincular la cosa juzgada con la sentencia firme, que califican indebidamente de "ejecutoria", puesto que los aa. 426 del CPC y 355 del CFPC disponen que: "hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria".

El procesalista español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo ha destacado agudamente la imprecisión del vocablo "ejecutoria" para calificar a la que correctamente debe denominarse "sentencia firme", si se toma en consideración que no toda sentencia debe ejecutarse, como ocurre con las absolutorias, que son exclusivamente declarativas, y por la otra, que todo fallo de condena debe cumplirse de inmediato, aun cuando no sea firme, ya que corresponde a los tribunales de segunda o tercera instancia, decretar la suspensión respectiva.

En tal virtud, no es preciso analizar, como lo hace un sector de la doctrina, las disposiciones de ambos ordenamientos procesales, que establecen de manera casuística los supuestos en los cuales una sentencia causa ejecutoria (aa. 426-429 del CPC y 356-357 del CFPC), ya que como lo hemos afirmado, no toda sentencia firme adquiere autoridad de cosa juzgada.

El segundo y grave desacierto en que incurren los citados códigos es considerar firmes (ejecutoriadas), aquellas sentencias que no admiten apelación y las pronunciadas en segundo grado; ya que contra las mismas procede el juicio de amparo; y por ella sólo adquiere firmeza la que se pronuncia en este último, a no ser que no se hubiese interpuesto, consintiéndose tácitamente dichos fallos, los cuales, en realidad, son sentencias definitivas en los términos del a. 46 de la LA.

IV. Otra cuestión que tampoco ha sido resuelta satisfactoriamente por el CPC, que la regula expresamente, es la relativa a los que se han calificado como los *límites objetivos y subjetivos de la cosa juzgada*, considerados los primeros como los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso, lo resuelto en uno anterior, ya que el a. 422 del CPC (situado en el capítulo relativo al valor de las pruebas), establece que para que una sentencia firme (ejecutoria) dictada en un juicio, surta efectos de cosa juzgada en diverso proceso, es necesario que, entre el caso resuelto y aquel en que la sentencia sea invocada, concurra la identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron, elementos que se conocen tradicionalmente como "triple identidad" es decir: las partes, el objeto del litigio y las pretensiones, así como las causas de estas últimas.

Los llamados *límites subjetivos*, se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, y que en principio sólo afecta a los que han intervenido en el proceso o los que están vinculados jurídicamente con ellos, como los causahabientes, los que se encuentren unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones, etc. (aa. 92 y 422, pfo. tercero, del CPC).

Pero existen otros supuestos en los cuales la autoridad de la cosa juzgada tiene efectos generales y afecta también a los terceros que no intervinieron en el proceso respectivo, como ocurre con las cuestiones que atañen al estado civil de las personas, así como las relativas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, entre otras (aa. 93 y 422, segundo pfo. del CPC).

Por último, debe destacarse que por regla general en los ordenamientos procesales civiles mexicanos, no existen medios excepcionales para impugnar la autoridad de la cosa juzgada, que se consagran en otros sistemas jurídicos a través del llamado recurso de revisión; aun cuando por excepción algunos códigos de procedimientos civiles de carácter local consagran estos instrumentos con el nombre "juicio ordinario de nulidad" (aa. 336 y 357, respectivamente, de los códigos de Morelos y de Sonora).

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

V. *En materia procesal penal.* Adopta principios similares, pero con algunos aspectos específicos que examinaremos brevemente.

En primer lugar, la autoridad de la cosa juzgada está regulada por el a. 23 de la C en cuanto dispone que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que se le absuelva o se le condene; principio conocido como *non bis in idem*, y que requiere dos elementos para que se produzca: en primer lugar que exista una resolución judicial firme, y en segundo término que se trate de los mismos hechos que han sido materia de un proceso anterior, con independencia de su calificación jurídica.

A su vez, el a. 443 del CPP establece que son irrevocables y por tanto, causan ejecutoria, las sentencias pronunciadas en primera instancia cuando se han consentido expresamente o cuando ha expirado el plazo para interponer algún recurso y no se hubiese promovido; así como las sentencias de segunda instancia y aquellas contra las cuales no conceda la ley ningún recurso.

A lo anterior, debe agregarse que tienen el mismo efecto de indiscutibilidad, las resoluciones de sobreseimiento, ya que equivalen a las sentencias absolutorias, tomando en cuenta que el mismo a. 23 constitucional prohíbe la absolución de la instancia, también calificada como sobreseimiento provisional.

Sin embargo, esta situación de indiscutibilidad o firmeza de las resoluciones o sentencias penales es diversa si las mismas son absolutorias, respecto de aquellas que condenan al inculpado a una pena corporal. En el primer caso quedan firmes en la primera instancia si no son impugnadas en apelación por el MP, o bien cuando son dictadas en segundo grado, ya que contra ellas no puede interponerse el juicio de amparo, puesto que el MP no está legitimado para hacerlo y el ofendido no es parte en el proceso penal.

Por el contrario, si la sentencia respectiva impone al inculpado una pena corporal, éste puede combatirla, en amparo en cualquier tiempo, de acuerdo con lo establecido por el a. 22, frac. II, de la LA, en virtud de que la jurisprudencia considera que no existe consentimiento tácito del fallo condenatorio, y aun en el supuesto de consentimiento expreso del procesado, éste no impide la interposición del amparo cuando se expresó respecto de la primera instancia, si debido a la apelación del MP, en el segundo grado se varía la situación sobre la que se expresó conformidad, creando una situación nueva (tesis 20, p. 57, primera Sala, *Apéndice al SJF*, publicado en el año de 1975).

Un sector de la doctrina ha expresado sus dudas sobre la existencia de la cosa juzgada en las sentencias condenatorias, pero lo cierto es que dicha institución se configura hasta el momento en que se resuelve el juicio de amparo respectivo, pues es hasta entonces cuando se produce tanto la preclusión o cosa juzgada formal, como la indiscutibilidad o cosa juzgada material.

Por otra parte, la cosa juzgada en materia penal puede revisarse excepcionalmente a través de la institución calificada como "indulto necesario", que no es otra cosa que el recurso de revisión cuando se producen o se descubren nuevos hechos que justifican un nuevo examen del proceso anterior (aa. 614 del CPC y 560 CFPP).

VI. Una excepción al principio de la cosa juzgada en materia penal, está prevista por los aa. 111 de la C. y 9o. de la Ley de Responsabilidades, de 30 de diciembre de 1979, ya que dichos preceptos disponen que, cuando un alto funcionario de la Federación o de los Estados, dotado del llamado fuero constitucional previsto por el a. 108 de la misma C (en realidad, inmunidad), es considerado culpable de haber cometido delitos oficiales por el Senado Federal, previa acusación de la Cámara de Diputados, quedará privado de su puesto e inhabilitado para obtener otro por el plazo que fije la ley (no menor de cinco ni mayor de diez años), y además a disposición de las autoridades comunes para que lo juzguen y castiguen con arreglo a la ley ordinaria, si esta última señala otra pena para los mismos hechos.

Efectivamente se puede producir un doble enjuiciamiento pues lo que se debe tomar en consideración son los hechos con independencia de su calificación jurídica.

VII. *En materia administrativa.* Podemos hacer una breve referencia a lo que la doctrina a calificado como *cosa juzgada administrativa*, en relación con las resoluciones de la administración activa que deben considerarse firmes cuando no pueden ser modificadas por las mismas autoridades que las pronunciaron.

No se trata en realidad de cosa juzgada en sentido estricto, ni siquiera en sentido formal, ya que no existe resolución judicial, sólo puede hablarse de *preclusión administrativa*, en virtud de que según la jurisprudencia, las autoridades administrativas no pueden revocar sus propias resoluciones cuando deciden una controversia sobre aplicación de las leyes que rigen en su ramo, creando derechos en favor de terceros o cuando las resoluciones establecen derechos en favor de las

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

partes interesadas (tesis 513, pp. 849-850, Segunda Sala, *Apéndice al SJF*, publicado en 1975).

v. PRECLUSION, RESOLUCIONES JUDICIALES, SENTENCIA.

VIII. BIBLIOGRAFIA: ABITIA ARZAPALO, José Alfonso, *De la cosa juzgada en materia civil*, México, 1959; ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "Examen crítico del código de procedimientos civiles de Chihuahua", *Derecho procesal mexicano*, México, Porrúa, 1976, tomo 1; BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México, 8a.* ed., México, Porrúa, 1980; CASTILLO LARRAÑAGA, José y PINA, Rafael de, *Instituciones de derecho procesal civil*, 13a. ed., México, Porrúa, 1970; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal*, 2a. ed., México, Porrúa, 1977; GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de derecho procesal penal mexicano;* 6a. ed., México, Porrúa, 1975; LIEBMAN, Enrico Tullio, *Eficacia y autoridad de la sentencia y otros estudios sobre la cosa juzgada;* trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ediar, 1946; LINARES, Juan Francisco, *Cosa juzgada administrativa en la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación*, Buenos Aires, Guillermo Kraft, 1946; MEDINA LIMA, Ignacio, "Límites subjetivos y objetivos de la cosa juzgada", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, tomo XVIII, núm. 72, octubre-diciembre de 1968.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Cosas *v.* BIENES.

Costas procesales. I. Son los gastos y erogaciones que las partes tienen que efectuar con motivo del proceso, las que pueden dividirse en judiciales y procesales en sentido estricto, ya que las primeras son aquellas que derivan de imposiciones fiscales y arancelarias que se establecen para el pago de algunos servicios efectuados por los tribunales, en tanto que las segundas comprenden todas las restantes erogaciones.

Por otra parte, en la práctica procesal se suele distinguir entre gastos y costas, tomando en cuenta que la última expresión se reserva para designar de manera exclusiva los honorarios de los abogados, de modo que los gastos comprenden las demás erogaciones legítimas y susceptibles de comprobación.

II. En el ordenamiento mexicano, contrariamente a lo que ocurre en numerosas legislaciones, se prohíbe el cobro de costas judiciales por mandato expreso del a. 17 de la C. vigente, disposición que se introdujo en el precepto del mismo número en la C. de 5 de febrero de 1857; a pesar de lo cual en la práctica procesal, algunos funcionarios y empleados judiciales sí reciben determinadas retribuciones por los servicios que están obligados a prestar gratuitamente.

Sólo en materias procesal y mercantil se hace una regulación sobre el pago de las costas procesales en sentido estricto, ya que en las restantes ramas de enjuiciamiento no se hace referencia a la parte que debe cubrir los gastos del proceso, y tratándose del proceso administrativo los aa. 201 del CFF y 30 de LTCADF disponen expresamente que en el juicio fiscal federal y en el administrativo del DF no ha lugar a condenación en costas, por lo que cada parte será responsable de sus propios gastos.

También debe tomarse en cuenta la disposición similar contenida en el a. 11 CFPC, que excluye el pago de costas en los conflictos de poderes, y en todo caso cuando el litigio se establezca exclusivamente entre entidades federativas, o entre éstas y la Federación.

III. En la materia procesal civil y mercantil se siguen dos criterios esenciales: a) el sistema *subjetivo*, conforme al cual, sólo debe condenarse al pago de los gastos y costas a la parte que hubiese conducido el proceso con "temeridad y mala fe"; y b) el sistema *objetivo*, de acuerdo con el cual se debe condenar *siempre* al pago de los gastos y costas a la parte que haya sido *vencida* en el juicio. En el primer supuesto se toma en cuenta un dato subjetivo, la conducta temeraria y de mala fe de una de las partes que puede ser difícil de probar, en tanto que de acuerdo con el criterio objetivo, la prueba la constituye la propia sentencia y el hecho del vencimiento.

IV. Debemos distinguir a este respecto dos sistemas en el ordenamiento mexicano, por una parte el seguido por el CPC y el CCo., que coinciden en lo esencial por inspirarse directa o indirectamente en la LEC española de 1881; y el régimen que establece el CFPC.

Por lo que se refiere a los primeros ordenamientos, es decir los CPC y CCo., éstos adoptan parcialmente los criterios objetivo y subjetivo, y además, establecen dos principios generales, ya que reiteran la disposición constitucional que prohíbe el cobro de las costas judiciales (aa. 138 y 1081, respectivamente) y que cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueven y que en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que hubiere anticipado (aa. 139 y 1082).

Por lo que se refiere al sistema subjetivo, los dos códigos mencionados disponen que la condena en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

a juicio del juez, se hubiese procedido con temeridad y mala fe, y se agrega que siempre será condenado el que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados, y el que presente documentos falsos o testigos falsos o sobornados (aa. 140, fras. I y II, y 1084, fras. I y II). Debe destacarse que en la práctica los jueces mexicanos acuden con frecuencia al sistema subjetivo para hacer la condena en costas.

Existe una ligera diferencia en ambos códigos por lo que se refiere al criterio objetivo, ya que los dos coinciden en que será condenado en costas quien resulte vencido en el juicio ejecutivo (aa. 140, fras. III y 1084, frac. III), pero el CPC agrega, además, al vencimiento en el juicio hipotecario, o en los interdictos de retener y recuperar, pero vuelven a coincidir por lo que se refiere a la condena forzosa de la parte vencida en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas (aa. 140, frac. IV, y 1084, frac. IV).

Una vez decretada la condena en costas en la sentencia definitiva, la liquidación de la suma total que debe pagar la parte condenada por este concepto, se tramita a través de un incidente llamado de liquidación de gastos y costas, el cual se inicia con posterioridad a que se ha dictado la sentencia y ésta ha adquirido firmeza. La parte beneficiada por la condena en costas presenta al juez su "planilla de gastos y costas" que es un escrito en el cual se detallan cada uno de los gastos y costas procesales realizados por aquélla; el juez, después de conceder a la parte condenada un plazo para que formule las objeciones que estime pertinentes, resuelve el incidente de liquidación de gastos y costas para precisar la suma total que el condenado debe cubrir a la otra parte (aa. 141 CPC y 1086-1088 CCo.). Finalmente, en los juicios de mínima cuantía ante los jueces de paz, nunca se debe hacer la condena en costas (a. 142 CPC).

V. Dentro de los códigos procesales locales debe destacarse como peculiar el sistema seguido por el CPC del Estado de Sonora, el cual distingue entre gastos y costas procesales (a. 78), y adopta el sistema objetivo para los procesos en los cuales se deduzcan pretensiones de condena (a. 80), y el subjetivo cuando dichas pretensiones sean meramente declarativas o constitutivas (a. 81), y además, al lado de los gastos y costas procesales también prevé la condena al pago de "daños y perjuicios" que una de las partes produzca a la otra por "el ejercicio malicioso de la acción y la falta de probidad y lealtad" (a. 86).

VI. El CFPC define las costas del proceso como la suma que, según la apreciación del tribunal y de acuerdo con las disposiciones arancelarias, debió o habría debido desembolsar la parte triunfadora, excluido el gasto de todo acto o forma de defensa considerado superfluo (a. 7o., cuarto pfo.).

Dicho ordenamiento procesal federal sigue de manera predominante el criterio objetivo, ya que el primer pfo. del citado a. 7o, dispone que la parte que pierde debe reembolsar a su contraria de las costas del proceso, y en el segundo, que si las dos partes pierden recíprocamente, el tribunal puede exonerarlos de dicha obligación, en todo o en parte, pudiendo imponer un reembolso parcial contra una de ellas, según las proporciones recíprocas de las pérdidas.

Sin embargo, también toma en cuenta la conducta que han seguido las partes en el proceso, en cuanto el a. 8o., establece que no se hará la citada condena en costas, si a la parte vencida no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, y además, si limitó su actuación en el desarrollo del proceso o lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio. Según dicho precepto, se entiende que no es imputable a la parte la falta de composición voluntaria de la controversia cuando: a) la ley ordena que sea decidida necesariamente por la autoridad judicial; b) consiste en una mera cuestión de derecho dudoso, o en sustituir el arbitrio judicial a la voluntad de las partes, y c) tratándose de la demandada, cuando hubiese sido llamada a juicio sin necesidad.

Por otra parte, dicho ordenamiento establece que cuando haya temor fundado de que una parte no pueda responder, en su oportunidad, del pago de las costas, a petición de la contraria, se le exigirá garantía bastante, al juicio del tribunal o se le embargarán bienes suficientes, si no la otorga, para lograr, en su caso, el pago de aquéllas (a. 9o.). Además, cuando sean varias las personas o partes que pierdan, el tribunal distribuirá, entre ellas, proporcionalmente a sus respectivos intereses, la carga de las costas, cuyo importe se distribuirá entre las partes o personas que hayan obtenido, también proporcionalmente, a sus respectivos intereses (a. 10).

VII. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "Examen crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua (comparado con el del Distrito y Te-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

rritorios Federales)", *Derecho procesal mexicano*, México, Porrúa, 1977, tomo II; ARMIENTA CALDERON, Gonzalo, "La onerosidad de los juicios", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, tomo XX, núm. 77-78, enero-junio de 1970; BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*, 8a. ed., México, Porrúa, 1980; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980.

José OVALLE FAVELA

Costumbre. I. (Del latín *consuetudo*, derivado del verbo *consuescere*, acostumbrar). Se define a la costumbre como el hábito adquirido por la repetición de actos de la misma especie.

En el ámbito jurídico la costumbre ha sido considerada una de las fuentes principales del derecho en los ordenamientos de la familia romano-germánica, en tanto que en aquellos pertenecientes al *common law* es la fuente principal.

II. Se divide a la costumbre para efectos de derecho en costumbre convencional y costumbre jurídica. La costumbre convencional se encuentra formada por aquellas conductas sociales que al no realizarse producen una represión de la sociedad a aquel que las trasgrede.

García Máynez dice al respecto: "Los convencionalismos son pues manifestación de prácticas colectivas a las que la sociedad les atribuye fuerza vinculante" (p. 109). Forman parte también de la costumbre convencional aquellas conductas cuya inobservancia no produce reacción alguna por ser indiferentes a la sociedad.

La costumbre jurídica, es aquella conducta social cuya falta de observancia produce la aplicación de una sanción determinada, prescrita por una norma anteriormente establecida, o estipulada, por un tribunal (en el caso del *common law*).

La costumbre social al ser considerada dentro de un ordenamiento jurídico, se convierte en una fuente del mismo. Al respecto, Giuseppe Lumia, refiriéndose a la costumbre jurídica opina: "en realidad la costumbre es el hecho al que una norma (sea una ley o incluso la misma norma fundamental del ordenamiento jurídico) reconoce eficacia normativa" (p. 62).

La doctrina acepta generalmente que existen tres formas de integración de la costumbre al ordenamiento jurídico:

a) Cuando el ordenamiento jurídico ha integrado, por medio de una norma, determinada costumbre, sancionándose por este hecho su inobservancia. Esta es la forma más común de integración de la costumbre al sistema jurídico, en los ordenamientos pertenecientes a la familia romano-germánica; b) Cuando el ordenamiento jurídico, concede en forma expresa que tal o cual hecho, se deberá regular de acuerdo con la costumbre. Dentro del derecho mexicano encontramos esta forma de integración en el a. 1856 del CC, que a la letra dice: "el uso o la costumbre del país se tendrá en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos", y en la LFT, en su a. 17 que a la letra dice: "A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley, o en sus Reglamentos o en los tratados a que se refiere el a. 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del a. 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad". Sin embargo, en general nuestro ordenamiento jurídico no acepta que la costumbre que no ha sido integrada a la ley por medio de los mecanismos preestablecidos por ésta pueda refutarla, contradecirla o eregirse como norma obligatoria. El CC, expresa este principio en su a. 10 que estipula "contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario", y c) Cuando el derecho emite sus normas teniendo como base fundamental, y en ocasiones única, la costumbre. Es el caso de los ordenamientos pertenecientes a la familia del *common law*.

III. Algunas escuelas jurídicas opinan que la costumbre no es un hecho constitutivo del derecho, sino que su papel es meramente declarativo, ya que se limita a expresar la preexistencia de una norma anterior. A este respecto la escuela iusnaturalista ha considerado que la costumbre de una sociedad indica la preexistencia de una norma anterior a la norma positiva, esta norma preexistente de la cual deriva la costumbre, tiene su origen, según las diferentes corrientes de esta escuela, en Dios o en la naturaleza. La escuela histórica alemana acerca de este problema opina que la norma anterior que da origen a la costumbre tiene su base en el espíritu del pueblo. Cierto sector de la teoría jurídica francesa, por su parte, encuentra la base de la costumbre en la solidaridad social.

Hans Kelsen, el máximo representante de la escuela positivista opina sobre el problema de la costumbre como fuente de derecho: "Desde el ángulo visual de

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

una teoría jurídica positivista, el carácter creador de derecho de la costumbre, es decir, su carácter constitutivo, no puede negarse, como tampoco puede negarse tal carácter a la legislación" (p. 150).

v. COMMON LAW.

IV. BIBLIOGRAFIA: GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Filosofía del derecho*, México, Porrúa, 1974; KELSEN, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*. trad. de Eduardo García Máynez; 4a. ed., México, UNAM, 1979. LEGAZ Y LACAMBRA, Luis, *Filosofía del derecho;* 5a. ed., Barcelona, Bosch, 1978; LUMIA, Giuseppe, *Principios de teoría e ideología del derecho*, Madrid, Editorial Debate, 1981.

Miguel ARROYO RAMIREZ

Costumbre constitucional. I. La costumbre constitucional es una especie de la costumbre con valor o significado jurídicos; es la relacionada con la forma y sistema de gobierno, con los órganos del propio gobierno y con las garantías individuales y sociales. La costumbre constitucional se refiere a los fenómenos y procedimientos políticos que se enmarcan jurídicamente.

II. El orden jurídico mexicano es primordialmente de carácter escrito; empero, la costumbre es una fuente del derecho constitucional mexicano aunque una costumbre constitucional no puede derogar un precepto de la Constitución o una tesis jurisprudencial por dos razones: la primera, que es la importante: la norma constitucional sólo puede ser alterada o abrogada a través del procedimiento que la propia ley fundamental señala para su reforma. Este principio se deriva del a. 135 constitucional y del aspecto rígido y formal de la propia Constitución; estos conceptos son también aplicables a las tesis jurisprudenciales.

La segunda razón se encuentra en que incluso en el derecho privado mexicano no existe la costumbre derogatoria. Así, el a. 10 del CC, establece que "contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario". En consecuencia, si tal es el principio respecto a normas emanadas del poder legislativo, con mayor razón la costumbre derogatoria no existe respecto a las normas constitucionales que tienen una jerarquía superior a las normas secundarias y que son la voluntad del poder constituyente o del poder revisor, órganos también superiores a los órganos constituidos.

III. En México tenemos ejemplos de costumbres constitucionales, uno de los más conocidos se encuentra en el a. 69 constitucional que prescribe que el presidente de la república presentará, en la apertura de sesiones ordinarias del congreso, un informe por escrito en el que se exponga el estado general de la administración pública del país. El presidente mexicano cumple con este mandato cada primero de septiembre con un informe que se convierte en un acto político de especial importancia: se suspenden las labores en todo el país, la ceremonia se trasmite por todos los canales de televisión y de radio, el presidente llega al recinto legislativo después de un recorrido por las calles repletas de gente, *lee* un documento durante varias horas, y el presidente de la cámara de diputados le contesta alabándolo. Esta costumbre se ha hecho parte del informe presidencial.

IV. Existen en México varios preceptos constitucionales que no se aplican; dos de los más importantes en este sentido son el tercero y el ciento treinta en lo relacionado a la educación religiosa y a la supremacía del estado sobre las iglesias. Sin embargo, de lo anteriormente expuesto se deriva que en cualquier momento se pueden aplicar, ya que no puede alegarse desuso o práctica en contrario. Esos preceptos son la Constitución mientras formen parte de ella.

V. Incluso en sistemas jurídicos donde la costumbre juega un papel relevante su valor es relativo en el aspecto constitucional. Recordemos únicamente que en Estados Unidos de Norteamérica a partir de Washington, un presidente de la república sólo se reelegía una vez. Esta costumbre duró hasta que Franklin D. Roosevelt decidió reelegirse en tres ocasiones, aunque ello ocasionó, años después, una reforma para que la Constitución recogiera aquella costumbre constitucional.

IV. BIBLIOGRAFIA: CARPIZO, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, 4a. ed., México, UNAM, 1980; CARPIZO, Jorge, *Estudios constitucionales*, México, UNAM, 1981; GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 32a. ed., México, Porrúa, 1980; HAURIOU, Maurice, *Derecho público y constitucional*, 2a. ed., trad. de Carlos Ruiz del Castillo, Madrid, Instituto Editorial Reus, S.A.; LINARES QUINTANA, S.V., *Tratado de la ciencia del derecho constitucional*, Buenos Aires, Editorial Alfa, 1953.

Jorge CARPIZO

Costumbre internacional. I. La costumbre internacional es reconocida universalmente como una fuente del derecho internacional positivo. En efecto, el a. 38, 1 b), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia establece que dicho órgano internacional "deberá aplicar . . . la costumbre internacional como prueba

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

de una práctica generalmente aceptada como derecho". Nótese que del precepto anterior se puede inferir una confusión entre práctica y costumbre, ambas internacionales. Sin embargo, algunos autores aclaran que existen diferencias entre ambos conceptos: la práctica es el conglomerado de pasos que van formando el derecho en tanto que la costumbre es el derecho mismo, la práctica sugiere el proceso formativo, en tanto que la costumbre, su acatamiento; la práctica es evidencia y la costumbre el resultado.

II. La costumbre internacional se integra con varios elementos: el primero, es una práctica de los Estados, un modo de comportamiento, la actuación en un determinado sentido. A lo anterior se le denomina "precedente." Pero no es suficiente que los Estados actúen de determinada forma, sino que es necesario, además, que los mismos tengan conciencia de que actúan conforme a derecho, a lo cual se le llama la *opinio iuris sive necessitatis.*

Para Manley Hudson los requisitos que debe llenar la costumbre para ser considerada como fuente del derecho internacional son los siguientes: "a) práctica concordante, realizada por un número regular de Estados con referencia a un tipo de relaciones que caen bajo el dominio del derecho internacional; b) continuación o repetición de una práctica por un considerable período de tiempo; c) la concepción de que la práctica está requerida o es consistente con el derecho internacional prevaleciente, y d) aquiescencia de esa práctica por otros Estados".

III. La costumbre posee dos características: la generalidad y la flexibilidad. En cuanto a la primera de ellas, la generalidad, no es suficiente la actuación de uno o varios Estados para formarla, sino que tiene que participar la mayoría de ellos en su formación. Sin embargo, algunos doctrinarios y la misma Corte Internacional de Justicia aceptan la existencia de "costumbres regionales." En lo que se refiere a la flexibilidad se dice que a diferencia del derecho escrito, carece de rigidez, por lo que va evolucionando con la realidad y adaptándose a las nuevas circunstancias. De igual modo, una costumbre que ya no responda a las necesidades actuales puede ir cayendo en desuso (*desuetudo*) e irse formando otra para sustituirla.

IV. En cuanto a la naturaleza jurídica de la costumbre, es difícil establecer la fuerza obligatoria de la misma. Para algunos autores la costumbre es una especie de acuerdo tácito entre los Estados, posición adoptada por los positivistas, en tanto que para otros su obligatoriedad hay que buscarla en una especie de conciencia jurídica colectiva, tesis de la escuela historicista. Para las modernas tendencias sociologistas, la costumbre surge de la vida en sociedad, es un hecho social y como tal se impone.

V. En lo que se refiere a la prueba de la costumbre, en la mayoría de los casos es tarea muy difícil evidenciarla. Decíamos antes que la costumbre se asienta con el paso del tiempo, a veces, siglos, sin embargo, existen materias que son relativamente nuevas (derecho aéreo, derecho espacial, responsabilidad objetiva, derecho del medio ambiente, etc.) en las que se ha consolidado una serie de costumbres en el transcurso de unos años a lo que se ha dado en llamarla "costumbre repentina" (*coutume sauvage*).

VI. BIBLIOGRAFIA: HUDSON, Manley O., "Encourgagement of the Development of International Law by the United Nations", *American Journal of International Law*, Washington, vol. 41, núm. 1, January 1947; *id.*, *Progress in International Organization*, Oxford, Oxford University Press, 1932; SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público;* 6a. ed., México, Porrúa, 1979; SEPULVEDA, César, *Derecho internacional*, 10a.. ed., México, Porrúa, 1979.

Víctor Carlos GARCIA MORENO

Costumbre mercantil. I. La costumbre, como la ley, es la exteriorización de una norma jurídica; pero en vez de ser una creación deliberada y reflexiva de organismos competentes, es un producto espontáneo de las necesidades del comercio.

La costumbre comercial como fuente del derecho mercantil: el derecho no es una institución legendaria e intocable, sino un ente vivo que se enriquece, día a día. La costumbre "constituye el derecho viviente de manera tal que el derecho comercial consiste en una perenne codificación de los usos" (Mossa), "hay muchas operaciones que nacen antes que la ley misma la realidad nos demuestra la existencia de actos fuera de la ley, que la empujan, la anteceden; nuestro CCo, de quince de septiembre de 1889, no hacía mención a las siglas como F.O.B., C.O.D., etc., que son universales y que en muchos casos su solo uso determina las condiciones del contrato. No podemos estudiar el derecho mercantil. . . viendo únicamente la ley, es necesario revisar la vida comercial, los usos y las prácticas mercantiles y bancarias. No es jurista puro el que se encierra en un salón y a través de un lápiz, papel y

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

libros trata de resolver los problemas de la vida jurídica. Llegaríamos al absurdo en nuestra existencia normativa, de encontrar contradicciones entre la realidad y la norma" (Acosta Romero, p. 23).

II. Evolución del derecho mercantil: en la Edad Media se encuentra abundante material para observar el desarrollo de esta materia, ya que en la Epoca Antigua las normas que regían al comercio se encontraban dispersas en legislaciones que igual reglamentaban los delitos, la administración de gobierno, las relaciones entre particulares, como las transacciones comerciales y es hasta la Edad Media que empieza a codificarse el derecho comercial, mediante la recopilación de las costumbres de los comerciantes. ¿Cómo acontece eso?, lo veremos a continuación.

"El derecho comercial nace en el seno de las ciudades medievales, principalmente de las italianas, con el florecimiento del comercio urbano y de la actividad económica en general, circunstancias que fueron debidas a la pacificación de la vida rural, y en menor grado al desarrollo de la vida comercial en las ciudades, con el establecimiento de ferias y mercados a los que acudían los productores y los fabricantes para intercambiar sus mercancías y los artículos manufacturados.

Este incipiente derecho comercial se manifestó, por un lado, como un derecho profesional que sólo cubría y sólo amparaba a los mercaderes que vivían del comercio haciendo de éste una ocupación ordinaria, pero sin que esta profesionalidad hubiere implicado una rígida especialización; y por otro lado, como un derecho autónomo, frente al derecho común y a las normas dictadas por la autoridad política.

Los comerciantes, pequeños y medianos, que surgen en esta época, no sólo efectúan transacciones al detalle y dentro de las plazas, sino que se lanzan al comercio con provincias lejanas, realizan actividades al por mayor y, con posterioridad, son los que financian a reyes y emperadores para las guerras y las conquistas.

Surgen así los premios y las corporaciones de comerciantes, constituidos con una tendencia original de protección y de defensa de sus asociados frente a los ataques de la nobleza y las depredaciones en caminos y villas, y como una reacción natural a un sistema jurídico en el que los negocios y las transacciones eran lentas y complicadas, por las excesivas formalidades jurídicas y por la insuficiencia del instrumental crediticio y financiero utilizado por el derecho imperante.

Las corporaciones dictan normas y reglas para su gobierno interno, así como para las transacciones que los agremiados podían realizar; el contenido de estas normas lo dan los usos y las costumbres de las relaciones comerciales mismas; por esto, puede afirmarse que en su origen el derecho comercial es profesional o subjetivo, por una parte, y consuetudinario por otra" (Barrera Graf, pp. 46-47).

III. Principales codificaciones: la costumbre de los comerciantes se difundieron por toda Europa, Levante y Puertos del Norte, plasmadas por escrito y entre las más notables se encuentran las *Consuetudines* de Génova (anteriores a 1056); el *Constitutum Usus*, de Pisa (1161); el *Liber Consuetudinum*, de Milán (1216); el *Consulado del Mar*, que aunque se trata de una compilación particular del siglo XIV, redactada a base de la jurisprudencia del tribunal consular marítimo de Barcelona, en definitiva es una reproducción de las costumbres vigentes en todos los países ribereños del Mediterráneo; la *Coutume d'Oleron*, formada por colecciones importantes de costumbres y sentencias de los tribunales marítimos de Oleron, cerca de la Rochela (1285) y la *Charte d'Oleron* o *Rolles de Jugements d'Oleron*. Estas últimas colecciones adquirieron gran autoridad en los mares del norte y constituyen el núcleo principal de la colección inglesa de costumbres marítimas que se conoce con el nombre de *Consuetudini di Wisby* (siglos XIV y XV). Tanta y tan arraigada autoridad adquirieron las costumbres comerciales, que la Paz de Constanza las declara explícitamente fuente de derecho (Rocco).

IV. Elementos de la costumbre: dos son los requisitos, uno material u objetivo, que ha sido denominado *inveterata consuetudo* y se define como la repetición constante y generalizada de un hecho. Y otro elemento que es de naturaleza psicológica y se le conoce como *opinio iuris atque necessitatis*, que se traduce en el sentido de que ese hecho de repetición constante y generalizado, debe tener en una colectividad la convicción de que ese actuar es jurídicamente obligatorio.

Estos dos elementos son primordiales para que la costumbre sea considerada como fuente de derecho, y en derecho mercantil es fuente autónoma, ya que no necesita del reconocimiento del legislador para que su aplicación sea obligatoria; aunque, si bien es verdad que el a. 10 del CC, establece que contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario, también lo es que, interpretado dicho a. *a contrario sensu*, se infiere que cuando la costumbre no contraviene la ley, su observancia es

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

obligatoria, independientemente de que exista o no disposición legal que lo autorice. Y aun sin esa interpretación, en materia mercantil sí existen normas legales que en forma expresa autorizan la aplicación de la costumbre o usos mercantiles como fuente supletoria, según se desprende, p. e., del a. 2o, frac. III de la LGTOC o como fuente interpretativa de la ley en materias especiales.

Un gran sector de la doctrina se inclina por dar distinto significado a las locuciones "costumbre comercial" y "usos comerciales" y los argumentos de diferenciación que expresan son tan ambiguos, que difícilmente se puede advertir su disimilitud, a más que dichos argumentos no se compadecen unos con otros. A mayor abundamiento, la ley utiliza dichos vocablos como sinónimos, por lo que nosotros nos inclinamos a darles una connotación equivalente, pues se hace más asequible al entendimiento su estudio.

V. Distintas clases de usos (Barrera Graf): cuatro son los criterios de distinción para las costumbres o usos comerciales, a saber:

1. Por su ámbito de vigencia: aquí se ubica a los usos internacionales, que tienen especial aplicación en el derecho mercantil debido a esas constantes importaciones y exportaciones que cotidianamente realizan los países de todo el mundo, p. e., podríamos mencionar los llamados créditos documentarios (a. 113 LIC.), la compraventa CIF, FOB, o aquellas otras materias reguladas por convenciones internacionales, como es el caso de propiedad industrial.

También se encuentran en este inciso los usos nacionales y los locales o regionales. Los primeros tienen su ámbito de aplicación dentro de la República y como ejemplo de los mismos tenemos el endoso para transmitir derechos que constan en documentos que no son títulos de crédito como es el caso de las facturas. Los locales o regionales se aplican limitadamente a ciertas zonas y surgen con motivo de la especialización geográfica de actividades económicas, p. e., el considerar como lugar de entrega de las mercancías objeto de una compraventa CIF internacional, el puerto de destino en México, y no el barco que las transporte a dicho puerto de destino; así como lo previsto por los aa. 304 y 333 del CCo. que indican: "Salvo pacto en contrario, todo comisionista tiene derecho a ser remunerado por su trabajo. En caso de no existir estipulación previa, el monto de la remuneración se regulará por el uso de la plaza donde se realice la comisión"; "Salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho a exigir retribución por el depósito, la cual se arreglará a los términos del contrato, y, en su defecto, a los usos de la plaza en que se constituyó el depósito".

2. Por su contenido intrínseco: se distinguen en este apartado los usos generales de los usos especiales. Los primeros se refieren a toda una rama de derecho como podría ser: usos civiles, usos administrativos, usos mercantiles y los especiales, como su nombre lo indica, regulan una determinada y concreta actividad, p. e. usos bancarios, industriales, etc. El a. 2o. fr. III de la LGTOC, hace referencia a esta distinción al enunciar: "Los actos y las operaciones a que se refiere el a. anterior, se rigen: III. Por los usos bancarios y mercantiles. . ."

3. Por la amplitud de las relaciones que regulan: aquí distinguimos los usos normativos de los interpretativos o negociales. Los primeros constituyen una fuente de derecho de carácter autónomo y obligatorio, que el juez debe aplicar aunque no sean invocados por las partes; no están ellos subordinados a la prueba que de su existencia aporten las partes, aunque por su carácter no estricto, es evidente la utilidad de su invocación y de su prueba, a efecto de que el juzgador los conozca o los recuerde.

Los interpretativos o negociales, se aplican a concretas y particulares relaciones existentes entre personas determinadas, sin constituir propiamente una fuente del derecho objetivo, sino meros criterios de interpretación de la voluntad de los particulares en el negocio concreto de que se trate. Por esta razón, los usos interpretativos deben ser probados por quien los invoca, y el juez está facultado para desecharlos si se le acredita la voluntad contraria de las partes, porque ellas están en libertad de acogerlos o de rechazarlos.

4. Por último, por la función que les toca realizar: en este inciso se distinguen los usos complementarios o integrativos, de los usos derogatorios. En cuanto a los usos derogatorios, ya indicamos que el a. 10 del CC, los prohíbe en nuestro derecho. Y en cuanto a los usos complementarios o integrativos, se aplican como supletorios de la ley, en omisiones y deficiencias de ésta.

v. ACTOS DE COMERCIO, ENDOSO, FACTURA.

VI. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, *Tratado de derecho mercantil*, México, Porrúa, 1957; ACOSTA ROMERO, Miguel, *Derecho bancario*, México, Porrúa, 1978;

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

VAZQUEZ ARMINIO, Fernando, *Derecho mercantil*, México, Porrúa, 1977; ROCCO, Alfredo, *Principios de derecho mercantil;* parte general; trad. de Joaquín Garrigues, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1931.

Genaro GONGORA PIMENTEL

Cotejo, *v.* COMPULSA.

Crédito. (Del latín *creditum*), es la transferencia de bienes que se hace en un momento dado por una persona a otra, para ser devueltos a futuro, en un plazo señalado, y generalmente con el pago de una cantidad por el uso de los mismos. También pueden prestarse servicios a crédito.

I. Su concepto: como vemos, la palabra crédito viene del latín *creditum*, que significa tener confianza, tener fe en algo. Paolo Greco, nos dice que "en sentido moral crédito es la buena reputación de que goza una persona. En sentido jurídico, crédito indica el derecho subjetivo que deriva de cualquier relación obligatoria y se contrapone 'al débito' que incumbe al sujeto pasivo de la relación. En sentido económico-jurídico significa cuando en una relación de dar o poseer existente entre dos sujetos, se da en un primer tiempo para recobrar después en un segundo tiempo, lo que se ha dado" (pp. 21-22).

II. Elementos y características del crédito: estimamos que los elementos del crédito son: la existencia de ciertos bienes, la transferencia de ellos, o de su disposición jurídica, de su titular a otra persona (la que los disfruta); el lapso de tiempo durante el que se usan esos bienes y la obligación de restitución de los mismos, con el pago de la cantidad pactada por su uso. Hay quien afirma que también la confianza forma parte importante del concepto del crédito.

III. Clasificación: se le puede considerar, desde el punto de vista de las entidades que lo reciben como: crédito a la industria, a la importación, al comercio, al consumo, etc. Ahora, por la finalidad a que está destinado, se clasifica como: para adquisición de bienes de consumo duradero, para obras públicas, para importación y exportación, para la agricultura, para la industria, etc. Según el plazo a que se contrae: a corto, medio y largo plazo.

IV. Operaciones activas y pasivas: el problema fundamental cuando se estudia la materia del crédito, es determinar el concepto de éste y lo que la doctrina en general estima que deben llamarse operaciones activas y pasivas, con cierto criterio contable, porque reflejan como si fuera en un balance, los registros del activo y del pasivo o sea saldos acreedores y deudores.

El crédito es un concepto genérico que puede abarcar una serie de operaciones específicas o ramas que han ido especializándose y que van tipificando las distintas actividades de las instituciones de crédito, es decir, hay operaciones de crédito que son fundamentales y que pueden resultar comunes, como son la captación de recursos del ahorro público y el otorgar préstamos a los sectores de la población que los necesitan.

Ahora bien, esas operaciones fundamentales pueden adoptar una serie de modalidades específicas conforme a la estructura jurídica que rige en México y que pueden ser: depósitos a plazo, de ahorro, de capitalización, emisión de bonos, en el aspecto que llaman pasivo o sea de asunción de los recursos del público o de otras entidades por parte de las instituciones y una serie de créditos muy diversos y con modalidades muy peculiares, cuando la institución es la que proporciona el dinero a quien lo necesita.

Puede afirmarse que aquellas operaciones en las que las instituciones reciben dinero de terceros, es decir, que éstos son acreedores y las instituciones deudoras, son las que la doctrina califica como pasivas y el origen de los fondos puede ser el siguiente: a) del público en general a través de los instrumentos que la Ley Bancaria permite a cada tipo de instituciones; b) de otras instituciones del país; c) directamente del gobierno federal o de organismos descentralizados o del instituto central; y d) de bancos extranjeros, previo cumplimiento de los requisitos que señale el Banco de México y en su caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en lo sucesivo: SHCP).

Operación pasiva que no sólo consiste en que el banco recibe dinero en efectivo, sino que consideramos que también puede ser en bienes o servicios estimables en numerario, pagaderos a futuro.

Operaciones activas en este orden de ideas, serán todas aquellas que realizan las instituciones, en las que prestan dinero, o conceden crédito, o servicios estimados en numerario, pagaderos a futuro a cualquier persona, mediante la utilización de los contratos, o instrumentos, que para ese efecto señala la ley.

Los autores han llamado a las operaciones que no son el recibir, ni otorgar crédito al público, operaciones neutras, pero esta terminología puede resultar confusa, por lo que es preferible utilizar la palabra

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

"servicios bancarios" para designar toda aquella serie de operaciones que prestan los bancos y que no necesariamente consisten en una operación activa o pasiva, como p. e., las operaciones fiduciarias, o las cobranzas.

V. Fondo de protección de créditos a cargo de instituciones bancarias: en el *DO* de fecha 30 de diciembre de 1981 aparecen publicadas diversas adiciones y modificaciones a la LIC, entre las que aparecen el a. 94 bis 7, que previene la creación de un fideicomiso que importa a la voz que se analiza.

Con apoyo en la consideración de que toda institución jurídica ha de tener, dentro del amplio campo del derecho, su denominación, su objetivo, su estructura y sus límites propios, procedemos a enunciarlos:

1) Denominación: La fr. I del a. a que se alude, establece: "El Gobierno Federal por conducto de la SHCP, constituirá. . . un fideicomiso que se denominará Fondo de Protección de Créditos a Cargo de Instituciones Bancarias. . ."

2) Estructura: a) Fiduciario. La propia fr. nos indica que lo será el Banco de México, S.A., quien tendrá como cometido cubrir los créditos, en los términos en que éstos se encuentren documentados, a los titulares de depósitos y otras obligaciones que sean objeto de protección expresa del fondo con cargo a los recursos del fideicomiso, en caso de que se declare la quiebra o suspensión de pagos de la institución deudora, siempre que se le trasmitan todos los derechos derivados de tales créditos, ajustándose al procedimiento que el mismo señale al efecto (*ibid.* fr. II. pfo. I).

Al realizar dichas operaciones, podrá adquirir acciones representativas del capital de instituciones de crédito, aun en exceso del 15% del capital pagado, pero deberán recolocarlas en el mercado tan pronto como las circunstancias sean propicias para ello. A tal efecto, deberá someter a la previa autorización de la SHCP las adquisiciones y recolocaciones de dichas acciones que lleve a cabo (*ibid.* fr. IX).

b) Fideicomitente. Las instituciones bancarias, exceptuándose las nacionales de crédito (*ibid.* fr. IV. pfo. I) para quienes no es aplicable el a. que se analiza.

Los fideicomitentes están obligados a poner en conocimiento de la CNBS, con toda oportunidad, cualquier problema que confronten y que, a su juicio, pueda dar lugar al apoyo del fondo, proporcionando a la misma la información que se les requiera (*ibid.* fr. VIII).

c) Fideicomisarios. Los titulares de los depósitos y otros créditos bancarios, que sean objeto de protección expresa del fondo y que así aparezca en tales documentos (*ibid.* frs. II y VII a), quienes tendrán la obligación de transmitir todos sus derechos derivados de los créditos, al fiduciario, con el objeto de que éste pueda cubrirlos, oportunamente, en su caso (*ibid.* fr. II. pfo. I).

Igualmente podría considerarse como fideicomisarios, las propias instituciones bancarias, si éstas en el cuerpo del contrato acepten expresamente ser beneficiarias del fideicomiso.

d) Comité Técnico. En el contrato constitutivo del fondo, deberá preverse su existencia, y estará integrado por seis miembros propietarios, nombrados: uno, por la SHCP quien lo presidirá y tendrá voto de calidad en caso de empate; uno por el Banco de México; uno por la CNBS; y los tres restantes por la mencionada Secretaría a propuesta de las instituciones de crédito quienes se ajustarán al procedimiento que la dependencia señale para las proposiciones. Los nombramientos deberán recaer necesariamente en personas de reconocida calidad moral y notoria experiencia en materia bancaria, respecto a las cuales no sea previsible que puedan presentarse conflictos de intereses por su participación en el comité. La SHCP deberá revocar el nombramiento de los mismos a petición de los fideicomitentes, o bien cuando dejen de satisfacer los requisitos que se les exijan (*ibid.* fr. VI).

Competencia del Comité Técnico:

—Expedirán las reglas de operación del fideicomiso en las que se precisarán las operaciones preventivas que podrán llevarse a cabo con cargo al fondo; los tipos de depósitos y otros créditos objeto de protección expresa del fondo, mismos que deberán estar referidos a la realización de operaciones bancarias, así como la periodicidad con la que habrán de cubrirse las aportaciones ordinarias.

—Determinará qué operaciones de las que el fiduciario realice para ampliar los objetivos del fondo, deberán someterse a su previa autorización.

—Instruirá al fiduciario respecto de la inversión de los recursos libres, que deberá hacerse tanto en valores de Estado y en depósitos de tasa ajustable en el Banco de México, como en depósitos de las instituciones de crédito a prorrata de las aportaciones cubiertas por ellas. El importe de estos últimos depósitos no será inferior al 50% de los recursos libres del fondo, y

—Resolverá sobre el régimen de devolución de los recursos no comprometidos en caso de que este se extinga (*ibid.* fr. VII-d).

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

3) Objeto: El fondo aplicará sus recursos a efectuar operaciones preventivas tendientes a evitar que los problemas financieros que enfrenten las instituciones de crédito, resulten en perjuicio del pago íntegro y oportuno de los créditos a su cargo; y a adquirir depósitos y otros créditos objeto de protección expresa del propio fondo, en caso de que se declare la quiebra o suspensión de pagos de la institución de crédito deudora. Los recursos del fondo se integrarán por el importe de las operaciones ordinarias y extraordinarias que determine la SCHP a propuesta del Banco de México y oyendo éste la opinión de la CNBS. Dichas operaciones serán por los importes resultantes de aplicar, al monto de los créditos objeto de protección expresa del fondo a cargo de la institución de que se trate, el porcentaje correspondiente para cada tipo de aportaciones que fije la citada dependencia del ejecutivo federal, mismo que se determinará semestralmente considerando la experiencia que se tenga acerca de la proporción que han representado los quebrantos de instituciones de crédito, respecto del monto de los pasivos bancarios; las condiciones normativas y de vigilancia existentes; la necesidad de constituir una reserva para hacer frente a los apoyos que se quiera otorgar; así como en su caso, el saldo de los financiamientos referidos.

No excederán las aportaciones semestrales del 1 al millar y del 1.5 al millar del importe al que asciendan al día último del semestre natural inmediato anterior, los créditos objeto de protección expresa del fondo a cargo de la propia institución.

El Banco de México cargará, en las cuentas que lleva a las instituciones de crédito, el importe de las cuotas ordinarias y extraordinarias que éstos deban cubrir conforme a lo dispuesto en el a. que se analiza, precisamente en las fechas en que tales pagos deban efectuarse. Las cantidades así cargadas serán abonadas simultáneamente al fiduciario (*ibid*. fr. IV).

4) Límites: El Fondo no protegerá las obligaciones subordinadas, los créditos que se deriven de depósitos de valores en custodia y administración, así como la parte de los mismos protegidos expresamente, que, en su caso, exceda de la cantidad que resulte de aplicar, a los pasivos de la institución de crédito deudora, los porcentajes máximos determinados conforme a lo previsto en el inciso a) del a. 94 bis I de la LIC. Para este último efecto, se considerarán como un solo crédito los que sean en favor de los grupos de personas que, de acuerdo a lo previsto en la citada disposición, deban considerarse como un solo acreedor. Los saldos de depósitos bancarios de dinero en cuenta de cheques, no quedan sujetos a lo dispuesto en este apartado (*ibid.* fr. III-c).

El gobierno federal responderá en todo tiempo del pago de depósitos y otros créditos, derivados de la realización de las operaciones bancarias efectuadas por las instituciones nacionales de crédito en virtud de que las mismas quedan excluidas de la aplicación del a. objeto de esta voz (aa. 94 bis 7 fr. IX y 94 bis 8 LIC).

Es menester aclarar que si bien es cierto que los bancos sirven de intermediarios para el crédito, también lo es que entre los particulares esta institución es harto común, y según la relación jurídica que entre los mismos se realice, estará regulada dicha relación por las leyes del derecho común o del derecho mercantil.

v. DEPOSITOS BANCARIOS, FIDEICOMISO PUBLICO, OBLIGACIONES O BONOS, VOTO DE CALIDAD.

VI. BIBLIOGRAFIA: ACOSTA ROMERO, Miguel, *Derecho bancario*, México, Porrúa, 1978; GRECO, Paolo, *Curso de derecho bancario*, trad. de Raúl Cervantes Ahumada, México, Jus, 1945.

Miguel ACOSTA ROMERO

Crédito agrícola. I. Originalmente, crédito significa prestar dinero sin otra seguridad que la del crédito de aquél que lo recibe, dice el Diccionario de la Lengua Española, entre las varias acepciones de esta palabra. En derecho económico agrario, el crédito agrícola es una forma de financiamiento de las diversas actividades de explotación y comercialización de los bienes y productos del campo.

II. En México podemos distinguir cuatro fuentes principales de crédito agrícola: el sistema bancario privado; los bancos oficiales de crédito agrícola; las firmas comerciales proveedoras de equipo agrícola, de fertilizantes y demás insumos, así como de los compradores de cosechas y ganados; y por último los prestamistas particulares.

III. El crédito agrícola, especialmente el proveniente de los bancos oficiales, ha sido empleado para dirigir y controlar la producción del campo. En los últimos años, en particular, se ha venido estableciendo la política de otorgar el máximo apoyo crediticio al campo a fin de aumentar la producción de productos básicos, de los que México ha tenido que importar cantidades muy respetables.

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

IV. En la práctica puede revestir varias formas el crédito agrícola, siendo las más usuales el crédito de habilitación y avío, y el crédito refaccionario. El primero sirve para la adquisición de materias primas, pago de salarios y gastos directos de la explotación indispensables para la consecución de los fines de la empresa. El segundo sirve para la adquisición de aperos, abonos, ganados, equipos, efectuar construcciones y realizar obras materiales necesarias para el desarrollo y fomento de la empresa agrícola.

V. El crédito agrícola comúnmente se efectúa por medio de un contrato llamado de apertura de crédito por el derecho mercantil y, en particular, por la LGTOC.

VI. BIBLIOGRAFIA: ACOSTA ROMERO, Miguel, *Derecho bancario; panorama del sistema financiero mexicano*, México, Porrúa, 1978; BAUCHE GARCIADIEGO, Mario, *Operaciones bancarias; activas, pasivas y complementarias;* 3a. ed., México, Porrúa, 1978; HERNANDEZ, Octavio A., *Derecho bancario mexicano*, México, AMIA, 1956, 2 vols.; MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, *El crédito agrario en México. Origen, evolución, estado actual; crítica del sistema cooperativo;* 2a. ed., México, Porrúa, 1977.

José BARRAGAN BARRAGAN

Crédito de la Nación. I. La fr. VIII del a. 73 de la C, establece que el Congreso de la Unión tiene facultad para "dar bases sobre las cuales el ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el *crédito de la nación*". La expresión sujeta a análisis significa la capacidad de endeudamiento con la que cuenta el Estado mexicano (representado por la federación) en un momento determinado, para contratar empréstitos internos o internacionales, a fin de proveer al financiamiento del país. El Estado obtiene los recursos para su sostenimiento de dos fuentes distintas: la normal y más importante está constituida por los impuestos, en tanto que obligación constitucional de los particulares, y la segunda fuente, de carácter más excepcional, son los empréstitos o préstamos que el gobierno contrata con instituciones nacionales o con gobiernos e instituciones públicas y privadas de otros países. Los montos de los empréstitos contratados por el gobierno mexicano se deben basar en su capacidad de endeudamiento y pago, o como dice la Constitución, en el crédito de la nación.

II. La expresión crédito de la nación apareció por primera vez en el constitucionalismo mexicano en el a. 113 de la Constitución de Apatzingán, que, en su segunda parte, facultaba al Supremo Congreso para: "en los casos de necesidad tomar caudales a préstamo sobre los fondos y *crédito de la nación*". El a. 13. fr. XI, del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, utilizó la expresión *crédito de la república*, y la Constitución de 1824 la expresión *crédito de la federación*. Esta Constitución facultaba directamente al Congreso para contraer las deudas. La Constitución centralista de 1836 (a. 44, fr. VI de la Tercera Ley Constitucional) estableció por primera la fórmula para dar competencia al congreso general a fin de "autorizar al Ejecutivo para contraer deudas sobre el *crédito de la nación* y designar garantías para cubrirlas". El a. 66, fr. VII de las Bases Orgánicas, repitió con variación de detalles la fórmula anterior. El a. 72 fr. VIII de la Constitución de 1857 facultó al Congreso "para dar bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el *crédito de la nación;* para aprobar esos mismos empréstitos, y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional". Esta disposición se reprodujo en forma idéntica en el primer pfo. del a. 73, fr. VIII, de la Constitución de 1917. El segundo pfo. de esta fr. fue adicionado el 30 de diciembre de 1946.

III. Las bases expedidas por el Congreso, a las cuales debe atenerse el ejecutivo para contratar empréstitos, se establecen, por una parte, en la Ley de Ingresos y, por la otra, en la Ley General de Deuda Pública (publicada en el *DO* de 31 de diciembre de 1976). De acuerdo con el a. 9 de esta ley "el Congreso de la Unión autorizará los montos del endeudamiento directo neto interno y externo que sea necesario para el financiamiento del gobierno federal y de las entidades del sector público federal incluidas en la Ley de Ingresos y en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como del Departamento del Distrito Federal". Esta Ley establece que las entidades que pueden tener a su cargo la contratación de créditos, empréstitos o préstamos, dentro o fuera del país, son las siguientes: el ejecutivo federal y sus dependencias; el Departamento del Distrito Federal; los organismos descentralizados; las empresas de participación estatal mayoritarias; las instituciones y organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las nacionales de seguros y de fianzas, y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el gobierno federal o alguna de las entidades mencionadas anteriormente (a. 1.). Por lo general, en el a. 2o. de la Ley de Ingresos de la Federación es donde el Congreso establece las bases para que el ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

contrate, ejerza y autorice créditos, empréstitos u otras formas del ejercicio del crédito público, fijando los montos a que el endeudamiento puede llegar en lo interno y en lo externo.

v. CREDITO PUBLICO.

IV. BIBLIOGRAFIA: SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho administrativo,* 6a. ed., México, Porrúa, 1974, FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo,* 11a. ed., México, Porrúa, 1966; GARZA, Sergio Fco. de la., *Derecho financiero mexicano;* 10a. ed., México, Porrúa, 1981; CARPIZO, Jorge, *El presidencialismo mexicano*, 2a. ed., México, Siglo XXI, 1979.

Jorge MADRAZO

Crédito fiscal. I. El CFF determina en su a. 4o., que: "Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena".

II. El credito fiscal es el derecho que tiene el Estado a exigir el pago de una prestación, en dinero o en especie, derivado de la ley, y como consecuencia de su soberanía. A este derecho del Estado, que se convierte en el sujeto activo de la relación fiscal, corresponde el deber del sujeto pasivo de cumplir con la prestación que determine la ley. El Estado ejerce este derecho por medio de sus representantes expresamente autorizados que pueden ser incluso organismos descentralizados. En caso de incumplimiento por parte del sujeto pasivo, el Estado tiene la facultad económico-coactiva. Además, el crédito fiscal es personal y tiene el carácter de preferencial frente a algunos otros créditos.

III. BIBLIOGRAFIA: FLORES ZAVALA, Ernesto, *Elementos de finanzas públicas mexicanas; los impuestos;* 22a. ed., México, Porrúa, 1980; MUSGRAVE, Richard, *Public Finance in Theory and Practice,* New York, McGraw-Hill, 1975; RODRIGUEZ BEREIJO, Alvaro, *Introducción al estudio del derecho financiero. Un ensayo sobre los fundamentos teóricos del derecho financiero,* Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1976.

Gerardo GIL VALDIVIA

Crédito público. I. La voz crédito puede tener diversos significados, pero fundamentalmente representa una relación bilateral entre dos sujetos, acreditante y acreditado, que adopta la forma o estructura jurídica similar al mutuo, regulado por el CC, y que, de acuerdo con la naturaleza del crédito, puede también constituirse mediante un contrato mercantil, como sucede con los créditos refaccionarios o de avío, documentándose usualmente por medio de un pagaré.

II. Ahora bien, la connotación de público hace referencia, en particular, tanto a las diversas fuentes de financiamiento creadas por el Estado y que pone a disposición de los particulares, cuanto a los empréstitos que el propio Estado asume de fuentes exteriores, sobre todo. En el primer supuesto, el Estado casi siempre concurre con los bancos y demás instituciones privadas de crédito, para promover determinados planes de desarrollo tanto de carácter estatal como privados. La agricultura, sin duda podría figurar como el sector económico que recibe la mayor parte de los créditos oficiales juntamente con el sector de la industria de los hidrocarburos, por la importancia especial que en México se le ha dado a este renglón durante los últimos años. Sin embargo, cualquier otro sector de la economía nacional puede ser susceptible de recibir créditos oficiales.

III. De manera, pues, que existe una gran variedad de créditos públicos. Existen los créditos directos, mediante cuya modalidad se ponen directamente a disposición del acreditado o prestatario las sumas convenidas, como son los destinados a favor de los ejidatarios para adquirir semillas, maquinaria, etc; tenemos también los créditos de aseguramiento y aval, como los diferentes seguros agrícolas que se ponen al alcance de los campesinos para asegurar sus cosechas, principalmente; asimismo existen créditos especiales destinados a subvenciones o subsidios para estimular la producción de determinados bienes o la prestación de ciertos servicios que interesan a toda la comunidad.

IV. Las principales fuentes de crédito público en México son el Banco de México, que actúa como la tesorería del gobierno federal, así como en la negociación de empréstitos que adquiere dicho gobierno federal de fuentes internacionales; el Banco de Obras y Servicios, creado fundamentalmente para otorgar financiamiento en materia de obras y servios públicos o de la federación, de los Estados y municipios, particularmente; el Banco Nacional de Crédito Rural, que es la institución prototipo de crédito y apoyo financiero a la agricultura en general. Y además de estos grandes bancos, existen otras instituciones, como la Nacional Financiera, como los sistemas de créditos para viviendas y los sistemas de seguros que confor-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

man una compleja red de financiamiento público para el desarrollo de empresas privadas, cooperativas y demás organismos públicos y privados dedicados a la producción de bienes y servicios.

V. Por otro lado, no existe una regulación unitaria del crédito público, sino que esta materia se encuentra reglamentada, primero por las diversas leyes de creación de las mismas instituciones encargadas de efectuar estas operaciones, como sucede con el Banco de México, que tiene su propia Ley Orgánica; en segundo lugar se regula por las leyes generales de títulos y operaciones de crédito, de instituciones de crédito y por el mismo CCo.; por último, supletoriamente se le podrán aplicar las previsiones del derecho común.

v. BANCO DE MEXICO, CREDITO AGRICOLA, DEUDA PUBLICA.

VI. BIBLIOGRAFIA: ACOSTA ROMERO, Miguel, *Derecho bancario; panorama del sistema financiero mexicano*, México, Porrúa, 1978; BAUCHE GARCIADIEGO, Mario, *Operaciones bancarias; activas, pasivas y complementarias;* 3a. ed., México, Porrúa, 1978; FLORES ZAVALA, Ernesto, *Elementos de finanzas públicas mexicanas; los impuestos;* 22a. ed., México, Porrúa, 1980; MORENO CASTAÑEDA, Gilberto, *La moneda y la banca en México,* Guadalajara, Imprenta Universitaria, 1955.

José BARRAGAN BARRAGAN

Crimen. I. (Del latín *crimen*) delito grave.

II. Luis Rodríguez Manzanera señala la diferencia entre crimen y delito. Crimen es la conducta antisocial propiamente dicha; es un episodio que tiene un principio, un desarrollo y un fin.

El autor citado, distingue crimen de delito, diciendo que delito es la violación a la ley penal, por lo que no todo delito es un crimen ni todo crimen es un delito.

En la obra *Sociología del crimen y de la delincuencia* —recopilación de los trabajos más serios que se han publicado en el área criminológica— se precisan los dos enfoques en relación con el crimen: el jurídico y el sociológico.

Desde una perspectiva jurídica crimen es la violación a la ley penal y la reacción que lo anterior produce por parte de la comunidad y del Estado.

Sociológicamente hablando, crimen es lo que se desvía de los patrones culturales predominantes y la reacción del Estado y de la comunidad ante dicho fenómeno.

La tradición criminológica latinoamericana se ha caracterizado durante muchos años por el empleo del término delito y no crimen. Sin embargo el desarrollo de la teoría criminológica universal tiende a unificar conceptos. El área latinoamericana no es excepción al criterio renovador aludido y ahora autores latinoamericanos están gradualmente incorporando el término crimen dentro de sus estudios.

III. BIBLIOGRAFIA: RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, *Criminología*, México, Porrúa, 1979.

Sergio CORREA GARCIA

Crímenes internacionales. I. Esta expresión proviene del derecho penal, donde tiene una connotación muy precisa, pero en derecho internacional tiene varias acepciones. El delito y el crimen son infracciones a la ley y a la moral, pero se prefiere la palabra crimen para las faltas graves o mayores.

II. En efecto, crimen internacional es un vocablo para designar un acto calificado como delito por la ley nacional, pero que presenta un carácter internacional, por el hecho de que su preparación, ejecución o la complicidad tiene vinculación con dos o más países, p. e., la falsificación de moneda o valores del Estado. A la piratería con frecuencia se le llama "crimen contra el derecho de gentes", en virtud de que se autoriza a cualquier Estado a atrapar, en aguas internacionales, a un buque pirata y a someterlo a juicio. Asimismo, a los crímenes contra la paz, a los crímenes de guerra y a los crímenes contra la humanidad (como el genocidio) se les llama también crímenes de derecho internacional. A la guerra de agresión se le denomina también crimen internacional.

III. La expresión "crímenes contra la paz" se utilizó en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional (8 de agosto de 1945) para calificar aquellas acciones tendientes a la dirección, preparación o ejecución de una guerra de agresión. Precisamente en el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, preparado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, se hace una enumeración en su a. 2.

La expresión crímenes contra la humanidad también se utiliza en el Estatuto del tribunal mencionado, y se refiere al asesinato, exterminio, reducción a esclavitud, deportación y a otros actos inhumanos en contra de la población civil, antes o durante la guerra, o a persecuciones por razones políticas, raciales o religiosas. El vocablo crimen de guerra indica el acto de violencia contrario a las leyes y costumbres de la gue-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

rra, que entraña una represión penal contra su autor, instigadores o cómplices.

IV. BIBLIOGRAFIA: SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público;* 6a. ed., México, Porrúa, 1979; SEPULVEDA, César, *Derecho internacional;* 10a. ed., México, Porrúa, 1979

Víctor Carlos GARCIA MORENO

Criminalística. I Disciplina que aplica fundamentalmente los conocimientos, métodos y técnicas de investigación de las ciencias naturales en el examen de la evidencia física, con el fin de auxiliar a los encargados de administrar justicia.

II. El término fue usado por primera vez por Hanns Gross, joven juez de instrucción, quien al darse cuenta de la falta de conocimientos de orden técnico que privaba en la mayoría de los jueces, requisito indispensable para desempeñar con eficacia el cargo de instructores, decidió escribir un libro que contuviera sistematizados todos los conocimientos científicos y técnicos que en su época se aplicaban en la investigación criminal. Esta obra salió a la luz por primera vez en 1894, y en 1900 Lázaro Pavía la editó en México traducida al español por Máximo Arredondo, bajo el título de *Manual del juez.* También se le atribuye al suizo Reiss, el haber utilizado por vez primera este vocablo.

III. Algunos autores muy respetados apuntan que la criminalística tiene por finalidad el descubrimiento de los delitos. Sin embargo, en la práctica policial y judicial no es suficiente saber que un hecho punible ha tenido ejecución, sino que se necesita averiguar cómo, dónde, cuándo y quién lo realizó a efecto de poder imponerle la adecuada sanción penal. En la técnica moderna la criminalística se vale de ciencias y artes diversas. Tales como la física, la química, la biología, etc., que permiten en cada caso determinar la naturaleza de la evidencia física o indicios que han sido advertidos en el lugar de los hechos y su relación con los mismos.

El examen criminalístico de los indicios varía conforme a su naturaleza. Este hecho trajo como consecuencia que del frondoso tronco de la criminalística nacieran con su respectiva metodología varias ramas o especialidades, a saber: hematología forense, semenología forense, toxicología forense, química forense, balística forense y grafoscopía, entre otras.

La evidencia física o indicios son la preocupación primordial de la criminalística y su estudio constituye la prueba científica del delito, a nuestro juicio el más importante y seguro de los medios de prueba que contempla la legislación penal contemporánea.

La investigación criminalística, en forma muy sintética, comprende dos fases. En la primera el investigador observa el suceso tal como se le ofrece o se le representa, y luego, en una segunda, trata de interpretar mediante el raciocinio los datos y elementos recogidos, para determinar en su consecuencia por qué se han producido los hechos en la forma en que se manifiestan y quiénes han podido participar en su realización. Y sólo cuando ambas fases de observación e interpretación concuerdan en un todo en el juicio que se forma, se estima alcanzado el camino a seguir para posteriores indagaciones o para establecer sus conclusiones.

El desenvolvimiento de la criminalística y sus proyecciones actuales propugnan el incremento de los recursos científicos y técnicos para luchar contra el delito, el que, conforme acertadamente expresó Alfredo Nicéforo, "no muere: se transforma, pasando de ambiente en ambiente, de civilización en civilización".

En resumen: la criminalística es una disciplina enciclopédica que, al correr el tiempo, reclama de sus cultivadores mayores y más profundos conocimientos. Por otra parte, debe hacer frente a las irreducibles corrientes del delito, aplicando los más recientes avances de la ciencia y la tecnología. De ser necesario, debe dar nacimiento a nuevas ramas que la robustezcan. Sólo así podrá luchar eficazmente contra el crimen, plaga que azota a todos los pueblos y que sigue al hombre como la sombra al cuerpo.

IV. BIBLIOGRAFIA: CECCALDI, P. F., *La criminalística,* Barcelona, Oikos Tau, 1971; CURRAND, W.J., MCGARRY, A. L. y PETTY, C. S., *Modern Legal Medicine, Psichiatry and Forensic Medicine,* Philadelphia, F. A. Davis Co., 1980; JIMENEZ NAVARRO, R., "El indicio y los expertos", *Revista Mexicana de Ciencias Penales,* México, año III, núm. 3, julio 1979-junio 1980; MORENO GONZALEZ, L. R., *Manual de introducción a la criminalística;* 2a. ed., México, Porrúa, 1979; SAFERSTEIN, R., *Criminalistics. An Introduction to Forensic Science,* Englewood Cliffs, N.J. Prentice-Hall, Inc., 1977; SANDOVAL SMART, L, *Manual de criminalística,* Santiago de Chile, Edit. Jurídica de Chile, 1960.

Luis Rafael MORENO GONZALEZ

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

Criminología. I. (Del latín *crimen, inis,* crimen, y logía), tratado acerca del delito, sus causas y su represión.

II. Existen varias definiciones de criminología, dentro de las más importantes podemos señalar las que nos dan los teóricos como Rafael Garófalo, Quintiliano Saldaña, Constancio Bernaldo de Quirós, David Abrahansen, Stephan Hurwitz, Ernest Seelig, Hans Goppinger, y Benigno di Tullio.

Para Rafael Garófalo la criminología es la "*ciencia del delito*", distinguiendo el delito natural del delito sociológico. El primero es aquel que el legislador lo considera como tal y lo incluye en el CP. El delito sociológico, natural o crimen, es aquel que se caracteriza por una lesión de aquella parte del sentido moral (sentimientos altruistas de piedad y probidad), según la medida que se encuetra en las razas humanas superiores, y cuya medida es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad.

Para Quintiliano Saldaña la criminología "Es la ciencia del crimen o estudio científico de la criminalidad, sus causas y medios para combatirla".

Para Constancio Bernaldo de Quirós, la Criminología es la ciencia que estudia al delincuente en todos sus aspectos. Hay ciencias del delito (derecho penal) del delincuente (criminología); y la ciencia de la pena (penología).

David Abrahansen dice que criminología es la investigación que a través del estudio de la etiología del delito y la filosofía del delito, busca tratar o curar al delincuente y prevenir las conductas delictivas.

Stephan Hurwitz señala que la criminología es la ciencia que pone de relieve los factores de la criminalidad mediante la investigación empírica, es decir, los factores individuales y sociales que fundamentan la conducta criminal.

Ernest Seelig da a la criminología un alcance enciclopédico, ya que señala su objeto como el estudio del crimen ya sea como fenómeno naturalístico o bien jurídico.

Hans Goppinger dice que la criminología es una ciencia empírica e interdisciplinaria. Se ocupa de la esfera humana y social, relacionadas con el nacimiento, la comisión y la prevención del crimen, así como del tratamiento del transgresor de la ley.

Benigno di Tullio define a la criminología como la "ciencia de la generosidad".

En México, Alfonso Quiroz Cuarón define a la criminología como "una ciencia sintética, causal-explicativa, natural y cultural de las conductas antisociales".

III. Los antecedentes histórico-criminológicos son numerosos. Desde la prehistoria hasta el siglo XIX, pasando por Mesopotamia, Egipto, China, Israel, Grecia, Roma, la Edad Media y los precursores de César, Lombroso, este último considerado como iniciador de la criminología, encontramos importantes aportaciones en el campo del saber criminológico.

Ideas relacionadas con el crimen, con el criminal, con la criminalidad, así como con la reacción de la comunidad; sin olvidar las diversas y variadas medidas de represión y preventivas por quien detenta el poder.

Filósofos (Platón, Aristóteles, Sócrates, San Agustín, Santo Tomás Moro, etc.), filántropos como John Howard, Cerdán de Tallada, así como pensadores, médicos de prisiones y juristas (Juan Jacobo Rousseau, Jeremy Bentham, César Beccaria, Philkipe Pinel, Augusto Morel, Gaspar Virgilio, entre tantos), pueden considerárseles como el antecedente histórico de lo que hoy llamamos criminología.

IV. Hoy por hoy la doctrina criminológica nos muestra un panorama poco preciso por lo que al objeto de estudio de la criminología corresponde.

Sin embargo, en los últimos años se observa una tendencia bastante generalizada —por lo que a los teóricos de la criminología corresponde— en el sentido de unificar criterios en relación con el objeto de estudio criminológico.

Se dice que la criminología estudia el crimen, entendido éste como antisocialidad. Es decir, el crimen se caracteriza por destruir valores individuales y sociales, considerados como básicos tanto para la vida de los individuos, como para la vida social.

Queda por investigar detenidamente los valores de los grupos sociales y precisar, dentro de la escala valorativa de cada grupo, en qué momento y bajo qué circunstancias qué conductas son reprochables como antisociales y qué reacción se espera de la comunidad y del Estado cuando dicha conducta se concreta.

El enfoque teórico criminológico que pudiera ofrecer una aproximación más completa al estudio del crimen es el interdisciplinario.

Por lo que corresponde a México, es necesario proponer la investigación criminológica ya que, fuera de algunas excepciones, esta actividad es prácticamente inexistente en nuestro ámbito nacional.

V. BIBLIOGRAFIA: GARCIA RAMIREZ, Sergio, ***Manual de prisiones; la pena y la prisión;*** 2a. ed., México, Porrúa,

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

Criminología. I. (Del latín *crimen, inis,* crimen, y logía), tratado acerca del delito, sus causas y su represión.

II. Existen varias definiciones de criminología, dentro de las más importantes podemos señalar las que nos dan los teóricos como Rafael Garófalo, Quintiliano Saldaña, Constancio Bernaldo de Quirós, David Abrahansen, Stephan Hurwitz, Ernest Seelig, Hans Goppinger, y Benigno di Tullio.

Para Rafael Garófalo la criminología es la "*ciencia del delito*", distinguiendo el delito natural del delito sociológico. El primero es aquel que el legislador lo considera como tal y lo incluye en el CP. El delito sociológico, natural o crimen, es aquel que se caracteriza por una lesión de aquella parte del sentido moral (sentimientos altruistas de piedad y probidad), según la medida que se encuetra en las razas humanas superiores, y cuya medida es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad.

Para Quintiliano Saldaña la criminología "Es la ciencia del crimen o estudio científico de la criminalidad, sus causas y medios para combatirla".

Para Constancio Bernaldo de Quirós, la Criminología es la ciencia que estudia al delincuente en todos sus aspectos. Hay ciencias del delito (derecho penal) del delincuente (criminología); y la ciencia de la pena (penología).

David Abrahansen dice que criminología es la investigación que a través del estudio de la etiología del delito y la filosofía del delito, busca tratar o curar al delincuente y prevenir las conductas delictivas.

Stephan Hurwitz señala que la criminología es la ciencia que pone de relieve los factores de la criminalidad mediante la investigación empírica, es decir, los factores individuales y sociales que fundamentan la conducta criminal.

Ernest Seelig da a la criminología un alcance enciclopédico, ya que señala su objeto como el estudio del crimen ya sea como fenómeno naturalístico o bien jurídico.

Hans Goppinger dice que la criminología es una ciencia empírica e interdisciplinaria. Se ocupa de la esfera humana y social, relacionadas con el nacimiento, la comisión y la prevención del crimen, así como del tratamiento del transgresor de la ley.

Benigno di Tullio define a la criminología como la "ciencia de la generosidad".

En México, Alfonso Quiroz Cuarón define a la criminología como "una ciencia sintética, causal-explicativa, natural y cultural de las conductas antisociales".

III. Los antecedentes histórico-criminológicos son numerosos. Desde la prehistoria hasta el siglo XIX, pasando por Mesopotamia, Egipto, China, Israel, Grecia, Roma, la Edad Media y los precursores de César, Lombroso, este último considerado como iniciador de la criminología, encontramos importantes aportaciones en el campo del saber criminológico.

Ideas relacionadas con el crimen, con el criminal, con la criminalidad, así como con la reacción de la comunidad; sin olvidar las diversas y variadas medidas de represión y preventivas por quien detenta el poder.

Filósofos (Platón, Aristóteles, Sócrates, San Agustín, Santo Tomás Moro, etc.), filántropos como John Howard, Cerdán de Tallada, así como pensadores, médicos de prisiones y juristas (Juan Jacobo Rousseau, Jeremy Bentham, César Beccaria, Philkipe Pinel, Augusto Morel, Gaspar Virgilio, entre tantos), pueden considerárseles como el antecedente histórico de lo que hoy llamamos criminología.

IV. Hoy por hoy la doctrina criminológica nos muestra un panorama poco preciso por lo que al objeto de estudio de la criminología corresponde.

Sin embargo, en los últimos años se observa una tendencia bastante generalizada —por lo que a los teóricos de la criminología corresponde— en el sentido de unificar criterios en relación con el objeto de estudio criminológico.

Se dice que la criminología estudia el crimen, entendido éste como antisocialidad. Es decir, el crimen se caracteriza por destruir valores individuales y sociales, considerados como básicos tanto para la vida de los individuos, como para la vida social.

Queda por investigar detenidamente los valores de los grupos sociales y precisar, dentro de la escala valorativa de cada grupo, en qué momento y bajo qué circunstancias qué conductas son reprochables como antisociales y qué reacción se espera de la comunidad y del Estado cuando dicha conducta se concreta.

El enfoque teórico criminológico que pudiera ofrecer una aproximación más completa al estudio del crimen es el interdisciplinario.

Por lo que corresponde a México, es necesario proponer la investigación criminológica ya que, fuera de algunas excepciones, esta actividad es prácticamente inexistente en nuestro ámbito nacional.

V. BIBLIOGRAFIA: GARCIA RAMIREZ, Sergio, ***Manual de prisiones; la pena y la prisión;*** 2a. ed., México, Porrúa,

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

1980; GOPPINGER, Hans, *Criminología;* 2a. ed.; trad. de María Luisa Schnark e Ignacio Castro, Madrid, 1973; ORELLANA WIARCO, Octavio A., *Manual de criminología,* México, Porrúa, 1978; RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, *Criminología,* México, Porrúa, 1979; ROJAS PEREZ PALACIOS, Alfonso, *La criminología humanista,* México, Librería de Manuel Porrúa, 1977; SALDAÑA, Quintiliano, *Nueva criminología;* trad. de Jaime Mazeveu, Madrid, Aguilar, 1936.

Sergio CORREA GARCIA

Cuasicontrato. I. *noción.* La palabra cuasicontrato en las *Institutas* de Justiniano (título XXVII) designa a "aquellas obligaciones que no nacen propiamente de un contrato, sino que, no tomando su fundamento en un delito, parecen nacer como de un contrato" (*cuasi ex contractu*). Esta denominación probablemente fue empleada por primera vez (aunque no existe de ello certeza alguna) en la obra atribuida a Gayo *Res quotidianae*; se afirma que además de los contratos y los delitos, las obligaciones pueden tomar su origen de los cuasidelitos (*quasi ex malefitio*) y de otros hechos voluntarios no ilícitos en los que no existe un acuerdo de voluntades.

La noción en sí misma no es lo suficientemente clara. Ha dado lugar a las más vivas discusiones y en la actualidad la mayor parte de la doctrina considera que la noción de cuasicontrato no ofrece gran utilidad. Sin embargo, el CC, francés p. e., incluye a los cuasicontratos entre las fuentes de las obligaciones al lado de los contratos, los delitos, los cuasidelitos y la ley (a. 1370).

Quedan comprendidos en la categoría de los cuasicontratos: a) la gestión de negocios; b) las obligaciones del tutor; c) las derivadas de la comunidad de bienes, y d) las del heredero respecto del legatario y el pago de lo indebido.

Aunque podría prescindirse de esta noción sin que por ello sufriera mengua alguna la teoría de las obligaciones, la noción de cuasicontrato, ofrece utilidad para distinguir aquellas obligaciones que toman nacimiento de la voluntad de los particulares (contrato y declaración unilateral) y aquellas que nacen por disposición de la ley sin intervención de la voluntad del obligado (obligaciones legales propiamente dichas), existe una categoría, las que se presentan en virtud de un hecho voluntario, pero que necesitan para engendrar la relación obligatoria, más que la sola declaración de voluntad, la que debe ir acompañada de la ejecución de uno o varios hechos. No se imponen al sujeto por la sola disposición de la ley (voluntad del legislador), sino que requieren necesariamente la realización de un hecho lícito previsto en la ley y querido por el sujeto que lo ejecuta.

Así pues, los cuasicontratos se caracterizan por el dato negativo de no ser contratos, sino fundamentalmente porque las obligaciones que de ellos derivan nacen de un hecho lícito en el que interviene la voluntad del hombre y que ha sido previsto por la ley, para engendrar derechos y obligaciones a favor y a cargo de quien lo ha querido y además lo ha ejecutado.

Así ocurre p.e., en la gestión de negocios en la cual las obligaciones y los derechos a que da lugar, nacen porque el gestor ha realizado determinados hechos.

Debo insistir en que el hecho de donde nace la obligación ha de ser lícito y no ha de provenir de un acuerdo de voluntades, sino de la intención de quien lo realiza.

II. *Desarrollo histórico.* La teoría del cuasicontrato no obstante su origen romano fue desarrollada por los comentaristas de las *Institutas.* Fueron ellos quienes llegaron a distinguir, al comentar el pasaje de Gayo antes mencionado, ciertas obligaciones que nacen del acuerdo de voluntades y otras que parecían tener su origen sin que exista ese acuerdo, es decir por disposición de la ley. Fue más tarde cuando se llegó a precisar que la fuerza obligatoria no provenía directamente de la ley, sino del hecho de que alguien, sin mandato y sin estar obligado, se encargue de un asunto ajeno,o de que una persona cumpla por error una obligación que no es a su cargo o no lo es frente al que recibe el pago. Fue entonces cuando la doctrina reconoció que una o varias personas podían contraer obligaciones como consecuencia de una situación jurídica creada por la ejecución de un hecho lícito voluntariamente ejecutado, que el derecho objetivo deriva de una determinada relación jurídica. Afirma Baudry Lacantinerie que "de allí a calificar de cuasicontrato la causa jurídica de donde proviene la obligación *cuasi ex contractu nascuntur,* no había más que un paso y este fue dado rápidamente". Es decir, la gestión sin mandato de negocios ajenos, el pago de lo no debido, la aceptación del cargo de tutor, como un hecho voluntario o la aceptación de la herencia frente al legatario son las causas o las fuentes de las obligaciones que nacen de estos hechos jurídicos, fuente independiente de obligaciones. A partir del siglo VI se empezó a denominar cuasicontrato a la figura jurídica en su conjunto, y a

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

la vez, se siguió empleando la locución para aludir a la fuente o hecho generador de la obligación.

III. *La función del cuasicontrato.* En rigor, la figura del cuasicontrato tiene una justificación histórica y aunque se discute cuál sea la base racional de esta figura de prosapia romana, es un hecho incontrovertido que la doctrina como las legislaciones que no la admiten expresamente, deben reconocer que existe una distinción de esencia, entre las obligaciones que surgen del acuerdo de voluntades o de la simple declaración unilateral de voluntad y las que toman nacimiento de un hecho lícito que se ejecuta voluntariamente y no de un simple mandato de la ley.

Todavía más, las consecuencias jurídicas que derivan del contrato o de la declaración unilateral de voluntad, pueden ser reguladas por las partes en tanto que los efectos que se producen de esos hechos voluntarios lícitos, derivan directamente de la ley y no dependen de la voluntad de los sujetos que han contraído así derechos y obligaciones.

Por otra parte, la utilidad de la noción del cuasicontrato se resuelve porque nos permite conocer la naturaleza de las obligaciones que nacen a cargo de los copropietarios o de los comueros en cuanto a la cosa común, como p.e., la de contribuir a los gastos de conservación de la cosa (a. 944 del CC) y las que obligan a reparar y reconstruir las paredes de propiedad común impuesta a todos los condueños (a. 959). En el caso estamos en presencia de una obligación impuesta directamente por la ley con independencia de la voluntad de los obligados (obligación *propter rem*) y no de un cuasicontrato.

En opinión de Planiol (*Tratado elemental de derecho civil*) para quien existen sólo dos fuentes de obligaciones, a saber: el contrato y la ley, la noción de cuasicontrato queda comprendida dentro de las obligaciones que tienen su fuente en la ley y es una expresión del enriquecimiento sin causa. En opinión de tan respetable autor todas las obligaciones que no nacen del acuerdo de voluntades, surgen de las disposiciones de la ley. Es más, en el llamado cuasicontrato la obligación nace a pesar de la voluntad de las partes y por tanto es un error definir los cuasicontratos como hechos voluntarios. Y continúa este autor, no es la voluntad del autor del acto lo que crea la obligación, sino el hecho de que una persona que se ha enriquecido a costa de otra sin haber participado en el hecho o cuando menos no ha desempeñado sino un papel pasivo, la persona "que deviene deudor en virtud de un cuasicontrato no se ha obligado porque así lo ha querido; luego ¿por qué decir que el cuasicontrato es un hecho voluntario? No existe sino una sola explicación posible: es decir, que esta obligación no ha nacido por otra de la voluntad del obligado ni le ha sido impuesta por un tercero, es una obligación legal, porque así lo ha dispuesto la ley".

Es interesante hacer notar que en opinión de Planiol no es acertado distinguir el cuasicontrato del contrato porque existen mayores semejanzas entre el cuasicontrato y los delitos y los cuasidelitos respecto de los cuales se justificaría con mayor exigencia sin embargo la distinción. Esta figura pertenecería mejor a la categoría de los actos ilícitos porque —continúa este autor— aparece siempre proveniendo de un *enriquecimiento obtenido sin causa a expensas de otro* que impone la obligación de restituir su valor.

Por otra parte, cabría hacer la distinción entre el cuasicontrato y las obligaciones legales. En la manera en que se ha apuntado en los pfos. anteriores, puede hacer notar que la gestión de negocios y en el pago de lo indebido, de acuerdo con la doctrina tradicional, son las dos figuras típicas del cuasicontrato. Hacerse cargo de negocios ajenos sin estar obligado a ello y efectuar un pago por error, no son hechos ilícitos en manera alguna, porque no siendo contrarios a la moral ni a las buenas costumbres, ni al orden público son conductas realizadas voluntariamente. Los hechos que constituyen ese comportamiento son la fuente de las obligaciones que nacen a cargo del dueño del negocio o de quien ha recibido un pago sin tener derecho a él.

IV. *Técnica legislativa.* El CC, en lo que se refiere a las obligaciones, no incluye entre ellas al cuasicontrato.

El título primero denominado "Fuentes de las obligaciones" (primera parte del libro cuarto) contiene: el cap. primero dedicado a los contratos, el cap. segundo a la declaración unilateral de la voluntad; en tanto que los capítulos tercero y cuarto respectivamente se ocupan del enriquecimiento ilegítimo y de la gestión de negocios, quedando comprendido dentro del cap. dedicado al enriquecimiento ilegítimo, el pago de lo indebido. Los cap. quinto y sexto de ese título contienen las disposiciones relativas a las obligaciones que nacen de los actos ilícitos y al riesgo profesional (este último derogado por las disposiciones de la LFT).

De allí se desprende que el legislador mexicano

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

implícitamente tomó como base de la clasificación de las fuentes: a) el contrato, b) la declaración unilateral de voluntad, c) la gestión de negocios, el pago de lo indebido (que constituyen la especie de los cuasicontratos), d) el enriquecimiento injusto y los hechos ilícitos comprendiendo en el cap. respectivo el riesgo creado. Es decir las obligaciones que nacen de hechos dolosos o culposos o maleficio o (*cuasi ex malefitio*) y las obligaciones que nacen directamente de la ley.

Por lo tanto al establecer normas de derecho diferentes, aplicables a cada una de esas especies de obligaciones debe aceptarse que cada una de ellas ofrecen particularidades que las distinguen entre sí y que pueden ser agrupadas de la siguiente manera: obligaciones que nacen de la voluntad de las partes (contrato y declaración unilateral de voluntad), obligaciones que nacen de hechos jurídicos lícitos y además voluntarios (gestión de negocios y pago de lo indebido) y obligaciones que nacen directamente de la ley por hechos dañosos ilícitos o por la creación de un riesgo independientemente de dolo o culpa (responsabilidad objetiva).

Así pues el legislador mexicano en el CC de 1928 vigente en el Distrito Federal parece haber distinguido las obligaciones que tienen como fuente la ley, de aquellas otras que reconocen como fuente la gestión de negocios ajenos sin mandato y sin estar obligado a ello, el enriquecimiento ilegítimo y el pago de lo indebido, pues en este último caso el CC, incluye esta figura en el cap. relativo al enriquecimiento injusto (aa. 1883 y ss.).

No está por demás observar que en el cap. tercero del título primero del libro cuarto de dicho código, que lleva como rubro "Del enriquecimiento ilegítimo", encontramos un solo a. (1882) dedicado a definir esta fuente de obligación, en tanto que al pago de lo indebido se refieren los trece aa. restantes que integran el cap. con una normativa que se distingue enteramente de la disciplina legal relativa al enriquecimiento sin causa. Y ello en mi entender porque en el cuasicontrato es la realización de una hipótesis, que tiene lugar por la ejecución de uno o varios hechos específicamente señalados por la ley, en tanto que el enriquecimiento ilegítimo, contiene la enunciación genérica del principio general de derecho *nemminem laedere*

V. BIBLIOGRAFIA: BONNECASSE, Julián, *Elementos de derecho civil;* trad. de José María Cajica, Puebla, Cajica, 1945, tomo II; BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones;* 4a. ed., México, Porrúa, 1960; GAUDEMENT, Eugenio, *Teoría general de las obligaciones;* trad. de Pablo Macedo, México, Porrúa, 1974; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano,* tomo V, *Obligaciones;* 3a. ed., México, Porrúa, 1976, vol. II.

Ignacio GALINDO GARFIAS

Cuasidelito. I. Término con que antiguamente se identificaba a la culpa penal y que en la actualidad tiene más aplicación en el ámbito del derecho civil, como una fuente de obligaciones.

Cuando alguien con su conducta causa un daño a un tercero en su persona o bienes, sin que ese daño derive de algún vínculo anterior que los una, debe pagar los daños ocasionados en virtud de una responsabilidad extracontractual o cuasidelito —también denominada culpa extracontractual o aquiliana—, y es la contrapartida de la culpa contractual que se presenta cuando entre el autor del daño y la víctima existe un vínculo y el daño se liga al mismo.

II. En tratándose de cuasidelitos o responsabilidad aquiliana, se plantea la interrogante de si la misma debe seguir inspirándose en el principio de culpabilidad o no, ya que la tendencia moderna es fundamentarla en la denominada responsabilidad objetiva.

El primer criterio también llamado *culpahaftung*, establece que no se debe responsabilizar a una persona por actos que no obstante ser producto de su conducta, no se encuentra fundamento para su reprochabilidad o sea no se ubican dentro de su culpabilidad. Lo anterior acarrea dos importantes secuelas: la primera consiste en que el dañado debe probar que el daño es consecuencia del acto culpable del autor y segunda, que éste no es responsable de los daños si acredita que éstos no le son imputables.

El criterio que está cobrando mayor impulso en el sector doctrinal y legislativo mundial, a partir de la segunda mitad del siglo XIX es el de la *causalhaftung* o responsabilidad objetiva en el cual se elimina toda relación con la culpa y la responsabilidad por el daño se fundamenta únicamente en la relación causal, esto es, basta que el hecho provenga causalmente de una persona para que ésta responda por el daño ocasionado.

Una de las principales críticas que se hacen a la teoría de *causalhaftung* es que tiene algo de brutal y mecánica que pugna con los criterios de valoración de los actos humanos. El niño, el hombre primitivo, pueden, sin más, enlazar la responsabilidad con la

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

simple causación del daño, el hombre de hoy, inmediatamente de realizado el daño, juzga la conducta de su autor (Díaz Pairó).

En general domina en la moderna doctrina el principio de culpabilidad.

v. CAUSALIDAD, CULPABILIDAD, RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

III. BIBLIOGRAFIA: CORDOBA RODA, Juan, *Culpabilidad y pena*, Barcelona, Bosch, 1977; QUINTANO RIPOLLES, Antonio, *Derecho penal de la culpa (imprudencia)*, Barcelona, Bosch, 1958.

Graciela Rocío SANTES MAGAÑA

Cuenta corriente. I. En virtud del contrato de cuenta corriente, los créditos derivados de las remesas recíprocas de las partes se anotan como partidas de abono o de cargo en una cuenta, y sólo el saldo que resulte a la clausura de la cuenta constituye un crédito exigible y disponible (a. 302 LGTOC).

II. Este contrato siempre tendrá naturaleza mercantil, aun cuando no sean comerciantes quienes intervengan en él (aa. 1o. y 302 LGTOC).

Debe distinguirse de la apertura de crédito en cuenta corriente que regula el a. 296 LGTOC y del depósito bancario de dinero en cuenta de cheques (a. 269 LGTOC), que suele denominarse en cuenta corriente. Tampoco constituye contrato de cuenta corriente, la circunstancia de que las partes, que mantienen una continua relación de negocios, registren en su contabilidad, en las cuentas de debe y haber, la recíprocas operaciones que hayan realizado, pero sin haber pactado expresamente el contrato.

En cuanto a capacidad de las partes, se aplican las reglas generales del derecho común. El contrato es consensual, bilateral, oneroso y conmutativo.

Deben incluirse, en la cuenta corriente, las comisiones y los gastos por los negocios a que la misma se refiere, salvo convenio en contrario (a. 303 LGTOC).

La inscripción de un crédito en la cuenta corriente no excluye las acciones o excepciones relativas a la validez de los actos o contratos de que proceda la remesa, salvo pacto en contrario. Si el acto o el contrato son anulados, la partida correspondiente se cancelará en la cuenta (a. 304 LGTOC).

Las garantías reales o personales que acompañen a un crédito incluido en la cuenta corriente, no desaparecen por su inclusión en ésta. Pero se harán valer sólo en la cantidad en que resulte acreedor el saldo (a. 305 LGTOC).

Pueden incluirse en la cuenta corriente créditos contra terceros.

Su inscripción en cuenta, se entiende definitiva y a riesgo de quien recibe la remesa, salvo reserva expresa para el caso de insolvencia del deudor. A falta de pacto expreso, la remesa de títulos de crédito se entiende siempre hecha "salvo buen cobro". Si el crédito no es pagado a su vencimiento, y existe la cláusula "salvo buen cobro", expresa o subentendida, el que recibió el crédito podrá, a su elección, asentar en la cuenta la contrapartida correspondiente, restituyendo el título, o ejercitar las acciones que de éste se deriven (a. 306 LGTOC).

El saldo a favor de un cuentacorrentista, puede ser objeto de embargo y adjudicación por sus acreedores. En este caso no podrán tomarse en consideración con respecto al embargante, desde la fecha del aseguramiento, las partidas de cargo correspondientes a operaciones nuevas. No se considerarán como operaciones nuevas las que resulten de un derecho del otro cuentacorrentista ya existente en el momento del aseguramiento aun cuando todavía no se hubieren hecho las anotaciones respectivas en la cuenta. El cuantacorrentista contra el que se hubiere dictado el aseguramiento debe notificarlo al otro cuentacorrentista, y éste tendrá derecho a pedir desde luego la terminación de la cuenta (a. 307 LGTOC).

La cláusula de la cuenta para la liquidación del saldo se opera cada seis meses, salvo pacto o uso en contrario. El crédito por el saldo es un crédito líquido y exigible a la vista o en los términos del contrato correspondiente. Si el saldo es llevado a cuenta nueva, causa interés al tipo convenido para las otras remesas, y en caso contrario, al tipo legal (a. 308 LGTOC).

Las acciones para la rectificación de los errores de cálculo de las omisiones o duplicaciones, prescriben en el término de seis meses, contados a partir de la cláusula de la cuenta (a. 309 LGTOC).

El contrato de cuenta corriente termina al vencimiento del plazo convenido. A falta de éste, cualquiera de los cuentacorrentistas podrá, en cada época de clausura de la cuenta, denunciar el contrato, dando aviso al otro cuentacorrentista, por lo menos diez días antes de la fecha de la clausura (a. 310 LGTOC).

La muerte o incapacidad superveniente de uno de los cuentacorrentistas, no importa la terminación del contrato sino cuando sus herederos o representantes,

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

o el otro cuentacorrentista, opten por su terminación (a. 310 LGTOC).

III. En caso de quiebra de uno de los cuentacorrentistas, desde el momento de la celebración, no podrán compensarse legalmente, ni por acuerdo de las partes, las deudas del quebrado que se produzcan como efecto del contrato de cuenta corriente (a. 128, frc. IV, inciso b), LQ). la declaración de quiebra, suspende el curso de las cuentas corrientes, las que se pondrán desde luego en liquidación para exigir o cubrir su saldo en la manera y forma que corresponda (a. 142 LQ). Por último, podrán separarse de la masa de la quiebra, los bienes que el quebrado debe restituir por estar en su poder, en virtud de haberle sido remitidos fuera de cuenta corriente para entregar a persona determinada por cuenta y en nombre del comitente, o para satisfacer obligaciones que hubieren de cumplirse en el domicilio de aquél (a. 159, fr. VI, inciso c) LQ).

v. APERTURA DE CREDITO.

IV. BIBLIOGRAFIA: CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y operaciones de crédito;* 8a. ed., México, Editorial Herrero, 1973; PINA VARA, Rafael de, *Elementos de derecho mercantil mexicano;* 14a. ed., México, Porrúa, 1981; PUENTE, Arturo y CALVO MARROQUIN, Octavio, *Derecho mercantil;* 9a. ed., México, Editorial Banca y Comercio, 1959; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Curso de derecho mercantil;* 3a. ed., México, Porrúa, 1957, tomo II.

José María ABASCAL ZAMORA

Cuenta pública. I. La cuenta pública es el documento a través del cual el presidente presenta anualmente a la consideración de la Cámara de Diputados, los resultados de la gestión financiera de su gobierno con el objeto de que se pueda comprobar que los recursos han sido gastados en los programas y en la forma aprobada en el presupuesto de egresos.

II. La Constitución de 1857, a partir de la reforma de 1874, atribuyó como facultad exclusiva a la Cámara de Diputados el conocimiento tanto del presupuesto de egresos como de la revisión de la cuenta pública anual. Sólo era competencia del Congreso —de las dos cámaras— la ley de ingresos.

La original Constitución de 1917 —aceptando las críticas de Rabasa— dejó únicamente como facultad exclusiva de la Cámara de Diputados el presupuesto de egresos, y como poder de las dos Cámaras la ley de ingresos y la cuenta pública.

En virtud de la reforma constitucional de diciembre de 1977, se regresó al sistema de 1874: la cuenta pública volvió a ser facultad exclusiva de la Cámara de Diputados. En esta forma, otra vez, la ley de ingresos es el único acto de los tres mencionados que actualmente es competencia del Congreso. El tratadista Felipe Tena Ramírez critica al actual sistema.

III. La fr. IV del a. 74 constitucional indica que el objeto de la cuenta pública es conocer los resultados de la gestión financiera del ejecutivo, para que, como se ha señalado, se pueda verificar si los gastos han seguido los criterios indicados en el presupuesto de egresos, si se han cumplido los objetivos contenidos en los programas y si —deducimos— esos fondos se han manejado con eficacia y honradez. Dicha fr. continúa expresando que si del examen que efectúe la Contaduría Mayor de Hacienda resultaren discrepancias entre las cantidades gastadas y las partidas correspondientes del presupuesto, o no existiere exactitud o justificación en los gastos hechos, se determinarán las responsabilidades que señala la ley.

IV. A través de la cuenta pública, que tiene carácter anual, el presidente que es quien la presenta, debe justificar tanto legal como contablemente los gastos que ha efectuado, y que su actuación se enmarcó dentro del cuadro legal que la propia Cámara de Diputados le señaló en el presupuesto de egresos. Este es el acto más importante por medio del cual la Constitución requiere que el poder ejecutivo sea controlado respecto a los gastos.

La cuenta pública del año anterior se debe presentar a la Comisión Permanente del Congreso dentro de los diez primeros días del mes de junio, y sólo se podrá ampliar ese plazo, cuando medie solicitud del Presidente suficientemente justificada en opinión de la propia Comisión Permanente, y el secretario del despacho correspondiente debe comparecer a informar de las razones que motivan la mencionada solicitud.

V. Para el análisis de la cuenta pública, la Cámara de Diputados dispone de un órgano técnico: la Contaduría Mayor de Hacienda que realiza un examen técnico-contable de la cuenta pública y sobre este examen, siguiendo el procedimiento correspondiente, decide posteriormente la Cámara de Diputados.

La Contaduría Mayor y de Hacienda existe porque la gran mayoría de los diputados no posee conocimientos contables y la labor de analizar la cuenta pública debe ser de carácter técnico como la que haría un despacho de contadores públicos. La Contaduría Mayor de Hacienda es un órgano administrativo y dependiente de la Cámara de Diputados, la que nombra a

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

los jefes y demás empleados de esa oficina –a. 74, fr. III de la C– y la que la vigila en el exacto desempeño de sus funciones de acuerdo con la fr. II del a. anteriormente citado.

VI. BIBLIOGRAFIA: CARPIZO, Jorge, *El presidencialismo mexicano;* 2a. ed., México, Siglo XXI, 1979; CARPIZO, Jorge. *Estudios constitucionales,* México, UNAM, 1980; RABASA, Emilio, *La Constitución y la dictadura,* México, Porrúa, 1956; SCHMILL ORDOÑEZ, Ulises, *El sistema de la Constitución mexicana,* México, Textos Universitarios, 1971; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano;* 17a. ed., México, Porrúa, 1980.

Jorge CARPIZO

Cuerpo del delito. I. Se ha utilizado en distintas legislaciones y épocas en tres sentidos distintos: a) para designar los efectos permanetes del delito. En tales casos se clasifican en *delicti facti permanentis* (delitos de hechos permanentes) o *delicti facti transeuntis* (delitos de hechos momentáneos). Como es lógico, sólo los primeros consienten hablar de cuerpo del delito; b) para corregir las limitaciones de la anterior acepción, se siguió hablando de "elementos materiales permanentes", clasificándose en tres grupos. El primero siguió comprendiendo lo que anteriormente era el cuerpo del delito y que, como se ha dicho, sólo cabe en ciertos hechos delictuosos. Así, las heridas en las lesiones, el cadáver en el homicidio o la cosa dañada en el daño, p.e. El segundo comprendía huellas del delito, pero en un sentido más amplio que en el primer grupo, puesto que los *delicti transeuntis* también las admiten. Así, las huellas dejadas por el delincuente frente a la puerta de la casa, pueden servir tanto para comprobar el homicidio, como también el allanamiento de morada. El tercer grupo comprendía todo aquello que hubiera servido de medio para la realización del delito y que también, como en el segundo grupo, podría referirse a un delito de hecho momentáneo como a uno de hecho permanente, p.e. el objeto obsceno utilizado para ofender el pudor público o el arma utilizada en el homicidio, y c) en una tercera acepción, cuerpo del delito es definido con el hecho considerado en sí mismo, es decir como la "materialidad de la infracción". Esta es p.e., la posición de Ortolán; " . . . cuando se dice el cuerpo del delito, se emplea una metáfora; se supone que el delito, considerado físicamente tiene un conjunto de elementos materiales, más o menos unidos entre sí, que lo constituyen y lo forman como un cuerpo. Es cierto que no hay delito fuera del orden moral, como no hay hombre sin alma, lo que no obsta a que el hombre tenga un cuerpo. Se dice cuerpo del delito, como se dice cuerpo del hombre, haciendo abstracción de su naturaleza moral, empleando esta expresión para designar el conjunto completo de los elementos materiales que forman el delito". En esta tercera acepción, el concepto es distinguible de otros tales como el de huellas, vestigios o instrumentos del delito.

II. La razón de ser del concepto se encuentra en el llamado "principio de la mejor prueba", estrechamente vinculado al sistema de la tasación legal de la misma, aunque todavía operante en el sistema de la sana crítica en donde, tal como lo indica Sauchelli, ". . . el juez debe tener presente el principio de la mejor prueba". Al mismo tiempo, el concepto de cuerpo del delito evolucionó, tal como se expuso en I, hasta constituirse en esquema conceptual del propio hecho delictivo, considerado en sí mismo, esto es, con total prescindencia de la culpabilidad del agente. Suministra de tal manera el *thema probandum* que guía la actividad del órgano encargado de integrar los elementos de la acusación. Es aquí precisamente, donde se conecta el concepto "cuerpo del delito" con el de "tipo delictivo", cuya familiaridad ha sido señalada por numerosos autores, entre otros Jiménez de Asúa, Jiménez Huerta, Franco Sodi, etc. Pero debe tenerse en cuenta que el concepto que nos ocupa precede al segundo y que los puntos de contacto no deben ocultar lo que los separa y especifica. El concepto de tipo cumple su función en la teoría del delito y la mayor o menor amplitud de su contenido depende de consideraciones sistemáticas ajenas por completo a consideraciones procesales tales como las condiciones necesarias y suficientes para que proceda válidamente dictar un "auto de procesamiento", p.e. Si el concepto "cuerpo del delito" dependiera de la extensión del "tipo", el primero estaría sujeto a los vaivenes que cada teoría del delito produce en cuanto a los "elementos" integrantes del segundo. Y no es posible desconocer que el tipo del causalismo es sustancialmente distinto al del finalismo e incluso que para las teorías unitarias del delito el concepto de tipo puede, legítimamente en su campo, abarcar la totalidad del delito. Si lo que "debe ser comprobado" para dictar un auto de formal prisión coincide con el "tipo" de alguna teoría del delito, ello es útil para demostrar la génesis del concepto del tipo; de ahí no se sigue, sin embargo, que el concepto de "tipo" no pueda evolucionar hasta independizarse

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

de su origen. Mejor que decir que el concepto de "tipo" cumple una función procesal (Jiménez de Asúa), sería decir que el concepto de "cuerpo del delito" cumplió una función sistemática en el derecho penal sustantivo.

III. En el derecho mexicano, el concepto de "cuerpo del delito" tiene importancia capital. En la Constitución (a. 19) se exige su comprobación como condición para justificar la detención por un plazo mayor de tres días (en realidad 72 horas, ver a. 107 fr. XVIII C.). Al mismo tiempo, tal exigencia aparece receptada en los códigos de procedimientos penales: aa. 94 y ss., 297 fr. IV, etc. del vigente en el Distrito Federal para el orden común y 168 y ss., 161 fr. I, etc. del Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha mantenido esta exigencia en diversos fallos y ha definido al cuerpo del delito como "el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal". Sistematizando la regulación de la materia en nuestra legislación, García Ramírez distingue entre normas generales y normas especiales referidas a los modos de comprobación del cuerpo del delito. Es fácil ver cómo ello demuestra el origen del concepto en el principio de la mejor prueba. Al mismo tiempo, es clara la tendencia de los códigos citados, aunque con menor intensidad en el federal, hacia la tasación probatoria. Dicha tasación se refiere tanto a los medios como a la eficacia de los mismos, pero cabe señalar que, así como cuerpo del delito y tipo coinciden en algún momento de su evolución sin que ello permita su confusión, tampoco el sistema de la prueba legal o tasada es necesaria, siempre que el concepto de cuerpo del delito aparezca como contenido de normas jurídicas. La propia evolución de la jurisprudencia en relación al tema que nos ocupa así lo demuestra: "El juez goza de las más amplias facultades para comprobarlo, aunque se aparte de los medios específicamente señalados por la ley, con tal de que los empleados no pugnen con la propia ley, con la moral o con las buenas costumbres". De todos modos, la fundamentación siempre es necesaria junto a la motivación: "La autoridad judicial goza de amplio criterio para la comprobación del hecho, pero ésta no puede hacerse con razonamientos desvinculados de las normas legales".

IV. Finalmente, y a modo de conclusión, diremos que el concepto estudiado no debe nunca desvincularse del contiguo a saber, la "responsabilidad". Si bien el primero debe ser "comprobado" y el segundo sólo establecido en grado de "probabilidad" (y a nuestro juicio probabilidad positiva) a los fines de la procedencia del auto de formal prisión, no debe olvidarse que ambos extremos deben estar comprobados en tanto proceda sentencia condenatoria y ambos conjuntamente deben ser exhaustivos respecto a las condiciones que el derecho sustantivo establece para imponer la sanción penal. En el fondo de la discusión acerca del dominio del concepto, esto es, su mayor o menor amplitud, está presente el problema de la certeza necesaria y de la duda mínima que es exigible al juez para que disponga del procesamiento e imponga la prisión preventiva en su caso. El cuerpo del delito puede ser definido entonces, como aquel concepto cuyo contenido comprende todos aquellos extremos que el juzgador debe comprobar plenamente como condición de la procedencia del auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Ello no significa que el juez, durante el perido instructorio no valore, como afirma Jiménez de Asúa. Esto, que tal vez fuera justo respecto al proceso penal español, no lo es en nuestro derecho. Es en cambio aceptable decir, como nosotros, que la valoración que el juzgador realiza durante el periodo instructorio respecto a los elementos o condiciones del delito, está distribuida con distinta intensidad respecto a cada uno de esos elementos.

v. AUTO DE FORMAL PRISION.

V. BIBLIOGRAFIA: GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal;* 2a. ed., México, Porrúa, 1977; JIMENEZ DE ASUA, Luis, *Tratado de derecho penal;* 3a. ed., Buenos Aires, Losada, 1965, tomo III, JIMENEZ HUERTA, Mariano, "*Corpus delicti* y tipo penal", *Criminalia*, México, año XXII, núm. 5, mayo de 1956.

Gustavo COSACOV BELAUS

Cuerpo diplomático. I. En un sentido estricto el cuerpo diplomático es el "conjunto de agentes diplomáticos acreditados ante un gobierno". Pero en un sentido más amplio y según los aa. 1o. y 37 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 1961, es el "conjunto de personas formado por los miembros del personal de todas las misiones acreditadas ante un gobierno". Otro significado que se le suele dar es la del "conjunto de funcionarios diplomáticos nacionales de un mismo Estado".

De acuerdo a Loaeza y Valdez, "el cuerpo diplomático no tiene personalidad jurídica. En algunos países se le concede la facultad de actuar colectivamente

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

a través del decano, especialmente en cuestiones protocolarias y de privilegios e inmunidades".

II. El gobierno mexicano "no reconoce esta facultad, y, consecuentemente, sus jefes de misión en el exterior no participan en esta clase de gestiones colectivas". En algunos países se acepta que el decano del cuerpo diplomático sea el jefe diplomático de mayor antigüedad, salvo en aquellos Estados en los que se reconoce al Nuncio Papal como decano, sin importar la antigüedad.

III. BIBLIOGRAFIA: FABELA, Isidro, *Los precursores de la diplomática mexicana*, México, Publicaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, 1926; MOLINA, Cecilia, *Práctica consular mexicana;* 2a. ed., México, Porrúa, 1978.

Víctor Carlos GARCIA MORENO

Cuestión previa. I. Se dice que se presenta un problema de cuestión previa cuando para resolver un litigio planteado ante un juez, éste tiene que considerar y resolver, con anterioridad, otro problema jurídico vinculado con el litigio objeto de la demanda, p.e. puede ser considerado como una cuestión previa el planteamiento relativo a la validez de una adopción cuando, a propósito de un juicio de sucesión, viene a reclamar parte de la herencia un supuesto heredero cuyo lazo de parentesco con el *de cuius* está fundamentado en una adopción realizada en un otro país. Para que surja el problema de la cuestión previa es entonces necesaria la vinculación jurídica entre el objeto de la demanda, cuestión principal, y el problema jurídico que el juez tendrá que resolver anteriormente, cuestión previa.

II. La mayor dificultad planteada por la cuestión previa la encontramos al momento de su resolución y se puede enunciar en los siguientes términos: ¿tiene que resolverse la cuestión previa de manera autónoma, es decir aplicarle la regla del foro relativa, al igual que para la cuestión principal (solución autónoma)? o bien, ¿la solución al problema de la cuestión previa tiene que ser vinculada a la de la cuestión principal (solución vinculada)? Volviendo a tomar el ejemplo arriba mencionado la solución autónoma a la cuestión previa consistiría en aplicar al problema de la adopción la regla de conflicto del foro relativa a dicha institución jurídica, y al problema de la sucesión la regla de conflicto del foro adecuada; dicha solución no toma en consideración la vinculación *de facto* y *de jure* que existe entre las dos categorías jurídicas en el momento en que se plantea el problema ante el juez al resolverlas de manera separada. La solución vinculada consistiría, a su vez, en aplicar a la cuestión previa la regla de conflicto relativa perteneciendo al sistema jurídico designado como aplicable a la cuestión principal por la regla de conflicto del foro. Es de observar que este tipo de solución puede llevar al juez nacional a aplicar una regla de conflicto extranjera, si así lo requiere la regla de conflicto del foro aplicable a la cuestión principal. Dicha aplicación de una regla de conflicto extranjera va en contra del principio fundamental en materia de conflicto de leyes según el cual un juez no debe, por ningún concepto, aplicar una regla de conflicto extranjera; sin embargo, los defensores de dicha teoría afirman que en el caso de la cuestión previa, como en el del reenvío, es preciso aplicar una regla de conflicto extranjera para obtener una solución más justa, en virtud de la vinculación *de facto* y *de jure* que existe entre la cuestión principal y la cuestión previa. Estamos frente a un caso de coordinación de sistemas jurídicos para lograr una solución más equitativa al aplicar un derecho extranjero que, sin duda, ha estado más en contacto con la relación jurídica, objeto de la cuestión previa que el propio sistema jurídico del juez, el cual, en numerosos casos, conoce por primera vez del problema en el momento en que se plantea como cuestión previa.

III. La teoría de la cuestión previa ha sido desarrollada principalmente por la doctrina alemana (Wengler Makarov), que la acepta como un principio de solución a los conflictos de leyes, al igual que las doctrinas suiza y austriaca. Sin embargo ha sido rechazada por numerosos sistemas jurídicos que no juzgan pertinente la aplicación de una regla de conflicto extranjera en este caso, que prefieren resolver el problema por medio de una adecuada calificación (recurriendo al método de la adaptación) y de una estricta delimitación del campo de aplicación del derecho aplicable a la relación jurídica objeto de la demanda. Volviendo a tomar el ejemplo arriba mencionado se trataría, entonces, de calificar adecuadamente los problemas de sucesión y de adopción para determinar la o las reglas de conflicto aplicables a los dos o a cada uno de ellos y, en seguida, delimitar el campo de aplicación del o de los derechos designados como aplicables a cada una de las dos instituciones jurídicas. Se trata precisamente de evitar, en todos los casos, la aplicación al problema de la cuestión previa, del derecho sustantivo aplicable a la cuestión principal, en virtud de que, en realidad, tratan de dos problemas diferentes, a los

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

cuales se deden aplicar reglas de conflicto diferentes. En el ejemplo mencionado el error consistiría en aplicar al problema de la adopción el derecho designado como aplicable para resolver el problema de la sucesión debido a que dicho derecho reglamenta únicamente la devolución y la adjudicación de los bienes comprendidos en la masa hereditaria (determinación del campo de aplicación de la ley) y no puede, por ningún motivo, interferir con el establecimiento del lazo de parentesco que pueda existir entre el *de cuius* y el pretendiente a la sucesión, problema de estado y capacidad de las personas.

v. CONFLICTO DE LEYES, CALIFICACION, REENVIO, REGLAS DE CONFLICTO, DERECHO EXTRANJERO.

IV. BIBLIOGRAFIA: LAGARDE, Paul, "La règle de conflit applicable aux questions prèalables", *Revue Critique de Droit International Privè*, Paris, núm. 2, 1960; PEREZNIETO CASTRO, Leonel, *Derecho internacional privado*, México, Harla, 1980; WENGLER, Wilhelm, "Nouvelles rèflexions sur les questions prèalables", *Revue Critique de Droit International Privè*, Paris, núm. 2, 1966

Claude BELAIR M.

Cuestiones prejudiciales. I. En sentido amplio son las cuestiones que deben resolverse por el mismo juez de la causa previamente a la decisión del fondo del proceso, y con un criterio más estricto, aquellas que es preciso concluir por otro tribunal y con autoridad de cosa juzgada a fin de que, como antecedente lógico de la sentencia, se pueda decidir la materia principal de un proceso diverso.

II. Existe gran confusión en la doctrina, la jurisprudencia e inclusive en la legislación sobre las que se califican de cuestiones prejudiciales, las que, en primer término deben distinguirse de los llamados "actos prejudiciales o preparatorios", en virtud de que en estos últimos el calificativo "prejudicial" se entiende como anterior al proceso, en tanto que en las cuestiones que examinamos, se utiliza como previo a la sentencia; pero además, con frecuencia se les confunde con los incidentes de previo y especial pronunciamiento, con las excepciones perentorias o inclusive con las llamadas "defensas previas", ya que si bien es cierto que todos ellos pueden influir en la decisión final, son resueltos por el juez de la causa y no trascienden de ella.

III. De acuerdo con la autorizada opinión de los tratadistas Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Hugo Alsina, quienes analizan con claridad una materia tan difícil. son dos los principales criterios (calificados como absolutos, ya que también hay sistemas mixtos): el primero se apoya en la tradición del derecho romano en el cual se adoptaba el principio de que el juez de la causa principal lo era también de la excepción, y por lo tanto debía decidir dichas cuestiones aun cuando fueran de diversas materias, y ello por razones de economía procesal, ya que se evita la suspensión del procedimiento, pero por otro lado, la decisión sobre las propias cuestiones sólo puede darse para los efectos de la materia principal y por ello no adquiere la autoridad de la cosa juzgada ni se evita un proceso posterior; el segundo sistema, que es el que los citados tratadistas consideran como más aceptable, es el que sostiene que tratándose de cuestiones heterogéneas, es decir, de materias diversas, el juez de la causa principal debe suspender el procedimiento, en tanto se resuelve la cuestión prejudicial por el tribunal compatente, tomando en cuenta que debe atenderse a la especialización del juzgador, ya que con frecuencia son diversos los criterios para apreciar las pruebas en los tribunales que deciden problemas civiles o penales.

En el sentido estricto de las cuestiones prejudicales éstas se transforman en un proceso conexo de carácter autónomo respecto del principal, y lo que decida el juez de este último es vinculatorio para el tribunal que conoce la materia de fondo, respecto de la cual constituye un antecedente.

III. Las cuestiones prejudiciales han sido reguladas de manera disímbola y en ocasiones poco satisfactoria por nuestros códigos procesales, tanto civiles como penales, y se relaciona en particular con tres instituciones: a) La suspensión del proceso en ambas materias; b) la impugnación de falsedad de los documentos, y c) la responsabilidad civil proveniente de delito.

A. Por lo que se refiere a la *suspensión*, el CPC la regula de manera defectuosa en la fr. X del a. 137 bis, relativo a la caducidad de la instancia (que fue introducida por reforma publicada el 31 de enero de 1964), la que dispone en su inciso b) que el proceso civil se suspende: "en los casos que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexa por el mismo juez o por otras autoridades".

El a. 367 del CPC con mejor criterio establece que el proceso se suspende, cuando no pueda pronunciarse la decisión, sino hasta que se dicte una resolución en otro negocio, o en cualquier otro caso especial determinado por la ley.

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

A su vez, el CPP regula las cuestiones prejudiciales penales en el proceso civil, con la denominación de "incidentes" (aa. 482-483), cuando en el negocio judicial civil o mercantil se denuncien hechos delictuosos, ya que en este supuesto el juez o tribunal de los autos debe ponerlos en conocimiento del agente del MP respectivo para que inicie la averiguación previa y en su caso ejercite la acción penal que corresponda, y si los propios hechos son de tal naturaleza que de llegarse a dictar sentencia con motivo de ellos, ésta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el negocio, el MP pedirá y el juez o tribunal de la causa ordenará, que se suspenda el procedimiento civil hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal.

Es preciso destacar que el a. 89 del CPC del Estado de Sonora regula expresamente la suspensión del procedimiento cuando se denuncie un hecho que constituya delito, si lo solicita el MP y los hechos denunciados son de tal naturaleza que si se llega a dictar en sentencia en el juicio penal, con motivo de ellos ésta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el proceso civil.

IV. B) La *impugnación de la falsedad de un documento* ha sido regulada de manera especial por nuestros códigos procesales civiles, pero con criterio diverso, ya que el código distrital acoge la tradición romana, en cuanto su a. 386 establece dos hipótesis: en la primera el juez de la causa decide en la audiencia de fondo, de acuerdo con las pruebas rendidas por las partes, sobre la fuerza probatoria del documento impugnado, pero sin hacer declaración alguna que afecte al instrumento, es decir, sin perjuicio del proceso penal respectivo; pero cuando este último estuviere en trámite en el momento de la audiencia, no se suspenderá el procedimiento, por lo que el juez de la causa, según las circunstancias, determinará, al dictar la sentencia respectiva, si se reservan los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad del documento objetado, o bien, subordinará la eficacia ejecutiva de la propia sentencia al otorgamiento de una caución. Las dos soluciones que adopta el código distrital son discutibles y han sido objeto de críticas doctrinales.

Con mejor técnica, el a. 141 del CFPC adopta el concepto más estricto de la suspensión del procedimiento civil cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, siempre que éste pueda influir en la controversia, y salvo que la parte a quien beneficia renuncie a que se tome como prueba. En el supuesto de la suspensión, no se efectuará la audiencia final del juicio, sino hasta que se decida sobre la falsedad o autenticidad del propio documento por las autoridades judiciales del orden penal. Sin embargo, cuando el mismo proceso penal concluya sin decidir sobre esta situación, el tribunal de lo civil otorgará un plazo de diez días para que las partes rindan sus pruebas sobre la cuestión prejudicial a fin de que, en la sentencia se resuelva sobre el valor probatorio del documento. Una solución similar adopta el a. 289, fr. III, inciso d) el CPC del Estado de Sonora.

V. C. Por lo que se refiere a la *responsabilidad civil proveniente de delito*, que es la que pueda exigirse a terceras personas que tengan bajo su patria potestad o cuidado a los culpables de conductas delictuosas, en los términos del a. 32 del CP (ya que la reparación del daño a cargo del directamente responsable forma parte de la pena), se tramita incidentalmente en el mismo proceso penal, si lo solicita aquel que tenga derecho a pedirla antes de que se cierre la instrucción y de acuerdo con el procedimiento establecido por los respectivos códigos de procedimientos civiles. El tribunal de lo penal puede decidir dicha cuestión al mismo tiempo que pronuncia su resolución sobre la responsabilidad del inculpado, y por ello el a. 491 del CFPP dispone que si el incidente de responsabilidad civil llegue al estado de alegar antes de que se concluya la instrucción de fondo, dicho incidente se suspenderá hasta que el proceso principal se encuentre en estado de sentencia; pero también puede presentarse la hipótesis de que el proceso de fondo se concluya con anterioridad al incidente, y en ese supuesto, el juez penal debe decidir este último con posterioridad a la sentencia (aa. 532-540 CPC y 489-493 CFPP).

Por el contrario, cuando se solicite extemporáneamente la responsabilidad civil, si ya se hubiese dictado sentencia de fondo en el proceso penal, la primera debe exigirse ante los tribunales civiles (aa. 539 CPP y 489 CFPP). El último precepto mencionado dispone que también debe acudirse a los tribunales civiles cuando concluya la instrucción penal sin que hubiere lugar a la sentencia por falta de acusación del MP, y la exigencia de la responsabilidad civil se promueva con posterioridad.

v. ACTOS PREJUDICIALES O PREPARATORIOS, EXCEPCIONES, INCIDENTES, FALSEDAD DE DOCUMENTOS Y RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DELITO.

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

VI. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "Examen crítico del código de procedimientos civiles de Chihuahua", *Derecho procesal mexicano*, México, Porrúa, 1977, tomo II; ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, y LEVENE, Ricardo, hijo, *Derecho procesal penal*, Buenos Aires, 1945, tomo I; ALSINA, Hugo, *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, tomo III, *El juicio ordinario*; 2a. ed., Buenos Aires, Ediar, 1958; BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 8a. ed., México, Porrúa, 1980; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Derecho procesal penal*; 2a. ed. México, Porrúa, 1977; GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de derecho procesal penal mexicano*; 6a. ed., México, Porrúa, 1975; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Culpa. I. (Del latín *culpa.*) En el lenguaje alemán (derecho penal), se sostiene por algunos que la palabra culpa (*Fahrlässigkeit*, de *fahren lassen*) puede tener tres significados: a) dejar fuera de cuidado, descuidar o actuar sin atención; b) actuar sin dolo, y c) dejar las cosas al acaso. Conforme a otros, la culpa (de *warlose*) sería falta de observación, atención, cuidado o vigilancia. Y aun cuando no hay unidad de pareceres, lo cierto es que en la raíz de la culpa hay siempre la omisión de algo: cuidado, atención, vigilancia, etc.

II. En el lenguaje no específicamente penal, culpa equivale a imputación personal de responsabilidad. En una acepción mucho más estricta y de técnica latina, la culpa es una de las formas posibles de manifestarse la "culpabilidad" penal, en un grado sicológico, moral y jurídico inferior a la otra principal: el dolo. De ahí que la idea de culpa se la ha ligado siempre a la de *cuasidelito*, por ser un estado intermedio entre el dolo y el caso fortuito, pues mientras que en el dolo existe previsión efectiva y, por consiguiente, conciencia del resultado, en la culpa hay tan sólo posibilidad de previsión, y en el caso fortuito, ni previsión ni previsibilidad. El *substratum* de la culpa, por tanto, es distinto del dolo, ya que en ella los factores intelectual y volitivo no operan con la misma intensidad que en éste. Al dolo se le considera como el grado mayor de culpabilidad y, por ende, de responsabilidad; en la culpa, en cambio, el elemento intelectual (previsión efectiva) queda sustituido por la previsibilidad, y el elemento volitivo queda reemplazado por una conducta negligente, una conducta que no presta la atención que se debe prestar y, por tal razón, ocasiona un resultado prohibido.

III. En los tiempos anteriores a la república romana, la voz *culpa* poseyó un significado muy amplio, pues indicaba la "imputabilidad" o "culpabilidad" en general; luego se la utilizó de un modo ambivalente y, en muchos casos, de manera incierta, para expresar no sólo la culpa genérica (*lato sensu*), sino también la negligencia, impericia, falta, imprudencia (*stricto sensu*); siendo este último el sentido que adquirió en la evolución posterior del derecho romano. En el derecho alemán, durante la Edad Media los cuerpos legislativos desconocieron totalmente el concepto de culpa; éste llegó a través de la ciencia penal italiana, que se había dedicado a comentar los textos romanos. El cuerpo legislativo que sirvió de cauce de expresión a la ciencia italiana en los estados alemanes, fue la Carolina (*Constitutio Criminalis Carolina*, 1532). Pero la recepción trajo consigo grandes defectos, como el principio del *versari in reillicita* y la designación de "cuasidelito" para los delitos culposos, que se siguieron manteniendo aún en las legislaciones posteriores.

La lenta evolución del derecho penal, desde la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado hasta las más sutiles formas culposas, aún no está terminada, sobre todo cuando todavía hay leyes que suelen contentarse con tipificar concretas y contadas figuras culposas, como el homicidio por culpa, que dificultan construir una doctrina general.

IV. El lenguaje legal suele emplear preferentemente los términos de imprudencia y negligencia, que en la práctica son equivalentes al de culpa, preferido, en cambio, en el léxico científico actual. Así, por ejemplo, el CP español, desde su redacción de 1848, escribió en su texto: *imprudencia*, desdeñando la más exacta fórmula de *culpa* que figuraba en el de 1822.

En la legislación penal mexicana, el CP de 1871 hablaba correctamente de "culpa" (aa. 6, 11, 12, 14, 15 y 16); el código de 1929 designó los delitos culposos con el término de delitos por *imprudencia* (a. 12), que perdura en el código vigente de 1931 (a. 8o) junto a la expresión de delitos *no intencionales*. Ceniceros y Garrido, autores de este último cuerpo de leyes, dicen que lo hacen así por creer que la tendencia en los códigos modernos es "no utilizar la denominación de los delitos culposos" (*La ley penal mexicana*, México, 1934, p. 45); Carrancá y Trujillo, en cambio, ataca dicho término por ser una forma de la culpa y no poderse definir el género con la especie (*Derecho penal*, t. I, p. 230). Los diversos proyectos de reforma (1949, 1958, 1963) enmiendan aque-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

llas expresiones y adoptan la más técnica y correcta de *delitos culposos.*

En cuanto al sistema que se sigue respecto al tratamiento que se da a los delitos culposos, se establecen ciertas clasificaciones o grupos, a saber: a) códigos que, siguiendo el sistema romano y medieval, prescinden de una definición dogmática de la culpa en la parte general y que se limitan a configurar y sancionar, en la especial, ciertos delitos culposos (así el CP, francés, el luxemburgués y el belga); b) códigos que, en las disposiciones generales de su texto, dan una noción comprensiva de la culpa, sin condicionarla taxativamente a que las figuras culposas se tipifiquen en la parte especial (ejemplo, código bávaro de 1813, de Bolivia, Chile, Costa Rica, y otros vigentes hasta 1970); c) códigos que no definen la culpa en la parte general, pero enclavan en la especial una definición amplia; d) códigos que se refieren a la culpa en la parte general y hacen constar en ella que los delitos culposos sólo se castigarán en aquellos casos taxativamente establecios, y e) modernos códigos y proyectos que dan en la parte general una definición de la culpa y limítanse en su punición a los casos taxativamente tipificados en la parte especial.

Mención especial, en cuanto a la sistematización de la culpa criminal, merecen las legislaciones anglosajonas, por la desmedida y rigurosa acepción que prestan a la vieja máxima del *qui in jure illicita tenetur etiem pro casu;* la ilicitud inicial priva de relevancia a la culpa como tal, destruyendo su esencia por una teoría del *common law*, que habla de la "malicia implícita". El CP mexicano de 1931 emplea el término imprudencia y define ésta como "toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que cause igual daño que un delito internacional" (a. 8o); pero también dice, p.e. que el aborto causado por *imprudencia* de la mujer "no es punible" (a. 333), con lo que, además de la definición, señala taxativamente los casos en que se cotiza o no la culpa.

V. El tratamiento que la dogmática jurídico-penal le da a la culpa, varía. Para la generalidad de la doctrina tradicional, la culpa es elemento o forma de la *culpabilidad;* es decir, la culpa, junto al dolo, es un problema de la culpabilidad. Conforme a la concepción puramente "sicológica de culpabilidad", la culpa es una especie de ésta; pero como la culpabilidad es entendida como "relación sicológica" con el resultado, dicha relación también tiene que darse en la culpa, lo que provoca grandes dificultades sobre todo para la llamada culpa "inconsciente". De acuerdo a la concepción normativa de la teoría causalista, la culpabilidad ya no se reduce a dolo y culpa, sino que es un "juicio de reproche" que se hace al autor, por lo que dolo y culpa no son especies sino elementos o grados de la culpabilidad; es decir, respecto de su ubicación sistemática no se produce cambio fundamental alguno. Ese cambio se opera con la teoría de la acción finalista, al extraerse los elementos dolo y culpa de la culpabilidad y se los ubica en la acción típica, es decir, la teoría finalista incluye la culpa y el dolo) en el injusto; las acciones culposas o dolosas son presupuestos necesarios de la culpabilidad, pero no componentes de la misma.

En la doctrina penal mexicana priva la concepción de que la culpa es un problema de culpabilidad, ya sea que se la considere como especie, grado o forma de la misma. Lo propio sucede en la jurisprudencia.

v. CASO FORTUITO, CUASIDELITO, CULPABILIDAD, DOLO.

VI. BIBLIOGRAFIA: BUSTOS RAMIREZ, Juan, *Culpa y finalidad,* Santiago de Chile, Ed. Jurídica de Chile, 1967; CARDENAS, Raúl F., "La culpa", *Estudios penales,* México, 1977; JIMENEZ DE ASUA, Luis, *Tratado de derecho penal,* 2a. ed., Buenos Aires, Losada, 1963, tomo v; KAUFMANN, Armin, "El delito culposo", *Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social,* México, núm, 20, 1976; QUINTANO RIPOLLES, Antonio, *Derecho penal de la culpa (imprudencia),* Barcelona, Bosch, 1958.

Moisés MORENO HERNANDEZ

Culpa contractual. I. Todo acto ilícito que perjudica a otro, bien sea en la ejecución de un contrato o sin que exista ligamen contractual se denomina culpa. La culpa tiene dos significados: uno amplísimo que comprendería el dolo y el delito y otro estricto que equivaldría a falta de diligencia.

Desde el punto de vista del derecho civil la culpa equivale a una falta de diligencia bien que proceda de un hecho o de una omisión. Entendemos por *diligencia* el deber que tienen todos los hombres de evitar el daño usando todos los medios posibles; *negligencia* es no poner esos medios en la práctica aun sin intención de perjudicar y *custodia* es una forma especial de diligencia que consiste en el cuidado que debe ponerse en conservar la cosa ajena.

II. Por esa razón los romanos distinguían la culpa lata, culpa leve y la culpa levísima. La primera es no poner la diligencia en el cumplimiento de nuestros

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

deberes que pondría cualquier hombre. Denominamos culpa leve a la falta de diligencia ordinaria. Llamamos culpa levísima a la falta de diligencia que usaría una persona.

La culpa lata da nacimiento a la responsabilidad de actos ilícitos (a. 1910 y siguientes del CC).

La culpa leve se pide en el cumplimiento de cualquier contrato (aa. 2104, 2105, y 2106 CC).

La levísima se exige en aquellos contratos en donde el sujeto está recibiendo un beneficio de liberalidad de la otra parte, como en el contrato de comodato o de mutuo cuando éste no sea oneroso.

III. BIBLIOGRAFIA: BEJARANO SANCHEZ, Manuel, *Obligaciones civiles*, México, Harla, 1980; BETTI, Emilio, *Teoría general de las obligaciones*, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1970; GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Estudios de derecho civil*, México, UNAM, 1981.

José de Jesús LOPEZ MONROY

Culpabilidad. I. (*De culpable*, calidad de culpable y culpable del latín *culpabilis*). Aplícase a aquel a quien se puede echar o echa la culpa. Delincuente responsable de un delito.

II. *Antecedentes históricos.* El problema de la culpabilidad es el problema del destino mismo del derecho de castigar; sin embargo, el principio "no hay pena sin culpabilidad" no ha reinado siempre, pues el castigo, sobre todo el castigo criminal, no ha estado siempre ligado al principio de culpabilidad, ni éste se ha manifestado constantemente con la misma estructura (Núñez). La responsabilidad por el resultado, el *versari in re illicita*, los delitos calificados por el resultado y la peligrosidad, que de dicho principio. El sistema de la "responsabilidad por el resultado" prescinde, a los fines de la responsabilidad, de la conciencia y voluntad del autor; conforme a él, el autor se liga a la consecuencia de la infracción por su sola condición de tal y no por su "culpabilidad". La vigencia de ese sistema ha ido variando en las distintas épocas de la historia jurídico-penal. Entre los griegos, por largo lapso, el castigo no tuvo más fundamento que el delito objetivamente visto; lo propio puede decirse de Egipto y Japón, donde el principio se asienta en prejuicios religiosos. Por lo que respecta al derecho romano, no hay total acuerdo. Hay quienes no acepten que su estado originario haya sido la fase "material objetiva", en la que se tiene en cuenta sólo el resultado dañoso (así Ferrini, *Diritto penale romano*, Milano, Hoepli, 1899). Para otros, en cambio, el derecho penal romano de los primeros tiempos desconoció el principio, introducido más tarde, de que "el concepto de delito requiere la existencia de una voluntad contraria a la ley en la persona capaz de obrar" (así Mommsem, *El derecho penal romano*, Madrid; Hippel *Manuale di diritto penale*. Napoli, Jovene, 1936). El sistema de la "responsabilidad por el resultado" dominó la época germana y franca del derecho penal, así como la tardía Edad Media, sin desconocer que con el tiempo el derecho germánico distinguió el hecho voluntario del involuntario y que, en alguna forma, desarrolló la teoría del dolo, de la culpa y del caso fortuito, dándose paso a la "responsabilidad por la culpabilidad" en la *Constitutio Criminalis Carolina* (1532) y en la legislación posterior (*cfr.* Mezger, *Tratado de derecho penal*, t. II, p. 26). El antiguo derecho español, quizás influenciado por el cristianismo, admitió diversas causas de exclusión de la culpabilidad. Fue el derecho canónico el que sin duda ejerció una influencia considerable para la transición del sistema objetivo al subjetivo, ya que tuvo su teoría de la culpabilidad: distinguió el dolo de la culpa y asentó la imputabilidad penal en la libre voluntad y en el discernimiento, declarando inimputables a los locos, ebrios y niños. A partir del siglo XIX, en que se inicia la codificación penal en el sentido que actualmente lo entendemos, la regla es la responsabilidad por la culpabilidad, que es uno de los principales postulados que hace valer aquel movimiento producido en la ciencia del derecho penal a partir de la segunda mitad del siglo XVIII conocido como escuela clásica: Carrara, Cormignanio, Rossi, y que se impone casi de manera total hasta inicios de la segunda mitad del siglo XX cuando aparece la llamada escuela positivista en Italia. El positivismo italiano (Lombroso, Ferri, Garófalo) rechazó el concepto de culpabilidad como fundamento de la pena, siendo la razón principal la indemostrabilidad científica del libre albedrío; concluyendo que, el delincuente, lejos de ser un hombre libre, es un ser determinado al delito, frente al cual al Estado le cabe actuar, en "defensa de la sociedad", con medidas represivas adecuadas a su "readaptación social", sirviendo como criterio para medir aquéllas la "peligrosidad" o sea, la capacidad para delinquir, y, como único fundamento de la intervención estatal, la situación de que el hombre, sólo porque y en tanto vive en sociedad, es responsable siempre de todo acto que realiza; surge así, en lugar de la "responsabili-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

dad moral" basada en la libertad de voluntad, la "responsabilidad social", que es el criterio que en nuestros días defiende la corriente conocida como de la "defensa social", que es una derivación del positivismo anterior. De esta manera, los conceptos de "culpabilidad" y "peligrosidad" empiezan a transitar juntos el amplio campo del derecho penal y de la política criminal, como los puntos de conexión del sistema de reacción estatal frente a la comisión de un hecho antijurídico (*cfr.* Moreno Hernández).

III. *Concepción dogmática.* Si bien la problemática de la culpabilidad es muy antigua y todos los autores penalistas se han ocupado de ella, su concepto y sistematización, tal como actualmente se la entiende, es de reciente data. Es apenas a partir de mediados del siglo pasado, con Merkel y Binding, cuando encontramos planteamientos de ella semejantes a los que modernamente se hacen. En el desarrollo de la dogmática jurídico-penal moderna, cuyo incuestionable iniciador fue Franz von Liszt (1881), dos han sido fundamentalmente los conceptos que se han elaborado de la culpabilidad, uno "sicológico" y otro "normativo", que aun se mantienen en nuestros días y, a su vez, han dado origen a dos teorías correspondientes, siendo el segundo el que mayores transformaciones ha experimentado, sobre todo a raíz de la teoría de la acción finalista de Welzel.

La concepción "sicológica" de la culpabilidad, que se corresponde con el naturalismo causalista y se fundamenta en el positivismo del siglo XIX, parte de la distinción tajante entre lo objetivo y lo subjetivo del delito, refiriéndose lo primero a la antijuridicidad y lo segundo a la culpabilidad. Esta, por tanto, es entendida sólo subjetivamente, como relación sicológica entre el autor y su hecho, que se agota en sus especies o formas: "dolo" y "culpa", y tiene a la "imputabilidad" como su presupuesto. Conforme a esta corriente, la culpabilidad sólo se anula mediante las causas que eliminan el proceso sicológico, como son: el "error" y la "coacción"; el primero destruye el elemento intelectual, la segunda el elemento volitivo (del dolo). Entendida así la culpabilidad y su exclusión, la concepción tropezó con grandes problemas. Por una parte, no podía explicar satisfactoriamente la culpa, en especial la culpa consciente, ya que el "nexo sicológico" presuponía una concepción de la culpabilidad basada fundamentalmente sobre el dolo. Por otra, no podía explicar la concurrencia de determinadas causas de exclusión de la culpabilidad, diferentes al error y a la coacción, como era p.e. el "estado de necesidad" con bienes de igual valor, ya que en éste la relación sicológica no se afecta. Para superar esas dificultades, surge la teoría normativa de la culpabilidad.

La concepción "normativa" de la culpabilidad, es el resultado de una larga evolución doctrinaria, cuyo fundador es Reinhard von Frank, y se desarrolla en una etapa en que la dogmática recibe una gran influencia del pensamiento kantiano de la primera mitad del siglo XX, en su nueva vertiente de la escuela sudoccidental alemana de Baden Baden, y en que el derecho penal es entendido referido a fines y a valores. La culpabilidad, ahora, ya no es entendida sicológicamente sino "normativamente", como "reprochabilidad", y se la liga con la concepción kantiana de la "retribución" por el contenido "ético" que el reproche lleva. La culpabilidad, pues, ya no se reduce simplemente a dolo y culpa, sino a un juicio de reproche que se da tanto en las acciones dolosas como en las culposas. El pensamiento de Frank es continuado por James Goldschmidt (1913) y Freudnthal (1922) y llevado a su mayor desarrollo por Mezger (1931), para quien la culpabilidad "es el conjunto de aquellos presupuestos de la pena que fundamentan, frente al autor, la reprochabilidad personal de la acción antijurídica". Los componentes de este concepto son: la imputabilidad, el dolo o la culpa —o sea, la relación sicológica del autor con el hecho— y la ausencia de causas especiales de exclusión de la culpabilidad; de donde se desprende que la "imputabilidad" no es ya presupuesto de la culpabilidad, que el dolo y la culpa son elementos o formas de la misma y no especies, y que, tanto las circunstancias acompañantes, la motivación normal o la exigibilidad, sólo aparecen en forma negativa, como exclusión de la culpabilidad. Se trata, pues, de un concepto complejo o mixto, porque junto a la base naturalista-sicológica aparece la teoría de los valores; es decir, junto a los elementos sicológicos aparecen componentes normativos, que le imprimen una mayor coloración ética al concepto y reafirman su corte retributivo.

La concepción normativa "por excelencia" de la culpabilidad producto de las elaboraciones de la teoría de la acción finalista y del rechazo total tanto del naturalismo causalista como del naturalismo sicologista, fundamenta el juicio de reproche en la "posibilidad del autor de actuar de manera diferente", esto es, en la libertad de voluntad para "motivarse de acuerdo a la norma". Conforme a ello, "el reproche de culpa-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

bilidad presupone que el autor se habría podido motivar de acuerdo a la norma, y esto no es un sentido abstracto de que algún hombre en vez del autor, sino que concretamente de que este hombre habría podido en esa situación estructurar una voluntad de acuerdo a la norma" (Welzel, p. 201). A esta concepción se llegó después de un proceso de evolución que implicó librar una serie de batallas científicas con las diversas líneas de la llamada sistemática "causalista", que hasta los años treinta de este siglo era totalmente dominante, lo que determinó, naturalmente, el rechazo por parte de los finalistas del concepto "causal" o "naturalístico" de acción, del concepto y estructura del tipo que de ello resultaba y, finalmente, del concepto y estructura de la culpabilidad mixta. En lugar del concepto causal, se sostiene ahora uno "final" de acción; el tipo, que en la mayoría de los casos se estructuraba sólo de elementos objetivos, ahora es mixto, compuesto en todos los casos de elementos objetivos y subjetivos, y entre éstos se ubican el dolo y la culpa resultando que ya a nivel del tipo puedan distinguirse los delitos dolosos de los culposos. Como consecuencia de lo anterior, la culpabilidad queda desprovista del dolo y de la culpa, es decir, del objeto de valoración, y como componentes de ella se encuentran ahora: la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento o conciencia de la antijuridicidad y la exigibilidad.

Desde otra perspectiva, en la doctrina penal también se habla, como posiciones antitéticas, de "culpabilidad de actos" y de "culpabilidad de autor", según que el juicio de reproche se haga al autor por su "acto" típico y antijurídico o por su "personalidad" lo que en cierta medida se corresponde con un derecho penal de acto y un derecho penal de autor.

En relación a la "función" que desempeña la culpabilidad de las anteriores consideraciones dogmáticas se deriva que siempre ha cumplido una *función sistemática*, por ser ingrediente esencial en la estructura del delito; es decir, se trata de un componente que junto a otros convierten a la acción en delictiva. Al concurrir en esta función, necesariamente se convierte, al lado del injusto, también en *presupuesto de la punibilidad*, ya sea como "fundamento" de la pena o como "límite" de ella. Como fundamento de la pena, la culpabilidad sirvió para justificar la teoría que veía el fin de la pena en la retribución, entendida ésta como imposición de un mal adecuado a la culpabilidad por el hecho antijurídico realizado. Como límite de la pena, en cambio, la culpabilidad sirve para limitar el poder de intervención estatal, en tanto que la culpabilidad es el "límite máximo" de la pena (*cfr.* Roxin).

Tanto al concepto normativo de culpabilidad como a la función que tradicionalmente se le ha dado, se han elevado severas críticas. Al concepto normativo se le critica, por una parte, por partir de una presupuesto científicamente indemostrable, como es la "libertad de voluntad", lo que ha originado que algunos tomando una postura radical lo rechacen (así Ellscheid-Hassemer y Gimbernat), y otros, sin llegar al extremo de desecharla, sólo le señalan ciertos correctivos (así Roxin, Córdoba Roda, Mir Puig, Muñoz Conde, entre otros); y, por otra, por la dificultad de concebirla como un "juicio de reproche" (así Córdoba Roda). En cuanto a las funciones de la culpabilidad, para quienes proponen sustituirla, ella tampoco puede constituir un fundamento racional de la punibilidad, al basarse en algo científicamente indemostrable; los moderados, en cambio, ven la necesidad de su mantenimiento, si bien no como fundamento sí como "límite" de la pena. De estas dos posturas, la segunda parece ser la más razonable, ya que es conveniente mantener el criterio de la culpabilidad como presupuesto y límite de la pena, lo cual constituye una garantía para los individuos en un Estado de derecho, y porque el derecho penal de culpabilidad es el que concibe al hombre como persona.

IV. *La culpabilidad en la doctrina mexicana.* Del articulado del CP, de 1931 es difícil derivar que la "culpabilidad" del autor sea el fundamento para la aplicación de la pena; mas la no existencia de una disposición expresa no significa que se desconozca dicho principio, ya que hay disposiciones, como p.e. los aa. 51, 52, 53, 60 y 63, que mediante la interpretación nos pueden conducir al reconocimiento del principio de culpabilidad. Pero su aceptación no puede ser total, ya que parece ser controvertida por el a. 9o, del propio CP, que presume la intencionalidad delictiva, sobre todo si partimos de la interpretación que de ese precepto hacen la doctrina y la jurisprudencia mexicanas. En la ciencia del derecho penal mexicano encontramos criterios que siguen el concepto puramente sicológico y otros que adoptan el concepto normativo con contenidos sicológicos, es decir, mixto, de culpabilidad, conforme a los cuales dolo y culpa son formas o elementos de la culpabilidad, de suerte que la falta de ellos excluye a ésta (*cfr.* al respecto Vela Treviño). De acuerdo a dichas concepciones, en

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

el a. 8o, del CP, es donde se establece la distinción entre delitos dolosos y culposos, se encuentran señaladas las dos formas de la culpabilidad; de manera que, para hablar de la existencia de un delito, éste necesariamente tiene que haberse cometido o dolosa o culposamente y, en consecuencia, culpablemente; de donde se deriva que la culpabilidad sí es un presupuesto de la punibilidad. Consecuentemente con esto, en el a. 9o. del CP, según el cual la "intencionalidad delictuosa" (dolo) se presume, y se presume también la culpabilidad dolosa.

Conforme a la teoría de la acción finalista, los aa. 8o y 9o del CP, se interpretarían de diferente manera, en virtud de la diversa ubicación que le da al dolo en la estructura del delito.

v. CONDUCTA, CULPA, DERECHO PENAL, DOLO, TIPO PENAL.

V. BIBLIOGRAFIA: CORDOBA RODA, Juan, *Culpabilidad y pena,* Barcelona, Bosch, 1977; MAURACH, Reinhart, *Tratado de derecho penal;* trad. de Juan Córdoba Roda, Barcelona, Ariel, 1962, tomos I y II; MORENO HERNANDEZ, Moisés, *Consideraciones dogmáticas y político-criminales en torno de culpabilidad,* México, 1981; ROXIN, Claus, *Culpabilidad y prevención en derecho penal,* Madrid, Reus, 1981; VELA TREVIÑO, Sergio, *Culpabilidad e inculpabilidad,* México, Trillas, 1977; WELZEL, Hans, *Derecho penal alemán. Parte general;* trad. de Juan Bustos y Sergio Yáñez, Santiago de Chile, ed. Jurídica de Chile, 1970; ZAFFARONI, E. Raúl, *Teoría del delito,* Buenos Aires, Ediar, 1973; *id. Manual de derecho penal; parte general,* Buenos Aires, Ediar, 1977.

Moisés MORENO HERNANDEZ

Culto externo. I. En su tercer significado, el *Diccionario* de la Academia define el culto como el reverente y amoroso homenaje que el hombre tributa a Dios y a los bienaventurados. El culto religioso puede ser interno o externo, el primero es el que realiza el hombre exclusivamente dentro de su conciencia, mientras que el externo consiste en la serie de actos que físicamente realizan los seres humanos para manifestar ante los demás ese homenaje a Dios y a los bienaventurados, como lo es el sacrificio, la genuflexión, la inclinación, la postración, elevación de las manos, descubrir la cabeza o el pronunciar en voz alta ciertas palabras. El culto externo puede ser público o privado, el primero es el que realizan los ministros de la Iglesia en nombre de ella y mediante los actos prescritos especialmente con ese fin, mientras que el privado es todo aquel que no lleva las formas prescritas, se hace en nombre propio o como persona particular. Para el derecho mexicano, se entiende por culto público la práctica de ceremonias religiosas, de cualquier clase que sean, fuera de la intimidad del hogar (a. 10 de la Ley de Cultos).

II. El a. 130 de la Constitución señala que corresponde a los poderes federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes; éstas son la *Ley Reglamentaria del a. 130 de la Constitución Federal* (llamada también Ley de Cultos), publicada en el *DO* de 18 de enero de 1927 y la *Ley que Reglamenta el Séptimo Pfo. del a. 130 Constitucional en el Distrito y Territorios Federales,* publicada en el *DO* del 30 de diciembre de 1931, así como las correspondientes leyes de las entidades federativas, donde se halla legislada esta materia.

Particularmente se ha reglamentado la actividad de los ministros de culto y el régimen de los locales destinados a éste.

Respecto a los ministros de culto, el a. 8o de la ley de 18 de enero de 1927 dice que se considera como tales a las personas que ejecutan los actos que las reglas de cada credo religioso reservan a determinadas personas investidas de carácter sacerdotal ya sea éste temporal o permanente.

Los ministros de culto son considerados por la ley como personas que ejercen una profesión, tienen que ser mexicanas por nacimiento, no pueden criticar, en reunión pública o junta, ni en actos de culto, las leyes fundamentales del país o cualquier tipo de autoridad, no tienen voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos, no pueden heredar ni recibir por sí o por interpósita persona un inmueble ocupado por cualquier asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia, así como tampoco ser herederos testamentarios de ministros del mismo culto o de otra persona con quien no tenga parentesco dentro del cuarto grado. Finalmente, los estudios realizados en instituciones destinadas a la formación de ministros de culto nunca podrán tener validez oficial.

Se equiparan a los ministros de los cultos las personas que con el carácter de delegados representan en el país, ante las autoridades eclesiásticas y ante los fieles de las Iglesias, a los jefes supremos de los mismos, aun cuando estos delegados no tengan el carácter sacerdotal, según dispone el pfo. tercero del a. 8o., antes citado.

Por lo que se refiere a la ley de 30 de diciembre de 1931, relativo al número de ministros de culto autori-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

zados para el distrito y territorios federales, se permite uno de cada religión o secta por cada cincuenta mil habitantes.

En cuanto a los locales destinados al culto, éstos son propiedad de la nación, para abrir nuevos locales se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, la que previamente debe oír la opinión del gobernador del Estado respectivo; la autoridad municipal debe llevar un registro de encargados, quienes preferentemente serán ministros de culto o en su defecto un fiel de esa religión o secta; el cambio de encargados se hará dando aviso a la misma autoridad por los ministros, cesante y entrante, junto con diez vecinos, fieles de esa religión o secta y mexicanos por nacimiento (a. 12 de la Ley de Cultos), en todo caso, la autoridad municipal dará aviso a la Secretaría de Gobernación por medio del gobierno estatal correspondiente. Dichos encargados son responsables del cumplimiento de las leyes sobre culto y disciplina externa y de los objetos de culto.

III. Por último, el a. 24 Constitucional señala en su segundo pfo. que todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

IV. BIBLIOGRAFIA: ROYO MARIN, Antonio, *Teología moral para seglares;* 5a. ed., Madrid, 1974, 2 vols.; TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1979;* 9a. ed., México, Porrúa, 1980.

José Luis SOBERANES FERNANDEZ

Cumplimiento de las obligaciones. I. Cumplimiento de una obligación es la realización de la prestación a que estaba obligado el deudor en favor del acreedor. Entendida la obligación civil como una relación jurídica entre dos sujetos de los cuales uno, llamado deudor, debe cumplir una determinada prestación a otro, llamado acreedor, que puede exigírsela, el efecto natural de esta relación es el cumplimiento, o sea, la realización de la prestación por el deudor en favor de su acreedor. De esta manera, realizada la prestación el deudor ha cumplido. Deja de ser deudor. Ya no debe. La obligación se ha extinguido en su forma normal, por cumplimiento.

II. Dentro de la técnica jurídica cumplimiento de la obligación significa la extinción de la misma por haberse alcanzado los fines para los cuales surgió. Desde este punto de vista, pueden darse dos clases de cumplimiento: el voluntario y el forzoso. El deudor puede voluntariamente realizar la conducta debida, la prestación, en cuyo caso el cumplimiento es la forma normal de extinguir la obligación. Puede también el deudor rehusarse a cumplir voluntariamente. En este supuesto el orden jurídico protege los derechos del acreedor poniendo a su disposición la intervención de los órganos judiciales mediante los cuales podrá obtenerse el cumplimiento forzado de la obligación a costa del patrimonio del deudor. Se dará así satisfacción a los derechos del acreedor. El cumplimiento forzado será un cumplimiento anormal, mas la obligación quedará extinguida por cumplimiento.

De acuerdo con lo anterior la extinción de la obligación es el efecto del cumplimiento, sea éste voluntario o forzoso. Tenemos así que el efecto directo de una obligación es el cumplimiento. Y el efecto directo del cumplimiento es la extinción de la obligación.

III. La prestación debida, la que debe realizarse a través del cumplimiento, puede consistir en cualquiera de las siguientes conductas: Dar, hacer o abstenerse. O en la pluralidad o combinación de las mismas: dar y hacer, dar y abstenerse, etc.

Cuando la prestación recae en una conducta de *dar*, se manifiesta materializada en *una cosa*.

Si la prestación es un *hacer* o un *abstenerse* se realiza a través de *un hecho* activo o pasivo (hacer o no hacer).

Las obligaciones de dar están reguladas en el CC, en los aa. 2011 a 2026. En cuanto al cumplimiento de las obligaciones de dar, el legislador señala tres normas de importancia:

Primera. El deudor debe cumplir entregando la cosa cierta objeto de la obligación y no otra, aunque sea de mayor valor (a. 2012).

Segunda. La obligación de dar cosa cierta comprende también la de entregar sus accesorios (a. 2013), y

Tercera. Cuando no se ha señalado la calidad de la cosa, el deudor cumple entregando una de mediana calidad (a. 2016).

Las obligaciones de hacer y de no hacer están reguladas en el CC en sólo dos aa. el 2027 y el 2028, en los cuales se señalan los derechos del acreedor ante el incumplimiento del deudor. De los mismos se deduce que las obligaciones de hacer se cumplen realizando el mismo deudor la conducta debida o a través de un tercero cuando la sustitución es posible.

Las obligaciones de abstenerse se cumplen estrictamente con la inacción del deudor respecto del hecho pactado, y nunca de otra manera.

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

El CC, considera el cumplimiento de las obligaciones como el efecto primero y normal de las mismas. Dedica a esta materia el C., I, tít. cuarto del libro cuarto (aa. 2062 a 2096 inclusive). Trata el cumplimiento como sinónimo de pago al señalar expresamente en el a. 2062: "Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa debida, o de la prestación del servicio que se hubiere prometido".

La regulación que el CC, hace de la materia "pago" comprende lo relativo al mismo en cuanto a: qué debe pagarse, forma de pago, tiempo y lugar de pago, quién debe pagar, a quién debe pagarse, gastos causados al hacer el pago, imputación del pago, presunción de haber pagado y oferta de pago y consignación

v. PAGO.

IV. BIBLIOGRAFIA: BEJARANO SANCHEZ, Manuel, ***Obligaciones civiles***, México, Harla, 1980; BORJA SORIANO, Manuel, ***Teoría general de las obligaciones***; 7a. ed., México, Porrúa 1974; PINA, Rafael de, ***Elementos de derecho civil mexicano***, tomo III, ***Obligaciones civiles***; 5a. ed., México, Porrúa, 1980; GOMIS SOLER, José y MUÑOZ, Luis, ***Elementos de derecho civil mexicano***, México, Excélsior, 1944, tomo III; GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, ***Derecho de las obligaciones***; 4a. ed., Puebla, Cajica, 1971; ROJINA VILLEGAS, Rafael, ***Compendio de derecho civil***, tomo III, ***Teoría general de las obligaciones***; 9a. ed., México, Porrúa, 1980.

Sara MONTERO DUHALT

Cumplimiento de un deber. I. En el uso común, cumplir es ejecutar, llevar a efecto. Hacer uno aquello que debe o a que está obligado. Deber es aquello a que está obligado el hombre por algún tipo de normas, particularmente jurídicas o religiosas. También se entiende por deber, desempeñar el oficio o ministerio de que está encargado.

II. El CP, utiliza la expresión en el a. 15, fr. V: "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: . . . Obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignados en la ley". El cumplimiento de un deber, como causa de justificación, supone que la acción cuya realización constituye el deber, es penalmente típica o, en otra sistemática (Mezger), un elemento negativo del tipo. La separación entre cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho es correcta, ya que en este sentido es debido todo acto cuya omisión es sancionada, mientras que la segunda hipótesis se refiere a aquellos actos permitidos pero no obligatorios. Según el código, el deber ha de estar consignado en la ley, pero ello no significa que su fundamento de validez esté constituido por un acto del poder legislativo consistente en una ley en sentido formal, sino que el deber deriva en cuanto a su fundamento de validez, directa o indirectamente de una ley en sentido formal. Por ello, un reglamento puede constituir un deber que ha de ser cumplido. Lo que se pretende al señalar que el deber esté consignado en la ley, es subrayar el aspecto jurídico-positivo del mismo, frente a otro orden de normas (morales o religiosas, p.e.) no integrantes de aquél.

III. Importa distinguir los casos de cumplimiento de un deber con el de la llamada "obediencia debida" (a. 15, fr. VII del CP: "Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aun cuando su mandato constituya delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía"). Quien obra en cumplimiento de un deber nunca puede realizar un hecho ilícito si por tal se entiende que es condición de una sanción para el agente u otro individuo. En cambio, sí es un ilícito realizar un acto bajo el supuesto de la fr. VII del a. 15 ya citado. Sólo que en tal supuesto, el que sea "autor", puesto que con este término se caracteriza al sujeto de la imputación penal, el cual puede coincidir o no con el agente.

Igualmente, frente al acto ilícito que se obedece lícitamente cabe la legítima defensa del agredido, cosa que no ocurre cuando el ejecutor cumple con un deber impuesto en la ley. Lo que exponemos supone, lógicamente que en muchos casos en que se obedece una orden legítima, se cumple con un deber y tales casos deben justificarse por esta última razón antes que por la primera. Pero si éstos fueran todos los casos posibles, la fr. VII del a. 15 CP, sería redundante. No lo es precisamente porque tiene aplicación en aquellos casos en los cuales a la licitud de la obediencia se aúna la ilicitud de la actividad que es contenido de la orden. Es evidente que en tal caso se plantea un conflicto *político* en el orden jurídico. Pero no un conflicto *lógico*, puesto que si obedeciendo la orden el ejecutor fuera sancionado y desobedeciendo también, el "deber" de un juez sería sancionar al sujeto en todos los casos y ello, lógicamente, no es posible. Pero es un conflicto político, puesto que desde el punto de vista del súbdito (en este caso el inferior jerárquicamente) habría una motivación de su conducta en sentido doble y contrario. El derecho soluciona tal conflicto, 1o.) otorgando un poder de inspección mínimo respecto a la orden (su formalidad), y 2o.)

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

cuando aun así subsista el deber de obedecer, desplazando la imputación hacia el mandante, es decir, considerando a aquel autor y no a éste. Tal es la solución que Soler ha planteado correctamente, a nuestro juicio, para el derecho argentino y que consideramos válido en el mexicano.

IV. El punto de vista de Soler ha sido cuestionado recientemente por Gramajo quien ve como correcta la solución de excluir la cuestión del ámbito de la culpabilidad y de la causa de justificación, pero disiente con aquél al afirmar que se trata de un caso de "inimputabilidad" entendida en el sentido de que el ejecutor de la orden "carecía de capacidad para obrar culpablemente o para acceder a la culpa de quien impartía la orden ilegal". También opina en contra del punto de vista de Soler, Ricardo Núñez, quien afirma que aquél, ". . . desplaza la cuestión de la acción o autoría de su verdadero ámbito, que es el *aspecto fáctico* de la intervención material voluntaria del agente en la ejecución del delito. . . y la traslada al campo *puramente jurídico* de la irrefragabilidad de la orden de intervenir en esa ejecución, cuyo examen objetivo corresponde a la cuestión de la legitimidad de la orden, y subjetivamente, en lo que atañe a su destinatario, plantea una cuestión de culpabilidad. La irrefragabilidad de la orden, no excluye el hecho de que la conducta del subordinado sea la de un autor por su propio impulso voluntario libre de violencia física (*coactus volit*). No se trata, por consiguiente, del traslado de la acción, sino del traslado de la responsabilidad al superior". Desde nuestro punto de vista, sin embargo, el problema de la autoría es un problema "puramente jurídico" que se sitúa, precisamente, en el plano de la responsabilidad. No negamos, por supuesto, que puedan existir excluyentes como el error o la coacción en relación a la ejecución de una orden ilícita, sino que pretendemos explicar aquellos casos en los que ni una ni otra se producen y que sin embargo no habiendo una causa de justificación ni de inculpabilidad, hay un acto delictivo sin responsabilidad penal para su ejecutor.

v. CONDUCTA.

V. BIBLIOGRAFIA: CASTELLANOS, Fernando, *Lineamientos elementales de derecho penal (parte general)*; 14a. ed., México, Porrúa, 1980; GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, *Derecho penal mexicano; los delitos;* 15a. ed., México, Porrúa, 1979; GRAMAJO, Edgardo, *La acción en la teoría del delito,* Buenos Aires, Astrea, 1975; SOLER, Sebastián, *Derecho penal argentino;* 4a. ed., Buenos Aires, TEA, 1970, tomo I.

Gustavo COSACOV BELAUS

Cuota, *v.* PARTE ALICUOTA.

Cuota sindical. I. Contribución periódica que hacen los miembros de las organizaciones sindicales para el sostenimiento de éstas y para la realización de sus finalidades de solidaridad social.

Las aportaciones de los trabajadores afiliados a los sindicatos integran una cantidad que llega a ser considerable, sobre todo si la administración por parte de sus dirigentes es honrada y eficiente. Así, en el caso de una huelga por solidaridad (a. 450, fr. VI, LFT) o de ser necesario crear un fondo de resistencia, las cuotas sindicales cumplen uno de los objetivos que motivan su deducción de los salarios. Las federaciones y confederaciones reciben sustanciosas aportaciones de sus sindicatos miembros; los fondos así constituidos provienen básicamente de las cuotas sindicales.

II. Dentro de las normas protectoras y privilegios del salario, el pago de las cuotas sindicales constituye una de las pocas excepciones a la prohibición de efectuar descuentos en los salarios de los trabajadores (aa. 38, fr. II, LFTSE y 110, fr. VI, LFT). Precisamente, el a. 132, fr. XXII, LFT, señala como una obligación patronal el hacer las deducciones de las cuotas ordinarias, siempre que lo soliciten los sindicatos y se compruebe que en los estatutos sindicales se ha previsto el monto y la forma de pago de las mismas (a. 371, fr. XII, LFT). Es común que los patrones pacten con los sindicatos, que el importe del descuento por concepto de cuotas sindicales se entreguen a la tesorería de la organización gremial titular del contrato colectivo y que, como condición indispensable, la retención esté sujeta a la comunicación escrita que el propio sindicato envíe oportunamente a la parte patronal.

Las cuotas sindicales ocupan un lugar preponderante en la obligación semestral que tiene la directiva de todo sindicato, consistente en rendir a la asamblea general cuenta detallada y completa de la administración del patrimonio sindical (a. 373, LFT).

III. BIBLIOGRAFIA: BUEN LOZANO, Néstor de, *Derecho del trabajo;* 2a. ed., México, Porrúa, 1977, tomo II; CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo,* México, Porrúa, 1979, tomo II.

Braulio RAMIREZ REYNOSO

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

Cupón. I. (Del francés *coupon*, corte porción, de couper *cortar). Documento unido* a los títulos rentables que sirve para cobrar con periodicidad la fracción correspondiente de la renta o dividendo anual. La parte que se corta de un bono y que da derecho a intervenir en concursos y sorteos o a obtener rebajas en las compras.

II. *En derecho corporativo:* Cada una de las partes de un documento de deuda pública o de una sociedad que periódicamente se desprenden para presentarlas al cobro de intereses o dividendos (a. 127, LGSM).

III. *Naturaleza jurídica.* Resulta controvertido este aspecto. La doctrina mexicana considera que los cupones son títulos de crédito accesorios de todos los documentos que engendran prestaciones periódicas como las acciones, los certificados provisionales, las obligaciones, las cédulas hipotecarias etc. (a. 209, IV, LGICOA). Incompletos en el caso de las acciones, ya que el importe del dividendo se comprueba con las actas de asambleas y consejos. Completos, para las cédulas hipotecarias, porque en estos títulos, al ser de renta fija, se establece anticipadamente el valor del cupón y no se necesita recurrir a elementos ajenos al título para determinarlo. En principio, el cupón puede tener diversa ley de circulación. Los cupones pueden ser al portador no obstante que el título al que se adhieren sea nominativo (a. 127, LGSM).

Los cupones incorporan un derecho futuro condicionado a que existan dividendos o intereses; contienen un sencillo derecho de crédito a una prestación en dinero. Hay acciones que tienen cupones para cobrar intereses del 9% anual, sólo por el lapso de tres años (a. 123, LGSM).

En la práctica, determinado número de cupones sirve para canjearlos por nuevas acciones. También se utilizan para ejercer el derecho de opción. El número de cupones de una acción varía ya que la ley no lo determina. Algunas acciones portan tantos cupones como número de años tenga de existencia la sociedad mercantil.

Tampoco establece la ley los requisitos para los cupones. Normalmente contienen el nombre de la sociedad emisora de la acción, el número de ésta y del cupón. Muchos cupones no están firmados, otros llevan firma autógrafa. Es aconsejable que para efectos de identificación lleven la rúbrica de los administradores.

El pago de los dividendos ha de hacerse en moneda nacional sin que pueda imponerse su percepción en bienes de naturaleza distinta.

Los cupones no están reglamentados, ni sujetos a control o registro alguno. Por ello, es legítimo que el extranjero titular de una acción al portador, venda o transfiera por cualquier título, su cupón al portador. Según esto, puede pensarse en que el adquirente del cupón, sea a su vez, un extranjero, sin que ello autorice a la sociedad no registrada a rehusar el pago del dividendo, salvo que supiera o debiera saber, que dicho extranjero es el accionista o que el cupón se transfirió de un extranjero a otro; asimismo, nada impide que el accionista mexicano de una sociedad no inscrita transmita un cupón nominativo o al portador, a un extranjero, caso en el que la sociedad no tendría ningún derecho para rehusar el pago del dividendo (Barrera Graf).

Por otra parte, no debemos olvidar que los extranjeros tenedores de títulos, no tienen derecho a sus dividendos mientras no hayan solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras (aa. 27, LIE y tercero transitorio del Reglamento del RNIE). Tampoco las sociedades que tengan socios extranjeros podrán pagar dividendos mientras no se inscriban en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras (a. 27, LIE).

En ocasiones, las instituciones de crédito realizan el pago de los dividendos. En caso de robo, extravío o destrucción de cupones, se seguirá lo preceptuado por la LGTOC (aa. 42 y s., 72 y s.).

Los cupones reportan utilidad para el accionista, porque puede negociar su derecho a los dividendos separando los cupones y para la sociedad, porque agiliza el servicio de pago de los dividendos.

Según el a. 127 LGSM, los certificados provisionales también pueden contener cupones; esto es censurable, ya que el certificado provisional, cuando menos legalmente, tiene vida efímera (un año) y los dividendos se distribuyen cada año; por tanto, es ilógico que los certificados provisionales porten cupones anexos (Mantilla Molina).

v. ACCIONES CAMBIARIAS, TITULOS DE CREDITO.

IV. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, ***La regulación jurídica de las inversiones extranjeras en México,*** México, UNAM, 1981; MANTILLA MOLINA, Roberto L., ***Derecho mercantil; introducción y conceptos fundamentales, sociedades;*** 19a. ed., México, Porrúa, 1979.

Pedro A. LABARIEGA V.

Curatela. I. *Concepto.* Mediante la curatela se instituye un vigilante al tutor para la protección permanente

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

del pupilo, sin perjuicio de que llegue a substituir a aquél en sus funciones defensivas, cuando se produzca oposición de intereses entre el tutor y su pupilo. Como quiera que el vocablo se deriva del latín *curare*, que significa cuidar, similar al de *tueor* proteger, se aplicó a tipos especiales de tutela que no se comprendían en la generalidad de esta función, confirmándose la finalidad de garantizar los intereses de la familia frente al incapacitado con predominio de los de éste, frente a sus familiares y terceros.

Además la tutela presuponía la existencia de una persona sujeta a ella y en cambio la curatela en su origen sólo se refería a los bienes de dicha persona, fundada en el aforismo romano de que "el tutor se da a la persona y el curador a la cosa".

II. *Clases.* La Ley de las Doce Tablas previene múltiples variedades. La del *cura furiosi* que por ley o decisión del magistrado, se encomendaba a los agnados y gentiles, para los dementes; la del *cura prodigi* que se asignaba a quienes dilapidaban sus bienes; la del *cura menori* para los menores que fueren demandados por negocios lesivos; la del *cura ventris* para el *nasciturus* que requieran asegurar sus expectativas de derecho; la del *cura bonorum* para cuidar bienes en caso de riesgos manifiestos; la del *cura impuberum* para los casos de enfermedad, ausencia o imposibilidad temporal del tutor, y la del *cura hereditates* para la conservación de la herencia yacente.

En las leyes de Partidas se diferenciaba de la tutela en que la curatela se daba voluntariamente a los mayores de 12 y 14 años según fueren varón o hembra, hasta la edad de 25 años, siempre que no se tratare de locos o desmemoriados.

Con posterioridad, la ley española de 1818 fijó definitivamente tres tipos: la *ad bona* para los púberes menores de 25 años, la ejemplar para los enajenados mentales y la *ab litem* para que los incapacitados pudieran intervenir eventualmente en juicio.

Hoy sin haber desaparecido los tipos mencionados, dentro de nuestro sistema legal se clasifica la curatela por el origen de su nominación en testamentaria, legítima y dativa, así como en definitiva o interina según el tiempo de su vigencia.

III. *Caracteres.* Es única porque ningún pupilo puede tener más de un curador definitivo.

Puede ejecutarse simultáneamente sobre un máximo de tres pupilos, salvo que se trate de hermanos, coherederos o legatarios en un mismo asunto.

No pueden recaer en una misma persona los puestos de tutor y curador al mismo tiempo, así como que ambos auxiliares sean parientes entre ellos.

Son impedimentos para ocupar el cargo, desempeñar funciones en los juzgados familiares o en los consejos locales de tutela, la existencia de parentesco con los funcionarios acabados de citar, y la circunstancia de ser causante o propulsor de la demencia del incapacitado.

Es un cargo voluntario a diferencia de la tutela, pero obliga a responder de los daños y perjuicios que se ocasionen al pupilo cuando no se cumplan los deberes prescritos por la ley, una vez aceptado y discernido judicialmente.

Es además remunerado el cargo, pero solamente en proporción a sus intervenciones específicas y conforme a un arancel notoriamente obsoleto que hace inconsistente su actividad.

Rigen para el curador las mismas reglas de incapacidad y excusa de los tutores, además de que puede ser renunciado el cargo a los diez años de desempeñarse.

IV. *Funcionamiento.* El régimen legal de curador se contrae a la satisfacción oportuna de las siguientes obligaciones:

1. Defender los derechos del incapacitado, en juicio o fuera de él exclusivamente en el caso de que exista oposición de intereses entre aquél y su tutor.

2. Vigilar la conducta del tutor en el desempeño de sus funciones denunciando al juez familiar todo aquello que a su juicio puede causar o haya causado daño al incapacitado.

3. Avisar al juez para que haga nuevo nombramiento de tutor a falta o abandono de los deberes que a éste corresponden.

4. Promover información de supervivencia e idoneidad de los fiadores comprometidos con el tutor en garantía de sus responsabilidades.

5. Vigilar el estado de las fincas dadas para asegurar la garantía acabada de citar, así como los bienes dados en prenda por el mismo concepto.

6. Conocer de las cuentas de la tutela haciendo valer las objeciones conducentes en el supuesto de inconformidad con su contenido.

7. En general, intervenir en los actos previstos específicamente por la ley como la formulación del inventario oportuno y la concesión de licencias judiciales para enajenar gravar, transigir, etc., y las demás que se le impongan especialmente como serían las dictadas por el autor del testamento en que se le confirió su cargo.

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

V. *Terminación.* Concluye el cargo con la muerte, remoción o excusa del curador; por haber recobrado su capacidad o haber llegado a su mayoría de edad el pupilo, pues tratándose de un organismo accesorio al de la tutela cesa el cargo automáticamente con la desaparición de ésta, con la salvedad de que si variase sólo la persona del tutor el curador continuará en sus funciones.

Al respecto cabe observar que el curador no puede ser removido sin que previamente haya sido oído y vencido en juicio, lo que implica mayor seguridad en su posición frente a la del tutor que puede ser suspendido de plano en el supuesto de encontrarse procesado por cualquier delito.

Priva en la actualidad la corriente de la inutilidad de la curatela, atentas las circunstancias de que su función de control y vigilancia se desempeña también por otros organismos como son el Consejo Local de Tutelas, el Ministerio Público y el propio juez familiar, de que, por otra parte, el pago de su remuneración constituye un gravamen más en el patrimonio del pupilo generalmente limitado, y de que en múltiples ocasiones se colude con el tutor para que no lleguen al conocimiento del juez las irregularidades cometidas por aquél en el aspecto privado de los negocios que realicen por cuenta del pupilo.

VI. BIBLIOGRAFIA: GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil; parte general, personas y familia;* 3a. ed., México, Porrúa, 1979; IBARROLA, Antonio de, *Derecho de familia,* México, Porrúa, 1978; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano,* tomo II, *Derecho de familia;* 5a. ed., México, Porrúa, 1980.

Iván LAGUNES PEREZ

Custodia. I. Proviene del latín *custos* que significa guarda o guardián y ésta su vez deriva del *curtos*, forma del verbo *curare* que quiere decir cuidar. Es por lo tanto la acción y el efecto de custodiar o sea guardar con cuidado alguna cosa.

II. En derecho romano tuvo dos acepciones: en derecho penal y en derecho civil. En este último significó una clase especial de diligencia que debía aplicar el deudor de cuidar la cosa debida como un *bonus pater familias*. En general esa clase especial de diligencia debía emplearse en todo caso en el cuidado de una cosa ajena a fin de conservarla y vigilar de tal manera que no pudiera perderse, o ser robada o usucapida por terceros.

La obligación de custodia ha surgido desde el derecho romano de las más variadas relaciones jurídicas y especialmente de cualquiera de los contratos por los cuales se entraba a la tenencia de alguna cosa ajena, pues por el principio de *custodiam praestare*, el deudor respondía por las pérdidas o detrimentos de la cosa ocurridos por su dolo o culpa.

Especialmente, la custodia ha sido el objeto y la esencia del contrato de depósito. En derecho romano, en un principio debía haber convenio expreso para que existiera la obligación de cuidado con la clase especial de diligencia antes mencionada; posteriormente, se consideró que debía establecerse la obligación aun sin el convenio expreso de los interesados, exceptuándose los casos de fuerza mayor. La obligación de custodia variaba en el contrato de depósito según fuera voluntario o necesario, considerándose más rigurosa en el segundo caso puesto que el depositante no podía elegir al depositario.

III. En los códigos civiles actuales la custodia se considera como la primera de las obligaciones del deudor tanto en los contratos como en los derechos reales por los cuales hay tenencia de cosa ajena, como en los casos de depósito, comodato, usufructo, prenda, etc. La doctrina española incluye a los "contratos de custodia" como una clase especial dentro de la clasificación general de los contratos, en la cual anota el depósito común, los depósitos especiales y el depósito de los efectos introducidos por los viajeros en las fondas y mesones (aa. 1783 y 1784 del CC español).

En derecho mexicano es poco empleado el vocablo custodia, ya que excepcionalmente lo encontramos en algunas disposiciones legales como las siguientes: a. 423 del CC, que se refiere a la facultad de corrección que se concede a quienes ejercen la patria potestad o tienen hijos bajo su custodia; a. 549 del CPC, que establece que en el caso de secuestro sobre bienes muebles que no sean dinero, alhajas, ni créditos, el depositario tendrá el carácter de custodio de los objetos puestos a su cuidado; a. 2136 del CC, para el Estado de Tlaxcala que se refiere al contrato de depósito y determina que el depositario contrae la obligación de custodiar el bien y el a. siguiente o sea el 2137 que siguiendo las ideas del derecho romano establece que "el depositario se obliga a guardar el bien y conservarlo con la diligencia de un buen padre de familia si el depósito es oneroso y si es gratuito con el cuidado y diligencia que emplee en sus propios bienes".

En otras disposiciones legales en que efectivamente hay custodia, pues el sentido es precisamente la guar-

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

da de una persona o cosa con toda diligencia y cuidado, se emplean frases como: "poner a los hijos al cuidado de" (a. 282 fr. VI CC); "los hijos quedarán en poder de" (a. 283 CC); "a quien sean confiados los hijos" (a. 273 fr. I CC); "guarda de la persona y bienes" (a. 499 CC).

IV. En derecho penal custodia es la persona o escolta que vigila a un preso a fin de que no escape, e igualmente la acción y efecto de custodiar a un preso.

V. BIBLIOGRAFIA: GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil; parte general, personas y familia;* 3a. ed., México, Porrúa, 1979; JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano,* tomo II, *La tutela penal de la vida e integridad humana;* 4a. ed., México, Porrúa, 1979; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano,* tomo II, *Derecho de familia;* 5a. ed., México, Porrúa, 1980.

María CARRERAS MALDONADO

C H

Chantaje. I. (Del francés *chantage,* de *chanter,* y éste del latín *cantare,* cantar.) Agresión a las personas mediante una coacción de su libertad de obrar que se caracteriza por una amenaza de causar un mal en su honor o reputación, exigiendo a cambio de no cumplirla una prestación, beneficio o lucro.

II. El florecimiento de esta criminalidad no ha pasado por alto en los congresos internacionales, así el Congreso Penitenciario de Bruselas celebrado en agosto de 1900, planteó la necesidad de adoptar medidas para la represión de estas conductas.

El chantaje en nuestros días ha adquirido enormes proporciones y constituye el *modus vivendi* de individuos, que, sin ninguna ética, no dudan en amenzar a una persona con revelar algún dato que es de su conocimiento para, de esta manera, coaccionar su voluntad a efecto de que les concedan lo que solicitan.

La ubicación, dentro de los códigos penales, del chantaje y su denominación, no es uniforme en la legislación internacional, toda vez que algunas consideran que el bien jurídicamente protegido es el patrimonio, mientras que otras consideran que es la libertad. Lo consideran como delito patrimonial el CP, francés, a. 400, el alemán, párrafo 253 (*Erpressung*), el italiano, a. 269 (*Estorsione*); el portugués lo considera como una estafa, a. 452, en Suecia se puso en vigor una disposición para la represión del *chantage,* cap. 21, a. 10. En Argentina, bajo la denominación de extorsión, lo regula el a. 168.

III. El CP, no regula al chantaje con esta denominación, esto es, no existe ningún tipo que se llame chantaje. Sin embargo esta conducta, es punible si sus elementos encuadran en los aa. 282 fr. I y 284 1a. regla que disponen, respectivamente: "Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos: I. Al que de cualquier modo amenace a otro, con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor, o en sus derechos, o en la persona, honor bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo", "Si el amenazador consigue lo que se propone, se observarán las reglas siguientes: "1a. Si lo que exigió y recibió fue dinero, o algún documento o cosa estimable en dinero, se le aplicará la sanción de robo con violencia".

Cabe hacer notar que en el lenguaje legal y jurisprudencial nacional, no se maneja el vocablo "chantaje", sino que, como ya hemos anotado, la conducta constitutiva del mismo encuadra en el título décimo octavo del CP, intitulado "Delitos contra la paz y seguridad de las personas", c. I "Amenazas".

v. AMENAZAS.

IV. BIBLIOGRAFIA: CUELLO CALON, Eugenio, *Derecho penal,* tomo II, *Parte especial;* 13a. ed., Barcelona, Bosch, 1972, vol. 2; HENTING, H. von, *Estudios de psicología criminal,* tomo IV, *El chantaje;* trad. y notas de José Ma. Rodríguez Devesa; 3a. ed., Madrid, Espasa-Calpe, 1973; NUÑEZ, Ricardo C., *Derecho penal argentino; parte especial;* Buenos Aires, Omeba, 1967, tomo V, RODRIGUEZ DEVESA, José Ma., *Derecho penal español. Parte especial;* 6a. ed., Madrid, s.e., 1975; SOLER, Sebastián, *Derecho penal argentino;* 3a. ed., Buenos Aires, TEA, 1973, tomo IV.

Graciela Rocío SANTES MAGAÑA

Cheque. I. (Del inglés *check,* documento en forma de mandato de pago, por medio del cual una persona puede retirar, por sí o por un tercero, todos o parte de los fondos que tienen disponibles en poder de otra.)

II. Es un título de crédito, en virtud del cual se da a una institución, también de crédito, la orden incondicional de pagar a la vista, de una suma determinada de dinero a cuenta de una provisión previa establecida de acuerdo al convenio respectivo.

El título de crédito es un documento representativo de un valor, p.e. letra de cambio, pagaré, cheque, etc., cuyo cobro por vía judicial goza de un procedimiento particularmente expedito.

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

da de una persona o cosa con toda diligencia y cuidado, se emplean frases como: "poner a los hijos al cuidado de" (a. 282 fr. VI CC); "los hijos quedarán en poder de" (a. 283 CC); "a quien sean confiados los hijos" (a. 273 fr. I CC); "guarda de la persona y bienes" (a. 499 CC).

IV. En derecho penal custodia es la persona o escolta que vigila a un preso a fin de que no escape, e igualmente la acción y efecto de custodiar a un preso.

V. BIBLIOGRAFIA: GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil; parte general, personas y familia;* 3a. ed., México, Porrúa, 1979; JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano,* tomo II, *La tutela penal de la vida e integridad humana;* 4a. ed., México, Porrúa, 1979; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano,* tomo II, *Derecho de familia;* 5a. ed., México, Porrúa, 1980.

María CARRERAS MALDONADO

C H

Chantaje. I. (Del francés *chantage,* de *chanter,* y éste del latín *cantare,* cantar.) Agresión a las personas mediante una coacción de su libertad de obrar que se caracteriza por una amenaza de causar un mal en su honor o reputación, exigiendo a cambio de no cumplirla una prestación, beneficio o lucro.

II. El florecimiento de esta criminalidad no ha pasado por alto en los congresos internacionales, así el Congreso Penitenciario de Bruselas celebrado en agosto de 1900, planteó la necesidad de adoptar medidas para la represión de estas conductas.

El chantaje en nuestros días ha adquirido enormes proporciones y constituye el *modus vivendi* de individuos, que, sin ninguna ética, no dudan en amenzar a una persona con revelar algún dato que es de su conocimiento para, de esta manera, coaccionar su voluntad a efecto de que les concedan lo que solicitan.

La ubicación, dentro de los códigos penales, del chantaje y su denominación, no es uniforme en la legislación internacional, toda vez que algunas consideran que el bien jurídicamente protegido es el patrimonio, mientras que otras consideran que es la libertad. Lo consideran como delito patrimonial el CP, francés, a. 400, el alemán, párrafo 253 (*Erpressung*), el italiano, a. 269 (*Estorsione*); el portugués lo considera como una estafa, a. 452, en Suecia se puso en vigor una disposición para la represión del *chantage,* cap. 21, a. 10. En Argentina, bajo la denominación de extorsión, lo regula el a. 168.

III. El CP, no regula al chantaje con esta denominación, esto es, no existe ningún tipo que se llame chantaje. Sin embargo esta conducta, es punible si sus elementos encuadran en los aa. 282 fr. I y 284 1a. regla que disponen, respectivamente: "Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos: I. Al que de cualquier modo amenace a otro, con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor, o en sus derechos, o en la persona, honor bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo", "Si el amenazador consigue lo que se propone, se observarán las reglas siguientes: "1a. Si lo que exigió y recibió fue dinero, o algún documento o cosa estimable en dinero, se le aplicará la sanción de robo con violencia".

Cabe hacer notar que en el lenguaje legal y jurisprudencial nacional, no se maneja el vocablo "chantaje", sino que, como ya hemos anotado, la conducta constitutiva del mismo encuadra en el título décimo octavo del CP, intitulado "Delitos contra la paz y seguridad de las personas", c. I "Amenazas".

v. AMENAZAS.

IV. BIBLIOGRAFIA: CUELLO CALON, Eugenio, *Derecho penal,* tomo II, *Parte especial;* 13a. ed., Barcelona, Bosch, 1972, vol. 2; HENTING, H. von, *Estudios de psicología criminal,* tomo IV, *El chantaje;* trad. y notas de José Ma. Rodríguez Devesa; 3a. ed., Madrid, Espasa-Calpe, 1973; NUÑEZ, Ricardo C., *Derecho penal argentino; parte especial;* Buenos Aires, Omeba, 1967, tomo V, RODRIGUEZ DEVESA, José Ma., *Derecho penal español. Parte especial;* 6a. ed., Madrid, s.e., 1975; SOLER, Sebastián, *Derecho penal argentino;* 3a. ed., Buenos Aires, TEA, 1973, tomo IV.

Graciela Rocío SANTES MAGAÑA

Cheque. I. (Del inglés *check,* documento en forma de mandato de pago, por medio del cual una persona puede retirar, por sí o por un tercero, todos o parte de los fondos que tienen disponibles en poder de otra.)

II. Es un título de crédito, en virtud del cual se da a una institución, también de crédito, la orden incondicional de pagar a la vista, de una suma determinada de dinero a cuenta de una provisión previa establecida de acuerdo al convenio respectivo.

El título de crédito es un documento representativo de un valor, p.e. letra de cambio, pagaré, cheque, etc., cuyo cobro por vía judicial goza de un procedimiento particularmente expedito.

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

La institución de crédito recibe el nombre de "librado" y quien da la orden incondicional el de "librador", a favor de un beneficiario también llamado "tenedor" o "tomador". Se dice "la orden incondicional" (a. 176 fr. III LGTOC) en virtud de que el pago del cheque no puede llevar inserta ninguna condición (a. 78) (los aa. que no indiquen ley o código, se entienden que son de la LGTOC). La locución "a la vista" significa que el librado debe pagar al tenedor del cheque la cantidad que en el mismo se contenga el mismo día en que se le presente, sin atender si la fecha es anterior o posterior a la de presentación (a. 178). Por provisión de fondos se entiende que el librador ha concertado con el banco una operación bancaria de depósito de dinero a la vista o apertura de crédito, que le da derecho a disponer de las sumas depositadas o acreditadas mediante cheques expedidos a cargo del librado (a. 269), siempre y cuando entre librador y librado exista una relación contractual, a virtud de la cual aquél es autorizado para dicha emisión (a. 175).

III. Contenido del cheque: la ley exige (a. 176) que el cheque contenga la mención de ser tal, en el texto del documento; la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del librado; la firma del librador; el lugar y la fecha en que se expide y el lugar de pago. Los dos últimos requisitos, si no se indican, la ley los presume (v. a. 177).

Por lo que hace a los otros requisitos, los cheques podrán trasmitirse o circular sin los mismos (excepción hecha de la firma del librador), pero deben ser satisfechos hasta antes de la presentación del cheque para su pago (a. 15), pues en caso contrario el mismo no producirá efectos (a. 14).

IV. Capacidad de partes: beneficiario, tomador o tenedor, puede serlo cualquiera persona, pero librado sólo una institución de crédito. El cheque que no se libra en estas condiciones, no tiene siquiera la consideración de título de crédito (a. 175).

La capacidad para suscribir con cualquier carácter (emitir, transmitir, garantizar) un título de crédito, la tiene el que sea capaz de contratar según el CCo, y las disposiciones del derecho común (aa. 2 y 3). En consecuencia, los mayores de 18 años que no estén incapacitados (a. 450 CC) y los comerciantes, pueden suscribir títulos de crédito. Sin embargo, si un menor de edad es perito en el comercio, o ha presentado certificados falsos del registro civil o dolosamente manifiesta que es mayor de edad, la emisión de los cheques se entiende suscrita legalmente (aa. 639 y 640 del CC.).

La invalidez de una firma, y aun la del emisor, no supone la invalidez del cheque, dada la autonomía de las obligaciones cambiarias (a. 12), y sí permite la oponibilidad de la excepción correspondiente (a. 8 fr. IV) que puede invocarse frente a cualquier tenedor de título y no sólo contra aquel que lo adquirió del incapaz. El momento en que debe apreciarse la incapacidad es el de la suscripción. Ni la desaparición de la incapacidad ni la incapacidad sobreveniente tienen eficacia sobre la exigibilidad del cheque.

A tenor del a. 9, se puede firmar en representación del librador, librado, endosante, avalista, y de un tenedor, mediante poder inscrito debidamente en el registro de comercio o por simple declaración escrita, dirigida al tercero, con quien habrá de contratar el representante. La representación debe hacerse constar en la antefirma, ya que en virtud de la característica de la literalidad, la falta de indicación del carácter del representante, haría que éste se obligara personalmente.

V. Formas de circulación y trasmisión del cheque: el cheque es un título de pago y susceptible de circular (a. 21). Para que el título entre a la circulación, requiere que su transmisión se realice de acuerdo a lo que preceptúan las normas legales. En tal virtud, tenemos que existen títulos negociables, que son los que pueden circular, y cheques no negociables, ya sea porque se haya insertado en ellos la cláusula respectiva, o porque la ley les dé ese carácter (a. 201), cuya circulación es restringida.

La emisión de los cheques puede ser "al portador" "nominativa" o "a la orden" (aa. 21 y 25). Son al portador los que no indican a favor de quién se expiden; o los que se emiten con la cláusula "al portador" o bien que indicándose beneficiario, lleven inserta la cláusula "al portador" (aa. 69 y 179). Estos se trasmiten por simple tradición y la entrega del documento (a. 70).

Los títulos "a la orden", son los emitidos a favor de persona determinada y tienen la característica de ser negociables (a. 25). Los nominativos son igualmente negociables y por ende trasmisibles, así como se expiden a favor de persona determinada, con la peculiaridad de que deben inscribirse en el registro del emisor (aa. 23 y 24). La forma de transmisión de estos títulos, es por medio de la institución llamada

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

endoso o por cualquier otro medio legal (aa. 26, 27 y 28). El endoso debe constar en el cheque o en hoja adherida al mismo (a. 29). Los títulos de crédito no negociables, sólo podrán ser endosados a una institución de crédito para su cobro (a. 201).

La institución del aval igualmente concierne al cheque. Mediante la misma se garantiza en todo o en parte el pago del documento (a. 109). Puede prestar el aval quien no ha intervenido en el cheque y cualquiera de los signatarios de ella (a. 110). El aval debe constar en el cheque o en hoja que se le adhiera (a. 11). A falta de mención de cantidad y de persona por quien se presta, se entiende que se garantiza todo el importe del cheque y que se presta por el librador (aa. 112 y 113).

El protesto es otra de las operaciones que pueden consignarse en el cheque. A virtud de éste, se establece en forma auténtica que el cheque fue presentado en tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de pagarlo (a. 140). La anotación que el banco ponga en el cheque de que fue presentado en tiempo y no pagado total o parcialmente, surtirá los mismos efectos que el protesto (a. 190 pfo. IV), así como la anotación que haga la cámara de compensación de que siendo presentado el cheque en ésta, el librador se rehusó pagarlo (a. 190 pfo. II).

El tenedor no puede ser obligado a aceptar un pago parcial, pero si lo aceptare, deberá insertarse el mismo en el cheque y el tenedor extenderá un recibo a favor del librado por la cantidad recibida (a. 189).

VI. Términos de presentación para el pago: deben presentarse al banco, dentro de los 15 días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición; dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional; dentro de tres meses: si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional; o si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación (a. 181). Cuando el último día de presentación fuere inhábil, el término se entenderá prorrogado hasta el primero hábil siguiente. Ni en los términos legales ni en los convencionales se comprenderá el día que les sirva de punto de partida (a. 81). La presentación de un cheque en cámara de compensación, surte los mismos efectos que la hecha directamente al librado (a. 182).

VII. De la presentación para el pago del cheque: el pago se hace precisamente contra su entrega (a. 129). El librado tiene la obligación de pagar el importe, siempre y cuando tenga fondos suficientes del librador, aun cuando éste devenga incapaz o haya fallecido (a. 187). Si teniéndolos no lo hiciere, el tenedor no podrá ejercitar ninguna acción contra el banco, sino contra el librador, pero éste tendrá derecho a que el banco le cubra los daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso la indemnización será menor del 20% del valor del cheque (aa. 184 pfo. II y 188). Empero, la institución puede rehusar el pago: si el librador se encuentra en estado de suspensión de pagos, de quiebra o de concurso (a. 188); si el cheque se encuentra falsificado o alterado en forma notoria (a. 194 pfo. II), o bien que, habiendo transcurrido los plazos de presentación para su pago sin que se hubiere reclamado, el librador haya revocado el cheque (a. 185). Sin dicha revocación el librado no puede rehusar el pago aun cuando el cheque no haya sido presentado o protestado en tiempo (a. 186).

VIII. De las acciones cambiarias los títulos de crédito, también son llamados títulos ejecutivos, porque traen aparejada ejecución. Se dice que "traen aparejada ejecución" los títulos mediante los cuales se demanda una cantidad de dinero a través de un juicio ejecutivo cuya característica estriba en que sin entrar en averiguaciones de fondo, se trata de hacer efectivo el pago, ya que la ley le da a dicho título la misma fuerza que una sentencia. Por lo tanto, el pago de un cheque no cubierto, debe hacerse mediante las acciones ejecutivas que son: la acción cambiaria directa, que podrá ejercitar el tenedor contra el librador o sus avalistas (a. 191 fr. III). El tenedor puede exigir al librador el pago del importe del cheque, los intereses de mora y los gastos legítimos que se hayan hecho para obtener el cobro forzoso; pero en ningún caso los dos últimos conceptos importarán menos del 20% del valor del cheque, si bien el tenedor puede probar que sufrió daños y perjuicios superiores y pedir que le sean indemnizados (a. 193). Y, la acción cambiaria en vía de regreso. Sobre este particular la doctrina discute si la acción pertinente que tiene el tenedor contra el librador o sus avalistas es ésta o la directa, en virtud de que, dicen, la ley sí regula la aceptación en el cheque, según se desprende del a. 199 pfo. III, pero en la práctica judicial ambas acciones son procedentes ya que hasta la fecha no se ha rehusado la admisión de una demanda por denominar a la acción cambiaria "directa" o en "vía de regreso".

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

Ahora, por no haberse presentado o protestado el cheque en la forma y plazos previstos en la ley (a. 181), caducan: las acciones de regreso del último tenedor contra los endosantes o avalistas y contra los endosantes y avalistas entre sí; así como la acción directa contra el librador y contra sus avalistas (a. 191); y prescriben en seis meses, contados desde que concluya el plazo de presentación, las del último tenedor del documento; y desde el día siguiente a aquel en que se pague el cheque, las de los endosantes y las de los avalistas (a. 192).

Las excepciones y defensas que pueden oponerse a estas acciones, se encuentran enumeradas taxativamente en el a. 8o.

IX. De las acciones extracambiarias: el fundamento de esta acción se encuentra en la relación que da origen a la emisión del cheque, esto es, el negocio o acto jurídico. La relación causal entre el librador y el librado es la llamada provisión de fondos, que puede constituirse mediante un contrato de depósito a la vista en cuenta de cheques, o bien mediante la apertura de crédito. Pues bien, si las acciones cambiarias prescriben o caducan (a. 168 pfo. II y III), o porque así lo haya decidido el tomador, podrá ejercitar la acción causal, siempre que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que pudieran corresponderle y deberá intentarse restituyendo el cheque al demandado. A este respecto ha dicho la Suprema Corte: en el caso del a. 168 de la LGTOC, para el ejercicio de la acción causal, no es necesario que con anterioridad se restituya el título de crédito, pues la ley no lo exige así, sino simplemente la restitución, la que puede hacerse en el momento mismo de presentarse la demanda. . . ello es suficiente para que se considere cumplido dicho requisito (*SJF* 6a. época, 4a. parte: vol. LXXIV, p. 53, A.D. 6228/61, María de Jesús Rueda de Rodríguez y Coag.).

Al librador compete esta acción, en contra del librado, cuando éste se niega a cubrir un cheque teniendo fondos suficientes de aquél y no exista ninguno de los casos previstos para el no pago.

Como acción extracambiaria, también existe la denominada de "enriquecimiento ilegítimo" que corresponde al tenedor del cheque contra el girador para que éste no se enriquezca a costa de aquél, y proceda su ejercicio cuando al tenedor no le queda ninguna otra acción o ningún otro medio jurídico (aa. 196 y 169).

La acción causal prescribirá en los términos que la ley establezca en relación con el acto jurídico de donde deriva y la de enriquecimiento ilegítimo en un año, contado desde el día en que caducó o prescribió la acción de regreso (a. 169).

X. Destrucción, extravío y robo de los cheques: existe todo un procedimiento en los aa. 42 a 68, mediante el cual el tomador de un cheque que se encuentre en esas circunstancias, puede evitar su circulación y obtener el pago respectivo.

XI. Formas del cheque: la ley contempla diversas formas de expedición del cheque, mismas a que la doctrina ha calificado de:

1. Cheque cruzado: aquel que el librador o tenedor crucen con dos líneas paralelas trazadas en el anverso. Esta modalidad implica que únicamente podrá ser cobrado por una institución de crédito. Si se especifica entre las líneas el nombre de la institución, el cruzamiento se denomina "especial"; caso contrario el cruzamiento es "general", que puede devenir en cruzamiento especial, sin que éste pueda variar por ningún concepto. (a. 197). Esta costumbre de cruzar cheques apareció en las cámaras de compensación.

2. Cheque para abono en cuenta: a la presentación de un cheque con la cláusula "para abono en cuenta" el librado no hará el pago en efectivo, sino que abonará el importe en la cuenta que lleve del tomador o abra en favor del mismo. Este tipo de cheques no es negociable (a. 198).

3. Cheque certificado: el librador puede exigir que el librado, antes de la emisión del cheque, lo certifique, declarando que existen en su poder fondos bastantes para pagarlo. La certificación no puede ser parcial y sólo puede extenderse en cheques nominativos (a. 199), ya que si se expidiesen al portador, éstos harían las veces de billetes de banco. Tampoco es negociable y para su revocación precisa que el librador lo entregue al librado (a. 199).

4. Cheques de caja: la emisión de este tipo de cheques tiene la particularidad de que hacen concurrir en la institución de crédito las calidades de librador y librado. Para su validez deberán ser nominativos y no negociables (a. 200).

5. Cheques de viajero: igualmente acontece la concurrencia de calidades en el banco, ya que el a. 202 previene que los cheques de viajero son expedidos por el librador a su propio cargo y pagaderos por su establecimiento principal o por las sucursales o corresponsales que tenga en la República o en el extranjero. Son nominativos (a. 203) y pueden ser puestos en

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

circulación por el librador, sus sucursales o corresponsales autorizados por él al afecto (a. 202). La falta de pago inmediato dará derecho al tenedor para exigir al librador la devolución del importe y la indemnización de daños y perjuicios, que en ningún caso serán inferiores del veinte por ciento del valor del cheque no pagado (*v.* aa. 204 a 207).

v. ACCIONES CAMBIARIAS, APERTURA DE CREDITO, AVAL, CAMARA DE COMPENSACION, PROTESTO, TITULOS DE CREDITO.

XII. BIBLIOGRAFIA: CABRILLAC, Henry, *El cheque y la transferencia;* trad. de Antonio Reverté, Madrid, Reus, 1969; CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y operaciones de crédito;* 7a. ed., México, Editorial Herrero, 1972; PINA VARA, Rafael de, *Teoría y práctica del cheque;* 2a. ed., México, Porrúa, 1974.

Gustavo GONGORA PIMENTEL

Cheque sin fondos. I. Título de crédito mercantil que no es pagado por una causa imputable al librador, configurándose de esta manera el delito de libramiento de cheque sin fondos tipificado en el a. 193, segundo pfo. de la LGTOC.

II. El cheque en nuestro país fue reglamentado por primera vez en el CCo, de 1884, las disposiciones de este cuerpo legal las acogió el legislador de 1889 sin hacer ninguna modificación y estuvieron vigentes hasta la promulgación de la LGTOC.

Por lo anterior en el CP de 1871 no se contemplaba el supuesto de libramiento de cheque sin fondos como fraude específico, el a. 416 disponía que: "Al que defraudare a alguno con una cantidad de dinero o cualquier cosa, girando a favor de él una libranza o una letra de cambio contra una persona supuesta o contra otra que el girador sabe no ha de pagarla" sufrirá las penas que corresponden al robo sin violencia. Al instituirse el cheque en el ámbito nacional, cuando se realizaba la conducta que estamos estudiando, los jueces aplicaban la sanción del fraude con fundamento en el a. 432.

El CP de 1929 ya contempla la figura del libramiento de cheque sin fondos, a. 1552 fr. IV. "Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otra cosa, girando a favor de él una libranza, una letra de cambio o un *cheque* contra persona supuesta o que el girador sabe que no ha de pagarlas, . . . se impondrá la pena que corresponde al robo sin violencia".

El CP de 1931 también incluyó el libramiento de cheques sin fondos (documentos nominativo), como fraude específico, así el a. 386 fr. III establece: "Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarla" se sanciona con la punibilidad del fraude.

Con fecha posterior al CP de 1931 nace el a. 193 de la LGTOC que dispone: "El librador de un cheque presentado a tiempo y no pagado, por causa imputable al propio librador, resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque. El librador sufrirá, además, la pena del fraude, si el cheque no es pagado por no tener el librador fondos disponibles al expedirlo, por haber dispuesto de los fondos que tuviere antes de que transcurra el plazo de presentación o por no tener autorización para expedir cheques a cargo del librado".

III. El surgimiento de la anterior disposición acarreó una fuerte polémica entre autores, litigantes y jueces, quienes no acertaban a descifrar la verdadera naturaleza del a., y la discusión giró en torno a si se trataba de un tipo que derogó la fr. III del a. 386 del CP —en cuanto a cheques se refiere—, o no la derogó. La SCJ fue quien puso fin a esta discusión sustentando el criterio, por una parte, de que el a. 193 no derogó la fr. III, ya que en el caso del CP forma parte del tipo el elemento lucro, no así en el a. 193, de donde se infiere que cuando efectivamente se obtenga un lucro o cantidad de dinero con el libramiento de un cheque sin fondos, habrá fraude, en caso contrario la conducta será adecuada al a. 193.

Por otra parte la SCJ ha sostenido: "cheques sin fondos, naturaleza del libramiento de. Es inexacto que el libramiento de cheques sin previsión de fondos configure el delito de fraude genérico, pues tal libramiento constituye un delito especial cuyos elementos materiales son distintos a los del fraude y el bien protegido, mientras en éste es el patrimonio de las personas, en aquél es la circulación de los cheques en beneficio del público, sin que la remisión que se hace al Código penal por cuanto a la penalidad, signifique confusión en su naturaleza, ya que el legislador sólo consideró aprovechable la sanción señalada en el delito patrimonial para ser aplicada al especial" (*SJF*, 7a. época, vol. 34, segunda parte, p. 21).

IV. El libramiento de cheques sin fondos puede

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/Y4fmdX

verse desde dos aspectos, el mercantil en el cual también tiene una sanción que consiste en la indemnización al tenedor por el valor del veinte por ciento –como mínimo–, del valor del cheque. Desde el punto de vista penal, se aplicará al librador la punibilidad del fraude.

Para la configuración del delito de libramiento de cheques sin fondos se requiere que el mismo no sea pagado por: a) no tener el librador fondos disponibles al expedirlo; b) haber dispuesto de los fondos que tuviere antes de que transcurra el plazo de presentación, y c) no tener autorización para expedir cheques a cargo del librado.

v. CHEQUE.

V. BIBLIOGRAFIA: BAZARTE CERDAN, Willebaldo, *El delito de librar cheques sin fondos (jurispurdencia)*, México, Carrillo, 1980; BECERRA BAUTISTA, José, *El cheque sin fondos; su aspecto constitucional, mercantil y penal;* 2a. ed., México, Editorial Jus, 1959; BORINSKY, Carlos, *Derecho penal del cheque,* Buenos Aires, Astrea, 1978; CUELLO CALON, Eugenio, *La protección penal del cheque;* 3a. ed., Barcelona, Bosch, 1959; DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo, *La tutela penal del cheque;* 2a. ed., México, Porrúa, 1977; MILLAN, Alberto S., *El cheque en la legislación penal,* Buenos Aires, Abelardo-Perrot, 1958; MUÑOZ, Luis, *El cheque,* México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1974.

Graciela Rocío SANTES MAGAÑA

DR © 1983. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas